SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEPTIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2016

VOL. LXIV San Juan, Puerto Rico Sábado, 25 de junio de 2016 Núm. 39

A la una y veinte minutos de la tarde (1:20 p.m.) de este día, sábado, 25 de junio de 2016, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico hoy, sábado, 25 de junio de 2016, a la una y veinte de la tarde (1:20 p.m.).

SR. TORRES TORRES: Buenas tardes, señor Presidente, para usted y para todos los compañeros y compañeras del Senado y los visitantes. El compañero Nelson Bayrón nos ofrece la lectura Reflexiva.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

INVOCACION

El señor Nelson Bayrón Justiniano, procede con la Reflexión.

SR. BAYRÓN JUSTINIANO: Sobre la visión. Visión es ver con el ojo de la mente lo que es posible en las personas, en los proyectos y en las causas. La única cualidad que define a los líderes es su capacidad para crear y hacer realidad una visión. Los líderes crean una visión con significado, una visión relevante que coloca a todos los jugadores en el centro de las cosas en lugar de la periferia. El papel del líder no es hablar al pueblo sobre su visión del mundo o intentar imponerla a él, sino dialogar con él sobre su visión y cómo armonizarla con ellos.

Buenas tardes.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, comenzar con el Orden de los Asuntos.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, que se apruebe el Acta que corresponde al pasado 23 de junio de 2016.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda.
*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al viernes, 24 de junio de 2016).

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

SR. TORRES TORRES: No hay Turnos Iniciales solicitados, solicitamos continuar.
PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Adelante, continuamos con el Orden.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 812, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo que el Senado le dé su consejo y consentimiento al nombramiento del licenciado Ángel Colón Pérez, propuesto por el señor Gobernador para Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1440; 1558 y 2813, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 380; 946; 1462; 1586 y 1663, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2243, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Asuntos de la Mujer, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1472, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 416; 557 y 734; y de la R. C. de la C. 803, sin enmiendas.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1687, sin enmiendas.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1628 y 1669, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1269; y del P. de la C. 2416, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, tres informes, proponiendo la aprobación los P. de la C. 1581; 2608 y 2902, sin enmiendas.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1150, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, dos informes conjuntos, proponiendo la aprobación de los P. del S. 867 y 1320, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1497, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2614, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Banca, Seguros y Telecomunicaciones; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2444, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 891, sin enmiendas.

De la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1708 y 1709; y la R. del S. 1425, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Se dan por recibidos, si no hay objeción.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, dieciocho comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 600; 1593; 1597; 1621; 1641; 1643; 1684; 1705 y 1706; el Sustitutivo del Senado a los P. del S. 1211 y 1245; y las R. C. del S. 239; 655; 687; 693; 702; 740 y 742; y la R. Conc. del S. 52.

De la Secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado el Informe de Conferencia, en torno al P. del S. 847.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, once comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2845; 2897; 2906; 2925; el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2249; y las R. C. de la C. 330; 816; 837; 866; 877 y 902 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se den por recibidos los Mensajes y Comunicaciones, Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, se dan por recibidos los Mensajes y Comunicaciones.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que permanezcan en dicho estado.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1139; P. del S. 1239; P. del S. 1464 (Reconsiderado); R.C. del S. 708; P. de la C. 1235; P. de la C. 1993; P. de la C. 2025).

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar autorización para que las siguientes Comisiones puedan efectuar reuniones ejecutivas en el Salón de Mujeres Ilustres: a la Comisión de Asuntos Municipales, Descentralización y Regionalización, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, se autoriza a dicha Comisión.

SR. TORRES TORRES: Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), en la oficina de la Comisión.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, se autoriza a la Comisión.

SR. TORRES TORRES: Y a la de Hacienda y Finanzas Públicas para las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), en Mujeres Ilustres.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Si no hay objeción, de igual manera, se autoriza a dicha Comisión.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, el receso de los trabajos hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de hoy.

PRES. ACC. (SR. SUAREZ CACERES): Hay receso de los trabajos del Senado hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día de hoy.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Buenas tardes. Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico, siendo el 25 de junio, a las cinco y veintitrés de la tarde (5:23 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, buenas tardes para usted y los compañeros y compañeras.

Solicitamos autorización del Senado para reuniones ejecutivas, Presidente, la Comisión de Salud y Nutrición; la Comisión de Relaciones Laborales y Asuntos del Consumidor; y la de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, las tres Comisiones en el Salón de Mujeres Ilustres, a partir de la cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.).

SR. PRESIDENTE: A partir de las cinco y treinta (5:30), se autoriza a las Comisiones que usted está mencionando a que se reúnan en reunión ejecutiva.

Próximo asunto.

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un segundo Orden de los Asuntos, solicitamos autorice se proceda con el mismo.

SR. PRESIDENTE: Que se proceda con el mismo.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, **Especiales** y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1664, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2981, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2895, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 948 y 1487, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2937, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1506, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1782, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 225, sin enmiendas.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1984; 2395; 2573; 2730 y 2805, sin enmiendas.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, un segundo informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 917, sin enmiendas.

De la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico, un informe, proponiendo la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1032, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1636 y 1647; y la R. C. del S. 732.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 3002 y el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1576 y al Sustitutivo del Senado al P. del S. 1372, y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos que se den por recibidos los Mensajes, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se dan por recibidos.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Para que permanezcan como Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, permanecen como Asuntos Pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1139; P. del S. 1239; P. del S. 1464 (Reconsiderado); R.C. del S. 708; P. de la C. 1235; P. de la C. 1993; P. de la C. 2025).

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se dé lectura al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, vamos a dar lectura en este momento al Calendario. Adelante, Secretaría, adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1233, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y

pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969 ("Ley 148"), según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad en la Empresa Privada", fue aprobada para proveerle a los trabajadores y trabajadoras puertorriqueñas, a modo de incentivo, una compensación económica adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios, como resultado del tiempo invertido y la labor realizada para el comercio o empresa. Fundamentalmente, la Ley 148 provee para que el patrono pague un bono de navidad no antes del 1 ni después del 15 de diciembre, de un seis (6) o un tres (3) por ciento del total del salario hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares de salario, dependiendo de la cantidad de trabajadoras o trabajadores que emplee el patrono. Dicha disposición, contiene a su vez dos excepciones que eximen al negocio, industria, o comercio del pago total o parcial del bono y que fueron incorporadas a modo de enmienda a través de la Ley Núm. 130 del 13 de junio del 1980: (1) cuando el negocio o industria no genera ganancias, y (2) cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de quince por ciento (15%) de las ganancias netas anuales, habidas dentro del periodo comprendido desde el 30 de septiembre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono. Las excepciones encuentran su fundamento en que existen instancias en las cuales los negocios o industrias no obtienen ganancias o estas resultan insuficientes para pagar la totalidad o parte del bono sin menoscabar sus operaciones.

Actualmente, los patronos pueden acogerse a cualesquiera de las excepciones a través de una solicitud de exención que debe ser oportunamente radicada ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de noviembre del año corriente. Junto a dicha solicitud, el patrono debe presentar un estado de situación de ganancias y pérdidas correspondiente al periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero (1) de octubre del año anterior hasta el treinta (30) de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un contador público autorizado y en el cual se evidencie de manera fehaciente la situación económica que lo eximiría de pagar parte o el total de la bonificación. Subsiguientemente, los auditores de la División del Negociado de Normas y Salarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos determinan a la luz de esta información, y de cualquier otra documentación requerida, si se evidenció la incapacidad económica alegada por el negocio o industria.

La presente pieza legislativa pretende realizar enmiendas a la Ley Núm. 148 que van dirigidas a incorporar mayor eficiencia y certeza al proceso de solicitud, evaluación y determinación de exención para el pago de la bonificación navideña a nuestros trabajadores y trabajadoras.

Como primera enmienda, proponemos modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. En la actualidad, según previamente mencionado, la fecha límite corresponde al 30 de noviembre del año corriente. Somos de la opinión de que la fecha límite provista por la Ley 148 transgrede la eficacia del proceso de evaluación, ya que a la luz de una

investigación realizada por la Asamblea Legislativa, quedó evidenciado que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos solo cuenta con dos (2) auditores para evaluar los cientos de solicitudes que anualmente se reciben. Cabe señalar, que en el año 2013, fueron radicadas ante el Departamento setecientas ochenta y un (781) solicitudes de exención, de las cuales 764 fueron aceptadas. Este número ha permanecido relativamente constante en los pasados dos (2) años con un promedio de setecientas cincuenta (750) solicitudes anuales. Es por lo anterior, que entendemos necesario modificar el término provisto para adelantar la fecha límite al 15 de noviembre del año corriente para conceder mayor tiempo a los auditores del Departamento para evaluar cada una de las solicitudes recibidas con mayor detenimiento, proveyendo así mayor eficacia al proceso.

Como segunda enmienda, entendemos resulta necesario aclarar la facultad que tiene el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para solicitar que los informes de estado de situación de ganancias y pérdidas que se le requiere a los patronos que solicitan la exención para el pago, total o parcial del bono de navidad sea auditado por un contador público autorizado.

El Tribunal de Apelaciones en las decisiones emitidas en los casos Pueblo, Inc. v. Hon. Román Velasco González, Secretario del Departamento del Trabajo, KLAN200901826 y continuación KLAN201000058, revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia que interpretaba que el Secretario del Trabajo podía requerir los informes auditados en el ejercicio de sus facultades y autoridad al amparo de la Ley Núm. 148. Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa, establece de forma inequívoca la facultad del Secretario del DTRH para requerir informes auditados.

Por otro lado, esta pieza legislativa establece la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para aquellos casos que entienda pertinente y meritorio, podrá requerir a las entidades para solicitar la exención al pago del bono de navidad, presentar un estado de ganancias y pérdidas consolidado. El propósito de la enmienda propuesta va dirigido a que la determinación que realizan los empleados del Departamento del Trabajo que evalúan las solicitudes de exención, debe ser una basada en la totalidad de la información financiera de la empresa o negocio que solicita dicha exención. Es decir, que aquellas industrias, empresas, negocios, comercios o corporaciones que realicen negocios fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, y alegan no poder cumplir con el pago total o parcial del bono de navidad, presenten evidencia financiera de la salud financiera de la totalidad de sus componentes de manera consolidada. Consideramos que es importante que se tenga una visión agregada de los estados financieros de la empresa para poder justificar una exención del pago de la bonificación a sus empleados o empleadas. Por lo que, entendemos que además de evaluar la situación financiera de la empresa de los negocios que llevan a cabo en Puerto Rico, en los casos que considere pertinente, los auditores del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos evaluarán los estados de situación de ganancias y pérdidas consolidados para determinar si el negocio, industria, comercio o empresa no ha generado ganancias o que éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono.

Por último, en la presente Ley se dispone, a manera de excepción, que los patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención. Ello, reconociendo que los pequeños y medianos comerciantes son un sector que, por la forma en que realizan sus operaciones, ameritan un tratamiento especial por el costo de perfeccionar un documento de procedimientos acordados.

Conforme lo anterior, entendemos apremiante que se apruebe esta pieza legislativa para proveerle a nuestros trabajadores y trabajadoras la confianza de que sus derechos van a ser resguardados mediante un proceso de evaluación de exención eficiente y claro. Siendo la

bonificación navideña un incentivo económico que le hemos otorgado por ley, debemos garantizarles que solamente en aquellas las instancias en que se pruebe de forma inequívoca que no se cuentan con los recursos para cumplir con dicho mandato podrá eximírsele de su cumplimiento al patrono.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Bono de Navidad", para que lea como sigue:

"Art. 7. Bono - Reglas y reglamentos y otros poderes.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado a adoptar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida administración de esta Ley.

Queda asimismo autorizado para solicitar y requerir de los patronos que le suministren, bajo juramento si así se les requiere, toda información a su alcance en relación con los estados de situación, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de pago, salarios, horas de labor, estado de cambios en la posición financiera y anotaciones correspondientes y cualquier otra información que considere necesaria, etc., para la mejor administración de esta Ley, y a esos efectos, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá preparar formularios en forma de planillas que podrán ser obtenidos por los patronos a través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y deberán ser cumplimentados y radicados en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de la fecha prescrita por el Secretario.

Queda también autorizado para investigar y examinar, por sí o por conducto de sus subalternos, los libros, cuentas y archivos y demás documentos de los patronos, para determinar la responsabilidad de éstos para con sus empleados, al amparo de esta Ley.

Para que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en el Artículo 1 de esta Ley, que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del **[30 de noviembre de cada año]** *15 de noviembre* de cada año, un estado de situación **[y]** de ganancias y pérdidas del periodo de doce (12) meses comprendidos desde el primero *(1)* de octubre del año anterior hasta el treinta *(30)* de septiembre del año corriente, debidamente **[certificado]** *auditado* por un contador público autorizado, que evidencie dicha situación económica.

Disponiéndose que en aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y de determinar el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que resulta pertinente y meritorio, las entidades deberán presentar además al Secretario del Trabajo y Recursos Humano un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado que refleje la situación financiera del Grupo de Entidades Relacionadas y/o de todas las Personas relacionadas según estos términos son definidos en la Sección 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. Dicho estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado formará parte de la evaluación de la solicitud de exención para determinar si el negocio, industria, comercio o empresa no ha generado ganancias o que éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales, habidas dentro del periodo comprendido desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono.

Los patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención. La excepción antes establecida no limitará la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de requerir cualquier otro documento que sea necesario para cumplir con los propósitos de este estatuto.

El patrono no podrá considerar el importe de depreciación, el arrastre de la perdida neta de los años anteriores, ni el importe de la contribución sobre ingresos del negocio, como gasto de operación para deducirlo del total de los ingresos para determinar su "ganancia neta" para fines de esta Ley.

Disponiéndose que, cuando el patrono sea una cooperativa organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se requerirá que el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un contador público autorizado. En este caso, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de ganancias y pérdidas que haya sido auditado por la Oficina del Inspector de Cooperativas con sus auditores internos y que cubran el periodo de tiempo requerido en esta Ley.

Si el patrono no somete el citado estado de situación y de ganancias y pérdidas, dentro del término y en la forma ya indicadas, vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad a base del 3%, 4.5%, ó 6%, según sea el caso, del total de salarios, computados hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, o el 2.5 %, 2.75 % ó 3%, según sea el caso, del total de salario, computados hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares, cuando el patrono emplee quince (15) empleados o menos, aun cuando no haya obtenido ganancias en el negocio o éstas resultasen insuficientes para cubrir, a base de su 15%, la totalidad del bono.

Cuando el patrono que haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma señalados en los párrafos anteriores no pague, en su totalidad o en parte, el bono establecido en esta Ley , aduciendo no haber obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o que éstas son insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el limite de quince por ciento (15%) fijado en el Artículo 1 esta Ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención para la comprobación de las cuentas de dicho patrono, si a juicio del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o cuando se radique una querella por el obrero.

Copia del informe de auditoria, rendido como resultado de dicha intervención, será entregado a los trabajadores o empleados del patrono querellado. Además, se enviará copia de dicho informe al Secretario de Hacienda. Con excepción de lo antes dispuesto, la información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados, en virtud de las facultades que por esta Ley se le confieren, será de carácter confidencial y privilegiada, y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos disfrutará, además, con relación a la administración de esta Ley, de aquellas facultades y poderes generales de investigación que le han sido conferidos para el mejor desempeño de sus funciones al amparo de la legislación laboral administrada por él."

Artículo 2. Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a adoptar los reglamentos que sean necesarios para implementar y poner en vigor esta Ley.

Artículo 3. Esta Ley entrará en vigor el 1 enero de 2015."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión **de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos**, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1233 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Departamento de Desarrollo Económico, Departamento de Turismo, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Asociación de Industriales de Puerto Rico, Asociación de Comercio al Detal, Centro Unido de Detallistas, Sociedad para la Gerencia de Recursos Humanos (SHRM) y a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, (MIDA). Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, (MIDA), Departamento de Desarrollo Económico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico

A continuación presentamos un resumen de las ponencias recibidas en la Comisión.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado Puerto Rico, en adelante, (DTRH), a través de su Secretario, el Lcdo. Vance Thomas, endosa esta medida y envió un memorial explicativo al respecto, mediante carta fechada el 14 de enero de 2015. Dicho memorial explicativo del DTRH fue considerado por esta Honorable Comisión y las recomendaciones contenidas en el mismo las estaremos discutiendo en detalle en el análisis y conclusión del presente Informe Positivo.

El DTRH comienza su exposición estableciendo, que como organismo público, a tenor con la Ley 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, en el DTRH están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico, así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Añade en su ponencia que el DTRH "tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral."

Cónsono con las enmiendas propuestas a la Ley 148, antes citada, y que forman parte de la exposición de motivos de la presente medida, el Secretario del DTRH destaca que la "Ley de Bono de Navidad en la Empresa Privada", fue aprobada para proveerle a los trabajadores puertorriqueños, a modo de incentivo, una compensación económica adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios, como resultado del tiempo invertido y la labor realizada para el comercio o la empresa. En su ponencia, el Secretario destaca que para que un patrono pueda acogerse a alguna de las excepciones para el pago del bono de navidad, según lo establece la misma Ley 148, supra, éste deberá radicar un estado de situación de ganancias y pérdidas que cubre el periodo de 12 meses comprendidos desde el 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un contador público autorizado y en el cual se evidencie de manera fehaciente la situación económica que lo eximiría de pagar parte o el total de la bonificación. Destaca que el presente proyecto de ley pretende incorporar enmiendas a la Ley 148 que estarán dirigidas a "incorporar mayor eficiencia y certeza al proceso de solicitud, evaluación y determinación de exención para el pago de la bonificación navideña a los trabajadores". En esencia destaca el DTRH en su ponencia, que la medida propone modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de ganancias y pérdidas, para proveerles mayor tiempo a las auditoras del Negociado de Normas de Trabajo para evaluar las solicitudes de exención y así lograr más eficacia en el proceso de evaluación.

Por otro lado, el DTRH expresa que la medida propone aclarar la facultad que tiene el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para solicitar que los informes de estado de situación de ganancias y pérdidas que se le requiere a los patronos que solicitan la exención para el pago, total o parcial del bono de navidad sea auditado por un contador público autorizado. Esto a tenor con la decisión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Pueblo, Inc., v. Secretario del Departamento del Trabajo, KLAN200901826 y continuación KLAN201000058. Por otro lado, tal y como destaca el DTRH, la presente pieza legislativa establece la facultad del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para aquellos casos que entienda pertinente y meritorio, podrá requerir a las entidades para solicitar la exención al pago del bono de navidad, presentar un estado de ganancias y pérdidas consolidado. Finalmente, y tal y como se establece en la exposición de motivos, el DTRH reconoce que la presente medida dispone, a manera de excepción, que los patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención. Ello, reconociendo que los pequeños y medianos comerciantes son un sector que, por la forma en que realizan sus operaciones, ameritan un tratamiento especial por el costo de perfeccionar un documento de procedimientos acordados.

Por último, en su ponencia, el DTRH realizo una extensa explicación del funcionamiento de la Ley 148 y las enmiendas presentadas en la presente medida, las cuales estaremos citando más adelante en el análisis y conclusión del presente informe.

CÁMARA DE MERCADEO, INDUSTRIA Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS, (MIDA)

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, en adelante MIDA, comienza su ponencia indicando que el P. del S. 1233 es innecesaria y que además puede ser perjudicial para nuestra económica en un momento de crisis extrema. En apoyo a dicho planteamiento, MIDA indica en su ponencia que "imponer mayores regulaciones y requisitos a los patronos para administrar un concepto que no existe en ninguna otra jurisdicción de los EU nos parece inconsistente con la política pública de simplificar las operaciones comerciales de manera que se generen empleos.

En apoyo a su oposición a la medida indican que la Ley 148 lleva más de 30 años siendo implementada sin mayores dificultades y no es hasta el comienzo de la recesión económica del 2006 que aparenta haber surgido alguna desconfianza con la información sometida por los patronos.

MIDA concluye su ponencia expresando que no endosan la medida por entender que el Secretario del DTRH cuenta ya con suficientes facultades para corroborar la información entregada por los patronos y por ende sería perjudicial continuar complicando las operaciones comerciales en este momento en PR.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

El Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, en adelante DDE, suscribió una ponencia a través de su Secretario, Alberto Bacó Bagué. En su ponencia el DDE expresa que las enmiendas propuestas por la presente medida a la Ley 148 son atinadas y justas pues atiende las necesidades de pequeñas y medianas empresas en lo que respecta al impulso de la economía. Añaden que dicha enmiendas vienen a agilizar los procesos administrativos, hacer justicia y proveer mayor control y certeza a la hora de avalar que un patrono se exima del pago total o parcial del bono de navidad.

El DDE avala la aprobación del Proyecto del Senado 1233.

CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

La Cámara de Comercio de Puerto Rico, (en adelante CCPR), suscribió una ponencia ante esta Honorable Comisión a través de la Directora de Asuntos Legislativos, Lcda. Eunice Candelaria. En su ponencia, la CCPR expone que el reducir los días para que los patronos sometan la solicitud de exención al DTRH resulta en un requerimiento demasiado oneroso para los patronos que desean acogerse a la exención provista por la Ley 148. Entienden que el someter estados financieros auditados resulta más costoso para la empresa y toma más tiempo su preparación.

No obstante, el CCPR en su ponencia avala la enmienda sugerida de establecer como excepción que los patronos que no posean un volumen de negocios que no sobrepase los 3 millones de dólares puedan presentar un estado revisado para solicitar tal exención.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

Con el beneficio de las comparecencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

El P. del S. 1233 tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos

casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines.

En esencia, la medida propone 3 enmiendas principales al Artículo 7 de la Ley 148, antes citada. Veamos. La primera enmienda seria cambiar la fecha límite que tendrían las empresas en Puerto Rico para solicitar la exoneración del pago del bono de navidad ante el Secretario del DTRH. La enmienda va dirigida a adelantar la fecha de entrega de los estados financieros por parte del patrono del 30 de noviembre que existe actualmente al 15 de noviembre. Como bien señala el DTRH en su ponencia esta enmienda le permitirá a la División del Bono de Navidad del Negociado de Normas del Trabajo tener más tiempo para el análisis de las solicitudes recibidas, lo que promueve un proceso más eficaz de evaluación. A tales efectos, dicha enmienda la Ley 148 tiene el total aval del DTRH, por lo cual, esta Honorable Comisión lo recomienda favorablemente para ser aprobado.

Como habíamos anticipado, el DTRH hizo un excelente análisis de esta medida en su ponencia y explico y expuso recomendaciones en cuanto a los siguientes 2 aspectos que propone la medida sobre las enmiendas a la Ley 148, supra. En cuanto a la segunda enmienda a la ley 148, relacionada a aclarar la facultad del Secretario del DTRH de requerir que los estados financieros sometidos por los patronos solicitando exoneración sean unos auditados, el DTRH explica y recomienda lo siguiente:

"… destacamos que durante el pasado cuatrienio, la Cámara de Representantes rindió un informe negativo en ocasión de considerar el Proyecto del Senado 35, el cual proponía enmendar la Ley 148, supra, para permitir que los estados de situación y de ganancias y pérdidas no tuvieran que ser auditados. Del análisis realizado por la Cámara de Representantes en aquella ocasión, se destaca la opinión del Colegio de Contadores Públicos Autorizados. La misma, según el mencionado informe, expone que cuando se aprobó inicialmente la Ley de Bono de Navidad no existían otros niveles de opiniones en cuanto a los informes financieros. Ante dicha realidad, se utilizaba el "estándar" de informes financieros certificados. No obstante, indica el informe del Colegio que con el tiempo se desarrollaron diversos niveles de opiniones en los informes financieros y que el término "certificado" refiriéndose al estado de situación y de ganancias y pérdidas se ha interpretado como sinónimo de auditado." Añade el DTRH, "…Unos meses antes de que la mencionada Comisión rindiera el informe antes mencionado, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico determino en Pueblo, Inc., v. Secretario del Departamento del Trabajo, antes citado, que, contrario a la postura del DTRH, el Secretario de dicha agencia no podía requerir que los informes sometidos por los patronos solicitando exoneración del pago total o parcial del bono de navidad fueran auditados"

A tales efectos, y tomado en consideración la enmienda propuesta en la medida, esta Honorable Comisión concurre con el DTRH, que la misma aclara de forma inequívoca que dichos estados financieros habrán de ser unos auditados por un contador público autorizado.

En cuanto al tercer aspecto de enmienda a la Ley 148, el DTRH también avala el dicha enmienda la cual faculta al Secretario del DTRH requerir a las entidades que solicitan exoneración, presentar un estado financiero consolidado, cuando éste lo entienda pertinente y meritorio por entender que dicha enmienda va en acorde con el procedimiento que lleva a cabo la División del Bono de Navidad del NNT.

En lo que respecta a las empresas con volumen de negocio de menos de $3,000,000.00, esta Honorable Comisión da completa deferencia a la opinión del DTRH al respecto al indicar que no tienen objeción se excluya a dichas empresas de presentar un estado auditado, por uno revisado al momento de solicitar la exención. Cabe destacar que dicha enmienda estaría cumpliendo con las disposiciones de la Ley 454-2000, según enmendada, conocida como Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio.

Por último, esta Honorable Comisión acogió la recomendación de añadir una enmienda adicional al Artículo 7, de la antes citada Ley 148, la cual redundarán en mayor eficiencia y certeza al proceso de solicitud, evaluación y determinación de exención para el pago del bono. Dicha enmienda recomendada por el DTRH fue acogida en su totalidad por esta Honorable Comisión.

La enmienda adicional recomendada por el DTRH, y acogida por esta Honorable Comisión, es a los efectos de adicionar un párrafo en el Art. 7 de la Ley 148, antes citada, donde se aclare que el gasto por depreciación y el importe de gastos de contribuciones del negocio no habrán de ser incluidos como gasto de operación para deducirlo del total de los ingresos para determinar su "ganancia neta".

Esta Honorable Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de ellas. Así también, esta Honorable Comisión valora de manera específica las recomendaciones de Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico (DTRH), las cuales fueron acogidas en su totalidad e incorporadas en el entirillado electrónico.

Por los fundamentos antes expresados, y por entender que la presente medida cumplirá el propósito de lograr una mayor eficacia en el proceso de evaluación de la solicitudes de exoneración para el pago del bono de navidad que son recibidas por el DTRH, lo cual redundará en una mayor rigurosidad y eficiencia al momento de otorgar exenciones que puedan no favorecer los derechos adquiridos por los trabajadores de Puerto Rico según dispone la Ley 148, propiciando un balance entre los derechos del patrono y del empleado. Esta Comisión favorece sin reservas la aprobación del P. del S. 1233 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión **de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 1233.**

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del
Consumidor y Creación de Empleos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1462, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, creó la Comisión de Seguridad y Protección Pública. Dicha Comisión está integrada por el Superintendente de la Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Ayudante General de Puerto Rico.

La referida entidad es presidida por el Comisionado de Seguridad y Protección Pública, funcionario nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado, entre los miembros que componen la Comisión. Sus funciones incluyen, entre otras, asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la protección de la vida y la propiedad de ciudadanos, la seguridad pública, el mantenimiento de la ley y el orden, el control de la delincuencia, el consumo y el tráfico ilegal de drogas y el tráfico ilegal de armas. También tiene la responsabilidad de implantar la política pública en el área de seguridad y protección públicas, coordinar los planes a ejecutarse, establecer enlaces permanentes con agencias de seguridad y protección del Gobierno de los Estados Unidos o con organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos en la lucha contra el crimen, recopilar estadísticas y realizar estudios relacionados con los temas antes mencionados. Además, tiene la responsabilidad de establecer y desarrollar planes, programas y servicios para proteger a los ciudadanos en casos de incendios y de emergencias causadas por desastres naturales o causados por seres humanos.

De otra parte, el Secretario de Justicia es el principal funcionario de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A tal fin, es el encargado de promover el cumplimiento y ejecución de la ley, conforme a lo dispuesto en las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado.

El Artículo 4 de la Ley 205-2000, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", dispone que el Secretario de Justicia "es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales, administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico." En lo que respecta a la actividad criminal, el Departamento investiga y procesa actos y omisiones contrarios a la ley que constituyen delito, representa al Pueblo de Puerto Rico ante los tribunales en los procesos de naturaleza criminal, provee protección y otros servicios a víctimas y testigos del crimen y participa activamente en proyectos dirigidos a prevenir actos delictivos, entre otras responsabilidades.

La declaración de política pública dispuesta en el Artículo 1 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, establece:

> "La gestión en las áreas de la seguridad y protección públicas constituye una obligación primordial del Gobierno de Puerto Rico. La comunidad reclama acciones efectivas contra el crimen, el consumo y el tráfico ilegal de drogas que afectan su tranquilidad y representan un constante riesgo para vidas y propiedades. La comunidad también exige que el Gobierno sea diligente y efectivo cuando sobrevienen desastres causados por la naturaleza o causados por el hombre."

No obstante lo antes expuesto, el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, sólo menciona al Departamento de Justicia al disponer en el inciso (j) de su Artículo 5 que el Comisionado deberá coordinar con el Departamento de Educación y con el Departamento de Justicia la implantación de planes dirigidos a prevenir el consumo y tráfico ilegal de drogas en zonas escolares.

Considerados los deberes ministeriales del Secretario del Departamento de Justicia, así como la importancia de fortalecer la lucha contra el crimen, esta Asamblea Legislativa reconoce necesario y conveniente promover una mayor coordinación y colaboración entre la Comisión de Seguridad y Protección Pública y el Departamento de Justicia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Creación de la Comisión **[.-]***; Coordinación con el Departamento de Justicia.-*

Se crea la Comisión de Seguridad y Protección Pública como organismo de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Comisión estará constituida por el Superintendente de la Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y por el Ayudante General del Puerto Rico, este último con los únicos propósitos de coordinar la participación de efectivos de la Guardia Nacional de Puerto Rico en operativos especiales contra el crimen y en casos de emergencias causadas por desastres naturales o causadas por el hombre.

Estos funcionarios, nombrados de acuerdo con las leyes orgánicas de las agencias que componen la Comisión, responderán directamente y estarán sujetos a la supervisión del que entre ellos sea nombrado Comisionado por el Gobernador.

El Secretario de Justicia deberá designar un funcionario enlace entre la Comisión y el Departamento de Justicia, a fin de promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta a los objetivos de este Plan de Reorganización. El referido funcionario podrá asistir y participar activamente en las reuniones de la Comisión, sin que se entienda por esto que es un miembro en propiedad de la Comisión ni que el Comisionado tenga facultad de supervisar al Departamento de Justicia, a sus funcionarios ni empleados."

Artículo 2.- Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1462, con la enmienda incluida en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado 1462

El Proyecto del Senado 1462 (en adelante, P. del S.1462) pretende enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado.

Informe

Resumen de Ponencia

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se analizaron los memoriales explicativos recibidos de: la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Departamento de Justicia, Guardia Nacional de Puerto Rico, y Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. A continuación, incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por la entidad que compareció ante esta Honorable Comisión.

Las siguientes entidades sometieron memoriales explicativos:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	Sr. Pedro J. de la Cruz Morales	Sub-Director Ejecutivo	En Contra
Departamento de Justicia	Cesar R. Miranda	Secretario de Justicia	A favor
Guardia Nacional de Puerto Rico	Marta Carcana	Coronel, GNPR Ayudante General	A favor
Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	Ángel A. Crespo Ortiz	Jefe, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	A favor

Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres:

La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (en adelante, AEMEAD) compareció por escrito mediante el Sub-Director Ejecutivo, el Sr. Pedro J. de la Cruz Morales, para expresar su opinión sobre del P. del S. 1462.

Luego de presentar un trasfondo de la AEMEAD, esta entidad expresó que la medida, a pesar de promover un objetivo loable y positivo, la misma no es necesaria. Esto es ya que considera que la colaboración y coordinación entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública ya está siendo realizada por el Director de la AEMEAD.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia compareció por escrito mediante el Secretario, el Lcdo. Cesar R. Miranda, para expresar su opinión sobre del P. del S. 1462. Haciendo referencia a la medida comenta que debido a las funciones ministeriales del Secretario de Justicia y por la importancia de fortalecer la lucha contra el crimen, es necesario y conveniente que la Asamblea Legislativa promueva mediante la ley, una mayor coordinación y colaboración entre la Comisión de Seguridad y Protección Pública y el Departamento de Justicia.

Añade además el Departamento de Justicia que la enmienda propuesta en el P. del S. 1462 persigue promover que el Secretario de Justicia asista y participe activamente en las reuniones de la Comisión, sin que se entienda que es un miembro en propiedad de la misma, ni se le otorgue al Comisionado la facultad de supervisar al Departamento de Justicia, sus funcionarios o empleados. Reconoce el Departamento de Justicia que la medida está enmarcada en las prerrogativas de legislar que ostenta la Asamblea Legislativa, particularmente en aquellas facultades que la Legislatura posee por virtud del Artículo III, Sección 16 de la Constitución de P.R. para crear, consolidar y reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

El Departamento de Justicia, trae como observación que el texto del Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 2 transcrito en el Artículo 1 del P. del S. 1462 no corresponde exactamente con el texto vigente, por lo que recomienda que la medida sea modificada a estos únicos fines. Sin ninguna otra observación, el Departamento de Justicia apoya la medida.

Guardia Nacional de Puerto Rico

La Guardia Nacional de Puerto Rico compareció por escrito el 15 de septiembre de 2015 mediante la Coronel y Ayudante General, Marta Carcana, para expresar su opinión sobre del P. del S. 1462. En dicho comunicado se limita a expresar que luego de analizada la medida propuesta, recomienda favorablemente que la misma se convierta en ley.

Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

El Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico compareció por escrito el 28 de octubre de 2015 mediante su Jefe, el Sr. Ángel A. Crespo Ortiz, para informar su opinión sobre del P. del S. 1462.
Entiende el Cuerpo de Bomberos que de aprobarse la enmienda al Artículo 2 propuesto en el P. del S. 1462, se cumpliría cabalmente con lo establecido en el propio Plan de Reorganización 2-1993 en su Artículo 1, conforme a la política pública. Por tal razón, el Cuerpo de Bomberos apoya la medida sugiriendo además que el funcionario nombrado sea confirmado por la Asamblea Legislativa a un término no menor de seis ni mayor a diez años, a fin de buscar la transparencia en sus funciones, estableciendo un plan maestro a ese término el cual busque la integridad de todas las agencias de seguridad según establecido en el Plan de Reorganización 2-1993.

Análisis de la Medida

El P. del S. 1462 pretende enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado.

El Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, creó la Comisión de Seguridad y Protección Pública (en adelante, Comisión) la cual está integrada por el Superintendente de la Policía, el Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Director de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Ayudante General de Puerto Rico. La Comisión tiene entre algunas de sus funciones el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en asuntos relacionados con la protección de la vida y la propiedad de ciudadanos, la seguridad pública, el mantenimiento de la ley y el orden, el control de la delincuencia, el consumo y el tráfico ilegal de drogas y el tráfico ilegal de armas. A su vez, tiene la responsabilidad de implantar la política pública en el área de seguridad y protección públicas, coordinar los planes a ejecutarse, establecer enlaces permanentes con agencias de seguridad y protección del Gobierno de los Estados Unidos o con organismos internacionales con el fin de aunar esfuerzos en la lucha contra el crimen, recopilar estadísticas y realizar estudios relacionados con los temas antes mencionados. Además, tiene la responsabilidad de establecer y desarrollar planes, programas y servicios para proteger a los ciudadanos en casos de incendios y de emergencias causadas por desastres naturales o causados por seres humanos.

Por otro lado, el Secretario de Justicia, principal funcionario de ley y orden del País, es quien se encarga de promover el cumplimento y ejecución de la ley. A pesar de los esfuerzos de estas y otras agencias de seguridad, la incidencia criminal continúa en altos niveles. Ante esta alarmante, peligrosa y penosa situación, es de suma importancia que se tomen todas las medidas posibles para fortalecer la lucha contra el crimen y la delincuencia. La presente medida propone designar a un funcionario que sirva de intermediario y promueva la colaboración y coordinación entre estas agencias.

Ante el gran reto al que se enfrentan el Departamento de Justicia y la Comisión, consideramos beneficioso que se apruebe la medida. Con la designación de este funcionario no sólo se facilitaría la colaboración y coordinación entre estas agencias sino que agilizaría la implementación de los planes que tengan las mismas para erradicar el crimen, ya que se tendría una herramienta adicional para cumplir con las funciones y deberes. Es decir, se aliviarían las cargas que pudieran tener las agencias, para así concentrar sus esfuerzos en combatir el crimen. En adición, consideramos que facilitaría la comunicación y fortalecería las relaciones entre el Departamento de Justicia y la Comisión.

No obstante, resulta meritorio corregir el texto del citado Artículo 2 en el P. del S. 1462, a los fines de que el mismo reproduzca fielmente el texto de dicho Artículo, según las enmiendas que ha experimentado recientemente, incluyendo aquella incorporada por virtud de la Ley 115-2015.

Entendiendo que el P. del S. 1462 traerá un impacto positivo y reafirmará el compromiso de estas agencias para con los ciudadanos, recomendamos la misma con la enmienda incluida en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32581.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1462, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1462, con la ENMIENDA incluida en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este Informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.
(Fdo.)
RAMON LUIS NIEVES PEREZ
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1497, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y fomentar e incentivar el manejo eficaz de excedentes de alimentos, a fin de promover una mayor y mejor distribución y suplido de alimentos; asegurar la integración y consideración de los aspectos legales en los esfuerzos gubernamentales por atender las necesidades sociales y alimentarias de nuestra población, entre otras; promover la evaluación de otras políticas, programas y gestiones gubernamentales que puedan estar confligiendo o impidiendo el logro de los objetivos de esta Ley; crear el Programa de Organizaciones No Gubernamentales adscrito al Departamento de Estado, la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos adscrita ~~al Departamento de la Familia~~ a dicho programa, y establecer sus deberes y responsabilidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) define seguridad alimentaria "*cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos que satisfacen sus necesidades diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana".*

Esta definición plantea cuatro dimensiones primordiales; (1) disponibilidad física de alimentos; (2) acceso económico y físico a los alimentos; (3) utilización de los alimentos; y (4) la estabilidad en el tiempo de las tres dimensiones anteriores (Cumbre Mundial sobre la Alimentación, 1996). Se necesita entonces garantizar la distribución, el acceso, la adecuacidad, y la estabilidad del sistema para lograr seguridad alimentaria.

En Puerto Rico, ante un panorama económico inestable y una ubicación geografía vulnerable a los efectos del cambio climático y otros eventos naturales, lograr la seguridad alimentaria de todos los puertorriqueños es un reto enorme. No obstante, debe ser prioridad si se quiere impulsar el desarrollo y garantizar el bienestar social. Para éstos, se requiere de esfuerzos y colaboraciones multisectoriales que integren el sector privado, organizaciones sin fines de lucro (en adelante, OSFL) y el gobierno, tanto municipal como estatal. Ejemplo de ello, es el trabajo que realizan las Organizaciones Sin Fines de Lucro, por ejemplo, el Banco de Alimentos de Puerto Rico, en adelante, BAPR. Es el BAPR la entidad más reconocida en Puerto Rico que presta servicios a la comunidad con necesidades alimentarias desde 1988. Es esta organización quien acompañada de instituciones, empresas e individuos, ha logrado atender sobre 110,000 personas necesitadas, entre los cuales se encuentran personas de edad avanzada, niños y niñas, personas con impedimentos y personas en rehabilitación de sustancias controladas, personas sin hogar, y otras poblaciones vulnerables en su alimentación. Los alimentos que esta organización distribuye, se extienden a todo el espacio geográfico de la isla de Puerto Rico y las islas Municipio de Vieques y Culebra. Además, es la única institución, a la fecha de esta Ley, que cuenta con excelentes calificaciones en las evaluaciones de "Feeding America", "Fondos Unidos de Puerto Rico", "American International Bakery" y otras que le garantizan al gobierno, la empresa privada y a la ciudadanía que el trabajo se hace bajo los mayores estándares de cumplimiento.

Según el Negociado del Censo (2014), en Puerto Rico hay cerca de 1,650,000 personas viviendo bajo el nivel de pobreza, lo que equivale al 46.2% de la población total. Estas cifras no solo son alarmantes en términos socioeconómicos, sino que describen la desigualdad que existe en nuestro país. Los datos obtenidos también muestran una gran cantidad de personas que no cuentan con los recursos necesarios para mantener una alimentación sistemática (tres comidas al día) y nutricionalmente balanceada.

Entendemos que para reducir la pobreza y el hambre en nuestra sociedad se necesita una estrategia orientada a la colaboración multisectorial, conjuntamente con políticas que establezcan la seguridad alimentaria como derecho inherente de todo ser humano. Para ~~esto~~ esto, es menester declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y la responsabilidad de diversificar las oportunidades de alimentación para los más necesitados. Lo anterior, delegando las funciones principales a las organizaciones que cuentan con la experiencia y el conocimiento. De igual manera, garantizando un respaldo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de diversas maneras para aumentar la capacidad de servicio que las organizaciones puedan brindar.

Esta ley ~~establecerá guías que promuevan~~ promoverá colaboraciones multisectoriales con el objetivo de redistribuir y reutilizar los excedentes de alimentos de supermercados, restaurantes y otros centros de venta ~~y/~~o almacenaje de alimentos. Además, entendemos necesario integrar todos los posibles actores de interés y desarrollar incentivos dinámicos e innovadores para fomentar la participación. Nuestra intervención no pretende burocratizar ningún proceso actual y legítimo de distribución de alimentos, sino crear mecanismos e instrumentos para facilitar los esfuerzos actuales y el desarrollo de nuevas iniciativas. Es por lo anterior, que al entender el asunto como un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y el Sector No Gubernamental, enfocamos la creación de la Comisión en

el Programa de Organizaciones No Gubernamentales del Departamento de Estado, entidad que tiene a bien la agrupación de las ONG y lograr los propósitos de Política Pública dirigidos a estar organizaciones en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El fomentar e incentivar la gestión eficaz de los excedentes de alimentos debe ser parte fundamental del compromiso de erradicación del hambre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestra constitución reconoce el derecho a la vida, enfatizando la importancia de la dignidad humana y "*un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación…"*. Para esto, es necesario impulsar un esfuerzo integral, con miras en el corto, mediano y largo plazo, que considere distintas escalas de intervención. Por tal razón, entendemos que es imperativo establecer alianzas multisectoriales a nivel regional y a nivel municipal que desarrollen estrategias de manejo de excedentes de alimentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Distribución de Excedentes de Alimentos".

Artículo 2. – Fines

Los fines de esta Ley son los siguientes:

1. Promover un estudio abarcador a través de la Universidad de Puerto Rico, que identifique las causas del hambre en Puerto Rico, mida la magnitud del problema y facilite un informe amplio que faculte al Estado a promover iniciativas dirigidas a atender el problema desde su raíz;

~~1. E~~ 2. Establecer una política pública transicional que estimule el manejo eficaz de los excedentes de alimentos de los supermercados, restaurantes y otros centros de venta ~~y/~~o almacenaje de alimentos;

~~2.~~ 3. Fomentar los esfuerzos de distribución y suplido de alimentos para la población más vulnerable de Puerto Rico;

~~3.~~ 4. Propiciar alianzas multisectoriales, tanto a niveles municipales, regionales como estatales;

~~4.~~ 5. Incentivar la industria de producción de composta y de sus derivados;

~~5.~~ 6. Reducir la basura por medio de distintas modalidades de reciclaje;

~~6.~~ 7. Crear la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos, adscrita al ~~Departamento de la Familia~~ Programa de Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado y establecer sus deberes y responsabilidades.

Artículo 3. – Declaración de Política Pública

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en pleno reconocimiento de cómo nuestra realidad socioeconómica y geográfica aumenta nuestra vulnerabilidad alimentaria y que para garantizar la seguridad alimentaria se necesitan alianzas multisectoriales a distintas escalas. Reconociendo, además, que como sociedad estamos generando cantidades de basura insostenibles, que nos estamos quedando sin espacios para disponer de ella y que gran parte puede ser redistribuida y reutilizada, declara que es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas, privadas y sin fines de lucro interesadas, el utilizar todos los medios y recursos disponibles, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de erradicar el hambre, alentar y promover la distribución y el suplido de excedentes de alimentos para

la población más vulnerable, incentivar la industria de la composta y sus derivados con miras de propiciar la agricultura y reducir la basura a través de distintas modalidades de reciclaje. Todo ésto cumpliendo con la política pública de asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización de los procesos y asegurando el fiel cumplimiento de las leyes y los reglamentos.

Artículo 4. – Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

a) Alianzas Multisectoriales"; Acuerdos o pactos entre distintos sectores de la sociedad. Estos sectores incluyen, pero no se limitan a:

i. El Gobierno Central
ii. Gobiernos Municipales
iii. Organizaciones Sin Fines de Lucro
iv. Organizaciones de Base Comunitaria
v. Empresas de la Industria de Alimentos

~~a)~~ b) "Alimentos": Todo producto para el consumo humano que se encuentre en condiciones para ser utilizado en la confección de comida.

c) "Banco de Alimentos de Puerto Rico": es la organización sin fines de lucro de mayor reconocimiento en Puerto Rico, cuyo fin social es prestar servicios a la población con necesidades alimentarias y vulnerables en su alimentación. Para propósitos de esta Ley, será la entidad líder en el proceso de desarrollo de la política pública para el desarrollo de las guías y la agrupación de apoyo de otras entidades no gubernamentales en el proceso de erradicación del hambre en Puerto Rico.

~~b)~~ d) "Cambio Climático": Una importante variación estadística en el estado medio del clima o en su variabilidad que persiste durante un periodo prolongado.

~~d)~~ e) "Composta": Fertilizante elaborado mediante la descomposición de productos orgánicos.

~~e)~~ f) "Comisión": La Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos.

~~f)~~ g) "Directiva": Organismo de la Comisión encargado de establecer las guías y los lineamientos para ejecutar con efectividad la política pública establecida en esta Ley.

~~g)~~ h) "Excedentes": Cantidad de mercancías o alimentos que sobrepasa las previsiones de producción o de demanda.

~~h)~~ i) "Industria de Alimentos": Empresas, entidades y organizaciones relacionadas al enlatado, conservación (incluyendo congelación, desecación, deshidratación, cura, conservación en salmuera y procesos similares) o cualquiera otra manufactura o elaboración y el empaque cuando se hace conjuntamente con dichos procesos de alimentos y productos congelados, bebidas refrescantes; incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, animales para carnes y productos de animales para carnes, aves y productos de aves, pescados y mariscos y productos de pescado y mariscos, frutas y vegetales y productos de frutas o vegetales, granos y productos de grano, dulces y confites y productos relacionados y alimentos misceláneos y productos de alimentos misceláneos. Comprenderá también el manejo, clasificación, empaque o preparación en su estado crudo o natural de vegetales frescos, frutas frescas o nueces. Incluye además supermercados, centro de venta y/o almacenaje de alimentos.

~~i)~~ j) "Organizaciones sin fines de lucro (OSFL)": Entidades, debidamente incorporadas ante el Departamento de Estado de Puerto Rico ~~o no incorporadas~~, dedicadas a la prestación de servicios que cualifican para una exención de contribución sobre ingresos. Estas entidades pueden tener fines caritativos, educativos, benéficos, entre otros.

~~j)~~ k) Programa – significa el Programa de Organizaciones No Gubernamentales, cual fuera establecido en virtud de la Orden Ejecutiva 2014-027 y que esta Ley lo contempla para así garantizar su fortalecimiento y desarrollo.

~~k)~~ l) "Reciclaje": Reutilización de desperdicios para la confección de nuevos productos.

~~l)~~ m) "Guías y lineamientos": Documento en que se establecen los preceptos para delinear, y encaminar o dirigir proyectos, programas o planes.

~~m) Alianzas Multisectoriales"; Acuerdos o pactos entre distintos sectores de la sociedad. Estos sectores incluyen, pero no se limitan a:~~

~~i. El Gobierno Central~~

~~ii. Gobiernos Municipales~~

~~iii. Organizaciones Sin Fines de Lucro~~

~~iv. Organizaciones de Base Comunitaria~~

~~v. Empresas de la Industria de Alimentos~~

n) Universidad de Puerto Rico (UPR): es la Oficina del Presidente de la Universidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tendrá a cargo el desarrollo del estudio que se detalla en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 5. - Deberes y responsabilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Todos los departamentos, agencias, municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus subdivisiones políticas deberán, al máximo grado posible, interpretar, aplicar y administrar todas las leyes y cuerpos reglamentarios vigentes y los que en el futuro se aprueben en estricta conformidad con la política pública enunciada en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 6. –Estudio del Hambre en Puerto Rico – desarrollo y propósitos

Se faculta a la Universidad de Puerto Rico, mediante la Oficina del(la) Presidente(a) a crear un grupo de trabajo dentro de la facultad y estudiantes con el propósito de llevar a cabo el "Primer Estudio sobre el Hambre en Puerto Rico" este estudio será multidisciplinario y se enfocará entre otros en las causas del hambre, precios de los alimentos, pobreza, poder adquisitivo de la población, acceso a los alimentos, costos de carreo, costos de producción, costos de excedentes desechados por restaurantes, supermercados o agricultores, etc.

El grupo de trabajo se constituirá en un periodo de treinta (30) días de aprobada esta Ley y tendrá un mínimo de cinco (5) miembros representantes de diversas facultades y Recintos de la Universidad de Puerto Rico, además, se requerirá la participación un(a) representante del Banco de Alimentos de Puerto Rico y un representante del(la) Secretario(a) de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El total de miembros de este grupo de trabajo será de siete (7) miembros. Se faculta además, a la Universidad de Puerto Rico a requerir la participación de estudiantes en el estudio como parte de sus clases ordinarias en los cursos relacionados a administración de empresas, trabajo social, ciencias sociales, humanidades, ciencias naturales, estadísticas, ciencias agrícolas, ingeniería alimentaria y otras materias relacionadas al tema en las que la Universidad entienda que puedan ser de provecho en el desarrollo de profesionales en el campo de la investigación y los resultados que se puedan obtener del estudio.

El grupo de trabajo tendrá un periodo de seis (6) meses para presentar el informe a la Comisión adscrita al Programa de Organizaciones No Gubernamentales del Departamento del Trabajo, con copia a la Legislatura de Puerto Rico y a la Oficina del Gobernador.

Luego del primer informe, la Universidad de Puerto Rico deberá realizar un estudio de monitoreo cada cinco (5) años del problema del hambre en Puerto Rico como parte de la colaboración a la Comisión creada en esta Ley.

Artículo 7. - Creación del Programa de Organizaciones No Gubernamentales

Se ordena al Departamento de Estado a desarrollar y promover el Programa de Organizaciones No Gubernamentales, cual fuera establecido en virtud de la Orden Ejecutiva 2014-027.

Sección 1.- Propósito del Programa

El Programa de Organizaciones No Gubernamentales tendrá entre otros, los siguientes propósitos principales:

a. Promover y desarrollar la Política Pública de esta Ley y todas aquellas iniciativas fundamentadas en el servicio voluntario y apoyo a las organizaciones no gubernamentales y sin fines de lucro que apoyen y resalten la gestión del gobierno hacia el bienestar social.
b. Establecer un Plan Estratégico a cinco años para la promoción, desarrollo y fomento del voluntariado y actividades que integren el apoyo de las organizaciones sin fines de lucro en las políticas públicas para la erradicación del hambre en Puerto Rico. Este Plan será cónsono con el Plan de Servicio Nacional para Puerto Rico según lo establezca la Comisión.
c. Servir de espacio de diálogo y concertación social de la Sociedad Civil Organizada con la empresa privada, organizaciones sin fines de lucro, y las ramas ejecutiva, legislativa y judicial que vaya enfocado al desarrollo de una política común y acuerdos estratégicos para el desarrollo del País.
d. Ser facilitador y coordinador de alianzas entre las organizaciones y el voluntariado.
e. Ser aliado principal y desarrollar estrategias de fomento de voluntariado en Puerto Rico junto a la Comisión del Gobernador para Fomentar el Voluntariado Ciudadano y el Servicio Comunitario en Puerto Rico.
f. Desarrollar junto al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la Junta de Planificación y el Departamento del Trabajo indicadores de medición del valor de la acción voluntaria por hora a los fines de estimar la aportación de los voluntarios al Producto Nacional Bruto de la Isla. Tambien, establecerán el impacto de las estrategias y apoyo de las organizaciones sin fines de lucro para la erradicacion del hambre y cantidad de personas impactadas.
g. Desarrollar una certificación de excelencia que entregará a todas las organizaciones públicas y privadas que fomenten y mantengan entre sus operaciones la participación de voluntarios e iniciativas dirigidas a la erradicación del hambre.

Sección 2.- Objetivos del Programa

Para responder y reconocer la importancia al Sector de Sociedad Civil y contribuir a crear un espacio propicio para su desarrollo y fortalecimiento, se identificaron los siguientes objetivos:

a. Promover alianzas multisectoriales;
b. Promover el uso de voluntarios en las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales;

c. Fortalecer la sociedad civil organizada como base para una sociedad más equitativa, democrática y justa;
d. Fomentar un ambiente óptimo para el surgimiento y desarrollo de iniciativas comunitarias, empresariales y sociales;
e. Procurar la agilidad y eficiencia en los procesos que maneja el estado relacionados a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL);
f. Reconocer la aportación del voluntariado al País;
g. A través de alianzas con instituciones, ofrecer apoyo técnico y profesional a las organizaciones y a la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos;
h. Promover iniciativas junto a las ONG y OSFL para la erradicación del hambre delineadas por la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos;
i. Promover mecanismos de transparencia proveyendo mayor acceso de ONG a información de gobierno, vistas públicas, informes y espacios de participación ciudadana;
j. Promover la práctica de mediación como método alterno para la solución de conflictos; y,
k. Promover y respaldar proyectos educativos y de desarrollo económico comunitario a la comunidad sobre el sector de sociedad civil, entre otros.

Artículo ~~6~~ 8. –Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos – creación y propósitos

Se crea la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos, en adelante "la Comisión", como una entidad adscrita al ~~Departamento de la Familia~~ Programa de Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado. La Comisión tendrá como propósito establecer las guías y los lineamientos, dentro del marco de la ley, para el logro de los objetivos de política pública señaladas en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por ~~la Directiva~~ dicho cuerpo. La Comisión será presidida por el(la) representante del Banco de Alimentos de Puerto Rico y será el eje principal para la definición de las estrategias multisectoriales para el fomento de la distribución de excedentes de alimentos. Además, establecerá una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la colaboración estrecha entre las distintas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, OSFL, organizaciones de base comunitaria, la industria de alimentos, la academia y agricultores.

Artículo 7 9. – Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos – ~~Directiva;~~ composición

La Comisión estará adscrita al Programa de Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado, será esta oficina la que le brinde apoyo de coordinación de fechas, horarios y espacios de reunión a la Comisión. Además, apoyará en las tareas administrativas de redacción de documentos, apoyo en comunicaciones y aquellos asuntos relacionados a la coordinación de trabajo de la Comisión.

La Comisión será regida por ~~una Directiva de~~ cinco (5) miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrán ~~una función de asesorar La Directiva la cual estará compuesta de la siguiente manera~~ voz, pero no voto. La Comisión estará compuesta por los siguientes:

a) Representación Gubernamental

i) El(La) ~~Director, quien presidirá la Directiva y será nombrado por el~~ Secretario(a) del Departamento de la Familia quien podrá delegar su participación en un funcionario(a) de alto rango del Departamento de la Familia.

ii) El(La) Secretario(a) del Departamento de Salud, quien podrá delegar su participación en un(a) funcionario(a) de alto rango del Departamento de Salud.

iii) El(La) Secretario(a) del Departamento de Agricultura, quien podrá delegar su participación en un(a) funcionario(a) de alto rango del Departamento de Agricultura.

b) Representación No Gubernamental

i) ~~Un representante de las OSFL que tenga experiencia en el área de manejo, distribución y/o provisión de alimentos como miembro activo de una OSFL, el cual será designado por Director de la Comisión.~~ El (La) Director(a) Ejecutivo(a) del Banco de Alimentos de Puerto Rico, quien será el (la) Presidente(a) de la Comisión.

ii) Un representante de la industria de alimentos, el cual será designado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA).

c) Miembros Adjuntos

i) Dos (2) alcaldes quienes ~~representaran~~ representarán a los municipios y serán escogidos por el Gobernador (a) de Puerto Rico al inicio de cada cuatrienio.

Artículo ~~8~~ 10. – Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos – ~~Directiva;~~ reuniones y quórum

La ~~Directiva~~ Comisión se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes, pero podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos que entiendan pertinentes.

Artículo ~~9~~11. - Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos – ~~Directiva~~; reembolso de gastos y dietas.

Los integrantes del sector privado y no gubernamental serán previamente informados que no recibirán compensación en dinero por sus servicios. Los miembros de la Directiva que sean funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no recibirán compensación por sus servicios, salvo su salario. Los miembros adjuntos y otros integrantes que participen como parte de algún comité asesor no recibirán ninguna compensación económica.

Artículo ~~10~~12. - Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos – ~~Directiva;~~ responsabilidad de los miembros.

a) Los miembros de la ~~Directiva~~ Comisión serán elegibles para ser cobijados por las disposiciones de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado", según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975, según enmendada.

b) Estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante quedarán eximidos de rendir los informes financieros de la Oficina de Ética Gubernamental.

c) La ~~Directiva~~ Comisión podrá adoptar, mediante el voto del total de sus miembros en propiedad, las guías y los lineamientos para la ejecución de la política pública de esta Ley. Dichas guías y lineamientos definirán, entre otras cosas, los principios rectores que serán los pilares de la política pública establecida en esta Ley. Estas guías y lineamientos no podrán impedir ni obstaculizar alianzas ni procesos que actualmente se estén llevando a cabo, o que puedan llevarse a cabo fuera del alcance de esta Ley.

d) Diseñar y publicar, al cabo de noventa (90) días a partir ~~del nombramiento del Director~~ la reunión constituyente de la Comisión, un esquema de la dirección y del plan de trabajo de la Comisión.

e) El(La) Secretario(a) del Departamento de Estado tendrá treinta (30) días para convocar la primera reunión de la Comisión. En esta reunión se constituirá la Comisión y se tomará juramento a todos los miembros.

Artículo ~~11~~13. - Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos; facultades, deberes y funciones

La ~~Directiva de la~~ Comisión será responsable de delinear, promover, coordinar y supervisar la ejecución e implantación de la política pública sobre el desarrollo y fomento de la distribución de excedentes de alimentos en Puerto Rico.

La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

a) Adelantar la política pública dispuesta en esta Ley mediante guías, lineamientos y estrategias administrativas concretas susceptibles a resultados medibles.

b) Coordinar con las OSFL la implantación de medidas que viabilicen un rol cada vez más protagónico de dicho sector en su propio desarrollo y en la lucha contra la erradicación del hambre, aumentando progresiva y gradualmente alianzas multisectoriales.

c) Desarrollar una visión humanitaria y socialmente justa en el tema de la seguridad alimentaria.

d) La Comisión podrá proponer y promover, por iniciativa propia, guías y lineamientos para las alianzas multisectoriales, así como, peticionarles la preparación de propuestas, reglas, normas y políticas de conformidad con las políticas y planes que interesa delinear y adelantar dicha Comisión.

e) La Comisión ~~publicará~~ presentará, al final del término establecido en esta ley, un informe integral sobre la política pública, planes de desarrollo y resultados de la Comisión, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

f) Recomendar a la Asamblea Legislativa cambios en la organización de la Comisión que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción. Disponiéndose que todo cambio en la organización de la Comisión sólo se llevará a cabo por virtud de Ley, según la autoridad conferida a la Asamblea Legislativa mediante la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.

g) Crear los comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión y sus entidades adscritas.

h) Definir mediante reglamento la política pública relativa a la gestión y al manejo de los excedentes de alimentos y de las alianzas multisectoriales que se creen para funcionar como entidades de auto-reglamentación.

i) Apoyar y asistir en el proceso de formación, organización e incorporación de alianzas multisectoriales, a nivel municipal, regional y estatal, orientados a los principios rectores que definan en sus guías y lineamientos, dando con ello continuidad a las funciones que se lleven a cabo una vez se disuelva la Comisión. Estas funciones podrán ser delegadas y coordinadas con OSFL de conformidad con las políticas, planes y reglas que a esos fines adopte la Directiva.

j) Establecer el Sistema de Incentivos por certificación para los participantes de las alianzas multisectoriales.

Artículo ~~12~~14. – Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos – guías y lineamientos

La Comisión será responsable de establecer las guías y los lineamientos para la planificación, investigación, promoción, organización y coordinación bajo un enfoque integral y de colaboración multisectorial.

Las guías y los lineamientos tendrán los siguientes objetivos:

a) Establecer los requerimientos mínimos necesarios para la ejecución efectiva de la política pública establecida en esta Ley.

b) Fomentar alianzas multisectoriales a nivel municipal, regional y estatal.

c) Identificar los reglamentos y las leyes vigentes relacionadas al manejo y la gestión de los excedentes de alimentos, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de los criterios de seguridad, salud, consideraciones ambientales, transportación, entre otros.

d) Identificar incentivos para fomentar la industria de la composta y sus derivados y establecer, junto con el Departamento de Agricultura y otras agencias concernidas, para el uso y el manejo de este recurso.

e) Promover el reciclaje a través de distintas modalidades.

f) Promover estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten o puedan afectar el suplido de alimentos a las entidades a cargo de suplir alimentos.

g) Identificar y crear incentivos, económicos y no económicos, a fin de promover la participación de los suplidores de excedentes de alimentos.

h) Elaborar un Sistema de Incentivos por Certificación, el cual otorgará una Certificación del Gobierno de Puerto Rico a las entidades participantes que cumplan con los estándares de responsabilidad social y empresarial, en el área de seguridad y sostenibilidad alimentaria.

Artículo~~. 13~~15. – Sistema de Incentivos por Certificación

La Comisión será responsable de delinear, promover y coordinar la ejecución e implantación del Sistema de Incentivos por Certificación para impulsar y fomentar la distribución de excedentes de alimentos en Puerto Rico.

Las entidades que distribuyen sus excedentes de alimentos recibirán un Certificado de Responsabilidad Social y Empresarial otorgado por el Programa de Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado, el cual evidenciará su gestión en la lucha contra la erradicación del hambre, sirviendo como proveedores de alimentos, materia prima para la industria de la composta y reduciendo la cantidad de basura que generan. Las certificaciones se dividirán en tres categorías:

a) Oro: Entidad que logra la re-distribución del 76% al 100% de su excedente de producción o inventario.

b) Plata: Entidad que logra la re-distribución del 51% al 75% de su excedente de producción o inventario.

c) Bronce: Entidad que logra la re-distribución del 25% al 50% de su excedente de producción o inventario.

Las OSFL recibirán un Certificado de Innovación Social, otorgado por el Programa de Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado, el cual evidenciará su gestión en la lucha ~~contra~~ para la erradicación del hambre, sirviendo como entes facilitadores en el proceso de parear excedentes de alimentos con personas en vulnerabilidad alimentaria. Se destacarán aquellas organizaciones que:

a) Almacene, maneje ~~y/~~o distribuya los excedentes de alimentos recibidos por otros entes participantes de manera eficaz y eficiente.
b) Sirvan como mediadores para hacer llegar los alimentos a las comunidades ~~y/~~o personas en necesidad.
c) Encuentren formas innovadoras para llegar a la mayor cantidad de personas necesitadas posible.
d) Enfoquen sus esfuerzos en llevar los alimentos a personas en lugares geográficos con alta peligrosidad o lugares remotos con dificultad de acceso y traslado.
e) Enfoquen sus esfuerzos en segmentos de la población vulnerable como niños, ancianos e indigentes.

Artículo~~. 14~~ 16.– Otorgación de Certificaciones

Este reconocimiento se otorgará anualmente por el Programa de Organizaciones No Gubernamentales en el Departamento de Estado ~~la Asamblea Legislativa~~, aprovechando " *El Día Mundial de la Alimentación* " el 16 de octubre. Este día fue proclamado en 1979 por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Artículo~~. 15~~ 17. - Alcance.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica que solicite o interese solicitar:

a) Alimentos a los comercios dedicados a la venta de productos alimentarios;
b) Suplido de excedentes de alimentos a los comercios dedicados a la venta de productos alimenticios;
c) Personas a las cuales se les brinda alimentos por entidades a cargo de estos ~~menesteres.Todo~~ menesteres. Todo esto siempre y cuando cumpla con las guías y los lineamientos establecidos por la Comisión y por los reglamentos del Departamento de Salud, el Departamento de Agricultura, el Departamento de la Familia y cualquier otra agencia concernida.

Artículo ~~16~~18. –

Artículo 19. – Establecimiento de Otros Centros de Acopio de Alimentos

En su responsabilidad con llevar a cabo la Política Pública de esta Ley, el Departamento de Desarrollo Económico del Estado Libre Asociado, mediante alianza con sus agencias adscritas y todas las Agencias y Corporaciones del Estado Libre Asociado que sean titulares de almacenes, identificarán o atenderán de manera expedita toda solicitud de espacios de almacén que sirvan como centros de acopio de alimentos para que mediante contratos de entrada y ocupación, se los faciliten al Banco de Alimentos de Puerto Rico en aquellas zonas geográficas que sean identificadas como las más necesitadas en el Estudio que realizará la Universidad de Puerto Rico.

De igual manera el Banco de Alimentos de Puerto Rico, tendrá la responsabilidad de dar el uso aquí descrito a dichas facilidades durante el tiempo que se contrate.

Artículo ~~17~~20. – Penalidades

Toda persona que obtenga productos mediante convenio con los comercios a la venta de productos alimentarios y los utilice para la venta u otra tipo de comercio ilegal estará sujeto a una pena por delito menos grave de seis (6) meses o menos y/o una multa de $5,000 o menos.

Artículo ~~18~~21. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo ~~19~~22. — Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. ~~La Comisión tendrá una vigencia de un (1) año o 365 días a partir del nombramiento del Director~~"

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, y Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, previo estudio y evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1497**, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo que se acoja el siguiente Informe Positivo con enmiendas y el ***entirillado electrónico*** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1497 busca que se establezca en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la política pública para la erradicación del hambre a través del fomento e incentivo al manejo eficaz de excedentes de alimentos. Lo anterior promoviendo una mayor y mejor distribución en el suplido de alimentos asegurando la integración de elementos legales y sociales que permitan lograr el esfuerzo de manera unísona entre el estado, las leyes y la sociedad. Los esfuerzos bajo esta Ley, serán coordinados entre sí, para atender el problema desde un estudio abarcador que presente una imagen de la realidad existencial del problema del hambre en Puerto Rico, además, proveerá las herramientas al Estado con el propósito de ir creando el andamiaje procesal dentro de un contexto regulado por las mismas entidades que promueven el servicio voluntario y sin fines de lucro para asegurar la protección de todos los componentes de la cadena de apoyo en el manejo de excedentes. Tanto es así, que se designa en una entidad del Ejecutivo el apoyo a la Comisión que se encargará de delinear los aspectos procesales que regirán el proceso al amparo de esta Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico, ante un panorama económico inestable y una ubicación geografía vulnerable a los efectos del cambio climático y otros eventos naturales, lograr la seguridad alimentaria de todos los puertorriqueños es un reto enorme. No obstante, debe ser prioridad si se quiere impulsar el desarrollo y garantizar el bienestar social. Para éstos, se requiere de esfuerzos y colaboraciones multisectoriales que integren el sector privado, organizaciones sin fines de lucro (en adelante, OSFL) y el gobierno, tanto municipal como estatal.

Entendemos que para reducir la pobreza y el hambre en nuestra sociedad se necesita una estrategia orientada a la colaboración multisectorial, conjuntamente con políticas que establezcan la seguridad alimentaria como derecho inherente de todo ser humano. Esto, es menester declarar como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y la responsabilidad de diversificar las oportunidades de alimentación para los más necesitados. Lo anterior, delegando las funciones principales a las organizaciones que cuentan con la experiencia y el conocimiento. De igual manera, garantizando un respaldo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a través de diversas maneras para aumentar la capacidad de servicio que las organizaciones puedan brindar.

Es por lo anterior, que al entender el asunto como un esfuerzo conjunto entre el Gobierno y el Sector No Gubernamental, enfocamos la creación de la Comisión en el Programa de Organizaciones No Gubernamentales del Departamento de Estado, entidad que tiene a bien la agrupación de las ONG y lograr los propósitos de Política Pública dirigidos a estas organizaciones en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En el proceso de análisis de la medida, peticionamos comentarios a diversas entidades para la correcta evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1497. De igual manera, se celebraron dos Vistas Públicas, la primera, el 24 de febrero de 2016 y la segunda el 28 de marzo de 2016. En la primera vista pública comparecieron Salud y Agricultura. En la segunda vista pública comparecieron el BAPR y la MIDA. Como resultado de las evaluaciones realizadas, tanto a las ponencias escritas como a las expresiones de cada uno de los comparecientes a las vistas públicas, vuestras Comisiones pudieron ejecutar la correspondiente evaluación a la medida y presentar ante este Augusto Cuerpo un proyecto de ley que atienda e integre aquellas recomendaciones que a bien han realizado las entidades que atienden el reto atendido en la medida.

En primera instancia, se destina la responsabilidad de ejecutar el apoyo administrativo y procesal de la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos en el Departamento de Estado. Es este Departamento del Ejecutivo quien a su vez cuenta actualmente con el Programa de Organizaciones No Gubernamentales. El mencionado programa, que lleva el nombre de SomosPaís.ORG fue establecido en virtud de la Orden Ejecutiva 2014-027 es recomendado crear mediante proyecto de ley. Esto, responde a que vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social recomendó crear este Programa con fuerza de ley en el Proyecto del Senado 1629 que a la fecha de este informe se encuentra ante la consideración de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado. Seguido por el propósito de esta segunda ocasión en que insistimos la creación del programa es para resaltar la visión y evitar perder de perspectiva que nuestro gobierno debe "Unificar a través de enlaces los esfuerzos y labores de las OSFL [Organizaciones Sin Fines de Lucro] y ONG [Organizaciones No Gubernamentales] en proyectos concertados que realcen el desarrollo social, comunitario y económico de Puerto Rico." También, entre sus objetivos se encuentran el "apoyar a las organizaciones e individuos que tengan un compromiso comunitario y social con el país". De igual forma, al Programa se le reconoce como una "vía y enlace que fomenta la integración, colaboración e identificación de recursos para las Organizaciones No Gubernamentales (ONG)" mientras procura "…responder y reconocer la importancia al Sector de Sociedad Civil y contribuir a crear un espacio propicio para su desarrollo y fortalecimiento…" Entre sus objetivos principales se destacan: promover alianzas multisectoriales y procurar la agilidad y eficiencia en los procesos que maneja el estado relacionados a las Organizaciones sin fines de lucro (OSFL). Son estos dos últimos

objetivos los que destacan su enlace principal con el propósito de esta medida y que al convertirse en Ley se respalda de manera integral el apoyo directo a las OSFL y ONG por parte del Gobierno del Estado Libre Asociado.

Habiendo fundamentado la creación del Programa mediante ley, enfocamos la medida hacia el desarrollo y fortalecimiento de la política pública que busca resaltar mediante la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos. Será esta Comisión la que, mediante el desarrollo de guías, fomento de prácticas e innovación de procesos, creará los lineamientos que el Estado habrá de seguir en la búsqueda de la erradicación del hambre.

Ahora bien, este trabajo no puede dejarse en tinta y papel, por lo que en el análisis de la medida, vuestras comisiones determinaron incluir mecanismos que aseguren el cumplimiento de la política pública a través de la medición de resultados y el estudio constante del problema para así conocer el impacto que ha tenido la iniciativa. Por lo tanto, el delegar la tarea de dirigir el trabajo de la Comisión en la entidad de mayor reconocimiento que trabaja el asunto de la distribución de alimentos en Puerto Rico, garantiza que se quitará de las manos de las administraciones del gobierno aquellas determinaciones esenciales para lograr el propósito de esta Ley. De igual manera, al delegar el estudio abarcador del problema del hambre en Puerto Rico al primer centro docente del país nos facultarán de información valiosa, tanto al gobierno como a todas aquellas entidades en la búsqueda de información para la redacción de propuestas y otros documentos, los datos esenciales para sostener aquellas iniciativas o programas ligados a estos propósitos para así lograr la erradicación del hambre, de forma integrada, documentada y con propósitos claros.

Atendidas todas aquellas vertientes de los potenciales retos que pueda enfrentar la ejecución de esta Ley, incluimos la asignación al Gobierno de Puerto Rico en identificar espacios de almacén donde podamos expandir las operaciones de la principal organización sin fines de lucro dedicada a servir y atender el problema del hambre en la Isla. Entendemos que es esta organización la que históricamente ha desarrollado esta iniciativa en alianza con todos los sectores el país, de manera inclusiva y fundamentada en un solo propósito, erradicar el hambre. Por lo antes expuesto, vuestras Comisiones respaldan y apoyan que aquellos resultados que refleje el estudio de la Universidad de Puerto Rico, sea herramienta principal para que el Gobierno de Puerto Rico provea apoyo directo y sin dilación a proveer al Banco de Alimentos de Puerto Rico con espacios de almacén donde puedan expandir sus servicios de alimentos a más familias necesitadas en todos los puntos de la Isla.

RESUMEN DE PONENCIAS

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, solicitó ponencias escritas al Departamento de la Familia, Departamento de Agricultura, Banco de Alimentos de Puerto Rico, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Departamento de Salud, Oficina de Ética Gubernamental, Asociación de Productos de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

Sin embargo se solicitó a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico y al Departamento de Justicia que emitieran un análisis sobre la medida en referencia pero no fue de su interés participar.

El Departamento de la Familia, en adelante **Familia**, *avaló*, el Proyecto del Senado 1497. En su ponencia establece la política pública de Familia en su misión por facilitar oportunidades de desarrollo a las personas en desventaja social y económica de manera que las familias de Puerto Rico logren la autosufiencia, la integración al sistema social de manera productiva, buena

convivencia familiar y comunitaria. La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), provee servicios a las poblaciones más necesitadas bajo el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), Programa de Alimentos y Albergue (TEFAP), el subprograma de Soup Kitchen y el Programa de Cuido en el Hogar.

El PAN, ofrece asistencia económica a familias de escasos recursos económicos para que puedan suplementar las necesidades alimentarias mediante la compra de alimentos. Por medio del Programa Mi Pan Nutritivo se ofrece educación nutricional para promover en sus participantes un uso adecuado en la selección y preparación de alimentos saludables y nutritivos. A través del programa TEFAP, el Departamento Federal de Agricultura, dona alimentos a familias de escasos recursos económicos. Por su parte, el programa Soup Kitchen, distribuye alimentos a organizaciones sin fines de lucro que sirven alimentos a personas deambulantes, niños/ niñas y mujeres maltratadas, adictos a drogas, personas VIH positivos y pacientes con SIDA.

Estos programas descritos permiten a la ADSEF suplementar las necesidades alimentarias de las poblaciones más necesitadas. Así, las cosas, Familia, indicó además que:

> "Las medidas de protección social son importantes para reducir la pobreza y evitar que las personas vivan en condiciones de pobreza. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes y se hace necesaria la integración de múltiples servicios para trabajar con los retos que enfrentan las familias empobrecidas. En este sentido, la iniciativa recogida en el P. del S. 1497 es una encomiables. "

Por otro lado, Familia, recomendó que la creación de la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos debe estar adscrita al Departamento de Agricultura, por entender que: "se requiere conocimiento especializado en la Agricultura, desarrollo de bancos de semillas, sistemas alimentarios, suplido de alimentos, composta, que requieren un alto grado de peritaje." Además, sugiere que en lugar de una directiva se establezca un coordinador con una junta consultiva que responda al Secretario o Secretaria del Departamento de Agricultura. Sobre el establecimiento de incentivos, Familia enfatizó, que no se debe adelantar una estrategia en particular que pueda limitar el plan de trabajo.

Finalmente, Familia sugiere pertenecer como miembro de la Comisión para servir como promotor de los intereses de los sectores empobrecidos y de las iniciativas dirigidas a lograr su autosuficiencia.

El Departamento de Agricultura, en adelante **Agricultura**, *avaló* el Proyecto del Senado 1497, he indicó que está dispuesto a colaborar para lograr los objetivos propuestos en la Ley en conjunto con el sector privado, organizaciones sin fines de lucro, gobiernos municipales y cualesquiera otras agencias del gobierno estatal.

Agricultura, sostuvo, que su mayor aportación estará ligada a evaluar la industria de compostas y sus derivados. Reconoce la necesidad de canalizar el excedente de alimentos en Puerto Rico siguiendo los distintos renglones agrícolas, entiéndase agricultores, granjeros, porcicultores y ganaderos.

Sobre lo anterior expresó, que el Fondo de Innovación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, es responsable de fomentar a través de la Ley 26 del Programa para el Financiamiento de la Investigación y el Desarrollo de Tecnología Agrícola y de Alimentos. Por tanto, Agricultura, tiene interés en incentivar investigaciones sobre asuntos que afecten o puedan afectar el manejo de alimentos.

Según la ponencia, Agricultura reiteró que: "Para el propósito de esta Ley y que los excedentes de alimentos inocuos lleguen a cumplir con el principal objetivo de la medida; que es erradicar el hambre y llegar a la población más vulnerable conlleva de una logística mayor y de conocimiento en la población a atender. Entendemos que esta medida requiere un diálogo adicional para comprender cuáles serán las expectativas reales que se obtendrán."

Finalmente, Agricultura, reiteró su endoso y dio la bienvenida a cualquier plan que ofrezca la mejor utilización de los recursos para los excedentes en alimentos.

De otra parte, el Banco de Alimentos en Puerto Rico, en adelante **Banco de Alimentos**; quien ha servido por los últimos 28 años las necesidades alimentarias del País, *avaló* el Proyecto del Senado 1497. Expresó lo siguiente, a saber:

> "Una de nuestras metas principales va a tono con el P. del S. 1497 que es la mayor y mejor distribución de suplido de alimentos que llegan a nuestra Organización, para ello, contamos con la colaboración, el trabajo y sacrificio de las OSFL que laboran directamente con las poblaciones frágiles."

Anualmente el Banco de Alimentos, impacta sobre 110,000 personas necesitadas, entiéndase; ancianos, niños, impedidos, individuos en rehabilitación de sustancias controladas, personas sin hogar y otras poblaciones vulnerables en su alimentación. En colaboración con instituciones, empresas e individuos, ha logrado distribuir alimentos en todo Puerto Rico, incluyendo las islas municipios de Vieques y Culebra. Ante la necesidad apremiante de niños identificados en 15 escuelas públicas del País, que sufren de inseguridad alimentaria durante los fines de semana, El Banco ha tenido que crear el programa La Mochila Alegre. Cada viernes al salir de la escuela, el niño identificado recibe una mochila llena de alimentos no perecederos, nutritivos, para que puedan saciar su hambre. Además indica que muchas personas de edad avanzada, pasan hambre los fines de semana, cuando no se encuentran en los centros de cuidado diurno y los estudiantes universitarios. Es menester mencionar que el Banco de Alimentos, provee un reglamento y guías de servicio que promueven la multisectorial con Iglesias, Universidades, Organizaciones Sin Fines de Lucro y Compañías Privadas.

Por otra parte, el Banco de Alimentos expresó sus recomendaciones en relación a la medida en referencia. Intimando lo siguiente, a saber: La Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos no debe estar adscrita el Departamento de la Familia por entender que los procesos de las comisiones gubernamentales son unas que retrasan los procesos que pudiesen ser adelantados.

> "Sería más favorable y menos complicado que en vez de crear una comisión como proyecto de ley para atender este asunto pueda el mismo ser atendido como una de las iniciativas a presentarse y realizarse desde la oficina del gobernador de turno el cual permitiría aprovechar los recursos disponibles."

También expresó su rechazo a que se incluyan las Organizaciones Sin Fines de Lucro no incorporadas ya que…"no las responsabiliza del manejo adecuado e inadecuado de los alimentos."

Además, el Banco de Alimentos, no comparte la opinión de identificar y crear incentivos económicos, a fin de promover la participación de entidades. Entienden que:

"Esto interfiere con la labor de responsabilidad social empresarial que la empresa privada o el gobierno están llamado a realizar sin nada a cambio… Se debe de eliminar la creación de incentivos económicos adicionales a los ya establecidos."

Finalmente, el Banco de Alimentos, ofrece su experiencia y colaboración al postulado que rige su organización. Su credibilidad les ha permitido plantarse con seriedad en la industria de alimento y cuentan con una Junta de Directores seria, conocedores del negocio.

Asegurando que la seguridad alimentaria es mucho más abarcador que los desperdicios; la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, en adelante **MIDA**, puntualizó su rechazo al Proyecto del Senado 1497.

La MIDA, aunque trabaja con Organizaciones Sin Fines de Lucro como el Banco de Alimentos de Puerto Rico en la coordinación de entrega y utilización de alimentos aptos para consumo, educa a sus socios para minimizar los alimentos expirados o dañados que implica un alto costo para sus negocios. Por lo que expresó lo siguiente, a saber:

> "…antes de aprobar nueva legislación debería ser medir mejor el problema e identificar las causas. El proyecto menciona estadísticas de pobreza pero no de alimentos desechados…debemos entender mejor cuánto de ese total que aún no hemos medido podría realmente estar sujeto de ser reutilizado si se crea la estructura que se propone…para luego identificar las razones y posibles acciones legislativas o voluntarias."

Además estableció que el problema del excedente de alimentos es mucho más abarcador y se debe considerar otros factores a las causas del hambre como lo son el precio, el poder adquisitivo de la población y el acceso. La MIDA asegura que distribuir el excedente de alimentos resulta un interés humanitario loable, pero, su mejor interés es reducir la merma al mínimo.

También la MIDA indicó que la comida confeccionada por un restaurante tiene unos criterios comerciales y regulaciones diferentes que los alimentos no preparados en un supermercado. A esto se añade la dificultad por el tiempo de vida y requerimientos de conservación. Antes de crear una estructura burocrática, sugerimos que se evalúe si ya existe alguna agencia con responsabilidad sobre el tema y se le asigne la tarea, sentenció la MIDA. Asimismo, expresó que:

> "…lejos de crear una estructura permanente, debe ser temporero para identificar
> y contabilizar mejor la merma que puede ser redirigida y los cambios regulatorios y legales que son necesarios luego de los cual corresponde a la legislatura y al ejecutivo actuar. No vemos con buenos ojos, y la crisis fiscal lo valida, que se creen agencias y comisiones permanentes para cada problema que tiene nuestra población por válidos que sean sus objetivos."

En su memorial explicativo la MIDA lleva años reclamando una "Política Alimentaria" para que se evalúe toda la cadena de suministro y se identifique sus problemas e inconsistencias para que se resuelva. Entre estos problemas, la política contributiva que impone contribuciones a los inventarios de alimentos.

En sus últimas palabras, la MIDA, puntualizó que la mejor manera para erradicar el hambre es que el costo de los alimentos sea asequible para toda la población. Entienden que la medida carece de los elementos necesarios para lograr sus objetivos, abonando a la sobre-reglamentación. Recomienda la creación de una Comisión temporera con la encomienda de crear una "Política Alimentaria", en la que se atienda todo lo que afecta la cadena de abastos de alimentos he identifique que los alimentos no son un bien más de consumo y tenga trato especial por las agencias de gobierno y los municipios.

El Departamento de Salud, en adelante **Salud**, *avaló* la medida en referencia. Salud, entiende necesario que se declare como política pública del Estado Libre Asociado la erradicación del hambre, la importancia de una guía que promueva colaboraciones multisectoriales a nivel regional y municipal; y el desarrollo de incentivos para fomentar la participación.

La Oficina de Ética Gubernamental, en adelante **Ética**, quien solicitó a vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, la oportunidad de participar en el estudio y evaluación de ésta pieza legislativa, *avaló* la misma, con sus recomendaciones. La Ética señalo que, el Proyecto lleva un espíritu de trabajo muy loable y digno de ser llevado a acción. Por tal razón, indicó:

> "Como parte de nuestra responsabilidad social y dentro del marco de modelaje de los valores que promovemos, es nuestra obligación participar en la discusión de las posibles alternativas para llevar seguridad alimentaria a quienes no la tienen…"

Ética, expresó, que las entidades o compañías que distribuyen alimentos pueden participar de este esfuerzo, mencionando como ejemplo al Banco de Alimentos de Puerto Rico. A su vez indicó que aquellos establecimientos como los restaurantes que venden comida confeccionada, no deben ser incluidos en esta legislación por entender que la vida útil del alimento es sumamente limitada. No obstante, el excedente de alimentos expirados o próximos a expirar es una excelente oportunidad para promover el objetivo del Proyecto. El alimento expirado no necesariamente caduca en la fecha indicada en el empaque. También se recomienda que se incluya aquellos alimentos que son desechados porque no cumplen con los estándares estéticos.

Ética reconoce el buen trabajo que desempeña el Banco de Alimentos, quienes en su opinión, operan bajo controles muy estrictos que aseguran una operación efectiva y eficiente. Además propone que se promulgue legislación que obligue a las entidades o compañías a donar alimentos excedentes, próximos a expirar.

En otro aparte se recomienda que los reglamentos y leyes vigentes relacionadas al manejo de los excedentes de alimentos, debe ser realizada antes de la promulgación del Proyecto, para así garantizar el fiel cumplimiento en criterios de seguridad, salud, consideraciones ambientales y trasportación. También considera que no se debe promover incentivo alguno para lograr la donación de excedentes de alimentos. "El incentivo no es la solución…hay que recurrir a imponer una obligación." Alimentos aptos que pueden ser donados, se están desperdiciando. No los están donando a pesar que existen los mecanismos para hacerlo. Es por ello que el enfoque de un proyecto con miras a erradicar la falta de seguridad alimentaria, debería dirigirse a aquellas entidades que tienen la capacidad de donar alimentos, puntualizó Ética.

Finalmente, Ética, entiende que no es necesario crear una Comisión ya que existe en el Banco de Alimentos de Puerto Rico, un modelo de sistema que funciona exitosamente.

Entretanto la Asociación de Productos de Puerto Rico, en adelante **Asociación de Productos**, *no avaló* el Proyecto del Senado 1497. La entidad representa una matrícula de más de 55,000 mil empleados. La Organización Sin Fines de Lucro promueve y defiende los productos y servicios Hechos en Puerto Rico. La Asociación de Productos reafirma su compromiso en fomentar una cultura de trabajo y de empresarismo, promoción de inversión y productividad como solución a los problemas que enfrentamos como País. Intimó, lo siguiente, a saber:

> "Como país tenemos muchos retos fuertes que enfrentar, como lo es la erradicación del hambre y la pobreza… Sin embargo, entendemos que el referente Proyecto de Ley no es la respuesta, y se queda corto…debe atenderse de una forma holística e integrada, y se necesita atender muchas otras áreas, que una Comisión para la Planificación de Distribución y Excedentes de Alimentos…no puede hacer."

Para la Asociación de Productos el desperdicio de alimentos no solo se debe trabajar con los comercios, sino también educar al consumidor para que aprenda a elegir, leyendo sus etiquetas. Además se indicó en la ponencia que una Certificación de Oro, Plata y Bronce, como una certificación de Innovación Social no representa un incentivo económico.

Además, la Asociación de Productos, sostuvo que el Gobierno atienda nuestro modelo económico, "atienda los altos costos de hacer negocio, la legislación laboral, el tema energético, la infraestructura, la inequidad de género, las leyes de cabotaje, la educación, el desarrollo de la agricultura, la accesibilidad, el sistema de salud, entre otros."

En sus últimas palabras, la Asociación de Productos, expresa, que el Gobierno tiene que cambiar el modelo administración pública. El Gobierno debe crear un Plan de Desarrollo Económico Sustentable, tomando como referencia trabajos como "Transformando nuestro Mundo: Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable por las Naciones Unidas." Si la crisis económica y fiscal no se atiende efectivamente, el índice de pobreza aumentará y este proyecto no resolverá absolutamente nada, sentencio.

Se solicitó a la Asociación de Industriales de Puerto Rico su análisis sobre la medida en referencia y respetuosamente indicó a vuestras Comisiones, se le excusara de presentar sus comentarios ya que el tema no está directamente relacionado con los objetivos de la entidad y que no cuenta con la pericia necesaria para responsablemente emitir comentarios

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, vuestras Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, y Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del ***Proyecto del Senado Núm. 1497***, con enmiendas y el ***entirillado electrónico*** que se acompaña. Así, pues, las Comisiones

acogen las recomendaciones emitidas por Departamento de la Familia, Departamento de Agricultura, Banco de Alimentos de Puerto Rico; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, Departamento de Salud; Oficina de Ética Gubernamental; Asociación de Productos de Puerto Rico y la Asociación de Industriales de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a ___ de junio de 2016.

(Fdo.)
Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana
y Economía Social

(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura,
Seguridad Alimentaria y
Sustentabilidad de la Montaña y
de la Región Sur"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1582, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 199-2014, que entró en vigor sesenta (60) días después de su aprobación, se realizaron una serie de enmiendas a la Ley Hípica vigente, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada. El Artículo 4 de dicha Ley fue enmendado, quedando eliminado su inciso (f), donde se establecían las dietas de los Miembros Asociadas de la Junta Hípica y del Presidente de dicho Cuerpo. En su vertiente práctica, esto tuvo el efecto de causar gran inestabilidad a la industria hípica, ya que la Junta Hípica, entre otras funciones y responsabilidades, es el Cuerpo cuasi-legislativo y cuasi-judicial de esta industria y está a cargo de evaluar y expedir las licencias de la empresa operadora del hipódromo y otras licencias relacionadas a las apuestas y al Sistema de Video Juego Electrónico. Estas personas tienen gran carga de trabajo y responsabilidades, aunque no devengan sueldo fijo por el valioso servicio especializado que brindan a esta industria, el cual conlleva gran dedicación y sacrificio. Por lo tanto, en su efecto práctico, la pretendida "armonización" de este artículo e inciso, para conformarlo a otros sectores del Gobierno, no fue atinente en su aplicación.

La presente medida pretende restaurar el estado de derecho vigente para que de forma ininterrumpida los funcionarios que continuaron cumpliendo con su compromiso para con la industria hípica no se vean afectados, sino que mediante la presente les sea reconocida y recompensada tal labor mediante el pago de la dieta correspondiente. A la vez, deslindamos dicha

dieta de cualquier compensación establecida para la Asamblea Legislativa, conforme fue enmendado el Artículo 4 de la Ley Hípica mediante la Ley 143-1999, y en cambio, se revierte al concepto independiente de la dieta que fue establecido originalmente en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

(f) Compensación a integrantes de la Junta Hípica.

Los integrantes de la Junta Hípica no devengaran sueldo fijo, pero se les reembolsará los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma, y además, se le pagaran dietas a razón de doscientos veinticinco dólares ($225.00) a cada Miembro Asociado y ~~de trescientos veinticinco dólares ($325.00)~~ al Presidente de la Junta por sesión durante el tiempo dedicado a sus funciones oficiales. Para tener derecho a percibir la dieta aquí dispuesta deberá de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley. ~~Las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, no serán aplicables a los integrantes de la Junta Hípica.~~

~~Los Miembros Asociados y el Presidente de la Junta Hípica tendrán derecho a percibir la dieta cuando asistan a actos oficiales o actividades donde representen oficialmente a la Junta Hípica, ello sin necesidad de que exista quórum para comparecer a nombre y en representación de la Junta Hípica en tales actos oficiales.~~"

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente ~~el primero (1ro) de julio de 2016~~."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1582**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1582** (en adelante "**P. del S. 1582**"), busca enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1582** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, a la Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico, a la Junta Hípica de Puerto Rico, al Lcdo. Jorge A. Toro McCown y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico (en adelante, "AIDH") envió comentarios escritos el 22 de junio de 2016, suscritos por su Administrador Hípico, Lcdo. Wilfredo Padilla Soto.

La AIDH expresó su apoyo al Proyecto del Senado 1582, el cual pretende enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico"; a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y su Presidente.

La AIDH indicó que la Junta Hípica es su principal órgano administrativo revisor, encargado de entre otras cosas:

(i) reglamentar todo lo concerniente a la Industria y el Deporte hípico;
(ii) regular continuamente al Hipódromo;
(iii) dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de todas las personas naturales y jurídicas relacionadas a la Industria y el deporte Hípico.
(iv) entender y resolver las peticiones de revisión de las decisiones emitidas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables;
(iv) celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial;
(v) efectuar investigaciones en y fuera de Puerto Rico y de existir motivo fundado para creer que hay alguna violaciones a sus cuerpos reglamentarios o Ley Hípica.

Por otro lado, la AIDH comentó que la Ley Núm. 72 de 23 de julio de 2013 conocido como "Ley para Eliminar el Pago de Toda Compensación a las Juntas de Directores de Corporaciones Públicas" en la cual, por medidas de austeridad fiscal, se eliminó cualquier tipo de compensación a los miembros de Juntas o Comisiones de Corporaciones Públicas. Por lo que, la AIDH destacó que no es una Corporación Pública y la Junta Hípica es un cuerpo que actúa como ente cuasi-judicial y cuasi-legislativo y que sirve como ente revisor antes que una parte decida acudir al Tribunal de Apelaciones.

Por lo cual, la AIDH expresó llamarle la atención lo difícil que será reclutar personal competente y que a su vez, esté comprometido con la Política Pública del Estado, sin recibir compensación alguna por la vasta cantidad de trabajo que se realiza en la Junta Hípica. El costo anual de la Junta Hípica al erario público ronda en los doscientos mil dólares anuales ($200,000) cifra que la AIDH entiende no es excesiva. Por otro lado, la AIDH hizo hincapié en que la AIDH reglamenta en esencia dos sistemas de apuestas, carreras de caballos y sistema de video juegos electrónicos. Por lo cual, es sumamente peligroso tener un ente que monitoree, multa, otorgue o remueva licencias sin estar debidamente compensado por sus labores.

La AIDH indicó que en el año 2013 la Junta Hípica radicó 70 casos, resolvieron 38 casos, celebraron 29 Vistas Públicas, celebraron 93 Sesiones Administrativas, emitieron 114 Resoluciones, emitieron 424 Órdenes, entre otros asuntos administrativos, lo que demuestra que estamos ante un ente gubernamental sumamente activo.

La AIDH le solicitó al Departamento de Justicia que emitiera una opinión en torno a la Ley 199-2014, lo cual el Departamento de Justicia entendió que no procedía el pago de las dietas.

Asimismo, la AIDH le solicitó una opinión similar a la Oficina de Ética Gubernamental, la cual tuvo el mismo resultado negativo. Por lo cual, la Junta Hípica radicó una Demanda sobre Sentencia Declaratoria, caso Civil Núm. 2016-0473, Tribunal de Primera Instancia de San Juan donde le reclaman al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la AIDH que proceda con el pago de las dietas a los integrantes de la Junta Hípica.

Así las cosas, la AIDH expresó que el rol que juega la Junta Hípica en la vida y en el funcionamiento de la AIDH como agencia de Gobierno, es necesario e indispensable, para el cumplimiento y la consecución de las prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que la ley orgánica creadora de dicha agencia le impone a la AIDH.

A tenor con lo antes expuesto, la AIDH solicitó que se apruebe el Proyecto del Senado 1582.

ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS PURASANGRE DE CARRERAS DE PUERTO RICO

La Asociación de Criadores de Caballos Purasangre de Carreras de Puerto Rico (en adelante, "Asociación de Criadores") envió comentarios escritos el 8 de junio de 2016, suscrito por su Presidente, Waldemar Rodríguez y el Director Ejecutivo, Orlando Gutiérrez.

La Asociación de Criadores expresó su respaldo al Proyecto del Senado 1582, dirigido a establecer las dietas aplicables a los Miembros Asociados de la Junta Hípica y su Presidente.

Ante ello, la Asociación de Criadores mencionó que los asuntos ante consideración de la referida Junta Hípica, son complejos y requieren atención inmediata, en aras de mantener la sana administración del Hipismo, así como promover el desarrollo de la comunidad hípica en Puerto Rico.

Asimismo, la Asociación de Criadores indicó que los Miembros Asociados de la Junta Hípica y su Presidente, utilizan su conocimiento especializado, para oportunamente estudiar, atender y resolver todas las controversias ante sí, encaminando y protegiendo así, nuestra Industria Hípica.

JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

La Junta Hípica envió comentarios escritos el 16 de junio de 2016, suscritos por su Presidente, Federico E. Albandoz Betancourt.

La Junta Hípica expresó que el Proyecto del Senado 1582 restaura el estado de derecho en el mejor bienestar de la industria hípica. Por lo cual, recomendaron la aprobación de dicha medida, sin reservas.

Por otro lado, la Junta Hípica señaló que los integrantes de dicha junta se vieron afectados injustamente como resultado de la aprobación de la Ley Núm. 199 de 8 de diciembre de 2014. Los integrantes de la Junta Hípica no devengan sueldo. Éstos realizan funciones de reglamentación y revisión administrativa, aportando muchas horas de trabajo para descargar sus responsabilidades.

Asimismo, la Junta Hípica indicó que también le compete la expedición de las licencias para operar hipódromos y las de los sistemas de videojuego electrónico y de otros sistemas de apuestas. El Presidente de la Junta tiene, además, responsabilidades administrativas y de supervisión de personal.

Así las cosas, la Junta Hípica mencionó que para el Año Fiscal 2015-2016 la partida correspondiente al pago de las dietas de los integrantes de la Junta Hípica figura en el presupuesto de la agencia, ya que fue aprobada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, la aprobación de la medida no causará impacto económico negativo alguno para la Administración de la industria y el Deporte Hípico, agencia de la cual forma parte la Junta Hípica.

La Junta Hípica expresó que esta medida es oportuna y la endosa en su totalidad.

LCDO. JORGE A. TORO MCOWN

La Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc. envió comentarios escritos el 21 de junio de 2016, suscrito por su Presidente, Alberto Ojeda y el Lcdo. Jorge A. Toro McCown. El Licenciado Jorge A. Toro McCown postula ante la Junta Hípica de Puerto Rico representando mayormente a los jinetes miembros de la Asociación de Jinetes de Puerto Rico, Inc.

La Asociación de Jinetes de Puerto Rico apoyo total e incondicionalmente el Proyecto del Senado 1582 por considerar un agravio a la justicia laboral la condición actual de los distinguidos miembros de la Junta Hípica al no estar recibiendo sus respectivas dietas.

Por lo cual, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico expresó que la actual composición de la Junta Hípica ha permanecido ininterrumpidamente ejerciendo totalmente sus funciones al amparo de la Ley Hípica y sus reglamentos. La Asociación de Jinetes de Puerto Rico entiende que no hay razón para perpetuar aún más la situación injusta creada por la Ley 199-2014. Mencionaron que el P. del S. 1582 debe ser aprobado por constituir el mecanismo adecuado para corregir esta anómala situación. Si bien es cierto la Ley Núm. 72 del año 2013 eliminó el pago de dietas, así como cualquier otro modo de compensación a los miembros de la Junta de Directores o cuerpos rectores de toda corporación pública que no sean representantes de los consumidores, el pretender expandir y armonizar a ciegas este concepto sin hacer distinciones provocó la eliminación del inciso f del Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 12 de julio de 1987 despojando injustificadamente a los miembros de la Junta Hípica de sus dietas. Ciertamente, esa no pudo haber sido la intención legislativa. Asimismo, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico expresó que la Junta Hípica a diferencia de las juntas contempladas en la Ley Núm. 72 del año 2013, ostenta amplios poderes cuasi legislativos y cuasi judiciales, además de una amplia delegación de poderes para regular el hipismo. La Asociación de Jinetes de Puerto Rico resaltó que esta Junta Hípica ha iniciado la ardua y difícil tarea de prácticamente atemperar y actualizar todos los reglamentos hípicos que regulan diferentes aspectos de esta industria. En ausencia de un sueldo fijo proporcional a sus responsabilidades, ciertamente las dietas abonan a un reconocimiento justo por el indiscutible trabajo que realizan los miembros de la Junta Hípica.

La Asociación de Jinetes de Puerto Rico sugirió además que se contemple la retroactividad en el pago de estas dietas y que por ser un ejercicio o acto excepcional legislativo así se exprese claramente en el estatuto para corregir esta grave injusticia.

Así las cosas, la Asociación de Jinetes de Puerto Rico respaldó totalmente el P. del S. 1582.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") envió comentarios escritos el 13 de junio de 2016, suscrito por su Director, Luis F. Cruz Batista.

Según se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 1582, OGP indicó que a través de la Ley 199-2014 se realizaron una serie de enmiendas a la Ley Hípica Vigente, entre ellas la eliminación del inciso (f) del Artículo 4, donde se establecían las dietas de los Miembros Asociados y el Presidente de la Junta Hípica, entre otras funciones y responsabilidades, es el Cuerpo cuasi-legislativo y cuasi-judicial de esta industria y está a cargo tanto de evaluar como de expedir las licencias de la empresa operadora del hipódromo y otras licencias relacionadas a las apuestas y al Sistema de Video Juego Electrónico. Reza la medida que, estas personas tienen gran carga de trabajo y responsabilidades, aunque no devengan sueldo fijo por el valioso servicio especializado que brindan a esta industria, el cual conlleva gran dedicación y sacrificio. Por lo tanto, se alega que en su efecto práctico, la pretendida armonización de este artículo e inciso, para conformarlo a otros sectores del Gobierno, no fue atinente en su aplicación.

Por lo anterior, OGP expresó que la presente medida pretende restaurar el estado de derecho para que de forma ininterrumpida los funcionarios que continuaron cumpliendo con su compromiso para con la industria hípica no se vean afectados, sino que les sea reconocida y recompensada tal labor mediante el pago de la dieta correspondiente. A su vez, deslinda estas dietas de cualquier compensación establecida para la Asamblea Legislativa y se revierte al concepto independiente establecido originalmente en la Ley Hípica.

Por lo cual, OGP señaló que esta Administración ha desfavorecido consistentemente la concesión y pago de dietas, así como cualquier otro modo de reembolsos o retribuciones adicionales, en el ejercicio de la función pública. A estos efectos, se han aprobado diversas piezas legislativas, tales como la Ley 72-2013, la cual elimina el pago de dietas, así como cualquier otro modo de compensación, a los miembros de las Juntas de Directores o cuerpos rectores de toda corporación pública que no sean representantes de los consumidores por el ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta de Directores o cuerpo rector de que se trate. Asimismo, la Ley 24-2013 establece la compensación de los legisladores por su trabajo, elimina el derecho a reembolso por gastos de transportación personal, y elimina el pago de dietas como retribución adicional al salario, entre otros fines. Todo ello como parte de definir la política pública sobre el método de compensación de los miembros de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Cónsono con la política pública anterior, OGP indicó que la Ley 199-2014 (Ley 199) enmendó la Ley Hípica para, entre otras disposiciones, eliminar las dietas, ya que esencialmente buscaba reestructurar y dotar inmediatamente a la Industria Hípica de los ingresos que tan urgentemente necesita para garantizar su supervivencia. Ello, ante la merma significativa que enfrenta esta industria en el mercado de los juegos de azar, donde las apuestas en carreras de caballos se han contraído en cerca de 50%.

La OGP estableció que la presente pieza legislativa no es cónsona con la política antes esbozada. Específicamente, la medida propone que los integrantes de la Junta Hípica no devengarán un sueldo fijo, pero serán compensados mediante el reembolso de los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la Junta y se le pagaran dietas a razón de $225 a cada Miembro Asociado y de $325 al Presidente de la Junta por sesión durante el tiempo dedicado a sus funciones oficiales. Asimismo, establece que las disposiciones sobre la prohibición de paga adicional o compensación extraordinaria del Artículo 177 del Código Político de 1902, según enmendado, no serán aplicables a los integrantes de la Junta. Los Miembros y el Presidente tendrán derecho a recibir dietas cuando asistan a actos oficiales o actividades donde representen oficialmente a la Junta, ello sin necesidad de que exista quórum para comparecer a nombre y en representación de la Junta en tales actos oficiales.

Según OGP, estas disposiciones van en contra de la política pública de austeridad implementada por esta Administración y los lineamientos aprobados en la Ley 199. De otra parte, OGP notó que la eliminación de las dietas en la mencionada Ley fue una medida calculada, y cónsono con las múltiples gestiones dirigidas a implementar un gobierno austero en el que se maximizan los recursos. A esos efectos, la OGP mencionó que no es prudente ni necesario pasar por encima del mandato ya legislado.

Por otro lado, OGP mencionó que en alternativa las disposiciones de la Ley 88-2014, la cual modifica la composición del cuerpo rector de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Específicamente, dicha legislación permite el pago de la cantidad de $50 en dietas para aquellos miembros que no sean funcionarios o empleados públicos por cada reunión a la que asistan. La OGP observó que, la dieta legislada en este caso es una cantidad moderada que aplica a la asistencia de reuniones. Por lo que, de estimarse que es necesario que los miembros de la Junta Hípica cobren dietas, lo razonable es que la cantidad de la misma debe ser cónsona con la situación fiscal; más aún, cuando conforme a los términos de la Ley 199, no hay impedimento para que los miembros devenguen ingresos de otras fuentes.

Además, OGP expresó que la Exposición de Motivos de la medida parecería indicar que los pagos se podrían hacer de forma retroactiva, al tiempo en que se está vigente el texto que suprime el pago de dietas. Ello también iría en contra del ordenamiento establecido para los entes gubernamentales que requieren los más estrictas medidas previo al desembolso de fondos. En esa misma línea, la OGP comentó que tanto el Gobierno, como el Tribunal Supremo han decidido en contra de la legalidad de los pagos retroactivos, al menos en el área constitucional. A esos efectos, OGP sugirió que el lenguaje propuesto sea aclarado, de continuar el trámite legislativo de la medida.

Por lo anterior, y tomando en cuenta las políticas de austeridad fiscal que deben permear en toda transacción gubernamental, OGP no endosó la presente medida, según redactada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, disponía en su Artículo 4, Inciso (f), que los integrantes de la Junta Hípica no devengarán sueldo fijo, pero se les reembolsarán los gastos de viajes incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma, y además, tendrán derecho a una dieta equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) de la dieta mínima establecida en el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento setenta y cinco por ciento (175%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El Presidente de la Junta Hípica será destinatario de la certificación que, conforme las disposiciones de la Ley Núm. 97, *supra*, emita anualmente la Junta de Planificación de Puerto Rico. Las disposiciones del Artículo 177 del Código Político, según enmendado no serán aplicables a los integrantes de la Junta Hípica.

Luego bajo la Ley Núm. 199 de 14 de diciembre de 2014, que entró en vigor sesenta (60) días después de su aprobación, se realizaron una serie de enmiendas a la Ley Hípica vigente, la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada. El Artículo 4 de dicha Ley fue enmendado, quedando eliminado su inciso (f), donde se establecían las dietas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y del Presidente de dicho Cuerpo. En su vertiente práctica, esto tuvo el efecto de causar gran inestabilidad a la industria hípica, ya que la Junta Hípica, entre otras funciones y responsabilidades, es el Cuerpo cuasi-legislativo y cuasi-judicial de esta industria y está a cargo de evaluar y expedir las licencias de la empresa operadora del hipódromo y otras licencias relacionadas a las apuestas y al Sistema de Video Juego Electrónico. Estas personas tienen gran carga de trabajo y

responsabilidades, aunque no devengan sueldo fijo por el valioso servicio especializado que brindan a esta industria, el cual conlleva gran dedicación y sacrificio. Por lo tanto, en su efecto práctico, la pretendida "armonización" de este artículo e inciso, para conformarlo a otros sectores del Gobierno, no fue atinente en su aplicación.

La presente medida pretende restaurar el estado de derecho vigente para que de forma ininterrumpida los funcionarios que continuaron cumpliendo con su compromiso para con la industria hípica no se vean afectados, sino que mediante la presente les sea reconocida y recompensada tal labor mediante el pago de la dieta correspondiente. A la vez, deslindamos dicha dieta de cualquier compensación establecida para la Asamblea Legislativa, conforme fue enmendado el Artículo 4 de la Ley Hípica mediante la Ley 143-1999, y en cambio, se revierte al concepto independiente de la dieta que fue establecido originalmente en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987.

La Junta Hípica queda facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico. La Junta Hípica, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por la Junta Hípica y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta ley.

La Junta Hípica tendrá facultades para, entre otras cosas; establecer mediante reglamento los requisitos indispensables y necesarios, que a su juicio, deberá reunir todo hipódromo para operar como tal; establecer los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos requisitos; extender licencias provisionales durante el término que se conceda a los dueños de hipódromos para cumplir los requisitos que establezca la Junta; cancelar toda licencia que expida con carácter provisional si los tenedores o sus representantes de la misma no cumplieren con los términos de ella; garantizar la seguridad pública, seriedad, honestidad e integridad del deporte hípico. Disponiéndose, que cuando requiera información económica para otorgar el permiso para la operación de un hipódromo u otorgar licencias, la información económica recibida por la Junta se considerará confidencial, y la misma no podrá ser divulgada, excepto, según disponga la propia Junta y las leyes aplicables. Al considerar una petición de licencia para la operación de un nuevo hipódromo, la Junta requerirá que el peticionario demuestre que la aprobación de la operación del hipódromo solicitante será beneficiosa y viable para la industria hípica, que no se afectará la estabilidad de la misma y que existirá un inventario suficiente de ejemplares de carrera para sostener la operación independiente de este hipódromo.

Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, así como las actividades relacionadas con las jugadas.

Celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia. La Junta queda facultada, además, para expedir órdenes o citaciones y tomar deposiciones a personas en alguna investigación. En caso de incomparecencia, la Junta Hípica deberá acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar que éste ordene la comparecencia so pena de desacato.

De existir motivo fundado y/o creencia razonable de que una persona, dentro o fuera de Puerto Rico, ha violado a está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Junta Hípica podrá efectuar las investigaciones que entienda necesarias, dentro y fuera de Puerto Rico.

De la Junta Hípica determinar que se ha violado o está violando cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con la misma; la Junta Hípica referirá el asunto al Administrador Hípico, quien actuará conforme a las facultades otorgadas en el Artículo 12 de esta Ley y la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

De conformidad al entirillado electrónico se enmienda la medida a los fines de que tanto a los integrantes de la Junta Hípica los cuales no devengarán sueldo fijo como al Presidente de la Junta se le pagará dietas a razón de doscientos veinticinco dólares ($225.00) por sesión durante el tiempo dedicado a sus funciones oficiales.

En consideración a la política pública de austeridad y en el balance de intereses, consideramos que no se justifica y no es necesario pagar dietas a los Miembros Asociados y al Presidente de la Junta Hípica cuando asistan a actos oficiales o actividades donde meramente representen oficialmente a la Junta Hípica, sin necesidad de que exista quórum y en representación de la Junta Hípica en tales actos oficiales.

En vista de lo anterior, los miembros de la Junta Hípica ejercen funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas con facultades de reglamentar, revisión de decisiones, órdenes y resoluciones que emita el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario pertinente. Por lo cual, no estamos ante miembros de juntas de directores de corporaciones públicas sino ante profesionales que ejercen unas funciones para regular la actividad hípica del País. Ciertamente, mediante legislación se han eliminado el pago de dietas a los miembros de juntas o comisiones de corporaciones públicas. No obstante, dicho estado de derecho no debe limitar el pago de dietas a los miembros de la Junta Hípico quienes tienen un rol, de revisores de asuntos que posiblemente se ventilen en el Foro Apelativo así como una responsabilidad de reglamentar la actividad hípica.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado reconoce que es necesario y favorable restaurar el estado de derecho en el mejor bienestar de la industria hípica. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1582.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1582**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1586, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o la "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o la "Ley de Llamadas 9-1-1", es hacer viable la implementación de los medios y tecnologías dentro de las agencias de seguridad pública para atender de manera rápida y eficaz las llamadas de emergencia de la ciudadanía. Para ello, creó la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 (en adelante, la "Junta") para que administrara, los recursos, recaudos, y centro de llamadas; impusiera obligaciones a las entidades públicas y privadas; y estableciera controles para salvaguardar el funcionamiento óptimo del manejo de las llamadas de emergencia. También, facultó a la Junta para que estableciera los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo e instalaciones para la prestación y mejoramiento del Servicio 9-1-1. Además, la Ley 144-1994 ordena a la Junta a evaluar periódicamente la implementación del estatuto y medir su efectividad para salvaguardar el cumplimiento de su objetivo principal: proveer seguridad pública mediante la atención rápida de las llamadas de emergencia.

Los transcendentales cambios en la tecnología de las comunicaciones en los últimos años han tornado imprescindible que se actualice la Ley 144-1994 a los fines de mantener el Sistema de Emergencia 9-1-1 a la vanguardia, y atemperado a las legislaciones y reglamentaciones federales. Asimismo, las nuevas tecnologías traen consigo un mayor alcance para los usuarios, por lo que el recobro del cargo por las llamadas 911 debe reflejar los adelantos en la telefonía y aplicar de forma uniforme. Como consecuencia, es imprescindible enmendar la Ley para que refleje los adelantos tecnológicos en todo aquel servicio telefónico que tiene la capacidad, actual y futura, de realizar llamadas al Sistema 9-1-1.

Por otro lado, la mayoría de las llamadas atendidas en el Centro de Recepción de Llamadas del 9-1-1 son para reportar casos médicos. En el año fiscal 2013-14 se reportaron 183,841 incidentes médicos y en el 2014-15 se reportaron 205,709. De continuar en aumento esta tendencia, requerirá del gobierno una mayor aportación de recursos para atender este tipo de incidentes y mejorar la eficiencia de la coordinación, atención y respuesta de los servicios de emergencia. Uno de estos servicios es ofrecido por las ambulancias aéreas. Actualmente, el Departamento de Salud, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico y, en los casos que sean elegibles, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) financian el pago de las ambulancias aéreas de sus presupuestos.

No obstante, ante los retos económicos y fiscales que el país enfrenta, la presente legislación propone usar parte de los fondos que se recaudan a beneficio del Sistema 9-1-1 para costear el uso de ambulancias aéreas contratadas por el gobierno y que no sean elegibles bajo ningún seguro. De esta forma, se evita tomar riesgos innecesarios sobre la prestación de servicios de emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 144-1994, según enmendada, para añadir los incisos (g), (h), ~~e~~ (i), (j) para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de esta Ley claramente indique otra cosa.

(a) …

…

(g) Línea telefónica - significará 1) toda unidad de teléfono inalámbrico, pre-pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal, independientemente de la manera que se le ofrezca y/o facture al cliente; 2) toda unidad de teléfono alámbrico conmutada, pre-pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal; 3) toda línea ofrecida mediante el mecanismo de voz sobre protocolo de Internet (VOIP, por sus siglas en inglés), pre-pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal, independientemente de la manera que se le ofrezca y/o facture al cliente; 4) cualquier otra línea de comunicación que permita generar y recibir llamadas telefónicas, pre-pagado, post-pago, con o sin subsidio estatal y/o federal, independientemente de sus respectivas categorías, y/o clasificaciones de la manera que se le ofrezca y/o facture al cliente.

(h) Voz sobre IP, Voice over Internet Protocol, o VOIP - servicio de telefonía que transmite información de voz en paquetes de dato en un formato digital usando el protocolo de internet. La dirección IP asignada al número de teléfono del usuario puede ser estática o dinámica.

(i) Ambulancia aérea - aeronave de ala fija o rotativa, diseñada, construida, configurada, dedicada y/o equipada fundamentalmente para proveer transporte especializado por aire a personas enfermas o lesionadas que requieren atención médica avanzada."

(j) municipios integrados – servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y que la Junta considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1 y al 3-1-1.

Artículo 2. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 144-1994, según enmendada, para enmendar el inciso (d), y añadir los incisos (g) y (h), para que lea como sigue:

"Artículo 5.– Disposiciones sobre los Cargos a los Abonados Telefónicos

(a) …

...

(d) El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal*, excepto las líneas telefónicas pre-pagadas,* no excederá de cincuenta centavos ($0.50) mensuales para los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar ($1.00) mensual para los abonados comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular y a cualquier otra línea de comunicación **[interconectada al sistema de teléfono]** que permita generar **[y]** *y/o* recibir llamadas, según sus respectivas categorías o clasificaciones. …

(e) …

…

(g) El cargo aplicable a líneas telefónicas prepagadas será fijado proporcionalmente a base de los ingresos brutos generados por cada compañía de telecomunicaciones, de cable televisión, o cualquier compañía que ofrezca a sus clientes líneas telefónicas prepagadas. Estos cargos serán pagados a la Junta sobre bases trimestrales, de conformidad con el reglamento que ésta promulgue y se autoriza expresamente a estas compañías a pasar el costo del cargo establecido en esta sección a sus consumidores. Los cargos a imponerse a una compañía que ofrezca servicio de líneas telefónicas pre-pagadas, conforme a esta sección, se establecerán en función de un porciento apicable al ingreso bruto generado por las compañías por concepto de servicios telefónicos pre-pagados, que será establecido por la Junta mediante reglamentación al efecto. Las compañías que proveen servicios de telefonía pre-pagada continuarán pagando el cargo mensual de $0.50 o $1.00 por línea hasta tanto se apruebe y entre en vigor el reglamento mencionado en esta sección.

(h) Se autoriza a la Junta a establecer cargos especiales, temporales o permanentes, a cualquier industria o entidad que como resultado de sus operaciones, provoque un aumento en sus costos operacionales. La Junta establecerá el mecanismo para establecer, notificar y dar oportunidad a la industria o entidad envuelta a expresarse sobre estos cargos mediante reglamento a esos efectos."

Artículo 3. - Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 144-1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- La Distribución y uso de los Fondos Recaudados por Concepto de Cargos a los Abonados Telefónicos

(a) …

(b) Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio telefónico se distribuirán de la forma en que por reglamento determine la Junta, sin exceder los siguientes límites **[en los primeros dos (2) años fiscales]**:

PARTIDA	% DEL RECAUDO
1- Costo de Facturación y Cobro de los cargos por las compañías telefónicas:	no más del 2%
2- Reserva para contingencias:	no más del **[15%]** *10%*
3- Reserva para expansión de servicios y reemplazo de equipos y sistemas:	no menos del **[10%]** *9%*
4- Administración de la Junta y gastos de operaciones conjuntas de las Agencias de Seguridad Pública incluyendo los Centros de Recepción de Llamadas 9-1-1 *y la Línea de Servicio de Gobierno 3-1-1*:	no **[más]** *menos* del 33%
5- Gastos individuales propios de las Agencias de Seguridad *y los municipios integrados* en la atención de llamadas por el 9-1-1**[.]***; y el pago de las ambulancias aéreas contratadas por el Gobierno que*	

hayan sido convocadas a través del Sistema 9-1-1 ~~*y/o autorizadas por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*~~ *y que no sean elegibles para pago por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) o cualquier otra instrumentalidad, corporación pública o privada, o compañía de seguros*. Esta partida se distribuirá entre las Agencias de Seguridad Pública *y los municipios integrados* en proporción al número de llamadas atendidas por cada **[una]** uno, excepto que por consenso de los miembros de la Junta se autoricen excepciones para resolver necesidades especiales de una o más Agencias*; y se separará una partida para el pago de las ambulancias aéreas contratadas por el Gobierno que hayan sido convocadas a través del Sistema 9-1-1* ~~*y/o autorizadas por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico*~~ *y que no sean elegibles para pago por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) o cualquier otra instrumentalidad, corporación pública o privada, o compañía de seguros*: no menos del **[40%]** *46%*

(c) …"

Artículo 4. - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de esa sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1586, con enmiendas.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado 1586

El Proyecto del Senado 1586 (en adelante "P. del S. 1586") propone enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, conocida como "Ley para la Atención Rápida

de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Publica" o la "Ley de llamadas 9-1-1" a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados.

La Ley 144-1994, según enmendada, tiene como propósito el hacer viable la implementación de los medios y tecnologías dentro de las agencias de seguridad pública para atender de manera rápida y eficaz las llamadas de emergencia de los ciudadanos. Según la Exposición de Motivos, los trascendentales cambios en la tecnología de las comunicaciones en la última década han tornado imprescindible que se enmiende la Ley 144-1994 a fines de actualizarla para así mejorar la eficiencia del Sistema de Emergencia 9-1-1.

Informe

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se recibieron memoriales explicativos del Departamento de Salud, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y el Departamento de Asuntos del Consumidor. A continuación incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron.

Las siguientes entidades sometieron un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Departamento de Salud	Hon. Ana C. Ríus Armendáriz	Secretaria de Salud	A Favor
Oficina de Gerencia y Presupuesto	CPA Luis F. Cruz Batista	Director	Comentario
Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles	Hon. Ariel Acosta Jusino	Director Ejecutivo	A Favor
Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1	Hon. Juan G. Morales Vargas	Director	A Favor sujeto a enmienda
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico	Lcdo. Javier J. Rúa Jovet	Presidente	Abstenido
Departamento de Asuntos del Consumidor	Secretario	Hon. Nery Enoc Adames Soto	Comentarios

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud, (en adelante "DS") compareció mediante un memorial escrito representado por la Secretaria, la Hon. Ana C. Ríus Armendáriz, para expresar su postura a favor de la aprobación de la medida.

El DS coincide con la intención legislativa de usar parte de los fondos que se recaudan a beneficio del Sistema 9-1-1 para costear el uso de ambulancias aéreas contratadas por el gobierno y que no sean elegibles bajo ningún seguro y endosa el P. del S. 1586, por considerarlo como una alternativa que beneficiará a los pacientes de su jurisdicción.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP") compareció por escrito mediante el Director, el CPA Luis Cruz Batista, para presentar una serie de comentarios relacionados al P. del S. 1586.

Luego de evaluar el presente Proyecto de Ley, la OGP trae a colación que al añadir una definición amplia de "línea telefónica" para aplicar de manera uniforme el cargo y abarcar todas las posibilidades que la nueva tecnología trae consigo se estaría incluyendo a las líneas de teléfono del gobierno. Ante el posible aumento que pueda traer este cambio en los servicios de telefonía del gobierno, sugiere que se excluya a las líneas que son contratadas por entes gubernamentales de la aplicación del cargo. A su vez, alega que fijar el cargo aplicable a las líneas fijas pre-pagadas autorizaría a las compañías a pasar el costo del cargo establecido a los consumidores. Sobre el particular, recomienda que se consulte con el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) y con la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Por otro lado, referente al uso de parte de los fondos recaudados para costear el uso de ambulancias aéreas para atender emergencias médicas notificadas por el Sistema de Llamada 9-1-1, la OGP propone modificar la distribución y uso de los fondos recaudados por conceptos de cargos a los abonados telefónicos, para permitir que estos fondos sean dirigidos a municipios y compañías que son contratadas por el gobierno. Asimismo, sugiere que se evalúe el lenguaje que permitiría a la Junta separar o utilizar partidas para el pago de ambulancias, y que se disponga expresamente que los fondos destinados a tales fines deban ser distribuidos al Departamento de Salud y el Cuerpo de Emergencias en proporción a los servicios prestados.

Respecto a incluir este nuevo objeto de gasto dentro del porciento dirigido a las agencias de seguridad considera que esto hará que el gasto sea difícil de monitorear y fiscalizar, ya que queda una partida que no es objeto de enmienda o revisión en el proceso presupuestario anual. Además, la OGP alega que la medida no aclara que porciento sería destinado específicamente al pago de ambulancias aéreas. Adicionalmente, señala que esta enmienda podría afectar las cantidades que eventualmente pasaran a ser distribuidas entre las agencias de seguridad. Se hace hincapié que ante la difícil situación económica que presenta el País, se debe evaluar cuidadosamente toda legislación, de manera que se asegure el buen uso de los limitados recursos.

La OGP sugiere que se incluya en la Exposición de Motivos la razón por la cual se propone establecer dicha erogación de dinero y que se defina claramente el término "municipios integrados" y todo lo relacionado a ellos. Esto se debe ya que entiende que, de no explicar el lenguaje utilizado, la presente propuesta legislativa permitiría la desviación de fondos que reciben las agencias de seguridad en atención de llamadas 9-1-1, para usos que no son detallados en la medida.

Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles:

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (en adelante "ACAA") se expresó por memorial escrito mediante el Director Ejecutivo, el Hon. Ariel Acosta Jusino, para expresar la posición de la entidad referente a la aprobación del P. del S. 1586.

La ACAA cubre los gastos del uso de ambulancias aéreas para el auxilio de las personas accidentadas en vehículos de motor, que no estén en ninguna de las exclusiones de elegibilidad contenidas en la Ley 138 del 26 de junio de 1968, según enmendada, y cuyos casos cumplan con los protocolos de activación. Por entender la media se promueve por motivo de retos económicos fiscales y para buscar recobrar el cargo al mayor número de usuarios de teléfonos con capacidad de realizar llamadas al Sistema 9-1-1, y por no afectar directamente a su corporación pública (ACAA) o a los beneficiarios de esta, se expresan a favor de la aprobación de la misma

Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1:

La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 compareció mediante memorial escrito suscrito por el Director Ejecutivo, el Hon. Juan G. Morales Vargas, en el cual favoreció la aprobación del proyecto sujeto a enmienda.

Al evaluar la Exposición de Motivos del presente proyecto, la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 entiende que la medida aspira a un fin encomiable intrínsecamente vinculado con el deber ministerial de descarga la Junta. No obstante, recalcan que solo pueden subvencionar el pago de las ambulancias aéreas cuando la llamada de emergencia haya sido convocada a través del Sistema 9-1-1. Por tal razón, solicitan que se elimine de los textos vertidos en la medida que rezan: "y/o autorizadas por el cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico". Si bien avalan el P. del S. 1586, solo podrán cumplir con el pago de las ambulancias cuando las llamadas emergencias para solicitar dicho servicio hayan sido convocadas a través del Sistema 9-1-1.

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico:

La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (en adelante, JRTPR) representada por su Presidente, el Lcdo. Javier J. Rúa Jovet, se abstuvo de emitir comentarios sobre el P. de la S. 1586. A la misma se le había solicitado que se expresara, particularmente, con relación a las líneas fijas pre pagadas.

La entidad expresó que apoyaban la iniciativa legislativa, pero le daban deferencia a los comentarios que fuesen emitidos por la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.

Departamento de Asuntos del Consumidor:

El Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, DACO) compareció mediante memorial escrito suscrito por el Secretario, el Hon. Nery Enoc Adames Soto, para emitir comentarios sobre la presente medida. A la misma se le solicitó que se expresara sobre el proyecto, en especial, referente a las líneas fijas pre pagadas.

DACO aclaró que la JRTCPR es la responsable de reglamentar y fiscalizar la industria de telecomunicaciones, telefonía, cable TV y televisión por satélite en Puerto Rico. Por consiguiente, entienden que es la Junta quien debería expresarse sobre las líneas fijas pre pagadas con relación al P. de la S. 1586.

A su vez, DACO aprovechó para expresar que, de la medida significar un aumento en los precios de los servicios, esta se opondría.

Análisis de la medida

El P. del S. 1586 propone enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados.

Posterior a la fecha en la que se aprobó dicha ley, han surgido un sinnúmero de adelantos tecnológicos los cuales permiten a los ciudadanos comunicarse de diversas maneras. Entendemos que es necesario que la Ley Núm. 144-1994, según enmendada, refleje los cambios y adelantos en los sistemas de comunicación, para que así la misma sea actualizada y mantenga el Sistema de Emergencia 9-1-1 a la vanguardia. En la Exposición de Motivos se menciona que las nuevas tecnologías traen consigo un mayor alcance para los usuarios y, por tal razón, el recobro del cargo por las llamadas 9-1-1 debe aplicar de forma uniforme. Entendemos que esto será de beneficio. No obstante, acogemos la enmienda sugerida por la OGP, la cual pide que se excluya de la aplicación del cargo a las líneas contratadas por entes gubernamentales.

Por otro lado, la medida tiene como intención que se utilicen parte de los fondos que se recaudan a beneficio del Sistema 9-1-1 para costear el uso de ambulancias aéreas contratadas por el gobierno y que no sean elegibles bajo ningún seguro. Como se menciona en la Exposición de Motivos, la mayoría de las llamadas atendidas en el Centro de Recepción de Llamadas 9-1-1 son para reportar casos médicos. A través de los años, se ha visto una tendencia en aumento de dichas llamadas para atender emergencias médicas, las cuales, en muchos casos, requieren del servicio de ambulancias aéreas. Ciertamente, esto requerirá del gobierno una mayor aportación de recursos para poder atender el volumen de casos de manera rápida y eficiente.

Ante la difícil situación económica y fiscal por la que atraviesa el país, los recursos para cumplir con los servicios básicos son limitados. Como consecuencia, se ha visto afectado el servicio de ambulancias aéreas para atender casos de emergencias. Recientemente, la única compañía de ambulancias aéreas activa en Puerto Rico suspendió sus servicios debido a una deuda multimillonaria por parte del gobierno. Esta situación nos parece alarmante ya que se estarían poniendo en riesgo la salud y la vida de nuestros puertorriqueños y puertorriqueñas. Por tal razón, entendemos que la intención legislativa no solo sirve como alternativa para responder a las obligaciones económicas sino que, a su vez, protege y vela por la seguridad de los ciudadanos del País. A su vez, esto evitaría tomar riesgos innecesarios sobre la prestación de servicios de emergencias.

No obstante, reconocemos que se deben hacer una serie de enmiendas a la presente medida. Tal como sugirió la OGP, se debe disponer expresamente que los fondos destinados al pago de ambulancias aéreas deben ser distribuidos a las entidades en proporción a los servicios prestados. A su vez, se debe aclarar qué porciento está destinado al pago de dicho servicio, y que el mismo vaya dirigido directamente a las entidades que sufragan los servicios que se nutren del Fondo General. Por tal razón, se evitará que se desvíen fondos para otros usos no propuestos en esta medida. Por otro lado, recomendamos que se defina el término "municipios integrados" y cuáles han de ser estos.

De igual manera, acogemos la enmienda sugerida por la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1. Esta agencia recalcó que solo pueden subvencionar el pago de las ambulancias aéreas, únicamente, cuando la llamada haya sido convocada a través del Sistema 9-1-1. Por tal razón, se debe eliminar de la medida los textos que rezan "y/o autorizadas por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico" para que, así, los fondos puedan ser utilizados únicamente para los servicios convocados por el Sistema 9-1-1.

Esta Honorable Comisión avala el P. del S. 1586 por entender necesario que se actualice la Ley 144-1994 para que refleje los adelantos tecnológicos, y porque la misma sirve como alternativa para atender la crisis económica por la que atraviesa el gobierno. Se ha visto cómo esta difícil situación económica ha imposibilitado, en muchas ocasiones, que se sufraguen los gastos necesarios, como por ejemplo, los relacionados a servicios básicos. De esta forma, el gobierno podrá contar con fondos extras para cubrir los gastos de operación, y que no se vean afectados los ciudadanos por estos no contar con los recursos necesarios para atender adecuadamente los incidentes que se les presenten. A su vez, esta medida permitirá mejorar la eficiencia de la coordinación, atención y respuesta de servicios de emergencia.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S.1586, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. del S.1586 trae a la atención de este Honorable Cuerpo una medida acorde con el esfuerzo del Estado para hacer ajustes y ahorros y maximizar nuestros recursos económicos sin afectar los servicios esenciales en tiempos de crisis financiera.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1586, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1663, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ha cumplido más de veinticinco (25) años de existencia y servicio. Durante este tiempo, ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, aun como

de concesión y reconocimiento de derechos y responsabilidades ciudadanas. Los méritos de esta Ley trascienden los valores intrínsecos de la misma y conforman un articulado procesal que ejemplifica las garantías básicas derivadas del principio constitucional del debido proceso de ley. Es una de las leyes más importantes para la convivencia social, aun para la interacción entre la ciudadanía y el Estado.

Durante todo este período de tiempo, nuestro o~~O~~rdenamiento j~~J~~urídico ha reconocido nuevos e importantes planteamientos de Derecho Administrativo que tienen el resultado de interpretar, modificar y ampliar las normas legales vigentes. Así, esta disciplina jurídica crece y se desarrolla por efecto de las necesidades ciudadanas y las cambiantes realidades sociales, jurídicas, económicas y tecnológicas. Además de ello, las decisiones jurisprudenciales han tenido la consecuencia de establecer nuevas pautas y presentar nuevos retos. De esa forma se hace necesario evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

El D~~d~~erecho A~~a~~dministrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone nuestra Constitución. Dicho principio constitucional es un derecho fundamental de los ciudadanos. Esta Ley pretende hacer más perfecto el cumplimiento de nuestro Gobierno con esos preceptos básicos. Preceptos como la racionalidad, la transparencia, la igual protección de las leyes y la claridad en la administración. Sin embargo, ni puede ni debe convertirse en obstáculo burocrático para la solución rápida y sencilla de controversias.

Como cuestión de hecho podemos observar que al momento de su aprobación se contempló la necesidad de pasar juicio sobre la efectividad de esta Ley por lo que en su Sección 1.5 se estableció una Comisión conformada por cinco (5) miembros, de entre los Secretarios de su Gabinete, Jefes de Agencias, miembros de Juntas o Comisiones colegiadas u otras personas de reconocida valía en el campo del Derecho Administrativo, para que le rindieran un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la implantación de esa Ley en las diferentes agencias del Gobierno de Puerto Rico, con sus recomendaciones. Esa Comisión tendría a su cargo la función de supervisar y facilitar el proceso de implantación de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Se disponía que esa Comisión estaría en funciones por cuatro (4) años contados a partir de la fecha de vigencia de esa ley. Esta Asamblea Legislativa acomete la tarea de reformar nuestro Derecho Administrativo~~derecho administrativo~~ de una manera integral para lograr una pieza legislativa coherente que responda a las actuales y apremiantes necesidades públicas.

Con esta Ley no pretendemos descartar los principios fundamentales de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". El propósito es enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestra sociedad.

Entre los asuntos que son planteados en esta Ley se fomenta que las agencias consideren resolver controversias y otros asuntos administrativos mediante mecanismos de mediación, si posible, antes de recurrir al procedimiento adversativo formal, y se encuentra la ambición de establecer un proceso de mediación eficiente que anteceda y complemente el proceso adversativo. Desde ese punto de vista, el primer acercamiento agencial debe ser considerar las posibilidades de mediar en un conflicto y no utilizar el procedimiento adversativo formal. Otra de las disposiciones contenidas en esta Ley es el establecer un Reglamento Uniforme de Procedimiento Adjudicativo. Ello resulta importante, pues se confiere mayor alcance y realidad al objeto de uniformidad agencial. De esta forma minimizaremos la necesidad ciudadana, y de los abogados, de realizar un proceso investigativo para descubrir el reglamento procesal que aplica a cada una de las agencias administrativas.

El concepto de "parte" es atendido para eliminar la incertidumbre jurídica sobre este tema e igualmente el concepto "intervención". Se establece como un requisito la celebración de una vista pública en todo proceso de reglamentación nueva. Se añaden pautas adicionales en los procedimientos adjudicativos. Se adoptan definiciones y normas con relación a los principios de Agotamiento de Remedios Administrativos, Jurisdicción Concurrente y de Jurisdicción Exclusiva~~Primaria~~. Además se incorporan obligaciones e interpretaciones adoptadas por el Tribunal Supremo.

Sin lugar a dudas se requiere una revisión y reforma del Derecho Administrativo en nuestra jurisdicción y esta pieza legal tiene el objetivo de cumplir con esa ambición y ese cometido social y jurídico con el propósito de consagrar la trascendental aspiración pública de materializar significativos derechos y anhelos de nuestro Pueblo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta l~~L~~ey se conocerá como la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo" y con ella se enmienda la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1.-Título

Esta l~~L~~ey se conocerá como la "Ley de Procedimiento Administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.""~~."~~

Artículo 3.-Se enmienda la Sección 1.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.2.-Política Pública

Es la política pública del Estado que las agencias administrativas respondan a las necesidades y a las inquietudes de nuestra ciudadanía y actúen de una manera eficiente y efectiva al resguardar las disposiciones contenidas en nuestro o~~O~~rdenamiento j~~J~~urídico. Los procesos administrativos de investigación, reglamentación, adjudicación y licenciamiento, deberán cautelar~~proteger~~ los valores contenidos en el principio constitucional del debido proceso de ley.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que garanticen que los procedimientos administrativos se efectúen en cabal cumplimiento con el debido proceso de ley, en pleno resguardo de los derechos ciudadanos, en~~de~~ forma rápida, justa y económica y que aseguren una solución equitativa de los casos bajo la consideración de la agencia."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Agencia – cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo, y que esté autorizado por

ley para llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, o adjudicar, excepto:

(1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa. Esta excepción no incluye a instituciones autónomas adscritas a la Asamblea Legislativa tales como la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano, o alguna otra existente~~, y aun aquellas establecidas por la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~, o que en el futuro pueda crearse.

(2) La Rama Judicial.

(3) La Oficina Propia del Gobernador y todas sus oficinas adscritas, exceptuando aqu~~e~~éllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

(4) La Guardia Nacional de Puerto Rico.

(5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones.

(6) La Comisión Estatal de Elecciones.

(7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

(8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos.

(9) ~~La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.~~La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.

(10) ~~La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales.~~La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

(b) Adjudicación – pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

(c) Documento Guía - documento físico o electrónico de aplicabilidad general desarrollado por una agencia, que carece de fuerza de ley pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales. También incluye interpretaciones oficiales y aquellas resoluciones emitidas en un procedimiento adjudicativo que la agencia se proponga utilizar como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares. Este término no incluye documentos que son reglamentos según definid~~a~~os en esta Ley.

(d) Emergencia – situación extraordinaria e imprevista que crea un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar de la ciudadanía y cuya atención requiere prescindir de los requisitos reglamentarios y legales establecidos para los procedimientos ordinarios.

(e) Empresa estrechamente reglamentada – actividad comercial sobre la cual el gobierno tiene un interés sustancial que de ordinario se manifiesta mediante la existencia de una amplia y rigurosa reglamentación.

(f) Expediente – todos los documentos~~, físicos o electrónicos,~~ que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley, norma jurisprudencial u orden judicial, y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.

(g) Fiscalización – actos realizados por la agencia con el objetivo de asegurarse del cumplimiento de las leyes, reglamentos ~~u~~o sus órdenes que administra.

(h) Interpretación oficial – interpretación del jefe de la agencia sobre alguna ley, orden o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa de la agencia, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones de la agencia.

(i) Interventor – aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleve a cabo y que, previa solicitud formal, la agencia le haya concedido participación en el procedimiento adjudicativo bajo las normas y condiciones impuestas por la Ley. Una vez la agencia reconoce a un interventor, se convertirá en parte para los efectos procesales referentes a esta Ley en el proceso ante la agencia.

(j) Inválido de su faz – del propio texto del reglamento surge el vicio que lo torna inconstitucional o se desprende que es *ultra vires* por excederse de sus facultades delegadas.

(k) Jefe de agencia – toda persona o grupo de personas a quienes se les confiere por disposición de ley la autoridad legal final de una agencia.

(l) Jurisdicción concurrente – cuando la ley no impide que la reclamación se inicie en el foro administrativo o en el foro judicial.

(m) Jurisdicción exclusiva – cuando la ley dispone que la agencia administrativa será la única que tendrá jurisdicción inicial para examinar una reclamación.

(n) Licencia – ~~documento que expresa~~ cualquier actividad de una agencia relativa a la concesión, certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o ~~aval para realizar una actividad regulada~~renovación de cualquier licencia, permiso o gestión similar requerida por ley o reglamento.

(o) Licenciamiento – cualquier actividad de una agencia relativa a la concesión, certificación, aprobación, registro, autorización, modificación, o renovación de cualquier licencia, permiso, registro, autorización, franquicia, endoso o cualquier otra forma de permiso o gestión similar requerida por ley o reglamento.

(p) Mediación – proceso voluntario y no adjudicativo, en el cual un tercero actúa como facilitador y ayuda a las partes en conflicto a lograr acuerdos que les resulten mutuamente aceptables.

(q) Orden o resolución final – cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que finalmente adjudique la cuestión en controversia declarando los derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

(r) Orden o resolución parcial – acción agencial que adjudique algún derecho u obligación ~~pero~~ que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

(s) Orden ~~o resolución~~ interlocutoria – aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

(t) Parte – toda persona, o agencia, formalmente incorporada en un procedimiento por ser beneficiari~~a~~o de un derecho, responsable de una obligación, afectad~~a~~o por una eventual decisión, que tenga capacidad legal para presentar una causa de acción, o que se le permita intervenir mediante una resolución al efecto conforme con las disposiciones de esta Ley.

(u) Persona – toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

(v) Procedimiento administrativo – la formulación de reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración de una agencia, el otorgamiento de licencias y cualquier proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal.

(w) Reglamento – cualquier norma o conjunto de normas de una o varias agencias que sea de aplicación general que ejecute una ley, su política pública, o que regule con fuerza de l~~L~~ey los requisitos de los procedimientos o prácticas de una agencia. El término incluye la aprobación, enmienda, suspensión o derogación de un reglamento existente. Quedan excluidos de esta definición:

(1) Reglamentos relacionados con la administración interna de la agencia que no afectan directa y sustancialmente los derechos o los procedimientos o prácticas disponibles para el público en general.

(2) Documentos guía según definidos en esta Ley.

(3) Órdenes de precios del Departamento de Asuntos del Consumidor y otros decretos u órdenes similares que se emitan o puedan emitir en el futuro por otras agencias, y que meramente realizan una determinación de uno o varios parámetros de reglamentación a base de un reglamento previamente aprobado y que contiene las normas para su expedición.

(4) ~~Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y establecen las consecuencias de su incumplimiento.~~Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.

(5) ~~Formas y sus instrucciones, siempre que no constituyan documentos guía.~~Reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y establecen las consecuencias de su incumplimiento.

(6) Las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe de la agencia conforme con las disposiciones de esta ley.

(x) Reglamentación – el procedimiento seguido por una agencia para la formulación, adopción, enmienda o derogación de un reglamento.

(y) Secretario - Significa el Secretario de Estado."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 1.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.4.-Aplicabilidad

Esta Ley de Procedimiento Administrativo será aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias administrativas que no están expresamente exceptuada~~o~~s de la misma. Las siguientes funciones y actividades quedan excluidas de la aplicación de esta l~~L~~ey: las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, un Fiscal Especial Independiente, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico.

En la medida que sea necesario para evitar la denegatoria de fondos o servicios del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, que de otra manera estarían disponibles, se concede discreción a las agencias para conformar sus procedimientos administrativos a los requeridos por las leyes federales aplicables, e inclusoive elal "Administrative Procedure Act", 5 U.S.C. §§ 551 et seq. De seguirse los procedimientos del "Administrative Procedure Act" la agencia no vendrá obligada a duplicar procedimientos en las acciones que tome; utilizará únicamente lo dispuesto en dicha lLey en las materias pertinentes a la acción que esté sujeta a un acuerdo, provisión de fondos o servicios, o delegación de autoridad por parte del Gobierno de los Estados Unidos. Aun en tales casos, se aplicarán siempre los requisitos de publicación y divulgación consignados en esta lLey."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 1.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.5.-Implantación de esta Ley

Esta Ley deberá ser implantada con celeridad y adecuacidad en todos los procedimientos administrativos regidos por la misma.

El propósito de estala Ley es la uniformidad en los procedimientos administrativos efectuados por las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Además posee el objetivo rector de que las agencias realicen sus encomiendas en pleno cumplimiento con el debido proceso de ley que les es aplicable."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 1.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.6.-Divulgación

Cada agencia deberá divulgar mediante Internetinternet en su portal cibernético y tener disponible:

(a) Un diagrama y un resumen describiendo su organización administrativa y funcional, los procedimientos para la aprobación de reglamentos, la manera de radicar peticiones formales o informales y los medios por los cuales el público puede obtener información de la agencia.

(b) Las órdenes finales, las decisiones e interpretaciones de las leyes adoptadas por la agencia, las que deberán estar disponibles para reproducción, a requerimiento de la persona interesada, previo el pago de los costos razonables de reproducción. Disponiéndose, que en casos de emergencias o desastres naturales, accidentes catastróficos o siniestros y para la protección civil en general, de acuerdo con la Ley Núm. 211-de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", la agencia proveerá un número de control o una copia que sirva de recibo de toda petición hecha por cualquier persona ante la misma, con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación de diversas ayudas a ser otorgadas como consecuencia de tales acontecimientos. Deberá preparar y mantener, además, un registro de las decisiones e interpretaciones emitidas hasta el 30 de junio de 1991, con sus índices temáticos, que sientan precedente o fijan normas. A partir del 1ro de julio de 1991, dichos registros e índices incluirán todas las interpretaciones y decisiones.

(c) Los documentos guía.

(d) Una descripción de todos los procesos formales ~~e informales~~ disponibles para la adjudicación o la concesión de licencias.

(e) Toda aquella información que resulte necesaria y conveniente para que la ciudadanía pueda conocer y comprender los procedimientos disponibles ante la agencia, incluyendo el cuestionamiento de sus decisiones."

Artículo 8.-Se añade la Sección 1.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ~~para~~ que lee de la siguiente forma~~lea como sigue~~:

"Sección 1.7.-Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa

El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa que será aplicable a todas las agencias con excepción de aquellas que expresamente sean excluidas en el propio reglamento o en virtud de ley.

El Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa cubrirá únicamente los aspectos procesales de la mediación administrativa. Serán valores integrales del mismo los principios de voluntariedad, libertad de decisión de las partes, flexibilidad e imparcialidad. Las agencias administrativas deberán realizar los esfuerzos convenientes y necesarios para implementar la política pública de alentar la solución informal de las controversias administrativas de manera que se minimice la utilización de los procesos adjudicativos formales. Sin embargo, nada de lo dispuesto en esta Ley requiere u obliga a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales o de mediación, y no puede ser interpretada para menoscabar los derechos garantizados por esta Ley. Dicho reglamento también podrá estipular el uso de otros métodos alternos de resolución de conflictos como el arbitraje y la intervención neutral. Ninguna agencia estará obligada a establecer un proceso de mediación administrativa."

Artículo 9.-Se añade la Sección 1.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, ~~para que lea como sigue~~que lee de la siguiente forma:

"Sección 1.8.-Interpretación Oficial

Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia. El jefe de la agencia no tendrá la obligación de contestar la solicitud a menos que entienda que resulta conveniente y razonable emitir una opinión.

Una interpretación oficial conlleva un dictamen vinculante entre la agencia y la persona que solicitó la misma, bajo los hechos y las circunstancias alegados en la solicitud de opinión. No obstante dicha interpretación oficial no ~~será~~resulta vinculante, sino persuasiva, para los tribunales. De un tribunal competente invalidar, o llegar a una interpretación judicial contraria a la opinión de la agencia, cesará la obligación vinculante de la agencia pero se presumirá que el recipiente de la interpretación oficial actuó de buena fe conforme a la opinión."

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO II. PROCEDIMIENTO PARA LA REGLAMENTACIÓN

Sección 2.1.-Notificación de Propuesta de Adopción~~, Enmienda o Derogación~~ de Reglamentación

Siempre que la agencia pretenda adoptar, enmendar o derogar un reglamento, deberá publicar un aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico, y en su ~~Portal de Internet~~portal de internet así como remitirlo para publicación en el Portal de Internet del Departamento de Estado. En todo caso en que se adopte un reglamento nuevo y no se enmiende o derogue un reglamento existente, se deberá celebrar una vista pública.

Cada agencia adoptará una lista conteniendo el correo electrónico de todas las personas que por escrito expresamente le manifiesten su interés de recibir notificaciones sobre procesos de reglamentación. Esa lista deberá incluir el Senado y la Cámara de Representantes, todas las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cada uno de los municipios de Puerto Rico. La agencia deberá remitir por correo electrónico a cada una de esas personas el referido aviso de la propuesta reglamentación en un término no mayor de dos (2) días después de recibir el mismo.

Si la adopción, enmienda, o derogación del reglamento afecta, a una comunidad de residentes en específico, la agencia deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad.

El aviso contendrá lo siguiente:

(a) ~~un~~Un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción;

(b) una cita de la adopción legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas de las vistas públicas y en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico; e

(c) indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse.

Al recibir comentarios por correo electrónico, la agencia acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo. El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la agencia haya publicado tanto el aviso como el texto completo del propuesto reglamento, enmienda o derogación.

El texto de la reglamentación propuesta deberá estar disponible a la ciudadanía en general y, en aquellas ocasiones en las cuales se interese enmendar un reglamento, las propuestas de enmiendas deberán exponer de manera específica y conspicua los aspectos que son modificados, añadidos o alterados en la propuesta enmienda.

Todo aviso sobre propuesta de adopción de reglamentación que se publique o pretenda publicar, a tenor con las disposiciones de esta Sección, estará exento de la aplicación de las disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada.

No se podrá aprobar un reglamento una vez transcurra el término de un (1) año desde la fecha de la publicación del aviso en un periódico de circulación general. De transcurrir ese término, y todavía tener interés en su aprobación, ~~la agencia~~ deberá publicar un nuevo aviso que cumpla con las exigencias de esta Sección y deberá esperar un término no menor de treinta (30) días para recibir comentarios por escrito. En este caso será discrecional la celebración de vistas públicas."

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.2.-Participación Ciudadana

La agencia proveerá oportunidad razonable y adecuada para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

Dichos comentarios no obligan a la agencia administrativa pero deberán ser razonablemente evaluados y considerados, además, deberán ser incorporados en el expediente administrativo. Deberá constar por escrito, e incorporarse en el expediente, la posición de la agencia en torno a todos los comentarios válidamente recibidos."

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 2.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.3.-Vistas Públicas

Las agencias que citen ~~para~~ vista pública la deberán llevar a cabo después de treinta (30) días a partir de la publicación del aviso notificando la propuesta de adoptar, enmendar o derogar un reglamento.

La vista se deberá grabar, al menos en audio o en algún formato que preserve el audio y la imagen de ~~las incidencias~~los incidentes de la vista. El funcionario que presida la vista preparará un informe para la consideración de la agencia, en el cual se resuman los comentarios orales y los planteamientos escritos que se expongan durante la vista."

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 2.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.4.-Determinación de la Agencia

La agencia tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

Excepto en aquellas ocasiones en que apliquen las disposiciones de la Sección 2.13 con relación a Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata, ~~un reglamento~~ no podrá ser promulgado un reglamento hasta tanto haya transcurrido el término cronológico establecido para someter comentarios escritos y hayan culminado las vistas públicas."

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.5.-Contenido, Estilo y Forma del Reglamento

Todo reglamento que sea adoptado~~,~~ o enmendado ~~o derogado~~ por una agencia deberá contener, además del texto, la siguiente información:

(a) Una cita de la disposición legal que autoriza su adopción, derogación o enmienda;

(b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción, derogación o enmienda;

(c) una referencia a todos los reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan;

(d) la fecha de su aprobación; y

(e) la fecha de vigencia."

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 2.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.6.-Expediente

La agencia mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada con la propuesta adopción de un reglamento, así como el que sería objeto de la propuesta enmienda o derogación, incluyendo, pero sin limitarse a:

(a) Copias de toda publicación con relación al reglamento o al procedimiento.

(b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la agencia y cualquier material escrito considerado por la agencia con relación a

la adopción del reglamento y al procedimiento seguido, haya sido recibido antes, durante o posterior a la celebración de la vista.

(c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones.

(d) Una copia de cualquier análisis preparado en el procedimiento para la adopción~~, enmienda o derogación~~ del reglamento.

(e) Una copia del reglamento y una explicación del mismo.

(f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión ~~o derogación~~ del reglamento."

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.7.-Validez de Reglamentos, Legitimación Activa y Término para Radicar la Acción de Impugnación

(a) Un reglamento será ~~anulable~~nulo si no cumpliera sustancialmente con las disposiciones procesales de esta Ley.

(b) Cualquier persona podrá presentar una acción ante el Tribunal de Apelaciones para impugnar la validez de un reglamento por el incumplimiento de las disposiciones procesales contenidas en esta Ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento mediante un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones que podrá presentarse desde el momento de su radicación ante el Secretario hasta el término máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicho reglamento. En casos de impugnación de reglamentos de emergencia ese término comenzará a contar desde su presentación ante el Secretario y culminará a los treinta (30) días con posterioridad a la publicación realizada por el Secretario. La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.

(c) La acción que se inicie para impugnar la validez de un reglamento no paralizará la vigencia de éste, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario o el Tribunal así lo determine.

(d) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, el reglamento no podrá ser impugnado por el incumplimiento con alguna de las disposiciones procesales de esta Ley.

(e) Transcurrido el término de tiempo aquí dispuesto, un reglamento sólo podrá ser impugnado, por aquellas personas que establezcan legitimación activa para ello por razón de haber sufrido, o inminentemente estar expuestas a sufrir un daño claro y palpable; de naturaleza concreta~~o~~ y no abstracta~~o~~ o hipotética~~o~~; que existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado; y, la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley."

Artículo 17.-Se enmienda la Sección 2.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.8.-Radicación de Reglamentos Nuevos

(a) Todo reglamento aprobado por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá que ser presentado en el Departamento de Estado en español, pudiendo además presentar una traducción en inglés, en original y tres (3) copias. Una vez recibido un reglamento en el Departamento de Estado, esta agencia será responsable de presentar una copia del mismo en la Biblioteca Legislativa de la

Oficina de Servicios Legislativos. El Director de la Oficina de Servicios Legislativos dispondrá el formato para la radicación de los documentos, y su medio, que podrá ser en papel o por cualquier vía electrónica. Como regla general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación, a menos que:

(1) De otro modo lo disponga el estatuto con arreglo al cual se adoptare el reglamento, en cuyo caso empezará a regir el día prescrito por dicho estatuto;

(2) como parte del reglamento, la agencia prescriba una fecha de vigencia posterior; o,

(3) el reglamento sea uno de emergencia, según lo dispone la Sec.~~ción~~ 2.13 de esta Ley.

(b) La agencia podrá radicar conjunta o posteriormente una traducción al inglés del reglamento. En los casos en que la agencia radique una traducción, este hecho no afectará la vigencia del reglamento así como tampoco ningún otro término cronológico relacionado con el mismo. En caso de cualquier duda interpretativa prevalecerá el texto en español.

(c) El requisito establecido en el inciso (a) en cuanto a la radicación de los reglamentos y sus copias en español podrá ser excusado por el Secretario en cuanto a normas nacionales técnicas de los Estados Unidos de América (U.S.A.), que se hayan hecho formar parte de un reglamento a ser promulgado, siempre que la agencia adoptante solicite y justifique adecuadamente, mediante memorando al efecto, lo impráctico que resultaría su traducción al español por razón de su alto contenido técnico. De encontrar justificada la solicitud, el Secretario expedirá su aprobación por escrito adhiriéndose copia al reglamento radicado. En tal caso se permitirá la radicación de la norma (standard) en el idioma inglés acompañada del reglamento y las copias del mismo redactados en español.

(d) El Secretario publicará en su portal de internet, una síntesis del contenido de cada reglamento radicado, con expresión de su número, fecha de vigencia y agencia que lo aprobó. Esta publicación se llevará a efecto dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la fecha de su radicación.

(e) En todo caso en que un ciudadano, una agencia, incluyendo además de las mencionadas en el inciso (a) de la Sección 1.3 de esta Ley, a las de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial, solicite y justifique adecuadamente ante el Secretario la necesidad de obtener una traducción al inglés de algún reglamento o parte del mismo o de las enmiendas o algunas de sus disposiciones, dicho funcionario dispondrá que la agencia concernida prepare y radique en la Oficina del Secretario la traducción correspondiente dentro del plazo que éste~~ste~~ disponga, sujeto a lo dispuesto en las Secciones 2.9 a 2.12 de esta Ley."

Artículo 18.-Se enmienda la Sección 2.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.9.-Reglamento en Cuanto a Publicación y Forma~~ de Reglamentos~~; Referencia Estatutarios

El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley, así como todos los aspectos que sean necesarios para la más amplia y adecuada divulgación, manejo y acceso de los mismos. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha Sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá

acompañado de la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de ley que el mismo implante, complemente o interprete, de ser ese el caso, y de copia del aviso público al que se alude en la Sección 2.1. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

El Secretario podrá redactar reglamentos modelo para uso de las agencias, así como manuales y otros instrumentos que faciliten la implantación de esta Ley. En aquellos casos en que leyes especiales imponen la obligación de reglamentar a varias agencias, el Secretario podrá radicar un reglamento modelo siguiendo los procedimientos establecidos en las Secciones 2.1 *et seq.* de esta Ley. Dicho reglamento modelo tendrá vigencia en todas aquellas agencias con obligación de reglamentar, excepto en aquellas agencias que hayan previamente aprobado o que aprueben reglamentos sobre la materia objeto del reglamento modelo."

Artículo 19.-Se enmienda la Sección 2.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.10.-Constancia de Radicación; Archivo Permanente; Inspección Pública

El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación, así como toda información que entienda necesaria y conveniente e igualmente mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

Además el Secretario podrá efectuar aquellos actos que logren el objetivo de la más amplia divulgación pública."

Artículo 20.-Se enmienda la Sección 2.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.11.-Aprobación por el Secretario de Estado

El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la Sección 2.8 de esta Ley, a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento asignándole las referencias de numeración correspondiente. El proceso de evaluación establecido en esta Sección no afectará la fecha de su radicación, la que se entenderá se efectuó en la fecha en que fue sometido ante el Secretario.

No se aprobará ningún reglamento que haya sido sometido ante el Secretario más de un año después de la publicación del aviso en un periódico de circulación general a menos que se cumpla con los requisitos establecidos en la sección 2.1 de esta Ley."

Artículo 21.-Se enmienda la Sección 2.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.12.-Corrección de Reglamentos

Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con las disposiciones de esta Ley o con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley, el Secretario entonces podrá:

(a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho, indicándole a la agencia si las correcciones constituyen o no una enmienda al reglamento a los fines del Capítulo II de esta Ley; o

(b) hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta Ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar por escrito y para el expediente su aprobación a las enmiendas hechas por el Secretario.

El Secretario sólo podrá desaprobarlo, enmendarlo, corregirlo u objetarlo en o antes de la fecha de su vigencia.

La facultad evaluativa del Secretario no incluirá ningún otro análisis que no sea el procedimiento efectuado para la adopción, enmienda o derogación del reglamento o el fiel cumplimiento con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 2.9 de esta Ley."

Artículo 22.-Se enmienda la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.13.-Emergencias que Exigen Vigencia Inmediata

Las disposiciones de las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 podrán obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que, debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmienda al mismo empiece a regir sin la dilación que implican las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8. En todos estos casos, el reglamento o la enmienda al mismo, junto con la copia de la Certificación del Gobernador, serán radicados por el Secretario.

La agencia que solicite al Gobernador que suscriba la Certificación aquí requerida deberá consignar en el expediente del Reglamento las razones para el uso de este mecanismo extraordinario. Dichas razones deberán ser consignadas en la Certificación suscrita por el Gobernador.

A menos que de otra forma se disponga en la ley, la efectividad de un reglamento de emergencia no se extenderá por un período mayor de noventa (90) días. La agencia podrá readoptar el reglamento de emergencia por una sola vez adicional pero en esos casos el término nuevo no será mayor de sesenta (60) días. En esos casos se deberá publicar un anuncio en un periódico de circulación general antes de finalizar el periodo original de noventa (90) días, así como también se deberá publicar en el portal de internet de la agencia aludida y del Departamento de Estado. Esa prórroga no requerirá la recertificación del Gobernador sino que será suficiente la certificación original.

Para que el reglamento tenga vigencia con posterioridad a los referidos términos, la agencia tendrá que cumplir, dentro del término de efectividad del reglamento de emergencia, con los requerimientos ordinarios para la aprobación de reglamentos establecidos mediante esta Ley.

El reglamento de emergencia deberá hacerse público de una manera adecuada conforme sea plausible dependiendo de la naturaleza de las condiciones especiales que motivaron la adopción del mismo.

La notificación de su vigencia deberá razonablemente informar sobre sus términos y las posibles sanciones que conllevaría su incumplimiento. Además se deberá informar la fecha en que expirará el referido reglamento de emergencia. Los requisitos contenidos en este párrafo son de cumplimiento estricto."

Artículo 23.-Se enmienda la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.14.-Presunción de Corrección de Reglamentos Publicados; Conocimiento Judicial

(a) La publicación de un reglamento por el Secretario conlleva la presunción de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.

(b) Los Tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento que sea publicado por el Secretario o que sea publicado con su autorización expresa y por escrito.

El Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico."

Artículo 24.-Se enmienda la Sección 2.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.15.-Reglamentos del Estado Libre Asociado; Codificación y Publicación

El Secretario queda autorizado para:

(a) Contratar la compilación, codificación, divulgación y publicación de todos los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 2.9 de esta Ley. La publicación o divulgación de tales reglamentos compilados será conocida como "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Determinar la manera y forma en que tal compilación, divulgación y codificación será publicada, impresa y ordenada."

Artículo 25.-Se enmienda la Sección 2.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.16.-Distribución de Publicaciones

(a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en este capítulo a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de la venta de publicaciones, así como los fondos recibidos de las corporaciones públicas, a las que el Secretario podrá cobrar por la publicación de sus reglamentos, serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en un Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de Publicaciones del Departamento del Estado". Este Fondo será utilizado únicamente para sufragar en todo o parte los costos directos de las publicaciones, incluyendo el costo de preparar las compilaciones y suplementos periódicos.

El Secretario podrá contratar con un editor o editores la publicación, venta y distribución de la obra "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cualquier parte de ella, o cualquier reglamento individual. Esta contratación podrá realizarla el Secretario por separado para la publicación convencional, para la publicación electrónica de los reglamentos, y para proveer cualesquiera reglamentos para su divulgación y/o prestar cualquier servicio informativo sobre ellos.

(b) El Secretario entregará copias<u>, de manera física o por medios electrónicos,</u> de la publicación libre de costo, a las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico y a los registradores de la propiedad que así lo soliciten. También entregará, libre de costo y previa solicitud al efecto, un ejemplar de dicha publicación a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y, además, una copia al Secretario de la Cámara

de Representantes y otra copia al Secretario del Senado, para uso de ambos Cuerpos Legislativos, un ejemplar a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y un ejemplar a las facultades de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y de las demás universidades del país debidamente reconocidas. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de la referida publicación en otras oficinas públicas."

Artículo 26.-Se enmienda la Sección 2.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.17.-Reglamentos Aprobados en Virtud de Ley Federal

Los reglamentos que se proyecte aprobar, o que sean aprobados, por cualquier agencia en virtud de alguna ley federal o en virtud de alguna delegación de autoridad de algún funcionario federal, se regirán en todo lo relativo a su aprobación, procedimiento, promulgación e implantación, por lo dispuesto en la legislación federal aplicable."

Artículo 27.-Se enmienda la Sección 2.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.18.-Reglamentos Conjuntos

Dos o más agencias podrán aprobar reglamentos en conjunto, al amparo de las leyes que respectivamente administran, en aquellos casos en que el servicio a la ciudadanía lo amerite.

Los jefes de agencia concernidos designarán en conjunto al funcionario examinador, o panel examinador, que estará a cargo del procedimiento de reglamentación, el que rendirá un solo informe dirigido a todos los jefes de agencia concernidos."

Artículo 28.-Se enmienda la Sección 2.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.19.-Grupo de Trabajo de Derecho Administrativo

La Asamblea Legislativa podrá crear los cuerpos de trabajo que resulten necesarios y convenientes con el propósito de evaluar la adecuada y correcta aplicación de las disposiciones de esta Ley.

Con dicho propósito podrá delegarle los poderes y la autoridad que resulten necesarios para lograr dicho objetivo de evaluación del fiel y correcto cumplimiento con los objetivos de esta Ley."

Artículo 29.-Se enmienda~~añade~~ la Sección 2.20 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

~~"Sección 2.20.-Aplicación General de los Reglamentos~~

~~Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar pautas de aplicación general con fuerza de Ley.~~

~~No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un procedimiento adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de derecho entre las partes y obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la agencia podrá utilizar sus resoluciones como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos de la Sección 1.6."~~

"Sección 2.20.-Documentos Guía.

(a) Una agencia podrá emitir documentos guía sin sujeción al proceso reglamentario definido en las Secciones 2.1 a 2.12 de esta Ley.

(b) Una agencia que proponga descansar sobre el contenido de un documento guía en detrimento de una persona en cualquier procedimiento administrativo dará a la persona oportunidad adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una posición tomada en dicho documento.

(c) Un documento guía podrá contener instrucciones vinculantes para el personal de una agencia si en una etapa apropiada en el procedimiento administrativo de la agencia provee a la persona afectada una oportunidad adecuada para retar la legalidad o razonabilidad de una posición expresada en el documento guía por la agencia.

(d) Un documento guía podrá ser utilizado por una Agencia en un proceso adjudicativo, pero no es vinculante sobre la agencia. Si una agencia se propone actuar en una adjudicación de manera distinta a una posición expresada en un documento guía, deberá proveer una explicación razonable para la variación.

(e) Cada Agencia mantendrá un récord físico y público de todos sus documentos guía. La Agencia publicará, además, todos y cada uno de éstos de manera prominente en su página de Internet, en una forma permanente, continua, gratuita y de fácil acceso. El Secretario deberá coordinar la ejecución de las disposiciones de esta Sección. La agencia tendrá treinta (30) días, contados desde el momento de la aprobación del documento guía, para publicarlos.

Artículo 30.-Se añade la Sección 2.21 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.21.-Aplicación General de los Reglamentos

Los reglamentos serán la única forma en que una agencia podrá dictar pautas de aplicación general con fuerza de Ley.

No tendrán aplicación general las resoluciones emitidas en un procedimiento adjudicativo y su efecto sólo se limitará a crear un estado de derecho entre las partes y obligarlas conforme a lo resuelto. No obstante, la agencia podrá utilizar sus resoluciones como elemento de juicio de carácter persuasivo para emitir otras decisiones que versen sobre controversias y asuntos similares, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos de la Sección 1.6."

Artículo 31~~30~~.-Se enmienda la Sección 3.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO III
PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Sección 3.1.-Derechos

Cuando por disposición de una ley especial, reglamento o de esta Ley una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse por las disposiciones de este Capítulo. No estarán incluidos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o por reglamentos. Los procedimientos relativos a los asuntos y actuaciones del Secretario de Hacienda con respecto a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirán por las siguientes normas:

(a) Un funcionario designado por el Secretario de Hacienda realizará determinación preliminar;

(b) el contribuyente no conforme con la determinación preliminar solicitará una vista informal que presidirá un funcionario distinto al que realizó la determinación preliminar. Éste realizará la determinación final por delegación del Secretario de Hacienda.

Se considerarán procedimientos informales no *cuasi* judiciales y, por tanto, no estarán sujetos a este Capítulo, excepto según se provee más adelante, la adjudicación de subastas, la concesión de préstamos, becas, subsidios, subvenciones, emisiones de deuda, inversiones de capital, reconocimientos o premios, y todos los trámites o etapas del proceso de evaluación de documentos ambientales requeridos por la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Sobre Política Pública Ambiental", y por la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico" y los reglamentos aplicables. En ninguno de éstos procedimientos o las etapas en que éstos se dividan, se requerirá a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El procedimiento administrativo para el trámite de documentos ambientales se regirá exclusivamente por la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental para estos fines. La reconsideración de las decisiones emitidas en todos estos casos se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.15, excepto las relativas a subastas que se regirán por lo dispuesto en la Sección 3.19.

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

(a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
(b) Derecho a presentar evidencia.
(c) Derecho a una adjudicación imparcial.
(d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente."

Artículo 32~~31~~.-Se enmienda la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.2.-Procedimiento Adjudicativo

Excepto cuando por ley se establezca de otro modo, el procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término que establezca la ley o el reglamento, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción de la agencia. Cuando se presente una querella, solicitud o petición personalmente, las alegaciones del promovente deben constar por escrito. En los casos en los cuales no se establezca un término diferente en la ley o en el reglamento, el término no podrá exceder más de un (1) año desde la comisión del alegado acto ilícito o desde el momento en que la agencia advenga en conocimiento del mismo. No obstante, dicho término de un (1) año no aplicará al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando lleve causas de acción en protección y defensa de los bienes públicos no patrimoniales pertenecientes al Estado.

Las agencias deberán efectuar un procedimiento adjudicativo a petición de cualquier persona con excepción de aquellas ocasiones en las cuales:

(a) La agencia carezca de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia.
(b) La evaluación del asunto requiera el ejercicio de discreción por parte de la agencia con relación a actuar, emitir una orden o imponer una penalidad.

(c) La agencia tenga discreción para emitir una orden y, como resultado de ese ejercicio de discreción, decide emitir, o no emitir, la orden sin la necesidad de efectuar el proceso adjudicativo previo.

(d) Para resolver el asunto planteado no se requiera que la agencia emita una orden.

(e) La causa de acción esté prescrita.

(f) Cualquier otra razón establecida mediante ley.

En aquellas ocasiones en las cuales decida no efectuar un procedimiento administrativo, esa decisión deberá ser notificada a todas las partes conforme al Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos pero no será revisable."

Artículo 33~~32~~.-Se enmienda la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación

La persona a cargo de dirigir los procedimientos deberá ser una persona imparcial y podrá ser recusado o se deberá inhibir si:

(a) Tiene intereses personales, sean éstos económicos o de otra índole, en cómo sea resuelta la controversia, o tiene perjuicio o parcialidad indebida hacia cualquiera de las partes o sus abogados;

(b) tiene parentesco con las partes o sus abogados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

(c) ha sido abogado o consejero de las partes o de sus abogados;

(d) tiene una estrecha relación de amistad con los abogados o con las partes que pueda frustrar los fines de la justicia; o

(e) por cualquier otra causa que arroje dudas sobre su imparcialidad o mine la confianza en la justicia.

Toda agencia administrativa podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella. Los oficiales examinadores deberán ser abogados, aun cuando no hayan sido admitidos al ejercicio de la práctica legal de la abogacía. El oficial examinador no podrá adjudicar en nombre propio sino que su responsabilidad se limita a cumplir con los términos y autorizaciones contenidas en su designación, a presidir los procedimientos y a emitir una recomendación al jefe de la agencia o a la persona en quien éste delegue. ~~Podrán~~Además de los empleados y funcionarios de las agencias también podrán fungir como oficiales examinadores, profesionales en la práctica privada del derecho, que se encuentren~~permanezcan~~ debidamente admitidos a la práctica de la profesión legal en Puerto Rico.

El jefe de la agencia podrá delegar la autoridad de adjudicar a uno o más funcionarios o empleados de su agencia a los cuales se les designará con el título de jueces administrativos. Solo podrán ejercer como jueces administrativos abogados debidamente admitidos a la profesión legal en Puerto Rico. No podrá fungir como juez administrativo ninguna persona que no sea funcionario o empleado de la agencia. Por la autoridad del juez administrativo derivar de una delegación, su designación como tal no crea un derecho adquirido a dicho título.

Tanto el juez administrativo como el oficial examinador podrán tomar juramentos en el descargo de sus responsabilidades adjudicativas. Además, podrán emitir citaciones para la comparecencia de testigos y órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos conforme con las Reglas de Procedimiento Civil.

En casos cuyos hechos planteen controversias adjudicables bajo la autoridad de más de una agencia, los jefes de las agencias concernidas podrán delegar en un solo juez administrativo la adjudicación del caso, el cual podrá ser funcionario o empleado de cualesquiera de dichas agencias."

Artículo 34~~33~~.-Se enmienda la Sección 3.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.4.-Información Requerida

(1) Querellas originadas por la agencia.- Toda agencia podrá radicar querellas ante su propio foro administrativo por infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

La querella deberá contener:

(a) El nombre, dirección postal del querellado y, de ser conocida, su dirección de correo electrónico.

(b) Los hechos constitutivos de la infracción.

(c) Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

(d) Requerimiento de la agencia.

(e) Apercibimientos de los términos para contestar la querella.

Podrá contener una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

(2) Querellas radicadas por una persona ajena a la agencia.- El promovente de una acción ante la agencia deberá incluir la siguiente información al formular su querella, solicitud o petición:

(a) Nombre y direcciones postales de todas las partes y, de ser conocidas, sus respectivas direcciones de correo electrónico.

(b) Hechos constitutivos del reclamo o infracción.

(c) Referencia a las disposiciones legales aplicables si se conocen.

(d) Remedio que se solicita.

(e) Firma de la persona promovente del procedimiento."

Artículo 35~~34~~.-Se enmienda la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.5.-Partes e Intervención

En un procedimiento adjudicativo sólo constituirán partes el promovente, el promovido y el interventor cuya presencia y participación como parte haya sido debidamente peticionada y concedida por la agencia administrativa. Ninguna otra persona podrá ser catalogada como parte ni tendrá derecho a ser notificado de ningún documento generado durante el procedimiento. No obstante, se deberá remitir copias de todos los escritos a las agencias cuya decisión se impugne en una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones o de *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir en dicho procedimiento. Las partes podrán oponerse a dicha solicitud dentro del término de diez (10) días a partir de su notificación. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

(a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

(b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
(c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
(d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
(e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
(f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
(g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.
(h) Que el peticionario fue el que originalmente presentó la queja o querella que dio curso al procedimiento adjudicativo.

La agencia deberá resolver las solicitudes de intervención dentro de un período no mayor de veinte (20) días pudiendo requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención. Una vez se conceda la intervención, al interventor se le considerará como una parte para todos los propósitos establecidos en esta Ley.

Cuando se conceda la intervención, y siempre que no se menoscaben los derechos de todas las partes incluyendo el derecho a un proceso eficiente y ordenado, se podrá:

(a) limitar la participación del interventor a determinadas controversias;
(b) limitar el uso de mecanismos de descubrimiento de prueba, contrainterrogatorio y otros procedimientos para promover los objetivos de que el procedimiento sea uno ordenado, rápido, sencillo y económico; y,
(c) requerir que dos o más interventores combinen su presentación de prueba, su argumentación, sus contrainterrogatorios, su descubrimiento de prueba o cualquier otra participación en el proceso adjudicativo."

Artículo 36~~35~~.-Se enmienda la Sección 3.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.6.-Denegatoria de Intervención

Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario y a las partes, los fundamentos para la misma y el recurso disponible de revisión judicial~~, o de revisión administrativa de ser aplicable~~, así como el término cronológico de treinta (30) días para ello. En estos casos no se tendrá disponible la posibilidad de presentar una solicitud de reconsideración ante la agencia administrativa.

En caso de concederse favorablemente la solicitud de intervención, la parte que se haya opuesto a la referida solicitud, podrá solicitar una reconsideración ante la agencia dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución pero no tendrá disponible la alternativa de presentar una revisión judicial, o una revisión administrativa, con el objetivo de impugnar esa decisión interlocutoria."

Artículo 37~~36~~.-Se enmienda la Sección 3.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.7.-Conferencia con Antelación a la Vista y Resolución Sumaria

(a) Si la agencia determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que la agencia determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

(b) Si la agencia determina, a solicitud de alguna de las partes, y luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud de orden o resolución sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que válidamente obren en el expediente de la agencia, que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, por no existir hechos sustanciales en controversia en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias, ya sean de carácter final, o parcial resolviendo cualquier controversia entre las partes, que sea separable de las demás controversias.

Cualquier parte que interese oponerse a una solicitud de resolución sumaria podrá presentar un escrito dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación de la solicitud de resolución sumaria. La ausencia de oposición formal no obliga a la agencia a emitir una resolución sumaria.

La agencia no podrá dictar órdenes o resoluciones sumarias en los casos en que: (1) existen hechos sustanciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la querella que no han sido refutadas; (3) surgen de los propios documentos que se acompañan con la petición una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) cuando la ley orgánica de la agencia específicamente lo prohíba; o, (5) como cuestión de derecho no procede.

La agencia podrá dictar una resolución sumaria de naturaleza parcial para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes.

Las resoluciones sumarias presentadas por cualquier parte deberán ser resueltas a partir de los treinta (30) días de su presentación, o a partir de la presentación de la oposición a la misma o de vencido el término para presentar una oposición."

Artículo 38~~37~~.-Se enmienda la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba

(a) Los procedimientos de descubrimiento de prueba serán reconocidos conforme se autoricen en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos aplicable. Para que sean de aplicación en un procedimiento adjudicativo deberá ser autorizado por la persona a cargo de presidir los procedimientos.

(b) Este derecho al descubrimiento de prueba no es ilimitado teniendo la persona que preside discreción para limitarlo siempre que razonablemente entienda que el descubrimiento de prueba no cumple un propósito legítimo; se lacerarían los valores de rapidez, economía procesal y justicia; o, se puede obtener un beneficio similar utilizando un mecanismo alterno. El ejercicio de esta autoridad limitativa no puede ser irrazonable.

(c) La persona a cargo de presidir los procedimientos tendrá discreción para dirigir, ampliar o limitar el proceso de descubrimiento de prueba. Los criterios que deberán regir su discreción serán la complejidad del caso, la seriedad de las imputaciones y la condición de la persona a la que se dirige el mecanismo de descubrimiento de prueba. Una denegación a los medios de descubrimiento de prueba no puede ser arbitraria ni caprichosa.

(d) Se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la propia agencia, o de alguna agencia utilizando un foro administrativo.

(e) Se podrán emitir órdenes protectoras en aquellos casos en los cuales se entienda que resulta necesario cautelar a las partes pues el mecanismo de descubrimiento de prueba es oneroso, opresivo, perturbador, hostil o pueda causar gastos o molestias indebidas.

(f) En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo de esta Sección, previa orden de mostrar causa y acorde con la Sección 3.21, la agencia podrá, imponer las sanciones que entienda procedentes como podrían ser penalidades económicas, anotación de rebeldía o eliminación de las alegaciones o podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de desacato si no cumple con dicha orden."

Artículo 39~~38~~.-Se enmienda la Sección 3.9 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.9.-Notificación de Vista

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

(a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(b) Advertencia de que las partes, podrán comparecer por derecho propio o asistidas de abogados admitidos a la práctica de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las personas jurídicas deberán encontrarse acompañadas por abogados a menos que el juez administrativo o el oficial examinador a cargo de presidir los procedimientos disponga otra cosa.

(c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida a menos que se cumpla con las disposiciones establecidas en la Sección 3.12 de esta Ley."

Artículo 40~~39~~.-Se enmienda la Sección 3.10 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.10.-Rebeldía

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, o no cumple con las órdenes dictadas durante el proceso adjudicativo, el funcionario que presida la misma podrá, a solicitud de parte o a *motu proprio*, declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

Aun estando una parte reclamada en rebeldía, se tiene la obligación de evaluar los méritos y la legitimidad de la reclamación para adjudicar aquello que sea procedente en derecho.

Si es la parte promovente la que no comparece a los procedimientos, o no cumple con las órdenes dictadas, se le podrá desestimar su reclamación o querella.

En esos casos, a las partes se le notificará por escrito la referida determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de reconsideración y de revisión judicial disponible."

Artículo 41~~40~~.-Se enmienda la Sección 3.11 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.11.-Solicitud de Vista Privada

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así lo autorice el funcionario que presida dicha vista, si entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria o a una tercera persona."

Artículo 42~~41~~.-Se enmienda la Sección 3.12 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.12. Suspensión de Vistas

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. A menos que existan circunstancias excepcionales, dicha solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista simultáneamente enviando copia de su solicitud a las demás partes e interventores."

Artículo 43~~42~~.-Se enmienda la Sección 3.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.13.-Procedimiento Durante la Vista

(a) La vista deberá grabarse y el funcionario que presida la misma preparará un informe para la consideración de la agencia, o emitirá la decisión por escrito si le ha sido delegada la autoridad para ello. El informe del oficial examinador podrá incluir un proyecto de resolución el que podrá ser adoptado por el jefe de la agencia administrativa o la persona en que este delegue. No obstante, de no adoptarse íntegramente el proyecto de resolución, o de haber modificaciones al mismo, el referido documento se deberá conservar en el expediente administrativo y para todos los efectos prácticos se considerará como un informe del oficial examinador. El informe del oficial examinador se convertirá en documento público una vez se emita la resolución administrativa.

(b) El funcionario que presida la vista, dentro de un marco de relativa informalidad, ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contrainterrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la

conferencia con antelación a la vista. Como regla general, toda evidencia relevante es admisible, incluyendo prueba de referencia, si es de naturaleza generalmente considerada como confiable, sujeto a lo dispuesto en esta Sección.

(c) El funcionario que presida la vista podrá excluir aquella evidencia que sea irrelevante, impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales basados en privilegios evidenciarios reconocidos por las Reglas de Evidencia sin que medie objeción de parte. El funcionario que preside la vista excluirá dicha evidencia si mediara objeción oportuna y fundamentada de alguna de las partes.

(d) Con excepción de los procedimientos ex parte que la ley permita, ninguna persona se podrá comunicar, directa o indirectamente, con la persona a cargo de presidir los procedimientos con relación a ningún asunto de hecho, de derecho o relacionado con alguna parte o su representación, a menos que notifique a todas las otras partes presentes en el procedimiento.

(e) La persona a cargo de presidir los procedimientos podrá comunicarse con otros empleados o funcionarios de la agencia en busca de asistencia o asesoramiento sobre las controversias presentadas en un caso. Sin embargo, no podrá comunicarse con relación a la controversia bajo su consideración con los empleados o funcionarios de la agencia que hayan sido parte de la investigación, la fiscalización o de alguna otra forma hayan tenido relación con el caso, o que serán testigos o participantes del proceso adjudicativo con excepción de los funcionarios cuya delegación ostenta. Para propósitos de esta Sección las solicitudes de licencia se considerarán como procedimientos ex parte, siempre y cuando no se hayan tornado en procesos adjudicativos formales.

(f) La prueba de referencia será admisible en un procedimiento adjudicativo siempre que posea características de confiabilidad entre lo que podrán ser considerados los siguientes factores: (1) La independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) El tipo de prueba de referencia sometida (Ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) Si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) Si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) Si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (subpoena) al declarante; (6) Si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) La credibilidad del declarante que es testigo; y (8) Si la prueba de referencia es corroborada.

(g) El funcionario que presida la vista podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia y de aquella información general, técnica o científica dentro del conocimiento especializado de la agencia. Sin embargo, las partes deben ser notificadas oportunamente de la información dentro del conocimiento especializado de la agencia se propone tomar conocimiento y su fuente. Para poder ejercer esta opción le deberá notificar a las partes para que tengan la oportunidad de presentar prueba en contrario, de impugnar su pertinencia o de cuestionar su legitimidad.

(h) El peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que una ley o reglamento dispongan lo contrario.

(i) Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero sus principios fundamentales se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

(j) El funcionario que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la vista adjudicativa para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos.

(k) Para tomar su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su conocimiento técnico o su conocimiento especializado pero en todo momento considerará la totalidad del expediente.

(l) Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Este término de seis (6) meses no será jurisdiccional sino directivo y ante su incumplimiento la agencia no perderá jurisdicción. No obstante, una vez finalizado este término, una parte podrá presentar un recurso de *Mandamus* ante el Tribunal de Apelaciones para solicitar que la agencia emita su decisión.

La parte adversamente afectada podrá utilizar este procedimiento si cumple con los siguientes requisitos:

(1) El demandante posee legitimación activa.

(2) La agencia no ha resuelto el caso dentro del término de seis (6) meses a partir de su presentación formal.

(3) A juicio del promovente la dilación no se debe a su propio proceder.

En estos casos será suficiente que el Recurso de *Mandamus* Especial exponga de manera sucinta las razones por las cuales la persona entiende que deba emitirse el mismo.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones preparará un impreso de "Recurso de *Mandamus* Especial" para estos casos, en los que constará la siguiente información:

(1) Nombre y dirección de las partes.

(2) Organismo o agencia recurrida y número del caso.

(3) Fecha de querella.

(4) Razones o fundamentos para solicitar el *Mandamus*.

(5) Certificación de notificación o solicitud de notificación por la Secretaría.

(6) Copia de la querella.

El formulario deberá estar disponible en las agencias administrativas correspondientes, en el Tribunal de Apelaciones y mediante Internet.

El formulario podrá ser cumplimentado en manuscrito y deberá ser juramentado por el demandante, con indicación de su dirección y la fecha en que se presenta el recurso.

El escrito podrá presentarse en el Tribunal de Apelaciones personalmente o por correo.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones completará el trámite correspondiente de su notificación a la agencia administrativa demandada y a las demás partes.

En estos casos, el Tribunal podrá ordenar que se eleve el expediente administrativo o copia certificada del mismo y podrá tomar cualquier medida que estime necesaria para la rápida disposición del recurso.

~~El Tribunal deberá proveer un trámite expedito y deberá resolver el caso con preferencia en su calendario concediéndole a las partes y a la agencia concernida la oportunidad de expresarse al respecto.~~

El Tribunal podrá ordenarle a la agencia que resuelva el asunto con premura y que el incumplimiento con esa orden podrá constituir desacato.

No se desestimará ningún recurso de *Mandamus* Especial presentado bajo el alcance de esta disposición por defectos de forma que no afecten el derecho de las partes y la agencia a ser notificadas."

Artículo 44~~43~~.-Se enmienda la Sección 3.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.14.-Órdenes o Resoluciones Finales

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente el trámite procesal del caso, determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, y la disponibilidad del recurso de reconsideración, de apelación administrativa o de revisión judicial según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia, presentar una apelación ante una agencia administrativa con jurisdicción, o de instar el recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos cronológicos correspondientes según dispuestos en esta Ley. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos cronológicos. No obstante aplicará la doctrina de incuria en aquellas ocasiones en las cuales esa advertencia no se realice, resulte defectuosa, inadecuada, errónea o incorrecta.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas -naturales o jurídicas- a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que éstas puedan ejercer efectivamente el derecho a la reconsideración, apelación administrativa o la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma."

Artículo 45~~44~~.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.15.-Reconsideración

Cualquier parte podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden final, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación administrativa o revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la agencia acogió la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los treinta (30) días de esta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación administrativa o la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de treinta (30) días. Ese término de treinta (30) días podrá ser extendido por la propia agencia por justa causa y dentro de esos treinta (30) días, por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales contados a partir de la expiración del término original. En caso de que la agencia autoprorrogue ese término, así lo deberá notificar a todas las partes.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo."

Artículo 46~~45~~.-Se enmienda la Sección 3.16 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.16.-Terminación del Procedimiento

Si la agencia concluye o decide no continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de apelación administrativa o de revisión judicial disponible, incluyendo las advertencias dispuestas en la Sección 3.14 de esta Ley.

Una determinación de esta naturaleza no constituye una decisión en sus méritos por lo que no le aplicarán las normas referentes a la cosa juzgada."

Artículo 47~~46~~.-Se enmienda la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.17.-Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

(a) Una agencia podrá emitir una orden provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa cuando tenga razones fundadas para entender que existe una situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público, se pretenda realizar una actividad sin una licencia o autorización válida o cualquier otra razón legítima que requiera la acción inmediata de la agencia.

Esa orden provisional tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional por otro término de diez (10) días.

Dentro del término de vigencia de la orden provisional la agencia deberá celebrar una vista pública para evaluar si convierte la orden en una de naturaleza preliminar. De convertir la orden provisional en una orden preliminar, deberá celebrar el correspondiente proceso adjudicativo para evaluar la procedencia de dictar una orden permanente. La agencia podrá consolidar el procedimiento de orden preliminar y el de orden permanente siempre que le notifique adecuadamente a las partes su intención de consolidación.

Constituye una renuncia a este término una solicitud de prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

(b) La orden provisional solo contendrá aquellos términos, obligaciones y limitaciones que sean necesarios para atender la situación de emergencia.

(c) La orden provisional incluirá una concisa declaración de los motivos fundados, las razones que justifican la orden provisional y la expresión sobre las limitaciones, obligaciones y exigencias impuestas a la parte hacia la que va dirigida la orden. Además se deberá exponer el término de tiempo por el cual la orden estará vigente y podrá contener el señalamiento de la vista administrativa en la cual será considerada la posible extensión o la terminación de la orden provisional. La ausencia de alguno de estos requisitos en la orden provisional no necesariamente invalida la efectividad de la misma.

(d) La agencia deberá dar aquella notificación que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden provisional. La orden provisional será efectiva al emitirse.

(e) Después de emitida una orden provisional de conformidad con esta Sección, la agencia deberá proceder a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera la situación de emergencia."

Artículo 48~~47~~.-Se enmienda la Sección 3.18 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.18.-Secretaría y Expediente

La agencia establecerá una unidad para el archivo de los expedientes oficiales de los casos adjudicativos. Podrán establecerse subunidades de ella en las oficinas regionales de la agencia o por los diversos programas de la agencia, según lo requieran las necesidades del servicio.

La agencia mantendrá un expediente oficial de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este capítulo. El expediente incluirá, pero sin limitarse a:

(a) Las notificaciones de todos los procedimientos.

(b) Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

(c) Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

(d) Evidencia recibida o considerada, incluyendo cualquier informe de investigación, memorando o documento preparado por personal de la agencia y considerado por esta a la hora de tomar su decisión.

(e) Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

(f) Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

(g) Propuestas de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, órdenes solicitadas y excepciones.

(h) El memorando preparado por el funcionario que presidió la vista, junto con cualquier grabación y transcripción de todo o parte de la vista considerada antes de la disposición final del procedimiento, en aquellos casos en que el funcionario que presidió la vista no tenga facultades de adjudicar.

(i) Cualquier orden o resolución final, provisional, parcial, preliminar, o en reconsideración.

El expediente de la agencia constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo bajo esta Ley y para la revisión judicial ulterior.

Los expedientes administrativos son de naturaleza pública. No obstante, la información sobre los expedientes de los casos, que por ley o por la agencia se disponga su confidencialidad, así como las copias de éstos, podrán ser mostradas o entregadas sólo a:

(a) personas o entidades con legítimo interés;

(b) mediante la autorización del jefe de la agencia o en quien éste delegue; o

(c) mediante orden judicial.

También se suministrarán, previa muestra de necesidad y con la autorización expresa del jefe de la agencia o en quien este delegue, a personas en gestiones oficiales de gobierno, quienes soliciten resoluciones finales y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que prueben por escrito su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre bajo las condiciones que el jefe de la agencia estipule.

Serán personas o entidades con legítimo interés las siguientes:

(a) las partes y entidades sucesoras;

(b) los abogados de las partes;

(c) los notarios que autoricen instrumentos públicos de cuya faz o contenido surja que el documento contenido en el expediente es un documento complementario al instrumento público otorgado por éstos, así como en aquellas circunstancias en las cuales a los notarios se les requiera copia del documento judicial para la subsanación de errores o faltas notificadas por el Registrador o Registradora de la Propiedad;

(d) cualquier otra persona que una de las partes haya autorizado mediante declaración jurada;

(e) cualquier agencia gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal; y

(f) la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 49~~48~~.-Se enmienda la Sección 3.19 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.19.-Procedimiento y término para solicitar reconsideración en la adjudicación de subastas

Los procedimientos de adjudicación de subastas serán procedimientos informales; su reglamentación y términos serán establecidos por las agencias, pero siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva y procesal que aplica a las compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sin menoscabo de los derechos y obligaciones bajo la política pública y leyes vigentes en la jurisdicción de Puerto Rico. La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de

revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo notificando la adjudicación de la subasta. La agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora deberá considerar la moción de reconsideración o la solicitud de revisión, según sea el caso, dentro de los veinte (20) días de haberse presentado. La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de veinte (20) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley de los veinte (20) días de haberse presentado, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.

La notificación de la adjudicación de subasta indicará a las partes interesadas el término disponible para solicitar la reconsideración o revisión y el término con que disponga la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora para resolver dicha reconsideración o revisión. Además, indicará el término para acudir en revisión judicial."

Artículo 50~~49~~.-Se enmienda la Sección 3.20 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.20.-Pago de Intereses

En toda decisión de un organismo administrativo que ordene el pago de dinero se incluirán intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Se incluirán intereses a la cuantía de honorarios de abogado en aquellas ocasiones en las cuales se determine la existencia de temeridad."

Artículo 51~~50~~.-Se enmienda la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.21.-Sanciones

La agencia podrá imponer sanciones, en su función *cuasi* judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con los reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia, a iniciativa propia o a instancia de parte, podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará los reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de

quinientos dólares ($500.00) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(b) Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.

(c) Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

(d) Presentar una solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia para que se encuentre incurso en desacato a una persona que haya incurrido en una conducta indecorosa o de menosprecio a los procedimientos administrativos."

Artículo 52~~51~~.-Se añade una Sección 3.22 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.22.-Apelación Administrativa

En aquellas ocasiones en las que por ley se establezca una agencia apelativa para revisar decisiones de otra agencia administrativa, el término para solicitar una apelación administrativa será de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o la resolución de la agencia. La presentación de una apelación administrativa será jurisdiccional para poder presentar una eventual solicitud de revisión judicial. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

La resolución u orden final deberá advertir sobre el derecho de presentar una solicitud de reconsideración o una apelación administrativa. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos."

Artículo 53~~52~~.-Se añade una Sección 3.23 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.23.-Deferencia

Tanto en apelaciones administrativas, como en revisiones administrativas, la agencia apelativa deberá reconocer deferencia a las decisiones de la agencia recurrida."

Artículo 54~~53~~.-Se añade una Sección 3.24 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.24.-Cosa Juzgada

Constituirá cosa juzgada, ante una agencia en su función *cuasi* judicial, y por tal razón no se podrá relitigar ante dicha agencia, una determinación adjudicativa final y firme de un tribunal o de una agencia con jurisdicción, que verse sobre los mismos hechos y entre los cuales exista identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron.

Así mismo, constituirá impedimento colateral, ante una agencia en su función *cuasi* judicial, que no podrá estar sujeto a ser relitigado entre las mismas partes, un hecho esencial que haya sido previamente adjudicado de manera final y firme en un foro judicial o administrativo con jurisdicción.

El fallo absolutorio u otro dictamen judicial que impida al Estado presentar nueva denuncia o acusación en un proceso criminal contra una persona, no impedirá la celebración de un proceso administrativo contra ella al amparo de las facultades legales conferidas a una agencia administrativa."

Artículo 55~~54~~.-Se añade una Sección 3.25 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.25.-Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos

El Secretario adoptará un Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos que salvaguardará los derechos reconocidos por el principio constitucional del debido proceso de ley y los derechos establecidos en esta Ley. Ese reglamento, así como sus enmiendas posteriores, deberá ser firmado por el Gobernador y será obligatorio para todas las agencias bajo el alcance de esta Ley.

Sólo podrán estar excluidas de ese reglamento aquellas agencias que expresamente sean exentas de su aplicación en virtud de ese mismo reglamento o por disposición expresa de una ley aprobada con posterioridad a esta disposición legal.

Ese Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos deberá ser aprobado en o antes del 1ro de septiembre de 2016.

Hasta el momento de la vigencia del Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos, continuarán vigentes los reglamentos procesales adoptados en las respectivas agencias."

Artículo 56~~55~~.-Se añade una Sección 3.26 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.26.-Transición a la notificación electrónica

No obstante cualquier disposición de esta Ley, se faculta al Secretario a establecer mediante reglamento, con el consentimiento del Secretario de Justicia, un proceso de notificación electrónica a las partes en sustitución de las disposiciones de esta Ley sobre notificación adecuada. Deberá utilizar como guía las disposiciones análogas sobre notificación electrónica de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas y la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico"."

Artículo ~~56~~57.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO IV
REVISIÓ~~O~~N JUDICIAL

Sección 4.1.-Aplicabilidad

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos las que podrán ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión Judicial, excepto:

Las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda; y,

Las dictadas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con relación a las deficiencias, tasaciones e imposiciones contributivas de la "Ley sobre la Contribución sobre la Propiedad Mueble e Inmueble", las cuales se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada."

Artículo 58~~57~~.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.2.-Término y Forma para Presentar la Revisión Judicial

Cualquier parte~~adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. En aquellas ocasiones en las cuales el interventor no sea parte afectada, éste~~ podrá presentar una revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones~~en aquellas ocasiones en las cuales certifique la anuencia del querellante para presentar el recurso de revisión judicial. Las revisiones judiciales deberán ser presentadas~~ dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte recurrente notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión, siendo dicho término de naturaleza jurisdiccional. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La mera presentación de un recurso de revisión judicial al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

El Tribunal de Apelaciones atenderá la Solicitud de Revisión Judicial como una cuestión de derecho.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. No obstante serán revisables directamente ante el Tribunal Apelativo, mediante recurso de *certiorari*, aquellos planteamientos en torno a la ausencia de jurisdicción de la agencia u órdenes preliminares dictadas bajo el alcance del Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata.

No es un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta norma aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea esta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de esta Ley."

Artículo 59~~58~~.-Se enmienda la Sección 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.3.-Agotamiento de Remedios Administrativos; Relevo

Toda parte deberá agotar los correspondientes remedios administrativos provistos en la ley o en los reglamentos de la agencia. Esa exigencia será aplicable en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa de acción ante una agencia administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Para que pueda aplicarse la doctrina de agotar remedios es menester que exista aún alguna fase del procedimiento que la parte concernida deba agotar. Este requisito es de naturaleza jurisdiccional por lo que un tribunal no podrá asumir jurisdicción sobre una controversia en aquellas ocasiones en las cuales no hayan sido agotados los remedios administrativos.

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; cuando existe peligro de daño inminente; cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. En casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional deberá ser rigurosamente interpretado por lo que estará significativamente limitada la aplicación de excepciones."

Artículo 60~~59~~.-Se añade la Sección 4.4 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4.4.-Jurisdicción Exclusiva~~Primaria~~

Las agencias administrativas poseerán capacidad legal para atender las controversias que se encuentren bajo su jurisdicción.

En casos de jurisdicción concurrente, esa facultad jurisdiccional será compartida con los tribunales de justicia y será el promovente el que tomará la decisión sobre el foro al cual acudirá. Se presume la jurisdicción concurrente en ausencia de una disposición legal expresa en contrario. El tribunal podrá disponer la remisión de una controversia ante la agencia administrativa siempre que específicamente concluya que de esa manera se sirven mejor los intereses de las partes afectadas y de la política pública que la ley engendra.

Los casos de jurisdicción exclusiva sólo podrán ventilarse inicialmente ante las agencias administrativas con jurisdicción sobre el asunto. Para que sea de aplicación la jurisdicción exclusiva, ésta deberá ser categóricamente concedida en la ley. No obstante, nunca se podrá privar de jurisdicción original a un tribunal en aquellos casos en que se plantee la violación de derechos constitucionales y se establezca que existen posibilidades reales de prevalecer.

Tanto el principio de jurisdicción exclusiva~~primaria~~ como el de jurisdicción concurrente deberán ser rigurosamente interpretados y aplicados en los casos de agencias de seguridad."

Artículo 61~~60~~.-Se enmienda la Sección 4.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.5 y para que lea como sigue:

"Sección 4.5.-Solicitud de Revisión; Requisitos

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptará un reglamento para regular los procedimientos de revisión judicial, el que promoverá el acceso fácil, económico y efectivo a los ciudadanos, evitarán las desestimaciones del recurso de revisión judicial por defectos de forma y de notificación y permitirá la comparecencia efectiva de recurrentes por derecho propio y en forma *pauperis*. A los fines de hacer efectiva la comparecencia por derecho propio y en forma *pauperis*, el Tribunal Supremo podrá adoptar procedimientos especiales y formularios simples.

La exigencia reglamentaria de incorporar anejos como requisito para el perfeccionamiento de los recursos de revisión judicial serán flexibles y laxos pudiendo ser suficiente incorporar la resolución impugnada, sujeto a una orden judicial para someter documentos adicionales o emitir una orden a la agencia administrativa para elevar el expediente al tribunal."

Artículo 62~~61~~.-Se enmienda la Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.6 y para que lea como sigue:

"Sección 4.6.-Alcance de la Revisión Judicial

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho merecerán deferencia judicial, sin menoscabo de la función de revisión judicial.

Confrontado con una solicitud de revisión judicial el tribunal tomará en consideración los siguientes principios:

(a) presunción de corrección;
(b) especialización del foro administrativo;
(c) no sustitución de criterios;
(d) deferencia al foro administrativo; y,
(e) la decisión administrativa sólo se deja sin efecto ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable, o ante determinaciones huérfanas de prueba sustancial en la totalidad del expediente."

Artículo 63~~62~~.-Se enmienda la Sección 4.6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.7 y para que lea como sigue:

"Sección 4.7.-Remedios

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. La mera presentación del recurso no paralizará el trámite en la agencia administrativa, a menos que así lo determine el Tribunal de Apelaciones, la propia agencia o una agencia apelativa con jurisdicción sobre la agencia que emitió la decisión original.

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

No será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Apelaciones a menos que así lo ordene el Tribunal.

El tribunal podrá conceder el remedio solicitado o cualquier otro remedio que considere apropiado, incluyendo recursos extraordinarios aunque no haya sido solicitado. No obstante, en casos en rebeldía, el tribunal no podrá conceder más de lo peticionado. Además el tribunal podrá conceder honorarios razonables de abogados, costas y gastos a cualquier parte que haya prevalecido en la revisión judicial.

El tribunal podrá, además de confirmar, reenviar el caso ante la agencia para que sean realizados procedimientos ulteriores. Además, podrá revocar o modificar la decisión si los derechos sustanciales del peticionario han sido perjudicados por razón de que los hallazgos, las inferencias, las determinaciones de hechos, las conclusiones o las decisiones agenciales son:

(a) en violación de disposiciones constitucionales;
(b) en exceso de la autoridad delegada a la agencia;
(c) producto de un procedimiento ilegal o en ausencia de adecuado cumplimiento con las normas procesales aplicables;
(d) una interpretación incorrecta del derecho aplicable;
(e) improcedentes pues la decisión no está apoyada por evidencia sustancial contenida en el expediente; o,
(f) arbitrarias o caprichosas o no se sostienen en ley."

Artículo 64~~63~~.-Se enmienda la Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 4.8 y para que lea como sigue:

"Sección 4.8.-Recurso de *Certiorari*

Cualquier parte ~~adversamente afectada por la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones~~ podrá solicitar la revisión de la misma presentando un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. ~~El interventor en el procedimiento adjudicativo administrativo podrá presentar un *certiorari* en aquellas ocasiones en las cuales certifique la anuencia del querellante original para presentar el recurso de *certiorari*.~~ El recurso de *certiorari* deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de la notificación de la sentencia o resolución final del Tribunal de Apelaciones o de la resolución de este resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo."

Artículo 65~~64~~.-Se enmienda la Sección 5.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS, FRANQUICIAS, PERMISOS Y ACCIONES SIMILARES

Sección 5.1.-Procedimientos para el licenciamiento

Las agencias deberán establecer un procedimiento rápido y eficiente para la concesión, expedición o renovación de licencias, permisos, endosos, franquicias y acciones similares. Establecerán por reglamento las normas de tramitación de los referidos documentos y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de la solicitud. Se establece un término directivo de treinta (30) días para la expedición de las aprobaciones a que se refiere la presente Sección, pudiendo las agencias establecer otros más

breves o más largos, en este último caso deberá justificar las razones que existen para ampliar el referido término directivo de treinta (30) días. Dicho término comenzará a transcurrir a partir de que la solicitud ha sido completada.

La oportuna y adecuada presentación de una solicitud de renovación de licencia, tendrá el resultado de prorrogar el término de la misma hasta que la agencia finalmente decida la petición de renovación. Esa prórroga automática no aplica en aquellas ocasiones en la cuales, por razones apremiantes, la agencia administrativa notifique lo contrario. Tampoco aplicará la prórroga automática en aquellas ocasiones en las cuales exista legislación, estatal o federal, en contrario."

Artículo 66~~65~~.-Se enmienda la Sección 5.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.2.-Aprobaciones Conjuntas

Las agencias podrán establecer centros de gestión única con el objeto de considerar en conjunto las solicitudes de licencias, permisos o gestiones similares de forma que la concesión de éstos pueda realizarse de una vez, con la participación de varias agencias, por medio de funcionarios a los que los jefes de las agencias concernidas le hayan delegado la facultad de conceder la licencia."

Artículo 67~~66~~.-Se enmienda la Sección 5.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.3.-Regionalización de Funciones

Los jefes de las agencias podrán delegar en funcionarios de las mismas, ubicados en oficinas regionales, aquellas funciones y autoridad, que resulte necesario o conveniente para la prestación más eficiente de los servicios a los ciudadanos, incluyendo la concesión de licencias, permisos o gestiones similares. Los centros de gestión única a que se hace referencia en la Sección 5.2 de esta Ley, también podrán establecerse en las oficinas regionales de las agencias."

Artículo 68~~67~~.-Se enmienda la Sección 5.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.4.-Denegación

En caso de que se deniegue la licencia la agencia deberá notificar al peticionario mediante correo y exponer las razones que justifican su decisión.

Toda persona o agencia a la que una agencia le deniegue la concesión de una licencia, o, de concederla, que no esté conforme con las condiciones impuestas en la misma, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia por medio de un procedimiento adjudicativo, según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley."

Artículo 69~~68~~.-Se añade una Sección 5.5 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.5.-Término para la Impugnación

La impugnación de la decisión agencial deberá presentarse dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión de la agencia. Si la fecha de la notificación de la decisión es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha de depósito en el correo.

En casos en los cuales sólo se impugne alguna de las condiciones impuestas, el promovente deberá especificar en su solicitud de impugnación si interesa que la licencia se encuentre vigente para el remanente de la misma quedando la condición impugnada sujeta al

proceso de impugnación. Esta vigencia parcial quedará sujeta a la discreción de la agencia utilizando como criterio lo indispensable de la condición impugnada. La agencia deberá resolver esta petición de vigencia parcial dentro del término de quince (15) días de presentada la impugnación.

El aviso de denegación de licencia deberá advertir sobre el derecho a impugnar la decisión mediante un procedimiento adjudicativo y los términos para ello. Los términos no comenzarán a decursar en ausencia de esa información, a menos que se identifique la presencia de incuria."

Artículo 70~~69~~.-Se añade una Sección 5.6 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.6.-Participación en Procedimiento de Solicitud de Licencia

El licenciamiento será un procedimiento de jurisdicción voluntaria o ex parte. No obstante, si una persona solicita participar en un proceso de licenciamiento para oponerse o apoyar la concesión de la licencia, la información suministrada será recibida por la agencia y podrá ser considerada para el proceso de licenciamiento concediéndole una oportunidad razonable al peticionario para conocer y expresarse con respecto a dicha información.

Se deberá resguardar la identidad del opositor en aquellas ocasiones en las que ello fuera necesario para proteger intereses públicos o aspectos de seguridad o de privacidad del informante o de terceros.

La información recibida de competidores económicos será ponderada con recelo por la agencia para que su interés de participación no se encuentre fundamentalmente basado en la intención de obstaculizar a un competidor."

Artículo 71~~70~~.-Se añade una Sección 5.7 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.7.-Revocación de Licencia

La agencia podrá imponer sanciones y penalidades, así como suspender, modificar o revocar una licencia por razones de incumplimiento con la ley, con los reglamentos, con las resoluciones administrativas, con las sentencias judiciales, con las condiciones impuestas en la propia licencia o con las órdenes emitidas por la agencia o por un tribunal con jurisdicción.

En estos casos se deberá seguir los procedimientos adjudicativos establecidos en esta Ley.

La revocación de una licencia sólo procederá ante la presencia de prueba fuerte, robusta y convincente."

Artículo 72~~71~~.-Se añade una Sección 5.8 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.8.-Suspensión Sumaria

Se podrá suspender una licencia de manera sumaria mediante una orden provisional sin necesidad de la celebración de vista adjudicativa y sin notificación a la parte promovida cuando la agencia administrativa tenga motivos fundados para ello por entender que existe una emergencia.

Esa orden provisional de suspensión tendrá un término de vigencia de hasta diez (10) días a menos que la agencia entienda que exista justa causa para una extensión adicional por otro término de diez (10) días. Constituye una renuncia a este límite de tiempo una solicitud de suspensión, transferencia de vista o prórroga presentada por la parte afectada por la orden provisional. No obstante en estas ocasiones de solicitud de suspensión, de transferencia de vista o prórroga, la agencia deberá celebrar la vista en un término razonable.

Dentro del término de vigencia de la suspensión provisional la agencia deberá rápida y diligentemente hacer gestiones para notificar a la parte afectada y celebrar una vista administrativa para evaluar si convierte la orden de suspensión en una de naturaleza continua hasta la resolución final. En su decisión final se podrá disponer la revocación o la modificación de la licencia.

El hecho de que la agencia no celebre dicho procedimiento sumario dentro de los términos pautados no implica la validación de la licencia, sino que quedará sin efectividad la orden de suspensión. En estos casos el proceso de revocación o de modificación de la licencia se deberá realizar mediante el proceso de adjudicación ordinario."

Artículo 73~~72~~.-Se añade una Sección 5.9 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.9.-Información en Expedientes

En la evaluación de los méritos de una concesión o renovación de licencia se podrá utilizar la información y los datos contenidos en cualquier expediente administrativo o adjudicativo del solicitante."

Artículo 74~~73~~.-Se añade una Sección 5.10 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5.10.-Endosos

Una agencia podrá solicitar el endoso de otra agencia previa a la concesión o denegación de una licencia. La agencia determinará el efecto que dará a los endosos que solicita. Sin embargo, si actúa en contra de la posición de la agencia endosante, deberá explicar la razón para tal proceder.

La expedición o negación del endoso constituye una decisión interlocutoria la que no podrá estar sujeta a revisión judicial hasta tanto no se emita una resolución final.

En aquellos casos en que se deniegue una licencia como resultado de una denegación de endoso, y contra esa decisión se solicite la celebración de un proceso adjudicativo conforme con la Sección 5.4 de esta Ley, la agencia que denegó el endoso será parte indispensable en el proceso adjudicativo."

Artículo 75~~74~~.-Se enmienda la Sección 6.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO VI
FISCALIZACIÓ~~O~~N E INSPECCIÓ~~O~~N Y GESTIONES CONJUNTAS

Sección 6.1.-Inspecciones

Las agencias tendrán facultad para fiscalizar e investigar todos aquellos asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción siempre y cuando esa investigación no violente disposiciones constitucionales, legales o privilegios debidamente reconocidos en nuestro Ordenamiento Jurídico.

Se podrán realizar inspecciones, registros, incautaciones, confiscaciones y allanamientos previa orden judicial que será expedida sin la necesidad de la participación de la parte hacia la cual vaya dirigida la orden. Para la expedición de la orden se deberá presentar una solicitud bajo juramento y se deberá establecer motivos fundados que justifiquen la expedición de dicha orden. Una vez emitida la orden judicial, ésta podrá ser diligenciada por el empleado, el funcionario o la persona que sea designada por la agencia para ese propósito.

Las agencias podrán realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administran y de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expidan, sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos:

(a) situaciones de emergencias;
(b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
(c) cuando la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación;
(d) empresas estrechamente reglamentadas;
(e) cuando se preste el consentimiento por quien ostente tal derecho;
(f) cuando se solicita un beneficio gubernamental y se realiza una investigación razonable para evaluar la validez de dicha solicitud; e
(g) inspecciones para verificar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes emitidas bajo su jurisdicción."

Artículo 76~~75~~.-Se enmienda la Sección 6.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.2.-Solicitud de Información

Las agencias podrán requerir información de las personas sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administran y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas, aun cuando esa información se encuentre en poder de terceros. Esa facultad puede ejercerse a través de la solicitud de información o la citación de testigos.

De la agencia haber comenzado un proceso adjudicativo en contra de una parte, el requerimiento de información sobre el asunto objeto del litigio se deberá realizar conforme con las disposiciones referentes a descubrimiento de prueba contenidos en esta Ley.

Toda persona a la que se le solicite información, conforme se autoriza en esta Sección, podrá impugnar la solicitud de la agencia por medio del procedimiento adjudicativo según se establezca en la ley especial de que se trate y en el Capítulo III de esta Ley. La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o exceda la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en la ley o leyes de que se trate."

Artículo 77~~76~~.-Se enmienda la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.3.-Autoincriminación

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

El funcionario que solicite la orden deberá presentar una moción al tribunal, previa notificación al testigo, en la que alegue que el testimonio o información solicitada es necesaria para el interés público, y que la persona se ha rehusado, y probablemente ha de seguir rehusando a testificar o a proveer la información, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Esta solicitud deberá ser precedida por una autorización del Secretario de Justicia y ese hecho deberá ser adecuadamente certificado al tribunal.

El tribunal emitirá la orden judicial dentro de un término de estricto cumplimiento de diez (10) días a partir de la presentación de la petición judicial. A solicitud de parte, el tribunal podrá celebrar una vista judicial en la cual la persona tendrá la oportunidad de mostrar causa por la cual no deba dictarse la orden solicitada.

Una vez dictada la orden y concedida la inmunidad el testigo no se podrá rehusar cumplir con dicha orden, invocando su privilegio contra la autoincriminación. Ningún testimonio o información obtenida de dicho testigo en cumplimiento de la orden judicial, ni cualquier otra evidencia obtenida basada en dicho testimonio o información, podrá ser utilizada contra el testigo en ningún procedimiento criminal en su contra, excepto en un procesamiento por perjurio por prestar falso testimonio al declarar en cumplimiento de la orden. Se podrá procesar al testigo con evidencia independiente.

Si luego de la declaración en cumplimiento de la orden se instara una acción criminal en contra del testigo, el ministerio público tendrá que establecer con preponderancia de prueba que ni el conocimiento del delito, ni la evidencia de cargo fue obtenida, directa o indirectamente, mediante el testimonio o información suministrada por el testigo en cumplimiento de la orden judicial.

El testigo que se niegue a cumplir parcial o totalmente con la orden dictada por el tribunal incurrirá en desacato civil y en el delito de desacato.

Las facultades otorgadas a funcionarios en virtud de otras leyes especiales para entender y tramitar las solicitudes de concesión de inmunidad se mantendrán en todo su efecto y vigor."

Artículo 78~~77~~.-Se enmienda la Sección 6.4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.4.-Inspecciones e Investigaciones Conjuntas

Las agencias podrán realizar inspecciones e investigaciones conjuntas con el objeto de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento de las leyes especiales por las cuales deben velar."

Artículo 79~~78~~.-Se enmienda la Sección 6.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.5.-Querellas Radicadas por Funcionarios de otras Agencias

Los funcionarios de cualquier agencia administrativa podrán radicar una querella en otra agencia, cuando hayan podido observar la violación de cualquier disposición de ley o reglamento que administra la otra agencia.

De esa manera, se le reconoce legitimación activa a dichos funcionarios para los fines de la presentación de la querella.

Para propósitos de esta Ley, esa querella deberá ser entendida como una querella presentada por la agencia administrativa."

Artículo 80~~79~~.-Se enmienda la Sección 7.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO VII
PENALIDADES ADMINISTRATIVAS

Sección 7.1.-Multas Administrativas

Toda violación a las leyes que administran las agencias o a los reglamentos emitidos al amparo de las mismas podrá ser penalizada con multas administrativas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación.

En caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querella administrativa al amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa.

Si la ley especial de que se trate dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta Sección, o sanciones de naturaleza diferente, la agencia podrá imponer la penalidad mayor, o las sanciones que resulten procedentes conforme con la ley especial.

Las multas administrativas deberán ser proporcionales a la violación que penalizan."

Artículo 81~~80~~.-Se enmienda la Sección 8.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"CAPITULO VIII
DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Sección 8.1.-Procedimientos no Contemplados en esta Ley

Los procedimientos administrativos adjudicativos no contemplados en esta Ley serán llevados a cabo conforme con el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos bajo el cual opere la agencia que mediante esta Ley se deberá aprobar y, hasta tanto ello suceda se regirán por el reglamento adoptado por cada agencia administrativa.

En aquellas ocasiones en que no existan normas establecidas ni en esta Ley ni en el Reglamento Uniforme de Procedimientos Adjudicativos se podrá acudir a las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las Reglas de Evidencia si con ello se propicia una solución justa, rápida y económica."

Artículo 82~~81~~.-Se añade la Sección 8.2 a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 8.2.-Revocación

Esta Ley tiene el efecto de revocar cualquier ley anterior a la vigencia de ésta que resulte incompatible con las disposiciones adoptadas mediante la presente Ley. No obstante, no tiene el efecto de menoscabar leyes especiales que sean adoptadas con posterioridad a la misma que dispongan procedimientos, exigencias, deberes, poderes o facultades diferentes a los aquí establecidos."

Artículo 83~~82~~.-Se enmienda la Sección 8.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para reenumerarla como Sección 8.3 y para que lea como sigue:

"Sección 8.3.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional."

Artículo 83.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de septiembre~~julio~~ de 2016."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1663, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

Resumen del Proyecto del Senado 1663

El Proyecto del Senado 1663 (en adelante, "P. del S. 1663") tiene como objetivo que se adopte la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Como se destaca en la Exposición de Motivos de la medida, el Derecho Administrativo tiene como fin implementar el debido proceso de ley que dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" ha sido una herramienta eficiente de adjudicación de asuntos y controversias, al igual que de concesión y reconocimiento de derechos, y responsabilidades ciudadanas por más de dos décadas. Por tanto, con las enmiendas que ha experimentado con el pasar del tiempo debido a la adopción de nuevos planteamientos en el Derecho Administrativo, las cambiantes realidades sociales y la jurisprudencia que ha interpretado esta área del Derecho, es importante evaluar estas normas jurídicas para actualizarlas y conformarlas a las necesidades del Puerto Rico de hoy.

Informe

Alcance del Informe

La Comisión que suscribe reconoce el valor del Derecho Administrativo, su función y su aplicación en el ordenamiento jurídico del país. Más aun cuando su desarrollo y articulado procesal ejemplifica las garantías básicas del debido proceso de ley que emana de la Constitución del Estado Libre Asociado. Por tanto, al recibir un señalamiento mediante el Proyecto de Ley Número 1663 de que ha llegado el momento de atemperar la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" a la realidad de hoy, nos corresponde evaluar dicho planteamiento para, de ser necesario, hacer el ajuste pertinente.

Análisis de la Medida

Resulta menester exponer que con posteridad a un intenso y profundo estudio, evaluación y vistas públicas, eventualmente fue aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado de Puerto Rico el Proyecto de la Cámara 1130 mediante el cual se establecían nuevas y significativas normas dirigidas a modificar de manera sustancial el Derecho Administrativo.

Una vez sometido ante la consideración del Gobernador, Hon. Alejandro García Padilla, éste lo vetó con fecha de 3 de mayo de 2016, por objetar algunas de las disposiciones integradas en la referida pieza legislativa. No obstante, nuevamente fue sometido el proyecto de ley en el Senado, ahora con la referencia P.S. 1663, al reconocerse la imperativa necesidad y el ineludible objetivo de una Reforma de Derecho Administrativo.

Luego de un proceso de estudio sobre dicho proyecto, se han incorporado varias enmiendas al mismo con el objetivo de atender las inquietudes que se esbozaron sobre el Proyecto de la Cámara 1130. El ánimo de todas las partes es que después de décadas de experiencia, el Derecho Administrativo se modifique para que sirva los mejores y más fundamentales intereses de nuestra ciudadanía.

En este informe incorporamos por referencia los informes positivos sometidos con respecto al precedente P. de la C. 1130, por las Comisiones de lo Jurídico de la Cámara, por la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica del Senado y por el Comité de Conferencia que fue designado con el objetivo de conciliar las diferencias entre ambos cuerpos legislativos.

Inicialmente debemos reiterar que hace poco más de un cuarto de siglo que nuestro ordenamiento jurídico fue testigo de una de las más significativas y profundas transformaciones de su historia. El 12 de agosto de 1988 se aprobó la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme con la aspiración de cristalizar los más caros objetivos de nuestro Pueblo. En estos momentos es incuestionable el que la Asamblea Legislativa revise esa pieza legislativa de una manera integral para que el gobierno realmente responda de una manera eficiente y adecuada a los legítimos reclamos de nuestra sociedad. Conforme con ello la redacción de este proyecto debe ir dirigida a consolidar un Derecho Administrativo que reconozca y valide los más valiosos anhelos y aspiraciones de nuestra ciudadanía.

Entre los cambios que el proyecto realiza se incluye la eliminación del término "Uniforme" de la ley pues es utilizado en la nueva disposición legal que se encuentra contenida en la Sección 1.7, cuyo objetivo es crear un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa, y en la Sección 3.25 mediante la cual se integra el Reglamento Uniforme de Procesos Adjudicativos.

La definición de "parte" cobra gran relevancia pues constituye una identificación expresa de dicho término eliminando la incertidumbre relativa al análisis subjetivo de quien constituye una "parte con interés" que desembocó en ausencia de certeza con relación a quien se encontraba integrado al procedimiento adjudicativo. *Lugo v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000). Conforme con esta definición se integran las características básicas de lo que debe constituir una "parte" que es aquel que peticiona, el peticionado y el interventor. Esa "parte" puede incluir a una agencia administrativa cuando es ésta la que solicita el cumplimiento con una orden, reglamento o ley que administra. Esta definición busca eliminar la ausencia de certeza que existía al tener que identificar de manera subjetiva lo que constituye una parte e integra las disposiciones expuestas por el Tribunal Supremo en *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009).

Para que pueda entenderse que constituye una "parte" se debe haber integrado formalmente en los procedimientos adjudicativos y su identificación no implicará un análisis personal y subjetivo de la agencia, la persona a cargo de presidir los procedimientos o del tribunal. Así, de existir un querellante, un querellado y un interventor, esas serán las partes litigantes por lo que no resultará necesario pasar juicio valorativo sobre aspectos como si una persona fue un "participante activo" en los procedimientos o si por el contrario fue un mero participante.

Por otro lado, el término jurídico del "peso de la prueba" lo hemos definido como la responsabilidad de persuadir al juzgador mediante prueba admisible u otro mecanismo probatorio. Esos otros mecanismos probatorios pueden ser el conocimiento oficial o cualquier presunción de derecho que sea debidamente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

Se incluye la definición de fiscalización con el interés de diferenciar los actos que realiza la agencia en el descargo de su responsabilidad pública para garantizar el fiel cumplimiento de pautas obligacionales, de los actos y las decisiones que emite como resultado de su gestión adjudicativa.

Se elimina el término "regla o reglamento" pues a través de toda la ley esos términos se utilizan sin establecer ninguna diferencia entre el concepto "regla" y "reglamento". Por no existir una categoría diferente y por el concepto realmente referirse a un reglamento, entendemos que no aporta nada la inclusión del término "regla" como parte de una definición. Además, en esta ley se encuentran algunas referencias a las Reglas de Procedimiento Civil, las Reglas de Evidencia y la obligación del Tribunal Supremo de adoptar reglas para regir los procedimientos de revisión judicial. Por ello podría resultar confusa la inclusión del término "regla", mucho más cuando el mismo no aporta nada a esta ley.

Se elimina de la definición de "agencia" lo referente a "acusar" pues esa característica solo es aplicable a una institución del Estado que es el Departamento de Justicia o la Oficina del Fiscal Especial Independiente. Ninguna otra agencia gubernamental posee capacidad para acusar por lo que esa característica única no debe formar parte de esa definición de carácter general. Esto es, el Departamento de Justicia se encuentra comprendido como parte de la definición de "agencia" y no resulta necesario incluirlo nuevamente como parte de la definición agregando a la misma una característica que solo ella posee. Ello es mucho más claro cuando la propia Sección 1.4 de la ley excluye los procesos investigativos criminales del alcance de esta ley. De esa forma en la referida sección se expresa que quedan excluidas de la aplicación de esta ley, "las funciones investigativas y de procesamiento criminal que realizan el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales y la Policía de Puerto Rico."

Para propósitos de esta ley se aclara que, aun cuando la Asamblea Legislativa se encuentra exenta del alcance de esta ley, esa excepción no alcanza a las instituciones independientes que son pertenecientes de ésta. Ello es así pues no puede existir una razón legítima para excluir entidades como la Oficina del Contralor ni la Oficina del Procurador el Ciudadano del alcance y los legítimos requisitos procesales establecidos en esta ley. Cuando estas entidades reglamentan, fiscalizan o adjudican, deben seguir los parámetros del debido proceso de ley y de uniformidad que existen para todas las demás instituciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como parte de las definiciones se regresa a la definición original de la Oficina Propia del Gobernador contenida en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Ello es así pues mediante la Ley Núm. 190 de 17 de agosto de 2002 se enmendó dicha ley para expresar que estaba exenta de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme "la Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley. De esa forma se modificó la expresión de que esa definición cobijaba la "Oficina Propia del Gobernador." En la Exposición de Motivos de dicha enmienda a la ley se expresaba que en ese momento "no existían muchas oficinas adscritas a la Oficina del Gobernador, que tienen la función de facilitar la aplicación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Poder Ejecutivo." Se añadió que, "[c]on esta enmienda se pretende clarificar el concepto de "Oficina propia del Gobernador" dentro de las exclusiones de la Ley Núm. 170, *supra*, ya que algunos de los cuerpos, oficinas o juntas adscritas a dicha Oficina son establecidas con el fin de ser entes facilitadores de la política pública y no como entes administrativos adjudicativos." No obstante, esa enmienda ha generado múltiples interrogantes pues con ella se puede entender que la Oficina del Gobernador, o sus oficinas adscritas, incluyen entidades que forman parte de la Oficina del Gobernador, pero que se deben encontrar reglamentadas bajo la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Entre esas entidades que forman parte de la Oficina del Gobernador se encuentran la Junta de Calidad Ambiental y la Junta de Planificación. Con la reincorporación del concepto jurídico de "Oficina Propia del Gobernador" se deja claro que solo incluye dicha Oficina y no otras entidades que se encuentran bajo la Oficina del Gobernador.

Para efectos de esta ley se incluye como una excepción a la definición de lo que es un reglamento tanto las cartas circulares como los memorandos que son meramente explicativos y no tienen ningún efecto legal. *Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud*, 157 DPR 76 (2002).

Además se establece como otra excepción los reglamentos disciplinarios que pautan normas de conducta interna y establecen las consecuencias de su incumplimiento. Con esta referida excepción se articula la norma de que los procedimientos disciplinarios internos de las agencias administrativas no constituyen un reglamento de impacto general en la comunidad, sino que configuran normas de conducta que rigen a las personas bajo su limitado y estricto alcance interno. Al ser normas internas no debe requerirse que sean aprobadas conforme con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Igualmente, se incluye la excepción de que no constituyen un reglamento las interpretaciones oficiales emitidas por el jefe de la agencia conforme con las disposiciones de esta ley. Ello se refiere a las interpretaciones oficiales que se pueden generar conforme con el alcance de la Sección 1.8 propuesta que establece que, "Cualquier persona podrá solicitar una interpretación oficial de cualquier ley, reglamento u orden bajo la jurisdicción de la agencia." *Crespo Claudio v. Oficina de Ética Gubernamental*, 173 DPR 804 (2008).

Con relación a la Sección 1.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se establece como política pública del Estado el alentar la solución informal de las controversias. En la consecución de ese objetivo se indica que "las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan la solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados por esta Ley." No obstante, y a pesar de que ello es la política pública, no todas las agencias administrativas han adoptado normas procesales concretas y específicas para atender de manera informal las controversias.

Este tema sobre los métodos alternos para atender disputas es uno especializado y, bien expuesto y adoptado, puede constituir una adecuada herramienta para dilucidar querellas. Es por ello que resultaría coherente, apropiado y productivo que se adopten unas normas concretas y específicas que deberán ser utilizadas por las agencias administrativas.

Obviamente ese reglamento puede poseer la flexibilidad razonable para que cada agencia administrativa lo ajuste a sus propias circunstancias y necesidades. Lo que no resultaría adecuado es que después de más de veinticinco (25) años de la adopción de la ley todavía las agencias administrativas no hayan adoptado esas pautas procesales. Ordenando al Secretario de Estado para que adopte un Reglamento Uniforme de Mediación Administrativa nos aseguraremos que el mismo sea adoptado dentro de un término de tiempo razonable y que el mismo sea producto de un estudio profundo de la disciplina jurídica relativa a la mediación de conflictos.

Se añade una disposición con respecto a la Interpretación Oficial pues en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme se definió lo que es una Interpretación Oficial en la Sección 1.3(d). No obstante, en ninguna parte del cuerpo de la ley surge ningún tipo de expresión con relación a la posibilidad de solicitar, emitir o realizar ese tipo de acción. Así que solo se definió el término pero ello no tuvo ninguna otra consecuencia legal.

Obviamente resulta razonable interpretar que esa facultad legal existe de manera inherente y debe ser análoga a la facultad que posee el Secretario de Justicia quien tiene capacidad para emitir opiniones. Art. 63 del Código Político, 3 LPRA 71. Es un asesoramiento legal que conlleva un dictamen vinculante para el organismo gubernamental consultor, aunque persuasivo para los tribunales. *Meléndez Ortiz v. Valdejully*, 120 DPR 1 (1989).

La Interpretación Oficial no constituye una orden o una resolución administrativa. *Crespo Claudio v. Oficina de Ética Gubernamental,* 173 DPR 804 (2008). Sin embargo, debe crear un estado de derecho que proteja a las personas a las que fue dirigida y que actuaron conforme con los parámetros de dicha Interpretación Oficial.

Además de lo anterior surge que según previamente discutido en el comentario a la Sección 1.3, una de las más complejas situaciones interpretativas con las que se ha confrontado el Derecho Administrativo en los últimos años es la definición de lo que es una "parte." *Const. I. Meléndez, S.E. v. Autoridad de Carreteras*, 146 DPR 743, 749 (1998). Es muy subjetiva y confusa la norma jurisprudencial de que, además del promovente, el promovido y el interventor, también son parte: (1) aquél que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa, (2) aquél que haya sido reconocido como "parte" en la disposición final administrativa y, (3) aquél que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse adversamente afectados por la acción o inacción de la agencia. *Lugo v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000). Por otro lado, la jurisprudencia excluye como partes: (1) el mero participante; (2) el *amicus curiae;* (3) aquél que comparece a la audiencia pública, sin mayor intervención; (4) aquél que únicamente declara en la vista, sin demostrar ulterior interés; (5) aquél que se limita a suplir evidencia documental; (6) aquél que no demuestre tener un interés que pueda verse adversamente afectado por el dictamen de la agencia. *Lugo v. Junta de Planificación*, 150 DPR 29 (2000).

Resulta muy confusa esta norma jurídica que requiere una evaluación subjetiva sobre la participación en un procedimiento administrativo. Además, las clasificaciones de referencia están motivadas por la necesidad de notificar de la resolución administrativa a todas las partes para que comiencen a correr los términos jurisdiccionales para solicitar reconsideración o revisión judicial. Con la enmienda propuesta se intenta subsanar el análisis subjetivo y tornar a la "parte" en un concepto jurídico objetivo e identificable. Conforme con lo anterior, en esta definición se integran las características básicas de lo que debe constituir una "parte" que es aquel que peticiona, el que es peticionado y el interventor. Con esa definición se busca eliminar la ausencia de certeza que existía al tener que identificar de manera subjetiva lo que constituye una parte e integra las disposiciones expuestas por el Tribunal Supremo en *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177 (2009).

Además esta sección dispone que las agencias administrativas deberán resolver las solicitudes de intervención dentro de un término razonable. Ello es así pues resulta incorrecta e inadecuada la inacción de algunas agencias ante una solicitud de intervención que las lleva a continuar señalando y celebrando vistas administrativas sin haber resuelto las peticiones de intervención debidamente presentadas. No obstante, en ánimo de no recargar los procedimientos, se dispone la posibilidad de limitar la participación del interventor siempre que ello no conflija con la protección del debido proceso de ley.

Se añade como parte de esta ley una disposición estableciendo que no resultará necesaria la identificación de un informe independiente del Oficial Examinador y aun así podrá ser válida la determinación adjudicativa de la agencia. Ello responde al interés de poder preservar la posibilidad de que el Oficial Examinador redacte un proyecto de resolución que podría ser suscrito por el jefe de la agencia o su representante autorizado. De esa manera se trata de minimizar la necesidad de redactar documentos de recomendación independientes que en algunas ocasiones resultan innecesarios pues toda la información significativa podrá estar disponible en el proyecto de resolución. La redacción de un documento independiente no necesariamente abonaría al proceso decisional siempre que exista evidencia sustancial que sostenga la determinación. Con esta redacción se modificaría el alcance de la opinión del Tribunal Supremo en el caso de *Oficina del*

Comisionado de Seguros v. AEELA, 171 DPR 514 (2007), el cual establece la necesidad de identificar un informe independiente del oficial examinador.

Las peticiones y solicitudes deberán ser notificadas a todas las partes c*on excepción de los procedimientos exparte.* De esa forma se incluye una limitación al potencial interés de una parte de llevar información sin la debida notificación a sus contrapartes.

No obstante, se acoge la norma de que los funcionarios a cargo del procedimiento podrán comunicarse con otros empleados en busca de asesoramiento especializado. Esa comunicación no podrá ser realizada con los empleados o funcionarios que de alguna forma hayan tenido relación con el caso. Ello tiene como excepción las posibles comunicaciones con los funcionarios cuya delegación ostentan como lo pueden ser los jefes de la agencia para la cual laboran.

Se adopta la norma jurisprudencialmente reiterada de que la prueba de referencia es admisible en los procedimientos administrativos. Para ello se requiere la evaluación expuesta por el Tribunal Supremo Federal en el caso de *Richardson v. Perales*, 402 U.S. 389 (1971). Estos criterios son los siguientes: (1) la independencia o el posible prejuicio del declarante; (2) el tipo de prueba de referencia sometida (ej. informes independientes, informes rutinarios, etc.); (3) si las declaraciones se encuentran firmadas y juramentadas, a diferencia de afirmaciones sin firma, sin juramentar o declaraciones anónimas; (4) si las declaraciones se encuentran contradichas por testimonio directo; (5) si el declarante se encuentra disponible para testificar, y de ser así, si la parte que objeta la declaración cita (*subpoena*) al declarante; (6) si el declarante no está disponible y no se encuentra disponible ninguna otra prueba; (7) la credibilidad del declarante que es testigo; y, (8) si la prueba de referencia es corroborada.

Se reconoce la posibilidad de que la agencia tome conocimiento oficial de información que se encuentre dentro del conocimiento especializado de la agencia. De esa forma se le confiere validez e importancia al *expertise* de la agencia administrativa al momento de adjudicar controversias presentadas ante su consideración. No obstante, se le debe conceder a la parte contraria debido conocimiento de la intención de tomar conocimiento oficial de información especializada para que dicha parte tenga la debida oportunidad de impugnar o refutar la misma.

Se dispone que el peso de la prueba le corresponde a la parte promovente, a menos que alguna ley especial disponga lo contrario. Con esta medida se intenta despejar la duda de que sea el promovido el que tenga que cargar con el peso de la prueba. Esa obligación probatoria solo procederá en aquellas ocasiones en las cuales la ley, o un reglamento, dispongan lo contrario.

Esta sección acoge la norma de que para arribar a su decisión la agencia podrá utilizar su experiencia, su conocimiento técnico, su conocimiento especializado. Esto se encuentra basado en una de las características primarias de las agencias administrativas que es su *expertise*. Mientras más complejo es el tema bajo evaluación, mayor será la posibilidad de que la agencia utilice su conocimiento especializado para llegar a una decisión. Claro está, ese procedimiento no podrá violentar los preceptos constitucionales del debido proceso de ley.

Se atiende el objetivo de que las agencias administrativas resuelvan de manera diligente las querellas presentadas ante su consideración. El término de seis (6) meses para resolver las controversias debe ser respetado y resguardado y para ello se provee un mecanismo de *mandamus* de manera más flexible y sin el rigor procesal que requeriría la presentación ordinaria de un recurso de mandamus tradicional. De esa forma, se materializa el objetivo de incentivar la obligación de resolver de una manera prioritaria los asuntos traídos ante su atención. Esta disposición es análoga a la contenida para atender la Revisión Especial según contemplado en la Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que atiende revisiones judiciales en casos de programas de beneficencia social.

El término para solicitar una reconsideración se establece en quince (15) días. Ello responde al interés de uniformar los términos de reconsideración en todas las disciplinas procesales. Véase Regla 47 de Procedimiento Civil. Ese periodo de tiempo es suficiente para la presentación de dicha petición y atiende el interés de celeridad en los procedimientos.

Se enmienda esta sección para aclarar que el término de noventa (90) días para la concesión de una prórroga debe realizarse dentro ese término original y que es una autoprórroga. O sea, es la agencia la que, no habiendo podido resolver el asunto dentro del término de noventa (90) días necesita, adiciona y notifica un término adicional de treinta (30) días para poder resolver la reconsideración traída ante su atención. *Asociación de Condomines v. Meadows Development*, 2014 TSPR 59.

Se adopta una disposición para delegar a una agencia administrativa la capacidad para emitir órdenes de paralización o de cesar y desistir. Este tipo de autoridad se asemeja a un remedio judicial interdictal. Ello solamente procederá cuando se tengan razones fundadas para entender que existe una situación de emergencia que puede constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público, o que requiera la acción inmediata de la agencia y ello solo por un término no mayor de diez (10) días. Se reconoce que ese tipo de orden de cesar y desistir puede ser emitido directamente por la agencia administrativa sin la necesidad de acudir ante el foro judicial para su expedición. *Consejo Arqueológico Terrestre v. Municipio de Barceloneta*, 168 DPR 215 (2006).

De esta forma se le confiere coherencia a la limitada expresión legal vigente que posibilitaba esta acción de apremio pero solo indicaba que, "[U]na agencia podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público o que requiera acción inmediata de la agencia.". Con la redacción propuesta se articula un procedimiento específico y con garantías procesales particulares.

Se permite la presentación de una revisión judicial cuestionando la orden preliminar. Ello es una excepción a la limitación de vigencia para limitar las revisiones judiciales a aquellas ocasiones en las cuales la decisión administrativa es final.

Se dispone la adopción de un Reglamento Uniforme de adjudicación. Ello responde al hecho de que el procedimiento administrativo debe ser uniforme entre las agencias administrativas existentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La excepción es que alguna entidad pública no se encuentre cobijada bajo este principio cardinal de uniformidad procesal. La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ha tenido el resultado de establecer un conveniente proceso legal de naturaleza uniforme en el gobierno. No obstante, todavía existe una gran diversidad de normas que resultan disímiles.

Al evaluar los diferentes reglamentos de las agencias administrativas nos encontramos con que algunas de sus disposiciones son incompatibles con reglamentos de otras agencias administrativas. No existe armonía en sus respectivas redacciones. Entre esa diversidad esos reglamentos poseían términos cronológicos y exigencias que eran necesarias conocerlas con el objetivo de no perder derechos sustantivos o procesales. Esto implicaba que cada individuo, o abogado, se ve obligado a estudiar cada reglamento agencial de manera individual cuando se confronta con una controversia ante una agencia pública.

Resulta más conveniente y recomendable que exista un solo reglamento que sea aplicable a todas las agencias administrativas que específicamente no estén exentas por ley o reglamento. De esa forma tendremos una sola pieza procesal aplicable a todas las agencias lo que resultará en un beneficio directo en la consecución del objetivo y el valor de la uniformidad procesal.

Sin embargo, se reconoce la facultad de que dicho reglamento uniforme incluya pautas distintas para específicamente atender particularidades de las diversas agencias administrativas.

Una parte transcendental de este cuerpo legal es que se establece que cualquier parte podrá solicitar una revisión judicial cuestionando una decisión final de la agencia. Con esa modificación se logra que incluso la parte victoriosa pueda solicitar una revisión judicial en aquellas ocasiones en las cuales no se sienta totalmente satisfecha de la decisión agencial. Ello sin la necesidad de pasar juicio sobre si fue "la parte perdidosa" en el proceso adjudicativo. Además, se posibilita la revisión judicial para las partes interventoras. *Fundación Surfrider v. ARPE*, 178 DPR 563 (2010).

Se dispone que el término para la notificación a la agencia de la revisión sea de naturaleza jurisdiccional. Con ello se adopta las normas jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Supremo. *Méndez v. Corporación Quintas de San Luis*, 127 DPR 635 (1991); *Olmeda Díaz v. Departamento de Justicia*, 143 DPR 596 (1997).

Igualmente se expresa que la parte peticionaria notificará a todas las demás partes dentro del término de treinta (30) días siendo ese término de cumplimiento estricto. Con ello se modifica la norma de que la notificación a las partes tiene que ser realizada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. *Ortiz Quiñones v. ARPE*, 146 DPR 720 (1998). Con esa enmienda se adopta la pauta establecida en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que en su Regla 58 expresa que el término es uno de estricto cumplimiento. La medida contenida en esta enmienda resulta necesaria para conciliar las disposiciones reglamentarias y las expresiones esbozadas por el Tribunal Supremo.

Se adopta en esta enmienda una expresión para disponer que, aun cuando no son revisables directamente las resoluciones interlocutorias, si podrán ser revisados los planteamientos en torno a la ausencia de jurisdicción de la agencia. *Caribe Communications, Inc., v. Puerto Rico Telephone Co., Inc*, 154 DPR 203 (2002). También serán revisables las denegatorias de mociones de carácter dispositivo como son las solicitudes de desestimación, las solicitudes de dictar sentencia contra la prueba (*non suit*), las solicitudes de dictar sentencia por las alegaciones, o las solicitudes de sentencia sumaria. Estas excepciones se podrán presentar como recurso de certiorari discrecional. Además de las determinaciones dispositivas anteriores también debemos recordar que son judicialmente revisables las determinaciones de rebeldía dictadas conforme con las disposiciones de la Sección 3.10, que expone que si una parte debidamente citada no comparece a cualquier etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero deberá notificar por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial que tiene disponible.

Ciertamente es adecuado que se provea un recurso en alzada para impugnar decisiones de agencias que podrían tener como resultado finalizar la controversia, pues es un gravamen procesal estar obligado a que finalice el proceso para viabilizar la presentación de planteamientos que hubiesen finalizado el proceso en una etapa temprana.

Mediante enmienda se dispone que no sea un requisito jurisdiccional la presentación de una solicitud de reconsideración ante la agencia para poder presentar una revisión judicial. Esta norma aplica tanto a las resoluciones adjudicativas que sean producto de un proceso adjudicativo, como a las adjudicaciones de subastas.

Conforme con la Ley 186-1997 se enmendó la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para aclarar que las órdenes y resoluciones interlocutorias no son revisables directamente por el tribunal. Esas decisiones sólo se pueden impugnar mediante un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1997). Sin embargo, sí son revisables determinaciones interlocutorias que versen sobre ausencia de jurisdicción o acciones *ultra vires*. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1997); *PRTC v. Junta Reglamentadora*, 151 DPR 269 (2000) (nota al calce 3); *Consejo Arqueológico Terrestre v.*

Municipio de Barceloneta, 168 DPR 215 (2006). Ello queda inalterado en esta sección con exclusión de las excepciones que aquí se detallan. No obstante, se agrega la norma específica de que no será jurisdiccional una moción de reconsideración antes de la presentación de una solicitud de una revisión judicial.

Se añade un párrafo inicial para establecer la exigencia de agotar los remedios administrativos. Ello se hace pues la ley vigente dispone los casos en los cuales no se tienen que agotar los remedios administrativos, pero sin embargo en ningún lugar se hacía referencia a la obligación que se tiene de agotarlos. Esa ausencia de dicha expresión constituía un salto conceptual que debe ser atendido. Para establecer esta obligación se exige que tendrá que existir alguna fase del procedimiento que la parte deba agotar y que este requisito es de naturaleza jurisdiccional.

La ley vigente dispone que el tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado o inútil, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando existe peligro de daño inminente o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

De las excepciones a agotar los remedios administrativos se elimina la excepción pautando que no resultaba necesario agotar los remedios administrativos, "cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa." Ello se hace en reconocimiento de que las agencias administrativas poseen un conocimiento especializado, no solamente en asuntos fácticos, sino también en aspectos de derecho. *Chevron USA v. NRDC*, 467 U.S. 837 (1984); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Por esa razón se debe permitir que las agencias administrativas pasen juicio sobre esos aspectos legales, los que podrían ser posteriormente revisados por los tribunales bajo criterios deferenciales.

Se dispone que en casos de agencias de seguridad, este requisito jurisdiccional debe ser rigurosamente interpretado para limitar su aplicación. Ello es así pues en agencias como en la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Negociado de Investigaciones Especiales y el Cuerpo de Bomberos, se tiene que ser mucho más riguroso al momento de preterir el cauce administrativo. Se debe permitir que esas agencias de seguridad atiendan y resuelvan las controversias antes de poder justificar la intervención judicial prematura y a destiempo.

Por consiguiente, como se desprende de lo esbozado, con este proyecto no se pretende descartar los principios fundamentales de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", la cual es una de las leyes más importantes para la convivencia social y la interacción entre la ciudadanía y el Estado, sino enmendarla para conformarla a los desarrollos jurídicos para que continúe siendo una importante pieza legal en nuestro ordenamiento. Con la aprobación de esta medida se efectúa un acto significativo y trascendental que quedará como un indeleble legado en la historia jurídica puertorriqueña.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. del S. 1663, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. del S. 1663 trae a la atención de este Honorable Cuerpo la oportunidad de conformar la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" a los avances sociales, económicos, tecnológicos, y al crecimiento de dicha disciplina jurídica. Mediante la aprobación de la presente medida se fortalece nuestro ordenamiento legal y se da un paso a proteger de una mejor manera las salvaguardas del debido proceso que garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto del Senado 1663, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Ramón L. Nieves Pérez
Vice-Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1687, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de que se cree una serie de tablillas conmemorativas, una a nivel de sistema y otras once representativas de las unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico, y destinar fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el País se encuentra en una de las peores crisis económicas y fiscales en su historia. Por esta razón, muchas de sus instituciones han sufrido recortes sin precedentes en sus presupuestos, provocando una serie de medidas de austeridad que en muchas ocasiones afecta gravemente el ofrecimiento y la calidad de los servicios que estas brindan a la ciudadanía.

En el pasado, sabiamente, el Estado ha provisto para que el presupuesto destinado a algunas instituciones sea a base de una fórmula, o un porciento, de los recaudos del Fondo General, esto para, entre otras cosas, protegerlas de actuaciones caprichosas, garantizar su independencia fiscal o la continuidad de sus servicios. Este es precisamente el caso de la Universidad de Puerto Rico a la que, por virtud de Ley, se le destina el 9.6% de los recaudos del Fondo General de Puerto Rico. Sin embargo, es de conocimiento público que debido a un sinnúmero de factores, principalmente el éxodo de puertorriqueños a raíz de la actual crisis, los recaudos del Gobierno han mermado significativamente razón por la cual las instituciones que reciben su presupuesto en función de una fórmula se ven seriamente afectadas.

El 13 de junio de 1996, la Universidad de Puerto Rico creó el Fondo Dotal con el propósito de asegurar recursos económicos para futuras generaciones. Aunque el Fondo Dotal ya sobrepasa los cien millones de dólares, es de suma importancia continuar fortaleciéndolo para que la Universidad pueda utilizarlo en beneficio de sus constituyentes durante la presente y futuras crisis que puedan abatir al País. Es importante mencionar que una gran parte de los fondos del Fondo Dotal proviene de los donativos de exalumnos que desean contribuir con el mejoramiento de la Institución que hoy llaman su Alma Mater.

El presente Proyecto busca fortalecer el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico brindándole a los alumnos, exalumnos, empleados y a la ciudadanía en general la oportunidad de adquirir una tablilla especial conmemorativa alusiva a la unidad académica de su predilección con la cual puedan mostrar en sus vehículos el orgullo y el agradecimiento que sienten por la Universidad de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico".

Artículo 2.- Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas a que desarrolle, en colaboración con la Universidad de Puerto Rico, una serie de doce (12) tablillas especiales dedicadas a las once (11) unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico y una adicional que sea representativa de la UPR a nivel de sistema.

Articulo 3.- Los ciudadanos tendrán la opción de pagar treinta (30) dólares para adquirir la tablilla especial, de los cuales diez (10) dólares pasarán a la Directoría de Servicios al Conductor (Disco) para cubrir el costo de producción de la tablilla, los cuales irán a la cuenta especial de la Directoría la cual recibe ingresos por concepto de "Tabillas Especiales", conforme a lo establecido en el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y el restante deberá depositarse en el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 4.- El Departamento de Transportación de Obras Públicas cobrará un cargo de diez (10) dólares anuales a los ciudadanos que opten por adquirir alguna de las tablillas especiales creadas por esta Ley. Este cargo se detallará en la licencia del vehículo de motor y se pagará al momento de renovar el marbete del vehículo. Los recaudos por este concepto se depositarán trimestralmente en el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 5.- Se autoriza al Secretario de Transportación y Obras Publica a promulgar la reglamentación necesaria para dar fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. del S. 1687, sin enmiendas.

ALCANCE DEL P. DEL S. 1687

El Proyecto del Senado 1687 propone establecer la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de que se cree una serie de tablillas conmemorativas, una a nivel de sistema y otras once representativas de las unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico, y destinar fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines.

ANÁLISIS DEL P. DEL S. 1687

La Exposición de Motivos de la medida establece que: "el Proyecto busca fortalecer el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico brindándole a los alumnos, exalumnos, empleados y a la ciudadanía en general la oportunidad de adquirir una tablilla especial conmemorativa alusiva a la unidad académica de su predilección con la cual puedan mostrar en sus vehículos el orgullo y el agradecimiento que sienten por la Universidad de Puerto Rico".

El ciudano que desee adquirir una de las doce tablillas conmemorativas pagará un total de treinta (30) dólares de los cuales diez irán a la Directoría de Servicios al Conductor para cubrir el costo de producir la tablilla y los restantes veinte (20) dólares irán al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, el Departamento de Transportación y Obras Públicas cobrará un cargo de diez (10) dólares anuales a los ciudadanos que opten por adquirir alguna de las tablillas especiales. Este cargo deberá ser debidamente detallado en la licencia del vehiculo de motor y se pagará al momento de renovar el marbete. Los recaudos por este concepto se depositarán trimestralmente en el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico.

La presente medida no tiene ningún impacto fiscal al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ya que el adquiriente de la tablilla sufraga los costos de pruduccion de la misma. Además, la medida no resulta en una carga a la ciudadanía debido a que la adquisición de la tablilla especial es totalmente voluntaria. Por otra parte, este proyecto ayuda a fortalecer el Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico que se creó con el propósito de asegurar recursos económicos de la Universidad para futuras generaciones. Aunque el Fondo Dotal ya sobrepasa los cien millones de dólares, es de suma importancia continuar fortaleciéndolo para que la Universidad pueda utilizarlo en beneficio de sus constituyentes durante la presente y futuras crisis que puedan abatir al País.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. del S.1687, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1708, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar un tramo de la ~~carretera~~ Carretera PR 140, dentro de la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Barceloneta, que discurre entre el km. 63.9 al km. 69.5 a la altura de la ~~salida~~ Salida 55 de la ~~autopista~~ Autopista José de Diego~~,~~ PR-22, con el nombre de "Benito De Jesús Negrón"~~,~~; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas; y para otros fines."

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Benito de Jesús nació en Barceloneta, el 25 de octubre de 1912, fue ~~un autor~~ compositor, guitarrista y cuatrista. Fue uno de los ~~escritores~~ compositores de canciones típicas puertorriqueñas, navideñas y románticas más prolíficos del siglo XX, ~~las cuales~~ que fueron reconocidas internacionalmente. Desde joven estuvo envuelto en la música, ~~curso~~ estudió hasta el octavo grado, pero su gran desempeño y habilidad en la música ~~demuestra una~~ demostró su gran habilidad autodidacta.

Su fama dio comienzo en la década de 1940, cuando ~~participo~~ participó en el programa "Tribuna del ~~arte~~ Arte " con don Rafael Quiñones Vidal. ~~y creo~~ Fundó el "Trio Vegabajeño" (~~trio nacional~~Trio Nacional) junto a Fernando Álvarez y Octavio González. Más adelante su tema, en reconocimiento a su esposa Gloria, "Nuestro Juramento", fue ~~reconocido~~ interpretado internacionalmente ~~con cantantes como~~ por los cantantes Vicente Fernández y Julio Jaramillo. Luego, "La copa rota", obtuvo los primeros lugares en listas internacionales cuando José Feliciano le dio voz. En ~~tan solo~~ un viaje de San Juan a Barceloneta, gesto la canción conocida por todos en temporada navideña; "El Ramillete". Benito de Jesús falleció el 24 de junio de 2010, en el hospital Auxilio Mutuo de San Juan. Es menester rendir homenaje a este gran músico, gran exponente en la industria musical nacional~~, y~~ reconocido a nivel internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designa un tramo de la ~~carretera~~ Carretera PR 140, dentro de la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Barceloneta, que discurre entre el km. 63.9 al km. 69.5 a la altura de la salida 55 de la ~~autopista~~ Autopista José de Diego~~,~~ PR-22, con el nombre de "Benito De Jesús Negrón."

Artículo 2.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá rotular el referido tramo de la ~~carretera~~ Carretera PR 140, del Municipio de Barceloneta, según descrito en el Artículo anterior, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. - Se exime al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas", para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.- El Secretario de Estado le enviará copia de la Ley, una vez firmada por el Gobernador, al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a el (la) Alcalde(esa) del Municipio de Barceloneta, para su conocimiento.

Artículo 4~~5~~.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña del P. del S. 1708, de la autoría del senador Bhatia Gautier.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1708 presentado a la consideración del Senado para designar un tramo de la Carretera PR 140, dentro de la jurisdicción del Municipio de Barceloneta, que discurre entre el Km. 63.9 al Km. 69.5 a la altura de la salida 55 de la Autopista José de Diego PR-22, con el nombre de "Benito De Jesús Negrón"; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la designación y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicho proyecto de ley rinde un merecido reconocimiento al señor Benito de Jesús. La trayectoria musical del señor de Jesús ha sido reconocida local e internacionalmente y su legado musical forma parte de la vida de muchos puertorriqueños amantes de la música romántica y típica.

Don Benito de Jesús se destacó como compositor, guitarrista y cuatrista. Muchas de sus composiciones fueron interpretadas por reconocidas figuras de la música latinoamericana, Sus éxitos musicales trascendieron las fronteras de nuestras costas y se escucharon en todo el continente americano por la calidad e inspiración de sus liricas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe el proyecto del Senado 1708, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1709, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para redesignar la Calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith," que discurre entre el Centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan~~,~~; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Robert John "Bob" Leith actualmente funge como el ~~decano~~ Decano extra oficial de la Asociación de Navieros de Puerto Rico. Comenzó en la ~~asociación~~ Asociación el 1 de julio del 1946, luego de haber servido en la ~~guardia costera~~ Guardia Costanera por tres (3) años durante la Segunda Guerra Mundial. El señor Leith continuó su variada carrera al fundar la compañía "Bob Leith Trucking Co." desde la cual revolucionó la industria de transportación de mercancía con métodos avanzados que aún son utilizados en la actualidad.

El gran éxito de la empresa del señor Leith se manifiesta en su cuota del mercado de transportación, la cual consta de un tercio del mercado de los Estados Unidos y Puerto Rico.

Además de ser un gran exponente en la industria naviera, el señor Leith también ha estado presente en las artes y los deportes, promoción y servicio diplomático. Fundó y actualmente preside ~~la Sala de~~ el Pabellón de la Fama de Deportes de Puerto Rico.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se redesigna la Calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith," que discurre entre el Centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan.

Artículo 2.- El Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá rotular la referida Calle del Sector de Isla Grande del Municipio Autónomo de San Juan, según descrito en el Artículo anterior, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.- Se exime al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para los fines de la designación que se requiere en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.- El Secretario de Estado le enviará copia de la Ley, una vez firmada por el Gobernador, al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Alcaldesa del Municipio de San Juan, para su conocimiento.

Artículo 4~~5~~.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña del P. del S. 1709, de la autoría del senador Bhatia Gautier.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1709 presentado a la consideración del Senado para redesignar la calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith", que discurre entre el centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan: para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la redesignación de esta Calle de la Cuidad Capital de Puerto Rico y es suficiente para sostener la propuesta. Entendemos que dicho proyecto de ley rinde un merecido reconocimiento al señor Robert John Leith (Bob).

La extraordinaria trayectoria empresarial del señor Leith ha sido parte del desarrollo de la Cuidad Capital y de Puerto Rico. El señor Leith no solo ha sido un exitoso empresario del transporte marítimo de mercancías. Es un destacado mecenas y patrocinador del arte y el deporte en Puerto Rico. En la actualidad preside el Pabellón de la Fama del Deporte de Puerto Rico, entidad que fundó el 1958. Fue dueño del equipo de Beisbol Profesional de Puerto Rico los Senadores de San Juan.

Bob Leith fue co-fundador de la Asociación de Navieros de Puerto Rico. Presidió la cámara de Comercio de Puerto Rico. El señor Bob Leith ha sido parte del Cuerpo Consular y Diplomático acreditado en Puerto Rico como Cónsul Honorario del Consulado de Georgia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe el proyecto del Senado 1708, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 416, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar acuerdos colaborativos en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general, que la escasez de alimentos en nuestro Puerto Rico es una situación sumamente compleja, ya que solamente tenemos almacenada alimentos suficientes para nuestra población por el término aproximado de dos semanas. Además, se conoce que en nuestra Isla se importa cerca del ochenta por ciento (85%) de los alimentos que aquí se consumen, alimentos que recorren miles de millas desde su lugar de origen hasta la mesa del consumidor puertorriqueño, mientras viajan pierden su frescura y sus valores nutricionales. En términos de accesibilidad tenemos una población que depende principalmente de programas del gobierno para tener acceso a alimentos inocuos y nutritivos, tales como el PAN, Programas de Comedores Escolares, WIC, personas de edad avanzada y otros. En términos de cuan nutritivos son los alimentos que estamos consumiendo vemos que en la Isla se ha reducido el consumo de frutas, vegetales y farináceos mientras ha aumentado el consumo de productos elaborados con altos contenidos de sal, azúcar y grasas.

Es por esta situación, que esta Administración ha hecho un gran esfuerzo concienciando sobre la importancia de la tierra y sus beneficios alimentarios, tal como como lo hacían nuestros antepasados. En la actualidad, se ha trazado una agenda de país sobre la importancia de la creación de huertos caseros. Además, se han fomentado mediante campañas de promoción sobre los beneficios económicos y de salud, entre otros, que tiene la plantación de estos.

Un huerto casero se define comúnmente, como un pedazo de terreno donde se producen vegetales, frutales o plantas para el consumo del hogar. Un huerto goza de muchos beneficios que son vitales en toda comunidad, a saber: buena alimentación, ya que los productos son frescos, libres de contaminantes y con mejores valores nutritivos; ayuda a la economía, ya que se ahorra dinero al no tener que comprar estos cosechos; se crea conciencia sobre la buena alimentación, promocionado así los alimentos frescos y ricos en nutrientes; cuando se producen en gran cantidad, se pueden vender y crear otra fuente de ingresos; el esfuerzo físico produce buena condición física; y la práctica de la siembra fomenta una mejor calidad de vida. Por otro lado, esta actividad provee un balance entre el área rural y urbana estimulando a su vez la interacción social y aumenta la confianza entre las personas.

Por otra parte, el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estableció que la variedad de semillas que mejor se pueden producir en huerto casero en nuestra Isla son las: de tomate; pimiento de cocinar; berenjena; lechuga; cebolla; repollo; habichuelas tiernas; maíz dulce; ají dulce; cilantrillo; y calabaza.

Por tanto, mediante esta Resolución Conjunta se pretende que el Departamento de Agricultura y el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico hagan acuerdos colaborativos, mediante los cuales se promocione y fomente en los Centros de Actividades Múltiples, según se definen en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", el desarrollo, creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros, según sea posible en cada Centro.

Es meritorio establecer, que las personas de edad avanzada que en los Centros adquieren servicios, se beneficiaran de los acuerdos que aquí se orden hacer, ya que se informaran sobre los beneficios que traen los productos frescos producidos en huertos caseros, tendrán una mejor alimentación y se les brindaran distintos ofrecimientos de esparcimiento en la tarea de la labranza casera. Además, se podrán utilizar como herramienta de consumo, en aras de fomentar el desarrollo de económico de los Centros y una mejor alimentación para los que allí trabajan y se sirven.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se ordena al Departamento de Agricultura y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico junto al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, realizar acuerdos colaborativos entre estos, en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada".

Sección 2. El Departamento de Agricultura junto al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico ofrecerán adiestramientos en los Centros de Actividades Múltiples, relacionados al área de la preparación, mantenimiento y recogido de los frutos en los huertos caseros.

Sección 3. El Departamento de Agricultura, el Departamento de la Familia y el Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico tendrán sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta, para realizar los acuerdos colaborativos necesarios, según se ordena en la Sección 1. Una vez sean firmados los acuerdos, los mismos deberán ser enviados a la Asamblea Legislativa no más tarde de diez (10) días posteriores a su firma.

Sección 4. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 416, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene el propósito de ordenar al Departamento de Agricultura, al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar acuerdos colaborativos en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron memoriales al Departamento de Agricultura, Departamento de la Familia y a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. Según se desprende de la Exposición de Motivos de esta medida, la escasez de alimentos en nuestro Puerto

Rico es una situación sumamente compleja, ya que solamente tenemos almacenada alimentos suficientes para nuestra población por el término aproximado de dos semanas. Además, se conoce que en nuestra Isla se importa cerca del ochenta por ciento (85%) de los alimentos que aquí se consumen, alimentos que recorren miles de millas desde su lugar de origen hasta la mesa del consumidor puertorriqueño, mientras viajan pierden su frescura y sus valores nutricionales.

Es por esta situación, que esta Administración ha hecho un gran esfuerzo concienciando sobre la importancia de la tierra y sus beneficios alimentarios, tal como como lo hacían nuestros antepasados. En la actualidad, se ha trazado una agenda de país sobre la importancia de la creación de huertos caseros. Además, se han fomentado mediante campañas de promoción sobre los beneficios económicos y de salud, entre otros, que tiene la plantación de estos.

Un huerto goza de muchos beneficios que son vitales en toda comunidad, a saber: buena alimentación, ya que los productos son frescos, libres de contaminantes y con mejores valores nutritivos; ayuda a la economía, ya que se ahorra dinero al no tener que comprar estos cosechos; se crea conciencia sobre la buena alimentación, promocionado así los alimentos frescos y ricos en nutrientes; cuando se producen en gran cantidad, se pueden vender y crear otra fuente de ingresos; el esfuerzo físico produce buena condición física; y la práctica de la siembra fomenta una mejor calidad de vida. Por otro lado, esta actividad provee un balance entre el área rural y urbana estimulando a su vez la interacción social y aumenta la confianza entre las personas.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA (DA)

Según lo expuesto por el DA, los Centros de Actividades Múltiples para personas de Edad Avanzada, están dirigidos a personas mayores de sesenta (60) años, quienes comparten parte del día, recibiendo atención y servicios que contribuyen a su bienestar y seguridad.

El Departamento agrega en su memorial que están convencidos que la incorporación de los huertos en estos espacios de convivencia proveerán experiencias sociales enriquecedoras, que fortalecen la autoestima y brindan la oportunidad a cada participante de sentirse una persona útil, provechosa y productiva, además de traer buenos recuerdos de la vida de campo.

Expone además, que esta medida ofrece una herramienta efectiva y necesaria para la creación de huertos trabajados a pequeña escala que pueden establecer un ejemplo de lo que son las buenas prácticas agrícolas en huertos urbanos o alternar paisajismo con frutales o diferentes hortalizas. De igual manera, los huertos pueden servir de ejemplo y estímulo para prácticas de producción agrícola en las comunidades más cercanas al Centro de Actividades Múltiples.

En fin, el Departamento de Agricultura endosa firme y decididamente la Resolución Conjunta del Senado 416, la cual aumenta la seguridad alimentaria de nuestro País y eleva la calidad de vida de los puertorriqueños.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia presenta en su memorial explicativo que, conforme le fue encomendado al amparo del Plan de Reorganización Núm. 1 de 28 de julio de 1995, el Departamento tiene el deber de desarrollar iniciativas que fortalezcan la unidad familiar y promover aquellas disposiciones encaminadas a brindarle una mayor protección y bienestar a los adultos con impedimentos de 18 a 59 años y a las personas de edad avanzada de 60 años o más.

Entiende el Departamento, que lo ordenado por esta medida legislativa redunda en beneficio y mejora a la calidad de vida las personas de edad avanzada. Entienden que fomentar la creación de los huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, contribuye a concientizar y educar sobre la alimentación balanceada, la actividad al aire libre, la importancia de la agricultura, el cultivo de hortalizas y de plantas medicinales.

Considera el Departamento, que esta medida se adapta a los servicios sociales y recreativos que los Centros tienen que proveer por mandato de Ley a la población que atienden y para lo que fueron creados, por lo que endosan sin reserva la R. C. del S. 416.

OFICINA DEL PROCURADOR DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA

Según vierte la Oficina del Procurador en su memorial explicativo en torno a la medida en cuestión, a través de las investigaciones realizadas, en países subyacentes, se ha demostrado que los huertos caseros apoyan a la economía familiar o zona; donde por ende ayuda también a la economía del País. En adición exponen que esta práctica ayuda la salud de las personas beneficiadas de esta medida, logrando así una mejor alimentación y variedad de los alimentos.

Por lo que finalmente, la Oficina del Procurador, avala sin reserva alguna la R. C. del S. 416.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 -1991, según enmendada, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración de la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final, recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 416, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña
y de la Región Sur"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 557, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentara, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Núm. 17 en plano de subdivisión, localizado

en el barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de autorizar la segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894, Cuerdas dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para ordenar al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación a tomar las medidas necesarias para la implementación de todo lo dispuesto mediante la presente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, la cual creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. Dicha legislación le otorgó al Secretario de Agricultura la facultad para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas, a través de este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. No obstante la Ley Núm. 107, supra, establece que "La Junta de Planificación no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa…".

La Sucesión Santiago Sánchez ha poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

> RÚSTICA: Predio de terreno radicado en el Barrio Cañabón del término municipal de Barranquitas compuesto de seis punto cinco mil doscientos cuarenta y seis cuerdas (6.5246 cds.), equivalentes a dos hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centíareas y veintidós miliáreas y en lindes por el NORTE, con el Río Cañabón que lo separa de la finca familiar número 18; por el SUR, con terrenos de la Sucesión Flores Cintrón, María Pérez, Bernardo García, Felipe Santiago y solar segregado; por el ESTE, con el Río Cañabón que los separa de la finca familiar número 23 y por el OESTE, con el Río Cañabón.
>
> Remanente luego de las segregaciones, según escritura número 51, otorgada en Barranquitas, Puerto Rico, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos (1982), ante el notario público Eloy Aponte Colón.
>
> Inscrito al folio 190 de Barranquitas, finca número 4176, Sección de Barranquitas, catastro número 41-220-097-201-000.

La finca en cuestión fue adquirida originalmente por el señor Julio Santiago Alicea y su esposa Josefa Sánchez por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Escritura Número setenta (70), otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 11 de mayo de 1972, ante el notario Bolivar Dones Rivera. Los titulares originales fallecieron intestados, habiéndole sucedido sus cuatro (4) hijos: Luz Nereida, Ángel Luis, Josefa y Julio, todos de apellidos Santiago Sánchez.

Los actuales titulares han solicitado mediante Escritura Número trescientos sesenta y nueva (369) titulada "Adjudicación Partición Parcial de Herencias y Segregación" otorgada ante el Notario Público Lcdo. Manuel Rivera Meléndez, el 20 de septiembre de 2012, la segregación de la finca antes descrita para dividir dos (2) predios independientes, uno de ellos un solar residencial y el otro una franja verde de 7744.6098 m.c. de uso público para ser adjudicados a los hijos como herederos

de Julio Santiago Alicea y Josefa Sánchez. Es importante señalar que ya ha mediado autorización de la Honorable Administración de Reglamentos y Permisos, a los fines de permitir la segregación de dichos predios.

En aras de hacer justicia, y amparados en el poder que nos otorga la Ley Núm. 107-1974, supra, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de los dos predios mencionados anteriormente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se libera de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número diecisiete (17) en el plano de subdivisión, radicado en el Barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas. Dicha propiedad está inscrita al folio 190 del tomo 92, Finca Número 4,176 de Barranquitas en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas. La presente autorización tiene como fin permitir la segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894 Cuerdas.

Sección 2.-Se ordena al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación, según lo ordena la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPE), a tomar las medidas necesidades para implementar la liberación del terreno gravado de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión establecidas en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

Sección 3.-Se ratifican todas las actuaciones tomadas, documentos y/o certificaciones emitidas por OGPE y/o por cualquier otra agencia gubernamental expedidas con el interés de segregar y liberar de restricciones al predio de terreno marcado con el número diecisiete (17), localizado en el Barrio Cañabón del término municipal de Barranquitas.

Sección 4.-Se le ordena al Registrador de la Propiedad, Sección de Barranquitas, a inscribir la Escritura Número trescientos sesenta y nueve (369) titulada "Adjudicación, Partición Parcial de Herencia y Segregación" otorgada ante el notario público Lcdo. Manuel Rivera Meléndez, el 20 de septiembre de 2012 y demás transacciones posteriores de conformidad a lo establecido en esta Resolución Conjunta

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región del Sur del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Final recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 557, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Núm. 17 en plano de subdivisión, localizado en el barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de autorizar la

segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894, Cuerdas dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para ordenar al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación a tomar las medidas necesarias para la implementación de todo lo dispuesto mediante la presente Ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comision de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó un estudio de la medida se tomó en consideración las ponencias solicitadas al Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 557, evaluó los memoriales explicativos de las siguientes agencias estatales.

AUTORIDAD DE TIERRAS Y DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

En las ponencias escritas, tanto la Autoridad de Tierras como el Departamento de Agricultura manifestaron su total endoso a la Resolución Conjunta del Senado 557. La Autoridad de Tierras de Puerto Rico a través del Programa de Fincas Familiares administra las fincas adquiridas bajo el Titulo VI de la Ley de Tierras. El Programa de Fincas Familiares es creado por la Ley 5 del 7 de diciembre de 1966, según enmendada. El propósito de esta Ley es crear un programa para promover y estimular el uso intenso de la Tierra Puertorriqueña mediante la creación de fincas que permitan un nivel de vida adecuado a las familias que las exploten y permitir el establecimiento de facilidades y servicios públicos y privados, necesarios para su bienestar. Para el logro de este propósito se fomenta el establecimiento de fincas tipo familiar.

La Ley 107 del 3 de julio de 1974, ordena la preservación de indivisión y zonifica como de uso agrícola los terrenos concedidos en venta o usufructo bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico y los terrenos que con fines de mantener y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiera la Administración de Terrenos de Puerto Rico y cualquier otra Agencia, Instrumentalidad o Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN

La Junta de Planificación expresa no tener objeción en la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 557 y endosando la Ponencia de Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 557, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y luego de evaluar y analizar toda la información recopilada, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien a someter a este Alto Cuerpo su Informe Final recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 557, sin enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 731, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, número de CASTRO 268-000-004-02-901. También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CASTRO 242-015-121-04-001. La segunda (R), se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Esta legislación tenía como propósito preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se aprueba la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Mediante esta legislación, se establecen las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Los herederos de la Sra. Iris Marta Martínez Coello, que son: Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Martínez; Rafael Rivera

Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Robles; han obtenido tres fincas de su propiedad, así estipulado por el Tribunal de Primera Instancia, en el Caso Civil L2CI20020077.

El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Felix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez y Felix Rivera Robles; son dueños de las tres fincas que se van a liberar. Estas son:

Parcela J: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya, PR, compuesta de 2. 0221 cuerdas, iguales a 7,947.618 m/c; en lindes: NORTE, con las parcelas B y C; SUR, con parcela K; ESTE, con camino municipal y OESTE, con Tomás Coello. Inscrita al folio 113, del tono 107, finca 6310. Con el número de Catastro: 242-015-121-001.

Parcela R: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya PR, compuesta de 1.7827 cuerdas; en LINDES: NORTE, con la Parcela P; por el SUR con la Parcela S; ESTE con Evangelio Ramos y OESTE, con camino municipal. Inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318.

Parcela: Rustica: Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto Rico. Inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y Catastro Numero 268-000-004-02-901.

En las fincas antes descritas, los miembros de ambas sucesiones han construido sus residencias. Las fincas son de poca extensión territorial lo que las hace improductivas para cualquier operación agrícola. El no eliminar estas restricciones evitaría liquidar las comunidades hereditarias existentes e impediría injustificadamente que cada uno de los integrantes de las sucesiones puedan obtener el título de propiedad de sus residencias.

Es por razón de lo pequeñas que son estas parcelas que no deben estar cobijadas por las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 1966, según enmendada, ni por la Ley Núm. 107 de 1974, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa entiende que por las razones antes expuestas y como un acto de justicia debe ordenar a las Agencias pertinentes eliminar las condiciones y restricciones consignadas en los Certificados de Títulos de las parcelas antes descritas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de las Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto Rico, inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y CASTRO 268-000-004-02-901; de la Parcela J, localizada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya PR, compuesta de 2.0221 cuerdas, inscrita en el folio 113, del tomo 107, finca 6310 y con el número de CASTRO 242-015-121-04-001; de la

Parcela R, radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR, compuestas de 1.7827 cuerdas, inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y número de CATASTRO 242-000-003-23-000.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región del Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 731, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del término municipal de Jayuya, Puerto Rico, numero de Castro 268-000-004-02-901. También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba del Municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CASTRO 242-015-121-04-001. La segunda, se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comision de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Agricultura, Autoridad de Tierras y Junta de Planificación de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 731, evaluó la medida y todos los documentos que obran en el expediente.

Según la exposición de motivos de la medida, la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI, de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Esta legislación tenía como propósito preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se aprueba la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada. Mediante esta legislación, se establecen las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Los herederos de la Sra. Iris Marta Martínez Coello, que son: Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Félix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Félix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez; Félix Rivera Robles; han obtenido tres fincas de su propiedad, así estipulado por el Tribunal de Primera Instancia, en el Caso Civil L2CI20020077.

El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Olga Inés Rivera Martínez, fallecida y la hereda en representación su padre, Felix Rivera Roble; Aracelis Rivera Martínez; Iris Leonor Rivera Martínez; Gerardo Antonio Rivera Martínez; Félix Rivera Martínez; Rafael Rivera Martínez; Jaime Oscar Rivera Martínez; Marta Jeannette Rivera Martínez; Alberto Luis Rivera Martínez; Marcos Antonio Rivera Martínez y Félix Rivera Robles; son dueños de las tres fincas que se van a liberar. Estas son:

Parcela J: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya, PR, compuesta de 2. 0221 cuerdas, iguales a 7,947.618 m/c; en lindes: NORTE, con las parcelas B y C; SUR, con parcela K; ESTE, con camino municipal y OESTE, con Tomás Coello. Inscrita al folio 113, del tono 107, finca 6310. Con el número de Catastro: 242-015-121-001.

Parcela R: Rustica: Radicada en el Barrio Jayuya Arriba, del término municipal de Jayuya PR, compuesta de 1.7827 cuerdas; en LINDES: NORTE, con la Parcela P; por el SUR con la Parcela S; ESTE con Evangelio Ramos y OESTE, con camino municipal. Inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318.

Parcela: Rustica: Parcela Núm. 5 del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, del municipio de Jayuya, Puerto Rico. Inscrita en el folio 145, del tomo 142 de Jayuya, finca 7939 y Catastro Numero 268-000-004-02-901.

En las fincas antes descritas, los miembros de ambas sucesiones han construido sus residencias. Las fincas son de poca extensión territorial lo que las hace improductivas para cualquier operación agrícola. El no eliminar estas restricciones evitaría liquidar las comunidades hereditarias existentes e impediría injustificadamente que cada uno de los integrantes de las sucesiones puedan obtener el título de propiedad de sus residencias.

Es por razón de lo pequeñas que son estas parcelas que no deben estar cobijadas por las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 1966, según enmendada, ni por la Ley Núm. 107 de 1974, según enmendada.

Esta Asamblea Legislativa entiende que por las razones antes expuestas y como un acto de justicia debe ordenar a las Agencias pertinentes eliminar las condiciones y restricciones consignadas en los Certificados de Títulos de las parcelas antes descritas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que esta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, como así la Legislatura lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

El Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación no tienen objeción a que se proceda con la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión determina que la aprobación de la R.C. del S. 731, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y luego de evaluar y analizar toda la información recopilada, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de este Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 731, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 734, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención del Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el año 1952, esto mediante la aprobación de las Leyes 203 del 7 de mayo de 1952 y mediante la Ley 65 de 27 de agosto de 1952, se ordenó la Construcción de Sistema de Riego. La construcción de estos Proyectos recayó en la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy conocida como la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se contemplaba con estos proyectos la construcción de unos canales para la regulación, conducción, y distribución de las aguas para fines hidroeléctricos y riego de los terrenos. De igual manera la construcción de lagos, charcas o laguna s de retención. Con el transcurso del tiempo estos canales se han ido deteriorando disminuyendo la utilidad en el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica pero aumentando la necesidad en la utilización de las aguas para las operaciones agrícolas.

Por disposición de las leyes antes citadas el mantenimiento de los canales de riego está bajo la jurisdicción de la Autoridad de Energía Eléctrica. De igual manera la regulación para la construcción de almacenamiento de las charcas o lagos de retención recayó en que no se podía exceder la cantidad de cuatro (4) millones de galones por estanque.

Puerto Rico y el mundo entero están experimentando los cambios climáticos y el calentamiento global, donde el porciento de evaporización del agua cada año aumenta. La zona sur de Puerto Rico es una de las más cálidas de la Isla. En esta zona existen sobre veinte (20) charcas de retención, las cuales permiten suplir o recargar el acuífero del Sur, contemplando el desarrollo agrícola de las dos Reservas Agrícolas existentes; Reserva del Valle de Lajas y El Corredor Ecológico del Sur.

El Departamento de Recursos Naturales y Agricultura Federal han aprobado propuestas para rehabilitar los canales de riego y las charcas o lagunas de retención en beneficio de la Agricultura de Puerto Rico. Éstas constan de cuatro millones de galones y han expresado el deseo para poder responder al movimiento agrícola de esta zona, llevarlo hasta ocho millones de galones.

En la actualidad es política pública del Gobierno de Puerto Rico incrementar la producción de alimentos en nuestra isla. Esta política pública va dirigida esencialmente en hacernos autosostenibles alimentariamente y en ampliar el sector agrícola como una de las fuentes de creación de empleo en Puerto Rico.

Al promulgarse las leyes antes mencionadas y en particular cuando se aprueba la ley número 65 de 10 de junio de 1953 a pesar de que se crean los límites geográficos del distrito a servirse por el canal lo cierto es que no se dispuso ni de un mecanismo para el mantenimiento de estos canales ni se dispuso de proporción o porcentaje de las aguas a ser utilizada por el Departamento de Agricultura para fines de actividad de producción agrícola.

La realidad actual de los sistemas de riego y las grandes necesidades de uso de esas aguas por el sector de productores agrícolas hacen necesario la revisión y enmienda de la capacidad de almacenamiento de las charcas o lagunas de retención hasta un máximo de ocho millones de galones de agua.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención del Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País.

Sección 2.- Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a establecer los nuevos cambios en la construcción para aumentar la capacidad de almacenamiento. Departamento de Agricultura.

Sección 3.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Departamento de Recursos Naturales y Agricultura Federal, a través de las propuestas de los Distritos de Conservación o el propio Deparatmento de Agricultura.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región del Sur del Senado Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 734, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención de Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Agricultura.

Según se desprende de la Exposición de Motivos de esta medida, para el año 1952, esto mediante la aprobación de las Leyes 203 del 7 de mayo de 1952 y mediante la Ley 65 de 27 de agosto de 1952, se ordenó la Construcción de Sistema de Riego. La construcción de estos Proyectos recayó en la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy conocida como la Autoridad de Energía Eléctrica.

Se contemplaba con estos proyectos la construcción de unos canales para la regulación, conducción, y distribución de las aguas para fines hidroeléctricos y riego de los terrenos. De igual manera la construcción de lagos, charcas o laguna s de retención. Con el transcurso del tiempo estos canales se han ido deteriorando disminuyendo la utilidad en el caso de la Autoridad de Energía Eléctrica pero aumentando la necesidad en la utilización de las aguas para las operaciones agrícolas.

Por disposición de las leyes antes citadas el mantenimiento de los canales de riego está bajo la jurisdicción de la Autoridad de Energía Eléctrica. De igual manera la regulación para la construcción de almacenamiento de las charcas o lagos de retención recayó en que no se podía exceder la cantidad de cuatro (4) millones de galones por estanque.

Puerto Rico y el mundo entero están experimentando los cambios climáticos y el calentamiento global, donde el porciento de evaporización del agua cada año aumenta. La zona sur de Puerto Rico es una de las más cálidas de la Isla. En esta zona existen sobre veinte (20) charcas de retención, las cuales permiten suplir o recargar el acuífero del Sur, contemplando el desarrollo agrícola de las dos Reservas Agrícolas existentes; Reserva del Valle de Lajas y El Corredor Ecológico del Sur.

El Departamento de Recursos Naturales y Agricultura Federal han aprobado propuestas para rehabilitar los canales de riego y las charcas o lagunas de retención en beneficio de la Agricultura de Puerto Rico. Éstas constan de cuatro millones de galones y han expresado el deseo para poder responder al movimiento agrícola de esta zona, llevarlo hasta ocho millones de galones.

En la actualidad es política pública del Gobierno de Puerto Rico incrementar la producción de alimentos en nuestra Isla. Esta política pública va dirigida esencialmente en hacernos autosostenibles alimentariamente y en ampliar el sector agrícola como una de las fuentes de creación de empleo en Puerto Rico.

Al promulgarse las leyes antes mencionadas y en particular cuando se aprueba la ley número 65 de 10 de junio de 1953 a pesar de que se crean los límites geográficos del distrito a servirse por el canal lo cierto es que no se dispuso ni de un mecanismo para el mantenimiento de estos canales ni se dispuso de proporción o porcentaje de las aguas a ser utilizada por el Departamento de Agricultura para fines de actividad de producción agrícola.

La realidad actual de los sistemas de riego y las grandes necesidades de uso de esas aguas por el sector de productores agrícolas hacen necesario la revisión y enmienda de la capacidad de almacenamiento de las charcas o lagunas de retención hasta un máximo de ocho millones de galones de agua.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 734, evaluó la medida, ante su consideración.

Según expresado en la medida, la misma pretende ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a permitir que las lagunas o charcas de retención de los sistemas y canales de riego, para llevarlos a un máximo de ocho (8) millones de galones de agua.

PONENCIAS

DEPARTAMENTO DEAGRICULTURA

Inicialmente, establece el DA en su ponencia, que para principios del siglo 19 bajo la Ley de Riegos se establecieron varios embalses y se construyeron canales de riego para poder suplir agua a los campos agrícolas que serán utilizados para la caña y otros cultivos.

Informa el DA, que los últimos años se ha visto una evolución en los sistemas de riego. El DA en colaboración con el servicio de Recursos Naturales Federal (NRCS) y los Distritos de Conservación de Suelos, hemos construido veinte charcas de riego con cabida de 4 millones de galones cada una y nueve charcas de infiltración para retener las escorrentías y recargar el Acuífero del Sur.

Según la exposición del DA, en este momento se encuentran trabajando otros proyectos de construcción de charcas de riego y otros.

El Departamento de Agricultura endosa esta medida y no tienen ninguna objeción con el que se puedan construir charcas mayores de 4 millones de galones de agua, con la única salvedad de que dicha construcción amerite el aumento de la capacidad de la charca o lagunas de riego. A su vez pondera la necesidad de aumentar la capacidad de retención de las charcas o lagos, ante el calentamiento global y la problemática que ha enfrentado la zona suroeste del País, que afecta la recarga de los pozos que componen el Acuífero del Sur.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida, esta Comisión determina que la aprobación del R.C. del S. 734, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos y luego de evaluar y analizar toda la información recopilada, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de este Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 734, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1425, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN

Para crear la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer su composición, funciones y responsabilidades; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 2 de marzo de 1917, con la aprobación por el Congreso de los Estados Unidos de la Ley Jones, nuestra Isla cuenta con un sistema legislativo bicameral elegido enteramente por el pueblo. Esta ley amplió los derechos obtenidos por la Ley Foraker introduciendo una reforma sustancial para la Rama Legislativa. La primera Sesión Legislativa del nuevo Senado se celebró el 13 de agosto de 1917, siendo Antonio R. Barceló el Presidente del Senado, quien indicó en su primer mensaje como Presidente en funciones lo siguiente:

> "… es preciso que nos demos cuenta de que estamos ahora sometidos a la prueba de nuestra capacidad y que nos demos cuenta, por tanto, de la enorme responsabilidad que hemos contraído al aceptar y ocupar este puesto en el primer Senado puertorriqueño".

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobada en 1952, organizó los derechos políticos de los puertorriqueños. Nuestra Carta Magna retiene el sistema legislativo bicameral y define las funciones y poderes del Senado: formular leyes, impartir su consejo y consentimiento a los nombramientos de los miembros del Gabinete del Gobernador, así como los de la Rama Judicial. Prevalece el principio de contrapeso, de equilibrio, entre los tres poderes del estado, consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de América, que sirve de modelo a la puertorriqueña.

Por disposición de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nuestra jurisdicción se ha dividido en ocho distritos senatoriales, cada distrito senatorial eligiendo dos senadores. Se eligen, además, once senadores por Acumulación: estos últimos reciben votos a través de todo Puerto Rico para formar un total de veintisiete senadores que forman este Alto Cuerpo.

A través de los años muchos hombres y mujeres reconocidos como personas ilustres, han formado parte del Senado de Puerto Rico entre los cuales se destacan cinco (5) Ex-Gobernadores de Puerto Rico: Luis Muñoz Marín, Luis A. Ferré Aguayo, Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló y Pedro Rosselló González. El actual Gobernador Alejandro García Padilla también se añade a los Primeros Ejecutivos que fueron miembros del Senado.

Este Alto Cuerpo entiende menester reconocer la labor que han venido realizando no sólo aquellos que de alguna forma sentaron las bases del progreso de la Isla, sino de aquellos Senadores que hasta el día de hoy han dicho, de una manera u otra, presente al servicio de todos los ciudadanos, en ocasión de celebrarse el Centenario (100) Aniversario de haberse constituido el Senado de Puerto Rico. Para ello se crea la Comisión Especial del Centenario del Senado de Puerto Rico con el objetivo de realizar aquellas gestiones y esfuerzos conducentes a fomentar actividades y eventos dirigidos a exaltar la historia y aportación de este Alto Cuerpo desde su creación hace cien (100) años.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Creación

Se crea la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo sucesivo "la Comisión Especial".

Sección 2.- Composición

La Comisión Especial estará compuesta por el Presidente del Senado y los Ex-Presidentes del Senado, quienes compartirán la Presidencia de la misma. También formarán parte de la misma, siete (7) integrantes incluyendo a los Portavoces de cada Delegación Parlamentaria y cuatro (4) senadores adicionales nombrados por la determinación mayoritaria del Cuerpo de Co-Presidentes de la Comisión Especial.

Sección 3.- Funciones y Poderes

La Comisión Especial tendrá la responsabilidad de realizar aquellas gestiones y esfuerzos conducentes a fomentar actividades y eventos dirigidos a exaltar la historia y aportación de este Alto Cuerpo desde su creación hace cien (100) años.

Para cumplir con los deberes y responsabilidades establecidos en esta Resolución, la Comisión Especial tendrá todas aquellas facultades, poderes y prerrogativas dispuestos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que la Resolución del Senado Núm. 21, según enmendada, conocida como el "Reglamento del Senado de Puerto Rico", le otorgue a las Comisiones Permanentes.

Sección 4.- Reglamento Interno

La Comisión Especial deberá aprobar un reglamento que rija su funcionamiento interno, no más tarde de ~~cinco (5)~~ quince (15) días contados a partir de la designación de sus miembros.

Sección 5.- Funcionarios y Empleados

La Comisión Especial podrá solicitar al Presidente del Senado que designe todo aquel funcionario o empleado del Senado de Puerto Rico que estime necesario para cumplir con los deberes y responsabilidades asignados, sin que éstos devenguen por ello compensación adicional alguna. La designación de los funcionarios y empleados cuyos servicios se requieran por la

Comisión Especial se hará en consulta y con la aprobación del Presidente del Senado. De igual forma, podrá solicitar al Presidente del Senado cualquier otro recurso que estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Sección 6.- Colaboradores ~~externos~~ Externos

La Comisión Especial podrá establecer grupos o equipos de colaboradores externos "*ad* honorem" que brinden asesoramiento, apoyo y colaboren con los trabajos encomendados a ésta.

Sección 7.- Informes y ~~legislación~~ Legislación

La Comisión Especial deberá rendir al Senado de Puerto Rico aquellos informes parciales o preliminares que estime necesarios, así como un informe final que incluya sus hallazgos y recomendaciones antes de que concluya la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimoséptima Asamblea Legislativa.

Sección 8.- Vigencia

Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña, de la R. del S. 1425, de la autoría del senador Bhatia Gautier.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 1425 presentada a la consideración del Senado ordena crear la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer su composición, funciones y responsabilidades; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de su autor para solicitar la creación de esta Comisión Especial y es suficiente para sostener la propuesta.

Consideramos que A través de los años muchos hombres y mujeres reconocidos como personas ilustres, han formado parte del Senado de Puerto Rico entre los cuales se destacan cinco (5) Ex-Gobernadores de Puerto Rico: Luis Muñoz Marín, Luis A. Ferré Aguayo, Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló y Pedro Rosselló González. El actual Gobernador Alejandro García Padilla también se añade a los Primeros Ejecutivos que fueron miembros del Senado.

Esta Comisión entiende menester apoyar y reconocer la labor que han venido realizando no sólo aquellos que de alguna forma sentaron las bases del progreso de la Isla, sino de aquellos Senadores que hasta el día de hoy han dicho, de una manera u otra, presente al servicio de todos los ciudadanos, en ocasión de celebrarse el Centenario (100) Aniversario de haberse constituido el Senado de Puerto Rico.

Se crea la Comisión Especial del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el objetivo de realizar aquellas gestiones y esfuerzos conducentes a fomentar actividades y eventos dirigidos a exaltar la historia y aportación de este Alto Cuerpo desde su creación hace cien (100) años.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe la Resolución del Senado 1425, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos"

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos comenzar la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Sí, a los compañeros, vamos a comenzar el primer Calendario del Día de hoy, hay varios Calendarios, hay muchos Calendarios, vamos a atender en este momento. Que se llame la primera medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1233, titulado:

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado revisado para solicitar tal exención; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el entirillado de esta medida, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, Presidente, solicitamos lectura de las mismas.

SR. PRESIDENTE: Estamos en el Proyecto del Senado 1233, estamos en el Proyecto del Senado 1233. Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En la Exposición de Motivos:
Página 4, primer párrafo, línea 3, después de "un estado" eliminar "revisado" y sustituir por "compilado"

En el Decrétase:
Página 6, línea 17, después de "un estado" eliminar "revisado" y sustituir por "compilado"

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos…
SR. PRESIDENTE: Senador, ¿usted va a hablar de este Proyecto? Es el Proyecto del Senado…
SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, Presidente.
SR. PRESIDENTE: …doce tres tres (1233), sobre el asunto del… Okay. Adelante.
SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo. Que pase a Votación Final.
SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en Sala, para que se lean, Presidente.
SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas al título en Sala. Adelante.

ENMIENDAS EN SALA
En el Título:
Línea 12, después de "un estado" eliminar "revisado" y sustituir por "compilado"

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, así se acuerdan.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1462, titulado:

"Para enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en Sala, para que se lean, Presidente.
SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Encabezamiento:	eliminar la fecha "24 de junio de 2016" y sustituir por la fecha "25 de agosto de 2015"
En la Exposición de Motivos:	
Página 1, párrafo 1, línea 5,	luego de "General" insertar "de la Guardia Nacional"
Página 2, párrafo 1, línea 4,	luego de "Asociado" insertar "de Puerto Rico"
En el Decrétase:	
Página 3, línea 9,	luego de "Naturales" insertar "y Ambientales"; luego de "General" insertar "de la Guardia Nacional de"; y eliminar "del"

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1462.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la aprobación de esta medida? No habiendo ninguna objeción, se aprueba el mismo.

¿Hay enmiendas al título, señor Portavoz?

SR. TORRES TORRES: No.

SR. PRESIDENTE: Adelante con la próxima medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1497, titulado:

"Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y fomentar e incentivar el manejo eficaz de excedentes de alimentos, a fin de promover una mayor y mejor distribución y suplido de alimentos; asegurar la integración y consideración de los aspectos legales en los esfuerzos gubernamentales por atender las necesidades sociales y alimentarias de nuestra población, entre otras; promover la evaluación de otras políticas, programas y gestiones gubernamentales que puedan estar confligiendo o impidiendo el logro de los objetivos de esta Ley; crear el Programa de Organizaciones No Gubernamentales adscrito al Departamento de Estado, la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos adscrita ~~al Departamento de la Familia~~ a dicho programa, y establecer sus deberes y responsabilidades."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado de la medida, Presidente, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Más adelante presentaremos enmiendas al título. Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1497, de la autoría del compañero senador Pereira Castillo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerdan las enmiendas en el entirillado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1582, titulado:

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado de esta medida, Presidente, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se abra la discusión de la medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto del Senado 1582 es un Proyecto del senador Nadal Power, va a haber discusión.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer, adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Este Proyecto es de la autoría de Nadal Power, pero a mí el sentido común me dice que esto es un Proyecto por Petición. ¿Qué hace esta medida? ¿Realmente, nosotros queremos aprobar este Proyecto hoy?

A los integrantes de la Junta Hípica pretenden que mediante esta medida se le haga un reembolso por gastos de viaje en el descargue de los servicios que hacen como miembros de la Junta. Además de ese reembolso, también solicitan y esta medida contempla el pago de doscientos veinticinco (225) dólares de dieta, doscientos veinticinco (225) dólares de dietas diarios.

Entonces, la justificación de la medida es que atendieron setenta (70), setenta (70) casos, de las cuales resolvieron treinta y ocho (38), un cincuenta y cuatro por ciento (54%). Esa es la gran justificación para que los integrantes de la Junta Hípica tengan reembolso de gastos incurridos y una dieta de doscientos veinticinco (225) dólares.

Y los integrantes ya han hecho gestiones, fueron al Departamento de Justicia y el Departamento de Justicia le dijo, "nacarile", no; "strike" uno. Luego fueron a la Oficina de Ética Gubernamental y Ética le dijo, no; "strike" dos. Si eso no fuera suficiente, radicaron una demanda de sentencia declaratoria ante el Tribunal de Primera Instancia, el caso civil 2016-0473, tan reciente como el 1ero. de junio de 2016. Y yo estoy seguro que ése va a ser el "strike" número tres.

No conforme a eso, señor Presidente, vienen a la Asamblea Legislativa a que nosotros aprobemos legislación, contrario a la política pública de esta Administración. Ustedes saben que la Ley 72 de 2013 eliminó el pago de dietas, así como cualquier otro modo de compensación a los miembros de la Junta de Directores de las diferentes corporaciones públicas, a excepción de los que representan el interés público.

OGP señala que esto es contrario y desfavorecen el pago de las dietas y las concesiones que el Proyecto vislumbra. Inclusive, la Ley 24 de 2013 eliminó las dietas a los miembros de este Cuerpo, al igual que la compensación por gastos incurridos en transportación.

Así que, señor Presidente, esta medida para mí es contraria a lo que ha sido la postura suya, la postura de la Delegación de la Mayoría, con el favor de las Delegaciones de la Minoría. Y yo, me parece que debemos rechazar, rechazar con el voto el Proyecto del Senado 1582.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal Power, adelante con su posición.

SR. NADAL POWER: Sí, señor Presidente, unas muy breves palabras para aclarar dudas, las dudas que expresó el senador Larry Seilhamer.

Señor Presidente, hay mucho ruido, no puedo hablar así.

SR. PRESIDENTE: Senador Nadal, está bien,…

A todos los compañeros en el Hemiciclo, ya hemos comenzado con la atención y hay algunos proyectos que van a tener debate y otros no; en aquéllos que hay debate voy a pedir, por favor, silencio absoluto porque tenemos que escuchar a los compañeros.

Adelante, senador Nadal Power.

SR. NADAL POWER: Gracias, señor Presidente.

Para contestar las preocupaciones que expresó el senador Seilhamer. Este Proyecto de Ley no es otra cosa que revertir algo que fue en realidad un error de una legislación que se aprobó en este Senado, en esta Asamblea Legislativa.

Señor Presidente, yo no puedo hablar con el ruido a mi alrededor, o sea, no puedo.

¿Si puedo hablar ahora?

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. NADAL POWER: En esta Asamblea Legislativa se aprobó un Proyecto de Ley para eliminar las dietas de todas las Juntas de Directores. Lamentablemente, por error, se incluyó a la Junta Hípica, que no es una Junta de Directores, es un cuerpo adjudicativo cuasi judicial; todos son abogados los miembros, todos tienen que dedicar parte de sus horas laborables para la Junta Hípica. No es que se reúnen en las noches y ya, una vez en semana, tienen que dedicarle tiempo. El Presidente de la Junta Hípica es casi a tiempo completo y no gana ni dieta. Y la idea era revertirlo a lo que era antes, con mayores restricciones que habían antes. Cuando el senador Seilhamer era miembro de la Mayoría, así operaba la Junta Hípica y todo estaba bien. Ahora con más restricciones, se está revirtiendo eso, en justicia a la Junta Hípica.

Es un Proyecto no controversial, por Petición; sí es por Petición el Proyecto, aclaro, pero no tiene ninguna controversia; es que eso no es una Junta de Directores, a pesar de que se llama Junta, ése fue el error en la ley anterior; es un cuerpo adjudicativo, es cuasi judicial, y por eso es que se revierten algunas de las cosas que se aprobaron en la ley anterior.

Eso es todo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición. ¿Algo más?

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1582.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1582, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1582. Que pase a Votación Final.

Adelante, Secretaría, próximo asunto.

¿Hay enmiendas al título?

SR. TORRES TORRES: No.

SR. PRESIDENTE: No habiendo enmiendas al título, que pase al próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1586, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o la "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el entirillado de esta medida, solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1586.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez, del Distrito de Arecibo.

Adelante, Senador.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Buenas tardes, señor Presidente y distinguidos compañeros del Senado. Unas breves palabras sobre este Proyecto.

Entiendo que este Proyecto, aunque podamos verlo o que se pueda proyectar de que sea algún impuesto a una de las tarifas de telecomunicaciones, ya sea celular o las llamadas que se generan a través del 9-1-1, representa también un alivio a la hora de aquellas personas que van a utilizar los servicios de la ambulancia aérea, como decimos comúnmente, ambulancia aérea que en cualquier emergencia puede llegar a cualquier punto de Puerto Rico, ya sea Mayagüez, Rincón, Manatí, Orocovis, Morovis, Salinas; para atender una necesidad imperante en el transporte aéreo para pacientes que tienen accidentes o alguna condición crítica.

Como profesional de la salud y en los años que llevaba trabajando en diferentes hospitales del Distrito, sí entendía que a veces se hacía un poco complicado que ese hospital contara con los servicios de ambulancia aérea, y, obviamente, era por el costo que generaba que esta unidad de emergencia llegara a las facilidades para trasladar el paciente. Entiendo que Ramón Luis Nieves rindió un Informe excelente sobre esta medida. Quien realmente se podía haber afectado era ACAA, pero ACAA también avala la medida.

Por lo tanto, felicito a los compañeros de la Comisión, que trabajaron con el proyecto, y estaremos votando, emitiendo un voto a favor de la medida, señor Presidente. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignada su posición. Agradecido al Senador.

Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1586.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a este Proyecto? No habiendo ninguna, se aprueba el mismo. Que pase a Votación Final.

¿Hay enmiendas al título? No hay enmiendas al título.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1663, titulado:

"Para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

SR. TORRES TORRES: La medida, Presidente, es de la autoría del compañero senador Pereira Castillo. Hay enmiendas en el entirillado. Solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos comenzar la discusión de la medida.

SR. PRESIDENTE: Vamos a discutir la medida en este momento. Estamos hablando del Proyecto del Senado 1663.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Larry Seilhamer. Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, este Proyecto obedece a una medida aprobada por ambos Cuerpos, el Proyecto de la Cámara 1130, que pretendía y proponía, básicamente, enmiendas a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y fue vetado por el Gobernador de Puerto Rico en comunicado de 3 de mayo de 2016. El Proyecto del Senado 1663 es radicado seis (6) días después del veto del Gobernador.

El Gobernador, en la explicación que hace sobre el veto expreso al Proyecto de la Cámara 1130, entre otras cosas, hace alusión y referencia a una serie de objeciones de múltiples agencias administrativas. Y concluye diciendo: "Siendo así, a pesar de que la medida constituye un esfuerzo legítimo por actualizar la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, me veo impedido de impartirle mi firma. Sin embargo, estaré sometiendo ante la consideración de los autores de la medida un anteproyecto que atienda las preocupaciones señaladas".

Las enmiendas consisten de ciento siete (107) páginas. Lo que no sé es si este Proyecto recoge y atiende las preocupaciones, las reservas, las objeciones de toda esta multitud de agencias administrativas. Así que la única forma de saber eso es si el autor de la medida pudiera explicar si se atendieron y, en segundo lugar, si pudimos lograr obtener la reacción de las enmiendas introducidas, de esas agencias que objetaron el Proyecto de la Cámara 1130.

Así que, si el senador Pereira pudiera aclarar ambas inquietudes de este servidor, para tener fundamento en el momento que tengo que emitir el voto sobre el Proyecto del Senado 1663.

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira, le ha hecho una pregunta, el compañero Larry Seilhamer. ¿Usted está en posición para contestarla?

SR. PEREIRA CASTILLO: Sí, claro.

SR. PRESIDENTE: Esto que no se entienda que es un turno suyo, es un turno todavía del compañero. Pero si está contestando, adelante.

SR. PEREIRA CASTILLO: Bueno, es que quiero entender ambas preocupaciones. Porque entiendo una de las objeciones…Hay una preocupación de las objeciones que presentase el Gobernador de Puerto Rico cuando veta. ¿Y la otra objeción es?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: La otra objeción es si esas agencias que objetaron el Proyecto original vetado por el Gobernador fueron consultadas posteriormente.

SR. PEREIRA CASTILLO: Todas las…

SR. PRESIDENTE: Senador Pereira.

SR. PEREIRA CASTILLO: Todas las objeciones se trabajaron con esta nueva versión; incluye las objeciones que tenía el Gobernador. No en su totalidad, porque el proceso requiere que éstas sí y éstas no, pero todas las principales que el Gobernador lo lleva a vetar el Proyecto se cambia el Proyecto, para complacer esa preocupación del Gobernador y de las agencias. Así que el Proyecto está conforme…

SR. PRESIDENTE: Senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí. No categóricamente está resuelto, pero sí agradezco su respuesta.

SR. PRESIDENTE: Es un proyecto de ley que cambia la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. Fue vetado por el Gobernador anteriormente, se vuelve a presentar en este momento. Usted lo que nos contesta es que fue consultado…

SR. PEREIRA CASTILLO: Bueno, claro.

SR. PRESIDENTE:…con las agencias que objetaban.

SR. PEREIRA CASTILLO: Se consultó con las agencias, porque algunas agencias entendían que estaban perdiendo demasiada…se estaba limitando demasiado su discreción. La pieza legislativa lo que pretende hacer es en efecto centralizar el proceso administrativo, cosa de que se pueda descansar en las decisiones en el futuro, que tengan un valor de precedente.

Las demás objeciones del Gobernador y de las agencias y los consultores que trabajaron con esto, pues se atendieron en la pieza y en verdad recomiendo que podamos nosotros, jefe de agencia que fui, que se pueda entender cuál es el proceso, cuál es la estructura de decisión y el efecto de "*stare decisis*", de que tenga precedencia lo que se ha decidido.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, señor Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1663.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a este Proyecto? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1687, titulado:

"Para establecer la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de que se cree una serie de tablillas conmemorativas, una a nivel de sistema y otras once representativas de las unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico, y destinar fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Sin enmiendas, solicitamos, Presidente, se apruebe el Proyecto del Senado 1687.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1687, sin enmiendas, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Proyecto del Senado 1687, sin enmiendas, para crear la "Ley de Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico".

Adelante. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1708, titulado:

"Para designar un tramo de la ~~carretera~~ Carretera PR 140, dentro de la jurisdicción del ~~municipio~~ Municipio de Barceloneta, que discurre entre el km. 63.9 al km. 69.5 a la altura de la ~~salida~~ Salida 55 de la ~~autopista~~ Autopista José de Diego~~,~~ PR-22, con el nombre de "Benito De Jesús Negrón"~~,~~; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas; y para otros fines.""

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, Presidente. Solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado,…

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez, ¿usted iba a solicitar ser coautor de esta medida? ¿Sí?

SR. TORRES TORRES: Sí, en efecto, Presidente. Solicitamos que se una el compañero Martínez Santiago como coautor de esta medida.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? Se incluye al compañero Martínez como coautor de la medida.

Adelante, Senador. ¿Breve receso?

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1708.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el mismo.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el título, Presidente, para que se lean.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en el título, que se lean.

SR. TORRES TORRES: En el entirillado están las mismas, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: En el entirillado. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

¿Hay enmiendas en Sala al título?

SR. TORRES TORRES: No hay enmiendas en Sala, Presidente.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
Próximo asunto es el Proyecto del Senado 1709.
Adelante. Que se llame.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1709, titulado:

"Para redesignar la Calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith," que discurre entre el Centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan~~,~~; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el entirillado de esta medida. Solicitamos se aprueben.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1709.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben, Presidente.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Se aprueban las enmiendas al título.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 416, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar acuerdos colaborativos en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido presentada, sin enmiendas, Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 416.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda y es aprobada, sin enmiendas, de la compañera senadora López León.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 557, titulada:

"Para liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el Núm. 17 en plano de subdivisión, localizado en el barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de autorizar la segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894, Cuerdas dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para ordenar al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación a tomar las medidas necesarias para la implementación de todo lo dispuesto mediante la presente Ley."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, sin enmiendas, Presidente, la Resolución Conjunta del Senado 557.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 731, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, número de CASTRO 268-000-004-02-901. También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CASTRO 242-015-121-04-001. La segunda (R), se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, sin enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 731.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 734, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención del Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, sin enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 734.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Se aprueba, sin enmiendas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Vamos a regresar al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos relevar a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas de la radicación del Informe en el Proyecto del Senado 1269, que aparece en segunda instancia.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba y se incluye.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1269.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: De igual manera, Presidente, solicitamos se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1272.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1425, titulada:

"Para crear la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer su composición, funciones y responsabilidades; establecer su vigencia; y para otros fines relacionados."

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

- - - -

SR. TORRES TORRES: La medida, Presidente, es de la autoría de Su Señoría Bhatia Gautier; crea la Comisión Especial para la Conmemoración del Centenario del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y dispone su composición; entre otros asuntos.

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos recomienda se apruebe la medida, sugiere enmiendas en el entirillado electrónico, solicitamos se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor, compañero, Presidente, Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, bien breve.

Esta medida…Y, obviamente, no va a tener, no debe tener objeción ni oposición. Esta medida simplemente…Y era para crear un poquito de consciencia, por un (1) minuto nada más.

En el año 1917 se crea el Senado de Puerto Rico. Es un Cuerpo que democráticamente ha establecido las reglas, las normas, las leyes del País por cien (100) años. En marzo del año próximo, en el año 2017, celebramos cien (100) años de la creación del Senado. Esta Resolución del Senado 1425, básicamente, lo que hace es crea una Comisión para desarrollar, probablemente, material histórico, material que se dará a las escuelas públicas del País -públicas y privadas-; material, simplemente, de lo que significa el Cuerpo que tenemos. Para presidir esta Comisión, la Resolución establece que todos los ex Presidentes del Senado, todos los ex Presidentes del Senado, serán los copresidentes de esta Comisión; entiéndase el honorable Rafael Hernández Colón, entiéndase Charlie Rodríguez, entiéndase el compañero Antonio Fas Alzamora, el compañero Kenneth Mcclintock, el compañero Thomas Rivera Schatz como ex Presidente. Y se incluye al Presidente, en este caso sería yo, de ser ex Presidente obviamente, incluiría también en el mes de marzo.

Pero, obviamente, esta…Hago, simplemente, la aclaración, porque me parece…Y, obviamente, todos los Portavoces serán miembros de la Comisión también.

Lo hago, simplemente, porque me parece que es importante que a ocho (8) meses de esta celebración simplemente lo tengamos en el radar, el hecho de que se cumplen cien (100) años de la creación de este Cuerpo Democrático.

Son mis palabras, señor Presidente. Que se apruebe la Resolución del Senado 1425, según ha sido enmendada.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña la medida? De no haber objeción, aprobadas.

- - - -

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para un breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Breve receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se dé lectura al Proyecto del Senado 1269 y al Proyecto del Senado 1272.

SR. PRESIDENTE: Que se le dé lectura. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1269, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear el "Departamento de Arte y Cultura"; establecer las funciones generales del Departamento y las facultades y funciones del Secretario; establecer los componentes ~~operacionales del~~ adscritos al Departamento; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas, entidades, oficinas o divisiones ~~adscritos~~ al Departamento u otras agencias gubernamentales; crear el Consejo Nacional de Cultura; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; asignar fondos para los gastos de organización y funcionamiento del Departamento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura puertorriqueña y el desarrollo de las artes en Puerto Rico, desde mediados del pasado siglo, ha seguido un modelo basado en el establecimiento y creación de varias agencias gubernamentales enfocadas en cubrir un vacío cultural en particular.

Este modelo hizo posible que las artes y la cultura obtuvieran un desarrollo prospero hasta inicios de la década del 90. Desde entonces, los cambios históricos y políticos han limitado notablemente la efectividad de este modelo. En consecuencia, el ritmo de crecimiento cultural y el desarrollo de las bellas artes en Puerto Rico ~~ha~~ han sido lento, salvo en interrumpidas ocasiones como en el comienzo del presente siglo, cuando se hizo notable la presencia, preservación y fortalecimiento de nuestro acervo cultural.

Esta situación ha obligado al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a revisar sus estrategias e introducir cambios que respondan al complejo proceso histórico contemporáneo y faciliten la implementación de una cultura vibrante.

Basado en esta realidad, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber de implementar un nuevo modelo cultural fundamentado en: la máxima presencia de las artes y la cultura puertorriqueña en todos los escenarios; una reducción en la intervención directa del Gobierno, convirtiéndolo en un ente facilitador y respetando la autonomía cultural de los distintos componentes; la reestructuración del sector gubernamental; el fomento de la contribución multisectorial en la actividad cultural y la utilización de mecanismos eficientes de financiamiento para proveerle autonomía fiscal. Es el propósito de la Asamblea Legislativa, fortalecer nuestra cultura con una visión de futuro. En respuesta a este propósito, es necesario que el Gobierno cuente con las estructuras, mecanismos e instrumentos indispensables para implalcanzar el máximo beneficio para el pueblo. Esto se logra reconociendo la importancia que tiene la cultura, elevándola a nivel del Gabinete Constitucional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Debemos, pues, dar a conocer nuestro patrimonio cultural, expandir sus fronteras y transformar el enfoque tradicional hacia uno que esté en armonía con el pueblo puertorriqueño.

La implementación de un nuevo modelo cultural requiere una estructura gubernamental ágil y eficiente. Por esta razón, como parte integral de las nuevas estrategias del Gobierno; es imprescindible una reorganización de las estructuras ejecutivas que permitan una mejor coordinación y que faciliten la formulación e implementación de las políticas y estrategias

sectoriales para propiciar el desarrollo. Los organismos gubernamentales existentes, productos de las estrategias pasadas, deben modificarse adecuadamente a nuestras necesidades presentes y futuras. En la estructura gubernamental actual existe duplicidad de funciones, fragmentación de política pública, estrategias, esfuerzos y sobre todo, costumbres y estilos que deben atemperarse. El esfuerzo necesario para el desarrollo cultural de Puerto Rico debe estar coordinado por una dirección central que le responda directamente al Pueblo Puertorriqueño. La entidad deberá contribuir a implementación efectiva de la política pública dirigida a promover y unificar nuestra identidad cultural. En el mundo, los países independientemente de su sistema de gobierno, cuentan con Ministerios o Secretarías de Cultura como modelo para la formulación e implementación de la política pública y estrategias en el desarrollo de las artes y la cultura.

Un ministerio o secretaría es una de las partes funcionales en las que se divide el Gobierno de un país a nivel constitucional, igual a lo que en Puerto Rico conocemos como departamento. Nuestro País carece de este tipo de modelo cultural, por lo que urge la creación del mismo.

Mediante la creación de un Departamento, esta Asamblea Legislativa garantiza el desarrollo de nuestra sociedad, a través de las artes y la cultura. Dicho Departamento será el organismo gubernamental responsable de establecer y ejecutar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico, además de promover el desarrollo y el enriquecimiento de la música y del arte escénico-musical. Se encargará de divulgar todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña a través de exposiciones, conferencias, conciertos, recitales, presentaciones teatrales y de ballet, películas, documentales, grabaciones, libros y otras publicaciones, emisión de medallas conmemorativas, ferias, certámenes y festivales, así como la creación y administraciones de museos y salas de exposiciones. Conservará todas las manifestaciones del folklore puertorriqueño y estimulará las artes y artesanías de tradición popular, tales como tallas, tejidos y bordados, cerámicas, peletería y otras actividades de parecida naturaleza. Fomentará las publicaciones de autores puertorriqueños, antiguo como moderno, así como estudios, monografías y colecciones documentales sobre Puerto Rico. Además, promoverá la utilización más eficiente de las facilidades físicas relacionadas con el arte representativo, la música y la cultura en general. Impulsará programas educativos, artísticos, musicales, culturales y de interés público a través de los medios de difusión pública. Promoverá la creatividad como elemento esencial de nuestra identidad, además del aprecio y conocimiento de nuestra cultura, lengua e historia para proyectarla ante el mundo. Esta nueva visión, no solo debe dedicar esfuerzos para promover los sectores tradicionales de las artes y la cultura, sino ampliar su base con el fin de introducir nuevos conceptos de desarrollo. Los esfuerzos deben estar dirigidos a fomentar la participación de sectores nacionales y la globalización de nuestra oferta cultural.

Para lograr este objetivo es necesario e imperativo crear un Departamento de Arte y Cultura, elevando la gestión gubernamental en esta área de alta prioridad dentro del marco programático del Gobierno. Este Departamento responde a nuevos enfoques en sus aspectos funcionales para hacer viable la ejecución de la política pública. El énfasis programático del organismo estará en el fomento, promoción y programación de actividades culturales y en la reglamentación y fiscalización de las mismas. Igualmente, se le dará énfasis a la coordinación y planificación en conjunto de la gestión gubernamental y privada para lograr la mayor eficiencia y efectividad en su implantación. Elevar a rango del Gabinete Constitucional del Gobierno el arte y la cultura, es darle un reconocimiento institucional a la cultura puertorriqueña y a la importancia que tienen las bellas artes para el Gobierno y para el Pueblo de Puerto Rico.

Para lograr una mejor coordinación, diseño de política cultural transversal e importancia de la cultura en la agenda de nuestro País, se crea el Consejo Nacional de Cultura de quince (15) integrantes como el ente rector y asesor del Departamento. La composición del Consejo consta de cinco (5) representantes de agencias del gobierno, siete (7) miembros del sector cultural del País y tres (3) miembros de la ciudadanía y academia. Este Consejo someterá al Gobernador una lista de cinco (5) candidatos para que uno sea nombrado como Secretario del Departamento por un término de diez (10) años, quien, a su vez, fungirá como Presidente del mismo. De este modo, se podrá garantizar la continuidad de los fines y las visiones dedicadas colectivamente en cada periodo con la mayor libertad creativa posible, fuera de las estructuras político-partidistas y de los vaivenes políticos.

De otra parte, el desarrollo de las artes y la cultura en Puerto Rico ha sido también obstaculizado por la baja otorgación y asignaciones de fondos a través de los últimos años. Las corporaciones públicas y entidades gubernamentales dedicadas al fomento de las artes y la cultura puertorriqueña han tenido que enfrentar esta merma en sus presupuestos, siendo la Ley 7-2009 la causa principal de pérdida de empleos en las bellas artes, baja en la industria cultural, disminución en las exportaciones de artesanías puertorriqueñas y el estancamiento dramático del turismo cultural. Asimismo e históricamente, las artes y la cultura puertorriqueña han recibido menos del uno por ciento (1%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo sus funciones y operaciones. Es por esto, que se hace imprescindible, para lograr un mayor desarrollo y fortalecimiento de la cultura puertorriqueña, concederle una verdadera autonomía fiscal al Departamento de Arte y Cultura, además de proveerle aumentos escalonados a través de los años. Esta acción surge como resultado y reconocimiento de esta Asamblea Legislativa con este renglón de vital importancia para el pueblo puertorriqueño. De esta manera, se le otorga un resurgir económico histórico a la cultura de Puerto Rico, redundando en la creación de nuevos empleos para promover el turismo cultural y empresarial, aumentando la exportación de nuestra oferta cultural, convirtiendo a las artes y la cultura en una herramienta adicional para el desarrollo socio-económico de nuestro País.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa, conforme a lo establecido en la Sección 16 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crea el "Departamento de Arte y Cultura", y agrupa bajo este a las entidades gubernamentales que tienen funciones de planificar, promover y fomentar iniciativas de identidad y desarrollo cultural. Se propone que el Departamento sea el eje principal para la implementación de las estrategias de desarrollo de las artes y la cultura puertorriqueña, estableciendo una coordinación efectiva entre sus componentes y respetando la autonomía de cada uno de ellos. De esta forma, se podrá hacer realidad la visión de identidad puertorriqueña expresada en este nuevo modelo cultural de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. Título

"Esta Ley se conocerá como la "Ley del Departamento de Arte y Cultura".

Artículo 2.- Declaración de Política Pública

La cultura puertorriqueña y el desarrollo de las artes en Puerto Rico, desde mediados del pasado siglo, ha seguido un modelo de desarrollo basado en el establecimiento y creación de varios entes o agencias gubernamentales enfocados ~~a~~ en cubrir un sector particular.

Este modelo hizo posible que las artes y la cultura obtuvieran un desarrollo prospero hasta inicios de la década del noventa (90). Los cambios históricos y políticos ocurridos desde entonces en Puerto Rico han limitado notablemente la efectividad de este modelo. En consecuencia, el ritmo de las instituciones públicas en el crecimiento cultural y el desarrollo de las bellas artes en Puerto Rico ~~ha~~ han sido lentos, salvo en interrumpidas ocasiones como al comienzo del presente siglo.

Basado en esta realidad, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el propósito de implementar un nuevo modelo cultural fundamentado en; la máxima presencia de las artes y la cultura puertorriqueña en todos los escenarios; una reducción en la intervención directa del Gobierno, convirtiéndolo en un ente facilitador respetando la autonomía cultural de los distintos componentes; la reestructuración del sector gubernamental; el fomento de la contribución multisectorial en la actividad cultural; y la utilización de mecanismos eficientes de financiamiento proveyéndole autonomía fiscal. Es el propósito de esta Asamblea Legislativa, fortalecer nuestra cultura con una visión de futuro. En respuesta a este propósito, es necesario que el Gobierno cuente con las estructuras, mecanismos e instrumentos indispensables para alcanzar el máximo beneficio para el pueblo, mientras se le reconoce a la cultura la importancia que tiene elevándola a rango del gabinete constitucional del Gobierno.

Debemos, pues, dar a conocer nuestro patrimonio cultural, expandir sus fronteras y transformar el enfoque tradicional hacia uno que esté en armonía con el pueblo puertorriqueño. Esta nueva visión demandada, no solo debe dedicar esfuerzos para promover los sectores tradicionales de las artes y la cultura, sino ampliar su base para introducir nuevos conceptos de desarrollo. Los esfuerzos deben estar dirigidos a fomentar la participación de sectores nacionales y la globalización de nuestra oferta cultural.

La implementación de un nuevo modelo cultural requiere una estructura gubernamental ágil y eficiente. Por esta razón, como parte integral de las nuevas estrategias del Gobierno; es imprescindible una reorganización de las estructuras ejecutivas que permitan una mejor coordinación y que faciliten la formulación e implementación de las políticas y estrategias sectoriales para propiciar el desarrollo. Los organismos gubernamentales existentes, productos de las estrategias pasadas, deben modificarse a nuestras necesidades presentes y futuras. En la estructura gubernamental actual existe duplicidad de funciones, fragmentación de la política pública, estrategias y esfuerzos, y sobre todo, costumbres y estilos que deben atemperarse. El esfuerzo necesario para el desarrollo cultural de Puerto Rico debe estar coordinado por una dirección central que le responda directamente al Pueblo de Puerto Rico. La entidad deberá contribuir a la implementación efectiva de la política pública dirigida a promover y unificar nuestra identidad cultural.

A fin de lograr los objetivos señalados, se crea el "Departamento de Arte y Cultura" de Puerto Rico, y agrupa bajo este a las entidades gubernamentales que tienen funciones de planificar, promover y fomentar iniciativas de identidad y desarrollo cultural. Elevar a nivel del gabinete constitucional del Gobierno el arte y la cultura, es darle un reconocimiento institucional a la cultura puertorriqueña y a la importancia que tienen las bellas artes para el Gobierno y para el Pueblo de Puerto Rico. Se propone que el Departamento sea el eje principal para la implementación de las estrategias de desarrollo de las artes y la cultura puertorriqueña, estableciendo una coordinación efectiva entre sus componentes, respetando la autonomía de cada uno de ellos. Para lograr una mejor coordinación, diseño de política pública cultural transversal e importancia de la cultura en la agenda de nuestro País, se establece el Consejo Nacional de Cultura como ente rector y asesor del

Departamento. De este modo, se podrá garantizar la continuidad de los fines y las visiones dedicadas colectivamente en cada periodo con la mayor libertad creativa posible, fuera de las estructuras político-partidistas y de los vaivenes políticos. En esta forma, se podrá hacer realidad la visión de identidad puertorriqueña expresada en el nuevo modelo cultural de Puerto Rico.

Artículo 3.- Definiciones

Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán lo siguiente:

~~a)~~ a) "Agencia"- significa toda entidad gubernamental, departamento, corporación pública y municipios.

~~b)~~ b) "componentes del Departamento" – significa los componentes del Departamento de Arte y Cultura que se detallan en el Artículo ~~7~~ 8 de esta Ley;

c) "Consejo" – significa el Consejo Nacional de Cultura creado en el Artículo 5 de esta Ley.

~~c)~~ d) "Departamento" – significa el Departamento de Arte y Cultura;

~~d)~~ e) "~~f~~ Facilidades ~~c~~ Culturales" — significa recinto o área física, con o sin estructura, destinada al fomento de las bellas artes y/o la cultura puertorriqueña.

~~e)~~ f) "~~i~~ Incompetencia ~~p~~ Profesional" – deficiencia en el ejercicio de sus funciones, deberes y cargos decretado por unanimidad por el Consejo Nacional de Cultura ~~Comité establecido en el Artículo 16 de esta Ley~~.

~~f)~~ g) "Secretario" – significa el Secretario del Departamento de Arte y Cultura;

~~g)~~ h) "Sub-Secretario"- significa el Sub-Secretario del Departamento de Arte y Cultura.

Artículo 4.- Creación del Departamento y el cargo de Secretario

Se crea el Departamento de Arte y Cultura y el cargo de Secretario para dirigirlo. El Departamento funcionará como la principal autoridad pública del campo cultural en Puerto Rico. El Secretario será nombrado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y la Cámara de Representantes, con el voto de la mayoría de sus miembros. El Gobernador seleccionará el nombramiento para el cargo de Secretario de una lista de cinco (5) candidatos propuestos por ~~cada una de las siguientes Juntas de Directores: Instituto de Cultura Puertorriqueña, dos (2) candidatos; Corporación de las Artes Musicales, un (1) candidato; Corporación del Conservatorio de Música, un (1) candidato; Corporación del Centro de Bellas Artes, un (1) candidato; Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, un (1) candidato; Escuela de Artes Plásticas, un (1) candidato; Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, un (1) candidato; Academia Puertorriqueña de la Historia, un (1) candidato; Academia de Artes y Ciencias, un (1) candidato; Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, un (1) candidato; Ateneo Puertorriqueño, un (1) candidato; un (1) miembro escogido por los artesanos afiliados al Programa de Desarrollo Artesanal; y un (1) candidato por cada una de las siguientes oficinas u organizaciones: Oficina Estatal de Conservación Histórica, Asociación de Centros Culturales de Puerto Rico y Colegio de Actores de Puerto Rico~~ el Consejo Nacional de Cultura. El Secretario ocupará y desempeñará su cargo por un término de diez (10) años hasta que su sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. Devengará el sueldo asignado a un secretario de gobierno, el cual podrá ser aumentado hasta en una tercera parte. El Secretario será una persona nacida en Puerto Rico y residente de Puerto Rico al momento ~~de~~ y durante su nombramiento. El cargo de Secretario sólo podrá ser desempeñado por una persona mayor de edad, que sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y además, que posea preparación académica y amplio conocimiento de las artes y la

cultura puertorriqueña. El Secretario nombrará un Sub-Secretario que reúna sus mismas cualificaciones y le fijará su sueldo. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Secretario, el Sub-Secretario, ejercerá las funciones y deberes del Secretario, como Secretario Interino, hasta que se reintegre el Secretario o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Secretario Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al sustituto del Secretario. El Secretario solo podrá ser destituido por las siguientes causas:

a) condena por delito grave;
b) condena por delito grave o menos grave que implique depravación moral;
c) negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;
d) incapacidad física o mental de forma temporal, permanente, parcial o total que le impida ejercer los deberes y facultades de su cargo; e
e) incompetencia profesional según se define en esta Ley.

Artículo 5.- Creación del Consejo Nacional de Cultura

Se crea el Consejo Nacional de Cultura como el ente rector y asesor del Departamento. Este Consejo someterá al Gobernador una lista de cinco (5) candidatos propuestos para que este nombre al Secretario del Departamento quien, a su vez, fungirá como Presidente del Consejo con voz pero sin derecho al voto en las determinaciones del mismo. El Consejo se reunirá por los menos cuatro (4) veces al año en reunión ordinaria y todas las veces que sea necesario en reuniones extraordinarias previamente convocadas por su Presidente. El Consejo elaborará un reglamento para su funcionamiento interno y las determinaciones que le faculte esta Ley. Todas sus determinaciones serán por mayoría absoluta de sus miembros.

El Consejo contará con quince (15) integrantes. La composición del Consejo consta de cinco (5) representantes de agencias del gobierno, siete (7) miembros del sector cultural del País y tres (3) miembros de la ciudadanía y academia.

Los Secretarios o Directores del (1) Instituto de Cultura Puertorriqueña, (2) la Compañía de Turismo de Puerto Rico, (3) el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (4) el Departamento de Educación y (5) la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales nombrarán entre sus empleados de confianza o de carrera a un representante de su agencia que pertenecerá al Consejo. Los funcionarios nombrados deberán contar con conocimiento del ecosistema cultural y a partir de sus nombramientos servirán de enlace permanente entre el Consejo y la agencia. Su participación en las reuniones del Consejo será indelegable. No recibirán sueldo ni dietas por su participación en el Consejo, más allá de un su salario en la agencia acorde al puesto que ocupe. Podrán ejercer funciones y asistir a reuniones relacionadas al Consejo durante tiempo laborable. El Secretario o Director de la agencia podrá remover de su puesto al funcionario designado a pertenecer al Consejo y hacer un nuevo nombramiento.

Los siete (7) integrantes del sector cultural del País serán elegidos mediante asambleas regionales coordinadas y realizadas por el Instituto de Cultura Puertorriqueña. Estos deberán ser artistas, gestores, educadores u otros profesionales del ámbito cultural y podrán estar relacionados con las artes, el patrimonio, la educación artística o el desarrollo de emprendimientos culturales. Estos deberán formar parte del registro de agentes culturales del Consejo. Para su elección se llevará a cabo un proceso público y participativo de nominaciones. Se llevarán a cabo asambleas regionales para la elección de estos siete (7) integrantes o mediante mecanismos alternos de votación

electrónica. Uno (1) de los representantes será de la diáspora puertorriqueña en los Estados Unidos de América y al menos dos (2) deberán residir fuera del área metropolitana. Cuatro (4) de ellos serán electos por un periodo de tres (3) y tres (3) por un periodo de cinco (5) años.

Los tres (3) integrantes de la ciudadanía y la academia serán escogidos de la siguiente manera: uno (1) será un docente de la Universidad de Puerto Rico y será nombrado por la institución mediante el mecanismo que esta establezca a tales fines y será nombrado por cinco (5) años; uno (1) será un docente del Conservatorio de Música de Puerto Rico o de la Escuela de Artes Plásticas mediante un acuerdo entre ambas instituciones que deberán alternarse la participación en el Consejo, quien será nombrado por tres (3) años y deberá representar a ambas instituciones; y los Centros Culturales adscritos al Instituto de Cultura Puertorriqueña escogerán mediante asamblea un representante al Consejo que será nombrado por tres (3) años.

Artículo ~~5~~ 6.- Funciones Generales del Departamento

El Departamento será responsable de implementar y supervisar la ejecución de la política pública en relación al desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura ~~de Puerto Rico~~ puertorriqueña en los diversos sectores culturales ~~puertorriqueños~~ en Puerto Rico, Estados Unidos y a nivel internacional. Será responsable de promover el desarrollo y el enriquecimiento de la música y del arte escénico-musical en Puerto Rico, además de velar por el fomento de las destrezas musicales de nuestros ciudadanos, proporcionando el ambiente necesario para el mejor desarrollo de nuestro enorme talento musical. Por otro lado, divulgará e impulsará programas educativos relacionados al desarrollo de las artes y la cultura a través de los medios de difusión pública, promoviendo la creatividad como elemento esencial de nuestra identidad. De esta manera, constituirá el organismo de gobierno a cargo de la planificación, promoción, organización y coordinación, bajo un enfoque integral, de la actividad gubernamental relativa a los sectores de referencias. Propiciará el desarrollo de una cultura vibrante y de reafirmación histórica, con una visión hacia el futuro, tomando en consideración la globalización y la interacción de nuestros museos públicos y privados promoviendo su desarrollo a nivel internacional.

Asimismo, tendrá la función de enlazar las agencias que se dedican al fomento de la cultura en la Rama Ejecutiva, universidades, oficinas culturales municipales, entidades sin fines de lucro y privadas del sector cultural, artistas, gestores educadores y otros profesionales de la cultura y la ciudadanía con el objetivo de generar y revisar periódicamente los planes de cultura que establezcan prioridades respecto al desarrollo cultural y sirvan de marco a la gestión particular de cada uno de los agentes participantes del Departamento. Además, el Departamento tendrá, pero sin limitarse a ello, las siguientes funciones y competencias:

a) la formulación e implementación de la política cultural del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
b) la creación, planificación y organización del ~~sistema cultural~~ Sistema de Información Cultural (SIC) del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
c) la definición de directrices y programas de la política de fomento y desarrollo de las artes y la cultura en sus diferentes manifestaciones;
d) el fomento de la organización artística y cultural en todos sus ámbitos y la tutela de las entidades culturales en los términos de esta Ley y reglamentos que la implementen;
e) la regulación de las actividades relacionadas con la práctica de las bellas artes y las condiciones exigibles a las facilidades culturales;

f) la educación de materias artísticas, así como el otorgamiento de licencias que las acrediten;
g) la ordenación, organización y programación de las bellas artes en edad escolar, realizado en coordinación con el Departamento de Educación, de manera que favorezca y garantice una base cultural puertorriqueña;
h) el impulso de la cultura y de embajadores culturales puertorriqueños a nivel nacional e internacional;
i) la representación de Puerto Rico ante organismos culturales nacionales e internacionales, sin perjuicio de las funciones y competencias de sus componentes adscritos;
j) la concesión de premios y distinciones culturales;
k) la ayuda y coordinación con el sector privado en programas y actividades de arte y cultura; ~~y~~
l) la creación y el fortalecimiento de la industria cultural de Puerto Rico~~.~~;
m) mantendrá un vínculo permanente con las instrumentalidades públicas de la cultura;
n) presentará anualmente el presupuesto consolidado de todas las corporaciones adscritas al Departamento;
o) promoverá la integración de los municipios y de las organizaciones sin fines de lucro y privadas; y
p) administrará el Fondo para el Desarrollo Cultural (FDC).

Artículo ~~6~~ 7.-Facultades, Deberes y Funciones del Secretario

El Secretario de Arte y Cultura de Puerto Rico, además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por la presente Ley, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo entre los cuales se enumeran, sin que ello constituya una limitación, los siguientes:

a) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones del Departamento.
b) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública e implementar la misma en forma integral y coordinada.
c) Coordinar la planificación estratégica en forma integral para todos los sectores que lo componen, así como revisar, armonizar y aprobar los planes ~~sectoriales~~ culturales de los componentes del mismo. Definir políticas, estrategias y prioridades conforme a los planes estratégicos de las artes y la cultura para Puerto Rico.
d) Llevar a cabo estudios e investigaciones, de artes y cultura y de otra índole relacionada con nuestro patrimonio y de otras jurisdicciones, con el propósito de orientar los programas y actividades del Departamento, identificar oportunidades, anticipar situaciones problemáticas y trazar nuevas estrategias.
e) Coordinar, asesorar y supervisar la administración y las operaciones de los componentes del Departamento, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales del Departamento y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública y trazar nuevas estrategias.
f) Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes del Departamento, rendirle informes al Consejo, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, y adoptará las medidas necesarias para mantener el organismo funcionando eficientemente.

g) Establecer la coordinación de todo lo relacionado con la planificación, promoción y desarrollo de proyectos especiales de importancia que envuelvan la participación de varios o todos los componentes del Departamento y otros organismos gubernamentales fuera de éste.

h) Preparar y presentar al Gobernador anualmente un presupuesto integral del Departamento. Los directores de los componentes del Departamento someterán al Secretario anualmente, los respectivos proyectos de presupuesto.

i) Recomendar al Consejo, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cambios en la organización del Departamento que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción.

j) ~~Recibira~~ Recibirá los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Departamento, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los directores de los componentes del Departamento deberán preparar y someter al Secretario los reglamentos necesarios, incluyendo cualquier enmienda, o derogación de los mismos.

k) Rendir un informe anual integral del Departamento al Consejo, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Los directores de los componentes del Departamento someterán su informe anual al Secretario.

l) Desarrollar e implementar reglas, normas y procedimientos de aplicación general al Departamento, así como aprobar las de aplicación particular a los componentes, excepto en el caso en que el Secretario haya delegado tal aprobación.

m) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del sector empresarial privado en las funciones del Departamento.

n) Delegar en funcionarios o empleados del Departamento, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualquier poder, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.

o) Presidir el ~~Comité de Arte y~~ Consejo Nacional de Cultura que se crea mediante esta Ley.

p) Crear las juntas y comités asesores necesarios para el buen funcionamiento del Departamento.

Artículo ~~7~~ 8.-Componentes del Departamento

~~El Departamento estará integrado por los siguientes componentes operacionales:~~

~~a) Instituto de Cultura Puertorriqueña~~

~~1. Archivo General de Puerto Rico~~

~~2. Biblioteca Nacional de Puerto Rico~~

~~3. Museo de Arte de Puerto Rico~~

~~b) Corporación de las Artes Musicales~~

~~1. Orquesta Sinfónica de Puerto Rico~~

~~c) Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico~~

~~d) Corporación del Centro de Bellas Artes~~

~~e) Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública~~

~~f) Oficina Estatal de Conservación Histórica~~

~~g) Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico~~

~~h) Programa de Desarrollo Artesanal~~

Las siguientes agencias del ámbito cultural se adscribirán al Departamento para propósitos de consolidar su autonomía fiscal y administrativa, pero mantendrán sus mecanismos autónomos de gobernanza:

a) Instituto de Cultura Puertorriqueña
b) Corporación de la Artes Musicales
c) Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
d) Corporación del Centro de Bellas Artes
e) Archivo General de Puerto Rico
f) Biblioteca Nacional de Puerto Rico

Artículo 9.- Vínculos con el Departamento

Como principal autoridad en el ámbito cultural, el Departamento mantendrá un vínculo permanente con las siguientes agencias públicas de la cultura:

a) Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico
b) Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico
c) Oficina Estatal de Conservación Histórica
d) Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones

Artículo ~~8~~ 10.-Instituto de Cultura Puertorriqueña

Se adscribe el Instituto de Cultura Puertorriqueña al Departamento. El Instituto operará bajo la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada. El Consejo nombrará a la mitad más uno de los miembros de su Junta de Directores. El Gobernador nombrará a los restantes miembros de la Junta con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Junta de Directores nombrará al Director Ejecutivo del Instituto y le fijará su sueldo. ~~El Secretario de Arte y Cultura de Puerto Rico será el Presidente de la Junta de Directores del Instituto.~~ El Director Ejecutivo le responderá a la Junta.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña estará a cargo de conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Este permanecerá como la agencia a cargo de la preservación del patrimonio cultural puertorriqueño, el fomento de las artes, las industrias culturales y creativas, la participación ciudadana y la diversidad. Con el fin de promover la eficiencia del campo cultural, se traslada al Instituto el Programa de Desarrollo Artesanal, incluyendo su presupuesto operativo y sus empleados.

Se reorganiza el Instituto de Cultura Puertorriqueña en dos ejes principales: el Patrimonio y las Artes. La Oficina de Patrimonio tendrá a su cargo los componentes de arqueología, patrimonio edificado e intangible, museos, parques y colecciones. La Oficina de las Artes estará a cargo de facilitar la circulación de la actividad artística y cultural a través de los centros culturales, espacios culturales alternativos, teatros municipales y centros académicos. Esta oficina también tendrá a cargo el Programa de Desarrollo Artesanal, Artes Visuales, Música, Teatro y Danza, Cine, Literatura y Diseño. El Instituto tendrá las siguientes tres oficinas programáticas: 1) Emprendimiento Cultural y Creativo; 2) Investigación, documentación y critica; y 3) Participación ciudadana y diversidad.

Se transfieren al Departamento el Archivo General y la Biblioteca Nacional, pero al igual que los demás componentes, mantendrán sus mecanismos autónomos de gobernanza.

La administración de los teatros Victoria Espinosa y Francisco Arriví estarán a cargo de la Corporación del Centro de Bellas Artes mediante acuerdo colaborativo, pero su titularidad permanecerá en el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo ~~9~~ 11.- Corporación de las Artes Musicales

La Corporación de las Artes Musicales se adscribe al Departamento. La Corporación de las Artes Musicales operará bajo la Ley Núm. 4 de 31 de julio de1985, según enmendada.

La Corporación será responsable de promover el desarrollo y el enriquecimiento de la música y del arte escénico-musical en Puerto Rico. Además, será responsable de todo lo relacionado a la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico en coordinación con el Secretario.

El Consejo nombrará a la mitad más uno de los miembros de su Junta de Directores. El Gobernador nombrará a los restantes miembros de la Junta con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Junta de Directores nombrará al Director Ejecutivo de la Corporación y le fijará su sueldo con el consentimiento del Secretario. El Director Ejecutivo le responderá a la Junta.

~~Artículo 10. Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico~~

~~Se adscribe la Corporación del Conservatorio de Música al Departamento, la cual operará bajo la Ley Núm. 77 de 30 de mayo de 1980, según enmendada. El Conservatorio de Música de Puerto Rico, como organismo de educación superior será responsable de robustecer la educación musical, desarrollar las artes musicales, y promover y administrar adecuadamente sus programas y operaciones.~~

~~El Gobernador nombrará a los miembros de la Junta con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Secretario del Departamento será miembro de la Junta. La Junta de Directores nombrará al Rector de la Corporación y le asignará un sueldo con el consentimiento del Secretario. El Rector le responderá a la Junta.~~

Artículo ~~11~~ 12.- Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico

Se adscribe al Departamento la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada.

La Corporación tendrá un Gerente General nombrado por el Secretario quien le fijará su sueldo. El Gerente General de la Corporación responderá directamente al Secretario y le rendirá los informes que se le requieran. Se suprime y se deja sin efecto la Junta Consultiva de la Corporación.

La administración de los teatros Victoria Espinosa y Francisco Arriví estarán a cargo de la Corporación del Centro de Bellas Artes mediante acuerdo colaborativo, pero su titularidad permanecerá en el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo ~~12~~ 13.- Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública

Se adscribe la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública al Departamento, la cual continuará operando bajo la Ley Núm. 216 de 12 de septiembre de 1996, según enmendada. ~~El Secretario del Departamento sustituirá al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña como miembro de la Junta de Directores de la Corporación.~~ El Consejo nombrará a la mitad más uno de los miembros de su Junta de Directores. El Gobernador nombrará a los restantes miembros de la Junta con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Junta nombrará un Presidente para la Corporación. Dicho funcionario ocupará su cargo a voluntad de la Junta y esta determinará sus funciones, responsabilidades y deberes, fijará su remuneración y otros beneficios.

Artículo 14.- Archivo General de Puerto Rico

Se trasfiere al Departamento el Archivo General de Puerto Rico, incluyendo su presupuesto operativo y sus empleados. El Archivo continuará operando bajo el Departamento de Arte y Cultura, según la establecido en la Ley Núm. 5 de 8 de Diciembre de 1955, según enmendada, bajo la supervisión del Secretario quien nombrará un Director.

Artículo 15.- Biblioteca Nacional de Puerto Rico

Se transfiere al Departamento la Biblioteca Nacional de Puerto Rico, incluyendo su presupuesto operativo y sus empleados. La Biblioteca continuará operando bajo el Departamento de Arte y Cultura, mediante la Ley 188-2003, bajo la supervisión del Secretario quien nombrará un Director.

~~Artículo 13.- Oficina Estatal de Conservación Histórica~~

~~Se adscribe la Oficina Estatal de Conservación Histórica al Departamento de Arte y Cultura. Esta continuará operando bajo la Ley Núm. 183-2000, según enmendada. El Gobernador nombrará al Director Ejecutivo con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. El Director Ejecutivo le responderá directamente al Secretario, pero conservará su autonomía administrativa y operacional bajo las disposiciones de su ley orgánica.~~

Artículo ~~14~~ 16. – Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico

Se ~~adscribe al Departamento~~ le concede autonomía fiscal y administrativa a la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, según enmendada. ~~El Secretario del Departamento será miembro de la Junta.~~

El Consejo nombrará a la mitad más uno de los miembros de su Junta de Directores. El Gobernador nombrará a los restantes miembros de la Junta con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Escuela tendrá un Rector nombrado por la Junta y le fijará su sueldo. El Rector le responderá directamente a la Junta y le rendirá al Secretario todos los informes que se le requieran.

Artículo ~~15~~ 17.- Programa de Desarrollo Artesanal

Se transfiere el Programa de Desarrollo Artesanal al ~~Departamento de Arte y Cultura~~ Instituto de Cultura Puertorriqueña, incluyendo su presupuesto operativo y sus empleados. Este continuará operando bajo la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada. El Programa tendrá un Director que será nombrado por el ~~Secretario~~ Director del Instituto de Cultura Puertorriqueña. ~~El Director le responderá directamente al Secretario y lo asesorará para que el Programa contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la artesanía puertorriqueña.~~

~~Artículo 16.- Creación del Comité de Arte y Cultura~~

~~Con el fin de propiciar la unidad cultural operacional y filosófica, se crea el Comité de Arte y Cultura el cual estará compuesto por el Secretario, quien lo presidirá, y los directores o jefes de los Componentes del Departamento. El Comité tendrá como funciones asesorar al Secretario en la implementación de la política pública y la planificación estratégica del desarrollo de las artes y la cultura en Puerto Rico, así como coordinar las operaciones y el desarrollo de proyectos especiales. El Comité se reunirá como mínimo cada dos meses. El Secretario podrá citar a más reuniones según estime necesario.~~

Artículo ~~17~~ 18. - Responsabilidad de los Directores de los Componentes

Los directores de los componentes operacionales del Departamento serán directamente responsables al Secretario con relación al funcionamiento eficiente de sus respectivos programas; así como del cumplimiento de la política pública, planes, metas y objetivos establecidos por el Secretario; ejercerán sus poderes y facultades en armonía y sujeto a los poderes, facultades y funciones del Secretario mediante las disposiciones de esta Ley, pero manteniendo su autonomía operacional~~, fiscal y administrativa conforme a la ley que le sea aplicable~~.

Artículo 19.- Administración del Departamento

El Secretario tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores del Departamento, designará el personal necesario para llevar a cabo las funciones y de igual forma, podrá contratar los servicios de peritos y asesores. El Departamento podrá utilizar servicios y facilidades que les ofrezcan personas o instituciones particulares, así como de cualquier agencia u otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas. El Departamento establecerá sus oficinas principales o ejecutivas en los predios del Instituto de Cultura Puertorriqueña de manera que se fortalezcan las sinergias con esta institución cultural puertorriqueña.

Artículo ~~18~~ 20. - Administración de Personal

El Departamento y cada uno de sus componentes constituirán Administradores Individuales de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos colaborará con los planes de clasificación y retribución conforme a las leyes antes citadas tras mediar la certificación sobre disponibilidad de fondos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Secretario deberá crear una sola oficina de Recursos Humanos y Auditoría para los Componentes del Departamento.

Artículo ~~19~~ 21.- Servicios Generales

El Departamento de Arte y Cultura y sus componentes operacionales estarán exentos de las disposiciones de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, "Ley Orgánica de la Administración de Servicios Generales", y se regirán por sus propias leyes y por la reglamentación que establezca el Secretario. El Departamento y sus componentes, conforme a su autoridad de ley, establecerán mediante reglamentación sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares, dentro de sanas normas de administración fiscal, de economía y de eficiencia. Hasta tanto se apruebe el nuevo sistema y reglamentación, se continuarán rigiendo por los actuales.

Artículo ~~20~~ 22. - Facultad para Obtener Asistencia, Entrar en Convenios

Se autoriza al Secretario a solicitar y obtener ayudas o aportaciones en dinero, bienes o servicios al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Gobierno de Estados Unidos, los estados federados, o cualquiera de sus agencias, corporaciones públicas o subdivisiones políticas, los municipios e instituciones nacionales e internacionales sin fines de lucro, para los propósitos de su Departamento.

El Secretario y el Departamento constituirán el funcionario y la agencia, designados a los fines de administrar cualquier programa federal relacionado con las funciones que se encomiendan al Departamento por esta Ley. En esta capacidad el Secretario deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir todos los fondos y beneficios federales para llevar a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales de los estados federados y el Gobierno Federal, debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que se llevan a cabo; siempre y cuando dichos convenios o acuerdo estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De igual forma, el Secretario deberá concertar y tramitar los convenios o acuerdos necesarios para realizar las gestiones para que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda recibir fondos y beneficios de organizaciones internacionales para llevar a cabo dichos programas, así como concertar y tramitar convenios y acuerdos con los correspondientes organismos gubernamentales internacionales, debidamente autorizados para ello, con respecto a intercambio de información, estudios e investigaciones relacionadas con los programas que se llevan a cabo; siempre y cuando dichos convenios o acuerdo estén dentro del marco de sus funciones y de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A estos fines, el Departamento deberá crear una Oficina para el Desarrollo de Propuestas Federales e Internacionales que lleve a cabo las funciones propuestas en este Artículo.

Artículo ~~21~~ 23.- Cargos y Rembolsos

El Departamento podrá imponer y cobrar derechos y cargos por la concesión de licencias, permisos, certificados, autorizaciones, endosos o acreditaciones y la prestación de servicios a municipios, agencias y personas privadas, incluyendo a comités, federaciones, asociaciones culturales y de bellas artes, previa aprobación de la reglamentación correspondiente. Además, podrá obligar el reembolso de honorarios, gastos extraordinarios y otros costos directos imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos llevados a cabo de conformidad con esta Ley.

Artículo ~~22~~ 24.- Fondos Especiales

a) Los recaudos del Departamento ingresarán a una cuenta especial que se denominará Fondo Especial del Departamento de Arte y Cultura, bajo la custodia del Secretario de Hacienda, los cuales serán utilizados, prioritariamente, para sufragar gastos de programas y servicios culturales y de bellas artes. Además, podrán ser utilizados para sufragar gastos de administración, conservación y desarrollo de facilidades culturales y para la adquisición y venta de bienes inmuebles. Los balances existentes en las cuentas correspondientes a los diversos recaudos, se reprogramarán de conformidad con los antes expresados.

b) Se crea el Fondo para el Desarrollo ~~de las Artes y la Cultura Puertorriqueña~~ Cultural (FDC), en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial determinado y separado de todo otro dinero o fondo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual se administrará conforme con las normas dispuestas para fondos similares y será utilizado para becas de estudio, cursos y adiestramientos y la contratación de profesionales para preparar y capacitar embajadores puertorriqueños con un alto dominio en cualquiera de las ramas de las bellas artes y/o las cultura puertorriqueña. El Fondo se nutrirá de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa y de todo otro dinero que se donare, traspasare o cediese por cualquier persona o entidad privada, gubernamental federal, estatal o municipal. El Departamento podrá delegar, mediante convenio, a fundaciones u organizaciones privadas sin fines de lucro estas funciones. A estos fines, el Secretario creará un reglamento para la administración del fondo estableciendo los propósitos aquí señalados o cualquier otro que le recomiende el Consejo.

c) El remanente de los fondos que al 30 de junio de cada año no haya sido utilizado y obligado para los propósitos dispuestos, será reprogramado en el mismo Fondo para el próximo año fiscal.

Artículo ~~23~~25. - Provisión de Fondos a Organizaciones

Toda organización bajo la jurisdicción del Departamento que necesitare fondos del Tesoro Estatal del Pueblo de Puerto Rico para su funcionamiento los solicitará directamente al propio Departamento. El Secretario evaluará, preliminarmente, dichas solicitudes y hará las recomendaciones pertinentes a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en la petición presupuestaria anual del Departamento, sin que se entienda esto como una limitación a los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa. Las organizaciones que reciban fondos públicos, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, someterán, además de aquellos otros informes de actividades y desembolsos que requieran otras leyes, informes al Departamento, según se disponga mediante reglamento.

Artículo ~~24~~ 26. - Facilidades Culturales

a) Respecto a la propiedad inmueble, el Secretario podrá:
   1. Traspasar el dominio de las facilidades culturales a los municipios;
   2. Vender en subasta pública los terrenos cedidos al Departamento que hayan perdido su utilidad, por el valor en el mercado, previa aprobación de la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente; Disponiéndose que, en aquellos casos en que el terreno sin utilidad cultural presente características o condiciones que no propicien su venta mediante subasta, tales como configuración irregular, cabida insuficiente, topografía inadecuada, entre otras, el Secretario lo podrá vender directamente a los propietarios colindantes por el valor en el mercado, previa aprobación de la Asamblea Legislativa;
   3. Arrendar, ceder el usufructo o la administración de cualquier propiedad del Departamento o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo su jurisdicción, para uso cultural y fomento de la bellas artes, a otras agencias, municipios; y con la aprobación de la Asamblea Legislativa podrá hacer lo propio con agencias del Gobierno Federal de los Estados Unidos y/u organizaciones y fundaciones culturales privadas y sin fines de lucro;
   4. Adquirir parcelas que puedan desarrollarse para facilidades culturales, previa autorización de la Junta de Planificación de Puerto Rico; y
   5. Previa autorización de la Asamblea Legislativa podrá vender los terrenos cedidos al Departamento para uso cultural que hayan perdido su utilidad, al precio de tasación, sin que tengan que mediar subasta pública, a entidades benéficas, fundaciones u organizaciones sin fines de lucro, organizaciones comunitarias y basadas en la fe, que realicen labores sociales o culturales. Disponiéndose que éstas organizaciones muestren prueba acreditativa del Departamento de Estado que certifique su condición de entidad sin fines de lucro bajo las disposiciones de esta Ley.

b) Administración y conservación
   1. La responsabilidad primaria de administración, conservación, mantenimiento, limpieza y ornato de las facilidades culturales del País, recaerá sobre el usufructuario de las mismas.
   2. La administración, conservación y fiscalización de las facilidades culturales arrendadas, cuyo usufructo o administración haya sido cedida y transferidas a los municipios, se regirán por la reglamentación que a tales fines el Secretario promulgue.

c) Licencias de operación de instalaciones

El Secretario delegará en la Oficina de Gerencia de Permisos la facultad y deber de evaluar y expedir aquellos permisos y recomendación bajo su jurisdicción que regulan actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, conforme las disposiciones del inciso (d)(2) de este Artículo.

d) Planificación y Autorización

1. El Departamento de Arte y Cultura establecerá las normas para la planificación, ubicación y construcción de facilidades culturales, mediante reglamento, además de otras impuestas por ley, las cuales serán de estricto cumplimiento por toda persona natural o jurídica, entidad pública o privada, que construya o disponga la construcción de facilidades culturales en el País, con excepción de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dichos reglamentos deberán ser sometidos a la Junta de Planificación previo a ser adoptados para recibir comentarios que deberán ser acogidos por el Secretario.
2. La Oficina de Gerencia de Permisos tendrá la facultad y deber de evaluar y expedir aquellos permisos y recomendaciones que regulan actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico. La Oficina de Gerencia de Permisos evaluará y expedirá o denegará dichas recomendaciones y permisos, de conformidad con las disposiciones establecidas en las leyes y/o reglamentos aplicables. El Secretario fiscalizará el cumplimiento de los peticionarios con los permisos y recomendaciones, cuya evaluación y expedición ha delegado a la Oficina de Gerencia de Permisos y las violaciones que determine han ocurrido, para ser atendidas y adjudicadas por ellos.
3. La ubicación o construcción de instalaciones en violación a las normas de planificación del Departamento, conllevará las multas y sanciones dispuestas en el Artículo ~~29~~ 31 de esta Ley.

Artículo ~~25~~ 27. - Relación del Departamento con los Municipios

El Departamento reconoce a los municipios como uno de los pilares para el desarrollo de las bellas artes y la cultura puertorriqueña. En este contexto, el Departamento tendrá la responsabilidad de asistir y apoyar a los municipios en todos los aspectos relacionados con la promoción y el fomento de la actividad cultural. Esta relación será de carácter voluntario, sin menoscabar las facultades que esta Ley confiere al Departamento y las concedidas a los municipios en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". En la relación del Departamento con los municipios se establece que:

a) la responsabilidad de la construcción y el mantenimiento de la obra pública cultural comunitaria recae sobre las entidades municipales, salvo que mediante legislación se disponga lo contrario.
b) el Departamento asesorará a los municipios en el proceso de planificación, diseño y construcción de facilidades culturales y les ofrecerá apoyo en el área de capacitación y programación;
c) el Departamento fiscalizará la administración y mantenimiento de las facilidades culturales comunitarias transferidas; y

d) de ser posible, se proveerá a los municipios los recursos disponibles en el Departamento, particularmente para los programas que fomenten las bellas artes y la cultura puertorriqueña.

Artículo ~~26~~ 28. Transferencia de Personal

De ser necesario, se transfiere al Departamento el personal en conexión con las funciones, programas o agencias adscritas por las disposiciones de esta Ley. Estos empleados serán reubicados dentro de la estructura del Departamento a los fines que el Secretario entienda pertinente. Nada de lo dispuesto en este inciso deberá afectar a los empleados de carrera.

Artículo ~~27~~ 29.- Disposiciones Generales

Ninguna disposición de esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio, reclamación o contrato que los funcionarios o empleados responsables de los organismos o programas que por este Plan se hacen formar parte del Departamento hayan otorgado y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo. Cualquier reclamación que se hubiere entablado por o contra dichos funcionarios o empleados y que estuviere pendiente de resolución al entrar en vigor esta Ley subsistirá hasta su final terminación.

Todos los reglamentos que gobiernan la operación de los organismos o programas que por esta Ley se integran al Departamento que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, continuarán vigentes hasta tanto sean alterados, modificados, enmendados, derogados o sustituidos.

Se garantiza a todos los empleados del servicio de carrera en las agencias afectadas por esta reorganización empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y "status" respecto a cualesquiera sistema o sistemas existentes de pensión o retiro, o fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse esta Ley.

Nada de lo dispuesto anteriormente debe interpretarse como que el Departamento será responsable de las deudas válidamente contraídas por cualquiera de los componentes operacionales. Dichas deudas seguirán siendo responsabilidad del organismo que incurrió en las mismas.

Artículo ~~28~~ 30.- Medidas Transitorias y Ajustes Internos

El Gobernador queda facultado para tomar las medidas transitorias necesarias para la implementación de esta Ley sin que se interrumpan las labores normales de los organismos afectados por el mismo. Asimismo, podrá realizar aquellas reorganizaciones internas adicionales que sean necesarias para el buen funcionamiento del Departamento, excepto que no podrá suprimir organismos creados por ley. Aquellas reorganizaciones internas que requieran legislación o enmiendas a estatutos vigentes, deberán ser presentadas ante la Asamblea Legislativa para su consideración y aprobación.

Dentro del término de un año a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Gobernador deberá presentar en ambos Cuerpos Legislativos un informe sobre la implementación del mismo, junto con el esquema de organización del Departamento y sus organismos componentes.

El informe presentado por el Gobernador se radicará en las Secretarías del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes y será referido a las Comisiones Permanentes de Gobierno y Cultura en ambos Cuerpos Legislativos quienes deberán, dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación del informe, convocar a vistas públicas para analizar y someter a los Cuerpos Legislativos sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

El informe presentado por el Gobernador a la Asamblea Legislativa deberá incluir una relación de medidas establecidas para aumentar la eficiencia y productividad de los organismos que componen la entidad y deberá detallar de forma específica los mecanismos adoptados o a adoptarse.

A tenor con las determinaciones hechas a través de este proceso, el Secretario promoverá la radicación de los proyectos de ley encaminados a modificar los estatutos orgánicos de las agencias componentes del Departamento de Arte y Cultura, a fin de atemperarlos a las realidades y a las exigencias de su misión programática.

Artículo ~~29~~ 31. - Sanciones y Órdenes

El Secretario tendrá facultad para imponer sanciones y dictar órdenes a toda persona natural o jurídica de conformidad con los siguientes criterios:

a) previa notificación y vista, imponer sanciones y multas administrativas por las violaciones a ésta y demás leyes que el Departamento administra, sus reglamentos y órdenes emitidas a su amparo;

b) dictar órdenes para cesar y desistir cualquier acción o actividad y, previa notificación, revocar, cancelar o suspender cualquier autorización concedida bajo las disposiciones de ésta y demás leyes que el Departamento administra, y prescribir los términos y condiciones correctivas que crea necesarios para el logro de los propósitos de esta Ley.

c) imponer multas según la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por violación a las disposiciones de ésta y demás leyes que el Departamento administra, o de los reglamentos y órdenes emitidas a su amparo; e

d) imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos por el Departamento.

Artículo ~~30~~ 32. - Reconsideración

Toda parte adversamente afectada por la decisión del Secretario podrá solicitar, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de la decisión, la reconsideración del Secretario. Este término podrá ser renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes, por causa justificada. El Secretario tendrá quince (15) días para decidir la reconsideración solicitada, pasados los cuales si no ha emitido su decisión, se entenderá no ha lugar a la reconsideración solicitada.

Artículo ~~31~~ 33. - Revisión Judicial

Toda parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración del Secretario podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión al Tribunal de Apelaciones. La solicitud de revisión deberá ser radicada dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del caso. La decisión del Secretario permanecerá en vigor hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones final y firme revocando la decisión del Secretario; Disponiéndose que, la solicitud de revisión a dicho Tribunal no suspenderá los efectos del reglamento, orden o resolución del Secretario.

Artículo ~~32~~ 34. - Poderes Incidentales

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para cumplir sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dado al Departamento, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad conferida a éste. El Departamento tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para ejercitar los antes dispuestos.

Artículo ~~33~~ 35.- Asignación de Fondos y Autonomía Fiscal

Comenzando con el año fiscal ~~2015-16~~ 2016-17, se destinará al Departamento, una cantidad equivalente a setenta y dos centésimas del uno por ciento (0.72%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresadas en el Tesoro de Puerto Rico en el año económico corriente, disponiéndose, que en caso de que el monto total de las rentas anuales sea menor que el año precedente, la cantidad base será igual a la suma total de la última asignación anual recibida por la suma de cada Componente del Departamento. ~~Dichos fondos asignados al "Departamento de Arte y Cultura" serán distribuidos entre sus componentes de la siguiente manera: Instituto de Cultura Puertorriqueña, treinta y cinco punto cuarenta y dos por ciento (35.42%); Corporación de Artes Musicales, once punto noventa y uno por ciento (11.91%); Corporación del Conservatorio de Música, once punto setenta y ocho por ciento (11.78%); Escuela de Artes Plástica, cuatro punto cincuenta y ocho por ciento (4.58%); Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, veinte y uno punto setenta y siete por ciento (21.77%); Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%); Oficina Estatal de Conservación Histórica, dos punto noventa y nueve por ciento (2.99%).~~ Dicho setenta y dos centésimas del uno por ciento (0.72%) incrementará en un cuatro centésimas del uno por ciento (0.04%) anualmente hasta alcanzar un máximo de uno por ciento (1%) para el año fiscal ~~2022-23~~ 2023-24. Estos recursos se utilizarán para los gastos operacionales de funcionamiento del Departamento y sus Componentes adscritos establecidos en el Artículo ~~7~~ 8 de esta Ley. En caso de que el Departamento requiriese cantidades adicionales a las asignadas conforme a esta Ley para el desarrollo, construcción y ampliación de su obra física o para cualquier otro propósito, someterá directamente a la Asamblea Legislativa las peticiones presupuestarias necesarias con sus justificaciones. Las recomendaciones y peticiones para asignaciones de cantidades englobadas en el proyecto de presupuesto general para cada organismo gubernamental estarán respaldadas en el Presupuesto que se someta por cálculos detallados, por partidas de gastos y por programas o actividades.

Artículo ~~34~~ 36. - Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~35~~ 37.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de ~~2015~~ 2016."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación el Proyecto del Senado Núm. 1269, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1269

El **Proyecto del Senado Núm. 1269**, en adelante "P. del S. 1269", tiene el propósito de crear el "Departamento de Arte y Cultura"; establecer las funciones generales del Departamento y las facultades y funciones del Secretario; establecer los componentes operacionales del Departamento; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos al Departamento; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; asignar fondos para los gastos de organización y funcionamiento del Departamento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; y para otros fines.

Ante esto, la responsabilidad gubernamental en la gestión cultural del País recae en varias instituciones creadas continuamente desde la fundación del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Por ello, se desglosan las leyes orgánicas de estas instituciones:

1. Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**.
2. Ley Núm. 77 del 30 de mayo de 1980, según enmendada, que crea la **Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico (CMPR)**.
3. Ley Núm. 43 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea la **Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico (CCBA)**.
4. Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985, según enmendada, que crea la **Corporación de las Artes Musicales (CAM)**.
5. Ley 54 -1990, según enmendada, que crea la **Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico (EAP)**.
6. Ley 166-1995, según enmendada, que crea el **Programa de Desarrollo Artesanal**, adscrito a Compañía de Fomento Industrial.
7. Ley 216-1996, según enmendada, que crea la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)**.
8. Ley 183-2000, según enmendada, que crea la **Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico (OECH)**.

Informe

Análisis del Proyecto del Senado Núm. 1269

Este análisis se dividió en varias partes, la investigación fue asistida por varios estudios formalizados por organismos internacionales y nacionales, con el fin de evaluar las políticas y las instituciones culturales públicas. A estos efectos, la Comisión informante fragmentó el análisis en los siguientes segmentos: 1. Instituciones Culturales, Ámbito Mundial: a) Ministerio Francés, b) Ministerio Británico, c) Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: Chile y d) Puerto Rico. Así pues, en la gestión de las instituciones culturales nacionales se debe considerar la lógica del ámbito social en la conducta: artística, económica y también la político-institucional. Es preciso conocer y evaluar las conductas antes mencionados, ya que como se demostrará en el transcurso de este análisis, estas influyen directamente en la misión, visión y estrategia de la institución pública cultural.

Instituciones culturales, ámbito mundial:

En el contexto internacional, que no es muy distinto al nuestro, la actividad artística y cultural se divide en tres tipos de agentes, en la cual constituyen las variables que determinan la dirección y administración de dichas empresas. Estas son de titularidad: 1) Pública: se distinguen tres niveles, dependiendo de si la organización es estatal, regional o local. 2) Privada: entidades con ánimo lucrativo: empresas, ya sea como sociedades anónimas, de responsabilidad limitada u otras entidades de tipo asociativo o cooperativo. 3) No lucrativa: fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunitarias, organizaciones de iniciativa social y agrupaciones varias. A tales efectos, en la actualidad el campo cultural es uno muy complejo y evolutivo, debido a su diversidad, realidad multidimensional y numerosos medios de desarrollo. La cultura es ofrecida desde distintas perspectivas, pero fundamentalmente y hasta las últimas décadas ha sido y es promovida directa o indirectamente por instituciones públicas, a través de políticas públicas de cultura.

Ante ello, en estos tiempos no es suficiente crear estructuras administrativas aisladas, si éstas no tienen vínculo con otros ámbitos necesarios para el desarrollo efectivo de la cultura, como lo son hoy los sectores de educación, turismo, economía, medioambiente, solo por nombrar algunos. De igual forma, hoy, las transformaciones económicas y políticas nos llevan a una economía de la cultura en la que han tomado protagonismo conceptos como el de innovación, economía cultural y creativa y nuevas tecnologías.

En este contenido, se entiende por *institucionalidad cultural pública* al conjunto de los organismos de la administración del Gobierno (ministerios, servicios públicos, organismos técnicos, otorgación de fondos), que cumplen funciones en el ámbito de la cultura. De esta forma, la institucionalidad pública de la gestión en la cultura es la expresión en el resultado de las políticas culturales, que orientan y dan coherencia a la acción del Gobierno en dicho campo. La institucionalidad cultural no es un medio en sí misma, sino un medio de que dispone el Gobierno para cumplir de mejor forma los deberes que tiene con la cultura.[1]

Por otro lado, la calidad de la implementación de las políticas culturales, a través de las características organizacionales del sector, se pueden transparentar las decisiones en torno a los contenidos y los énfasis programáticos y estratégicos adoptados por cada país. Ante esto, algunos académicos en el tema cultural definieron cuatro modelos de apoyo estatal para las artes y la cultura, relacionados principalmente con el financiamiento público. Según los académicos, existen cuatro modelos (p. 33-34, SICSUR):

- **El Estado (Gobierno) como Facilitador**: El "Gobierno Facilitador" fomenta las artes a través del cobro de impuestos en nombre de patrocinadores privados. Existen dos factores que lo explican, en primer lugar, el crecimiento económico. En Estados Unidos, el cobro de impuestos en forma de patrocinios provee dos tercios del financiamiento público a las artes. Segundo, el aumento de auspiciadores, basado en el tipo de audiencia que consume artes, de alto nivel educacional y de ingresos, que las hace atractivas a las empresas privadas (que además se ven habitualmente favorecidas por deducciones impositivas). El problema de este esquema de financiamiento, depositado en las decisiones de privados, es que los auspiciadores no suelen financiar obras controversiales o formas de artes innovadoras, lo cual es

[1] SICSUR. MERCOSUR. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (julio, 2002). *Los Estados de la Cultura: Estudio sobre la institucionalidad cultural pública de los países del SICSUR.* 5/noviembre/2015. http://www.sicsur.org/archivos/publicaciones/Los_EstadosdelaCultura.pdf

coercitivo y exclusivo para una libertad de expresión efectiva. Además, los aportes privados están directamente relacionados al crecimiento económico (dándole al financiamiento un carácter cíclico), por lo que cuando la economía atraviesa momentos de crisis declinan sus donaciones. Un tercer problema es que, precisamente por tratarse de una inversión que se vincula a la imagen del privado, este último suele intentar controlar de manera comercial las expresiones artísticas financiadas. Finalmente, este esquema de financiamiento es difícil de cuantificar en términos de deducción de impuestos, lo que puede perjudicar la gestión de las arcas fiscales. Este modelo se basa en una tradición de mecenazgo. Estados Unidos es un buen ejemplo de la apuesta por este modelo, donde el apoyo indirecto a las artes por parte de los gobiernos federales es significativo por medio de deducciones fiscales a favor de las donaciones a instituciones artísticas y culturales, lo que constituye un verdadero subsidio indirecto a la cultura (en los años noventa se ha calculado que el 75% del apoyo público a las artes proviene de los beneficios fiscales no recaudados del sistema de deducciones legales a favor de los particulares).

- **El Estado (Gobierno) como Patrocinador**: El "Gobierno Patrocinador" financia las bellas artes a través de Consejos, siguiendo el principio denominado "*arm's length*". Existe un financiamiento anual asegurado por partidas presupuestarias, por tanto supone un financiamiento abierto donde cualquier organización o artista puede recibirlos, en función de la decisión de un Consejo autónomo representativo de la comunidad de artistas y priorizando la calidad. El ejemplo clásico de este modelo es el Consejo de las Artes (*Art's Council*) de Inglaterra, "que se constituyó como un organismo autónomo, cuasi no gubernamental, como tantos otros (la BBC hasta hace no mucho, gozaba de una importante independencia del gobierno central), a fin de que las artes y la cultura se escaparan, en lo posible, a las presiones políticas momentáneas."

- **El Estado (Gobierno) como Arquitecto**: Se basa en Ministerios o Departamentos de Cultura, donde los burócratas o funcionarios públicos son quienes deciden las obras que serán financiadas. Bajo este esquema, las organizaciones artísticas mantienen su independencia creativa, ya que el financiamiento no está subordinado a la aprobación de un privado. El Ministerio de Cultura de Francia es el País tipo de este modelo, donde las bibliotecas, los archivos, los teatros y los museos quedaron al alero de dicha institución. Una serie de países han pasado desde el modelo Patrocinador al Arquitecto debido a diversos factores como la creciente necesidad de financiamiento de un número significativo de organizaciones.

- **El Estado (Gobierno) como Ingeniero**: El "Gobierno Ingeniero" es el dueño de todos los medios de producción artística. Bajo este modelo, el Gobierno financia solo el arte que se adapta a la línea política oficial. Se trata de obras de "excelencia", por lo cual, no suele financiar los procesos creativos de otro orden. El arte financiado recibe apoyo más por su sentido doctrinario y educativo que por su carácter estético, propiamente tal. Este tipo de Gobierno es atractivo a los regímenes totalitarios, ya que la labor de los artistas está orientada hacia los objetivos políticos oficiales.

Durante los inicios de la política cultural mexicana y cubana, así como en la Unión Soviética, este habría sido el modelo imperante.

Se aprecia del apartado anterior que la función gubernamental en las instituciones culturales puede ser implementada de distintas formas. Por esto, existe una diversidad inmensa en cuanto a cual debe ser el rol del Gobierno en estas entidades culturales. Aún en nuestros tiempos, no se puede afirmar cuál de estos modelos es mejor o peor debido a que la funcionalidad de estos modelos recae directamente en el tipo de Gobierno que cada País ostenta. Por ejemplo, Estados Unidos (específicamente el Gobierno Federal) donde se establece que la función es una de Gobierno como Facilitador, sin embargo, muchos estados de la nación norteamericana tienen lo que se conoce una Oficina o Departamento de Arte y Cultura Estatal, que se encarga de apoyar y fomentar aquellas organizaciones culturales y artísticas. Un ejemplo de esto, es el estado de Louisiana que tiene un Departamento de Cultura, Recreación y Turismo, adscrito a la Oficina del Gobernador y tiene la misión de preservar y mejorar el patrimonio histórico y paisaje natural, proporcionar recursos culturales, informativos y recreativos; y promover el uso de estos recursos por parte de los ciudadanos y visitantes. Ante esto, se puede afirmar que Estados Unidos tiene una combinación de modelos de estructura cultural, ya que en los estados mayormente lo que predomina es la actividad de un Gobierno como Arquitecto. Esto confirma que el proceso de gobernanza de cada País influye en el modelo estructural que se quiera implantar en las instituciones culturales públicas.

Ante este preámbulo, se conoce del origen de las instituciones culturales a nivel mundial, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mejor conocida como la UNESCO, organismo adscrito a las Naciones Unidas (ONU). La constitución de la UNESCO fue aprobada por la Conferencia de Londres efectuada para el mes de noviembre de 1945 y entró en vigor el 4 de noviembre de 1946, luego que 20 Estados aceptaran. El principal objetivo de la UNESCO es contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad en el mundo, promoviendo así, a través de la educación, la ciencia, la cultura y la comunicación, la colaboración entre las naciones, a fin de garantizar el respeto universal de la justicia, el imperio de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales que la Carta de las Naciones Unidas le reconoce a todos los pueblos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Ante esto, la UNESCO fue pionera en el proceso de formación de políticas culturales para sus estados miembros. Durante las últimas décadas, la UNESCO ha profundizado en la idea de que, en un modelo deseable de desarrollo, la cultura ocupa un lugar central. No solamente porque es un vector que fomenta el desarrollo, sino que además es una referencia que orienta el modo en que se diseñan las sociedades. Cualquier sociedad es un modelo complejo, en el que la presencia de la cultura debe encontrarse, al mismo nivel, junto a la economía, la educación, la salud, la política y la religión.

Debido a lo antes expuesto, la Comisión llevó a cabo varias investigaciones con relación a distintos modelos de estructuras internacionales de instituciones públicas dedicadas a asuntos culturales. A estos efectos, se utilizó el estudio realizado por la SICSUR: Sistema de Información Cultural del Mercosur y el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile, titulado *Los Estados de la Cultura: Estudio sobre la institucionalidad cultural pública de los países del SICSUR*, para el año 2012 en la región latinoamericana. En el estudio se presentan varios ejemplos de modelos institucionales culturales de diferentes países, que fueron y han sido trascendentales en la historia de la gestión cultural pública.

A. <u>Ministerio Francés:</u>

El paradigma del florecimiento de instituciones públicas en el mundo dedicadas a la cultura fue la creación en 1959, del primer Ministerio de Asuntos Culturales en Francia, que sería

encabezado por el escritor André Malraux durante diez años. La influencia de la creación del Ministerio de Cultura Francés y de la actividad del DEPS (*Département des Études, de la Prospective et des Statistiques*) será determinante para la apuesta emprendida por la UNESCO[2]. En primer lugar y por primera vez, un estado interviene directamente en la regulación, tutela y promoción de la actividad cultural de un país democrático. En segundo lugar, esto implicó un reagrupamiento de servicios que denominaron como asuntos culturales, que con anterioridad se encontraban dispersos en los Ministerios de Educación Nacional y de Industria y Comercio. Al mismo tiempo, se integraron direcciones generales concernientes a la industria del libro, la juventud y el deporte y posteriormente a subdirecciones responsables de la regulación sobre los medios de comunicación. Este reagrupamiento de ámbitos culturales adaptado a las condiciones de la modernidad y de la sociedad tecnológica se constituirá como el primer modelo a seguir por la UNESCO. Asimismo, el nuevo Ministerio integrará las metodologías de las ciencias sociales y la estadística para el estudio de la cultura y de sus consumidores, así como para el establecimiento de políticas nacionales capaces de afianzar y preservar la identidad cultura francesa y fortalecerla en el escenario cultural internacional. (p.7, Campos y Lapierda).

Cabe destacar, que el modelo de Ministerio de Asuntos Culturales Francés es sin duda uno de los más emblemáticos, no sólo por el momento en que se implementó (luego de la caída de la Unión Soviética), sino por la influencia que el ordenamiento político y jurídico, tuvo y sigue teniendo en gran parte para los países latinoamericanos. Varios elementos que se consideran de este modelo (p. 53-55, SICSUR):

1. Las primeras dos décadas del Ministerio Francés se caracterizan por contar con una política cultural que buscaba el sentido colectivo, a pesar de su bajo presupuesto (0.4% del total del estado), el Ministerio gozaba del patrocinio del presidente Charles De Gaulle, que utilizaba la plataforma de la cultura para difundir diversos mensajes de tipo nacionalista y "de unidad nacional". El Ministerio tomó una visión de énfasis en su historia y su arte francés específicamente por la letra impresa, por los intelectuales y artistas.
2. Para comienzos de la década de 1980, con un nuevo Ministro de Cultura, bajo la presidencia de François Mitterrand, el Ministerio pasó a denominarse, significativamente, como Ministerio de Cultura y Obras Públicas, y a partir de 1981 se duplicó su presupuesto. Con el Ministro de Cultura, Jack Lang, se puso en marcha una vigorosa política de expansión que se abrió, al mismo tiempo, a las formas de arte y cultura más contemporáneas.
3. Para la década de los 1990, el Ministerio de Cultura Francés consolidó una estructura a partir de una serie de Direcciones Generales (de las Artes Plásticas, del Libro y la Lectura, del Patrimonio, de Archivos, de Arquitectura y Patrimonio, de la Música, el Teatro y Artes de la Representación, entre las principales), las cuales serán modificadas finalmente ante una modernización general del Estado francés entre el año 2007 y 2010, lo cual concentrará en tres grandes Direcciones Generales su trabajo:

   → Dirección General de los Patrimonios.

[2] Campos, Angel Carrasco y Lapierda, Enric Sapers. *Un cambio de paradigma: primeros pasos del debate institucional sobre la relación entre cultura y medios de comunicación. La Mesa redonda sobre políticas culturales de la Unesco (Mónaco, 1967).* Grupo de Estudios Avanzados de Comunicación (GEAC). Universidad Rey Juan Carlos. España.

→ Dirección de Creación Artística.
→ Dirección de los Medios de Comunicación y las Industrias Culturales.

4. La concentración en estas tres Direcciones Generales, se explica por un proyecto o plan mayor de reforma del Estado en Francia.

B. <u>Ministerio Británico (Departamento y Consejo):</u>

La política cultura británica es uno de los paradigmas de política cultural en Europa que ha tenido una importante influencia en las iniciativas de diferentes países en América Latina y en Estados Unidos. Uno de los principios básicos vinculados a la política cultural británica es el concepto de diversidad cultural. Ante ello, es relevante señalar que la descripción de la institucionalidad cultural británica actual tiene su origen en el compromiso del Estado Británico y de los Consejos Municipales en la vida cultural del País. A esto, el interés social del gobierno británico va a crecer significativamente después de 1945, en el contexto del origen del "*Estado de bienestar*"[3] británico.

Sin embargo, pese a la importancia que tenía el ámbito cultural en Gran Bretaña durante el siglo pasado, hasta 1992, el Ministro de las Artes y la Cultura no era admitido en el Gabinete del Gobierno y presidía sólo una oficina, más que un Ministerio. En la actualidad, el Departamento de Cultura, Medios y Deportes (DCMS, según sus siglas en inglés), tiene un Secretario de Estado a nivel de gabinete, también nombran a tres Ministros (Ministro de Estado para la Cultura y la Economía Digital; Subsecretario Parlamentario de Estado y Ministro de la Propiedad Intelectual; Subsecretario Parlamentario de Estado para el Deporte, Turismo y Patrimonio). El Secretario de Estado del Departamento no sólo se ocupa de los ámbitos citados en su título, sino que además administra la Lotería Nacional (creada en 1992 y responsable de financiar parte de la actividad cultural y del turismo). Las subvenciones de los Museos Nacionales (Museo Británico, Tate Gallery, etc.) son distribuidas por el Departamento a través del Consejo de Museos, Bibliotecas y Archivos (MLA, Museums, Libraries & Archives Council), así como también los fondos ligados al deporte, al patrimonio y varias otras actividades. (p. 49-51, SIRSUR)

El Departamento (DCMS) también gestiona el presupuesto del Consejo de las Artes de Inglaterra (*Arts Council of England*). El Consejo de las Artes es el organismo nacional encargado del apoyo, desarrollo y la promoción de las artes contemporáneas en dicho País. Las relaciones entre el Gobierno y el Consejo de las Artes siguen el "*arms length principle*" (a un brazo de distancia), el que establece una separación entre la política cultural del gobierno y las decisiones operacionales, ante todo, de los subsidios financieros. Es importante reconocer, sobre todo en el contexto de la diversidad cultural, que las municipalidades inglesas (ciudades, distritos y condados), juegan un papel esencial en el apoyo a la vida artística del País. Colectivamente, las municipalidades tienen un presupuesto similar al del Consejo de las Artes, aunque sea difícil hacer una comparación exacta, debido a razones técnicas y prácticas. La actividad en la mayoría de los teatros, las galerías públicas y otras organizaciones artísticas reciben una asignación de fondos del Consejo de las Artes y también son apoyadas por sus consejos municipales. Otras organizaciones culturales pequeñas, que son el reflejo de la diversidad cultural local, reciben apoyo solamente de las municipalidades y no reciben ninguna ayuda del Consejo de las Artes. En síntesis, se puede observar como conviven por

[3] El concepto de *Estado del Bienestar* británico después de la Segunda Guerra Mundial arranca del llamado Informe Beveridge que proponía el desarrollo de un nuevo sistema de derechos sociales: prestación por desempleo, enfermedad y retiro y asistencia sanitaria. Sus propuestas fueron implementadas a lo largo de los años ochenta junto a la institucionalización de un sistema de educación secundaria y un sistema nacional de salud. (*El modelo británico*. Extraído el 10 de noviembre de 2015: http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/bienestar/introduccion/6c.htm)

un lado el trabajo a nivel nacional del Consejo de las Artes, el cual responde a una serie de lineamientos estructurales de lo que podría llamarse la política cultural británica. Y por otro, está el trabajo específico de los entes municipales que se encargan de desarrollar iniciativas que tangencialmente respondan a la política cultural nacional pero atiendan en lo fundamental las dinámicas culturales de cada localidad. (p. 49-51, SIRSUR)

Otra modalidad del Consejo de las Artes es la importancia sobre la diversidad cultural, ante esto, la institución decidió que el 10% de las organizaciones que recibían regularmente asignaciones (como parte del programa *Race for Oportunity*, RfO) representarían las distintas culturas del País. Los criterios impuestos a estas organizaciones señalaban que debían estar dirigidas por artistas y tendrían una administración donde la mayoría sería de origen "negro y de minoría étnica" o bien tendrían que trabajar íntegramente en el ámbito de la diversidad cultural. Por otro lado, también el Consejo logró el financiamiento de la política cultural, a través de los importantes recursos que la Lotería Nacional distribuye. El financiamiento de la Lotería Nacional suele dedicarse a los proyectos estratégicos en materia cultural, principalmente la renovación y protección de la infraestructura cultural a nivel nacional: teatros, galerías y otros inmuebles culturales, pero también a la creación de nuevas estructuras para la creación y la presentación artística. En este año 2015, la concesión de fondos de parte de la Lotería Nacional para el Consejo ascendió a unos £700 millones (euros).

Actualmente, el Departamento de Cultura, Medios y Deportes tiene alrededor de 380 empleados y están adscritos sobre cuarenta y siete (47) agencias y organismos públicos. Entre ellas, están el *Arts Council of England* (Consejo de las Artes), Museo Británico, Librería Nacional, Galería Nacional, *Royal Parks* (Parques Reales), *VisitBritain* y *VisitEngland* (Agencias Nacionales y Regionales de Turismo), BBC (estación televisiva), *English Institute of Sports y UK Sports* (agencias deportivas y olímpicas), Comisión de Derechos Humanos y Equidad, entre otras. Además como se estableció, el Departamento tiene un Secretario de Estado de Cultura, Medios y Deporte, en la cual tiene la responsabilidad general de la estrategia y la política a través de la institución. Las principales áreas programáticas del departamento son: arte y cultura; radiodifusión; industrias creativas; los bienes culturales, el patrimonio y el entorno histórico; los juegos de azar y las carreras; bibliotecas; propiedad de los medios y las fusiones; museos y galerías; la Lotería Nacional; deporte; telecomunicaciones y en línea; turismo.

C. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes: CHILE

El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es el órgano del Gobierno de Chile, encargado de implementar las políticas públicas para el desarrollo cultural. Dicha institución tiene la misión de promover un desarrollo cultural armónico, pluralista y equitativo entre los habitantes del País, a través del fomento y difusión de la creación artística nacional, así como de la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural chileno, adoptando iniciativas públicas que estimulen una participación activa de la ciudadanía en el logo de tales fines. El Consejo fue creado por la Ley 19.891, que entró en vigencia el 23 de agosto de 2003, y fue promulgada el 31 de julio del mismo año por el entonces Presidente Ricardo Lagos Escobar. Tienen un ministro de cultura y subdirectora de cultura. De igual forma, el Consejo de la Cultura tiene los siguientes consejos sectoriales: Consejo Nacional del Libro y la Lectura, Consejo de Fomento de la Música Nacional y el Consejo del Arte y la Industria Audiovisual. Entre las funciones del Consejo, tienen a menester de realizar el Plan Nacional Cultural, se le conoce al documento como Política Cultural 2011-2016, un manuscrito llevado a cabo cada 5 a 6 años. El escrito Política Cultural 2011-2016 plasma el resultado de un proceso participativo, reflexivo e inclusivo, inspirado en las dinámicas transversales, representativas,

descentralizadas y pluralistas que representan el espíritu del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes de Chile y de su administración pública cultural.

En cuanto a la organización institucional, se puede constatar que en términos globales el tipo de institución predominante en los países latinoamericanos es el modelo ministerial (Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), con responsables institucionales o jefes de servicio público con rango de ministro y elegidos de forma directa por el poder ejecutivo. A continuación podemos ver en la siguiente tabla, los demás modelos de instituciones en países seleccionados:

País	Tipo de Institución	Responsable Institucional	Tipo de Órgano Administrativo
Argentina	Secretaría de Cultura	Secretario General	Centralizado
Bolivia	Ministerio de Culturas	Ministro	Centralizado
Brasil	Ministerio de Cultura	Ministro	Centralizado
Chile	Consejo Nacional de las Artes y la Cultura	Ministro/ Presidente	Centralizado/Autónomo
Colombia	Ministerio de Cultura	Ministro	Centralizado
Costa Rica	Ministerio de Cultura y Juventud	Ministro	Centralizado
Cuba	Ministerio de Cultura	Ministro	Centralizado
Ecuador	Ministerio de Cultura	Ministro	Centralizado
El Salvador	Secretaría de Cultura	Secretario General	Centralizado
México	Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Presidente	Centralizado/ Autónomo
Nicaragua	Instituto Nicaragüense de Cultura	Director General	Descentralizado/ Autónomo
Panamá	Instituto Nacional de Cultura	Director General	Descentralizado/ Autónomo
Paraguay	Secretaría de Cultura	Ministro	Centralizado
Peru	Ministerio de Cultura	Ministro	Descentralizado/ Autónomo
Puerto Rico	Instituto de Cultura Puertorriqueña	Director Ejecutivo	Centralizado/ Autónomo
República Dominicana	Ministerio de Cultura	Ministro	Centralizado
Uruguay	Dirección Nacional de Cultura	Director	Centralizado
Venezuela	Ministerio del Poder Popular para la Cultura	Ministro	Descentralizado/ Autónomo

D. <u>Puerto Rico:</u>

Puerto Rico es un país, que a través de los años, ha podido mantener y defender su espíritu colectivo en dos componentes importantes para el desarrollo de un pueblo, estos son la cultura y su lengua, el español. La cultura puertorriqueña es una de las más ricas y diversas, con elementos caribeños, latinoamericanos y europeos. Traducido esto al carácter gubernamental del quehacer cultural, el Instituto de Cultura Puertorriqueña es la entidad encargada de la difusión y protección de nuestra cultura. Desde su creación bajo la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, el Instituto de Cultura Puertorriqueña, en adelante ICP, tiene como propósito ministerial; conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños. A través de dicho estatuto, como el primer Director Ejecutivo de la institución, el Dr. Ricardo Alegría Gallardo desempeñó su gestión con suma dedicación y excelencia.

Sin embargo, en el transcurso de las últimas décadas es evidente que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, las demás instituciones culturales y la política cultural en Puerto Rico, han sido víctimas de los vaivenes políticos. Es por esto, que a las instituciones dedicadas a la cultura puertorriqueña y el desarrollo de las artes en Puerto Rico no se le ha dado autoridad y ningún poder decisional para el desarrollo de un plan nacional cultural. Este hecho ha tenido el resultado de un

modelo basado en la creación de varias agencias gubernamentales y corporaciones públicas enfocadas en cubrir un vacío cultural de parte del Gobierno. Asimismo, en años anteriores se han aprobado leyes y resoluciones que han aumentado las funciones y los deberes del ICP, por otro lado, recortándole presupuesto a la institución haciendo lo imposible por mantener las nuevas disposiciones de ley.

De esta forma, y como lo deja saber el Dr. Miguel Rodríguez López, arqueólogo y rector del Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, en su escrito *La Cultura en Tiempos Revueltos: Realidades y Oportunidades*, en los pasados años, ya comenzado el nuevo milenio, se ha visto una marcada disminución del rol de la mayoría de las entidades gubernamentales en la realidad cultural del puertorriqueño. El Dr. Rodríguez dijo que el ICP ha sufrido una reducción dramática de su personal, de cerca de 400 empleados con los cuales contaba hace una década a poco más de un centenar en estos momentos. Igualmente, se han cerrado museos, algunos de sus programas son casi inoperantes y los presupuestos para su acción programática han disminuido de forma drástica.

Para el año 2001, la Resolución del Senado Núm. 58 ordenó a la Comisión de Educación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico, presidida por la Senadora Margarita Ostolaza, a investigar el funcionamiento de las Agencias, Corporaciones e Instrumentalidades Públicas[4]. Luego de una investigación detallada y minuciosa, dicha Resolución concluyó que era necesaria de forma inmediata una reorganización de la estructura gubernamental en el tema cultural, así pues, llevar a cabo una reforma cabal de la institucionalidad y del quehacer cultural en Puerto Rico. Dicha recomendación se expuso hace trece (13) años atrás y pareciera que dicha reforma nunca llegó a completarse.

En la investigación realizada en el 2001, se desprende la falta de una política cultural estimulante, fresca y respetuosa a los procesos culturales orgánicos. Esto ha impedido una verdadera reforma cultural en Puerto Rico. En la actualidad, más que nunca, es notable el reclamo de una nueva estructura de instancia pública cultural, de forma tal que pueda lograrse una institucionalidad más eficiente y de vanguardia. Una entidad que tenga el propósito de alcanzar solidez, importancia y rango gubernamental, que integre todos los componentes públicos de las artes y la cultura puertorriqueña y que se genere un nuevo diálogo y alianzas permanentes entre los trabajadores, creadores, gestores, empresarios y patrocinadores de las artes y la cultura.

Asimismo, en el año 2013 el Gobernador de Puerto Rico, el Hon. Alejandro García Padilla creó mediante Orden Ejecutiva la Comisión para el Desarrollo Cultural, en adelante "CODECU". El propósito de CODECU fue llevar a cabo un proceso amplio y participativo con el fin de hacer recomendaciones de política cultural que permitan establecer claramente el rol de la cultura en el desarrollo de Puerto Rico. A estos efectos, CODECU propone la creación de una Red que jerárquicamente se presenta como la principal entidad en el desarrollo, fomento y difusión de la cultura puertorriqueña. También, se desglosa del Informe Final de CODECU que existe una necesidad inminente de revisar el diseño actual de la institucionalidad cultural en el País. A esto, CODECU identificó seis (6) lineamientos de política cultural que enmarcan las principales recomendaciones para el afianzamiento del soporte institucional público a la cultura. Estos son:

1. Relevancia de la cultura en las políticas de desarrollo;
2. Autonomía administrativa, fiscal y programática;
3. Participación ciudadana, inclusión y horizontalidad;
4. Capacidad de interconexión y eficiencia en la gestión;

[4] Senado de Puerto Rico (2005). *Informe sobre las instituciones culturales de Puerto Rico*. San Juan: Instituto de Cultura Puertorriqueña.

5. Innovación y capacidad de adaptación;
6. Alcance y penetración social.

La recomendación del estudio y los diálogos multisectoriales llevados a cabo por CODECU, fue la creación de la Red Nacional de Cultura, en adelante ReNaC, un ente regido por un Consejo de quince (15) integrantes que funcionará como la principal autoridad pública del campo cultural. Tal como se desprende del *Informe Final de CODECU: Hilando Voluntades*[5], este ente ReNaC, se financiará de aportaciones de las agencias gubernamentales cuya misión se verá potenciada a través de esta política cultural (Compañía de Turismo, Compañía de Comercio y Exportación, Departamento Educación y Oficina del Comisionado de Asuntos). La composición del Consejo consta de: 1) cinco representantes de agencias del gobierno (Instituto de Cultura Puertorriqueña, Compañía de Turismo, Compañía de Comercio y Exportación, Departamento de Educación, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales); 2) siete personas del sector cultural (elegidos por asambleas regionales); 3) tres integrantes de la ciudadanía y academia (Centros Culturales, Universidad de Puerto Rico y Conservatorio de Música de Puerto Rico y la Escuela de Artes Plásticas).

Según el Resumen Ejecutivo del *Informe Final de CODECU,* el Consejo nombrará al Director de la ReNaC quien, a su vez, fungirá como presidente del mismo. La ReNaC tiene como misión diseñar, facilitar la implantación y evaluar la política cultural, manejar el Sistema de Información Cultural (SIC) y administrar el Fondo de Desarrollo Cultural (FDC), ambos organismos de nueva creación a cargo del financiamiento cultural mediante un mecanismo autónomo de evaluación por pares. Como principal autoridad pública del ámbito cultural, la ReNaC mantendrá un vínculo permanente con las instrumentalidades públicas de la cultura, a saber:

1) Instituto de Cultura Puertorriqueña
2) Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
3) Centro de Bellas Artes
4) Corporación de Artes Musicales
5) Conservatorio de Música de Puerto Rico
6) Escuela de Artes Plásticas
7) Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones

El Consejo de ReNaC que propone CODECU es un organismo en el cual la mayoría de sus integrantes serán electos directamente por la comunidad cultural, la potestad de nombrar la mitad más uno de los integrantes a Juntas de Directores de las corporaciones públicas contribuiría a fortalecer la autonomía del sector, limitando la intervención político-partidista. Se propone que la ReNaC contará con una asignación presupuestaria anual de dos millones de dólares ($2, 000,000), la cual provendrá de las agencias que se beneficiarán de sus servicios a través de una alianza estratégica. Su presupuesto nunca podrá ser menor al otorgado en el año fiscal anterior para garantizar su autonomía fiscal y administrativa.

Una de las preocupaciones que se mencionó en las vistas públicas de parte de la representante de CODECU y de la mayoría de los Directivos de las Corporaciones Culturales, fue que rol ocupará el Instituto de Cultura Puertorriqueña en la gestión cultural del País con la creación del ente propuesto ReNaC. Ante esto, la propuesta de CODECU es que el Instituto permanece como

[5] *Informe Final de la Comisión para el Desarrollo Cultural: Hilando Voluntades* (CODECU) presentado al gobernador Hon. Alejandro García Padilla en marzo de 2015 en San Juan, Puerto Rico.

la agencia a cargo de la preservación del patrimonio cultural puertorriqueño, el fomento de las artes, las industrias culturales y creativas, la participación ciudadana y la diversidad. El ICP tendrá la misión de impactar las distintas manifestaciones artísticas y culturales puertorriqueñas y a los artistas y gestores culturales puertorriqueños. Con el fin de promover la eficiencia del campo cultural proponen trasladar al ICP la División de Desarrollo Artesanal (actualmente en PRIDCO) y el Programa de Cine (fomento del cine local). Este traslado incluirá su presupuesto operativo y sus empleados. De esta forma, el ICP quedaría con la misma función que posee en su Ley orgánica, pero CODECU propuso una reorganización de su estructura y las oficinas programáticas.

Por otra parte, CODECU propone que el Archivo General y la Biblioteca Nacional sean entidades autónomas y que se financien a través de aportaciones del Fondo General y de las agencias a las cuales el Archivo brinda servicios. También, proponen que la administración de los Teatros Victoria Espinoza y Francisco Arriví se adjudicarán al Centro de Bellas Artes, aunque su titularidad permanecerá al ICP. Recomendaron un proceso de diálogo entre el ICP, la Oficina Estatal de Conservación Histórica y el gobierno federal con el fin de devolver las funciones de la oficina al Instituto manteniendo su personal. De igual forma, sugieren autonomía fiscal y administrativa para la Escuela de Artes Plásticas y el Conservatorio de Música de Puerto Rico.

La importancia de este estudio y del *Informe Final de CODECU* es de gran envergadura, por ejemplo, se recogieron hallazgos sobre el impacto económico de las industrias culturales y creativas en el País. A tales efectos, se extrae del Informe que se estimó un impacto económico de aproximadamente un 2% del Producto Interno Bruto (PIB). Según la información del Departamento de Hacienda, las industrias culturales y creativas reportaron ventas netas por $1.3 mil millones para el 2012. Datos contundentes del valor económico que posee la industria cultural, las actividades artísticas y culturales y sus trabajadores. Esta industria se encuentra en momentos de evolución y desarrollo constante y firme, y Puerto Rico no puede quedarse inactivo ante la corriente de colaboración, innovación, desarrollo integral y comunitario, y planificación sostenible en la gestión pública cultural.

Así mismo, el Proyecto del Senado Núm. 1269 propone crear el **Departamento de Arte y Cultura**; establecer las funciones generales del Departamento y las facultades y funciones del Secretario; establecer los componentes operacionales del Departamento; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos al Departamento; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; asignar fondos para los gastos de organización y funcionamiento del Departamento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; y para otros fines. La creación del Departamento es en virtud de elevar la gestión gubernamental en el área cultural, darle alta prioridad dentro del marco programático del Gobierno. Se desprende de la Exposición de Motivos que el Departamento responde a nuevos enfoques en sus aspectos funcionales para hacer viable la ejecución de la política pública. El énfasis programático del organismo estará en el fomento, promoción y programación de actividades culturales y en la reglamentación y fiscalización de las mismas. Igualmente, se le dará énfasis a la coordinación y planificación en conjunto de la gestión gubernamental y privada para lograr la mayor eficiencia y efectividad en su implantación. Elevar a rango del Gabinete Constitucional del Gobierno el arte y la cultura, es darle un reconocimiento institucional a la cultura puertorriqueña y a la importancia que tienen las bellas artes para el Gobierno y para el Pueblo de Puerto Rico. No obstante, esta Comisión evaluó las disposiciones del proyecto, luego de estudiar las recomendaciones emitidas en la audiencia pública, se sugiere enmendar la medida para fortalecerla y estar acorde con los representantes del sector cultural. Se añade que la mayoría de los Ministros,

Secretarios y Directivos de Instituciones Culturales Públicas en los países evaluados en este análisis ostentan cargo de gabinete ejecutivo o constitucional.

Resumen de Vista Pública y Memoriales Explicativos

Audiencia Pública:

Conforme a las facultades establecidas en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión celebró tres Audiencias Públicas, con fecha del 29 y 30 de septiembre y 7 de octubre de 2015. Éstas para analizar los Proyectos del Senado Núm. 1269 y 1272, con la comparecencia de las siguientes agencias y entidades:

- Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)
- Comisión para el Desarrollo Cultural (CODECU)
- Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
- Corporación para las Artes Musicales (CAM)
- Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico (CCMPR)
- Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico (CBA)
- Oficina Estatal de Conservación Histórica (OECH)
- Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico
- Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico (WIPR)
- Centro de Estudios Avanzados para Puerto Rico y el Caribe
- Escuela de Artes Plásticas (EAP)
- Asociación de Centros Culturales de Puerto Rico
- Academia Puertorriqueña de la Lengua Española

Por el **Instituto de Cultura Puertorriqueña,** en adelante "ICP", compareció el Director Ejecutivo, el Sr. Jorge Irizarry Vizcarrondo. Cabe señalar que la Junta de Directores del ICP envió su memorial explicativo, con la postura de la Junta, más adelante en el Informe se detallará el mismo. El Director Ejecutivo inició su exposición con un breve resumen de su ponencia. La institución se creó bajo la Ley Num. 89 de 21 de junio de 1955, en adelante "Ley 89 del 1955", según enmendada, como una entidad oficial, corporativa y autónoma, cuyo propósito y misión principal es conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos. Dicha entidad se rige por una Junta de Directores compuesta por nueve (9) distinguidos miembros, ocho (8) de los cuales son nombrados por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado. El noveno miembro de la Junta de Directores es el Presidente de la Corporación de las Artes Musicales, con pleno derecho de voz y voto. Constituida la Junta de Directores se procede a nombrar al Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien será el responsable de dirigir el desarrollo de las funciones de este organismo. El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña preside los Consejos para la Conservación y Estudio de Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos y para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico. Asimismo, el Director es el administrador del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural, entre otros asuntos de carácter cultural. Actualmente, las funciones operacionales se realizan a través de las áreas programáticas:

- Promoción Cultural en los Pueblos y Artes Populares
- Artes Escénico Musicales
- Editorial y Publicaciones
- Apoyo a las Artes
- Patrimonio Histórico Edificado y Mejoras Permanentes
- Arqueología
- Artes Plásticas
- Archivo General y Biblioteca Nacional

El ICP explica en su memorial que en el ámbito de financiamiento de actividades culturales, tienen colaboraciones directas con los gestores culturales del país y artistas representados por las distintas expresiones culturales.

Con relación a las agencias que formaran parte del Departamento de Arte y Cultura, donde está incluido el ICP, entre otras corporaciones dedicadas a la gestión cultural, la institución observó en la medida que:

- El ICP estaría adscrito al Departamento, sin embargo continuará operando bajo la Ley 89 del 1955, según enmendada, ejercerá las mismas funciones y deberes otorgados bajo esta Ley. Ante esto, el ICP agencia más antigua y con plena autonomía dentro del ámbito de la cultura, quedaría subordinada al nuevo Departamento de Arte y Cultura.
- El Archivo General de Puerto Rico, creado en virtud bajo la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, está adscrito al ICP. Y la Biblioteca Nacional, creada en virtud de la Ley Núm. 188 de 17 de agosto de 2003, igualmente esta, por Ley, adscrita al ICP. Ambos organismos creados en virtud por Ley, establecen seria conflictivo que estos organismos estén adscritos además del ICP, al nuevo Departamento.

Ahora bien, el ICP acentúa y se opone a una de las principales facultades de la medida, elevar a rango de Gabinete Constitucional el arte y la cultura. La institución entiende que aquí lo que se pretende es elevar un aparato gubernamental adicional que duplica muchas de las funciones que cumple el ICP y que limita la autonomía de la corporación. De igual forma, expresó que el problema de escasez de recursos económicos no se atiende correctamente, si se crea una estructura adicional para seguir compartiendo los mismos recursos existentes. Establece que mantiene una buena y constante comunicación con el primer mandatario del país. Ante esto, la entidad sugiere que en estos momentos se debe concentrar los esfuerzos en:

1. Reconocer el puesto que merece y fortalecer la agencia que ha sido, a través de estos sesenta años, la columna vertebral de las artes en todas sus expresiones y del patrimonio histórico documental y edificado del pueblo puertorriqueño.
2. Aumentar el presupuesto asignado, ya que durante el pasar de los años el ICP ha sido blanco de considerables reducciones fiscales lo que ha lacerado la labor y misión que la propia Asamblea Legislativa nos asignara como responsabilidad en el año 1955 a través de la Ley 89, según enmendada. En términos fiscales, mencionan, la cantidad

de leyes que se han aprobado, otorgando al ICP más funciones y obligaciones sin una asignación de fondos recurrentes.

3. Apoyar las gestiones realizadas tanto por el ICP como por las demás agencias culturales para continuar alimentando el crecimiento de su labor.

Por otro lado, la Dirección Ejecutiva indicó en su memorial que en el Artículo 5 del P. del S. 1269, titulado *Funciones Generales del Departamento*, se le otorga al Departamento las mismas responsabilidades que dentro de la Ley 89 de 1955 desempeña el ICP. De igual forma, en el Artículo 6 se definen las facultades, deberes y funciones del Secretario del Departamento, el ICP afirma que claramente hay una duplicidad de las responsabilidades que conllevan el cargo de Director Ejecutivo del ICP y su Junta de Directores. También expresan controversia con el Artículo 24, titulado *Facilidades Culturales*, les preocupa que las estructuras históricas y las propiedades inmuebles queden a la disposición del Secretario del Departamento, ya que pueden ser traspasadas, vendidas en subasta pública, arrendadas o cedidas. Evalúan lo dispuesto en el Art. 24 como inconstitucional, ya que la Sección 9 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluye que debe ser política pública del estado la más eficaz conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa. Por tanto, el ICP entiende que dicho artículo estaría infringiendo, tanto con la Ley 89 del 1955, según enmendada, que crea el ICP, así como las disposiciones expuestas en la Constitución. Otra preocupación que expreso el ICP, en el Artículo 32, titulado *Poderes Incidentales*. El artículo antes mencionado establece que las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para cumplir sus propósitos, también se extrae del mismo, que el Departamento tendrá, además de los poderes enumerados en la Ley, los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para ejercitar los antes mencionados. El ICP explicó en su memorial que las leyes se crean con el fin de que sean definidas conforme a su origen, entonces opinan, qué sentido tiene crear una Ley si se va a exponer a la libertad de interpretación de una persona o entidad. Ante esto, la institución expuso que esto desprendería de la Ley de su origen y haría variar el espíritu de la misma adaptándolas a conveniencia.

Cabe destacar, el ICP se opone irrevocablemente a la aprobación de ambas medidas (P. del S. 1269 y P. del S. 1272). Exponiendo en el memorial, que un nuevo organismo ampliaría el aparato gubernamental innecesariamente, burocratizando y duplicando las funciones que realiza la institución, además de entrar en lo que sería un gasto muy oneroso para las arcas del Gobierno de Puerto Rico. En cambio, dejan claro, que en principio no se opondrían a un proyecto de centralización de agencias de cultura que habilitara el que todas las agencias trabajen y se comuniquen juntas, para así maximizar todos los recursos y dar coherencia al quehacer cultural e implementación de política pública. De igual forma, entienden que este proyecto de centralización y optimización de agencias requeriría de mucho más trabajo, necesitaría de un estudio compresivo de las leyes orgánicas, tal vez, enmiendas a las mismas y participación activa en la confección del mismo.

En la audiencia pública, el Director Ejecutivo del ICP, dejó claro su postura en apoyo a las recomendaciones del Informe Final de la Comisión para el Desarrollo Cultural (CODECU). Además, el Director Ejecutivo afirmó en la vista que tiene que existir una comunicación entre las unidades y no de forma individual, aseguro que debe haber un desarrollo unido de agencias. También expreso la necesidad de una legislación que formalice las relaciones y alianzas que se están realizando de carácter informal entre las agencias y estableció que el papel del Secretario debería ser

uno de conciliador, con una estructura transversal horizontal donde la toma de decisiones sea una consultada entre todos los sectores envueltos.

Asimismo, en representación de la **Comisión para el Desarrollo Cultural**, en adelante "CODECU", compareció la Dra. Mareia Quintero Rivera, Ex presidenta de la Comisión. La Comisión para el Desarrollo Cultural fue nombrada por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Hon. Alejandro García Padilla, la cual rindió su informe final el mes de marzo del 2015. La Comisión para el Desarrollo Cultural (CODECU), creada mediante Orden Ejecutiva, el 28 de julio del 2013, diseñó y llevó a cabo un proceso amplio y participativo que incluyó decenas de encuentros sectoriales y transversales, grupos focales, encuestas, y entrevistas, con el fin de hacer recomendaciones de política cultural que permitan establecer claramente el rol de la cultura en el desarrollo de Puerto Rico.

La Profa. Quintero explicó los tres esfuerzos de diagnóstico y articulación de política cultural que han sido generados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En éstos, se expresa que en las últimas dos décadas acentúan la complejidad del ambiente cultural y apuntan hacia aquellos aspectos específicos que un nuevo rediseño institucional debería tomar en consideración. En este sentido, la Profa. Quintero indicó en su memorial que cualquier proyecto de ley a tales fines debería nutrirse del trabajo de diagnóstico realizado por estos tres informes: 1) el *Informe sobre las Instituciones Culturales en Puerto Rico*, presentado por la Comisión de Educación, Ciencia y Cultura del Senado de Puerto Rico, por la senadora Margarita Ostolaza para el 2002; 2) el *Informe de la Junta de Política Cultural* creada por el ex gobernador Acevedo Vilá y presentado en 2005; 3) el *Informe Final de CODECU* presentado al Gobernador Alejandro J. García Padilla, en marzo del 2015. Este último informe, la Dra. Quintero menciona que se acompañó de un *Estudio sobre el Ecosistema Cultural en Puerto Rico*, análisis que por primera vez organiza los datos y estadísticas existentes respecto al impacto económico de la actividad cultural y presentó un perfil de los patrones de consumo de la cultura, así como de los agentes que la producen y ponen en circulación. La CODECU tuvo la oportunidad de poner en marcha un proceso amplio y participativo de diagnóstico que incluyo la realización de veintinueve (29) foros públicos de dialogo con una intervención directa de más de 1, 200 personas provenientes de los cincuenta y un (51) municipios, así como de la diáspora puertorriqueña en Estados Unidos.

Ante esto, la Dra. Quintero estableció que el Proyecto del Senado Núm. 1269 se aferra a la idea de que elevar la cultura a nivel de Gabinete Constitucional, creando un Departamento sombrilla y nombrado por un Secretario, por término de diez (10) años, brindaría una "*estructura gubernamental ágil y eficiente*". En ese sentido, la profesora indica que el proyecto parece contradecirse con la afirmación que hace en la Exposición de Motivos, que un nuevo modelo cultural debe estar fundamentado en "*una reducción en la intervención directa del Gobierno, convirtiéndolo en un ente facilitador y respetando la autonomía cultural de los distintos componentes*" (p. 2). En efecto, uno de los aspectos que quedó evidenciado en el diagnóstico participativo llevado a cabo por CODECU, es la percepción del efecto altamente nocivo (dañino) que ha tenido la política pública en el ámbito cultural, por parte de los diversos agentes culturales, que haya mayor autonomía de las instituciones culturales frente a la injerencia partidista. Al mismo tiempo, la profesora cree que la figura del propuesto Secretario, nombrado por el ejecutivo y con el poder de supervisión y fiscalización de las instrumentalidades que formarían parte del Departamento le parece totalmente contraproducente. Con relación al Secretario, ella establece que el proyecto dispone que dicho puesto seria también el presidente de la Junta de Directores del ICP, así como miembro de las Juntas de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Publica, la Escuela de Artes Plásticas y la Corporación del Conservatorio de Música (aunque no así de la

Corporación de las Artes Musicales, por razones que no son expuestas en el proyecto). También, el Secretario supervisará directamente las labores del Gerente del Centro de Bellas Artes, de la Oficina Estatal de Conservación Histórica y del Programa para el Desarrollo Artesanal. El memorial de la ex presidenta de CODECU subrayó que este diseño institucional atenta contra la independencia de criterios y autonomía decisional de las Juntas de dichas corporaciones públicas, mientras resultaría en una gran ineficiencia administrativa, ya que atender los asuntos fiduciarios de cada una de estas Juntas llenaría la agenda laboral del Secretario. Otra de las debilidades que CODECU presenta sobre las medidas en evaluación, no hace mención de la problemática de duplicidad de funciones, ejemplo de esto es la conservación y preservación del patrimonio, en la que participan el ICP, la OECH y la Junta de Planificación. Dicha problemática no se hace referencia en la medida, ni como se podría atender esta duplicidad de funciones, en las que entran disposiciones legales del ámbito federal y estatal. De igual forma, otro ejemplo de duplicidad de funciones que expuso la Dra. Quintero, es la promoción artesanal. Respecto a esto, el P. del S. 1269 propone trasladar el Programa de Desarrollo Artesanal (hoy bajo la sombrilla del Departamento de Desarrollo Económico) al nuevo Departamento, sin embargo no hace ninguna mención a como se atendería la duplicidad de funciones entre el ICP y dicha entidad. La propuesta de CODECU incluye un rediseño interno del ICP que procura atender dichas zonas de duplicidad que han sido ampliamente verificadas en el diagnóstico. Por otra parte, se desprende de la ponencia, la inclusión de la Escuela de Artes Plásticas y el Conservatorio de Música de Puerto Rico bajo el Departamento, atentan contra la autonomía de la que deben gozar las instituciones de educación superior y pondrían en riesgo las acreditaciones profesionales.

Con respecto al financiamiento de la institucionalidad cultural, la Dra. Quintero le dio mérito al P. del S. 1269, en reconocer la problemática de insuficiencia de fondos que se ha agravado en las pasadas décadas. Ante esto, la propuesta de un aumento escalonado en las asignaciones presupuestarias de las agencias culturales le parece un paso importante. Sin embargo, la profesora reconoció la crisis fiscal que Puerto Rico está atravesando, expresó que dicho aumento sería altamente improbable. Sobre este tema, la representante de CODECU establece que el Gobierno de Puerto Rico necesita reconocer que la inversión en cultura es fundamental para el desarrollo integral y se trata de un sector con alta potencialidad de crecimiento. Como se desprende del *Estudio del Ecosistema Cultural en Puerto Rico*[6], estudio realizado por parte de la CODECU, revelo las aportaciones de los sectores culturales y creativos a la economía del país. Así pues, la Dra. Quintero favorece la estructura propuesta por la CODECU, de crear una Red Nacional de Cultura, la misma incluye la institucionalidad de ámbitos de colaboración directa entre las instrumentalidades culturales y otras agencias de gobierno como educación, turismo, desarrollo económico, municipios y Departamento de Estado, entre otros. Dicha Red Nacional, una entidad que tenga como funciones primordiales: coordinar, articular, planificar, asesorar y evaluar los esfuerzos del ecosistema cultural del país.

Por último, se desprendió de la audiencia pública, una de las similitudes de ambas propuestas, la Red Nacional y el Departamento, es la asignación de 1% de fórmula para las instituciones culturales. Se le preguntó a la profesora como llegó a la conclusión de la fórmula, en la cual, ésta contestó, que la UNESCO ha recomendado dicha fórmula del 1%.

---

[6] El estudio evidenció por conceptos del IVU y de contribución sobre ingreso, promedio los $155 millones anuales en el periodo evaluado, mientras las asignaciones gubernamentales a las agencias culturales en el mismo periodo fueron de cerca de $79 millones. (Datos extraídos de la ponencia de la Dra. Quintero Rivera).

En representación de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto**, en adelante "OGP", compareció el Lcdo. Wilfredo Figueroa, asesor legal de la OGP. En el memorial se estableció la importancia de la intención del proyecto y expuso que de crear un nuevo organismo debe conceptualizarse en el modelo artístico y cultural del país, debido a la existencia de duplicidad de funciones. La OGP desacata que esta Administración impulsa una nueva política pública, cimentada en seis principios que sientan las bases para la recuperación económica de Puerto Rico, mediante diversas estrategias de: 1) desarrollo económico; 2) transformación educativa; 3) competitividad; 4) infraestructura social; 5) transformación y 6) modernización gubernamental, entre otros. El primer paso que la OGP indicó en este proceso de reingeniería gubernamental es la consolidación de agencias y organismos cuyas funciones pueden acogerse en otra agencia y cuyo mandato en Ley es igual o similar. De igual forma, la OGP expreso que la consolidación de agencias busca delegarle al tercer sector algunos servicios que el gobierno brinda a la ciudadanía, así como la transferencia de servicios que ofrece el gobierno central a los municipios.

Ante esto, la OGP inició un proceso de análisis sobre la estructura organizacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en dicho examen se desprende la proliferación de entidades relacionadas al arte y la cultura en el andamiaje gubernamental. El memorial explicativo de la OGP se explica que la inversión total en estas entidades asciende a $75.2 millones aproximadamente, de los cuales el 78% provienen de recursos estatales, 16% de ingresos propios, 4% de fondos federales y un 2% de otros ingresos. El personal rindiendo servicios en estas entidades se calcula en 960 empleados. Reconocen que el escenario pragmático y presupuestario sirve de base para un análisis más profundo de las distintas entidades gubernamentales que trabajan con los aspectos artísticos y culturales del País.

Por consiguiente, la OGP trae ciertos aspectos de la medida que les ocupa. En primer término, con relación a elevar el propuesto Departamento a nivel constitucional, señalan que los departamentos ejecutivos constitucionalmente son los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública (Educación), de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas, cada uno de ellos estará a cargo de un Secretario de Gobierno. Para poder elevar el Departamento de Arte y Cultura a rango constitucional, requeriría que se enmiende la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para tales propósitos. Sin embargo, la OGP expresa en su ponencia, que para poder realizar enmiendas a la Constitución, se requiere, entre otras cosas, que toda proposición de enmienda se someta a los electores mediante un referéndum especial para su aprobación o rechazo. Aunque, la OGP reconoce la intención de la medida de elevar el referido Departamento a nivel constitucional para darle un reconocimiento institucional a la cultura puertorriqueña. La oficina sugiere evaluar la deseabilidad de enmendar la Constitución para estos fines, considerando las implicaciones presupuestarias que esto conllevaría ante la crisis fiscal de las finanzas públicas.

En segundo término, desde el punto de vista gerencial, la OGP entiende pertinente señalar que la misma recientemente creo el Área de Gerencia Pública compuesta de las siguientes unidades: Organización de Gobierno, Consultoría Gerencial y Eficiencia Gubernamental. El Área de Gerencia Pública fue creada con el propósito de servir de facilitadores a las entidades gubernamentales en la búsqueda de soluciones dirigidas a tener un gobierno ágil y que responda a las necesidades de los ciudadanos de forma rápida y efectiva. Ante ello, a través de esta Área se procura una transición ordenada de aquellas agencias consolidadas y mejorar el resultado en el desempeño del Gobierno y la prestación de los servicios a la ciudadanía. Considerando lo anterior, la OGP en términos generales coincide con la intención de la medida, sin embargo, entiende que una verdadera trasformación del modelo cultural debe trascender de solamente establecer un Departamento de Arte

y Cultura, que agrupe a las distintas entidades relacionadas a este sector. Ello, la OGP establece que abonaría aumentar la burocracia existente, diluiría esfuerzos y recursos y no garantiza el que se pueda eliminar la duplicidad de funciones existente. Así pues, la OGP expresa, para que un cambio real y sustancial resulte efectivo, se requiere de la unificación de funciones afines pero dispersas, la maximización de recursos humanos y fiscales y la modificación de aquellas funciones o roles que se han tornado obsoletos. Esto significa, se requiere una verdadera transformación en el actual andamiaje estructural para crear un nuevo organismo que establezca política pública innovadora y mejore las estrategias de acción a seguir para elevar el papel de la cultura, no tan solo en la preservación del patrimonio sino como motor de crecimiento económico del País.

Por lo cual, la OGP sugiere que el nuevo organismo podría redistribuirse y agruparse de la siguiente manera:

1. Conservación del Patrimonio Cultural- consideran que este es un asunto medular, toda vez que gira en torno a la protección y regulación del patrimonio edificado y el patrimonio documental. Actualmente, el ICP, la OECH y la CAM tienen unidades y funciones relacionadas con este tema.
2. Promoción Artística y Cultural- esto constituye un asunto medular ya que recoge las distintas plataformas que se utilizan como mecanismos para fomentar el arte y la cultura. Actualmente, el CBA, el Programa de Desarrollo Artesanal y el ICP tienen unidades y funciones relacionadas con este tema.
3. Artes Escénico-Musicales- bajo este tema se podrían agrupar los asuntos relacionados con la preparación y/o coordinación de las distintas expresiones artísticas y culturales, a saber: obras teatrales, conciertos, festivales, entre otros. Actualmente, la CAM y el ICP tienen unidades y funciones relacionadas con este tema.
4. Educación- este constituye un asunto medular ya que abarca la parte educativa y de difusión pública. Actualmente, el Conservatorio de Música, la EAP y WIPR son las entidades a través de las cuales se trabaja con este componente educativo.

Subrayando lo antes presentado, la OGP propone unificar estratégicamente los esfuerzos culturales y artísticos, así como el patrimonio histórico del País, de manera que se pueda propiciar su desarrollo, evolución y preservación para el enriquecimiento y disfrute de los puertorriqueños y extranjeros.

En tercer término, respecto a los mecanismos de financiamiento, la OGP menciona la facultad que tendría el Departamento para imponer y cobrar derechos y cargos por la concesión de licencias, permisos, certificados, autorizaciones, endosos o acreditaciones y la prestación de servicios a municipios, agencias y personas privadas. Asimismo, el Departamento podrá obligar el reembolso de honorarios, gastos extraordinarios y otros costos director imprevistos incurridos por servicios profesionales y de asesoramiento en las investigaciones, vistas y otros procedimientos. Los recaudos por estos conceptos ingresarían a una cuenta especial que se denominara como Fondo Especial del Departamento de Arte y Cultura, bajo la custodia del Departamento de Hacienda. Sobre este particular, la OGP entiende adecuado el establecimiento de estos mecanismos, ya que le brindaría una fuente de recursos al nuevo organismo y, a su vez, podría disminuir la carga sobre el Fondo General de sufragar los gastos operacionales del Departamento. No obstante, la OGP considera que no podrían ser suficientes como para que la disminución en la dependencia de financiamiento del Fondo General sea significativa.

De igual forma, la medida propone la creación de un Fondo para el Desarrollo de las Artes y la Cultura Puertorriqueña, este fondo especial será utilizado para becas de estudio, cursos y adiestramiento y la contratación de profesionales para preparar y capacitar embajadores puertorriqueños. Cabe señalar, dicho Fondo se nutriría de las asignaciones dispuestas por la Asamblea Legislativa, (las asignaciones especiales son recursos del Fondo General autorizados por la Asamblea Legislativa para fines específicos y que se repiten anualmente) y de todo otro dinero que se donare, traspase, o cediese por cualquier persona o entidad privada o gubernamental. En este sentido, debido a la actual situación fiscal que atraviesa las finanzas del País, la OGP no considera prudente seguir fomentando la práctica de crear fondos especiales para financiar programas e iniciativas gubernamentales. Además, la OGP entiende que sería inoperante un Fondo como este, pues como puede apreciarse, el gobierno opera con un presupuesto sumamente comprometido ya que la mayoría de las asignaciones son partidas ineludibles establecidas por ley o se utilizan para proveer servicios esenciales de educación, seguridad, salud y bienestar social.

Asimismo, la OGP no favorece el establecimiento de un presupuesto por fórmula para el propuesto Departamento, entiende que ante la falta de liquidez en el Gobierno y la insuficiencia de lograr los recaudos esperados que se ha experimentado en los pasados años debido a la situación económica del País, el condicionar el presupuesto de un organismo a una fórmula presupuestaria, le restaría flexibilidad al ejecutivo para realizar los ajustes fiscales necesarios a fin de atemperar los gastos gubernamentales con los ingresos al fisco. Además, sugieren revisar el texto de la medida el cual pretende otorgarle al nuevo Departamento la facultad de requerirle fondos adicionales directamente a la Asamblea Legislativa, de manera que el mismo sea cónsono con el ordenamiento jurídico vigente.

En adición a lo antes expuesto, la OGP añade que la pieza legislativa conlleva unos costos que, aunque resultan difíciles de estimar, consideran que serían onerosos para el erario. Ante ello, la OGP presenta posibles variables que pudieran considerarse como parte del impacto fiscal de la medida:

- La creación del Secretario y Subsecretario, esto exigirá al menos dos secretarios o asistentes administrativos.
- Unidad de Finanzas; para atender el cobro de derechos de licencias, permisos, prestación de servicios, uso de sus facilidades, entre otros.
- Se reconoce al Departamento como un administrador individual para efectos de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, por lo que se proyecta el reclutamiento de personal, tanto para esta área como para las áreas operacionales.
- El Departamento tendrá la facultad de entrar en contratos de diversa naturaleza, tanto con municipios, como con jurisdicciones de Estados Unidos y de otros países, lo que supone la necesidad de asesores legales. Aunque parte sea contratado, al menos se requerirá un abogado.
- El propuesto Departamento será custodio de propiedades culturales y estaría exento de las compras a través de la Administración de Servicios Generales, lo que exigirá un encargado de la propiedad y algún comprador.
- El nuevo Departamento se encargara del mantenimiento de las propiedades culturales bajo custodia en los distintos municipios, lo que supone gastos de limpieza, mantenimiento y reparación y conservación de estructuras.

Por último, la OGP sugiere ser prudentes con la creación de nuevos organismos que supongan gastos adicionales al fisco que no pueden ser sufragados debido a la situación fiscal existente, consecutivamente, establecen que no pueden avalar la medida tal y como está redactada.

De parte de la **Corporación de las Artes Musicales,** en adelante "CAM"**,** compareció el Lcdo. Javier Rodríguez Galarza (Sub- Director) y Lcdo. García Zapata (Asesor Legal). Los deponentes iniciaron con un breve resumen del contexto histórico de las instituciones culturales con la Administración para el Fomento de las Artes (AFAC). Dicha entidad duró por cinco (5) años ya que no resultó dicha estructura. Bajo este parámetro, la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, creó la Corporación de las Artes Musicales (CAM), como la entidad gubernamental especializada en promover el desarrollo y enriquecimiento de los programas relacionados con las artes músico-teatrales. Actualmente, la CAM está compuesta por las subsidiarias, la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico (COSPR) y la Corporación de las Artes Escénico-Musicales (CAEM), y sus programas, el Festival Casals, el Festival Iberoamericano de las Artes (FIA) y el Festival de la Orquesta Sinfónica Juvenil de las Américas (FOSJA).

El Sub-Director planteó que la mayor preocupación del proyecto son las contradicciones al definir la relación jurídica entre el Departamento y las entidades que se les propone adscribir, objeto de la conjugación de un modelo de agencia tradicional de la Rama Ejecutiva frente al modelo autónomo de una corporación pública. Ante esta problemática, la CAM expreso que los proyectos en evaluación establecen que la articulación del Departamento no afectaría la autonomía administrativa de sus componentes adscritos, la realidad es que la sujeción de las corporaciones pública.

Por otra parte, en el tema de presupuesto, la CAM señala que, según redactado el PS 1269, surge duda la manera en que se llevaría a cabo los procesos de solicitud de asignación de fondos para la corporación y sus subsidiarias. Por un lado, la CAM expresa que el Artículo 6 (c) del PS 1269 propone que los directores de los componentes del Departamento sometan al Secretario sus respectivos proyectos de presupuesto anual y que, a su vez, sea el Secretario el que presente al Gobernador un presupuesto integral del Departamento. Sin embargo, establecen que la Ley Orgánica de la CAM, la corporación viene obligada a someter anualmente a la Asamblea Legislativa, a través de la Oficina del Gobernador, su presupuesto general de gastos, así como el presupuesto de gastos consolidado de cada una de sus corporaciones subsidiarias, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Entonces, la CAM viene obligada a presentar anualmente sus proyectos de presupuesto ante OGP, para su debida aprobación, previo a hacer la petición formal de asignación de fondos ante la Asamblea Legislativa. Ante esto, la CAM establece que la función de presentar anualmente el presupuesto de las agencias, por lo propuesto en la medida, ya no sería tarea de OGP y se delegaría al Departamento. De igual forma, la CAM indica problemática en la consignación de asignaciones especiales y resoluciones conjuntas de la Asamblea Legislativa, serán administradas por el Departamento.

Otra preocupación que presenta la CAM en su ponencia, el Artículo 6 del PS 1269, propone delegar al Secretario del Departamento de Arte y Cultura la función de recibir los reglamentos a ser adoptados por sus componentes, incluyendo cualquier enmienda o derogación que se pretenda realizar a tales cuerpos normativos. La CAM afirma que ello, tendría el efecto de coartar la capacidad que actualmente tienen las corporaciones públicas de las artes y la cultura de aprobar reglamentos propios de adquisiciones ajustados a sus circunstancias particulares. De misma manera, otra disposición que la CAM considera un menoscabo a la autonomía de las corporaciones públicas, es, lo propuesto en el Artículo 18 del PS 1269, relacionado a la creación de una sola oficina de Recursos Humanos y Auditoria para los componentes del Departamento. También, mostraron reparos con el Artículo 26 del PS 1269, que dispone al Departamento, de ser necesario, transferir el

personal en conexión con las funciones, programas o agencias adscritas por lo dispuesto por Ley, estos empleados serán reubicados dentro de la estructura del Departamento a los fines que el Secretario entienda pertinente, ya que expresan que el Departamento no solo ejercerá una función de control interno en los componentes administrativos bajo una misma Oficina de Recursos Humanos, sino que, además, estaría facultado para hacer transferencias de personal, siempre y cuando no se vean afectados puestos de carrera.

Por otro lado, la CAM hace mención que surge del Artículo 5 del PS 1272, la intención de otorgar al Secretario de dicha entidad la facultad de tener que consentir asuntos claramente concernientes a la gobernanza corporativa, tales como el sueldo del Director Ejecutivo de la CAM. Este asunto, la CAM destaca, es uno tradicionalmente inherente a la función de las juntas de directores como máximos cuerpos rectores corporativos. Asimismo, surge también del Artículo 9 de la medida, sobre aquellos asuntos relacionados a la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico tendrían que ejecutarse en coordinación con el Secretario del Departamento. La CAM expone que no queda claro el alcance de lo que dicha "coordinación" implicaría, la aseveración contraviene el principio de autonomía administrativa de la CAM y sus subsidiarias. De igual forma, refieren el Articulo 17 que dispone a los directores de los componentes operacionales del Departamento serán directamente responsables al Secretario con relación al funcionamiento eficiente de sus respectivos programas. La CAM explica que esta función genera un conflicto palpable al tomar en consideración que la Ley Orgánica de la CAM dispone al Director Ejecutivo desempeñar el cargo a voluntad de la Junta de la Corporación. Para la CAM, el Director Ejecutivo se ubicaría en la incómoda posición de tener que responder a voluntades provenientes de dos fuentes distintas, sin que sean necesariamente análogas.

Por último, la CAM dejó establecido en su ponencia, a la luz de lo antes expuesto existen una serie de interrogantes y preocupaciones sobre el alcance de las piezas legislativas que, según articuladas, no les permite avalar su aprobación. Así pues, se desprendió de la audiencia pública, que lo propuesto en el PS 1269 existe con el Departamento de Desarrollo Económico, donde pertenecen varias corporaciones dentro de una misma agencia y siguen funcionando como corporaciones con sus autonomías. A ello, la CAM estableció que apoyan la intención del proyecto en unificar, formalizar las comunicaciones entre los componentes.

En representación de la **Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico,** en adelante "Conservatorio", compareció el Prof. Luis Hernández Mergal, Rector Interino de la Corporación. El Conservatorio de Música de Puerto Rico se creó a finales de la década 1950, para establecer en el país un organismo e infraestructura para el desarrollo de la educación superior en música. Se desprende de la ponencia que desde la aprobación de la Ley Núm. 141 de 9 de agosto de 1995, en que el Conservatorio de Música se le confirió plena autonomía, este ha florecido como nunca antes en su historia. El Conservatorio se ha desarrollado como una institución universitaria especializada en disciplinas musicales y sus programas sub-graduados y graduados la han posicionado a nivel internacional como una institución de educación superior especializada en música Latinoamericana, así como una reconocida universidad de investigación musical. Como institución educativa, el Conservatorio mantiene su licencia con el Consejo de Educación de Puerto Rico, y sus certificaciones con las agencias acreditadoras *Middle State Commission on Higher Education*, y la acreditación para universidades especializadas en disciplinas musicales que otorga la *National Association of Schools of Music*.

Ante esto, el memorial explicativo del Conservatorio explica en detalle los estándares y parámetros que se deja llevar la *Middle State Commission* para otorgar las acreditaciones a las instituciones de educación superior, y la más importante es que la institución tenga autonomía fiscal

y administrativa. De igual forma, el Conservatorio fragmenta detalladamente los artículos evaluados y observaciones sobre la medida, que se resumen en que el Conservatorio no puede ser considerado como una institución cultural debido a su desarrollo educativo y universitario.

Por último, en la vista pública el Rector Interino reconoció la labor del senador en exponer y darle importancia a la cultura de nuestro país. Pero el Prof. Hernández Mergal estableció que el Conservatorio no es una institución cultural, sino una institución educativa, de índole superior. El Rector le solicitó la exclusión del Conservatorio de ambas medidas, ya que esto redundaría en perder las acreditaciones de educación superior que tiene la institución, ejemplo como la *Middle State Comission*. Ante esto, la única pregunta que el senador Fas Alzamora tuvo fue para que escogiera una vía entre pertenecer al Departamento de Arte y Cultura, a la Red Nacional de la Cultura, al Sistema UPR o mantener la autonomía actual y enmendar la Ley 66-2014. El Rector respondió que definitivamente la última opción, mantener la autonomía actual y enmendar la Ley 66-2014 a fines de eliminar al Conservatorio de su aplicación. Como último punto, el Rector Interino dejó para record que el Conservatorio, al igual que otras universidades públicas y privadas, pertenece a Campus Puerto Rico, una iniciativa del Departamento de Estado y su Secretario el Hon. David Bernier, para promover a Puerto Rico como destino educativo. Esta propuesta atrae un sinnúmero de jóvenes de otros países interesados en hacer sus estudios sub-graduados y graduados en la Isla.

Por parte de la **Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico,** en adelante "CBA", compareció el Sr. Ricardo Cobián Figueroux, Gerente General del Centro de Bellas Artes de Santurce. El Gerente General expuso en su memorial la preocupación de las consecuencias del enorme poder que tendría este Departamento para disponer de activos, propiedades, arrendamientos, compra y venta de terrenos y demás facilidades culturales de cada agencia o componente. Igualmente, el Sr. Cobián expresó su preocupación sobre el poder político y cultural que tendrá el Secretario nombrado por el Ejecutivo y el Legislativo, pues estaría tomando decisiones, no solo sobre la política cultural oficial, sino que estaría facultando a decidir también sobre aspectos administrativos, planes estratégicos y el funcionamiento interno de cada una de las agencias. Hecho que entendió, el Gerente General de CBA pone en riesgo la llamada autonomía cultural y fiscal que se propone. Por otra parte, el Sr. Cobián hace la observación de que para el PS1272 no se han hecho estudios de viabilidad económica, ni operacional. A estos efectos, CBA expresa que hay que estar seguros que esto vaya a funcionar, ya que hay demasiados asuntos en juego. También les preocupa sobre la propuesta del Departamento, el posible despido de personal y los recaudos internos de cada componente. Específicamente, se desprende de la ponencia del CBA, una serie de observaciones específicas por los artículos en controversia. Primero el Articulo 2- Declaración de Política Pública, la afirmación sobre el ritmo de crecimiento cultural y el desarrollo de las bellas artes en Puerto Rico se han hecho más lentos. El CBA entiende que dicha afirmación estadísticamente no parece sostenerse, por el contrario se aprecia un incremento en la producción de la actividad artística y cultural en los pasados quince años que apunta a un virtual florecimiento. Una creciente actividad tanto de parte de las organizaciones sin fines de lucro, como los municipios, los centros culturales y sumar a esto la diáspora puertorriqueña.

Sin embargo, el CBA indicó estar de acuerdo con que el Gobierno sea un facilitador y no un inventor de la cultura. Ante esto, resume los puntos más relevantes de su ponencia:

1. Muchas disposiciones de los 34 artículos que establece la Declaración de Política Pública crean más dudas que certezas, levantan banderas de alerta que les preocupa seriamente.
2. Contrario a lo que pretende el PS 1269 vemos problemas conceptuales, administrativos y de garantías a una verdadera autonomía cultural y fiscal.
3. Entienden que lo que se propone, según reza en la Exposición de Motivos, posiblemente estaría causando el efecto contrario de lo que se quiere corregir.
4. Les parece que el riesgo de crear otro mega Departamento no se justifica, ni en términos de funcionamiento, ni en términos fiscales, ni en términos de reducir la intervención directa del gobierno en los asuntos culturales.
5. Lo propuesto provocaría a corto y mediano plazo un disloque en el funcionamiento interno de sus componentes afectando también el servicio que cada una le brinda al pueblo.
6. Les preocupa las consecuencias del enorme poder que tendría este Departamento para disponer de activos, propiedades, arrendamientos, compra-venta de terrenos y demás facilidades culturales de cada agencia o componente. Igualmente les preocupa el poder político y cultural que tendrá el Secretario nombrado por el Ejecutivo y el Legislativo, pues estaría tomando decisiones, no solo sobre la política cultural oficial, sino que estaría facultando a decidir también sobre aspectos administrativos, planes estratégicos y el funcionamiento interno de cada una de las agencias. Hecho, que entienden, pondría en riesgo la llamada autonomía cultural y fiscal que se promete.
7. El Departamento de Arte y Cultura en sí mismo tendría muchos de los mismos objetivos y funciones que realizan los componentes que la integran, por lo que habría redundancia y duplicidad en lo propuesto denominador común.
8. Se oponen en el dirigismo cultural del estado y a la imposición de una política cultural homogénea que podría ir en detrimento de la libertad artística y de la libertad de las agencias para ser flexibles en sus planes de trabajo y lineamiento operacionales.
9. No están de acuerdo con los Fondos Especiales, según consta en el Artículo 22, que coloca los fondos de las agencias bajo la custodia del Secretario de Hacienda. Por los pasados 34 años el CBA, diferente a otras agencias y corporaciones públicas, maneja con autonomía fiscal su sistema de ingresos y gastos lo cual les confiere agilidad y eficiencia en los tramites de cobros y de pago, sin tener que enviarlos a Hacienda para autorizarlos y emitirlos.
10. Proponen en cambio que la fórmula del .72 % de céntimo del 1% del Presupuesto del Fondo General se distribuya de acuerdo a los porcientos estipulados en esta proyecto de Ley.
11. Proponen que esos fondos se le asignen a las agencias aquí incluidas sin que las mismas sean fusionadas en este Departamento de Arte y Cultura.
12. A la luz del PS 1269, la anexión de todas estas entidades provocaría disloques operacionales que van desde el manejo de sus finanzas, el cierre de oficinas como Recursos Humanos y despidos de empleados irregulares, transitorios y de confianza que debido a los estragos de la Ley 7 y de la Ley 70 fue necesario contratar para mantener en lo mínimo posible los servicios que se le ofrecen a la ciudadanía.
13. Proponen, con todo el respeto, que antes de proceder a votación se tome en consideración y evaluación el Informe Final de la CODECU.

Por parte de la **Oficina Estatal de Conservación Histórica,** en adelante "OECH"**,** compareció su Directora Ejecutiva, la arqueóloga Diana Lopez Sotomayor. En su ponencia comienzan dejando claro que programas e instituciones relacionadas a temas culturales requieren ser revisados y actualizados, en contextos socio-históricos enfrentados a constantes y acelerados procesos de transformación. Afirman que un nuevo modelo que atienda los requerimientos de la preservación de un patrimonio tan heterogéneo y cambiante como el nuestro, forzosamente debe contemplar: la compleja diversidad cultural ya presente en nuestro país, los requerimientos de una infraestructura cultural existente y proyectada a futuro (los espacios y recursos para llevar a cabo planes a corto, mediano y largo plazo), las estrategias públicas y privadas para estimular el estudio, la divulgación y la creación cultural, el impacto del crecimiento urbano y la transformación de los paisajes urbanos y rurales, los efectos de los mil rostros de la globalización, entre otras condiciones. Ante esto, reiteran que para que ese nuevo Departamento de Arte y Cultura trascienda, más allá de agrupar o reagrupar agencias o instituciones, es necesario ir al fondo, analizar de forma critica la urgencia de nuevas respuestas a que constituyen nuestro patrimonio, para qué y para quienes se desarrollan planes específicos y como se van adelantando nuevas metas.

Con este preámbulo, la OECH explicó que el proyecto en evaluación propone agrupar entidades y corporaciones dedicadas al desarrollo de las artes y la cultura puertorriqueña, lo cual no refleja las particularidades de la misión y tarea principal de la Oficina Estatal de Conservación Histórica/ *State Historic Preservation Office*, según su ley creacional (*National Historic Preservation Act 1966*) y según la recoge la Ley 183 del 21 de agosto de 2000, Ley Orgánica de la Oficina Estatal de Conservación Histórica. A estos efectos, no son funciones prioritarias de la OECH, su carácter de agencia estatal y federal, establece una especificidad. Un ejemplo de la situación dual, es el hecho de que la o el Director de la OECH responde al Gobernador de Puerto Rico, que se nombra (según el PS 1269 le respondería al Gobernador y al Secretario del Departamento), pero a la misma vez le responde al ser *State Historic Preservation Officer*, reglamentos, iniciativas y lineamientos establecidos en Estados Unidos de América por el *Advisory Council on Historic Preservation*, del Departamento del Interior y el Servicio Nacional de Parques.

También, la Dra. López Sotomayor indicó que la OECH es una entidad que sus deberes son muy distintos a los otros componentes que se proponen unir. Por tal razón, se reitera en la exclusión de la oficina en los proyectos del Departamento. Además, la Dra. López indicó que no mantiene comunicación o colaboraciones con los otros componentes, pero hizo hincapié que conserva una comunicación con el ICP por cuestiones de permisología de las edificaciones históricas y yacimientos. Por la experiencia de la arqueóloga se le preguntó sobre qué modelo en Latinoamérica posee las características que persigue la intención de los proyectos en evaluación. La directora explicó que tendría que llevar a cabo un estudio abarcador comparando las diferentes estructuras de cada país. Pero, ella señaló, que la única estructura que tuvo la oportunidad de laborar y evaluarla fue la del Ministerio de Cultura en México. Estableció que la estructura mexicana es muy parecida a lo que propone el senador Fas Alzamora en el PS 1269, donde existen varias secretarias y sub secretarias encargadas de las diferentes disciplinas de arte y cultura. La Dra. López comparó las instituciones mexicanas con Puerto Rico y estableció que en otros países latinoamericanos existe una separación de gestiones, entre el área de patrimonio histórico y la promoción artística y cultural en general. Estableció que en otros países, la gestión de permisos no está separada de la labor que realiza la institución o ente patrimonial, comentó que en Puerto Rico la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) como ente aparte se dificulta el trabajo de permisos.

Luego le tocó el turno al Lcdo. Edgardo Arroyo y Sra. Milagros Solís, representantes del **Programa para el Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial,** en adelante "PRIDCO"**.** En su memorial, expresaron que el Programa de Desarrollo Artesanal inició en el año 1977, fue creado por el Dr. Walter Murray Chiesa. Dicho programa está adscrito a la Compañía de Fomento Industrial y tiene como objetivo facilitar los servicios de mercadeo, adiestramiento y participación de artesanos en ferias y exhibiciones. De igual forma, se conceden incentivos económicos. También, bajo el programa se lleva a cabo un proceso de certificación de artesanos según dispuesto en la Ley 166. Al día de hoy, expresaron, tienen 18, 496 artesanos certificados. Actualmente, la Compañía de Fomento Industrial a través del Programa de Desarrollo Artesanal mantiene el siguiente personal: Personal de Apoyo (1), Técnico de Sistema de Oficina (1), Oficiales d Desarrollo Artesanal (3) y un Gerente. Por otro lado, la Junta de Directores de la Compañía de Fomento aprobó una asignación de $375, 000 para la concesión de incentivos y ayudas a los artesanos. Durante los últimos dos años fiscales la Compañía de Fomento ha invertido un total de $850, 000 en el Programa de Incentivos y Auspicios para atender las necesidades directas de los artesanos. Los deponentes expresaron apoyar la intención legislativa de la medida, en términos de brindar la importancia al acervo cultural, entiende que el programa adscrito a la Compañía de Fomento Industrial ha sido una herramienta efectiva en beneficio del artesano puertorriqueño. Por tal razón, solicito la exclusión del programa en la medida.

En la vista pública, ante la pregunta de que si existe comunicación o acuerdos colaborativos con alguno de los otros componentes que se proponen pertenecer al Departamento. La Sra. Solís contestó que no, pero explicó que para los talleres y charlas a los artesanos el programa utiliza los recursos del ICP, Departamento de Bellos Oficios de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Rio Piedras y otras entidades gubernamentales. Sin embargo, no se consulta para las certificaciones de artesanos. Por otro lado, los deponentes añadieron que mayormente en los modelos de estructura, la artesanía se encuentra en los Ministerios de Economía ya que se perciben como una industria. A estos efectos, recomendaron que el ICP se encargue de la promoción artística y cultural y el programa vendría ser una labor de auto-gestión. Por último, se le pregunto a los deponentes si habían evaluado el Informe Final de la CODECU, donde se recomienda unir el programa al ICP. Los representantes de la Compañía de Fomento Industrial contestaron que no ha sido evaluado el mismo.

En representación de la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública,** en adelante "WIPR"**,** compareció el Sr. Juan José Valentín, Gerente de Mercadeo de la Corporación. Se desprende del memorial, un breve resumen sobre el contexto histórico de las facilidades culturales públicas con la creación de la Administración para el Fomento de las Artes y la Cultura (AFAC). Dicha institución dejo claro la conveniencia de mantener separadas operaciones culturales que en lo operacional tenían muy poco en común, sino que dejo expuesto la poca conveniencia de aglutinar, bajo una instrumentalidad publica, a entidades gubernamentales con objetivos diferentes. Ante esto, la ponencia de WIPR establece una serie de postulados sobre los componentes y los proyectos en evaluación. Primero exponen la diversidad operacional de todos los componentes que se proponen añadir al Departamento, todas estas organizaciones son tan complejas como distintas unas de otras. Segundo, el dilema de poder entre la Secretaria y las Juntas de Directores, WIPR indican que los proyectos salen a relucir el inevitable choque de poderes entre la administración central del Departamento y las juntas de directores de las distintas corporaciones públicas, lo que generaría un problema de gobernanza, ahora inexistente. Tercero, la particularidad de la industria de telecomunicaciones y difusión pública, debido a la naturaleza de la agencia, no podrían pertenecer al Departamento. Esto con relación a los horarios irregulares de los empleados de la corporación y

peculiaridades de la industria televisiva y radial les impediría ser parte del conglomerado propuesto en la medida. Por último, no favorecen la aprobación de ambas medidas, según propuestas. En alternativa, proponen que se excluya a WIPR de su ámbito de aplicación.

Asimismo, representando el **Centro de Estudios Avanzados para Puerto Rico y el Caribe,** en adelante el "Centro", compareció el arqueólogo y profesor, Dr. Miguel Rodríguez López, Rector del Centro. Comienza su ponencia estableciendo que en los pasados años nuestro país ha registrado una gran actividad en todas las manifestaciones de nuestra cultura puertorriqueña, esto a pesar de la marcada disminución en la visibilidad, iniciativas y actividad programática de algunas de nuestras tradicionales agencias de gobierno, en particular en lo referente al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Por muchas décadas, el Instituto de Cultura fue una de las instituciones públicas más respetadas y admiradas, tanto en Puerto Rico como el exterior. Su impresionante legado ayudó a forjar nuestra moderna identidad de pueblo de la cual la mayoría de los puertorriqueños siente gran orgullo. Sin embargo, las pasadas administraciones, incluyendo la presente, lo han dejado morir poco a poco, recortando su personal y sus presupuestos hasta convertirlo en irrelevante, sin ofrecer al país una nueva alternativa institucional a tono con los tiempos. Por otro lado, el rector afirma que nuestro pueblo, en particular la clase artística y los trabajadores y gestores de la cultura en todos los niveles, han sabido establecer alianzas con otras instituciones como lo son los municipios, centros culturales y comunitarios de todo tipo, museos y galerías, universidades y gestores independientes, desarrollando miles de proyectos culturales y artísticos por todo el país. En esta tarea la Legislatura ha colaborado con fondos, muy escasos y mal distribuidos por cierto, y con legislación de apoyo a la gestión cultural y a su capacidad para desarrollar actividad económica productiva.

Así pues, el rector establece que a falta de propuestas concretas del Ejecutivo es que proyectos como el que nos ocupa adquieren relevancia en la discusión del futuro de nuestras instituciones culturales y del quehacer artístico y cultural de nuestro pueblo. En términos generales, el profesor expresó que PS 1269 llena un enorme vacío de más de dos años de nombramientos y políticas culturales desacertadas que hasta cierto punto han descarrilado el proyecto cultural nacional que nuestro país reclama y que se le prometió a Puerto Rico. Asimismo, indicó que se puede rechazar de plano y demonizar la idea de la creación de un llamado "Departamento de Arte y Cultura", que presenta el proyecto de Ley, o podemos criticarlo, debatirlo, enriquecerlo y utilizarlo como una plataforma para estimular la discusión sobre los temas culturales del país que lamentablemente han sido ignorados o in-visibilizados por las cruciales controversias relativas a nuestro desarrollo económico y social. Por tal razón, el rector entiendo que a pesar de la desconfianza generalizada en las instituciones de Gobierno, incluyendo la Legislatura, la creación del Departamento es la alternativa más racional y constructiva en estos momentos, porque todavía tenemos fe en la fuerza de la cultura para unir al país.

A ello, el arqueólogo explica posibles enmiendas u observaciones de los proyectos en discusión, comienza exponiendo que el nombre propuesto, en este caso Departamento, es incidental al proyecto de Ley, pues incluso el mismo señala que en otros lugares se llama Secretaria de Cultura. Yo añadiría que también hay Ministerios de Cultura, Centros o Institutos. En cuanto a la elección o nombramiento del Secretario, el rector expone que el proyecto utiliza un modelo parecido al que se utiliza para el nombramiento del actual Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, por parte de su Junta de Directores donde hay representación de diversas instituciones y centros culturales, además de los nombrados directamente por el Gobernador de Puerto Rico. Para esto, el Dr. Rodríguez López considera sin embargo que se trata de una formula muy enmarañada y que debe simplificarse, quizás limitando las instituciones que pueden enviar candidatos. De hecho,

propone que otras instituciones del país también formen parte de ese comité de nombramiento y reclamen también su derecho a enviar sus candidatos al Gobernador. Al rector le parece además que algunas de las instituciones que se mencionan no son gubernamentales o públicas, aunque reciben alguna ayuda del Gobierno. Otras, como el Colegio de Actores de Puerto Rico son organismos profesionales, y entonces los historiadores, arqueólogos, críticos de arte, por ejemplo, pudieran reclamar también la misma oportunidad de enviar candidatos al gobernador.

En el Artículo 5, sobre las *Funciones Generales*, el arqueólogo está de acuerdo con las funciones que se delegan al nuevo Departamento, que tienen que ver con promover las artes, las humanidades y la cultura, promover la afirmación y la creatividad de nuestras expresiones culturales y artísticas, la educación en estas áreas, el impuso de nuestra cultura en el exterior. El Departamento, y en esto estamos de acuerdo, será el organismo que formulará e implantará la política cultural del Gobierno de Puerto Rico. Una preocupación, del Artículo 5, es que considera que solo hay una mención a lo referente al impulso de las industrias culturales y que esta se debe ampliar, señalando la necesidad de proyectar la cultura como parte del desarrollo económico y social de Puerto Rico.

Sobresale del memorial, el Artículo 7, titulado el *Componente del Departamento*, el mismo trata de uno de los artículos que más controversia ha causado entre algunos sectores. En el cual se aclara que para efectos del nuevo Departamento, ninguna de las instituciones actuales que se mencionan van a desaparecer, incluso algunas amplían su perímetro de acción. Para el rector le surge duda la manera en que estarían agrupadas las instituciones. Por ejemplo, actualmente tanto el Archivo General como la Biblioteca Nacional funcionan bajo el modelo actual del Instituto de Cultura Puertorriqueña; pero no así el Museo de Arte de Puerto Rico (MAPR), que es una institución privada sin fines de lucro incorporada en el 1966, aunque recibe de la Legislatura más fondos que el propio ICP. No se explica el mecanismo por el cual el MAPR pasaría a formar parte de este nuevo modelo organizativo. En cuanto al Archivo General y la Biblioteca Nacional hay un reclamo bastante fuerte de que se independice del ICP y funcione como un organismo autónomo. Otra duda que establece el rector con relación a la composición, es el caso de la Escuela de Artes Plásticas, cuyo reclamo por parte de las agencias acreditadoras es que debe ser independiente de las estructuras del ICP, tal y como lo es en estos momentos, y funcionar con la mayor autonomía posible.

Por otro lado, el rector expuso ningún reparo sobre los artículos del 8 al 32, hace distinción al artículo 25, sobre la importancia del mismo ante la colaboración necesaria con los municipios para apoyarlos en la promoción artística y cultural. También, hizo mención del Articulo 33, como uno de los artículos más importantes del proyecto de Ley, establece de manera fija la asignación de fondos para la cultura y las artes del .72% del monto total de las rentas anuales que ingresan al Tesoro, y se dividen entre los diversos componentes de acuerdo a unos porcientos fijos, siendo el mayor de ellos al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Esta fórmula va encaminada a garantizar cierta autonomía fiscal a los organismos culturales que no dependerán de la buena fe de la Legislatura o del Ejecutivo para la asignación de fondos.

En conclusión, el rector luego de examinar la Ley y sus diversos artículos considero beneficioso para la cultura y las instituciones culturales del país que se abra a discusión la misma. El proyecto de ley presenta una alternativa a la inacción cultural actual y puede generar cambios positivos en las agencias y en el propio Gobierno. Puedo examinar, el Instituto de Cultura Puertorriqueña no se elimina, y al igual que las demás instituciones y organismos existentes, va a formar parte de esa nueva estructura que se llamaría Departamento de Arte y Cultura. El aspecto de la autonomía fiscal es uno de los puntos más favorables de este proyecto.

De parte de la **Escuela de Artes Plásticas,** en adelante "EAP", compareció el planificador, Sr. Carlos Rivera Pérez, Rector Interino de la EAP. El Sr. Rivera Pérez inicio su exposición explicando que la EAP es la única institución universitaria especializada en artes en todo el País. El rector interino establece que desde la primera visita del comité acreditador de la *Middle State Commission*, uno de los señalamientos principales ha sido el vínculo que mantiene la EAP con el ICP, lo que dificulta contar con una autonomía administrativa, fiscal y académica, que cuentan el resto de las instituciones de educación superior en la Isla. A estos efectos, el planificador reitera enmendar el proyecto a los fines de excluir de los mismos a la EAP.

En la vista pública, el presidente de la Comisión indicó que la EAP estará excluida del Departamento, por su naturaleza educativa con el fin de preservar las acreditaciones académicas. De igual forma, estableció que le gustaría saber la opinión de la EAP con relación al Proyecto de la Cámara Núm. 1825 (PC 1825), en la cual propone la autonomía e independencia del Instituto de Cultura Puertorriqueña. El rector respondió favorecer el PC 1825 ya que convierte a la EAP como entidad autónoma.

En representación de la **Asociación de los Centros Culturales de Puerto Rico,** en adelante "ACCPR", compareció el Sr. Héctor Valentín Yera, Presidente de la Asociación, acompañado por el Lcdo. Teodoro Maldonado, Vicepresidente y Prof. Feliz Báez Neris. La Asociación se crea como una organización autónoma que agrupa a los Centros Culturales de Puerto Rico y a otras organizaciones de buena fe que trabajan y apoyan las diferentes manifestaciones culturales del País. En el memorial se desprende, el reconocimiento al Instituto de Cultura Puertorriqueña, como la principal institución gestora y promotora de la cultura puertorriqueña. La ACCPR es una entidad sin fines de lucro, no sectaria y no discrimina por razones de raza, política, religiosa o proselitista. Se compone de líderes voluntarios que representan a los Centros Culturales de Puerto Rico y que trabajan en el desarrollo cultural de nuestro pueblo en todas sus manifestaciones. Dicha entidad mantiene comunicación con todos los Centros y convoca a los mismos para analizar y tomar decisiones en aquellos asuntos que tengan relación o impacten el desarrollo, o la implementación de política pública, que afecte o beneficie la razón de ser de la ACCPR en defensa de la cultura. Es por ello, que se oponen a los Proyectos del Senado 1269 y 1272, pero reconociendo el interés del Presidente de la Comisión, en buscar alternativas que puedan fortalecer la estructura cultural del País.

Asimismo, la ACCPR considera que el ICP debe mantener su autonomía como institución con el apoyo gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas y organizaciones culturales sin fines de lucro. Afirman que la cultura no puede utilizarse como vehículo económico para beneficiar a entidades, empresas y grupos que no tienen compromiso con el pueblo; y sí como instrumento para reafirmar nuestra identidad, rescatar nuestra historia y tradiciones, y fortalecer la educación en las escuelas. El logro más importante que como pueblo se tiene ha sido que los grupos culturales que organizan, trabajan y dirigen las actividades, en su mayoría, son voluntarios que han formado un ejército para defender nuestro patrimonio cultural con una buena participación, en especial, fuera del área metropolitana ayudando a la economía de los pueblos. Por último, la ACCPR espera que se atienda con urgencia el Proyecto y se le solicite a todos los que participaron en las vistas las enmiendas que entiendan deben ser incluidas. La Asociación de Centros Culturales de Puerto Rico estará reuniendo en las próximas semanas a toda su matrícula para analizar las enmiendas que serán sometidas.

En la audiencia pública, afirmaron la posición de la Asociación en contra de la medida ya que entienden que el Instituto de Cultura Puertorriqueña debe mantenerse como la entidad principal en el quehacer cultural y sin perder su autonomía. Sin embargo respaldaron la formula presupuestaria propuesta en el proyecto. El senador Fas Alzamora preguntó si ellos están conscientes de que el PS 1269 propone dejar al ICP con su autonomía y la institución se quedaría como esta. El Sr. Valentín contesto en la afirmativa. Sin embargo, les preocupa la elección del Secretario, ya que no cuentan con la representación necesaria de los Centros Culturales en el proceso. Ante ello, el Presidente de la Comisión les preguntó si favorecerían una legislación donde proponga mayor representación en la Junta de Directores del ICP. El Sr. Valentín respondió que sí lo favorecerían, ya que es necesaria una mayor representación de los Centros Culturales. La Asociación también favoreció la creación de una oficina en el ICP dedicada exclusivamente a los Centros Culturales, para reforzar la presencia y fortalecer la gestión. Asimismo el Presidente de la Comisión reconoció la importancia de mayor participación de los Centros Culturales en los foros administrativos y se comprometió a redactar un proyecto a estos fines. Los representantes de la Asociación de Centros Culturales accedieron a identificar a todos los individuos y grupos culturales para poder apoyarlos y asistirlos en lo más que se pueda. También, la Asociación recomendó hacer legislación a favor de los cascos urbanos. El presidente de la Comisión se comprometió a trabajar con legislación dirigida a esos fines.

Por último, en representación de la **Academia Puertorriqueña de la Lengua Española,** en adelante "ACAPLE", compareció el Dr. José Luis Vega, Director de la Academia. Sin embargo, el Dr. José Luis Vega también compareció en carácter de Ex Director Ejecutivo del ICP (en la administración del Hon. Aníbal Acevedo Vila) y Ex Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Este comenzó a leer su ponencia individual reiterando que su postura sobre el proyecto, sin embargo, estableció que la posición de la ACAPLE prevalece en el memorial explicativo entregado a la Comisión (más adelante expuesto).

El Dr. Vega expuso un breve resumen sobre la historia y la decadencia de las instituciones culturales en el País. También, habló de su experiencia como Director Ejecutivo del ICP para la administración del Hon. Aníbal Acevedo Vila. Este expresó los retos y las situaciones que tuvo que sobrellevar. Reconoció sobre la importancia, que el Director o Secretario tenga distinción de Gabinete Constitucional. El Director de la ACAPLE dio un ejemplo de cuando él fue Director del ICP. Narró que para ese tiempo se creó un Consejo Asesor el cual estaba presidido por el Director Ejecutivo del ICP. Dicho Consejo estaba compuesto también por el Director de la Compañía de Turismo y otros componentes gubernamentales y municipales dedicados a la cultural. Uno de los productos de dicho Consejo lo fue la creación del Distrito Cultural de San Juan en la cual se pudieron realizar varias actividades en conjunto. Estableció la importancia de la interacción inter-agencial. Por otro lado, el Dr. Vega expresó que una política cultural implica planes completos, representación internacional y conlleva una continuidad. Algunas preocupaciones que planteo el Dr. Vega lo fue que la articulación de los componentes quede igual y no exista una verdadera reforma, favorece una sola Oficina de Recursos Humanos por la problemática de la contratación de empleados en el campo cultural y una sola Oficina de Finanzas de igual forma para no crear demasiada burocracia. El Director de la Academia finalizó expresando que puede existir una forma de crear una Secretaria de Cultura que reconozca todos los sectores de la cultura puertorriqueña.

Por otra parte, se resume la postura de la ACAPLE, los miembros de la Academia expresaron preocupación sobre la legislación propuesta. Las opiniones vertidas coinciden, en términos generales, en que los proyectos de referencia tienden a centralizar las decisiones culturales, sin

alterar, en lo sustantivo, el esquema burocrático vigente ni el modelo de subsidio a la actividad cultural. Aunque los académicos entienden la necesidad de darle continuidad a los grandes proyectos culturales del País, la idea de nombrar a un "super-secretario" de cultura, por diez años, no parece ser la forma más eficaz de alcanzar tal objetivo, pero si una fuente adicional de conflictividad política en nuestro País.

De igual forma, los académicos expresan preocupación con relación de incluir bajo una misma sombrilla del secretariado a instituciones educativas como el Conservatorio de Música y la Escuela de Artes Plásticas, cuya naturaleza y desarrollo dependen de los procesos de acreditación por parte de entes independientes. También, les llama la atención la omisión en el proyecto de la Corporación de Cine.

Establecen que la formulación de una política cultural coherente que simpatice el desarrollo del potencial creativo de la sociedad puertorriqueña y a la difusión de los productos culturales tanto entre nacional como en el plano internacional, tendrá que formar parte de un proyecto de país en que aspectos como: la cultura, la prosperidad material y espiritual, la justicia y la educación se den de la mano. En ausencia de esto, exponen que toda legislación cultural, por bien intencionada que sea, no trascenderá sus buenas intenciones.

Ante esto, recomiendan fortalecer la institucionalidad cultural existente, tanto la pública como la privada, dirigiendo los escasos recursos económicos hacia aquellos artistas, agrupaciones e instituciones que, por sus ejecutorias y trayectorias constatables, han fortalecido, difundido y renovado la vida cultural puertorriqueña. Esta acción, requerirá del establecimiento de parámetros de cumplimiento, calidad y evaluación continua aplicables tanto a las manifestaciones culturales populares como a la mal llamada "alta cultura". Este obrar requerirá de un cambio en las actitudes vigentes, de un consenso, al menos básico, de parte de la clase cultural del país y de una clara voluntad política que lo ejecute. Según la ACAPLE, la reforma de la institucionalidad cultural, vendrá después.

Memoriales Explicativos:

Por lo que se refiere a otras entidades, individuos y organizaciones que se excusaron de las vistas públicas, se recibió a la Comisión informante, memoriales explicativos sobre los proyectos en consideración. Se incluyen a las siguientes entidades e individuos: la Junta de Directores del ICP, el Museo de Arte de Puerto Rico, al Historiador Oficial de Puerto Rico y al Colegio de Actores de Puerto Rico.

Se desprende de la ponencia de la **Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña**, establecen estar a favor del señalamiento sobre el rango constitucional que debe tener la principal institución de cultura puertorriqueña en el Gabinete del Ejecutivo. Sin embargo, expresan que el Reglamento de la Junta de Directores del ICP, aprobado en el 2001, establece que el Director Ejecutivo, "*percibirá un sueldo y ostentara un rango equivalente al de un Secretario de Gobierno*". La Junta indica que esta determinación nunca se puso en efecto. Están de acuerdo con la creación de un Fondo Especial para la Cultura, que permitiría que se genere recaudos por las actividades de las agencias para uso exclusivo en el área cultural. También, están a favor, de algunos puntos del proyecto tales como: dar más atención y apoyo económico al desarrollo de las artes y cultura del país, en que el Gobierno sea un ente facilitador y no un interventor de la cultura, también de mejorar los mecanismos administrativos y de financiamiento para hacerlos más eficientes.

Sin embargo, ven del proyecto problemas conceptuales, administrativos y de verdadera autonomía fiscal y cultural. Para empezar, exponen que la propuesta no está respaldada bajo estudios de viabilidad económica, ni operacional. Se oponen al dirigismo cultural del Estado y a la imposición de una política cultural homogénea que iría en detrimento de la libertad artística y de la libertad de las agencias afectadas. Por otra parte a la Junta le preocupa la preservación, protección, compra-venta de terrenos, de las facilidades culturales de cada agencia o componentes. Además, establecen que el poder político y cultural que tendrá el Secretario nombrado por el Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, seria en la decisión de la política cultural oficial, y de igual forma en los aspectos administrativos, planes estratégicos y el funcionamiento interno de cada una de las agencias. No están de acuerdo con la disposición del Art. 22, que coloca los fondos de las agencias bajo custodia del Secretario de Hacienda. Mencionan la preocupación con relación el Art. 24, consideran inconstitucional el mismo, ya que el mismo estaría infringiendo en las disposiciones de la Sección 9 de la Constitución.

Por tal razón, proponen que la fórmula del 0.72% de céntimo del 1% del Presupuesto del Fondo General se distribuya de acuerdo a los porcientos estipulados en el proyecto. Que los fondos se le asignen a las agencias incluidas sin que las mismas sean fusionadas al Departamento. Asimismo, que se tome en consideración a la recomendación del Informe Final de la CODECU que el Ejecutivo creo a principio de cuatrienio.

En el caso del **Museo de Arte de Puerto Rico (en adelante MAPR)**, se desprende que el museo es una organización sin fines de lucro definida bajo la sección 1101 (4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994 y la sección 501 (c) (3) del Código de Rentas Internas de Estados Unidos de 1996. Con esto dicho, queda establecido en el memorial explicativo que el Museo no es una corporación publica, es una entidad independiente y privada por lo cual no podría formar parte del Departamento de Arte y Cultura, tal como propuesto en los proyectos en evaluación. Por tal razón, el Museo recomienda la exclusión de los Proyectos del Senado Núm. 1269 y 1272, debido a su naturaleza privada y jurisdicción.

Por otro lado, el **Historiador Oficial de Puerto Rico**, el Dr. Luis E. González Vales establece en su memorial estar de acuerdo con los puntos expresados en la Exposición de Motivos. No obstante, considera que, basado en el principio de capacidad de control, por la cantidad y complejidad de los organismos que formarán parte del Departamento de Arte y Cultura, su dirección y coordinación al nivel del Secretario excede la capacidad de supervisar y controlar la buena marcha de los mismos. El Historiador indica que los dos comentarios específicos tienen que ver con el Conservatorio de Música y la Escuela de Artes Plásticas, ambas instituciones ofrecen grados universitarios y además están acreditados por la Comision de Educación Superior de la *Middle State Association of Colleges and Universities*. Sus grados son aceptados por aquellas instituciones que ofrecen estudios superiores a nivel de Maestría y Doctorado en los respectivos campos. Entiéndase, que uno de los requisitos de acreditación de la *Middle State* es que la institución cuente con total autonomía fiscal y administrativa. Ante esto, recomienda que ambas instituciones queden excluidas de ambos proyectos, por su carácter universitario, podrían perder la acreditación de los grados otorgados.

Mientras que el **Colegio de Actores de Puerto Rico**, emitió sus comentarios que se añadieron en este Informe Final. En su memorial, expresan que su mayor preocupación sobre este proyecto es la ausencia y total exclusión de los artistas, los actores y las actrices y todo el andamiaje

de la cultura, el teatro y del cine en estos proyectos. No se considera, de ninguna manera ni forma, el papel crucial y fundamental de los trabajadores y las trabajadoras de las artes y la cultura en la formulación de la política pública y en el desarrollo de la industria cultural. Además, el proyecto no señala como ésta nueva política cultural y organización administrativa ayuda al desarrollo de una industria de las artes y la cultura sólida y floreciente. Tampoco provee alternativas de trabajo estable y constante o la creación de plazas de trabajo que brinden estabilidad económica a los trabajadores y las trabajadoras de las artes y la cultura. Les preocupa que no haya mención sobre la creación de empleos o plazas de trabajo. Sin tomar en cuenta a los trabajadores y las trabajadoras del arte y la cultura no será posible el desarrollo económico del sector cultural.

De igual forma, otra importante preocupación es que no hay una clara definición de lo que es la cultura puertorriqueña o culturas nacionales y lo que ésta o éstas significan para el desarrollo económico e industrial del país. Es importante señalar que desarrollo cultural no es lo mismo a desarrollo económico y laboral. Junto a esto, no se refleja un análisis sobre las dificultades, obstáculos y retos actuales del arte y la cultura para su desarrollo. Tampoco presenta cómo esta nueva política y el nuevo organismo centralizado subsanan, de alguna manera, los obstáculos y dificultades que el arte y la cultura han encontrado para su desarrollo.

El Colegio establece que la crisis del arte y la cultura comenzo mucho antes de la creación y la instrumentalización de la Ley 7 del 2009. Reconocen que parte de la crisis histórica de la cultura es producto del poco financiamiento público, no sólo por la baja de fondos, sino también por la dificultad de poder acceder a esos fondos, la dificultad (en algunas ocasiones) e imposibilidad (en otras) de crear fuentes de trabajo permanente debido a la burocracia estatal (papeleo, documentación, información, procedimientos) y el poco apoyo gubernamental. De igual manera, a pesar de la importancia de los fondos públicos para el desarrollo de la cultura y las artes, es fundamental superar el mantengo público y promover una industria cultural, teatral y cinematográfica autónoma, autosuficiente y sólida. Por otro lado, el proyecto no presenta las maneras o formas en que la nueva propuesta de las artes y la cultura será financiado que no sea con dinero del erario.

También, les preocupa que el proyecto dé entender que la nueva visión de identidad puertorriqueña y el crecimiento y el desarrollo del arte y la cultura están relacionados o ligados a un nuevo modelo de cultura y a una nueva forma de administración gubernamental. Igualmente, les preocupante que esta Legislatura intente o desee crear otro organismo gubernamental que va en contra de la política de descentralización y de ahorro fiscal del gobierno actual.

Ante esto, el Colegio recomienda que de aprobarse este proyecto el Secretario de Cultura sea nombrado por 6 años y al tercer año sea evaluado por los componentes del Departamento. De esa forma, se cumple el propósito de que "le responda directamente al Pueblo Puertorriqueño". Reconocen la importancia de asignar una cantidad fija del Presupuesto del País y su aumento progresivo al Departamento. Es aún más importante que el Gobierno provea oportunidades de trabajo creando plazas permanentes y oportunidades de nuevos proyectos artísticos y culturales para desarrollar una industria artística y cultural boyante y en crecimiento. De igual forma, indican que para la clase artística es fundamental crear una industria pública de arte y cultura que permita la integración de otras entidades públicas como Turismo, Educación, Salud, Familia, Trabajo, la Corporación de Cine y la UPR en un proyecto integral de arte y cultura. Proponen integrar la Compañía de Turismo para promover la actividad teatral, artística y cultural como parte fundamental de la oferta turística. Es necesario que el Departamento de Educación agilice los procesos de aprobación de actividades curriculares teatrales. A su vez, que el Secretario de Cultura, de ser aprobada la medida, promueva el aumento de la oferta de la educación artística, cultural y teatral.

Por último, les preocupa el rol del Instituto de Cultura Puertorriqueña en este proyecto, cuando las funciones principales de éste pasan al Departamento de Arte y Cultura. Exponen que los más de 25 años de trabajo a profundidad les enseñan que no hace falta crear muchas más leyes sino poner a funcionar al máximo las que existen. Esto es cónsono a lo planteado en el texto original de la *United Nations Conference on Trade and Development* (UNCTAD) sobre los y las artistas creativas "A pesar de los altos niveles de destrezas que típicamente tienen su recompensa financiera tiende a ser relativamente baja. Sin embargo, la práctica de las artes posiblemente dará un valor cultural sustancial y los beneficios que no pertenecen al mercado que el artista genera necesita ser reconocido y promulgados en las estrategias políticas hacia el sector cultural".

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certificó que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1269, no conlleva un impacto fiscal inmediato sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Basado en la investigación realizada, en las recomendaciones de las agencias remetidas y en el momento preciso que nos encontramos de desarrollo en favor de la innovación y evolución creativa y cultural, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el propósito de recomendar un nuevo modelo cultural fundamentado en la máxima presencia de todos los sectores de las artes y la cultura puertorriqueña. De igual forma, promover una reducción en la intervención directa del Gobierno, convirtiéndolo en un ente facilitador y patrocinador, respetando la autonomía cultural de los distintos componentes. Asimismo, un modelo de administración fomentando la contribución multisectorial en la actividad cultural y la utilización de mecanismos internos y externos eficientes de financiamiento, proveyéndole autonomía fiscal. Los esfuerzos en el desarrollo de ejecutar un Plan Nacional Cultural, que este dirigido a promover la participación de sectores nacionales y la globalización de nuestra oferta cultural.

La implementación de este nuevo modelo cultural requiere una estructura gubernamental sencilla, ágil y eficiente. Por esta razón, es imprescindible una renovación de estructura que permita una mejor coordinación y que facilite la formulación y ejecución de las políticas y estrategias sectoriales para propiciar el desarrollo de las artes y la cultura. Los organismos gubernamentales existentes, deben atemperarse a las necesidades presentes y futuras. En la estructura gubernamental actual existe duplicidad de funciones, fragmentación de la política pública, estrategias y esfuerzos, y sobre todo, costumbres y estilos que deben actualizarse. El esfuerzo necesario para el desarrollo cultural de Puerto Rico debe estar coordinado por una dirección central que le responda directamente al Pueblo de Puerto Rico. La entidad deberá contribuir al desarrollo efectivo de política pública dirigida a promover y unificar nuestra identidad cultural.

Por tal razón, la radicación del Proyecto del Senado Núm. 1269 que propone la creación de un Departamento de Arte y Cultura, organismo gubernamental responsable de establecer y ejecutar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en relación al desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico. Ante esto, se hace hincapié, que el fin principal de la

medida es poder reunir en un organismo a todos los componentes culturales gubernamentales, esto para establecer intercambios, colaboraciones y coordinación continua, respetando la autonomía de cada componente, para la implantación de un plan de País.

Cónsono con el *Informe Final de CODECU* y su recomendación de crear la Red Nacional de Cultura (ReNaC). Esta Comisión informante, acogió las recomendaciones de varias entidades, incluyendo al ICP y la Corporación del Centro de Bellas Artes, a los efectos de evaluar y tener en consideración las sugerencias del dicho informe. A ello, se propone enmendar la medida para que el Departamento de Arte y Cultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea un ente inclusivo y transversal, y tendrá como misión diseñar, facilitar la implantación y evaluar la política cultural. A estos efectos, se propone crear el Consejo Nacional de Cultura, como el ente rector y asesor del Departamento. El Consejo contará con quince (15) integrantes. La recomendación de la composición del Consejo consta de cinco (5) representantes de agencias del gobierno, siete (7) miembros del sector cultural del País y tres (3) miembros de la ciudadanía y academia. El Secretario del Departamento de Arte y Cultura será nombrado por este Consejo Nacional de Cultura, con el voto de la mayoría de sus miembros, apartándolo así de la intervención gubernamental. De igual forma, se enmendó las funciones del Departamento a los fines de reunir y crear colaboración entre universidades, oficinas culturales de los municipios, entidades sin fines de lucro y privadas del sector cultural, artistas, gestores educadores y otros profesionales de la cultura y la ciudadanía con el objetivo de generar y revisar periódicamente los planes de cultura. También, se añadió en las funciones una de las recomendaciones del Informe Final de CODECU, la creación y planificación del Sistema de Información Cultural (SIC) y la administración del Fondo para el Desarrollo Cultural (FDC).

La Comisión informante propone que se enmiende el proyecto para que las siguientes agencias del ámbito cultural se adscriban al Departamento para propósitos de consolidar su autonomía fiscal y administrativa, pero mantendrán sus mecanismos autónomos de gobernanza:

- ✓ Instituto de Cultura Puertorriqueña
- ✓ Archivo General de Puerto Rico
- ✓ Biblioteca Nacional de Puerto Rico
- ✓ Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
- ✓ Corporación del Centro de Bellas Artes
- ✓ Corporación de Artes Musicales

De igual manera, el Departamento como principal autoridad pública del ámbito cultural, mantendrá un **vínculo permanente** con todas las instrumentalidades públicas de la cultura:

- ✓ Instituto de Cultura Puertorriqueña
- ✓ Archivo General de Puerto Rico
- ✓ Biblioteca Nacional de Puerto Rico
- ✓ Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública
- ✓ Corporación del Centro de Bellas Artes
- ✓ Corporación de Artes Musicales
- ✓ **Oficina Estatal de Conservación Histórica**
- ✓ **Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico**
- ✓ **Escuela de Artes Plásticas**
- ✓ **Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico**

Sin embargo, tal como se establece en la medida, toda acción será respetando la autonomía de todas las instrumentalidades gubernamentales culturales adscritas al Departamento. La importancia de esto es poder disminuir la intervención del Gobierno, y darle estabilidad fiscal manteniendo la consignación de presupuestos y restaurando la comunicación entre entidades. Por tal razón, la creación del Consejo y se propone que éste organismo se encargue de nombrar la mayoría los miembros de las Junta de Directores de todos los componentes culturales.

Con relación al rol del Instituto de Cultura Puertorriqueña, preocupación de varios deponentes en las vistas públicas, las Comisiones informantes al igual que el *Informe Final de CODECU*, recomiendan que el ICP permanezca como la agencia a cargo de la preservación del patrimonio cultural puertorriqueño, el fomento de las artes, las industrias culturales y creativas, la participación ciudadana y la diversidad. Con el fin de promover la eficiencia del campo cultural, se traslada al Instituto el Programa de Desarrollo Artesanal, incluyendo su presupuesto operativo y sus empleados. La operación del Instituto de Cultura Puertorriqueña se reorganizará en dos grandes ejes: el Patrimonio y las Artes. La Oficina de Patrimonio tendrá a cargo los componentes de arqueología, patrimonio edificado e intangible, museos, parques y colecciones. La Oficina de las Artes estará a cargo de facilitar la circulación de la actividad artística y cultural a través de los centros culturales, espacios culturales alternativos, teatros municipales y centros académicos. Esta oficina también tendrá a cargo el Programa de Desarrollo Artesanal, Artes Visuales, Música, Teatro y Danza, Cine, Literatura y Diseño. El Instituto tendrá las siguientes tres oficinas programáticas: 1) Emprendimiento Cultural y Creativo; 2) Investigación, documentación y critica; y 3) Participación ciudadana y diversidad.

Por otra parte, se recomienda que el Archivo General y la Biblioteca Nacional se transfieran al Departamento para fines de fortalecer su autonomía administrativa y fiscal, pero al igual que los demás componentes, mantendrán sus mecanismos autónomos de gobernanza. Además, la administración de los teatros Victoria Espinosa y Francisco Arriví estarán a cargo de la Corporación del Centro de Bellas Artes mediante acuerdo colaborativo, pero su titularidad permanecerá en el Instituto de Cultura Puertorriqueña, como se recomendó en el *Informe Final de CODECU*.

Ante esto, la Comisión informante entiende la necesidad de atemperar y actualizar nuestras instituciones culturales públicas hacia una visión de colaboración efectiva y continua, que se de en un marco inclusivo y transversal, donde la cultura tome un rol protagónico y dominante. Por tal razón, resulta meritorio la evaluación de nuevas estructuras de institucionalidad, la apertura al dialogo entre sectores artísticos y culturales y la presentación formal de una propuesta viable, legítima y laudable a favor del sector cultural del País. En conclusión, el propósito de esta medida legislativa es uno loable y genuino.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1269, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1272, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los ~~artículos~~ Artículos 2, 3, 4, 5, 7, ~~8~~ y 9 de la Ley ~~Núm.~~ 166- ~~del de 11 de agosto de~~ 1995, según enmendada, ~~que crea el~~ mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"; enmendar los ~~artículos~~ Artículos 2, 5 y ~~9~~ 10 de la Ley Núm. 4 ~~del~~ de 31 de julio de 1985, según enmendada, ~~que crea~~ conocida como la "Ley de la ~~La~~ Corporación de las Artes Musicales"; enmendar las ~~secciones~~ Secciones 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 89 ~~del~~ de 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña; ~~enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 183-2000, según enmendada, que crea la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico;~~ enmendar los ~~artículos~~ Artículos 1, 3 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 216- ~~del 12 de septiembre de~~ 1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; ~~enmendar los artículos 1, 3 y 5 de la Ley Núm. 77 del 30 de mayo de 1980, según enmendada, que crea La Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico;~~ enmendar los ~~artículos~~ Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 54 ~~del~~ de 22 de agosto de 1990, según enmendada, que crea La Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico; enmendar los ~~artículos~~ Artículos 1, 2 y 3, ~~y derogar~~ eliminar el ~~artículo~~ Artículo 4, reenumerar el Artículo 5 como Artículo 4, enmendar el Artículo 5 y reenumerarlo como Artículo 4, enmendar el Artículo 5 y reenumerarlo como Artículo 5, reenumerar los Artículos 7 al 10 como Artículos 6-9 respectivamente, de la Ley Núm. 43 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea La Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico; enmendar los Artículos 7, 8 y 16 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de ser ~~consonó~~ cónsono y atemperar las diferentes leyes con el Departamento de Arte y Cultura de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para ser cónsonos con la creación del Departamento de Arte y Cultura, según el Proyecto del Senado 1269, es necesario enmendar las leyes habilitadoras de las diferentes entidades que componen dicha agencia, la cual busca garantizar el mejor desarrollo de nuestra sociedad, a través de las artes y la cultura. Dicho Departamento será el organismo gubernamental responsable de establecer y ejecutar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico, además de promover el adelanto y el enriquecimiento de la música y del arte escénico-musical. ~~Este~~ Éste estará a cargo de divulgar todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña, respetando la autonomía individual de cada uno de los componentes culturales del Departamento de Arte y Cultura en su aspecto funcional, filosófico, programático y económico, mientras que facilita la proyección de nuestra soberanía cultural a nivel internacional con los beneficios que esto representa para Puerto Rico. Esta nueva visión, no solo debe dedicar esfuerzos para promover los sectores tradicionales de las artes y la cultura, sino ampliar su base con el fin de introducir nuevos conceptos de desarrollo.

El Departamento de Arte y Cultura se crea con el objetivo de implementar un nuevo modelo cultural fundamentado en; la máxima presencia de las artes y la cultura puertorriqueña en todos los

escenarios; una reducción en la intervención directa del Gobierno, convirtiéndolo en un ente facilitador respetando la autonomía cultural de los distintos componentes; la reestructuración del sector gubernamental; el fomento de la contribución multisectorial en la actividad cultural; y la utilización de mecanismos eficientes de financiamiento, proveyéndole autonomía fiscal.

Es el propósito de esta Asamblea Legislativa~~,~~ fortalecer nuestra cultura con una visión de futuro. Cónsono con lo anterior, esta Asamblea Legislativa promueve la aprobación de esta medida para así poder atemperar las diferentes leyes orgánicas de las agencias, programas o corporaciones públicas que compondrán el Departamento de Arte y Cultura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 166-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 2. - Declaración de Propósitos.

Mediante esta ley se establece el "Programa de Desarrollo Artesanal en ~~la Compañía de Fomento Industrial~~ el Instituto de Cultura Puertorriqueña", para proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como promoción, mercadeo, distribución y venta de sus productos. También, la concesión de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir, exhibir, distribuir, vender artesanías puertorriqueñas, fomentar la difusión de esta labor artística en y fuera de Puerto Rico y estimular la cooperación mutua entre los artesanos. Además, por ser el modelo cooperativo uno revestido de alto interés público, se dispone para que ~~la Compañía de Fomento Industrial en conjunto con la Administración de Fomento Cooperativo~~ el Instituto de Cultura Puertorriqueña fomente en nuestros artesanos la conversión de sus talleres en empresas de base cooperativa."

Artículo ~~1~~ 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~166- ~~del de 11 de agosto de~~ 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 3. Definiciones

A los propósitos de esta ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

(a) **[Director Ejecutivo]** Director Ejecutivo ~~*Secretario*~~ - Significará el **[Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial]** ~~*Secretario del Departamento de Arte y Cultura*~~ Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(b) **…**

(c) **…**~~."~~

…

(i) Programa. - Significará el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito ~~a la Compañía de Fomento Industrial.~~ al Instituto de Cultura Puertorriqueña."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 166-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 4. - Creación del Programa

Se establece el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito ~~a la Administración de Fomento Económico~~ al Instituto de Cultura Puertorriqueña, con los siguientes fines y propósitos:

(1)…

…

(17)…"

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 5. - Agencias Responsables de Implantar la Política del Sector Artesanal

Con el objetivo de lograr los fines y propósitos enunciados en el Artículo 4 de esta ley, se declara que, además del Programa de Desarrollo Artesanal ~~de la Compañía de Fomento Industrial,~~ del Instituto de Cultura Puertorriqueña establecido en dicha sección, tanto ~~el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña,~~ la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Educación, la Administración de Fomento Cooperativo y la Universidad de Puerto Rico, son entidades esenciales en la consecución de los mismos. Por lo tanto, tendrán las funciones y responsabilidades que a continuación se establecen en la implantación de la política pública del sector artesanal.

(a) Instituto de Cultura Puertorriqueña. — El Instituto de Cultura Puertorriqueña establecido por Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, ~~a través de su Programa de Artes Populares y Artesanías y,~~ de acuerdo a los propósitos de su organización y establecimiento, continuará realizando la labor y gestión de estudio e investigación antropológica de las artesanías de Puerto Rico, según lo disponen las referidas secciones, y será responsable, sin que se entienda como una limitación, de:

(1)…

…

(8)…

(b)…

(c)…

(d) Universidad de Puerto Rico. — La Universidad de Puerto Rico, regida por la Ley Núm. 1 de 20 de enero de 1966, según enmendada, ~~en coordinación con el Programa de Desarrollo Artesanal de la Administración de Fomento Económico que se establece en esta ley,~~ deberá contribuir a la formación técnica y profesional del artesano. A tales efectos, el Programa, con la ayuda de la Junta, coordinará con la Universidad de Puerto Rico los recursos necesarios para ofrecer cursos a los artesanos para:

(1)…

…

(3)…

(e) …

(f) Administración de Fomento Cooperativo. — La Administración de Fomento Cooperativo de conformidad con las disposiciones de Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, en coordinación con el Programa de Desarrollo Artesanal ~~de la Compañía de Fomento Industrial~~ que se establece en esta ley, deberá contribuir a la formación de cooperativas de artesanos. Además, el Programa coordinará con la Administración de Fomento Cooperativo el ofrecimiento de alternativas para el desarrollo de las cooperativas juveniles escolares con destrezas y habilidades en las artesanías."

Artículo ~~2~~ 5.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Num.~~166- ~~del de 11 de agosto de~~ 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal" para que lea como sigue:

"Artículo 7. Director

El Programa de Desarrollo Artesanal tendrá un Director que será nombrado por el **[Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial]** ~~*Secretario*~~ Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Dicho Director deberá planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades del Programa. A dichos efectos, asesorará al **[Director Ejecutivo]** Director Ejecutivo ~~*Secretario*~~ para que el Programa contribuya real y verdaderamente al desarrollo y fortalecimiento de la empresa artesanal local."

Artículo ~~3~~ 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley ~~Núm.~~ 166- ~~del de 11 de agosto de~~ 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 8. – Director – Funciones

En coordinación con el [**Director Ejecutivo]** Director Ejecutivo ~~*Secretario*~~, el Director realizará las siguientes funciones, entre otras:

(a)…

(b)…

(c)…

(d)…

(e)…

(f) Rendir informe anual al [**Gobernador]** *Departamento de Arte y Cultura*, a la Asamblea Legislativa y a la Junta *Asesora* [**por conducto del Administrador de Fomento Económico]**, sobre las actividades y logros del Programa."

Artículo ~~4~~ 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley ~~Núm.~~ 166- ~~del de 11 de agosto de~~ 1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", para que lea como sigue:

"Artículo 9. – Junta Asesora – Creación

Se establece una Junta Asesora para el Programa de Desarrollo Artesanal, integrada por: el **[Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial]** *Secretario del Departamento de Arte y Cultura***,** el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, el Secretario de Educación, el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo y el Rector del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico o sus representantes autorizados, tres (3) artesanos nombrados por el Gobernador de entre [una lista] que le someta la clase artesanal y dos (2) miembros del sector privado de reconocido interés y compromiso con el fomento y el desarrollo del sector artesanal en Puerto Rico, nombrados por el Gobernador. Sus nombramientos serán por un término de dos (2) y tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos.

La Junta elegirá a su Presidente y al Secretario de entre los miembros de la misma. Adoptará los acuerdos y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo en forma adecuada la función que por el presente capítulo se le encomienda.

Se reunirá una vez al mes los primeros seis (6) meses después de aprobada esta ley, para planificar y establecer el Programa; luego deberá reunirse, por lo menos, una vez cada dos (2) meses en reuniones ordinarias. Celebrará las reuniones extraordinarias que sean necesarias previa convocatoria, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, del Presidente o a solicitud de al menos tres (3) de sus miembros. El quórum lo constituirán seis (6) miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. Aquellos miembros que no sean empleados o funcionarios públicos tendrán derecho a recibir una dieta de setenta y cinco (75) dólares por cada reunión a la que asistan, una vez sea certificada su asistencia.

La Junta tendrá la encomienda de orientar y colaborar con el Director y con el **[Director Ejecutivo]** Director Ejecutivo ~~*Secretario*~~ en la consecución de los fines y propósitos establecidos en esta ley. Asesorará a los promotores artesanales para establecer un banco de herramientas para los artesanos servidos por las entidades de gobierno.

[La Compañía de Fomento Industrial] *El* ~~*Departamento de Arte y Cultura*~~ Instituto de Cultura Puertorriqueña le proveerá un local de oficinas y todas las facilidades de equipo, materiales y personal de apoyo necesario para el desempeño de las funciones que por esta ley se les delegan.

El Director del Programa de Desarrollo Artesanal será invitado a todas y cada una de las reuniones que se celebren. Tendrá derecho a ser oído, pero no a voto ni tampoco podrá ser considerado para propósitos de constituir el quórum. Rendirá un informe escrito a la Junta de sus gestiones realizadas con antelación a la reunión citada."

Artículo ~~5~~ 8.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 ~~del~~ de 31 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Creación.

Se crea una corporación pública ~~que funcionará como una entidad separada del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~ [**y de sus agencias y subdivisiones políticas,**] *adscrita al Departamento de Arte y Cultura* y se conocerá como la "Corporación de las Artes Musicales", en adelante denominada la "Corporación". Esta será dirigida por una Junta de Directores nombrada por el Consejo Nacional de Cultura y por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La Junta ejercerá los poderes de la Corporación y adoptará los reglamentos, normas y procedimientos necesarios para cumplir con los propósitos de esta ley. Nombrará~~, con la aprobación del Gobernador,~~ un Director Ejecutivo, quien desempeñará el cargo a voluntad de la Junta. La Junta de Directores de la Corporación *con el consentimiento del Secretario de Arte y Cultura* fijará el sueldo del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo tendrá, además de los poderes, deberes y facultades que se le delegan en esta ley, aquellos que le confiere la Junta de Directores."

~~Artículo 6. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 9.- Organización.~~

~~Se faculta al Director Ejecutivo para que, conjuntamente con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del [**Gobernador**] *Secretario de Arte y Cultura*, establezca la organización interna de la Corporación pudiendo para ello reorganizar, consolidar y modificar los títulos en los programas, actividades y unidades, pero sujeto a que no se elimine ningún programa establecido por ley sin el consentimiento de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.~~

~~En adición a lo antes dispuesto, la Junta de. Directores establecerá por reglamento las normas que propicien que el Director Ejecutivo provea a las corporaciones subsidiarias de la Corporación de las Artes Musicales servicios administrativos adecuados en la medida en que los recursos de la Corporación lo permitan."~~

Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", para que lea como sigue:

"Artículo 5. - Junta de Directores.

Se crea la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales, con el propósito de establecer, dirigir, supervisar y llevar a cabo todos los programas cuyos objetivos estén estrechamente relacionados con la cultura musical y las artes escénico-musicales a tenor con las facultades y poderes que confiere esta ley. Los miembros de la Junta serán mayores de edad, residentes de Puerto Rico y comprometidos a cumplir con los principios y propósitos de esta ley. La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, de los cuales tres (3) serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Estos tres ~~Tres~~ (3) ~~de los~~ miembros deberán ser personas con experiencia en las disciplinas musicales, ~~tres (3)~~ deberán tener experiencia administrativa ~~y el miembro restante lo será el Presidente de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, con voz y voto. Los miembros con experiencia en las disciplinas de la música~~ y podrán ser seleccionados por el Gobernador de entre doce (12) candidatos que le recomiende la Facultad del Conservatorio de Música, los músicos integrantes de la Orquesta Sinfónica, la Facultad del Departamento de Música de la Universidad de Puerto Rico y de las Escuelas Libres de Música. Disponiéndose, que cada una de dichas instituciones sólo podrá recomendar al Gobernador tres (3) candidatos. Los restantes cuatro (4) miembros serán nombrados por el Consejo Nacional de Cultura. ~~El Gobernador designará al Presidente de la Junta, quien a su vez podrá designar un Vicepresidente de entre los miembros de la misma.~~ La Junta de Directores se reunirá, organizará y elegirá dentro de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en su ausencia, y un Secretario. La asistencia de cuatro (4) miembros de la Junta constituirá quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la componen. La Junta se reunirá por lo menos una vez cada dos (2) meses en reunión ordinaria y podrá reunirse todas las veces que lo estime pertinente, previa convocatoria del Presidente. Los miembros de la Junta de Directores, tras la aprobación de esta ley, serán nombrados ~~por el Gobernador de la siguiente forma: Tres (3) de los directores serán nombrados~~ por un término de cuatro (4) años.~~, y cuatro (4) por el término de tres (3) años. Una vez finalizados estos primeros términos, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta de Directores por un término de cuatro (4) años cada uno, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.~~ Los directores ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus sucesores hayan tomado posesión. De surgir otras vacantes, el Gobernador o el consejo Nacional de Cultura, según sea el caso, nombrará los sustitutos, quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. De quedar vacante el cargo de Presidente o en ausencia o incapacidad de éste, el Vicepresidente asumirá las funciones de Presidente hasta que la ausencia o incapacidad temporal haya cesado o hasta que la vacante sea cubierta mediante ~~designación del Gobernador.~~ elección de la Junta."

Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Corporación de las Artes Musicales", para que lea como sigue:

"Artículo 10. - Presupuesto.

La Corporación someterá anualmente ~~a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de la Oficina del Gobernador,~~ al Departamento de Arte y Cultura su presupuesto general de gastos y el presupuesto de gastos consolidado de cada una de sus corporaciones subsidiarias. ~~de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 147 de 8 de junio de 1980 (23~~

~~L.P.R.A. § 101 et seq.) Todos los fondos de la Corporación se depositarán en entidades bancarias reconocidas ubicadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las cuentas se abrirán a nombre de la Corporación, y los desembolsos se harán de conformidad con las normas y reglamentos de la Corporación.~~

~~(a) Todos los documentos que envuelvan o impliquen obligaciones o desembolsos con cargo a los fondos asignados a la Corporación llevarán la firma del Director Ejecutivo o de los funcionarios o empleados en quienes él delegue para autorizar dichos documentos.~~

~~(b) Cuando fuere necesario y conveniente anticipar fondos de la Corporación a particulares, los anticipos se harán por el Director Ejecutivo en la forma que prescriba la Junta de Directores, siempre que se garanticen~~"

Artículo ~~7~~ 11.- Se enmienda ~~el Artículo~~ la Sección 2 de la Ley Núm. 89 ~~del~~ de 21 de junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Junta de Directores - Reorganización.

A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, el Instituto de Cultura Puertorriqueña tendrá una Junta de Directores compuesta por nueve (9) miembros, ~~ocho (8)~~ de los cuales cuatro (4) serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y cinco serán nombrados por el Consejo Nacional de Cultura. ~~El noveno miembro de la Junta de Directores, lo será el~~ [**~~Presidente de la Corporación de las Artes Musicales~~**] *~~Secretario de Arte y Cultura, quien la presidirá~~*, ~~con pleno derecho de voz y voto.~~ Los miembros nombrados por el Consejo Nacional de Cultura deberán ser personas de reconocida capacidad y conocimientos de los valores culturales puertorriqueños y significados en el aprecio de los mismos. Tres (3) de los ~~ocho (8)~~ cuatro (4) miembros ~~serán~~ nombrados por el Gobernador ~~directamente de entre personas de reconocido interés y conocimiento de los valores culturales puertorriqueños; tres (3)~~ podrán seleccionarse, previa recomendación de doce (12) candidatos propuestos por las Juntas de Directores de las siguientes instituciones: (a) Ateneo Puertorriqueño, tres (3) candidatos; (b) Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, tres (3) candidatos; (c) Academia Puertorriqueña de la Historia, tres (3) candidatos, y (d) Academia de Artes y Ciencias, tres (3) candidatos. El Gobernador nombrará ~~dos (2) miembros adicionales representativos~~ un (1) miembro adicional representativo de los Centros Culturales del País adscritos al Instituto. ~~Uno (1) de éstos deberá ser un joven entre las edades de dieciocho (18) y treinta (30) años y su nombramiento será por un término de cuatro (4) años.~~ [**Uno (1) de los ocho (8) miembros nombrados como Directores será designado Presidente de la Junta por el Gobernador.**] La Junta elegirá a su Presidente y al Secretario de entre los miembros de la misma. ~~Cinco (5) de los~~ Los cuatro (4) Directores nombrados por el Gobernador serán ~~nombrados~~ por un término de cuatro (4) años y ~~cuatro (4)~~ los cinco (5) Directores nombrados por el Consejo Nacional de Cultura serán ~~nombrados~~ por un término de tres (3) años. ~~Al vencerse el término de los primeros ocho (8) nombramientos, los sucesivos se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que se nombren sus sucesores y tomen posesión del cargo.~~ En caso de surgir una vacante, el Gobernador o el Consejo Nacional de Cultura, según corresponda el nombramiento, expedirá un nuevo nombramiento por el término no cumplido de aquel que la ocasionó, con sujeción a las disposiciones de esta Sección, aplicables para tal nombramiento. Los directores no percibirán sueldo, pero devengarán una dieta diaria de cincuenta (50) dólares por su asistencia a cada reunión. Tendrán derecho, también, a reembolso por los gastos de viaje que sean autorizados por la Junta. Cinco (5) de los Directores constituirán quórum para la

celebración de reuniones. El ~~Gobernador~~ Consejo Nacional de Cultura convocará la reunión para organizar la Junta. Las reuniones subsiguientes se celebrarán de acuerdo al reglamento, que a esos efectos apruebe la Junta de Directores."

Artículo ~~8~~ 12.- Se enmienda ~~el Artículo~~ la Sección 3 de la Ley Núm. 89 ~~del~~ de 21 de junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3.- Personal del Instituto.

(a) La Junta nombrará, por mayoría de sus miembros, un Director Ejecutivo, quien será una persona de reconocidos conocimientos y servicios en favor de la cultura puertorriqueña, sujeto a la dirección o inspección general de la Junta, y servirá a voluntad de ésta. El Director Ejecutivo deberá residir en Puerto Rico y percibirá un sueldo [**y ostentará un rango equivalente al de un Secretario de Gobierno**].

(b) ..."

Artículo ~~9~~ 13.- Se enmienda ~~el Artículo~~ la Sección 4 de la Ley Núm. 89 ~~del~~ de 21 de junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4. - Propósitos, Funciones, ~~y~~ Poderes y Organización del Instituto.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña, *adscrito al Departamento de Arte y Cultura, en colaboración con este* serán [**el**] *los* organismos gubernamentales responsables de ejecutar la política pública en relación con el desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico.

(a)…

(b)…

(c) El Instituto estará organizado de la siguiente forma:

El Instituto creará la Oficina de Patrimonio y la Oficina de las Artes. La Oficina de Patrimonio tendrá a cargo los componentes de arqueología, patrimonio edificado e intangible, museos, parques y colecciones. La Oficina de las Artes estará a cargo de facilitar la circulación de la actividad artística y cultural a través de los centros culturales, espacios culturales alternativos, teatros municipales y centros académicos. Esta oficina también tendrá a cargo el Programa de Desarrollo Artesanal, Artes Visuales, Música, Teatro y Danza, Cine, Literatura y Diseño. El Instituto tendrá las siguientes tres oficinas programáticas:

1) Emprendimiento Cultural y Creativo;

2) Investigación, documentación y critica; y

3) Participación ciudadana y diversidad."

Artículo ~~10~~ 14.- Se enmienda ~~el Artículo~~ la Sección 7 de la Ley Núm. 89 ~~del~~ de 21 de junio de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7. – Informe Anual

El Instituto someterá al **[Gobernador]** *Departamento de Arte y Cultura* un informe anual de sus operaciones, para transmitirlo a la Asamblea Legislativa, al comenzar cada sesión ordinaria ~~un informe anual de sus operaciones~~."

~~Artículo 11. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 183 del 21 de agosto del 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.- Oficina Estatal de Conservación Histórica.~~

~~Se crea la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico, en adelante "la Oficina"; adscrita~~ [**~~a la Oficina del Gobernador~~**] ~~*al Departamento de Arte y Cultura*. Dicha Oficina tendrá un Director Ejecutivo, nombrado por el Gobernador, y confirmado por el Senado, quien será el Oficial Estatal de Conservación Histórica, en adelante "el Oficial Estatal", de conformidad con las disposiciones del Título 1, Sección 101 de la Ley Federal de~~

~~15 de octubre de 1966 (P.L.89-665), según enmendada, conocida como "National Historic Preservation Act of 1966". *El Director Ejecutivo responderá directamente al Secretario del Departamento de Arte y Cultura.* El sueldo inicial del Director Ejecutivo será similar al devengado por funcionarios públicos de igual jerarquía, conforme lo establecido por la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme".~~

~~La Oficina se considerará un Administrador Individual conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico", respecto a la administración de los recursos humanos. El Oficial Estatal seleccionará y nombrará al personal profesional, técnico, secretarial y de oficina que estime necesario para el funcionamiento adecuado de la misma y para cumplimiento de los deberes impuestos por esta Ley. Asimismo, determinará sus cualificaciones, requisitos, funciones y deberes conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5, antes citada. El Plan de Clasificación y el Plan de Retribución de la Oficina serán desarrollados de modo independiente [**a los de la Oficina del Gobernador**], en consideración a las particularidades de dicha Oficina. Ésta [**podrá ser**] *será* asistida por [**la Oficina del Gobernador**] *el Departamento de Arte y Cultura* en la administración de sus recursos humanos en trámites de nóminas y otros que no sean de nombramiento, contratación, clasificación o retribución."~~

~~Artículo 12. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 183 del 21 de agosto del 2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.- Facultades y Deberes de la Oficina Estatal de Conservación Histórica.~~

~~La Oficina tendrá las siguientes facultades y deberes:~~

~~(a) Cumplir con las responsabilidades asignadas al Oficial Estatal al amparo de la Ley Pública Núm. 89-665, antes citada, según enmendada, conocida como *National Historic Preservation Act,* a saber:~~

~~(1) …~~
~~(2) …~~
~~(3) …~~
~~(4) …~~
~~(5) …~~
~~(6) …~~
~~(7) …~~
~~(8) …~~
~~(9) …~~
~~(10) …~~

~~(b) Recomendar al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en [**colaboración**] *conjunto* con el [**Instituto de Cultura Puertorriqueña**] *Departamento de Arte y Cultura*, la política pública en torno a la conservación de propiedades o recursos históricos, según definidos en la Sección 301 de la Ley Pública Núm. 89-665.~~

~~(c) Hacer recomendaciones y brindar asistencia técnica al [**Gobernador**] *Secretario de Arte y Cultura* en los asuntos relacionados a la Cultura, Planificación y Urbanismo, en la preparación de planes y proyectos de desarrollo y proyectos de conservación de propiedades históricas de Puerto Rico.~~

~~(d) Revisar y valorar los proyectos y actividades de desarrollo y conservación de propiedades históricas de Puerto Rico en atención a la política pública establecida por el Gobierno Federal *y por el Departamento de Arte y Cultura*.~~

~~(e) …~~

~~(f) …~~

~~(g) …~~

~~(h) …~~

~~(i) …~~

~~(j) …~~

~~(k) …~~"

Artículo ~~13~~ 15.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 216- ~~del de 12 de septiembre de~~ 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1. - Creación.

Se crea una corporación pública, como instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el nombre de Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. La Corporación tendrá existencia perpetua con personalidad jurídica independiente y [**separada de cualquier otra entidad, agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y]** *estará adscrita al Departamento de Arte y Cultura. La misma* estará regida por una Junta de Directores. Se establece el 30 de junio de 1996 la fecha en que la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dejará de ser subsidiaria de la Autoridad de Teléfonos. Sucesivamente, la fecha de cierre de cada año fiscal será el 30 de junio de cada año."

Artículo ~~14~~ 16.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 216- ~~del de 12 de septiembre de~~ 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. - Junta de Directores.

Los poderes, facultades y deberes de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública se ejercerán, y su política operacional y administrativa se determinará, por una Junta de Directores.

~~La Junta estará integrada por el Secretario de Educación, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, el [**Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña]** *Secretario del Departamento de Arte y Cultura* y *a* ocho (8) ciudadanos provenientes del sector privado en representación del interés público, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y por lo menos tres (3) deberán ser personas de comprobado interés, conocimiento y experiencia en educación, cultura, artes, ciencias o comunicaciones de radio y televisión.~~ La Junta estará integrada por once (11) miembros de los cuales cinco (5) serán ciudadanos provenientes del sector público, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado y seis (6) serán nombrados por el Consejo Nacional de Cultura. Todos los miembros deberán ser personas de comprobado interés, conocimiento y experiencia en educación, cultura, artes, ciencias o comunicaciones de radio y televisión. El Presidente de la nueva corporación será miembro de la Junta de Directores; no obstante, no tendrá derecho al voto ni podrá ocupar ningún cargo de oficial en dicha Junta. Los nombramientos de los miembros de la Junta se harán por los siguientes términos: ~~dos (2) miembros por seis (6) años; dos (2) miembros por cinco (5) años; dos (2) miembros por cuatro (4) años y dos (2) miembros por tres (3) años, y~~ cuatro (4) años para los miembros nombrados por el Consejo Nacional de Cultura y cinco (5) años para los miembros nombrados por el Gobernador, hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Una vez concluya cada

término el mismo será uno fijo por seis (6) años. Con el propósito de viabilizar y facilitar el proceso de transición de este nuevo capítulo, se dispone que el término individual de cada miembro actual de la Junta de Directores comenzará a partir de la fecha de aprobación del mismo. Cualquier vacante en dichos cargos será cubierta por el término sin expirar del que hubiese ocasionado la misma, mediante nombramiento que deberá hacerse dentro de un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que ocurra la vacante. Disponiéndose, que las personas con intereses económicos, directos y sustanciales en la industria comercial de la radio y televisión no podrán ser miembros de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Disponiéndose, además, que seis (6) miembros de la Junta de Directores constituirán quórum para el manejo de los asuntos de la Corporación y toda decisión deberá adoptarse por mayoría. La función de los miembros de la Junta de Directores, así como la asistencia a las reuniones, será indelegable.

La Junta de Directores se reunirá, organizará y elegirá dentro de sus miembros un Presidente, un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en su ausencia, y un Secretario. La Junta también nombrar~~a~~á un Presidente para la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Dicho funcionario ocupara su cargo a voluntad de la Junta y esta determinará sus funciones, responsabilidades y deberes, y fijará su remuneración y otros beneficios.

Los miembros de la Junta no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones como tales, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a una dieta de cincuenta dólares ($50) por cada reunión a la que asistan.

La Junta de Directores de la nueva Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública tendrá facultad para aprobar, enmendar y derogar aquellos reglamentos que estime necesarios o convenientes para llevar a cabo sus fines, propósitos y actividades. La Junta de Directores determinará la distribución y el uso de su presupuesto de mejoras capitales y el de operaciones a tono con sus planes y necesidades y podrá delegar en el Presidente o en cualesquiera otros de sus funcionarios, empleados o agentes aquellos poderes y deberes que estime propios, excepto la facultad de aprobar, enmendar y derogar reglamentos.

El Presidente tendrá a su cargo la administración general de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, y será responsable a la Junta de Directores de la ejecución de la política que ésta establezca y de la supervisión general de todos los funcionarios, empleados y agentes de la misma. Este podrá, además, delegar cualquier función en el personal o funcionario de la Corporación que así determine.

Los miembros de la Junta de Directores que no sean miembros ex officio sólo podrán ser removidos por justa causa."

Artículo ~~15~~ 17.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 216- ~~del de 12 de septiembre de~~ 1996, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. - Informes Anuales.

~~Informes~~ Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada año fiscal, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública someterá a la Asamblea Legislativa y al [**Gobernador]** *Departamento de Arte y Cultura* informes sobre sus actividades, incluyendo lo siguiente:

(1) …

(2) …

(3) …

(4) …."

~~Artículo 16. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 77 del 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 1. Creación~~

~~Con el propósito de reafirmar y robustecer la autonomía académica de la educación musical, promover y administrar adecuadamente los programas y operaciones del Conservatorio de Música de Puerto Rico se crea una corporación pública que se conocerá como la "Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico", como entidad autónoma *adscrita al Departamento de Arte y Cultura*, de aquí en adelante denominada el Conservatorio."~~

~~Artículo 17. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 77 del 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.- Junta de Directores.~~

~~La dirección de la Corporación la ejercerá la Junta de Directores del Conservatorio de Música, en adelante 'la Junta'.~~

~~(a) La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, *de los cuales uno será el Secretario del Departamento de Arte y Cultura*. **[siete (7)]** *Seis (6)* serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en el campo de contabilidad y finanzas; uno (1) será una persona con experiencia administrativa y amante defensor de la música y cultura puertorriqueña e internacional (mecenas; persona que patrocina las artes); uno (1) será un músico profesional con amplia experiencia y conocimiento instrumentista en la educación musical; uno (1) será una persona que deberá tener un historial destacado en el mundo de la educación post secundaria o en artes musicales; **[uno (1) será un ex estudiante egresado del Conservatorio];** dos (2) serán personas comprometidas con el desarrollo educativo del Conservatorio. Los nombramientos de la Junta se harán en la siguiente forma: tres (3) por el término de tres (3) años, tres (3) por el término de dos (2) años, y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, el Gobernador nombrará a los futuros miembros de la Junta por un término de cuatro (4) años. Los miembros nombrados por el Gobernador ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus sucesores hayan tomado posesión del cargo. En caso de surgir una vacante, de los siete (7) designados, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los dos (2) miembros restantes serán elegidos por la comunidad estudiantil y claustral del Conservatorio; uno (1) será estudiante regular del Conservatorio de nivel de bachillerato y uno (1) será un profesor con nombramiento permanente del Conservatorio. Ambos servirán por el término de un (1) año y podrán ser reelectos a un término adicional de un (1) año. No obstante, tendrán que cesar en sus funciones como miembros de la Junta si se desligan del Conservatorio durante dicho término, debido a que se gradúe o desista de continuar sus estudios o labores en la institución.~~

~~(b) …~~

~~(c) …~~

~~(d) …~~

~~(e) …~~
~~(f) …~~
~~(g) …~~"

~~Artículo 18. Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 77 del 30 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 5. - Informe Anual~~

~~El Rector deberá rendir un informe anual de sus actividades a la Junta, al **[Gobernador de Puerto Rico]** *Departamento de Arte y Cultura* y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en o antes del 30 de noviembre de cada año.~~

~~El informe incluirá:~~

~~(a)…~~
~~(b)…~~
~~(c)…"~~

Artículo ~~19~~ 18.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 54 ~~del~~ de 22 de agosto de 1990, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1. - Creación

Con el propósito de reafirmar y robustecer la autonomía académica de la educación en artes plásticas y facilitar el desarrollo de éstas, se crea la "Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico", como entidad autónoma y en adelante denominada "la Escuela", la cual estará ~~adscrita al [**Instituto de Cultura Puertorriqueña]** *Departamento de Arte y Cultura*~~ regida por una Junta de Directores."

Artículo ~~20~~ 19.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 54 ~~del~~ de 22 de agosto de 1990, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Junta de Directores

La Escuela tendrá una junta de gobierno que se denominará "Junta de Directores de la Escuela de Artes Plásticas", en adelante denominada "la Junta", cuyas funciones, deberes y constitución serán:

(a) *Constitución de la Junta.*~~ La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, *uno (1) de ellos será el Secretario del Departamento de Arte y Cultura,* **[cuatro (4)]** *tres (3)* de ellos nombrados por la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quienes no podrán ser empleados de la Escuela y representarán el interés público, educativo y cultural. [**Dos (2)]** *Uno (1)* de éstos se nombrará[**n]** por cuatro (4) años, uno (1) por tres (3) años y uno (1) por dos (2) años. Además, la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña elegirá de entre sus miembros, por mayoría, tres (3) directores que servirán en la Junta de la Escuela y uno de éstos ejercerá el cargo de presidente. Estos últimos tres (3) miembros permanecerán en sus cargos hasta que expire el término de nombramiento en la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña y sus sucesores sean nombrados y tomen posesión. En caso de surgir vacantes, se nombrarán sustitutos, quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del miembro que ocasione la vacante.~~ La Junta estará compuesta por nueve (9) miembros, de los cuales siete (7) serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Estas serán personas con conocimiento y experiencia en el campo de contabilidad y finanzas, experiencia administrativa y amante defensor del arte y la cultura puertorriqueña e

internacional, experiencia y conocimiento en la educación de las artes plásticas o comprometidas con el desarrollo educativo de la Escuela. Los nombramientos de la Junta se harán en la siguiente forma: tres (3) por el término de tres (3) años, tres (3) por el término de dos (2) años, y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Una vez finalizados estos términos iniciales, el Gobernador nombrará a los futuros miembros de la Junta por un término de cuatro (4) años. Los miembros nombrados por el Gobernador ejercerán sus funciones hasta que expiren sus términos y sus sucesores hayan tomado posesión del cargo. En caso de surgir una vacante, de los siete (7) designados, se nombrarán sustitutos quienes ejercerán sus funciones por el término no cumplido del nombramiento original. Los dos (2) miembros restantes serán elegidos por la comunidad estudiantil y claustral de la Escuela; uno (1) será estudiante regular de la Escuela de nivel de bachillerato y uno (1) será un profesor con nombramiento permanente de la Escuela. Ambos servirán por el término de un (1) año y podrán ser reelectos a un término adicional de un (1) año. No obstante, tendrán que cesar en sus funciones como miembros de la Junta si se desligan de la Escuela durante dicho término, debido a que se gradúe o desista de continuar sus estudios o labores en la institución.

(b)…

(c)…"

Artículo ~~21~~ 20.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 43 ~~del~~ de 12 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Creación.

Con el propósito de administrar el complejo de salas de representación, conocido como el Centro de las Bellas Artes, se crea una corporación pública que se conocerá como la "Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico", en adelante denominada la "Corporación", la cual se transfiere y estará adscrita al [**Instituto de Cultura Puertorriqueña]** *Departamento de Arte y Cultura*."

Artículo 21.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. -Funciones y poderes.

La Corporación tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes:

(a)…

…

(h) ~~Tener absoluto control de sus propiedades y actividades, incluyendo el de sus fondos.~~ Adoptar su propio sistema de contabilidad con la aprobación ~~de la Junta de Directores~~ del ~~Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ Departamento de Arte y Cultura. Las cuentas de la Corporación se llevarán de forma que puedan segregarse o separarse por actividades.

…

(i) Administrar su propio sistema de personal y nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados, quienes serán empleados públicos con derecho a pertenecer a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico; beneficiarse del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y asignarles

las funciones que estime convenientes; así como fijarles su remuneración sujeto a la reglamentación establecida por ~~la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña. La Corporación será un administrador individual conforme tal término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico", y en los reglamentos de personal adoptados en virtud de las mismas. La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptará para la Corporación un sistema de personal, planes de retribución y de clasificación y las reglas y reglamentos que sean necesarios para cumplir con dichos planes y sistemas.~~ el Departamento de Arte y Cultura.

…

(n)…"

Artículo ~~22~~ 22.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 43 ~~del~~ de 12 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. - Poderes de la Corporación y del Gerente General.

~~La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ El Consejo Nacional de Cultura ejercerá todos los poderes de la Corporación.

~~La Junta~~ El Consejo adoptará las normas, reglas, reglamentos y procedimientos necesarios o convenientes para ejercer sus poderes y cumplir con los propósitos de la Corporación.

La Corporación tendrá un Gerente General, nombrado por [**la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueño**] ~~*por*~~ *el Secretario del Departamento de Arte y Cultura*, quien desempeñará el cargo a voluntad de **[ésta]** ~~*la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña*~~ este y hasta que se designe su sucesor. El Gerente General deberá ser una persona de reconocida capacidad y conocimiento en los asuntos culturales de Puerto Rico y deberá tener experiencia en el campo administrativo y empresarial. El Gerente General será el primer ejecutivo de la Corporación, la representará en todos los actos y en los contratos que fuere necesario otorgar y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades y autoridad que le sean delegadas por ~~la Junta de Directores del Instituto~~ el Consejo Nacional de Cultura. ~~La Junta de Directores~~ El Secretario del Departamento de Arte y Cultura podrá delegar en el Gerente General o en otros empleados de la Corporación, aquellos poderes y deberes que estime propio delegar, excepto el poder de reglamentación, el cual no será delegable. [**La Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña]** *El Secretario del Departamento de Arte y Cultura* fijará el sueldo del Gerente General de la Corporación de acuerdo a las normas aplicables para cargos de igual categoría."

Artículo ~~23~~ 23.- Se ~~deroga~~ elimina el Artículo 4 de la Ley Núm. 43 ~~del~~ de 12 de mayo de 1980, según enmendada.

Artículo 24.- Se enmienda el actual Artículo 5, y así enmendado se reenumera como el Artículo 4, de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~5~~ 4.-Informe anual.

El Gerente General rendirá un informe anual de las actividades de la Corporación ~~a la Junta de Directores del instituto de Cultura Puertorriqueña,~~ al Departamento de Arte y Cultura, quien ~~la que~~, a su vez, rendirá un informe anual al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de dichas actividades en o antes del 30 de noviembre de cada año. El informe anual incluirá:

(a)…
(b)…
(c)…"

Artículo 25.- Se enmienda el actual Artículo 6, y así enmendado se reenumera como Artículo 5, de la Ley Núm. 43 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo ~~6~~ 5.- Asignación.

Se transfieren a la Corporación todos los recursos económicos y los fondos asignados en el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal 1985-86 a las agencias gubernamentales cuyos programas se transfieren bajo esta ley. En los años subsiguientes, el Gerente General preparará y presentará ~~a la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ al Departamento de Arte y Cultura para la aprobación de ~~ésta~~ este, un presupuesto consolidado que incluya los programas y actividades de la Corporación y las asignaciones se consignarán en el presupuesto anual de gastos del Gobierno."

Artículo ~~24~~ 26.- Se reenumeran los Artículos ~~5~~ 7 al 10 de la Ley Núm. 43 ~~del~~ de 12 de mayo de 1980, como los Artículos 4 6 al 9 respectivamente.

Artículo 27.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Archivo bajo el ~~Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ Departamento de Arte y Cultura; Supervisión del ~~Director Ejecutivo~~ Secretario.

El Archivo dependerá administrativamente del ~~Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ Departamento de Arte y Cultura y su financiamiento queda sujeto a la supervisión del ~~Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña.~~ Secretario del Departamento de Arte y Cultura."

Artículo 28.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Archivero General.

La dirección del Archivo estará a cargo del Archivero General, quién será nombrado por el ~~Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ Secretario del Departamento de Arte y Cultura. Su nombramiento estará sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de Octubre de 1975, según enmendada (3 L.P.R.A. § 1301 et seq.) conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"."

Artículo 29.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 16.- Asignación.

Los gastos de funcionamiento del Archivo serán sufragados de los fondos que se asignen al ~~Instituto de Cultura Puertorriqueña~~ Departamento de Arte y Cultura en la Ley de Presupuesto Funcional."

Artículo 30.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 66-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.Aplicabilidad.

Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las Entidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para propósitos de este Capítulo se entenderá que el término "Entidad de la Rama Ejecutiva" incluye a todas sus agencias, así como a las instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le confiere su ley orgánica u otra legislación aplicable. Sin embargo, no le aplicarán las disposiciones contenidas en este Capítulo a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente y la Oficina del Contralor Electoral a menos que expresamente así se disponga. No se considerará como Entidad de la Rama Ejecutiva para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, al Conservatorio de Música de Puerto Rico, a la Escuela de Artes Plásticas, ni a los Municipios."

Artículo ~~25~~ 31.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~26~~ 32.- Vigencia**.**

Esta ley entrará en vigor el 1 de julio de ~~2015~~ 2016."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación el Proyecto del Senado Núm. 1272, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado 1272

El **Proyecto del Senado Núm. 1272**, en adelante "P. del S. 1272", propone enmendar los artículos 3, 7, 8 y 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, que crea el Programa de Desarrollo Artesanal; enmendar los artículos 2 y 9 de la Ley Núm. 4 del 31 de julio de 1985, según enmendada, que crea La Corporación de las Artes Musicales; enmendar las secciones 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña; enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley 183–2000, según enmendada, que crea la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico; enmendar los artículos 1, 3 y 5 de la Ley 216-1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; enmendar los artículos 1, 3 y 5 de la Ley Núm. 77 del 30 de mayo de 1980, según enmendada, que crea la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico; enmendar los artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 54 del 22 de agosto de 1990, según enmendada, que crea la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico; enmendar los artículos 1, 3 y derogar el artículo 4 de la Ley Núm. 43 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea la Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico; a los fines de ser cónsono y atemperar las diferentes leyes con el Departamento de Arte y Cultura de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Informe

Análisis del Proyecto del Senado Núm. 1272

Este análisis está adscrito al Informe Positivo del Proyecto del Senado Núm. 1269, que tiene el propósito de crear el Departamento de Arte y Cultura, establecer las funciones generales del Departamento y las facultades y funciones del Secretario; establecer los componentes operacionales del Departamento; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos al Departamento; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; asignar fondos para los gastos de organización y funcionamiento del Departamento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; y para otros fines.

Ante esto, tal como se desprende de la exposición de motivos del P. del S. 1272, la medida es cónsona y un complementaria con la creación del Departamento de Arte y Cultura. A estos fines, es necesario enmendar las leyes habilitadoras de las diferentes entidades que componen dicho Departamento, la cual busca garantizar el mejor desarrollo de nuestra sociedad, a través de las artes y la cultura. El Departamento propuesto será el organismo gubernamental responsable de establecer y ejecutar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación al desarrollo de las artes, las humanidades y la cultura en Puerto Rico. Este estará a cargo de divulgar todas las manifestaciones sobresalientes de la cultura puertorriqueña, respetando la autonomía individual de cada uno de los componentes culturales del Departamento de Arte y Cultura en su aspecto funcional, filosófico, programático y económico, mientras que facilita la proyección de nuestra soberanía cultural a nivel internacional con los beneficios que esto representa para Puerto Rico. Esta nueva visión, no solo debe dedicar esfuerzos para promover los sectores tradicionales de las artes y la cultura, sino ampliar su base con el fin de introducir nuevos conceptos de desarrollo.

Por lo antes mencionado, es necesario enmendar las leyes orgánicas de los componentes culturales que estarán adscritos al Departamento. Las leyes orgánicas que se proponen enmendar son:

1. Ley Núm. 89 del 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el **Instituto de Cultura Puertorriqueña**;
2. Ley 216-1996, según enmendada, que crea la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública;**
3. Ley Núm. 43 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea la **Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico;**
4. Ley Núm.4 del 31 de julio de 1985, según enmendada, que crea la **Corporación de las Artes Musicales;**
5. Ley 166-1995, según enmendada, que crea la **Ley del Programa de Desarrollo Artesanal;**
6. Ley Núm. 54 del de 22 de agosto de 1990, según enmendada, que crea la **Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico;**
7. Ley Núm. 43 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea la **Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico.**

Cabe destacar, que en el *Informe Final de CODECU*: Comisión para el Desarrollo Cultural, creada mediante Orden Ejecutiva, el 28 de julio del 2013, diseñó y llevó a cabo un proceso amplio y participativo que incluyó decenas de encuentros sectoriales y transversales, grupos focales,

encuestas, y entrevistas, con el fin de hacer recomendaciones de política cultural que permitan establecer claramente el rol de la cultura en el desarrollo de Puerto Rico. Una de las conclusiones y recomendaciones que concluyó dicho Informe de CODECU, fue que las leyes orgánicas de dichas corporaciones deberán enmendarse para que el Consejo Nacional de Cultura de "Red Nacional de Cultura", en este caso, el Departamento de Arte y Cultura (propuesto en el P. del S. 1269), designe la mitad más uno de los integrantes de sus Juntas de Directores, actualmente nombrados por el ejecutivo. Ante esto, esta Comisión informante encuentra meritorio dicha recomendación, a los efectos de enmendar las leyes orgánicas de los componentes culturales y es cónsono a la intención de la medida en consideración.

Resumen de la Audiencia Pública:

Conforme a las facultades establecidas en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión celebró tres Audiencias Públicas, con fecha del 29 y 30 de septiembre y 7 de octubre de 2015, con el propósito de analizar los Proyectos del Senado Núm. 1269 y 1272, comparecieron las siguientes agencias y entidades: Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), Comisión para el Desarrollo Cultural (CODECU), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Corporación para las Artes Musicales (CAM), Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico (CBA), Oficina Estatal de Conservación Histórica (OECH), Programa de Desarrollo Artesanal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de Puerto Rico (WIPR), Corporación del Conservatorio de Música y Escuela de Artes Plásticas.

Ante esto, el Sr. Jorge Irizarry Vizcarrondo, Director Ejecutivo del **Instituto de Cultura Puertorriqueña** (ICP), comenzó su exposición concurriendo con el presidente de la Comisión, en que debe existir un diálogo entre todos los entes culturales del país para poder obtener mayores resultados. El director ejecutivo expresó que el memorial explicativo de la institución fue redactado antes de que saliera a la luz pública el Informe Final de la Comisión para el Desarrollo Cultural (CODECU). A su vez, indicó que favorece en su totalidad las recomendaciones del Informe Final de la CODECU. El senador Fas Alzamora siguió con las preguntas al director. ¿Usted cree que para la efectividad y eficiencia de la gestión y labor cultural y artística de programas con similares tareas, por ejemplo el Programa de Desarrollo Artesanal del PRIDCO y el Programa de Promoción Artística del ICP, es favorable su unificación para mayores resultados? El director contestó que tiene que existir una comunicación entre las unidades y no de forma individual, reafirmó que debe haber un desarrollo unido de agencias. De esta forma, el senador preguntó si el director favorecería una entidad conciliadora, como lo propuesto, que facilite alianzas entre las diferentes instituciones culturales, lo cual en la actualidad no existe. Ante esto, el director contestó que se necesita una legislación que formalice las relaciones y alianzas que se están realizando de carácter informal entre las agencias y estableció que el papel del Secretario debería ser uno de conciliador, con una estructura transversal horizontal, donde la toma de decisiones sea una consultada entre todos los sectores envueltos.

Por otra parte, la Dra. Mareia Quintero Rivera, Ex Presidenta de la **Comisión para el Desarrollo Cultural** (CODECU), inició su exposición resumiendo los puntos más relevantes de su memorial y del estudio realizado por casi dos años que terminó en varias recomendaciones. La Dra. Quintero estableció la importancia de una estructura o diseño institucional, aunque aún no existe un modelo de estructura perfecto. De igual forma, la también profesora señaló que se pudo obtener

información nunca antes evaluada en el ámbito económico de la cultura. Estableció también que actualmente el sector cultural y creativo le genera al fondo general casi el doble del presupuesto que se le asigna a las instituciones. La deponente puntualizó que se necesita una nueva visión de gobernanza, donde haya alianzas y toma de decisiones compartida. Por tal razón, expresó que la CODECU propuso la creación de una Red Nacional para la Cultura (RENAC), que no es un ente administrativo, sino un componente de unión. También, enfatizó la relevancia transversal de la cultura. Por otra parte, indicó que reconoce lo expuesto en el P. del S. 1269 y P. del S. 1272 sobre la precariedad fiscal que actualmente tienen las unidades culturales. Afirmó además, estar de acuerdo con la necesidad presupuestaria y como se propone debatirla en la medida.

Luego, compareció el Lcdo. Wilfredo Figueroa en representación de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (OGP). En su memorial se estableció la importancia de la intención del proyecto y expuso que de crear un nuevo organismo, debe conceptualizarse en el modelo artístico y cultural del país, debido a la existencia de duplicidad de funciones. El deponente expresó que la pieza legislativa puede llevar otros gastos adicionales que puedan afectar el erario público. El senador afirmó que ante la crisis la OGP son los más celosos en cuestiones presupuestarias sin embargo comentó que en los pasados diez (10) años el área de la cultura ha sido el área más recortada presupuestariamente, provocando una deficiencia irreparable. Así pues, el senador Fas Alzamora indicó su compromiso con la identidad del país y del pueblo. Expresó que la fórmula propone minimizar los efectos de los vaivenes políticos y darle la independencia fiscal a la cultura puertorriqueña. A esto, el senador le preguntó cuál sería la opinión de OGP con respecto a llevar a cabo una verdadera transformación con relación a la autonomía de las agencias. El Lcdo. Figueroa respondió estar de acuerdo a la consolidación de las entidades, como lo establecido en la política pública de la actual administración. Recomienda una estructura de forma horizontal, pero sin duplicar, ni afectar las finanzas del erario público.

El Lcdo. Javier Rodríguez Galarza (Sub- Director) y el Lcdo. García Zapata (Asesor Legal) en representación de la **Corporación para las Artes Musicales** (CAM). Este inició con un breve resumen de lo planteado en su memorial. Primero estableció el contexto histórico de las instituciones culturales con la Administración para el Fomento de las Artes (AFAC). Dicha entidad duró por cinco (5) años ya que no resultó dicha estructura. El Sub-Director planteó que la mayor preocupación del proyecto son las contradicciones de estructura como por ejemplo; ¿Quién regiría el Departamento, el Secretario, las Juntas de Directores o los Directores Ejecutivos? El senador Fas Alzamora le preguntó si están conscientes que el proyecto reconoce las autonomías de cada componente, a lo que el sub-director contestó que entiende lo propuesto, sin embargo en la práctica no sería como se establece en papel, ya que los componentes tendrían conflictos con sus legislaciones y reglamentaciones. Ante esto, el senador preguntó; ¿Cómo resolverían el conflicto que establecen, de aprobarse la medida? El Lcdo. Zapata respondió que no se ha conceptualizado, el cuestionamiento que presenta la corporación es con relación a crear un componente donde existan dos modalidades, la de agencia y la de corporación. El senador Fas Alzamora le recordó que ya lo propuesto existe con el Departamento de Desarrollo Económico, donde pertenecen varias corporaciones dentro de una misma agencia y siguen funcionando como corporaciones con sus autonomías. A ello, la CAM estableció que apoyan la intención del proyecto en unificar, formalizar las comunicaciones entre los componentes. Por último, el senador Fas Alzamora le encomendó a la CAM un escrito donde establezcan el modelo de estructura horizontal que sugieren y las posibles enmiendas específicas al proyecto.

Por su parte, el Prof. Luis Hernández Mergal, Rector Interino de la **Corporación del Conservatorio de Música** (CCMPR), reconoció la labor del senador en exponer y darle importancia a la cultura de nuestro país. Sin embargo, el Prof. Hernández Mergal estableció que el Conservatorio no es una institución cultural, sino una institución educativa, de índole superior. El Rector le solicitó la exclusión del Conservatorio de la medida, ya que esto redundaría en perder las acreditaciones de educación superior que tiene la institución, ejemplo como la *Middle State Comission*.

El Sr. Ricardo Cobián Figueroux, Gerente General del Centro de Bellas Artes de Santurce, en representación de la **Corporación del Centro de Bellas Artes** (CBA). El Gerente General expuso en su memorial la preocupación de las consecuencias del enorme poder que tendría este Departamento para disponer de activos, propiedades, arrendamientos, compra y venta de terrenos y demás facilidades culturales de cada agencia o componente. Igualmente, el Sr. Cobián expresó su preocupación sobre el poder político y cultural que tendrá el Secretario nombrado por el Ejecutivo y el Legislativo, pues estaría tomando decisiones, no solo sobre la política cultural oficial, sino que estaría facultando a decidir también sobre aspectos administrativos, planes estratégicos y el funcionamiento interno de cada una de las agencias. El Sr. Cobián respondió que se debería crear un consejo asesor y no otra entidad. Concluyó aplaudiendo la intención y el compromiso del senador en crear estos diálogos y exponer las necesidades del sector cultural.

La Dra. Diana López Sotomayor, Directora Ejecutiva de la **Oficina Estatal de Conservación Histórica** (OECH). La también arqueóloga resumió su memorial, expresando la dualidad, tanto federal como estatal, de jurisdicciones y disposiciones por ley y reglamento que tiene la Oficina Estatal de Conservación Histórica. Continuó explicando el propósito de la OECH por velar que el fondo federal que se recibe a Puerto Rico por conservación y protección del patrimonio histórico. También, la Dra. López Sotomayor indicó que la OECH es una entidad que sus deberes son muy distintos a los otros componentes que se proponen unir. Por tal razón, se reiteró en la exclusión de la oficina del Departamento.

El Lcdo. Edgardo Arroyo y Sra. Milagros Solís, representantes del **Programa para el Desarrollo Artesanal** de la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO). En su memorial, expresaron que el Programa de Desarrollo Artesanal inició en el año 1977, fue creado por el Dr. Walter Murray Chiesa. El Lcdo. Arroyo estableció que dicho programa está adscrito a la Compañía de Fomento Industrial y tiene como objetivo el facilitar los servicios de mercadeo, adiestramiento y participación de artesanos en ferias y exhibiciones. Por otro lado, el deponente indicó que el programa lleva a cabo un proceso de certificación de artesanos según dispuesto en la Ley 166. Por último, el deponente expresó apoyar la intención legislativa de la medida, en términos de brindar la importancia al acervo cultural, entiende que el programa adscrito a la Compañía de Fomento Industrial ha sido una herramienta efectiva en beneficio del artesano puertorriqueño. Por tal razón, el licenciado solicitó la exclusión del programa en la medida. El senador Fas Alzamora preguntó si actualmente existe comunicación o acuerdos colaborativos con alguno de los otros componentes que se proponen pertenecer al Departamento. La Sra. Solís contestó que no, pero explicó que para los talleres y charlas a los artesanos el programa utiliza los recursos del ICP, Departamento de Bellos Oficios de la UPR y otras entidades gubernamentales. Sin embargo, no se consulta para las certificaciones de artesanos.

El último deponente lo fue el Sr. Juan José Valentín, Gerente de Mercadeo de la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública** (WIPR). Primero el deponente excusó a la presidenta de la institución ya que se encuentra de viaje. Consecuentemente el Sr. Valentín se dispuso a leer el memorial de la agencia. Estableció que por la naturaleza de la agencia, no podrían pertenecer al Departamento. El deponente expresó que debido a los horarios irregulares de los empleados de la corporación y peculiaridades de la industria de telecomunicaciones y difusión pública les impediría ser parte del conglomerado propuesto en la medida.

El Sr. Carlos Rivera Pérez, Rector Interino de la **Escuela de Artes Plásticas** (EAP), acompañado por la Decana Interina de Asuntos Académicos y Estudiantiles. El presidente de la Comisión indicó que la EAP estará excluida del Departamento por su naturaleza educativa con el fin de preservar las acreditaciones académicas.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certificó que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1272, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión informante suscribe este Informe al Informe Final sobre el Proyecto del Senado Núm. 1269, ya que la medida en evaluación en este informe parte integral y pieza complementaria de dicho proyecto. La implementación de un modelo cultural requiere una estructura gubernamental integra, sencilla, ágil y eficiente. Por esta razón, es imprescindible una renovación de estructura que permita una mejor coordinación y que facilite la formulación y ejecución de las políticas y estrategias sectoriales para propiciar el desarrollo de las artes y la cultura. Los organismos gubernamentales existentes, deben atemperarse a las necesidades presentes y futuras. En la estructura gubernamental actual, existe duplicidad de funciones, fragmentación de la política pública, estrategias y esfuerzos, y sobre todo, costumbres y estilos que deben actualizarse. El esfuerzo necesario para el desarrollo cultural de Puerto Rico debe estar coordinado por una dirección central que le responda directamente al Pueblo de Puerto Rico. La entidad propuesta en el P. del S. 1269, complementado con el P. del S. 1272, deberá contribuir al desarrollo efectivo de política pública dirigida, a promover y unificar nuestra identidad cultural.

Por otro lado, se acogieron las recomendaciones emitidas en el Informe Final de la Comisión para el Desarrollo Cultural (CODECU), a los efectos de mover el Programa de Desarrollo Artesanal al Instituto de Cultura Puertorriqueña, eliminándolo de la Compañía de Fomento Industrial. Esta Comisión informante entiende que esta acción se propone a los fines de no tener duplicidad de funciones en las agencias dedicadas a la certificación de artesanos y el ICP posee una División de Artes Populares en la cual asientan un personal capacitado y preparado en la artesanía puertorriqueña.

De igual forma, atendiendo las sugerencias del Informe de CODECU, se enmendó la Ley Orgánica del ICP, a los efectos de reorganizar su programación, la Oficina de Patrimonio y la Oficina de las Artes. También, se propone excluir de las disposiciones de la medida a la Oficina Estatal de Conservación Histórica y Corporación del Conservatorio de Música, ya que ambas

entidades se excluyeron del P. del S. 1269 en su Informe Final. De igual forma, la Escuela de Artes Plásticas no estará adscrita al Departamento como se propuso inicialmente, debido a que ésta obtuvo su autonomía administrativa y fiscal. Se enmendó su ley orgánica y su Junta de Directores a tales efectos. Cabe destacar una vez más que se sugiere ser enmendado el P. del S. 1272, para atemperarlo a las acciones y enmiendas propuestas por esta Comisión para el P. del S. 1269.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1272, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se llamen las medidas, Presidente.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1269, titulado:

"Para crear el "Departamento de Arte y Cultura"; establecer las funciones generales del Departamento y las facultades y funciones del Secretario; establecer los componentes ~~operacionales del~~ adscritos al Departamento; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas, entidades, oficinas o divisiones ~~adscritos~~ al Departamento u otras agencias gubernamentales; crear el Consejo Nacional de Cultura; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; asignar fondos para los gastos de organización y funcionamiento del Departamento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado electrónico, Presidente, para que se aprueben. Hay enmiendas en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas en el entirillado, ¿alguna objeción? Se aprueban las mismas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según enmendado, el Proyecto del Senado 1269.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1269, según ha sido enmendado, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el mismo.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, antes de pasar a la próxima medida, en los próximos minutos estaremos realizando una Votación Parcial.

SR. PRESIDENTE: ¿Una Votación Parcial? Sí.

Compañeros Senadores, aquí y los que están fuera, como han podido ver por el Calendario, se le está dando prioridad en este momento a los Proyectos del Senado que tienen que cruzarse al lado de la Cámara. Por lo tanto, estamos tratando de limpiar…

Sé que hay varios compañeros aquí de la Cámara. Quiero que sepan que están bienvenidos todos los compañeros de la Cámara aquí, que a diferencia de lo que dice la prensa, están muy queridos aquí en la Cámara, del Senado los queremos mucho, a los miembros de la Cámara. Y que…y que…

A los Senadores, que vamos a tener una Votación Parcial en unos minutos, para que los Proyectos del Senado crucen a la Cámara de Representantes.

Señor senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se llame el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1272, titulado:

"Para enmendar los ~~artículos~~ Artículos 2, 3, 4, 5, 7, ~~8~~ y 9 de la Ley ~~Núm.~~ 166- ~~del de 11 de agosto de~~ 1995, según enmendada, ~~que crea el~~ mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"; enmendar los ~~artículos~~ Artículos 2, 5 y ~~9~~ 10 de la Ley Núm. 4 ~~del~~ de 31 de julio de 1985, según enmendada, ~~que crea~~ conocida como la "Ley de la ~~La~~ Corporación de las Artes Musicales"; enmendar las ~~secciones~~ Secciones 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 89 ~~del~~ de 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña; ~~enmendar los artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 183-2000, según enmendada, que crea la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico;~~ enmendar los ~~artículos~~ Artículos 1, 3 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 216- ~~del 12 de septiembre de~~ 1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; ~~enmendar los artículos 1, 3 y 5 de la Ley Núm. 77 del 30 de mayo de 1980, según enmendada, que crea La Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico;~~ enmendar los ~~artículos~~ Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 54 ~~del~~ de 22 de agosto de 1990, según enmendada, que crea La Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico; enmendar los ~~artículos~~ Artículos 1, 2 y 3, ~~y derogar~~ eliminar el ~~artículo~~ Artículo 4, reenumerar el Artículo 5 como Artículo 4, enmendar el Artículo 5 y reenumerarlo como Artículo 4, enmendar el Artículo 5 y reenumerarlo como Artículo 5, reenumerar los Artículos 7 al 10 como Artículos 6-9 respectivamente, de la Ley Núm. 43 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea La Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico; enmendar los Artículos 7, 8 y 16 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de ser ~~consonó~~ cónsono y atemperar las diferentes leyes con el Departamento de Arte y Cultura de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 1272.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba, según ha sido enmendado.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el…

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Enmiendas al título, Presidente, en el entirillado.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas al título en el entirillado, ¿alguna objeción? No hay objeción.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico a las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.).

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Lectura.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz. Compañeros en el Hemiciclo. Compañeros en el Hemiciclo. Compañeros, la Sala de Mujeres Ilustres y el Salón Café están abiertos en este momento. Cualquier conversación que vaya a durar más de treinta y cinco (35) segundos, favor de llevarla a cabo en los Salones Anejos, que hay que hacer silencio en el Hemiciclo. Por favor, silencio para escuchar al Portavoz.

Señor Portavoz, adelante.

SR. TORRES TORRES: Para regresar al turno de Lectura, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Para regresar al turno de Lectura, ¿no hay objeción? Que se regrese al turno de Lectura.

Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley radicado y referido a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Aníbal J Torres Torres:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 1710
Por el señor Pereira Castillo:

"Para adoptar el "Código Civil del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; establecer su estructura, delimitar su alcance, disponer su vigencia, derogar el Código Civil de Puerto Rico de 1930; y para otros fines relacionados."
(DE LO JURÍDICO, SEGURIDAD Y VETERANOS)

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1576 y al Sustitutivo del Senado del P. del S. 1372
Por la Comisión de Salud:

"Para crear la "Ley de Fiscalización de los Administradores de Beneficios de Farmacia", a los fines de establecer las obligaciones, deberes, responsabilidades de los administradores de beneficios de farmacia y mayoristas o distribuidores de medicamentos (droguería) necesarios para operar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las responsabilidades del Departamento de Salud de Puerto Rico en cuanto al registro y licenciamientos de estas entidades; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y resolver reclamaciones en cuanto un medicamento en la lista MAC, se paga por debajo del costo de adquisición de la droguería, cuando se aplica un reembolso por debajo del costo de adquisición que haya tenido un incremento sustancial en el precio y cuando se impugne un proceso de auditoria realizado por un Administrador de Beneficios de Farmacia; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de preparar un estudio del costo de dispensación en el mercado de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Paciente de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo lo relacionado con las disposiciones relacionadas con la terapia escalonada (step-theraphy), denegaciones o cambios de medicamentos de la lista de medicamentos reguladas por esta Ley, establecer un sistema de querellas para intervenir con algún incumplimiento con los Artículos 14, 20 y 22 de esta Ley; establecer penalidades, reglamentación, vigencia y para otros fines."
(SALUD Y NUTRICIÓN)

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2249
Por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura:

"Para añadir los nuevos incisos (a) y (b), enmendar los actuales incisos (b) y (e), y renumerar los actuales incisos (a), (b), (c), (d) y (e) como los incisos (c), (d), (e), (f), y (g), respectivamente, del Artículo 2; enmendar el Artículo 3 y añadir los incisos (a), (b) y (c); enmendar el inciso (h) y añadir los incisos (u), (v), (w), (x), e (y) del Artículo 4, enmendar el inciso (c) del Artículo 6, y enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 7 de la Ley Núm. 113 del 16 de septiembre de 2005 conocida como "Ley del Colegio de Productores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico", según enmendada; enmendar el inciso (c) del Artículo 2, enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 4, enmendar el Artículo (a) del Artículo 6 y añadir los incisos (a), (b), (c), y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 182 del 3 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Promotores de Espectáculos Públicos", según enmendada; enmendar los sub-incisos (1) y (3) del inciso (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según enmendada; añadir un inciso (4) al

Artículo 4 de la Ley Núm. 223 del 21 de agosto de 2004, conocida como la "Ley de Nuestra Música Autóctona Puertorriqueña", según enmendada; y para otros fines relacionados."
(BANCA, SEGUROS Y TELECOMUNICACIONES)

P. de la C. 2845
Por el señor Santa Rodríguez:

"Para añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 2 y enmendar el Artículo 4 de la Ley 441-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Coordinador Agencial para Asuntos de Retiro en el Gobierno", a fin de exigir a toda persona que ocupe la posición de Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro y la de Coordinador(a) Agencial Auxiliar para Asuntos de Retiro, un adiestramiento especializado en los sistemas de retiro del servicio público, que apruebe un examen escrito sobre dichos conocimientos especializados y tome cursos de educación continua sobre la materia anualmente; y ordenar a la Administración de los Sistemas de Retiro a adoptar o atemperar la reglamentación vigente, entre otros fines relacionados."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

P. de la C. 2897
Por el señor Hernández Alfonzo:

"Para enmendar el inciso (i) del subpárrafo (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a los fines de incluir en el pago de patentes, dentro de la demarcación territorial del municipio en donde se lleve a cabo, los ingresos brutos que genere toda actividad económica que lleve a cabo un negocio o industria que no tienen establecimiento comercial, oficina o presencia física en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y enmendar la Sección 3 penúltimo párrafo de la referida Ley para incluir método de medición de una propiedad situada en dos o más municipios."
(AUTONOMÍA MUNICIPAL, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN)

P. de la C. 2906
Por el señor Méndez Núñez:

"Para enmendar el Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que para los Años Fiscales 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016 y 2016- 2017 la Aportación Adicional Uniforme ascenderá a ciento veinte millones de dólares ($120,000,000)."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

P. de la C. 2925
Por el señor Santa Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Sustentabilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de reconocer jurisdicción concurrente a los foros administrativos

cuasi judiciales de las corporaciones públicas, para atender toda controversia, queja o querella de empleados gerenciales de carrera, excluidos de las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, con relación a las disposiciones de la Ley 66-2014; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

P. de la C. 2933
Por el señor Santa Rodríguez:

"Para enmendar las Secciones 1 y 2; enmendar la Sección 3 a los efectos de enmendar y organizar las definiciones en orden alfabético y añadir nuevas definiciones, enmendar las Secciones 4 y 5; enmendar la Sección 6 y añadir los incisos (i) y (j) sobre los deberes de los patronos y empleados; enmendar la Sección 7 y añadir las Subsecciones (9) y (10) sobre los procedimientos en casos de emergencias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar las Secciones 8 y 9; enmendar y reenumerar las Secciones 10 y 11; enmendar las Secciones 12, 13, 14, 15 y 16; enmendar la Sección 17 y reenumerar los incisos desde (a) hasta (j); enmendar la Sección 18 sobre inspecciones; enmendar las Secciones 19, 20 y 21; enmendar la Sección 22 sobre revisión y ejecución de orden final del Secretario; enmendar las Secciones 23, 24 y 25; enmendar la Sección 26 y añadir los apartados (4),(5),(6),(7) y (8) al inciso (d) y añadir el inciso (e); derogar la Sección 27; enmendar y reenumerar las Secciones 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 16 del 5 de agosto de 1975, según enmendada, conocida como la " Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo de Puerto Rico", para atemperar los procedimientos administrativos conforme a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; establecer que los procedimientos de ejecución de las órdenes finales del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos se llevarán en los tribunales conforme a la Ley Núm. 2 de 17 de Octubre de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales" y atemperar dicho procedimiento a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes así como a la "Ley de la Judicatura de 2003", según enmendada; ampliar los poderes y facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para reglamentar e imponer multas bajo las divisiones administrativas de PR OSHA; enmendar el proceso de notificación de muerte y hospitalización de un empleado por accidente; otorgar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la facultad para solicitar expedientes médicos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado; reestructurar la organización administrativa de PR OSHA; y para otros fines relacionados."
(RELACIONES LABORALES, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CREACIÓN DE EMPLEOS)

P. de la C. 2935
Por el señor Cruz Burgos:

"Para enmendar los Artículos 2.08-A, 2.20, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30 2.31, 2.31A, 2.32, 2.43 y 3.23 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir como una falta administrativa y pena de multa por primera infracción a las disposiciones de los referidos Artículos y para otros fines."
(INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTACIÓN)

P. de la C. 3002
Por el señor Hernández Montañez:

"Para crear la "Ley para la Revitalización de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; y para enmendar las Secciones 3 y 11, adicionar una nueva Sección 22 y reenumerar las actuales Secciones 22 a la 24 como Secciones 23 a la 25, respectivamente, en la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, a fin de crear la "Corporación para la Revitalización de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; disponer su organización, poderes y propósito; atender el financiamiento y desarrollo de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a través de este nuevo instrumento; definir el proceso para la autorización y emisión de deuda; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS ENERGÉTICOS Y RECURSOS DE AGUA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 330
Por el señor Rodríguez Aguiló:

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, autorizar la segregación de todos los solares habitados por familias, que no estén siendo utilizados para el comercio agrícola, ubicados en las veinticinco (25) parcelas del Proyecto Flor del Alba, localizado en el Barrio Cialito del término municipal de Ciales; y para otros fines; disponer que el remanente de la finca que resulte de las segregaciones no se libera de las condiciones restrictivas impuestas por la Ley 107 del 3 de noviembre de 1974, en la que establece que se preserva la indivisión y se zonifica como de uso agrícola los terrenos concedidos en venta o en usufructo bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras."
(AGRICULTURA, SEGURIDAD ALIMENTARIA, SUSTENTABILIDAD DE LA MONTAÑA Y DE LA REGIÓN SUR)

R. C. de la C. 816
Por el señor Torres Yordán:

"Para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 239 de 21 de diciembre de 2012, que ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas que venda, por el precio de un dólar ($1.00) al Municipio de Guayanilla, la Escuela Bienvenido Castro, localizada en el Barrio Macaná de dicha municipalidad, con el fin de autorizar al Municipio a operar allí cualquier servicio comunitario o delegar dicha operación en una organización sin fines de lucro."
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

R. C. de la C. 837
Por el señor Díaz Collazo:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, segregar 2.6367 cuerdas ó 10,363.19 metros cuadrados de la finca número 3,054, tomo 60, folio 205, inscrita a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Registro de la Propiedad Sección Segunda de Caguas; y transferir libre de costo la titularidad de la propiedad

segregada al Municipio de Cidra; ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio Autónomo de Cidra la titularidad del terreno y estructuras correspondientes a la finca número 815, tomo 13, folio 70, inscrita a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el Registro de la Propiedad Sección Segunda de Caguas, con una cabida total de una (1) cuerda de terreno o tres mil novecientos treinta (3,930) metros cuadrados, identificada según el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales con el número de catastro 275-035-055-01; a los fines de que ambas propiedades sean utilizadas en el Desarrollo de la Escuela de Bellas Artes de Cidra."
(REGLAS, CALENDARIO Y ASUNTOS INTERNOS)

R. C. de la C. 866
Por el señor Franco González:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico transferir libre de costo al Municipio Autónomo de Aguadilla la titularidad de la estructura y terrenos donde ubica la Escuela Rafael del Valle, localizada en Calle Agustín Stahl, Sector Tamarindo, en el Municipio Autónomo de Aguadilla."
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

R. C. de la C. 877
Por los señores Santa Rodríguez y Torres Cruz:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir por el valor nominal de un dólar ($1.00) a Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc., la titularidad del terreno e instalaciones de la antigua Escuela Segunda Unidad de Santa Rita, ubicada en el barrio Santa Rita del Municipio de Gurabo, con el propósito de establecer en dicho lugar un centro de desintoxicación y rehabilitación, programa residencial para caballeros en proceso de recuperación a drogas, y un instituto de desarrollo comunitario."
(GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA)

R. C. de la C. 902
Por el señor Rivera Ruiz de Porras:

"Para reasignar al Municipio Autónomo de Carolina la cantidad de doscientos mil dólares ($200,000), provenientes de los incisos a y b, apartado 1 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta 12-2014, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS)

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se llame el Proyecto del Senado 1664; que se lea.

SR. PRESIDENTE: Que se llame y que se lea. Que se lea y que se llame.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1664, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario y ~~r~~Readiestramiento", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan retirarse de su empleo; para disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento público que Puerto Rico se encuentra ante una de las mayores crisis fiscales y económicas en nuestra historia moderna. El acceso a los mercados financieros es sumamente difícil, lo cual agrava la operación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, esta Administración continúa evaluando la reorganización del Gobierno, garantizando, a su vez, los servicios esenciales a la ciudadanía. Para esto establece un fino balance entre el cumplimiento de las responsabilidades del gobierno con el pueblo y las responsabilidades asumidas por otras administraciones ante los mercados.

El 17 de junio de 2014, entró en vigor la Ley ~~Núm.~~ 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8, de nuestra Constitución. Esta Ley declaró la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave en Puerto Rico que hizo necesaria la aprobación de una ley especial de carácter socioeconómico que está permitiendo al Estado contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos. A esos efectos, recoge la implementación de medidas de reducción de gastos y de estabilización fiscal para la recuperación económica de Puerto Rico, sin recurrir al despido de empleados públicos de carrera ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan servicios de seguridad, educación, salud o trabajo social.

Es la política pública de esta Administración procurar que las finanzas de todas sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios, gocen de solvencia fiscal. Para ello, se han enfocado esfuerzos en esa dirección tomando decisiones precisas que garanticen el buen uso y manejo de fondos públicos. A esos efectos, el Honorable Gobernador creó mediante Orden Ejecutiva el Grupo de Trabajo para la Recuperación Fiscal y Económica de Puerto Rico, al cual encomendó la preparación de un Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años con el fin de reorganizar las operaciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y estabilizar su situación fiscal. Conforme a ello, esta ley crea un Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Este Programa de Preretiro Voluntario representará para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un ahorro significativo.

El Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento que se crea mediante esta Ley ofrece incentivos para el personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro ~~antes~~después del 1 de abril de 1990 y tenga más de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*. Estos incentivos incluyen una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su sueldo al momento de la separación del servicio, la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, considerando el tope establecido por la Ley Núm. 66-2014, y la aportación patronal al plan médico por un término de dos años. Más aún, este Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Sistema de Retiro del ELA), lo que garantizará un incremento en su pensión futura. Mientras, permite que la persona permanezca contribuyendo a la economía del ~~p~~País, pues, aquellos que se preretiran pueden servir a la comunidad de diversas formas en el sector privado, tales como: trabajo comunitario, participación en organizaciones cívicas y del tercer sector, considerar nuevas oportunidades de desarrollo profesional, humano, de consultoría y desarrollo de negocios.

El Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento toma en consideración la situación actuarial del Sistema de Retiro del ELA. Tal y como ha trascendido públicamente, el Sistema de Retiro atraviesa por una de las crisis fiscales más grandes que ha enfrentado entidad gubernamental alguna. Ante lo anterior, el Ejecutivo, así como esta Asamblea Legislativa, ha considerado distintas alternativas para lograr darle un respiro y poder garantizar su existencia. Consecuencia de esto es la aprobación de la Ley Núm. 3-2013 que, entre otras cosas, extendió la edad de retiro a un grupo de empleados que no cumplían con los criterios necesarios para retirarse en o antes del 30 de junio de 2013. El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico validó esa reforma al Sistema de Retiro del ELA en Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, 188 DPR 828 (2013). Concluyó que esta fue razonable y necesaria para adelantar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro ya que no existían medidas menos onerosas para lograr ese fin.

Ante este historial, es preciso destacar que la implementación del Programa de Preretiro Voluntario no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del ELA ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. Primeramente, la entidad gubernamental que cualifique para y esté interesada en acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta última evaluará la viabilidad de que los empleados de la entidad gubernamental se acojan al Programa en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura. Certificada la elegibilidad de los empleados, la OGP solo aprobará la solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. Una vez cualificada la entidad gubernamental y aprobadas las solicitudes de sus empleados, la responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos por esta ley no recaerá en el Sistema de Retiro del ELA, sino en la entidad gubernamental para la cual trabaje el empleado al momento de acogerse al Programa. Es decir, las cantidades a pagarse como producto de este Programa provienen, en su totalidad, de las cantidades identificadas y separadas por las diversas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ese propósito.

En fin, este Programa impacta positivamente todos los elementos que intenta atender el Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años: la reforma estructural, fiscal e institucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En particular, reduce los costos sin afectar los servicios; no afecta las finanzas del Sistema de Retiro del ELA y representa ahorros globales en nuestro presupuesto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fomentar el Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento dispuesto en esta medida. Con ello, no tan solo ofrecemos una oportunidad de preretiro a los empleados que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990, sino que, a la vez, logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento".

Artículo 2.-Definiciones

a. "Agencias" incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administración, organismos y demás entidades gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley las corporaciones o instrumentalidades públicas o público-privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos.

b. "Autoridad Nominadora" significará todo jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. "ELA" significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d. "Fecha de Efectividad" significará el día laboral siguiente a la fecha en la cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la Agencia o Municipio del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e. "Municipio" significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

f. "OGP" significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

g. "Período de Elección" significará el período de treinta (30) días laborales desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa, durante el cual podrá acogerse al Programa de manera irrevocable.

h. "Preretirado" significará toda persona acogida al Programa de Preretiro Voluntario, según establecido por esta Ley.

i. "Programa" significará el Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento creado por esta Ley.

j. "Periodo de Elección" significar~~'a~~á el periodo de (60) días laborables desde que se notifique al empleado que es elegible para el Programa, durante el cual podrá acogerse al programa de manera irrevocable.

k. "Sueldo" significará la compensación bruta que devenga un empleado por servicios prestados a una Agencia o Municipio al momento de elegir participar en el Programa. Al computar el Sueldo se excluirá toda bonificación adicional, diferenciales, todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo y los costos de los beneficios marginales.

l. "Sistema de Retiro" y/o "Sistema" significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.-Creación del Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento

Mediante esta Ley, se crea el Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento para ofrecer una oportunidad de preretiro a los empleados que sean empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 30 de septiembre de 1992 y tengan más de veinte (20) años de servicio cotizados. Esto, con el fin de lograr una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La implantación del Programa de Preretiro Voluntario se hará en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes y con el debido respeto del Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos.

Artículo 4.-Elegibilidad para participar del Programa

Toda Agencia o Municipio que desee participar del Programa deberá estar en cumplimiento con las aportaciones individuales, las retenciones del sueldo de los empleados para el pago de préstamos y/o planes de pago establecidos por la Administración del Sistema de Retiro.

Artículo 5.-Empleados elegibles para el Programa de Preretiro Voluntario

a. Se entenderá como elegible para el Programa de Preretiro Voluntario toda persona que cumpla con los requisitos siguientes:
   1. ser empleado de carrera en el ELA;
   2. haber comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro <u>después del 1 de abril de 1990 y</u> en o antes del 30 de septiembre de 1992; y
   3. cumplir con un mínimo de veinte (20) años de servicio acreditados como participante del Sistema de Retiro.

b. No serán elegibles para el Programa los empleados del ELA que hayan sido nombrados por el Gobernador del ELA con el consentimiento del Senado.

c. Las disposiciones de esta Ley serán extensivas también a aquellos empleados que a la fecha de vigencia de la misma se encuentren acogidos a algún tipo de licencia al amparo de los Reglamentos de las Agencias y Municipios, convenios colectivos o estatutos aplicables.

Artículo 6.-Beneficios del Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento

El Preretirado recibirá los siguientes beneficios:

a. Sesenta por ciento (60%) de su sueldo permanentes al momento de acogerse a esta Ley.

b. Liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento en que se acoja al Programa, conforme a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable.

c. Para propósitos tributarios se considerará empleado de la Agencia o Municipio hasta tanto pase a formar parte del Sistema y recibirá una exención anual de tributación conforme a la Sección 1081.01 del Código de Rentas de Internas de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2011, según enmendada;

d. Podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" bajo los mismos términos concedidos a los pensionados del ELA;

e. Podrá solicitar a la Agencia o Municipio que deduzca y retenga del sueldo, las aportaciones por concepto de ahorros, los plazos de amortización de los préstamos, las primas de seguro o cualquier otro pago aplicable al momento, dispuestas en la Ley Núm. 9-2013, según enmendada, conocida como la "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013";

f. No se considerará como servidor público activo para efectos de las disposiciones de contratación de la Ley Núm. 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011" de manera que pueda trabajar en el sector privado;

g. Si falleciere mientras participa del Programa, recibirá los mismos beneficios que un empleado activo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

h. Una vez cumpla con los requisitos necesarios para retirarse, pasará a formar parte del Sistema y recibirá los beneficios que le corresponden como pensionado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.-Obligaciones y deberes de la Agencia o Municipio

La Agencia o Municipio tendrá las siguientes obligaciones al momento de acoger a un Preretirado o al Programa:

a. Garantizar que quien solicite acogerse al Programa cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.

b. Una vez acogido el Preretirado al Programa, la Agencia o Municipio se compromete a:

1. pagar el sesenta por ciento (60%) del sueldo de carrera al momento del empleado acogerse al Programa, incluyendo la aportación al seguro social federal;
2. hacer las aportaciones patronales e individuales correspondientes al Sistema, a base del ciento por ciento (100%) del sueldo al momento en que se convierte en Preretirado;
3. pagar las aportaciones patronales correspondientes al plan médico del Preretirado por el término de dos años, luego de acogerse al Programa; y
4. descontinuar las aportaciones al Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado del empleado desde que se acoja al Programa.

Artículo 8.-Manejo de puestos vacantes y ahorro logrado

a. Como norma general, aquellos puestos que queden vacantes con la implantación del Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento serán eliminados. Las Agencias o Municipios tomarán las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden vacantes, en estricto cumplimiento con todas las leyes laborales, los convenios colectivos vigentes, y con el debido respeto al Principio de Mérito, a las disposiciones legales que prohíben el discrimen político y a los derechos adquiridos de los servidores públicos que trabajan en dicha entidad. Se mantendrán vigentes los Planes de Clasificación correspondientes a los puestos eliminados.

b. No obstante, la Agencia o Municipio podrá ocupar aquellos puestos que queden vacantes y se certifiquen como que proveen servicios esenciales para el funcionamiento de la Agencia o Municipio, mediante el traslado de otro empleado en el servicio público. De no poderse cubrir un puesto esencial mediante el mecanismo de traslado, se permitirá el nuevo reclutamiento si se demuestra que se mantendrá un

mínimo de setenta por ciento (70%) del ahorro anual producto de la implantación del Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento en dicha entidad. Cada Agencia o Municipio establecerá, mediante procedimiento interno, los criterios necesarios para aclarar lo que se considerarán servicios públicos esenciales para su Agencia o Municipio.

1. En el caso de las Agencias, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
2. De tratarse de un Municipio, todo reclutamiento con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

c. La Agencia o Municipio podrá utilizar hasta un treinta por ciento (30%) del ahorro generado por la implementación de este Programa para compras de equipo tecnológico o iniciativas que aumenten la eficiencia de las agencias.
   1. En el caso de las Agencias, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro aquí establecido, requerirá la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.
   2. De tratarse de un Municipio, toda compra de equipo con el porcentaje de ahorro establecido, requerirá el visto bueno de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, quien establecerá la normativa y criterios para dar cumplimiento con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 9.-Irrevocabilidad de la elección para participar del Programa

Toda elección del empleado de participar en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta Ley. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada.

El Administrador del Sistema tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. El Administrador del Sistema podrá requerir a las Agencias, y Municipios que tomen todos los actos que el Administrador estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas Agencias o Municipios; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que el Administrador del Sistema estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El Administrador del Sistema preparará el Formulario de Elección y promulgará un reglamento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo a las leyes laborales de Puerto Rico.

Artículo 10.-Retención de empleado elegible al Programa

Las Agencias y Municipios se reservan el derecho de retener en su puesto a un empleado que cualifique y solicite acogerse al Programa de Preretiro Voluntario durante un término no mayor de dos (2) años a los únicos fines de culminar alguna labor, encomienda o función. En esos casos, el empleado no recibirá los beneficios del Programa por el tiempo que la Agencia o Municipio estime conveniente utilizar sus servicios. La Agencia o Municipio podrá contabilizar el ahorro que representa el que ese empleado se acoja al Programa una vez culmine el periodo de retención. El resto de los empleados que se acojan al Programa de Preretiro Voluntario lo harán de forma inmediata conforme a los términos que establece esta Ley.

Artículo 11.-Limitación a prestación de servicios por el Preretirado al Gobierno

Toda persona que se acoja a los beneficios del Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio en puestos de carreras. Una vez el empleado pase a formar parte del Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias gubernamentales, corporaciones públicas o municipios, de conformidad con los requisitos esbozados en la Ley 447, *supra*, así como la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011."

Artículo 12.-Disposiciones Generales

a. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. Podrá requerir a las Agencias, y Municipios que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas Agencias o Municipios; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto preparará el Formulario de Elección y establecerá el procedimiento para la implantación del Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Este deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
    1. La entidad gubernamental que cualifique para y esté interesada en acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
    2. La Oficina de Gerencia y Presupuesto evaluará la viabilidad de que la entidad gubernamental se acoja al Programa y solo aprobará la solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental.
    3. La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura certificará la elegibilidad de los empleados que soliciten al Programa.

b. La Agencia o Municipio, en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura, proveerá a todos sus empleados que cualifiquen para el Programa de

Preretiro Voluntario y readiestramiento una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo. El costo de esta orientación será sufragado por la Agencia o el Municipio.

Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1664**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1664** (en adelante "**P. del S. 1664**"), propone crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario y Readiestramiento", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan retirarse de su empleo; para disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al "Programa de Preretiro Voluntario y Readiestramiento"; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1664** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") envió comentarios escritos el 27 de mayo de 2016, suscritos por su Director, Luis F. Cruz Batista.

La OGP mencionó que el Programa que se crea mediante esta Ley ofrece incentivos "para el personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 y tenga más de veinte (20) años de servicios cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*. Estos incentivos incluyen una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su sueldo al momento de la separación del servicio, la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, considerando el tope establecido por la Ley Núm. 66-2014, según enmendada, y la aportación patronal al plan médico por

un término de dos años. Más aún, este Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Sistema de Retiro del ELA), lo que garantizará un incremento en su pensión futura.

Con ello en mente, la OGP destacó que la implementación del Programa de Preretiro Voluntario aquí propuesto no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del ELA ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. En particular, porque se reducen los costos sin afectar los servicios; no se afecta las finanzas del Sistema de Retiro del ELA y representa ahorros globales en nuestro presupuesto. Por todo lo anterior, OGP indicó que esta medida propone crear el Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento para ofrecer una oportunidad de preretiro a ciertos empleados.

De otra parte, la OGP expresó que si bien es cierto que la situación fiscal que atraviesa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura es ampliamente conocido, esta Administración ha sido proactiva en cuanto al particular, presentando medidas legislativas para atender la misma a modo de proteger el retiro de aquellos que ofrecieron servicios al Gobierno. Además mencionó que, con esto en mente, se aprobó la ley 3-2013, para enmendar la Ley que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del ELA, a los fines de subsanar el déficit actuarial que enfrenta dicho sistema. La OGP indicó que mediante la Ley 3 se estableció una serie de iniciativas dirigidas a atender la situación del déficit del Sistema de Retiro y crear estabilidad en el mismo. Entre las medidas implementadas por dicha Ley, se encuentran incrementar la edad de retiro, de manera escalonada; incrementar la aportación de los empleados al Sistema; y crear un plan de contribución definida para los empleados públicos activos bajo la Ley Núm. 447, *supra*, y la Ley 1 del 16 de febrero de 1990, según enmendada ("Ley 1"), entre otras.

Por otro lado, OGP indicó que todos los cambios presentados mediante la citada Ley 3, se llevaron a cabo tomando en consideración un análisis actuarial para asegurarse que dichos cambios no perjudicarían la salud fiscal del Sistema. Asimismo, dicha Ley se promulgó para "modificar razonablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Empleados Públicos, de modo que se garantice su subsistencia".

Además, la OGP mencionó que se aprobó la Ley 150-2015, para enmendar la Ley Núm. 447, *supra*, para disponer que los patronos envíen la información de las remesas mediante el sistema de informática que adopte la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura. Permitiendo esta nueva Ley la imposición de multas adicionales en caso de incumplimiento con sus disposiciones.

Adicional a ello, la OGP mencionó que la preparación del presupuesto del próximo Año Fiscal 2016-2017, estuvo enmarcado en grandes retos ante el hecho incuestionable de que el estimado de recaudos era menor que las necesidades y responsabilidades identificadas. Con el fin de atender este asunto, se aprobó la Ley Núm. 21-2016, conocida como "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico". Con ello en mente, la OGP indicó que para el Año Fiscal 2016-2017, se preparó un presupuesto balanceado, tomando además en consideración una disminución en la proyección de recaudos estimados.

A tenor con lo anterior, la OGP expresó que la medida va dirigida a crear un Programa de Preretiro Voluntario y Readiestramiento para ofrecer una oportunidad de preretiro a aquellos empleados del ELA que hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 30 de septiembre de 1992 y tengan más de veinte (20) años de servicio cotizados. Según propuesto en la presente medida legislativa, en caso de cumplir con estos requisitos, el empleado podrá solicitar participar del Programa con los siguientes beneficios: sesenta por ciento (60%) de su sueldo

permanentes al momento de acogerse al programa, liquidación del pago de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento en que se acoja al programa y según los topes establecidos por Ley o Reglamento, y no ser considerado como servidor público activo para los efectos de la aplicación de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental".

Por lo cual, la OGP puntualizó que la medida dispone que el sesenta por ciento (60%) del sueldo del empleado que se acoja al Programa, deberá ser pagado por la agencia que es el patrono de dicho empleado. Asimismo, indicó que la medida dispone que será responsabilidad de la agencia realizar las aportaciones patronales e individuales correspondientes al Sistema de Retiro, a base de cien por ciento (100%) del sueldo al momento en que se convierte en preretirado. También se requiere que el patrono pague las aportaciones patronales correspondientes al plan médico; ello a pesar de que, contrario a la Ley 211, *supra*, no se incluye el beneficio del plan médico al empleado. Además, el patrono deberá descontinuar las aportaciones al Desempleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y al Fondo del Seguro del Estado. Esto será responsabilidad de la agencia desde el momento en que el empleado se acoja al Programa, hasta que éste último cumpla con los requisitos para acogerse al Sistema de Retiro, cuando pasara a ser pensionado del Sistema de Retiro según los beneficios que le corresponden en virtud de la Ley Núm. 447, según enmendada.

De igual manera, la OGP mencionó que en comparación con la Ley 211, *supra*, esta medida modifica la fecha en que los empleados deben haber comenzado a aportar al Sistema de Retiro para acogerse al Programa propuesto. De conformidad a la medida se establece que los empleados que hayan comenzado a cotizar en o antes del 30 de septiembre de 1992, podrán acogerse a este Programa, en lugar del 1 de abril de 1990 como se establece en la Ley 211-2015. Por otro lado, la medida dispone que el patrono deberá hacerse responsable del pago de los beneficios del empleado que se acoja al Programa, hasta que éste cumpla con los requisitos para acogerse al retiro, en lugar de disponerse que la agencia será responsable del pago de los beneficios del participante en el Programa, hasta que cumpla 61 años de edad. Por último, la OGP resaltó que la medida dispone que los participantes del programa propuesto, no se considerarán como empleados activos para los efectos de la Ley de Ética Gubernamental.

Sobre lo antes mencionado, la OGP llamó la atención a que las disposiciones en cuanto a la fecha en que el empleado comenzó a cotizar para los sistemas de retiro, de ser aprobadas, implican una ampliación en el alcance de los empleados públicos que serán elegibles al Programa de Preretiro Voluntario y Readiestramiento propuesto en la medida bajo análisis. Asimismo, la disposición que requiere que se paguen los beneficios hasta que el participante "cumpla con los requisitos necesarios para retirarse" puede implicar un impacto mayor para las entidades gubernamentales que se acojan al Programa, en la medida en que se entienda que la responsabilidad de las agencias se extendería hasta los 65 años, edad de retiro para algunos empleados, a la luz del cambio en la fecha para determinar elegibilidad propuesta en la medida.

La OGP indicó que en términos presupuestarios que deben llamar la atención a que la Ley 3-2013 enmendó las disposiciones legales referentes a la nueva edad para que un empleado sea elegible para acogerse a retiro, aumentando a sesenta y cinco (65) años la edad requerida. Por lo que, los beneficios de los empleados que se acojan al Programa aquí propuesto, serán responsabilidad de la agencia por una mayor cantidad de tiempo, en comparación con lo establecido en la Ley 211, *supra,* que se está implementando en estos momentos. De la misma forma, la OGP entendió importante considerar que la estructura de beneficios de los participantes que ingresaron al Sistema por primera vez después del 1ro de abril de 1990, es diferente que la de los participantes del Programa de Preretiro aprobado en virtud de la Ley 211-2015. Conforme a ello, habría que determinar si requieren el mismo trato que aquellos que entraron al Sistema antes de dicha fecha.

Por otro lado, la OGP indicó que, en términos gerenciales, expresaron que la implementación del Programa de Preretiro de la 211, *supra,* liberará una serie de puestos que serán eliminados "como norma general". Sobre este particular, las agencias o municipios deben tomar las medidas de reorganización administrativa y operacional para eliminar los puestos que queden vacantes. Además expresó que el nuevo reclutamiento, preferentemente mediante convocatoria interna entre otros empleados de carrera del ELA, siempre y cuando el costo del mismo sea considerado dentro del Plan que sea entregado por la entidad, el cual tiene que mantener un mínimo de setenta por ciento (70%) del ahorro anual producto de la implantación del Programa de Preretiro Voluntario en dicha entidad. Esto, deberá tomarse en consideración al evaluar las disposiciones que establecen que los empleados que se acojan a este programa serán responsabilidad de la agencia por una mayor cantidad de tiempo. Asimismo, esto implica una mayor cantidad de empleados elegibles para participar de los programas de preretiro voluntario.

Ante ello, la OGP sugirió que se evalué la capacidad financiera y organizacional de las entidades públicas para absorber el pago del salario de estos empleados y la capacidad de atender sus deberes ministeriales con la cantidad reducida de empleados.

Por otro lado, la OGP expresó que la Ley 211-2015 establece un proceso claro y definido que requiere que la entidad haga un estudio para determinar si la medida ante nuestra consideración resulta viable su participación en el programa. Indicando que aunque establece un parámetro de ahorro, no requiere un trámite conducente a asegurar dicho parámetro y que la entidad continúe operando adecuadamente.

En consecuencia, la OGP expresó que tomando todo lo anterior en consideración, entienden que cualquier proceso de esta naturaleza que pueda tener impacto fiscal en los recursos en las agencias, debe ser evaluado una vez atendido y concluido el proceso de pre-retiro ya establecido y puesto en vigor en virtud de la Ley 211-2015. Es decir, si bien OGP entiende los méritos de la medida, la situación que atraviesa el País requiere de la mayor disciplina fiscal y gerencial.

Por último, la OGP enfatizó como asunto de técnica legislativa, el lenguaje utilizado en la Exposición de Motivos de la medida, el cual dispone que el propósito de la misma está dirigido a ofrecer la oportunidad de participar en el programa propuesto a empleados que hayan comenzado a cotizar al sistema de retiro en o antes del 1 de abril de 1990. La OGP señalo que la parte dispositiva de la medida establece que el Programa de Preretiro Voluntario propuesto, está dirigido a empleados que hayan comenzado a cotizar en o antes del 30 de septiembre de 1992. Por lo que, la parte expositiva y dispositiva del Proyecto de Ley, no son cónsonos el uno con el otro.

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante, la "Administración") envió comentarios escritos el 31 de mayo de 2016, suscritos por su Subadministradora, Lcda. Natalia M. Palmer-Cancel.

La Administración mencionó que el P. del S. 1664 dispone que toda persona que se acoja a los beneficios del Programa de Preretiro Voluntario no podrá prestar sus servicios ni ser contratado por ninguna agencia gubernamental, corporación pública y/o municipio en puestos de carreras. Sin embargo, elimina la disposición contenida en la Ley Núm. 211-2015 que indica que una vez el empleado pase a formar parte del Sistema, podrá prestar sus servicios a agencias gubernamentales, corporaciones públicas y/o municipios, de conformidad con los requisitos esbozados en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951. Por lo cual, la Administración expresó que este lenguaje es

problemático, pues, podría causar que empleados que forman parte del Programa de Preretiro (y están recibiendo un salario por parte de su agencia, corporación pública o municipio) puedan contratar con el gobierno o ser empleados de confianza de los mismos. Según la Administración, esto sería contraproducente para los ahorros que contempla generar la Ley Núm. 211-2015.

Asimismo, la Administración indicó que ya se encuentran trabajando las tasaciones de implementación del Programa de Preretiro. Por lo cual, añadir nuevos participantes al Programa en esta etapa podría retrasar los procesos adelantados ante las agencias, corporaciones públicas, municipios, la Administración de Sistemas de Retiro y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Administración se opone a la aprobación del P. del S. 1664.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según reza la Exposición de Motivos de la medida, es de conocimiento general que Puerto Rico se encuentra ante una de las mayores crisis fiscales y económicas en nuestra historia moderna. El acceso a los mercados financieros es sumamente difícil, lo cual agrava la operación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, esta Administración continúa evaluando la reorganización del Gobierno, garantizando, a su vez, los servicios esenciales a la ciudadanía. Para esto establece un fino balance entre el cumplimiento de las responsabilidades del gobierno con el pueblo y las responsabilidades asumidas por otras administraciones ante los mercados.

Debido a la crisis fiscal, se aprobó la Ley 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esta Ley declaró la existencia de una situación de emergencia económica y fiscal grave en Puerto Rico que hizo necesaria la aprobación de una ley especial de carácter socioeconómico que está permitiendo al Estado contar con la liquidez suficiente para poder pagar la nómina de los empleados públicos y sufragar los servicios esenciales que ofrece a sus ciudadanos.

Es la política pública de esta Administración procurar que las finanzas de todas sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios, gocen de solvencia fiscal. Para ello, se han enfocado esfuerzos en esa dirección tomando decisiones precisas que garanticen el buen uso y manejo de fondos públicos. Ante ello, la presente medida crea el Programa de Preretiro Voluntario y Readiestramiento para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 5 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Este Programa de Preretiro Voluntario representará para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un ahorro significativo.

El Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento, que se crea mediante esta Ley, ofrece incentivos para el personal que sea empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, haya comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro después del 1 de abril de 1990 y tenga más de veinte (20) años de servicio cotizados bajo la estructura de beneficios de la Ley Núm. 447, *supra*. Estos incentivos incluyen una compensación equivalente al sesenta por ciento (60%) de su sueldo al momento de la separación del servicio, la liquidación del pago de las licencias de vacaciones y enfermedad, considerando el tope establecido por la Ley Núm. 66-2014, y la aportación patronal al plan médico por un término de dos años. Adicional, el Programa provee para que el patrono continúe realizando las aportaciones al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo que garantizará un incremento en su pensión futura. Mientras, permite que la persona permanezca contribuyendo a la economía del País, pues, aquellos que se preretiran pueden servir a la comunidad de diversas formas en el sector privado, tales como: trabajo comunitario, participación en organizaciones cívicas y del tercer sector, considerar nuevas oportunidades de desarrollo profesional, humano, de consultoría y desarrollo de negocios.

El Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento toma en consideración la situación actuarial del Sistema de Retiro del ELA. Tal y como ha trascendido públicamente, el Sistema de Retiro atraviesa por una de las crisis fiscales más grandes que ha enfrentado entidad gubernamental alguna. Ante lo anterior, el Ejecutivo, así como esta Asamblea Legislativa, ha considerado distintas alternativas para lograr darle un respiro y poder garantizar su existencia. Consecuencia de esto es la aprobación de la Ley Núm. 3-2013 que, entre otras cosas, extendió la edad de retiro a un grupo de empleados que no cumplían con los criterios necesarios para retirarse en o antes del 30 de junio de 2013. El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico validó esa reforma al Sistema de Retiro del ELA en Trinidad Hernández *et al.* v. ELA *et al.*, 188 DPR 828 (2013). Concluyó que esta fue razonable y necesaria para adelantar la solvencia actuarial del Sistema de Retiro ya que no existían medidas menos onerosas para lograr ese fin.

Ante este historial, es preciso indicar que la OGP, en su memorial explicativo, destacó que la implementación del Programa de Preretiro Voluntario aquí propuesto no tendrá un impacto adverso en las arcas del Sistema de Retiro del ELA ni de las entidades gubernamentales que se acojan al mismo. En particular, porque se reducen los costos sin afectar los servicios, no se afecta las finanzas del Sistema de Retiro del ELA y representa ahorros globales en nuestro presupuesto. Primeramente, la entidad gubernamental que cualifique para y esté interesada en acogerse al Programa deberá presentar una solicitud a esos efectos ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Esta última evaluará la viabilidad de que los empleados de la entidad gubernamental se acojan al Programa en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura. Certificada la elegibilidad de los empleados, la OGP solo aprobará la solicitud de determinar que ello representará un ahorro para la entidad gubernamental. Una vez cualificada la entidad gubernamental y aprobadas las solicitudes de sus empleados, la responsabilidad por el pago de los beneficios dispuestos por esta ley no recaerá en el Sistema de Retiro del ELA, sino en la entidad gubernamental para la cual trabaje el empleado al momento de acogerse al Programa. Es decir, las cantidades a pagarse como producto de este Programa provienen, en su totalidad, de las cantidades identificadas y separadas por las diversas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ese propósito.

En fin, este Programa impacta positivamente todos los elementos que intenta atender el Plan de Ajuste Fiscal a Cinco Años: la reforma estructural, fiscal e institucional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En particular, reduce los costos sin afectar los servicios; no afecta las finanzas del Sistema de Retiro del ELA y representa ahorros globales en nuestro presupuesto.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fomentar el Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento dispuesto en esta medida. Con ello, no tan solo ofrecemos una oportunidad de preretiro a los empleados que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990, sino que, a la vez, logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá la concentración de recursos para maximizar los servicios que ofrece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación con enmiendas del **Proyecto del Senado 1664**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas"

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se llame la medida, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1664, titulado:

"Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario y ~~r~~Readiestramiento", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan retirarse de su empleo; para disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el entirillado de esta medida. Solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el entirillado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1664.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1664, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el mismo.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente. Solicitamos se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se forme un Calendario de Votación Parcial que incluya las siguientes medidas: los siguientes Proyectos del Senado 1233, 1269, 1272, 1462, 1497, 1582, 1586, 1663, 1664, 1687, 1708, 1709; Resoluciones Conjuntas del Senado 416, 557, 731, 734; Resolución del Senado 1425; y los Proyectos de la Cámara 2309, 2803 y 2865.

Sería ése el Calendario de Votación Parcial. Señor Presidente, solicitamos autorice proceder con la misma.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, previo a la Votación, solicitamos autorización para que la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles pueda realizar una Ejecutiva a partir de este momento.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Y la Comisión de Cooperativismo, de igual manera, que pueda realizar una Ejecutiva a partir de este momento.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, el Calendario de Votación Parcial…

SR. PRESIDENTE: Sí. A los compañeros, vamos a hacer silencio, por favor, en el Salón. Y que los Senadores ocupen sus bancas para votar.

Senadores, ocupen sus bancas para votar.

Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Presidente, de las veinte (20) medidas que solicité Votación Parcial, solicito se excluya la Resolución del Senado 1425.

SR. PRESIDENTE: Para beneficio de los Senadores, esta es la Resolución mía, de mi autoría, que tiene que ver con el Centenario del Senado; se votará en otra votación más adelante.

Excluyendo esa medida, ¿hay alguna objeción a la Votación?

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, autorice la Votación Parcial.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Tóquese el timbre.

Si alguien se va a abstener o emitir un voto explicativo, éste es el momento.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero Ramón Ruiz.

SR. RUIZ NIEVES: Señor Presidente, habíamos solicitado en un momento dado, y no pudimos expresarnos, de ser…

SR. VICEPRESIDENTE: Queremos escuchar al compañero, estamos en Votación.

SR. RUIZ NIEVES: Habíamos solicitado, señor Presidente, ser autor del Proyecto del Senado 1233, de la Resolución Conjunta 416 y la Resolución Conjunta 557; y se nos permitiera abstenernos en el Proyecto del Senado 1664.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar se me permita abstenerme al Proyecto del Senado 1233.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

¿Algún otro compañero o compañera? De no ser así, adelante con la Votación.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera senadora Margarita Nolasco.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para solicitar abstenerme del Proyecto del Senado 1233.

SR. VICEPRESIDENTE: Así se hace constar.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Gracias.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañero senador Rodríguez Otero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, es para ver si se me permite poder abstenerme en una medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Para que se me permita abstenerme en el Proyecto del Senado 1709.

SR. VICEPRESIDENTE: Que así se haga constar.

CALENDARIO DE APROBACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Parcial las siguientes medidas:

P. del S. 1233

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm.148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bono de Navidad", a los fines de modificar la fecha límite en que los patronos deben notificar y someter su solicitud de exención y estado de situación de ganancias y pérdidas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para ser eximidos de pagar en su totalidad, o en parte, el bono de navidad; para establecer que dicho estado de situación sea debidamente auditado por un contador público autorizado; establecer que aquellos casos en que se presente una pérdida a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior, y siempre y cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lo entienda pertinente, las entidades deberán presentar además un estado de situación de ganancias y pérdidas consolidado junto a su solicitud de exención; para disponer, a modo de excepción, que aquellos patronos que posean un volumen de negocios que no sobrepase tres millones de dólares ($3,000,000.00) podrán presentar un estado compilado para solicitar tal exención; y para otros fines."

P. del S. 1269

"Para crear el "Departamento de Arte y Cultura"; establecer las funciones generales del Departamento y las facultades y funciones del Secretario; establecer los componentes adscritos al Departamento; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas, entidades, oficinas o divisiones al Departamento u otras agencias gubernamentales; crear el Consejo Nacional de Cultura; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; asignar fondos para los gastos de organización y funcionamiento del Departamento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; y para otros fines."

P. del S. 1272

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, y 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, mejor conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal"; enmendar los Artículos 2, 5 y 10 de la Ley Núm. 4 de 31 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de la Corporación de las Artes Musicales"; enmendar las Secciones 2, 3, 4 y 7 de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de

1955, según enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña; enmendar los Artículos 1, 3 y 5 de la Ley 216-1996, según enmendada, que crea la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública; enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, según enmendada, que crea La Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico; enmendar los Artículos 1, 2 y 3, eliminar el Artículo 4, reenumerar el Artículo 5 como Artículo 4, enmendar el Artículo 5 y reenumerarlo como Artículo 4, enmendar el Artículo 5 y reenumerarlo como Artículo 5, reenumerar los Artículos 7 al 10 como Artículos 6-9 respectivamente, de la Ley Núm. 43 del 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea La Corporación del Centro de las Bellas Artes de Puerto Rico; enmendar los Artículos 7, 8 y 16 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 5 de la Ley 66-2014, conocida como la "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; a los fines de ser cónsono y atemperar las diferentes leyes con el Departamento de Arte y Cultura de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1462

"Para enmendar el Artículo 2 del Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, a fin de ordenar al Secretario de Justicia designar un funcionario enlace entre el Departamento de Justicia y la Comisión de Seguridad y Protección Pública para promover la más eficaz colaboración y coordinación entre dichas entidades gubernamentales en lo que respecta al Plan de Reorganización antes mencionado."

P. del S. 1497

"Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la erradicación del hambre y fomentar e incentivar el manejo eficaz de excedentes de alimentos, a fin de promover una mayor y mejor distribución y suplido de alimentos; asegurar la integración y consideración de los aspectos legales en los esfuerzos gubernamentales por atender las necesidades sociales y alimentarias de nuestra población, entre otras; promover la evaluación de otras políticas, programas y gestiones gubernamentales que puedan estar confligiendo o impidiendo el logro de los objetivos de esta Ley; crear el Programa de Organizaciones No Gubernamentales adscrito al Departamento de Estado, la Comisión para la Planificación de Distribución de Excedentes de Alimentos adscrita a dicho programa; y establecer sus deberes y responsabilidades."

P. del S. 1582

"Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de corregir disposiciones de aplicación interna de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, estableciendo las dietas aplicables a las funciones cuasi-judiciales y cuasi-legislativas de los Miembros Asociados de la Junta Hípica y de su Presidente."

P. del S. 1586

"Para enmendar los Artículos 2, 5 y 6 de la Ley 144-1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o la "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de ampliar el alcance del cargo básico por el servicio 9-1-1; destinar una porción de los recaudos de la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 para el pago de las ambulancias aéreas; incorporar definiciones; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1663

"Para adoptar la "Ley de Reforma del Derecho Administrativo", enmendando la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

P. del S. 1664

"Para crear la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario y Readiestramiento", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan retirarse de su empleo; para disponer los requisitos de años de servicio para cualificar para este Programa; regular el tiempo que tiene el empleado para ejercer su decisión de acogerse al Programa de Preretiro Voluntario y readiestramiento; disponer los incentivos especiales que se otorgarán a los empleados que se acojan a este Programa; disponer los requisitos necesarios para la implantación del Programa; y para otros fines."

P. del S. 1687

"Para establecer la "Ley de las Tablillas Especiales Conmemorativas de la Universidad de Puerto Rico", a los fines de que se cree una serie de tablillas conmemorativas, una a nivel de sistema y otras once representativas de las unidades académicas de la Universidad de Puerto Rico, y destinar fondos al Fondo Dotal de la Universidad de Puerto Rico; y para otros fines."

P. del S. 1708

"Para designar un tramo de la Carretera PR 140, dentro de la jurisdicción del Municipio de Barceloneta, que discurre entre el km. 63.9 al km. 69.5 a la altura de la Salida 55 de la Autopista José de Diego PR-22, con el nombre de "Benito de Jesús Negrón"; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas; y para otros fines."

P. del S. 1709

"Para redesignar la Calle Lindbergh, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, como "Paseo Bob Leith", que discurre entre el Centro de Convenciones y el Aeropuerto de Isla Grande y finaliza al llegar a la Marina de la Bahía de San Juan; para eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 416

"Para ordenar al Departamento de Agricultura, al Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a realizar acuerdos colaborativos en los cuales se fomente la creación, mantenimiento y labranza de huertos caseros en los Centros de Actividades Múltiples, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"; y para otros fines."

R. C. del S. 557

"Para liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuesta y anotadas según dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974,

según enmendada, del predio de terreno marcado con el Núm. 17 en plano de subdivisión, localizado en el Barrio Cañabón, del término municipal de Barranquitas, Puerto Rico, a los fines de autorizar la segregación de dos (2) solares nominados como: solar residencial de 0.6015 Cuerdas y franja verde para uso público de 0.1894 Cuerdas, dedicado únicamente y exclusivamente para uso público; y para ordenar al Departamento de Agricultura, Administración de Terrenos y a la Junta de Planificación a tomar las medidas necesarias para la implementación de todo lo dispuesto mediante la presente Ley."

R. C. del S. 731

"Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 5, del Proyecto denominado Gripiñas, localizado en el Barrio Veguitas, Sector Zamas, término municipal de Jayuya, Puerto Rico, número de CATASTRO 268-000-004-02-901. También, se procede con las liberaciones de las Parcelas J y R, radicadas en el Barrio Jayuya Arriba, del municipio de Jayuya, PR. La primera (J), está inscrita al folio 113, del tomo 107, finca 6310 y CATASTRO 242-015-121-04-001. La segunda (R), se encuentra inscrita al folio 155, tomo 107 de Jayuya, finca 6318 y CASTRO 242-000-003-23-000."

R. C. del S. 734

"Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a que se permita que las lagunas o charcas de retención de Sistemas y Canales de Riego se puedan llevar hasta un máximo de almacenamiento con capacidad de ocho (8) millones de galones, para satisfacer la demanda de consumo del desarrollo agrícola del País."

P. de la C. 2309

"Para enmendar el Artículo 4, inciso (B), sub inciso (a) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad", a los fines de eliminar la prohibición dispuesta que impide que personas que ocupen un cargo o empleo público puedan obtener la licencia de guardia privado; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2803

"Para crear la "Ley de Ayuda al Deudor Hipotecario", a los fines de requerir al acreedor de un préstamo hipotecario en mora, que antes de iniciar cualquier proceso legal que pueda culminar en una demanda en cobro de dinero y ejecución hipotecaria, se le ofrezca al deudor hipotecario la alternativa de mitigación de pérdidas (loss mitigation) y sólo tras dicho proceso haber concluido en su cabalidad, y el deudor hipotecario conocer si cualifica o no para dicha alternativa, entonces el acreedor hipotecario podrá comenzar un proceso legal ante los tribunales de Puerto Rico; y para otros fines."

P. de la C. 2865

"Para enmendar los Artículos 9.027 y 9.034 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) en todos los comicios electorales; y para otros fines relacionados."

VOTACION
(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 1462, 1497, 1687, 1708; las Resoluciones Conjuntas del Senado 416, 557, 731, 734; y el Proyecto de la Cámara 2803, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1586; y los Proyectos de la Cámara 2309 y 2865, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1709, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Ángel M. Rodríguez Otero.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1233, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Margarita Nolasco Santiago y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 1582, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos del Senado 1269; 1272 y 1663, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

SR. VICEPRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido debidamente aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1032.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se incluya.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se lea el Proyecto del Senado 1472.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1472, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos de la Mujer, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica a los fines de añadir un Articulo 3.12 y añadir los nuevos incisos (n) y (o) al Artículo 4.1, ~~para~~ a los fines de disponer que las alegaciones preacordadas relacionadas a esta Ley solo podrán ser aceptadas y realizadas por delitos contenidos dentro de la misma Ley; establecer la facultad de la Oficina de la Procuradora de la Mujeres (OPM) para fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas al centro de monitoreo para la vigilancia de personas imputadas de violar esta Ley que se encuentren bajo supervisión electrónica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional. La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física y/o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de libertad. Estos actos están tipificados como delitos en la Ley Núm. 54-1989, supra.

A pesar de que desde el año 2010 se ha ido reduciendo el número de incidentes de violencia doméstica reportados por la Policía de Puerto Rico, aún hay mucho que hacer. En el 2014 se reportaron 12,071 incidentes, incluyendo 17 asesinatos. No hay mejor disuasivo al comportamiento criminal que la certeza de que habrá un castigo por el crimen cometido. La Ley Núm. 54, supra, fue enmendada por la Ley 165-2005 a los efectos de, entre otras cosas, revisar las penas a cumplirse por la comisión de los delitos de violencia doméstica, haciendo en algunos casos sus penas más severas.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen el mecanismo de que las alegaciones preacordadas puedan ~~llevase~~ llevarse a cabo, siempre y cuando se siga el procedimiento establecido en las mismas. Es nuestra preocupación la gran cantidad de alegaciones preacordadas que se están realizando en los Tribunales de Puerto Rico, específicamente en casos de violencia doméstica. Las mismas, lamentablemente, se están convirtiendo en unas alegaciones por delitos menos graves contenidos en el Código Penal. Por ejemplo, en los casos de violaciones al Artículo 3.1 de la Ley 54, supra, sobre maltrato, se llegan a alegaciones por Artículo ~~121~~ 108 de Agresión Simple del Código Penal. Esta acción desvirtúa todo el esfuerzo llevado a cabo por todas las agencias relacionadas, tanto en prevenir como combatir la violencia doméstica. De igual forma, se vulnera el propósito y razón de ser de una legislación especial como la Ley 54-1989, al ser contraria a la acción que tomó esta Asamblea Legislativa al enmendar la misma con el fin de imponer penas más severas. Por otro lado, estas acciones pueden tener como resultado el llevar un mensaje equivocado de que los asuntos de la violencia doméstica son uno de conductas menos

graves. Por último, cabe señalar que también impide que se contabilice ~~adecuadamente~~ apropiadamente la cantidad de casos de violencia doméstica para llevar estadísticas adecuadas de su incidencia.

Cuando un agresor vuelve a cometer un delito bajo la Ley 54, en el caso de haber hecho una alegación pre-acordada por un delito no contenido en dicha Ley, su record de antecedentes penales no reflejaría que volvió a violentar la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Esto puede tener el efecto de que continúe el ciclo de violencia o incluso agreda a una nueva pareja más fácilmente. Nuestro norte debe ser guiado por la defensa de la víctima del abuso y no estar conformes con una alegación que en algunos casos puede terminar siendo promotora de delitos más graves.

Cabe señalar que durante el cuatrienio pasado fue presentado el Proyecto del Senado 2343 con propósitos similares y fue aprobado en ese cuerpo con el voto a favor de la inmensa mayoría de los senadores. De igual manera, la medida tuvo un informe positivo en la Cámara de Representantes, rendido por la Comisión de lo Jurídico de dicho Cuerpo.—Sin embargo, el trámite no pudo completarse antes de finalizar el cuatrienio y la medida quedó pendiente de acción posterior.

Por otra parte, cónsono con la política pública de proteger la vida de las víctimas de violencia doméstica y conscientes de las recientes fallas reportadas en las alertas de los dispositivos de Posicionamiento Global (GPS), en la presente medida legislativa se refuerzan las funciones delegadas a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), a través de esta Ley, para que esta pueda fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas al centro de monitoreo para la vigilancia de personas imputadas de violar esta Ley que se encuentren bajo supervisión electrónica.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada, es preciso que aquel imputado al que se le radica un cargo bajo la Ley 54-1989 y se haga una alegación preacordada de culpabilidad, entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, la misma sea dentro de las disposiciones que contiene la propia Ley 54.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Articulo 1.- Para adicionar un nuevo Artículo 3.12 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada para que lea como sigue:

~~"Articulo -3.12 Alegaciones Pre acordadas~~

~~Todos aquellos casos radicados bajo esta Ley en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se regirán por las disposiciones de la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, disponiéndose además, que en todo caso que se impute la violación de alguna de las disposiciones de la presente Ley, dichas alegaciones preacordadas serán por delitos contenidos únicamente bajo las disposiciones de esta Ley."~~

"Articulo -3.12 Alegaciones Pre acordadas

Todos aquellos casos radicados bajo esta Ley en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se regirán por las disposiciones de la Regla 72 de las de Procedimiento Criminal, disponiéndose además, que en todo

caso que se impute la violación de alguna de las disposiciones de la presente Ley, dichas alegaciones pre acordadas serán por delitos contenidos únicamente bajo las disposiciones de esta Ley."

Articulo 2.-Para añadir los nuevos incisos (n) y (o) al Artículo 4.1 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 4.1Funciones

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres creada por las secs. 311 et seq. Del Título 1, y en armonía con la política pública enunciada a este capítulo, será responsable de:

(a) …

.

.

.

(n) Fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas al centro de monitoreo para la vigilancia de personas imputadas de violar esta Ley, que se encuentren bajo supervisión electrónica. Esto incluye el poder tener un representante en dicho centro de monitoreo para garantizar el cumplimiento con los propósitos de la supervisión electrónica.

(o) Otorgar el visto bueno a todo licitador para la compra del equipo y dispositivos utilizados para la supervisión electrónica de las personas imputadas de violar esta Ley que se encuentren bajo supervisión electrónica, antes de la adjudicación de una subasta.

Artículo 3~~2~~.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración del Proyecto del Senado 1472, **recomienda** al Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación conforme a los planteamientos esbozados por las agencias concernidas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1472 pretende añadir el Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para disponer que las alegaciones preacordadas relacionadas a esta Ley sólo puedan ser aceptadas y realizadas por delitos contenidos dentro de la misma Ley.

ANÁLISIS

La Ley 54-1989, según enmendada, define la violencia doméstica como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona de parte de su cónyuge, ex-cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, persona con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado hijos(as) para causarle daño físico a su persona, sus bienes o para causarle grave daño emocional. La violencia doméstica puede manifestarse mediante agresión física y/o verbal, amenazas, agresión sexual y privación de la libertad. Estos actos están tipificados como delitos en la Ley Núm. 54, supra.

A pesar que desde el año 2010 se ha ido reduciendo el número de incidentes de violencia doméstica reportados por la Policía de Puerto Rico, aún hay mucho que hacer. En el 2014 se reportaron 12,071 incidentes, incluyendo 17 asesinatos. No hay mejor disuasivo al comportamiento criminal que la certeza de que habrá un castigo por el crimen cometido. La Ley 54-1989, supra, fue enmendada por la Ley 165-2005 a los efectos de, entre otras cosas, revisar las penas a cumplirse por la comisión de los delitos de violencia doméstica, haciendo en algunos casos sus penas más severas.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen el mecanismo de que las alegaciones preacordadas puedan llevase a cabo, siempre y cuando se siga el procedimiento establecido en las mismas. Es nuestra preocupación la gran cantidad de alegaciones preacordadas que se están realizando en los Tribunales de Puerto Rico, específicamente en casos de violencia doméstica. Estas alegaciones preacordadas, lamentablemente, se están convirtiendo en unas alegaciones por delitos menos graves contenidos en el Código Penal. Por ejemplo, en los casos de violaciones al Artículo 3.1 de la Ley 54, supra (en adelante (Ley 54), sobre maltrato, se llegan a alegaciones por el Artículo 121 de Agresión Simple del Código Penal. Esta acción desvirtúa todo el esfuerzo llevado a cabo por todas las agencias relacionadas, tanto en prevenir como combatir la violencia doméstica. De igual forma, se vulnera el propósito y razón de ser de una legislación especial como la Ley 54, al ser contraria a la acción que tomó esta Asamblea Legislativa al enmendar la misma con el fin de imponer penas más severas. Por otro lado, se pudiera interpretar un mensaje equivocado de que los asuntos de la violencia doméstica son uno de conductas menos graves. Por último, cabe señalar que también impide que se contabilice adecuadamente la cantidad de casos de violencia doméstica para llevar estadísticas adecuadas de su incidencia.

Cuando un agresor vuelve a cometer un delito bajo la Ley 54, en el caso de haber hecho una alegación pre-acordada por un delito no contenido en dicha Ley, su record de antecedentes penales no reflejaría que volvió a violentar la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Esto puede tener el efecto de que continúe el ciclo de violencia o incluso agreda a una nueva pareja más fácilmente. Nuestro norte debe ser guiado por la defensa de la víctima del abuso y no estar conformes con una alegación que en algunos casos puede terminar siendo promotora de delitos más graves.

Cabe señalar que durante el cuatrienio pasado fue presentado el Proyecto del Senado 2343 con propósitos similares y fue aprobado en ese cuerpo con el voto a favor de la inmensa mayoría de los senadores. De igual manera, la medida tuvo un informe positivo en la Cámara de Representantes, rendido por la Comisión de lo Jurídico de dicho Cuerpo. Sin embargo, el trámite no pudo completarse antes de finalizar el cuatrienio y la medida quedó pendiente de acción posterior.

En el transcurso del trámite legislativo de esta medida, hubo un incidente fatal que cobro la vida de una víctima de violencia doméstica como consecuencia de las fallas en el sistema de monitoreo electrónico, que emitió la alerta una hora después de que el imputado saliera de su perímetro de inclusión. Dado la intensión de este proyecto de salvaguardar la vida de las víctimas de violencia doméstica incluimos una enmienda adicional para establecer la facultad de la Oficina de la Procuradora de la Mujeres (OPM) para fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas al centro de monitoreo para la vigilancia de personas imputadas de violar la Ley 54-1989 que se encuentren bajo supervisión electrónica.

Como política pública, el Gobierno de Puerto Rico repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo debe mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general. Esta Asamblea Legislativa entiende que, cónsono con la política pública adoptada, es preciso que aquel imputado al que se le radique un

cargo bajo la Ley 54 y se haga una alegación preacordada de culpabilidad, entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, la misma sea dentro de las disposiciones que contiene la propia Ley 54.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1472 , solicitó y recibió ponencias de las siguientes Agencias y organizaciones:

- Oficina de la Procuradora de las Mujeres
- Departamento de la Familia
- Departamento de Justicia
- Legisladora Municipal y ex Senadora, Velda González de Modestti

Los memoriales explicativos solicitados fueron recibidos.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Procuradora de las Mujeres, Lcda. Wanda Vázquez Garced, expresó que la Oficina de la Procuradora de la Mujer tiene como objetivo asegurar el desarrollo pleno de la figura de la mujer y lograr que se reconozca a la misma con igualdad. Que las mujeres son objeto de alto grado de discrímenes, opresiones y marginaciones que no son cónsonos con el principio de igualdad de derechos y respeto de la dignidad del ser humano, promulgadas por nuestra Constitución. Por ello pretende combatir toda manifestación de discrimen hacia las féminas y trabajar para garantizar los derechos humanos de éstas.

La OPM explicó que la Asamblea Legislativa procedió a enmendar la Ley 54, mediante la Ley 165-2005 para disponer como delito grave la violación al Artículo 2.8 de violación a las órdenes de protección. Entre las situaciones que se estaban dando en los tribunales, además de la gravedad implícita la violación de una orden de protección, era que se reclasificaba cualquier delito grave de la Ley 54, 1989 por el único delito menos grave que tenía la ley en aquel momento el artículo 2.8. En la actualidad, al no contener la Ley un delito menos grave, algunos representantes del Ministerio Público reclasifican los delitos graves de la Ley 54-1989 por algún delito menos grave como el Artículo 121 de Agresión o el Artículo 121 de Alteración a la Paz, o el Artículo 283 sobre amenaza contenidos en el Código Penal de 2012. Esa práctica debe ser descontinuada y desalentada por esta Asamblea Legislativa en beneficio de una política pública contundente gubernamental sobre cero tolerancia a la violencia doméstica.

La Procuradora argumentó además que coinciden con la Asamblea Legislativa con esta medida, ya que se salvaguardan los principios de política pública adelantados por la Ley 54-1989 y además se aporta a la seguridad de la ciudadanía y a la transparencia, rectitud y efectividad de nuestro sistema de derecho penal.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, luego de analizar la pieza legislativa, **endosó** la aprobación del Proyecto del Senado 1472.

Departamento de Justicia

El Secretario de Justicia, César Miranda, señaló que es harto conocido que en el País, aun cuando existe la Ley 54-1989, cuyo propósito es proteger a las víctimas y encauzar a la parte agresora, los casos de violencia doméstica proliferan diariamente. En este contexto resaltaron que en los últimos diez años más de doscientos cincuenta mujeres han sido asesinadas por sus compañeros

consensuales o sus exparejas, además, Puerto Rico ocupa el puesto número (12) doce respecto a asesinatos por violencia de pareja per cápita y el número (5) cinco en prevalencia del problema de violencia doméstica entre las naciones del mundo. Argumentaron que a pesar de que tanto hombres como mujeres son víctimas de la conducta agresiva y violenta en el contexto de una relación de pareja, es una realidad innegable que las mujeres siguen siendo la mayoría de las víctimas de maltrato y asesinatos por violencia domésticas en nuestro País.

El Departamento de Justicia reconoció que las estadísticas de la Policía de Puerto Rico, reflejan que cada año se reportan miles de incidentes de violencia doméstica. Insistieron en que es una realidad que los asesinatos por violencia doméstica representan un serio problema de salud pública para el País. Ante tan cruda realidad, afirmaron que como parte de las medidas que el Estado debe brindar a sus ciudadanos y ciudadanas está el facilitar el establecimiento de remedios reales y medidas cautelares que brinden protección y ayuda a víctimas de violencia doméstica. Precisaron destacar que el efecto práctico de la enmienda propuesta sería impedir que se formule algún tipo de culpabilidad por un delito menos grave, cuando precisamente todos los delitos tipificados en la Ley 54, son de naturaleza grave.

El Departamento de Justicia entiende que la medida representa una prerrogativa del poder ejecutivo de negociar un acuerdo de culpabilidad en el contexto de los delitos de violencia doméstica. No obstante, reconocieron que existe un interés apremiante del Estado para buscar soluciones que prevengan la violencia doméstica, tal como la propuesta en el P. del S 1472, la cual responde a una iniciativa del Estado de promover la defensa de la víctima del abuso, y no estar conformes con una alegación, que en algunos casos puede terminar siendo promotora de delitos más graves. Holgaron decir, que aunque reconocen que la enmienda impone, como señalaron, algún tipo de restricción a la prerrogativa ejecutiva, la misma es consistente con la política institucional del Departamento de Justicia en el manejo de estos casos.

El Departamento de Justicia, señaló que el Artículo 121 del Código Penal, al cual se hace referencia en la Exposición de Motivos versa sobre la privación ilegal de custodia. Ante ello, hacen constar que el articulado del Código Penal vigente relacionado a agresión simple es el Artículo 108, por lo tanto la pieza legislativa debe ser atemperada al Código Penal vigente. Finalmente alude que esta medida adopción va acorde con la facultad que ostenta esta Asamblea Legislativa de implantar la política pública que entiende que opera en los mejores intereses del Estado y de la ciudadanía en general. Por lo tanto, luego de analizar la pieza legislativa, y con las recomendaciones realizadas, **endosan** la aprobación del Proyecto del Senado 1472.

Velda González, legisladora municipal y exsenadora

La Legisladora Municipal de Carolina, Velda González y exsenadora, autora de la Ley 54-1989, Velda González de Modestti, compareció a la vista pública del 20 de octubre del 2015, para expresar su apoyo al Proyecto del Senado 1472, argumentó que la violencia no puede negociarse y que ha escuchado casos, que a veces son referidos a mediación y que no debe minimizar el daño de la violencia doméstica a la víctima a comodidad de los agresores que quieren penas menores. Por eso, sugirió que se añada un inciso para eliminar la prohibición de pre acuerdos y de la mediación de conflictos, que haya prohibición de mediación y que quede estipulado en el Artículo 3.2. Explicó además que deben de revisarse los programas de desvío, ya debe existir una Junta Reguladora de estos programas y que no está activa, por lo que deben considerarse todas las sentencias que se emitan que pongan en riesgo la vida de las víctimas de violencia doméstica. Velda González reconoció el Proyecto del Senado 1472 como una medida loable e importante y exhortó a su aprobación.

Departamento de la Familia

La Honorable Idalia Colón Rondón, Secretaria del Departamento de la Familia, expresó su repudio a todo acto de violencia doméstica, conscientes de las consecuencias dañinas e inhumanas que provoca esta conducta en la sociedad. En atención con esa posición, han reconocido los innumerables aciertos de la aprobación de la Ley 54, siendo uno de ellos, el remedio criminal contenido en los cinco (5) delitos establecidos por los Artículos 3.1 al 3.5, que incluyen maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción a la libertad y agresión sexual conyugal, respectivamente.

En el Informe sobre Incidentes de Violencia Doméstica de la División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa realizado por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres correspondiente al periodo de 1 de enero a 1 de agosto del 2015, se desprendió que se reportaron la siguiente cantidad de incidentes por delitos tipificados en la Ley 54, a saber: Físico 4,045; Psicológico o emocional 688; Sexual 10; Restricción de libertad 8; Amenaza 618 y Violación a orden de protección 399. Indicaron que para el 2014 se reportaron 12,071 incidentes de violencia doméstica y se identificaron 11,238 casos, bajos los tipos de maltrato tipificados en la Ley 54. En el 2015, se reportaron 6,244 casos de incidentes de violencia doméstica y se identificaron 5,768 tipos de maltratos tipificados en la Ley.

El Departamento de la Familia expresó su preocupación sobre lo que se mencionó en la exposición de motivos de la medida, en relación a que en casos de maltrato tipificado en la ley en el Artículo 3.1, se lleguen a suscribir alegaciones pre acordadas por Artículo 121 de Agresión Simple del Código Penal. Específicamente cuando de acuerdo a las últimas estadísticas, es el renglón donde mayores incidentes se reportan. Aún más, esto puede conllevar que los incidentes de maltrato sean mayores de los que se reflejan en los informes y estadísticas, lo que puede inducir a error al momento de evaluar la necesidad de las víctimas de violencia doméstica, coordinación y efectividad de los proyectos de servicios directos a esa población, y reflejar lo que verdaderamente nuestra población está viviendo día a día.

La Secretaria Idalia Colón, entendió que esta situación puede llevar un mensaje incorrecto a las víctimas, y sus familias, ya que al ser orientadas y fortalecidas, se les proveen herramientas para que estén en posición de asumir la consecuencia de lo que conlleva hacerle frente al abuso y mantenerse firme en romper con la opresión y violencia. Pero al llegar al proceso criminal, se minimiza el incidente de violencia doméstica a una simple agresión como delito menos grave afectando la dignidad e integridad de esa víctima al firmar una alegación pre acordada por un delito no contemplado en la ley, por razones que no responden al espíritu y propósito de la Ley. A su vez, indicaron que el agresor puede entender que su conducta y actuación no fueron de mayor gravedad, y que se pueden negociar delitos no tipificados en la ley de manera que la alegada rigurosidad de la misma en realidad no es tal. Por lo que quizás, no tendría impedimentos ni reparo para continuar el mismo patrón de conducta hacia esa víctima, o cualquier otra. Esto pondría en riesgo la seguridad de la víctima y su familia.

Como parte de la encomienda y compromiso que tiene el Departamento de la Familia con la implementación de la política pública de repudiar la violencia doméstica y desarrollar redes de apoyos comunitarios, gubernamentales y familiares a las víctimas y sobrevivientes, es necesario tener los datos concretos y reales de los incidentes de violencia doméstica, órdenes de protección expedidas. Mientras más información concreta y confiable, y que responda al espíritu y propósito de la Ley, mejor será el servicio, ayuda y protección que podrán proveerle a la comunidad, en específico a las familias afectadas e impactadas por las situaciones de violencia doméstica. En atención con la información contenida en la exposición de motivos de la medida, entienden acertado

el establecimiento de manera concreta, clara y específica que las alegaciones pre acordadas se suscriban, siempre y cuando se hagan por los delitos que se desprenden de la Ley 54. Entienden que la enmienda está cónsona con el interés de promover la erradicación de la violencia en las relaciones de pareja y garantizar la seguridad de las personas, sus familias y la comunidad en general y por eso **endosó** la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Perseguir acciones concertadas en la lucha para erradicar la violencia de género en Puerto Rico es tarea de todos y todas en el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el País. Reconocemos los loables propósitos de esta pieza legislativa y entendemos que es imperativo reforzar las herramientas para combatir la violencia doméstica, para garantizar la mayor protección de la víctima. De igual forma, debemos garantizar que la política pública sobre la violencia doméstica lleve un mensaje unísono de cero tolerancia a la violencia y que las penas por este delito se cumplan, no solo para hacer valer las penas de quien comete el crimen sino evitar que existan riesgos aún mayores a las víctimas. Las sentencias criminales, cárcel, grilletes, programas de desvío u otorgar o no una orden de protección y el proceso para garantizar esa orden, es en muchas ocasiones una decisión de vida o muerte.

Así las cosas, y los argumentos esbozados, la Comisión de Asuntos de la Mujer del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1472, con enmiendas,** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña**.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Mari Tere González
Presidenta"

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1472, titulado:

Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica a los fines de añadir un Articulo 3.12 y añadir los nuevos incisos (n) y (o) al Artículo 4.1, ~~para~~ a los fines de disponer que las alegaciones preacordadas relacionadas a esta Ley solo podrán ser aceptadas y realizadas por delitos contenidos dentro de la misma Ley; establecer la facultad de la Oficina de la Procuradora de la Mujeres (OPM) para fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas al centro de monitoreo para la vigilancia de personas imputadas de violar esta Ley que se encuentren bajo supervisión electrónica; y para otros fines relacionados.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas en el entirillado? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, según ha sido enmendado, que se apruebe el Proyecto del Senado 1472.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del Portavoz para que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que aparece en el Informe que acompaña la medida? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos autorización para que la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos pueda realizar una Ejecutiva a partir de este momento, señor Presidente, la Comisión.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Se convoca a los miembros de la Comisión de Reglas y Calendario a una reunión Ejecutiva a partir de las siete de la noche (7:00 p.m.) del día de hoy; es en la Oficina de Reglas y Calendario.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Que se regrese al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Turno de Mociones, compañero Rodríguez Otero.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Sí, señor Presidente, en la pasada votación este servidor se abstuvo en el Proyecto del Senado 1709; es para solicitar, voy a estar sometiendo un voto explicativo de las razones por las cual nos abstuvimos en este Proyecto.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del compañero Angel Rodríguez Otero? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se le permita someter un voto explicativo.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, para unir a toda la Delegación del Partido Popular Democrático al Proyecto del Senado 1664.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se una como autores a toda la Delegación del Partido Popular Democrático.

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, breve receso.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos el relevo de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en la radicación del Informe sobre el Proyecto del Senado 1515, que estaba en segunda instancia.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, se releva a la Comisión de Hacienda de la consideración de dicha medida.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos un breve receso en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos unir a la compañera Itzamar Peña al Proyecto del Senado 1472.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se añada.

SR. TORRES TORRES: Para solicitar, Presidente, autorización para que la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas se pueda reunir en Ejecutiva en este momento en el Salón de Mujeres Ilustres.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Autorizamos a la Comisión a que se reúna.

SR. TORRES TORRES: Presidente, ayer se propuso una moción para que el Proyecto…

SR. VICEPRESIDENTE: Compañeros y compañeras, 25 junio, cierre de Sesión, estamos tratando de aligerar los trabajos, queremos escuchar lo que el señor Portavoz. Vamos a solicitar silencio, por favor.

Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, en el día de ayer se propuso una moción para que el Proyecto de la Cámara 2995 se viera en la Comisión de Banca en vez de la Comisión de …

Presidente, para aclarar. Como le dije, en el día de ayer se propuso una moción para que el Proyecto de la Cámara 2995 pasara a verse en la Comisión de Banca. Solicito el retiro de dicha moción y que permanezca en la Comisión Especial de Educación.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, así se acuerda, que permanezca en la Comisión de Educación y que se retire la moción.

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un segundo Calendario de Ordenes Especiales del Día, solicitamos se proceda con la lectura.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 842, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar la Sección 3 y 12 de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, que crea el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre", a los fines de atemperar sus disposiciones a los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento~~s~~ Administrativo Uniforme".

~~EXPOSICION~~ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, se creó el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico", adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, con el objetivo de "proteger y custodiar nuestros recursos arqueológicos y a la vez fomentar el inventario científico y el estudio de estos valores arqueológicos en armonía con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico''.

En ese estatuto, se declaran de utilidad pública y patrimonio del ~~Pueblo~~ pueblo de Puerto Rico, los yacimientos, objetos, artefactos, documentos o materiales arqueológicos, reconociendo así el valor incalculable de ese patrimonio, no tan solo para la investigación y el análisis en el campo de la antropología, sino también para la herencia cultural e histórica del pueblo puertorriqueño.

La Ley Núm. 112, antes citada, establece, en su Sección 12, el procedimiento a seguirse para la reconsideración de las resoluciones, órdenes y decisiones del Consejo, así como para la revisión judicial de tales determinaciones de esa agencia administrativa.

Pocos días después de que, el 20 de julio del 1988, se aprobara la Ley Núm. 112, antes citada, se aprobó la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y cuyos términos son aplicables a todos los procedimientos administrativos conducidos ante las agencias del Gobierno Estatal. No obstante, en la Ley Núm. 112, antes citada, no se ha incluido la obligación de cumplir con las disposiciones de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Es conveniente al interés público que los procedimientos administrativos y judiciales contemplados en la Sección 12 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, sean atemperados a lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

De esa manera se propicia que los procedimientos relativos a las resoluciones, órdenes y decisiones del Consejo se efectúen en forma justa, rápida, económica y eficiente.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

Sección 3.– Serán miembros ex-officio del Consejo: El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña, quien lo presidirá; el Secretario de Recursos Naturales; el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal de Conservación Histórica; el Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos y un arqueólogo profesional por cada una de las universidades del país que tengan estudios en esa disciplina. Estos serán designados por los presidentes de las universidades en

que presten servicios, de entre los profesores de esa disciplina, por un término no mayor de cuatro (4) años. En caso de que el profesor así nombrado cese como miembro de la facultad de la universidad de que se trate, el Presidente de la misma hará una nueva designación por el término no cumplido del profesor miembro del Consejo sustituido. El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará, además, a tres (3) personas de reconocida formación académica o experiencia en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la arqueología terrestre y uno en el campo de la Arquitectura. Los nombramientos iniciales de estos cuatro (4) miembros se harán por el término de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años, respectivamente y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de los mismos. Los nombramientos subsiguientes se harán por un término de cuatro (4) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. En caso de vacante, renuncia o incapacidad permanente de cualesquiera de estos miembros, los nombramientos correspondientes se harán por el término no cumplido de aquel que ocasione la vacante.

Se constituirá el Consejo no más tarde de los treinta (3) días siguientes a la vigencia de esta ley. Los nombramientos para llenar las vacantes que ocurran en el Consejo se harán siguiendo el mismo procedimiento utilizado para nombrar el miembro sustituido.

El Gobernador podrá destituir a cualquiera de los miembros por él nombrados por incompetencia en el desempeño de sus deberes o por cualquier causa justificada previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído. Los miembros de este Consejo no percibirán remuneración alguna por sus servicios pero aquellos que no sean empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de sus instrumentalidades, devengarán dietas de cincuenta (50) dólares por cada sesión a que asistan. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a reembolso por gastos de viaje autorizados por el Consejo. Cinco (5) miembros constituirán quórum para la celebración de reuniones y tomar determinaciones.

El Consejo elegirá de entre sus miembros uno quien actuará como Secretario y otro como Vicepresidente, por el término de un (1) año cada uno, término que será prorrogado por decisión del Consejo.

El consejo adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno y aprobará y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley de conformidad con la ~~Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como "Ley de Reglamentos de Puerto Rico de 1958"~~ Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

Artículo ~~1~~2.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 12.-Cualquier parte afectada por una resolución, orden o decisión del Consejo podrá solicitar una reconsideración ante ese organismo dentro del término de veinte (20) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión.

La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier resolución, orden o decisión del Consejo. La solicitud de reconsideración no operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la resolución, orden o decisión, a menos que medie una orden especial del Consejo a solicitud de la parte. En la solicitud de reconsideración se harán constar específicamente los fundamentos en los cuales se base la solicitud. El Consejo podrá conceder o denegar la reconsideración o suspender, enmendar o revocar la resolución, orden o decisión de que se trate. El Consejo deberá emitir su decisión fundamentada sobre la solicitud de reconsideración dentro de un término de quince (15) días, contados a partir de la

fecha de radicación de la solicitud de reconsideración. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para radicar un recurso de revisión al Tribunal de Apelaciones. Si el Consejo rechazare de plano o no actuare sobre la solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Consejo en relación a la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días, siguientes a la presentación de la solicitud de reconsideración. Si el Consejo acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a lo solicitado dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la solicitud y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de las expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Consejo, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

La resolución o decisión que emita el Consejo será final y firme, a menos que la parte que resulte adversamente afectada solicite su revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación. La parte recurrente deberá notificar al Consejo con copia del recurso de revisión dentro del término para solicitar la revisión.

La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución, orden o decisión del Consejo no suspenderá los efectos de tal resolución, orden o decisión a menos que el tribunal así lo ordene a solicitud de la parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiere dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el tribunal deberá señalar aquellos remedios provisionales que se consideren razonables para responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión de la ejecución de la resolución, orden o decisión del Consejo.

La revisión se llevará a efecto a base de récord administrativo de los procedimientos ante el Consejo. Las determinaciones del Consejo en relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial. La resolución o sentencia que se dicte será firme a los treinta (30) días de notificada y solamente podrá revisarse por *certiorari* ante al Tribunal Supremo de Puerto Rico el cual expedirá su orden a discreción."

Artículo ~~2~~3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 842, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 842

El Proyecto de la Cámara Núm. 842, en adelante "PC 842", tiene como propósito enmendar la Sección 12 de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, que crea el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, a los fines de atemperar sus disposiciones a los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

La Ley Núm. 112, antes citada, declaró de utilidad pública y patrimonio del pueblo de Puerto Rico todo sitio, objeto, yacimiento, artefacto, documento o material arqueológico que sea reliquia del pasado del hombre, ya sea material de la naturaleza, o ya sea construido por el hombre; que exista o se encuentre en o bajo la superficie de la tierra, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, creó el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, el adelante el "Consejo", adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de los objetivos y las disposiciones de dicha Ley.

Sin embargo, la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en adelante "LPAU", establece que las agencias establecerán las reglas y procedimientos que permitan una solución informal de los asuntos sometidos ante su consideración sin menoscabar los derechos garantizados de las partes.

Por tanto, el PC 842 busca atemperar las disposiciones de forma tal, que garanticen derechos de cada una de las partes y efectúen los procedimientos administrativos de forma rápida, justa y económica.

Informe

Análisis de la Medida

La arqueología es la ciencia que estudia, describe e interpreta las civilizaciones antiguas a través de los monumentos, las obras de arte, los utensilios y los documentos que de ellas se han conservado hasta la actualidad.[7] Con la documentación y hallazgos descubiertos con la arqueología, se puede determinar el crecimiento social de un área geográfica y descubrir la importancia cultural de un país. Su gran bagaje cultural y un pasado histórico, ha llevado a crear legislación donde se busca preservar cada detalle de nuestra historia. Así se mantiene la esencia cultural que nos representa.

El Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre adscrito al Instituto de Cultura Puertorriqueña, mantiene actualizado un inventario de todos los sitios arqueológicos conocidos en Puerto Rico. Con ello se facilita información actualizada la cual le sirve de referencia a los investigadores. Además, sirve como fuente básica de información a las agencias gubernamentales para planificar estrategias de desarrollo.

Según la Organización Puertorriqueña de Arqueólogos, algunos de los logros de la Ley Núm. 112, antes citada, han sido la documentación y la gran cantidad de mapas marcados con sitios correspondiente arqueológicos prehistóricos e históricos en Puerto Rico.[8] Con este registro han logrado documentar alrededor de 800 lugares arqueológicos reconocidos. Además, éstos indican que

[7] Diccionario de Oxford University; http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/espanol/arqueolog%C3%ADa
[8] Ponencia pública para el Centro de Estudios Avanzados del Caribe del 19 de abril de 2015.

han localizado más de 2,500 sitios prehistóricos en el territorio de todas las islas que componen el archipiélago de Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce el valor de la labor que atiende este Consejo. No obstante, además de los deberes y prerrogativas que le confirió esta Ley al Consejo, le brindó facultades adicionales en relación a los recursos de interés arqueológico terrestre. Entre éstas la de considerar y tomar acuerdos sobre asuntos que se le refieran a través de agencias gubernamentales, instituciones privadas o individuos, así como aprobar previa celebración de vistas públicas, las resoluciones y normas que se utilizarán para declarar los materiales, estructuras y sitios arqueológicos terrestres. También, regirán los estudios, las excavaciones e investigaciones arqueológicas terrestres que en adelante se realicen y supervisar el cumplimiento de las resoluciones y normas que así adopte.

Estas facultades serían las impactadas por las enmiendas sugeridas en este Proyecto de Ley. Sin embargo, esta Comisión comprende que según estipulado en la LPAU, el procedimiento administrativo debe ser uniforme para todas las agencias. En este caso, debe ser uniforme para el Instituto de Cultura Puertorriqueña y a su vez para el Consejo.

Resumen de Memoriales

Conforme a las facultades establecidas en el Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión solicitó memoriales explicativos los cuales se consignaron en el expediente de la medida. Dichos memoriales se le solicitaron a las siguientes agencias y organizaciones: Instituto de Cultura Puertorriqueña, Oficina Estatal de Conservación Histórica, Departamento de Justicia, Oficina de Gerencia de Permisos y la Fundación para la Protección del Patrimonio Arqueológico, Inc. en conjunto con la Organización Puertorriqueña de Arqueólogos.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña** indicó en su memorial explicativo, que entienden que la acción tomada por la Asamblea Legislativa de uniformar la aplicación de preceptos legales, siguiendo los mecanismos establecidos en la LPAU es correcta, por lo que endosan el proyecto. Estos sugirieron enmiendas técnicas las cuales fueron acogidas en el Texto de Aprobación de la Cámara de Representantes el enviado para la evaluación por parte de esta Comisión.

La **Oficina Estatal de Conservación Histórica** nos indica que la enmienda propuesta es compatible con la LPAU. No obstante, recomiendan que se evalúe la compatibilidad de la misma con las facultades y deberes conferidos a la Oficina de Gerencia y Permisos bajo la Ley 161-2009, conocida como “Ley Para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. Además, sugieren que se enmiende el último párrafo de la sección 3 de la Ley 112, *supra*, para que se actualice acorde con esta medida legislativa, sustituyendo la derogada Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957 por la LPAU vigente. Éste último párrafo leería como sigue: “El Consejo adoptará reglas para su organización y funcionamiento interno y aprobará y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley de conformidad con la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme".” Esta enmienda fue acogida e incorporada como parte del entirillado electrónico que acompaña este informe.

La **Oficina de Gerencia de Permisos**, expresó que en un principio están de acuerdo con lo que a su juicio es la intención del proyecto, pero que debe ser atendido en la propia LPAU. Esto, por la razón de que permitiría que el procedimiento en la adjudicación de solicitudes presentadas ante la consideración del Consejo, se mantuviera con la Ley, sin tener que mediar enmiendas a la Ley

Orgánica del Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre. Recomiendan que el proyecto sea enmendado para disponer que sean de aplicación las disposiciones de la LPAU, sin incluir en el texto de la Ley 112, *supra*, los términos ya contemplado en la primera. Sin embargo, esta Comisión no entiende que esta sugerencia sea meritoria, ya que tiene el mismo fin práctico.

Para el **Departamento de Justicia**, luego de analizar la pieza legislativa, entienden que la misma es un esfuerzo legítimo y loable por uniformar el sistema administrativo y adjudicativo que utiliza el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico. Consideran que se trata de un ejercicio válido de la autoridad de la Asamblea Legislativa para aprobar legislación dirigida a la sana administración pública, por lo cual avalan la continuación del trámite legislativo de la misma.

La **Fundación para la Protección del Patrimonio Arqueológico, Inc**., a través de su Organización Puertorriqueña de Arqueólogos, entiende que la medida persigue igualar el término aplicable a las demás agencias, en relación a la comunicación escrita clasificada como oficial. Por lo que expresan no tener comentarios en contra de la misma. Hacen extensiva su disponibilidad y expresan su agradecimiento por haber contado con ellos.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 842, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Establecer un procedimiento uniforme para remediar cualquier acción tomada por el Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre, es un paso claro para mantener la estandarización de los procesos de todas las agencias. Eventualmente, todo redundará en una uniformidad procesal garantizando los derechos de las partes y un procedimiento rápido, económico y justo.

Luego de evaluadas las enmiendas sugeridas, ésta Comisión informante acoge la enmienda propuesta por la Oficina Estatal de Conservación Histórica. Con ésta, se actualizará la Sección 3 de la Ley 112, antes citada, evitando ambigüedades e interpretaciones incorrectas de la misma.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara Núm. 842**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1574, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia, Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" en las agencias e instrumentalidades ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y en las entidades privadas que reciban fondos públicos, para las personas con impedimentos, personas de 60 años o más de edad, toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacía~~,~~ las islas de Puerto Rico, ~~municipio de~~ Vieques o ~~y~~ Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y para las mujeres embarazadas, y para derogar la Ley ~~Núm.~~ 354-2000, según enmendada, la Ley ~~Núm.~~ 86-1997, según enmendada, y la Ley ~~Núm.~~ 51-2001, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de septiembre de 2000~~,~~ se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 354-2000 la cual ordenó ~~"para ordenar~~ a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado ~~Gobierno~~ de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que recibiesen ~~reciban~~ fondos públicos, ceder ~~la cesión de~~ turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando éstas les visitaran ~~visiten~~ por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas~~"~~. La intención de esta Ley ~~ley~~ era ofrecer ~~ofrecerles~~ a las personas con limitaciones físicas toda oportunidad posible para su realización como seres humanos, eliminando barreras innecesarias que impiden a este grupo de nuestra sociedad realizar sus gestiones de la forma más rápida y sencilla posible. Esta Ley ~~Núm. 354, *supra*,~~ fue enmendada mediante la Ley ~~Núm.~~ 47-2004 para~~, a los fines de~~ incluir a las personas de edad avanzada ~~con derecho al beneficio concedido por la Ley~~ y para requerir el que se fijara ~~fije~~ en las agencias ~~los organismos a que se refiere la Ley~~ un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos de prioridad ~~para beneficiar a personas con impedimentos y a personas con edad de sesenta (60) años o más que comparezcan a sus instalaciones para procurar sus servicios~~. Esta Ley fue nuevamente enmendada mediante ~~Mediante~~ la Ley ~~Núm.~~ 138-2010~~, esta Ley Núm. 354, ante, sufre otra enmienda. En esta ocasión,~~ para extender sus beneficios a las mujeres embarazadas.

El 4 de julio de 2001~~,~~ se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 51-2001. Esta Ley ordenó a ~~"para establecer la obligación de~~ las agencias y corporaciones públicas ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofreciesen servicios directos al ciudadano a que diseñaran y adoptaran ~~de crear~~ un sistema de "~~"~~fila de servicio expreso~~"~~" para beneficiar a personas con impedimentos y a personas ~~con edad~~ de sesenta (60) años o más de edad que comparecieran ~~comparezcan~~ a sus instalaciones para procurar sus servicios~~"~~. ~~Esta Ley fue motivada en hacer más llevadera la vida de nuestros ciudadanos de mayor edad y con impedimentos al crear un mecanismo para facilitar sus tareas y gestiones cotidianas cuando acuden a agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a reclamar servicios o derechos conferidos por leyes especiales.~~ Esta Ley fue enmendada mediante ~~Mediante~~ la Ley ~~Núm.~~ 46-2004 para~~, se enmendó esta Ley para~~ requerir el que se fijara en las agencias ~~fije~~ un cartelón, letrero, rótulo anuncio o aviso ~~en los organismos a los que se refiere la Ley~~ y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que recibiesen ~~reciban~~ fondos públicos, llamándoles a ~~entre los organismos con responsabilidad de~~ establecer el sistema de "fila de

servicio expreso". Esta Ley fue nuevamente enmendada por la Ley ~~Núm.~~ 59-2005, a los fines de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas ~~para facilitar a la mujer embarazada sus gestiones diarias, permitiendo que se le atienda prioritariamente en los lugares donde acude a realizar las mismas~~.

Por otra parte, el ~~El~~ 16 de agosto de 1997~~,~~ se aprobó la Ley ~~Núm.~~ 86-1997. Mediante esta Ley se estableció como política pública ~~"Para establecer como política pública la práctica en todas las oficinas del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la práctica de conferir turno preferente en todas las oficinas del gobierno, de los municipios y de las corporaciones públicas~~, sus municipios y corporaciones públicas que se confiera turno preferente~~ a toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.~~"~~ Esta Ley fue enmendada por la Ley 200-2004 a los fines de incluir a las entidades privadas que reciben fondos públicos entre los organismo que habrán de conceder el turno preferente, así como para requerir el que se fijara las distintas facilidades de prestación de los organismos a los cuales se refiere la Ley.

El propósito de la presente ~~esta~~ medida es integrar las leyes antes mencionadas para así crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta ley se conocerá como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad".

Artículo 2.-Con excepción a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, se ordena a todas las agencias y corporaciones públicas ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de ~~"~~fila de servicio expreso, ~~y~~ de cesión de turnos de prioridad y de turno preferente~~"~~.

Artículo 3.-El sistema de ~~"~~fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad~~"~~ será para el uso de las personas con impedimentos, según certificadas por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad gubernamental estatal o federal autorizada por Ley a certificar personas con impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más de edad debidamente identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental, estatal o federal, y para las mujeres embarazadas, cuando éstas les visiten, por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de éstos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente~~,~~ y a favor propio.

Por su parte ~~Asimismo~~, el turno preferente al que se refiere el Artículo 2 de esta Ley ~~esta sección~~, le reconocerá a toda persona con asuntos pendientes, diligencias, gestiones o entrevistas, en su favor o en el de algún familiar ~~algún(os) familiar(es), en las agencias, las oficinas, las instrumentalidades y las corporaciones públicas tanto del gobierno estatal de Puerto Rico como el de todos los municipios, en los tribunales de justicia, así como en las entidades privadas que reciban fondos públicos~~, prioridad en la prestación de servicios, cuando ésta haya viajado entre, y deba retornar hacia ~~regresar a~~ las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra el mismo día. Las personas que reclamen el turno preferente~~, basados en su necesidad de regresar a Vieques o Culebra el mismo día,~~ deberán llegar ~~a reclamar su turno preferente~~ no más tarde de una hora antes del horario en que finalice la prestación de servicios. También deberán presentar sus boletos, pasajes o cualquier otro documento que pruebe que su regreso debe ser el mismo día.

Artículo 4.-Todas las agencias y corporaciones públicas ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como los municipios y las entidades privadas que reciban fondos públicos, tendrán la responsabilidad de fijar en un área visible al público a la altura de la vista, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible desde una distancia de diez (10) pies el cual indicará ~~indicando~~ lo siguiente:

"FILA EXPRESO Y TURNOS DE PRIORIDAD

Para Personas con Impedimentos, Personas de 60 años o más de Edad, Personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, ~~municipio de~~ Vieques o ~~y~~ Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y/o Mujeres Embarazadas"

Dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso será confeccionado y colocado, en cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines", en un tamaño no menor de once pulgadas por catorce pulgadas (11" x 14"), utilizando una letra en separado cuyo tamaño mínimo sea de media pulgada (1/2"). De surgir, por petición del ciudadano que solicita los servicios, o que el personal se percate de que el solicitante no sabe o no puede leer, los empleados de las oficinas a que se refiere el Artículo 2 ~~1~~ de esta Ley, tienen la obligación de, a modo de acomodo, informarle de su derecho al beneficio que se establece en esta Ley.

Además de lo dispuesto anteriormente, deberán utilizar y adoptar la reglamentación modelo que pueda proveer ~~provee~~ la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con referencia a la implementación ~~implantación~~ del sistema de los turnos de prioridad y de fila expreso.

Además, todo boleto o pasaje impreso para realizar un viaje entre las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra, por vía marítima o aérea en un mismo día, deberá tener impreso en un tamaño de letra legible, ya sea en su faz, al calce o incluso al dorso de éste, ya sea por cualquier medio tecnológico o mediante la utilización de un sello de goma o la adhesión de un anejo o tarjeta informativa, la siguiente información:

"Todas las oficinas, agencias e instrumentalidades del gobierno estatal de Puerto Rico, los municipios, las corporaciones públicas, los tribunales de justicia y la Asamblea Legislativa, así como las entidades privadas que reciban fondos públicos, conferirán turno preferente a toda persona con asuntos pendientes, entrevistas o que vaya a realizar diligencias y gestiones administrativas en su favor o en el de algún familiar ~~algún(os) familiar(es)~~, cuando deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, ~~municipio de~~ Vieques o ~~y~~ Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día."

Cuando el pasaje sea procesado por medios electrónicos, sin la existencia de un boleto impreso de ida y vuelta, el pasajero tendrá derecho a usar para estos fines tarjetas de abordaje o un itinerario impreso que muestre la confirmación de sus horarios de ida y vuelta y al que el personal del proveedor de transportación u operador de la facilidad portuaria estampe o adhiera esta información.

Artículo 5.-Cuando así se le solicite, la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y Culebra, así como la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, brindarán, a los organismos responsables bajo esta Ley, la asesoría

correspondiente en cuanto a la reglamentación necesaria a ser adoptada para la confección y colocación de dicho cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso, para que el mismo esté en cumplimiento con las secciones pertinentes del "Americans with Disabilities Act Accessibility Guidelines".

Artículo 6.-Con el fin de salvaguardar el principio de prioridad que rige nuestro Derecho Inmobiliario Registral, las disposiciones de esta Ley no serán de aplicación al Registro de la Propiedad, adscrito al Departamento de Justicia.

Artículo 7.-La Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del Comisionado Especial para Vieques y Culebra y la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley y deberán desarrollar una campaña de educación e información continua para el público y el personal de servicio público a los fines de dar a conocer los derechos de los beneficiarios de esta Ley y las sanciones que impone.

Artículo 8.-Cualquier persona que viole las disposiciones de esta Ley, al negarse a garantizar las prioridades concedidas por esta Ley, al interferir con su aplicación, o declarando hechos falsos para poder acogerse a los beneficios de turnos de prioridad que ésta permite, incurrirá en delito menos grave y si fuere declarada culpable por un tribunal con jurisdicción y competencia, será sentenciada a pagar una multa no mayor de quinientos ~~($500)~~ dólares ($500) o treinta (30) días de cárcel, o ambas penas a discreción ~~a discreción~~ del tribunal.

Artículo 9.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia o resolución dictada a esos efectos no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, el efecto de dicha sentencia o declaración de inconstitucionalidad quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 10.-Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 354-2000, según enmendada, la Ley ~~Núm.~~ 86-1997, según enmendada, y la Ley ~~Núm.~~ 51-2001, según enmendada.

Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1574 tiene el propósito de crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" en las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y en las entidades privadas que reciban fondos públicos, para las personas con impedimentos, personas de 60 años o más de edad, toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y para las mujeres embarazadas, y para derogar la Ley 354-2000, según enmendada, la Ley 86-1997, según enmendad, y la Ley 51-2001, según enmendada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente rigen en Puerto Rico tres leyes diferentes las cuales tratan la materia que nos ocupa, a saber: Ley 86-1997, Ley 354-2000 y la Ley 51-2001. Mediante la Ley 86-1997 se estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la práctica de conferir turno preferente en todas las oficinas del gobierno, de los municipios y de las corporaciones públicas a toda persona con asuntos pendientes que hubiese viajado entre, y deba retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día.

Por su parte, la Ley 354-2000 ordenó a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como a sus municipios y a entidades privadas que recibiesen fondos públicos, ceder turnos de prioridad a personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuando estas les visitaran por sí mismas o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de éstos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas. Esta Ley fue sido enmendada en dos ocasiones, mediante la Ley 47-2004 y la Ley 138-2010. La primera de estas enmiendas tuvo el propósito de incluir a las personas de edad avanzada con derecho al beneficio concedido por la Ley, así como requerir el que se fijara en los organismos a los cuales se refiere la Ley, un cartelón, letrero, rótulo, anuncio o aviso visible y legible indicando el sistema de cesión de turnos. La segunda de las enmiendas fue a los fines de extender los beneficios de la Ley a las mujeres embarazadas.

Por último, la Ley 51-2001 ordenó a las agencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ofrecen servicios directos al ciudadano a que diseñaran y adoptaran un sistema de "fila de servicio expreso" para beneficiar a personas con impedimentos y a personas de sesenta (60) años o más de edad que comparecieran a sus instalaciones para procurar sus servicios. Esta Ley fue enmendada en dos ocasiones, mediante la Ley 46-2004 y la Ley 59-2005. La primera de estas enmiendas fue a los fines de requerir el que se fijara un cartelón, letrero, rótulo anuncio o aviso en los organismos a los que se refiere la Ley y para incluir a los municipios y a las entidades privadas que reciban fondos públicos entre los organismos con responsabilidad de establecer el sistema de "fila de servicio expreso". La segunda de las enmiendas tuvo el fin de ampliar el beneficio de la fila de servicio expreso a las mujeres embarazadas.

La presente medida tiene como propósito consolidar las leyes antes mencionadas en una sola ley con el fin de facilitar la publicidad y la identificación de la norma que tutela a las mismas.

Durante el proceso de estudio de esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió, mediante ponencias escritas, la opinión de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y del Municipio de Vieques.

Tanto la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres indicaron estar a favor de la presente medida. Por su parte, el Municipio de Vieques, mediante su alcalde, Hon. Víctor M. Emeric Catarineau, indicó que en lo relacionado con la ley vigente aplicable a la situación de viajes hacia y desde Vieques y Culebra en el mismo día, se debe hacer extensivo el requerimiento de implementación del sistema de turno preferente a las entidades privadas que reciben fondos públicos. De hecho, tal objetivo se logra mediante la aprobación de esta medida. De la misma forma, el Alcalde puntualizó que se debe promover la colocación de letreros que eduquen sobre los turnos preferentes y notas en los boletos de viaje hacia y desde Vieques y Culebra, ya que opina que existe mucho desconocimiento entre los servidores públicos del mandato preferencial contenido en la ley. Con esos fines expresó que lo que se debe hacer es enmendar la Ley 86-1997.

Luego de estudiar las ponencias presentadas y el análisis de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, somos del criterio que la presente medida promoverá debida publicidad y simplificación de las normas. Además, inyectará nuevo ímpetu a las autoridades llamadas a velar por el cumplimiento de la política pública de trato humanitario y sensible a poblaciones meritorias del tratamiento preferencial que aquí se autoriza. Por tales razones, recomendamos la aprobación de la presente medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1574 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1574, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1581, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas", a los fines de establecer que todo comerciante que venda bicicletas, oriente al consumidor al momento de comprar una bicicleta sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La popularidad de la bicicleta como medio de transporte, recreación y deporte ha incrementado sustancialmente en los pasados años. Desde los que se han aventurado al deporte del triatlón y por consiguiente, adquirido una bicicleta de ruta, hasta los que han descubierto una nueva manera de conocer nuestro país mediante los encuentros en bicicletas para explorar la ciudad (también conocido como "bici-jangueo"), la demanda por la bicicleta ha aumentado. Naturalmente, esto a su vez ha resultado en un considerable aumento en su oferta y por consiguiente, en la cantidad de comercios especializados en la venta de bicicletas de todo tipo. Las súper cadenas tampoco se han quedado atrás, y han hecho lo propio para suplir parte de esta demanda. De esta forma, cientos de puertorriqueños han redescubierto el regalo que tanto anhelábamos como niños durante las navidades y cumpleaños, la bicicleta.

Esto a su vez ha significado que cientos de puertorriqueños se inauguran todos los días en el uso de la bicicleta en las vías públicas, exponiéndose así a su primera interacción con vehículos de motor en el proceso de compartir la carretera entre conductor y ciclista. El transitar por una vía pública en una bicicleta requiere de un conocimiento mínimo sobre los derechos y obligaciones del ciclista para garantizar la seguridad de tanto los ciclistas como los conductores. Esto sin duda es una experiencia muy distinta a la exposición previa que prácticamente todos los puertorriqueños tenemos de niños al utilizar nuestras bicicletas frente a nuestras casas o dentro de nuestras comunidades. Es por esto que, ante la proliferación de bicicletas en Puerto Rico, necesitamos ser proactivos en el proceso educativo del conductor y del ciclista sobre sus respectivos derechos y obligaciones al transitar una vía pública. Esta Asamblea Legislativa ha promulgado una serie de medidas para garantizar que el conductor conozca los derechos del ciclista como requisito previo a tener una licencia de conducir. Entendemos propio que se haga un esfuerzo simultáneo para orientar al ciclista al momento de adquirir una bicicleta sobre sus derechos y obligaciones como ciclista. De esta forma, garantizamos la sana convivencia entre el conductor y el ciclista en las carreteras del país.

Para esto, recabamos el apoyo de los comercios a través de todo Puerto Rico que vendan bicicletas, y quienes pueden servir de portavoces para garantizar la seguridad de los ciclistas en la carretera. Mediante un proceso de orientación sobre el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el cual incluye la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor". Como parte del proceso de venta de una bicicleta, los comerciantes puertorriqueños pueden ayudar a evitar accidentes de ciclistas en la carretera al educarle sobre sus derechos y obligaciones, al igual que las medidas de seguridad que deben tomar al utilizar su bicicleta. De igual forma, el momento de adquirir una bicicleta es la oportunidad perfecta para suplirle al consumidor copia de la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas".

Artículo 2.-Se faculta y autoriza al Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito a promulgar la reglamentación necesaria para garantizar que al momento de la venta de una bicicleta, el comerciante venga obligado a orientar al consumidor sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", en el que se incluye la "Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor".

Artículo 3.-Se entenderá que el comerciante ha cumplido con el deber impuesto en el Artículo 2 de esta Ley cuando:

(a) provea copia impresa al consumidor del Capítulo XI de la Ley 22-2000, *supra*;
(b) despliegue en el área de exhibición de las bicicletas un afiche aprobado por la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que incluya las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, *supra*; y,
(c) brinde una orientación presencial al consumidor respecto a la información provista mediante el inciso (a) y el inciso (b) de este Artículo.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito le proveerá a los comerciantes que venden bicicletas las copias del Capítulo XI de la Ley 22-2000, *supra*, para ser distribuidas al momento de vender las bicicletas, y además le proveerá los afiches a ser colocados en el área de exhibición de las bicicletas.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1581, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1581 propone crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas"; y para otros fines relacionados.

Según lo expuesto en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 1581, la popularidad de la bicicleta como medio de transporte, recreación y deporte ha incrementado sustancialmente en los pasados años. Desde los que se han aventurado al deporte del triatlón y por consiguiente, adquirido una bicicleta de ruta, hasta los que han descubierto una nueva manera de conocer nuestro país mediante los encuentros en bicicletas para explorar la ciudad (también conocido como "bici-jangueo"), la demanda por la bicicleta ha aumentado. Naturalmente, esto a su vez ha resultado en un considerable aumento en su oferta y por consiguiente, en la cantidad de comercios especializados en la venta de bicicletas de todo tipo. Las súper cadenas tampoco se han quedado atrás, y han hecho lo propio para suplir parte de esta demanda. De esta forma, cientos de puertorriqueños han redescubierto el regalo que tanto anhelábamos como niños durante las navidades y cumpleaños, la bicicleta.

Esto a su vez ha significado que cientos de puertorriqueños se inauguran todos los días en el uso de la bicicleta en las vías públicas, exponiéndose así a su primera interacción con vehículos de motor en el proceso de compartir la carretera entre conductor y ciclista. El transitar por una vía pública en una bicicleta requiere de un conocimiento mínimo sobre los derechos y obligaciones del ciclista para garantizar la seguridad de tanto los ciclistas, como los conductores. Esto sin duda es una experiencia muy distinta a la exposición previa que prácticamente todos los puertorriqueños tenemos de niños al utilizar nuestras bicicletas frente a nuestras casas o dentro de nuestras comunidades.

Es por esto que, ante la proliferación de bicicletas en Puerto Rico, necesitamos ser proactivos en el proceso educativo del conductor y del ciclista sobre sus respectivos derechos y obligaciones al transitar una vía pública. Esta Asamblea Legislativa ha promulgado una serie de medidas para garantizar que el conductor conozca los derechos del ciclista como requisito previo a tener una licencia de conducir. Entendemos propio que se haga un esfuerzo simultáneo para orientar al ciclista al momento de adquirir una bicicleta sobre sus derechos y obligaciones como ciclista. De esta forma, garantizamos la sana convivencia entre el conductor y el ciclista en las carreteras del país.

Para esto, recabamos el apoyo de los comercios a través de todo Puerto Rico que vendan bicicletas, y quienes pueden servir de portavoces para garantizar la seguridad de los ciclistas en la carretera. Mediante un proceso de orientación sobre el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, el cual incluye la

"Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor". Como parte del proceso de venta de una bicicleta, los comerciantes puertorriqueños pueden ayudar a evitar accidentes de ciclistas en la carretera al educarle sobre sus derechos y obligaciones, al igual que las medidas de seguridad que deben tomar al utilizar su bicicleta. De igual forma, el momento de adquirir una bicicleta es la oportunidad perfecta para suplirle al consumidor copia de la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, al momento de la preparación del presente informe, contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Cámara de Comercio de Puerto Rico y Centro unido de Detallista de Puerto Rico (CUD).

Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) reconoció que en atención al auge que ha venido cobrando el uso de las bicicletas como medio de transporte, el consecuente aumento tanto en su oferta como en su demanda, y los nuevos retos que supone la interacción cotidiana de una cantidad considerable de puertorriqueños que concurren cotidianamente con conductores en las vías públicas de nuestro País y con peatones en las aceras, han hecho apremiantes el diseño de nueva legislación que provea de los derechos y delimite las obligaciones del ciclista de manera que sea garantizada su seguridad al hacer uso de las carreteras.

Consideró además, que el deporte del ciclismo debe ser promovido debido a los múltiples beneficios que de su práctica se desprenden, tanto en el ejercicio para fines deportivos como para propósitos recreativos. Por lo que el DRD estimó conveniente la aprobación del P. de la C. 1581 en todos sus aspectos, al parecerle razonables sus disposiciones, y por estimar que propende a que cada vez más un mayor número de puertorriqueños se sumen al deporte del ciclismo en Puerto Rico. Esto se puede hacer de manera informada y concienzuda, creando circunstancias que propenderán al desplazamiento seguro por parte de los usuarios de este medio de transporte por nuestros espacios públicos.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) apoyó el interés de la Asamblea Legislativa de que se difunda a los ciclistas información sobre los derechos y obligaciones contenidos en su Carta de Derechos y Obligaciones. Esto máxime cuando lo que se pretende a través de la aprobación del P. de la C. 1581 es velar por la seguridad de los ciclistas y conductores que comparten nuestras vías públicas. Debido a ello, el DACO señaló que: "*...compartimos con el legislador la opinión que dicha difusión de información puede ayudar a evitar accidentes de ciclistas en las carreteras, educándoles sobre sus derechos y obligaciones y las medidas de seguridad que deben tomar al utilizar su bicicleta*".

Sin embargo, el DACO trajo a la atención de la Honorable Comisión que el P. de la C. 1581 es una medida legislativa esencialmente en torno a la seguridad de los ciclistas y conductores en las vías públicas, según se desprende de su propia Exposición de Motivos, por lo cual, entendió que la misma debería ser atendida por las agencias con ese peritaje y jurisdicción, por ejemplo la Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST). Por lo que recomendó auscultar la convivencia que la facultad reglamentadora sobre el esta Ley recaiga en la CST, toda vez que la medida legislativa le exige al comerciante que brinde una orientación presencial al consumidor respecto a la información sobre sus derechos y obligaciones y, por consiguiente, las medidas de seguridad que debe tomar dicho consumidor en su calidad de ciclista.

Ante esta recomendación, el DACO propuso además co-ayudar con la CST, por ejemplo, mediante un acuerdo de mutuo entendimiento interagencial para llevar el mensaje sobre el derecho y obligaciones de los consumidores-ciclistas, por ejemplo mediante el uso de su página Web o de Facebook.

CAMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

Para la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), al presente, es una realidad que al transitar por las vías públicas de Puerto Rico, vemos a diario comportamiento tanto de conductores de vehículos de motor como ciclistas, contrarios a la Ley, al sentido de urbanismo y buena comunidad. Por lo que dijo que: "*...tirarle el carro encima, pegarle un bocinazo viciosamente o insultar a un ciclista son acciones que vemos a diario en nuestras carreteras, de igual forma, es frecuente ver ciclistas atravesar carriles e intersecciones sin precaución, conducir en contra del tránsito o correr sin todo el equipo de seguridad requerido, sea de día o de noche*".

La CCPR concluyó que la falta de educación y el desprecio respecto a los derechos y las obligaciones de cada uno, es la principal causa de esta problemática. A pesar de que Puerto Rico cuenta con una ley que regula tanto el comportamiento de conductores de vehículo de motor y ciclistas, y la cual va dirigida a evitar accidentes y fatalidades, aceptó que la misma no es conocida por la ciudadanía, y en ocasiones hasta por las mismas autoridades.

Ante esta situación, y en aras de contribuir al proceso educativo sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas, la CCPR indicó que el comercio dice presente, por lo que favoreció la aprobación del P. de la C. 1581. Ahora bien, entendió que el Gobierno es también parte clave en todo este proceso y, por lo tanto, tiene que ser parte activa del mismo, dejando claro que debe existir un clima positivo de colaboración entre el Gobierno y la empresa privada, lo cual es indispensable para el desarrollo socioeconómico y para el bienestar de Puerto Rico.

Además de endosar la aprobación de la medida legislativa, la CCPR recomendó que tanto la copia impresa del Capítulo XI de la Ley 22-2000, *supra*, como el afiche aprobado por la CST, deben ser provistos a los comerciantes por la propia CST. Ello para garantizar que se esté proveyendo a los consumidores la información más actualizada y certera en cuanto al texto de la Ley, como el texto del afiche.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS DE PUERTO RICO

Por último, para el Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico (CUD), aunque concurrió con el propósito loable de la medida, expresó su oposición por varias preocupaciones. Dijo que: "*…obsérvese que se está imponiendo una responsabilidad al comerciante que va más allá de la que se le impone a los padres de los menores que corren bicicletas; y que consiste únicamente en que el padre no permita que el niño viole la Ley*".

El CUD añadió que mediante la aprobación del P. de la C. 1581, al comerciante se le atribuye la responsabilidad total de proveer la copia del Código, o desplegarlo en su negocio y orientar al consumidor sobre el mismo. Dicha responsabilidad, aparte de ser vaga, es excesiva para el comerciante. Asimismo, indicó que la medida legislativa presume que quién compra la bicicleta lo hace únicamente para su uso personal, cuando pudiese ser un regalo. Esta disposición estaría obligando al comerciante a orientar a un tercero, ya sea abuelo, a un tío o un amigo, pero no indica si ese tercero estará obligado a transmitir la orientación al recipiente de la bicicleta.

Otra preocupación del CUD fue que, para poder orientar, tanto el comerciante como a sus empleados, tendrían que conocer la Ley, cosa que pudiese requerir adiestramiento; lo cual además podría constituir una carga onerosa para el vendedor, ya que del cliente no interesar la orientación el comerciante probablemente perderá una venta. También, en casos de accidentes pudiesen ser incluidos en una reclamación por daños y perjuicios.

Por último, el CUD indicó que aunque del texto no se desprende, el preámbulo sugiere que esta disposición aplica sólo a los comercios especializados en ventas de bicicletas y cadenas. Nada se dice sobre los comercios no especializados y que incidentalmente venden bicicletas en algunas épocas del año nada más. De estar incluidos, a estos comerciantes se les estaría imponiendo la responsabilidad de orientar sobre el uso de bicicletas en las carreteras cuando no se dedican a este tipo de ventas; y de no estar incluidos, se crearía un elemento de discrimen contra los vendedores especializados en bicicletas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

El **P. de la C. 1581** tiene el propósito meritorio de crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas", a los fines de establecer que todo comerciante que venda bicicletas, oriente al consumidor al momento de comprar una bicicleta sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Indudablemente, el P. de la C. 1581 atiende de manera urgente un asunto de alto interés público y programático para esta Asamblea Legislativa, ya que busca dirigir los esfuerzos para proveerle orientación a todo consumidor en Puerto Rico que compre una bicicleta en cualquier comercio. La acción de orientar sobre las disposiciones incluidas en la Carta de Derechos del Ciclista y las Obligaciones del Conductor, aunque podría parecer una responsabilidad protocolar adicional para los ya tan reglamentados comercios en Puerto Rico, se ha convertido en una necesidad real, ante el aumento dramático del uso de la bicicleta en nuestras vías públicas, y las situaciones y accidentes lamentables que se han convertido en noticia común. Tenemos que darnos la oportunidad de legislar nuevas estrategias para garantizar la seguridad de nuestros ciclistas, y de todas las personas que utilicen sus bicicletas en nuestras carreteras. Por lo que el orientar a los consumidores, representa un paso de avanzada para el Puerto Rico que queremos educado y seguro para todos.

Las enmiendas contenidas en este informe son el producto de un profundo y responsable proceso de discusión y análisis con todas las agencias y entidades pertinentes. Estas atienden responsablemente las preocupaciones y sugerencias presentadas durante el proceso de análisis legislativo sobre la medida de marras.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1581**, tienen el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales,
Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1984, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un inciso 9 a la Sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de que los empleados públicos tengan la opción de reducir voluntariamente su jornada laboral en el equivalente a un día por semana; y para otros fines

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En ocasiones, los empleados públicos tienen situaciones particulares y personales que no pueden desatender ni delegar, lo que les obliga a continuas ausencias o tardanzas en sus empleos. Sus responsabilidades, ya bien sea con sus hijos, padres u otros familiares se ven afectadas muchas veces por la jornada regular de su trabajo, según se les requiere.

Un ajuste en la jornada de trabajo podría ser necesario y beneficioso para el empleado que podría disponer de alguna flexibilidad en su jornada laboral para emplear dicho tiempo en los asuntos personales que estime pertinente.

Mediante esta Ley, se procura fomentar que los servidores públicos y sus respectivos patronos puedan llegar a acuerdos voluntarios de reducción de jornada laboral, que redunden en beneficio para aquellos empleados que lo requieran, siempre y cuando no se afecte la prestación de servicios a la ciudadanía.

Lo anterior permite mejorar las condiciones de empleo de los servidores públicos sin erogación de fondos adicionales. Por el contrario, la reducción de jornada con su correspondiente ajuste salarial permite al patrono gubernamental generar ahorros tan necesarios en momentos como estos, de crisis fiscal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un inciso 9 a la Sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada para que lea como sigue:

"Sección 11.1 JORNADA REGULAR.

Las normas sobre jornada de trabajo para los empleados públicos son las siguientes:

1. La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete (37 1/2) horas, sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.

...

9. Cualquier empleado interesado tendrá la opción de solicitar reducir voluntariamente, mediante acuerdo previo con su patrono, su jornada de trabajo por un periodo equivalente a un día de su jornada laboral semanal.

El acuerdo podría disponer que la reducción se verifique por un día completo a la semana o mediante la reducción de las horas correspondientes a un día de trabajo a distribuirse proporcionalmente en cinco días, ya sea en la hora de entrada, la de salida o ambas.

Ese acuerdo nunca será por un término menor de dos periodos de pago de su nómina y podrá dejarse sin efecto por el empleado, a su discreción, o por el patrono, por necesidades del servicio, mediante notificación escrita a la otra parte con o menos de treinta (30) días de anticipación. El patrono no podrá impedir que el empleado regrese a su jornada regular de trabajo, de este así solicitarlo. La opción aquí reconocida podrá invocarse cuantas veces los empleados lo requieran.

Aquellos empleados que se acojan a la jornada laboral semanal de cuatro (4) días, devengarán un ochenta por ciento (80%) de su retribución bruta. Sin embargo, continuarán haciendo sus aportaciones al Sistema de Retiro como si trabajaran la jornada regular.

La Autoridad Nominadora podrá, sin afectar el servicio, autorizar cualquier opción de jornada de trabajo solicitada por el empleado, siempre y cuando la jornada diaria sea uniforme y se ajuste al total de horas semanales requeridas para cumplir con esta."

Artículo 2.-Se ordena al Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCALARH), a promulgar, dentro del término de ciento veinte (120) días, un Reglamento de aplicabilidad uniforme para la implantación efectiva de las reducciones de jornada laboral voluntaria. Además, dentro del mismo periodo, OCALARH deberá diseñar e implementar una estrategia de divulgación de información sobre la opción de reducción de jornada laboral voluntaria, con el fin de dar conocimiento a los servidores públicos de esta nueva alternativa.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1984, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1984 propone añadir un inciso 9 a la sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada, mejor conocida como "*Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*", con el fin de que los empleados públicos tengan derecho a reducir voluntariamente su jornada laboral en el equivalente a un (1) día por semana.

Específicamente, se persigue conceder una facultad adicional a los servidores públicos, para que cuando lo interesen, puedan solicitar reducir voluntariamente y mediante acuerdo, su jornada de trabajo por un periodo equivalente a un día de su jornada laboral, con el ajuste salarial correspondiente a la disminución; es decir, si el empleado trabaja cinco (5) días a la semana y voluntariamente, solicita trabajar cuatro (4) días a la semana, su salario se reduciría en una quinta parte (1/5), lo que es equivalente a una reducción del 20% de su salario. Así, una persona cuyo salario fuese de $2,000 mensuales, estaría ganando $1,600 mensuales por trabajar cuatro (4) días a la semana.

Asimismo, el empleado podría optar por un acuerdo para la reducción de horas correspondientes a un día de trabajo, a distribuirse proporcionalmente en cinco días, ya sea para entrar más tarde o salir más temprano o una combinación de ambas alternativas.

La medida también contempla que el empleado pueda regresar a su jornada regular de trabajo, mediante notificación escrita a su patrono, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que desee regresar a su jornada regular. El beneficio de reducir la jornada podrá invocarse cuantas veces los empleados lo requieran.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Debido a la crisis fiscal que está enfrentando el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es necesario identificar herramientas que permitan generar ahorros al erario, sin aplicar medidas impositivas a los servidores públicos. El Proyecto de la Cámara 1984 permite ambas cosas, mediante la reducción de jornada laboral voluntaria.

En ocasiones, los empleados públicos tienen situaciones personales que no pueden desatender ni delegar, lo que conlleva que tengan ausencias o tardanzas continuas a sus centros de trabajo. Otras veces, los empleados necesitan más tiempo libre para comenzar o reanudar estudios, así como para dedicarse a otras actividades de su interés personal, o simplemente, anhelan más tiempo con su familia, con el fin de mejorar su calidad de vida.

Acogerse a un plan de reducción voluntaria de jornada laboral permitiría a los empleados poder cumplir con esas obligaciones o anhelos sin sacrificar desempeño, toda vez que ese tiempo fuera del empleo no se consideraría ausencia, al estar comprendido fuera de su jornada regular de trabajo.

Para el análisis de esta medida, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el sindicato Servidores Públicos Unidos (SPU), el Departamento de Justicia, la Federación Central de Trabajadores de Puerto Rico (FCTPR), Departamento de Hacienda, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Educación y el Departamento de Desarrollo Económico.

Al momento de la preparación del presente informe conjunto, esta Honorable Comisión contó con memoriales explicativos: : la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el sindicato Servidores Públicos Unidos (SPU) , el Departamento de Justicia, la Federación Central de Trabajadores de Puerto Rico (FCTPR), Departamento de Hacienda y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos Además, la Comisión recibió un memorial explicativo por parte de la Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR).

Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

OFICINA DE CAPACITACION Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)

En un principio OCALARH manifestó que la intención legislativa del P. de la C. 1984 ya era atendida por la Orden Ejecutiva 2005-55, según enmendada por la Orden Ejecutiva 2005-57, la cual creó un Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos. Por lo tanto, entendían que era innecesaria la aprobación de la medida para conceder a los empleados públicos un beneficio del cual por años habían podido disfrutar, según lo necesitaran.

Sin embargo, durante la audiencia pública reconocieron que una orden ejecutiva no tiene la misma naturaleza jurídica a una ley, y por ende, reconocieron que era aconsejable hacer disponible el beneficio vía legislación.

Explicó OCALARH que su agencia tuvo un rol importante durante la implementación original del Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos. El 12 de agosto de 2005 la agencia, entonces denominada Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), adoptó el Reglamento Núm. 7020, denominado Reglamento para la implantación del "*Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos*".

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO (OGP)

La OGP manifestó en su ponencia que esta medida va a tono con la política pública establecida por este gobierno, dirigida a maximizar los recursos y reducir los gastos gubernamentales, sin que se afecten los servicios esenciales y sin despedir empleados públicos.

Mencionaron que otras jurisdicciones de los Estados Unidos de Norteamérica, como por ejemplo: Delaware, Maine y Nueva York, han adoptado iniciativas similares de reducción de jornada laboral. De la misma forma, este verano el Gobierno de Brazil también implementó un Programa de Protección al Empleado, mediante el cual se permitió la reducción de la jornada a empleados de compañías en dificultades económicas de hasta un 30%.

Además, el mecanismo de reducción de jornada laboral también ha sido utilizado en el sector privado para evitar despidos, desaceleración de la economía y para crear mejores condiciones de trabajo en general. Este año el Gobierno de los Países Bajos aprobó el "Flexible Working Act", que permite a los empleados solicitar cambios en el número de horas trabajadas, el momento en que son trabajadas, el lugar de trabajo y de ser una alternativa, trabajar desde la casa.

En términos presupuestarios, llamaron la atención de esta Comisión en cuanto a las economías sustanciales que podría significar esta medida para el Gobierno, aun si se acogiese una ínfima parte de los servidores públicos.

En aras de ofrecer un cuadro más abarcador del impacto de lo propuesto, tomaron la nómina del Gobierno que es pagada por el Fondo General. De ahí, suprimieron a las agencias que ofrecen servicios de educación, salud y seguridad, y aquellas que por su naturaleza deberían estar excluidas de esta normativa, tales como la Asamblea Legislativa, por ejemplo. Con esos parámetros, presentaron la tabla que transcribimos más adelante, de la cual se desprende el ahorro en varios escenarios, según la cantidad de empleados que voluntariamente se acojan a la reducción de jornada. El ejemplo fue basado con datos reales de costos de nómina gubernamental para el año fiscal 2015-2016, si el ahorro fuese constante durante todo el año.

90%	50%	40%	25%	10%
$133,258,000	$74,032,000	$59,226,000	$37,016,000	$14,806,000

Señalaron además, que esta tabla mostraba números muy conservadores, ya que habían excluido del cómputo la nómina completa de agencias como la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Educación. En un escenario real los empleados administrativos de estas agencias también deberían tener la opción de reducir su jornada, porque no ofrecen servicios directos a la ciudadanía.

De otra parte, advirtieron que de adoptarse legislación a los fines propuestos en el P. de la C. 1984, esta debía especificar qué clases de puestos o agencias deberían estar excluidas, pues hay clases en ciertas áreas de servicio (como en salud, educación y seguridad) que son indispensables y por su naturaleza, sería impráctico o en detrimento del servicio a la ciudadanía, conceder una reducción de jornada.

Además, sugirieron que se incluyera un lenguaje que permitiera al patrono tomar en consideración las necesidades de servicio de su agencia en particular, previo a aprobar cualquier reducción de jornada voluntaria. Ello resulta esencial, dado que algunas agencias se encuentran limitadas en la cantidad de personal en ciertas áreas críticas.

SERVIDORES PUBLICOS UNIDOS DE PUERTO RICO (SPU)

El sindicato SPU se expresó en contra del proyecto, según radicado. Expresaron que la medida no presentaba un asunto novel, pues su propósito ya estaba contenido en el Boletín Administrativo OE-2005-55 de 3 de agosto de 2005, mejor conocido como la "Orden Ejecutiva del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para Establecer el Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos", suscrita por el entonces Gobernador, Aníbal Acevedo Vilá.

A su juicio, la OE-2005-57, según enmendada, es más clara que la medida radicada, porque es definida, proporciona una estructura y regula la reducción de jornada de manera ordenada; no así la versión radicada del P. de la C. 1984, pues carece de opciones y regulaciones en beneficio de los trabajadores que voluntariamente deseen acogerse a una reducción de jornada.

Por otro lado, hicieron énfasis en que la medida excluye por completo la figura del representante exclusivo de los empleados públicos en todo el proceso de solicitud y acuerdo entre el patrono y el empleado para disponer la reducción de jornada de trabajo voluntaria. A diferencia de la OE-2005-57, la medida no instruye a los jefes de agencia a que establezcan un diálogo con el representante exclusivo de los empleados incluidos en la unidad apropiada para que se implante efectivamente la política pública sobre la reducción de jornada voluntaria.

FEDERACION CENTRAL DE TRABAJADORES (FCTPR)

La FCTPR manifestó por escrito que la propuesta legislativa ya está recogida en una orden ejecutiva y en su opinión, la aprobación de la medida sería académica. Además, expresaron no avalar la medida, porque la realidad económica que atraviesan los empleados del sector público es de conocimiento general, por lo cual no sería una alternativa para la inmensa mayoría de estos empleados. No obstante, su carácter de voluntariedad, convierte el objetivo de la legislación propuesta en uno optativo de cada empleado.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

De entrada, el Departamento de Justicia aclaró que había que tomar en consideración que no nos encontrábamos ante una medida impositiva de reducción de jornada laboral, sino ante el ofrecimiento de una alternativa que a modo de excepción y de manera voluntaria, cada empleado público podría optar por adherirse, de considerarla conveniente y su patrono accediera a ello.

Por otro lado, esta legislación tampoco altera la norma general que, en lo pertinente dicta: "La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete y media (37 ½ horas), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. De igual forma, tampoco altera su normativa contraparte que dispone: "Se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar cesantías". Ambos decretos estatutarios se encuentran consignados en la misma Sección 11.1 de la Ley 184-2004 que se persigue enmendar. De lo anterior se desprende que aunque se especifica una cantidad máxima y mínima de horas para la jornada regular semanal, expresamente también faculta para la reducción de la jornada laboral como medida para evitar cesantías.

Aunque la propuesta legislativa propone la reducción de jornada a solicitud de cada empleado y por ende, la solicitud sería discrecional de cada empleado, trajeron los preceptos antes expuestos como ejemplo para validar que si el patrono tiene facultad en ley para reducir la jornada compulsoriamente, definitivamente también lo podría hacer a solicitud del propio empleado, como se propone en el P. de la C. 1984.

Por lo tanto, estudiados y analizados los pormenores de la norma que se pretende introducir por medio de esta pieza legislativa, no identificaron impedimento legal alguno que los llevara a sugerir enmiendas.

COMISION ESPECIAL PERMANENTE SOBRE LOS SISTEMAS DE RETIRO (CEPSR)

La CEPSR nos envió una comunicación alertando que, de aprobarse la medida según radicada, podría tener el efecto de reducir las aportaciones al Sistema de Retiro del empleado que se acogiera a la reducción de jornada. Esto, porque al reducirla, se reduciría proporcionalmente su salario y dado que las aportaciones al Sistema de Retiro son con base porcentual aplicada al salario del empleado, al ganar menos, tendría que aportar menos.

En ese sentido, sugirió que de mantener el lenguaje de la medida inalterado, habría que orientar adecuadamente a los empleados de las implicaciones que pudiera tener un salario menor en su cuenta de contribución definida del Programa Híbrido para la anualidad de retiro. En la medida que aporte menos, al jubilarse tendrá una anualidad menor. Con el beneficio de las posturas de esas entidades, repasemos el estado de derecho vigente.

Como bien señaló el Departamento de Justicia, la Ley 184-2004, en su Sección 11.1, establece las normas sobre jornada de trabajo para los empleados públicos. Allí se dispone:

"*(1) La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete [sic] (371/2), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.*

(2) La jornada regular semanal del empleado consistirá del número de horas que dentro de un período de siete (7) días consecutivos, el empleado está obligado a rendir servicios, conforme a su horario regular de trabajo. Normalmente la jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio las agencias podrán establecer una jornada semanal regular, para todo o parte de su personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda dos (2) días de descanso.

(3 Se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar cesantías. Cuando se haya establecido una jornada regular reducida como medida para evitar cesantías, dicha jornada podrá establecerse sobre la base de menos de cinco (5) días laborables.

(4) Cada agencia, dentro de los límites anteriores indicados, establecerá la jornada de trabajo, semanal y diaria, aplicable a sus empleados, tomando en consideración las necesidades de servicio.

(5) Como norma general, el horario regular diario de trabajo se fijará sobre la base de una hora fija de entrada y una de salida. No obstante, las agencias podrán adoptar mediante su reglamentación interna un sistema de horario flexible, escalonado, extendido o turnos rotativos.

(6) Cada agencia concederá a todo empleado una hora (1) para tomar alimento durante su jornada regular diaria. Dicho período deberá comenzarse a disfrutar por el empleado no antes de concluida la tercera hora y media, ni después de terminar la quinta hora de trabajo consecutiva. Mediante acuerdo escrito entre el empleado y un representante autorizado de la agencia, la hora de tomar alimento podrá reducirse a media (1/2) hora por necesidades del servicio o conveniencia del empleado. En caso de empleados sindicados el acuerdo debe ser aprobado por el representante sindical.

(7) Las agencias deben programar su trabajo en forma tal que el empleado pueda disfrutar de su hora de tomar alimento. No obstante, en situaciones de emergencia se podrá requerir al empleado que preste servicios durante su hora de tomar alimento o parte de ésta.

(8) Las horas trabajadas comprenderán todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en un determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice expresamente a realizar el mismo".

En el articulado antes citado no se reconoce un derecho al trabajador para solicitar una jornada inferior a la regular.

Sin embargo, tal como señalaron la mayoría de los deponentes, al presente continúa vigente la Orden Ejecutiva 2005-55, según enmendada por la Orden Ejecutiva 2005-57, mediante la cual se estableció el Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos, suscrita por el entonces Gobernador, Aníbal Acevedo Vilá, el 3 de agosto de 2005.

Una indagación en los trámites legislativos de esa época nos permitió identificar que durante el cuatrienio 2005-2008 (el periodo del llamado "gobierno compartido", donde la Rama Ejecutiva era administrada por el Partido Popular Democrático, PPD, y la Rama Legislativa era dirigida por el Partido Nuevo Progresista, PNP) se radicó una medida de administración para los propósitos recogidos en esta Orden Ejecutiva, pero estructurada de una manera distinta. En la Cámara de Representantes se identificó como el P. de la C. 1576 y en el Senado, se identificó como el P. del S. 739. Los dos fueron radicados el 9 de mayo de 2005; es decir, posterior a la fecha en que se suscribió la Orden Ejecutiva 2005-55. En ambos cuerpos legislativos se les dio trámite, pero se rindieron informes negativos, sin que la medida prosperara.

Encontramos además, que en el Senado se presentó la Resolución del Senado 1146, que ordenaba a la Comisión de Gobierno y Asuntos Laborales y a la Comisión de lo Jurídico, evaluar y estudiar la constitucionalidad y legalidad de la Orden Ejecutiva 2005-55. El informe final de esta investigación legislativa concluyó que podía ser ilegal la actuación que había tomado la Rama Ejecutiva, porque el gobernante no podía gobernar por decreto, evadiendo nuestro sistema republicano de gobierno, que se compone de tres ramas con igual importancia.

Con relación a este tema de reducción de jornada, también identificamos una medida bipartita que se presentó el 19 de agosto de 2005 por los senadores Arce Ferrer y Tirado Rivera, el P. del S. 889. El propósito de esta medida era enmendar precisamente la Sección 11.1 objeto de enmienda por el P. de la C. 1984 ante nuestra consideración, a los fines de que previo a que se reduzca la jornada laboral por razones económicas de las agencias o el gobierno central, se hiciera un estudio económico donde resultara ser esta, la única alternativa para una solución económica y que dicha reducción de jornada debía ser aprobada por la Asamblea Legislativa, después de celebrarse vistas públicas y estudio del programa de reducción sometido por cada agencia gubernamental; que la reducción en un año fiscal nunca podría ser por más de cuatro horas laborables en la semana y se determinará específicamente en qué agencias procede cada reducción de la jornada laboral y por cuantas horas semanales. El P. del S. 889 fue aprobado tanto en Cámara como en Senado, pero recibió un veto de bolsillo por parte del entonces primer ejecutivo.

La Orden Ejecutiva 2005-55 ordenó la creación de un registro en cada instrumentalidad pública, en el cual los empleados interesados tendrían la opción de inscribirse para acogerse voluntariamente a una de las siguientes alternativas:

A) Trabajar cada jornada semanal un (1) día menos, independientemente de días feriados oficiales o concedidos con cargo a alguna licencia en dicha semana. En este caso, la jornada laboral del empleado se reduciría en un 20%, pero el empleado devengaría el 85% de su retribución bruta, concediéndole un beneficio de un 5%.

B) Trabajar medio (1/2) día de su jornada regular. En este caso, el empleado sólo trabajaría el 50% de su jornada regular, pero se le remuneraba por el 65% de su salario, lo que equivalía a un incentivo de 15%.

C) Para incentivar y facilitar la transición al retiro, aquellos empleados a los que les faltaran cinco (5) años o menos para acogerse a una pensión máxima de retiro, sólo trabajarían el 50% de su jornada regular, pero se les remuneraba por el 75% de su salario, lo que equivale a un incentivo de 25%. En este caso se requería que el empleado tenía que continuar con este arreglo por todo el tiempo que le restara para acogerse a su retiro.

En ningún caso un empleado podía participar del Programa luego de haber cumplido con requisitos de edad y años de servicio para acogerse al retiro.

La referida Orden Ejecutiva dispuso que estaba excluido de su aplicación, el personal de las agencias que participan en el Programa de Horario Extendido, en virtud de la Ley Núm. 15-2001, según enmendada, así como los empleados que ya reunieran los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a la pensión máxima de retiro. Además, quedaban excluidos los policías activos en labores de patrullaje y que prestaran servicio de vigilancia y seguridad, los maestros que activamente impartan clases durante el semestre escolar corriente, los médicos, enfermeros y otros empleados públicos que rinden servicios esenciales a la ciudadanía. Además, se excluyeron empleados de la Universidad de Puerto Rico, la Comisión Estatal de Elecciones, así como a los municipios y corporaciones públicas, aunque en el caso de estos últimos dos grupos, se exhortó a que adoptaran programas similares dentro de sus respectivos organismos. Posteriormente, se excluyó también a la Oficina de Ética Gubernamental.

La Orden Ejecutiva también dispuso que la acumulación de licencia de vacaciones y por enfermedad no se afectaría por la reducción y aquellos empleados que fuesen participantes del Sistema de Retiro, continuarían cotizando sus años de servicio como si trabajaran la jornada regular de su empleo respecto a las aportaciones tanto individuales como patronales, más su retribución promedio se computaba a base del salario anterior a la reducción.

El Reglamento Núm. 7020 adoptado por ORHELA, ahora OCALARH, aclaró las disposiciones de la OE-2005-55. Se estableció que el (la) director (a) de recursos humanos de cada agencia tendría que crear un registro de inscripción continua, en el cual se debía incluir el nombre del empleado interesado en acogerse voluntariamente a la reducción de jornada, su área de trabajo y la alternativa seleccionada. Eran elegibles empleados regulares en el servicio de carrera, empleados transitorios y empleados en el servicio de confianza. El empleado interesado en ingresar al registro debía presentar una solicitud a tal efecto en la oficina de recursos humanos de su patrono, donde indicara el tiempo por el cual el empleado interesaba participar del programa. La autoridad nominadora notificaría al empleado la acción tomada en un término no mayor de quince (15) días calendarios, a partir de la radicación de la solicitud. De ser acogida la petición del empleado, se le informaba la alternativa aprobada, días y horario en que trabajaría, sueldo mensual ajustado, fecha de comienzo en el programa y una nota especificando el tiempo administrativo que la agencia necesitaría para devolver al empleado a su jornada regular, de este requerir la salida del programa antes del término inicialmente solicitado. Este tiempo nunca podría ser mayor a dos período de pago de su nómina. El empleado tenía que solicitar por escrito la renovación o cancelación de su participación en el programa, con treinta (30) días de antelación a la fecha de vencimiento del término inicialmente solicitado. De igual forma, la autoridad nominadora en cualquier momento, por necesidades del servicio, podría suspender la participación del empleado en el programa. Para ello,

le tenía que notificar al empleado con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación en el programa. Ninguna autoridad nominadora podía impedir que el empleado participante regresara a su jornada regular de trabajo, de éste así solicitarlo.

El aludido Reglamento también excluyó del programa: (1) empleados que reunieran los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a una pensión máxima de retiro (en aquel momento 55 años de edad y 30 años de servicio), (2) empleados en agencias que pertenecieran al Programa de Horario Extendido, (3) policías activos en labores de patrullaje y que presten servicios de vigilancia y seguridad, (4) maestros que activamente impartan clases durante el semestre, (5) médicos y enfermeras (os), (6) otros empleados públicos que rindan servicios esenciales directos a la ciudadanía, (7) empelados adscritos a programas de duración determinada sufragados en su totalidad con fondos federales, (8) empleados de agencias cuyo funcionamiento y programas son sufragados en su totalidad con fondos federales y (9) empleados irregulares.

También a través de esta reglamentación se requirió que cada autoridad nominadora sometiera, en o antes del quinto día de cada mes, al Secretario de la Gobernación, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la ORHELA (ahora OCALARH), un informe que incluyera la cantidad de empleados acogidos a cada una de las alternativas del Programa y el impacto presupuestario que representaba dicha acción.

Entendiendo que debía existir información sobre los resultados de la implementación del Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos, esta Comisión realizó unos requerimientos de información tanto a la OCALARH como a OGP, en torno a participantes y ahorros logrados.

Mediante comunicación del 5 de agosto de 2015, OCALARH sometió información obtenida de sus archivos relacionada al Programa. Presentaron los siguientes informes correspondientes a los años 2005 al 2007: informe sobre impacto mensual, informe sobre personas interesadas, informe sobre participantes por mes, informe sobre impacto económico por agencia e informe sobre personas interesadas por mes. Estos datos demuestran que el mayor ahorro se logró en el mes de octubre de 2005, cuando la economía ascendió a $1,479,420. En cuanto a personas interesadas, el sector que mayor interés mostró fueron las empleadas (género femenino) en el servicio de carrera. La alternativa predilecta fue la de trabajar un (1) día menos a la semana, manteniendo una retribución de 85% del salario mensual. Las agencias que constantemente dominaron la participación fueron: Administración para el Sustento de Menores (ASUME), la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de la Familia y el Cuerpo de Emergencias Médicas.

Posterior al 2007, OCALARH no se consiguió más información en los récords que mantiene la agencia. Lo que podría reflejar que durante el cuatrienio 2008-2012 no se informó participación alguna en el Programa.

Con el fin de conocer si aún existían empleados acogidos al Programa, OCALARH emitió el Memorando Especial Núm. 32-2015, mediante el cual solicitaron a las autoridades nominadoras que remitieran información sobre los empleados acogidos a alguna de las alternativas del Programa y el impacto presupuestario que significaba para la agencia.

Los resultados obtenidos del requerimiento de información fue que solo cincuenta y cinco (55) agencias respondieron. De ésas, solo diecisiete (17) agencias tienen uno (1) o más empleados acogidos a una de las tres alternativas que provee el Programa. Las agencias con mayor participación son: Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento de Salud y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Aún al día de hoy, la tendencia de participación es la misma: féminas en puestos de carrera que se han acogido mayormente a la alternativa de reducción de un (1) día.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento es una agencia que brinda servicios directos a la ciudadanía a través de todas las Administraciones que la componen. Nuestras Administraciones son la Administración de Familias y Niños (ADFAN), Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN). Cada una de ellas tiene el propósito de brindar diferentes servicios a la población.

El Departamento cuenta con diez (10) regiones en las cuales ubican noventa (90) oficinas locales, en cada una de estas se brindan servicios tales como protección de menores, servicios dirigidos al fortalecimiento familiar, Programa de Asistencia Nutricional (PAN), Programa de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF) y trámites relacionados a pensiones alimentarias, entre otros. Igualmente, en las oficinas regionales se ofrecen servicios como los que hemos mencionado, además de contar con la Unidad de Investigaciones Especializadas (UIE) adscrita a la ADFAN. La UIE trabaja veinticuatro (24) horas siete (7) días a la semana. Esta unidad es la llamada a proteger a los menores en casos de emergencia, así como de investigar todos los referidos de maltrato de menores recibidos en la Línea de Maltrato del Departamento.

Como es de conocimiento público la situación económica del país es una sumamente difícil tanto para el gobierno como para la ciudadanía. Una crisis económica tiene un costo social, porque al reducirse la actividad económica se reduce la actividad productiva del país, originando problemas tales como el desempleo. La falta de ingreso económico, entre otros problemas, en un hogar provoca estresores que crean un ambiente de tensión desembocando en otras situaciones de índole social tales como la violencia doméstica y el maltrato de menores. Por otro lado, Puerto Rico enfrenta un aumento en la cantidad de adultos mayores, tal es el caso que esta población representa el veintiún por ciento (21%) de los habitantes de nuestro país. Los adultos mayores muchas veces son abandonados o descuidados por sus familiares y dependen de ayudas del Estado, ofrecidas a través del Departamento para poder vivir esta etapa de sus vidas de la manera más digna posible.

Nuestra Agencia es la llamada por ley a prevenir, investigar y manejar los casos de maltrato de menores. De la misma manera, es nuestra responsabilidad proteger a los adultos mayores. Es también nuestro deber ministerial a través de los diferentes programas de la ADSEF el garantizar que nuestros ciudadanos puedan suplir sus necesidades básicas como lo son los alimentos. Igualmente, la ADSEF cuenta con programas como el Programa de Recuperación Económica y Social (PRES) y TANF. En PRES se asiste a los ciudadanos para que puedan comenzar sus propias microempresas y así llevarlos a la independencia económica. Por su parte en TANF se busca que los ciudadanos se integren al mercado laboral a través de consorcios con diferentes empresas.

Las Leyes de Retiro Temprano, la Ley 7-2009 conocida como *Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico* y las renuncias sin que esas plazas hayan sido reclutadas nuevamente han provocado que el Departamento haya sufrido una merma considerable en la plantilla de empleados/as a través de los últimos años. Sin contar que este número podría disminuir aún más, si la agencia decide acogerse al Pre-retiro Voluntario, asunto que está aún bajo análisis y consideración de los comités establecidos a esos efectos.

El Estado es responsable de garantizar el acceso a los ciudadanos a los servicios básicos. El Departamento a través de sus funcionarios presta a Puerto Rico servicios encomiables dirigidos directamente a proteger y velar por el bienestar de la población, particularmente a las personas más vulnerables, y a trabajar con los problemas sociales que puedan sufrir nuestros ciudadanos. Actualmente, nuestros casos han aumentado en todos los servicios que proveemos. Esto ha

provocado una sobrecarga de trabajo en los empleados/as que trabajan buscando que los servicios no se vean afectados. A modo de ejemplo veamos el caso de los Técnicos de Asistencia Social y Familiar (TASF) de la ADSEF, estos son quienes evalúan, determinan elegibilidad y procesan pagos de PAN y TANF según las guías establecidas, estos deben tener un volumen de casos (*Case Load*) de alrededor de quinientos (500), en cambio su gran mayoría sobrepasa ese número por cientos de casos y en muchas ocasiones el número se duplica. Cuando un TASF se ausenta el resto de sus compañeros/as se divide sus casos citados ese día para evitar que se afecten los servicios. El mismo caso lo viven los trabajadores/as sociales de la ADFAN quienes manejan una gran cantidad de casos de menores y adultos mayores. En el caso de los trabajadores/as sociales que manejan casos de protección bajo la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores,* deben estar disponibles para acudir al tribunal; del empleado/da no estar disponible podría exponer a la Agencia a la imposición de un desacato por parte del juez.

El tener un empleado/da ausente un día a la semana sobrecarga a los demás quienes actualmente ya tienen una carga de trabajo bastante considerable. En la exposición de motivos se indica que el beneficio será para situaciones particulares y personales que redunden en beneficio del empleado/da, siempre y cuando no se afecte la prestación de servicios. En el caso del Departamento podemos adelantar que la prestación de servicios se vería afectada al tener empleados/as que no tengan la jornada de trabajo regular.

Por otro lado, en cuanto a los procesos llevados a cabo por las Oficinas de Recursos Humanos este proyecto no establece cómo se llevará a cabo la acumulación de licencias de enfermedad y vacaciones, ya que podría ser tomando en consideración la jornada regular o de la reducida. Igualmente, las diferentes fórmulas que puedan adoptar los funcionarios que se acojan podrían representar una sobrecarga de trabajo al personal de recursos humanos tanto de las regiones como de nivel central. Cabe destacar que igual que describiéramos arriba sobre los empleados/as de servicio directo la situación es la misma en los puestos administrativos en los que también hay muy poco personal.

Reconocemos, que es el deber de esta Honorable Legislatura promulgar leyes dirigidas a velar por los mejores intereses de todos los ciudadanos, incluyendo el de los empleados/as públicos. No obstante, es recomendable conocer con la mayor exactitud las repercusiones en la ciudadanía que tendría el adoptar la presente pieza legislativa, para de esta forma tomar las medidas necesarias sin que se vean afectados los servicios directos que brindan las agencias del gobierno.

Por todo lo expuesto anteriormente, recomendamos que se analice la presente medida a los efectos de sustentar la aprobación de la misma con las estadísticas que establezcan la necesidad de aprobarla versus como se afectarían servicios esenciales que proveen las agencias como en nuestro caso, a las poblaciones más vulnerables; niños, adultos mayores y familias pobres. Es por esto y considerando lo anterior que el Departamento no endosa la medida de referencia.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1984 menciona que, los empleados públicos tienen situaciones particulares y personales que no pueden desatender ni delegar, lo que les obliga a incurrir en continuas ausencias o tardanzas en sus empleos. Además, señala que, un ajuste en la jornada de trabajo podría ser necesario y beneficioso para estos trabajadores, siempre y cuando no afecte la prestación de servicios a la ciudadanía.

Igualmente reseña que, el propósito de la medida ante nuestra consideración consiste en fomentar que los servidores públicos y sus respectivos patronos puedan llegar a acuerdos voluntarios de reducción de jornada laboral. Lo que redundaría mejorar las condiciones de los servidores públicos sin erogación de fondos adicionales. Además, esta reducción, con su correspondiente ajuste salarial permitiría al Gobierno generar economías en estos momentos de crisis fiscal.

En síntesis, el P. de la C. 1984 propone enmendar la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Publico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de conceder a los empleados públicos la opción de reducir voluntariamente , la jornada de trabajo por un periodo equivalente a un día completo, o mediante la reducción de las horas correspondientes a un día de trabajo a distribuirse proporcionalmente en cinco días, devengando un ochenta por ciento de su retribución bruta.

Destacamos que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El Departamento del Trabajo Y Recursos Humanos (DTRH), tiene, además, la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Por el alcance de la legislación laboral y la normativa que rige el mismo, nuestra intervención es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas.

Por su parte, el inciso (f) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley Núm. 184, antes citada, establece como función del Director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), el asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relativo a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público. Asimismo, esta Sección dispone que el mencionado Funcionario tenga la función de supervisar la administración del Sistema de Recursos Humanos guiado por la política pública que esta ley establece.

Cónsono con la antes expresado, el DTRH considera que la función de presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de empleados públicos le corresponde a la OCALARH. Es por todo lo antes expuesto, que el DTRH da deferencia a la opinión que pueda emitir sobre el asunto solicitado dicho organismo, ya que lo que se persigue esta fuera del ámbito de nuestra jurisdicción.

No obstante lo anterior, llamamos la atención a que la Ley Núm. 184, antes citada, contiene una serie de normas sobre la jornada de trabajo para los empleados públicos, entre las cuales se destacan las siguientes:

- La jornada regular semanal para los empleados regulares de carrera no excederá de cuarenta (40) horas ni será menor de treinta y siete (37 ½), sobre la base de cinco (5) días laborables, salvo disposiciones en contrario de leyes especiales. La jornada diaria no excederá de ocho (8) horas. Se concederá a los empleados dos (2) días de descanso, por cada jornada regular semanal de trabajo.
- Normalmente la jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, por necesidades del servicio las agencias podrán establecer una jornada semanal regular, para todo o parte de su personal, comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda dos (2) días de descanso.

- Se podrá reducir la jornada regular diaria o semanal de los empleados como acción para evitar cesantías. Cuando se haya establecido una jornada regular reducida como medida para evitar cesantías, dicha jornada podrá establecerse sobre la base de menos de cinco días laborales.
- Cada agencia, dentro de los limites anteriores indicados, establecerá la jornada de trabajo, semanal y diaria, aplicable a sus empleados, tomando en consideración las necesidades de servicio.
- Las horas trabajadas comprenderán todo el tiempo durante el cual se le requiere a un empleado prestar servicios o permanecer en el recinto o en determinado lugar de trabajo y todo el tiempo durante el cual se le ordene o autorice expresamente a realizar el mismo.

Por su parte, el Boletín Administrativo Núm. OE 2005-55, según enmendado por OE 2005-57, Orden Ejecutiva del Gobernador del estado Libre Asociado de Puerto Rico para Establecer el Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos, creo un Registro en cada agencia en el cual los empleados públicos tienen la opción de inscribirse para acogerse a una serie de alternativas de jornada laboral reducida.

Es importante mencionar que la referida Orden Ejecutiva dispone que, estará excluido del ámbito de su aplicación, el personal de las agencias que participan en el Programa de Horario Extendido, en virtud de la Ley Núm. 15 de 11 de abril de 2001, según enmendada, Ley para Implantar el Programa de Horario Extendido de Trabajo, así como los empleados que ya reunieran los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a la pensión máxima de retiro. Además, quedan excluidos los policías activos en labores de patrullaje y que prestaran servicio de vigilancia y seguridad, los maestros que activamente impartan clases durante el semestre escolar corriente, los médicos, enfermeros y otros empleados públicos que rinden servicios esenciales a la ciudadanía. Además, se excluyen a los empleados de la Universidad de Puerto Rico, la Comision Estatal de Elecciones y la Oficina de Etica Gubernamental.

Dicho lo anterior, el DTRH reconoce como acertada la iniciativa de esta Asamblea Legislativa de elevar al rango de ley un programa voluntario de reducción de jornada laboral para los empleados públicos cobijados por la Ley Núm. 184, antes citada. Esta medida es pertinente en este momento que atravesamos una crisis fiscal, en el cual se nos requiere reducir gastos y maximizar recursos, sin que se afecten los servicios esenciales y sin despedir empleados públicos. Quedaría de cada Agencia tomar las medidas necesarias para que los servicios no se vean afectados cuando un empleado se acoja a esta reducción.

Cónsono con lo antes expresado, finalmente, el DTRH recomienda se tomen en consideración los comentarios que pueda emitir la OCALARH, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Hacienda, entidades íntimamente relacionadas a este proyecto de ley y con jurisdicción en esta materia.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Según expresa la Exposición de Motivos del Proyecto, una reducción en la jornada de trabajo con su debido ajuste salarial le brinda a los empleados públicos mayor flexibilidad para atender sus asuntos personales y a la misma vez le permite al Gobierno reducir gastos en momentos de crisis fiscal como la que atraviesa el país actualmente.

Entendemos que flexibilizar la jornada laboral sería beneficioso tanto para los empleados como para el Gobierno en la medida en que ocurra una reducción de gastos, por lo cual favorecemos la misma. No obstante, luego de evaluar el Proyecto de referencia tenemos varias observaciones.

Mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2005-55 del 3 de agosto de 2005, adelante la ''Orden Ejecutiva'', expedida por el Hon. Aníbal Acevedo Vila, ex gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se estableció el ''Programa de Oportunidades de Horario reducido para los empleados Públicos'', en adelante el ''Programa''. Dicha Orden Ejecutiva continua vigente. El Programa se creó con el propósito de brindarle alternativas a los empleados respecto a su jornada de trabajo a la vez que se reducían gastos para evitar o minimizar las cesantías. Conforme a dicha Orden Ejecutiva, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA) aprobó el ''Reglamento para la Implantación del Programa de Oportunidades de Horario Reducido para los Empleados Públicos'' Reglamento Núm. 7020 del 11 de agosto de 2005. Entendemos que los parámetros establecidos en esta reglamentación deben tomarse en consideración para fines de la medida que nos ocupa.

El programa establecido mediante la Orden Ejecutiva ofrece a los empleados públicos que voluntariamente decidan acogerse a este, tres alternativas de reducción de jornada laboral. La primera opción es similar a lo propuesto en el Proyecto, es decir, reducir un día de la jornada laboral semanal. La segunda opción es reducir a la mitad la jornada de trabajo regular de los empleados públicos con el ajuste salarial correspondiente y la tercera opción es aplicable a aquellos empleados que le resten cinco (5) años o menos para acogerse a una pensión máxima de retiro.

La Orden Ejecutiva establece que sus disposiciones aplican a los empleados de carrera con status regular, empleados de confianza e incluye a los transitorios. Sin embargo, el presente Proyecto no indica a qué tipo de empleados aplica, aunque reconocemos que la Ley para la Administración de los Recursos Humanos aplica únicamente a los empleados de carrera y a los empleados de confianza. Ahora bien, debido a esta situación habrá empleados del Departamento de Hacienda, así como también habrán empleados que les aplicarían solo la Orden Ejecutiva, ejemplo, los empleados transitorios. Por lo tanto, es importante que se aclare si luego de la aprobación de esta medida, la Orden Ejecutiva continuaría vigente o seria derogada en su totalidad o, si permanecerían vigentes las disposiciones que no sean contrarias a la Ley.

Por otro lado, la Orden Ejecutiva también establece que la misma no aplica a los empleados que reúnan los requisitos de edad y años de servicio para acogerse a la pensión máxima de retiro; los que participan del Programa de Horario Extendido; los policías activos en labores de patrullaje y que presten servicios de vigilancia y seguridad; los maestros que impartan clases durante el semestre escolar; médicos y enfermeras; empleados públicos que rinden servicios esenciales y directos a la ciudadanía; y empleados adscritos a programas de duración determinada sufragados en su totalidad con fondos federales. Recomendamos que la medida de referencia sea enmendada para aclarar si a estos empleados les aplicaría la reducción voluntaria de jornada laboral.

En cuanto a los empleados que se rigen por los Convenios Colectivos, la Orden Ejecutiva Núm. 2005-57 instruye a los jefes de agencia para que dialoguen con las Unidades Apropiadas a los fines de implantar las medidas de reducción voluntaria de jornada laboral. El proyecto no establece nada al respecto, por lo que sugerimos que se incluya en lenguaje similar a la Orden Ejecutiva antes mencionada para que los empleados unionados puedan beneficiarse de esta medida.

Cabe señalar, que el Segundo párrafo la página número 3 del presente Proyecto expresa:

‘’Este acuerdo nunca será por un término menor de (dos) 2 periodos de pago de su nómina y podrá dejarse sin efecto por el empleado, a su discreción, o por el patrón no podrá impedir que el empleado regrese a ju jornada regular de trabajo, de este así solicitarlo. La opción aquí reconocida podrá invocarse cuantas veces los empleados lo requieran. ’’

Favorecemos que esta medida establezca un término mínimo de duración del acuerdo de jornada reducida. No obstante, entendemos que dicho termino debe ser mayor al propuesto para que la agencia pueda planificar y organizar las operaciones y servicios con suficiente anticipación y no se afecten los mismos. Además, el término debe ser mayor para que en efecto el Gobierno genere ahorros y tenga un impacto positivo en el presupuesto fiscal. Por las razones antes expuestas, sugerimos que el termino de duración del acuerdo sea por un mínimo de seis (6) meses o, idealmente, por un (1) año.

Por otra parte, el término de treinta (30) días de anticipación en la notificación sobre la cancelación debería ser el mínimo para que el empleado pueda solicitar regresar a su jornada regular. Por su parte, la entidad gubernamental debe tener la discreción para revocar el acuerdo con menos de treinta (30) días de anticipación cuando las necesidades del servicio lo ameriten o surjan casos de emergencia. A estos efectos, proponemos el siguiente lenguaje:

Este acuerdo nunca será por un término menor de un (1) año. El empleado podrá dejar el mismo sin efecto mediante notificación escrita al patrono con un mínimo de treinta (30) días calendario de anticipación. Por su parte, el Patrono podrá dejar sin efecto el acuerdo mediante notificación escrita al empleado en un término mínimo de treinta (30) días calendario, salvo en casos de emergencia, necesidades del servicio o medie justa causa, que el término podrá ser menor. El empleado podrá regresar a su jornada regular de trabajo del servicio o medie justa causa, que el término podrá ser menor. El empleado podrá regresar a su jornada regular de trabajo, de este así solicitarlo, siempre que la cancelación no afecte las operaciones y servicios de la entidad gubernamental. La opción aquí reconocida podrá invocarse cuantas veces los empleados lo requieran.

Finalmente, notamos que la medida propuesta nada dispone sobre los informes que deberían someter las entidades gubernamentales con el propósito de verificar si en efecto ha habido una reducción de gastos; o que las Agencias enmienden sus respectivos reglamentos a los fines de que vaya acorde con esta nueva legislación.

A la luz de lo antes expuesto, aunque favorecemos el P. de la C. 1984 a los fines permitir una reducción voluntaria de la jornada de trabajo de los empleados públicos que les aplique a la ley para la Administración de los Recursos Humanos, recomendamos que se tome en consideración lo dispuesto en la Orden Ejecutiva Núm. 2005-55 vigente y el reglamento aprobado conforme a esta; además de las observaciones expuestas en este memorial explicativo.

Esperamos que los comentarios antes expuestos sean útiles en la evaluación final del presente proyecto y estamos a su disposición para proveer información según nos sea requerida

CONCLUSIÓN

Conforme a los hallazgos de esta Comisión, la propuesta del P. de la C. 1984 sería beneficiosa para los servidores públicos; sobre todo, para nuestras mujeres trabajadoras, que por razones culturales, asumen la mayor parte de la responsabilidad por el cuidado de la familia.

No obstante, en aras de garantizar que no se afecten los servicios esenciales a la ciudadanía y que las solicitudes de reducción de jornada laboral voluntaria puedan ser atendidas ordenadamente sin menoscabar derechos de los empleados, incorporamos una serie de enmiendas al texto originalmente radicado.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, tiene el honor de **recomendar** a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1984,** sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales,
Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2213, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley 184-2002 con el fin de establecer nuevos requisitos para eximir propiedades privadas de la zonificación especial del Valle Agrícola de Guanajibo; establecer nuevas facultades y deberes de la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el año 2002, la Asamblea Legislativa estableció la política pública de desarrollo agrícola en el Valle de Guanajibo a través de la aprobación de la Ley 184-2002. Este valle comprende una llanura aluvial extensa entre los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán, cuya integridad física era necesaria proteger del proceso urbano.

Dicha Ley decretó el área como una "Reserva Agrícola" mediante una zonificación especial que delimitó geográficamente el Valle en varios distritos, los cuales establecen usos, intensidades y parámetros, con el fin de estimular por la vía reglamentaria la producción agrícola. Entre los distritos de zonificación que fueron creados se destacan el Agrícola en Reserva Uno (AR-1) y Agrícola en Reserva Dos (AR-2) los cuales, posteriormente, fueron incorporados en el Reglamento Conjunto de Puerto Rico vigente.

Durante el 2014, la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura retomaron el estudio del Valle con el fin, entre otros, de perfeccionar los límites geográficos de la Reserva, ajustándolos a la proyección cónica conforme Lambert dentro del sistema de coordenadas planas *North American Datum* 1983 (NAD83). Del mapa de delimitación propuesto, se desprende que hay varias propiedades, tan pequeñas como 700 metros cuadrados y con uso exclusivo de vivienda principal, que fueron incluidas dentro de los límites de los distritos AR-1 y AR-2, cuya cabida mínima es 50 cuerdas.

El 10 de septiembre de 2013 las agencias aquí concernidas celebraron una vista pública en el Centro Agropecuario Ángel Casto Pérez del Barrio Sabana Eneas de San Germán. Allí varios residentes expusieron su preocupación y otros desconocían que sus propiedades quedaron dentro de la zonificación especial de la Reserva Agrícola. Entre los efectos de esta zonificación sobre sus

propiedades se encuentran: desvaloración del inmueble; imposibilidad de segregar solares para propósitos sucesorales y restricciones severas para realizar mejoras permanentes.

Entendemos que algunas propiedades no reúnen los requisitos de los distritos AR-1 y AR-2 por lo que podría significar la expropiación *de facto* de un bien privado sin la justa compensación. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida con el fin de lograr un mejor balance entre el interés público y el privado en la "Ley para el Desarrollo Agrícola de los Terrenos del Valle de Guanajibo".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 184-2002, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Identificación de Titularidad de todos los terrenos públicos y privados y el Deslinde de las Fincas que sean propiedad de agencias gubernamentales y corporaciones públicas.-

La Junta de Planificación, en coordinación con el Departamento de Agricultura, deberá identificar la titularidad de los terrenos públicos y privados que comprenden el denominado Valle de Guanajibo, los cuales están ubicados en los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros, San Germán y Sabana Grande, para facilitar el ordenamiento territorial y la adopción de la Resolución de Zonificación Especial de los mismos.

Las agencias gubernamentales que sean titulares de fincas localizadas en los límites geográficos que conforman el Valle de Guanajibo, transferirán a título gratuito al Departamento de Agricultura los terrenos que éstas posean. En el caso de las corporaciones públicas que igualmente posean fincas en los terrenos del denominado Valle de Guanajibo, deberán entrar en negociaciones con el Secretario del Departamento de Agricultura para acordar los términos razonables de adquisición, uso o permuta de tierras, sin perjuicio de las finanzas o compromisos de dichas corporaciones públicas.

De ser necesario asignar fondos para honrar dichos acuerdos, los mismos se consignarán en el presupuesto anual de gastos ordinarios del Departamento de Agricultura en el año fiscal siguiente al momento de formalizar dichos acuerdos.

El Secretario del Departamento de Agricultura identificará aquellas fincas o terrenos cuya titularidad pertenezcan al sector privado y que no estén destinadas a la producción agrícola para que, en coordinación con los dueños de estas tierras, pueda desarrollar proyectos agrícolas específicos para las fincas, utilizando los subsidios e incentivos que tenga disponibles el Departamento de Agricultura para estos propósitos o fines.

Aquellas propiedades con cabida igual o menor de tres (3) cuerdas, al 31 de diciembre de 2014, adyacentes a las delimitaciones exteriores de la zonificación especial, no serán consideradas como parte de los distritos AR-1 y AR-2." <u>Disponiéndose que no permitirá actividad o desarrollo que no sea cónsono con el plan de manejo y desarrollo agrícola dispuestos para el Valle de Guanajibo.</u>

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 184-2002, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Cláusula transitoria para el cese de actividad no agrícola.-

Cualquier actividad no agrícola existente ubicada en terrenos de uso agrícola o que afecte adversamente la actividad agrícola de la Reserva, deberá cesar dentro de los dos (2) años de aprobada la Resolución de Zonificación Especial; disponiéndose que toda actividad no agrícola a la que cualquier agencia reguladora hubiese concedido permiso para su ubicación, construcción, uso o aprovechamiento y que no hubiese comenzado y completado la actividad para la cual recibiera tal aprobación, deberá cesar de inmediato y todo permiso otorgado será revocado, sujeto a justa compensación. Disponiéndose, además, que ninguna agencia reguladora, ni organismo

gubernamental municipal autorizará uso que no sea propiamente agrícola, ni segregaciones de fincas en predios menores de cincuenta (50) cuerdas que ubiquen dentro de los distritos de la zonificación especial AR-1 y AR-2 de acuerdo al Artículo 2 de esta Ley, a partir de la aprobación de la misma."

Artículo 3.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 4.-Reglamentación

La Junta de Planificación tendrán un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de la misma para atemperar o aprobar los reglamentos pertinentes a lo aquí establecido.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2213, tienen a bien someter un Informe Positivo, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2213 dispone enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley 184-2002 con el fin de establecer nuevos requisitos para eximir propiedades privadas de la zonificación especial del Valle Agrícola de Guanajibo; establecer nuevas facultades y deberes de la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tal y como surge de la Exposición de Motivos, en el año 2002, la Asamblea Legislativa estableció la política pública de desarrollo agrícola en el Valle de Guanajibo a través de la aprobación de la Ley 184-2002. Este valle comprende una llanura aluvial extensa entre los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros y San Germán, cuya integridad física era necesaria proteger del proceso urbano. Dicha Ley decretó el área como una "Reserva Agrícola" mediante una zonificación especial que delimitó geográficamente el Valle en varios distritos, los cuales establecen usos, intensidades y parámetros, con el fin de estimular por la vía reglamentaria la producción agrícola. Entre los distritos de zonificación que fueron creados se destacan el Agrícola en Reserva Uno (AR-1) y Agrícola en Reserva Dos (AR-2) los cuales, posteriormente, fueron incorporados en el Reglamento Conjunto de Puerto Rico vigente.

Durante el 2014, la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura retomaron el estudio del Valle con el fin, entre otros, de perfeccionar los límites geográficos de la Reserva, ajustándolos a la proyección cónica conforme Lambert dentro del sistema de coordenadas planas *North American Datum* 1983 (NAD83). Del mapa de delimitación propuesto, se desprende que hay varias propiedades, tan pequeñas como 700 metros cuadrados y con uso exclusivo de vivienda principal, que fueron incluidas dentro de los límites de los distritos AR-1 y AR-2, cuya cabida mínima es 50 cuerdas.

Entendemos que algunas propiedades que están dentro de la delimitación propuesta no reúnen los requisitos de los distritos AR-1 y AR-2 por lo que podría significar la expropiación *de facto* de un bien privado sin la justa compensación. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta medida con el fin de lograr un mejor balance entre el interés público y el privado en la "Ley para el Desarrollo Agrícola de los Terrenos del Valle de Guanajibo".

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluó y analizó la información presentada por las siguientes entidades:

- **Departamento de Agricultura (en adelante DA o Departamento)**

Según el DA, la reserva agrícola del Valle de Guanajibo fue creada por virtud de la Ley 184-2002, según enmendada. El Valle tiene una cabida total de 9,800 cuerdas de terreno ubicadas en los municipios de Cabo Rojo, Hormigueros, San Germán y Sabana Grande. Del total de la reserva, aproximadamente, unas 5,500 cuerdas son consideradas con potencial agrícola. Según datos del Departamento de Agricultura existen 44 agricultores registrados que operan dentro de la reserva recibiendo ayudas o incentivos. Estos agricultores ocupan el 90% de los terrenos dentro de la reserva.

El Departamento reconoce que cuando se estableció la delimitación territorial se carecía de los adelantos y herramientas de precisión del sistema de información geográfico actual. Al principio del 2013, la Junta de Planificación, en su responsabilidad de aclarar algunos desplazamientos, áreas de carreteras, cuerpos de aguas y áreas impactadas comenzó una revisión de la delimitación y presentó los hallazgos en vista pública celebrada el 10 de septiembre de 2013. Las personas interesadas en este asunto tuvieron la oportunidad de participar en la vista pública, y presentar evidencia para argumentar su posición. Esta revisión fue una detallada en la cual el Departamento de Agricultura participó activamente.

El DA opina que esta medida establecería un precedente para todas las Reservas Agrícolas, opuesto a nuestra política de preservar los terrenos agrícolas. Además se pueden establecer áreas de desarrollo urbano colindante a terrenos en uso agrícola, propiciando el desplazamiento de la agricultura. Por lo cual, el Departamento de Agricultura y su política de seguridad alimentaria no favorece la aprobación de esta medida según fue presentada.

- **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)**

Según expone el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el mismo tiene como propósito el enmendar la Ley Núm. 184-2002 con el objetivo de establecer un mecanismo en ley encaminado a zonificar terrenos privados dentro de los límites de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo cuya realidad no se ajusta a los requisitos de los distritos AR-1 y AR-2. Según se describe en la Exposición de Motivos, de otra manera, las restricciones que establecen dichos distritos reducirían la viabilidad de otros posibles usos económicos relacionados al disfrute de la propiedad privada, sin que estos puedan ser compensados por una actividad viable que rinda ganancias económicas.

El Departamento de Recursos Naturales indica que aunque la medida no se limita a varias propiedades de vivienda primaria, en el pasado el DRNA ha presentado preocupaciones referentes a la zona occidental de la **Área de Prioridad para la Conservación de Humedales Lagunas Cuevas** en Cabo Rojo, ubicados entre las rutas viales PR-103 y PR311. Dicha área, con una extensión aproximada de 678 acres, ha estado

en uso pastoreo de ganado. Censos realizados durante el pasado por personal del DRNA, identifican el uso de este sistema de humedales por aves acuáticas. Observaciones recientes mediantes Censos aéreos revelan su rol primario durante los meses de inviernos para variadas especies migratorias. La cacería intensa en esta hábitat ha sido informada por vecinos del sector, actividad que pone en riesgo a las poblaciones de aves de especial rareza que se han avistado haciendo uso del hábitat.

El Departamento de Recursos Naturales indica que se oponen a que eximan las propiedades privadas de la zonificación especial de Valle Agrícola de Guanajibo y a que logre un mejor balance entre el interés público y el interés privado. No obstante sugieren que se consideren los factores antes mencionados para que se atemperara la Ley 184-2002 a los fines de asegurar el sabio uso del suelo tomando en consideración los méritos para la conservación por justificación ecológica.

- **Junta de Planificación (en adelante Junta o JP)**

Informan en su memorial que en coordinación con el Departamento de Agricultura, a tenor con la citada Ley Núm. 184, adoptó la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo, mediante la Resolución JP-RP-28-2003. La misma fue aprobada por la Gobernadora de Puerto Rico, Honorable Sila M. Calderón, mediante la Orden Ejecutiva OE-2004-08 del 23 de enero de 2004. A principios de 2013, la Junta se dio a la tarea de revisar las Reservas Agrícolas de los Valles de Lajas y Guanajibo, y la designación de la nueva Reserva Agrícola del Valle de Añasco.

El resultado de la revisión de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo fue un aumento de 233 cuerdas a la delimitación original del 2004, para un área total de 9,804.37 cuerdas de terreno. Esto es el resultado de las revisiones al parcelario por desplazamientos, y la incorporación de terrenos de alto valor agrícola colindantes a la reserva agrícola al Suroeste de la misma entre la intersección de las carreteras PR-102 y PR-114 en el municipio de San Germán, según los criterios discutidos anteriormente. No obstante, el cambio neto de 233 cuentas equivale a la exclusión de 95.17 cuerdas de la delimitación vigente, y la suma de 328.17 cuerdas adicionales. Entre ambas delimitaciones, coinciden 9,476.19 cuerdas, aunque la cantidad de la delimitación vigente incluía áreas de carreteras y cuerpos de agua, que en la propuesta actual se delimitan con los distritos Vial y Agua.

Cabe señalar que, durante el proceso de revisión de la delimitación y zonificación especial de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo en el 2013, la Junta de Planificación mantuvo como AR-1 y AR-2 terrenos que originalmente habían sido zonificados de tal manera y que la evidencia disponible (fotografías aéreas) mostraba que, al momento de aprobarse la Ley Núm. 184, antes citada, no manifestaban señales de desarrollo alguno. El Artículo 3 de la Ley Núm. 184, antes citada, prohíbe a la Junta de Planificación o a la entonces Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), hoy Oficina de Gerencia de Permisos, aprobar consultas de ubicación, permisos de construcción o uso, o autorizar segregaciones menores de cincuenta (50) cuerdas dentro de los lindes territoriales de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo.

En el caso particular de la Reserva Agrícola del Valle de Guanajibo, durante el proceso de vista pública, se le pidió a las personas que entendían se veían afectadas por la zonificación de AR-1 y AR-2, y que tuviesen evidencia de que habían realizado su desarrollo previa a la vigencia de la Ley Núm. 184, antes citada, que presentan dicha evidencia para atender sus reclamos. Luego del proceso de vista pública no se recibió evidencia de algún

proyecto que, en efecto, se hubiese desarrollado antes de la vigencia de la citada Ley Núm. 184, y que el predio se hubiese zonificado como AR-1 o AR-2.

Por lo cual, la Junta de Planificación no favorece la aprobación de la medida bajo estudio, por los siguientes fundamentos:

1. De aprobarse la enmienda propuesta se reduciría la Reserva Agrícola del Valle de Lajas en aproximadamente 158 cuerdas, lo que contraviene la política pública de preservar los terrenos agrícolas.
2. Esos terrenos estarían expuestos a desarrollo urbano intenso, lo que es conflictivo con el uso de los terrenos agrícolas colindantes; lo que atenta con el propósito original de la Ley 184, antes citada.

La aprobación de la medida que nos ocupa, validaría segregaciones y usos de terrenos realizados en suelos zonificados AR-1 y AR-2, con posterioridad a la aprobación de la citada Ley 184, lo que validaría acciones tomadas en contravención a dicha Ley.

- **Municipio Autónomo de San Germán (en adelante Municipio)**

El Municipio comienza su escrito reseñando que el 10 de septiembre de 2013, en la vista pública celebrada, alertaron a la Junta de Planificación de la existencia de varias propiedades que serían afectadas por la zonificación especial de la Reserva del Valle Agrícola de Guanajibo. Allí el Municipio mostró casos de propiedades residenciales en los barrios Maresúa y Sabana Enéas, de menos de una (1) cuerda de terreno en calificación agrícola en Reserva Uno (AR-1). Dado lo restrictivo de dicha calificación, sus propietarios enfrentarían dificultades para hacerles mejoras permanentes, incluso, sería imposible segregarlas para propósitos de herencia, o refinanciarlas por su justo valor en el mercado.

Entiende el Municipio que la totalidad de lo que se propone que se exima de la calificación de AR-1, mediante la presente medida, es equivalente a menos del 0.1 por ciento del total de cuerdas de la Reserva. Destaca el Municipio que no se está solicitando que las propiedades se excluyan de la Reserva, sino que se les asigne el distrito correspondiente, según las características de la zona donde ubican, o sea, a una zonificación AD. En su ponencia el Municipio incluyó una tabla con los terrenos (identificados por número de catastro) que ellos entienden que son los afectados y que cualifican para el cambio de zonificación. Incluyeron veinticuatro (24) propiedades de las cuales veintidós (22) tienen una cabida menor o igual a una cuerda.

Por las razones antes expuestas, el Municipio Autónomo de San Germán endosa el Proyecto de la Cámara 2213, y exhorta a la Junta de Planificación a que sea receptiva a sus recomendaciones.

- **MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HORMIGUEROS**

El Municipio Autónomo de Hormigueros, posee dos fincas: una de 15.94 cuerdas y otra de 8.12 cuerdas donde esta anclado el antiguo ingenio azucarero Central Eureka localizado en el Valle de Guanajibo del Barrio Benavente de Hormiguero. El municipio adquirió esta propiedad pro expropiación al Señor Ramón Pares Estrella.

El Municipio viene diseñando y estructurando un plan de desarrollo agro turístico para este lugar que está en la etapa de estudios y perisología. Esta facilidad debe mantenerse en manos del Municipio de Hormigueros y en adición la antigua escuela de la Parada y la Casilla de Camioneros que son también propiedades municipales y están clasificados como edificios históricos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida, esta Comisión determina que la aprobación del Proyecto de la Cámara 2213, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Entendemos la posición tanto de la Junta de Planificación, como del Departamento de Agricultura de proteger la delimitación de la Reserva Agrícola de Guanajibo y la clasificación de los terrenos adyacentes a la misma. Sin embargo, no podemos obviar el hecho de que existen terrenos con una cabida relativamente pequeña, en donde hay ubicadas propiedades residenciales. Mantener la clasificación de dichos terrenos como AR-1 podría afectar su derecho propietario. Además, el hecho cierto es que, por su cabida, el cambiar al zonificación de las mismas no tendría un impacto negativo en el uso y desarrollo de la reserva agrícola. Sin embargo, en la búsqueda de un justo balance de los intereses en cuestión, y tomando en consideración la cabida de los terrenos según establecido en la exposición de motivos de la medida, y por el Municipio de San Germán en su memorial, la Comisión que ha evaluado la presente medida entienden pertinente el reducir a una cuerda y media la cabida de aquellos terrenos adyacentes a la reserva agrícola que no deben ser zonificados como AR-1 o AR-2.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 2213, recomienda la aprobación del mismo con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comision de Agricultura, Seguridad Alimentaria,
Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2472, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un Artículo 6.1 y añadir un inciso (i) al Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer la obligación de los patronos de cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, ya sea en el sector público o privado, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento de la Familia; y a la vez desarrollará un "Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores", el cual será de aplicación al sector público y privado, según sea establecido en dicho Protocolo; para ordenar al Departamento de la Familia a establecer un Comité de Trabajo para la creación del Protocolo a ser utilizado como

Modelo para su implementación uniforme dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar al Departamento de la Familia para adoptar reglamentación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para el establecimiento de un Comité para la confección del Protocolo Uniforme; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores. Además, establece que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan preservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor.

De forma particular, la Ley 246, *supra*, establece las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado. Entre los deberes de la sociedad se encuentran el responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben los derechos de los menores; dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen; y, colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la Ley. Asimismo, el Estado tiene que asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o que se afecten a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia. El Artículo 13 de dicha Ley, específicamente dispone las autoridades públicas que tienen la obligación de informar ante las autoridades concernientes las condiciones de riesgo o vulnerabilidad en que se encuentren todos los niños, niñas o adolescentes. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse que el Departamento de la Familia intervenga de inmediato para garantizar su vinculación a los servicios que ameriten los menores.

La Ley 246, antes citada, establece un remedio civil a favor de aquellas personas cuyos patronos hayan afectado sus condiciones o status de empleo por haber cumplido con su obligación de informar y un remedio penal en contra de cualquier persona, funcionario o institución pública o privada obligada a suministrar información y que voluntariamente y a sabiendas, dejase de cumplir.

No obstante lo dispuesto, los casos de maltrato de menores en nuestro País han ido en aumento. Ello, a pesar de que la población puertorriqueña continúa en descenso y, por consiguiente, cada vez son menos los infantes en Puerto Rico. A manera de ejemplo, el Departamento de la Familia reportó que entre el año 2012 y el año 2013, el alza fue de 501 casos de maltrato confirmados o fundamentados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN). Esto representó un alza de un 10.8%.

No es poco común encontrarse a plena luz del día con escenas de maltrato de menores en espacios públicos tales como centros comerciales, escuelas u oficinas. Ante esa situación desagradable, permanece la interrogante de cómo el ciudadano que es testigo del hecho debe proceder. La Ley 246, antes citada, carece de guías para que la ciudadanía pueda atender y denunciar de forma adecuada este tipo de situaciones bajo parámetros que aseguren tanto la vida del menor como la suya.

En reconocimiento a la necesidad de promover la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de proveer una herramienta adicional para atender situaciones de maltrato de menores cuando se da en espacios públicos o comunes mediante el desarrollo de un "Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores". El desarrollo de este protocolo estará a cargo del Departamento de la Familia y será un instrumento

adicional para el fortalecimiento de los esfuerzos de prevención e intervención en los casos de maltrato de menores. Al amparo de la Ley, corresponderá a todo patrono implementarlo y capacitar a su personal para que de acuerdo a las guías puedan manejar adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores, las cuales pueden ser presenciadas en su lugar de empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade el Artículo 6.1 a la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 6.1 – Obligaciones de los patronos.

Se requiere el cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, ya sea en el sector público o privado, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento y capacitar a su personal sobre lo allí dispuesto a los fines de que conozcan la forma en que deberán manejar adecuadamente situaciones relacionadas al maltrato de menores en su lugar de empleo. Para lograr esto, el Departamento de la Familia definirá y establecerá en dicho Protocolo Uniforme los lugares de trabajo o empleo que tendrán la obligación de implantar el mismo, su alcance y requisitos, en base a los parámetros de política pública requeridos en esta Ley."

Sección 2.-Se añade un inciso (i) al Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", para que lea como sigue:

"Artículo 7.-Obligaciones del Estado

El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los menores. En cumplimiento de sus funciones deberá:

1. ...

...

(i) Departamento de la Familia

(1) Desarrollará y publicará un Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, en reconocimiento y armonía a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a esta Ley. El mismo deberá incluir los siguientes requisitos mínimos: declaración de política pública, base legal y aplicabilidad, responsabilidades, establecimiento de rótulos a ser exhibidos en el lugar de trabajo o empleo cuyo contenido será establecido dentro del Protocolo Uniforme y procedimiento y medidas a seguir en el manejo de casos. El Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores atenderá las distintas instancias en que puede ocurrir la situación de maltrato, las cuales incluyen, pero sin limitarse a, un lugar público o un lugar de trabajo o empleo. Además, deberá coordinar con el Superintendente de la Policía para que dentro de los requerimientos a las agencias de seguridad establecidas al amparo de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, se les brinde adiestramiento sobre el contenido del Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores y su debida implementación ; y,

(2) Brindará el asesoramiento técnico necesario para la implantación de este Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores, y tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del mismo."

Sección 3.-Para la creación del Protocolo Uniforme requerido al amparo de esta Ley, el Departamento de la Familia establecerá un Comité para la confección del mismo para el cual se invitará para que participen del mismo a las siguientes agencias y/o entidades público y privadas:

1. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
2. Policía de Puerto Rico
3. Departamento de Justicia
4. Compañía de Turismo
5. Asociación de Alcaldes
6. Federación de Alcaldes
7. Cámara de Comercio de Puerto Rico
8. Centro Unido de Detallistas de Puerto Rico
9. Asociación de Centros Comerciales de Puerto Rico
10. Asociación de Bancos de Puerto Rico
11. Liga de Cooperativas de Puerto Rico
12. Asociación de Hospitales
13. Cualquier otra agencia, organización sin fines de lucro y/o entidad pública y privada que el Departamento de la Familia entienda necesaria para la elaboración del mismo.

Sección 4.–Se le concede al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un término de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de esta Ley, para desarrollar el Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores y para adoptar aquellos reglamentos que sean necesarios para implantar esta Ley conforme a las disposiciones de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". A su vez, los patronos, tanto públicos como privados, tendrán el término de seis (6) meses, a partir de que el Departamento de la Familia finalice con los procedimientos aquí ordenados, para adoptar e implantar el protocolo.

El Departamento de la Familia deberá someter ante la Secretaria de ambas Cámaras Legislativas el Plan de Acción y el Protocolo Uniforme adoptado.

Sección 5.-Para efectos de interpretación de esta Ley, se utilizarán las definiciones que surgen de la Ley 246-2011, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

Sección 6.-Cláusula de Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

Sección 7.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del **Proyecto de la Cámara Núm. 2472 (en adelante P de la C. 2472)**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo que se acoja el siguiente Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2472, pretende enmendar el Artículo 7 de la Ley 246-2011, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, bienestar y Protección de Menores", a los fines de disponer que el Departamento de la Familia desarrolle un "Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores", el cual será de aplicación al sector público y privado; facultar al departamento de la Familia para adoptar reglamentación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; disponer para la imposición de multas por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la actualidad los casos de maltrato de menores han ido en un aumento paulatino, pero constante en nuestro país. El Departamento de la Familia para el año 2012 y 2013 registró un aumento del diez punto ocho (10.8%) de los casos de maltrato a nivel Isla. En la actualidad, se cuenta con la Ley Núm. 246-2011, *supra,* que establece las obligaciones de la familia, la sociedad y el estado, sin embargo esto no es suficiente para contrarrestar el impacto de la violencia en nuestra sociedad. Ante este aumento considerable, y la carencia de guías adecuadas para que la ciudadanía pueda atender y denunciar de forma intencional este tipo de situaciones bajo parámetros que aseguren tanto la vida del menor como la suya es que surge esta medida.

A raíz de esta problemática constante que tanto nos aqueja como País es imperativo garantizar un "Plan de Acción y protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores" para que así podamos combatir de la manera más amena, eficiente, pero sobre todo segura estas situaciones que empañan a las familias puertorriqueñas. Es esto el espíritu original de tal medida.

RESUMEN DE PONENCIAS

Para la evaluación del proyecto de la Cámara Núm. 2472, esta Honorable Comisión le solicitó ponencia escrita al Departamento de la Familia, Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico el 15 de septiembre de 2015. Luego se le solicitó ponencia escrita al Fondo Unido de Puerto Rico el 23 de septiembre de 2015. Al momento solo se recibió la ponencia del Departamento de Justicia y Fondo Unido de Puerto Rico en relación a lo instituido en el Proyecto de la Cámara Núm. 2472. No obstante, usamos de referencia las ponencias del Departamento de la Familia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas y la Asociación de Bancos de Puerto Rico provista en el informe de la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** cita la Ley 15- 1931, según enmendada, conocida como *"Ley Orgánica del Departamento de Trabajo y Recursos Humano",* la cual establece que, cada patrono está convocado a proteger y estimular los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico. Además, hace referencia a la Ley Núm. 246, que establece el derecho que tienen los menores a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente saludable. Esta Legislación declara que los niños tienen derecho a ser protegidos de todas las acciones y conductas que puedan ocasionarles la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Es menester mencionar el concepto de "corresponsabilidad" que se incorpora en la Ley, debido a que la definición de dicho término le aplican a las familias, la sociedad y al Estado en cuanto a la prevención del maltrato de menores.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos reconoce como loable la intención de enmendar la Ley Núm. 246 con el propósito de proveer un recurso adicional para atender casos de maltrato a menores mediante el desarrollo de *un "Plan de Acción y Protocolo para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores".* Sin embargo, es sustancial mencionar que, cada patrono tiene la obligación y responsabilidad de actuar de manera inmediata ante situaciones en las que se presente maltrato a menores procurando la protección inmediata y guiándose por el *Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores.* Por tal razón, entienden que actualmente existen las herramientas para proteger los derechos de los menores sin la necesidad de implantar a los patronos una nueva responsabilidad que incide indirectamente al desarrollo de nuevos empleos y mantenimiento de los empleados actuales, aumentando así el costo operacional del negocio.

De igual manera, recomienda que se evalúen nuevamente las multas expuestas en la Sección 1 de la medida y que las mismas sean escalonadas dependiendo del volumen de empleados y tamaño del negocio, puesto que para los comercios pequeños la penalidad propuesta podría resultar muy costosa, lo que representaría un impacto sustancial y por consecuente los afectaría de manera negativa. Igualmente, recomienda que se revise el título de la presente medida para que haga referencia, el Artículo 6.1 y Artículo 7.1. Finalmente, aconseja que se soliciten comentarios al Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de Salud Mental y Servicios contra la Adicción, Departamento de Vivienda, Policía de Puerto Rico, Departamento de Corrección y el Departamento de Justicia. Agradecen la oportunidad dada de brindar comentarios y están en la disposición de colaborar en todo lo que sea posible.

Por otra parte, la **Federación de Alcaldes de Puerto Rico** expresó su preocupación respecto al maltrato de niños debido al historial de tales situaciones. Exponen en el escrito que luego del pasado siglo en el que las autoridades tomaron acción determinada contra esta conducta, gracias a la intervención de la sociedad en general y de las autoridades pertinentes, esta cifra de maltrato llegó a disminuir sustancialmente. Exponen que regularmente estos incidentes ocurren en el hogar, sin embargo se han podido observar en la libre comunidad, es por ello que entienden a lugar establecer un protocolo que sugiera alternativas de respuesta a la agresión, pues ayudaría a garantizar la efectividad de la intervención tomando en consideración la seguridad del empleado. Además, propone que el protocolo y la documentación de orientación y trámite sean lo más concisos posibles acerca de la forma en la que se cubrirá los adiestramientos- haciendo referencia a licencia de enfermedad, vacaciones, regular, con paga o sin paga.

De igual manera, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico** se manifestó favorablemente acerca del proyecto, además expresó que medidas como el P. de la C. 2472 recobran vigor e importancia en el camino en torno a la seguridad y el bienestar de los menores. Por consiguiente, reconoce la importancia de este proyecto debido a que recae directamente en la lucha contra el maltrato de menores.

La **Cámara de Comercio de Puerto Rico** no respalda esta medida a consecuencia de la agencia líder de desarrollar y publicar el Plan y brindar el asesoramiento técnico para la implantación del mismo. El Departamento de la Familia, según la Cámara de Comercio carece de los recursos necesarios, de manera que no hará posible proveer adiestramientos y lo necesario para desarrollar el plan, por lo tanto, impone a los patronos esta responsabilidad. Como resultado de esto

aumentaría aún más los costos para establecer negocios en la Isla. De la misma manera expone que el comercio está en busca de ideas, proyectos y acciones que por el contrario a lo que representa esta medida buscan abaratar los costos operacionales, haciendo así la empresa más competitiva y con menos fiscalización y reglamentaciones burocráticas al comerciante.

El **Centro Unido de Detallistas** no endosa el P. de la C. 2472 en base a que el Plan de Acción no ofrece guías o criterios sobre en qué se basarán las funciones del patrono. Expresó que este proyecto debe estar enfocado en cuidos, escuelas, pediatras y entidades que se enfoquen en niños. Además, figura que lo que se procura logar no es grato en una comunidad dirigida por principios democráticos. Esta medida al ser aplicada en los establecimientos implicará más cargas para el patrono, sin embargo, esa responsabilidad corresponde al Estado. Se encuentra en la disposición de apoyar proyectos contra el maltrato de menores, pero no a base de multar a un comerciante por una conducta que ya se defiende por naturaleza.

El **Departamento de Justicia,** por el contrario, a pesar que recomienda que se enmiende el título de la medida para que se revele la intención verdadera de la misma reconoce que lo propuesto en el P. de la C. 2472 va concorde con lo dispuesto en la Ley Núm. 264 , puesto que ofrece herramientas adicionales para cumplir con la protección de los menores y víctimas de maltrato. Por lo tanto, ya que es un beneficio para la sociedad favorecen la aprobación de la medida porque entienden que beneficiará los esfuerzos de prevención del maltrato de menores.

La **Policía de Puerto Rico** respalda la presente medida, en base a uniformar los esfuerzos de las agencias para paralizar y disminuir el maltrato de menores. En base a los adiestramientos del personal y las responsabilidades de los comerciantes no queda claro en la medida si será responsabilidad del Departamento de la Familia, o si cada comerciante deberá contratar personas certificadas en el tema de maltrato de menores, recomienda que se examine dicho tema con el Departamento de la Familia. Por otra parte, recomienda que se enmiende el inciso diez (10) del Artículo 7 para especificar el protocolo de intervención que deberán utilizar las agencias del Gobierno será uno parejo, en acoplamiento con el Departamento de la Familia. En conclusión, favorece la aprobación del P. de la C. 2472 y recalca que se apruebe la enmienda esgrimida.

Fondos Unidos de Puerto Rico expresó que se dio a la tarea de crear un *Protocolo de Respuesta Rápida Ante Posibles Casos de Maltrato* con el mismo objetivo que propone el P. de la C. 2472 promoviendo el bienestar y seguridad de los menores y proveyendo a los empleados de los establecimientos una guía de intervención basada en estándares unificados. Reconoce que el P. de la C. 2472 favorece y fomenta el desarrollo de la niñez temprana. Por lo tanto, comprende que esta medida implantara la responsabilidad social empresarial, pero no debería imponer multas. Creen en que los comerciantes y sus respectivos empleados apoyaran el Protocolo por voluntad propia.

El **Departamento de la Familia** expone que al cierre del año fiscal 2012-2013 hubo un total de 34,264 referidos de los que un 14.7% tuvo una precisión con fundamentos. Por lo que se apoya el interés de promover una política pública para asegurar la protección de menores. Además como bien se expone esta medida cae sobre la corresponsabilidad que indica que se comparte entre las familias, la sociedad y el Estado por lo que todos deben trabajar hasta erradicar este mal social. Reconoce que una legislación como la expuesta es un gran avance debido a que al imponer la responsabilidad a todo comerciante de adiestrar a su personal sobre las situaciones relacionadas al maltrato de menores

y su tarea de informar a las autoridades, se lleva un mensaje conciso a cerca del derecho del bienestar de los menores y la corresponsabilidad acerca de que estas situaciones no son asuntos privados, si no públicos y se necesita la intervención de la ciudadanía con conocimiento de una negligencia o conducta de maltrato. Entiende que con esta medida se puede lograr crear mayor conciencia en la sociedad sobre el maltrato de menores. Finalmente, sustenta la medida de desarrollar y publicar un Plan de Acción establecido en la Ley 246. No obstante, sugiere que se tome en consideración comenzar el proceso relacionado a la imposición de multas con un plan piloto con el propósito de identificar el personal necesario que se necesita para brindar el adiestramiento técnico a todas las entidades públicas y privadas que se verían impactadas por dicho Proyecto de Ley.

Por último, la **Asociación de Bancos de Puerto Rico** reconoce que la Ley 246 carece de protocolos para que la ciudadanía pueda atender y acusar de forma adecuada las conductas de maltrato de manera que la vida del menor como la propia se tomen en consideración. Asimismo, la importancia de proveer una guía adicional para atender este tipo de conductas en lugares públicos o comunes. Es indispensable asegurar la protección integral y que la ciudadanía tenga las herramientas para manejar adecuadamente las situaciones relacionadas a esta conducta. Indica que le corresponderá a cada patrono capacitar a su personal para que acorde a las guías puedan conducir situaciones relacionadas al maltrato de menores. Están en la disposición de colaborar en la redacción del mencionado Protocolo de la manera que sus recursos se lo permitan.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de la única ponencia presentada a vuestra Honorable Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio la posición esgrimida por el Departamento de Justicia, Policía de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Centro unido de Detallistas y la Asociación de Bancos de Bancos de Puerto Rico a los fines de aprobar el Proyecto de la Cámara Núm. 2472.

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, recomienda al Alto Cuerpo Legislativo ***la aprobación del P de la C. 2472.***

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 24 de junio de 2016.
(Fdo.)
Rossana López León
Presidenta
ComisiÓn de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2608, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 126-2014, que estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupen servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 126-2014 se adoptó como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la orientación y educación de los empleados públicos, previo a la jubilación, con el fin de que estén adecuadamente orientados sobre los servicios y beneficios que ofrece el Sistema de Retiro a sus participantes. Esto les permitirá planificar eficientemente su jubilación. Conforme a lo anterior, la Ley 126-2014 creó el "Programa de Orientación y Planificación Pre-Jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El objetivo de este Programa era que las agencias de las tres ramas del gobierno, los municipios y las instrumentalidades públicas, en conjunto con la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Judicatura, establecieran el referido plan de orientación para los empleados públicos.

El Programa consiste de una serie de seminarios u orientaciones que se le deben ofrecer a los servidores públicos a través de sus años de servicios sobre el sistema de retiro, las aportaciones realizadas por el empleado, el rendimiento obtenido a ese momento, si alguno, y las proyecciones de éstas y toda aquella información relacionada, para que el empleado tenga una base desde dónde comenzar su planificación financiera para su jubilación. Durante sus años de servicio para el Gobierno, cada empleado tendrá que acumular un mínimo de cinco (5) horas en un período de tiempo que no excederá los tres (3) años.

La Ley 126-2014 dispuso que cada agencia de las tres ramas del gobierno, los municipios e instrumentalidades públicas, vendrían obligados a garantizar que todo empleado participante de los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico participara del Programa; disponiéndose que el(la) Coordinador(a) de Asuntos de Retiro de cada organismo público tendría el deber de coordinar con la Administración de los Sistemas de Retiro, la implementación del Programa. El(La) Coordinador(a) debería utilizar, en primera instancia, los recursos disponibles a través de los acuerdos colaborativos establecidos, para la implantación de los propósitos de la Ley 126-2014, entre el patrono y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA), la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico (APGPR), el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y la Administración del Seguro Social. Además, tenía la potestad de recurrir, mediante acuerdos de colaboración, a recursos externos tales como planificadores financieros, instituciones bancarias y planes de seguros, entre otros.

A más de un año de haberse establecido el Programa, el Junte de Pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha manifestado la conveniencia de que otras organizaciones que agrupan pensionados del servicio público puedan participar de las orientaciones

preparatorias para el retiro; sobre todo, deben participar las organizaciones que agrupen jubilados de la entidad donde se esté ofreciendo la orientación. Esto permitirá una mejor orientación adaptada a la entidad particular, con las peculiaridades de cada una y el tipo de servidores a jubilarse, que en ocasiones tienen beneficios y salarios bien diversos.

Por lo tanto, entendemos pertinente incluir a las diferentes asociaciones de retirados o jubilados en este proceso, para que éstas también ofrezcan una orientación más precisa sobre los beneficios que otorgan los planes de retiro de sus respectivos organismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 5 de la Ley 126-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Aspectos Generales"

...

Durante sus años de servicio para el Gobierno, cada empleado tendrá que acumular un mínimo de cinco (5) horas en un periodo de tiempo que no excederá los tres (3) años. Su patrono tendrá la obligación de ofrecer seminarios u orientaciones dirigidos a que cada participante pueda continuar su planificación financiera para la jubilación y complementar los beneficios que recibirá del Sistema de Retiro con otros mecanismos y recursos que ofrecen la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado (AEELA); la Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico (APGPR) y otras asociaciones que agrupan pensionados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH); y la Administración del Seguro Social mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración a tales fines. El patrono también deberá invitar a tales orientaciones a las asociaciones de retirados o jubilados, así como a organizaciones sindicales reconocidas con matrícula de jubilados correspondientes al organismo público para el cual trabajen los empleados que recibirán la orientación. Por ejemplo, si el grupo de empleados a orientarse es de la Policía de Puerto Rico, se debe invitar a la organización u organizaciones que agrupen a los empleados jubilados de la Policía; si se va a orientar a los empleados de la Administración de Tribunales, se debe invitar a la organización u organizaciones que agrupen a los empleados jubilados de la Administración de Tribunales y así respectivamente con cada entidad pública. Además, los patronos podrán utilizar los programas de educación financiera económica que al amparo de la Ley 201-2012, provee la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH).

…"

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 126-2014 para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes de la Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

Será responsabilidad de la Administración del Sistema de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura la implementación y funcionamiento del Programa, en coordinación con las agencias de las tres Ramas del Gobierno, municipios e instrumentalidades públicas. La Administración de los Sistemas de Retiro podrá establecer enlaces con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), para que al amparo de las facultades concedidas mediante su ley habilitadora, colabore en el establecimiento de este Programa a través de su Escuela de Educación Continua (EEC).

Se faculta al Administrador de los Sistemas de Retiro a crear un Reglamento en el término de ciento veinte (120) días para la implementación y cumplimiento de esta Ley, el cual será remitido a cada una de las agencias del gobierno así como a los municipios e instrumentalidades públicas.

Se dispone que dicho Reglamento establecerá las normas, procedimientos y todo aquello necesario para la implantación ágil y efectiva de este programa, incluyendo, pero sin limitarse, a las horas créditos que deberá recibir el empleado, temas, recursos a utilizarse y sobre cualquier otro asunto que se entienda conveniente para lograr los propósitos y objetivos de esta Ley.

La Administración de los Sistemas de Retiro capacitará periódicamente al Coordinador Agencial de Asuntos de Retiro de cada una de las agencias y municipios sobre los beneficios de los servidores públicos y el funcionamiento del programa para que éstos estén en posición de orientar y ofrecer los seminarios a los empleados de las agencias que representan.

Se dispone que aquellos sistemas de retiro, independientes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado y de la Judicatura, que al día de hoy cuenten con programas de orientación y educación pre y post jubilación, serán excluidos de la aplicación de esta Ley.

Cada Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro deberá invitar al seminario u orientación a las organizaciones que agrupen a los empleados jubilados de la entidad para la cual trabajen los empleados que recibirán la orientación, si alguna particular existiera, con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha del evento."

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2608, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta pieza legislativa pretende enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y añadir un nuevo párrafo al Artículo 6 de la Ley 126-2014, mediante la cual se estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupen servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como bien señala la Exposición de Motivos del P. de la C. 2608, a través de la Ley 126-2014 se adoptó como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico educar y orientar correctamente a los servidores públicos desde que inician funciones en el gobierno y mientras están activos, para que entiendan su Sistema de Retiro, así como los servicios y beneficios que ofrece y puedan prepararse adecuadamente para la jubilación.

A más de un año de haberse establecido el Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación, el Junte de Asociaciones con Pensionados del Gobierno de Puerto Rico (organismo que agrupa diversas organizaciones cuyos miembros son jubilados del servicio público) ha manifestado la conveniencia de que otras asociaciones que agrupan pensionados puedan participar de las orientaciones preparatorias para el retiro. Su mayor interés es que participen de ese proceso educativo las organizaciones que agrupen jubilados de la entidad donde se esté ofreciendo la charla. Esto permitirá una mejor orientación, adaptada a la entidad de la que se trate, con las peculiaridades de cada una y el tipo de empleados a jubilarse, que en ocasiones tienen beneficios y salarios bien diversos.

Por lo tanto, se entiende pertinente incluir a las diferentes asociaciones de jubilados en este proceso, para que éstas también ofrezcan una orientación más precisa sobre los beneficios que otorgan los planes de retiro de sus respectivos patronos.

Como parte del estudio y consideración del P. de la C. 2608, esta Comisión conto memoriales explicativos de las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA, Junte de Asociaciones con Pensionados del Gobierno de Puerto Rico y la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) .

Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis esta Honorable Comisión. Veamos.

ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR) favoreció la aprobación del P. de la C. 2608. Señaló además que, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 126-2014, la ASR redactó el *Reglamento para establecer el Programa de Orientación y Planificación Pre- Jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que fue aprobado por la Junta de Síndicos mediante referéndum el 16 de marzo de 2015 y en aquel momento estaba pendiente a publicación en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). En términos generales, el propuesto Reglamento, delimita el contenido de las orientaciones o seminarios a ofrecerse como parte del Programa. Además, especifica los temas que se incorporarán en las charlas y los recursos que deberán utilizarse para proveerlos.

Por otro lado, la ASR sugirió que en la enmienda propuesta al Artículo 6 de la Ley 126-2014, se sustituya la Administración del Sistema de Retiro por el (la) coordinador (a) agencial para asuntos de retiro, ya que entienden es la persona conocedora de los asuntos de retiro en su dependencia gubernamental y la facultada para invitar a los procesos educativos sobre el retiro.

ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) también endosó el P. de la C. 2608. AEELA expresó que a pesar de que la Ley 126-2014 ya contempla su participación en estas orientaciones, no tienen reparo a que otros sectores u organizaciones formen parte del esfuerzo para implantar la política pública contenida en la Ley.

JUNTE DE ASOCIACIONES CON PENSIONADOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO (JAP) Y LA ASOCIACION DE EX EMPLEADOS SOCIOS DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS Y DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO (AESA)

De igual forma, el Junte de Asociaciones con Pensionados del Gobierno de Puerto Rico (JAP) y la Asociación de Ex Empleados Socios de la Asociación de Empleados y del Estado Libre Asociado (AESA) favoreció la legislación propuesta. De hecho, ratificó que uno de los asuntos con los que había estado trabajando era la inclusión de otras organizaciones que agrupan pensionados en ese proceso de orientaciones que se deben ofrecer en virtud de la Ley 126-2014 y por ende, hicieron los acercamientos correspondientes a la legislatura. Mencionaron además, que al día de hoy, en Puerto Rico existe una gran cantidad de asociaciones que agrupan pensionados del gobierno, de agencias y de corporaciones públicas. Por lo tanto, una de las ventajas de incluir a estos grupos en los procesos de orientación sobre el retiro es que tienen agrupados en un mismo lugar a empleados con características laborales homogéneas.

De otra parte, la JAP sugirió enmendar el texto decretativo para referirse a las asociaciones que agrupan pensionados en términos genéricos, en lugar de especificar cada una de ellas. Esto, toda vez que consideran que hacer una mención genérica sería lo justo, más demostraría igualdad para todas aquellas asociaciones que se esmeran por lograr lo mejor para sus socios.

OFICINA DE CAPACITACION Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) también favoreció la aprobación del P. de la C. 2608. Consideran que el conocimiento adquirido por los servidores públicos en torno a sus derechos y beneficios como participantes del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta de utilidad para la administración de los recursos humanos en el servicio público. Por lo tanto, si para la consecución exitosa de los propósitos de la Ley Núm. 126-2014, resulta favorable que se permita participar en el proceso de orientación a las organizaciones que agrupan pensionados del servicio público, avalan que se les provea un espacio para participar de las charlas que se ofrecerán a los participantes del Sistema de Retiro.

Conforme al insumo recibido por parte de los organismos con pericia en el tema objeto de legislación, la Comisión evaluó las enmiendas sugeridas al texto decretativo y entiende que las mismas son adecuadas, por lo cual procedió a incluirlas en el entirillado electrónico que se acompaña.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

Expresiones de servidores públicos durante procesos legislativos en torno a medidas sobre los sistemas de retiro gubernamentales, han puesto de manifiesto su desconocimiento en cuanto a los parámetros de esos sistemas y los beneficios que recibirán al momento de jubilarse. Lamentablemente, la cultura organizacional de estos servidores ha sido preocuparse y orientarse respecto al retiro ya cuando están muy próximos a su fecha de jubilación y en la mayoría de los casos, los patronos tampoco han sido efectivos en ofrecer el asesoramiento adecuado.

Lo anterior implica que los servidores públicos no se preparan correctamente para el retiro, emocionalmente ni en términos económicos. Esto, a su vez, redunda en condiciones psicológicas que afectan esta población, así como en el empobrecimiento con el cual, eventualmente, el estado también tiene que lidiar. Por ello, en ánimo de evitar estas y otras consecuencias, debemos adoptar todas las medidas necesarias para lograr la implementación efectiva de la Ley 126-2014; ofrecer la orientación y educación adecuada a los servidores públicos de las tres ramas del gobierno que les permitan planificar eficientemente su jubilación. Entendemos que integrar en el proceso educativo sobre los sistemas de retiro y la etapa de jubilación, a pensionados del servicio público que ya han pasado por la experiencia administrativa, emocional y económica de jubilarse, será de gran beneficio para los empleados; sobre todo, de aquellos que han tenido el mismo patrono, se han beneficiado de una estructura de beneficios marginales similar y comparten igual preparación académica e intereses.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta este Informe Positivo y recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2608,** sin enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales,
Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2614, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 3.26, 3.27, 3.37, 3.48, 4.01, 4.02, 4.05, 4.17, 6.03, 6.05, 6.06, 6.09, 6.10, 6.12, 6.20, y añadir los Artículos ~~3.49-B~~, 3.52 y 6.31-A de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", ~~con el propósito~~ a los fines de proceder con la notificación electrónica de todo lo relacionado con la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con el recibo de manera electrónica de las planillas y/o prórrogas de parte de los contribuyentes; para facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble; para establecer las normas de reintegro administrativo o crédito por el pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; para enmendar el procedimiento de apremio para el pago de la contribución; para definir el concepto "error matemático"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 80-1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", creó al ~~"El~~ Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) ~~fue creado por la Ley Núm. 80 del 30 de agosto de 1991, según enmendada,~~ como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de estos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme a la Ley ~~Núm.~~ 83 ~~del 30 de agosto de~~ -1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991"(en adelante, "Ley de Contribución sobre la Propiedad", que corresponde a los municipios.

~~Con relación a este particular, el~~ El Artículo 6.03 de la ~~Ley Núm. 83-1991, *supra*,~~ "Ley de Contribución sobre la Propiedad", establece la obligación a ~~"que~~ toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada ~~a otra persona~~, o posea en capacidad fiduciaria, ~~estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá~~ a rendir anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al ~~Centro de Recaudación~~ CRIM, en el formulario de planilla que para tales fines provea ~~dicho Centro"~~. ~~Este Artículo, recientemente enmendado por la~~ La Ley ~~Núm.~~ 163 ~~del 25 de diciembre de~~ -2013, ~~le suma~~ añadió a la radicación de la planilla mueble, información suplementaria ~~en los casos provistos por dicha ley~~.

~~El CRIM recibe anualmente~~ Anualmente, el CRIM recibe alrededor de sesenta y dos mil (62,000) planillas de contribución sobre la propiedad mueble (planilla), ~~por~~ lo que ~~tiene una~~ genera una gran cantidad de documentos en papel que deben mantenerse físicamente. A esto se suman los documentos complementarios, como son los estados financieros de aquellos contribuyentes cuyo volumen de ingresos excede de tres millones de dólares ($3,000,000) y los decretos de exención que deben acompañar con su planilla aquellos contribuyentes que disfrutan de algún tipo de beneficio producto de estos decretos, entre otros.

Por tal razón, y con el objetivo de implementar procesos innovadores dentro de un marco de reducción de gastos operacionales, se ~~propone enmendar la Ley Núm. 83-1991 para incluir~~ enmienda la "Ley de Contribución sobre la Propiedad" para incluir la notificación electrónica de todo lo relacionado con la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y la radicación electrónica de las planillas y/o prórrogas.

Esta alternativa le provee al contribuyente un mecanismo ágil, rápido, dinámico y accesible, a la vez que permite al CRIM lograr el manejo más efectivo del cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble que pertenece a los municipios.

~~Por otro lado, asuntos como el desembolso de reintegros de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble que no fueron impugnadas prontamente, afectan adversamente las finanzas de los municipios. Cabe destacar que el dinero que fue pagado por el contribuyente que no impugnó la contribución sobre la propiedad inmueble fue utilizado por el municipio en la realización de obra pública. Al conceder un reintegro, el CRIM le descuenta al municipio de lo que le corresponde recibir en el próximo año fiscal, lo que dificulta establecer una expectativa certera sobre los ingresos que recibirán, toda vez que la contribución pagada quedara sujeta a incertidumbre. En consecuencia, se afecta el pago de las obligaciones contraídas por los municipios. Sobre este~~

~~particular, la Ley Núm. 232-1949 establece que el pago objeto de solicitud de reintegro devengará intereses al seis por ciento (6%) anual desde la fecha en que se efectuó el pago, siendo esta tasa muy onerosa para los municipios. Con el fin de proteger las finanzas de los municipios, al igual que aclarar el proceso de reintegro de manera que el contribuyente conozca el mismo, es meritorio enmendar la Ley Núm. 83-1991, *supra,* para establecer un proceso para la solicitud de reintegro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Además, se establece el por ciento de interés aplicable a todo pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.~~

~~De otra parte, la Ley Núm. 205 del 12 de diciembre de 2014 enmienda y reenumera por el Artículo 3.49-A de la Ley Núm. 83-1991, *supra*, según enmendada, con el de establecer que, en aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa cuya deuda, intereses, recargos y penalidades sea setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el CRIM estará facultado a negociar con el municipio o la corporación municipal una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tras evaluar la citada ley, consideramos meritorio que no se enmiende el Artículo 3.49-A y que, en cambio, se añada como una enmienda a la Ley Núm. 83-1991, *supra*, adicionando un nuevo artículo que sea nombrado "Acuerdos Finales Municipales", en aras de evitar confusiones al contribuyente, adicionando una facultad que incide en disposiciones de ley aplicables solo a municipios como lo es el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 83-1991, supra, y así citadas en la Ley, en el cual establece que "se satisfaga la contribución especial para la amortización y redención de las obligaciones generales del Estado de 1.03% anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de contribución", según establecida en dicho Artículo 2.02.~~

~~Conforme a la Ley Núm. 83-1991, *supra*, el Artículo 3.48, según redactado,~~ La Ley de Contribución sobre la Propiedad", establece que ~~"~~si el contribuyente ~~que~~ no ~~estuviere~~ está conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades, ~~contenidas en la sec. 5051a de este título de conformidad con las secs. 5076 y 5077 de este título o emitida por los municipios bajo la sec. 5051a de este título,~~ podrá solicitar al CRIM o a la oficina designada por el municipio ~~al que se le haya delegado las facultades contenidas en la sec. 5051a de este título o, en el caso de la contribución impuesta bajo la sec. 5051a de este título~~ solicitar por escrito una revisión administrativa donde ~~se expresen~~ exprese las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación ~~provista por las secs. 5076 y 5077 de este título, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término y en conformidad con el Reglamento que el Comité Interagencial establezca para la ejecución de la sec. 5051a de este título, según sea el caso…".~~ El CRIM, por su parte, tendrá un término de sesenta (60) días para tomar una determinación sobre la revisión administrativa. Ciertamente, esto le permite al contribuyente alternativas razonables para que pueda ejercitar su derecho a impugnar la contribución impuesta. ~~El procedimiento de revisión administrativa deberá completarse como requisito previo para que el contribuyente que no estuviere conforme con la decisión sobre la imposición contributiva, la impugne, según lo dispone el inciso (b) de este Artículo.~~ No obstante, y para proteger las finanzas municipales, ~~es meritorio que se revise el lenguaje del Artículo 3.48 para~~ se ~~adicionar~~ añade el ~~termino~~ término de sesenta (60) días al periodo ya disponible para que el CRIM pueda evaluar exhaustivamente las solicitudes de revisión administrativa.

Por otro lado, y tomando en consideración la situación económica por la que atraviesa ~~nuestra isla~~ el País, es importante proveerles a los contribuyentes alternativas para el pago de las deudas de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. Por tal razón, ~~es recomendable añadir un Artículo a la Ley Núm. 83-1991, *supra,*~~ se establece el ~~sobre~~ "Compromiso de pago" para la contribución sobre la propiedad mueble, que le permita al contribuyente cumplir con su obligación de pago de las contribuciones sobre la propiedad sin desatender las demás obligaciones cotidianas.

La intención de esta pieza legislativa es ampliar la autonomía municipal del CRIM, estableciendo aquellos mecanismos necesarios para fortalecer y aumentar su capacidad fiscal de los municipios. ~~A tono con lo anterior, proponemos se revise el lenguaje de la Ley Núm. 83-1991, *supra*, para que lea como sigue:~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.26 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 3.26 - Bienes muebles e inmuebles - Imposición de contribución; notificación

A medida que la tasación o revisión de tasación de propiedad, según se dispone en este Artículo, vaya haciéndose, el Centro de Recaudación impondrá la contribución correspondiente, conforme a ellas. Una vez impuesta la contribución, será deber del Centro de Recaudación, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que remita a los distintos Centros Regionales y representantes autorizados las notificaciones correspondientes, dar aviso de ello al público al comienzo del año económico, por lo menos en un periódico diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, el Centro de Recaudación remitirá por correo o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, una notificación de la imposición de la contribución sobre la propiedad inmueble a cada contribuyente.

...".

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3.27 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 3.27 - Bienes muebles e inmuebles - Cambio de tasación; notificación; revisión

Cuando se hiciere algún cambio en la tasación vigente de la propiedad de cualquier contribuyente o se tasare la propiedad de un contribuyente que no hubiere sido anteriormente tasada, o cuando el contribuyente hubiere solicitado la revaloración de su propiedad, el Centro de Recaudación o su representante autorizado notificará a dicho contribuyente de la valoración y de la contribución impuesta remitiendo la notificación por correo ordinario o de manera electrónica, dirigida al contribuyente a la última dirección de correo postal o electrónico que obre en los expedientes del Centro de Recaudación.

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.37 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 3.37 – Bienes muebles e inmuebles – Traspaso; prorrateo

No se verificará ningún cambio en la tasación de propiedad alguna durante ningún año fiscal, por haber sido la misma traspasada o por otra enajenación cualquiera; excepto que en el caso de efectuarse la división de bienes inmuebles mediante venta, por haberse pedido la partición de los mismos o por otra causa, después de fijada la contribución correspondiente a dichos bienes, y la división efectuada hubiese sido debidamente inscrita en la oficina del

Registrador, el Centro de Recaudación o su representante autorizado, en cualquier tiempo antes de que se vendieren dichos bienes inmuebles para el pago de contribuciones, al solicitarlo por escrito los dueños de cualquier porción de los mismos, hará la correspondiente división, y fijará las cuotas, costas e interés devengado de las respectivas parcelas o porciones con arreglo al valor de cada una, y sólo la parte de dichas contribuciones, interés y costas asignada a dicha porción continuará constituyendo un gravamen sobre la misma, y el dueño de ella responderá sólo del pago de la contribución correspondiente a la porción que en todo o en parte, poseyere. El Centro de Recaudación o su representante autorizado enviará por correo o de manera electrónica, a todos los interesados en dicha propiedad, cuya dirección conocieren, notificación de la solicitud para dicha división.

...".

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.48 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 3.48 – Revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución sobre la propiedad inmueble

(a) Revisión administrativa.- Si el contribuyente no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el CRIM o la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14 de esta Ley, en conformidad con los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, o emitida por los Municipios bajo el Artículo 3.01A de ~~la Ley 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada~~ esta Ley, podrá solicitar al CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo ~~14~~ 3.01A de esta Ley o, en el caso de la contribución impuesta bajo el Artículo 3.01A de esta Ley solicitar por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción, la cantidad que estime correcta, e incluir, si lo entiende necesario, la evidencia o documentos correspondientes, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o de manera electrónica de la notificación provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley, siempre y cuando el contribuyente, dentro del citado término y en conformidad con el Reglamento que el Comité Interagencial establezca para la ejecución del Artículo 3.01A de ~~la Ley 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada~~ esta Ley, según sea el caso:

1) ...
2) ...
3) ...
...

El Centro de Recaudación o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo ~~14~~ 3.01A de esta Ley, según sea el caso, deberá emitir su decisión dentro de un término de sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente. Cuando el Centro de Recaudación o la oficina designada por el municipio al que se haya delegado las facultades contenidas en el Artículo ~~14~~ 3.01A de esta Ley, según sea el caso, no conteste dentro de ese término, se entenderá que ratifica el estimado de contribuciones notificado al contribuyente. El Centro o el municipio al que se le haya delegado las facultades del Artículo 3.1A de esta Ley,

podrá extender el término por sesenta (60) días adicionales cuando lo estime necesario para poder llevar a cabo la revisión. Este término de sesenta (60) días adicionales, comenzará a decursar una vez culmindo el término original de sesenta (60) días. El Centro deberá notificar al contribuyente, dentro de los primeros sesenta (60) días, su decisión de extender el término por dicho periodo adicional. Cuando la decisión del CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14 de esta Ley, según sea el caso, fuera adversa al contribuyente, el contribuyente vendrá obligado a pagar la parte de la contribución pendiente de pago, con los intereses y recargos correspondientes, computados desde la fecha en que se notificó la decisión.

...

(b) Impugnación judicial.- Si el contribuyente no estuviere conforme con la determinación emitida por el CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14 de esta Ley, según sea el caso, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de depósito en el correo y/o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, lo que ocurra primero, de la notificación de la determinación del CRIM o a la oficina designada por el municipio al que se le haya delegado las facultades contenidas en el Artículo 14 de esta Ley, según sea el caso, al contribuyente. Si el Centro o el Comité Interagencial, según sea el caso, no emite su determinación dentro de un término de sesenta (60) días, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente o si el Centro no notificó la extensión de sesenta (60) días adicionales, el contribuyente podrá impugnar la contribución ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de dicho término de sesenta (60) días iniciales o adicionales, según sea el caso. El contribuyente deberá evidenciar al tribunal su cumplimiento con el pago contributivo correspondiente, según se dispone en los subincisos 1 y 2 del inciso (a) de este Artículo.

...".

~~Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 3.49-B para que disponga lo siguiente:~~

~~"Artículo 3.49-B - Acuerdos Finales Municipales~~

~~En aquellos casos en que los municipios o las corporaciones municipales hayan adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa, y la deuda, intereses, recargos y penalidades de esta propiedad sean setenta y cinco por ciento (75%) o más del valor real en el mercado del respectivo inmueble, el Centro de Recaudación estará facultado a negociar con el municipio o con la corporación municipal una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades, a una cantidad que proteja los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que a su vez permita el interés público y el desarrollo que tiene el municipio con el referido inmueble. En los casos establecidos en este párrafo, se incluirá como parte del acuerdo la siguiente información:~~

~~a) la tasación del inmueble al valor real de mercado,~~

~~b) la cantidad de contribución tasada,~~

~~c) la cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley,~~

~~d) la cantidad por la cual el municipio pretende adquirir la propiedad del deudor contributivo,~~

~~e) la cantidad actual a pagar, según determinada en el acuerdo,~~

~~f) una descripción del proyecto de servicios que se pretende realizar en la propiedad adquirida por el municipio,~~

~~g) cualquier otro documento o evidencia que sea requerido por el Centro de Recaudación bajo sus reglas y reglamentos.~~

~~Cualquier acuerdo entre el Centro de Recaudación y el municipio o la Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:~~

~~a) Que se satisfaga la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad no exenta de contribución, según establecida en el artículo 2.02 de la Ley 83-1991;~~

~~b) Que el Centro de Recaudación retendrá hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las cuantías negociadas con el municipio o la corporación municipal al momento del acuerdo, sobre cualquier propiedad inmueble adquirida por estos. Esta cantidad será utilizada para cubrir los gastos operacionales de la agencia y poder continuar con los esfuerzos de cobros que realice.~~

~~Se prohíbe, so pena de nulidad y reinstalación de toda partida condonada por acuerdo en virtud de esta Ley, la reventa o alquiler de la propiedad inmueble adquirida por el municipio o la corporación municipal al deudor del cual adquirió la propiedad o a cualquier familiar de este, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad o cualquier subsidiaria del mismo.~~

~~Se prohíbe la venta o alquiler a cualquier corporación, sociedad o asociación cuyos inversionistas integrantes, socios o accionistas, sean los mismos que los del deudor del cual adquirió el municipio o la corporación municipal el respectivo inmueble.~~

~~Se prohíbe la venta del inmueble a cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del alcalde o funcionario del municipio o de la Junta de Directores de la corporación municipal que hayan promovido, negociado o intervenido en el acuerdo para la adquisición de la propiedad.~~

~~El Centro de Recaudación podrá realizar las investigaciones pertinentes y referir a las autoridades de ley y orden cualquier vicio o circunvención de los propósitos de la adquisición de la propiedad, garantizando de esta manera que se protejan los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

Sección ~~6~~ 5.-Se añade un Artículo 3.52 a la Ley 83-1991, según enmendada para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 3.52 - Reintegro Administrativo o crédito por contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; Apelación contra denegatoria

(a) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad mueble

(1) Reclamación

(A) Pago en Exceso - Cuando un contribuyente hubiese pagado como contribución sobre la propiedad mueble una cantidad en exceso a la contribución autodeterminada, la misma se acreditará contra cualquier contribución exigible e impuesta por esta Ley. Si la cantidad pagada excede de la cantidad determinada de la contribución, luego de acreditada contra cualquier contribución exigible e impuesta por esta Ley, dicho pago se acreditará a contribuciones futuras o reintegrará ~~al~~ a discreción del contribuyente.

(B) Créditos contra la contribución estimada- El Director Ejecutivo queda autorizado a promulgar reglamentos estableciendo el proceso para que el monto determinado por el contribuyente, o por el Director Ejecutivo, como un pago en exceso de la contribución para un año contributivo precedente sea acreditado contra la contribución estimada para cualquier año contributivo subsiguiente.

(2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

(A) Periodo de Prescripción - A menos que una reclamación de crédito o reintegro sobre la contribución mueble sea radicada por el contribuyente dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que la planilla fue rendida por el contribuyente, o dentro de tres (3) años desde la fecha en que la contribución fue pagada, no se concederá crédito o reintegro alguno después del vencimiento del periodo que expire más tarde.

Si el contribuyente no hubiere rendido planilla, entonces no se concederá crédito o reintegro alguno después de tres (3) años, desde la fecha en que la contribución fue pagada, a menos que antes del vencimiento de dicho periodo el contribuyente radicare una reclamación por dicho crédito o reintegro.

(B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del Crédito o Reintegro no excederá de la parte de la contribución pagada:

(i) durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se rindió planilla por el contribuyente, y la reclamación se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla.

(ii) durante los tres (3) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, si se radicó una reclamación, y

a. no se rindió planilla o declaración, o

b. si la reclamación no se radicó dentro de cuatro (4) años desde la fecha en que se rindió la planilla o declaración por el contribuyente.

(C) Excepciones al periodo de prescripción - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso (a)(b)(2)(A) de este Artículo, hay

una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo o su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director Ejecutivo o su representante notifica al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

(b) Reintegro o Crédito por contribución sobre la propiedad Inmueble

(1) Solicitud

(A) Pago en exceso - Cuando algún contribuyente creyere que ha pagado en exceso de la cantidad debida o que le ha sido cobrada ilegal o indebidamente la contribución sobre la propiedad inmueble, podrá solicitar al Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la misma.

Si la solicitud del contribuyente fuera declarada con lugar por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, o este, a iniciativa propia, determinare que se ha hecho un pago en exceso o indebidamente, el monto correspondiente en uno u otro caso será acreditado por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, contra la contribución mueble e inmueble o plazo de la misma entonces exigible al contribuyente, y cualquier remanente será acreditado a contribuciones futuras o reintegrado ~~al~~ a discreción del contribuyente.

El Director Ejecutivo queda autorizado a emitir, mediante reglamento, determinación administrativa o procedimiento, el proceso de solicitud de crédito o reintegro bajo este apartado.

(2) Limitaciones al Reintegro y Crédito

(A) Periodo de Prescripción - No se concederá crédito o reintegro alguno de contribución sobre las propiedades inmuebles pagadas en exceso de la cantidad debida, después de transcurridos cuatro (4) años, desde la fecha del pago de dichas contribuciones, a menos que antes de vencidos dichos cuatro (4) años, el contribuyente radicare ante el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación una solicitud de crédito o reintegro.

(B) Monto del Crédito o Reintegro - El monto del crédito o reintegro de la contribución sobre la propiedad inmueble no deberá exceder de la parte de la contribución que hubiere sido pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud de crédito o reintegro.

(C) Excepciones al periodo prescriptivo - Si dentro del periodo para la radicación de una reclamación de crédito o reintegro, establecido en el subinciso (a)(2)(A) de este Artículo, hay una solicitud del contribuyente aceptada por el Director Ejecutivo o

su representante autorizado para revisar la valoración, queda interrumpido el periodo de reclamación de crédito o reintegro, y el mismo comenzará a transcurrir treinta (30) días después de la fecha en que el Director Ejecutivo o su Representante notifique al contribuyente el resultado de la valoración corregida, si alguna.

(c) Intereses sobre pagos en exceso

(1) Los reintegros que se ~~concedieren~~ concedan administrativa o judicialmente, ~~devengarán intereses a razón del tres por ciento (3%) anual, computados desde la fecha del pago de la contribución objeto del reintegro y hasta una fecha que anteceda por no más de treinta (30) días de la fecha del cheque de reintegro, o en caso de crédito, hasta la fecha en que el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación notifique al contribuyente la concesión del crédito. El importe de tales créditos o reintegros con sus intereses será acreditado o pagado por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación con cargo a los fondos a cuyo crédito el producto de dichas contribuciones hubiere sido ingresado originalmente~~ de acuerdo a la Ley, devengará el interés legal a razón del interés vigente anual, según regulado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, sobre el monto de la cantidad a reembolsarse, computadas a partir de noventa (90) días desde la fecha de la solicitud del reintegro y hasta una fecha que anteceda, no más de treinta (30) días, a la fecha del cheque del pago.

(2) Los ~~reintegros~~ pagos que se ~~conceden~~ concedan por contribuciones pagadas ~~correctamente~~ en transacciones hechas con, o por ~~contribuyentes~~ por personas naturales y jurídicas exoneradas y exentas, ~~que se benefician de algún tipo de exención o exoneración~~ no devengarán intereses. Cualquier crédito reclamado para contribuciones futuras, no generará intereses.

(d) Litigios por Reintegros

(1) Regla General

~~(A)~~ Si una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por esta Ley, sometida por un contribuyente, fuera denegada en todo o en parte por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación, este deberá notificar sobre ello al contribuyente por correo certificado o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, y el contribuyente podrá recurrir contra dicha denegatoria ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando una demanda en la forma provista por ley dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación.

~~(B) La no radicación de la demanda dentro del término aquí provisto privará al Tribunal de Primera Instancia de facultad para conocer del asunto.~~

(2) Limitación

(A) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia recurso alguno para el crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por este Ley, a menos que exista una denegatoria por el Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de tal crédito o reintegro, notificada según se provee en el subinciso (d)(1)~~(A~~) de este Artículo."

Sección ~~76~~.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que disponga lo siguiente:

"Artículo 4.01 - Procedimiento de apremio para el pago de contribuciones- En general

...

Todo deudor cuya propiedad mueble le hubiere sido embargada para el cobro de contribuciones podrá recurrir dentro del término que se fija en la notificación de embargo ante el Tribunal de Primera Instancia y obtener la disolución del embargo trabado a menos que el Centro de Recaudación, en la vista señalada por el tribunal a esos efectos, pruebe los fundamentos legales suficientes que tuviere para efectuar el embargo.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes muebles de un contribuyente moroso, y estos no fuesen bastantes para el pago de las contribuciones, intereses, penalidades y costas que él adeude al Centro de Recaudación, o si el contribuyente no tuviese bienes muebles sujetos a embargo y venta, el Centro de Recaudación o su representante embargará bienes inmuebles del deudor no exentos de embargo de acuerdo con lo prescrito en ~~la sec. 5101 de este título~~ en este Artículo y venderán los bienes embargados de dicho contribuyente para el pago de dichas contribuciones, intereses, penalidades y costas.

En caso de que se decidiese embargar en primera instancia bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso, y estos no fueran bastante o no aparecieran bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes al contribuyente moroso sobre los cuales hacer una anotación de embargo para asegurar el cobro de la contribución, el Centro de Recaudación requerirá a la persona que estuviere en posesión de cualquier propiedad, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagaderos al contribuyente, incluyendo salarios o depósitos bancarios pertenecientes o pagaderos al contribuyente, no exentos de embargos, que retenga de tales bienes o derechos las cantidades que el Centro de Recaudación le notifique a fin de cubrir la deuda contributiva pendiente de pago, previo la presentación de la acción judicial correspondiente y conforme a las disposiciones de leyes vigentes.

~~El Centro de Recaudación tendrá la protestad de escoger qué propiedad perteneciente al deudor moroso, derechos sobre propiedad, créditos o dinero pagado a dicho contribuyente se podrá embargar, vender y disponer para el pago de deudas contributivas, independientemente de que la deuda surja por propiedad mueble o inmueble.~~

...".

Sección ~~8~~ 7.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 4.02 - Procedimiento de apremio para el pago de contribuciones

...

Cuando el colector o agente no encuentre al deudor o a miembro alguno de su familia a cargo de dicha propiedad, el colector o agente hará la notificación del embargo al deudor por correo certificado con acuse de recibo ~~o de manera electrónica~~, a la dirección que

aparezca o resulte de la documentación o expediente del Centro de Recaudación, o a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente y el diligenciamiento del embargo en la forma antes expresada será evidencia *prima facie* de que dicho contribuyente moroso fue notificado del embargo, y la notificación en cualquiera de dichas formas será tan válida y eficaz como si la recibiera el deudor personalmente.

...".

Sección ~~9~~ 8.-Se enmienda el Artículo 4.05 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 4.05 – Procedimiento de apremio para el pago de contribuciones - Embargo y venta de bienes inmuebles

...

Si no hubiere remate ni adjudicación en cualquiera de dichas subastas a favor de persona particular, el Centro de Recaudación podrá, por conducto del representante ante quien se celebrare la subasta, adjudicarse los bienes inmuebles embargados por el importe del tipo mínimo de adjudicación correspondiente. Si en cualquier subasta que se celebrare, la propiedad inmueble objeto del procedimiento de apremio es adjudicada a una tercera persona y la cantidad obtenida en la subasta es insuficiente para cubrir el importe total adeudado por concepto de contribuciones, intereses y recargos, el Centro de Recaudación podrá cobrar de dicho contribuyente moroso el importe de la contribución con sus recargos e intereses que quedare en descubierto como resultado de la subasta que se celebre, tan pronto como el Centro venga en conocimiento de que dicho contribuyente moroso está en posesión y es dueño de bienes muebles o inmuebles embargables, en cuyo caso se seguirá contra él, el procedimiento de apremio y cobro establecido por esta Ley.

...".

Sección ~~10~~ 9.-Se enmienda el Artículo 4.17 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 4.17 – Redención - Notificación al comprador

Al recibir dicho dinero para redimir la propiedad en la forma antes mencionada, el Centro de Recaudación notificará al comprador, sus herederos o cesionarios el pago de dicho dinero y guardará este a la disposición de dicho comprador, herederos o cesionarios. La expresada notificación podrá enviarse por correo certificado o de manera electrónica, a la última residencia del comprador, sus herederos o cesionarios, en la forma que se consigne en el certificado de compra."

Sección ~~11~~ 10.-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 6.03 - Planilla de Contribución

(a) Personas sujetas al pago de contribuciones sobre propiedad mueble - Toda persona natural o jurídica dedicada a industria o negocio que al primero de enero de cada año sea dueña de propiedad mueble utilizada en su industria o negocio, aunque la tuviere arrendada a otra persona, o posea en capacidad fiduciaria, estará sujeta a la contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley y rendirá anualmente una declaración de contribución sobre la propiedad mueble al Centro de Recaudación que podrá ser radicada de manera electrónica, conforme al procedimiento que a esos fines establezca. Cuando el dueño de la propiedad esté domiciliado fuera de Puerto Rico, o no pueda ser localizado o identificado, esta responsabilidad recaerá en la persona que

tenga la posesión de dicha propiedad. Dicha planilla se rendirá bajo las penalidades de perjurio. En el caso de corporaciones, la planilla deberá estar jurada por el presidente, vicepresidente u otro oficial principal y por el tesorero o subtesorero y, en el caso de una sociedad, por un socio gestor.

En el caso de corporaciones cuyo ingreso bruto exceda de tres millones (3,000,000) de dólares, podrá ser juramentada de manera electrónica conforme al procedimiento que a estos fines establezca el Centro.

b) ...

c) ...

d) ...

e) Dejar de rendir de manera electrónica- Cualquier contribuyente a quien le es requerido someter la declaración de contribución sobre la propiedad mueble de manera electrónica, conforme al procedimiento que establezca el Centro de Recaudación, y no rinda la misma de ese modo, se considerará que ha incumplido con su obligación, por lo que estará sujeto a las penalidades por dejar de rendir las mismas según dispuesto en el Artículo 6.36 de ~~este Capítulo~~ esta Ley."

Sección ~~12~~ 11.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 6.05 - Fecha para rendir planilla y para el pago; pagos en exceso; planilla de oficio

(a) ...

En el caso de la contribución correspondiente a los años terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013, que se reciba la totalidad del pago de la contribución autodeterminada en o antes de 15 de mayo, el contribuyente tendrá derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada. En el caso de la contribución correspondiente a los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, los contribuyentes tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento de la contribución autodeterminada cuando ~~remitan al menos el total de la contribución determinada, según surge de la planilla de contribución sobre la propiedad mueble radicada para el año contributivo precedente, el decimoquinto (15to.) día del mes de agosto como parte del primer pago de~~ cumplan con la obligación de pagar la contribución estimada establecida en el inciso (f), del año corriente.

En aquellos casos en los cuales la planilla sea rendida utilizando medios electrónicos, cualquier cantidad adeudada deberá ser satisfecha por medios electrónicos conforme al procedimiento que establezca el Centro de Recaudación.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) Obligación de pagar la contribución estimada - Para los años comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, todo contribuyente sujeto al pago de contribución sobre la propiedad mueble deberá, en la fecha dispuesta en el inciso (h) de este Artículo, pagar una contribución estimada para el año contributivo.

Todo contribuyente sujeto al pago de la contribución estimada, deberá realizar esos pagos por medios electrónicos, conforme al procedimiento que establezca el Centro de Recaudación.

(g) ...

(h) ...

(i) ...".

Sección ~~13~~ 12.-Se enmienda el Artículo 6.06 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 6.06 – Deficiencias - notificación; recursos

(a) ...

(b) Si en el caso de cualquier contribuyente el Centro de Recaudación determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por esta Ley, ya fuere por razón de haberse determinado el valor tributable de la propiedad incorrectamente, por haberse omitido propiedad o por cualquier otro motivo, el Centro de Recaudación notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca. El contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de depósito de la notificación o del recibo de la notificación electrónica, solicitar del Centro de Recaudación, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Centro de Recaudación notificará, cualquiera que sea el caso, su determinación final al contribuyente por correo certificado o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente , con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente a favor, ante y sujeta a la aprobación del Centro de Recaudación, si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. La fianza no deberá exceder del monto de la deficiencia notificada más intereses sobre la misma computados por el periodo de un (1) año adicional al diez por ciento (10%) anual.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por ley, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere este Artículo haya sido enviada por correo certificado o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente ~~al contribuyente~~, ni hasta la expiración del término concedido por ~~este Título~~ esta Ley al contribuyente para recurrir ante el Tribunal Superior contra dicha determinación final, y si hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, y si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del tribunal sea firme.

(g) ...".

Sección ~~14~~ 13.-Se enmienda el Artículo 6.09 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 6.09 – Deficiencias - Deficiencias adicionales

Si el Centro de Recaudación hubiere enviado por correo certificado o ~~de manera electrónica al~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente notificación de una deficiencia según se dispone el Artículo 6.06 de ~~este Título~~ esta Ley y el contribuyente hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término y en la forma provista, el Centro de Recaudación no tendrá derecho a determinar deficiencia adicional alguna con respecto al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude, y excepto como se provee en el Artículo 6.08 de ~~este Título~~ esta Ley (referente a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para determinar deficiencias)."

Sección ~~15~~ 14.-Se enmienda el Artículo 6.10 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 6.10 - Deficiencias - Error matemático

Si el contribuyente fuere notificado que debido a un error matemático que aparece de la faz de la planilla adeudara una contribución en exceso de aquélla declarada en la planilla, y que se ha hecho o se hará una tasación de la contribución a base de lo que debió haber sido el monto correcto de la contribución a no ser por el error matemático, tal notificación no será considerada, para los fines de este apartado o del Artículo 6.06 de ~~este Título~~ esta Ley como una notificación de deficiencia, y el contribuyente no tendrá derecho a radicar recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha notificación, ni dicha tasación o el cobro estarán prohibidos por las disposiciones antes mencionadas.

Error matemático significará un error de suma, resta, multiplicación o división que surja en una planilla; el uso incorrecto de cualquiera de los tipos contributivos sobre la propiedad mueble con respecto a cualquier planilla para el cómputo de la contribución para cada Municipio; una entrada en la planilla de una partida que es inconsistente con otra entrada de la misma partida o de otra partida en la planilla; cualquier omisión de información requerida para justificar una entrada en una planilla; una entrada en una planilla de una exoneración o exención en una cantidad que exceda el límite otorgado por las leyes estatales y municipales, y la omisión en la planilla del número de cuenta o número de seguro social correcto, según requerido. Se considerará que un contribuyente ha omitido el número de cuenta o el número de seguro social correcto si la información sometida por el contribuyente no concuerda con la información que obtiene la agencia que emite el número de cuenta o el número de seguro social."

Sección ~~16~~ 15.-Se añade un Artículo 6.31-A a la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 6.31-A - Compromiso de Pago

El Centro queda facultado para formalizar compromisos de pago por escrito mediante los cuales se compromete a dejar sin efecto cualquier contribución estimada y adiciones incluyendo penalidades civiles y criminales que sea aplicable a un caso con respecto a cualquier contribución sobre la propiedad mueble impuesta por ley.

(a) Requisitos Generales – Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este inciso, debe ser autorizado por el Director

Ejecutivo o su representante autorizado, quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente:

(1) Cantidad de contribución impuesta.

(2) Cantidad de intereses, recargos y penalidades acumuladas sobre las contribuciones impuestas por ley.

(3) Cantidad actual a pagar, de acuerdo con los términos del compromiso de pago.

(4) Análisis de la situación financiera del contribuyente que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago.

(5) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo bajo las reglas y reglamentos a ser prescritos por la Junta.

(b) En ausencia de recursos – El Director Ejecutivo, a través de su representante autorizado, debe evaluar y determinar si el compromiso de pago es el método más apropiado para el cobro, si el contribuyente no presenta recursos suficientes para el pago de la contribución tasada, de manera que se asegure el cobro de esta contribución.

Al formalizar compromisos de pago donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda."

Sección ~~17~~ 16.-Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que disponga lo siguiente:

"Artículo 6.12 – Dirección para notificarlas

En ausencia de notificación al Centro de Recaudación de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por ~~este Título~~ esta Ley, será suficiente si hubiere sido enviada por correo certificado a la última dirección conocida o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del ~~al~~ contribuyente ~~a su última dirección conocida~~, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una sociedad, aun cuando ya no existiere."

Sección ~~18~~ 17.-Se enmienda el Artículo 6.20 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que ~~disponga lo siguiente~~ lea como sigue:

"Artículo 6.20 - Interrupción

El período de prescripción para la tasación por el Centro de Recaudación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro de cualquier deficiencia, quedará después del envío por correo certificado o ~~de manera electrónica~~ a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente, conforme al procedimiento que establezca, de la notificación de la determinación final de deficiencia provisto en el Artículo 6.06 de ~~este Título~~ esta Ley, interrumpido por el período durante el cual el Centro de Recaudación está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal Superior hasta que la decisión del tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes."

Sección 18. Disposición Transitoria

Se ordena al CRIM a realizar una campaña de orientación a los contribuyentes, sobre lo dispuesto en la Sección 10 de esta Ley, en cuanto al procedimiento, la radicación electrónica de la planilla mueble y las penalidades de su incumplimiento. La disposición de la Sección 10 de esta Ley sobre el procedimiento, la radicación electrónica de la planilla mueble y las penalidades de su incumplimiento no podrán entrar en vigor hasta tanto se cumpla con la orientación a los contribuyentes, proceso que deberá extenderse por un período no menor de ciento veinte (120) días. La campaña de orientación deberá comenzar dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Sección 19.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2614, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 2614, pretende enmendar los Artículos 3.26, 3.27, 3.37, 3.48, 4.01, 4.02, 4.05, 4.17, 6.03, 6.05, 6.06, 6.09, 6.10, 6.12, 6.20, y añadir los Artículos 3.52 y 6.31-A de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", a los fines de proceder con la notificación electrónica de todo lo relacionado con la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con el recibo de manera electrónica de las planillas y/o prórrogas de parte de los contribuyentes; para facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble; para establecer las normas de reintegro administrativo o crédito por el pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; para enmendar el procedimiento de apremio para el pago de la contribución; para definir el concepto "error matemático"; y para otros fines.

II. Análisis de la medida

El propósito del P. de la C. 2614, es ampliar la autonomía del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), estableciendo aquellos mecanismos necesarios para fortalecer y aumentar su capacidad fiscal como ente municipal. A tales efectos, la medida incluye la notificación electrónica de todo lo relacionado con la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y la radicación electrónica de las planillas y/o prórrogas. Se establece además, un proceso para la solicitud de reintegro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

De igual forma, la medida añade al término de sesenta (60) días al término ya establecido de sesenta (60) días para la evaluación de las solicitudes de revisión administrativa. Finalmente, faculta al CRIM para hacer "Compromiso de Pago" para la contribución sobre propiedad mueble.

La Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "la Comisión"), utilizando el análisis y posición en torno a la presente medida del Departamento de Justicia, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM) y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "La Asociación de Alcaldes") enviados a la Comisión de Asuntos Municipales y Regionalización de la Cámara.

El Departamento de Justicia, endosa la medida y recomienda que la frase “de manera electrónica” se sustituya por una que claramente remita a la dirección electrónica que consta en el expediente del contribuyente. La Comisión acoge la recomendación. El Departamento de Justicia señala que la enmienda propuesta sobre las reclamaciones de crédito o reintegro sobre la contribución mueble e inmueble, son análogas con la Sección 6043.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" en cuanto al periodo de prescripción para créditos o reintegros relacionados al impuesto sobre ventas y uso.

Sobre la intención de añadirse un nuevo Artículo 3.49 B, entienden que es innecesario porque el mismo es una transcripción literal del Artículo 3.49A, enmendado y renumerado por la Ley 205-2014. El objetivo de la misma fue establecer sobre los casos en los que los municipios o las corporaciones municipales hubieran adquirido o pretendan adquirir una propiedad mediante compraventa y la facultad del CRIM para negociar una reducción significativa de la totalidad de la deuda, intereses, recargos y penalidades. La Exposición de la Medida indica que el motivo de la enmienda es evitar confusión al contribuyente. El Departamento de Justicia expresa que el “artículo reproduce básicamente lo mismo”. La Comisión acoge la recomendación.

La OCAM, coincide con las enmiendas propuestas en la medida que las mismas agilizarán los procedimientos y disminuirán los costos operacionales del Centro relacionados a la imposición y cobro de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. De igual modo, la OCAM señala que al mejorar los procedimientos en el CRIM concluyen que mejorarán los ingresos recibidos, impactándose de forma positiva los municipios.

Sobre la extensión de sesenta (60) días que otorga la medida para que se extienda el término cuando el CRIM o el municipio con facultad delegada estime necesario para llevar una revisión administrativa, la OCAM recomienda que se incluya que el nuevo término comenzará a transcurrir cuando culmine el término original. La Comisión acoge la enmienda.

Al igual que el Departamento de Justicia, la OCAM entiende que incluir un nuevo Artículo 3.49B que disponga algo casi igual al Artículo 3.49A, es innecesario.

Indica la OCAM que avala la iniciativa de que las planillas puedan ser radicadas electrónicamente. No obstante, y debido a que se dispone que la no radicación del contribuyente de forma electrónica estará sujeta a penalidades, se establezca un periodo de gracia, para que los contribuyentes advengan en conocimiento de estas disposiciones. La Comisión acoge la recomendación.

El CRIM, expresa que con el fin de proporcionar a los ciudadanos mejores servicios, han trazado un camino de gestión administrativa con principios de eficiencia y eficacia. Entienden que la implementación de servicios por medios electrónicos se agilizan las operaciones de la agencia. De esta forma además, se simplifica el proceso de radicación de planilla.

El CRIM expresa que favorece la prescripción de solicitar reintegro incluida en la medida porque “al concederse un reintegro no existe otra manera de que el CRIM pueda hacer el desembolso al contribuyente, sino restándole al municipio”. Por lo tanto, esto afecta adversamente a los municipios ya que no tienen una expectativa certera sobre los ingresos que recibirán.

En cuanto al por ciento establecido (6%) de interés a pago de reintegro, desde la fecha en que se efectuó el pago, el CRIM indica que el mismo resulta oneroso y recomienda que en aras de proteger las finanzas municipales sea enmendado. La Comisión acoge la recomendación.

La Asociación de Alcaldes, se limitó a decir que endosa la medida.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

El CRIM es una entidad municipal, independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuya responsabilidad primaria es recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble.

La inclusión de la notificación electrónica, el recibo de manera electrónica de las planillas o prórrogas y la facultad del Centro para formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble, mejora y clarifica los procedimientos administrativos del Centro, actualizándolo según las necesidades de los contribuyentes.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido.
Presidente
Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del
Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2714, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conceder al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establecer las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico; implementar un programa de capacitación o educación continua del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico; establecer el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que establece el sistema vigente para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños(as); fijar penalidades; ordenar al Administrador

de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para la determinación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido a nuestros menores una amplia gama de derechos y ha establecido diversos estatutos para promover que éstos tengan la oportunidad de alcanzar una vida plena que redunde no sólo en su beneficio, sino en el de toda la comunidad. Ello, responde a la política pública del Estado Libre Asociado dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores hasta los dieciocho (18) años de edad, por ser éste uno de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad. En ese rol, el Estado aspira a que, en el futuro, nuestro pueblo sea más sano, más equilibrado y más feliz. Para lograr esa meta, se reconoce que debemos proveer a los niños, niñas y adolescentes de hoy, el cuidado, la protección y las oportunidades de vida que les permitan el máximo desarrollo de su potencial como individuos.

A modo de ejemplo, uno de los estatutos cuyo propósito es destacar la importancia que tiene la debida atención a los niños y niñas para asegurar su bienestar y desarrollo pleno es la Ley 338-1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño". Esta Ley contiene un listado no exhaustivo, entre los que se destacan los derechos que se enumeran a continuación: (1) que se les garantice la vigencia efectiva de sus derechos constitucionales y estatutarios; (2) que sean protegidos por el Estado de cualquier forma de maltrato o negligencia que provenga de sus padres o de personas que los tengan bajo su cuidado; y (3) disfruten del cuidado y protección del Estado cuando sus padres o familiares no cumplan con esa responsabilidad, entre otros.

Por su parte, la Ley 93-2008, conocida como "Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico", se fundamenta en los siguientes principios: (1) las experiencias en edad temprana establecen la base para el desarrollo y aprendizaje a través de toda la vida; (2) la niñez debe tener acceso a las condiciones de vida necesarias para su desarrollo óptimo; (3) las relaciones entre los(as) niños(as) y sus familias son la base para su desarrollo y aprendizaje; (4) los niños y las niñas y sus familias tienen particularidades, necesidades, prioridades y fortalezas; (5) el desarrollo de los niños involucra diferentes dimensiones que se encuentran interrelacionadas; (6) los(as) niños(as) en edad temprana aprenden activamente, por medio de la interacción con su entorno físico y social; y (7) las personas que intervienen con los niños y las niñas son facilitadores de su desarrollo integral.

Cónsono con estos principios, la Ley 93, *supra*, promueve la atención de las necesidades y asuntos específicos de la niñez en edad temprana, a través de un sistema abarcador de servicios integrados, disponibles, accesibles y de alta calidad. Tomando en consideración que estos primeros años proveen una oportunidad singular para potenciar las capacidades humanas, esta Ley reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) que la etapa de niñez temprana es crucial para el desarrollo físico, social, emocional y cognoscitivo, y además, es determinante en el proceso de escolarización de cada niño o niña.

La Ley 93, *supra*, y específicamente, en el área correspondiente a la educación de la niñez en edad temprana, aspira con esta política pública a proveerles a los niños y niñas los ambientes apropiados y la educación de calidad que tome en cuenta sus fortalezas y satisfaga sus necesidades. Ante ello, la Ley 93, *supra*, establece que el Estado tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos a su alcance para desarrollar e implementar programas de cuidado, desarrollo y educación para nuestros niños y niñas en edad temprana.

Por otro lado, corresponde al Estado el asegurar que estos programas cumplan con los estándares de calidad en el servicio de cuidado, desarrollo y educación temprana; estén a cargo de personal calificado y actualizado; utilicen las prácticas apropiadas a las particularidades y al nivel de desarrollo de cada niño y niña; tengan un componente evaluativo, con procedimientos e instrumentos apropiados a los niveles de desarrollo de los niños y niñas; atiendan todas las dimensiones del desarrollo y áreas de aprendizaje; y tengan acceso a información y recursos para el mejoramiento de la calidad de sus servicios y su acreditación por asociaciones profesionales reconocidas, entre otros.

Ciertamente, las investigaciones realizadas en el campo del desarrollo en la niñez temprana demuestran que, a mayor preparación del personal que labora en el cuidado y atención de esta población, mayor será el beneficio que redundará en nuestros niños y, por ende, en nuestra sociedad.

Precisamente en Puerto Rico, la Doctora Bárbara González Hilario realizó un estudio durante el año 2011-2012, en el que analizó la información obtenida de una base de datos de talleres dirigidos a capacitar directoras, maestras y cuidadoras o asistentes de maestras de centros de cuidado y desarrollo de la niñez temprana. En dicho estudio, la Dra. González encontró que en nuestro País existe un alto porcentaje de personas con algún tipo de título universitario laborando directamente con los niños en edad temprana. Sin embargo, dicho título universitario no conlleva necesariamente un grado en educación temprana.

Sobre el particular, es importante traer a la atención que en Puerto Rico sólo existen algunos programas académicos de preparación universitaria de maestros(as) en educación temprana. Por su parte, el Departamento de Educación provee una Certificación de Maestros(as) para el Nivel Preescolar, que requiere ciertos cursos de especialidad en educación temprana para que un profesional de la educación también pueda laborar con infantes, maternales y preescolares. No obstante, la oferta académica universitaria especializada aún no es suficiente para satisfacer la demanda de profesionales en esta área.

La mayoría de los Programas de Bachillerato en Educación Temprana en Puerto Rico preparan los maestros para trabajar con las poblaciones preescolares (3 a 5 años de edad). Existen muy pocos Programas de Bachillerato en Educación Temprana-Preescolar debidamente acreditados, que cuenten con los cursos de concentración en infantes, maternales y preescolares. Ante el escenario de la insuficiencia de programas académicos de preparación especializada en educación temprana, no sólo en Puerto Rico sino también en los Estados Unidos, la entidad *Council for Professional Recognition* (CPR) se ha dedicado a promover, el concepto de Credencial Nacional de Asociado en Desarrollo Infantil o *Child Development Associate* (CDA, por sus siglas en inglés), como una alternativa para fomentar y reconocer el desempeño de los profesionales en el campo del cuidado y la educación infantil de los(as) niños(as) desde el nacimiento hasta los cinco años de edad. El CDA es un sistema de certificación reconocido en toda la gama de programas de niñez temprana en los Estados Unidos, desde las guarderías patrocinadas por los diversos patronos hasta las entidades financiadas por el Gobierno Federal, como el Programa *Head Start* y los programas de cuidado y educación de niñez temprana en las fuerzas armadas.

En síntesis, la certificación CDA acredita que el poseedor tiene el conocimiento adquirido para poder trabajar con niños pequeños, ayuda a los educadores en niñez temprana a cumplir con los requisitos profesionales vigentes a nivel estatal y nacional, y reconoce a los que poseen esta acreditación como profesionales competentes que valoran la importancia de adquirir conocimiento actualizado y habilidades para poder trabajar con niños pequeños y sus familias. Además, es la

única credencial reconocida y válida para estos fines en todos los estados de la unión americana, sus territorios y el Distrito de Columbia. Sin duda, esta certificación asegura que el personal cuente con unos requisitos mínimos para atender esta población.

De otra parte, el Estado ha legislado en un sinnúmero de ocasiones para proveer a los niños y niñas los servicios necesarios para fortalecer la familia de la que provienen y, de no ser posible, ofrecerles un cuidado fuera del hogar en un ambiente saludable a aquellos que son víctimas o están en peligro de ser víctimas de maltrato por sus padres, madres o tutores. En particular, la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", establece como política pública que los niños y niñas, "tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente". Según la referida Ley, este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción, el cuidado, la protección, la alimentación nutritiva y equilibrada, el acceso a los servicios de salud, la educación, el vestuario adecuado, la recreación y la vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

La mayoría de los estados, al igual que Puerto Rico, cuentan con legislación y reglamentación en cuanto a la operación de los centros de cuidado y desarrollo de los menores en edad temprana. En nuestra jurisdicción, corresponde al Departamento de la Familia establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todo tipo de establecimiento público o privado que en Puerto Rico se dedique al cuidado de menores. Ello, toda vez que dicha agencia es quien tiene el deber ministerial de salvaguardar el bienestar y los mejores intereses no sólo de los niños y niñas en edad temprana, sino de todos(as) aquellos(as) que no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

A esos efectos, la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", dispone como requisito esencial para la operación de cualquier establecimiento dedicado al cuidado de niños y niñas la posesión de una licencia expedida por dicho Departamento. Ello, con el objetivo de que el licenciamiento se constituya en el mecanismo legal a través del cual el Estado garantice el cuidado adecuado de los niños y niñas que se atienden fuera de su propio hogar.

En el ejercicio del rol de licenciamiento y supervisión, y en el cumplimiento del deber de asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores, el Departamento incluye en su ámbito de acción a los centros de cuidado y hogares de cuidado que ofrecen sus servicios durante parte del día; y también incluye a los establecimientos que ofrecen los servicios de cuidado durante las veinticuatro (24) horas del día, como lo son: las instituciones, hogares de crianza y los hogares de grupo.

No obstante, Puerto Rico, al igual que otros estados, limita la reglamentación y supervisión de los diversos establecimientos de cuidado de menores, a aspectos relacionados a la salubridad y seguridad; y además, en el caso particular de los centros de cuido, presta atención a la proporción entre los educadores y los niños y niñas. De hecho, nuestro ordenamiento es muy riguroso en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición o renovación de una licencia para estos establecimientos. Sin embargo, dicha legislación carece de disposiciones relacionadas a la preparación formal y a los programas de educación continua o capacitación técnica que debe tener o recibir el personal que labora o laborará en los diversos establecimientos dedicados al cuidado, aprendizaje y desarrollo de niños y niñas de Puerto Rico.

De hecho, en los casos de los centros para el cuidado de los niños y niñas, los requisitos formales de preparación del personal para trabajar en esta modalidad de establecimiento se limitan a lo siguiente: (1) si la persona interesa ejercer como director de un establecimiento ésta debe tener al

menos un (1) año de estudios universitarios o la credencial de CDA o tres (3) años de experiencia como educador o de asistente de facilidades al cuidado de niños; (2) si se trata de una persona interesada en ser el educador, ésta deberá tener por lo menos tres (3) años de experiencia o la credencial CDA; y (3) si su interés fuere como asistentes de educadores sólo se les exige que sean mayores de dieciocho (18) años de edad y tengan un Diploma de Cuarto Año de Escuela Superior.

De otra parte, es sumamente importante destacar la necesidad de que el personal y las familias que proveen otros servicios de cuidado en establecimientos licenciados por el Departamento de la Familia, tales como hogares de crianza, hogares de grupo e instituciones, también conozcan y tengan la capacitación requerida para reconocer las distintas etapas de desarrollo de nuestros niños y niñas hasta los dieciocho (18) años de edad. Se considera que el conocimiento por parte de las familias y personal que ofrece estos servicios, de las características y manejo de las etapas correspondientes a la infancia, niñez, prepubertad, pubertad y adolescencia, garantiza que éstos puedan ser un mejor recurso para el plan de servicios que el Departamento establece para los niños y niñas que están bajo su atención y cuidado.

Cónsono con lo anterior, podemos resumir que el personal encargado de prestar servicios en los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo debe poseer la preparación académica y técnica necesaria para atender y proveerles a todos los niños y niñas aquellas experiencias que sean enriquecedoras para el aprendizaje y acorde con las mejores prácticas. De igual manera, se sobreentiende que las familias o el personal a cargo de las diversas modalidades de establecimientos a los que se les otorga la licencia del Departamento debería estar adiestrado para conocer las necesidades de los menores durante sus distintas etapas de desarrollo. De modo que todos aquellos que laboran o prestan servicios en todos los establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje del País, deberían estar capacitados y deberían poder crear numerosas y variadas oportunidades para que nuestros niños y niñas tengan las herramientas necesarias para ser exitosos no sólo en la escuela, sino también en la vida.

Tomando en consideración lo antes planteado, esta Asamblea Legislativa considera meritorio establecer un sistema de licenciamiento que sea aplicable a toda la amplia gama de establecimientos para el cuidado y atención de niños y niñas que son regulados por el Departamento de la Familia. Y, además, atienda los requerimientos dispuestos en la política pública establecida en la referida Ley 93, *supra*, en especial atención a la niñez en edad temprana, para implementar un sistema escalonado de desarrollo profesional y técnico del personal que labora en los establecimientos de cuidado de niños y niñas.

De hecho, ello es cónsono con los objetivos del Plan Estratégico del Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez en Edad Temprana (Plan), que procura: la actualización de los estándares y expectativas para el desarrollo y aprendizaje temprano en el nivel maternal, andarines, infantes, preescolar y kindergarten; la actualización y articulación de los estándares para licenciamiento y supervisión de los centros y hogares de cuidado, desarrollo y aprendizaje; la institucionalización e implantación gradual y progresiva de un sistema de evaluación y apoyo a mejoras en la calidad en los centros de cuidado y educación preescolar; y la implantación de currículos y sistemas de avalúo del desarrollo y aprendizaje articulados que respondan a los estándares y expectativas que establece el Departamento de Educación y los criterios de calidad de la *National Association for the Education of Young Children* (NAEYC) y el *Council for Exceptional Children*. Además, ello es acorde con el interés del Estado en garantizar que los niños y niñas que están bajo su cuidado y atención reciban el servicio más adecuado a sus necesidades.

A esos efectos, esta Ley establece un sistema de capacitación y educación continua para que las personas y el personal que trabaja directamente con los niños y niñas, se preparen y mantengan al día en los aspectos relacionados al desarrollo y aprendizaje de la niñez, y cultive la sensibilidad y respeto hacia los niños y sus familias. Para alcanzar ese propósito, se dispone que en el caso de los establecimientos que funcionan como centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas se establezca el CDA como requisito de capacitación y educación continua para el personal que presta servicio directo a los niños y niñas. Mientras que para los operadores y personal de los restantes establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizajes que licencia el Departamento de la Familia se dispone un curso de capacitación y educación continua.

Al mismo tiempo, mediante esta Ley, se promueve que todos los empleados de los establecimientos, incluyendo aquellos dedicados a labores administrativas, de mantenimiento, de confección de alimentos y conductores reciban una orientación anual sobre el maltrato infantil, maltrato institucional, como parte del plan de desarrollo profesional del personal. De modo que toda la comunidad en el establecimiento pueda velar por el bienestar de la niñez y fomentar y apoyar el desarrollo y aprendizaje en todo momento.

Además, esta legislación propone la implementación de los estándares que deben regir el proceso educativo del niño y de la niña desde su nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses de edad, que ha preparado el Departamento de Educación de Puerto Rico, para que sirvan de guía para los programas de educación continua del personal que atiende a esta población. Ello a fin de que éstos ofrezcan una enseñanza de calidad en la que se generen prácticas apropiadas para lograr un nivel de desarrollo y aprendizaje óptimo en los niveles de infantes, maternales y preescolares.

De igual manera, se dispone de un sistema uniforme para evaluar y medir la calidad de los servicios de todos los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo de los niños y niñas establecidos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El sistema aquí establecido se fundamenta en el modelo de evaluación y medición de la calidad de los programas que atienden la niñez temprana en Puerto Rico, conocido como "PASITOS", preparado por la ACUDEN y el Centro de Investigaciones Educativas (CIE) de la Universidad de Puerto Rico.

Por otro lado, algunas de las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico son también patronos que deben cumplir con el seguro compulsorio que ofrece la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE). Para determinar la prima del seguro que cada patrono debe efectuar a la CFSE, se ha diseñado un Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros, el cual contiene cientos de clasificaciones de las distintas actividades económicas que se generan en nuestra Isla. Ciertamente, la red de establecimientos de cuidado y desarrollo infantil es un eslabón principal en la cadena de servicios que requieren nuestros menores y representan un sector importante de servicios profesionales provistos por pequeñas y medianas empresas puertorriqueñas. En ese sentido, esta Ley también tiene el propósito de aliviar la carga económica que representa el pago de la prima del seguro a la CFSE por parte de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje infantil al ordenar al administrador de esta Corporación la clasificación de estos centros como instituciones educativas, conforme a las funciones educativas que realizan estos centros en virtud de esta Ley. Debe entenderse que esta reclasificación como institución educativa ordenada a la CFSE es exclusivamente para los efectos de determinar la responsabilidad patronal en el pago de la prima de seguro correspondiente.

Finalmente, para alcanzar el fin aquí propuesto se ha divido esta legislación en diversos capítulos para atender todas las modalidades o tipologías de establecimientos de cuidado de niños y niñas existentes en Puerto Rico. Específicamente, se ha establecido unas disposiciones generales

aplicables a todos los establecimientos, unas disposiciones particulares para aquellos que prestan servicios durante parte del día y otras para todos aquellos que ofrecen servicios durante las veinticuatro (24) horas del día.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que nuestros niños y niñas constituyen el más valioso y preciado tesoro de nuestra sociedad. De igual manera, se reitera en el compromiso de nuestra generación con el futuro de todos, por lo que considera que el establecimiento de la política pública aquí dispuesta servirá como ente facilitador para el ofrecimiento de servicios de calidad dirigidos a la niñez del País. Por tanto, entiende que de esta manera el Estado se estaría asegurando de que estos programas cumplan con los estándares de calidad en el servicio de cuidado, desarrollo del niño; estén a cargo de personal calificado y actualizado; y utilicen las prácticas apropiadas a las particularidades y al nivel desarrollo de cada niño, entre otros.

Sin duda alguna, el objetivo primordial del licenciamiento de los establecimientos que han sido estudiados y aprobados por el Departamento de la Familia es salvaguardar el bienestar de los niños que reciben el servicio y garantizar, hasta donde sea posible, a los padres y a la comunidad que estos hogares llenen los requisitos mínimos deseables para el cuidado de los niños y niñas. Esta Asamblea Legislativa aprueba esta Ley para el licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje como medida de protección necesaria para los niños y niñas, los padres, el Departamento y la comunidad en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 1.02.-Tabla de contenido

CAPÍTULO I-DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.01.-Título
Artículo 1.02.-Tabla de Contenido
Artículo 1.03.-Política Pública y Propósito
Artículo 1.04.-Definiciones
Artículo 1.05.-Aplicación de la Ley

CAPÍTULO II- DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO DE TODAS LAS MODALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS EN PUERTO RICO

SUB-CAPÍTULO A- FACULTADES DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA Y DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ (ACUDEN)

Artículo 2.01.- Facultades, Funciones y Deberes del Departamento de la Familia

Artículo 2.02.- Facultades, Funciones y Deberes de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)

SUB-CAPÍTULO B- LICENCIA: EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 2.03.-Expedición de Licencias

Artículo 2.04.-Exhibición y Vigencia de la Licencia

Artículo 2.05.-Establecimientos sin Licencias, Prohibición

Artículo 2.06.-Licencias Intransferibles

Artículo 2.07.-Enajenación de Establecimientos Licenciados, Prohibición a Persona no Autorizada

Artículo 2.08.-Solicitud de Licencia

Artículo 2.09.-Renovación de la Licencia

Artículo 2.10.- Investigación Inicial o Recurrente Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

Artículo 2.11.-Colaboración Interagencial en la Investigación Inicial Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

Artículo 2.12.- Garantías de Confidencialidad y Debido Proceso de Ley

Artículo 2.13.- Notificación de la Investigación y Evaluación

Artículo 2.14.- Investigaciones sobre Empleados Públicos

Artículo 2.15.- Costo de la Licencia

SUB-CAPÍTULO C- INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA Y CIERRE DE CENTROS

Artículo 2.16.- Inspecciones y/o Investigaciones a Establecimientos

Artículo 2.17.- Señalamientos de Deficiencias

Artículo 2.18.- Suspensión o Cancelación de la Licencia

Artículo 2.19.- Cierre de Establecimientos

SUB-CAPÍTULO D- RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 2.20.- Derecho de Apelación

Artículo 2.21.- Recurso de Injuction

SUB-CAPÍTULO E-SERVICIOS A NIÑOS Y NIÑAS CON NECESIDADES ESPECIALES

Artículo 2.22.- Requisitos para el licenciamiento de Establecimientos que ofrezcan servicios a Niños y Niñas con Necesidades Especiales

Artículo 2.23.- Plan para el cernimiento del desarrollo de los niños y niñas

CAPÍTULO III -DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS CENTROS DE CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS

SUB-CAPÍTULO A- REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

Artículo 3.01.- Requisitos Mínimos para el Licenciamiento de los Centros

Artículo 3.02.- Personal Básico

Artículo 3.03.- Requisitos de Preparación Académica

Artículo 3.04.- Requisitos alternos para convalidar la preparación del personal de servicio directo de los Centros

Artículo 3.05.- Curso de Capacitación y Educación Continua

Artículo 3.06.- Proporción de niño(a) a adulto

Artículo 3.07.- Currículo o programa de actividades para el desarrollo y aprendizaje

SUB-CAPÍTULO B- SERVICIOS A LOS NIÑOS Y NIÑAS Y FAMILIAS
Artículo 3.08.- Plan para la evaluación sistemática del desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas
SUB-CAPÍTULO C - MEDICIÓN DE CALIDAD
Artículo 3.09.- Procesos de evaluación y medición de calidad

SUB-CAPÍTULO D- REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN
Artículo 3.10.-Registro y Publicación de Información de los Centros Licenciados

CAPÍTULO IV- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE CUIDADO
Artículo 4.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Cuidado
Artículo 4.02.- Capacitación o adiestramiento

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA
Artículo 5.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Crianza
Artículo 5.02.- Consideraciones especiales en el Hogar de Crianza
Artículo 5.03.- Requisito de buena condición de salud física o mental
Artículo 5.04.- Capacitación o adiestramiento

CAPÍTULO VI- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE GRUPO
Artículo 6.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Grupo
Artículo 6.02.- Requisito de buena condición de salud física o mental
Artículo 6.03.- Capacitación o adiestramiento
Artículo 6.04.- Prohibición de uso de menores en colectas y fotos

CAPÍTULO VII- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES
Artículo 7.01.- Requisitos mínimos para la operación de una Institución
Artículo 7.02.- Capacitación o adiestramiento
Artículo 7.03.- Requisito de buena condición de salud física o mental

CAPÍTULO VIII – CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LOS HOGARES DE CUIDADO, HOGARES DE CRIANZA, HOGARES DE GRUPO E INSTITUCIONES
Artículo 8.01.- Capacitación o Educación Continua
Artículo 8.02.- Responsabilidades y deberes del Departamento de la Familia
Artículo 8.03.- Costo de solicitud de institución proveedora de Cursos de Capacitación.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES
Artículo 9.01.- Penalidades
Artículo 9.02.- Fondo Especial
Artículo 9.03.- Disposiciones transitorias
Artículo 9.04.- Disposiciones adicionales
Artículo 9.05.- Facultad de Reglamentación
Artículo 9.06.- Divulgación
Artículo 9.07.- Prohibición de Discrimen
Artículo 9.08.- Cláusula de Inmunidad

Artículo 9.09.- Cláusula derogatoria
Artículo 9.10.- Separabilidad
Artículo 9.11.- Vigencia
FIN DE LA TABLA DE CONTENIDO.

Artículo 1.03.- Política Pública y Propósito

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar que los servicios que ofrecen todos los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en el país garanticen la seguridad, la salud y un entorno que estimule el desarrollo óptimo sicomotor, social, emocional e intelectual de los menores receptores del servicio.

Actualmente, mediante la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, se le impone al Departamento de la Familia la responsabilidad de implementar el sistema para el licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de establecimientos que se dedican al cuidado de niños y niñas en la Isla. A esos fines, el Departamento, a través de la Oficina de Licenciamiento, le otorga la licencia a establecimientos que prestan servicios durante parte del día, como lo son: los centros de cuidado, los hogares de cuidado y; aquellos establecimientos que ofrecen servicios de cuidado las veinticuatro (24) horas del día, tales como: hogares de crianza, hogares de grupo e instituciones.

Asimismo, a través de la Ley 93-2008, conocida como "Ley para el Desarrollo e Implantación de la Política Pública para la Niñez en Edad Temprana de Puerto Rico", se reconoce como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el atender, de manera abarcadora e integrada, las necesidades y asuntos específicos de la niñez en edad temprana. Dicha política pública está encaminada a proveerle a nuestra niñez la oportunidad de un desarrollo integral óptimo, a través de un sistema abarcador de servicios integrados, disponibles, accesibles y de alta calidad.

La evidencia científica ha reconocido que la atención y cuidado adecuado durante la niñez temprana es uno de los factores más significativos y cruciales en la formación y desarrollo social y educativo del individuo. Se ha comprobado que a mayor preparación del personal que atiende a esta población, mejores son los resultados que demuestran los(as) niños(as) en los aspectos cognoscitivos, sociales y de desarrollo del lenguaje. De hecho, el tener educadores mejor preparados, eficaces y sensibles es la clave para un programa de cuidado y educación para la niñez temprana de alta calidad. Ello, redunda en niños y niñas con mayores probabilidades de ser más exitosos en la escuela y en la vida.

Por tal motivo, es de suma importancia para el Estado que todas las modalidades de establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, ya sean públicos o privados, cuenten con las herramientas adecuadas para ofrecer un servicio de calidad a esta población. Asimismo, que las personas encargadas de velar por el cuidado de estos menores tengan las habilidades y conocimientos básicos en todas las áreas de desarrollo y aprendizaje de la niñez.

Conforme a todo lo anterior, esta legislación procura mejorar la calidad del servicio que se ofrece a los menores en todas las modalidades de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, mediante un sistema de licenciamiento que atienda las necesidades de los niños y niñas y sus respectivas familias; y a través de la implantación de un programa de capacitación o educación continua para el desarrollo profesional del personal que ofrece este servicio. Asimismo, mediante la aprobación de esta Ley damos un paso de avance en la dirección correcta al disponer sobre los estándares de calidad que deben regir este servicio tan fundamental en el desarrollo óptimo de nuestra niñez.

Artículo 1.04.- Definiciones

Las siguientes palabras o términos, cuando sean utilizados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Administrador(a)", "encargado(a)", "director(a)", "operador(a)", "propietario(a)" o "dueño(a)", o como se denomine- es la persona nombrada por el tenedor de la licencia, con quien se comparte la responsabilidad de la dirección, operación, funcionamiento y servicios en el establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas. Este ejercerá sus funciones a tiempo completo.
Este concepto no aplica a los hogares de crianza ni a los hogares de cuidado.

(b) "Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez" (ACUDEN) - administración bajo la sombrilla del Departamento de la Familia que administra, supervisa, coordina y monitorea la delegación de fondos federales y estatales a través de los programas *Child Care*, *Head Start* y *Early Head Start*, según dispuesto en el Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado.

(c) "Administración de Familias y Niños (ADFAN)"-administración bajo la sombrilla del Departamento de la Familia, según dispuesto en el Plan de Reorganización Número 1 de 28 de julio de 1995, según enmendado. La misma está a cargo, de los programas de protección de niños y jóvenes; trabajo social familiar e intervención en casos de adopción, maltrato, abandono, violencia doméstica y otros; protección y cuidado de ancianos e impedidos; y desarrollo de trabajo comunitario con énfasis en servicios de orientación, educación y prevención primaria, dirigidos a facilitar el desarrollo integral de la persona, de manera que sea un individuo autosuficiente.

(d) "Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje"- comprende cualquier tipo de establecimiento, con o sin fines pecuniarios, que independientemente de su denominación, se dedica al cuidado de siete (7) o más niños(as), durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas por personas que no son sus parientes o tutores legales.

(e) "Centros Preescolares o Prekínder"- establecimientos que solamente se dedican a la atención de niños y niñas de tres (3) a cinco (5) años, en un ambiente donde éstos pueden jugar y aprender. Este tipo de establecimiento cuenta con un currículo y un programa de actividades dirigido al cuidado, desarrollo integral y aprendizaje de los niños y niñas por personas que no son sus parientes o tutores legales.

(f) "Certificación de elegibilidad"- documento expedido por el Departamento de la Familia que acredita que una persona natural o jurídica, interesada en la compra, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia de un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas, reúne los requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos para obtener una licencia con el fin de operar el mismo.

(g) "Certificación de Asociado en Desarrollo Infantil o *Child Development Associate* (CDA)"- es provista por el Concilio de Reconocimiento Profesional (CPR, por sus siglas en inglés) y se otorga al personal y al operador de un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje que aprueba el Programa de Certificación Nacional de Asociado en Desarrollo Infantil, mediante el cual se capacita a los participantes en aquellas destrezas o competencias necesarias para propiciar el desarrollo de los niños y niñas en edad temprana. El CDA comprende múltiples fuentes de evidencia, como

ciento veinte (120) horas de educación profesional en desarrollo infantil, cuatrocientos ochenta (480) horas de experiencia de trabajo, un Portafolio Profesional que demuestre una comprensión de la competencia, comentarios de las familias, una observación que demuestre una práctica eficaz, y un dominio del contenido por medio del examen CDA. Una vez obtenido el CDA, la credencial tiene vigencia por tres (3) años y su renovación conlleva una capacitación de cuarenta y cinco (45) horas de educación continua y la evidencia de haber trabajado ochenta (80) horas con niños pequeños un año antes de la solicitud de renovación.

(h) "Certificado de Capacitación"- documento oficial expedido por la entidad autorizada por el Departamento, que certifica la aprobación del "Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas".

(i) "Certificado de Cumplimiento CCDF"- documento emitido por la ACUDEN para los proveedores de servicio de cuidado bajo el Programa *Child Care*, cuya expedición evidencia que dicho proveedor cumple con los estándares mínimos requeridos por la legislación estatal y federal, por lo que puede brindar servicios de cuidado a niños y niñas subvencionados con los fondos del *Child Care and Development Block Grant Act (2014)*. Este documento no es un sustituto de la licencia otorgada por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia.

(j) "Currículo"– Son todas las experiencias diarias de índole educativa que, de manera organizada y con propósitos preestablecidos, fomentan que los niños y niñas se involucren activamente en su proceso de aprendizaje. Es un instrumento educativo, organizado y flexible que sirve de apoyo para guiar el desarrollo y aprendizaje del niño y niña de una manera integral.

(k) "Deficiencia"– Cualquier falta incurrida por parte del establecimiento en el cumplimiento u observancia de los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.

(l) "Departamento"- se refiere al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) "Desarrollo Integral"- se refiere al desarrollo en los aspectos físicos, social, emocional, cognitivo, lingüístico y creativo.

(n) "Desarrollo Profesional"- se refiere a actividades que enriquecen el conocimiento y las habilidades del personal de los establecimientos, de manera escalonada e intencional, para mejorar la prestación de servicios a los niños y niñas y a sus familias.

(o) "Edad Temprana"- para efectos de esta Ley se refiere al periodo del desarrollo humano que se extiende desde el nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses de edad.

(p) "Educación Continua"- cursos o seminarios sobre temas específicos no conducentes a grado, regularmente contabilizados en horas contacto y requeridos para la capacitación o desarrollo profesional del personal.

(q) "Educación para la Niñez en Edad Temprana"- para efectos de esta Ley, programa de experiencias educativas enriquecedoras, encaminadas al desarrollo y aprendizaje integral de los niños y niñas en edad temprana.

(r) "Establecimiento de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y Niñas"- comprende cualquier tipo o modalidad de entidad no importa cómo se denomine, ya sea con o sin fines de lucro, que lleve a cabo actividades y programas dirigidos al

cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, por personas que no son sus parientes o tutores legales durante o parte de las veinticuatro (24) horas del día. Ello incluye los centros de cuidado, hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de grupo, instituciones, y centros preescolares o prekínder, entre otros.

(s) "Estándares"- se refiere a las normas, criterios y guías compartidas o alineados que reflejan y sustentan las mejores prácticas para el desarrollo y aprendizaje óptimo de los niños y niñas.

(t) "Estándares de contenido y expectativas de grado"- documento preparado por el Departamento de Educación, en el que se describen los criterios para juzgar la calidad del currículo, los métodos de enseñanza y los procedimientos de evaluación. Los educadores utilizan los estándares para identificar lo que se debe enseñar en cada nivel, el propósito de la enseñanza y qué esperar de los estudiantes como resultado de lo enseñado. Para los niveles de infantes a preescolares, los estándares se realizan por áreas fundamentales del crecimiento y desarrollo humano: desarrollo social y emocional, físico y motor, cognoscitivo, lingüístico y creativo, según las etapas de desarrollo del niño y la niña.

(u) "Familia"- dos (2) o más personas vinculadas por relaciones sanguíneas, jurídicas, afinidad, parentesco o afectivas que comparten responsabilidades sociales y económicas y conviven bajo un mismo techo.

(v) "Hogar de Crianza" – es el hogar de una familia que se dedica al cuidado de no más de seis (6) niños(as), provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día. Se incluye en la capacidad máxima, los(as) niños(as) de doce (12) años o menos, con vínculos familiares que residan en el hogar. El hogar de crianza puede ser de una sola persona.

(w) "Hogar de Cuidado"- es el hogar de una familia que se dedica al cuidado de forma regular de un máximo de ~~tres (3)~~ <u>seis (6)</u> niños(as) no relacionados por nexos de sangre con dicha familia, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día. Se incluye en la capacidad máxima, los(as) niños(as) de doce (12) años o menos, con vínculos familiares que residan en el hogar.

(x) "Hogar de Grupo"- establecimiento que presta un servicio tipo residencial para menores entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años con once (11) meses de edad. El hogar está integrado por un adulto o un matrimonio residiendo en su propio hogar, o en una vivienda establecida por la agencia que lo auspicia, en compañía de un mínimo de seis (6) niños(as) hasta un máximo de doce (12) niños(as). Disponiéndose, que el mismo tiene que operar como una unidad familiar sin serlo, con el propósito de ofrecerles a éstos vida de familia, de tal forma que se satisfagan sus necesidades físicas, emocionales, educativas e individuales.

(y) "Infante"– niño o niña cuya edad fluctúa entre cero (0) a dieciocho (18) meses.

(z) "Institución"- establecimiento de cuidado de veinticuatro (24) horas que se dedica al albergue y cuidado de doce (12) o más niños(as) que están bajo la custodia del Departamento.

(aa) "Licencia"- permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento, con o sin fines de lucro, como Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y Niñas, Hogar de Cuidado, Hogar de Crianza, Hogar de Grupo e Institución. La Licencia se exige a estos establecimientos con el propósito de proteger a los niños y niñas,

asegurándoles a éstos y a sus familiares, que son cuidados en lugares estudiados y supervisados por el Departamento de la Familia.

(bb) "Licenciamiento"- es el proceso de asesoramiento, monitoreo y de otorgamiento y supervisión de una licencia mediante el cual los establecimientos o facilidades donde se cuidan niños y niñas son autorizados a operar en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos mínimos establecidos en esta Ley y la reglamentación aplicable.

(cc) "Maltrato"– todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, según es definido en la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores". También, se considera maltrato, el incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre, madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor. Asimismo, se considera que un menor es víctima de maltrato si el padre, madre o persona responsable del menor ha incurrido en la conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(dd) "Maltrato Institucional"- cualquier acto u omisión en el que incurre un operador de cualquier establecimiento de servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo el abuso sexual; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate; que se explote a un menor o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(ee) "Maternal", "andarín", "trotón"- niño o niña que empieza a caminar o está en edad de aprender a andar.

(ff) "Negligencia"- tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, educación o atención de salud a un menor; faltar al deber de supervisión; no visitar al menor o no haber mantenido contacto o comunicación frecuente con el menor. Asimismo, se considera que un menor es víctima de negligencia si el padre, la madre o la persona responsable del menor han incurrido en la conducta descrita en el Artículo 166 A, incisos (3) y (4) del Código Civil de Puerto Rico.

(gg) "Negligencia Institucional"- es aquella en que incurre o se sospecha que incurre un operador de cualquier modalidad de establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas o cualquier empleado o funcionario de una institución pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste o que tenga bajo su control o custodia a un menor para su cuidado, educación, tratamiento o detención, que cause daño o ponga en riesgo a un menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución de que se trate.

(hh) "Niño o Niña"- para efectos de esta Ley, significa un ser humano menor de dieciocho (18) años de edad.

(ii) "Niño o Niña con necesidades especiales" – seres humanos menores de dieciocho (18) años de edad que han sido diagnosticados con un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales en su diario vivir.

(jj) "Oficina de Licenciamiento" – Oficina del Departamento de la Familia, en quien el(la) Secretario(a) delega la función de licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, según se dispone en esta Ley. Además, es la Oficina del Departamento donde el(la) Secretario(a) delega la función de certificar aquellas entidades que emitan el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas.

(kk) "Persona jurídica"- es una entidad reconocida por ley que tiene capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales. La persona jurídica puede estar constituida por uno o una pluralidad de individuos jurídicamente organizados, tales como: corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés público reconocidas por ley y asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles, industriales, a las que la ley le concede personalidad propia independiente de cada uno de los asociados. Toda persona jurídica debe estar registrada como tal en el Departamento de Estado.

(ll) "Persona natural"- todo ser humano con capacidad jurídica, que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.

(mm) "Personal"– toda persona de dieciocho (18) años de edad o más que preste servicios asalariados o voluntarios en un establecimiento de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas.

(nn) "Preescolar" – niño o niña cuya edad fluctúa entre los tres (3) a cuatro (4) años con once (11) meses.

(oo) "Proporción" – se refiere a la cantidad adecuada de niños y niñas que reciben servicios en un establecimiento en relación a la cantidad del personal necesario para atenderlos.

(pp) "Referido" – notificación o queja que se presenta ante el Departamento en la que se alega un incumplimiento por parte de un establecimiento licenciado bajo las leyes y los reglamentos de dicha agencia o que un niño o niña es víctima o está en riesgo de ser víctima de maltrato o negligencia.

(qq) "Registro de Establecimientos Licenciados"- Registro que incluye información de todos los establecimientos licenciados.

(rr) "Registro Oficial"- Instrumento que utiliza la Oficina de Licenciamiento del Departamento para inscribir, en orden consecutivo, toda entidad autorizada por el Departamento para ofrecer el curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas.

(ss) "Riesgo Inminente"- toda situación que represente un peligro de daño a la salud, seguridad y bienestar físico, emocional y/o sexual de un menor.

(tt) "Secretario(a)"- se refiere al Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(uu) "SICHDe" - es el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo adscrito al Departamento de Salud, creado mediante la Ley 300-1999, según enmendada, para el cotejo de personas que en el desempeño de sus labores, ya sea empleado regular, voluntario o por contrato, tenga cualquier tipo de contacto habitual o provea servicios de cuidado a niños y niñas, así como a personas de edad avanzada y personas con impedimento.

(vv) "Verificación de Antecedentes"- proceso en el que se corrobora el trasfondo criminal y de maltrato a menores del empleado(a) o candidato(a) a empleo, incluyendo el Registro de Ofensores Sexuales local y nacional, el SICHDe, o cualquier otro método dispuesto por la Ley 300-1999, según enmendada. En el caso de los proveedores de servicios mediante cualquiera de los programas del Departamento de la Familia que así lo requieran, esta verificación de antecedentes puede incluir la verificación de antecedentes criminales del Negociado de Investigaciones Federales (FBI), y la verificación de huellas dactilares a través del Sistema Integrado Automatizado de Identificación Dactilar del Negociado de Investigaciones Federales (FBI)

Artículo 1.05.- Aplicación de la Ley

Esta Ley aplica a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere un establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de ofrecer servicios de cuidado o un programa de actividades de cuidado, desarrollo y aprendizaje a niños y/o niñas, durante parte o las veinticuatro (24) horas del día. Ello incluye, sin que sea una limitación taxativa, a los establecimientos de servicio durante parte del día, tales como: los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje, los hogares de cuidado y los centros preescolares; y como establecimientos de servicios durante las veinticuatro (24) horas a los hogares de crianza, hogares de grupo y las instituciones, entre otros, según definidos en esta Ley.

Se exceptúa del cumplimiento de esta Ley a cualquier persona que cuide uno (1) o dos (2) niños(as) o, las personas que cuiden niños(as) con los cuales tengan nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, hasta un máximo de cinco (5) niños parientes bajo su cuidado.

De igual manera, esta Ley aplica a los proveedores de servicios de cuido participantes del Programa *Child Care* bajo la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), a los cuales se les requerirá que cuenten con la licencia expedida por el Departamento de la Familia y, además, cumplan con los requisitos impuestos por la legislación federal. No

obstante, las instituciones que administren y operen un establecimiento bajo el Programa *Head Start* o *Early Head Start*, serán regulados por la legislación y reglamentación federal aplicable. A manera de excepción, el Departamento de la Familia tendrá la facultad de requerir la aplicabilidad de esta Ley y sus reglamentos cuando los requisitos de la misma resulten más estrictos o abarcadores que la ley federal o cuando el mejor bienestar de los menores participantes así lo requiera.

Esta Ley tampoco aplica a aquellas instituciones que de algún modo declaren, prometan, anuncien o expresen la intención de otorgar en Puerto Rico grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales y cuyo licenciamiento está a cargo del Consejo de Educación de Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico".

No obstante, en aquellos casos en que un establecimiento sirva a infantes y maternales, y al mismo tiempo, ofrezca servicios a niños y niñas entre las edades de tres (3) a cuatro (4) años con once (11) meses y se le requiera la licencia tanto del Departamento de la Familia como del Consejo de Educación de Puerto Rico, aplicará la legislación y reglamentación más restrictiva.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL LICENCIAMIENTO DE TODAS LAS MODALIDADES DE ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS EN PUERTO RICO

SUB-CAPÍTULO A- ENTIDADES GUBERNAMENTALES Y LICENCIAMIENTO

Artículo 2.01.- Facultades, Funciones y Deberes del Departamento de la Familia

Se concede al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de todas las modalidades de establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en esta Ley. A esos fines, este Departamento tiene las siguientes facultades, funciones y deberes:

(a) establecer un procedimiento de licenciamiento para todos los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
(b) dar a conocer y orientar sobre los requisitos aplicables a cualquier persona natural o jurídica que solicita una licencia;
(c) tramitar el cobro de la solicitud de expedición o renovación de la licencia;
(d) visitar e inspeccionar los establecimientos para verificar que éstos cumplan con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación correspondiente;
(e) expedir o renovar la licencia para establecer, operar, ofrecer, o continuar operando u ofreciendo servicios los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico;
(f) imponer las multas administrativas, por violaciones o incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación aplicable;
(g) denegar una solicitud de licencia, enmendar, suspender o cancelar la licencia otorgada por el Departamento a los establecimientos que incumplan con las disposiciones de esta Ley, la reglamentación aplicable o que violen los términos y condiciones bajo las cuales se expidieron dichas licencias;

(h) mantener un registro accesible en la web con las decisiones relacionadas al status de la licencia de los establecimientos y otras acciones oficiales relacionadas al licenciamiento, una vez adjudicadas en sus méritos de forma final y firme. Ello a fin, de que los padres y ciudadanos interesados puedan verificar el cumplimiento de los establecimientos con los requisitos de licenciamiento dispuestos en esta Ley y la reglamentación que conforme a ésta se adopte; según se dispone en el Artículo 3.10 de esta Ley;

(i) desarrollar una base de datos utilizando cualquier sistema de recopilación estadística para recoger la información sobre los establecimientos, según dispuesta en el Artículo 3.10 de esta Ley, con el fin de estudiar y describir la situación de éstos;

(j) desarrollar, en colaboración con el Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez Temprana, un plan de divulgación y educación a la comunidad general sobre la importancia del desarrollo integral de los niños(as) durante los primeros años de vida, las etapas de desarrollo y las mejores prácticas de servicios de cuidado;

(k) desarrollar una lista de conocimientos y competencias necesarias para que los oficiales de licenciamiento puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz;

(l) desarrollar, un programa de capacitación inicial y educación continua anual compulsoria para los oficiales de licenciamiento, basado en los conocimientos y competencias necesarias para la capacitación de su personal con recursos internos tales como la ACUDEN, ADFAN y el Consejo Multisectorial del Gobernador para la Niñez Temprana, entre otros debidamente cualificados. El Departamento podrá establecer acuerdos de colaboración con la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y; cuando sea necesario establecer acuerdos con entidades externas, solicitará previamente dispensa de la OCALARH, de conformidad con la Ley 184-2004, según enmendada;

(m) requerir a los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas el cumplimiento con la capacitación y educación continua establecida en el Artículo 3.05 de esta Ley;

(n) requerir a los establecimientos de hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de grupo e instituciones el cumplimiento con las disposiciones de capacitación y educación continua establecidas en el Capítulo VIII de esta Ley; y

(o) crear, adoptar y promulgar las reglas, reglamentos, procedimientos y criterios objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", según se dispone en el Artículo 9.05 de esta Ley; y desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Artículo 2.02.- Facultades, Funciones y Deberes de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN)

Se dispone que la ACUDEN tendrá la facultad para adoptar la reglamentación y los procedimientos necesarios para asegurar que sus agencias delegadas y proveedores de servicios que reciban fondos federales bajo los Programas *Child Care*, *Head Start* y *Early Head Start*, cumplan con la legislación y reglamentación federal aplicable. A esos efectos, la ACUDEN tendrá las siguientes facultades, funciones y deberes:

(a) realizar visitas e inspecciones a proveedores y potenciales proveedores de servicios bajo los programas federales *Child Care*, *Head Start* y *Early Head Start*; y

(b) emitir una Certificación de Elegibilidad que complementará la licencia expedida por la Oficina de Licenciamiento del Departamento y reflejará el cumplimiento con los requisitos mínimos de la ley y reglamentación federal.

SUB-CAPÍTULO B- LICENCIA- EXPEDICIÓN, SOLICITUD, RENOVACIÓN E INVESTIGACIÓN PREVIA

Artículo 2.03.- Expedición de Licencias

El Departamento de la Familia es la agencia autorizada para expedir licencias a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un establecimiento público o privado, con o sin fines de lucro, con el propósito de prestar servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje a niños y niñas, durante parte o las veinticuatro (24) horas del día.

La expedición de la licencia requerirá que el Departamento tome en consideración el bienestar de los menores y el cumplimiento de los solicitantes o tenedores de la licencia con las normas y requisitos establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente.

Artículo 2.04.- Exhibición y Vigencia de la Licencia

Todo establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas exhibirá su licencia en un lugar visible al público. La licencia expedida tendrá vigencia por el término de dos (2) años.

Artículo 2.05.- Establecimientos sin Licencias, Prohibición

Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, ya sea cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad, u otra subdivisión política del Estado, podrá operar o sostener un establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si no posee una licencia expedida por el Departamento de la Familia para tales fines.

Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno (1) o dos (2) niños(as) o, las personas que cuiden niños(as) con los cuales tengan nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, hasta un máximo de cinco (5) niños parientes bajo su cuidado.

Artículo 2.06.- Licencias Intransferibles

Toda licencia que expida el Departamento de la Familia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica mencionada en la solicitud. La misma no podrá ser transferida, cedida, traspasada, reasignada o enajenada a otro individuo o entidad.

Artículo 2.07.- Enajenación de Establecimientos Licenciados, Prohibición a Persona no Autorizada

Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso o transferencia, onerosa o gratuita, del establecimiento o de la propiedad donde éste se ubica, a cualquier persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad del Departamento, acreditativa de que dicha persona reúne los requisitos establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente para obtener una licencia para operar dicho establecimiento.

Cualquier persona natural o jurídica que incurra en la violación de este Artículo y en la reglamentación aplicable estará sujeta a las penalidades establecidas en el Artículo 9.01 de esta Ley. Además, toda venta, cesión, arrendamiento o transferencia de un establecimiento en violación a lo aquí dispuesto conllevará la cancelación automática de la licencia vigente para su operación.

Artículo 2.08.- Solicitud de Licencia

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, que planifique o tenga la intención de operar o establecer un establecimiento para ofrecer servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje a niños y niñas en Puerto Rico, solicitará y recibirá una orientación sobre esta Ley y la reglamentación concerniente en la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia que corresponda al área donde haya determinado ofrecer el servicio y; una orientación sobre maltrato institucional en la Oficina de Maltrato Institucional de Niños.

Una vez que la persona interesada en solicitar la licencia reciba las orientaciones antes descritas, podrá presentar ante la Oficina de Licenciamiento su solicitud de licencia con todos los documentos requeridos en esta Ley y en la reglamentación aplicable, con un mínimo de sesenta (60) días calendario antes de la fecha del comienzo proyectado de su operación.

El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La solicitud podrá ser denegada por incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en esta Ley o reglamentos promulgados al amparo de la misma. De ser así, la persona tendrá derecho a apelar la decisión, según establecido en el Artículo 2.20 de esta Ley.

Artículo 2.09.- Renovación de la Licencia

Cuando la licencia que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma.

El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación de licencia dentro de un periodo que no excederá los treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

Artículo 2.10.- Investigación Inicial o Recurrente Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

A los fines de garantizar la seguridad y el bienestar de los menores, y previo a la expedición o renovación de la licencia, el Departamento de la Familia dará rigurosa consideración a toda información disponible en las solicitudes y en los certificados de salud y de conducta de las personas interesadas en cuidar o que cuiden niños y niñas, así como el personal regular o parcial, voluntarios y dueños, propietarios, administradores, operadores, directores o encargados del establecimiento, para la expedición o renovación de la licencia. Ello, incluye:

(a) verificar las credenciales y el historial delictivo de las que personas que están interesadas en cuidar o que cuidan niños y niñas, los empleados regulares o parciales, el personal voluntario y los dueños, propietarios, administradores, operadores, directores o encargados del establecimiento, conforme a las disposiciones de la Ley 300-1999, según enmendada, y la información disponible en el Certificado de Antecedentes Penales y, la reglamentación aplicable.

En lo pertinente, la referida Ley 300, *supra,* dispone que ninguna persona natural o jurídica que provea servicios de cuidado a los niños y niñas podrá proveer tales servicios, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), indicando que:

1. no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 28-1997, según enmendada;
2. ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en el Artículo 4 de la propia Ley 300, *supra,* y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsos, según aparezca en el Informe del SICHDe.

El Registro antes mencionado incluye aquellos casos en que la persona haya sido declarada culpable por los delitos enumerados en el referido Artículo 4 de la Ley 300, *supra,* ya sea en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos.

(b) Conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, y para llevar a cabo el proceso de verificación de antecedentes, el Secretario(a) del Departamento solicitará a toda persona que cuide o interese cuidar niños y niñas, así como a todo dueño, administrador, operador, y todo empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en dichos establecimientos, que al momento de la expedición o renovación de la licencia presente los documentos que se mencionan a continuación:

1. certificado de salud;
2. certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe);
3. certificación negativa de antecedentes penales, expedida por la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por lo menos cada seis (6) meses. En el caso de personas que hayan residido fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante algún periodo previo a la expedición o renovación de la licencia, deberá presentar certificación de antecedentes penales expedida por la autoridad competente en cada estado o territorio donde el individuo haya residido por los últimos cinco (5) años;
4. certificación que evidencie que la persona no está incluida en el:
   i. el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico o por la autoridad competente en cada estado o territorio donde el individuo haya residido por los últimos cinco (5) años;
   ii. el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) del Departamento de Justicia ni ha sido convicta por la comisión de cualquier delito sexual violento, abuso de menores o por la comisión de cualquiera de los delitos graves, antes mencionados;
   iii. Verificación del Centro Nacional de Información Criminal (National Crime Information Center), otorgada por el Departamento de Justicia de Puerto Rico;
   iv. Registro de antecedentes de maltrato y/o negligencia del lugar de residencia del individuo y de cada estado o territorio donde el individuo haya residido por los últimos cinco (5) años, otorgado por el

Registro Central de Abuso Infantil de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) o autoridad competente; y

v. Verificación de las huellas dactilares mediante el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar, del Negociado de Investigaciones Federales (FBI), (Integrated Automated Fingerprint Identification System), otorgado por el *Intelligence Support Center*. Este requisito será de aplicación solamente para los establecimientos que reciben subsidios de fondos federales, tales como aquellos que prestan servicios bajo *Child Care* y ADFAN o cualquier otro programa del Departamento de la Familia que así lo requiera. De modo que se exime del cumplimiento de este requisito a los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje privados que no se benefician de fondos federales.

5. autorización escrita y firmada por el individuo dando su consentimiento para que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta.

(c) el Departamento tendrá motivo suficiente para prohibir la otorgación o renovación de la licencia a un establecimiento, cuando la persona interesada en prestar o que preste el servicio de cuido de niños y niñas, así como aquel personal gerencial, regular, parcial o voluntario, se negare a dar su consentimiento para una verificación de los antecedentes penales.

(d) Todo proveedor que falsifique intencionalmente cualquier información relacionada o requerida para llevar a cabo una verificación de antecedentes penales incurrirá en la comisión de delito.

Para fines de este Artículo no se considerarán delito las infracciones a la "Ley de Vehículos y Tránsito", excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

Artículo 2.11.-Colaboración Interagencial en la Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

El Secretario(a) podrá solicitar al Departamento de Salud, a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los certificados y solicitudes, antes de conceder la autorización para iniciar o continuar la prestación de servicios en los establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 300-1999, según enmendada.

Ello, con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información disponible, incluyendo la imputación de: cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de casos, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos constitutivos de delitos de parte de dichos dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o voluntarios.

Cuando así lo estime necesario para completar estas investigaciones, el Departamento de la Familia en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuidado de menores.

La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación y evaluación será de naturaleza confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

Artículo 2.12.- Garantías de Confidencialidad y Debido Proceso de Ley

El Departamento de la Familia adoptará mediante reglamentación, y con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, los criterios apropiados y necesarios para investigar y evaluar los certificados de salud y la conducta de los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en todo establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niñas y niños en Puerto Rico.

Artículo 2.13.- Notificación de la Investigación y Evaluación

Si como resultado de la investigación y evaluación realizada por el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia, surgiera información sobre lo dispuesto en el Artículo 2.10 de esta Ley que dé lugar al rechazo de la solicitud al dueño o la separación del empleado, administrador, operador, gerente o custodio, el Departamento notificará a la persona afectada la información recopilada y la acción que se proponga tomar.

Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación y evaluación correspondiente. El dueño, administrador, operador, aspirante, empleado o voluntario podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada, según se dispone en el Artículo 2.20 de esta Ley sobre el derecho de apelación.

Artículo 2.14.- Investigaciones sobre Empleados Públicos

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como una limitación a la facultad conferida a las agencias públicas en virtud de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en cuanto a la separación o inhabilitación para el servicio público de aquellos empleados o aspirantes que no cumplan en los requisitos exigidos por dicha Ley y sus reglamentos. Con excepción del requisito especial de buena conducta en la comunidad y de no haber cometido delito alguno que se impone para los dueños, administradores, operadores, los aspirantes y empleados de establecimientos públicos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas que opere la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) o cualquier otra agencia pública, la aplicación de las restantes disposiciones no menoscabarán los derechos reconocidos a los empleados públicos en virtud de la referida Ley 184, *supra,* y sus reglamentos.

Artículo 2.15.- Costo de la Licencia

Toda solicitud, enmienda o renovación de licencia tendrá una tarifa que dependerá de la capacidad de servicio de cada establecimiento, según se determine en la reglamentación aplicable.

SUB-CAPÍTULO C- INSPECCIONES Y DISPOSICIONES SOBRE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LICENCIA Y CIERRE DE CENTROS

Artículo 2.16.- Inspecciones y/o Investigaciones a Establecimientos

El Departamento de la Familia, a través de sus representantes autorizados, inspeccionará cada uno de los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una (1) vez cada tres (3) meses. Ello, a fin de cerciorarse de que los mismos estén funcionando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con las reglas y reglamentos promulgados amparo de la misma.

Las inspecciones y/o investigaciones podrán realizarse a instancias del propio Departamento, a solicitud de los menores receptores del servicio o sus familiares o ante el surgimiento de alguna querella o referido de maltrato institucional. En éste último caso, el Departamento tendrá la obligación de atender y establecer, mediante reglamentación, el proceso para la atención de toda querella o referido que advenga en conocimiento donde se alegue maltrato o negligencia. Igualmente, establecerá los procesos y protocolos a seguir para la investigación de la querella o referido y las acciones correspondientes.

Artículo 2.17.- Señalamientos de Deficiencias

Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento de la Famillia en el proceso de investigación o durante las visitas de supervisión e inspección a los establecimientos, será señalada por escrito y se indicará el número de días otorgado para su corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca mediante reglamentación a tales efectos. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, salud e higiene, requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga.

El Departamento aplicará las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia, si después de habérsele notificado la deficiencia encontrada, no la corrige dentro del término que determine el(la) Secretario(a) de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y de la reglamentación que el Departamento adoptare para tales fines.

Artículo 2.18.- Suspensión o Cancelación de la Licencia

El Departamento de la Familia tiene la facultad para suspender o cancelar la licencia que ostente cualquier establecimiento que dejare de cumplir con los términos establecidos en la licencia o con los requisitos exigidos en esta Ley, o en la reglamentación aprobada bajo su amparo. Asimismo, el Departamento podrá suspender o cancelar la licencia cuando el establecimiento incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas en las visitas de inspección, o por recomendación de las unidades de maltrato institucional del Departamento.

Artículo 2.19.- Cierre de Establecimientos

El Departamento tiene la autoridad para ordenar el cierre inmediato de un establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas, aun cuando se tratare de una primera violación a esta Ley o a su reglamentación correspondiente, cuando tenga conocimiento o sospecha de riesgo inminente para la seguridad, el bienestar, la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de los niños y niñas, según se dispone en esta Ley, en la Ley 246-2011, según enmendada, y en la respectiva reglamentación aplicable.

Cuando el Departamento ordene el cierre permanente de un establecimiento bajo las circunstancias antes descritas podrá, además, prohibir a la persona natural o jurídica la operación de cualquier otro tipo de establecimiento para el cuidado y atención de niños y niñas. En tales casos, la persona natural o jurídica que recibe del Departamento la orden de cierre permanente de sus operaciones estará imposibilitada de continuar con la prestación de sus servicios mediante el licenciamiento a través cualquier otro ente gubernamental.

Cuando se determine el cierre de un establecimiento, ya sea de forma voluntaria, o porque se haya cancelado la licencia, o como resultado de una investigación realizada se haya determinado que existen circunstancias de riesgo inminente para la seguridad, el bienestar, la salud e integridad física, mental, emocional y/o moral de los menores, el Departamento tendrá la responsabilidad de coordinar la reubicación de la matrícula o residentes. Dicha coordinación se realizará conjuntamente con el familiar, encargado(a) o tutor(a) y con el personal de las agencias pertinentes, de ser necesario.

Si el cierre ocurriere por situaciones relacionadas a maltrato, maltrato institucional, negligencia, negligencia institucional, fraude, falsificación de documentos u otros delitos, la persona natural o jurídica tenedora de la licencia estará inhabilitada para:

(a) presentar otra solicitud de licenciamiento;
(b) pertenecer a juntas directivas;
(c) ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios en ningún establecimiento, según se defina en esta Ley; y
(d) residir o pernoctar en la misma estructura en donde opere el establecimiento, aun cuando el local sea de su propiedad o esté administrado por una persona con la que tenga lazos de consanguinidad o afinidad.

SUB- CAPÍTULO D- RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 2.20.- Derecho de Apelación

Todo solicitante o tenedor de una licencia para operar un establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de niños y niñas tendrá derecho a apelar ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, la decisión del Departamento de denegar la solicitud, suspender o cancelar la licencia, según lo disponga en la reglamentación correspondiente.

Las personas afectadas por la determinación del Departamento contarán con un término de quince (15) días calendario para su apelación, a partir de la fecha de notificación, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", y la reglamentación aplicable. El proceso administrativo no tendrá el efecto de detener o modificar la decisión tomada por el Departamento ni los procesos que ello conlleve.

Artículo 2.21.- Recurso de *Injuction*

Cuando el Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento está operando sin la licencia correspondiente, bien sea porque no la haya solicitado, se le ha denegado, suspendido o cancelado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *Injunction* ante el Tribunal de Primera Instancia para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

SUB-CAPÍTULO E- SERVICIOS A NIÑOS Y NIÑAS CON NECESIDADES ESPECIALES

Artículo 2.22.- Requisitos para el Licenciamiento de Establecimientos que Ofrezcan Servicios a Niños y Niños con Necesidades Especiales.

A todo establecimiento para el cuido, desarrollo y aprendizaje que considere ofrecer servicios a niños y niñas con necesidades especiales, además de los requisitos de licenciamiento mencionados en este Capítulo, deberá cumplir con las disposiciones de la legislación federal P.L. 93-112 y P.L. 101-336, respectivamente conocida como *Rehabilitation Act of 1973* y la *Americans with Disabilities Act* (ADA).

Artículo 2.23.- Plan para el cernimiento del desarrollo de los niños y niñas

A los fines de identificar lo antes posible los problemas de aprendizaje, las particularidades en el desarrollo o necesidades especiales de los niños y niñas, los establecimientos desarrollarán un plan para el cernimiento del desarrollo de todos los menores a los que prestan servicios. En el plan para el cernimiento se llevarán a cabo los procesos pertinentes para identificar aquellos menores que requieran los referidos que sean necesarios para una evaluación más abarcadora y formal; y apoyar las decisiones de los padres, madres o encargados(as) sobre el desarrollo y aprendizaje del niño o niña concernido.

A esos fines, cada establecimiento cumplimentará u orientará a los padres, madres y/o encargados para que con sus respectivos pediatras les suministren a los menores las pruebas de cernimiento por edad y desarrollo, según establecidas en las "Guías de Servicios Pediátricos Preventivos del Departamento de Salud".

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL LICENCIAMIENTO DE LOS CENTROS DE CUIDADO, DESARROLLO Y APRENDIZAJE DE NIÑOS Y NIÑAS
SUB-CAPÍTULO A- REQUISITOS PARA EL LICENCIAMIENTO

Artículo 3.01.- Requisitos mínimos para el licenciamiento de los Centros

Toda persona natural o jurídica que interese operar u opere un Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje para niños y niñas, según definido en esta Ley, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones específicas establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

(a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente;

(b) Planta física: permisos requeridos por las agencias concernientes relacionados al local, espacio, energía eléctrica, agua potable, ventilación, iluminación, mobiliario y equipo, área para el consumo de alimentos, áreas recreativas, condiciones sanitarias, medidas de seguridad, planes de emergencia y cualquier otro requisito aplicable como medida de protección para promover la protección, salud, seguridad y el bienestar de los niños y/o niñas en el establecimiento;

(c) Requisitos de Personal: Tipo de personal básico, educación formal, conocimiento y habilidades de acuerdo a la tipología de cuidado, edad y nivel de desarrollo de los niños y niñas y las tareas que le corresponde desempeñar; certificaciones (salud, negativa de antecedentes penales, SCHIDe, curso de Resucitación Cardiopulmonar (RCP), curso de Primeros Auxilios, capacitación profesional, otros); autorizaciones; referencias;_tamaño de los grupos y cantidad de empleados en proporción a la cantidad, edades y necesidades de los niños y niñas los que se le va a ofrecer el servicio;

(d) Requisitos de estructura y personal adicional para aquellos establecimientos que atienden niños y niñas con condiciones que requieran servicios especializados de forma continua y permanente;

(e) Medidas de seguridad y plan operacional de emergencias, desastres naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de los niños y niñas en el establecimiento, certificado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias que, deberá incluir, sin limitarse a:

(1) un área designada de relocalización y desalojo;

(2) procedimientos para notificar a los padres o guardianes de la relocalización;

(3) procedimientos para atender necesidades individuales de los niños, incluyendo a los que tengan necesidades especiales;

(4) instrucciones para el personal manejar estas situaciones y para la coordinación con las agencias pertinentes en el caso de una emergencia; y

(5) medidas encaminadas a requerir ejercicios mensuales de simulacros que provean planes de desalojo y contingencia para enfrentar situaciones de emergencia y desastres naturales.

(f) Botiquín o materiales básicos para primeros auxilios con productos no expirados;

(g) Servicios de salud preventivos, médicos, de enfermería, terapéuticos y de otros especialistas dentro y fuera del establecimiento, según aplique a modalidad del servicio.

(h) Equipo y materiales para llevar a cabo las actividades programáticas según el currículo seleccionado conforme a la cantidad, edades y diversidad funcional de los niños y niñas a ser servidos;

(i) Servicios de alimentación y nutrición, transportación y otros servicios esenciales para los niños y niñas;

(j) Servicios recreativos, sociales, educativos, deportivos, artísticos, culturales, valores y otros para el entretenimiento, esparcimiento y socialización;

(k) Requisitos de Administración: evidencia de cumplimiento con la legislación y reglamentación laboral estatal y federal; registros, informes, expedientes, protocolos, manuales, libros de contabilidad, y además, documentación necesaria para garantizar el buen funcionamiento del servicio; y

(l) Preparación de protocolos para la administración y prevención de enfermedades; administración segura de los medicamentos; manipulación segura de la leche materna; y procedimientos a seguir en casos de sospecha de abuso, negligencia y/o explotación de los niños y niñas, de acuerdo a la Ley 246-2011, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; y todas aquellas leyes aplicables.

Artículo 3.02.- Personal Básico

Todo centro dedicado al cuidado, desarrollo y aprendizaje contará con un personal básico conforme al tipo de servicio que provea y a la cantidad y edades de los niños y niñas atendidos, según se disponga en la reglamentación aplicable, siguiendo las mejores prácticas de las agencias acreditadoras.

Artículo 3.03.- Requisitos de Preparación Académica

Al momento de la otorgación de la licencia, el Centro deberá evidenciar que las personas que brindan servicio directo a los niños y niñas cumplen con los siguientes requisitos mínimos de preparación académica:

(a) los(as) maestros(as) deben poseer un bachillerato en educación, complementado con el CDA vigente y pertinente al nivel de desarrollo servido o tener la Certificación de Maestro vigente en el área preescolar expedida por el Departamento de Educación. Se exime del requisito del CDA a los (as) maestros(as) que posean una concentración en educación temprana o preescolar <u>que incluya infantes y maternales</u>;

(b) los asistentes de maestro(a) deben poseer como mínimo el cuarto año de escuela superior complementado con el CDA vigente y pertinente al nivel de desarrollo servido;

(c) El (la) Director(a) debe tener un grado de bachillerato complementado con los cursos mínimos requeridos para la especialidad en educación en niñez temprana<u>;</u> con el CDA vigente y pertinente al nivel de desarrollo servido.

Artículo 3.04.- Requisitos alternos para convalidar preparación del personal de servicio directo de los Centros

Como excepción a las disposiciones del Artículo 3.03 de esta Ley, se establece que las personas que al momento de la aprobación de este estatuto, se encuentre trabajando como maestros o asistentes de maestros en los centros y no cumplan con los requisitos de preparación académica establecidos en el Artículo, se concede un término de tres (3) años luego de la aprobación de esta Ley, para que:

(a) complete el CDA correspondiente a la edad de los niños y niñas que atiende en el Centro; o

(b) se encuentre matriculado para obtener los cursos mínimos requeridos en la especialidad en educación de niñez temprana y complete los mismos antes de la próxima renovación de la licencia del establecimiento.

Artículo 3.05.- Curso de Capacitación y Educación Continua

A la fecha de la renovación de la licencia, se requiere que el personal de servicio directo que labore en los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y Niñas, presente la evidencia de haber completado la certificación o renovación del CDA vigente y pertinente al nivel servido, como evidencia de su capacitación y educación continua.

Se exime de este requisito a todo el personal colegiado, profesionales de la salud, trabajadores(as) sociales o personas con un certificado o grado en cuidado y desarrollo de la niñez temprana, siempre y cuando presenten evidencia de la colegiación vigente y de haber tomado no menos de dos (2) cursos de educación continua en el área de cuidado y desarrollo de la niñez temprana, durante los últimos dos (2) años a la fecha del último curso tomado.

También se exime de este requisito al personal de servicio indirecto que hace trabajo de mantenimiento, mensajería, cocina, lavandería y conductor. A este personal particular, se le requerirá diez (10) horas contacto de los cursos de capacitación y educación continua dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

Se establece que tanto el curso de CDA como cualquier otro curso o seminario de educación continua a ofrecerse al personal de los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje, tiene que ser otorgado por entidades que estén debidamente autorizadas por el Departamento de la Familia para ofrecer dicho servicio. De manera que toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que esté interesada en ser considerada y autorizada para ser proveedor de cursos o seminarios sobre prácticas apropiadas para la atención, cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en edad temprana, deberá informar a la Oficina de Licenciamiento su ofrecimiento académico.

Para la autorización y certificación del Departamento de la Familia las personas naturales o jurídicas deberán cumplir con las siguientes regulaciones:

(a) estar acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y la *Middle States Asocciation*, en el caso de tratarse de entidades universitarias reconocidas en el país;

(b) tener currículos, recursos o adiestradores debidamente especializados en las áreas de cuidado y desarrollo de los niños y niñas; y particularmente, poseer la certificación como CDA Especialista en Desarrollo Profesional provista por el *Council for Professional Recognition* (CPR) para poder ofrecer los cursos para la certificación o renovación del CDA.

(c) estar registradas en el Departamento de Estado;

(d) tener número de proveedor vigente; y

(e) en el caso de entidades proveedoras que ofrezcan cursos o seminarios relacionados a aspectos de salud y nutrición, deberán estar autorizadas por la Oficina de

Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, o entidades o profesionales debidamente autorizadas por el gobierno federal.

El Departamento de la Familia creará y mantendrá actualizado un Registro de las Instituciones autorizadas y certificadas por el Departamento para ofrecer el servicio de capacitación o seminarios de educación continua para los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas. Este Registro sólo incluirá a los proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Toda persona natural o jurídica que ofrezca o interese ofrecer cursos o seminarios de CDA o de educación continua como evidencia de cumplimiento del personal con los requisitos de capacitación dispuesto en esta Ley, deberán radicar su solicitud de ofrecimiento académico ante el Departamento, con el pago de cuatrocientos dólares ($400.00), mediante comprobante de rentas internas. Los fondos recaudados bajo este concepto serán depositados en la cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia, descrita en el Capítulo IX de esta Ley. Estos fondos serán utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con la otorgación y renovación de las licencias de los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas.

Se establece el término de tres (3) años, a partir de la aprobación de esta Ley, para que el Departamento de la Familia requiera al dueño(a), administrador(a), director(a), encargado(a), operador(a) del Centro de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje, la evidencia de que el personal regular o parcial ha obtenido el CDA o la renovación de esta certificación, provista por el *Council for Professional Recognition* (CPR).

Artículo 3.06.- Proporción de niño(a) a adulto y tamaño de grupo

La proporción de niños y niñas por adulto en los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje variará conforme a la etapa de desarrollo en la que se encuentren los menores y el tipo de servicio de cuidado que reciban. A esos fines, la proporción de los infantes, maternales o preescolares por adulto responsable de su cuidado será determinada mediante reglamentación por la Oficina de Licenciamiento del Departamento. En el caso de infantes y maternales se aplicará el criterio de las mejores prácticas validado por la investigación y asociaciones profesionales de atención a la niñez temprana.

Artículo 3.07.- Currículo o programa de actividades para el desarrollo y aprendizaje

(a) Toda entidad que solicite la licencia que expide el Departamento de la Familia para establecer y operar un centro de cuidado, desarrollo y aprendizaje deberá implantar el currículo o programa de actividades de su preferencia, para el desarrollo y aprendizaje integral en infantes, andarines/trotones y maternales, esto es, para niños y niñas desde el nacimiento a tres (3) años de edad; y para niños y niñas en etapa preescolar, esto es, aquellos entre tres (3) a cuatro (4) años con once (11) meses de edad.

(b) El Departamento de la Familia le entregará al solicitante una lista de los currículos reconocidos por el Consejo Multisectorial para la Niñez en Edad Temprana y/o por la ACUDEN. Ello, como parte del proceso de orientación, al que se somete el solicitante de la licencia para operar un centro de cuidado, desarrollo y aprendizaje.

En aquellos casos en que el Centro interese desarrollar o implantar un currículo o programa de actividades innovador adecuado a las necesidades particulares en infantes y maternales cónsono con su filosofía educativa, el Centro deberá presentar

el currículo de su preferencia debidamente certificado por un experto en currículos especializado en el nivel o niveles y programa en que se ha de operar. Este experto tiene que evidenciar su preparación académica mediante un certificado o diploma emitido por una institución educativa acreditada en Puerto Rico.

(c) El Departamento se asegurará, mediante la reglamentación correspondiente, de que en las estrategias de enseñanza y aprendizaje que se implementen en los centros se utilicen planes educativos y de estimulación del desarrollo que respondan a las prácticas apropiadas a cada etapa de desarrollo, según establecidas por la *National Association for the Education of Young Children* (NAEYC) y el *Council for Exceptional Children* y otras organizaciones reconocidas en el campo de la niñez temprana. Esto para que se respeten las particularidades de la infancia; y, que las experiencias provistas sean adecuadas y vinculadas directamente a ofrecer y apoyar el desarrollo de cada niño(a).

A esos fines, todos los centros utilizarán como referencia los "Estándares de Contenido y Expectativas de Grado" establecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico para los Programas de Desarrollo y Aprendizaje Temprano, que atienden los niños y niñas entre las edades desde el nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses de edad.

SUBCAPÍTULO B- SERVICIOS DIRECTOS A LOS NIÑOS, NIÑAS Y FAMILIAS

Artículo 3.08. - Plan para la evaluación sistemática del desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas

Los centros desarrollarán un plan que incluya la evaluación sistemática del desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, con el propósito de documentar, analizar e interpretar la evidencia recopilada sobre su estado de salud y progreso en el proceso de desarrollo y de aprendizaje para llevar a cabo los ajustes y adaptaciones necesarias para la planificación de las experiencias dirigidas a su desarrollo y aprendizaje integral.

(a) El plan asegurará la participación de los padres, madres y/o encargados en todas las etapas del proceso. La metodología y el contenido del plan de evaluación se establecerá mediante reglamentación.

(b) La información recopilada durante el proceso de evaluación se mantendrá de manera confidencial y no será compartida, salvo autorización escrita de los padres, madres y/o encargados, orden judicial o *subpoena*. Esta excepción no será aplicable a la Oficina de Licenciamiento, al Departamento de Salud o alguna agencia estatal o federal con capacidad fiscalizadora hacia el centro. A tales propósitos y a fin de salvaguardar la expectativa de confidencialidad corresponde al Departamento establecer mediante reglamentación el uso y manejo de la información confidencial.

Artículo 3.09.- Procesos de evaluación y medición de calidad

El Departamento de la Familia establecerá de manera gradual y progresiva un sistema de evaluación y medición de la calidad de los servicios de todos centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje establecidos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A los fines de promover y elevar, de forma progresiva y gradual, la calidad de los servicios, el sistema dispuesto en esta Ley deberá contener lo siguiente:

(a) los requisitos de legislación y reglamentación vigente en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y, los criterios de prácticas apropiadas a las etapas de desarrollo para un servicio de alta calidad según establecido por la *National Association for the Education of Young Children* (NAYEC) y el *Council for Exceptional Children*;

(b) un instrumento de autoevaluación que permita clasificar los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje de acuerdo con el nivel de calidad en los servicios que presta;

(c) un sistema de monitoreo y seguimiento que incluya la validación de:

1) las visitas del Departamento o la entidad que éste designe para orientar y guiar a los empleados; y

2) los procesos de autoevaluación y colaboración en la creación de un plan de desarrollo y mejora de la calidad de los servicios del Centro.

(d) un sistema que apoye al personal del Centro, y que consista de incentivos dirigidos a fortalecer y motivar a los Centros para continuar mejorando la calidad de los servicios que prestan durante la primera infancia.

Este sistema será desarrollado e implantado por el Departamento de la Familia en colaboración con el Centro de Investigaciones Educativas de la Universidad de Puerto Rico.

El Departamento de la Familia asignará a la Oficina de Licenciamiento un especialista en educación en niñez temprana quien, entre otras funciones asignadas, deberá asesorar y colaborar con los oficiales de licenciamiento en la implantación de este sistema de medición de calidad.

SUB-CAPÍTULO D- REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 3.10.- Registro y Publicación de Información de los Centros Licenciados

El Departamento preparará y mantendrá actualizado un registro de los centros a los que le ha expedido la licencia para operar, y en el cual se hará constar la siguiente información:

(a) nombre del establecimiento;

(b) nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera;

(c) número de teléfono y correo electrónico;

(d) lugar de ubicación;

(e) instalaciones físicas y servicios que ofrece a su matrícula;

(f) número máximo de matrícula que puede admitir;

(p) status de la licencia del operador o proveedor de servicios, incluyendo información relativa a cualquier querella, queja o denuncia, una vez adjudicada en sus méritos, que se genere contra un centro de cuidado de niños(as) ante el Departamento de la Familia y la determinación final y firme sobre cada caso, según lo establecido en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". El registro de esta acción oficial se mantendrá vigente por un período de cinco (5) años, al cabo del cual el Departamento de la Familia eliminará esta acción del registro accesible en la web y notificará al establecimiento.

(g) cualesquiera otros datos que el(la) Secretario(a) de la Familia estime necesarios y convenientes para orientar al público que ha de hacer uso de estos servicios.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE CUIDADO

Artículo 4.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Cuidado

Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Cuidado de niños y/o niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado a cumplir con las disposiciones específicas que mediante reglamentación establezca el Departamento de la Familia, para esta modalidad de establecimiento.

La reglamentación establecerá los requisitos mínimos relacionados a este servicio, pero sin limitarse, a lo siguiente:

(a) estudio social que evidencie la capacidad del solicitante o tenedor de la licencia para ejercer dicho rol y considere aspectos relativos al funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así como aquellos de relación interfamiliar;
(b) documento que evidencie la aceptación de todo el grupo familiar para la prestación del servicio en el hogar;
(c) certificados negativos de antecedentes penales de todos los miembros del hogar mayores de dieciocho (18) años, cada seis (6) meses;
(d) certificado de salud anual de todos los miembros del hogar;
(e) documento que evidencie la capacidad económica del hogar para llenar las necesidades básicas de la familia;
(f) vivienda con facilidades físicas adecuadas y alrededores en condiciones higiénicas que ofrezcan seguridad adecuada que garantice el bienestar del niño o niña;
(g) curso de primeros auxilios; excepto aquellos profesionales de la salud que evidencien su preparación y conocimiento en este curso;
(h) tres (3) cartas de recomendación; y
(i) servicios de alimentos, salud, cuidado y desarrollo, entre otros.

Artículo 4.02.- Capacitación o adiestramiento

Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, el tenedor de la licencia de Hogar de Cuidado debe cumplir con el Curso de Capacitación de Competencias Básicas descrito en el Capítulo VIII de esta Ley.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE CRIANZA

Artículo 5.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Crianza

Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Crianza de niños y/o niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones específicas establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente el Departamento promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

(a) estudio social completo que evidencie la capacidad de la madre o el padre de crianza para ejercer dicho rol de manera efectiva y los aspectos relativos al funcionamiento individual de cada miembro de la familia, así como aspectos de relaciones interfamiliares;

(b) documento que evidencie la aceptación de todo el grupo familiar para la prestación del servicio en el hogar; y

(c) documento que evidencie que el hogar tiene los ingresos razonables y estables para cubrir las necesidades básicas de los niños o niñas de crianza y de su propia familia, entre otros.

Artículo 5.02.- Consideraciones especiales en el Hogar de Crianza

(a) Los niñas y niñas serán considerados miembros de la familia y recibirán igual trato que los hijos propios, por lo que compartirán los beneficios y responsabilidades del grupo familiar.

(b) La madre o el padre de crianza harán los arreglos necesarios para facilitar las visitas programadas de los niños y niñas a su madre, padre y familiares biológicos, según el plan de servicios establecido por el Departamento.

(c) La madre o padre de crianza no podrá hacer planes relacionados con los niños o niñas directamente con la madre o el padre biológico de éstos, ni tampoco podrá entregárselos sin la autorización previa del Departamento.

(d) Los padres y madres de crianza no presentarán a los niños(as) colocados en programas de televisión, en películas o a través de ningún otro medio de comunicación si la autorización escrita del Departamento.

(e) Los padres y madres de crianza no utilizarán las habilidades y destrezas de los niños(as) colocados para su lucro personal.

(f) Los ingresos que reciban los niños(as) colocados en hogares de crianza, en forma de pensiones, herencia, donaciones u otros conceptos no serán utilizados para otros fines que no sean los aprobados por escrito por el Departamento.

Artículo 5.03.-Requisito de buena condición de salud física o mental

El Departamento preparará el protocolo reglamentario que incluya el requisito de buena condición de salud física o mental de los padres y madres de crianza para garantizar el servicio adecuado a los niños y niñas colocados en el hogar.

Artículo 5.04.-Capacitación o adiestramiento

Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, todo padre o madre de crianza debe cumplir con el Curso de Capacitación de Competencias Básicas descrito en el Capítulo VIII de esta Ley.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS HOGARES DE GRUPO

Artículo 6.01.- Requisitos mínimos para la operación de un Hogar de Grupo

Toda persona que interese operar u opere un Hogar de Grupo de niños y/o niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones específicas establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

(a) presentación de informe financiero que evidencie su capacidad económica para prestar o continuar prestando los servicios;

(b) evidencia de implementación de un programa diario de actividades;

(c) ofrecimiento o coordinación de servicios de salud para los niños y niñas, a través de un médico autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico;
(d) ofrecimiento o coordinación de servicios sociales, de recreación, educativos, vocacionales y de empleos para los menores;
(e) personal mínimo requerido, tales como: director, trabajador social, enfermera, maestro y asistente;
(f) proporción menores/adultos en los distintos turnos de trabajo; y
(g) personal sustituto, entre otros.

Artículo 6.02.-Requisito de buena condición de salud física o mental

Toda persona a quien a través de exámenes y análisis médicos, se encuentre que padece alguna condición física, mental o emocional que sea de amenaza para los demás empleados o menores o que sea impedimento para ejercer sus tareas diarias, deberá relevarse de sus deberes inmediatamente, siguiendo el debido proceso de ley y no deberá regresar a su posición hasta que su condición esté eliminada y así certificada por un médico autorizado. El Departamento podrá requerir, de ser necesario, evaluaciones siquiátricas o psicológicas al dueño, administrador y personal, para evidenciar su condición actual de salud.

El Departamento preparará el protocolo reglamentario sobre este particular.

Artículo 6.03.-Capacitación o adiestramiento

Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, todo operador, dueño, administrador o cualquier otro personal del Hogar de Grupo cumpla con el Curso de Capacitación de Competencias Básicas descrito en el Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 6.04.-Prohibición de uso de menores en colectas y fotos

Se prohíbe la utilización de los niños y niñas para la colecta de dinero, ni se usarán sus fotos en solicitudes de donativos o promoción de índole alguna para el Hogar de Grupo.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS INSTITUCIONES

Artículo 7.01.-Requisitos mínimos para la operación de una Institución

Toda persona que interese operar u opere una Institución de niños y/o niñas, deberá cumplir con las disposiciones generales establecidas en el Capítulo II de esta Ley y, además, vendrá obligado al cumplir con las disposiciones específicas establecidas en este Capítulo para esta modalidad de establecimiento.

A esos fines, mediante la reglamentación correspondiente el Departamento promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de este tipo de servicio con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que en la reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a lo siguiente:

(a) la organización y administración;
(b) formación de una Junta de Directores; y
(c) funciones y cantidad de empleados en los diversos turnos, entre otros.

Artículo 7.02.-Capacitación o adiestramiento

Se dispone que al momento de la renovación de la licencia, todo operador, dueño, administrador o cualquier otro personal de la Institución cumplirá con el Curso de Capacitación de Competencias Básicas descrito en el Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 7.03.-Requisito de buena condición de salud física o mental

Toda persona a quien a través de exámenes y análisis médicos, se encuentre que padece alguna condición física, mental o emocional que sea de amenaza para los demás empleados o menores o que sea impedimento para ejercer sus tareas diarias, deberá relevarse de sus deberes inmediatamente, siguiendo el debido proceso de ley y no deberá regresar a su posición hasta que su condición esté eliminada y así certificada por un médico autorizado. El Departamento podrá requerir, de ser necesario, evaluaciones siquiátricas o psicológicas al dueño, administrador y personal, para evidenciar su condición actual de salud.

El Departamento establecerá el protocolo reglamentario sobre este particular.

CAPITULO VIII
CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN CONTINUA PARA LOS HOGARES DE CUIDADO, HOGARES DE CRIANZA, HOGARES DE GRUPO E INSTITUCIONES

Artículo 8.01.-Capacitación o Educación Continua

Los hogares de cuidado, hogares de crianza, hogares de grupo e instituciones de niños y niñas deberán cumplir con el Curso de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (en adelante Curso de Capacitación), según dispuesto en esta Ley, como parte de la capacitación y desarrollo profesional del personal o las familias que interactúan con los niños y niñas que reciben servicios en estos establecimientos.

Ello, con el propósito de promover que los servicios en esos establecimientos sean de calidad y estén provistos por personal y operadores calificados y actualizados que conozcan las necesidades de los menores durante sus distintas etapas de desarrollo; y utilice las teorías y prácticas apropiadas a las particularidades y al nivel de desarrollo y aprendizaje de cada niño y niña, en beneficio de éstos y sus familias.

De manera que las disposiciones de este Capítulo VIII aplicarán a todas las modalidades de establecimientos que licencia el Departamento de la Familia, excepto los Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de Niños y Niñas. Para tales Centros, el Artículo 3.05 de esta Ley dispone el CDA como recurso de capacitación y educación continua para el personal que allí ofrece servicio directo. No obstante, y a modo de excepción, las disposiciones de este Capítulo VIII sí ~~aplicaran~~ aplicarán al personal de servicio indirecto que realiza tareas de mensajería, mantenimiento, cocina y transportación en los establecimientos denominados Centros de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje.

A fin de cumplir con esta disposición se establece lo siguiente:

(a) El Curso de Capacitación ~~consistirá en un periodo de horas contacto de enseñanza que~~ será requerido a todo operador ~~o~~ ~~el~~ y al personal que trabaja en estos establecimientos; el cual incluirá, pero sin limitarse, a las competencias básicas que se enumeran a continuación:

1. proporcionar conocimientos y la formación de actitudes, habilidades o modelos de actuación que faciliten la toma de decisiones o de soluciones de problemas sobre los procesos en los que se debe actuar responsablemente en los servicios que se brindan a los niños y niñas;
2. dar a conocer las investigaciones más recientes y las mejores prácticas relacionadas con las habilidades necesarias para satisfacer las necesidades de desarrollo de los niños y niñas;
3. ofrecer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención de los niños y niñas que garanticen la prestación de servicios adecuados a éstos(as),

particularmente, la capacitación en la atención de las necesidades básicas de salud, desarrollo e intervención temprana, cuidado, alimentación, recreación y socialización de los menores;

4. proveer las destrezas para mejorar la calidad de los servicios a los niños y niñas; y atender el desarrollo de los(as) que reciben los servicios;
5. incluir los métodos de enseñanza para que el operador o el personal pueda trabajar eficazmente con los niños y niñas; y con aquellos(as) con necesidades especiales, según aplique;
6. orientar sobre temas de maltrato infantil y maltrato institucional y la legislación aplicable;
7. proveer al operador o al personal el conocimiento y las destrezas para los servicios apropiados de apoyo a los niños y niñas y, además;
8. facilitar a los directores y administradores, en aquellos casos en que aplique, los conocimientos y destrezas de supervisión adecuada, que incluyan competencias de trabajo en equipo, solución de conflictos y comunicación efectiva; y capacitarles en asuntos de legislación laboral y protectora del trabajo, principios de manejo administrativo, presupuestario y de contabilidad de los centros, entre otros.

(b) El Curso de Capacitación será ofrecido por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que esté debidamente autorizada por el Departamento de la Familia a ofrecer el referido curso de capacitación o educación continua conforme a esta Ley. Toda institución que ofrezca cursos o seminarios sobre prácticas apropiadas para la atención, cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas y estén interesadas en ser consideradas y autorizadas para otorgar la Certificación en Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (en adelante Certificación en Competencias), deberán informar a la Oficina de Licenciamiento su ofrecimiento académico.

(c) El Curso de Capacitación constará de un mínimo de treinta (30) horas contacto para el operador ~~o el~~ y al personal de servicio directo a los niños y niñas que trabajen a jornada completa o parcial; y de un mínimo de diez (10) horas contacto para el personal cuyos servicios se circunscriben a mensajería, mantenimiento, cocina y transportación, según aplique.

(d) El Curso constará de tres niveles de complejidad, según el rol y la preparación académica de cada persona que labore o atienda en el establecimiento, a saber:

1. Nivel Básico- para personas que hayan completado la escuela superior o menos;
2. Nivel intermedio- para personas con estudios universitarios incluyendo grado asociado o bachillerato; y
3. Nivel Avanzado- para personas con educación en maestría o grado doctoral.

(e) Será responsabilidad de la entidad proveedora del curso o seminario determinar a través de pruebas evaluadoras si las personas han adquirido el nivel de conocimientos necesarios para la otorgación del Certificado de Competencias, con una calificación de aprobado o no aprobado.

(f) Los dueños, operadores, administradores, directores, personas encargadas y todo el personal que labora en los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje mencionados en este Artículo, deberán haber completado los cursos o seminarios de capacitación o educación continua para la obtención del Certificado de Capacitación. Evidencia de la obtención del mismo se deberá presentar a la Oficina de Licenciamiento, como requisito para la renovación de la licencia. No se renovará la licencia de establecimiento o centro alguno que no cumpla con dicha presentación.

(g) Se exime de cumplir con el Certificado de Capacitación a:

1. toda persona que se encuentre laborando o que vaya a ser contratado para laborar en los referidos establecimientos que tenga educación universitaria formal con un mínimo de treinta (30) horas créditos en las áreas de educación preescolar o educación temprana, elemental o secundaria, según la población servida.

   No obstante lo anterior, dos (2) años después de la aprobación de esta Ley, el personal aquí eximido del requisito de tomar el curso o seminario conducente a la obtención del Certificado en Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para los Niñas y Niños deberá presentar evidencia de haber tomado cursos o seminarios de educación continua pertinentes a la población servida;
2. todo personal profesional colegiado, como profesionales de la salud y trabajadores(as) sociales, siempre y cuando presenten evidencia de la colegiación vigente y hayan tomado no menos de dos (2) cursos de educación continua que estén relacionados a aspectos de la población servida; y
3. toda persona que tenga vigente el CDA (Child Development Associate), correspondiente al nivel servido.

(h) En aquellos casos en que aplique, corresponde al operador o director de cada establecimiento crear un plan de desarrollo profesional o de educación continua para todo el personal de jornada completa o parcial que presta servicios a los niños y niñas. A tales efectos, será responsabilidad de todo operador o director del establecimiento, ya sea público o privado, llevar en el expediente de cada empleado regular o parcial, el record de los cursos o seminarios de capacitación o educación continua que cada uno reciba de aquellas instituciones proveedoras de este servicio que hayan sido certificadas y autorizadas por el Departamento de la Familia.

(i) En el caso de que el operador y/o el personal cambien en el transcurso de los dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá al nuevo empleado reclutado o contratado la evidencia de haber obtenido el Certificado. Además, si existe cambio de dueño, será responsabilidad del nuevo dueño el cumplir con las disposiciones de la Ley y presentar evidencia de haber obtenido un nuevo Certificado a su nombre.

(j) Una vez obtenido el Certificado de Capacitación, cada año subsiguiente se requerirá a todo operador o al personal del establecimiento tomar cursos o seminarios de educación continua. Dichos cursos deben constar de un mínimo de seis (6) horas contacto, y el personal no podrá repetir o retomar el mismo curso o seminario dentro de dos (2) años subsiguientes.

Artículo 8.02-Responsabilidades y deberes del Departamento de la Familia

(a) El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar que el operador o el personal gerencial, regular o parcial, que labora en cada hogar de cuidado, hogar de

crianza, hogar de grupo e institución, cuente con el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas (en adelante, Certificado de Capacitación) al momento de la evaluación para la renovación de la licencia.

(b) Al momento de la inspección, el Departamento de la Familia se asegurará que los cursos o seminarios de educación continua recibidos por el operador o el personal de los centros proceda de entidades proveedoras validadas, autorizadas y certificadas. Para la autorización y certificación, dichas entidades deberán cumplir con las siguientes regulaciones:

1. estar acreditadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico;
2. tener currículos, recursos o adiestradores debidamente especializados en las áreas de cuidado y desarrollo de los niños y niñas;
3. estar registradas en el Departamento de Estado;
4. tener número de proveedor vigente; y
5. en el caso de entidades proveedoras que ofrezcan cursos o seminarios relacionados a aspectos de salud y nutrición, deberán estar autorizadas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, o entidades o profesionales debidamente autorizadas por el gobierno federal.

(c) El Departamento de la Familia creará y mantendrá actualizado un Registro de las Instituciones autorizadas y certificadas por el Departamento para ofrecer los cursos de capacitación o seminarios de educación continua para la obtención del Certificado de Capacitación. Este Registro sólo incluirá a los proveedores que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

(d) Se establece el término de doce (12) meses, a partir de la aprobación de esta Ley, para que el Departamento requiera a el(los) dueño(s), administrador(es), director(es), operador(es), y supervisor(es) de establecimientos, la Certificación de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas, como requisito para renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

Artículo 8.03.-Costo de solicitud de institución proveedora de Cursos de Capacitación.

Toda institución que ofrezca o interese cursos o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado y Desarrollo de los Niños y Niñas o cursos o seminarios de educación continua y adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán radicar su solicitud de ofrecimiento académico ante el Departamento, con el pago de cuatrocientos dólares ($400.00), mediante comprobante de rentas internas. Los fondos recaudados bajo este concepto serán depositados en la cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia, descrita en el Capítulo IX de esta Ley. Estos fondos serán utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con la otorgación y renovación de las licencias de los establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.01.-Penalidades

Cualquier persona natural o jurídica que opere o sostenga un establecimiento de dedicado a ofrecer servicios como establecimiento para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas, sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operando después que su

licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento en esta Ley y en la reglamentación aplicable, incurrirá en delito menos grave, que conllevará pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión por un período no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Además, incurrirá en delito menos grave y será castigado con una pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o seis (6) meses de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal, toda aquella persona, agente, director, oficial o dueño de un establecimiento que:

(a) deliberadamente ofreciere al Departamento información falsa o lleve a cabo o permita llevar a cabo una acción fraudulenta, con el fin de obtener una licencia para operar un establecimiento de los que se refiere esta Ley;

(b) obstruya la labor investigativa o de supervisión del representante del Secretario; y/o

(c) divulgue, autorice el uso o divulgación o permita, a sabiendas, el uso o divulgación a terceras personas de la información confidencial respecto a los antecedentes penales o respecto a la conducta en la comunidad de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en dicho establecimiento.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, según enmedado. En el caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años de reclusión; y de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta a un mínimo de dos (2) años de reclusión.

Artículo 9.02.-Fondo Especial

Los fondos obtenidos por cada solicitud, enmienda o renovación de licencia; así como los fondos obtenidos por el pago emitido por concepto de las solicitudes presentadas por los interesados en ofrecer cursos o seminarios de CDA o de educación continua, según dispuesto en los Artículos 3.05 y 8.03 de esta Ley; serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a nombre del Departamento de la Familia para la Oficina de Licenciamiento. Los fondos depositados en esta cuenta especial se utilizarán principalmente para publicar el registro de los establecimientos y para asuntos relacionados a las funciones programáticas de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia.

Artículo 9.03.-Disposiciones transitorias

(a) Los establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas que tengan sus licencias vigentes al momento de la aprobación de esta Ley, continuarán con sus licencias en vigor hasta su fecha de caducidad. Antes de que expiren las licencias, los establecimientos deberán solicitar la renovación de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

(b) Toda solicitud de licencia para operar un establecimiento de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas que se hubiera presentado y se encontrara pendiente de consideración ante la Oficina de Licenciamiento del Departamento, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, será revisada por el Departamento, conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de la presentación de dicha solicitud.

(c) Los reglamentos, decisiones, resoluciones y certificaciones del Departamento de la Familia, vigente a la fecha de aprobación de esta Ley se mantendrán en vigor hasta su modificación, revocación o sustitución por el Departamento y se interpretarán en armonía con las disposiciones de esta Ley.

(d) Nada en esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato de responsabilidad del Departamento. Cualquier reclamo que se efectúe o esté en contra del Departamento pendiente de resolución al momento de entrar en vigor esta Ley, deberá continuar hasta el final.

(e) Los procedimientos administrativos de impugnación de las determinaciones formuladas por el Departamento y presentados por los establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas tendrán en cuenta la legislación vigente al momento en que fueron redactados.

(f) Después de la entrada en vigor de esta Ley, el Departamento tendrá un máximo de sesenta (60) días, para completar el procedimiento de impugnación que regirá bajo las disposiciones de este estatuto.

Artículo 9.04.-Disposiciones adicionales

Esta Ley podrá ser revisada y actualizada cada diez (10) años o cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 9.05.-Facultad de Reglamentación

El(la) Secretario(a) adoptará las reglas y reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", dentro de los próximos noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 9.06.-Reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para fines de la clasificación asignada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Se ordena al Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje, según definidas en esta Ley como instituciones educativas para fines de la asignación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado realizará las enmiendas correspondientes al Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros para cumplir con esta disposición.

Artículo 9.07.-Divulgación

Reconociendo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de informar a los ciudadanos acerca de los asuntos de interés público, el Departamento estará autorizado y obligado a educar e informar a la ciudadanía sobre los efectos de esta Ley.

Artículo 9.08.-Prohibición de Discrimen

Ningún funcionario del Departamento de la Familia, de la Administración para el Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) o proveedor, empleado(a) de un proveedor, contratista, persona natural o persona jurídica que reciba fondos públicos para brindar servicios a través de los programas auspiciados por la ACUDEN, podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa discriminatoria.

Artículo 9.09.-Cláusula de Inmunidad

Los funcionarios y empleados del Departamento de la Familia y de la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez no podrán ser incursos en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo que medie negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión de algún delito.

Artículo 9.10.-Cláusula Derogatoria

Se deroga la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia".

Artículo 9.11.-Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Artículo 9.12.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, previo estudio y evaluación del ***Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714*** recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el ***entirillado electrónico*** que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El ***Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714***, para establecer la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conceder al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establecer las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico; implementar un programa de capacitación o educación continua del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico; establecer el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que establece el sistema vigente para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños(as); fijar penalidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para la determinación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se mencionara anteriormente, el ***Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714*** pretende establecer una ley para el licenciamiento de establecimientos de cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños (as), cumpliendo así con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

dirigida a asegurar, proteger y garantizar el bienestar y los mejores intereses de los menores. A su vez concede al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema de licenciamiento y supervisión de dichos establecimientos.

Así mismo, la medida tiene el propósito de asegurar que el personal encargado de prestar servicios en los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo posean la preparación académica y técnica necesaria para atender y proveerle a los menores aquellas experiencias que sean enriquecedoras para el aprendizaje y acorde con las mejores prácticas. Se dispone que en el caso de los establecimientos que funcionan como centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje se establezca el CDA (Child Development Associate); el cual es un sistema de certificación reconocido en los programas de niñez temprana; como requisito de capacitación y educación continua para el personal que presta servicio directo a niños (as). Mientras que para los operadores y personal de los restantes establecimientos que licencia el Departamento de la Familia, se dispone un curso de capacitación y educación continua. Se propone la implementación de los estándares preparados por el Departamento de Educación, que rigen el proceso educativo de los niños (as) desde su nacimiento hasta los cuatro (4) años y once (11) meses de edad, para que sirvan de guía en los programas de educación continua.

A su vez mediante dicha legislación, se promueve que todos los empleados de los establecimientos; incluyendo aquellos dedicados a labores administrativas, mantenimiento, confección de alimentos y conductores reciban orientación anual sobre el maltrato infantil y maltrato institucional como parte del plan de desarrollo profesional.

Del mismo modo, se dispone un sistema uniforme de evaluación y medición de los servicios de todos los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo, fundamentado en el sistema "PASITOS", preparado por la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y el Centro de Investigaciones Educativas (CIE) de la Universidad de Puerto Rico.

Por último, se ordena al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), la clasificación de los centros de cuidado, aprendizaje y desarrollo como instituciones educativas, conforme a las funciones educativas que realizan; para efectos de determinar la responsabilidad patronal en el pago de la prima de seguro correspondiente.

PONENCIAS

Para la evaluación del ***Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714,*** esta Honorable Comisión solicitó, obtuvo copia y analizó los memoriales explicativos sobre el ***P. de la C. 2714*** del **Departamento de la Familia; la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN); Consejo Multisectorial para la Niñez en Edad Temprana; Departamento de Educación; Consejo de Educación de Puerto Rico; Departamento de Salud; Asociación de Directores de Head Star de Puerto Rico, Inc.; Centro de Investigaciones Educativas de la Universidad de Puerto Rico (CIE); Asociación Puertorriqueña de Centros de Cuidado y Desarrollo del Niño, Inc; Asociación de Educación Privada de Puerto Rico; Fundación Ángel Ramos; Oficina del Procurador del Ciudadano, Procuraduría de Pequeños Negocios; Dra. Bárbara González Hilario; Colectivo de Investigadores del Bachillerato en Investigación Acción Social de la Universidad de Puerto Rico y Fundación Agenda Ciudadana; Fondos Unidos; Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y el Departamento de Justicia** recibidos por la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. A su vez evaluó y acoge el Informe Positivo presentado por dicha Comisión.

En adición esta Honorable Comisión consultó la referida medida a la **Dra**. **Lirio Martínez Miranda**; quien es **Catedrática en la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y Coordinadora Académica del Programa de Bachillerato en Educación Prescolar.** En cuanto a la medida nos expresó su preocupación de que en la mayoría de los Programas de Bachillerato en Educación Temprana en Puerto Rico, se preparan a los maestros para trabajar con poblaciones de niños de tres (3) a cinco (5) años de edad solamente y que son muy pocos los Programas de Bachillerato en Educación Temprana-Prescolar debidamente acreditados y que cuenten con los cursos de concentración en infantes, maternales y prescolares. Por lo que recomienda que si se va a contratar a un maestro (a) para trabajar con infantes y maternales, que sea egresado (a) de un programa de educación prescolar únicamente; se le requiera tener el CDA en infantes y maternales.

Finalmente, el pasado 22 de junio de 2016, el personal de vuestra Comisión estuvo en Conferencia telefónica con el personal de la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes a los propósitos de aclarar la intención legislativa referente al requisito de la capacitación del personal requerido en el Capítulo VIII. Ante la duda del personal de vuestra Comisión, se aclaró con los compañeros de la Comisión del Cuerpo Hermano que la intención legislativa fue incluir bajo este requisito a todo el personal, en el caso del personal operador y de servicio directo, el curso de capacitación de treinta (30) horas y al personal de otros servicios no relacionados al cuido directo, entiéndase mensajería, mantenimiento, cocina y transportación, entre otros, aplique el requisito de curso de capacitación de diez (10) horas en los temas relacionados a la población atendida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES y CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la medida y de las ponencias presentadas, ante la Comisión de Bienestar Social y Para la Erradicación de la Pobreza de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, vuestra Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social entiende meritorio, avala y recomienda la posición esgrimida por la **Dra**. **Lirio Martínez Miranda**; quien es **Catedrática en la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico y Coordinadora Académica del Programa de Bachillerato en Educación Prescolar** a los fines de aprobar el ***Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2714.***

POR TAL RAZÓN, muy respetuosamente, recomienda al Alto Cuerpo Legislativo ***la aprobación*** del ***Proyecto de la Cámara 2714***, con las **enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico** que se hace parte de este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 24 de junio de 2016.
(Fdo.)
Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2739, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para redenominar la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"~~.~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobresalir y ser grande en una de las variadas vertientes de la expresión artística es, en sus propios méritos, un logro admirable, alcanzado sólo con talento, perseverancia y arduo compromiso. Sin embargo haberse destacado en la actuación frente al celuloide, en las tablas del teatro, y en la televisión y tener como prueba de esto los más altos y estimados galardones del mundo artístico es un logro impresionante que ha sido alcanzado sólo por un selecto puñado de talentosos histriones a través de la historia.

En esta honrosa categoría brilla con lustro el nombre de un hijo de esta Patria; el nombre de José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón. La destacada trayectoria artística y el impresionante talento que representa la figura de José Ferrer en las páginas artísticas del País, sostienen el merecido reconocimiento que amerita denominar la calle en la que nació con su nombre.

José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón, fue el gran intérprete de personajes de las obras de Shakespeare, como Otelo, y de las obras de Cervantes, como el hombre de La Mancha. Fue además el extraordinario actor del personaje de Rostand, Cyrano de Bergerac (1950), por el cual conquistó el primer Oscar galardonado a un latino. Posteriormente, su interpretación en *Moulin Rouge* le ganó su segunda nominación de Mejor Actor al Oscar. Asimismo, el inigualable actor fue el primero en obtener, conjuntamente, un premio Tony por sus obras en Broadway, un Premio Emmy y un premio Golden Globe.

"José Ferrer era puertorriqueño por los cuatro costados. Tenía además un profundo sentido de arraigo y de pertenencia por nuestro país", declaró una vez su gran amigo, y presidente de la Universidad de Puerto Rico, Jaime Benítez. Ferrer viajaba constantemente entre Nueva York y Puerto Rico. Desde su juventud, le unían afectuosos lazos con el Hon. Luis Muñoz Marín y, juntos, trataron de comenzar a establecer los cimientos para desarrollar una industria cinematográfica en Puerto Rico.

José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón nació el 8 de enero del 1912, en el Barrio de Miramar, Santurce, Puerto Rico. Sus padres fueron doña María Providencia Cintrón, natural de Yabucoa y el licenciado Rafael Ferrer Otero, destacado poeta y letrado. Ferrer realizó sus primeros estudios en el Colegio San José de Río Piedras. Su familia se esforzó porque tuviese una educación más centrada en las artes, la música y las humanidades, y su inteligencia, talento y dedicación le abrieron paso en su formación académica e histriónica.

En el año 1928, y a la edad de quince (15) años, José Ferrer ya había sido admitido a la prestigiosa Universidad de Princeton, en New Jersey, pero antes de ingresar tomó cursos preparatorios por un año en Suecia. Ya en la Universidad, comenzó *The Pied Pipers*, su propia pequeña banda de baile y pintura.

Fue precisamente en dicha universidad que el insigne actor y políglota, que tanto se distinguió por su elocuencia y perfecta dicción, descubrió su pasión y vocación de actor. Allí figuró en obras de teatro con James Stewart y Joshua Logan. En el año 1933, Ferrer culminó sus estudios en Princeton, escribiendo como proyecto final de grado una tesis acerca del Naturalismo Francés y Pardo Bazán.

En el 1935, José Ferrer debutó en un breve papel de policía en la obra de Broadway *A Slight Case of Murder*. Posteriormente, su gran versatilidad fue indiscutible al protagonizar en las tablas de Broadway en *Charley's Aunt* (1940) y en Otelo, que aún se mantiene como la producción de Shakespeare de más larga duración en la historia de Broadway. En el año 1942, comenzó a dirigir en las tablas. Posteriormente, interpretó y produjo Cyrano de Bergerac en Broadway, obteniendo el Tony como mejor actor en 1947, en la primera entrega del Tony. El actor continuó en ritmo vertiginoso en Broadway y en el 1955 Ferrer conquistó dos premios Tony. En total, Ferrer participó en unas cuarenta (40) obras en Broadway. A pesar de haber figurado en más de cien películas y episodios televisivos, Ferrer siempre se consideraba un actor de teatro, pasión que nunca abandonó.

Su debut en cine no ocurrió hasta el 1946. Luego de varias exitosas actuaciones, colaboró como el villano en *Miss Sadie Thompso* (1953) con Rita Hayworth y en *Deep in My Heart* (1954), donde encarnó al compositor Sigmund Romberg, y donde demostró su gran versatilidad como cantante, bailarín y conductor de orquesta. Además, tuvo apariciones en series televisivas entre ellas *General Electric Theater* (1959) y *The United States Steal Hour* (1959). En octubre de 1949, José Ferrer recibió el reconocimiento de un Doctorado Honoris Causa presentado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras.

Posteriormente, en los años ochenta y en intervalos dirigía en las tablas, en algunas películas y episodios, entre ellos, *The Return of Peyton Place*. También hizo decenas de apariciones en series de televisión entre ellas; *Matlock, Murder She Wrote, Quince* y *Kojak*. José Ferrer siempre quiso filmar en Puerto Rico, y lo logró en la película independiente, *A Life of Sin* (Toña La Negra) junto a Miriam Colón, Henry Darrow y Raúl Juliá, y dirigida por Efraín López Neris. Su gran talento le valió una Estrella en el Paseo de la Fama de Hollywood y, del mismo modo, en el 2012, año del centenario de su nacimiento, el Servicio Postal de los Estados Unidos, honró la figura de José Ferrer con una estampilla postal con su imagen, como parte de la colección de figuras destacadas e ilustres.

El 26 de enero del 1992, José Ferrer partió del escenario de la vida al de la inmortalidad. Indudablemente, el insigne actor puertorriqueño dejó un extenso legado y una impresionante colección cinematográfica que ha sido fuente de inspiración y entrenamiento para muchos. El astro boricua es también recordado por sus amigos por su gran sentido del humor, sencillez y humanismo, prestando su nombre para obras caritativas y recaudaciones de fondos de diferentes entidades. Son por las anteriores consideraciones que esta Asamblea Legislativa honra bautizando con su nombre la calle en Miramar que le vio nacer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se redenomina la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Municipio de San Juan tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2739, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2739

El Proyecto de la Cámara 2739 propone re-denominar la Avenida Miramar del municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que José Vicente Ferrer de Otero y Cintrón nacido un 8 de enero de 1912 en el municipio de San Juan, Puerto Rico, cursó estudios secundarios en el prestigioso Institut Le Resey en Suiza. Posteriormente, completó sus estudios universitarios en Princeton University.

José Ferrer como mejor se conocía en el mundo artístico, protagonizó o dirigió sobre 60 películas y múltiples obras teatrales a lo largo de su carrera. En 1935 debutó en Broadway, alcanzando su primer papel protagónico en la obra "Charliy's Aunt". Un record que aún perdura por su larga duración pesentada en los Estados Unidos, fue el papel de Iago en la producción de Broadway de "Othello" de Margaret Webster en 1943. Posteriormente en el 1946, protagonizó Cyrano de Bergerac, obra que se convirtió en uno de los éxitos de la temporada de Broadway y que valió a Ferrer su primer premio Tony como Mejor Actor.

Ferrer debutó en el cine, en la época Joan of Arc en 1948 con el personaje del Dauphin. Con este papel se ganó la nominación como Mejor Actor de Reparto en los Premios Oscar. Uno de sus momentos culminantes de su carrera fue cuando retomó nuevamente el papel de Cyrano de Bergerac en la adaptación cinematográfica en 1950.

José Ferrer se convirtió en el primer puertorriqueño y latino que se alzaban con una estatuilla en los Premios Oscar. Su papel también recibió el premio como Mejor Actor de Drama en los Globos de Oro de 1951. En el 1952 fue nuevamente nominado como Mejor Actor en los Premios Oscar con el papel de Henry de Toulouse-Lautrec en el filme Moulin Rouge. Posteriormente se dedicó a interpretar una gran rama de roles tanto en el cine, teatro y televisión, como dirigiendo muchas de las películas y obras en las que actuaba.

En 1981 fue exaltado al Salón de la Fama del Teatro Americano y en 1985 recibió la Medalla Nacional de las Artes, de manos del Presidente Ronald Reagan, siendo el primer actor que recibió tan grande honor.

Poniendo el nombre de Puerto Rico en los sitios más altos del mundo cinematográfico y teatral, rompió barreras raciales y culturales en una época turbulenta, abrió camino para que actores pudieran alcanzar sus sueños de destacarse en Broadway o Hollywood y sirvió de inspiración para multiples actores de aquí como internacionales.

José Ferrer falleció el 26 de enero de 1992 y sus restos se encuentran en el Cementerio Santa María Magdalena de Pazzis en el Viejo San Juan. Sesenta y cinco (65) años después de que se alzó con la estatuilla de Mejor Actor en los Premios Oscar, sigue siendo uno de tan solo tres (3) puertorriqueños que han sido galardonados en estos premios, siendo el único que se alza con el premio en la categoría de Mejor Actor.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el fin de evaluar la presente medida legislativa, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, analizó el Informe radicado por la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como los comentarios sometidos por la ***Hispanic Organization of Latin Actors (HOLA)***, ***Sendero Productions***, el **Sr. Erik Estrada**, el **Hon. Rafael Hernández Colón**, ***Screen Actors Guild-American Federation of Television and Radio Artist*** **(SAG-AFTRA)** y **Miluka Rivera**, Directora y co-fundadora de *Kumaras Center for the Arts, Dance & Etiquette*.

Miluka Rivera Directora y co-fundadora de Kumaras Center for the Arts, Dance & Etiquette, también actriz, autora, periodista e historiadora, solicitó el 23 de octubre de 2015, que la Avenida Miramar, ubicada en Santurce y juridicción de San Juan, sea denominada como la Avenida José Ferrer con el fin de reconocer las aportaciones, trayectoria cinematográfica, teatral, radial, televisiva y filantrópica del pionero artista puertorriqueño. Añade que no se estaría exagerando si se afirma que José Ferer ha sido uno de nuestros mejores embajadores culturales más reconocidos en el mundo desde su debut.

La conexión con José Ferrer surgió en el 1988 cuando asistió en calidad de periodista a cubrir la obra "The Best Man" dirigida por Ferer en los Angeles. En el salón de espera, tuvo la oportunidad y el honor de cambiar de impresiones con Ferer y de conocerle. Desde ese momento, comenzó la misión autoimpuesta de rescatar y repasar la historia de los puertorriqueños en cinema y Broadway. La jornada le tomó más de diecinueve (19) años y en el 2010, logró publicar la obra "Legado Puertorriqueño en Hollywood: Famosos y Olvidados" (revisada recientemente), en la cual narra la historia e impresionante trayectoria de José Ferrer, quien aparece en la portada de su libro.

La Organización **HOLA** también se expresó a favor del Proyecto de la Cámara 2739. Entienden que Ferrer deber ser reconocido en su Isla renombrando la Avenida Miramar como Avenida José Ferrer.

En tanto, el **Sendero Productions,** a través de Jimmy Smits y Wanda De Jesús, expresó que está a favor de que se apruebe el proyecto de la Cámara 2739. Mencionaron además, que José Ferrer trajo gran honor a su natal Puerto Rico con muchos logros artísticos. Fue el primer y único puertorriqueño en ganar un premio de la Academia como Mejor Actor por su rol en el filem clásico "Cyrano De Bergerac".

Indican que su legado vive en los ganadores del Oscar, los puertorriqueños Rita Moreno y Benicio del Toro. Él inspiró muchas generaciones de actores incluyendo a éstos.

El actor **Erik Estrada** comentó que apoya totalmente la aprobación de esta medida. Expresó que Ferrer fue honrado con los principales premios en los estados Unidos, pero nunca en Puerto Rico. Nunca debe ser olvidado, por lo que colocar su distinguido nombre en una avenida preservará y honrará la memoria de este gran puertorriqueño.

El **Hon. Rafael Hernández Colón** expresó su apoyo a la aprobación del proyecto para de esa manera honrar a José Ferre poniéndole su nombre a la calle en Miramar, donde nació.

Por su parte, **SAG-AFTRA** expresó, mediante su director ejecutivo Herta Suárez, el apoyo de la organización a esta pieza legislativa. Indica que la impresionante carrera actoral de José Ferrer le hizo merecedor de los más altos e importantes reconocimientos de la industria del entretenimiento a la vez que abría puertas de oportunidad para que otros hispanos fueran considerados en las producciones de los Estados Unidos. Expresan su sincero apoyo para que se reconozca el trabajo y aportación de José Ferrer en su país natal.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2739, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2768, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido como derecho cultural de la Isla, la celebración de las peleas de gallo. Esto, en atención al Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que fuere adoptada el 10 de diciembre de 1948, mediante la Resolución de la Asamblea General 217 (iii), y según lo esbozado en el Artículo 3 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", (en adelante "Ley de Gallos"). Por consiguiente, en Puerto Rico es un deporte lícito y legal las peleas de gallo.

Este deporte está regulado en todos sus componentes por la "Ley de Gallos", donde se faculta y delega al Secretario de Recreación y Deportes, a realizar toda reglamentación a elaborase en virtud de la legislación, así como los aspectos de diseño, ubicación y dimensión de las facilidades

donde se llevarán a cabo las peleas de gallo. En aras de uniformar el uso de relojes en todas las galleras que poseen licencias para operar en Puerto Rico, y así evitar alegaciones en márgenes de tiempo de las peleas, entre otros argumentos, esta Asamblea Legislativa entiende procedente la utilización de relojes digitales.

Conforme a las normas adoptadas por el Reglamento Núm. 7424, de 1 de noviembre de 2007, conocido como "Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico", se utilizan distintos relojes en el curso de las peleas de gallos. Se encuentran los relojes de mano que son los que los jueces de valla usan durante el curso de la pelea de gallos. Así también el que se utiliza para cronometrar la duración de las peleas que como regla general su tiempo máximo es de catorce (14) minutos. Además, se usan los relojes electrónicos con aguja, electrónicos digitales o de cuerda, que marcan el tiempo reglamentario de la duración de las peleas los cuales tienen que poseer alarmas, estar sincronizados entre sí, y nunca estar colocados de espalda a los jueces de valla.

Por el uso variante de relojes en las galleras reguladas por la "Ley de Gallos", esta Asamblea Legislativa entiende meritorio requerir el uso de relojes digitales en todas las galleras que posean licencia para operar en Puerto Rico. De esta manera, habrá uniformidad y certeza en el tiempo en que transcurrió la pelea de gallos, así como el término conferido a los gallos en distintas instancias, evitando así alegaciones por discrepancias del cronómetro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Facultades del Secretario

El Secretario tendrá las siguientes facultades:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Podrá establecer requisitos sobre el diseño, ubicación y dimensiones de las facilidades dedicadas a la operación de las galleras. Dispondrá el uso obligatorio y uniforme de relojes digitales en lugares visibles en todas las galleras de Puerto Rico. Además, se podrá utilizar cualquier otro tipo de cronómetros, ya sean electrónicos o de cuerda, siempre y cuando estén sincronizados al reloj digital. El elemento esencial en el uso de los relojes será que estén sincronizados en todo momento para evitar confusiones y alegaciones cuando medie falta de energía eléctrica u otra circunstancia.
5. ...
6. ...
7. ...".

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 2768, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 2768

El Proyecto de la Cámara Núm. 2768, en adelante, "PC 2768", se presentó y se aprobó en el cuerpo hermano con el propósito de enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deporte, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento.

Actualmente, las galleras de Puerto Rico son reguladas la por la Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, en adelante la "Ley de Gallos". Esta Ley autoriza al deporte de gallos, bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico; autoriza el importe de las licencias de las galleras, criadores de gallos, jueces; fijar penas contra los infractores de esta Ley; derogar la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, según enmendada; establecer como Derecho Cultural de los puertorriqueños las peleas de gallos; crear un programa de fomento a la crianza de gallos de peleas adscrito al Departamento de Agricultura; y para otros fines.

En el 1 de noviembre del 2007, se estableció el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico, Núm. 7424, en adelante "Reglamento Núm. 7424". Actualmente es el reglamento por el que todas las galleras de Puerto Rico deben regirse. El Artículo 25, Requisitos sobre facilidades, equipo y herramientas, Sección 2, inciso N de este reglamento, establece que toda gallera debe tener un reloj ya sea de cuerda, electrónico de aguja o electrónico digital. Estos relojes tendrán alarma o timbres para la determinación del tiempo fijado. El reloj electrónico estará sincronizado con el de cuerda. Además, estará visible para el Juez de Valla.

Informe

Análisis de la Medida

Al deporte del pico y las espuelas, como se le conoce en nuestra cultura puertorriqueña, también se le conoce como el de deporte de los caballeros ya que en sus inicios se establecía un acuerdo verbal, donde se apostaba una cantidad de un (1) dólar en adelante durante la pelea y al final de la pelea el perdedor, caballerosamente, le pagaba al ganador el dinero apostado. Puerto Rico se ha destacado por sus excelentes gallos de pelea y gallinas para castrar, ya que son considerados de los mejores en el deporte gallístico internacionalmente.

La legalización y estabilidad del deporte gallístico tuvo una historia inicial de tropiezos, hasta lograr la Ley Núm. 1 del 12 de agosto de 1933, según enmendada. Según los datos suministrado por la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico, este deporte generó un ingreso bruto de $ 15.9 millones para el año fiscal 2013-14. En adición, en la temporada 2014-2015, estimaron $75 millones de dólares anuales. Por tal razón, este deporte es uno de importancia económicamente en la actividad agrícola del País.

Actualmente, en Puerto Rico existen 87 galleras autorizadas por el Gobierno, las cuales están reguladas por la Ley de Gallos y el Reglamento Núm. 2474. Dicho Reglamento, en su Artículo 25, Sección 2, Inciso N, establece que todas las galleras deben tener cualquier reloj con alarma o timbre visible para el Juez de la Valla. El tiempo de duración de una pelea es de 14 minutos. Para marcar este tiempo se permite utilizar reloj electrónico de aguja, electrónicos digitales o de cuerda que posee una alarma. El Juez de Valla es la autoridad máxima en el redondel, donde estrictamente tiene que cumplir este reglamento.

El PC 2768, pretende establecer que todas las galleras de Puerto Rico, utilicen relojes digitales en lugares visibles. Además, permite utilizar cualquier tipo de cronómetro ya sea electrónico o de cuerda, siempre y cuando este sincronizado en todo momento para evitar confusiones y alegaciones cuando ocurra falla de energía eléctrica u otra circunstancia. Con la aprobación de esta pieza legislativa se mantiene un proceso uniforme y de decisión trasparente.

Resumen de Memoriales

Conforme a la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión informante le solicitó memoriales al Departamento de Recreación y Deportes y a la Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.

El **Departamento de Recreación y Deportes**, se suscribió a los comentarios de la Comisión de Asuntos Gallístico de Puerto Rico.

La **Comisión de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico**, en adelante "CAGPR", expone en su memorial que el deporte gallístico es uno de importancia para la economía y la actividad agrícola. Para la temporada 2014-2015, se realizaron 3,911 jugadas y se echaron a pelear 91,082 peleas. La asistencia a esta temperada fue aproximadamente de 322,847 y las postas generaron un ingreso de aproximadamente $19, 633,561. Esta actividad provocó un impacto económico alrededor de $75 millones de dólares anuales.

La CAGPR, expone que actualmente existen 87 galleras autorizadas por el Gobierno y las cuales se rigen por la Ley de Gallos y el Reglamento Núm. 2474, este último contiene un inciso que establece que toda gallera debe utilizar un reloj visible equipado con una alarma o timbre y que este nunca debe de estar de espalda al juez de valla. Se le permite utilizar varios relojes pero siempre y cuando esto esté sincronizado con el reloj electrónico o digital.

La CAGPR, informa que a través de inspecciones realizadas en los pasados dos años, el 80 por ciento de las galleras en Puerto Rico cuentan con relojes digitales para beneficio de los oficiales, dueños de galleras, siendo una inversión que promueve mayor confianza entre los fanáticos y jugadores. Por lo cual, la CAGPR endosa sin reservas la aprobación del PC 2768, ya que con la aprobación de esta medida se formaliza la total digitalización del tiempo en todas las galleras del País.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2768 no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

El deporte de pico y espuela es uno de los más populares en la cultura puertorriqueña por lo que contiene una alta participación, según los datos recopilados de la CAGPR. En la temporada de 2014-2015, se escenificaron 3,911 peleas, las cuales en el proceso se utilizaron varios tipos de relojes. Con la aprobación del PC 2768 se establecerá un proceso uniforme utilizando relojes digitales, para evitar algún tipo de confusión, principalmente entre los participantes y entre los Jueces. Como derecho cultural del País, la Asamblea Legislativa tomará toda acción para regular y atender los escenarios de este deporte nacional, de manera que se celebre en un ambiente seguro y se lleve a cabo un proceso uniforme y justo para todos los participantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2768, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2831, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar las Carreteras PR-15, PR-184, PR-715, PR-743 y el Ramal 7741 del Municipio de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, como "Zonas de Turismo Gastronómico", y autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~a~~ designar como tales áreas similares en dichos municipios, así como a llevar a cabo el desarrollo de planes de mercadeo, promoción y apoyo de las mismas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el profesor de Turismo Vázquez de la Torre y Agudo (2010), el Turismo Gastronómico es aquel que: "Se puede dividir como las visitas a los productores primarios y secundarios, de alimentos, festivales gastronómicos, restaurantes y lugares específicos donde la degustación de platos y/o la experimentación de los atributos de una región especializada en la producción de alimentos, es la razón principal para la realización del viaje." Destaca, además, que "su objetivo es lograr un producto que integre la mayor cantidad de actores, que genere más empleos en estas zonas... y que diversifique la oferta existente", (Blanco y Riveros, 2004).

Esta administración conoce la importancia de fomentar el turismo interno del País; por tal razón, en los pasados meses hemos realizado varios esfuerzos para declarar zonas gastronómicas. Ejemplos claros son la Ley 59-2014 que declara los sectores La Playa y la Playita del Municipio de Salinas; la Ley 183-2014, los sectores de Joyuda y Punta Arenas del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; y la Ley 239-2015, los sectores de la Playa del Municipio de Guayanilla, el Sector Boquete del Municipio de Peñuelas, y el Sector Las Cucharas del Municipio Autónomo de Ponce como Zonas de Turismo Gastronómico.

Las riquezas naturales y turísticas de nuestro País no deben limitarse a resaltar las áreas costeras, que son ampliamente reconocidas ya a nivel mundial. Es importante diversificar la oferta turística de las distintas regiones, muy particularmente en las riquezas de sus áreas montañosas, fomentando así el crecimiento económico de las mismas. Es por esto que la presente legislación propone hacerle justicia a estas áreas al denominar; la Carretera PR-15, la Carretera PR-184, la

Carretera PR-715, la Carretera PR-743 y el Ramal 7741 del Municipio Autónomo de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, como Zonas de Turismo Gastronómico y a su vez ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~a~~ desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo de dichos sectores, y que se conviertan en un atractivo especial para el turista en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se declara "Zonas de Turismo Gastronómico" la Carretera PR-15, la Carretera PR-184, la Carretera PR-715, la Carretera PR-743 y el Ramal 7741, del Municipio Autónomo de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama.

Artículo 2.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a integrar las Zonas de Turismo Gastronómico incluidas en el Artículo 1 de esta Ley dentro de su plan de trabajo y atemperar las futuras publicaciones en reconocimiento de su creación. Esto incluye la coordinación de la rotulación e identificación de las vías y áreas antes mencionadas como "Zona de Turismo Gastronómico".

Artículo 3.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la preparación de un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área, incluidos en el Artículo 1, para adelantar los propósitos de esta Ley. En el diseño de este plan, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá integrar a las administraciones municipales correspondientes.

Artículo 4.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico en coordinación con el Departamento de Comercio y Exportación, deberán orientar a los comerciantes establecidos en la Zona de Turismo Gastronómico incluidas en el Artículo 1 de esta Ley sobre aquellos incentivos otorgados por leyes vigentes para el desarrollo económico y la creación de empleos, además de aquellos que las administraciones municipales correspondientes, pueda proveer según sus capacidades, para el pleno desarrollo y fortalecimiento de las zonas de interés turístico gastronómico.

Artículo 5.-La Compañía de Turismo de Puerto Rico atemperará o aprobará la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los efectos de esta Ley dentro los noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2831, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2831

El Proyecto de la Cámara 2831 propone designar las carreteras PR-15, PR-184, PR-715, PR-743 y el ramal 7741 del Municipio de Cayey como "Zona de Turismo Gastronómico" y autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico designar como tales áreas similares en dicho Municipio, así como a llevar a cabo el desarrollo de planes de mercadeo, promoción y apoyo de las mismas.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que se reconoce la importancia del Turismo Gastronómico del País, ya que éste tiene como atributo la degustación de platos y/o alimentos, dividiéndose en las visitas a los productores de alimentos, festivales gastronómicos, restaurantes y lugares específicos con los atibutos de una región específica. Para esto, es importante diversificar la oferta turística de las distintas regiones, muy particularmente en las riquezas de sus áreas montañosas, fomentando así el crecimiento económico de las mismas.

Por la importancia del Turismo Gastronómico del País, es que se han realizado varios esfuerzos para declarar zonas gastronómicas, tales como la Ley 59-2014 La Playa y la Playita del Municipio de Salinas y la Ley 239-2015 que declara los Sectores de la Playa del Municipio de Guayanilla, el sector Boquete del Municipio de Peñuelas y el sector las Cucharas del Municipio Autónomo de Ponce, entre otros.

Por lo mencionado anteriormente, se reconoce el potencial de desarrollo del lado norte de la carretera 3 del kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero del sector cuatro calles en la carretera PR-753 del municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la calle Derkes, la calle Calimano, la calle Hostos hasta la calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, para formar parte de la Zona de Turismo de Puerto Rico a desarrollar planes de mercadeo, promoción y apoyo de dichos sectores para que se conviertan en un atractivo especial para el turista en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado, analizó el Informe sometido por la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística y de Desarrollo Integrado de la Región Centro Sur de la Cámara de Representantes. Dicho informe recoge los comentarios sometidos por el **Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)**, **Departamento de Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, la **Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)**, la **Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI)** y al **Municipio de Cayey**.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas expresa que los criterios de rotulación de las vías públicas en Puerto Rico, se establecen en el manual de señales de tránsito para las vías públicas. Esta guía establece varios criterios para la instalación de rotulación turística, las cuales se deben cumplir en su totalidad.

El Departamento de Trabajo y Recursos Humanos presenta un cuadro de sus responsabilidades en torno a los trabajadores de Puerto Rico y la Ley que crea la Compañía de Turismo que es el organismo responsable de adoptar, participar, organizar y estimular programas de promoción y atracciones turísticas entre otras. Basado en lo antes expuesto, recomienda que se le solicite los comentarios a dicha agencia de Turismo.

Por su parte, la Compañía de Turismo de Puerto Rico expone que es la entidad en ley encargada de mercadear a Puerto Rico como un destino de turismo deportivo y recreacional, gastronómico, cultural, de naturaleza y de aventura, de lujo y un destino para grupos y conversiones. Por tanto, esta compañía cumple con funciones de promoción y mercadeo de turismo gastronómico, lo que ha resultado en un gran beneficio de promoción a Puerto Rico. Por consiguiente, la Compañía de Turismo apoya el propósito de esta medida, ya que la designación de áreas turísticas es cónsono con los planes y la política pública de la Compañía, y cumple con las tendencias actuales de la industria turística.

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, expresó que de la exposición de motivos queda evidenciada la importancia que podría tener este proyecto y por lo cual no tienen objeción al mismo. Además, enfatizaron que si la Compañía de Turismo identifica fondos para cualquier proyecto de mejora de infraestructura, ellos quedarían habilitados en ley para proveer la asistencia que fuese necesaria.

Por otra parte, el Municipio de Cayey expresa sus virtudes en torno a su ubicación, atractivos turísticos, exquisiteces culinarias de la cocina tradicional y los diversoso lugares gastronómicos que se encuentran en esa ruta. Apoyan el proyecto y solicitan atención de las agencias para poder alcanzar los objetivos de esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2831, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2841, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas"; para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce"; para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 171-2002, *supra*, a los fines de renombrar la misma como "Ley de la Autoridad de Ponce"; reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad; establecer la nueva composición de su Junta; ampliar sus propósitos, facultades y poderes para crear un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce e impulsar su desarrollo socioeconómico; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con una población aproximada de 166,327 habitantes, según el Censo del 2010, la ciudad de Ponce es el segundo municipio más grande en extensión territorial en Puerto Rico y tercer municipio

de mayor población en todo el país. De gran importancia comercial e industrial, Ponce sirve de centro de transporte para toda la isla, apoyada de una economía que gira en torno a las industrias de la manufactura, el comercio y el turismo. Sus recursos naturales, infraestructura y red vial hacen de Ponce un lugar idóneo para actividades económicas tales como el procesamiento, distribución y fabricación de productos, la agricultura, salud y la prestación de servicios.

Pese a ello, la ciudad de Ponce se encuentra sumergida en una crisis fiscal sin precedentes cuyo impacto se agudiza con una tasa de desempleo de catorce punto cuatro por ciento (14.4%), según datos suministrados por el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos. Ese mismo estudio revela que para el cierre del año 2008 la ciudad de Ponce registraba una cantidad de cincuenta y siete mil doscientos (57,200) empleos. A julio del 2015, esa cifra es de cuarenta y dos mil cuatrocientos (42,400) empleos lo que representa una merma de catorce mil ochocientos (14,800) empleos en un periodo corto de apenas siete (7) años. A pesar de contar con los recursos e infraestructura necesarios para jugar un rol prominente dentro de la economía local e internacional, el desarrollo socio-económico de Ponce ha sido casi inexistente en los últimos años en comparación con otras ciudades dentro de la zona metropolitana, ante la falta de una estrategia concreta del Gobierno Central para estimular el desarrollo socio-económico de Ponce desde la implementación del Plan Ponce en Marcha.

El Plan Ponce en Marcha, concebido en 1985 bajo la incumbencia del entonces gobernador Hon. Rafael Hernández Colón, consistió en un programa de revitalización social, económica y política del Municipio de Ponce mediante la conjunción de sobre ciento cincuenta (150) proyectos de infraestructura. Mediante el Plan Ponce en Marcha, el Gobierno Central y el Municipio de Ponce pactaron la realización de varios proyectos y obras millonarias que incluyen la construcción de carreteras, soterrado de líneas eléctricas, una planta de filtración en la Represa Cerrillos, programas de viviendas de interés social, ensanche del suelo urbanizable, rehabilitación de edificios históricos y viviendas en el casco urbano, entre otros dirigidos a impulsar el crecimiento económico de Ponce y la región. Han transcurrido treinta (30) años desde que Puerto Rico se comprometió con Ponce y la Región Sur a través de la implementación del Plan Ponce en Marcha. Solo resta la culminación del Anillo de Circunvalación de la carretera PR-9 a la carretera PR-2 y otros proyectos menores para que se cumpla el convenio suscrito entre el Gobierno Central y el Municipio de Ponce. Debido a ello, resulta forzoso darle continuidad a la visión plasmada en Plan Ponce en Marcha y reafirmar el compromiso del Gobierno Central con Ponce y la Región Sur mediante la ideación de un plan estratégico dirigido a maximizar la inversión de miles de millones de dólares hecha por el Estado en su infraestructura.

Reconociendo la inversión en infraestructura hecha por el Estado en la Ciudad Señorial de Ponce y las oportunidades de desarrollo que representa cada uno de ellos, este cuerpo ha realizado un sinnúmero de vistas públicas, oculares y ejecutivas en relación a los activos que le pertenecen al Estado lo cual ha generado diversos informes y piezas legislativas. El Gobierno Central cuenta con billones de dólares en activos tales como el Puerto de Las Américas y sus Zonas de Valor Añadido, el Aeropuerto Internacional Mercedita, la Finca Multeado Estrella, las Represas Cerrillos y Portugués, así como sus áreas recreativas y canalizaciones de sus ríos, el Yacimiento Arqueológico de Jácanas, la Reserva Natural de Caja de Muerto, el Bosque Estatal de Cerrillos, la servidumbre de paso del antiguo Tren del Sur y la Central Mercedita, por mencionar algunas. Así como todos los edificios comerciales e industriales, solares y terrenos adscritos a PRIDCO, la Compañía de Fomento Industrial, la Autoridad de Tierras, la Autoridad de Terrenos, la Autoridad Edificios Públicos, la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, entre otros.

Luego de años de incertidumbre, el desarrollo del Puerto de Las Américas Rafael Cordero Santiago finalmente va encaminado tras la aprobación de la Ley 156-2013.

Dicha Ley ha viabilizado la firma de un acuerdo para la operación de las facilidades portuarias del Puerto de las Américas por un operador de calibre internacional en aras de insertar el mismo dentro de la industria del transporte marítimo de la región. El acuerdo firmado por la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de Ponce (APP) con Portek, Inc. es testamento del fiel cumplimiento de la Junta con la política pública delineada por esta administración en torno al Puerto de las Américas y sus Zonas de Valor Añadido. Resta por consiguiente, que la Junta actúe como ente fiscalizadora y vele por el fiel cumplimiento del contrato suscrito entre la APP y Portek, Inc.

Ante el éxito de la Junta de Directores de la APP en su encomienda de firmar un acuerdo con un operador de calibre internacional, la Autoridad del Puerto de las Américas y su Junta de Directores ha pasado a un segundo plano en relación a la operación del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago. Al momento, la única responsabilidad que tiene la Autoridad del Puerto de las Américas es transferir ciertos activos y obras de infraestructura que forman parte del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago a la Autoridad del Puerto de Ponce. Sin embargo, la Autoridad del Puerto de las Américas cuenta con un andamiaje y una estructura en desuso que le proporciona a la misma personalidad jurídica propia, un Director Ejecutivo y una serie de prerrogativas y facultades que le permite establecer política pública, confeccionar planes de trabajo, adoptar y aprobar reglamentos, requerir informes y/o documentos; herramientas y facultades necesarios para adelantar los propósitos que persigue esta Ley sin incurrir en la erogación de fondos y recursos públicos adicionales.

Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa propone ampliar los deberes y responsabilidades de la Junta de la Autoridad del Puerto de las Américas y reestructurar su Junta de Directores en aras de desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce para complementar e impulsar el desarrollo socioeconómico de Ponce. Al reestructurar la Junta de Directores de la Autoridad del Puerto de las Américas, se trae a la mesa de dialogo personas con la pericia y experiencia necesaria para desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce dirigido a preservar, conservar y el desarrollar plenamente los activos pertenecientes al Gobierno Central que ubican en el Municipio de Ponce. Este mecanismo propiciará el diálogo entre los ponceños y las distintas agencias e instrumentalidades estatales que tienen a su haber un sinnúmero de activos que cuyo desarrollo ha quedado en suspenso por la falta de coordinación y planificación adecuada. Al constituir una Junta de Directores similar a la implementada a través de la Ley 156-2013, se busca despolitizar y eliminar la burocracia administrativa mientras se fomenta tanto la descentralización de los servicios del gobierno como el apoderamiento regional al permitir que sean los ponceños, a través de su representación en la Junta en conjunto y en coordinación con las distintas agencias e instrumentalidades públicas, quienes forjen el camino hacia el desarrollo integral de Ponce y el resto de la región sur del País.

El uso óptimo y adecuado de los recursos e infraestructura de la Ciudad de Ponce son vitales para lograr el desarrollo integral de la Perla del Sur ante la oportunidad que representa la apertura del Puerto de las Américas al mundo. Por ello, es necesario que todo esfuerzo dirigido al desarrollo pleno de Ponce sea en coordinación con el municipio, las agencias e instrumentalidades del Gobierno. Así como la firma de convenios con la empresa privada, entidades sin fines de lucro e instituciones académicas dirigidas a impulsar el desarrollo de Ponce. La Ciudad de Ponce cuenta con características únicas y la infraestructura necesaria para atender el aumento de población, comercio y turismo que traerá consigo la apertura del Puerto de las Américas y sus Zonas de Valor Añadido. A través de la legislación que se promulga, la Autoridad del Puerto de las Américas tendrá

la responsabilidad de formular, adoptar y administrar los planes y programas relacionados a la preservación, conservación y el desarrollo socioeconómico de Ponce. Para ello, la Junta realizará un inventario de todos los activos pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ubican en el municipio de Ponce y desarrollará un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce con el propósito de impulsar el desarrollo socioeconómico de Ponce a través de la utilización óptima de los activos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la Ciudad Señorial.

Todo esfuerzo dirigido hacia estimular el desarrollo socio-económico de Ponce a través del Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce, deberá enfocarse en el pleno desarrollo de los siguientes activos del Gobierno Central y adherirse a la visión delineada por esta Asamblea Legislativa para cada uno de ellos tal como se detalla a continuación.

A. Aeropuerto Mercedita

Localizado a tres millas al este de la Ciudad de Ponce, el Aeropuerto Mercedita ocupa un predio de terreno de doscientos setenta y cinco (275) acres destinados para la aviación comercial, industrial y privada. Adscrito a la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y certificado por la Administración Federal de Aviación tras completarse obras de expansión y mejoras a un costo de más de doce millones de dólares ($12,000,000) tiene un movimiento de aproximadamente doscientos cinco mil seiscientos cuarenta y siete (205,647) pasajeros anuales. A través de los años, se le han realizado varias expansiones e inversiones considerables, con las cuales se ha logrado avanzar sustancialmente su operación y capacidad.

Las obras mayores de este aeropuerto comenzaron en el 1963 con la extensión de la pista de tres mil (3,000) a tres mil novecientos (3,900) pies. Para el 1967 se adoptó un Plan Maestro para el desarrollo sistemático del aeropuerto y en el 1971 se extendió la pista a cinco mil (5,000) pies para permitir la operación de aviones B-727. Una segunda ampliación tuvo lugar en 1987, la cual incluyó: la extensión de la pista a seis mil novecientos (6,900) pies, remodelación del terminal de pasajeros, construcción de un andén para la aviación general y la construcción de un nuevo edificio para la Unidad de Rescate Aéreo.

Para la década del 1990 se realizan mejoras a la infraestructura y es reinaugurado como Aeropuerto Internacional Mercedita tras completarse las obras de expansión y mejoras a un costo de más de doce millones de dólares ($12,000,000). Esto incluyó el ensanche de la pista 12/30, la extensión de la antepista paralela en mil novecientos (1,900) pies lineales, ensanche de la pista existente en cincuenta (50) pies, construcción de la segunda extensión a la antepista oeste en mil cuatrocientos (1,400) pies y la expansión del terminal de pasajeros, así como la planificación de los siguientes proyectos a llevarse a cabo en el futuro: construcción de un edificio de mantenimiento; adquisición de un vehículo para la Unidad de Rescate Aéreo, instalación de rotulación, adquisición de terrenos para la pista doce (12), reconstrucción de canales de drenaje y sistema de control de acceso.

La Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Sur celebró vista ocular en las facilidades del Aeropuerto Mercedita la cual reveló que la Autoridad de Puertos, mediante un convenio con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, está llevando una ampliación a la pista de aterrizaje a ocho mil (8,000) pies. Esta ampliación está próxima a terminarse, lo que representa un potencial de desarrollo sin fronteras para esta obra de infraestructura por su ubicación estratégica. Debido a ello, es necesario establecer una política pública concreta en torno a la operación del Aeropuerto Mercedita que estimule el desarrollo económico, el turismo y la creación de empleos. A esos fines, la Junta prepara un

plan estratégico para el desarrollo del Aeropuerto Mercedita y para ello podrá realizar estudios, firmar convenios y hacer recomendaciones encaminadas a traer nuevas aerolíneas y rutas aéreas a Ponce. También auscultará la viabilidad y conveniencia de instituir el mecanismo de las alianzas público-privadas para la operación del Aeropuerto Mercedita.

B. Central Mercedita

Situada al sureste de la intersección de las Carreteras PR-10 y PR-52 en el Barrio Vayas y la Carretera PR-506 del Barrio Sabanetas en Ponce, la Hacienda Mercedita es una plantación, de sobre trescientos (300) acres, de caña de azúcar. Sirvió como centro administrativo del molino de caña de azúcar Central Mercedita durante la época dorada de la agricultura de nuestro país y durante años fue el hogar de la planta de refinamiento de azúcar *Snow White* y la Destilería Serrallés. La Autoridad de Tierras adquirió los predios de la antigua Central Mercedita el 1 de marzo de 1981 mediante contrato de compra-venta.

A pesar de ser el eje central de la industria del azúcar y la producción de ron local y de Ponce por sobre poco más de un siglo, la Central Mercedita cesó operaciones en 1994. Desde entonces la Autoridad de Tierras no había establecido una política pública clara dirigida a maximizar el valor de este activo que ha llevado al abandono y el deterioro de sus estructuras. Debido a ello, dichas estructuras se encuentra contaminadas con asbestos, químicos de proceso, PCV e hidrocarburo de mercurio. Ante este panorama, dicho activo fue objeto de investigación del Quinto Informe Parcial de la R. de la C. 917 rendido por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Sur. El mismo revela que bajo la actual administración, la Autoridad de Tierras firmó un acuerdo para la remoción de escombros y contaminantes químicos sin recurrir a la erogación de fondos públicos para la conservación, preservación y desarrollo pleno de este activo para luego alquilar los terrenos de la Central Mercedita a la Destilería Serrallés para la ampliación de sus operaciones mientras se logra la conservación y protección del mismo como recurso histórico-cultural al darle un uso adecuado.

En vista de ello, la Junta deberá desarrollar un plan estratégico dirigido a atraer a otras empresas a que se instalen en la Central Mercedita, así como el establecimiento de un museo o atractivo histórico-cultural a través de la firma de un convenio con la empresa privada dirigido a ofrecer una experiencia interactiva en la cual el turista pueda conocer la historia de la industria de la caña mientras observa la extracción y elaboración del guarapo de caña en sus distintas etapas.

C. Tren del Sur

El Tren del Sur se estableció en 1915 para el acarreo de la caña de las colinas hasta la Central Lafayette de Arroyo durante la época dorada de la caña de azúcar en nuestro país hasta su desaparición en el 1958. El tren circunvalaba la Isla por sus cuatro puntos cardinales, su fin era la movilización de pasajeros, así como el acarreo de productos agrícolas, principalmente la caña. Este sistema de transportación reforzaba el proceso del mercadeo en el país, la importación de productos para el consumo local y el transporte de la cosecha de nuestra caña a los muelles portuarios que posibilitaban su exportación.

El Segundo Informe Parcial de la R. de la C. 917 estudia a fondo el trasfondo histórico y marco legal del desaparecido Tren del Sur. Dicho informe revela que Ponce y la región sur de Puerto Rico cuenta con la mejor servidumbre de paso ferroviario de nuestro país, lo que posibilita el considerar reincorporar a las locomotoras como parte de un plan

estructurado para revitalizar la economía de este punto geográfico, sin que medie una inversión pública onerosa. Asimismo, recomienda que no se descarte el mecanismo de las alianzas público privadas y la firma de convenios con los distintos municipios en aras de la consolidación regional de servicios y la creación de un sistema de transportación colectivo público. Dicho esfuerzo debe enmarcarse hacia la revitalización de nuestra agricultura y el potenciar el desarrollo del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago y sus zonas de valor añadido mientras complemente e impulse la agricultura, la transportación, el turismo; así como la importación y exportación de productos.

Para ello, es necesario llevar a cabo un estudio de viabilidad que permita determinar si es costo efectivo reanudar las operaciones de un Tren para el Sur de Puerto Rico, tomando como base la rehabilitación de la agricultura en nuestro país y la apertura del Puerto de las Américas Rafael Cordero Santiago. Así como ordenar a las agencias correspondientes a compilar un inventario actualizado de los instrumentos y equipos ferroviarios del antiguo Tren del Sur; así como información actualizada sobre la demarcación, identificación y la titularidad de la servidumbre de paso del tren.

D. Reserva Natural Caja de Muertos

Compuesta por las islas de Caja de Muertos, Morrillito y Berbería, esta reserva natural fue designada como tal por la Junta de Planificación en 1980 por recomendación del Programa de Manejo de Zonas Costeras. Desde entonces, esta reserva natural se ha mantenido como un área protegida debido al tráfico de tortugas marinas que se encuentran en peligro de extinción, así como su fauna que es de belleza excepcional. Sirve como atractivo turístico para Ponce y la región sur, ya que miles de personas visitan esta reserva para disfrutar de su naturaleza y hermosas playas.

Otras jurisdicciones con recursos similares a la Reserva Natural Caja de Muerto han utilizado embarcaciones inservibles y otros elementos de acero para construir arrecifes artificiales y crear nuevos ecosistemas marinos. Iniciativas de esta índole representan un fuerte potencial económico mientras se potencia la mejor explotación de los recursos ambientales. En el estado de la Florida existen sobre dos mil setecientos (2,700) arrecifes artificiales. Esta práctica ha creado una nueva industria turística billonaria y generado miles de empleos. Ejemplo de ello es el Condado de Pinellas, en este condado existen doce (12) arrecifes artificiales que a su vez representan un impacto económico directo de setenta y seis millones de dólares ($76,000,000) anuales y sostiene alrededor de ochocientos cincuenta y ocho (858) empleos a tiempo parcial y completo, según un estudio realizado por la Universidad de la Florida. Esta data nos motivó a redactar y radicar la R. de la C. 1290 la cual ordena la realización de un estudio exhaustivo a los fines de crear un arrecife artificial.

Debe estudiarse con detenimiento y ánimo la probabilidad de llevar a buen término un proyecto de la naturaleza descrita en aras de conservar este recurso natural, fomentar la industria del turismo y crear nuevos empleos. Además debe escrutarse la forma de materializarlo e involucrar a las agencias o instituciones que pudieran aportar a su éxito. Para lograr este objetivo, la Junta realizará un estudio exhaustivo sobre la probabilidad, el potencial y deseabilidad de desarrollar un proyecto eco turístico autosustentable para promover la formación de arrecifes artificiales en la costa de Caja de Muerto, mediante el hundimiento acondicionado de las embarcaciones de la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, que hayan sido declaradas sin vida útil en la zona costera de la isla de Caja de Muerto, a media milla de la costa, y de ochenta (80) a cien (100) pies de

profundidad. Dicha zona es poco productiva ecológicamente y fangosa. Con el desarrollo de arrecifes artificiales se evitaría la erosión de las costas de Caja de Muerto y se generará actividad económica millonaria, a la vez que se propiciaría actividades como la pesca y el buceo.

E. Represas Cerrillos y Portugués

La represa Cerrillos, uno de los componentes del Proyecto de Control de Inundaciones de los Ríos Bucaná-Portugués en Ponce, está localizada en el río Cerrillos a nueve punto cinco (9.5) millas de su desembocadura. El proyecto consiste en la construcción de nueve punto uno (9.1) millas de mejoras a canales, dos (2) represas multiusos con vertederos de emergencia controlados y seis (6) áreas recreativas. Tiene una altura de trescientos veintitrés (323) pies y provee protección para inundaciones de cien (100) años, dos (2) abastos de agua dependientes para el área de Ponce y facilidades recreativas en lagos y canales, a un costo total estimado en quinientos noventa y siete millones de dólares ($597,000,000). Además, su lago provee un volumen de cuarenta y siete mil novecientos (47,900) acres-pies para control de inundaciones y abasto de agua cuyo rendimiento es de veintidós millones de galones por día (22.0 m.g.d.) según reportado por la Comisión de Desarrollo Integrado de la Región Sur.

A un costo de cerca de cuatrocientos millones de dólares ($400,000,000) entre el gobierno federal y estatal para la construcción y adquisición de terrenos, la Represa Portugués es el componente final del Plan de Manejo de Inundaciones para el Municipio de Ponce. El Cuarto Informe Parcial de la R. de la C. 338 revela que es una represa de arco que funciona a base de gravedad hecha en piedra y tierra. El mismo tiene doscientos (200) pies de alto y mil doscientos treinta (1,230) pies de longitud. Opera con ciento veinte (120) pies de profundidad, cuenta con una trampa de sedimentos para alargarle la vida al proyecto y con ochenta (80) pies de altura para el control de inundaciones. La construcción de esta represa impacta un área urbana de mil ochocientos treinta y tres (1,833) cuerdas y mitigará daños estimados entre cuatrocientos (400) a seiscientos (600) millones de dólares anuales ocasionados por inundaciones. Impactará directamente a unos cuarenta y cinco mil (45,000) habitantes, trece mil doscientas (13,200) estructuras y cinco (5) millones de pies cuadrados de áreas comerciales en la ciudad de Ponce. También cuenta ciertas áreas aledañas a la represa destinadas para uso recreacional.

Ambas obras de infraestructura ejercen una función dual cuya importancia es transcendental para el desarrollo de Ponce. La construcción de estas represas como componentes del Plan de Manejo de Inundaciones para el Municipio de Ponce representa una oportunidad para reclasificar el municipio como zona A-99, lo cual conllevaría la eliminación y/o reducción de primas de seguros contra inundaciones que asciende a sobre dos punto cinco (2.5) millones de dólares anuales. Dinero que podrá ser utilizado ahora por estos residentes y comerciantes para inyectar la economía local. Por lo que, la Junta tendrá la responsabilidad hacer toda gestión necesaria para solicitar la reclasificación del municipio como zona A-99 ante las agencias e instrumentalidades estatales y federales correspondientes y elaborará un plan completo para el desarrollo de las áreas recreativas adyacentes a ambas represas dirigidas a aumentar la oferta turística de Ponce.

F. Bosque Estatal de Cerrillos

Los terrenos alrededor del embalse de la Represa Cerrillos en el Barrio Maragües de Ponce fueron declarados Bosque Estatal mediante la Orden Ejecutiva OE-1996-58. Esta área comprende más de doscientas (200) cuerdas de terreno. La declaración de estos terrenos como bosque parte de la declaración de política pública establecida por la Ley Núm. 133 del 1 de julio de 1975, "Ley de Bosques de Puerto Rico", que dispone que las tierras pertenecientes al Estado en las que los productos, servicios y utilidades señalados constituyen su valor real y potencial más alto serán declaradas y designadas como Bosques del Estado, debido a su localización, características físicas, topográficas o geológicas.

También conocido como Refugio de Vida Silvestre Embalse Cerrillos, el Bosque Estatal de Cerrillos, posee un valor singular en términos ambientales ya que protege la cuenca hidrográfica que abastece al embalse, baja las temperaturas en la región, posee valor paisajista y cobija a especies endémicas y en peligro de extinción. Posee una serie de atractivos e instalaciones tales como: un embalse, áreas recreativas, rampas para botes, gazebos y miraderos. No obstante, la mayoría de los atractivos e instalaciones de este bosque se encuentran en desuso y no abiertos al público.

El Bosque Estatal de Cerrillos posee un potencial extraordinario para ser desarrollado para fines ecoturísticos. Su accesibilidad a la Ciudad de Ponce vía la Carretera PR-139, como su tamaño y entorno ecológico hacen de este recurso natural el lugar idóneo para actividades como el senderismo, pesca, navegación, observación de aves, *rappel*, ciclismo, tirolina, entre otros. Cuenta con un sinnúmero de veredas, miraderos, gazebos, lagos y caminos para llevar a cabo estas actividades que estimulan la actividad económica y generan nuevos empleos. También podrá ser lugar para la práctica de deportes equinos de construirse facilidades para esos fines. Reconociendo el valor ecológico y potencial económico de este recurso natural, la Junta preparará un plan estratégico para el desarrollo del mismo para fines ecoturísticos y podrá realizar estudios, firmar convenios y hacer recomendaciones encaminadas a lograr esa meta.

G. Yacimiento Arqueológico Indígena de Jácanas

El yacimiento arqueológico de Jácanas, el yacimiento indígena más grande, importante y mejor conservado de todo el Caribe fue descubierto en el 2007 a metros de donde se realizaban los trabajos de construcción de la Represa Portugués en la Ciudad de Ponce. Este yacimiento que ubica a la orilla del Río Portugués del Barrio Tibes posee un gran valor histórico y cultural debido a los artefactos tainos descubiertos durante su excavación. En el mismo se halló una plaza que mide unos ciento treinta (130) por ciento sesenta (160) pies, convirtiendo éste en el batey indígena más grande descubierto en todo el Caribe. Así también, fueron descubiertos sobre sesenta y siete (67) enterramientos en las cuales se encontraron decenas de osamentas tainas, cerámicas, petroglifos, bohíos y otros artefactos que datan a la era precolombina en nuestra isla.

Ante esta situación y reconociendo el valor histórico y cultural que el descubrimiento de este yacimiento representa para nuestro patrimonio cultural, esta Asamblea Legislativa ha radicado el P. de la C. 852, para declarar Zona Histórica el Yacimiento de Jácanas y que se le ordene a la Junta de Planificación que se inscriba en el inventario de Sitios y Zonas Históricas de Puerto Rico. Asimismo, dicha pieza legislativa ordena a las agencias concernientes a realizar un inventario de todos los artefactos recuperados en la excavación

del yacimiento, así como rendir un informe que detalle los tramites y procedimientos realizados a esos fines en el cual esbocen sus conclusiones y recomendaciones para proteger y conservar este yacimiento que es patrimonio cultural e histórico de nuestras raíces tainas.

Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa estima necesario asumir la responsabilidad de proteger, estudiar, conservar y tomar medidas dirigidas a promover nuestros recursos culturales, ya que son los pilares sobre los cuales nuestra historia y cultura ha sido construida. Este cuerpo recomienda que se estudie a fondo la viabilidad de desarrollar proyectos dirigidos a preservar la arqueología tales como un depósito para piezas, así como un parque arqueológico, lo cual no existe en Puerto Rico actualmente. Para lograr los propósitos antes mencionados, la Junta preparará un plan estratégico dirigido al desarrollo pleno del yacimiento arqueológico de Jacanas y podrá realizar estudios, firmar convenios y hacer recomendaciones encaminadas a esos fines.

H. Paseo Dos Ríos

Los ríos Bucaná y Portugués atraviesan la Ciudad de Ponce, desembocando en el Mar Caribe. A una inversión de sobre $400 millones tanto en los cauces como en la canalización de ambos ríos, se propone fortificar esta obra de infraestructura mediante la implementación de un sistema de transporte turístico a base de la instalación de pequeñas esclusas así como se hizo con el Río San Antonio, mejor conocido como el *San Antonio Riverwalk*. Cada año, millones de personas visitan este atractivo turístico localizado en la Ciudad de San Antonio, Texas, el cual consiste de varias paradas claves con atractivos tales como tiendas, restaurantes, museos y centros comerciales que promueven el turismo y la economía de la ciudad. El deje de desarrollo económico de la Ciudad de San Antonio gira alrededor de este paseo.

La extensión y canalización de los ríos Bucaná y Portugués, así como la construcción de las represas Cerrillos y Portugués, hace posible el establecimiento de distintas estaciones y paradas en atractivos culturales y turísticos a través del Municipio de Ponce, tales como: el Centro de Convenciones, los barrios Bélgica y San Antón, el casco urbano, el parque lineal, el parque Monagas, el centro gubernamental, la Guancha, el Museo de Arte de Ponce; así como restaurantes, museos, tiendas, hoteles y otros locales de interés turístico. La deseabilidad y conveniencia de un atractivo como este fue objeto de estudio por esta Asamblea Legislativa mediante la R. de la C. 142. La misma ordena a las Comisiones de Desarrollo de la Industria Turística; y de Desarrollo Socio-Económico y Planificación, de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, investigar la viabilidad de un sistema de transportación acuática, el cual se denominaría como Aqua Expreso del Sur, que enlace los sitios turísticos en el Municipio de Ponce y que discurra por el Río Portugués haciendo varias paradas con el fin de promover el uso de transporte colectivo, tanto para los residentes del área como para los turistas que visitan la zona. El resultado de esta investigación legislativa ha sido la aprobación de un informe positivo sobre la R. de la C. 142. En la misma el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio coinciden en que un sistema de esta índole atraería el turismo interno y el turismo internacional el cual ha mermado en los pasados años.

Sin duda alguna, un proyecto de esta magnitud sería de gran beneficio para la economía local, para los medianos y pequeños comerciantes e implicaría una revitalización del Municipio de Ponce. Cada una de estas paradas puede ser distinta y única en su estilo, al

igual que se realizó con las estaciones del Tren Urbano. La movilización de turistas hacia Ponce y pueblos limítrofes tendrá un impacto directo sobre la economía sureña, estimulando así el establecimiento de comercios nuevos y la creación de empleos. Para logar ello, la Junta realizará un estudio hidráulico para determinar la viabilidad de establecer un sistema de transportación acuática en el Municipio de Ponce, a denominarse Paseo Dos Ríos, que discurra por los causes de los ríos Bucaná y Portugués, con varias paradas para promover el turismo en Ponce y la Región Sur.

Además de los activos mencionados con anterioridad, el Gobierno Central es dueña de un sinnúmero de activos y obras de infraestructura a través de toda la Ciudad de Ponce a los cuales no se les está dando un uso óptimo, o peor aún, uso alguno. Para evitar ello y estimular el desarrollo socioeconómico de la Ciudad de Ponce, la Junta deberá realizar un inventario de todas las estructuras y terrenos ubicadas en el Municipio de Ponce incluyendo, pero sin limitarse a, el casco urbano, la zona industrial de El Tuque, área de almacenes del Puerto de Las Américas, entre otros y delinear un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura respecto a cada uno de ellos. Mediante este mecanismo la Junta de Directores de la nueva Autoridad de Ponce realizará un inventario de todos los activos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con tal de que la APP pueda preservar, conservar y desarrollar los mismos en beneficio de la Ciudad de Ponce y toda la Región Sur de Puerto Rico.

A través de la legislación que se promulga, se busca concentrar esfuerzos y recursos junto a las distintas agencias e instrumentalidades del Gobierno en pos de impulsar el desarrollo socioeconómico de Ponce y la Región Sur mediante el uso óptimo y adecuado de sus recursos e infraestructura. En vista de ello, todo esfuerzo para lograr los objetivos de esta Ley deberá girar en torno a la visión delineada en relación a cada activo antes mencionado para impulsar el desarrollo económico, la creación de empleos y aumento en el turismo de Ponce. Por ende, esta Asamblea Legislativa estima necesario crear un mecanismo promovido por el Gobierno Central que organice el desarrollo de los activos de la Ciudad de Ponce antes mencionados, con tal de ofrecer más garantías de que los mismos se realizarán a través del establecimiento de un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura con el propósito de impulsar el desarrollo socioeconómico de la Ciudad de Ponce mediante la implementación de estrategias a corto, mediano y largo plazo en pos de alcanzar los fines perseguidos en esta legislación, ya que la Junta posee personalidad jurídica propia y la capacidad para gestionar y tramitar todo tipo de permiso necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas", para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Título Abreviado.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de la Autoridad de Ponce"."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones.

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras tendrán los significados que se detallan a continuación:

(a) ...

(b) ...

(c) Autoridad: La Autoridad del Puerto de Ponce que se crea por esta Ley, la cual tendrá las funciones, deberes, derechos, facultades y prerrogativas concedidas a la Autoridad de Ponce, creada bajo la Ley 171-2002, según enmendada. Esta Autoridad podrá generar obligaciones, excepto que las obligaciones de esta nueva Autoridad no estarán garantizadas por el fondo general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se entiende enmendada esta Ley a los efectos de donde se mencione "La Autoridad del Puerto de las Américas", se refiere a "La Autoridad de Ponce".

(d) ...

...

...".

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación.

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que constituirá un cuerpo corporativo y político independiente con el nombre de Autoridad de Ponce."

Sección 4.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas", para que lea como sigue:

"Articulo 4.-Junta de Directores.

(a) La Autoridad estará dirigida por una Junta de Directores, copresidida por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Director de la Oficina de Ordenamiento Territorial del Municipio Autónomo de Ponce. Los restantes miembros de la Junta serán los siguientes: el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; un arquitecto o planificador certificado y un economista certificado, ambos residentes *bonafide* domiciliados en Ponce, y nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado; un ingeniero civil certificado y un representante del sector de los pequeños y medianos comerciantes de Ponce, ambos residentes *bonafide* domiciliados en Ponce, y nombrados por el Alcalde del Municipio Autónomo de Ponce, con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal de Ponce.

Los miembros de la Junta de Directores serán nombrados por un término inicial de cuatro (4) o cinco (5) años, excepto los miembros en virtud de cargos como funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Municipio Autónomo de Ponce, los cuales ocuparán sus posiciones hasta que sus sucesores sean nombrados. Los dos (2) miembros nombrados por el Gobernador serán nombrados por términos de cinco (5) años; y los dos (2) miembros nombrados por el Alcalde serán nombrados por términos de cuatro (4) años. Los miembros permanecerán en sus posiciones hasta que expire el término de los mismos y, según corresponda, se nombre a los nuevos miembros de forma tal que se mantenga este sistema escalonado. Cualquier vacante que surja en la Junta, ocupada por alguno de los cuatro (4) miembros nombrados por el Gobernador y el Alcalde, que ocurra antes del vencimiento del término para el que fue nombrado, será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el término no cumplido de la plaza vacante. Todos los miembros

de la Junta deberán ser personas de reconocida integridad moral, mayores de edad, ciudadanos de los Estados Unidos de América y residentes permanentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán estar capacitados para cumplir con los objetivos que persigue esta Ley."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Propósito, Facultades y Poderes de la Autoridad.

La Autoridad se crea con el propósito de promover, desarrollar, mejorar, poseer, operar y administrar todas las instalaciones del Puerto de las Américas y reglamentar las actividades del Puerto. Así también, la Autoridad elaborará un de Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce dirigido a preservar, conservar y desarrollar plenamente de manera organizada los activos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ubican en el Municipio de Ponce conforme la visión de desarrollo óptimo que mediante esta legislación se establece con metas a corto, mediano y largo plazo. Para ello, la Autoridad identificará y realizará un inventario de los activos que pertenezcan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que mejor sirvan a los propósitos de esta Ley; y podrá realizar estudios, celebrar vistas públicas y requerir información a las distintas agencias gubernamentales en relación a los activos de su propiedad que ubican en el Municipio de Ponce en aras de preparar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce y adelantar los propósitos de esta Ley. La Autoridad elaborará un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce aprobado por la mayoría de los miembros de la Junta que deberá ser entregado al Banco Gubernamental de Fomento, luego de un (1) año de haberse constituido la Junta de Directores, el cual contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de la Autoridad en relación a la preservación, conservación y desarrollo pleno de los activos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la visión de alcanzar el desarrollo óptimo de los mismo que promulga esta legislación mediante metas a corto, mediano y largo plazo. La Junta podrá modificar la visión plasmada en el Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce, y podrán incluir los proyectos propuestos para cada uno de los activos de acuerdo a cómo surja el desarrollo individual de los mismos. Con el fin de lograr ese propósito, se le confiere a la Autoridad, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo dichos propósitos, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

(a) ...

...

..."**.**

Sección 5.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 6.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del Sustitutivo al P. de la C. 2841, sin enmiendas.

ALCANCE DEL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DE LA C. 2841

El Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2841 propone enmendar los Artículos 1, 2, 3, y 4 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce" a los fines de renombrar el mismo como "Ley de la Autoridad de Ponce y su Puerto"; reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad del Puerto de Ponce; establecer la nueva composición de su Junta; ampliar sus objetivos, deberes, derechos y prerrogativas con el propósito de desarrollar un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura e impulsar el desarrollo socio-económico de Ponce; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DEL SUSTITUTIVO DE LA CÁMARA AL P. DE LA C. 2841

La Comisión de Desarrollo Socio-Económico y Planificación de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tuvo a bien someter un Informe Positivo sobre la medida. Dicho Informe ha sido acogido por esta Comisión informante, no sin antes analizar el insumo de las siguientes agencias que tuvieron a bien someter sus comentarios sobre la medida.

En primera instancia, la Autoridad del Puerto de Ponce respaldó los objetivos y propósitos generales de esta medida legislativa de promover el desarrollo social y económico de Ponce y de la región sur mediante el máximo desarrollo y utilización de los activos naturales y de infraestructura que están bajo la jurisdicción del Gobierno Central.

Destacaron que la responsabilidad de coordinar y dar seguimiento a las distintas agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la formulación e implantación de un plan de desarrollo coordinado de activos y de infraestructura no debe recaer en la Autoridad del Puerto de Ponce, corporación pública creada para coordinar y supervisar el funcionamiento, la operación, el mantenimiento y la administración del Puerto de las Américas Rafael "Churumba" Cordero Santiago.

Según el Informe presentado, la Autoridad fue específica en cuanto a unas recomendaciones. Primero, propuso como alternativa, que dichos esfuerzos de coordinación y seguimiento del desarrollo e implantación del plan sean llevados a cabo por la Autoridad del Puerto de las Américas en lugar de la Autoridad del Puerto de Ponce. Por otro lado, recomendó a su vez que, se le asigne la responsabilidad y las funciones de coordinación del Plan Maestro a la Autoridad del Puerto de las Américas y mantenga a la Autoridad concentrada y enfocada, de forma especializada y de manera exclusiva, en el establecimiento y supervisión de la operación y de la comercialización del Puerto de Ponce. Tercero, que seincluya un mandato a las distintas agencias, entidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, propietarias o con jurisdicción sobre los activos que se enumeran en la medida de marras, de llevar a cabo, en un periodo de tiempo determinado, los estudios y planes específicos para cada uno de sus propiedades en coordinación con la Autoridad del Puerto de las Américas, la cual dirigiría, desde el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, este esfuerzo.

El Departamento de Recurso Naturales y Ambientales (DRNA) indicó que como parte de los poderes y responsabilidades que se proponen ampliar para la Junta de Directores de la Autoridad de Puertos de Ponce, se encuentra el desarrollo de un Plan Maestro para complementar e impulsar el

desarrollo socioeconómico y sustentable del Municipio de Ponce, entre otras responsabilidades relacionadas. Concurrió con que la inclusión de representación del DRNA en dicha Junta, contribuiría sobremanera a lograr un balance entre el desarrollo socioeconómico y los recursos naturales, así como al desarrollo sostenible y del capital natural del Municipio.

Dejando claro que apoyan la presente legislación, el DRNA recomendó que no concurre con la práctica de encallar embarcaciones para crear arrecifes de coral en la Reserva Natural Caja de Muertos, tema que ha sido ampliamente discutido por expertos científicos del DRNA. Mencionan que dicha práctica no es viable dentro de los límites territoriales de la Reserva y el costo asociado con la limpieza de embarcaciones y buques a ser sumergidos es cuantioso. Además, que la Reserva no cuenta con parámetros básicos de profundidad necesarios para hundir un barco y utilizarlo como arrecife.

El DRNA indicó que el desarrollo de proyectos eco-turístico y áreas recreativas, tanto en Cerrillos como en Portugués, deben ser evaluados individualmente y con sus propios méritos. Esto debido a que los proyectos a desarrollarse deben ser cónsonos con la protección del recurso agua y su calidad.

También se tomaron en consideración los comentarios del **Municipio Autónomo de Ponce** quienes argumentaron que el contrato logrado con la firma Portek, el cual es un contrato de asesoramiento profesional con miras al otorgamiento condicionado de un contrato de concesión para la operación del Puerto, es la ruta inicial correcta en la relación con la exploración de las alternativas de explotación real que las instalaciones del Puerto podrían suponer para el desarrollo socioeconómico de Ponce y la Región Sur. Por lo que expuso que el éxito de la gestión de la Autoridad del Puerto de Ponce en cuanto a este proyecto, distinto de lo aseverado en la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 2841, aún está por verse.

Añadió que al presente aún no comienza la operación y función propia del Puerto ni se han conseguido objetivos socioeconómicos tangibles para Ponce y la Región Sur, hasta el momento. No obstante, el municipio estableció que sí existe la esperanza por parte de la Administración Municipal de que el proyecto sugerido por la Administración Municipal y adoptado por la Autoridad del Puerto Ponce, consistente en convertir el Puerto en uno de tercera generación que se inserte dentro de las cadenas de distribución globales, es la ruta correcta para el desarrollo de estas instalaciones, por lo que ellos están apoyando esta iniciativa.

El municipio ponceño denunció que se limita la función de la Autoridad a un mero policía en cuanto al cumplimiento por el concesionario escogido, del contrato de concesión. Por lo que argumentó que esta visión de una Autoridad es totalmente miope y atenta contra lo que debe ser la función propia de una Autoridad Portuaria que debe establecer unas políticas públicas en cuanto al desarrollo de la industria marítima y todos sus componentes. Asimismo, mencionó que limitar la función de la Junta a una meramente de monitor de un contrato que ni siquiera se ha otorgado es un contrasentido y un despilfarro del dinero escaso con que cuenta el Gobierno para su funcionamiento.

De igual forma, dijo que el funcionamiento de la Autoridad del Puerto Ponce no ha estado ajeno a las restricciones económicas que la insuficiencia de fondos ha provocado en todos los niveles de las operaciones del Gobierno Central. Por lo que los fondos asignados para sus operaciones han implicado innumerables malabarismos fiscales, incluyendo el que el precio de los servicios profesionales a pagarse a Portek bajo su contrato, se presupuesten anualmente, y no como debió ser, a base del valor total del contrato al momento de suscribirse.

Por último, el Municipio Autónomo de Ponce no avaló la aprobación de esta medida legislativa por adolecer de tan serias fallas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C.2841, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2900, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos~~.~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de su historia, nuestra Isla siempre se ha destacado en el ámbito artístico, contando en su haber con grandes solistas y agrupaciones que han colocado el nombre de Puerto Rico muy en alto. De esta misma forma, el pueblo de Hatillo ha sido cuna de figuras reconocidas que, al día de hoy, merecen ser enaltecidas y honradas.

En el 1956, tres jóvenes hatillanos que emigraron a la Ciudad de Brooklyn en Nueva York, decidieron unir sus talentos a través de un grupo musical al que originalmente llamaron Los Criollos. En sus inicios, el trío estuvo integrado por Serafín "Fin" Toledo, primera voz; José Antonio "Papo" Delgado, director y segunda guitarra; y Elliot González, segunda voz y primera guitarra, quien posteriormente fue sustituido por "Naldo" Irizarry. Otro hatillano que también formó parte del grupo fue Jota Donate, quien estaba a cargo de la percusión.

Los Criollos se presentaron en diversos teatros y clubes nocturnos de la gran urbe, dando a conocer su estilo y teniendo una gran acogida por parte de todos los latinos, especialmente, los puertorriqueños que allí vivían. Esto, en una época en que existía un gran auge de tríos a través de toda América Latina, lo que les ayudó a posicionarse junto a otros favoritos de esa época.

En el 1959, y habiendo cambiado su nombre por Trío Los Hatillanos, regresaron a su tierra natal, para honrar a su pueblo con su repertorio. Fue tanta la acogida y aceptación en su Isla, que fueron contratados para presentarse en un sinnúmero de actividades, incluyendo todas las fiestas patronales que se celebraban a través de todo Puerto Rico.

Su primer disco y primer gran éxito fue "Serenata en el cementerio", de la autoría de Elliot González. Posteriormente, grabaron "Miedo", "Un documento", "El divorcio aquel" y "Esa mujer me gusta".

Sin lugar a dudas, el talento y la entrega de estos insignes músicos y cantantes hatillanos merece el reconocimiento de su pueblo y de todo Puerto Rico, no solo a través del recuerdo de sus canciones, sino honrándoles con un pedacito físico de su natal Hatillo que una vez les vio partir, pero que también disfrutó de su eventual regreso, con el que trajeron gloria y mucho orgullo a todos sus compueblanos.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa dispone denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se denomina la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tomará las medidas necesarias para la rotulación correspondiente y para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2900, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2900

El Proyecto de la Cámara 2900 propone denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2900

La Exposición de Motivos de la medida informa que en el 1956, tres jóvenes hatillanos que emigraron a la ciudad de Brooklyn en Nueva York, decidieron unir sus talentos a través de un grupo musical al que originalmente llamaron Los Criollos. En sus inicios, el trío estuvo integrado por Serafín "Fin" Toledo, primera voz; José Antonio "Papo" Delgado, Director y segunda guitarra; y Elliot González, segunda voz y primera guitarra, quien posteriormente fue sustituido por "Naldo" Irizarry. Otro hatillano que también formó parte del grupo fue Jota Donate, quien estaba a cargo de la percusión.

Los Criollos se presentaron en diversos teatros y clubes nocturnos de la gran urbe, dando a conocer su estilo y teniendo una gran acogida por parte de todos los latinos, especialmente, los puertorriqueños que allí vivían. Esto, en una época en que existía un gran auge de tríos a través de toda América Latina, lo que les ayudó a posicionarse junto a otros favoritos de esa época.

En el 1959, y habiendo cambiado su nombre por Trío Los Hatillanos, regresaron a su tierra natal, para honrar a su pueblo con su repertorio. Fue tanta la acogida y aceptación en su Isla, que fueron contratados para presentarse en un sinnúmero de actividades, incluyendo todas las fiestas patronales que se celebraban a través de todo Puerto Rico. Su primer disco y primer gran éxito fue "Serenata en el cementerio", de la autoría de Elliot González. Posteriormente, grabaron "Miedo", "Un documento", "El divorcio aquel" y "Esa mujer me gusta".

Sin lugar a dudas, el talento y la entrega de estos insignes músicos y cantantes hatillanos merece el reconocimiento de su pueblo y de todo Puerto Rico, no solo a través del recuerdo de sus canciones, sino honrándoles con un pedacito físico de su natal Hatillo que una vez les vio partir, pero que también disfrutó de su eventual regreso, con el que trajeron gloria y mucho orgullo a todos sus compueblanos.

La Comisión de Educación y Fomento de las Artes de la Cámara de Representantes del Estado Libbre Asociado de Puerto Rico tuvo a bien informar los comentarios recibidos por parte del Municipio de Hatillo. En dicho documento se evidencia el apoyo y respaldo de dicha Administración Municipal, posición que como Comisión, acogemos respetuosamente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C.2900, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2902, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de requerir que el seguro por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, de manera que nunca sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2014, varios rotativos del país reseñaron sobre la alegada determinación del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de implantar una deducción fija, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, en sus cheques para el pago de un seguro de incapacidad. Según lo reseñado por la prensa, los miembros de la Policía y del Sindicato de Policías, alegaron que la acción constituyó una ilegalidad y una incautación de su salario, privándolos de su propiedad sin el debido proceso de ley, al descontárseles una cantidad para el pago de una póliza sin que hayan autorizado ese descuento y desconociendo los beneficios que ofrece el alegado seguro.

Esta alegación por parte de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Sindicato de Policías desembocó en un pleito legal contra el Sistema de Retiro, llegando el mismo hasta el Tribunal Supremo. Dicho tribunal, en mayoría, resolvió adverso a los demandantes.

Así las cosas, se radicó la Resolución de la Cámara 1147 en donde se propuso revisar los alegatos de ambas partes para corroborar la existencia de leyes vigentes que obliguen al empleado de gobierno a adquirir servicios unilateralmente. Esto, en aras de proteger los derechos del empleado público y que cada servicio que estos deseen, se haga en una transacción clara y transparente, con el aval de ambas partes.

En su informe final, rendido por la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público, y la Comisión de Gobierno, de la Cámara de Representantes, luego de un extenso análisis recomendaron, entre otras cosas, evaluar la conveniencia de enmendar el lenguaje del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, *supra*, a los fines de requerir que el seguro por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, para que nunca sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta.

A tales fines, presentamos esta legislación con el fin de darle la opción al empleado público de escoger la póliza de seguro por incapacidad que más le convenga al empleado, de entre las opciones presentadas, protegiendo el derecho del empleado a conocer el tipo de seguro que está adquirie

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5-112.-Seguro por Incapacidad-

El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente. Los beneficios por incapacidad podrán ser provistos a través de dos (2) o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, mediante póliza grupal o individual, a discreción del Administrador. La determinación de si una persona está parcial o total y permanentemente

incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados se acogerán al programa de beneficio por incapacidad en la manera y forma que establezca el Administrador. Sin embargo, en el caso de que un empleado ya esté cubierto por una póliza para cubrir el riesgo de una incapacidad, que sea igual o más beneficiosa que la ofrecida a través del Sistema de Retiro, el empleado podrá ser relevado de suscribirse al seguro obligatorio establecido por el Administrador, conforme a la reglamentación que a estos fines establezca el Sistema de Retiro".
Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro de julio de 2017."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 2902, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Este proyecto propone enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para requerir que el seguro obligatorio por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, de manera que los empleados públicos tengan más de una opción para adquirir el seguro que se les exige mantener.

ANÁLISIS

El Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, antes citada, establece:

> ***"Artículo 5-112.-Seguro por Incapacidad-***
>
> *El Administrador, con la aprobación de la Junta, establecerá un programa de beneficios por incapacidad, el cual proveerá una anualidad temporera en caso de incapacidad total y permanente.* ***Los beneficios por incapacidad podrán ser provistos a través de uno o más contratos de seguro por incapacidad con una o más compañías de seguro autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico****. La determinación de si una persona está parcial o total y permanentemente incapacitada será hecha por la compañía de seguros que emita la póliza de seguro cubriendo a la persona. Todos los participantes del Programa que sean empleados se acogerán al programa de beneficio por incapacidad en la manera y forma que establezca el Administrador."* **Énfasis nuestro**.

Una disposición similar a la antes transcrita, figuraba como Artículo 3-111 en la Ley Núm. 447, *supra*, antes de las enmiendas introducidas en dicho estatuto por la Ley 3-2013. Sin embargo, la disposición se diseñó exclusivamente para los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro (Reforma 2000).

A pesar de la similitud en el lenguaje de los referidos artículos 3-111 y 5-112, estos poseen diferencias sustanciales. Bajo la Ley Núm. 447, *supra*, antes de ser enmendada por la Ley Núm. 3-2013, el establecimiento de un programa de beneficios por incapacidad a largo plazo o a corto plazo era discrecional del Administrador de los Sistemas de Retiro; mientras el mismo no fuese establecido, los participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro (Reforma 2000) estarían cubiertos por las disposiciones de incapacidad establecidas en los Artículos 2-107 y 2-109. En virtud de estos artículos se podían conceder anualidades o pensiones por incapacidad, ocupacional y no ocupacional. Además, la participación en el programa de beneficios por incapacidad a largo plazo o a corto plazo era voluntaria; quienes no se suscribieran, obviamente, no disfrutarían de sus beneficios, pero tampoco serían acreedores de las anualidades o pensiones por incapacidad, ocupacional y no ocupacional.

Dado que el Administrador no había ejercido su facultad respecto a contratar el seguro, se siguieron concediendo las anualidades por incapacidad hasta el 30 de junio de 2013.

Sin embargo, esto cambió con la aprobación de la Ley 3-2013. Una de las enmiendas fundamentales que incorporó esta Ley 3-2013, fue la sustitución de las anualidades o pensiones por incapacidad, ocupacional y no ocupacional, por un seguro por incapacidad que fuera compulsorio para todos los participantes. A esos efectos, se estableció que todo empleado que fuese parte de la matrícula del Sistema de Retiro al 1 de julio de 2013 y los que ingresaran con posterioridad a esa fecha, tenían la obligación de aportar compulsoriamente para la compra de un seguro por incapacidad.

Con tal propósito, los participantes tienen que aportar aquellas sumas fijadas en dólares o porcentaje de su retribución, que el Administrador, con la aprobación de la Junta de Síndicos, determine que son necesarias para proveer el beneficio por incapacidad; siempre y cuando, la aportación requerida por el Administrador sea igual o menor a un cuarto por ciento (0.25%) de la retribución del participante; disponiéndose que estas aportaciones podrían ser acreditadas contra las aportaciones que el participante viniese obligado a hacer a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA).

En el año 2014, varios rotativos del país reseñaron sobre la alegada determinación del Sistema de Retiro de implantar una deducción fija en sus cheques, a los miembros de la Policía de Puerto Rico, para el pago de un seguro por incapacidad. Según lo reseñado por la prensa, los miembros de la Policía, y del Sindicato de Policías, alegaron que la acción constituyó una ilegalidad y una incautación de su salario, privándolos de su propiedad sin el debido proceso de ley, al descontárseles una cantidad para el pago de una póliza sin que hayan autorizado ese descuento y desconociendo los beneficios que ofrece el alegado seguro.

Esta alegación por parte de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Sindicato de Policías desembocó en un pleito legal, Caso Núm. KPE2013-5510, *Sindicato de Policías Puertorriqueños v. ELA, Policía de Puerto Rico, Administración del Sistema de Retiro y Metropolitan Life Insurance Company*. El tribunal resolvió adverso a los demandantes.

A través de la Resolución de la Cámara 1147, esta Asamblea Legislativa ordenó a esta Comisión junto a la Comisión de Gobierno, a revisar los alegatos de ambas partes para corroborar la existencia de leyes vigentes que obligaran al empleado de gobierno a adquirir servicios unilateralmente. El Informe Final rendido por las referidas comisiones, luego de un extenso análisis

de la cláusula sobre el seguro obligatorio por incapacidad, recomendó, entre otras cosas, evaluar la conveniencia de enmendar el lenguaje del Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447, supra, a los fines de requerir que este seguro sea provisto por más de una aseguradora, de manera que no sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta.

Precisamente, ésa es la intención del P. de la C. 2902. Que el seguro por incapacidad sea brindado por más de una compañía, para que haya mayor competencia entre las aseguradoras y el producto final sean mejores pólizas en beneficio de nuestros servidores públicos.

Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Administración de Sistemas de Retiro, Departamento de Hacienda, Oficina del Comisionado de Seguros, Policía de Puerto Rico, Concilio Nacional de Policías, Sindicato de Policías Puertorriqueños y Federación Puertorriqueña de Policías.

Con el beneficio de las ponencias escritas antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

En su memorial explicativo, la Comisionada de Seguros expresó que la Ley 447, *supra*, ya contempla que más de una aseguradora pueda ser contratada para ofrecer el seguro por incapacidad. La experiencia en el año 2013, sin embargo, fue que solo una aseguradora aceptó el riesgo de asegurar al grupo aun cuando no existía una experiencia. Las otras compañías a las que se les solicitaron cotizaciones no aceptaron participar por varias razones; entre éstas: falta de capacidad financiera de las aseguradoras para suscribir el riesgo solicitado; evaluación negativa de las reaseguradoras; y la tarifa que resultaba luego de proyectar los costos resultaba mayor que la tarifa máxima dispuesta por la Ley 3-2013. En ese sentido, señaló la Comisionada, que es posible que aunque se apruebe esta enmienda no haya una segunda aseguradora dispuesta a suscribir el riesgo y no se pueda cumplir con la intención de esta medida.

De otra parte, recomendaron que se solicite a la Administración de Sistemas de Retiro lo que representaría esta enmienda para ellos, en términos administrativos, al tener que destinar el pago de prima a más de una aseguradora.

En cuanto a la enmienda que dispone que el empleado que quede total o parcialmente incapacitado, antes de su fecha normal de retiro, tendrá derecho a recibir la cubierta del plan mejorado, la Comisionada también manifestó objeción. Esta disposición no se ajusta a los principios generales de la industria de seguros ni tampoco a la realidad en el mercado, ya que el asegurado, al momento de advenir la incapacidad, estaría recibiendo beneficios del plan mejorado dependiendo de la severidad de la incapacidad. Esta enmienda, a juicio de la Comisionada, podría tener el efecto de que ningún asegurador esté dispuesto a brindar una póliza y se fracase el fin primordial de la Ley 3-2013, que era ofrecer a los empleados públicos la posibilidad de adquirir protección en caso de incapacidad.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Secretario de Hacienda remitió un memorial en el cual adujo que la medida no contiene disposiciones relacionadas con un posible aumento o disminución de los recaudos del Fondo General ni cualquier otra área de su competencia, por lo que no ofrecería comentarios ni recomendaciones sobre el proyecto de ley.

CONCILIO NACIONAL DE POLICIAS

El Concilio Nacional de Policías (CONAPOL) señaló que la póliza por incapacidad debe ser voluntaria para los policías, y que aquel policía que decida tener una póliza por incapacidad, debe tener discreción para elegir entre las compañías que actualmente ofrecen ese producto, de manera que haya una mayor competencia entre las aseguradoras.

Asimismo, manifestaron que hay miembros del Cuerpo de la Policía que ya cuentan con seguros opcionales que contienen cubierta en casos de incapacidad y es incongruente que se les obligue a pagar por un servicio que ya tienen o que no desean.

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE POLICIAS

La Federación Puertorriqueña de Policías se limitó a expresar que no tienen oposición al proyecto. Manifestaron que esta medida es una de justicia y que sería de gran provecho para todos los miembros de la Policía de Puerto Rico.

SINDICATO DE POLICIAS PUERTORRIQUEÑOS

El Sindicato de Policías Puertorriqueños avaló el P. de la C. 2902. Expresó que las enmiendas propuestas a través de este proyecto de ley hacen justicia a sus representados, pues permite la libre elección de un seguro mediante la sana competencia.

De la misma manera, expresaron que el Sindicato respalda que si el policía queda parcial o totalmente incapacitado debe tener derecho a recibir la cubierta del plan mejorado.

En fin, indicaron que la medida es un paso correcto para mejorar la calidad de vida de los policías.

Según hemos observado de los organismos que enviaron sus comentarios, todos avalan el que se ofrezcan al menos dos aseguradoras para el seguro obligatorio por incapacidad. La única reserva presentada por la Comisionada de Seguros fue en términos de que se diera al participante una cubierta mejorada si queda permanentemente incapacitada, de manera parcial o total, antes de su fecha normal de retiro.

La Comisión informante acoge la recomendación de eliminar esa disposición, ya que los participantes tienen la opción de adquirir pólizas mejoradas, aunque sea a un mayor costo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que es inexistente.

CONCLUSIÓN

El fin ulterior de esta medida es que el empleado tenga la potestad de evaluar más de una póliza y pueda escoger la que mejor se ajuste a sus necesidades, ya que es el empleado quien la sufraga en su totalidad. Lo importante es dar al empleado la opción de escoger qué póliza se ajusta mejor a sus necesidades y le es viable económicamente.

Conforme a todo lo antes expuesto, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado**, previo estudio y consideración, **recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2902, sin enmiendas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales,
Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2907, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Sede Oficial del Museo Pablo Casals", a los fines de establecer que la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals será la sede oficial del Museo Pablo Casals y revertir el derecho de uso de la estructura denominada como "Pabellón de las Artes a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 42-2014 se estableció formalmente la sede oficial del Museo Pablo Casals en el Pabellón de las Artes ubicado en los predios del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré. No obstante, habiendo transcurrido un tiempo sustancial desde que se concretó la transferencia de la mencionada estructura a la Corporación de las Artes Musicales para llevar a cabo los propósitos estatuidos, no se ha podido desarrollar el Pabellón de las Artes con el plan intencionado. Ello debido, esencialmente, a que la estructura no cuenta con las condiciones necesarias para implementar los elementos programáticos de un museo y al hecho de que viabilizar un diseño de tal naturaleza, requeriría una inversión millonaria, inalcanzable bajo la actual crisis fiscal que atraviesa el gobierno de Puerto Rico.

De otra parte, el tercer piso de la Sala Sinfónica Pablo Casals se halla presentemente en desuso. La construcción de dicha estructura no contempló el desarrollo formal de tal espacio. Dicha planta cuenta con una cabida superior al espacio que posee el Pabellón de las Artes y, por su naturaleza y amplitud, resulta óptima para el desarrollo de un programa museológico como el requerido por el Museo Pablo Casals, sin requerir una inversión exorbitante.

En consideración a lo expuesto y a que la Sala Sinfónica Pablo Casals constituye el hogar de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, principal legado del Maestro, esta Asamblea Legislativa halla conveniente la transferencia del uso de la tercera planta de dicha estructura, a la Corporación de las Artes Musicales. El trámite se hará a título gratuito y a los fines de desarrollar la Sede Oficial del Museo Pablo Casals en Puerto Rico. Con ello, se viabilizará la construcción de una sede digna, que albergue el legado e historia del Maestro Casals. Al mismo tiempo se generará una sinergia entre dicha parte de la Sala Sinfónica y las exhibiciones temporeras actualmente desarrolladas por el Museo Pablo Casals, en el vestíbulo del primer piso de dicha estructura. Igualmente, se permitirá el

desarrollo pleno del Pabellón de las Artes para los fines destinados por el Centro de Bellas Artes, en aras de maximizar la utilización de todos los espacios del complejo escénico-teatral más importante de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Sede Oficial del Museo Pablo Casals.

Se establece la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals, que ubica en los predios del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, como sede oficial del Museo Pablo Casals, sin excluir la capacidad del mismo de poder manejar igualmente la Galería Sinfónica en el Primer Nivel de la mencionada Sala con el propósito de ser componente que promueva actividades culturales y exposiciones temporales dentro de la misión desarrollada. A esos fines, la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico permitirá a la Corporación de las Artes Musicales, quien administra el Museo Pablo Casals, el pleno uso, a título gratuito, de las instalaciones. Se garantizará que el Museo Pablo Casals pueda tener, además, injerencia en los asuntos que deriven la conservación de todo material histórico y patrimonio artístico en manos de la Corporación de las Artes Musicales y sus subsidiarias, por ser la unidad administrativa y programática especializada en la conservación y difusión del patrimonio artístico, histórico y musical. La Corporación del Centro de Bellas Artes continuará siendo responsable del mantenimiento y conservación de la Sala Sinfónica Pablo Casals, excluyendo el área de la tercera planta designada como sede oficial del Museo Pablo Casals, donde solamente se encargará de efectuar la limpieza de la planta física.

...".

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 2907, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara Núm. 2907

El Proyecto de la Cámara Núm. 2907, en adelante "PC 2907", tiene como propósito enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Sede Oficial del Museo Pablo Casals" a los fines de establecer que la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals será la sede oficial del Museo Pablo Casals, y revertir el derecho de uso de la estructura denominada como Pabellón de las Artes a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Bajo la Ley 42-2014, se comprendió que era tiempo de que el Museo Pablo Casals, en su honor tuviese un espacio que sea reflejo de las grandes aportaciones que tuvo Casals con este País. Es por esto, que la Asamblea Legislativa entendió que el Museo Pablo Casals debía tener su sede, precisamente, en el Pabellón de las Artes que ubica en los predios del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré.

Informe

Análisis de la Medida

Según se establece en la exposición de motivos de la Ley 42-2014, Pablo Casals ha sido mundialmente reconocido como uno de los mejores músicos del siglo XX. Puerto Rico tuvo el honor de tenerle en 1956, cuando el maestro violonchelista, compositor y director aceptó la invitación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para establecerse en Puerto Rico. Este destacado humanista fue central en la creación del Festival Casals, que tuvo su primera temporada en 1956 y de nuestra Orquesta Sinfónica en 1957.

El Museo Pablo Casals fue creado en el año 1977, luego del fallecimiento de Pablo Casals en el año 1973. Desde ese entonces el museo tuvo como sede una estructura ubicada en la Plaza de San José en el Viejo San Juan. En ella se encontraba una colección audiovisual que incluye grabaciones de conciertos en los que participaron músicos de gran impacto en la época, grabaciones de pasados Festivales Casals y archivos de correspondencia y otros documentos relacionados al gran maestro. La relocalización del Museo Pablo Casals, hizo honor al Maestro Casals, artista que realza nuestra cultura y marca nuestra historia musical.

Sin embargo, debido a los impactos económicos que se está enfrentando en el País, la recolocación ha tenido varios obstáculos. Entre ellas se encuentra la viabilidad de rehabilitación del edificio del Pabellón de las Artes, donde originalmente la Ley 42-2014 estableció como sede oficial para el Museo Pablo Casals. Esta situación ha llevado a que las organizaciones y agencias que son responsables para la implementación y el buen funcionamiento del Museo, hayan tomado la decisión de elegir otra ubicación para éste.

Resumen de Ponencias

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión informante se suscribió a los memoriales explicativos y al análisis que presentó la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

La **Corporación de la Artes Musicales**, en adelante "CAM", estableció que la alternativa fue discutida con los miembros de la Junta de Directores de la CAM, habiendo recibido el favor unánime de éstos por tratarse una medida loable. Además, establecieron que es una alternativa más viable para el desarrollo de una sede definitiva del Museo Pablo Casals dentro de la realidad económica que atraviesa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La CAM entiende que la aprobación del proyecto de ley, viabilizará la construcción de una sede digna que albergue el legado e historia del maestro Casals. También, permitirá el desarrollo pleno del Pabellón de las Artes para los fines destinados por el Centro de Bellas Artes en aras de maximizar la utilización de todos los espacios del complejo escénico-teatral más importante de Puerto Rico.

La **Corporación del Centro de Bellas de Puerto Rico,** en adelante "CBA", acogió con beneplácito las enmiendas sugeridas en el proyecto de ley, ya que le devolvería al Centro de Bellas Artes su Pabellón de Artes, el cual es un valioso activo del más importante conjunto de salas escénicos teatrales y musicales de Puerto Rico. La CBA se presenta en total acuerdo que sea traslada a la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals y se haya revelado de la responsabilidad de mantenimiento del Museo, ya que comprenden que esto le compete en rigor a un personal especializado en funciones de mantenimiento y conservación de patrimonio artístico.

También, se expresó la señora **Marta Casals Istomín**, viuda de Pablo Casals. En el memorial explicativo expresó su respaldo a la referida medida. Ésta comprende y reconoce que ha habido muchos esfuerzos, reflexiones y consideraciones sobre las grandes dudas que existen sobre la viabilidad de rehabilitar el edificio del Pabellón de las Artes para convertirlo en la Sede del Museo Pablo Casals. La señora Casals Istomín consideró que reubicar el Museo al tercer piso de la Sala Sinfónica Pablo Casals, es una muy acertada y oportuna solución. Recalcó que esto tendría unas ventajas, no solo económicas, sino también sobre la seguridad y protección de las colecciones.

Impacto Fiscal

En cumplimiento con lo establecido en la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2907, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

Debido a los impactos económicos que se está enfrentando en el País, la recolocación del Museo Pablo Casals ha tenido varios obstáculos. Entre ellas se encuentra la viabilidad de rehabilitación del edificio del Pabellón de las Artes. El aprobar esta medida tendría unas ventajas, no solo económicas, sino también sobre la seguridad y protección de las colecciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2907 sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2997, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar ~~el Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 7, 16, 17 y 18 de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; enmendar los Artículos 2.02, 2.04, 2.05, 2.06, 2.09, 2.11, 3.49-A y 3.50 de la Ley 83-1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad"; y para enmendar la Sección 9 de la Ley 72-1993, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de transferir la aportación para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; establecer que la aportación que le corresponde a los~~

~~municipios sea resarcida por el Departamento de Hacienda de los fondos de las Rentas Internas Netas del Fondo General; y para otros fines.~~ el Artículo 2 y derogar el Artículo 6 de la Ley 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal", para disponer que una porción del impuesto sobre ventas y uso se depositará directamente en el Fondo de Administración Municipal, reemplazar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal; enmendar el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, y el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada, para disponer que el denominador para determinar la cantidad a ser depositada en el Fondo de Interés Apremiante será de 5.5%; enmendar los Artículos 2, 3 y 4, añadir un Artículo 5(d) y reenumerar el Artículo 5(d) como Artículo 5(e) y derogar el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, para disponer sobre la composición de la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, disponer de los fondos ingresados a la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar la obligación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos con relación a dichos fondos; enmendar las Sección 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para disponer que las cuentas serán custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar las referencias al impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), fue creado bajo Ley Núm. 80 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de que, en representación de los municipios, y bajo el control de éstos, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Desde el año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, conforme a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", que corresponden a los municipios.~~

~~La Ley 80-1991, *supra*, cedió a los municipios la totalidad de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, excepto la porción de la contribución especial que nutre al Fondo para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución o no exonerada, establecida en el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991. Además, en virtud del citado Artículo, los municipios quedan autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 64 del 3 de Julio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley del Financiamiento Municipal". Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. El Centro de Recaudación quedó facultado y se le ordenó cobrar anualmente dichas contribuciones.~~

~~De conformidad al Artículo 2.04 de la Ley 83-1991, *supra*, la porción de las contribución especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado del Artículo 2.02 ingresarán al fideicomiso general establecido por el Secretario de Hacienda con el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) conocido como Fondo de Redención de la Deuda Estatal para el~~

~~pago exclusivamente de las obligaciones generales existentes y futuras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para el Año Fiscal 2014-2015 se depositaron en el Fondo de Redención de la Deuda Estatal $115,031,192 millones de dólares anualmente.~~

~~Por otro lado, la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", (ASES) dispuso la manera en que se sufraga el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, (PSG). Además dispone la fuente de los gastos de funcionamiento de la ASES, para lo cual la Sección 9 de la Ley 72-1993, *supra*, establece que todo municipio viene obligado a aportar anualmente a la ASES un porciento determinado de su presupuesto ordinario. Dicha Sección designa al CRIM como responsable de remitir mensualmente a la ASES la cantidad que corresponda aportar a cada Municipio lo que actualmente es aproximadamente $167,583,263 millones de dólares anuales.~~

~~Ante la crisis fiscal por la que atraviesa el Gobierno Central, de la cual los municipios no están exentos, evaluamos la distribución de ingresos entre los Municipios y el Gobierno Central estudiando la posibilidad de transferir al CRIM la contribución especial dispuesta en el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, *supra*, para el Fondo de Redención de la Deuda Estatal, así también la aportación anual que envían los municipios a ASES. A estos efectos, el Artículo 6 Sección 2 de la Constitución de Puerto Rico, establece que el poder para imponer y cobrar contribuciones así como para autorizar su imposición y cobro por los municipios, se ejercerá según disponga la Asamblea Legislativa. De igual modo, dicho Artículo establece que el poder del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para contraer y autorizar deudas se ejercerá según disponga la Asamblea Legislativa. Con respecto a los fondos para Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado, el Secretario de Justicia en la Consulta Núm. 15-85-A concluyó evaluando la Ley Núm. 39 del 13 de mayo de 1976, que crea el Fondo de Redención de la Deuda Estatal y la Ley 83-1991, *supra*, "*que en relación con las obligaciones generales del Estado, la Legislatura ha establecido que la buena fe, el crédito y la facultad de imponer contribuciones del Estado son la base del compromiso de pago de las obligaciones; y que el Fondo de Redención de la Deuda Estatal es el modo de separar los fondos necesarios destinado al pago oportuno de las deudas. Sin embargo, estos fondos pueden provenir de cualquier ingreso, contribución o recurso del Estado.* Coincidimos con lo expuesto en la citada consulta, en que no hay impedimento legal que imposibilite a esta Asamblea Legislativa a asignar al CRIM ambas partidas.~~

~~Por otro lado, el 6 de julio del 2011 se aprobó la Ley Núm.116 que enmendó varias disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", donde se aumentó la aportación patronal de forma escalonada y estableció fuentes para el cobro de las aportaciones patronales e individuales en los casos de los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades públicas. La citada Ley, estableció que en caso de falta de pago de parte de los municipios, el Administrador del Sistema de Retiro enviará una certificación de la deuda municipal al CRIM y este remesará al Sistema de Retiro la cantidad adeudada por los municipios. La Ley 116-2011, no incluyó otras sumas de dinero que los patronos deben pagar al Sistema de Retiro, tales como los descuentos de nómina para el pago de préstamos, planes de pago de los participantes, pago de leyes especiales y cualquier otra deuda que tenga el participante o el patrono con el Sistema de Retiro. Por tal razón, mediante la Ley Núm. 32 de 25 de junio de 2013, enmienda el Artículo 4-111 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que incluyan dichas sumas dentro de la remesa del CRIM y el Departamento de Hacienda que suman un total de $19,737,157 millones de dólares.~~

~~Con relación a las aportaciones de los municipios al Sistema de Retiro, la Ley Núm. 3 del 4 de abril de 2013, enmendó la Ley 116-2011 con el fin de: 1) Congelación de beneficios; 2) Aumento en Edad de Retiro; 3) Aumento en Aportación del Empleado; 4) Leyes Especiales; 5) Anualidad de la Reforma 2000, con el fin de modificar razonablemente las condiciones y requisitos del Sistema de Empleados Públicos, de modo que se garantice su subsistencia y, con ella, la salud fiscal, económica y social del país. Esta enmienda tuvo el efecto de aumentar la aportación de los municipios de $550 por jubilado municipal a $2,000 aumentando una cantidad de $1,450 adicional por pensionado por año.~~

~~En tal caso, mediante el Artículo 15 de la Ley 80-1991, *supra*, se establece un fondo especial en el Banco Gubernamental denominado "Fondo de Equiparación para los Municipios", el cual se mantendrá separado de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Gobierno Central o a los municipios y en el cual la totalidad de los fondos transferidos a los municipios en el Artículo 16 de la misma Ley, ingresará a dicho Fondo, conforme se disponga en el Fideicomiso que el Centro está obligado a suscribir con dicho Banco. Con relación al Fondo de Equiparación para los Municipios, es meritorio señalar, que la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, mejor conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", congeló el aumento en la cantidad que hubiese correspondido a los municipios para el Fondo de Exoneración de $228,000,000 millones y para el Fondo de Equiparación de $133,000,000 millones que se componen de $86,000,000 millones de la Contribución sobre la Propiedad Exonerada, $30,000,000 millones del Contribución Adicional Especial Exonerado ambas bajo el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991 y $16,000,000, millones de las .20 centésimas bajo Sección 746 de la Ley Núm. 16 del 31 de mayo de 1960, para el Año Fiscal 2014-2015 y siguientes. El actual Artículo 16 de la Ley 83-1991, *supra*, establece que se transfieren a los municipios durante el año fiscal 1991-92 y en cada Año Fiscal los subsiguientes fondos:~~

~~(a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica que estuviere impuesta por el Gobierno Estatal y por los municipios a la fecha de la aprobación de esta Ley, más cualquier contribución básica adicional que impongan posteriormente los municipios hasta los límites establecidos por el Artículo 2.01 de la Ley 83-1991, *supra*, sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas o exoneradas del pago de contribución. Además, los fondos provenientes de la responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda por los Artículos 2.06, 2.09 y 5.39 de la Ley 83-1991 antes indicada.~~

~~(b) El veinticinco por ciento (25%) en el Año Fiscal 1991-92 y el treinta por ciento (30%) en el Año Fiscal 1992-93, y el treinta y cinco por ciento (35%) en el Año Fiscal 1993-94 y en cada año subsiguiente, de los ingresos netos anuales derivados de la operación del Sistema de Lotería Adicional.~~

~~(c) Una cantidad igual a dos y dos centésimas por ciento (2.02%) computada a base de las rentas internas netas del Fondo General hasta el Año Fiscal 1999-2000; dos y un décimo por ciento (2.1%) para el Año Fiscal 2000-2001; dos y dos décimas por ciento (2.2%) para el Año Fiscal 2001-2002; dos y tres décimas por ciento (2.3%) para el Año Fiscal 2002-2003; dos y cuatro décimas por ciento (2.4%) para el Año Fiscal 2003-2004 y dos y cinco décimas por ciento (2.5%) para los Años Fiscales subsiguientes, disponiéndose que, para Años Fiscales comenzados luego del 30 de junio de 2009:~~

~~(1) El monto de las rentas netas del Fondo General para propósitos de este cómputo no incluirá aquellas rentas, recaudos o ingresos percibidos por operación de la "Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico".~~

~~(2) La distribución entre los municipios de la asignación dispuesta en este apartado (c), según determinada a tenor con el Artículo 18 de esta Ley, se ajustará de modo que aquellos municipios para los cuales dicha asignación haya representado cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos para el Año Fiscal 2007-2008, reciban una cantidad no menor de la recibida para el Año Fiscal 2007-2008. El monto total de los ajustes se distribuirá entre los municipios restantes en base inversamente proporcional al por ciento que la participación de cada uno de dichos municipios restantes en la asignación dispuesta en este apartado (c) para el Año Fiscal 2007-2008 representó de sus ingresos totales para dicho año.~~

~~(d) El dos por ciento (2%) de los recaudos obtenidos de las multas por infracciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según ha sido o fuere posteriormente enmendada, durante el Año Fiscal 2005-2006 y Años Fiscales subsiguientes, para nutrir el Fondo para Obras Públicas Municipales creado en el Artículo 16-A de esta Ley.~~

~~Proponemos modificar las fuentes de fondos anteriormente descritas, asignando al CRIM la Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado del Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, *supra*, de $115,031,192, la aportación que los municipios envían a ASES conforme la Sección 9 de la Ley 72-1993, *supra*, de $167,583,263, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013, *supra*, de $19,737,157, la aportación que los municipios envían a al Sistema de Retiro bajo la Ley 3-2013, *supra*, de $23,732,150 para que estos ingresen al Fondo de Equiparación. El Departamento de Hacienda asignará para el pago de las aportaciones antes citadas que corresponden al municipio los siguientes fondos:~~

- ~~Para el concepto de Contribución Especial para la Amortización y Redención de las Obligaciones Generales del Estado del Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, *supra,* será resarcidas mediante los fondos del Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, *supra,* de la Contribución de la Propiedad Exonerada de $86,109,750 y $28,921,442 de la Contribución Adicional Exonerada que actualmente es la cantidad de $30,190,497, recibiendo el CRIM la diferencia de $1,269,054 por concepto de la Contribución Adicional Exonerada.~~
- ~~Para el concepto de aportación que los municipios envían a ASES conforme la Sección 9 de la Ley 72-1993, *supra,* la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013, *supra*, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo la Ley 3-2013, *supra*, será resarcida mediante la aportación del 2.5% de las Rentas Internas Netas que establece el Artículo 16 inciso (c) de la Ley 80-1991, *supra*, que actualmente es de $227,575,000. Luego del pago de dichas aportaciones que suman $211,052,571, el CRIM recibirá la diferencia de $16,522,428 por concepto de Rentas Internas.~~

~~Por tal razón, enmendamos los artículos o secciones de las Leyes que continuación citamos, para sustituir dichas partidas al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que este a su vez realice los pagos para los cuales eran destinados.~~

Mediante Ley 19-2014, según enmendada, se creó una corporación pública, adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante "BGF" o el "Banco"), que se conoce como la "Corporación de Financiamiento Municipal" ("COFIM") con la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el impuesto de ventas y uso municipal.

Además, mediante la Ley 18 -2014, según enmendada, se ajustó el impuesto de venta y uso ("IVU") estatal a seis (6.0) por ciento mientras se reducía el IVU municipal a un (1.0) por ciento, efectivo el 1 de febrero de 2014; lo cual se entendía necesario para mantener nuestra clasificación de grado de inversión como también para fortalecer nuestra credibilidad con el mercado inversor. No obstante, la reducción de cero punto cinco (0.5) por ciento del IVU municipal efectuado, para que los municipios continuarán recibiendo el beneficio económico de los recaudos atribuibles a ese cero punto cinco (0.5) por ciento, se creó un fondo especial que se denomina el "Fondo de Administración Municipal" ("FAM"), el cual es custodiado por el BGF para el beneficio de, y asignado a, los municipios.

Según diseñados, el FAM y COFIM dependían en gran parte del BGF para lograr sus respectivos propósitos y no interferir con el flujo de caja de los municipios. Como consecuencia de la situación económica precaria actualmente del BGF, se hace necesario enmendar la Ley 18-2014, según enmendada, la Ley 91-2006, según enmendada, Ley 116-2013, según enmendada, Ley 19-2014, según enmendada, y la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de salvaguardar las finanzas municipales que se nutren de los Fondos que por la presente se pretenden salvaguardar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 4-109. Penalidades~~

~~(a) ...~~

~~(g) Las deudas por concepto de remesas de aportaciones patronales e individuales, pago por aumentos trienales, bono de medicamentos, bono de verano, aguinaldo navideño y cualquier otro beneficio legislado en beneficio a un pensionado que el municipio tenga que sufragar, tanto como las retenciones del salario de los empleados para el pago de préstamos, planes de pago de participantes o patronos o cualquier deuda que tengan los municipios, por más de treinta (30) días de atraso, tendrán prelación contra cualquier otra deuda que tenga un municipio o cualquier entidad municipal que tenga participantes del Sistema de Retiro. Si este municipio o entidad municipal dejare de entregar al Sistema de Retiro dentro de los próximos treinta (30) días de la retención, los fondos y remesas antes indicadas, el Administrador procederá a enviar una Certificación de la deuda al CRIM y de inmediato éste remesará al Sistema la cantidad adeudada siguiendo el mismo itinerario de pago que utiliza para pagar a los municipios, es decir, en o antes del día quince (15) de cada mes. Además, previo a que el CRIM le adelante una remesa a un municipio, el propio municipio deberá solicitar y obtener del Sistema de Retiro una certificación a los efectos de que el municipio está en cumplimiento con el pago de las deudas con el Sistema de Retiro.~~

~~Esta Certificación de la deuda al CRIM incluirá el pago de intereses al por ciento que determine la Junta por concepto de la ganancia que hubiese obtenido dicho dinero si se hubiera invertido por el Sistema, de haberlo recibido oportunamente. Esta deuda no podrá ser condonada ni por el Administrador ni la Junta del Sistema.~~

~~(h) ...".~~

~~Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 80-1991, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 4.- Facultades y deberes generales~~

~~(a) ...~~

~~(b) Recaudar la contribución sobre la propiedad establecida en los Artículos 2.01 y 2.02 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, correspondiente a cada municipio, según los tipos contributivos que cada uno de éstos disponga mediante ordenanza municipal al efecto.~~

~~(c) Establecer un fideicomiso con el Banco Gubernamental para recibir todos los ingresos recaudados por concepto de contribución sobre la propiedad, según lo dispuesto en el inciso (b), y los provenientes del Sistema de Lotería Adicional, los fondos en el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley 80-1991, según enmendado, y de cualesquiera otros ingresos que se disponga por ley para éstos."~~

~~Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 80-1991, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 7 - Junta de Gobierno - Facultades y funciones~~

~~(a) ...~~

~~(k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los siguientes criterios:~~

~~(1) ...~~

~~(3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda."~~

~~Sección 4.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 80-1991, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 16 - Fondos - Transferencia~~

~~Se transfieren a los municipios durante el Año Fiscal 1991-92 y en cada año fiscal subsiguiente los fondos que a continuación se indican:~~

~~(a) El total de los fondos provenientes de la contribución básica que estuviere impuesta por el Gobierno Estatal y por los municipios a la fecha de la aprobación de esta Ley, más cualquier contribución básica adicional que impongan posteriormente los municipios hasta los límites establecidos por el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble de Puerto Rico, no exentas o exoneradas del pago de contribución. Además, los fondos provenientes de la responsabilidad impuesta al Secretario de Hacienda por el Artículo 5.39 de la Ley 83-1991 antes indicada.~~

~~(b) ...~~

~~(c) Una cantidad igual a dos y dos centésimas por ciento (2.02%) computada a base de las aportaciones gubernamentales y las aportaciones municipales hasta el Año Fiscal 1999-2000; dos y un décimo por ciento (2.1%) para el Año Fiscal 2000-2001; dos y dos décimas por ciento (2.2%) para el Año~~

~~Fiscal 2001-2002; dos y tres décimas por ciento (2.3%) para el Año Fiscal 2002-2003; dos y cuatro décimas por ciento (2.4%) para el Año Fiscal 2003-2004 y dos y cinco décimas por ciento (2.5%) para los Años Fiscales subsiguientes.~~

~~(1) Actualmente, son transferidos a los municipios una cantidad igual a dos y cinco décimas por ciento (2.5%) computada a base de las rentas internas netas del Fondo General que asciende a $227,575,000, de los cuales el Departamento de Hacienda designará $219,450,328 para el pago por concepto de la aportación que los municipios envían a la ASES conforme la Sección 9 de la Ley Núm. 72-1993, *supra*, la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo el Artículo 4-109 de la Ley 32-2013 y la aportación que los municipios envían al Sistema de Retiro bajo la Ley 3-2013, *supra*. Luego del pago de dichas aportaciones, se transfieren al fondo aquí establecido, la diferencia de $16,522,428 como aportación al Fondo de Equiparación conforme establece el Artículo 16 de la Ley 80-1991.~~

~~(2) ...~~

~~(d) ...".~~

~~Sección 5.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 80-1991 para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 17 - Fondos - Fideicomisos; distribución~~

~~Los fondos en el fideicomiso general que el Centro establece con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico según el inciso (c) del Artículo 4 de esta Ley, serán distribuidos por el Centro en el orden de prioridad que a continuación se indica:~~

~~(a) ...~~

~~(b) ...~~

~~(c) ...~~

~~(d) ...".~~

~~Sección 6.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 80-1991 para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 18 - Fondos - Distribución y remisión~~

~~A partir de...~~

~~No más tarde...~~

~~El cómputo de...~~

~~Dicha remesa se...~~

~~(a) ...~~

~~(b) La contribución básica municipal que estuviera impuesta antes de la aprobación de esta Ley, más cualquier contribución básica adicional que se imponga por los municipios, los fondos de las aportaciones que correspondía enviar los municipios bajo el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991 para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado según enmendado en esta Ley y las veinte centésimas del uno por ciento (0.20%) de la contribución básica impuesta y no cobrada que resarce el Fondo General, será adjudicada directamente al municipio que le corresponde, conforme la distribución para el Año Fiscal 2014-2015.~~

~~A través del mecanismo de equiparación se garantiza que cada municipio reciba ingresos de la contribución sobre la propiedad, la lotería, la aportación gubernamental y la aportación municipal equivalentes a los percibidos al año base. Si la contribución sobre la propiedad no provee para dicha equiparación, recibirá asignaciones por concepto de lotería, la aportación gubernamental y la aportación municipal hasta que la misma sea alcanzada. Si estos fondos no fueran suficientes, se tomarán los recursos necesarios para alcanzar la equiparación de aquellos municipios cuya contribución sobre la propiedad exceda sus requerimientos de equiparación.~~

~~Luego de...~~

~~(c) De lograrse la equiparación sin agotar los ingresos provenientes de la lotería, la aportación gubernamental y la aportación municipal, cualquier exceso que resulte, se distribuirá por el Centro entre todos los municipios a base de los siguientes criterios:~~

~~(1) ...~~

~~(d) ...".~~

~~Sección 7.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.02 – Contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales de los municipios, exoneración~~

~~Por la presente se transfiere a los municipios, la contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado. No obstante lo anterior, en primera instancia, dicha contribución especial, resarcirá a los municipios por el capital inicial no depositado en el Fideicomiso General del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecido conforme al Artículo 4 de la Ley 80-1991, conocida como la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales", entre el Centro y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, hasta la cantidad de $291,103,470.28. Dicha contribución especial para la amortización y redención de obligaciones del Estado, será resarcida al Departamento de Hacienda mediante los fondos de las asignaciones por concepto de la contribución sobre la propiedad exonerada y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro. de enero de 1992, del Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, según enmendado, que correspondían a los municipios. El Secretario de Hacienda, remitirá a la institución fiduciaria autorizada por el Centro de Recaudación, para beneficio de cada municipio, el restante de la cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere impuesta por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, por la cantidad de $1,269,054.77, luego que pague las aportaciones al Fondo de Redención de la Deuda Estatal, que correspondían a los municipios bajo esta Ley. Los municipios quedan autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los requisitos establecidos en la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, según enmendada. Esta contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en vigor. El Centro de Recaudación queda por la presente facultado y se le ordena que cobre anualmente dichas contribuciones. No obstante lo anterior, para los Años Fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la contribución especial para la amortización y redención de obligaciones generales del Estado aplicable con respecto a la propiedad inmueble se determinará a base de una tasa de punto uno cero tres (0.103) por~~

~~ciento anual. Además, durante los Años Fiscales 2009-10, 2010-11 y 2011-12, la tasa de la contribución adicional especial sobre la propiedad inmueble se reducirá a una décima (1/10) parte de la tasa contributiva que haya sido adoptada por el municipio mediante ordenanza municipal para la imposición de dicha contribución para cada uno de esos años económicos.~~

~~Los dueños de...".~~

~~Sección 8.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 83-1991 para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.04 - Recaudación e ingresos de contribuciones en fondos y aplicación del producto de las contribuciones~~

~~El producto de las contribuciones que se imponen por los Artículos 2.01 y 2.02 de esta Ley, ingresará al fideicomiso general establecido por el Centro de Recaudación con el Banco Gubernamental de Fomento, de conformidad con el inciso (c) del Artículo 4 de la "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales".~~

~~(a) ...~~

~~(b) La redención previa de los municipios evidenciadas por bonos y pagarés se efectuará con la aprobación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico."~~

~~Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 83-1991 para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.05 - Bonos y pagarés; redención; preferencia~~

~~Las disposiciones de los Artículos 2.02 a 2.08 de esta Ley relativas al pago del principal de y de los intereses sobre obligaciones generales de los municipios evidenciadas por bonos o pagarés, se considerarán como una obligación preferente y las mismas constituirán suficiente autorización para que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico efectúe las distribuciones correspondientes de acuerdo a esta Ley."~~

~~Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.06 -Exoneraciones - Compensación a municipio~~

~~Las contribuciones de la propiedad no cobradas como resultado de la exoneración contributiva dispuesta por el Artículo 2.02 de este Título sobre propiedades para fines residenciales cuya exención haya sido solicitada hasta el 1ro. de enero de 1992, según dispuesto por esta Ley, y que estuvieren impuestas por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, que eran serán resarcidas al municipio correspondiente por el Secretario de Hacienda, y la contribución impuesta para el pago de empréstitos municipales de las exoneraciones contributivas solicitadas hasta el 1ro. de enero de 1992, serán designado por el Departamento de Hacienda para el pago de las aportaciones al Fondo de Redención de la Deuda Estatal, que correspondía a los municipios bajo el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991.~~

~~El Secretario de Hacienda seguirá remitiendo anualmente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, para beneficio de cada municipio, el restante de la cantidad equivalente al monto de la cantidad no cobrada de la referida contribución básica que estuviere impuesta por los municipios al 30 de agosto de 1991 hasta un máximo de un dos (2) por ciento, por la cantidad de $1,269,054.77, luego que pague las aportaciones al Fondo de Redención de la Deuda Estatal, que correspondían a los municipios bajo el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991."~~

~~Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.09 - Reservado"~~

~~Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 2.11-Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad exonerada~~

~~Los municipios...~~

~~El Secretario de Hacienda asignará los $86,109,750 de compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal 1991-92 por concepto de contribución básica, para el pago de las aportaciones que correspondía enviar los municipios bajo el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991 para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios."~~

~~Sección 13.- Se enmienda el Artículo 3.49-A de la Ley 83-1991, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.49-A - Acuerdos Finales~~

~~El Centro...~~

~~En aquellos...~~

~~(a) ...~~

~~Cualquier acuerdo entre el Centro de Recaudación y el Municipio o la Corporación Municipal deberá contemplar lo siguiente:~~

~~(a) ...~~

~~Se prohíbe...".~~

~~Sección 14.- Se enmienda el Artículo 3.50 de la Ley 83-1991, para que lea como sigue:~~

~~"Artículo 3.50 - Compromiso de Pago~~

~~El Centro...~~

~~(1) ...~~

~~(2) ...".~~

~~Sección 15.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley 72-1993, para que lea como sigue:~~

~~"Sección 9.- Financiamiento de la Administración y del Plan de Salud; Otros Ingresos~~

~~El plan de salud...~~

~~(a) ...~~

~~(d) La aportación para servicios de salud directos que correspondía enviar los municipios, será resarcida a la ASES por el Departamento de Hacienda mediante la aportación del 2.5% del inciso (c) del Artículo 16 de la Ley 80-1991, según enmendado, que correspondían a los municipios.~~

~~ASES reembolsará total o parcialmente a los municipios todo gasto incurrido por servicios directos o indirectos de salud prestados por los municipios sin restricción alguna.~~

~~(e) ...".~~

~~Sección 16.- Separabilidad~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley declarada inconstitucional y solamente con respecto a la aplicación del mismo o la misma sobre la obligación cubierta sujeta a dicha controversia. Además, en caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, las disposiciones de esta Ley prevalecerán.~~

~~Sección 17.-Vigencia~~

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Artículo 1. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 18-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Creación del Fondo

(a) Por la presente se crea un fondo especial denominado "Fondo de Administración Municipal" ("FAM") a ser administrado y custodiado por ~~el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ("BGF")~~ una o más instituciones financieras privadas que de tiempo en tiempo designe la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal (en adelante, "COFIM"). Las referencias en esta Ley al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, incluyendo el término definido "BGF", se considerarán reemplazadas por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la "Autoridad Fiscal"). El FAM podrá consistir en una o más cuentas bancarias mantenidas en fideicomiso creadas antes de 1 de julio de 2016 por el BGF y después de esa fecha por la Corporación de Financiamiento Municipal. Excepto para el periodo transitorio del 1ro de febrero de 2014 hasta el 30 de junio de 2014, dicho fondo especial se nutrirá de los primeros recaudos atribuibles al 0.5% del impuesto sobre ventas y uso estatal impuesto por las Sección 4020.01 y 4020.02 del Subtítulo D de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada. ~~, que cada año fiscal el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA") tiene derecho a recibir una vez se haya completado el depósito de la Renta Fija en el Fondo de Interés Apremiante según requiere la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo de Interés Apremiante"~~. La cantidad que tendrá que depositarse cada año fiscal en dicho fondo especial será el producto de la cantidad del impuesto sobre ventas y uso estatal recaudada durante el año fiscal corriente multiplicada por una fracción cuyo numerador será el cero punto cinco (0.5) por ciento y cuyo denominador será la tasa contributiva de dicho impuesto durante dicho año fiscal (el "Deposito Anual Requerido"). Los depósitos a este fondo especial se harán ~~: (i) hasta tanto se deposite una cantidad equivalente a la proporción correspondiente del Depósito Anual Requerido que se haya acumulado una vez se haya completado el depósito de la Renta Fija en el Fondo de Interés Apremiante según requiere la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, de los primeros recaudos del IVU estatal, y (ii) luego de haberse depositado dicha cantidad,~~ mensualmente ~~sobre una base periódica directamente~~ por la institución financiera que actúe como custodio de los recaudos del impuesto de ventas y uso impuesto por el ~~ELA~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"). ~~En caso de incumplimiento con esta cláusula, el ELA pagará al FAM un interés equivalente al interés establecido en la Sección 4050.06 (e) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada.~~

(b) …

(c) No obstante cualquier disposición en contrario en esta Ley, ni la Autoridad Fiscal ni el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tendrá autorización alguna de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados o a ser depositados en el FAM; disponiéndose que, cualquier adelanto o anticipo hecho antes de la aprobación de esta Ley se continuará pagando según se dispone en esta Ley."

Artículo 2. Se deroga el Artículo 6 de la Ley 18-2014, según enmendada.

Artículo 3. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Creación del Fondo Especial

…

…

(a) …

(i) El producto de la cantidad del impuesto recaudada durante dicho año fiscal multiplicado por una fracción cuyo numerador será el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) y cuyo denominador será ~~la tasa contributiva~~ el cinco punto cinco por ciento (5.5%) ~~de dicho impuesto~~, dicha fracción siendo denominada de aquí en adelante como "el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) del Impuesto", o

(ii) …

(b) …

…"

Artículo 4. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Creación del Fondo Especial

…

…

(a) …

(i) El producto de la cantidad del impuesto recaudada durante dicho año fiscal multiplicado por una fracción cuyo numerador será el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) y cuyo denominador será ~~la tasa contributiva~~ el cinco punto cinco por ciento (5.5%) ~~de dicho impuesto~~, dicha fracción siendo denominada de aquí en adelante como "el tres punto cincuenta por ciento (3.50%) del Impuesto", o

(ii) …

(b) …

…"

Artículo 5. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 19-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Creación de la Corporación Pública

(a) …

(b) …

(c) …

(d) …

(e) La COFIM estará adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante, el "BGF"), el cual asumirá los gastos operacionales de la COFIM. En la medida que el BGF no pueda asumir los gastos operacionales de la COFIM, los mismos serán pagaderos de los fondos depositados en la COFIM.

(f) La Junta de Gobierno de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros de los cuales uno (1) será el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (la "Autoridad Fiscal") o el funcionario público que este designe como su representante; uno (1) será el

Presidente del BGF, o el funcionario público que este designe como su representante; uno (1) ~~dos (2)~~ serán ~~n~~ el Comisionado de Asuntos Municipales ~~miembros de la Junta de Gobierno del BGF, designados a servir en esta Junta~~; tres (3) serán alcaldes, de los cuales dos (2) serán del partido político que controle el mayor número de alcaldías, a ser electos por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político y uno (1) será un alcalde del partido político que controle el segundo mayor número de alcaldías, a ser electo por la mayoría de los alcaldes miembros de dicho partido político; y un miembro representante del interés público, recomendado por los alcaldes de los partidos de mayoría y minoría y ratificado por el Gobernador. El Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal, el Presidente del BGF, ~~los~~ el Comisionado de Asuntos Municipales ~~miembros de la Junta de Gobierno del BGF designados como miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM~~ y los tres (3) alcaldes serán miembros ex-officio de la Junta de Gobierno de la COFIM durante el período de incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El funcionario público que sea designado como representante del Presidente del BGF tendrá, durante el periodo de su designación, todas las facultades, funciones y responsabilidades de éste como miembro de la Junta de Gobierno de la COFIM. El representante del interés público ejercerá sus funciones por el término que el Gobernador que lo nomina ocupe dicha posición, a menos que exista justa causa para la remoción del representante del interés público antes que dicho término expire. Todos los miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo.

…

…

El ~~Presidente del BGF~~ Director Ejecutivo de la Autoridad Fiscal será el Presidente de la Junta de Gobierno de la COFIM y fungirá como principal ejecutivo de la COFIM. La Junta de Gobierno de la COFIM nombrará un Secretario y aquellos otros oficiales que estime pertinente, ninguno de los cuales tiene que ser miembros de la misma. Por el voto afirmativo de una mayoría de todos sus miembros, la Junta de Gobierno de la COFIM podrá adoptar, enmendar, alterar y derogar reglamentos, no inconsistentes con esta Ley u otra ley, para el manejo de sus asuntos y negocios, para el nombramiento de comités de los miembros de la Junta y para establecer el poder que dichos comités tendrán, y el título, cualificaciones, términos, compensación, nombramientos, separación y obligaciones de los oficiales y empleados. Disponiéndose, sin embargo, que dichos reglamentos no serán alterados, enmendados, o derogados, a menos que las propuestas alteraciones, enmiendas o derogaciones hayan sido notificadas por escrito a todos los miembros de la Junta por lo menos con una semana de antelación a la reunión en que se haya de considerar el asunto.

…"

Artículo 6. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 19-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Fondo de Redención de la COFIM

…

(a) …

(b) …

En ambos casos, de existir adelantos insolutos hechos por BGF, conforme al Artículo 12 de esta Ley antes de distribuir la Transferencia Municipal al fondo general de cada municipio, la COFIM primero reembolsará al BGF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante de la Transferencia Municipal al fondo general de los municipios, según corresponde*;* disponiéndose que, a partir del 1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por el BGF antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en esta Ley."

Artículo 7. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 19-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Utilización

(a) …

(b) En adición a las distribuciones hechas conforme al Artículo 3(b) de esta Ley, las cantidades depositadas en el Fondo de Redención de la COFIM en exceso de las cantidades necesarias para pagar el principal y los intereses de los bonos de la COFIM por municipio, cumplir con las obligaciones contraídas bajo los documentos de emisión de los bonos o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con dinero tomado a préstamo o bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el "depósito de la COFIM" haya sido pignorado, el exceso por municipio será depositado y distribuido al fondo general de cada municipio o a su Fondo de Redención Municipal establecido por a la Sección 4050.08 de la Ley Núm. 1-2011, pero excluyendo de dicha distribución a los municipios que se acogieron a la Sección 4 de la Ley del Fondo de Administración Municipal, los cuales no tendrán derecho a participar de dicho exceso. No obstante lo anterior, de existir adelantos insolutos hechos por el BGF, a un municipio conforme al Artículo 12 de esta Ley antes de la COFIM distribuir el exceso a dicho municipio en su fondo general, la COFIM primero reembolsará al BGF dichos adelantos insolutos y luego le distribuirá el restante al fondo general del municipio, según corresponda*;* disponiéndose que, a partir del 1 de julio de 2016, ni el BGF ni la Autoridad Fiscal tendrán autorización alguna de hacer adelantos pagaderos de la Transferencia Municipal; disponiéndose además, que cualquier adelanto insoluto hecho por el BGF antes del 1 de julio de 2016 será pagado según se provee en esta Ley.

(c) …"

Artículo 8. Se reenumera el Artículo 5(d) de la Ley 19-2014, según enmendada, como Artículo 5(e) y se añade un nuevo Artículo 5(d) a la Ley 19-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Depósitos y Desembolsos

(a) …

(b) …

(c) …

(d) Si el "depósito de la COFIM" resultare ser en cualquier momento mayor que las cantidades necesarias para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación, si alguno, o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el "depósito de la COFIM" haya sido pignorado, dicho exceso se distribuirá inmediatamente conforme al Artículo 3(b) de esta Ley.

(e) ~~(d)~~ Si el "depósito de la COFIM" resultare ser en cualquier momento insuficiente para pagar el principal de y los intereses sobre los bonos de la COFIM en circulación o hacer cualquier otro pago relacionado con otras obligaciones incurridas por la COFIM, incluyendo pagos bajo contratos de intercambio de tasas de interés, en relación con el dinero tomado a préstamo o los bonos emitidos por la COFIM para el pago de los cuales el "depósito de la COFIM" haya sido pignorado, o en caso que los fondos de la reserva de la COFIM, si alguno, que se hayan establecido para el pago de los requerimientos de la deuda o dichas obligaciones se apliquen para cubrir la deficiencia en las cantidades que sean necesarias para hacer tales pagos, las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias se incluirán en el presupuesto del ELA recomendado para el año fiscal siguiente."

Artículo 9. Se deroga el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, y se reenumeran los Artículos 13, 14 y 15 como Artículo 12, 13 y 14.

Artículo 10. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4050.07.-Creación del Fondo de Desarrollo Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un "Fondo de Desarrollo Municipal", bajo la custodia ~~del Banco~~ de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Desarrollo Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Desarrollo Municipal se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal ~~y lo referente al aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley~~.

(b) …"

Artículo 11. Se enmiendan los apartados (a) y (b) de la Sección 4050.08 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4050.08.-Creación del Fondo de Redención Municipal

(a) Creación del Fondo.- Se crea un "Fondo de Redención Municipal", bajo la custodia ~~del Banco~~ de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Redención Municipal se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Redención Municipal se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal ~~y lo referente al aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley~~.

(b) …

(c) …"

Artículo 12. Se enmienda el apartado (a) de la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4050.09.-Creación del Fondo de Mejoras Municipales

(a) Creación del Fondo.- Se crea un "Fondo de Mejoras Municipales" bajo la custodia de una o más instituciones financieras privadas designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal:

(1) Para periodos anteriores al 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá de un fondo especial a ser creado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(2) Para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2014, el Fondo de Mejoras Municipales se nutrirá conforme a las disposiciones, términos y otras condiciones dispuestas en la Ley del Fondo de Administración Municipal ~~y lo referente al aumento del impuesto sobre ventas y uso estatal establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02 de esta Ley~~.

Los dineros en el Fondo de Mejoras Municipales serán distribuidos a los municipios mediante legislación por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ser asignados a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios, tales como:

(1) …"

Artículo 13. Disposiciones en pugna que quedan sin efecto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra Ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14. Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de dicha disposición a cualquier persona o bajo alguna circunstancia fuere declarada inconstitucional, el resto de esta Ley y su aplicación no quedará afectada por dicha declaración de inconstitucionalidad.

Artículo 15. Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley deberán ser interpretadas liberalmente con el fin de promover los objetivos de esta Ley.

Artículo 16. Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2997**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2997** (en adelante "**P. de la C. 2997**"), tiene como propósito enmendar el Artículo 2 y derogar el Artículo 6 de la Ley Núm. 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal", para disponer que una porción del impuesto sobre ventas y uso se depositará directamente en el Fondo de Administración Municipal, reemplazar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 91-2006, según enmendada, y el Artículo 3 de la Ley Núm. 116-2013, según enmendada, para disponer que el denominador para determinar la cantidad a ser depositada en el Fondo de Interés Apremiante será de 5.5%; enmendar los Artículos 2, 3 y 4, añadir un Artículo 5(d) y reenumerar el Artículo 5(d) como Artículo 5(e) y derogar el Artículo 13 de la Ley Núm. 19-2014, según enmendada, para disponer sobre la composición de la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, disponer de los fondos ingresados a la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar la obligación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos con relación a dichos fondos; enmendar las Sección 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, para disponer que las cuentas serán custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar las referencias al impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 91-2006, según enmendada, creó el Fondo de Interés Apremiante. Desde su creación, los bonos emitidos por la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico ("COFINA") han sido la fuente de financiamiento más costo efectiva para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya que como su pago estaba respaldado por los recaudos del Impuesto sobre Ventas y Uso ("IVU"), una fuente de ingreso consistente y confiable, gozaban de una clasificación crediticia más alta que los bonos de obligación general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Con el propósito de financiar los déficits incurridos, entre otros fines, se facultó en virtud de la Ley 116-2013 expandir la capacidad de COFINA para emitir bonos y proveer los mecanismos necesarios para obtener el financiamiento más costo efectivo para el Estado Libre Asociado. La Ley 116-2013 enmendó la Ley 91-2006, según enmendada, para aumentar la cantidad del impuesto sobre ventas y uso que se deposita en el Fondo de Interés Apremiante creado mediante la Ley 91-2006.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 18-2014,según enmendada, mejor conocida como "Ley del Fondo de Administración Municipal", con el propósito de fortalecer la capacidad financiera de la Corporación del Fondo de Interés Apremiante de Puerto Rico ajustando el impuesto de venta y uso ("IVU") estatal a seis (6.0) por ciento mientras se reduce el IVU municipal a un (1.0) por ciento.

Por otra parte, la Ley 19-2014, creó una corporación pública, adscrita al Banco Gubernamental de Fomento ("BGF"), que se conoce como la "Corporación de Financiamiento Municipal" ("COFIM") con la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el impuesto de ventas y uso municipal.

La medida ante nuestra consideración persigue el propósito de enmendar las leyes descritas anteriormente con el propósito de disponer que una porción del IVU se deposite directamente en el Fondo de Administración Municipal. Asimismo, persigue enmendar la Ley 18-2014, según enmendada, y la Ley 19-2014, según enmendada, a los fines de eliminar la capacidad del Banco

Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico para hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal y del Fondo d Redención de COFIM, respectivamente.

Además, por la presente medida se reemplaza las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico Cónsono con este propósito, es menester reconocer que esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley 21-2016, conocida como "Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico", la cual destituyó al BGF de las funciones y facultades que tenía anteriormente como agente fiscal y asesor financiero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) , sus instrumentalidades y municipios. Actualmente estas funciones corresponden a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico creada mediante la Ley 21-2016, *supra*.

Asimismo, se pretende enmendar el Artículo 2 de la Ley 19-2014, a los fines de disponer que del BGF no poder asumir los gastos operacionales de la COFIM, los mismos serán pagaderos de los fondos depositados en la COFIM. Asimismo, se dispone para que el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico sea miembro de Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal.

Finalmente, se enmienda la Ley 1-2011, según enmendada, a los fines de disponer que las cuentas del Fondo de Desarrollo Municipal, así como del Fondo de Redención Municipal, sean custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal, ya sean una o más instituciones privadas. Esto, con el propósito de salvaguardar los recursos de estos Fondos, dada la precaria situación de liquidez por la que atraviesa el BGF.

Por entender necesaria la aprobación de medidas que salvaguarden los recursos de los Municipios, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2997** con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña a este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2997**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 753, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un plan conjunto de recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante todo el año escolar en los plantes escolares del País; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al inicio cada de año escolar, miles de madres y padres en todo Puerto Rico recurren a los comercios del país para adquirir los materiales escolares. Así las cosas, cuando el año escolar culmina, mucho de los materiales escolares adquiridos terminan al final y a la postre, como desperdicios sólidos, abarrotando los vertederos municipales y contribuyendo negativamente a la protección del medio ambiente.

La protección ~~de~~del medio ambiente por esta Asamblea Legislativa es de suma importancia por lo que es meritorio que el Departamento de Educación, en conjunto con la Autoridad de Desperdicios Sólidos, establezca un programa voluntario en el cual padres, estudiantes y maestros puedan depositar materiales escolares después de cada año escolar.

Mediante esta iniciativa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico da un paso adicional para reducir la contaminación ~~de~~del medio ambiente y promueve una cultura de reciclaje entre los estudiantes de las escuelas públicas del País.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en conjunto con la Autoridad de Desperdicios Sólidos y los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer y ejecutar un plan de recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante el año escolar en todos los planteles escolares del sistema de educación pública.

Sección 2.-La Autoridad de Desperdicios Sólidos confeccionará y enviará una lista de materiales escolares reciclables al Departamento de Educación en un término de quince (15) días luego de la aprobación de esta Ley.

Sección 3.-La Autoridad de Desperdicios Sólidos notificará a todas las escuelas privadas de Puerto Rico del plan aquí establecido y extenderá una invitación a participar del mismo.

Sección 4.-El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá la responsabilidad primaria de aprobar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Resolución. La Autoridad de Desperdicios Sólidos deberá contribuir con la redacción de la misma.

Sección 5.-La reglamentación que redactará el Departamento de Educación para dar cumplimiento a esta Resolución Conjunta dispondrá que el recogido de los materiales escolares reciclables se hará en el mes de mayo, una vez concluido el año escolar. Esto se hará en coordinación con los ~~M~~municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 6.-Se ordena ~~el~~al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a establecer una campaña de orientación para toda la comunidad escolar y para la ciudadanía para cumplir con los propósitos de esta Resolución.

Sección 7.- Tanto el Departamento de Educación, como la Autoridad de Desperdicios Sólidos identificarán, dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para cumplir con los propósitos de la presente Resolución Conjunta.

Sección 8.- El Departamento de Educación en conjunto con la Autoridad de Desperdicios Sólidos podrán suscribir acuerdos colaborativos con con los municipios, instrumentalidades públicas u organizaciones no gubernamentales para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 97.-Esta Resolución comenzará a regir quince (15) días luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo, previo estudio y consideración, la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 753**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 753** (en adelante "**R. C. de la C. 753**"), tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, establecer un plan conjunto de recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante todo el año escolar en los plantes escolares del país; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La sana convivencia del ser humano con su medioambiente, es sin duda alguna, un aspecto fundamental en el desarrollo de cada individuo y de cada una de las sociedades en el mundo. En Puerto Rico, la Sección 19 del Artículo II de nuestra Carta Magna dispone que "será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad…". Con el fin de cumplir con esta política pública, las diversas administraciones gubernamentales de la Isla han implementado diversas leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, entre otros mecanismos, promoviendo programas específicos.

Entre las principales iniciativas creadas a los fines de la Sección 19 del Artículo II de nuestra Constitución, se encuentra le Ley 70-1992 según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". La Ley 70-1992 estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "el desarrollo e implementación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que redunden en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requieren disposición final". Como parte de las disposiciones de dicha Ley 70, la Autoridad de Desperdicios Sólidos debía establecer un plan, en coordinación con cada una de las corporaciones públicas y agencias del Estado libre Asociado de Puerto Rico, para la separación y recogido del material reciclaje que se genere en sus instalaciones. Cabe destacar que para el año 2013, cerca del setenta y tres (73) por ciento de las instrumentalidades públicas carecían del plan que se debía establecer mediante la Ley 70. Para el año 2015, cincuenta (50) instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya contaban con un plan de reciclaje aprobado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos. No obstante, para la misma fecha, sesenta y cuatro (64) entidades públicas tenían planes vencidos y no radicados.

En relación al Departamento de Educación, la Ley 70-1992 estableció que "el Departamento de Educación en conjunto con los colegios y universidades públicas y privadas deberán elaborar unas guías en coordinación con la Autoridad para promover el recogido y separación del material reciclable en las instituciones educativas del País". Con el fin de cumplir con esta Ley, el Departamento de Educación ha implementado múltiples iniciativas, de entre las cuales cabe destacar un programa que se desarrolló en el 2004, en conjunto a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, donde se distribuyeron más de dos mil setecientos (2,700) recipientes para colectar material reciclable en planteles públicos, así como otras entidades educativas. De igual forma, ambas agencias han estado trabajando en conjunto para dar cumplimiento a la recién creada Ley 36-2015, la cual estableció el Programa "Contacto Verde".

Con el fin de reforzar nuestro deber de conservar nuestro medioambiente y responsabilizarnos por la desmedida producción de desperdicios sólidos en la Isla, la Resolución Conjunta de la Cámara 753, de la autoría del Representante Hernández Lopez, busca establecer un sistema de acopio de materiales escolares reciclables que provienen de la operación diaria de las escuelas públicas de Puerto Rico. Específicamente, la Resolución Conjunta propone crear un sistema de desvío que involucre el acopio de libretas y otros materiales escolares que sean reciclables al concluir cada semestre escolar. Asimismo, la Resolución Conjunta busca que el Departamento de Educación establezca una campaña de orientación a toda la comunidad escolar y a la ciudadanía para cumplir con los propósitos de la R.C. de la C. 753.

INFORMACIÓN RECIBIDA

La Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 753**, solicitó a nuestra comisión homóloga en la Cámara de Representantes, las ponencias presentadas ante su Comisión. Las ponencias recibidas plantean lo siguiente:

Departamento de Educación

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante "Departamento"), representado por su Secretario, Hon. Rafael Román Meléndez, expuso en primer lugar que en su interés por promover la conservación del medio ambiente, trabajan con los conceptos sobre conservación a través del Programa de Ciencias.

Román Meléndez indicó que aunque no todos los países cuentan con la infraestructura necesaria para trabajar con el tema de reciclaje, se ha avanzado mucho en los últimos años. Actualmente, más del 90% de los desperdicios sólidos pueden reciclarse, lo cual, evidentemente representa un gran avance. El Secretario indicó además, que los estudiantes del sistema público de enseñanza, están expuestos desde *kindergarden* a un programa curricular que incluye las áreas de conservación, cambio, interacciones y energía, dentro de la disciplina de Ciencias Terrestres y Ciencia Ambiental.

En relación a la pieza legislativa, el Departamento se mostró dispuesto a colaborar con la Autoridad de Desperdicios Sólidos en actividades relacionadas al tema de reciclaje. No obstante, entienden que se debe analizar el presupuesto y la infraestructura existente para recoger y manejar los desperdicios sólidos. Además, el Departamento entiende que se debe especificar en qué envases se recogerán los desperdicios, quién los recogerá en las escuelas y hacia donde se dirigirán.

No pese a las preocupaciones antes planteadas, el Departamento de Educación favorece la implantación de la iniciativa propuesta mediante la R. C. de la C. 753.

Autoridad de Desperdicios Sólidos

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante "Autoridad"), señor Nelson J. Santiago Marrero, presentó en primer lugar, un breve trasfondo sobre el manejo de los residuos sólidos en la Isla y su situación actual. Expuso que las circunstancias poblacionales, geográficas y culturales, así como la alta densidad poblacional para un espacio geográfico relativamente pequeño y el alto consumo, son factores que inciden en el incremento de los niveles de desperdicios sólidos que se producen en la Isla.

Con el fin de atajar este gran problema ambiental en la Isla, se aprobó la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de los Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". La referida Ley 70 estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico "el desarrollo e implementación de estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que redunden en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requieren disposición final". Asimismo, dicha Ley estableció que sería responsabilidad de las isntrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre otras cosas, establecer un programa en coordinación con la ADS para la separación y recogido del material reciclaje que se genere en sus instalaciones. Veintiún años más adelante, en el 2013, el 73% de las instrumentalidades públicas no contaban con un plan de separación y reciclaje de residuos sólidos.

Por otra parte, la Ley 70-1992 establecía que "el Departamento de Educación en conjunto con los colegios y universidades públicas y privadas deberán elaborar unas guías en coordinación con la Autoridad para promover el recogido y separación del material reciclable en las instituciones educativas del País".

Dentro de las iniciativas con las cuales la Autoridad ha colaborado con el Departamento de Educación, se encuentra un proyecto del año 2004, en el cual se invirtieron aproximadamente setecientos mil dólares ($700,000) en la compra de dos mil setecientos ochenta y tres (2,783) recipientes para colectar material reciclable. Además, actualmente colaboran con el programa "Contacto Verde", creado mediante la Ley 36-2015.

En relación a la Resolución Conjunta de la Cámara 753, la Autoridad indicó estar dispuesta a colaborar con la iniciativa, específicamente asistiendo en la preparación, diseño e implementación de los programas de reciclaje. Ahora bien, la Autoridad expuso la necesidad de incluir a los municipios para lograr el éxito de la iniciativa propuesta.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos endosa la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 753.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico

El Director Ejecutivo de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante "Federación de Alcaldes de Puerto Rico"), señor Reinaldo Paniagua Látimer, expresó en primer lugar que el endoso a la presente medida legislativa pudiera ser un gesto vacío (*lip service*), carente de efectividad real. Esto se debe a las siguientes razones, según expone Paniagua Látimer:

- Lo propuesto en la R. C. de la C. 753 forma parte de las facultades de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.
- Previo a fomentar el reciclaje de todos los materiales que se pueden reciclar, se debe fortalecer un mercado que absorba el material, ya que de lo contrario, se tendría que enterrar junto a la basura sobrante.
- La iniciativa carece de la asignación presupuestaria necesaria para la aplicación de la misma.

- La iniciativa se llevaría a cabo una sola vez al año, por lo que requiere gran planificación y asignación de equipo y recursos para una sola ocasión.
- La mayoría de los municipios no operan con centros de acopio y segregación e incluso, muchos municipios no tienen camiones diseñados para el reciclaje.
- No se indica quién estará a cargo de la negociación y recibo de fondos por concepto de las ventas de los reciclables ni qué se hará con estos fondos.

En términos generales, la Federación de Alcaldes entiende que sería un acto irresponsable aprobar la presente Resolución Conjunta, sin que se atiendan los puntos antes esbozados. Por todo lo antes expuesto, no recomiendan la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 753.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como "*Ley de Impacto Fiscal Municipal*", esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La formación integral de los estudiantes del Sistema Público de Enseñanza Puertorriqueño debe contener, sin duda alguna, el conocimiento y fomento de la conservación de nuestros recursos naturales y medio ambiente. Nuestra obligación como País es cumplir con el mandato esbozado en la Sección 19 del Artículo II de nuestra Carta Magna, que dispone que "será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad…".

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo, luego del estudio y la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta de la Cámara 753**, con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Mari Tere González
Presidenta"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 803, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria, Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo" que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el municipio de Santa Isabel para que suplan los

sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, existe un gran problema ambiental que inevitablemente ocurre sin que lo podamos detener. Este problema es la intrusión salina que invade el abasto de agua potable en los Acuíferos del Sur. La intrusión salina es el proceso por el cual los acuíferos costeros están conectados con el agua del mar. Esto deduce que el agua salada (procedente del mar) fluye hacia el subsuelo continental mezclándose con las reservas de agua dulce. Este proceso se debe a la mayor densidad del agua del mar (debido a que contiene más solutos) que el agua dulce. Esta diferencia de densidades provoca que la presión en el fondo de una columna de agua salada sea mayor que la de una columna de agua dulce de la misma altura. Si se conectaran ambas columnas por debajo, el agua salada fluiría hacia la columna de agua dulce. El proceso se detiene cuando la columna de agua dulce se hace mayor, la presión aumenta y consigue igualar a la intrusión de agua de mar. Si se extrae toda el agua dulce, el agua salada inunda el acuífero y resulta muy difícil de recuperar.

En la Región Sur se experimenta el fenómeno de intrusión salina natural inducido por altas porosidades y tasas elevadas de conducción de agua de los acuíferos (transmisividad). Los acuíferos de la Región Sur son formados por depósitos aluviales de alta porosidad, donde el nivel freático también exhibe pendientes relativamente bajas. Esto induce un efecto el cual una cuña de agua salada penetra tierra adentro hasta varias millas en algunos sectores desde Guayama hasta la vecindad de Ponce. El exceso de extracciones de agua fresca en los acuíferos de la Región Sur ha inducido intrusión salina en sectores de Patillas hasta Ponce, pero principalmente en la zona de Guayama.

Las guías del Departamento de Agricultura Federal y del Servicio de Extensión Agrícola recomiendan que no se utilicen aguas que contengan concentraciones de cloruro de sodio (sal común, NaCl) que excedan 250 miligramos por litro (mg/l), para evitar daños a cosechas y los suelos. La acumulación de cloruro de sodio y otras sales en el terreno eventualmente afecta su equilibrio químico, al absorberse parte del sodio en el terreno, lo que limita su fertilidad.

De otra parte, los Sistemas de Desperdicios Fecales de Animales fiscalizados bajo la División de Permisos y Cumplimiento de Empresas Pecuarias del Área de Calidad de Agua de la Junta de Calidad Ambiental, ya incorporan prácticas de reúso de las aguas usadas que se generan en las empresas pecuarias, principalmente como abono para pastos. Del mismo modo, la JCA ha autorizado la utilización de aguas usadas tratadas provenientes de plantas de tratamiento de la AAA para actividades de siembra y riego en el municipio de Aguas Buenas, y para el control de emisiones fugitivas en instalaciones industriales.

Existen estudios que indican que los terrenos que ubican en el Acuífero del Sur han excedido los 500 miligramos por litro, el cual afecta la calidad de agua potable para la población. Por tanto, el problema no es identificar los terrenos disponibles para cosechar sino el agua disponible para poder salvaguardar la seguridad alimentaria para la población. Las aguas usadas tratadas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) contienen una serie de minerales que pueden ser útiles y ayudar en el proceso de fertilidad de las cosechas.

A su vez, esta medida producirá otros beneficios tales como el aumento de empleos agrícolas como parte del desarrollo socioeconómico de esta zona. A tales fines, se ordena al Departamento de Agricultura a realizar un informe para así poder identificar las fincas agrícolas y el número de cuerdas de terreno sitas en los Municipios de Santa Isabel y Salinas, así como los productos

cosechados en las mismas que serán objetos del plan de riego que aquí se establece. Asimismo, se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a hacer una proyección de la cantidad de aguas usadas tratadas a utilizarse para el riego en los terrenos de las fincas agrícolas sitas en dichos municipios.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y urgente el ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Junta de Calidad Ambiental y al Departamento de Agricultura el establecer un "Plan Especial Colaborativo" como parte de una política pública de avanzada que garantice la mejor utilización de los recursos de agua para esta zona y, a la vez, potencie y beneficie el sector agrícola que tanto lo necesita. Todo esto, dentro de la responsabilidad del Estado para establecer estrategias y planes que mejoren de manera sustancial la calidad de vida de nuestros constituyentes, velando por la protección, conservación y desarrollo de nuestros preciados recursos naturales.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo", que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el Municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los Municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona.

Sección 2.-Este plan incluye el ordenar al Departamento de Agricultura a realizar un informe para así poder identificar las fincas agrícolas y el número de cuerdas de terreno sitas en los Municipios de Santa Isabel y Salinas, así como los productos cosechados en las mismas a los fines de precisar los beneficiarios de este plan. De igual forma, deberá determinar la cantidad de agua necesaria para los sistemas de riego de los terrenos agrícolas en los municipios antes señalados. Asimismo, se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a hacer una proyección de la cantidad de aguas usadas tratadas disponibles para utilizarse para el riego en los terrenos de las fincas agrícolas sitas de dichos municipios. Por su parte, la Junta de Calidad Ambiental establecerá los parámetros de calidad con los que deberán cumplir las aguas usadas tratadas para poder ser utilizadas en los sistemas de riego de los terrenos agrícolas.

Sección 3.-Tanto la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados como la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Agricultura tendrán un término de ciento ochenta (180) días desde la aprobación de esta medida para adoptar la Reglamentación necesaria a estos fines y los acuerdos colaborativos pertinentes. Asimismo, serán responsables de desarrollar e implementar una campaña de divulgación que informe a la ciudadanía, de manera particular a los agricultores de los municipios de Santa Isabel y Salinas, de este "Plan Especial Colaborativo", a los fines que puedan beneficiarse del mismo.

Sección 4.-La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta de Calidad Ambiental y el Departamento de Agricultura remitirán al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico copia del "Plan Especial Colaborativo" que aquí se ordena, dentro de un término que no excederá de los treinta (30) días de aprobado el mismo.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 803, tiene a bien presentar el correspondiente Informe y **recomienda** su aprobación, sin enmiendas al entirillado electronico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 803, ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo" que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 803 expone la situación que están enfrentando actualmente los abastos de los acuíferos del sur de Puerto Rico, en el ámbito de la intrusión salina que está invadiendo los mismos. Este problema, que es uno ambientalmente imposible de detener, no solo incide en la calidad de agua de dichos acuíferos, sino que además detona otra serie de situaciones en los terrenos agrícolas de la zona sur y, por ende, en las siembras para los que están destinados.

La intrusión de agua salina en los acuíferos costeros es un proceso que ocurre debido a la conectividad que tienen estos con el mar. Siendo el agua de mar más densa que el agua dulce, esto provoca que la presión en el fondo de una columna de agua salada sea mayor que la de una columna de agua dulce de la misma altura. Esta diferencia hace que el agua de mar que fluye por el subsuelo llegue a los acuíferos de agua dulce e invada los mismos. Si se extrajera toda el agua dulce del acuífero, el agua salada ocuparía su espacio, haciendo muy difícil que se recupere.

Según reza la Exposición de Motivos de la Resolución Conjunta, la Región Sur está experimentando un nivel elevado de esta intrusión salina en sus acuíferos, debido más bien a la alta porosidad de los depósitos aluviales y a que el nivel freático de la región presenta pendientes relativamente bajas. Este proceso se puede observar en algunos sectores entre Guayama, Patillas y Ponce, siendo el primero el más afectado.

Dadas las recomendaciones de las guías del DA federal y del Servicio de Extensión Agrícola, se busca que las concentraciones de cloruro de sodio en los terrenos utilizados para siembras no excedan los 250 mg/l, ya que lo contrario causaría daño a las cosechas. Algunos estudios realizados a estos fines, han revelado la existencia de 500 mg/l, lo que afecta la calidad del agua potable que utiliza la población.

Ante esta precaria situación, esta pieza legislativa ordena a las agencias pertinentes el auscultar la posibilidad de que se puedan aprovechar las aguas usadas tratadas provenientes, en este caso específico, de la planta que ubica en el Municipio de Santa Isabel, para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en dicho Municipio y en Salinas. De esta forma, se podría salvaguardar potencialmente el agua potable de los Acuíferos del Sur, así como prolongar su vida útil.

RESUME DE PONENCIAS

Departamento de Agricultura (DA):

"El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DA), es la agencia encargada de establecer la política pública para el desarrollo agrícola de nuestra isla. La zona sur de Puerto Rico posee los mejores terrenos agrícolas de nuestra isla. En esta zona hay gran diversidad de cultivos de frutas, vegetales, farináceos y otros.

Nuestra agencia ha desarrollado un Plan de Seguridad Alimentaria con el propósito de aumentar el abasto de alimentos en nuestra isla. Dentro de nuestras proyecciones está el desarrollo de todas las tierras cultivables en la zona sur.

Con el fin de cumplir con el abasto de agua suficiente para los sistemas de riego necesarios para los cultivos, sabemos que en el área sur existen varios acuíferos que cubren varios municipios que suplen agua a los diferentes usuarios como son los agricultores, Acueductos y Alcantarillados, y para uso industrial. Este recurso es importante usarlo efectivamente, más aun cuando al día de hoy no sabemos cuál es la extracción segura de estos acuíferos.

El Departamento de Agricultura y el USDA-NRCS (*United States Department of Agriculture-Natural Resources Conservation Service*) han invertido más de 18 millones de dólares para la construcción de unas 22 charcas para la retención e infiltración de agua que ayuden a recargar el acuífero. Estos proyectos también han permitido que se disminuya la extracción de agua subterránea y se utilice agua de los canales de riego superficial.

Es importante destacar de nuestra agencia su colaboración con el USDA-NRCS. Somos los únicos que hemos hecho inversiones para buscar alternativas para sustituir las extracciones de agua de pozos por agua de riego de los canales, haciendo las charcas de infiltración para la recarga del acuífero.

En el Departamento de Agricultura estamos en la mejor disposición de evaluar la posibilidad de utilizar las aguas usadas tratadas. Para ello, es necesario hacer una evaluación minuciosa del tratamiento, control de calidad y cantidad de agua disponible para ser utilizada ya que, de no estar bien, podríamos contaminar las cosechas de vegetales, creando así un problema de salud a los consumidores de estos productos.

Por lo antes expuesto, estaremos haciendo las gestiones con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para hacer las evaluaciones y estudios necesarios para ver si podemos utilizar el agua usada en los sistemas de riego".

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA):

La AAA indicó lo siguiente: "La Planta de Alcantarillado Sanitario (PAS) de Santa Isabel es una planta de tratamiento secundario con la tecnología de tratamiento secuencial por tandas, conocida como *Sequential Batch Reactors*. La instalación está diseñada para tratar un flujo promedio de 3 MGD y un flujo pico de 4.5 MGD. La descarga promedio de la instalación para el 2014 fue de 1.8 MGD.

La AAA está dispuesta a participar en cualquier esfuerzo que garantice la calidad del agua del *Acuífero del Sur* y no tiene objeción en entrar en un acuerdo colaborativo con el Departamento de Agricultura para el reúso de la descarga de la PAS Santa Isabel. Por la naturaleza del esfuerzo, entendemos que es apropiado que se hagan partícipes de este esfuerzo al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a la Junta de Calidad Ambiental (JCA).

Otras consideraciones sobre el asunto son evaluar la necesidad en las fincas en las que se pretende utilizar el agua, los requisitos o cualidades de la cosecha, que la calidad de nuestra agua sea apropiada para la misma, infraestructura necesaria y análisis de costo de inversión capital. En general, detalles a considerar en el estudio de la viabilidad de la reutilización de la descarga. Además, este esfuerzo debe ser considerado por el Comité de Sequía Interagencial, que evalúa varias alternativas para asegurar los niveles del *Acuífero del Sur*".

Junta de Calidad Ambiental (JCA):

La JCA expresó en su memorial que es parte de su política "fomentar el reúso de las aguas usadas. Los Sistemas de Manejo de Desperdicios Fecales de Animales fiscalizados bajo la División de Permisos y Cumplimiento de empresas Pecuarias del Área de Calidad de Agua de la JCA, ya incorporan prácticas de reúso de las aguas usadas que se generan en las empresas pecuarias principalmente como abono para pastos. Del mismo modo, la JCA ha autorizado recientemente la utilización de aguas usadas tratadas provenientes de plantas de tratamiento de la AAA para actividades de siembra y riego en el Municipio de Aguas Buenas y para el control de emisiones fugitivas en instalaciones industriales. Por tanto, y en reconocimiento de la precaria condición del Acuífero del Sur, apoyamos las iniciativas que puedan llevarse a cabo para reducir los estresores que afectan el acuífero, sin que se menoscabe la calidad del ambiente o la salud pública".

En cuanto a la medida ante nuestra consideración, la JCA comentó específicamente lo siguiente:

1. Conforme a las Guías para el Reúso de Agua de 2012, emitidas por la Agencia federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), los parámetros de preocupación en el uso de aguas usadas tratadas para la irrigación superficial o por rociadores de cosechas son: Potencial de Hidrógeno (pH), Demanda Bioquímica de Oxígeno (BOD_5), Turbiedad, Sólidos Suspendidos Totales, Coliformes Fecales, Cloro Residual y Metales (aluminio, arsénico, cadmio, cobre y plomo, entre otros).
2. Las aguas usadas a ser utilizadas para la irrigación de cosechas deben ser tratadas a un nivel de tratamiento secundario con desinfección y en el caso de la irrigación de cosechas de alimentos a ser consumidos crudos por humanos el nivel de tratamiento debe ser secundario con filtración y desinfección.
3. Conforme a los documentos que obran en los expedientes de la JCA, la Planta de Tratamiento de Aguas Usadas de la AAA en Santa Isabel es una planta de tratamiento secundario con desinfección mediante cloro en forma gaseosa. El tratamiento secundario consiste de una planta paquete de lodos activados con capacidad de 1.0 MGD, un módulo de biofiltros con capacidad de 1.5 MGD y un módulo de reactores secuenciales por tandas con capacidad de 3.0 MGD. De estos, solamente está operando el módulo de reactores secuenciales por tandas.
4. Luego de revisar los datos de automonitoría de la descarga de la PTAU de Santa Isabel, para el periodo desde febrero de 2013 hasta enero de 2016, obtenidos de la base de datos de la *EPA*, hemos encontrado lo siguiente:

a. El flujo promedio de descarga – 2.37 millones de galones por día.
b. El límite de BOD_5 de 30 mg/L fue excedido en 7 de 19 datos y solamente estuvo por debajo de 10 mg/L en 3 ocasiones.
c. El valor informado de Turbiedad estuvo por encima de 2 NTU en 20 de 36 datos.
d. El límite de TSS de 30 mg/L fue excedido en 1 de 19 datos.
e. El límite de coliformes fecales de 200 colonias/100 mL fue excedido en 4 de 15 datos.
f. Algunos metales se encuentran presentes en la descarga (mercurio, cianuro, cobre, plomo, zinc, cadmio, arsénico, níquel y selenio). (Según la JCA, de acuerdo al valor recomendado en las guías de la EPA, estos metales no sobrepasaron los valores recomendados).

Finalmente, la JCA emitió las siguientes recomendaciones:

1. No recomienda la utilización del efluente de la PTAU de Santa Isabel para el riego de cosechas de alimentos a ser consumidos crudos por humanos debido a que la planta de tratamiento no cuenta con una unidad de filtración y no cumple, consistentemente, con los criterios de calidad de agua recomendados para dicho uso, con el propósito de proteger la salud pública.
2. Previo al uso del efluente de la PTAU de Santa Isabel para el riego de cosechas de alimentos a ser consumidos por humanos. Para llevar a cabo esta actividad se deberá obtener un Permiso para Operar un sistema de Tratamiento de Aguas usadas sin Descarga a un cuerpo de agua dirigido a velar porque las aguas a ser irrigadas cumplan con los criterios recomendados para dicho uso.
3. La AAA deberá llevar un registro de la cantidad de las aguas usadas tratadas utilizadas para estos propósitos.
4. En aquellas fincas donde se utilicen las aguas usadas de la PTAU de Santa Isabel para la irrigación de sus cosechas, se deberán tomar las medidas de control necesarias durante la aplicación de las aguas usadas para evitar crear escorrentías que pudieran tener acceso a algún cuerpo de agua.

Puerto Rico Agricultural Biotechnology Industry Association (PRABIA):

PRABIA es una organización sin fines de lucro, fundada en 1995, que agrupa en la Isla a varias empresas de biotecnología agrícola, como AgReliant Genetics, Bayer Crop Science, Dupont Pioneer, Illinois Crop Improvement Association, Dow AgroSciences, Monsanto Caribe LLC y Syngenta. Su misión es la de asegurar la permanencia, el crecimiento, la continuidad, competitividad y el fortalecimiento de la industria de Biotecnología Agrícola en Puerto Rico. Para esto, "continúa forjando alianzas estratégicas con las comunidades de la Isla, agencias gubernamentales, organizaciones agrarias y universidades.

Las compañías que componen a PRABIA "Han estado en Puerto Rico realizando investigación y desarrollo en los cultivos de maíz, soya, sorgo, girasol, algodón y arroz desde hace 30 años, impactando positivamente la seguridad alimentaria mundialmente". Indican que actualmente colaboran con el DRNA, desarrollando continuamente alternativas eficientes para el

manejo y uso eficiente de los recursos de agua y en la actualización del Plan Integral de Recursos de Agua de Puerto Rico, "ofreciendo innovadoras opciones de manejo y estrategias de acción para la conservación del agua, uno de los recursos más preciados y vitales de nuestra isla".

En cuanto al análisis de la R.C. de la C. 803, PRABIA indica que "en la actualidad, la AAA descarga de la estación de Santa Isabel millones de galones de aguas terciarias por día (alrededor de 5 millones). Estas aguas no son potables, pero bien podrían utilizarse para fines de riego en la agricultura. Este proyecto que percibe el reutilizar las aguas terciarias tendría un impacto positivo en las operaciones agrícolas en la zona Sur, ya que es una excelente oportunidad para reducir el impacto ambiental y reutilizar eficientemente los recursos de agua que están disponibles y que se descargan al mar. Esta iniciativa ayudaría significativamente a reducir la extracción de agua de los acuíferos, además de minimizar los costos de operación de los pozos profundos de agua, y reduciría la dependencia del acuífero del sur. El cambio climático y la sequía extrema han aumentado la intrusión salina, inhabilitando algunos pozos de la AAA en el municipio de Salinas. Ante esto, tenemos que buscar como colectivo estrategias de manejo, teniendo la oportunidad de reutilizar las aguas terciarias de la AAA".

En términos de sus recomendaciones, PRABIA expuso lo siguiente:

- Sugieren reutilizar las aguas terciarias que la planta de tratamiento de la AAA descarga al mar diariamente, para beneficio de los cerca de 4,476 acres que ubican en Santa Isabel, dedicados a la actividad agrícola que se genera en dichos terrenos.
- Respaldan al Departamento de Agricultura, al DRNA y a la AAA en la iniciativa de reutilización de las aguas terciarias para uso agrícola y están interesados en participar de este proyecto. Sugieren "mantener la comunicación abierta, para de esta forma poder iniciar el proyecto cuanto antes con la ayuda de incentivos en infraestructura y logística". Sugieren, asimismo, que se evalúe la alternativa de incluir no solo la planta de tratamiento de Santa Isabel, sino todas las plantas de tratamiento de la AAA que produzcan aguas terciarias, para uso agrícola.
- Están dispuestos a colaborar con las agencias mencionadas para proveerles información adicional de los terrenos de las compañías que PRABIA agrupa, para que puedan beneficiarse del proyecto.
- Incluir en el "Plan Especial Colaborativo" a sus compañías como participantes, "lo cual contribuiría significativamente en tener efectos positivos en los abastos de agua de Puerto Rico y la reducción en las extracciones del Acuífero del Sur".
- Comenzar un plan piloto involucrando a las compañías de PRABIA y la planta de AAA en el municipio de Santa Isabel, dada la cantidad de terreno agrícola aledaño. Este plan puede expandirse a otras plantas de tratamiento a través de la zona Sur y de todo Puerto Rico.

A tenor con lo expuesto por las agencias y la entidad que sometieron sus comentarios y recomendaciones, esta Comisión tiene a bien recomendar la aprobación por este honorable cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 803, sin enmiendas al entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, ha estimado que la aprobación de esta medida no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación ponderada de la Resolución Conjunta de la Cámara 803, la Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur, recomienda la aprobación de esta medida sin enmiendas al entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Agricultura, Seguridad Alimentaria
Y Sustentabilidad de la Montaña y de la Región Sur."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 812, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vender por el precio de un dólar ($1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana de dicho municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Educación cerró la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana del Municipio de Salinas en el ~~año~~ 2015. Desde entonces, las instalaciones han permanecido abandonadas y, por lo tanto, en desuso.

Al presente, hay interés en la administración municipal en convertir las mencionadas instalaciones en un centro de usos múltiples. Además, esta zona podría beneficiarse de las actividades que se organicen para el disfrute de todos los lugareños. Después de todo, resulta considerable la cercanía de estos terrenos a la casa alcaldía. De hecho, el municipio podrá establecer oficinas de apoyo en el lugar, con el objetivo de incentivar programas culturales, de desarrollo económico, autogestión, turismo y vivienda.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, vender por el precio de un dólar ($1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, que ubica en la zona urbana del mencionado pueblo.

Sección 2.- El Municipio de Salinas utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de la presente Resolución Conjunta para centro de usos múltiples, así como cualquier otro proyecto o programa que sea en beneficio de la comunidad en general.

~~Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas otorgará el correspondiente instrumento público para trasladar el título de propiedad del terreno y la edificación en que ubica la Escuela Guillermo Godreau al Municipio de Salinas en un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.~~

Sección 3.-Se autoriza el traslado de titularidad de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, sujeto a las siguientes condiciones:

a. El título de la mencionada propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad, que no sea el Municipio de Salinas.

b. En caso de que el adquirente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta mediante esta Resolución Conjunta o si variara la utilización de la propiedad sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

~~b.~~ c. Las condiciones que se han indicado en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de traspaso de dominio que otorgarán el Municipio de Salinas y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 5.- El terreno y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, serán transferidos en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Salinas.

Sección 6.-El Secretario del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez el Gobernador de Puerto Rico haya convertido en Resolución Conjunta esta medida, enviará copia de la misma al Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Sección 7~~–4~~.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 812, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 812 ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vender por el precio de un dólar ($1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana de dicho municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, el terreno y la estructura donde ubicó la Escuela Guillermo Godreau no tienen uso por parte del Departamento de Educación. Su titular, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tampoco tiene operaciones en las mencionadas instalaciones. Así las cosas, dichas instalaciones se encuentran en desuso.

El Municipio de Salinas interesa adquirir el terreno y la estructura de dicha Escuela a los fines de establecer allí un centro de usos múltiples, así como cualquier otro proyecto o programa que sea en beneficio de la comunidad en general.

Como parte del proceso de evaluación de la presente medida, nuestra Comisión analizó las ponencias recibidas y el informe rendido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A continuación se resumen los aspectos más importantes de las mismas.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló que el terreno y la estructura objeto de la presente medida son propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, el Municipio de Salinas señaló estar a favor de la aprobación de la presente medida. Cabe señalar que dicha Comisión solicitó la opinión del Departamento de Educación, sin embargo, éste no respondió.

Esta Comisión entiende, luego de analizado el propósito de la medida, el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las ponencias de rigor, que se adelanta un fin social con su aprobación. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de la C. 812 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 812, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 891, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la Urbanización Villas de Maunabo en el Barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Maunabo tiene una población de cerca 12,000 residentes, en una superficie de 72.21km^2 donde su principal riqueza se basa en la pesca, la agricultura, la fuerza de las pequeñas y medianas empresas y el turismo. Su demarcación y composición geográfica se define a base de los siguientes nueve (9) barrios: Calzada, Emajaguas, Lizas, Matuyas Alto, Matuyas Bajo, Palo Seco, Tumbao, Quebrada Arenas y Talante.

Muchos de los residentes carecen de una vivienda o espacios adecuados para poder enclavar una residencia, esto muy a pesar de las insistentes gestiones del Alcalde y el Municipio para utilizar facilidades públicas con el propósito de construir o separar espacios para los residentes que puedan establecer su primera residencia.

En uno de sus barrios específicamente el Barrio Talante, existe un remanente de una previa construcción de interés social la cual es propiedad del Departamento de Vivienda y está en desuso, lo que ante la gran necesidad de hogares hábiles resulta pertinente para esta Asamblea Legislativa ceder las mismas al municipio para que elabore un plan de construcción de viviendas en el área y ayude a poner techo sobre las familias jueyeras.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la Urbanización Villas de Maunabo en el Barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social.

Sección 2.-El Departamento de la Vivienda y el Municipio de Maunabo serán responsables de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-El Secretario del Departamento de la Vivienda transferirá el terreno al Municipio de Maunabo, en un término no mayor de noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 4. –El remanente de terreno será traspasado en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del Departamento de la Vivienda de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio de Maunabo.

Sección 5.-Una vez transferido, el Municipio de Maunabo establecerá un programa de interés social para edificar o acordará con residentes de escasos recursos el traspaso por $1.00 de espacios en el área para la construcción de residencias. El Municipio de Maunabo, no podrá variar el uso de dicho terreno, ni autorizar su uso comercial lucrativo sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones también se harán constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento será causa suficiente para que la titularidad de los terrenos revierta al Departamento de la Vivienda o para que dicho Departamento cobre a precio de tasación el valor de los terrenos.

Sección 6.-La escritura de transferencia de titularidad dará constancia de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta y además dispondrá que los inmuebles objeto de esta transferencia no podrán ser revendidos, por parte de los primeros titulares privados, a terceros, por el término de diez (10) años.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Resolución Conjunta de la Cámara 891** recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha resolución sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 891 ordena al Departamento de Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo, al municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la urbanización Villas de Maunabo en el barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social.

En la exposición de la medida establece que actualmente muchos residentes del municipio de Maunabo carecen de viviendas o espacio adecuados para enclavar sus residencias. Para atender esta problemática, el Municipio de Maunabo está en la disposición de elaborar, para el remanente de terreno de la urbanización Villas de Maunabo, un plan de construcción de ochenta (80) viviendas de interés social. Según consta en la medida, existe un remanente de terreno de una previa construcción de interés social que es propiedad del Departamento de Vivienda y está en desuso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el **Departamento de la Vivienda** y el **Municipio de Maunabo**. La posición de estos se explica a continuación.

El Municipio de Maunabo, representado por su alcalde, Hon. Jorge Márquez Pérez compareció ante la Comisión de Vivienda de la Cámara de Representantes y argumentó por escrito a favor de la aprobación de la medida legislativa. Indicó en su ponencia: " Por años nuestro municipio de Maunabo ha estado dentro de los municipios con mayor tasa de desempleo siendo para el 2015 un 20.1%. Esto a pesar de los esfuerzos por parte del gobierno central y municipal en buscar alternativas viables para garantizar el trabajo a los maunabeños. Maunabo es un pueblo que cuenta con aproximadamente 12,000 habitantes y sus fuentes de ingresos provienen de la pesca y la agricultura, principalmente el cultivo de plátanos. En los pasados años, el turismo ha tomado un rol importante con la construcción de los famosos túneles, la reserva natural de Punta Tuna y el parador Mauna Caribe. Sin embargo, no ha sido suficiente ya que por ser un pueblo pequeño y en cierta manera de difícil acceso, no contamos con infraestructura ni manufactura que nos permita tener un buen desarrollo económico. Por tal razón, la mayoría de nuestra población es una de escasos recursos y que depende de las ayudas del gobierno central, incluyendo el área de vivienda pública. Actualmente contamos con un residencial público y una urbanización de interés social. A pesar de ello, contamos con familias que carecen de un hogar propio o de espacios para establecer una residencia. Otorgar el espacio o remanente en el barrio Talante que actualmente le pertenece al Departamento de la Vivienda al municipio, sería de gran beneficio para nuestro pueblo. El municipio tendría la oportunidad de elaborar un plan de construcción de viviendas que generaría empleos y a la vez les otorgaría a 80 familias un hogar propio. No tengo duda de que las familias maunabeñas estarán agradecidas por ésta gestión para garantizarles una mejor calidad de vida."

Por otro lado, el Departamento de la Vivienda, mediante su memorial explicativo favoreció la aprobación de la media. También expresó que el proyecto Villas de Maunabo, se construyó como un Proyecto Turn Key del DV para el año 2005. Bajo este programa se realizó una inversión de $1,519,077 para la construcción de 50 unidades de vivienda. Adicional a la inversión del Departamento, el Fideicomiso Perpetuo de Comunidades Especiales invirtió $472, 678.02 para la construcción de otras 10 unidades de vivienda.

Además, el Departamento reconoció que en estos momentos históricos no posee los recursos económicos para desarrollar los proyectos de vivienda que se realizaron en el pasado. El Departamento entiende que el municipio puede actuar como un facilitador para que los ciudadanos de Maunabo puedan desarrollar y construir un hogar seguro y asequible.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, **recomienda** la aprobación del **Resolución Conjunta de la Cámara 891,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1032, y se da cuenta del Informe de la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para la formulación de una propuesta que establezca el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y establecer la Ley del Desarrollo de la Propuesta para Establecer y Viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y para las Alianzas en la Educación Pública, que plasme la participación ciudadana como mecanismo complementario para la creación de política pública del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Consejo de Educación de Puerto Rico y de las demás agencias e instrumentalidades públicas vinculadas a la educación pública del país; para disponer sobre los mecanismos y estructuras para los procesos de consulta, deliberación, creación y desarrollo del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico; para establecer la Comisión Transectorial del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; para establecer el Comité Asesor del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; para; derogar el inciso (e), añadir un nuevo inciso (e) y un inciso (f) al Artículo 1.02, los Artículos 1.03, 2.02, 2.05, los incisos (18), (19) y (21) y añadir un inciso (25) al Artículo 2.13, el Artículo 2.15, el inciso (a) del Artículo 2.16, los Artículos 2.17, 2.19, 2.20, 2.21, 3.07, 3.13, 4.03, 4.08, 4.09, 4.11, 5.01, el inciso (a) del Artículo 6.04 y el inciso (k) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; enmendar el inciso (l) del Artículo 1.1 y el inciso (a) del Artículo 3.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (4) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; a los fines de establecer los principios de política pública que regirán el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; establecer principios de transparencia y rendición de cuentas;

crear las Escuelas Públicas LIDER del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para promover la innovación y excelencia educativa; crear la Junta de Alianzas e Innovación Educativa como una entidad con total independencia y autonomía fiscal encargada de asegurar la debida administración y operación de las Escuelas Públicas LIDER; delegar los poderes administrativos, fiscales y gerenciales a los Directores Escolares; asegurar la autonomía administrativa, fiscal y operacional de todas las Escuelas Públicas de Puerto Rico; modificar la composición del Consejo Escolar, para convertirlo en el Consejo Escolar LIDER con capacidad para transformar las escuelas; crear los mecanismos para el funcionamiento del registro de voluntarios; asegurar el acceso a libros y tecnología en los salones de clase; establecer el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia; establecer una fórmula de presupuesto por estudiante; establecer una fórmula para determinar la cantidad máxima de Escuelas Públicas; la formulación de una propuesta que establezca el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, que plasme la participación ciudadana como mecanismo complementario para la creación de política pública del Departamento de Educación; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Indudablemente, el sistema educativo público y el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han tenido gran trascendencia en la formación y en el desarrollo de nuestro País. La trayectoria de la educación en Puerto Rico se ha entretejido con la historia y el desarrollo social, político y económico de la sociedad puertorriqueña. El defender el derecho de acceso a una educación pública y el desarrollar los más eficientes mecanismos para impartir el pan de la enseñanza a los niños y niñas de nuestro país es uno de los compromisos más importantes para la presente administración en su encomienda de capitanear al país.~~

~~Como instrumento de cambio y transformación, la educación es una herramienta capaz de dirigir, a puerto seguro, el destino de las naciones. En el plano del crecimiento personal, no hay duda de que la educación asegura el pleno desarrollo de la personalidad del ser humano y, con esto, le abre un mundo de posibilidades para realizar contribuciones asertivas a la sociedad y a las generaciones futuras.~~

~~En un acto de avanzada, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico les garantiza a todos los ciudadanos el derecho a recibir una educación básica. La Carta Magna del Estado Libre Asociado define nuestro sistema de educación como uno de naturaleza pública, libre, enteramente no sectaria y gratuito para los niveles de escuela primaria y secundaria.~~

~~Previo a la ratificación de nuestra Constitución, durante el periodo en el que la Asamblea Constituyente estuvo en sesión, fueron constantes y variadas las proposiciones que se realizaron en torno a la educación en el país. Como resultado de los históricos debates que moldearon la Constitución del País, se evidenció la necesidad de que el derecho a la educación quedase plenamente consagrado, definido y protegido en la Constitución puertorriqueña. Como resultado, la cláusula de la educación, recogida en la Sección 5 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone y garantiza lo siguiente:~~

> ~~"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública, el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y hasta donde las facilidades del estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria. La asistencia obligatoria a las escuelas públicas primarias, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo~~

~~auspicios no gubernamentales. No se utilizará propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez".~~

~~Posterior a la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ocurrieron varios cambios de importancia en los enfoques de política pública y de carácter procesal en torno a la educación pública.~~

~~A través de la historia, la educación ha sido un vehículo de progreso y transformación sociocultural en todas las grandes sociedades del mundo. Entendemos que nuestro sistema educativo no ha sido la excepción a esto. Indudablemente, el Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha logrado mantener el sistema educativo público de Puerto Rico a la vanguardia de los ofrecimientos académicos y extracurriculares de los mejores sectores educativos mundiales, y es responsabilidad de todos y todas el reconocer este hecho, y continuar apoyando el progreso de tan vital entidad.~~

~~En tiempos recientes, se ha modificado dramáticamente la legislación para estructurar y dar continuidad a la entidad gubernamental responsable de impartir la enseñanza pública en el país, buscando que esta se atempere al pasar del tiempo. La Ley Núm. 149 de 30 de junio de 1999, mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", según enmendada, es la herramienta que en la actualidad estructura al Departamento de Educación y tiene el propósito de atender su estructura administrativa y presentar una nueva filosofía educativa, trayendo consigo un mayor poder en la toma de decisiones a las escuelas del País. Según especifica el estatuto, a lo largo del siglo pasado, nuestra Isla progresó significativamente en el área de educación y alfabetización. A los fines, la Ley 149-1999, *supra*, expone:~~

> ~~"Al concluir su primera mitad, un sesenta y cinco (65) por ciento de los niños en edad escolar impartían la enseñanza; cinco mil (5,000) salones se habían construido y equipado; no quedaba un sólo barrio sin escuela; y el gobierno invertía alrededor de un treinta (30) por ciento de su presupuesto en el área de la educación. Ese afán, sostenido durante cincuenta (50) años, empujó hasta el setenta (70) por ciento el índice de literacia de la Isla. Para la década de los '80, dicho índice se desplazaría hasta el noventa (90) por ciento y la proporción de niños en la escuela rebasaría el nivel del ochenta (80) por ciento del total de niños en edad escolar. Tan ingente labor de la escuela pública convirtió a Puerto Rico en una de las áreas de mayor desarrollo educativo en el mundo".~~

~~A partir de ese momento, los ciudadanos puertorriqueños fueron testigos de grandes cambios en la sociedad. Era evidente que el sistema educativo público y la Universidad de Puerto Rico, fundada en el 1903, enriquecieron el conocimiento de todos los puertorriqueños, logrando una dramática y positiva transformación del perfil social de nuestra Isla. Hoy, el Departamento de Educación sigue cosechando los frutos de sus encomiendas exitosas en el sector educativo, y contribuyendo al mejoramiento y fortalecimiento de las escuelas públicas del País. Como ejemplo de algunas de sus más efectivas intervenciones, es menester mencionar que en las pruebas del Programa de Evaluación y Admisión Universitaria (PEAU) o College Board, impartidas en septiembre de 2013, y tomada por 26,286 estudiantes de undécimo y duodécimo grado, las diez (10) puntuaciones más altas fueron obtenidas por estudiantes del sistema educativo público del País. Logros como éstos, ponen de manifiesto la gran labor que continúa ejerciendo el Departamento de Educación en la educación y en el crecimiento personal y profesional de nuestra gente.~~

~~Actualmente, nuestro Departamento de Educación dirige un sinnúmero de programas e iniciativas para continuar la transformación social de Puerto Rico. Entre estas iniciativas, el Departamento imparte las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), con el propósito de evaluar el aprovechamiento académico de los estudiantes puertorriqueños en las materias de inglés, matemáticas, español y ciencias. Posteriormente, las puntuaciones de los estudiantes son comparadas con los niveles de ejecución que establece la legislación federal *No Child Left Behind*. De esta manera, el Departamento de Educación puede desarrollar estadísticas certeras que reflejen el aprovechamiento y mejoramiento de las escuelas públicas del País y de sus estudiantes. Además, basándose en esta información, puede tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas que así requieran, manteniendo la educación pública del País en constante mejoramiento.~~

~~Además, el Sistema Bibliotecario y de Información del Departamento de Educación, se responsabiliza de proveerles a los estudiantes del sistema de educación pública todas las herramientas necesarias para que estos adquieran las destrezas esenciales que los conviertan en usuarios efectivos de la informática. De esta manera, el Departamento logra que los estudiantes puedan adentrarse en el exigente mercado laboral con grandes oportunidades, y con un alto grado de conocimiento tecnológico. Asimismo, el Departamento de Educación cuenta con efectivos programas complementarios y extra curriculares para atender las necesidades del estudiantado puertorriqueño, y brindarle ayudas e instrumentos esenciales para un mejor desempeño académico, y un buen desarrollo social, psicológico y corporal. Entre estos, es menester reconocer los programas de Trabajo Social, Educación Especial, Orientación y Consejería, Nutrición y otros.~~

~~Evidentemente, las diversas iniciativas para afianzar los métodos de enseñanza y el realizar cambios dirigidos a alcanzar una educación más individualizada y holística han transformado, positivamente, la enseñanza del País. Como resultado y, a través de su compleja historia, el sistema de educación pública y el Departamento de Educación, su estructura administrativa central, han enfrentado y superado grandes retos.~~

~~En la actualidad, la historia no es muy distinta; el Departamento de Educación y el sistema de educación pública continúan enfrentando obstáculos de distinta naturaleza que inciden sobre la calidad de la oferta académica y extracurricular. Entre las situaciones adversas que más comúnmente se señalan, podemos destacar las insuficiencias presupuestarias, el deterioro físico de las facilidades educativas, los problemas de seguridad o la falta de nombramientos personal docente y administrativo en algunas facilidades, la deserción escolar de los alumnos, la falta de continuidad en los planes académicos establecidos a nivel central y la burocracia a la que están sujetos algunos procesos.~~

~~Es una ineludible realidad que el panorama actual del país presenta grandes retos para la sociedad. Una economía que ha dejado de expandirse desde hace algunos años, la criminalidad que aún permea en las calles y la emigración de nuestros y nuestras profesionales capacitados son sólo ejemplo de las diversas áreas donde es requerido consolidar esfuerzos para alcanzar resultados más positivos y beneficiosos para las presentes y futuras generaciones. No hay duda de que la planificación estratégica y la creación de alianzas innovadoras son imprescindibles a los fines de superar exitosamente los retos que la Historia ha posado en el destino del país. En este contexto, la educación representa una vía ineludible para alcanzar transformaciones de impacto y a largo plazo para así construir un país inclusivo y desarrollado en primer orden.~~

~~Por otro lado, no hay duda de que los pilares de la verdadera democracia se yerguen sobre una base que representan los mecanismos de participación ciudadana. Desde el ejercicio del derecho al voto hasta la asistencia a audiencias y reuniones particulares, la participación ciudadana en los procesos políticos que le atañen es una herramienta imprescindible para alcanzar y mantener una democracia plena y representativa.~~

La pregunta fundamental que debemos enfrentar como sociedad es si nuestros niños y niñas en las escuelas públicas de Puerto Rico están recibiendo hoy una educación de calidad. Aunque hay muy buenas escuelas públicas, hay un gran número de escuelas rezagadas que ponen en riesgo la educación de nuestros niños. Esta medida es un intento de esta generación de revertir años de deterioro de una gran cantidad de escuelas públicas. El deber, la responsabilidad y el compromiso más grande de toda sociedad es educar bien a sus integrantes. Este principio fundamental ha permeado generaciones por miles de años al punto de haberse convertido en un derecho humano fundamental, reconocido y aceptado. Es al amparo del derecho a la educación donde se promueven y se logran llevar al entendimiento todos los derechos. Por tal razón, desde antes de la aprobación de nuestra Constitución, el Gobierno de Puerto Rico ha procurado darle prioridad a la educación de sus ciudadanos. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece desde 1952, en la Sección 5 del Artículo II que:

"Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario."

La historia social y política de nuestro país atestigua el gran valor que le damos a la educación pública. Han sido muchas las iniciativas que se han realizado para responder a los serios retos que hemos enfrentado como sociedad para proveer un sistema de educación pública de calidad a nuestra juventud. Entre estas, en el 1961, el Consejo Superior de Enseñanza publicó su abarcador estudio del sistema educativo, realizado a solicitud de la Comisión de Instrucción Pública de la Cámara de Representantes. El estudio dio aliento a reformas en el sistema de educación pública, tales como la creación de Regiones Educativas, entre otras medidas para promover la autonomía administrativa y la descentralización en el Departamento.

Diez años más tarde, se comenzó a proponer la reevaluación del Sistema Educativo de Puerto Rico con miras a una reforma total. A esos efectos, se estableció una Comisión sobre Reforma Educativa mediante la Ley Núm. 17 de 9 de agosto de 1974. Ese movimiento reformista cobró fuerza con la aprobación de la Resolución Conjunta Número 8 de 24 de julio de 1985, que creó la Comisión Especial Conjunta para la Reforma Educativa Integral. Como producto de ello, se presentó el diseño de una nueva Ley Orgánica para el Departamento, convirtiéndose así en la Ley Núm. 68 de 28 de agosto 1990. Poco tiempo después se aprobó la Ley 18-1993, que creó las Escuelas de Comunidad. Con la aprobación de la Ley 149-1999, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico", se recogió este concepto y se reformó la estructura funcional del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

No obstante toda esta labor de análisis y evaluación, han transcurrido quince (15) años desde este último esfuerzo y con algunas excepciones, el deterioro del sistema educativo ha sido uno marcado y constante que requiere acción inmediata y efectiva. En la actualidad, la aportación que el Gobierno hace al sistema educativo es significativa, sumando unos $3,294 millones para el Año Fiscal 2014-2015. Esa cifra representa casi la cuarta parte del presupuesto de gastos de funcionamiento del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se paga del Fondo General.

Aun así, notamos como las limitaciones en la disponibilidad de recursos básicos para el aprendizaje, tales como libros, materiales educativos, planta física adecuada y poco acceso a Internet, entre otros, sigue siendo el patrón lamentable en las escuelas. A pesar de contar con un alto número de personal gerencial y de maestros, existe una incapacidad administrativa para establecer la coordinación necesaria entre los distintos componentes operacionales de la agencia para promover el más efectivo uso de los recursos educativos.

Peor aún, vemos como una agencia con una asignación presupuestaria de sobre $17,700 millones en los últimos cinco (5) años, ha experimentado una reducción de una cuarta parte de su población estudiantil por razones demográficas, de 493,393 estudiantes en el 2010 a unos 380,000 en el 2014. No obstante esta reducción significativa de estudiantes, el Departamento mantiene el mismo patrón de gastos y se promueven estrategias muy tímidas para viabilizar una mejor utilización de los limitados recursos disponibles en esta época de crisis fiscal.

El diagnóstico del problema es claro, los recursos no están siendo dirigidos adecuadamente para fortalecer de forma directa la enseñanza de nuestros niños y niñas. Una nueva gobernanza educativa en Puerto Rico requiere que haya consecuencias en el desempeño de la función del Estado de educar a sus niños. Por ello, resulta indispensable encaminar una agresiva transformación del sistema educativo. Lograr esta transformación requiere acogernos a la transparencia y accesibilidad de información a estudiantes, padres y maestros, a la innovación, al rigor y a la excelencia académica, a la rendición de cuentas, así como a todas las estrategias efectivas que aceleren y mejoren el aprendizaje de nuestros estudiantes. Somos conscientes que no existe una solución única al problema de la educación pública en Puerto Rico. Interacciones a tiempo, comunidades activas, padres participando, capacitación administrativa y pedir ayuda a entidades sin fines de lucro para administrar escuelas son algunas de las acciones necesarias.

PLAN DECENAL DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

La propuesta aquí presentada, para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico es el resultado sui generis de un proceso de amplia consulta y participación ciudadana que busca ofrecer nuevas alternativas en la formulación de política pública del país, brindando espacios para que todos los sectores y las personas interesadas en mejorar nuestro sistema educativo puedan contribuir asertivamente a un proyecto de filosofía educativa a largo plazo. La participación ciudadana, eje fundamental en esta propuesta permitirá al gobierno tener una perspectiva más cercana y actual en relación a la dirección hacia la cual se quiere encaminar el país en términos de filosofía educativa. Una vez configurada esta perspectiva, esta se traducirá en un conjunto de acciones y metas que responderán a la voluntad del pueblo. De esta manera, se establece un mecanismo para que surja un proyecto encaminado hacia una reforma educativa verdaderamente integral, donde se tomen en cuenta y se evalúen las opiniones de todos aquellos interesados en el futuro del sistema educativo público y del país.

Este esfuerzo conjunto persigue encaminar nuestro sistema educativo hacia nuevos senderos por conquistarse y desarrollar así ofrecimientos más equitativos y eficientes para todos los ciudadanos. Asimismo, un acuerdo responsable que consolide la participación de los ciudadanos junto al compromiso y al deber constitucional que tiene el Gobierno para con la educación será un ente catalizador para una novedosa transformación que impacte positivamente el desarrollo político, social, económico y cultural del país a corto, mediano y a largo plazo.

Los objetivos que dieron origen a esta iniciativa surgen de los reclamos de la ciudadanía para reestructurar los organismos gubernamentales que tienen a su haber la estructura pragmática del mandato constitucional a favor de una educación pública y accesible. Mediante una propuesta integral y consolidada, se busca alcanzar una mayor descentralización, desburocratización y despartidización del sistema educativo público.

Como primer objetivo, se habla de una descentralización de los procesos del Departamento de Educación. La razón detrás de perseguir una mayor descentralización lo es el dirigir el sistema educativo, cada vez más, hacia una mayor autonomía de las unidades educativas y una mayor agilidad, eficiencia y eficacia en los procesos inherentes a la administración de los sistemas educativos y de la comunidad escolar.

Con la finalidad de acelerar las gestiones y funciones del sistema educativo, se recomendarán acciones concretas para desburocratizar el sistema educativo. Asimismo, en busca de acortar la distancia entre los objetivos y los compromisos que se proponen con las actividades realizadas por el sistema educativo, se explorarán alternativas para desarrollar estructuras organizacionales más flexibles, capaces de poner en acción la legislación vigente y de desarrollar la legislación y los procesos complementarios que sean necesarios a estos fines.

A su vez, la propuesta presentada en esta legislación persigue fungir como un mecanismo para la despartidización política del sistema educativo, para que así pueda brindar una verdadera continuidad al establecimiento de proyectos e iniciativas a mediano y largo plazo dentro del Departamento de Educación. Indudablemente, una filosofía educativa que pueda trascender los cambios en la administración gubernamental es imprescindible para perpetuar un compromiso social a favor de unos ofrecimientos educativos con objetivos a mediano y a largo plazo.

El proyecto para desarrollar e implementar un Plan Decenal de Educación de Puerto Rico pretende establecer los mecanismos para crear una propuesta que establezca y viabilice un plan de diez años de duración, formulado con amplia participación ciudadana, que trabaje en conjunto y que sirva de complemento a las políticas públicas y las iniciativas del Departamento de Educación en torno a la educación del país, así como de guía imprescindible para las demás agencias vinculadas a la educación en Puerto Rico. Este Plan Decenal de Educación de Puerto Rico se vislumbra como una guía para regular y canalizar asertivamente los mecanismos y las estructuras de la participación ciudadana dentro del sistema educativo puertorriqueño. El resultado de esta participación ciudadana será recopilado, analizado y presentado a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado con la intención de construirse como un proyecto de legislación.

Para lograr los objetivos antes descritos, se establecerá, en primer término, la Comisión Transectorial para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, la cual estará compuesta por diferentes sectores representativos del ámbito público y de entidades privadas, que se dedicarán a consultar la opinión de los puertorriqueños en cuanto a la educación del país y de tomar insumo de sus respectivas sugerencias y recomendaciones. Posterior a esta labor de recopilar, organizar y analizar el sentir de los ciudadanos que decidan participar, se creará un proyecto o propuesta el cual pasará al Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico.

En el Proyecto Sustitutivo del P. de la C. 1032 se ha aumentado el número de miembros de la Comisión Transectorial de treinta y tres (33) a cuarenta y siete (47) miembros. El propósito de tener cuarenta y siete (47) miembros como integrantes de la Comisión Transectorial es tener la representación de la mayor cantidad de sectores posibles, incluyendo a quienes participan activamente en la educación de los puertorriqueños, la clase magisterial, y de quienes reciben los servicios educativos que el estado ofrece.

Se añadieron a la Comisión Transectorial unos catorce (14) miembros, sumando a un total de cuarenta y siete (47) miembros. Se especificó que la Asociación de Maestros y las organizaciones ÚNETE, EDUCAMOS y Educadores Puertorriqueños en Acción formarán parte de la Comisión Transectorial, incluyendo así a todas las organizaciones que velan por los intereses de la clase magisterial y que han expresado que desean formar parte del proceso de desarrollo de un plan decenal de educación integral.

Asimismo, se añadió un representante adicional de los padres de estudiantes de educación especial, puesto que es necesario un balance en la representatividad de los padres de educación especial y los padres del sistema educativo regular. Igualmente, se especificaron dos organizaciones que comprenden la matrícula total de los directores escolares; la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico y la Organización de Directores y Administradores Escolares de Puerto Rico. El proyecto original especificaba que sería sólo un representante de una organización de directores escolares pero entendemos que para que las aportaciones y las perspectivas de los directores y administradores escolares estén presentes durante el proceso de formulación del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico es necesario establecer una representación democrática de ambas organizaciones que agrupan a este importante sector.

Igualmente, con el interés de que puedan encontrarse mecanismos certeros para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 170-2000, se añadieron los profesionales de psicología del país, específicamente a la Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico. La Ley 170-2000 dispone el que se asigne un psicólogo escolar por cada quinientos (500) estudiantes en una escuela. Se especificó además que, en aras de encontrar nuevas y efectivas herramientas para fortalecer el empoderamiento, el empresarismo y la gestión solidaria a través de la educación, permaneció al igual que el proyecto de ley original pero dándosele especificidad a las organizaciones que la compondrían, siendo esta la representación de la Asociación de Industriales de Puerto Rico y de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico las que formarán parte de la Comisión Transectorial.

Por su parte, se ha mantenido la disposición de la pieza de ley original, que puntualizaba el tener representación de los empleados no docentes, quienes participan activamente en la vida diaria del estudiantado. A estos fines, se añadió de manera expresa a la Unión de Empleados de Comedores Escolares de Puerto Rico. Asimismo, para mantener esta disposición se incluyó la representación de aquellas organizaciones que velan por salvaguardar los derechos de los trabajadores; el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores.

A su vez, para fortalecer la labor de la Comisión Transectorial con académicos reconocidos y expertos en sus respectivas áreas, se añadieron más miembros al sector de representantes de la academia, especificando que serán miembros de esta Comisión Transectorial la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico; la Red Técnica Universitaria y el ente universitario más importante del País, la Universidad de Puerto Rico.

Siguiendo las recomendaciones del Departamento de Educación, esbozadas en la ponencia de su actual Secretario de Educación en torno al P. de la C. 1032 se añadieron como miembros de la Comisión Transectorial a varias dependencias del Departamento de Educación cuya labor es fundamental para adelantar los intereses de la educación pública del país. Se añadió a la Subsecretaría para Asuntos Académicos del Departamento de Educación; a la Secretaria Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación; a la Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo Educativo del Departamento de Educación; a la Subsecretaría para Asuntos Administrativos del Departamento de Educación; a la oficina de Asuntos Federales del

Departamento de Educación y a la División Legal del Departamento de Educación. A su vez, se eliminó la representación de cuatro miembros de la Asamblea Legislativa puesto que el borrador final estará bajo la consideración y el análisis de la Asamblea Legislativa en su fase final y el pleno de legisladores podrá entonces pasar juicio sobre el mismo.

Finalmente, para dirigir los trabajos de esta Comisión Transectorial, la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura ha designado al Secretario de Educación como Presidente de la misma. Esta designación responde al reconocimiento de que es el Departamento de Educación la agencia encargada de implementar la política pública en torno a la educación del país.

Por su parte, el Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico será el responsable de sintetizar y analizar la data recopilada para integrar las diversas opiniones y sugerencias dentro de una estructura coherente que atienda responsablemente los problemas que merecen pronta atención en relación a la educación pública del país. El proyecto sustitutivo ha establecido que los miembros de este Comité Asesor deben ser peritos, independientes, no sujetos a los vaivenes políticos e involucrados en la educación del País, por lo que deberían de ser nombrados a través de la Ley y no sujetos a un organismo dentro de la misma Ley.

Asimismo, al ser miembros con conocimiento especializado los que compongan el Comité Asesor, éstos podrían asesorar a la Comisión Transectorial proveyendo una mayor pericia y especificidad en la redacción del Plan Decenal. Este nuevo Comité Asesor tendrá seis (6) miembros, de los cuales: dos (2) serán ex secretarios del Departamento de Educación; uno será el Secretario de Educación actual; habrá un (1) representante de la clase magisterial que será electo por sus pares, entre los catorce maestros y los cinco miembros que representan los diversos gremios magisteriales dentro de la Comisión Transectorial; un (1) miembro, previamente partícipe de la Comisión Transectorial, que represente al Consejo de Educación de Puerto Rico y un (1) miembro, previamente participe de la Comisión Transectorial, que represente a la Universidad de Puerto Rico. De esta forma, se compone un Comité Asesor específico, sin espacio para decisiones arbitrarias.

El análisis del Comité Asesor y plataforma de trabajo se presentará en una propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico. Posteriormente, el Comité Asesor presentará al Secretario de Educación como ente que dirige los trabajos, el Plan Decenal de Educación. A su vez, el Secretario de Educación lo presentará ante la Asamblea Legislativa para que se inicie el trámite legislativo que le dará su estructura definitiva de legislación propuesta.

De igual modo, los procesos administrativos de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor serán supervisados, facilitados y encaminados por un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, quien dará cuentas al Secretario de Educación sobre su labor realizada. Entre las funciones delegadas a esta persona se encuentran el organizar y establecer la logística relacionada a las reuniones de la Comisión Transectorial y las reuniones del Comité Asesor; dirigir los procesos de elección de la Comisión Transectorial y los del Comité Asesor, así como el cumplir con todas las funciones administrativas que faciliten los procesos de investigación, síntesis, análisis y otros que se lleven a cabo por la Comisión Transectorial y por el Comité Asesor para cumplir con los objetivos de esta legislación aquí establecida.

El norte ideológico que dirige la propuesta aquí presentada, así como la de acciones subsiguientes directamente relacionadas a la misma, lo es el establecer un enfoque perdurable y de largo alcance que promueva la inclusión, la eficiencia, la eficacia y la excelencia en la educación pública y que contribuya asertivamente al desarrollo humano, social, político, cultural y económico del País. De igual modo, con la mirada puesta en el futuro, se busca el explorar otras alternativas para trasformar los ambientes y los espacios de aprendizaje, integrando y maximizando las tecnologías de la información y la comunicación en la formación del estudiante.

Es ineludible que la educación pública debe estar al servicio de los mejores intereses de un país y a la construcción de una sociedad equitativa, solidaria y de sana convivencia. En este sentido, asegurar el cumplimiento de la legislación vigente y establecer acuerdos y guías para trabajar nuevas propuestas e iniciativas, en conjunto al Departamento de Educación y de las agencias e instrumentalidades pertinentes toma vital importancia para atemperar la realidad del sistema educativo del país a los tiempos actuales y sus particularidades.

A tales fines, es meritorio mencionar que el centro y protagonista de esta iniciativa lo son los y las estudiantes del país. La Comisión Transectorial y el Comité Asesor deben tener presente, en sus labores de recopilar, evaluar y analizar la información pertinente para organizar y someter a la Asamblea Legislativa la propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, el hecho ineludible de que el estudiante es el protagonista de su propio desarrollo y formación. A su vez, se deben explorar mecanismos viables y eficientes para mantener y fortalecer el vínculo entre las escuelas, las familias y las comunidades a las cuales sirven.

De igual modo, es importante mencionar expresamente que la propuesta para establecer un Plan Decenal de Educación de Puerto Rico no menoscabará en forma alguna los derechos adquiridos por la clase magisterial del país ni el rango preferente de la figura del Secretario de Educación, quien mantendrá el poder plenario que responsablemente se le ha delegado por mandato constitucional. De igual manera, el carácter, la naturaleza y la finalidad pública del sistema educativo del país se mantendrán, según lo dispone la Constitución del Estado Libre Asociado, bajo la protección directa del estado y cualquier intento de privatizar parte o totalidad del sistema educativo público es y será rechazado vehementemente por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Asimismo, según lo dispuesto en el Proyecto de la Cámara 1032 original, la asignación monetaria a la Mesa de Trabajo del Plan Decenal de Educación y a la Comisión Transectorial tendría un costo de dos millones quinientos sesenta mil dólares ($2,560,000) en su primer año. A esta suma, hay que añadirle los reembolsos de gastos de todos los comisionados, delegados, representantes del interés ciudadano y los del personal designado. La Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura eliminó la totalidad de las asignaciones de fondos en el Proyecto Sustitutivo al P. de la C. 1032. Entendemos que la labor y la amplia participación ciudadana que se promueve como fuerza creadora a un Plan Decenal de Educación de la envergadura de lo aquí propuesto, requiere la aportación desinteresada de individuos y organizaciones que estén comprometidas con contribuir asertivamente al futuro de la educación pública y con dejar un testimonio y un legado indeleble sobre las posibilidades de la participación ciudadana en la toma de decisiones del País. De igual modo, en relación a los materiales necesarios para que se pueda cumplir con los propósitos de esta legislación, el Departamento de Educación expresó que podía cubrir estos gastos operacionales y por dichas razones, no se asigna en el Proyecto Sustitutivo ninguna partida económica para la formulación del Plan Decenal de Educación.

Otra modificación importante del proyecto sustitutivo lo es el proveer una guía donde se especifican los motivos fundados y razones suficientes para poder establecer un proceso de remoción de cargo o destitución de los miembros del Comité Asesor y de la Comisión Transectorial. Esta medida fue expresamente propuesta por varios de los deponentes en el proceso de Vistas Públicas y la misma garantiza mantener la transparencia, en los procesos celebrados por los dos grupos creados por la presente legislación.

Con el fin de que se atiendan los retos que presenta el ineludible paso del tiempo sobre las estructuras gubernamentales y para dotar a la educación del país de nuevas herramientas que aseguren la excelencia en el aprendizaje es que se somete hoy, ante la Asamblea Legislativa del país, la propuesta para establecer y viabilizar un plan educativo a largo plazo, el Plan Decenal de

Educación de Puerto Rico. Una vez desarrollado y establecido el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, se espera que este sea capaz de brindar respaldo al Secretario de Educación, figura ejecutiva que históricamente ha llevado, con gran responsabilidad, su deber ministerial de asegurar el bienestar de los estudiantes puertorriqueños, y de asegurar el cumplimiento del mandato constitucional a favor de una educación pública, gratuita y de calidad.

Entendiendo que el estado actual del sistema de educación pública requiere medidas inmediatas y contundentes, además de la propuesta del Plan Decenal, esta legislación contiene cuatro (4) iniciativas o estrategias adicionales enfocadas en provocar una transformación del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para que sea uno moderno, innovador y asuma la responsabilidad de las necesidades de los estudiantes y sus comunidades.

ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

La primera iniciativa adoptada mediante esta legislación consiste en una serie de enmiendas a la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" dirigidas a propiciar la innovación y la verdadera autonomía administrativa, fiscal y operacional de todas las Escuelas Públicas de Puerto Rico, para así poder llevar a cabo sus funciones educativas conforme a las necesidades de sus estudiantes y comunidades. Entre las nuevas funciones administrativas del Director Escolar estarán la preparación y administración del presupuesto anual de su escuela, la compra de materiales para la misma y el reclutamiento, evaluación o remoción del personal necesario para asegurar el funcionamiento óptimo de la escuela que dirige. Todas estas funciones y responsabilidades, que con esta legislación se le delegan directamente al Director Escolar, residían anteriormente en la figura del Secretario del Departamento de Educación y sus subalternos. Al delegar los poderes administrativos, fiscales y gerenciales a los Directores Escolares se asegura que el poder y la toma de decisiones operacionales realmente recaigan en el nivel apropiado, en cada una de las Escuelas Públicas del País.

Además de la autonomía que asegura esta legislación mediante enmiendas a la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, se modernizan de manera agresiva y efectiva las Escuelas Públicas del País, proveyéndoles herramientas innovadoras que maximicen la calidad de la enseñanza y atemperen la misma a los tiempos para el beneficio de todos nuestros estudiantes y comunidad en general. A tales efectos, se requiere por medio de esta legislación que cada Escuela Pública cuente con un registro de al menos cinco (5) ciudadanos voluntarios que presten servicios docentes y no docentes en cada escuela. Estos ciudadanos voluntarios podrán participar como maestros sustitutos, asistentes de maestros en el salón de clases o como líderes de actividades extracurriculares en las escuelas. De este modo, las Escuelas Públicas contarán con el personal necesario para cumplir con su responsabilidad primaria de brindar una educación de calidad a través de la participación, ayuda y compromiso de diferentes miembros de la comunidad en este gran esfuerzo. En esta Ley, también se le requiere a las Escuelas Públicas la facilitación de materiales educativos en línea para el uso y provecho de los estudiantes y maestros en el salón de clases. De ahora en adelante, todo estudiante del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico contará con los libros de texto y materiales necesarios para aprender dentro y fuera del salón de clases mediante el uso del Internet.

La medición y la transparencia son elementos indispensables en este esfuerzo de transformación de la educación pública de Puerto Rico ya que la información pertinente y necesaria sobre la educación de nuestros niños y jóvenes debe estar accesible a todas las personas interesadas en las ejecutorias del Sistema y sus componentes, incluyendo a los estudiantes, los padres, los maestros y a la comunidad en general. A esos efectos, se crea por primera vez mediante enmiendas a

la Ley 149-1999 un Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia para medir y fiscalizar el desempeño de los maestros y Directores Escolares en los salones de clases de las Escuelas Públicas. Este Programa se fundamenta en una estrategia de medición y evaluación que nos permitirá verificar de forma constante el desempeño de los empleados docentes del Sistema y la divulgación pública de estas evaluaciones para tomar decisiones administrativas y gerenciales basadas en dichos resultados.

PRESUPUESTO POR ESTUDIANTE

Esta Ley tiene también como objetivo redirigir los recursos del Sistema de Educación Pública directamente a los estudiantes. En la actualidad, a pesar de la gran cantidad de dinero que se invierte en el Departamento de Educación, el mismo no llega ni al estudiante ni a la escuela. Solamente el 42% de los fondos que recibe el Departamento de Educación para operar y administrar escuelas se utiliza para "gastos de enseñanza", según la información provista por Boston Consulting Group (BCG), firma consultora del Departamento. Mediante esta legislación se establece que el presupuesto de las Escuelas Públicas se confeccionará en función de los estudiantes matriculados en cada escuela y se establece la figura del Principal Oficial Financiero quien auxiliará al Secretario de Educación para asegurar el cumplimiento con lo anterior y que el presupuesto asignado sea utilizado de la manera más eficiente posible. Para lograr lo anterior, esta Ley establece un mandato para que el Secretario de Educación establezca una fórmula por estudiante la cual contendrá una cantidad base por estudiante que podrá ser incrementada por distintos factores de costo que incluyen el nivel escolar, programas especiales, educación especial, condición de la planta física de la escuela, programas vocacionales, programas especializados, entre otros. La cantidad asignada a cada una de las escuelas se determinará utilizando la cantidad promedio de estudiantes multiplicado por la cantidad base por estudiante más todos los factores adicionales de costo aplicables por estudiante.

Además, esta legislación reduce el tamaño administrativo del Departamento de Educación al eliminar las oficinas regionales y consolidar sus funciones en el nivel central y los distritos escolares que son la unidad de apoyo académico más cercana a las escuelas. Esto reduce los costos operacionales del Departamento de Educación y permite que la economía alcanzada sea una inversión directa a la escuela. De igual forma, se elimina el Instituto de Capacitación Administrativa y Asesoramiento a Escuelas (ICAAE) para sustituirlo administrativamente por un instituto de desarrollo profesional integrado. Actualmente el ICAAE solamente atiende las necesidades de los directores escolares y no es un modelo integrado que atiende a maestros y directores con métricas de efectividad.

Con estas enmiendas a la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, convertimos en realidad su propósito de ofrecer más autonomía a las escuelas y eliminar las barreras burocráticas del sistema.

CANTIDAD TOTAL DE ESCUELAS PÚBLICAS

El Sistema de Educación Pública de Puerto Rico cuenta con 1,330 escuelas para aproximadamente 400,000 estudiantes. Sin embargo, jurisdicciones con una matrícula comparable a la de Puerto Rico, tales como Los Ángeles y Miami Dade, cuentan con entre 600 y 400 Escuelas Públicas. Es decir, Puerto Rico cuenta actualmente con más del doble de las Escuelas Públicas en operación en jurisdicciones de los Estados Unidos de América con aproximadamente 400,000 estudiantes y con mayor extensión territorial.

Esta realidad se agrava dada la crisis y emergencia fiscal que atravesamos como País. Por tanto, este Gobierno estima necesario establecer un proceso organizado, independiente y objetivo de ajuste demográfico para la mejor utilización de las escuelas públicas. Para ello, el Secretario del

Departamento de Educación deberá adoptar un reglamento para determinar la cantidad máxima ideal de escuelas públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico. Este proceso estará regido por las recomendaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Planificación. Mediante este proceso se contempla que se consoliden las Escuelas Públicas que no cuenten con la matrícula suficiente para poder operar de manera costo efectiva mediante un proceso organizado que tome en cuenta las necesidades de los estudiantes y de la comunidad escolar en general. El Principal Oficial Financiero, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Planificación serán los encargados de calcular anualmente la cantidad máxima ideal de Escuelas Públicas que podrán operar en Puerto Rico conforme al reglamento y a los criterios establecidos por Ley. El Departamento de Educación de Puerto Rico deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con la cantidad calculada.

ESCUELAS PÚBLICAS LIDER

La última estrategia, una de las más transcendentales de esta legislación, es la determinación como País, de no permitir que continúe el deterioro de las peores escuelas en Puerto Rico. Para ello proponemos la creación de un nuevo concepto de administración de escuelas públicas que lidere el cambio y logre revertir esta tendencia. Estas escuelas se conocerán como Escuelas Públicas LIDER y son y serán escuelas públicas que gozarán del grado más alto de autonomía fiscal, operacional, administrativa y curricular permitido por Ley. Esta estrategia está basada en la colaboración y creación de alianzas que nos permitan congregar y utilizar los mejores, más innovadores y más eficientes recursos disponibles para satisfacer las necesidades de las Escuelas Públicas de Puerto Rico.

Las Escuelas Públicas LIDER serán Escuelas Públicas que operarán bajo Alianzas entre la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, creada en esta Ley para autorizar las mismas, y Entidades Educativas Certificadas. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa será una entidad gubernamental creada por esta Asamblea Legislativa a la luz de su facultad constitucional para crear y reorganizar departamentos ejecutivos del Gobierno y definir sus funciones. *Véase* Art. III, Sec. 16 & Art. IV, Sec. 6, Const. E.L.A., L.P.R.A., T. 1 Dicha Junta estará encargada de asegurar la debida administración y operación de las Escuelas Públicas LIDER de forma consistente con las normas de política pública que fije el Secretario de Educación en el ámbito académico. La misma estará compuesta por el Secretario de Educación y ocho (8) miembros adicionales. Dicha Junta otorgará Alianzas de Innovación Educativa para la operación y administración de Escuelas Públicas LIDER. Las Entidades Educativas Certificadas elegibles para participar de este tipo de alianza educativa serán entidades educativas públicas y entidades educativas sin fines de lucro, tales como universidades, cooperativas de maestros, municipios, consorcios de municipios, instituciones de educación pública, organizaciones comunitarias sin fines de lucro y otras instituciones expertas en la educación que sean sin fines de lucro. Las Escuelas Públicas más rezagadas y aquellas que mediante voto mayoritario de su facultad y/o de los padres de los estudiantes matriculados escojan participar de este tipo de alianza se transformarán en Escuelas Públicas LIDER a través de un proceso de solicitud organizado y responsable ante la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

Las Escuelas Públicas LIDER se limitarán a concretar la política pública formulada por la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva en torno a la educación pública. Estas Ramas de Gobierno mantienen el control de poner en vigor las facultades delegadas, pues esta legislación provee criterios específicos para evaluar y seleccionar las entidades educativas certificadas, establece requisitos con los que una propuesta y posterior contrato de alianza educativa debe cumplir, dispone criterios de evaluación de la ejecutoria de las Escuelas Públicas LIDER y provee para la revocación de Alianzas en caso de incumplimiento.

Según exige nuestra Constitución, las Escuelas Públicas LIDER deberán proveer educación pública, es decir, educación gratuita no sectaria ni discriminatoria. Esta legislación establece diáfanamente que la admisión a una Escuela Pública LIDER estará abierta a cualquier estudiante que resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, es meritorio reiterar que las Escuelas Públicas LIDER deberán cumplir con las leyes estatales y federales relacionadas con la educación.

El objetivo de las Escuelas Públicas LIDER es desarrollar escuelas públicas "libres" de la burocracia que ahoga al sistema actual; escuelas públicas "innovadoras" que disfruten del grado más alto de autonomía fiscal, operacional, administrativa y curricular permitido por Ley y así poder implementar y experimentar con diferentes programas académicos, pedagogías y métodos de instrucción; escuelas públicas "democráticas" que se inserten en y se involucren con las comunidades y que permitan la máxima participación ciudadana para que padres, maestros y estudiantes se apoderen de la educación; escuelas públicas de excelencia y escuelas públicas "responsables" que respondan con seriedad y profesionalismo a las necesidades de los estudiantes y de las comunidades a las que sirven y que puedan rendir cuentas a estas comunidades de forma transparente.

El desarrollo y la utilización de alianzas educativas para optimizar la administración y la operación de las Escuelas Públicas no es asunto nuevo en Puerto Rico. De hecho, muchas Escuelas Públicas exitosas y ejemplares en la actualidad, tales como la Escuela Secundaria de la Universidad de Puerto Rico (UHS), la Escuela Juan Ponce de León, entre otras, operan en alianza con instituciones universitarias y organizaciones sin fines de lucro alrededor de la Isla. El modelo de Escuelas Públicas LIDER que proponemos busca replicar de manera organizada y uniforme estas alianzas. El mismo, implementado exitosamente en la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos de América[9] y en otros países como Colombia y Reino Unido, entre otros, permitirá que las Escuelas Públicas más rezagadas y aquellas que deseen transformarse en Escuelas Públicas LIDER disfruten de completa autonomía operacional, administrativa, fiscal y curricular con el apoyo de una Entidad Educativa Certificada comprometida mediante Alianza con el mejoramiento operacional y académico de dichas escuelas.

Asimismo, la política pública vigente establecida en la Ley Núm. 213-2012, mejor conocida como "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico", reconoció la necesidad de establecer la educación alternativa como una corriente dentro de nuestro sistema educativo, mediante alianzas con entidades sin fines de lucro. Para ello, dicha Ley fomentó el apoyo de modelos de educación alternativa por medio de alianzas con entidades gubernamentales y no gubernamentales sin fines de lucro e instituciones de educación superior para proveer servicios educativos a los jóvenes que no se ajustan al sistema de educación tradicional. Siguiendo lo anterior, determinamos necesario ampliar este modelo de alianzas para permitir que las escuelas públicas más rezagadas entren en este modelo alternativo de gestión educativa.

Las Escuelas Públicas LIDER serán escuelas públicas independientes y alternativas que liderarán en innovación, liderarán en rendición de cuentas, liderarán en desarrollo comunitario y liderarán en responsabilidad social. El objetivo es transformar las peores escuelas públicas del País. Las Escuelas LIDER fomentarán una sinergia de colaboración entre el Sistema de Educación Pública, la academia, universidades y entidades sin fines de lucro que viabilicen un intercambio de

[9] *Véase Council of Orgs. & Others for Educ. About Parochiaid v. Governor*, 566 N.W.2d 208 (Mich. 1997); *Wilson v. State Bd. of Education*, 75 Cal. App. 4th 1125 (1999); *Utah Sch. Bds. Ass'n v. Utah State Bd. of Educ.*, 17 P.3d 1125 (Utah 2001); *In re Grant of the Charter Sch. Application of Englewood on the Palisades Charter Sch.*, 753 A.2d 687 (N.J. 2000).

ideas y promuevan iniciativas innovadoras en la administración y operación de las escuelas. Las experiencias y aprendizajes positivos que han tenido personas externas al Sistema nutrirán y mejorarán el ofrecimiento educativo a los estudiantes del sector público.

CONCLUSIÓN

Décadas de evaluación del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico nos brindan una radiografía clara de los problemas que limitan el aprendizaje de los estudiantes. La transformación agresiva del sistema, dentro de los parámetros que se han esbozado, es la forma adecuada de responder a esta situación. Una educación pública fortalecida y transformada es el motor del desarrollo y la competitividad económica de nuestro País. Además, es la clave para lograr una sana convivencia en sociedad y la lanza para combatir los problemas que afectan a la comunidad puertorriqueña. Es un derecho que la Constitución le otorga a nuestra juventud y tiene que ser la de mayor calidad que podamos ofrecerle. Los cambios que promueve esta legislación viabilizan que nuestros estudiantes cuenten con una educación pública de primera que les permita el pleno desarrollo de sus capacidades y un mejor futuro en su experiencia laboral.

Ante el panorama que enfrenta nuestro sistema de educación y la obligación que tenemos de cumplir con nuestro país nos queda algo bien claro: no hacer nada no es opción. Mantener el pobre desempeño de una escuela pública no sólo troncha el futuro de miles de niños anualmente, sino que nos denigra como sociedad y como País. Puerto Rico no va a permitir que el fracaso en administrar cientos de escuelas se quede sin atender. Existen muchas entidades que pueden administrar las escuelas públicas para ofrecer una experiencia educativa superior a los estudiantes de Puerto Rico. Mantener miles de niños rehenes de un sistema de educación burocratizado es el peor pecado que como generación podemos hacer con nuestras futuras generaciones. Es el momento de hacer alianzas. Esta Ley transforma el Departamento de Educación y abre puertas para administrar escuelas públicas. Nuestra convicción es que al abrir esa puerta se logre rescatar a miles de niños que dependen de la educación pública para su futuro.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.- PLAN DECENAL DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Artículo ~~1~~ 1.01.– Título

Esta Ley se conocerá como "Ley del Desarrollo de la Propuesta para Establecer y Viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y para las Alianzas en la Educación Pública".

Artículo 1.02.- Tabla de Contenido:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01.- Título.
Artículo 1.02.- Tabla de Contenido.
Artículo 1.03.- Definiciones.
Artículo 1.04.- Declaración de Política Pública.

CAPÍTULO II.- ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Artículo 2.01.- Declaración de Propósitos.
Artículo 2.02.- Asistencia Obligatoria.
Artículo 2.03.- Clasificación de las escuelas.
Artículo 2.04.- Economías Presupuestarias.

Artículo 2.05.- Director de Escuela- Función.
Artículo 2.06.- Director de Escuela- Evaluación de su desempeño.
Artículo 2.07.- Director de Escuela- Causas para removerlo.
Artículo 2.08.- Designación del Subdirector.
Artículo 2.09.- El Consejo Escolar-Composición.
Artículo 2.10.- El Consejo Escolar-Organización y funcionamiento.
Artículo 2.11.- El Consejo Escolar-Funciones.
Artículo 2.12.- Promoción de estudiantes.
Artículo 2.13.- Devolución de libros, computadoras, materiales y equipos de escuela.
Artículo 2.14.- Incentivos para la Excelencia.
Artículo 2.15.- Educación Continua.
Artículo 2.16.- Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente.
Artículo 2.17.- Trabajo voluntario y de sustitución.
Artículo 2.18.- Composición del Sistema.
Artículo 2.19.- Delegación de funciones del Secretario.
Artículo 2.20.- Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito administrativo.
Artículo 2.21.- Función del facilitador.
Artículo 2.22.- Facilitación administrativa y gerencial.
Artículo 2.23.- Distritos- Otras funciones.
Artículo 2.24.- Derogar Artículo 7.07.
Artículo 2.25.- Definiciones.
Artículo 2.26.- Disposiciones transitorias.

CAPÍTULO III.- FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN

Artículo 3.01.- Disposiciones generales sobre el proceso de presupuesto del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.
Artículo 3.02.- Establecimiento de un Sistema de Presupuesto para las Escuelas Públicas.
Artículo 3.03.- Gastos Administrativos.
Artículo 3.04.- Asignación de Fondos a las Escuelas Públicas.
Artículo 3.05.- Insuficiencia de Fondos.
Artículo 3.06.- Transparencia Presupuestaria.
Artículo 3.07.- Desembolso de Fondos.
Artículo 3.08.- Fondo Educativo.

CAPÍTULO IV.- PROCESO PARA EL AJUSTE DEMOGRÁFICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO

Artículo 4.01.- Declaración de Propósitos de este Capítulo.
Artículo 4.02.- Establecimiento de Proceso para el Ajuste Demográfico de las Escuelas Públicas de Puerto Rico.
Artículo 4.03.- Procedimiento para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas Públicas e Identificar las Escuelas para el Proceso para el Ajuste Demográfico.
Artículo 4.04.- Criterios para Identificar las Escuelas Públicas para el Proceso para el Ajuste Demográfico.
Artículo 4.05.- Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas.
Artículo 4.06.- Cumplimiento con las Disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO V.- ESCUELAS PÚBLICAS LIDER
Artículo 5.01.- Propósito.
Artículo 5.02.- Escuelas Públicas LIDER.
Artículo 5.03.- Junta de Alianzas e Innovación Educativa.
Artículo 5.04.- Transferencia de Escuelas a la Junta.
Artículo 5.05.- Obligación de Informar.
Artículo 5.06.- Admisión a una Escuela Pública LIDER.
Artículo 5.07.- Procedimiento de Certificación de Entidades Educativas y Adjudicación de Alianzas de Innovación Educativa.
Artículo 5.08.- Requisitos para Cualificar y Autorizar Entidades Educativas Certificadas.
Artículo 5.09.- Requisitos para Autorizar Alianzas de Innovación Educativa.
Artículo 5.10.- Término de Duración de las Alianzas de Innovación Educativa.
Artículo 5.11.- Matrícula.
Artículo 5.12.- Fiscalización de Cumplimiento con Alianza de Innovación Educativa.
Artículo 5.13.- Empleados Docentes y No Docentes.
Artículo 5.14.- Participación de los Empleados de las Entidades Educativas Certificadas en los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
Artículo 5.15.- Distribución de Fondos de las Escuelas Públicas LIDER.
Artículo 5.16.- Fondos Categóricos.
Artículo 5.17.- Sanciones por Incumplimientos en los Pagos.
Artículo 5.18.- Derecho a la Revisión Judicial.
Artículo 5.19.- Solicitud de Revisión Judicial.
Artículo 5.20.- Notificación.
Artículo 5.21.- Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión Judicial o de Certiorari.
Artículo 5.22.- Alcance de la Revisión Judicial.
Artículo 5.23.- Limitación del Daño.
Artículo 5.24.- Exclusividad del Recurso.
Artículo 5.25.- Responsabilidad Civil.
Artículo 5.26.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros Definiciones.
Artículo 5.27.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Maestros – Participantes del Sistema.
Artículo 5.28.- Enmienda a la Ley del Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico – Definición de Empresa Pública.

CAPÍTULO VI.- PLAN DECENAL DE EDUCACIÓN
Artículo 6.01.- Poder Constitucional de la Rama Legislativa
Artículo 6.02.- Funciones del Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado
Artículo 6.03.- Derechos adquiridos de la clase magisterial
Artículo 6.04.- Comisión Transectorial para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico
Artículo 6.05.- Composición
Artículo 6.06.- Método para nombrar a los miembros del magisterio que serán parte de la Comisión Transectorial
Artículo 6.07.- Método para nombrar a los padres que serán miembros de la Comisión Transectorial
Artículo 6.08.- Funciones

Artículo 6.09.- Representación Estudiantil y Consultas Realizadas por el Departamento de Educación
Artículo 6.10.- Consulta del Departamento de Educación al Magisterio
Artículo 6.11.- Análisis de los diversos procesos de Consulta
Artículo 6.12.- Término para presentar la propuesta del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico ante el Comité Asesor
Artículo 6.13.- Vigencia de la Comisión Transectorial
Artículo 6.14.- Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico
Artículo 6.15.- Composición del Comité Asesor
Artículo 6.16.- Método para nombrar al representante del magisterio
Artículo 6.17.- Funciones
Artículo 6.18.- Método para Enmendar la Propuesta entregada por la Comisión Transectorial
Artículo 6.19.- Término para presentar la propuesta del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa
Artículo 6.20.- Vigencia del Comité Asesor
Artículo 6.21.- Director Ejecutivo
Artículo 6.22.- Funciones
Artículo 6.23.- Remoción de Cargos

CAPÍTULO VII.- CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Artículo 7.01.- Acción ciudadana.
Artículo 7.02.- Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Artículo 8.01.- Interpretación de la Ley.
Artículo 8.02.- Incompatibilidad.
Artículo 8.03.- Cláusula de separabilidad.
Artículo 8.04.- Vigencia.

FIN DE LA TABLA DE CONTENIDO.

Artículo ~~2~~ 1.03.– Definiciones.

(a) ~~A los fines que persigue esta legislación, los siguientes conceptos tendrán las definiciones que se establecen a continuación:~~ Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados dispuestos a continuación:

(1) Clase Magisterial– Significará el conjunto de personas que están autorizadas y poseen una licencia vigente emitida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para impartir la educación formal en cualquiera de los sistemas y modalidades educativas reconocidas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Comisión Transectorial– Se refiere a la Comisión Transectorial para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, organismo creado por esta legislación, adscrito al Departamento de Educación y que tendrá a su haber el recopilar, organizar y analizar la información concerniente al sistema educativo puertorriqueño, obtenida a través de mecanismos de participación ciudadana. Asimismo, la Comisión tendrá a su haber el crear un proyecto que exponga la

viabilidad y los mecanismos de implementación de las propuestas presentadas mediante la participación ciudadana y que posteriormente será entregado al Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico.

(3) Comité Asesor- Significará el Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, organismo creado por esta legislación y adscrito al Departamento de Educación. Este Comité estará a cargo de analizar el proyecto recibido de la Comisión Transectorial para, con la información suministrada, redactar una propuesta para establecer el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y presentarla a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(4) Participación Ciudadana– Significará el conjunto de acciones e iniciativas donde los ciudadanos se involucran de manera directa en la toma de decisiones, integrando sus opiniones, sugerencias e ideas en los procesos de gobierno y en la posterior responsabilidad que implica el resultado o las consecuencias de sus acciones o iniciativas.

(5) Plan Decenal– Se refiere al Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, un proyecto a diez años, formulado como un gran acuerdo educativo del país y que debe nacer de un amplio proceso de consulta y deliberación ciudadana y que reflejará la voluntad multisectorial y multipartidaria de la ciudadanía, mediante los mecanismos y procesos que se disponen en esta legislación.

(6) Director Ejecutivo– Significará la persona designada por el Secretario de Educación que estará a cargo de organizar las reuniones de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor; organizar los procesos de elección de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor; y cumplir con cualquier otra función administrativa, organizacional y de logística que facilite l**o**s procesos que realizan la Comisión Transectorial y el Comité Asesor para cumplir los objetivos de esta Ley. El Secretario seleccionará al Director Ejecutivo entre los empleados del Departamento de Educación.

(7) Alianza de Innovación Educativa o Alianza - Se refiere a un acuerdo entre la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y: (A) una Entidad Educativa Certificada o (B) una Escuela Pública a través de su Consejo Escolar, bajo cuyos términos la Junta de Alianzas e Innovación Educativa autoriza a transformar una Escuela Pública en una Escuela Pública LIDER y/u operar y administrar una Escuela Pública LIDER, conforme a los términos específicos establecidos en esta Ley.

(8) Comunidad - Se refiere al conjunto de personas comprendidas dentro del área geográfica servida o atendida por una Escuela Pública.

(9) Consejo Escolar - Se refiere al Consejo Escolar establecido por la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico".

(10) Consorcio Municipal - Se refiere a los consorcios creados al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 81-1991, según enmendada.

(11) Currículo - Se refiere al programa o plan de estudio de una Escuela Pública.

(12) Director de Escuela o Director Escolar- Se refiere al Director o Principal Ejecutivo de una Escuela Pública.

(13) Docencia - Se refiere a la interacción entre maestros y estudiantes en el salón de clases o en cualquier otro lugar en que se ofrezca una lección.

(14) Entidad Educativa Certificada o EEC - Se refiere a (i) una Entidad Educativa Gubernamental; (ii) una Entidad Educativa Sin Fines de Lucro; (iii) una alianza entre una o más Entidades Educativas Públicas; (iv) una alianza entre una o más Entidades Educativas Sin Fines de Lucro; o (v) una alianza entre una o más Entidades Educativas Públicas y una o más Entidades Educativas Sin Fines de Lucro, que haya sido certificada y autorizada por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para operar y administrar una Escuela Pública LIDER. Para fines de la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria (ESEA), la No Child Left Behind Act of 2001 y otras leyes federales y estatales aplicables, una Entidad Educativa Certificada se considerará una organización de gerencia educativa alternativa.

(15) Entidad Educativa Gubernamental - Se refiere a un municipio, un Consorcio Municipal o una institución de educación pública. Una institución de educación se considera pública si: 1) está controlada y manejada directamente por alguna autoridad o agencia gubernamental, o 2) si es operada y administrada ya sea por una agencia gubernamental o por un cuerpo rector o junta de gobierno en la cual la mayoría de sus miembros son nombrados por el Gobernador o son electos.

(16) Entidad Educativa Sin Fines de Lucro - Se refiere a una organización debidamente incorporada o autorizada a hacer negocios, en Puerto Rico por el Departamento de Estado como una entidad bona fide, sin fines de lucro con fines educativos y según definida en la Sección 1101.01(a) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" y que esté exenta de las contribuciones sobre ingresos impuestas por los Subcapítulos B y C del Capítulo 2 del Subtítulo A de dicho Código.

(17) Escuela Especializada - Se refiere a una Escuela Pública que cuente con programas o proyectos educativos especiales innovadores o con ofrecimientos especiales, según definida y establecida en la Carta Circular Núm. 17-2013-2014 o cualquier Carta Circular o reglamentación sucesora.

(18) Escuela Pública LIDER - Se refiere a una Escuela Pública cuya operación y administración haya sido concedida conforme a una Alianza de Innovación Educativa.

(19) Escuela Pública - Se refiere a todas las escuelas bajo la jurisdicción del Departamento de Educación, incluyendo las Escuelas Públicas LIDER bajo la responsabilidad operacional y administrativa de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Se entiende según el contexto requiera que el término incluye tanto a los estudiantes; el componente académico, formado por maestros, el personal profesional de apoyo a la docencia, su Consejo Escolar y el Director Escolar; el componente gerencial, formado por funcionarios administrativos y empleados de oficina y de mantenimiento de la escuela; y el componente externo, formado por los padres de los estudiantes y los representantes de la Comunidad.

(20) Junta de Alianzas e Innovación Educativa o Junta - Se refiere a la entidad investida con el poder de autorizar de manera independiente y autónoma la transformación de las Escuelas Públicas que se convertirán en las Escuelas Públicas LIDER y/o la administración y operación de las Escuelas Públicas LIDER.

(21) Ley de Ética Gubernamental - Se refiere a la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de 2011".

(22) Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme - Se refiere a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(23) Ley Federal - Se refiere a la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria de 1965 (Elementary and Secondary Education Act (ESEA)), conocida como "Public Law 89-10, 79 Stat. 27, 20 U.S.C. ch 70", según enmendada, y leyes sucesorias y la No Child Left Behind Act of 2001, Public Law 107-110, según enmendada, y sus leyes sucesorias.

(24) Materias Básicas del Currículo - Se refiere al contenido del currículo común en las materias de español, matemáticas, ciencias, inglés y estudios sociales.

(25) Oficina de Gerencia y Presupuesto u OGP - Se refiere a la Oficina de Gerencia y Presupuesto creada al amparo de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada.

(26) Personal Docente - Se refiere a los maestros, directores de escuela, bibliotecarios, orientadores, trabajadores sociales, y otro personal con funciones técnicas, administrativas y de supervisión en las Escuelas Públicas, que posean certificados docentes expedidos conforme a la ley.

(27) Personal No Docente - Se refiere a los funcionarios o empleados del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico no comprendidos en la categoría "docente".

(28) Plan de Flexibilidad - Se refiere al Plan de Flexibilidad ESEA del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, sometido al Departamento de Educación de los Estados Unidos, el 10 de septiembre de 2013 y aprobado el 22 de octubre de 2013, y sus extensiones, así como a cualquier renovación o nuevo acuerdo que se haya sometido y haya sido aprobado con posterioridad a la vigencia de esta Ley por el Departamento de Educación de Estados Unidos conforme a los criterios de la Ley Federal ESEA.

(29) Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia - Se refiere al programa comprensivo y sistematizado de evaluación y apoyo al Personal Docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico creado en esta Ley siguiendo los parámetros del Plan de Flexibilidad ESEA de Puerto Rico a los fines de medir periódicamente la función y el desarrollo profesional del Personal Docente, mejorar la calidad de la instrucción y administración escolar, y aumentar el aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes en las Escuelas Públicas. En el caso del Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER, el término incluirá cualquier Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia alterno avalado por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y aprobado por el Secretario que establezca los parámetros de

programas alternos que podrán ser administrados por las Entidades Educativas Certificadas para el Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER que administran.

(30) Programa "School Improvement Grants" o "SIG" - Se refiere al programa de subvenciones para las escuelas en mejoramiento autorizado bajo la Sección 1003(g) de la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria (ESEA) e implantado por el Departamento de Educación de Estados Unidos, efectivo al 29 de noviembre de 2010 y publicado en el Registro Federal como "School Improvement Grants; American Recovery and Reinvestment Act of 2009 (ARRA); Title I of the Elementary and Secondary Education Act of 1965, as Amended (ESEA)", 75 Fed. Reg. 66363 (Oct. 28, 2010), y cualquier otro programa sucesorio. Las subvenciones del Programa SIG son conferidas por el Departamento de Educación de Estados Unidos a las jurisdicciones que identifican escuelas con bajo rendimiento académico en comunidades de bajos recursos y las transforman utilizando alguno de los modelos de intervención establecidos en los requisitos finales del Programa "SIG".

(31) Propuesta - Se refiere a una propuesta sometida a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa por una Entidad Educativa Certificada o un Consejo Escolar con el fin de obtener una Alianza de Innovación Educativa para transformar una Escuela Pública a Escuela Pública LIDER y/u operar y administrar una Escuela Pública LIDER.

(32) Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

(33) Sistema de Educación Pública de Puerto Rico - Se refiere al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico compuesto por las Escuelas Públicas, y que incluye el Departamento de Educación y su Secretario, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y las Escuelas Públicas LIDER.

(34) Solicitante - Se refiere a cualquier entidad o alianza elegible para ser una Entidad Educativa Certificada que someta una solicitud a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para convertirse en una Entidad Educativa Certificada, conforme a los procedimientos y criterios establecidos por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

(35) Solicitud - Se refiere a la documentación sometida por un Solicitante para solicitar autorización de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para convertirse en una Entidad Educativa Certificada.

(b) Interpretación- Se entenderá que toda palabra o concepto utilizado en singular también incluye el plural y viceversa, y que todo concepto utilizado en masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo ~~3~~ 1.04. –Declaración de Política Pública

La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la ineludible responsabilidad que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha delegado al gobierno para implementar y mantener un sistema de educación pública, accesible y de calidad. Asimismo, reconoce que la educación es pieza fundamental para la transformación social del país.

Esta legislación busca ser un punto de partida para atender, a corto y a largo plazo, los retos a los cuales el Departamento de Educación debe enfrentarse, a la vez que explora nuevos mecanismos para dotar de funcionalidad las distintas leyes vigentes que conciernen la educación pública del país.

Estamos conscientes de que debemos de atender la educación del país con suma importancia y rigurosidad, asegurando la continuidad requerida en los programas y procesos educativos y la inclusión del estudiantado, de la clase magisterial y de la ciudadanía. De igual modo, reconocemos la trascendencia y el impacto que tiene la participación ciudadana para asegurar una democracia participativa y directa en los procesos de administración y gobierno. Con la intención de encaminar el país hacia un mejor futuro a través de la educación, ambos aspectos se incorporan como parte fundamental de esta legislación.

Por virtud de esta Ley se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico será uno:

(c) Centrado en el estudiante. Fomentará el desarrollo integral de los estudiantes desde escuela elemental hasta su ingreso a estudios post-secundarios.

(d) Inteligente. Promoverá la evolución tecnológica e innovación constante de los métodos de enseñanza y de los recursos escolares utilizados en las Escuelas Públicas.

(e) Descentralizado y democrático. Salvaguardará la independencia y autonomía fiscal, curricular y administrativa de las Escuelas Públicas.

(f) Flexible. Promulgará la flexibilidad operacional del Sistema mediante la implementación de modelos educativos y administrativos que respondan a las necesidades particulares de cada Escuela Pública, conforme a su Comunidad y entorno.

(g) Transparente. Divulgará a la ciudadanía toda la información relacionada al aprovechamiento académico de los estudiantes, a la utilización de los recursos económicos y a la operación de las Escuelas Públicas.

(h) Responsable. Implementará un sistema de métricas y rendición de cuentas para medir el desempeño de todos los componentes del Sistema.

(i) Eficiente. Empleará los recursos disponibles de la manera más eficiente y efectiva posible que logre una educación de calidad.

(j) Competitivo. Asegurará la competitividad y excelencia académica nacional e internacional en todas sus Escuelas Públicas.

(k) Participativo. Integrará a los miembros de la Comunidad en la toma de decisiones en las Escuelas Públicas.

(l) Accesible. Proveerá acceso equitativo a la educación pública para todos los estudiantes.

CAPÍTULO II.- ENMIENDAS A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

Artículo 2.02.-Se deroga el inciso (e), se añade un nuevo inciso (e) y se añade un inciso (f) al Artículo 1.02 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 1.02.- Declaración de Propósitos.

(a) ….

…

(d) …

(e) Esta Ley no prevé que cada escuela sea un universo aparte, sin vínculos con las demás. Por el contrario, todas las escuelas forman parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y todas se rigen por una pauta general que debe darle coherencia al proceso de educar en Puerto Rico.

(f) Esta Ley se interpretará consistente con las disposiciones de la Ley conocida como la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y las palabras y términos capitalizados y no definidos en texto de esta Ley tendrán los respectivos significados que se indican en la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Que ninguna disposición de esta Ley menoscaba la autoridad que la Constitución le otorga al Secretario para dirigir la educación pública en Puerto Rico. Aun cuando algunas funciones administrativas se transfieran del nivel central del Departamento a las escuelas de la comunidad, éstas deberán seguir el ordenamiento normativo que establezca el Secretario para el Sistema de Educación Pública. En el caso de las Escuelas Públicas LIDER, éstas deberán seguir la política pública en cuanto a las Materias Básicas del Currículo que establezca el Secretario para el Sistema de Educación Pública, siempre y cuando no contravenga la autonomía operacional y administrativa de las Escuelas Públicas LIDER ni sea contrario a lo dispuesto en la Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2.03.-Se enmienda el Artículo 1.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación" para que se lea como sigue:

"Artículo 1.03.- Asistencia Obligatoria.

(a) En general.- La asistencia a las escuelas será obligatoria para todos los estudiantes entre cinco (5) a dieciocho (18) años de edad. Disponiéndose, que ningún estudiante podrá estar fuera de algún programa educativo hasta terminar la escuela superior o su equivalente. Queda terminantemente prohibido la salida de estudiantes de los planteles escolares durante el horario escolar, así como, durante cualquier receso de la actividad docente. Se dispone además, que el Secretario vendrá obligado a establecer mediante Reglamento un procedimiento para autorizar la salida de estudiantes durante el horario escolar.

(b) Estudiantes dotados.- Un niño identificado como dotado tendrá la oportunidad de ser evaluado para permitir la entrada a la escuela previo a los cinco (5) años de edad, lo cual implica la entrada a kinder, primer o segundo grado, según los resultados de la evaluación y recomendación de un especialista certificado por el Estado. A los estudiantes identificados como dotados se les ofrecerán alternativas de aceleración, así como otras categorías de servicios que correspondan a sus necesidades particulares. Dichas alternativas y servicios deberán ser solicitados, y luego aprobados por los padres o tutores del estudiante.

(c) Responsabilidades de los padres o encargados.- Todo padre, tutor o persona encargada de un estudiante que alentase, permitiese o tolerase la ausencia de éste a la escuela, o que descuidase su obligación de velar que asista a la misma, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con una multa de entre quinientos dólares ($500.00) hasta cinco mil dólares ($5,000) o una pena de reclusión de hasta seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal. Incurrirá, también, en una falta administrativa que podría conllevar la cancelación de beneficios al amparo del Programa de Asistencia Nutricional, de Programas de Vivienda Pública y de Programas de Vivienda con Subsidio.

(d) Reglamento de Ausencias.- El Secretario establecerá las formas de implantar las disposiciones de este Artículo a través de un Reglamento. El Departamento establecerá, mediante reglamento, un sistema de notificación de ausencias a los

padres de estudiantes a fin de que éstos cumplan con la obligación que les impone la Ley. El Reglamento dispondrá sobre la forma de notificar casos de ausencias a las agencias que administran programas de bienestar social, para la acción que dispone este Artículo, y además, se proveerá un resumen mensual al Secretario de Justicia para su evaluación y acción pertinente.

El Reglamento también:

(1) Responsabilizará a los directores del mantenimiento de un récord diario de asistencia de los estudiantes a la escuela; disponiéndose además, que dicho récord incluirá información sobre toda persona que vaya a buscar un estudiante a la escuela, antes de la hora de salida. La persona vendrá obligada a someter por escrito la razón por la cual el estudiante saldrá de la escuela durante el horario escolar, presentará una identificación con foto, indicará su relación con el estudiante y firmará el récord diario de asistencia requerido por Ley (registro escolar). No obstante, la persona que vaya a recoger un estudiante tendrá que estar autorizada por el padre o madre con patria potestad o el tutor, y su nombre constar en una lista que el director preparará al inicio de cada semestre escolar.

(2) Precisará las gestiones que desarrollará la escuela para atender casos de estudiantes con problemas de asistencia a clases. Dichas gestiones incluirán visitas al hogar de los estudiantes y reuniones de orientación con sus padres, tutores o persona encargada, sobre el manejo de la situación.

(e) Deserción Escolar.- El Secretario rendirá trimestralmente un "Reporte de Deserción Escolar en Puerto Rico". Dicho Reporte será sometido al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa a través de la Secretaría de cada Cuerpo, al Secretario de Justicia y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. Además, el Reporte estará disponible en la página electrónica en la red del Departamento de Educación.

(f) Instituto de Estadísticas.- Se designa de manera permanente al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico como representante autorizado del Departamento de Educación para propósitos de que el Departamento comparta con el Instituto información estudiantil, incluyendo información personalmente inidentificable, según se define en la Family Educational Rights and Privacy Act , 20 U.S.C & 1232g, y la reglamentación aplicable emitida al amparo de dicha legislación, 34 C.F.R.Part 99, incluyendo cualesquiera enmiendas u otras disposiciones pertinentes de las leyes o reglamentos federales. Como parte de esta designación, el Departamento de Educación vendrá obligado a (i) publicar en su página electrónica, y (ii) proveerle al Instituto un acceso directo, actualizado y constante de los datos que custodia en las siguientes bases de datos, pero no limitado a: el Sistema de Información Estudiantil (SIE), las bases de datos de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) u otras pruebas estandarizadas de aprovechamiento académico tomadas por los estudiantes, y el Programa de Alfabetización de Adultos, los Proyectos CASA, CRECE, CREARTE, e Instituciones Juveniles. El Reporte de Deserción Escolar incluirá, sin limitarse a, los siguientes datos anuales:

(1) La tasa de deserción total y por distrito escolar para cada uno de los grados, de cuarto grado a cuarto año de escuela superior.

(2) La tasa de estudiantes graduados de sexto grado que pasaron al séptimo grado.

(3) La tasa de estudiantes graduados de noveno grado que pasaron al décimo grado.
(4) La tasa de aprobación del Examen de Equivalencia a Escuela Superior.
(5) Datos sobre traslados, expulsiones, suspensiones y ausentismo.
(6) Cualquier otro dato que estime pertinente sobre el progreso académico de los estudiantes."

Artículo 2.04.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 2.02.- Clasificación de las escuelas.

Las Escuelas Públicas se clasificarán de acuerdo con su estructura administrativa y operacional, y al nivel de los cursos que imparten como elementales, intermedias, superiores y post secundarias. Las Escuelas Públicas podrán estar bajo la jurisdicción del Secretario y del Departamento o bajo la responsabilidad operacional y administrativa de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Las escuelas superiores pueden ser del programa regular, vocacionales, vocacionales con ofrecimientos postsecundarios o especializadas. Las post secundarias son escuelas tecnológicas con ofrecimientos académicos vocacionales, técnicos y de altas destrezas universitarias y no universitarias. Las escuelas se clasificarán con arreglo a un sistema de categorías basado en el nivel de sus ofrecimientos, la naturaleza de sus programas y la amplitud de su matrícula y estarán dirigidas por directores de categorías equivalentes."

Artículo 2.05.- Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.05.- Economías presupuestarias.

Las escuelas retendrán las economías que realicen en sus presupuestos y podrán utilizarlas para los fines establecidos en esta Ley, lo mismo que para establecer cuentas de inversión que generen créditos. Las economías no se realizarán en menoscabo de servicios a sus estudiantes y a la Comunidad."

Artículo 2.06.- Se enmiendan los incisos (18), (19) y (21) y se añade un inciso (25) al Artículo 2.13 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 2.13.- Director de Escuela- Función.

El Director será responsable ante el Secretario y el Consejo Escolar del desenvolvimiento académico y administrativo de la escuela y será también el representante de ésta ante la Comunidad. En el desempeño de su tarea recabará y fomentará la participación de maestros, padres, estudiantes y miembros de la Comunidad, según establecido en este Artículo y de acuerdo a cualquier reglamento y/o cartas circulares que se promulgue. La posición y las funciones de los Directores de las Escuelas Públicas LIDER, se regirán conforme a los términos y condiciones de las Alianzas de Innovación Educativas. Además de las obligaciones que se le asignan en este Artículo y de las que se le imponen mediante reglamento, el director de escuela tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) …
(2) …
…

(18) Dirigir el proceso de evaluación del personal docente y administrativo de la escuela, conforme al Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia dispuesto por Ley, y fomentar su óptimo rendimiento, creando en ésta un clima de trabajo estimulante y armonioso.

(19) Llevar a cabo las gestiones pertinentes para que la escuela disponga de los materiales necesarios para enriquecer y diferenciar el proceso de enseñanza, incluyendo adquirir materiales educativos sobre temas relacionados con las aportaciones de las mujeres en la política, en la económica, en lo cultural y en la sociedad en general para la biblioteca escolar, y utilizar para ello los fondos que le sean asignados. El Bibliotecario, asesorado por los maestros y el Director, proporcionará la selección y compra del material antes señalado. Disponiéndose que el Director de Escuela preparará y administrará su presupuesto conforme a los términos y condiciones del Capítulo III de la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(20). ..

(21) Seleccionar su Personal Docente conforme a lo dispuesto en esta Ley, así como en la Ley Núm. 94 de 21 de junio de 1955, según enmendada, sobre certificación de maestros, la Ley 312 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, sobre permanencia de maestros, en los reglamentos adoptados al amparo de esas leyes y en las leyes y reglamentos federales aplicables.

…

(24) …

(25) Entregar a los padres copia de los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) o los resultados de cualquier prueba diagnóstica utilizada por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que mida el aprovechamiento académico de los estudiantes de la escuela desglosados en un formato que sea accesible y de fácil comprensión, en un término no mayor de un (1) mes a la fecha de la publicación oficial de dichos resultados. Además, llevar a cabo una asamblea al inicio del semestre escolar para dialogar con los padres sobre el resultado de dichas pruebas."

Artículo 2.07.- Se enmienda el Artículo 2.15 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.15.- Director de Escuela- Evaluación de su desempeño.

El Director ocupará el cargo por tiempo indeterminado, pero su desempeño estará sujeto a evaluaciones anuales conforme al Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia dispuesto por Ley, cuyos resultados serán referidos al Secretario de Educación. La posición y las funciones de los Directores de las Escuelas Públicas LIDER, se regirán conforme a los términos y condiciones de las Alianzas de Innovación Educativas."

Artículo 2.08.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.16 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 2.16.- Director de Escuela- Causas para removerlo.

El Secretario, previa audiencia al efecto, deberá remover de su cargo a un Director de Escuela por cualquiera de las siguientes causas:

(a) Un resultado de evaluación que indique que "no cumple con las expectativas", conforme al Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente establecido por Ley.

(b) …

(c) …

(d) …

(e) …

…"

Artículo 2.09.- Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 2.17.- Designación del Subdirector.

El Director designará un Subdirector para que le ayude en las tareas administrativas de la escuela. Todas las Escuelas Públicas con más de setecientos cincuenta (750) estudiantes en su matrícula deberán contar con un Subdirector para asistir al Director Escolar en las tareas administrativas de la escuela con al menos cinco (5) años de experiencia profesional en las áreas de educación o administración y deberá estar acreditado como administrador escolar. En el caso de escuelas que tengan menos de setecientos cincuenta (750) estudiantes el Director podrá a su discreción nombrar del personal docente de la misma un empleado que lo asista en sus funciones administrativas. El Subdirector podrá desempeñar las funciones de dirección cuando el Director se ausente, esté en uso de licencia o no pueda ejercer sus funciones por cualquier otra razón."

Artículo 2.10.- Se enmienda el Artículo 2.19 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 2.19.- El Consejo Escolar- Composición.

Cada escuela tendrá un Consejo Escolar que estará compuesto de al menos nueve (9) miembros. En el mismo estarán representados los padres, estudiantes, maestros y representantes de la comunidad en la que ubica la escuela de la siguiente manera: el Director de la escuela, dos (2) maestros elegidos por la mayoría de los votos de la facultad que compone la escuela, tres (3) padres o guardianes legales de estudiantes matriculados en la escuela, elegidos por la mayoría de los votos de los padres o guardianes legales de la escuela, un (1) estudiante, elegido por el voto mayoritario de los estudiantes de la escuela, y dos (2) líderes de la comunidad, elegidos por el voto mayoritario de los padres o guardianes legales de la escuela y que deben ser comerciantes, ex profesores o tener preparación académica o experiencia relacionada a la administración educativa o de otra naturaleza. Los Directores no presidirán los Consejos Escolares; tendrán voz y voto en sus deliberaciones y, como ejecutivos principales de la escuela, implantarán los acuerdos que dichos organismos adopten en relación con asuntos bajo su jurisdicción."

Artículo 2.11.- Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley 149-1999, según enmendada conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 2.20. -El Consejo Escolar-Organización y funcionamiento.

Los Consejos Escolares adoptarán un reglamento para su gobierno; elegirán sus propios oficiales; se reunirán no menos de una (1) vez por mes en horas no lectivas; y, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento profesional o técnico del Departamento o de cualquier entidad externa, como una universidad o una entidad sin fines

de lucro. De igual manera, el Consejo Escolar podrá entrar en acuerdos con estas entidades. La composición y las funciones de los Consejos Escolares en las Escuelas Públicas LIDER, se regirán conforme a los términos y condiciones de las Alianzas de Innovación Educativas."

Artículo 2.12.- Se enmienda el Artículo 2.21 de la Ley 149-1999, según enmendada conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 2.21.-El Consejo Escolar—Funciones.

El Consejo Escolar tendrá las siguientes funciones:

(a) Identificar y colaborar en la solución de los problemas de la comunidad y desarrollar programas de servicios dirigidos a la misma.

(b) Asesorar y asistir en la elaboración del presupuesto escolar y fiscalizar el desembolso y uso de fondos de la escuela.

(c) Evaluar los informes del Director en relación con la administración del presupuesto de la escuela.

(d) Velar por el cuidado y mantenimiento de los terrenos, instalaciones y equipos de la escuela.

(e) Elaborar con el Director planes para la seguridad interna de la escuela; disponiéndose además, que preparará, desarrollará y llevará a cabo durante los diez (10) días siguientes a la fecha de inicio de cada semestre escolar un ejercicio que sirva de simulacro a la comunidad escolar para atender de manera segura, ordenada, prudente y razonable situaciones de emergencias que pudieran ocurrir. Dicho ejercicio o plan de acción incluirá: (1) medidas a tomarse para la acción inmediata y efectiva en caso de emergencia, entre otras, planes de desalojo, identificación de lugares seguros a movilizar a los estudiantes, comunicación con agencias de apoyo, con los padres y personas relacionadas con el plantel; y (2) providencias para la reducción o prevención de daños a estudiantes, maestros y otro personal docente y no docente.

(f) Recibir y evaluar la solicitud presupuestaria que prepare el Director para la escuela antes de remitirla al Principal Oficial Financiero. Si el Consejo Escolar no está de acuerdo con la solicitud presupuestaria debe someter sus objeciones al Principal Oficial Financiero.

(g) Aprobar los reglamentos de la escuela.

(h) Elaborar con el Director un sistema para referir al Departamento de la Familia o a cualquier otra autoridad competente casos de maltrato de niños que se detecten en la escuela y darle seguimiento a los mismos.

(i) Asesorar al Director sobre cualquier otro asunto relacionado con la escuela.

El Consejo deberá crear grupos de trabajo y solicitar al Departamento el personal especializado que requiera para efectuar sus labores. Creará, además, un grupo constituido por los miembros representativos del personal docente para:

(a) Asesorar al Director en la formulación del plan de estudios y del programa de actividades de la escuela.

(b) Evaluar cambios curriculares formulados por el Director o los maestros a la luz de las necesidades e intereses de los estudiantes y de los estándares del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

(c) Colaborar con el Director en la preparación de programas para atender estudiantes con rezago académico y a estudiantes de alto rendimiento académico.

(j) Además, el Consejo Escolar podrá como parte del proceso de solicitud de propuestas establecido en el Capítulo V de la Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, someter propuestas para la transformación de la escuela en una Escuela Pública LIDER."

Artículo 2.13.- Se enmienda el Artículo 3.07 de la Ley 149-1999, según enmendada conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 3.07.- Promoción de estudiantes.

El Secretario elaborará normas de aplicación para todo el Sistema de Educación Pública referentes a:

(a) El programa de estudio correspondiente a las Materias Básicas del Currículo para cada grado y cada nivel del Sistema, y para las Escuelas Públicas que no son Escuelas Públicas LIDER, el resto del programa de estudio correspondiente para cada grado y cada nivel del Sistema.

(b) …

(c) …

(d) Promoción de estudiantes de un grado o un nivel a otro. Un estudiante del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que repruebe alguna de las Materias *Básicas* del Currículo no podrá ser promovido de nivel o grado a menos que apruebe dicha materia durante tiempo lectivo de verano antes de comenzar el siguiente año escolar. En caso de incumplimiento con esta disposición, el Secretario, o la persona que éste designe, deberá remover al funcionario responsable.

(e) … "

Artículo 2.14.- Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 3.13.- Devolución de libros, computadoras, materiales y equipos de escuela.

(a) Acceso a libros.- Los padres, tutores o encargados de los estudiantes serán responsables de que sus hijos devuelvan a la escuela en buen estado los libros, materiales, equipos y computadoras que se les hubiese prestado para sus estudios al finalizar el año escolar o en el momento en que se les exigieran. Los estudiantes podrán llevarse a su casa los libros y materiales que se le autoricen en la escuela para estudiar y completar las asignaciones requeridas por el maestro durante el año escolar. El Secretario establecerá un reglamento a estos efectos, el cual incluirá compensación o resarcimiento en caso de conducta intencional o negligencia de los padres y/o estudiantes que resulte en la necesidad de reparar, restaurar o reponer los libros y materiales.

(b) Acceso a la tecnología.- El Secretario, o la persona que éste designe, deberá establecer el mecanismo para que luego de treinta (30) días de la aprobación de esta Ley se comiencen los siguientes procesos de subastas y solicitudes de propuestas:

(1) En cuanto a las Escuelas Públicas cuya responsabilidad directa no sea de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa conforme al Artículo 5.04 de la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para la compra de libros electrónicos y/o el acceso del contenido educativo mediante plataformas, programas o cualquier otro instrumento digital;

(2) En cuanto a las Escuelas Públicas que no hayan sido seleccionadas para consolidarse conforme a los criterios dispuestos en el Artículo 4.05 de la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y por reglamento, la modernización de los salones de clases mediante el acceso a Internet y/o acceso a Wi-Fi y la creación de espacios que integren la tecnología y promuevan ambientes para aprender, trabajar colaborativamente y utilizar de manera intensiva la información en medios digitales usando las tecnologías de la información, conocidos como espacios de aprendizaje colaborativo o "learning commons"; y

(3) Para la creación de un portal integrado donde los padres y los estudiantes puedan tener acceso al récord académico así como a material electrónico distribuido por los maestros.

El Secretario deberá procurar que toda Escuela Pública cuente con acceso a Internet y, para las Escuelas Públicas cuya responsabilidad directa no sea de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa conforme al Artículo 5.04 de la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", material educativo digital para todos sus estudiantes."

Artículo 2.15.- Se enmienda el Artículo 4.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4.03.- Incentivos para la excelencia.

El Secretario establecerá por reglamento un sistema de incentivos para retener en el salón de clases de las Escuelas Públicas a los maestros mejor cualificados y de mayor rendimiento. Los incentivos podrán ser premios, reconocimientos especiales, licencias para estudios, viajes culturales, bonificaciones provenientes del Fondo Educativo creado por ley y otras distinciones que destaquen la valía del maestro y la labor docente. En el caso de los maestros en las Escuelas Públicas LIDER, estos también serán elegibles a recibir bonificaciones provenientes del Fondo Educativo conforme a los parámetros establecidos por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Además, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa permitirá, como parte de las Alianzas de Innovación Educativa de la Escuela Pública LIDER, otros incentivos adicionales que puedan ofrecer las Entidades Educativas Certificadas para reclutar y retener en el salón de clases de las Escuelas Públicas LIDER a los maestros mejor cualificados y de mayor rendimiento en las escuelas administradas por dichas entidades. "

Artículo 2.16.- Se enmienda el Artículo 4.08 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 4.08.- Educación continua.

El Secretario establecerá programas de educación continua para el personal docente y no docente del Departamento. Además, brindará adiestramientos a los maestros para que éstos puedan identificar asertivamente a los estudiantes dotados, de conformidad con los parámetros, que a tales efectos, desarrolle el Departamento. Todo Personal Docente del Sistema, incluyendo el Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER, deberá completar al menos nueve (9) horas créditos de educación continua por año escolar, incluyendo verano, que deberán ser administrados fuera de horas lectivas. El Secretario vendrá obligado a establecer mediante reglamento los detalles de dichos programas, incluyendo pero sin

limitarse a la cantidad de horas créditos, convalidación de estudios de posgrado, preparación de los recursos, y penalidades por incumplimiento. En el caso del Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa recomendará al Secretario para su aprobación un reglamento que establezca los parámetros de programas alternos que podrán ser administrados por las Entidades Educativas Certificadas para el Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER que administran. No obstante, las Entidades Educativas Certificadas tendrán el derecho de elegir, como parte de la Alianzas de Innovación Educativas, que el Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER que administran bajo dicha Alianza participe en el programa de educación continua administrado por el Secretario.

…"

Artículo 2.17.- Se enmienda el Artículo 4.09 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 4.09.- Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente.

(a) En general.- Se crea un programa comprensivo y sistematizado de evaluación y apoyo al Personal Docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, conforme a las disposiciones del Plan de Flexibilidad ESEA de Puerto Rico o cualquier norma sucesora, a los fines de medir periódicamente la función y el desarrollo profesional del Personal Docente, mejorar la calidad de la instrucción y administración escolar, y aumentar el aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes en las Escuelas Públicas. Para efectos del Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia, se considerará Personal Docente a los maestros y directores escolares de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. El Secretario, o los funcionarios en que este delegue, utilizando como guía los reglamentos vigentes aplicables, según enmendados, establecerá mediante reglamento, no más tarde de sesenta (60) días luego de la aprobación de esta Ley, el método y los procesos de evaluación y apoyo necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. En el caso del Personal Docente de las Escuelas Públicas LIDER, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa recomendará al Secretario para su aprobación un reglamento para un programa alterno de Evaluación y Apoyo a la Docencia de las Escuelas Públicas LIDER que cumpla con el Plan de Flexibilidad (o cualquier norma sucesora), y con los principios del inciso (b) de este Artículo 4.09. No obstante, hasta donde sea permitido por el Plan de Flexibilidad, el programa alterno de Evaluación y Apoyo a la Docencia de las Escuelas Públicas LIDER podrá dar mayor énfasis al desempeño de la Entidad Educativa Certificada bajo los términos y condiciones de sus Alianzas de Innovación Educativa conforme al criterio establecido en Artículo 5.12 de esta Ley. Las disposiciones de este Artículo servirán como guías mínimas para el establecimiento del Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente y no serán impedimento para que el Secretario establezca mediante reglamento otros parámetros más rigurosos.

(b) Principios del Programa.- El Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico creado en esta Ley deberá cumplir con los siguientes principios:

(1) Fomentar el uso de métodos pedagógicos efectivos que adelanten el crecimiento académico de los estudiantes;

(2) Utilizar procesos diagnósticos y formativos de evaluación que provean información para dirigir y mejorar de manera continua la profesión docente y la calidad de la instrucción en las escuelas;

(3) Utilizar los criterios y estándares profesionales dispuestos por Ley para el Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente, para medir la efectividad del Personal Docente;

(4) Proveer adiestramientos sobre el sistema de evaluación y apoyo creado en esta Ley para asegurar que tanto el evaluador como el evaluado reconozcan y entiendan el uso adecuado de dicho programa, su propósito, sus consecuencias y sus respectivos procesos;

(5) Establecer evaluaciones regulares con ciclos diferenciados para maestros y Directores Escolares nuevos, y maestros y Directores Escolares con experiencia;

(6) Utilizar una escala de calificación en las evaluaciones, que consista de los siguientes cuatro (4) niveles de desempeño:

(A) Excede las expectativas - significará que el maestro o Director evaluado obtiene una puntuación entre cien por ciento (100%) y noventa y cinco por ciento (95%) en su evaluación, demostrando un desempeño profesional que excede las expectativas de cada criterio o estándar incluido en la evaluación;

(B) Cumple con las expectativas - significará que el maestro o Director evaluado obtiene una puntuación menor de noventa y cinco por ciento (95%) y mayor de ochenta por ciento (80%) en su evaluación, demostrando un desempeño profesional adecuado de acuerdo con las expectativas de cada criterio o estándar incluido en la evaluación;

(C) Cumple parcialmente con las expectativas - significará que el maestro o Director evaluado obtiene una puntuación menor de ochenta por ciento (80%) y mayor de setenta por ciento (70%) en su evaluación, demostrando un desempeño profesional que no satisface las expectativas de cada criterio o estándar incluido en la evaluación; y

(D) No cumple con las expectativas - significará que el maestro o Director evaluado obtiene una puntuación por debajo de setenta por ciento (70%) en la evaluación, demostrando deficiencias significativas en las expectativas de cada criterio o estándar incluido en la evaluación.

(7) Proveer recomendaciones y oportunidades de desarrollo profesional que se alineen con los resultados de las evaluaciones de cada maestro y Director evaluado;

(8) Utilizar los resultados de las evaluaciones para fundamentar las decisiones de personal que deberá tomar el Secretario en cuanto a la contratación o remoción de Personal Docente en las Escuelas Públicas, conforme a lo establecido en esta Ley; e

(9) Incluir procesos de monitorear y de revaluación periódica de la efectividad del programa y de los criterios o estándares de evaluación utilizados y establecidos en esta Ley.

Disponiéndose que los maestros y Directores de Escuela con permanencia serán evaluados al menos una (1) vez al año, mientras que los maestros y Directores sin permanencia serán evaluados dos (2) veces al año. Los Directores Escolares, en coordinación y con el apoyo del personal designado por el Secretario, serán los responsables de evaluar a los maestros bajo su supervisión directa. Los Directores Escolares serán evaluados por el personal designado por el Secretario.

(c) Criterios para la Evaluación del Personal Docente.- El Secretario, o los funcionarios que este designe, utilizarán como documentos guía para desarrollar el contenido del Programa de Evaluación y Apoyo del Personal Docente de Puerto Rico, y para evaluar el plan alterno recomendado para las Escuelas LIDER por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, los Estándares Profesionales de Puerto Rico para los Maestros 2008 y el Perfil del Director de Escuela del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Las evaluaciones a maestros y Directores deberán medir y basarse en los siguientes criterios y estándares profesionales:

(1) Aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes - El veinte por ciento (20%) de la evaluación administrada al Personal Docente deberá estar basada en el aprovechamiento y desempeño académico de los estudiantes.

(2) Conocimiento de la materia académica - El maestro deberá ser evaluado por su conocimiento y entendimiento de los conceptos, los procesos y las destrezas inherentes a la(s) asignatura(s) que enseña y al nivel o grado(s) que enseña. Además, deberá ser evaluado por la manera y la efectividad en la que imparte sus conocimientos sobre la(s) asignatura(s) que enseña conforme al nivel o grado(s) que enseña;

(3) Conocimiento de la enseñanza - El Personal Docente deberá ser evaluado por la manera en la que atiende y responde a las diferencias individuales y las necesidades especiales de sus estudiantes y por la manera en la que aplica los fundamentos filosóficos, psicológicos y sociológicos de la educación a la enseñanza y el aprendizaje en la escuela y en el salón de clases;

(4) Ambiente de aprendizaje - El Personal Docente deberá ser evaluado por el ambiente de aprendizaje que los mismos crean y desarrollan en el salón de clases y en la escuela. El ambiente de aprendizaje debe ser uno motivador, donde prevalezca el respeto, la seguridad y la equidad hacia todos los estudiantes;

(5) Diversidad y necesidades especiales - El Personal Docente deberá ser evaluado por su conocimiento y entendimiento de los aspectos fundamentales de la educación especial, aunque no sean especialistas en el área, y la aplicación de los mismos en la escuela y en el salón de clases para llevar a cabo los acomodos razonables para sus estudiantes, de ser necesarios;

(6) Evaluación y avalúo - El Personal Docente deberá ser evaluado por las técnicas e instrumentos que utiliza para evaluar el conocimiento y las destrezas impartidas a los estudiantes por asignatura y por nivel o grado en el salón de clases. Dichas pruebas o instrumentos de evaluación deberán responder a los objetivos del curso que enseña el maestro y al desarrollo de los estándares y expectativas curriculares;

(7) Integración de la tecnología - El Personal Docente deberá ser evaluado por la manera en la que integra la tecnología a la escuela y al salón de clases, creando ambientes propicios para el aprendizaje y el desarrollo personal de los estudiantes;

(8) Comunicación y lenguaje - El Personal Docente deberá ser evaluado por su capacidad en el uso del lenguaje y en destrezas de comunicación, tanto orales como escritas;

(9) Familia y comunidad - El Personal Docente deberá ser evaluado por la manera en la que utiliza e involucra a las familias de sus estudiantes y a la Comunidad como recurso de aprendizaje. Se tomará en consideración en la evaluación de los maestros y directores el insumo de los padres y de los estudiantes bajo su supervisión;

(10) Desarrollo profesional - El Personal Docente deberá ser evaluado por sus esfuerzos en la búsqueda de nuevas y mejores alternativas para responder a las necesidades emergentes de sus estudiantes y a su desarrollo como profesionales;

(11) Asistencia - El Personal Docente deberá ser evaluado por su asistencia a la escuela y al salón de clases y el impacto de su asistencia o ausencia en el desempeño y crecimiento académico de sus estudiantes;

(12) Evaluación por sus pares - El Personal Docente deberá ser evaluado por sus compañeros de facultad y los miembros del Consejo Escolar basado en su desempeño en el salón de clases y relaciones interpersonales con los miembros de la Comunidad; y

(13) Cualquier otro criterio o estándar que el Secretario estime necesario para la evaluación comprensiva del Personal Docente.

(d) Resultados y Consecuencias de la Evaluación.- Treinta (30) días luego de administrada la evaluación al Personal Docente, el evaluador, ya sea el Director Escolar en el caso de la evaluación al maestro o el personal designado por el Secretario en el caso de la evaluación al Director Escolar, presentará y discutirá los resultados de la evaluación con el evaluado. De tener alguna reacción al resultado de su evaluación, el evaluado podrá redactar una respuesta a dicha evaluación y la misma será incorporada como anejo de la evaluación. Luego de discutir el resultado de la evaluación con el evaluado, el evaluador presentará un informe con los resultados de la evaluación al Secretario, o en el caso de Escuelas Públicas LIDER, a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Para las evaluaciones referidas al Secretario, esté utilizará los resultados de las evaluaciones de los maestros y directores para informar la contratación o remoción del Personal Docente del Sistema:

(1) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "excede las expectativas", según dispuesto en esta Ley, será reconocido por el Departamento de Educación como un maestro o Director de excelencia y recibirá una bonificación a su salario basada en su desempeño para el año escolar correspondiente. Los maestros y Directores Escolares que excedan las expectativas liderarán las actividades de desarrollo profesional que lleve a cabo el Secretario y servirán de mentores para sus colegas.

(2) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "cumple con las expectativas", según dispuesto en esta Ley, deberá desarrollar junto al Director Escolar y/o personal designado por el Secretario un Plan de Desarrollo Profesional individualizado que identifique y atienda las áreas de mejoría en su evaluación. Los maestros y Directores Escolares que cumplan con las expectativas deberán participar en las actividades de desarrollo profesional que lleve a cabo el Secretario y en el programa de mentoría que desarrolle la escuela en la que labore.

(3) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "cumple parcialmente con las expectativas", según dispuesto en esta Ley, deberá desarrollar junto al Director Escolar y/o personal designado por el Secretario un Plan de Desarrollo Profesional individualizado que identifique y atienda las áreas deficientes en su evaluación. Los maestros y Directores Escolares que cumplan parcialmente con las expectativas tendrán dos (2) años para, con la ayuda y apoyo de su escuela, atender, corregir y demostrar una mejoría en las áreas de mejoría de su evaluación.

(4) El maestro o Director cuyos resultados en la evaluación demuestren que "no cumple con las expectativas", según dispuesto en esta Ley, deberá desarrollar junto al Director Escolar y/o personal designado por el Secretario un Plan de Desarrollo Profesional individualizado que identifique y atienda las áreas deficientes en su evaluación. Los maestros y Directores Escolares que no cumplan con las expectativas tendrán un (1) año para, con la ayuda y apoyo de su escuela, atender, corregir y demostrar una mejoría en las áreas deficientes de su evaluación. De no demostrar mejoría en la evaluación subsiguiente y demostrar nuevamente que no cumple con las expectativas, el maestro o Director deberá ser removido de su cargo.

(e) Divulgación de Información sobre el Programa.- Los Directores Escolares y personal designado por el Secretario deberán reportar anualmente los resultados de las evaluaciones realizadas a los maestros y Directores Escolares al Secretario, o la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, según aplique, para su evaluación y acción correspondiente. Noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, el Secretario deberá presentarle un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa detallando el estado de aprobación e implementación del Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente en todas las Escuelas Públicas. El Secretario deberá establecer por reglamento, parámetros para salvaguardar la confidencialidad de cierta información personal contenida en las evaluaciones. El Secretario deberá presentarle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa y publicar en el portal de Internet del Departamento de Educación en o antes del 1ro de julio de cada año subsiguiente al primer año de vigencia de esta Ley un informe que incluya:

(1) El estado de implementación del sistema de evaluación y apoyo establecido por Escuela Pública y cualquier cambio o revisión aprobada del mismo; y

(2) Los resultados de las evaluaciones realizadas por Escuela Pública para el año escolar correspondiente.

(f) Presupuesto para el Programa.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto consignará una cantidad anual como una partida específica de línea en el presupuesto del Departamento de Educación para la operación y funcionamiento del Programa de

Evaluación y Apoyo al Personal Docente creado en esta Ley, y el costo del Programa será considerado un Gasto Administrativo según definido en el Artículo 3.03 de la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.18.- Se enmienda el Artículo 4.11 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 4.11.- Trabajo voluntario y de sustitución.

(a) En general.- Toda Escuela Pública deberá contar con un banco y registro de al menos cinco (5) ciudadanos voluntarios que presten servicios en dichas escuelas, incluyendo pero sin limitarse a:
  (1) Sustituir a maestros ausentes de sus clases; y
  (2) Ofrecer servicios durante horas del horario extendido de la escuela.

(b) Requisitos.- Dichos ciudadanos voluntarios podrán ser padres de los estudiantes de la escuela, estudiantes universitarios, maestros pensionados, o tener preparación y experiencia consistente con los servicios a ser prestados para la escuela. Cada Director Escolar establecerá por reglamento los procedimientos dispuestos en este Artículo.

(c) Funciones.- Los ciudadanos voluntarios de las Escuelas Públicas tendrán las siguientes funciones:
  (1) Estar familiarizados con la visión, misión, estructura, Currículo y reglamentos escolares de la Escuela Pública a la que sirven;
  (2) De participar como sustituto de un maestro ausente:
    (A) Coordinar con el maestro ausente el material a discutir en el salón de clases y la metodología que deberá utilizar durante su ausencia; y
    (B) Asumir las responsabilidades del maestro en el salón de clases;
  (3) De participar en ofrecimientos de horario extendido:
    (A) Coordinar con el Director Escolar el ofrecimiento en el que desee participar y la función que ejercerá; y
  (4) Cualquier otra función docente o no docente que establezca el Director Escolar por reglamento.

(d) Procedimiento.- Todo ciudadano elegible que desee participar como voluntario en una Escuela Pública deberá seguir el siguiente proceso previo a comenzar a prestar sus servicios:
  (1) Completar el documento de solicitud para laborar como ciudadano voluntario que promulgue el Director Escolar conforme a lo dispuesto en este Artículo;
  (2) Entrevistarse con el Director Escolar para la posición;
  (3) Firmar un documento de compromiso que detalle las responsabilidades y funciones particulares que estará realizando como voluntario en la escuela;
  (4) Presentar un certificado de antecedentes penales que evidencie que éstos no han sido convictos por ningún delito;
  (5) Presentar una certificación que evidencie que no están registrados en el registro de ofensores sexuales de Puerto Rico, Estados Unidos de América, sus estados o territorios;

(6) Participar de la sesión de orientación para ciudadanos voluntarios que establezca el Director Escolar, en coordinación con el Consejo Escolar; y

(7) Cualquier otro procedimiento que requiera el Director Escolar por reglamento.

(e) Durante el desempeño de sus funciones los voluntarios en las Escuelas Públicas estarán cubiertos por los seguros médicos y de hospitalización del Fondo del Seguro del Estado y estarán protegidos por el Artículo 2 y siguientes de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley sobre reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

Artículo 2.19.- Se enmienda el Artículo 5.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.01.- Composición del Sistema.

Las escuelas constituirán un conjunto de unidades autónomas articuladas por principios de política pública y propósitos comunes. Formarán parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, como componente principal, junto con el Secretario de Educación, las oficinas de distrito de facilitación educativa, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y las dependencias del Departamento que proveen servicios de comedor escolar, de imprenta y otros servicios auxiliares dentro del Sistema."

Artículo 2.19.- Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 5.04.- El Secretario – Delegación de Funciones.

El Secretario podrá delegar las funciones enumeradas en el Artículo 5.03 en el Sub-secretario para Asuntos Académicos y el Sub-secretario para Asuntos de Administración del Departamento."

Artículo 2.20.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.04 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 6.04.- Facultades y obligaciones del Secretario en el ámbito administrativo.

En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:

(a) Designará al Principal Oficial Financiero del Departamento de Educación quién adoptará la fórmula presupuestaria por estudiante establecida por ley para las escuelas del Sistema de Educación Pública y ejercerá los demás poderes y cumplirá con los deberes impuestos por la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Principal Oficial Financiero podrá ser destituido tras determinación de justa causa por el Secretario y por el incumplimiento de los deberes fiduciarios y administrativos, previa formulación de cargos.

(b) ...

(c) ...

...

(z) ..."

Artículo 2.21.- Se enmienda el Artículo 7.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 7.01.-Función del facilitador.

Los facilitadores darán servicio de apoyo a la docencia y asesorarán sobre asuntos administrativos cuando lo requieran las escuelas a través de sus directores o cuando el funcionamiento escolar lo requiera. Podrán ejercer funciones de evaluación y supervisión."

Artículo 2.22.- Se enmienda el Artículo 7.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.03.-Facilitación administrativa y gerencial.

Las tareas de facilitación administrativa y gerencial consistirán en:

(a) …

…

(i) …

Las tareas de facilitación administrativa y gerencial se realizarán a través de las oficinas de distrito, que responderán directamente al Sub-secretario para Asuntos de Administración del Departamento. El Secretario dispondrá sobre la organización y el funcionamiento de las oficinas de distrito."

Artículo 2.23.- Se enmienda el Artículo 7.05 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7.05.- Distritos- Otras funciones

Las oficinas de distritos escolares podrán realizar, aparte de las tareas de facilitación previstas en esta Ley, otras funciones que el Secretario les delegue en ánimo de agilizar y descentralizar la operación del Departamento. Las tareas que a ese efecto delegue el Secretario se mantendrán separadas de las de facilitación y no podrán incidir, afectar o menoscabar la autonomía de las escuelas. Lo anterior no impedirá la supervisión y evaluación de las escuelas."

Artículo 2.24.- Se elimina el Artículo 7.07 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico".

Artículo 2.25.- Se enmiendan los incisos (k) y (l), se elimina el inciso (p) y se reenumeran los incisos (q), (r) y (s) como incisos (p), (q) y (r) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 9.01.- Definiciones.

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a)…

(b)…

…

(k) Evaluación. Procedimiento para medir el desempeño de los maestros y directores de escuela conforme al Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia establecido en esta Ley. El Secretario establecerá mediante reglamento el procedimiento para evaluar el desempeño del personal no docente.

(l) Facilitador.- Funcionario de un distrito escolar que asesora a la escuela o a los maestros sobre cuestiones administrativas o académicas cuando se requieren sus servicios.

(m) …

(n)
(o)
(p) Secretario…
(q) Sistema …
(r) Superintendente …"

Artículo 2.26.- Disposiciones transitorias

Dentro de un periodo que no excederá de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, el Departamento de Educación llevará a cabo todas las acciones administrativas necesarias, apropiadas y convenientes para eliminar las oficinas regionales del Departamento de Educación y distribuir sus funciones, bienes y personal a los distritos y oficinas centrales que entienda correspondientes para cumplir con los propósitos de este Capítulo.

Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos del Departamento de Educación se mantendrán vigentes, en lo que sea compatible con lo dispuesto en esta Ley, hasta que estos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por quien corresponda según las funciones y facultades delineadas en esta Ley.

Los empleados de carrera y/o regulares de las oficinas regionales eliminadas continuarán siendo empleados del Departamento de Educación y serán reubicados en un término de sesenta (60) días desde la aprobación de la ley. Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de ningún empleado con un puesto regular o de carrera. Tampoco podrán interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del sueldo y beneficios marginales que reciben los empleados de las oficinas regionales eliminadas. El Secretario tendrá la facultad y discreción de asignar a los empleados transferidos a cualquiera de las áreas del Departamento, conforme las necesidades y la continuidad del servicio así lo requieran.

CAPÍTULO III.- FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN

Artículo 3.02.-Disposiciones generales sobre el proceso de presupuesto del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

El Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomendado para cada año fiscal una asignación de fondos suficientes al Departamento de Educación para el Sistema de Educación Pública, para su administración y funcionamiento, así como para poder cumplir con la política pública de esta Ley. El Principal Oficial Financiero del Departamento de Educación distribuirá la asignación aprobada en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico según dispuesto en este Capítulo.

Artículo 3.03.-Establecimiento de un Sistema de Presupuesto para las Escuelas Públicas.

(a) El Secretario de Educación designará un Principal Oficial Financiero para el Departamento de Educación. Este tendrá los deberes y las responsabilidades típicamente asociados con dicha posición, incluyendo, sin limitarse a ellas:

(1) Establecer las condiciones para el diseño, desarrollo e implementación de mecanismos o instrumentos operativos orientados a optimizar las finanzas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, su impacto sobre las finanzas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y recomendar la adopción de las medidas que contribuyan a su mejoramiento, incluyendo, sin limitarse a ello, implementar los módulos que faltan del sistema computarizado de finanzas del Departamento de Educación para integrarlo con nómina y mejorar la integración de módulo de presupuesto y de manejo de proyectos;

(2) Maximizar la utilización de fondos federales por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, mediante, entre otras cosas, la identificación de nuevas oportunidades de participación y la utilización eficiente de dichos recursos;

(3) Exponenciar la disponibilidad y contabilidad de los fondos públicos y otros recursos del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respetando la competencia y responsabilidad de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y cada Escuela Pública;

(4) Establecer normas que orienten la programación de caja a todos los niveles del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico;

(5) Evaluar la gestión de tesorería del Departamento de Educación, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y cada Escuela Pública;

(6) Disponer la realización de medidas de seguimiento y verificación del estado y uso de los recursos financieros del Departamento de Educación, incluyendo, diseñar y establecer sistemas de auditoría para constatar regularmente la legalidad de los desembolsos y de los procedimientos de personal del Departamento de Educación, su Junta de Alianzas e Innovación Educativa y de las Escuelas Públicas;

(7) Entregar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días a partir del cierre de cada trimestre fiscal, un ordenamiento de cuentas por pagar del Departamento de Educación, preparado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, organizado en orden cronológico por intervalos de tiempo transcurrido desde que dichas cuentas comienzan a existir (ej. 30 días, 30 a 60 días, etc.) e identificando el origen del gasto incurrido; y

(8) Cualquier otro deber o responsabilidad establecido por Ley.

(b) El Principal Oficial Financiero del Departamento de Educación será un profesional con cinco (5) años de experiencia laborando con asuntos de contabilidad y tesorería que cumpla con por lo menos uno de los siguientes requisitos: (1) contar con un grado universitario de una institución acreditada con concentración en contabilidad, finanzas o administración de empresas; (2) contar con una maestría en administración de empresas (MBA) de alguna institución acreditada; o (3) ser un Contador Público Autorizado (CPA).

(c) Anualmente el Principal Oficial Financiero deberá preparar, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, una solicitud de presupuesto que será presentada por el Secretario a la Asamblea Legislativa para el Departamento de Educación que cumpla con los requisitos de esta Ley. Dicha solicitud presupuestaria deberá identificar claramente las necesidades de las Escuelas Públicas, Junta de Alianzas e Innovación Educativa y del Departamento de Educación para llevar a cabo la política pública establecida en esta Ley.

(d) Cada Escuela Pública deberá: (1) tener un sistema de presupuesto y tesorería conforme a los requerimientos establecidos en esta Ley, (2) entregar al Principal Oficial Financiero dentro de los primeros treinta (30) días a partir del cierre de cada trimestre fiscal, un ordenamiento de cuentas por pagar de su Escuela Pública, preparado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados,

organizado en orden cronológico por intervalos de tiempo transcurrido desde que dichas cuentas comienzan a existir (ej. 30 días, 30 a 60 días, etc.) e identificando el origen del gasto incurrido y certificando que dichas cuentas por pagar se incurrieron dentro de la delegación de discreción de uso de fondos autorizada por el Principal Oficial Financiero, (3) dar acceso al Principal Oficial Financiero, en la forma que éste determine, respecto de la información relacionada con todos los fondos que administra. Además, cada Escuela Pública deberá presentar una propuesta de presupuesto al Principal Oficial Financiero, en la fecha que este disponga preparado conforme con los parámetros establecidos por este Capítulo. Toda escuela pública que tenga más de quinientos (500) estudiantes deberá contar con un tesorero con formación profesional universitaria, así como un nivel de conocimiento y experiencia compatibles con el ejercicio de dicha función, quien se reportará al Principal Oficial Financiero. En el caso de escuelas que tengan menos de quinientos (500) estudiantes el Director nombrará del personal no docente de la misma un empleado que lo asista en el manejo del presupuesto y tesorería.

Artículo 3.04.-Gastos Administrativos.

(a) En General.- El Departamento de Educación únicamente podrá utilizar hasta el quince por ciento (15%) de las partidas agregadas que le corresponda al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico para sus Gastos Administrativos, según definidos más adelante, y los del Secretario. El restante de dicha asignación presupuestaria a favor del Departamento de Educación se distribuirá a las Escuelas Públicas conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.04.

(b) Disposición de Transición.- No obstante el inciso (a) de este Artículo 3.03, durante los años fiscales abajo listados, el Departamento de Educación podrá utilizar para sus Gastos Administrativos y los del Secretario una cantidad que no exceda el porcentaje de las partidas agregadas que le corresponda al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico que aparece más adelante opuesta a dicho año fiscal:

(1) Año Fiscal 2016-2017 = 25%

(2) Año Fiscal 2017-2018 = 20%

(c) El Principal Oficial Financiero y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinarán cuáles gastos constituyen "gastos administrativos" y establecerán un desglose publicado a tales efectos, bajo el título de "Gastos Administrativos". Para propósitos de este Artículo "gastos administrativos" incluirá los gastos de transportación escolar para todas las Escuelas Públicas, al igual que el costo del Programa de Evaluación y Apoyo al Personal Docente. Anualmente el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá certificar a la Asamblea Legislativa el cumplimiento del Departamento de Educación con este Artículo.

Artículo 3.05.-Asignación de Fondos a las Escuelas Públicas.

(a) El remanente de los fondos asignados anualmente al Sistema de Educación Pública de Puerto Rico a tenor con la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico luego de descontar (1) los Gastos Administrativos según dispuesto en el Artículo 3.03 de esta Ley; (2) el cinco por ciento (5%) del presupuesto

para nutrir el Fondo Educativo, según dispuesto en el Artículo 3.08 de esta Ley; y (3) la cantidad agregada determinada por el Principal Oficial Financiero, si alguna, necesaria para compensar las Escuelas Públicas por Factores Adicionales de Costo se distribuirán entre cada Escuela Pública de la manera dispuesta en este Artículo 3.04 y será denominado "Presupuesto Global Escolar".

(b) La cantidad del presupuesto del Departamento de Educación a ser asignado a cada Escuela Pública será equivalente la suma de: (1) Presupuesto Base Escolar (según definido más adelante) correspondiente a dicha Escuela Pública y (2) una cantidad adicional determinada por el Principal Oficial Financiero, si alguna, tomando en consideración los Factores Adicionales de Costo (según definido más adelante) aplicables a dicha Escuela Pública. En caso de que la matrícula actual de una Escuela Pública sea mayor o menor a la utilizada como parte del estimado para determinar el Presupuesto Base Escolar para dicha Escuela Pública, el Presupuesto Base Escolar será ajustado para reflejar la matrícula actual de la Escuela Pública. Cada Escuela Pública recibirá un pareo de fondos federales para gastos elegibles que forman parte del presupuesto del Departamento de Educación asignado a dicha Escuela Pública.

(c) Presupuesto Base Escolar - El "Presupuesto Base Escolar" de cada Escuela Pública será el producto del: (a) Presupuesto Base por Estudiante, según definido más adelante por (b) la Matrícula de la Escuela Estimada correspondiente a dicha Escuela Pública, según estimada y certificada por el Principal Oficial Financiero acorde con el siguiente procedimiento:

(1) Como parte del proceso presupuestario anual del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cada Escuela Publica deberá informar al Principal Oficial Financiero la matrícula estimada para dicho año fiscal utilizando como base la cantidad de estudiantes matriculados en la misma durante el año escolar corriente. A base de dichos estimados, el Principal Oficial Financiero hará sus propios estimados para la matrícula de cada Escuela Pública durante el año escolar objeto del presupuesto bajo consideración. El estimado para cada Escuela Pública se denominará la "Matrícula de la Escuela Estimada" y el número agregado de todos los estudiantes estimados a ser matriculados en todas las Escuelas Públicas se denominará el "Número Total de Estudiantes Estimado";

(2) Una vez determinado el Número Total de Estudiantes Estimado, el mismo se utilizará como base para determinar el "Presupuesto Base por Estudiante". El "Presupuesto Base por Estudiante" significará el monto resultante de la división: (i) del Presupuesto Global Escolar entre (ii) el Número Total de Estudiantes Estimado;

(3) Como parte del proceso presupuestario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Principal Oficial Financiero deberá certificar anualmente a la Asamblea Legislativa el Presupuesto Base por Estudiante proyectado para el año fiscal bajo consideración.

(d) Determinación de los Factores Adicionales de Costo.- De justificarse, el presupuesto de cualquier Escuela Pública podrá ser incrementado por el Principal Oficial Financiero, utilizando los siguientes factores de costo para dicha Escuela Pública:

(1) Programas Básicos;

(A) Pre-Kinder a 3er Grado (Elemental);
(B) 4to a 8vo Grado (Intermedia); y
(C) 9no a 12mo grado (Superior);
(2) Programas Extraordinarios;
(3) Educación Especial;
(4) Cantidad de estudiantes por salón;
(5) Condición de la planta física;
(6) Programas Vocacionales;
(7) Programas Especializados;
(8) Nivel de pobreza; y
(9) Cualquier otro factor que el Principal Oficial Financiero determine.

El Principal Oficial Financiero no podrá discriminar en contra de las Escuelas Públicas LIDER, y al asignar fondos en base de Factores Adicionales de Costo utilizará criterios objetivos y aplicará todo esfuerzo para lograr paridad comparable entre las Escuelas Públicas.

Artículo 3.06.-Insuficiencia de Fondos.

En el caso en que la cantidad asignada a tenor con el inciso (b) del Artículo 3.04 de esta Ley resulte insuficiente para cubrir los gastos de determinada Escuela Pública, entonces el Secretario deberá evaluar la misma para consolidación conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley, y así promover la eficiencia presupuestaria y administrativa del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

Artículo 3.07.-Transparencia Presupuestaria.

(a) Cada Escuela Pública deberá publicar para conocimiento del público, en un formato sencillo y entendible, cada propuesta de presupuesto a ser sometida al Oficial Principal Financiero, y celebrar por lo menos una (1) vista pública local llevada a cabo por su Consejo Escolar para evaluar el mismo antes de ser sometido al Principal Oficial Financiero conforme al Artículo 3.02. Tan pronto un presupuesto sea aprobado para dicha Escuela Pública por el Consejo Escolar, la Escuela Pública deberá nuevamente publicar para el conocimiento del público, en un formato sencillo y entendible, el presupuesto aprobado y celebrar por lo menos una (1) vista pública local llevada a cabo por su Consejo Escolar para evaluar su implementación.

(b) Como parte del principio de transparencia presupuestaria, el Secretario deberá publicar anualmente en el portal de Internet del Departamento la siguiente información:
(1) Horario de las vistas de presupuesto de cada Escuela Pública;
(2) Todos los convenios colectivos o acuerdos llegados con los maestros;
(3) El desglose del presupuesto anual asignado por estudiante y por escuela conforme a lo establecido en este Capítulo; y
(4) Cualquier otra información que este estime pertinente.

Artículo 3.08.-Desembolso de Fondos.

(a) Desembolsos al Departamento de Educación.- Los pagos hechos de conformidad con este Capítulo para Gastos Administrativos se harán a nombre del Departamento de Educación.

(b) Desembolsos a las Escuelas Públicas.- Las cantidades requeridas a desembolsar para las Escuelas Públicas se realizarán por adelantado trimestralmente según dispone este Capítulo, excepto por los pagos de nómina que se harán directamente por el Departamento de Hacienda.

(c) Desembolsos a las Escuelas Públicas LIDER.- Las cantidades requeridas a desembolsar para las Escuelas Públicas LIDER se realizarán según acordado en la Alianza pertinente y se realizarán por adelantado trimestralmente según dispone este Capítulo, excepto por los pagos de nómina a una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar que se harán directamente por el Departamento de Hacienda. Los empleados docentes y no docentes de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar continuarán siendo empleados del Departamento de Educación sujeto a lo dispuesto en el Artículo 5.13 de esta Ley.

Artículo 3.09.-Fondo Educativo.

(a) Creación.- Se crea el Fondo Educativo bajo el control total del Secretario.

(b) Asignación de Fondos.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico destinará cinco por ciento (5%) del total del presupuesto asignado anualmente al Departamento de Educación para nutrir el Fondo Educativo. El Fondo también podrá nutrirse de donativos y recursos de la comunidad, entidades con o sin fines de lucro, con el propósito de enriquecer la gestión educativa, esto sin sujeción a la Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada.

(c) Usos.- El Secretario establecerá mediante reglamento que el fondo se utilizará de la siguiente manera:

(1) Asignación adicional a escuelas sobresalientes.- Setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos asignados anualmente al Fondo Educativo serán distribuidos a las Escuelas Públicas que estén en el rango de la parte superior del vigésimo quinto percentil de todas las Escuelas Públicas en base al mayor crecimiento académico anual demostrado conforme a la puntuación en las pruebas de aprovechamiento uniforme que se administren en todas las Escuelas Públicas. Estas asignaciones adicionales podrán ser utilizadas por dichas Escuelas Públicas para el mejoramiento de la planta física, coordinación de actividades educativas para los estudiantes, compra de material educativo adicional y cualquier otro propósito que el Secretario determine. El Secretario desarrollará mediante reglamento una metodología para realizar estas asignaciones adicionales.

(2) Sistema de bonificación a Directores y Maestros sobresalientes.- Veinticinco por ciento (25%) de los fondos depositados anualmente en el Fondo Educativo se utilizarán para crear un sistema de bonificación a los directores y maestros sobresalientes que a la luz del sistema de evaluación se consideren maestros mentores. El Secretario desarrollará mediante reglamento una metodología para establecer este sistema de bonificación, el cual permitirá que los directores y maestros en Escuelas Públicas LIDER también participen de dicha bonificación utilizando el criterio establecido por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

CAPÍTULO IV.- PROCESO PARA EL AJUSTE DEMOGRÁFICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PUERTO RICO

Artículo 4.02.-Declaración de Propósitos de este Capítulo.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está comprometido con su obligación constitucional de hacer más eficiente y efectiva la operación, administración y distribución de recursos en el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para así mejorar la calidad de la enseñanza y el desempeño académico de todos los estudiantes. Para maximizar los recursos dirigidos al niño, esta Asamblea Legislativa determina necesario establecer un proceso organizado, independiente y objetivo de ajuste demográfico para la mejor utilización de las Escuelas Públicas. Dicho proceso se guiará por un reglamento establecido por el Secretario del Departamento de Educación en coordinación con el Principal Oficial Financiero. En dicho reglamento se determinará la cantidad máxima ideal de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico. Asimismo incorporará las recomendaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y de la Junta de Planificación quien establecerá de manera independiente los criterios objetivos, justos y razonables para identificar las escuelas a consolidarse. La Asamblea Legislativa estima necesario que la comunidad se involucre en los procesos de consolidación de escuelas. Esta Ley dispone sobre la participación comunitaria, en estos procesos antes de tomar decisiones sobre la disposición de una escuela o el uso de los excedentes de espacio, para evitar así conflictos comunitarios, asegurar que se atienden todas las necesidades y preocupaciones de la comunidad escolar y procurar que el uso del edificio es compatible con las necesidades y deseos de la comunidad.

Artículo 4.03.-Establecimiento de Proceso para el Ajuste Demográfico de las Escuelas Públicas de Puerto Rico.

(a) En general.- El Secretario establecerá mediante reglamento un proceso para el Ajuste Demográfico de las Escuelas Públicas de Puerto Rico para determinar la cantidad máxima ideal de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico e identificar las escuelas a consolidarse de acuerdo con los criterios objetivos, justos y razonables establecidos en esta Ley. El proceso será dirigido por el Principal Oficial Financiero, como representante del Secretario de Educación, en coordinación y con el asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Junta de Planificación.

(b) Funciones.- El Principal Oficial Financiero tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades para cumplir con lo dispuesto en este Capítulo:

(1) Recomendar la cantidad máxima de Escuelas Públicas que podrán estar en funcionamiento en Puerto Rico.

(2) Establecer criterios objetivos, justos y razonables para identificar las Escuelas Públicas a ser consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.04 de esta Ley;

(3) Requerir y examinar toda la información que entienda necesaria sobre el perfil fiscal, operacional, académico y administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, incluyendo información de cada Escuela Pública, al Departamento de Educación.

(4) Rendir al Gobernador, al Secretario del Departamento de Educación y a la Asamblea Legislativa, en o antes de culminar el proceso presupuestario del Gobierno para el Año Fiscal 2016-2017, un Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas, según dispuesto en el Artículo 4.05 de este Capítulo;

(5) Requerir el cumplimiento con todas sus reglas y órdenes, incluso mediante remedios judiciales de ser necesario; y

(6) Adoptar las reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus poderes y deberes, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Disponiéndose que la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá utilizar el mecanismo establecido en el Artículo 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para la adopción de sus primeros reglamentos, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna.

Artículo 4.04.-Procedimiento para Determinar la Cantidad Máxima de Escuelas Públicas e Identificar las Escuelas para el Ajuste Demográfico.

(a) El Secretario del Departamento de Educación tendrá un periodo de treinta (30) días luego de la aprobación de esta Ley para rendirle al Principal Oficial Financiero la siguiente información:

(1) Un perfil fiscal, administrativo, operacional del Departamento, sus oficinas centrales y distritos;

(2) Un perfil fiscal, administrativo, operacional y académico de cada una de las Escuelas Públicas consolidadas durante el Año Fiscal 2014-2015 y a consolidarse durante el Año Fiscal 2015-2016;

(3) Un perfil fiscal, administrativo, operacional y académico de cada una de las Escuelas Públicas en operación, y de sus plantas físicas y de sus necesidades para lograr la modernización de los salones de clases mediante el acceso a Internet y/o acceso a Wi-Fi y la creación de espacios que integren la tecnología y promuevan ambientes para aprender, trabajar colaborativamente y utilizar de manera intensiva la información en medios digitales usando las tecnologías de la información, conocidos como espacios de aprendizaje colaborativo o "learning commons"; y

(4) Cualquier otra información que el Principal Oficial Financiero estime necesaria para poder realizar sus funciones.

(b) El Principal Oficial Financiero tendrá un periodo de hasta treinta (30) días luego de la aprobación de esta Ley para desarrollar y promulgar sus reglamentos, incluyendo un reglamento que establezca los procedimientos a utilizarse para identificar las escuelas a consolidar conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(c) Luego de emitidos sus reglamentos, el Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán:

(1) Calcular la cantidad de Escuelas Públicas que podrán estar en operación;

(2) Identificar las Escuelas Públicas específicas que deberán consolidarse, seleccionadas conforme a los criterios dispuestos en el Artículo 4.04 y por reglamento; y

(3) Al menos cinco (5) meses antes de efectuar la consolidación propuesta, establecer un comité asesor sobre el uso de los planteles escolares, que investigará el impacto de la consolidación propuesta. Este comité asesor estará compuesto por no menos de siete (7), ni más de once (11) miembros que deberán ser los siguientes:

(A) directores escolares de las escuelas objeto de evaluación,
(B) maestros de las escuelas objeto de evaluación,
(C) padres de la comunidad donde ubican las escuelas objeto de evaluación,
(D) miembros de la comunidad empresarial, como dueños de las tiendas o negocios cercanos a la comunidad, y
(E) personas con experiencia en el ámbito legal, contractual y/o ambiental, en códigos de construcción, en planificación del uso de la tierra y/o zonificación.

(4) El Principal Oficial Financiero y el comité asesor deberán celebrar vistas públicas, conforme a lo dispuesto por reglamento y por los parámetros de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", para recopilar información relacionada con la matrícula de las escuelas objeto de evaluación y los criterios establecidos en el Artículo 4.04 y para recibir el insumo de la comunidad escolar en cada una de las Escuelas Públicas.

(5) En un periodo no mayor de treinta (30) días luego de celebradas las vistas, el Principal Oficial Financiero deberá rendir el Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas al Gobernador, al Secretario de Educación y a la Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.06 de este Capítulo.

(6) El Principal Oficial Financiero divulgará a los distritos y a la comunidad escolar el Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas según lo dispuesto en el Artículo 4.05 de este Capítulo.

Para asegurar el cumplimiento con lo establecido en este Capítulo, el Principal Oficial Financiero establecerá un calendario y un plan estricto y organizado para la implementación de sus determinaciones.

Artículo 4.04.-Criterios para Identificar las Escuelas Públicas para el Proceso de Ajuste Demográfico.

El Principal Oficial Financiero establecerá por reglamento los criterios objetivos justos y razonables para identificar las Escuelas Públicas a consolidarse conforme a la cantidad máxima ideal de escuelas. Dicho reglamento deberá incluir como mínimo los siguientes criterios:

(1) La matrícula actual y la matrícula proyectada, así como el uso proyectado del plantel escolar dependiendo de la edad y grados de los estudiantes que cursan en las escuelas;

(2) Los costos iniciales y los ahorros que se producirían con la consolidación;

(3) Desempeño académico del estudiantado. No se podrán consolidar Escuelas Públicas con alto desempeño y aprovechamiento académico a menos que dichas Escuelas Públicas sean receptoras de otras Escuelas Públicas. El nivel de desempeño y aprovechamiento académico se determinará tomando en cuenta los resultados de todas las pruebas de aprovechamiento académico de los tres (3) años previos. Se procurará que los estudiantes de las Escuelas Públicas consolidadas pasen a formar parte de Escuelas Públicas con alto desempeño y aprovechamiento académico;

(4) Calidad de la infraestructura y planta física de la Escuela Pública, y de sus necesidades, si algunas, para lograr la modernización de los salones de clases mediante el acceso a Internet y/o acceso a Wi-Fi y la creación de espacios que

integren la tecnología y promuevan ambientes para aprender, trabajar colaborativamente y utilizar de manera intensiva la información en medios digitales usando las tecnologías de la información, conocidos como espacios de aprendizaje colaborativo o "learning commons";

(5) Las necesidades particulares de las Escuelas Públicas LIDER al haber sido convertidas mediante la transformación de las Escuelas Públicas identificadas y catalogadas en el diez por ciento (10%) de las escuelas más rezagadas conforme al Artículo 5.04 de esta Ley, disponiéndose que para los casos en que una Escuela Pública LIDER ha sido identificada para consolidación conforme al otro criterio establecido en este Artículo 4.05, la Escuela Pública receptora se convertirá en una Escuela Pública LIDER y la Junta de Alianzas e Innovación Educativa asumirá responsabilidad de la misma;

(6) Localización geográfica, servicios de transportación y distancia entre escuelas;

(7) La habilidad de otras escuelas en el distrito impactado para acomodar y atender a los estudiantes de las escuelas a ser consolidadas;

(8) La manera en que se continuarán los distintos programas educativos para los estudiantes afectados;

(9) La existencia de compromisos financieros, legales o contractuales relacionadas con el edificio en el que ubica el plantel escolar;

(10) Cualquier otro criterio que el Principal Oficial Financiero y la Oficina de Gerencia y Presupuesto estimen justo, razonable y necesario.

Artículo 4.05.- Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas.

(a) En general.- Dentro de los primeros ciento veinte (120) días luego de la aprobación de esta Ley, el Principal Oficial Financiero deberá rendir un Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas al Gobernador, al Secretario de Educación y a la Asamblea Legislativa para acción correspondiente que incluirá lo que se conocerá como una Declaración de Impacto Educativo y las siguientes determinaciones e información:

(11) La cantidad máxima ideal de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico.

(12) La cantidad de Escuelas Públicas a consolidar por año fiscal conforme a la cantidad máxima ideal de Escuelas Públicas que podrán estar en operación en Puerto Rico.

(13) Las Escuelas Públicas a consolidar y las escuelas que recibirán los estudiantes de las escuelas consolidadas.

(14) Una descripción suficientemente detallada que justifique la decisión de consolidar cada una de las Escuelas Públicas identificadas conforme a los criterios establecidos en el Artículo 4.04 de este Capítulo y por reglamento.

(15) La fecha en que será efectiva la consolidación de cada Escuela Pública seleccionada.

(16) El impacto fiscal la consolidación.

(17) La utilización propuesta para el plantel escolar y procedimiento para disponer del mismo.

(18) Un procedimiento recomendado y un plan de acción a seguir para consolidar escuelas. Disponiéndose que dicho proceso de consolidación de escuelas deberá incluir notificación, consulta y participación previa a las escuelas y a las comunidades impactadas.

(b) Divulgación de Información.- El Departamento de Educación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto deberán publicar en sus respectivos portales cibernéticos el Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas que rinda el Departamento de Educación en o antes de quince (15) días de recibido. También publicará un aviso en español y en inglés en no menos de un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico y en un periódico regional que circule en el área donde ubique la comunidad específica de las escuelas impactadas. Tanto la publicación en los portales cibernéticos como el aviso en el periódico contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la acción propuesta, una cita de la disposición legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico o solicitar por escrito una vista oral sobre la acción propuesta con los fundamentos que a juicio del solicitante hagan necesaria la concesión de dicha vista oral e indicará el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público, el texto completo de la reglamentación a adoptarse. Al recibir comentarios por correo electrónico, se acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo.

(c) Luego de recibir el Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas y los comentarios que sean sometidos, el Departamento de Educación deberá emitir su determinación mediante resolución dentro de treinta (30) días y deberá proceder con la consolidación establecida conforme a los procedimientos y criterios que establezca la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 4.06.-Cumplimiento con las Disposiciones de este Capítulo.

El Secretario de Educación será responsable por implementar las recomendaciones que la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Junta de Planificación haga en su Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas.

CAPÍTULO V.- ESCUELAS PÚBLICAS LIDER~~.~~

Artículo 5.01.-Propósito

Se autoriza la creación de Alianzas de Innovación Educativa para administrar Escuelas Públicas. El propósito de esta disposición es otorgar a las Escuelas Públicas con mayor necesidad, o las que los padres o maestros entiendan necesario, la oportunidad de corregir sus fallas administrativas a través de un mecanismo alternativo que brinde innovación en la gestión escolar y que permita la mejoría de los estudiantes de estas escuelas. Las Escuelas Públicas LIDER liberarán a los estudiantes de la ineficiencia, burocratización y partidización del Sistema de Educación Pública, innovarán la enseñanza en el salón de clases, democratizarán la educación pública en Puerto Rico, estimularán el aprendizaje y el desarrollo biopsicosocial y emocional del estudiante la eficiencia en la administración y operación de escuelas y la excelencia académica de los estudiantes, y responsabilizarán a las autoridades pertinentes sobre la educación de nuestros jóvenes. Las Escuelas Públicas LIDER serán modelos de cambio en sus comunidades y centros de innovación e involucramiento ciudadano en los entornos que las rodean.

Artículo 5.02.-Escuelas Públicas LIDER.

(a) Las Escuelas Públicas LIDER serán Escuelas Públicas, gratuitas, libres, enteramente no sectarias y laicas, operadas y administradas mediante una Alianza de Innovación Educativa, y formarán parte del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

(b) Las Escuelas Públicas LIDER gozarán del grado más alto de autonomía fiscal, operacional, administrativa y curricular permitido por Ley. Se podrán recaudar fondos adicionales para las Escuelas Públicas LIDER mediante propuestas u otros mecanismos permitidos por la Ley para usos que redunden en beneficios educativos para las Escuelas Públicas LIDER. Además, las Escuelas Públicas LIDER, por conducto de la Entidad Educativa Certificada podrán gestionar y aceptar donativos, servicios y recursos de la comunidad para enriquecer la gestión educativa.

(c) Ninguna escuela privada podrá transformarse en Escuela Pública LIDER, según definidas en esta Ley.

(d) Las Escuelas Públicas LIDER se regirán por lo dispuesto en este Capítulo y su administración estará exenta de la aplicación de las leyes y normas del Departamento de Educación a menos que esta Ley o cualquier Ley Federal disponga lo contrario. En el caso de las Escuelas Públicas LIDER administradas por un Consejo Escolar, se regirán por lo dispuesto en su Alianza. Además, estarán exentas de la aplicación de otras leyes que puedan estar en contravención con los fines y propósitos de este Capítulo, incluyendo pero sin limitarse a, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales", Ley Núm. 57 de 19 de junio de 1958, según enmendada, que regula el recibo de donativos privados en instituciones públicas, Inciso (b) (2) del Artículo 3 de la Ley Núm. 143 de 18 de junio de 1980, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto" sobre las facultades relacionadas con la administración, ejecución y control del presupuesto.

(e) Las Escuelas Públicas LIDER deberán cumplir con todas las leyes y regulaciones relacionadas con los requisitos de salud y seguridad aplicables a las Escuelas Públicas y las disposiciones sobre educación especial.

(f) La autonomía operacional y administrativa que este Capítulo otorga a las Escuelas Públicas LIDER no priva al Secretario de su facultad para promulgar normas generales para el Sistema de Educación Pública en el ámbito académico. Tampoco lo releva de la obligación de velar porque no se quebrante el sentido de unidad y de propósito del Sistema en su conjunto.

Artículo 5.03.-Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

(a) En general.- Se crea la Junta de Alianzas e Innovación Educativa como entidad gubernamental, con el grado más alto de independencia, autonomía fiscal, administrativa y operacional del Departamento de Educación de Puerto Rico permitido por Ley, con autoridad administrativa y operacional sobre las Escuelas Públicas LIDER. Todas las órdenes que expida y emita dicha Junta serán a nombre de la “Junta de Alianzas e Innovación Educativa de Puerto Rico”. Todas las acciones, reglamentaciones y determinaciones de la Junta se guiarán por las leyes aplicables, por el interés público y por el interés de proteger los derechos de los estudiantes. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa aquí creada, tendrá, además de los poderes

enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(b) Autonomía.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa disfrutará del grado más alto de autonomía operacional, administrativa y fiscal del Departamento de Educación de Puerto Rico permitido por Ley para llevar a cabo todas sus funciones. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa funcionará como su propia Agencia de Educación Local (Local Educational Agency "LEA") y será responsable de cumplir los requisitos de las Agencias de Educación Locales bajo las leyes federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las leyes de educación especial.

(c) Composición.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa estará compuesta por el Secretario de Educación, quien será miembro *ex officio,* y ocho (8) miembros adicionales representando diferentes sectores de la sociedad. Uno (1) será el Presidente de la Universidad de Puerto Rico; uno (1) será el Decano de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico; uno (1) será el Presidente de la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico; uno (1) será un líder magisterial con al menos cinco (5) años de experiencia en educación, quien será nombrado por el Gobernador de entre una lista sometida por los gremios magisteriales de Puerto Rico; uno (1) será un representante de una organización sin fines de lucro, debidamente incorporada en el Departamento de Estado, que haya participado con distinción en el liderato social, comunitario y educativo del País; uno (1) será el Presidente de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico; uno (1) será el Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico; y uno (1) será el Presidente de Asociación de Industriales de Puerto Rico. El representante de una organización sin fines de lucro deberá ser mayor de edad, de reconocida probidad moral y con conocimiento, preparación, capacidad y experiencia probada en el área de educación y administración de instituciones educativas o en otros campos profesionales incluyendo pero sin limitarse al derecho, las finanzas, contabilidad. Para seleccionar al representante de una organización sin fines de lucro, los Presidente de los Cuerpos Legislativos someterán una terna en conjunto al Gobernador dentro de quince (15) días luego de la aprobación de esta Ley. El Gobernador, dentro de su plena discreción, evaluará la recomendación hecha por éstos y escogerá una (1) persona de la terna. Si el Gobernador rechazare las personas recomendadas para representar el interés público, los Presidentes de los Cuerpos Legislativos procederán a recomendar otra terna que deberán someter en quince (15) días luego de recibida la notificación del Gobernador.

(d) Miembro rotatorio de la comunidad.- Para la consideración de cada Propuesta de Alianza, serán parte de la Junta dos (2) miembros adicionales en representación de la escuela en particular siendo intervenida. Los miembros rotatorios serán padres, madres o tutores legales de un estudiante de la escuela o un miembro de la comunidad y serán elegidos por el Consejo Escolar de la escuela. Su participación en la Junta estará limitada a la consideración de la Propuesta de Alianza en la cual la escuela que represente sea parte, la búsqueda de una Alianza cónsona con esa comunidad y el proceso de selección en votación.

(e) Términos de incumbencia.- Todos los miembros de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa comenzarán sus funciones inmediatamente luego de la aprobación de esta

Ley y se desempeñarán en su puesto todo el término de sus nombramientos como secretarios y presidentes de sus respectivas asociaciones e instituciones o hasta tanto sea nombrado su sucesor. El líder magisterial nombrado como miembro de la Junta se desempeñará por un término de cuatro (4) años. El representante de la organización sin fines de lucro se desempeñará por un término de cinco (5) años.

(f) Remoción.- El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de cualquiera de los miembros de la Junta si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable u omisión en el cumplimiento de sus deberes, haya sido encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier delito contra la función pública, el erario público o cualquier delito grave. Las vacantes en la Junta serán cubiertas por lo que restare de los términos de los miembros que las ocasionaren.

(g) Compensación.- Los miembros de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa no recibirán compensación alguna por su desempeño y labores como miembros de la Junta.

(h) Presidente.- El Presidente de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa será el Presidente de la Universidad de Puerto Rico.

(i) Presupuesto.- La Oficina de Gerencia y Presupuesto incluirá en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomendado para cada año fiscal, como una partida de línea específica y separada, una asignación de fondos suficientes a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para su administración y funcionamiento, así como para poder cumplir con la política pública de esta Ley. Dicha partida no será menor a una cantidad equivalente al dos por ciento (2%) del presupuesto asignado a las Escuelas Públicas LIDER conforme al inciso (b) del Artículo 3.04 de esta Ley. Durante el año fiscal 2015-2016, el Departamento de Educación proveerá a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa los recursos financieros necesarios para su administración y funcionamiento, así como para poder cumplir con la política pública de esta Ley por lo que la Oficina de Gerencia y Presupuesto deducirá dentro de treinta (30) días después de la fecha de aprobación de esta ley, una cantidad igual a un millón de dólares ($1,000,000) de cualesquiera fondos asignados al Departamento de Educación en su presupuesto para el Año Fiscal 2015-2016 y se los asignará a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

(j) Funcionamiento Interno.- El Gobernador convocará a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa a una sesión inaugural en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley. En dicha sesión inaugural se adoptará un reglamento para su funcionamiento interno de conformidad con las mejores prácticas en materia de juntas directivas dentro de un periodo no mayor de treinta (30) días desde la sesión inaugural. El quórum necesario para que dicho cuerpo pueda tomar decisiones será de cinco (5) miembros. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa requerirán del voto mayoritario de por lo menos cinco (5) miembros. En caso de surgir un conflicto de interés o potencial conflicto de alguno de los miembros durante cualquier proceso para adjudicar las Alianzas de Innovación Educativa, el miembro en cuestión deberá inhibirse de participar.

(k) Reuniones.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa llevará a cabo un mínimo de dos (2) reuniones mensuales para realizar sus trabajos consistentes con la agenda o plan de trabajo que la misma adopte y llevará a cabo reuniones especiales cuando sean necesarias. Las reuniones de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa serán previamente notificadas públicamente y serán abiertas al público en general y/o transmitidas a través del Internet.

(l) Conflictos de interés.- Los miembros de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa no tendrán ningún interés financiero, directo o indirecto, en ningún Solicitante o Entidad Educativa Certificada. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años después de concluido su servicio en la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. En caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto, o con un familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa afectado tendrá que cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente en lo que respecta a la inhibición o renuncia por conflicto de interés. Si surgiera que un miembro de la Junta tenga algún interés financiero, directo o indirecto, con un Solicitante o Entidad Educativa Certificada que esté solicitando una Alianza este tendrá que inhibirse de la discusión y determinación sobre la otorgación de dicha Alianza.

(m) Funciones.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa tendrá los siguientes deberes, poderes y facultades:

(1) Adoptar y utilizar un sello oficial para autenticar sus actas.

(2) Adoptar las normas y reglamentos que estime necesarios para implantar y lograr los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo la estructura y operación de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, siempre que no sean inconsistentes con esta Ley.

(3) Asumir la responsabilidad sobre las Escuelas Públicas LIDER.

(4) Nombrar un Director Ejecutivo encargado de la operación diaria de la Junta. El Director Ejecutivo será escogido por votación mayoritaria de la Junta en pleno. Disponiéndose que el Director Ejecutivo será el oficial ejecutivo responsable del cumplimiento con la política pública establecida por esta Ley bajo la dirección de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y tendrá a su cargo la supervisión general de los oficiales, empleados y agentes de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. El Director Ejecutivo tendrá todos los poderes que le confiere esta Ley y aquellos que la Junta de Alianzas e Innovación Educativa le delegue por normativa o resolución. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa decidirá la compensación del Director Ejecutivo y de otros oficiales nombrados.

(5) Establecer por reglamento un procedimiento de transición para las Escuelas Públicas que se transformen en Escuelas Públicas LIDER conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(6) Establecer por reglamento su propio sistema de personal sin sujeción a la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

(7) Preparar un presupuesto anual para su mantenimiento y gastos operacionales, que someterá a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina del Gobernador, para que sea considerado en la preparación del presupuesto que el Gobernador presentará anualmente a la Asamblea Legislativa.

(8) Divulgar y reportar continua y periódicamente al Secretario y al público en general a través de su portal de Internet toda la información disponible sobre la implantación de esta Ley y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Escuelas Públicas LIDER y Entidades Educativas Certificadas. La información relacionada a las Escuelas Públicas LIDER será enviada al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para propósitos de estudio y análisis sobre el funcionamiento de los programas establecidos en esta Ley y la educación pública en Puerto Rico.

(9) Establecer procedimientos y criterios para la evaluación de Solicitudes y certificación de las Entidades Educativas Certificadas de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley.

(10) Nombrar oficiales y establecer comités para evaluar las Solicitudes. Disponiéndose que los miembros de los comités evaluadores no podrán tener ningún interés financiero, directo ni indirecto, en ninguna entidad que se esté evaluando. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años después de la conclusión de su servicio en el comité. En caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro del comité tendrá que cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.

(11) Establecer procedimientos y criterios para la búsqueda y evaluación de propuestas de Entidades Educativas Certificadas para obtener Alianzas de Innovación Educativa de conformidad con los requisitos establecidos en este Capítulo.

(12) Establecer comités externos y nombrar oficiales que evalúen propuestas de Entidades Educativas Certificadas y de Consejos Escolares para obtener Alianzas de Innovación Educativa. Dichos comités contarán con representación de la Comunidad a la que pertenece la Escuela Pública que se esté evaluando para su transformación en Escuela Pública LIDER. Disponiéndose que los miembros de los comités evaluadores no podrán tener interés financiero alguno, directo ni indirecto, en ninguna Entidad Educativa Certificada que haya sometido propuestas. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años después de la conclusión de su servicio en el comité. En caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro del comité tendrá que cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.

(13) Una vez concluida la evaluación, otorgar Alianzas de Innovación Educativa para operar y administrar una o múltiples Escuelas Públicas LIDER bajo una misma autorización, previa autorización o certificación correspondiente, según se dispone en esta Ley y conforme los reglamentos que se adopten.

(14) Realizar una evaluación rigurosa del desempeño académico, financiero y operacional de las Escuelas Públicas LIDER, según lo establecido en esta Ley y en sus respectivas Alianzas de Innovación Educativa. Esta evaluación se realizará por lo menos cada tres (3) años y su resultado será publicado en la Internet. Esta evaluación rigurosa no sustituirá las evaluaciones y auditorías periódicas que deben realizarse conforme a lo dispuesto en el inciso 19 de este Artículo.

(15) Nombrar oficiales y establecer comités con el fin de evaluar el desempeño de las Entidades Educativas Certificadas y Consejos Escolares que hayan firmado Alianzas de Innovación Educativa y de sus respectivas Escuelas Públicas LIDER. Disponiéndose que los miembros de los comités evaluadores no podrán tener ningún interés financiero, directo ni indirecto, en ninguna Entidad Educativa Certificada que haya sometido propuestas. Esta prohibición se extenderá por un periodo de cinco (5) años después de la conclusión de su servicio en el comité. En caso de que surja un conflicto de interés financiero, directo o indirecto, de un familiar en una Entidad Educativa Certificada, según se define este tipo de conflicto en la Ley de Ética Gubernamental, el miembro del comité tendrá que cumplir estrictamente con dicha ley y la normativa y directrices de la Oficina de Ética Gubernamental, particularmente respecto a la inhibición o renuncia por conflicto de interés.

(16) Establecer procedimientos y criterios para revocar o extender una Alianza de Innovación Educativa, que incluya notificación previa a la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar y a la Comunidad donde esté ubicada la Escuela Pública LIDER en incumplimiento sustancial con los términos materiales de la Alianza o con este capítulo.

(17) Contratar los servicios de personal técnico, profesional y altamente especializado o cualquier otro tipo de personal que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones, y establecer mediante reglamento las normas para adquirir los servicios y contratar recursos externos, evitando conflicto de interés.

(18) Nombrar a los empleados necesarios para el cumplimiento de sus funciones. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa estará exenta de las leyes de negociación de personal o colectiva que apliquen a agencias y corporaciones públicas, incluyendo la Ley 184-2004, según enmendada, y la Ley 45-1998, según enmendada.

(19) Realizar inspecciones y auditorías periódicas de las Escuelas Públicas LIDER para alcanzar los propósitos de esta Ley.

(20) Asegurar que todas las Escuelas Públicas LIDER satisfagan las facilidades, acceso, equipo y servicios necesarios para atender las exigencias de los estudiantes con necesidades especiales de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes estatales y federales aplicables.

(21) Imponer sanciones a la Entidad Educativa Certificada que infrinjan las leyes o los reglamentos que gobiernan el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico salvaguardando el debido proceso de ley.

(22) Adoptar reglas, pronunciamientos y reglamentos que sean necesarios para cumplir con sus deberes y emitir órdenes para dar cumplimiento a las facultades que por ley se le conceden, y para la implementación de esta Ley. Los reglamentos se adoptarán de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Disponiéndose que se podrá utilizar el mecanismo establecido en el Artículo 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para la adopción de los primeros reglamentos de la Junta, así como aquellos necesarios para cumplir con sus deberes y responsabilidades, sin necesidad de que el Gobernador emita certificación alguna.

(23) Proveer asistencia técnica a las Entidades Educativas Certificadas y a los Consejos Escolares LIDER conforme a los requisitos federales y estatales aplicables.

(24) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa la adopción de legislación relacionada con la política pública que se implante mediante esta Ley.

(25) Presentar informes anuales, en o antes del 1ro de marzo, ante el Gobernador, el Secretario de Educación y en la Secretaría de cada Cuerpo de la Asamblea Legislativa sobre la implantación de este Capítulo y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Entidades Educativas Certificadas, Consejos Escolares y Escuelas Públicas LIDER bajo su supervisión.

(26) Supervisar, asegurar y asistir con la implementación por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico de todas las acciones necesarias para cumplir con todas las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5.04.-Transferencia de Escuelas a la Junta.

(a) La Junta de Alianzas e Innovación Educativa asumirá responsabilidad y adjudicará Alianzas de Innovación Educativa para las siguientes Escuelas Públicas a tenor con lo dispuesto en los siguientes párrafos:

(1) Transferencia Obligatoria.- El diez por ciento (10%) de las Escuelas Públicas, las cuales serán las más rezagadas a base del siguiente criterio: (A) los resultados de las pruebas estandarizadas de aprovechamiento académico de los últimos tres (3) años consecutivos, (B) el Plan de Flexibilidad de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, (C) los criterios de progreso anual establecidos por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y requeridos bajo la Sección 1111 de la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria (ESEA, por sus siglas en inglés), y (D) cualquier otra regulación o parámetro estatal o federal que mida el aprovechamiento académico y el desempeño de las Escuelas Públicas del País, serán transferidas a la Junta conforme al proceso establecido en el inciso (c) de este Artículo.

(2) Transferencias Adicionales.- Cualquier Escuela Pública que cuente con alguna de las siguientes peticiones podrá ser transferida a la Junta para obtener una Alianza de Innovación Educativa:

(A) Petición de los Padres.- por una mayoría de cincuenta y un por ciento (51%) de los votos de los padres de los estudiantes matriculados en ella, que estén presentes en la votación o emitan su voto por escrito y decidan a favor de que la escuela se transforme en una Escuela Pública LIDER; o

(B) Petición de los Maestros.- por una mayoría de cincuenta y un por ciento (51%) de los votos de los maestros asignados a la escuela, que estén presentes en la votación o emitan su voto por escrito y decidan a favor de que la escuela se transforme en una Escuela Pública LIDER.

(3) Referendo Obligatorio.- Cada tres (3) años contados a partir del primer año de vigencia de esta Ley, se determinará el diez por ciento (10%) de las Escuelas Públicas más rezagadas y la Junta estará obligada a consultar a los padres o maestros si están a favor de que la escuela se transforme en una Escuela Pública LIDER. El porcentaje de rezago se determinará a base del siguiente criterio: (A) los resultados de las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) u otra prueba estandarizada de aprovechamiento académico de los últimos tres (3) años consecutivos, (B) el Plan de Flexibilidad de Puerto Rico, aprobado por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, (C) los criterios de progreso anual establecidos por el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y requeridos bajo la Sección 1111 de la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria (ESEA, por sus siglas en inglés), y (D) cualquier otra regulación o parámetro estatal o federal que mida el aprovechamiento académico y el desempeño de las Escuelas Públicas del País, serán transferidas a la Junta conforme al proceso establecido en el inciso (c) de este Artículo.

(b) A los sesenta (60) días de la aprobación de esta Ley, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa adoptará las normas que regirán los referendos para votar a favor o en contra de la propuesta de transformar una Escuela Pública en una Escuela Pública LIDER, de conformidad con el inciso (a) de este Artículo y con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El mismo deberá incluir un proceso para la votación de los padres que disponga que por cada estudiante habrá un solo voto emitido por su padre, madre o encargado. Asimismo, deberá proveer para anunciar con un mínimo de treinta (30) días de anticipación los detalles de la celebración del referendo.

(c) Luego de establecidos los reglamentos para la administración y operación de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, la Junta estudiará e identificará, durante un periodo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la adopción de los reglamentos, el quince por ciento (15%) de las Escuelas Públicas más rezagadas conforme al inciso (a)(1) de este Articulo 5.04. La Junta deberá repetir este procedimiento cada tres (3) años contados a partir del primer año de vigencia de esta Ley, asegurando así en todo momento alternativas administrativas y operacionales innovadoras para transformar las Escuelas Públicas más rezagadas del País.

(d) A base de la evaluación e identificación de estas escuelas y durante el periodo de noventa (90) días para llevar a cabo la misma, la Junta deberá asumir los poderes necesarios sobre las Escuelas Públicas que requieran ser transformadas en Escuelas Públicas LIDER para comenzar el proceso de transformación.

(e) Las Escuelas Especializadas existentes a la fecha de aprobación de esta Ley que no hayan sido identificadas y catalogadas en el diez por ciento (10%) de las escuelas más rezagadas conforme a este Articulo 5.04, podrán solicitar ser transformadas en Escuelas Públicas LIDER, mediante los procedimientos establecidos y se regirán exclusivamente por lo dispuesto en este Capítulo y en sus respectivas Alianzas de Innovación Educativa.

Artículo 5.05.-Obligación de Informar.

(a) En general.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa deberá divulgar y reportar semestralmente y de manera continua toda la información disponible sobre la implantación de este Capítulo y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Escuelas Públicas LIDER a la Asamblea Legislativa y al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El deber de publicar la información establecida en esta disposición cumplirá además con los requerimientos federales del Departamento de Educación de los Estados Unidos.

(b) Divulgación de Información al Secretario.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa informará los datos de matrícula, asistencia y recuento de estudiantes de educación especial al Secretario.

(c) Divulgación de Información por Internet.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa deberá crear un portal de Internet accesible y fácil de operar que contenga información de interés público y todo tipo de datos e información actualizados trimestralmente relacionados con los propósitos de esta Ley incluyendo, pero sin limitarse~~,~~ a:

(1) Un programa de orientación y concientización educativa y ciudadana sobre lo dispuesto en esta Ley;

(2) Un desglose, revisado anualmente, del diez por ciento (10%) de las Escuelas Públicas en rezago conforme al criterio establecido en inciso (a)(1) del Artículo 5.04 de esta Ley;

(3) Los resultados anuales de cada una de las Escuelas Públicas LIDER en las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA) o en cualquier prueba diagnóstica utilizada por del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico o a nivel federal e internacional que midan el aprovechamiento académico de los estudiantes desglosados en un formato que sea accesible y de fácil comprensión para maestros, padres y la comunidad en general, según requerido por la Ley Federal de Educación Elemental y Secundaria de 1965 (ESEA, por sus siglas en inglés);

(4) Un desglose revisado periódicamente de las Entidades Educativas Certificadas aprobadas por la Junta;

(5) Un perfil administrativo, operacional, financiero y académico de cada una de las Escuelas Públicas LIDER bajo la responsabilidad de la Junta, el cual identificará las Entidades Educativas Certificadas y Consejos Escolares operando cada una de las Escuelas Públicas LIDER;

(6) Las Alianzas de Innovación Educativa aprobadas por la Junta;

(7) Los criterios de evaluación del desempeño de las Escuelas Públicas LIDER, según establecidos en esta Ley y por la Junta;

(8) Los resultados de las evaluaciones periódicas que llevará a cabo la Junta en torno a las Entidades Educativas Certificadas, los Consejos Escolares y a sus respectivas Escuelas Públicas LIDER;

(9) Todos los reglamentos operacionales y administrativos de la Junta; y,

(10) Cualquier otra información, datos o estadísticas sobre la implantación de esta Ley y el desempeño académico, financiero y operacional de todas las Escuelas Públicas LIDER bajo la supervisión de la Junta.

Artículo 5.06.-Admisión a una Escuela Pública LIDER.

(a) La admisión a una Escuela Pública LIDER estará abierta a cualquier estudiante que resida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Escuela Pública LIDER estará obligada a servir a todos los estudiantes matriculados en dicha escuela antes de la adjudicación de la Alianza de Innovación Educativa. De la Escuela Pública LIDER haber sido objeto de una consolidación tendrá que servir a todos los estudiantes de la Escuela Pública receptora o consolidada a menos que el Informe para el Ajuste Demográfico de Escuelas Públicas contemple una reconfiguración de los grados escolares servidos como parte del proceso de consolidación.

(b) Si la Escuela Pública LIDER no tiene capacidad para admitir a todos los estudiantes que soliciten asistir a ella, la escuela seleccionará a los estudiantes mediante un sistema aleatorio que cumpla con las normas establecidas por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Una Escuela Pública LIDER le dará prioridad en el proceso de selección dentro de los grados escolares que ofrece a: (i) estudiantes que estuvieron matriculados en la escuela el año anterior a su transformación, a menos que hayan sido expulsados por una causa legítima; (ii) hermanos(as) de estudiantes ya matriculados en la escuela; y~~,~~ (iii) estudiantes residentes dentro de los límites geográficos de la escuela, según establecidos en la Alianza de Innovación Educativa de dicha escuela. Los estudiantes que tengan prioridad en el proceso de selección no participarán en el sistema aleatorio y serán admitidos a la escuela.

(c) En caso de que un estudiante no sea seleccionado por la Escuela Pública LIDER y no tenga acceso a otra Escuela Pública, podrá someter una petición de reconsideración ante la escuela que explique su situación. La Junta establecerá el procedimiento para estos casos mediante reglamento.

Artículo 5.07.-Procedimiento de Certificación de Entidades Educativas y Adjudicación de Alianzas de Innovación Educativa.

(a) Luego de identificar las escuelas a transformarse a tenor con lo dispuesto en este Capítulo, la Junta establecerá un proceso para recibir Solicitudes de aquellas entidades interesadas en cualificarse como Entidades Educativas Certificadas.

(b) La Junta tendrá un periodo de no más de noventa (90) días para evaluar y certificar a los solicitantes que presenten Solicitudes para cualificarse como Entidades Educativas Certificadas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. La Junta podrá cobrar un cargo justo y razonable a la entidad interesada en convertirse en una Entidad Educativa Certificada por la evaluación, tramitación y expedición de dichas certificaciones en aras de cubrir sus gastos administrativos en tales procesos. La Junta establecerá mediante Reglamento la cuantía de este cargo.

(c) Una vez la Junta complete el proceso de certificación de los Solicitantes, pasará al proceso de evaluación y selección de propuestas que culminará en el otorgamiento, o en la denegatoria, de Alianzas de Innovación Educativa, según los procedimientos y criterios que la misma establezca mediante reglamento, teniendo como guía los procesos y prácticas de sana administración generalmente utilizados en procesos de subastas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las métricas que se establecen en esta Ley. La Junta tendrá un periodo de hasta noventa (90) días para evaluar y adjudicar la Alianza. Los detalles del proceso de cualificación, evaluación, negociación y selección de propuestas y de adjudicación de la Alianza se establecerán en el reglamento que se apruebe a esos efectos por la Junta. En caso que la Junta de Alianzas e Innovación Educativa no reciba una propuesta satisfactoria para una Escuela Pública en particular, no adjudicará una Alianza de Innovación Educativa para dicha Escuela Pública y la Junta de Alianzas e Innovación Educativa no asumirá responsabilidad sobre la misma.

(d) La Junta tendrá facultad para agrupar o consolidar más de una Escuela Pública LIDER bajo una Alianza de Innovación Educativa.

(e) De ser certificadas más de una Entidad Educativa Certificada y/o más de una propuesta de un Consejo Escolar para establecer una Alianza de una misma escuela, la determinación final de la Junta en cuanto a cuál se le otorgará la Alianza será a base de la preferencia de los padres y la escuela mediante votación mayoritaria de los primeros. El proceso de votación será establecido en el reglamento ordenado por el inciso (a) del Artículo 5.04 de esta Ley.

Artículo 5.08.-Requisitos para Cualificar y Autorizar Entidades Educativas Certificadas.

(a) Para fomentar, orientar, dirigir y solicitar entidades que se quieran convertir en Entidades Educativas Certificadas, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa emitirá y publicará una solicitud de propuestas consistente con los requisitos de esta Ley. La solicitud de propuestas como mínimo incluirá la siguiente información: (A) la visión perseguida por la Junta para las Escuelas Públicas LIDER, incluyendo las preferencias establecidas para aprendizaje basado en aptitud y de atender estudiantes "alto riesgo", según definido por la Ley 213-2012, según enmendada, conocida como la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa en Puerto Rico" y los otros subgrupos principales de estudiantes; (B) el marco de desempeño y de objetivos cuantificados que se utilizará para medir el rendimiento de las Entidades Educativas Certificadas y las Escuelas Públicas LIDER; (C) incluir un listado de preguntas e información que deberá contestar y/o producir un Solicitante para establecer que posee las características y que satisface los criterios para administrar una Escuela Pública LIDER y (D) información sobre las Escuelas Públicas que hayan sido identificadas y catalogadas en el diez por ciento (10%) de las escuelas más rezagadas conforme al Artículo 5.04 para obligatoriamente convertirse en Escuelas Públicas LIDER. La solicitud de propuestas no requerirá que el Solicitante identifique o seleccione las Escuelas Públicas LIDER que le interesa administrar mediante una Alianza, cuyo proceso será independiente y regido por el Artículo 5.09 de esta Ley. No obstante, se permitirá que un Solicitante limite su petición de certificación a uno o más diferentes categorías de Escuelas Públicas, como lo sería una elemental, intermedia, superior y post secundaria.

(b) A fin de cualificar a un Solicitante como Entidad Educativa Certificada, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa debe determinar que el Solicitante posee las siguientes características y satisface los siguientes requisitos:

(1) Una estructura organizacional, incluyendo una Junta de Asesores que contenga una diversidad de personas especializadas en varias materias académicas que se hará cargo de dirigir y supervisar la operación y administración de las Escuelas Públicas LIDER.

(2) Un diseño pedagógico, al igual que un plan para utilizar evaluaciones internas y externas para medir periódicamente la calidad de aprendizaje de sus estudiantes, al igual que su aprovechamiento académico. Además, un plan de innovación que detalle las estrategias tecnológicas de avanzada que se utilizarán en los procesos de enseñanza de dicha escuela y cómo utilizará el mismo para fomentar aprendizaje basado en aptitud.

(3) Un plan de mejoramiento enfocado en el aprovechamiento académico de los estudiantes matriculados en las Escuelas Públicas LIDER, que enfatice el mejoramiento académico en matemáticas, ciencias y destrezas de lenguaje, incluyendo la lectura y la escritura en español e inglés.

(4) Un plan para todos los demás componentes integrales del programa educativo, incluyendo educación física, educación en artes y música, actividades y organizaciones estudiantiles, actividades culturales, uso de tecnología y programas en horario extendido, entre otros.

(5) Personal ejecutivo y gerencial con la preparación y experiencia necesarias para administrar, operar y dirigir una Escuela Pública LIDER, y la capacidad para reclutar una facultad con la preparación y experiencia necesarias para implantar el programa académico de la escuela.

(6) Un proceso estricto y riguroso de selección y evaluación anual del Personal Docente y Personal No Docente, que cumpla con las normas establecidas por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y con otros requisitos federales y estatales aplicables. Este proceso deberá ser, como mínimo, tan estricto y riguroso como el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia establecido por el Secretario conforme con esta Ley. Las Escuelas Públicas LIDER podrán usar a su discreción el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia establecido por el Secretario conforme con esta Ley.

(7) Un plan de sustitución de maestros que cuente con el proceso y el personal necesario para garantizar la enseñanza ininterrumpida de todas las materias a los estudiantes de la escuela.

(8) Un plan de educación continua y desarrollo para los maestros y el personal administrativo de la escuela.

(9) Un sistema para monitorear el desarrollo y aprovechamiento del estudiante, incluyendo pero sin limitarse al académico y psicosocial, y un sistema de consejería universitaria, mentoría y apoyo, con intervenciones oportunas y sensibles con los estudiantes, padres y/o custodios.

(10) En el caso de programas especiales, una descripción de los requisitos que estén razonablemente relacionados con la misión y visión de la escuela y que cumplan con las leyes federales y estatales aplicables.

(11) Un plan para identificar y servir exitosamente a estudiantes con impedimentos, que incluya pero no se limite al cumplimiento con las leyes y normativas aplicables.

(12) Un plan para que los padres y la comunidad participen en la toma de decisiones de la escuela.

(13) Procedimientos para administrar la información estudiantil que cumplan con las leyes federales y estatales aplicables y con cualquier otro requisito que la Junta de Alianzas e Innovación Educativa establezca mediante reglamento.

(14) Evidencia de poseer un seguro de responsabilidad pública y cualquier otro seguro aplicable que requiera la Junta de Alianzas e Innovación Educativa mediante reglamento.

(15) Procesos y sistemas de información adecuados para establecer y monitorear las operaciones fiscales, administrativas y docentes de la escuela y un sistema de autoevaluación para dichos procesos.

(16) Procedimientos adecuados de compras y contratación de recursos externos, incluyendo una política para evitar conflictos de interés en dichos procedimientos.

(17) Políticas y procedimientos adecuados para atender quejas de los padres en torno al funcionamiento de la escuela.

(18) Políticas y procedimientos adecuados para asegurar que la Escuela Pública LIDER cumple con esta Ley, con las leyes federales y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con otras políticas, normativas, procedimientos y reglamentos promulgados por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa, así como políticas de aplicación general y transversal promulgadas por el Departamento de Educación, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

(19) Normas y procedimientos disciplinarios para los estudiantes y para el Personal Docente y Personal No Docente.

(20) Solvencia económica y experiencia técnica en administración de empresas o administración pública y en educación.

(21) En el caso de una organización sin fines de lucro que solicite ser elegible deberá estar certificada por el Departamento de Estado.

(22) Cualquier otro requisito que la Junta de Alianzas e Innovación Educativa establezca mediante reglamento, incluyendo una fianza de cumplimiento.

Artículo 5.09.-Requisitos para Autorizar Alianzas de Innovación Educativas.

(a) Para fomentar, orientar, dirigir y solicitar propuestas para Alianzas para administrar una Escuela Pública LIDER en particular, la Junta de Alianzas e Innovación Educativa emitirá y publicará una solicitud de propuestas para Alianzas de Innovación Educativas consistente con los requisitos de esta Ley. La solicitud de propuestas como mínimo incluirá la siguiente información: (A) la visión perseguida por la Junta para dicha Escuela Pública LIDER, incluyendo las preferencias establecidas para aprendizaje basado en aptitud y de atender estudiantes "alto riesgo" según definido por la Ley 213-2012, según enmendada mejor conocida como la "Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa en Puerto Rico" y los otros subgrupos principales de estudiantes de dicha escuela; (B) el marco de desempeño y de objetivos cuantificados que se utilizará para medir el rendimiento de

la Escuela Pública LIDER; (C) incluir un listado de preguntas e información que deberán contestar y/o producir la Entidad Educativa Certificada y/o el Consejo Escolar para establecer que posee las características y que satisface los criterios para administrar dicha Escuela Pública LIDER y (D) información detallada en torno a las Escuelas Públicas LIDER, incluyendo, pero sin limitarse a ello, desempeño académico actual de los estudiantes matriculados en la Escuela Pública LIDER, condición de la planta física de la Escuela Pública LIDER, información sobre el Personal Docente de la misma. Se permitirá, y la Junta dará la oportunidad para que: (i) Entidades Educativas Públicas o (ii) entidades organizadas por el Personal Docente de, y/o los padres de los estudiantes matriculados en la Escuela Pública LIDER, se conviertan en una Entidad Educativa Certificada como parte de la adjudicación de una Alianza, siempre y cuando como parte de la Propuesta sometan la información y cumplan con los requisitos de aprobación establecidos en el Artículo 5.08 de esta Ley.

(b) Toda Alianza de Innovación Educativa aprobada deberá cumplir con los siguientes requisitos y con todos los demás requisitos que establezca la Junta de Alianzas e Innovación Educativa mediante reglamento:

(1) Estar firmado por el Presidente de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y el Director de la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar, según sea aplicable.

(2) Establecer que la educación provista por la Entidad Educativa Certificada en las Escuelas Públicas LIDER será pública, gratuita, libre, enteramente no sectaria y laica.

(3) Establecer una estructura de sus programas académicos por grado, edad o cualquier otro criterio general reconocido que se ajuste a las normas de política pública que fije el Secretario de Educación en lo concerniente al currículo.

(4) Incluir un plan de aprovechamiento y mejoramiento académico a implantarse por la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar en la Escuela Pública LIDER para cada subgrupo principal de estudiantes con objetivos anuales basados en datos empíricos rigurosos, válidos y fieles, y estrategias de enseñanza y programas de estudio que satisfagan los requisitos de las leyes federales y estatales aplicables.

(5) Incluir un plan para la evaluación periódica del aprovechamiento y mejoramiento académico, que incluya la administración anual de pruebas diagnósticas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y otras pruebas utilizadas a nivel federal e internacional que midan el aprovechamiento y mejoramiento académico de cada estudiante y cada subgrupo principal de estudiantes.

(6) Incluir un plan a implantarse por la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar para el mejoramiento y mantenimiento de la planta física de las Escuelas Públicas LIDER, que deberá garantizar, como mínimo, que cumplen con los estándares de salud y seguridad aplicables.

(7) Establecer que las Entidades Educativas Certificadas podrán negociar y ejecutar contratos con los demás componentes del Sistema de Educación Pública, el cuerpo de gobierno de una institución de educación superior

pública o cualquier otra entidad gubernamental, pública o privada para: (i) la operación y mantenimiento de los espacios escolares; y (ii) la prestación de cualquier servicio, actividad o tarea que requiera la escuela para cumplir con los términos de su Alianza de Innovación Educativa.

(8) Establecer que la Entidad Educativa Certificada será responsable de proveer libros de texto y materiales didácticos (físicos o electrónicos) para cada estudiante de la Escuela Pública LIDER.

(9) Si aplica, incluir los modelos de intervención correspondientes que el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico utiliza en su Programa SIG.

(10) Establecer si habrá alguna expansión en la oferta de los grados escolares de una Escuela Pública LIDER.

(11) Establecer que, si una escuela no tiene suficientes espacios para admitir el número de solicitudes que recibe, los estudiantes que no tengan prioridad en el proceso de selección se seleccionarán mediante un sistema aleatorio, de conformidad con el Artículo 5.06 de esta Ley.

(12) Establecer que la Entidad Educativa Certificada y las Escuelas Públicas LIDER administradas por dicha Entidad o por un Consejo Escolar estarán sujetas a los procesos de evaluación y auditorías establecidos por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y requeridos por las leyes locales y federales para asegurar su cumplimiento con los términos y condiciones de la Alianza y los demás requisitos de ley aplicables.

(13) Incluir un plan y sistema de rendición de cuentas anual con medidores específicos y objetivos que demuestren el desempeño anual de las Escuelas Públicas LIDER conforme a la visión y misión de dicha escuela, los términos y condiciones de la Alianza aplicable y conforme a los parámetros establecidos en este Capítulo. Los resultados de dichas pruebas serán desagregados por los principales subgrupos de estudiantes. La información que resulte de este plan será utilizada por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para evaluar el desempeño de dichas escuelas.

(14) Incluir un plan que viabilice la integración y participación activa de los padres y de la Comunidad en la toma de decisiones e implementación de estrategias diseñadas para el mejoramiento académico de las Escuelas Públicas LIDER.

(15) Incluir una propuesta de presupuesto que establezca la cantidad de fondos que se le asignará anualmente a la Escuela Pública LIDER durante el término de la Alianza de Innovación Educativa y una descripción de las auditorías financieras anuales requeridas.

(16) Establecer que, de haber algún excedente anual en el presupuesto a las Escuelas Públicas LIDER, dicha escuela retendrá el excedente para utilizarlo en actividades y recursos exclusivamente encaminados a mejorar los logros académicos y educativos de los estudiantes y los maestros de la escuela. En caso de que haya un excedente de fondos federales, se seguirá el mismo procedimiento, a menos que las leyes federales establezcan lo contrario.

(17) Establecer una garantía de buena ejecución, una fianza de cumplimiento, y una certificación mediante declaración jurada de que cumple con lo siguiente para poder ser acreedora de una Alianza de Innovación Educativa:

(A) Que cuenta con la experiencia técnica en administración de empresas o administración pública y en educación;
(B) Que cuenta con la solvencia económica necesaria; y
(C) Cualquier otro factor que la Junta disponga por reglamento.

(18) En caso de una Alianza a ser acordada con un Consejo Escolar, establecerá las exenciones y dispensas de las leyes y normas del Departamento de Educación otorgadas por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para dicha Escuela Pública LIDER.

(19) Establecer el término de duración de la Alianza.

(c) Toda Alianza de Innovación Educativa podrá incluir los términos adicionales que la Junta estime conveniente en aras de cumplir con los propósitos de esta Ley y lograr el mayor aprovechamiento de los estudiantes.

Artículo 5.10.-Término de Duración de las Alianzas de Innovación Educativa.

(a) Las Alianzas de Innovación Educativa tendrán una duración de cinco (5) años, sujeto al resultado favorable de una evaluación que realizará la Junta de Alianzas e Innovación Educativa a las Escuelas LIDER al cabo de los primeros tres (3) años de la vigencia de la Alianza. Además de los criterios para evaluar las Entidades Educativas Certificadas, los Consejos Escolares y las Escuelas Públicas LIDER conforme al Artículo 5.12 de esta Ley, dicha evaluación medirá el desempeño de las Entidades Educativas Certificadas y los Consejos Escolares conforme a los términos y condiciones de sus respectivas Alianzas, en particular el cumplimiento de cada Entidad Educativa Certificada y Consejo Escolar con su plan de aprovechamiento y mejoramiento académico para cada subgrupo principal de estudiantes y la realización de los objetivos anuales basados en datos empíricos rigurosos, válidos y fieles establecidos en su Alianza. Todos las Alianzas podrán renovarse indefinidamente por periodos no mayores de cinco (5) años adicionales, siempre y cuando la Entidad Educativa Certificada o Consejo Escolar, según aplicable y las Escuelas Públicas LIDER hayan cumplido la evaluación de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. De igual forma, podrán ser resueltas en cualquier momento si la Junta de Alianzas e Innovación Educativa determina que no se está cumpliendo con lo dispuesto en la Alianza y/o con lo establecido en este Capítulo.

(b) La Junta de Alianzas e Innovación Educativa retirará su reconocimiento a una Escuela Pública LIDER y dejará sin efecto la Alianza, cuando:

(1) Constate que su gestión educativa es inefectiva.

(2) Medien deficiencias administrativas o irregularidades fiscales que lo justifiquen.

(3) La escuela incurra o permita a personas bajo su control, incurrir~~,~~ en violaciones significativas de las leyes y los reglamentos que rigen el Sistema de Educación Pública; incumpla acuerdos que figuran en su Alianza; o desacate los principios que pautan la política pública sobre educación.

(c) El retiro de una Alianza fundamentado sobre el inciso (b) de este Artículo, conllevará la pérdida de acreditación de la entidad como Entidad Educativa Certificada si la Junta así lo decidiera.

(d) El Secretario dispondrá, por reglamento, lo concerniente a la operación provisional de Escuelas Públicas LIDER que pierdan su Alianza, condición en la que no podrán permanecer por más de un año. Si al concluir dicho término, la escuela no hubiese recuperado su Alianza, el Secretario concederá un plazo adicional de noventa (90) días laborables. Si dentro de este plazo no se resolviesen las dificultades que impiden la renovación de la Alianza, el Secretario relevará de sus funciones al personal de la escuela responsable de esa situación. Los estudiantes de escuelas a las que se les hubiese revocado su reconocimiento como Escuela Pública LIDER, disfrutarán de los servicios que se ofrecen a los demás estudiantes del Sistema.

Artículo 5.11.- Matrícula.

La matrícula de los estudiantes de las Escuelas Públicas LIDER se incluirá en la matrícula del Sistema de Educación Pública y si aplica en el número de estudiantes de educación especial del distrito escolar en que reside el estudiante. Las Escuelas Públicas LIDER deberán informar anualmente a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa estos datos. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa deberá a su vez informar estos datos al Departamento de Educación.

Artículo 5.12.- Fiscalización de Cumplimiento con la Alianza de Innovación Educativa.

(a) Fiscalización.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa evaluará anualmente el desempeño de cada Entidad Educativa Certificada y Consejo Escolar, según aplicable y las Escuelas Públicas LIDER que administre de acuerdo con los términos y condiciones de la Alianza. Se le dará una oportunidad razonable, según determine la Junta, a cada Entidad Educativa Certificada y Consejo Escolar para corregir las deficiencias informadas como parte de las evaluaciones anuales, a menos que las mismas justifiquen una resolución inmediata de la Alianza.

(b) Criterios de Evaluación.- La Junta de Alianzas e Innovación Educativa utilizará los siguientes criterios para evaluar las Entidades Educativas Certificadas, los Consejos Escolares y las Escuelas Públicas LIDER que administren:

(1) Desempeño académico del estudiante por materia, basado en las pruebas diagnósticas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y otras pruebas utilizadas a nivel federal e internacional que midan el aprovechamiento académico de los estudiantes;

(2) Desarrollo y crecimiento académico del estudiante a través del tiempo;

(3) Brecha entre los estudiantes con mejor desempeño académico y los estudiantes con peor desempeño académico;

(4) Para las escuelas que ofrezcan educación elemental y/o educación intermedia, preparación académica para escuela superior;

(5) Para las escuelas que ofrezcan educación superior, preparación académica para educación universitaria y post-secundaria;

(6) Matrícula anual;

(7) Porcentaje de asistencia de estudiantes y de Personal Docente y Personal No Docente;

(8) Porcentaje de retención de estudiantes;

(9) Distribución y uso del presupuesto asignado;

(10) Mejoras en gobernanza, administración y plantel físico;

(11) Resultados de evaluaciones del Personal Docente y Personal No Docente;

(12) Cumplimiento con las leyes estatales y federales aplicables, las normas y reglamentos de la Junta y los términos y condiciones de la Alianza de Innovación Educativa; y

(13) Cualquier otro criterio de medición académico, financiero u operacional acordado entre la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y una Entidad Educativa Certificada en su Alianza de Innovación Educativa.

Artículo 5.13.- Empleados Docentes y No Docentes.

(c) Una Entidad Educativa Certificada y un Consejo Escolar, si así lo elige dicho Consejo como parte de su Alianza, podrá reclutar, contratar, adiestrar y evaluar a los empleados del Departamento de Educación que así lo deseen y que estén adscritos a una Escuela Pública LIDER sin sujeción a la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" pero siguiendo las normas y guías establecidas por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. Los empleados del Departamento de Educación que sobre bases voluntarias sean reclutados o contratados por una Entidad Educativa Certificada para ser asignados a una Escuela Pública LIDER objeto de una alianza estarán exentos de las leyes de negociación de personal o colectiva que apliquen a agencias y corporaciones públicas, incluyendo la Ley 184-2004, según enmendada, y la Ley 45-1998, según enmendada. Al reclutar a empleados, la Entidad Educativa Certificada o el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar podrá dar preferencia en la selección a empleados del Departamento de Educación.

Como parte del presupuesto sometido anualmente al Principal Oficial Financiero, cada Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar le proveerá la información necesaria al Principal Oficial Financiero para que el Departamento de Hacienda procese el pago de la nómina de dicha Escuela Pública LIDER y notificará cambios a la misma según progrese el año fiscal corriente. Los empleados del Departamento de Educación que sobre bases voluntarias sean reclutados o contratados por un Consejo Escolar para ser asignados a una Escuelas Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar no estarán cobijados por la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico" y las leyes de negociación de personal o colectiva que apliquen a agencias y corporaciones públicas, incluyendo la Ley 45-1998, según enmendada, a menos que la Alianza para dicha Escuela Pública así lo estipule, y siempre y cuando por lo menos sesenta por ciento (60%) de los empleados asignados a dicha escuela lo acuerden según evidenciado por una votación administrada por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

(d) Los empleados docentes y no docentes del Departamento de Educación que trabajen en una Escuela Pública tradicional en el momento en que la misma se transforme en una Escuela Pública LIDER podrán participar voluntariamente en entrevistas y evaluaciones con el propósito de recibir una oferta de empleo por parte de la correspondiente Entidad Educativa Certificada para ser asignados en dicha Escuela Pública LIDER. A esos fines, la Entidad Educativa Certificada y el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar podrá

igualmente entrevistar y evaluar a los empleados del Departamento de Educación que trabajen en cualquier Escuela Pública que decidan participar voluntariamente en dichas entrevistas y evaluaciones.

(e) Todo empleado del Departamento de Educación que sea seleccionado por la Entidad Educativa Certificada o para una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar para trabajar en una Escuela Pública LIDER y que libre y voluntariamente acepte el empleo, pasará a ser empleado y formar parte de la Entidad Educativa Certificada o sujeto a los términos acordados con el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar mediante transferencia administrativa, bajo los términos acordados con la Entidad Educativa Certificada y/o la Junta de Alianzas e Innovación Educativa en la Alianza de Innovación Educativa. Ningún Personal Docente o Personal No Docente del Departamento que opte por regresar a dicho Departamento dentro de un año a partir de su comienzo a laborar en la Escuela Pública LIDER perderá derecho o beneficio alguno por el hecho de haber optado por ser empleado en una Entidad Educativa Certificada o bajo los términos acordados con una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar. De no solicitar el retorno al Departamento de Educación dentro del año de la transferencia administrativa, el empleado deberá continuar prestando servicios en la Escuela Pública LIDER según acordado con la Entidad Educativa Certificada o bajo los términos acordados con una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar.

(f) Los empleados docentes y no docentes del Departamento de Educación a los que no se les ofrezca empleo por parte de la Entidad Educativa Certificada, o que decidan no participar en el proceso de entrevistas y evaluaciones o declinen una oferta de empleo para trabajar en una Escuela Pública LIDER, seguirán siendo empleados del Departamento de Educación, según disponga el Secretario. Los empleados del Departamento de Educación a los que se les haga y voluntariamente acepten una oferta de empleo por la Entidad Educativa Certificada o bajo los términos acordados con el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar se convertirán en empleados gobernados por dichos acuerdos en el momento que acepten la oferta.

(g) Los maestros de una Entidad Educativa Certificada adscritos a una Escuela Pública LIDER devengarán un salario que nunca será menor a la escala salarial generalmente aplicable del Departamento de Educación. La Entidad Educativa Certificada y el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar podrá además otorgar beneficios adicionales, tales como bonificaciones e incentivos por desempeño.

(h) Los empleados de una Entidad Educativa Certificada y cuyos términos se gobiernan mediante un acuerdo con el Director Escolar de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar deberán cumplir con las normas y reglamentaciones que establezca la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para dichos empleados y quedarán exentos de la aplicación de toda normativa del Departamento de Educación que de ordinario aplicaría según se establezca en la Alianza pertinente, excepto políticas de aplicación general y transversal promulgadas por el Departamento de Educación, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

(i) Los empleados de una Entidad Educativa Certificada o de una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar serán elegibles para participar en el plan médico establecido por la Entidad Educativa Certificada o el Director Escolar para dicha Escuela Pública LIDER, si lo establece, o en el plan médico de la Administración de Seguros de Salud ("ASES"). Se pagará la prima correspondiente para dichos planes médicos como parte del presupuesto operacional de la Escuela Pública LIDER.

Artículo 5.14.- Participación de los Empleados de las Entidades Educativas Certificadas en los Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(j) Los empleados docentes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que voluntariamente acepten trabajar para una Entidad Educativa Certificada o bajo los términos acordados en una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar seguirán contribuyendo al Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico, siempre y cuando continúen en funciones de enseñanza. A estos efectos, se deducirá del presupuesto de cada Escuela Pública LIDER las contribuciones patronales correspondientes y de ser aplicable, el Departamento de Hacienda retendrá las contribuciones individuales requeridas por la Ley 160-2013, según enmendada, del salario del empleado.

(k) Los empleados no docentes del Departamento de Educación que contribuyan al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que voluntariamente acepten trabajar para una Entidad Educativa Certificada o bajo los términos acordados en una Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar seguirán contribuyendo al Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A estos efectos, se deducirá del presupuesto de cada Escuela Pública LIDER las contribuciones patronales correspondientes y de ser aplicable, el Departamento de Hacienda retendrá las contribuciones individuales del salario del empleado requeridas por Ley.

Artículo 5.15.- Distribución de Fondos de las Escuelas Públicas LIDER.

(l) En general.- El Principal Oficial Financiero distribuirá por adelantado trimestralmente a las Escuelas Públicas LIDER, los fondos asignados a dicha Escuela Pública LIDER conforme al inciso (b) del Artículo 3.04 luego de descontar la nómina de dicha Escuela Pública LIDER administrada por un Consejo Escolar y las contribuciones requeridas por el Artículo 5.14 de esta Ley correspondientes al mes aplicable.

(m) Uso de los fondos.- Las Entidades Educativas Certificadas y el Consejo Escolar, según aplicable, podrán utilizar los fondos de la Escuela Pública LIDER que opera en la forma y manera que mejor adelante las responsabilidades y compromisos expresados en sus respectivas Alianzas de Innovación Educativa.

(n) Gastos administrativos.- Las Entidades Educativas Certificadas y el Consejo Escolar no podrán utilizar más del quince por ciento (15%) de los fondos que le correspondan a tenor con la Alianza de Innovación Educativa en gastos administrativos. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa definirá los gastos que se consideren gastos administrativos.

(d) Las Escuelas Públicas LIDER retendrán cualquier economía que una Entidad realice en su presupuesto y deberá ser utilizada para el mejoramiento de la planta física de la Escuela Pública LIDER, coordinación de actividades educativas para los estudiantes

de ésta, compra de material educativo adicional para dicha escuela y cualquier otro propósito que la matrícula de esta escuela determine. En ninguna circunstancia, una Entidad Educativa Certificada podrá retener las economías realizadas en la Escuela Pública LIDER.

Artículo 5.16.- Fondos Categóricos.

El Departamento de Educación de Puerto Rico dirigirá una parte proporcional de los dineros generados bajo programas de asistencia con fondos categóricos federales y estatales para el beneficio de las Escuelas Públicas LIDER que sirven a estudiantes elegibles para dicha asistencia. Las Escuelas Públicas LIDER con una matrícula que aumente rápidamente se tratarán de forma equitativa en el cálculo y desembolso de todos los dineros de programas de asistencia con fondos categóricos federales y estatales. Las Escuelas Públicas LIDER que sirvan a estudiantes que puedan ser elegibles para recibir servicios provistos a través de tales programas deberán cumplir con todos los requisitos de informes establecidos para recibir esta asistencia.

Artículo 5.17.- Sanciones por Incumplimientos en los Pagos.

En caso de que no se cumpla con los pagos requeridos en este Capítulo, la Oficina de Gerencia y Presupuesto deducirá dentro de treinta (30) días después de la fecha de incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no pagada de cualesquiera fondos asignados al Departamento de Educación de Puerto Rico y se los asignará a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa para distribución a las Escuelas Públicas LIDER. Además, se le impondrá una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad no pagada al Departamento de Educación o al Departamento de Hacienda, quien sea responsable por el incumplimiento, pagadera a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa, previa consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Educación, promulgará las normas para la implantación de las disposiciones de este Artículo.

Artículo 5.18.- Derecho a la Revisión Judicial.

Tendrán derecho a solicitar una revisión judicial aquellas entidades que hayan solicitado certificarse como Entidades Educativas Certificadas, y no hayan sido certificadas; o aquellas Entidades Educativas Certificadas que, habiendo sido certificadas, no hayan sido seleccionadas para recibir una Alianza de Innovación Educativa. Las entidades que no hayan sometido toda la documentación requerida por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa durante el proceso de certificación o evaluación de su propuesta para una Alianza de Innovación Educativa quedarán automáticamente descalificadas y no podrán solicitar una revisión judicial de la determinación final de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

Se podrá solicitar revisión después de: (i) una determinación final de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa de no certificar la entidad como una Entidad Educativa Certificada para recibir una Alianza de Innovación Educativa, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley; o (ii) una determinación final de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa de seleccionar la Entidad Educativa Certificada que recibirá una Alianza de Innovación Educativa respecto a otra u otras escuelas en particular, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.

El recurso de revisión deberá satisfacer el procedimiento establecido en este Artículo, el cual remplazará cualquier procedimiento o criterio de jurisdicción y competencia que de otro modo aplicaría de conformidad con otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 5.19.- Solicitud de Revisión Judicial.

La entidad que no haya sido certificada como Entidad Educativa Certificada o la Entidad Educativa Certificada que no haya sido seleccionada para recibir una Alianza de Innovación Educativa tendrá un término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la fecha en que la Junta de

Alianzas e Innovación Educativa envíe por correo la notificación de su determinación final para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones utilizando el mecanismo de Auxilio de Jurisdicción de dicho Tribunal. Las resoluciones interlocutorias de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa no serán revisables; solamente podrán ser revisadas al mismo tiempo que la determinación final. Si la fecha de notificación de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa es distinta a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. El mecanismo de reconsideración no será aplicable ante la Junta de Alianzas e Innovación Educativa.

El auto de revisión será expedido discrecionalmente por el Tribunal de Apelaciones. Dicho Tribunal deberá expresarse sobre el auto solicitado en un término de diez (10) días a partir de la presentación del recurso. Su decisión podrá ser la de acoger el recurso, emitiendo una resolución en la que indique que expedirá el auto solicitado, o denegarlo de plano, en cuyo caso podrá emitir una resolución no fundamentada. Si el Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso o deniega la expedición del auto, comenzará a decursar un término jurisdiccional de veinte (20) días para recurrir al Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari. Entendiéndose que, si el Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso de revisión y comienza a correr el término de veinte (20) días para acudir al Tribunal Supremo mediante certiorari, el Tribunal de Apelaciones retiene jurisdicción para expresarse sobre el auto solicitado en cualquier momento antes de que se presente el recurso de certiorari. Si el Tribunal de Apelaciones no se expresa en los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso o deniega la expedición del auto, el término de veinte (20) días comenzará a decursar el día siguiente al décimo día después de presentado el recurso ante el Tribunal de Apelaciones; mientras que si el Tribunal de Apelaciones se expresa sobre el recurso, comenzará a decursar un término de veinte (20) días a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución, orden o sentencia, según sea el caso, para recurrir al Tribunal Supremo mediante certiorari.

Si el Tribunal de Apelaciones acoge el recurso de revisión, deberá emitir una determinación final dentro de los treinta (30) días de haberlo acogido. De lo contrario, el Tribunal de Apelaciones perderá jurisdicción y el término de veinte (20) días para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a decursar al día siguiente de cumplidos los treinta (30) días.

El recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones y el recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo se considerarán parte del alegato del apelante a menos que el tribunal revisor establezca lo contrario. En caso de que el Tribunal de Apelaciones expida el auto de revisión, la parte adversamente afectada por la determinación de dicho Tribunal podrá recurrir ante el Tribunal Supremo mediante recurso de certiorari en un término jurisdiccional de veinte (20) días a partir del archivo en autos de la determinación final del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 5.20.- Notificación.

La parte recurrente ante el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo de Puerto Rico notificará copia del recurso a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa en caso de impugnarse una decisión de denegar a una entidad una certificación para recibir una Alianza de Innovación Educativa. La parte recurrente también deberá notificar copia del recurso a la Entidad Educativa Certificada seleccionada para recibir una Alianza de Innovación Educativa y a las otras Entidades Educativas Certificadas que no fueron seleccionadas, provisto que el cumplimiento con dicha notificación sea un requisito de carácter jurisdiccional. Toda notificación se hará por correo electrónico y por correo certificado con acuse de recibo o a la mano con prueba de entrega. Disponiéndose, que si la fecha de las notificaciones a la Junta de Alianzas e Innovación Educativa y

las demás partes son distintas a las del depósito en el correo, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. La Junta de Alianzas e Innovación Educativa y cualquier otra parte interesada podrá presentar su oposición a que se expida el auto en un término de diez (10) días a partir de la notificación del recurso de revisión o del recurso de certiorari o en el término adicional que conceda el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 5.21.- Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión Judicial o de Certiorari.

La expedición por el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo del auto de revisión judicial o del auto de certiorari no paralizará el proceso de certificación de las entidades, la evaluación de propuestas para Alianzas de Innovación Educativa, la selección de propuestas para la otorgación de una Alianza, la autorización de una Alianza por parte de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa a una Entidad Educativa Certificada solicitante que no fuera descalificada, ni el proceso de autorización de las Alianzas de Innovación Educativa. Tampoco paralizará la concesión y validez de una certificación o una Alianza de Innovación Educativa o de sus términos y condiciones, a menos que el Tribunal con jurisdicción lo ordene expresamente.

El Tribunal solo podrá paralizar la concesión y validez de la certificación de una entidad o de una Alianza de Innovación Educativa cuando la parte que solicite la paralización demuestre que sufrirá un daño irreparable en la ausencia de la paralización; que la orden de paralización es indispensable para proteger la jurisdicción del Tribunal; que tiene una alta probabilidad de prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará daño sustancial a las demás partes ni al interés público; que no hay otra alternativa razonable para evitar los alegados daños y que el daño no se podrá compensar mediante la concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio adecuado en derecho. Como requisito para la expedición de una orden de paralización, el Tribunal con jurisdicción requerirá al recurrente la prestación de una fianza o carta de crédito suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se causen como consecuencia de la paralización. La mera pérdida de ingresos por asumir el riesgo de participar como solicitante o la mera pérdida de ingresos o dinero por no ser el solicitante o participante seleccionado no constituye un “daño irreparable”.

Artículo 5.22.- Alcance de la Revisión Judicial.

Las determinaciones respecto a la certificación de una entidad y la autorización de una Alianza de Innovación Educativa por la Junta de Alianzas e Innovación Educativa serán revocadas exclusivamente por error manifiesto, fraude o arbitrariedad.

Artículo 5.23.- Limitación del Daño.

La parte recurrente no podrá, bajo ninguna circunstancia, como parte de sus remedios, reclamar el derecho a recibir resarcimiento por daños indirectos, especiales o previsibles, incluyendo ganancias dejadas de percibir.

Artículo 5.24.- Exclusividad del Recurso.

Cualquier revisión judicial de una determinación de la Junta de Alianzas e Innovación Educativa en la certificación de una entidad o la autorización de una Alianza de Innovación Educativa solo se podrá hacer mediante el procedimiento establecido en este Capítulo. Ningún otro tipo de demanda, acción, procedimiento o recurso procederá en ningún Tribunal excepto como se establece en este Capítulo.

Artículo 5.25.- Responsabilidad Civil.

Esta Ley no autoriza acciones por daños y perjuicios contra la Junta de Alianzas e Innovación Educativa o sus miembros ni al Departamento de Educación y sus oficiales o empleados por ninguna acción o determinación realizada en el proceso de evaluación, contratación, revocación o renovación de una Alianza de Innovación Educativa o en el proceso de evaluación y aprobación de

una solicitud de certificación como Entidad Educativa Certificada o en la operación de una escuela por una Entidad Educativa Certificada bajo una Alianza de Innovación Educativa.

Artículo 5.26.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que lea como sigue:

"Artículo 1.1- Definiciones

…

(a)…

…

(l) Maestro(s)- profesional que enseña en los salones de clase, los Directores y Subdirectores de Escuela y demás denominaciones y categoría de maestros que existan o puedan existir dentro de la nomenclatura del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo aquellos profesionales empleados por una Entidad Educativa Certificada que enseñan en una Escuela Pública LIDER , el Secretario del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico y funcionarios subalternos, y aquellos otros empleados o funcionarios que se acojan a los beneficios de esta Ley, de acuerdo con las disposiciones de la misma, siempre que posean un certificado válido para trabajar como maestros.

(m) …

…

(v) …"

Artículo 5.27.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que se lea como sigue:

"Artículo 3.1- Participantes del Sistema.

(a) Las siguientes personas serán participantes del Sistema, y estarán sujetas a todas las disposiciones de esta Ley:

(1) Los maestros en servicio activo, incluyendo aquéllos que enseñen en una Escuela Pública LIDER según dicho termino es definido en la "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico",

…

(5) …"

Artículo 5.28.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1-104

…

…

(4) Empresa Pública. Significará:

(a) toda instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que haya sido creada o que en el futuro se creare. No incluirá, sin embargo, aquellas empresas subsidiarias de instrumentalidades gubernamentales cuyos empleados, a juicio de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro, no tuvieran una clara relación de empleado y patrono con el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado que fuere participante del Sistema y pasare o hubiere pasado a ser funcionario o empleado de una empresa subsidiaria de cualquier empresa pública sin que

haya interrupción en el servicio, continuará con los mismos derechos y privilegios como participante del Sistema, aunque dicha empresa subsidiaria no esté cubierta por el Sistema; entendiéndose, que la aportación patronal necesaria la hará la empresa subsidiaria de conformidad con las disposiciones en esta Ley; y,

(b) toda Escuela Pública LIDER según definido en "Ley para las Alianzas en la Educación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". No obstante, sólo aquellos empleados de las Escuelas Públicas LIDER que eran empleados no docentes del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico que aceptaron trabajar en una Escuela Pública LIDER, como parte de una transferencia administrativa, podrán participar en el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los párrafos (a) y (b) del Artículo 1-110 de esta Ley no aplicarán a entidades no gubernamentales certificadas como Entidades Educativas Certificadas, aquí antes mencionadas.

(5)…

…

(37)…"

CAPÍTULO VI.- PLAN DECENAL DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

~~**Artículo 4.- Impacto de esta legislación sobre deberes ministeriales y estado de derecho vigente**~~

Artículo ~~4.1~~ 6.01.- Poder Constitucional de la Rama Legislativa

La legislación aquí presentada y la posterior propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico no menoscabarán los poderes delegados a la Asamblea Legislativa en el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como deberán ser conforme a los postulados de la Constitución contenidos en la Sección 5 del Artículo II, que garantizan los derechos y salvaguardas que se deben reconocer en el sistema de educación pública de Puerto Rico. La Rama Legislativa posee la autoridad constitucional de, una vez recibida la propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, evaluará dicha medida conforme a los principios antes esbozados y en atención a sus poderes legislativos. Asimismo, la Rama Legislativa se reserva el pleno uso de sus poderes y facultades para atemperar la propuesta recibida a las realidades y necesidades del país.

Artículo ~~4.2~~ 6.02.- Funciones del Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado

La legislación aquí presentada y la posterior propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico no menoscabará las funciones y los deberes constitucionales dispuestos en la Sección 6, Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Secretario de Educación, quien es el ente al cual se le han delegado la autoridad y las funciones constitucionales de tomar las decisiones pertinentes al Departamento de Educación y al establecimiento de la política pública del país en relación al sistema educativo del país.

Artículo ~~4.3~~ 6.03.– Derechos adquiridos de la clase magisterial

La legislación aquí presentada y la posterior propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico no menoscabará los derechos adquiridos por la clase magisterial de Puerto Rico.

Artículo ~~5~~ 6.04.– Comisión Transectorial para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico

Se crea la "Comisión Transectorial para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico", que estará adscrita al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo ~~5.1~~ 6.05.–Composición

La Comisión Transectorial estará compuesta por cuarenta y siete (47) miembros, que evidencien una amplia representación de la comunidad educativa y de la comunidad magisterial y pedagógica del país. La Comisión Transectorial estará compuesta por miembros que estarán divididos de la siguiente manera: el Secretario de Educación, quien fungirá como Presidente; catorce (14) maestros, dos (2) por región educativa del país; cuatro (4) padres de estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico, dos (2) de los cuales serán padres de estudiantes de educación especial y dos (2) de los cuales serán padres de estudiantes de la corriente regular; y veintiséis (26) miembros representando agencias u organizaciones con intereses a favor de la educación pública del país, que serán seleccionados por la misma agencia u organización mencionadas más adelante, en un término no mayor de dos (2) semanas luego de aprobada esta ley. Los miembros de la Comisión Transectorial serán los siguientes:

a) El Secretario del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quien será el Presidente de la Comisión Transectorial.

b) Cuatro (4) padres de estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico, dos (2) de los cuales serán padres de estudiantes de educación especial y dos (2) de los cuales serán padres de estudiantes de la corriente regular.

Un representante de cada una de las siguientes asociaciones, organizaciones o instituciones:

c) Asociación de Industriales de Puerto Rico
d) Liga de Cooperativas de Puerto Rico
e) Organización de Directores y Administradores Escolares de Puerto Rico
f) Asociación de Educación Privada de Puerto Rico
g) Sociedad Puertorriqueña de Planificación
h) Asociación de Maestros
i) EDUCAMOS
j) Educadores Puertorriqueños en Acción
k) Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico
l) ÚNETE
m) Unión de Empleados de Comedores Escolares de Puerto Rico
n) Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores
o) Consejo de Educación de Puerto Rico
p) Tres (3) miembros de la Mesa del Trabajo de los Proponentes del P. de la C. 1032
q) Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico
r) Asociación de Psicólogos Escolares de Puerto Rico
s) Universidad de Puerto Rico
t) Red Técnica Universitaria
u) Subsecretaría para Asuntos Académicos del Departamento de Educación
v) Secretaria Asociada de Educación Especial
w) Secretaria Auxiliar de Planificación y Desarrollo Educativo
x) Subsecretaría para Asuntos Administrativos del Departamento de Educación
y) Asuntos Federales del Departamento de Educación

z) División Legal del Departamento de Educación
aa) Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico
bb) Un estudiante que esté, al menos en su tercer año de estudios en un programa de pedagogía de cualquiera de las unidades del sistema de la Universidad de Puerto Rico, el cual será electo por sus pares estudiantes.

Artículo ~~5.2~~ 6.06.– Método para nombrar a los miembros del magisterio que serán parte de la Comisión Transectorial

Los catorce (14) maestros que formarán parte de la Comisión Transectorial serán dos (2) representantes por cada Región Educativa del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su elección estará organizada por el Director Ejecutivo. Estos maestros serán elegidos mediante un proceso de votaciones simultáneas que serán llevadas a cabo en cada Región Educativa en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta Ley.

a) Previo a la votación regional, el total de la matrícula activa de maestros que ejerzan sus funciones en cada municipio podrán seleccionar a un miembro del magisterio que los represente como municipio.
b) Los seleccionados serán los nombrados para competir en la votación por Región Educativa, que se realizará posteriormente.
c) Se llevará a cabo una ronda de votaciones simultáneas en todas las Regiones Educativas del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cada miembro de la clase magisterial podrá votar en la Región Educativa a la cual esté nombrado.
d) Los dos maestros o maestras que alcancen la mayor cantidad de votos por Región Educativa, serán los seleccionados para ser los representantes en la Comisión Transectorial y pasarán a ser parte de esta Comisión de manera inmediata.

Artículo ~~5.3~~ 6.07.– Método para nombrar a los padres que serán miembros de la Comisión Transectorial

Cuatro (4) padres de estudiantes del sistema de educación pública de Puerto Rico formarán parte de la Comisión Transectorial. De estos, dos (2) serán padres de estudiantes de educación especial y dos (2) serán padres de estudiantes de la corriente regular.

El Director Ejecutivo, nombrado por el Secretario de Educación según lo dispuesto en esta Ley, tendrá a su cargo el establecer mediante reglamento el método que se utilizará para la selección de los padres que formarán parte de la Comisión Transectorial y el supervisar que el mismo se lleve a cabo de la forma prescrita. El proceso de selección debe ser uno ágil, democrático y que asegure la participación de la padres de estudiantes de toda la Isla. Esta selección deberá llevarse a cabo un término no mayor de sesenta (60) días luego de promulgado el Reglamento.

Artículo ~~5.4~~ 6.08.– Funciones

Sección 1.-La Comisión Transectorial estará a cargo de recopilar, analizar y organizar la información obtenida a través los métodos más efectivos y convenientes para la Comisión, que pueden incluir, pero no limitarse a, foros ciudadanos, entrevistas y aceptación de ponencias y sugerencias, escritas u orales.

Sección 2.-La Comisión Transectorial deberá, además, realizar un estudio abarcador sobre la legislación aplicable y vinculante al Departamento de Educación, tomando como base la Ley 149-1999 y sus posteriores enmiendas, así como los reglamentos, cartas circulares, manuales u otro documento emitido por el Departamento de Educación relacionados a dicha Ley. La Comisión Transectorial deberá analizar la aplicabilidad de esta legislación, así como cuáles de sus

disposiciones el Departamento de Educación está en cumplimiento, cuáles no se implementan y las posibles razones por la falta de implementación. Un análisis exhaustivo de la Ley 149-1999 debe ser un punto de partida obligado para comprender el alcance, los retos, las necesidades y el potencial de crecimiento del sistema público de enseñanza.

Sección 3.-La Comisión Transectorial compilará y redactará un proyecto para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico. Esta propuesta estará propiamente acompañada de las ponencias, grabaciones, testimonios, data estadística, estudios y toda la información adicional que haya sido recopilada durante el proceso de consulta y participación ciudadana y que sea pertinente a los fines que persigue esta legislación.

Sección 4.-La Comisión Transectorial entregará los documentos e información detallada en la Sección 3, Artículo 5.3 de la presente legislación al Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, con el propósito de crear la propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, cuyo fin primordial es posibilitar la continuidad requerida en los programas y procesos educativos.

Sección 5.-Para propósito de mantener la transparencia en las gestiones con fines públicos y asegurar la legitimidad de los reclamos presentados ante sí, la Comisión Transectorial deberá mantener un sistema de actas y bitácoras de trabajo de todas las actividades realizadas y de todas las actividades en las que tuvo participación activa. El Director ejecutivo estará a cargo de mantener este libro de actas donde se detallarán las fechas, hora y lugar de las reuniones pertinentes, los miembros de la Comisión Transectorial que estuvieron presentes, así como el nombre y la información de contacto de cualquier persona, entidad u organización que participe directamente o utilice cualquiera de los demás mecanismos para asegurar la participación ciudadana en la legislación aquí presentada. Estos libros de actas se someterán al Comité Asesor al momento de entregar la propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación para Puerto Rico.

Sección 6.-Una vez el Comité Asesor presente a la Asamblea Legislativa la propuesta final del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, la Comisión Transectorial deberá entregar un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado Puerto Rico donde se detallen los procesos que han continuado llevando a cabo para evaluar y dar continuidad a los mecanismos de participación ciudadana y al trámite relacionado a la aprobación e implementación del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico.

Artículo ~~5.5~~ <u>6.09</u>.– Representación Estudiantil y Consultas Realizadas por el Departamento de Educación

La propuesta de sugerencias y mejoras preparada por los diversos grupos de estudiantes que fueron consultados por la Asociación de las Naciones Unidas de Puerto Rico en cuanto a un posible plan decenal, será entregada a los miembros de la Comisión Transectorial. Esta propuesta será analizada y añadida a la investigación de la Comisión Transectorial, como parte del proceso de consulta y participación ciudadana que estará llevando a cabo a través de la Isla. De igual forma, se añadirán los resultados de la consulta realizada por el Secretario de Educación en noviembre del 2013 en relación a la opinión de la comunidad escolar sobre la posible implementación de un Plan Decenal de Educación para Puerto Rico.

Artículo ~~5.6~~ <u>6.10</u>.– Consulta del Departamento de Educación al Magisterio

El Departamento de Educación de Puerto Rico ha conducido varias consultas en cuanto al Proyecto de la Cámara 1032 y a la viabilidad de establecer un Plan Decenal de Educación para Puerto Rico a la clase magisterial del país. El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de entregar a los miembros de la Comisión Transectorial toda la data recopilada y el análisis estadístico pertinente de estas consultas.

La información de estas consultas será posteriormente analizada y formará parte de la investigación de la Comisión Transectorial y del proceso de consulta y participación ciudadana que estará llevando a cabo a través de la Isla.

Artículo ~~5.7~~ 6.11.– Análisis de los diversos procesos de Consulta

Luego de efectuados los diversos mecanismos de consulta y participación ciudadana, el Director Ejecutivo conformará un plan de trabajo para que la Comisión Transectorial pueda llevar a cabo el proceso de análisis y redacción del proyecto para establecer el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico. Este plan estará dirigido a facilitar la redacción de la propuesta final.

Dicho plan de trabajo deberá proveer la información necesaria para facilitar los trabajos de la Comisión Transectorial mediante la conformación de mesas o grupos de trabajo a los cuales se le asignen áreas temáticas sobres las cuales trabajar. Las áreas temáticas sobre las cuales trabajar serán delimitadas por el Director Ejecutivo, a partir del insumo que reciba de los miembros de la Comisión Transectorial. El Director Ejecutivo deberá a su vez garantizar que cada mesa o grupo de trabajo esté conformado por una representación diversa y multisectorial de los distintos intereses que conforman la Comisión Transectorial.

Estas mesas de trabajo realizarán la redacción pertinente a sus áreas de enfoque y las propuestas por ellas presentadas deberán ser aprobadas por el pleno de la Comisión Transectorial mediante el voto de la mayoría de sus miembros. De haber discrepancia entre los miembros de una misma mesa de trabajo, se elegirá por voto mayoritario, la propuesta a presentarse a la Comisión Transectorial y aquellas propuestas descartadas por la mesa de trabajo particular serán añadidas como anejos en la propuesta final presentada ante la consideración de la Comisión Transectorial.

Artículo ~~5.8~~ 6.12.-Término para presentar la propuesta del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico ante el Comité Asesor

La Comisión Transectorial tendrá un término no mayor de un (1) año, luego de haberse constituido conforme a esta Ley, para establecer y utilizar los distintos mecanismos de consulta y participación ciudadana para recopilar, analizar y organizar la información necesaria y crear la propuesta para el establecimiento del Plan Decenal de Educación para Puerto Rico, y entregarla al Comité Asesor.

La Comisión Transectorial podrá solicitar a la Asamblea Legislativa, mediante documento escrito y suscrito por todos los miembros de la Comisión Transectorial, una prórroga para hacer entrega de la propuesta al Comité Asesor. La prórroga será evaluada y autorizada por la Asamblea Legislativa, siempre y cuando medie justa causa para el retraso en los trabajos.

Artículo ~~5.9~~ 6.13.– Vigencia de la Comisión Transectorial

La Comisión Transectorial comenzará sus funciones dos (2) semanas luego de la elección de los miembros que la compondrán, según detallado en el Artículo 5.1 y en el Artículo 5.2 de esta legislación.

Una vez sometido el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, la Comisión Transectorial no tendrá otra responsabilidad que reunirse una vez al año para someter un informe anual ante la Asamblea Legislativa y ante el Departamento de Educación de Puerto Rico donde se detallen los procesos llevados a cabo para evaluar y dar continuidad a los mecanismos de participación ciudadana y al trámite relacionado a la aprobación e implementación del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico.

Artículo ~~6~~ 6.14.– Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico

~~**Artículo 6.1.-**~~Se crea el Comité Asesor para el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo ~~6.2~~ 6.15.– Composición del Comité Asesor

El Comité Asesor estará compuesto por un total de seis (6) miembros con vasto conocimiento y peritaje en el campo de la educación pública y la pedagogía en Puerto Rico. Compondrá este Comité Asesor un Presidente, quien será el Secretario del Departamento de Educación; un (1) representante de la clase magisterial que será electo por sus pares, entre los catorce (14) maestros y los cuatro (4) miembros que representan los diversos gremios magisteriales dentro del configurado Comité Transectorial; un (1) miembro, previamente partícipe de la Comisión Transectorial, que represente a la Universidad de Puerto Rico y un (1) miembro, previamente partícipe de la Comisión Transectorial, que represente al Consejo de Educación de Puerto Rico y dos (2) ex Secretarios del Departamento de Educación que ejercieron esta función pública durante distintas administraciones gubernamentales, que serán elegidos por el actual Secretario de Educación, en un término no mayor de tres (3) meses luego de establecida esta Ley.

Artículo ~~6.3~~ 6.16.– Método para nombrar al representante del magisterio

Al momento de iniciar las labores del Comité Asesor, el Director Ejecutivo convocará una votación entre todos los miembros del magisterio que participan de la Comisión Transectorial; entiéndase los catorce (14) maestros y los cuatro (4) representantes de los gremios magisteriales. Estos miembros llevarán a cabo una votación para que el miembro que obtenga la mayor cantidad de votos pertenezca al Comité Asesor para crear la propuesta de establecer un Plan Decenal de Educación de Puerto Rico.

Artículo ~~6.4~~ 6.17.– Funciones

Sección 1.-El Comité Asesor estará a cargo de analizar la propuesta y toda la información adicional recibida de la Comisión Transectorial para, con la información suministrada, información complementaria y el análisis pertinente, redactar la propuesta para establecer el Plan Decenal de Educación en Puerto Rico y presentarla, oportunamente al Secretario de Educación quien entregará el mismo, con toda la información recopilada y actividades realizadas por parte de la Comisión Transectorial y del mismo Comité Asesor a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.-Para propósito de mantener la transparencia en las gestiones con fines públicos y asegurar la legitimidad de los reclamos presentados ante sí, el Comité Asesor deberá mantener un sistema de actas y bitácoras de trabajo de todas las actividades realizadas y de todas las actividades en las que tuvo participación activa. El Director Ejecutivo estará a cargo de mantener este libro de actas donde se detallarán las fechas, hora y lugar de las reuniones pertinentes, los miembros del Comité Asesor que estuvieron presentes, así como los asuntos discutidos y acuerdos tomados por los miembros del Comité Asesor. Estos libros de actas se someterán a la Asamblea Legislativa al momento de entregar la propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación para Puerto Rico.

Artículo ~~6.5~~ 6.18.– Método para Enmendar la Propuesta entregada por la Comisión Transectorial

A los fines de asegurar la mayor deferencia a los procesos y mecanismos de participación ciudadana ejercidos por la Comisión Transectorial dentro de sus funciones, esta legislación establece un método para guiar el proceso de edición y enmendar la propuesta para el desarrollo del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico.

Sección 1.-El Comité Asesor, en su función de evaluar la propuesta presentada por la Comisión Transectorial, podrá incluir cambios para atemperar la propuesta al estado de derecho vigente y a las normativas sustanciales y procesales que le sean aplicables. Cualquier cambio o enmienda se hará mediando una explicación donde se fundamente su necesidad. Dicha explicación, así como el texto original sometido por la Comisión Transectorial formará parte de los anejos que serán incluidos en la propuesta final sometida a la Asamblea Legislativa.

Sección 2.-Si posterior al análisis y debate pertinente, alguno o varios de los miembros del Comité Asesor no están de acuerdo con parte de la información presentada en la propuesta de la Comisión Transectorial, el miembro o los miembros del Comité Asesor someterán oportuna y simultáneamente con la presentación de la propuesta final, un escrito donde fundamenten las razones que justifican su oposición y los criterios que se tomaron en cuenta para llegar a la conclusión expuesta. Si su reclamo no es acogido como parte de los cambios a realizarse en la propuesta, el escrito de oposición presentado y no aceptado por el pleno del Comité Asesor formará parte del proyecto final presentado ante la Asamblea Legislativa.

Artículo ~~6.6~~ 6.19.– Término para presentar la propuesta del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa

El Comité Asesor tiene un término no mayor de tres (3) meses, luego de haber recibido la propuesta y la información pertinente de la Comisión Transectorial, para analizar, elaborar y presentar la propuesta para establecer el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Comité Asesor podrá solicitar a la Asamblea Legislativa, mediante documento escrito y suscrito por todos los miembros del Comité Asesor, una prórroga para hacer entrega de la propuesta a la Asamblea Legislativa. La prórroga será evaluada y autorizada por la Asamblea Legislativa, siempre y cuando medie justa causa para el retraso en los trabajos.

Artículo ~~6.7~~ 6.20.–Vigencia del Comité Asesor

El Comité Asesor iniciará sus funciones tres (3) meses luego de que entre en vigencia esta Ley y cesará sus funciones un mes después de que la Asamblea Legislativa hayan decidido cuál será el curso legislativo a seguir en torno a la propuesta para elaborar un Plan Decenal de Educación de Puerto Rico.

Artículo ~~7.~~ 6.21–Director Ejecutivo

~~**Artículo 7.1.**~~ El Secretario de Educación designará a un "Director Ejecutivo", en un término no mayor de cinco (5) días a partir de la vigencia esta Ley.

El Director Ejecutivo comenzará sus funciones tan pronto sea designado por el Secretario de Educación y cesará sus funciones como Director Ejecutivo una vez el Secretario de Educación estime que las labores administrativas y procesales en torno a las disposiciones y funciones de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor han sido cumplidas a cabalidad, o cuando así lo estime conveniente de acuerdo a los objetivos de esta legislación. El Secretario seleccionará al Director Ejecutivo entre los empleados del Departamento de Educación.

Artículo ~~7.2~~ 6.22.–Funciones

El Director Ejecutivo estará a cargo de:

a) Establecer y promulgar los reglamentos necesarios para la selección, funcionamiento y organización de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor.
b) Organizar las reuniones de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor.
c) Organizar los procesos de elección de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor.

d) Mantener un libro de actas de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor donde se mantenga constancia de los asuntos atendidos, las reuniones sostenidas y los miembros presentes en las mismas.

e) Cumplir con cualquier otra función administrativa y de supervisión que facilite los procesos que realizan la Comisión Transectorial y el Comité Asesor para cumplir con los objetivos de la presente legislación.

Artículo ~~8~~ 6.23.–Remoción de Cargos

El Director Ejecutivo y cualquiera de los miembros de la Comisión Transectorial y del Comité Asesor podrá ser removido de su cargo por el Secretario de Educación si:

a) Incumple con las disposiciones de la Ley 1-2012, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011";

b) Incurre en cualquier delito grave o menos grave que implique depravación moral;

c) Deja de asistir a más de tres (3) reuniones consecutivas sin que medie justa causa que justifique su ausencia;

d) No pueda cumplir con las exigencias, propósitos y deberes ministeriales para los cuales fue instituido en su cargo.

~~**Artículo 9. Cláusula de Prohibición**~~

~~En el desarrollo y en cualquiera de las etapas del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico se prohíbe expresamente la privatización de cualquiera de las escuelas o sistemas educativos actualmente cobijados por el Departamento de Educación.~~

~~De igual modo, se prohíbe expresamente el violentar o el trastocar adversamente los derechos adquiridos por el personal docente y no docente del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier disposición que pretenda violentar cualquiera las prohibiciones antes descritas en la propuesta para establecer y viabilizar el Plan Decenal de Educación para Puerto Rico será nula en su faz.~~

CAPÍTULO VII.- CUMPLIMIENTO CON LA LEY

Artículo 7.01.-Acción ciudadana.

Todo ciudadano tendrá legitimación activa para iniciar una acción en su nombre en contra del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para exigir el cumplimiento por cualquier acción u omisión del Sistema con relación a las obligaciones dispuestas en esta Ley y en la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico". Para propósitos de este Capítulo, "ciudadano" significa toda persona, natural o jurídica, afectada, o que pudiese ser afectada, adversamente por una presunta violación de las disposiciones de esta Ley, mandato, u orden emitida o adoptada en virtud de la misma.

Artículo 7.02.-Principios de Transparencia y Rendición de Cuentas.

(a) Conforme a la política pública establecida en esta Ley, toda información, datos, estadísticas, informes, planes, reportes y documentos relacionados a la educación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico serán documentos públicos y estarán sujetos a los siguientes principios:

(1) La diseminación periódica de la información debe estar completa, con la excepción de aquella información que deba ser suprimida por ser privilegiada conforme a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico o por haber sido establecida como confidencial por leyes estatales o federales;

(2) La divulgación de la información debe ser oportuna;

(3) Los datos deben ser siempre crudos y detallados, no modificados. Además de la versión original de los documentos donde aparezca la información o los datos, se publicarán y se pondrán a la disposición de los ciudadanos documentos que organicen y provean la información de manera que facilite su manejo y que permita que personas sin conocimiento especializado en disciplinas particulares puedan interpretarla y manejarla;

(4) La información no debe estar sujeta a normas de confidencialidad más amplias de lo necesario;

(5) Los datos deben ser procesables por métodos automatizados;

(6) El público tendrá acceso a la información por medios electrónicos, libre de costo, sin tener que registrarse o establecer una cuenta;

(7) Los datos producidos por empleados, oficiales o contratistas al servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no estarán sujetos a ningún derecho de autor, patentes, marcas o secreto comercial; y,

(8) El formato de los datos debe ser no propietario, es decir, nadie debe tener la exclusividad de su control.

(b) Toda persona o entidad a quien le apliquen estos principios deberá designar un oficial para asistir y responder a cualquier interrogante que tengan los usuarios sobre los datos publicados, y para asegurar cumplimiento con las regulaciones federales y estatales sobre acceso de información.

CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 8.01.-Interpretación de la Ley

Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para apoyar los propósitos y adelantar la política pública establecida en la misma. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta.

Artículo ~~10~~ 8.02.–Incompatibilidad

En tanto las disposiciones de esta Ley sean incompatibles con las de alguna ley o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado con anterioridad a esta Ley, prevalecerán las disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~11~~ 8.03.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo ~~12~~ 8.04.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo al estudio y consideración del Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 1032, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1032 (en adelante **"P. de la C. 1032"**), sin las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña con este informe, tiene como propósito formular una propuesta que establezca el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, que plasme la participación ciudadana como mecanismo complementario para la creación de política pública del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Consejo de Educación de Puerto Rico y de las demás agencias e instrumentalidades públicas vinculadas a la educación pública del País; para disponer sobre los mecanismos y estructuras para los procesos de consulta, deliberación, creación y desarrollo del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico; para establecer la Comisión Transectorial del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; para establecer el Comité Asesor del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Tras la celebración de decenas de vistas públicas tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, podemos llegar a la conclusión de que todos los sectores del País están de acuerdo con que la educación pública en Puerto Rico debe mejorar. Además, tanto maestros como directores, estudiantes, padres y madres, comunidades, organizaciones sin fines de lucros y ciudadanos en general han coincidido en que nuestro sistema de educación pública puede ser mejor con la colaboración de todos los sectores y promoviendo la participación ciudadana.

Por eso el proyecto sustitutivo del P. de la C. 1032, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado que acompaña este Informe, pretende, a través de distintas estrategias que evidencian una amplia participación ciudadana, el desarrollar, mantener y fortalecer una alianza entre el gobierno, la clase magisterial y los ciudadanos puertorriqueños en pro de la educación pública del País. Persigue además que, mediante esta alianza, se pueda formular una propuesta para viabilizar y establecer un Plan Decenal de Educación comprensivo e integral, cuya razón de ser sean los estudiantes y el futuro del País. Reconociendo que el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico provee el camino para establecer un plan a largo plazo para atender la situación en nuestro sistema de educación pública, esta legislación también contempla la necesidad de establecer medidas a corto plazo. Entendiendo que el estado actual del sistema de educación pública requiere medidas inmediatas y contundentes, además de la propuesta del Plan Decenal, esta legislación contiene cuatro (4) iniciativas o estrategias adicionales enfocadas en provocar una transformación del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para que sea uno moderno e innovador y cumpla con el mandato constitucional del Artículo II Sección 5 de nuestra Constitución.

Para ello, se incorporan enmiendas para poder lograr una verdadera transformación del sistema de educación pública de Puerto Rico. En términos generales, el proyecto propone cinco intervenciones principales al sistema de educación: 1) Viabiliza el desarrollo de la propuesta para establecer y lograr el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico; 2) enmienda la Ley Orgánica del

Departamento de Educación a los fines de desburocratizar la administración del Departamento; 3) establece cambios a los métodos de financiamiento del sistema de educación; 4) establece un proceso para que la cantidad de escuelas en el sistema sea condicionada por aspectos demográficos del País; y 5) crea un modelo de administración escolar alternativo basado en alianzas con entidades sin fines de lucro y municipios denominado Escuelas Públicas LIDER.

Todo esto con el objetivo de enfrentar los presentes y futuros retos que enfrenta el sistema de educación pública de Puerto Rico, de buscar soluciones permanentes para mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños y de aportar asertivamente a la creación de una nueva y próspera sociedad. Por tales razones, esta Comisión Especial considera positivamente ésta medida.

PONENCIAS Y COMENTARIOS ESCRITOS

La Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Sustitutivo del **P. de la C. 1032**, recibió ponencias escritas de las siguientes entidades, agencias y personas:

a) Junta de Planificación
b) Administración de Rehabilitación Vocacional
c) Instituto de Estadísticas de Puerto Rico
d) Consejo de Educación de Puerto Rico
e) Colegio de Abogados de Puerto Rico
f) Federación de Alcaldes de Puerto Rico
g) Asociación de Educación Privada de Puerto Rico
h) ASPIRA Inc. de Puerto Rico
i) Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico
j) Asociación de Psicología de Puerto Rico
k) Sistema Universitario Ana G. Méndez
l) Colegio de Profesionales de la Consejería en Rehabilitación de Puerto Rico
m) Universidad Carlos Albizu
n) Asociación de Maestros de Puerto Rico

Vistas Públicas sobre el Proyecto del Senado 1456

Durante la celebración de las vistas públicas en torno al Proyecto del Senado 1456, varias organizaciones de maestros y directores endosaron el Sustitutivo del P. de la C. 1032. En particular, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y la Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE) solicitaron la aprobación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321- 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", y según lo dispuesto en la Sección 32.5 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entendió que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Con el fin de que se atiendan los retos que presenta el ineludible paso del tiempo, sin que exista un acción decidida y coordinada para dotar a la educación del país de nuevas herramientas que aseguren la excelencia en el aprendizaje es que se recomienda que se le de paso con esta medida legislativa, a que se establezcan y se viabilicen los cambios necesarios para transformar nuestras escuelas públicas y a su vez transformar nuestro País.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión Especial para la Transformación Administrativa y Operacional del Sistema de Educación de Puerto Rico del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del **Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 1032**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico, que se hace parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Eduardo A. Bhatia
Presidente"

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1032.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la solicitud del señor Portavoz? Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1032, titulado:

"Para la formulación de una propuesta que establezca el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y establecer la Ley del Desarrollo de la Propuesta para Establecer y Viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y para las Alianzas en la Educación Pública, que plasme la participación ciudadana como mecanismo complementario para la creación de política pública del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Consejo de Educación de Puerto Rico y de las demás agencias e instrumentalidades públicas vinculadas a la educación pública del país; para disponer sobre los mecanismos y estructuras para los procesos de consulta, deliberación, creación y desarrollo del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico; para establecer la Comisión Transectorial del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; para establecer el Comité Asesor del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; para; derogar el inciso (e), añadir un nuevo inciso (e) y un inciso (f) al Artículo 1.02, los Artículos 1.03, 2.02, 2.05, los incisos (18), (19) y (21) y añadir un inciso (25) al Artículo 2.13, el Artículo 2.15, el inciso (a) del Artículo 2.16, los Artículos 2.17, 2.19, 2.20, 2.21, 3.07, 3.13, 4.03, 4.08, 4.09, 4.11, 5.01, el inciso (a) del Artículo 6.04 y el inciso (k) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; enmendar el inciso (l) del Artículo 1.1 y el inciso (a) del Artículo 3.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (4) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según

enmendada; a los fines de establecer los principios de política pública que regirán el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; establecer principios de transparencia y rendición de cuentas; crear las Escuelas Públicas LIDER del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para promover la innovación y excelencia educativa; crear la Junta de Alianzas e Innovación Educativa como una entidad con total independencia y autonomía fiscal encargada de asegurar la debida administración y operación de las Escuelas Públicas LIDER; delegar los poderes administrativos, fiscales y gerenciales a los Directores Escolares; asegurar la autonomía administrativa, fiscal y operacional de todas las Escuelas Públicas de Puerto Rico; modificar la composición del Consejo Escolar, para convertirlo en el Consejo Escolar LIDER con capacidad para transformar las escuelas; crear los mecanismos para el funcionamiento del registro de voluntarios; asegurar el acceso a libros y tecnología en los salones de clase; establecer el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia; establecer una fórmula de presupuesto por estudiante; establecer una fórmula para determinar la cantidad máxima de Escuelas Públicas; la formulación de una propuesta que establezca el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, que plasme la participación ciudadana como mecanismo complementario para la creación de política pública del Departamento de Educación; y para otros fines.”

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, para abrir la discusión de la medida.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Compañera Santiago Negrón.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1032, según ha sido enmendado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, autorización para que la Comisión de Banca y Telecomunicaciones pueda realizar una Ejecutiva a partir de este momento.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Se autoriza a la Comisión de Banca a realizar una Ejecutiva a partir de este momento, siendo las siete y treinta y tres minutos de la noche (7:33 p.m.).

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 842, titulado:

“Para enmendar la Sección 3 y 12 de la Ley Núm. 112 del 20 de julio de 1988, según enmendada, que crea el “Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre”, a los fines de atemperar sus disposiciones a los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme”.”

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el entirillado electrónico en este Proyecto de la Cámara 842, solicitamos se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico de la medida, del informe que acompaña la medida? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, según ha sido enmendado, Presidente, el Proyecto de la Cámara 842.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1574, titulado:

"Para crear la "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad" en las agencias e instrumentalidades ~~del Gobierno~~ del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como sus municipios y en las entidades privadas que reciban fondos públicos, para las personas con impedimentos, personas de 60 años o más de edad, toda persona con asuntos pendientes que haya viajado entre, y deba retornar hacía~~,~~ las islas de Puerto Rico, ~~municipio de~~ Vieques o ~~y~~ Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día, y para las mujeres embarazadas, y para derogar la Ley ~~Núm.~~ 354-2000, según enmendada, la Ley ~~Núm.~~ 86-1997, según enmendada, y la Ley ~~Núm.~~ 51-2001, según enmendada."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico del Proyecto de la Cámara 1574.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 1574.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1581, titulado:

"Para crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas", a los fines de establecer que todo comerciante que venda bicicletas, oriente al consumidor al momento de comprar una bicicleta sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe sin enmiendas, Presidente, el Proyecto de la Cámara 1581.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1984, titulado:

"Para añadir un inciso 9 a la Sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de que los empleados públicos tengan la opción de reducir voluntariamente su jornada laboral en el equivalente a un día por semana; y para otros fines"

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe sin enmiendas, Presidente, el Proyecto de la Cámara 1984.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2213, titulado:

"Para enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley 184-2002 con el fin de establecer nuevos requisitos para eximir propiedades privadas de la zonificación especial del Valle Agrícola de Guanajibo; establecer nuevas facultades y deberes de la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas, señor Presidente, en el entirillado en el Proyecto de la Cámara 2213.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, breve receso.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos que se apruebe la siguiente medida, el Proyecto de la Cámara 2213, que se apruebe según ha sido enmendado, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2472, titulado:

"Para añadir un Artículo 6.1 y añadir un inciso (i) al Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer la obligación de los patronos de cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, ya sea en el sector público o privado, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento de la Familia; y a la vez desarrollará un "Plan de Acción y

Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores", el cual será de aplicación al sector público y privado, según sea establecido en dicho Protocolo; para ordenar al Departamento de la Familia a establecer un Comité de Trabajo para la creación del Protocolo a ser utilizado como Modelo para su implementación uniforme dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar al Departamento de la Familia para adoptar reglamentación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para el establecimiento de un Comité para la confección del Protocolo Uniforme; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe sin enmiendas el Proyecto de la Cámara 2472.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2608, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 126-2014, que estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupen servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 2608.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2614, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3.26, 3.27, 3.37, 3.48, 4.01, 4.02, 4.05, 4.17, 6.03, 6.05, 6.06, 6.09, 6.10, 6.12, 6.20, y añadir los Artículos ~~3.49 B~~, 3.52 y 6.31-A de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", ~~con el propósito~~ a los fines de proceder con la notificación electrónica de todo lo relacionado con la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con el recibo de manera electrónica de las planillas y/o prórrogas de parte de los contribuyentes; para facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble; para establecer las normas de reintegro administrativo o crédito por el pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; para enmendar el procedimiento de apremio para el pago de la contribución; para definir el concepto "error matemático"; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, Presidente, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 2614.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el entirillado que aparece en el informe de la medida? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2714, titulado:

"Para establecer la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conceder al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establecer las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico; implementar un programa de capacitación o educación continua del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico; establecer el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que establece el sistema vigente para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños(as); fijar penalidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para la determinación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe, sin enmiendas, el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara…

Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación de las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2714.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2739, titulado:

"Para redenominar la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"~~.~~; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en el entirillado, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 2739.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2768, titulado:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 2768.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2831, titulado:

"Para designar las Carreteras PR-15, PR-184, PR-715, PR-743 y el Ramal 7741 del Municipio de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, como "Zonas de Turismo Gastronómico", y autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico ~~a~~ designar como tales áreas similares en dichos municipios, así como a llevar a cabo el desarrollo de planes de mercadeo, promoción y apoyo de las mismas."

SR. TORRES TORRES: Para que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, según ha sido enmendado, que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2831.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción…

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

Presidente, breve receso en Sala, tenemos una confusión…

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas al título? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2841, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas"; para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce"; para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 171-2002, *supra*, a los fines de renombrar la misma como "Ley de la Autoridad de Ponce"; reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad; establecer la nueva composición de su Junta; ampliar sus propósitos, facultades y poderes para crear un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce e impulsar su desarrollo socioeconómico; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, sin enmiendas, señor Presidente, el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2841.

Previo a la aprobación, Presidente, enmiendas en Sala.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas las enmiendas en Sala. Adelante con la lectura.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:

Página 18, líneas 1 a la 15, eliminar todo su contenido

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas en Sala que acaban de leer? No hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2841.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Hay objeción.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción, compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Que se divida el Cuerpo.

SR. VICEPRESIDENTE: Hay objeción a la aprobación, pensé que iba a asumir en un turno en torno a la medida.

Ante la consideración del Cuerpo…

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: …la aprobación…

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: …del Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2841, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2900, titulado:

"Para denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos~~.~~; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto de la Cámara 2900.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que sea aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2902, titulado:

"Para enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de requerir que el seguro por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, de manera que nunca sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, sin enmiendas, Presidente, el Proyecto de la Cámara 2902.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 2902? Si no hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2907, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Sede Oficial del Museo Pablo Casals", a los fines de establecer que la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals será la sede oficial del Museo Pablo Casals y revertir el derecho de uso de la estructura denominada como "Pabellón de las Artes a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, sin enmiendas, el Proyecto de la Cámara 2907.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2907, sin enmiendas, hay objeción? No hay objeción, aprobado.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2997, titulado:

"Para enmendar ~~el Artículo 4-109 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 4, 7, 16, 17 y 18 de la Ley 80-1991, conocida como "Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales"; enmendar los Artículos 2.02, 2.04, 2.05, 2.06, 2.09, 2.11, 3.49-A y 3.50 de la Ley 83-1991, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad"; y para enmendar la Sección 9 de la Ley 72-1993, conocida como la "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico"; a los fines de transferir la aportación para el Fondo de Redención de la Deuda del Estado al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; establecer que la aportación que le corresponde a los municipios sea resarcida por el Departamento de Hacienda de los fondos de las Rentas Internas Netas del Fondo General; y para otros fines.~~ el Artículo 2 y derogar el Artículo 6 de la Ley 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal", para disponer que una porción del impuesto sobre ventas y uso se depositará directamente en el Fondo de Administración Municipal, reemplazar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal; enmendar el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, y el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada, para disponer que el denominador para determinar la cantidad a ser depositada en el Fondo de Interés Apremiante será de 5.5%; enmendar los Artículos 2, 3 y 4, añadir un Artículo 5(d) y reenumerar el Artículo 5(d) como Artículo 5(e) y derogar el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, para disponer sobre la composición de la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, disponer de los fondos ingresados a la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar la obligación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos con relación a dichos fondos; enmendar las Sección 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para disponer que las cuentas serán custodiadas por aquellas instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar las referencias al impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendado, solicitamos se apruebe el Proyecto de la Cámara 2997.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 753, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un plan conjunto de recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante todo el año escolar en los plantes escolares del País; y para otros fines."

SR. TORRES TORRES: Presidente, hay enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 753.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 753? Si no hay objeción, aprobada.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar autorización por un error de nuestra parte al considerar el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 2841. Vamos a solicitar que se le permita a los portavoces Santiago Negrón y Seilhamer Rodríguez hacer expresiones.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Autorizamos a los compañeros Portavoces a hacer expresiones en torno al Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2841. Si no hay objeción, aprobadas.

Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Agradezco al Portavoz y al Presidente del Senado por permitir hacer expresiones con relación a este Proyecto.

Este es un proyecto que yo tendría que hacer la introducción de la siguiente forma. Trescientos cincuenta (350) millones de dólares invertidos y catorce (14) años más tarde, estamos hoy legislando para crear una nueva Junta, eliminando lo que era la Autoridad del Puerto las Américas para llamarla la Autoridad de Ponce; y elaborar un Plan Maestro para la Ciudad de Ponce.

Les confieso que el ex Alcalde -y que descanse en paz-, Rafael Cordero Santiago, estaría indignado con el Proyecto que hoy la Asamblea Legislativa… "Churumba", desde antes del 2002, ya tenía el diseño, el Plan Maestro, la rezonificación, la reclasificación del uso de los terrenos en Ponce; había confeccionado desde el 2004 un Plan de Ordenación Territorial en donde se establecían las zonas de valor añadido. Ese Plan de Ordenación Territorial, el Estado venía obligado, en el caso de Ponce en Marcha, a cumplir con las obras de infraestructura.

Y hoy se cambia el nombre y se cambia la composición de la Junta de Directores. Entonces, el Secretario del DEC, el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, junto a otras personas que componen la nueva Junta, van a tener la tarea de hacer un inventario de las propiedades del Estado Libre Asociado, identifica algunas de ellas, como la Central Mercedita, el Aeropuerto Mercedita, el Tren del Sur, la Reserva Natural de Caja de Muerto, la Represa de Cerrillo, el Bosque Estatal de Cerrillo, el yacimiento de Tibes, para hacer un plan maestro en esta etapa de un proyecto de la envergadura, de la magnitud, de la importancia del Puerto que realmente se llama el Puerto las Américas Rafael Cordero Santiago. Por eso es que se llamaba la Autoridad del Puerto de las Américas.

Y entonces omiten a la figura más importante para elaborar el plan, la persona que tiene la responsabilidad, el conocimiento de primera mano, la data, la información, la estructura gubernamental, en término de los planes de ordenación, a la Alcaldesa de Ponce. Esa no compone absolutamente nada dentro de esta Junta. Y se delega en directores de agencias gubernamentales elaborar un Plan Maestro para Ponce.

Yo creo que para los ponceños este Proyecto es indignante y es vergonzoso.

De hecho, en un momento dado yo radiqué, fundamentado en esa preocupación, el 31 de marzo de 2009, el Proyecto del Senado 521, que precisamente ordenaba al Alcalde o la Alcaldesa de Ponce presidir la Junta de Directores; ese Proyecto se vio aquí en el Senado; el hoy Presidente del Senado, Eduardo Bhatia, le votó a favor; el hoy Gobernador de Puerto Rico reconoció la importancia de que la primera figura, el Presidente de esa Junta, debe ser el Alcalde o la Alcaldesa de Ponce; Alejandro también le votó a favor, y todos los compañeros en aquel momento, pasó por unanimidad. Y entonces hoy no sé por qué se saca la figura de la Alcaldesa de Ponce de la Junta de la nueva Autoridad de Ponce.

Me parece que el interés es lograr ver aquel plan estructurado, ordenado, visionario de Rafael Cordero Santiago, y once (11) años luego de su fallecimiento -que descanse en paz- estamos presentando una Junta para hacer un Plan Maestro.

Señor Presidente, yo estoy totalmente en oposición a este Proyecto. Y la realidad es que tenemos un mandato, tenemos una responsabilidad de una inversión de sobre trescientos (300) millones de dólares para que empiece a rendir frutos el Puerto de Ponce, no tan sólo para Ponce y la Región Sur, sino para todo Puerto Rico.

Son mis palabras. Yo le estaré votando en contra al Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 2841.

SR. VICEPRESIDENTE: Muchas gracias al compañero Seilhamer Rodríguez.

Reconocemos a la compañera Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Muchas gracias, señor Presidente. Y gracias al Portavoz y al Presidente del Senado.

El Puerto de las Américas en Ponce es una de las grandes paradojas de la gestión gubernamental en Puerto Rico. No importa a dónde uno vaya, en cualquier foro, personas de cualquier ideología van a coincidir en lo fundamental que es desarrollar el Puerto de las Américas. Y sin embargo, ha pasado más de una década, una cantidad obscena de dinero se ha gastado y no funciona el Puerto de las Américas y, por el contrario, se continúan adoptando medidas que representan un retroceso en lo que debe ser una meta principalísima para el desarrollo del área sur de Puerto Rico.

Hay un consenso sobre las cosas que hace falta para que funcione el Puerto de las Américas. Y la Coalición del Sur, que agrupa distintas entidades, distintas personas, ha hecho unos reclamos claros y sencillos. Hay que desarrollar la infraestructura eléctrica, la infraestructura de agua, infraestructura vial; hay que asegurarse la contratación de un operador cualificado. Lo único que se ha logrado es la contratación de un gestor que algún día pudiera haber logrado una contratación para ese operador. Pero ninguna de las cosas que sabemos que se necesitan se hacen.

Y hoy se recibe esta medida que pervierte todo el propósito de la Autoridad del Puerto de Ponce e instituye lo que en efecto resultará ser la junta de control ponceño. Se va a designar esta supra entidad en la que va a haber participación de un sinnúmero de agencias gubernamentales con la encomienda de crear el Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce, imponiendo el criterio de personas que no necesariamente responden a los intereses de la ciudad ni a las organizaciones que han estado colaborando activamente. Gente que piensa distinto en lo político, que se han unido en esa Coalición y han hecho realmente una tarea ejemplar, todo eso es tirado al cesto de la basura para crear una entidad que dentro de sus muchas funciones, pues, tendrá el prestarle algo de atención al Puerto. Es la sentencia de muerte para el Puerto de las Américas la aprobación de esta medida.

Y por esas razones, porque se aprobó sin la consulta imprescindible con las comunidades afectadas y con la gente que ha estado trabajando, voy a estarle votando en contra a la medida.

SR. VICEPRESIDENTE: Gracias a la compañera Santiago Negrón.

Compañero Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: Próximo asunto, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Adelante con el próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 803, titulada:

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo" que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se apruebe, sin enmiendas, Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 803.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 812, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vender por el precio de un dólar ($1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana de dicho municipio; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se aprueben las enmiendas en el entirillado, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Según ha sido enmendada, solicitamos se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 812.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobadas las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 891, titulada:

"Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la Urbanización Villas de Maunabo en el Barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social."

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, sin enmiendas, Presidente, la Resolución Conjunta de la Cámara 891.

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, aprobada.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Receso en Sala, Presidente.

SR. VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos receso hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.).

SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado recesa hasta las nueve de la noche (9:00 p.m.), siendo las ocho y catorce minutos (8:14).

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Luis D. Rivera Filomeno, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Se reanudan los trabajos del Senado.

SR. TORRES TORRES: Presidente, se ha circulado un Tercer Orden de los Asuntos. Solicitamos autorice proceder con el mismo.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante con la lectura del Tercer Orden de los Asuntos.

TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1437, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2708 y 2757, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1629; 2363 y 2923; y de la R. C. de la C. 898, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1692; 1763; y el Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2081, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veterano, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 696 y 2583, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Salud y Nutrición, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2560; 2888 y 2908, sin enmiendas.

De la Comisión de Salud y Nutrición, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 1573 y 2620; y del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1576 y al Sustitutivo del Senado al P. del S. 1372, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1515, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De las Comisiones de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1592, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2599 y 2710, sin enmiendas.

De la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 1697, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2990, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2531 y 2852, sin enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se den por recibidos los Informes Positivos, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No hay objeción, así se acuerda.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 966; 1696 y 1629.

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2933 y 2935 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. TORRES TORRES: Vamos a solicitar, Presidente, que se den por recibidos.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, se dan por recibidos.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o **Pésame**:

Moción Núm. 7000
Por el senador Dalmau Santiago:

"Para que el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exprese sus condolencias al señor Celso Aníbal Rivera Rodríguez y a su esposa Rosario Santos, por la irreparable pérdida de su querida y distinguida madre doña Ana Luisa Rodríguez, extendiendo además esta condolencia a su nieta y demás familiares."

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, aprobado.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos, Presidente, unir a toda la Delegación del Partido Popular en la Moción 7000.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, se aprueba.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. TORRES TORRES: Para que permanezcan en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción para que los Asuntos Pendientes se mantengan como Pendientes? No habiendo oposición, se quedan en asuntos pendientes.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1139; P. del S. 1239; P. del S. 1464 (rec.); R. C. del S. 708; P. de la C. 1235; P. de la C. 1993; P. de la C. 2025).

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar…Solicitamos, Presidente, regresar a Mociones.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día el Proyecto del Senado 1515.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, se incluye el Proyecto del Senado 1515.

SR. TORRES TORRES: La misma petición, Presidente, para el Proyecto del Senado 1592.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? Si no hay oposición, se incluye el Proyecto del Senado 1592.

SR. TORRES TORRES: Que se incluya también, Presidente, el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1576 y al del Senado 1372.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se incluyen las medidas.

SR. TORRES TORRES: La misma acción, Presidente, en el Proyecto de la Cámara 1664.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo oposición, se incluye.

SR. TORRES TORRES: En el Proyecto de la Cámara 2531, para que se incluya, Presidente, en el Calendario de Ordenes.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): No habiendo objeción, se incluye.

SR. TORRES TORRES: El Proyecto de la Cámara 2852, para que se incluya.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Hay alguna oposición? No habiendo oposición, se incluye también.

SR. TORRES TORRES: El Proyecto de la Cámara 2990, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluya.

SR. TORRES TORRES: Y la Resolución Conjunta de la Cámara 898.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se lean las medidas, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante con la lectura de las medidas.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1515, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la Ley del Fondo ~~Permanente para la Preservación~~ Ambiental y Cultural Permanente de Vieques, a los fines de crear un fondo permanente para financiar los trabajos de preservación, conservación, ~~y~~ mantenimiento ambiental y de lugares de importancia histórica y cultural de la Isla de Vieques, establecer una política pública de preservación y conservación ecológica y cultural, estructurar un programa de educación ciudadana sobre el valor ambiental, histórico y cultural de Vieques, establecer un cargo para toda persona que inicie un viaje ida y vuelta desde la Isla grande hacia Vieques; y habilitar un programa de normas de comportamiento de los visitantes de Vieques.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Anualmente miles de personas visitan las islas de Culebra y Vieques atraídas por sus recursos naturales, particularmente sus recursos costeros. Sus playas, aguas costeras y reservas naturales como la Bahía Bioluminiscente de Vieques y el Canal Luis Peña en Culebra son

ejemplares distinguidos en el Caribe. Estas áreas son el hábitat y fuente de alimento para cientos de especies que también representa un atractivo turístico para visitantes y una fuente de empleo importante para residentes. Existe un consenso generalizado acerca del incalculable valor ecológico que tienen las Islas Municipio, lo que a su vez implica que tanto Vieques como Culebra requieren de un tratamiento especial que permita mantener y proteger el frágil balance entre el ambiente y el desarrollo físico-económico.

En el caso de Culebra, en el año 2004, se aprobó la Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Culebra, (Ley Núm. 293 de 15 de septiembre de 2004). Tomando como marco de referencia la antes citada Ley 293 y considerando que al igual que Culebra, el Municipio de Vieques comparte necesidades similares en lo que respecta a la conservación de sus recursos naturales y la necesidad de fomentar el desarrollo económico, esta Asamblea Legislativa considera necesario la aprobación de la presente Ley enfocada en habilitar un fondo permanente que permita el financiamiento de dichos recursos en Vieques.

En momentos en que en Puerto Rico, se plantea la necesidad de implementar políticas de desarrollo sustentable, el carácter natural de Vieques, se convierte en un activo de alto valor social y ecológico no solo para los Viequenses, sino para todos los puertorriqueños.

Ante la complejidad y lo costoso que resulta establecer sistemas de planificación y de desarrollo acorde con lo que es Vieques, se requiere de recursos financieros adecuados que le permitan al Gobierno Municipal~~, contratar el peritaje y los recursos técnicos necesarios para~~ implementar los programas que demanda el mantenimiento y la preservación de Vieques.

Anualmente, Vieques recibe miles visitantes que en muchos ~~cosas~~ casos generan altos niveles de contaminación así como una alta cantidad de desperdicios sólidos que obliga al Municipio a invertir grandes cantidades de dinero de su pequeño presupuesto, a recoger la basura y a proteger los recursos naturales.

En momentos en que el Gobierno Municipal de Vieques junto con el Gobierno Central promueve ambiciosos programas de desarrollo socioeconómico se hace más que necesario levantar fondos para financiar las operaciones de preservación y planificación integral de la Isla Municipio de Vieques.

Es a tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario legislar para habilitar un fondo permanente que permita el financiamiento de las actividades de preservación y conservación ambiental y de estructuras y lugares de importancia histórica y cultural del Municipio de Vieques. Este fondo será nutrido mediante la imposición de una tarifa adicional de entrada a ~~los no residentes~~ todo pasajero que ingrese a la Isla de Vieques, a través de los sistemas marítimos ~~y hasta donde el ordenamiento lo permita a quienes ingresen por vía aérea~~ de la Autoridad de Transporte Marítimo y sus contratistas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida como "Ley del Fondo ~~Permanente Para la Preservación Ambiental~~ Ambiental y Cultural Permanente de Vieques".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer las condiciones y los recursos para lograr la preservación de ecosistemas de fundamental importancia, la conservación de sistemas naturales y la protección y restauración, hasta donde sea posible, de sitios y estructuras de importancia cultural de la historia de Vieques, para así ~~y~~ hacer posible el manejo óptimo de la Isla de Vieques como un valioso recurso ecológico y cultural.

Artículo 3.-Fondo Ambiental y Cultural Permanente de ~~Preservación Ambiental~~ Vieques

Se crea el ~~fondo permanente para la preservación ambiental~~ Fondo Ambiental y Cultural Permanente de Vieques, que estará adscrito y será administrado por ~~al~~ el Gobierno Municipal Autónomo de Vieques. El ~~fondo será financiado~~ Fondo será constituido mediante el cobro de ~~una tarifa adicional~~ un cargo de ~~cinco ($5.00)~~ diez (10) dólares, a denominarse "Cargo Ambiental Pro Vieques" a ~~cualquier visitante~~ toda persona que ~~ingrese a Vieques vía mar y hasta donde el ordenamiento lo permita a quienes ingresen por vía aérea. Los residentes y comerciantes estarán exentos del pago de esta tarifa. Exclusivamente en el caso de los comerciantes se establecerá un registro de comerciantes bonafide que sean excluidos del pago de esta tarifa. La definición de Comerciante Bonafide será incluida dentro de la reglamentación a realizarse. Esto no aplica a comerciantes que realizan actividades comerciales o industriales que afectan el medio ambiente la entidad encargada del transporte marítimo cobrará y devolverá el monto intacto de la tarifa adicional libre de cargos trimestralmente.~~ adquiera boleto de pasajero para el viaje ida y vuelta desde el Terminal de Fajardo, o cualquier terminal que lo sustituya en la Isla Grande, en las embarcaciones de la Autoridad del Transporte Marítimo o en embarcaciones privadas que ofrezcan este servicio mediante acuerdo con dicha Autoridad. Este cargo no será aplicado en la transportación de vehículos.

~~El visitante~~ La persona pagará ~~su~~ este ~~arancel~~ cargo al momento de adquirir su boleto de pasajero ida y vuelta ~~la lancha~~ solamente cuando inicia el viaje desde la Isla Grande. El Municipio de Vieques y la Autoridad de Transporte Marítimo desarrollarán la reglamentación necesaria e implementarán los adecuados sistemas administrativos y de contabilidad para asegurar el manejo adecuado de estos fondos, y garantizar que los mismos, se utilicen para los objetivos enunciados en esta Ley.

~~El fondo será utilizado para los siguientes objetivos:~~

~~a. Financiar las operaciones de planificación y preservación de Vieques;~~

~~b. Cubrir los gastos de contratación del personal técnico que asesore el municipio en materia de preservación ambiental;~~

~~c. Financiar proyectos u obra pública asociados a la preservación ambiental;~~

~~d. Financiar actividades de educación y promoción de los valores sociales de preservación ambiental de Vieques;~~

~~e. Cualquier otro proyecto o actividad que impacte favorablemente el ambiente y la preservación ecológica de Vieques.~~

~~f. Financiar actividades de manejo y mantenimiento de la Bahía Bioluminiscente de Vieques.~~

~~g. Para el manejo de problemas de los desperdicios de Vieques.~~

Artículo 4.- Utilización de los ingresos al Fondo Ambiental y Cultural Permanente de Vieques.

Los ingresos que se depositen en el Fondo Ambiental y Cultural Permanente de Vieques serán utilizados estrictamente para los siguientes propósitos:

A. Anualmente, el municipio de Vieques transferirá un (1) dólar del cargo cobrado a cada pasajero al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Departamento establecerá una cuenta especial para los fondos obtenidos mediante esta transferencia y utilizará los mismos exclusivamente en la mejora, mantenimiento, vigilancia, protección, infraestructura e investigación científica en la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques y otras áreas naturales que manejen en esa isla. Anualmente, el Departamento informará a la Asamblea Legislativa y al municipio de Vieques la distribución de los gastos del dinero transferido el año anterior.

B. La Autoridad de Transporte Marítimo recuperará el costo añadido, si alguno, por las disposiciones de esta Ley al mecanismo de cobro a los pasajeros que se les cobre el cargo aquí establecido. El cálculo de los costos añadidos será justo y transparente, es decir, que responderá a los costos reales y necesarios y podrá ser verificado por el encargado de finanzas del municipio.

C. El municipio de Vieques utilizará el monto restante del cargo para:

a. El manejo sostenible e incremento de las actividades de reciclaje de los desperdicios sólidos;

b. El financiamiento de actividades de seguridad, protección, manejo y mantenimiento de infraestructura en los alrededores de la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques;

c. La protección, vigilancia, estabilización y, de ser viable, restauración de sitios y estructuras de valor histórico y cultural, tales como la Central Playa Grande, las Piedras de Puerto Ferro, la Tumba de Le Guillou, los faros de Verdiales y Punta Mulas, el Fortín Conde de Mirasol, entre otros;

d. El financiamiento del Programa de Educación Ciudadana creado en el Artículo 5 de esta Ley;

e. Actividades de reforestación, limpieza de playas y cauces de quebradas, mejoras a áreas de playa y protección a hábitats coralinos, entre otras actividades de restauración ambiental.

Artículo ~~4~~-5.Programa de Educación Ciudadana

Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Turismo a llevar a cabo, junto con el Municipio de Vieques, una campaña de educación ciudadana sobre los valores ecológicos y ambientales de Vieques, desde el punto de vista de la preservación, la conservación y el desarrollo turístico sostenible y ecoamigable de la Isla. Esta campaña podrá ser financiada mediante el pareo de fondos entre el Gobierno Municipal y las agencias concernidas en esta Ley.

Artículo ~~5~~ 6.-Normas Ciudadanas

Se autoriza al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a preparar junto con el Municipio de Vieques un programa de normas ciudadanas, dirigido a establecer una guías básicas de comportamiento del visitante de Vieques, a tenor con los objetivos enunciados en esta Ley de preservar el medioambiente y proteger los recursos ecológicos de Vieques.

~~Para su elaboración, este~~ Este programa deberá ~~tomar en consideración pero~~ ir dirigido, ~~limitarse,~~ sin necesariamente limitarse a, informar sobre lo siguiente:

a. ~~Importación de productos a Vieques de alta propensión a la contaminación~~ La ordenanza municipal que prohíbe el uso de bolsas plásticas desechables;

b. Preservación y cuidado de la vida marina;

c. ~~Promoción y observancia de los programas de reciclaje~~; Disposición adecuada de los desperdicios sólidos;

d. Ruidos innecesarios y prevención de actividades en las áreas ecológicamente sensitivas;

e. Manejo de desperdicios u otros contaminantes en las áreas ecológicamente sensitivas.

f. Precauciones y cuidados necesarios al visitar lugares de importancia cultural e histórica.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Municipio Autónomo de Vieques, quedan autorizados a establecer multas administrativas, mediante reglamento, para los que violenten las normas establecidas en este programa. El dinero generado por las multas irá destinado al Fondo ~~Permanente de la Preservación Ecológica de Vieques.~~ Ambiental y Cultural Permanente de Vieques.

Artículo ~~6~~ 7. –Reglamentación

El Municipio adoptará la Reglamentación necesaria para implementar los objetivos enunciados en esta Ley.

Artículo ~~7~~ 8.-Vigencia

Esta Ley ."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1515**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1515 propone crear la Ley del Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Vieques, a los fines de desarrollar un fondo permanente para financiar los trabajos de preservación y mantenimiento ambiental de la Isla de Vieques, establecer una política pública de preservación ecológica, estructurar un programa de educación ciudadana sobre el valor ambiental de Vieques, y habilitar un programa de normas de comportamiento de los visitantes de Vieques.

Esta medida está predicada en el hecho de que Vieques recibe la visita de decenas de miles de personas cada año, lo cual es positivo para la economía en general de la isla municipio, más representa una carga económica desproporcional para el gobierno municipal, impidiéndole invertir un presupuesto limitado en la infraestructura verde por la cual es reconocida la Isla Nena.

Este proyecto propone una forma de resarcir al Municipio Autónomo de Vieques con una fuente de ingresos que permitirá enfrentar la conservación, manejo y preservación de sus recursos naturales y culturales más preciados, de tal forma que continúe, e incluso, incremente, el interés de disfrutarlos por parte de residentes y visitantes, tanto nacionales como del extranjero.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Anualmente, unas 250,000 mil personas visitan Vieques. Atraídos principalmente por sus playas y por su mundialmente famosa bahía bioluminiscente, los visitantes contribuyen a que la industria turística sea la que genera los mayores ingresos a la Isla, y luego del gobierno, constituya también la más importante fuente de empleos.

Por supuesto, como el que siembra vientos recoge tempestades, estos visitantes dejan en Vieques enormes cantidades de desperdicios sólidos. Consideremos que, bajo condiciones ordinarias, cada persona en Puerto Rico genera unas cuatro libras de desperdicios diariamente. Entonces estas 250,000 personas generan un millón de libras de desperdicios, los que en su gran mayoría son dispuestos en el sistema de relleno sanitario de Vieques. A este sistema debe quedarle, al ritmo de uso actual, unos quince años de vida útil. Por lo tanto, un buen programa de desvío de materiales (reciclaje) ayudaría a aumentar la vida útil del mismo.

Por la misma vía, muchos de los recursos, tanto naturales como culturales que atraen a los visitantes a Vieques, sufren diversos grados de deterioro debido a las visitas mismas. En ocasiones, y sin necesariamente tener malas intenciones, el visitante impacta corales y plantas marinas y terrestres. El tránsito en los sitios de importancia cultural puede afectar y degradar los materiales de estructuras que datan de décadas, y a veces, siglos de haber sido construidas.

Los costos de manejo, vigilancia, conservación, mantenimiento y manejo de los sistemas naturales y culturales suelen tener tres fuentes de financiamiento: el gobierno central, el municipal y el sector privado. Este último, representado por instituciones como el Fideicomiso de Conservación e Historia de Vieques, cuenta con un presupuesto limitado y sus recursos ya se encuentran en extremo estirados. Todos conocemos las limitaciones fiscales del gobierno central, que en Vieques se manifiestan todavía más dramáticamente que en la Isla Grande (la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques cuenta con un sólo empleado). Por supuesto, el presupuesto municipal ni remotamente puede sostener, con los recaudos ordinarios, la inversión requerida para manejar y mantener todos los lugares y actividades que el visitante frecuenta y lleva a cabo.

Históricamente, las fuentes de recaudo del municipio de Vieques han sido limitadas, tanto por el aislamiento natural de la isla municipio del resto de la Isla, como por el hecho de contar con una reducida población, y por ende, de demanda de mercancías, lo que no permite grandes comercios que dejen sumas importantes en ingresos municipales provenientes del Impuesto de Valor y Uso y de patentes y arbitrios municipales. Debido a todo lo anterior, las autoridades municipales siempre están en la búsqueda de fuentes de ingresos adicionales.

Una de las formas en que se ha propuesto este aumento de ingresos al fisco municipal es requiriendo a los visitantes de Vieques una aportación para manejar el impacto que ocasionan. En el pasado, se ha tratado de ejecutar esta intención cobrando, en los viajes de las embarcaciones de la hoy Autoridad de Transporte Marítimo (ATM), una tarifa diferente al visitante que la que se le cobra al residente. Este intento se vuelve a presentar en el P. del S. 1515 como la vía para crear el Fondo Permanente para la Preservación Ambiental de Vieques. El problema histórico y presente con el intento de cobrar una tarifa mayor al visitante que al residente de Vieques es la forma en que la ATM opera y su fuente de fondos operacionales. En palabras del Director Ejecutivo de esta agencia, el señor José Ruiz García, en el memorial sometido sobre esta medida:

"*Los sistemas de transporte colectivo operan en su inmensa mayoría con subsidios gubernamentales. Ello obedece a que el alto costo de estos servicios; sin embargo, en vista de los beneficios sociales de la transportación pública colectiva, los gobiernos establecen diversas políticas públicas para fomentar el transporte público colectivo. La transportación colectiva pública por vía marítima en Puerto Rico no es la excepción y la misma depende de aportaciones estatales y federales. De hecho, gran parte de la flota con que cuenta la ATM ha sido adquirida con fondos federales. De igual manera, el mantenimiento de la flota y la construcción de las terminales marítimas también han sido desarrollados con fondos federales.*

Es por ello que la autoridad tiene la obligación de cumplir con las regulaciones federales que, entre otras cosas, prohíbe un trato discriminatorio a sus usuarios. Aunque la regulación federal permite la aplicación de distintas tarifas a ciertas categorías, las mismas no pueden estar predicadas en el lugar de residencia del usuario. Como cuestión de hecho, la Administración Federal de Tránsito (FTA, por sus siglas en inglés), agencia que asigna la mayor parte de los fondos federales de la Autoridad, ha cuestionado la preferencia que se brinda a los residentes de las Islas Municipios por estar en conflicto con el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964."

Esta imposibilidad de tener una tarifa diferenciada por lugar de residencia es tal, que en el año 2004 se aprobó la Ley 293-2004, que esencialmente es igual al P. del S. 1515, pero que tiene a Culebra en lugar de Vieques como lugar de residencia. Esta Ley no ha sido nunca implantada, según nos narra la ATM, por las consideraciones aquí esbozadas.

Tomado en consideración este conflicto entre las limitaciones con el tema tarifario de la ATM y la necesidad de allegar fondos al fisco municipal, se nos ha ocurrido una propuesta intermedia, que ha sido consultada con el municipio y con la ATM, que a su vez llevó a cabo una consulta con la FTA. Esta propuesta se refleja en el

entirillado electrónico que acompaña este Informe. Se trata de que todo viaje que se origine en la Isla Grande (Fajardo o Ceiba, si se desarrolla aquí el terminal para la llamada ruta corta) y que conste de la compra de un pasaje de ida y vuelta a Vieques, pagará un cargo de diez (10) dólares adicionales a la tarifa ordinaria del boleto. Este cargo, que hemos denominado "Cargo Ambiental Pro Vieques" no aplicará al boleto para una vía, ya sea desde la Isla Grande o desde Vieques. Tampoco aplicará a los viajes de vehículos ni a los boletos ida y vuelta para pasajeros que se vendan desde Vieques.

Si partimos de las estadísticas un tanto imprecisas de la Autoridad de Transporte Marítimo sobre movimiento de pasajeros en la ruta Fajardo-Vieques-Culebra, unos 250,000 pasajeros pudieron haber comenzado su viaje ida y vuelta desde Fajardo a Vieques en las embarcaciones de esta corporación pública.[10]

Esto significaría que el Fondo Ambiental y Cultural de Vieques recibiría potencialmente unos 2.5 millones de dólares al año.

El Cargo Ambiental Pro Vieques esencialmente, es eso, un cargo para el manejo de los impactos ambientales relatados en el inicio de esta Sección del Informe. Independientemente de su lugar de residencia, si usted origina su viaje ida y vuelta en Fajardo, paga el cargo.

El municipio de Vieques nos ha expresado estar de acuerdo con esta enmienda. El 27 de abril de 2016, la Comisión convocó en una Reunión Ejecutiva al Hon. Víctor Emeric, alcalde del municipio de Vieques y al señor José Ruiz García, Director Ejecutivo de la Autoridad de Transporte Marítimo. La reunión tenía el propósito de discutir la viabilidad de la alternativa de cobro de cargo, como lo hemos expresado aquí. El señor Ruiz García solicitó tiempo para consultar a la FTA si este cargo constituía un cambio en la tarifa del pasaje y sobre si es posible que la agencia que dirige haga las veces de recaudador municipal.

Recientemente, el señor Ruiz se comunicó con el alcalde de Vieques, indicándole lo siguiente sobre el tema:

"Conforme lo discutido durante la Reunión Ejecutiva de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico efectuada el 27 de abril de 2016; la Autoridad de Transporte Marítimo presentó una consulta a la "Federal Transit Administration" (FTA) a principios de mes de mayo. Aunque la FTA nos contestó que el cargo no constituye una alteración a la tarifa; no respondió a la interrogante planteada. En vista de ello, le volvimos a someter la consulta de si la ATM puede convertirse en agente retenedor del cargo ambiental. Aún no hemos recibido respuesta".

[10] Según el presupuesto de la ATM, en el año 2015 movieron unos 1,043,000 pasajeros en la ruta Fajardo-Vieques, Fajardo-Culebra y viceversa. Para efectos de un cálculo ligero, estamos suponiendo que la mitad de los pasajeros tenían como destino Vieques, y la mitad de estos originaron su viaje en Fajardo.

Para esta Comisión, la parte fundamental de esta comunicación es la primera, donde se entiende que no existe conflicto entre recibir fondos federales y cobrar un cargo independiente a los pasajeros que van a Vieques. En cuanto a convertirse en agente recaudador, hemos enmendado el P. del S. 1515 también para que la ATM recupere los gastos incurridos en implantar el cargo que aquí se dispone, por lo que cualquier objeción a colaborar con el municipio en este sentido debe haber sido superada.

Además del memorial sometido por la ATM, del cual hemos resumido su planteamiento fundamental, recibimos también los memoriales del municipio de Vieques y de la Compañía de Turismo, ambos apoyando la medida. Recibimos también el memorial del DRNA, que, tras enunciar los trabajos e inversiones que han hecho en torno a la Bahía Bioluminiscente y la Reserva Natural del mismo nombre, solicitan un (1) dólar por pasajero para invertirlo en la Reserva y también cumplir con las actividades educativas que la Ley les exigiría. Hemos accedido a esta solicitud separando un (1) dólar de cada cargo cobrado para ello.

Hemos sometido varias otras enmiendas, sobre todo en lo que tiene que ver con la distribución del cargo una vez recibido este por el municipio. Hemos discutido estas enmiendas con el Hon. Emeric Catarineau, quien favorece completamente las mismas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico ha concluido que la aprobación del proyecto aquí presentado, conllevará un impacto fiscal significativo positivo sobre las finanzas del gobierno municipal de Vieques, debido a que provee una fuente recurrente y creciente de ingresos.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1515 nos presenta una forma novel y justa de allegar fondos a la isla municipio de Vieques. Los fondos recaudados mediante el mecanismo que aquí se explica son necesarios y fundamentales para el mantenimiento y conservación de los atributos naturales y culturales que distinguen a la Isla Nena de otras regiones geográficas del país. El cobro del cargo a todo el que inicie el viaje de ida y vuelta desde la Isla Grande, resuelve el conflicto con el uso de fondos federales para la compra y mantenimiento de las embarcaciones que transportan pasajeros. La propuesta incluso brinda fondos a la agencia que administra la Reserva Natural Bahía Bioluminiscente de Vieques y permite a la ATM recuperar los costos asociados al cobro del cargo. La utilización restricta del dinero levantado a través del cargo aquí creado permitirá a un municipio con

enormes limitaciones en la recaudación de ingresos propios, poder viabilizar a largo plazo el uso sostenible de los recursos naturales viequenses.

A tenor con lo anteriormente discutido, las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales, **recomienda la aprobación del Segundo Informe al Proyecto del Senado 1515, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña al mismo.**

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Cirilo Tirado Rivera
Presidente
Comisión de Recursos Naturales y Ambientales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1592, y se da cuenta del Informe Conjunto de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización; y de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo ~~24~~ 23, añadir un nuevo Artículo ~~25~~ 24, ~~enmendar el Artículo 29 y renumerar los actuales Artículos 24 al 38 como 25 al 39 a~~ reenumerar los Artículos 24 al 28 como los Artículos 25 al 29 respectivamente, enmendar el Artículo 29 y reenumerarlo como Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30 al 38 como los Artículos 31 al 39 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de prohibir el uso de espuelas de aluminio, espuelas plásticas desechables de apariencia oscura y las plásticas desechables que no sean inspeccionadas y aprobadas por el Departamento de Recreación y Deportes; establecer exigencias mínimas de cumplimiento a los manufactureros y distribuidores de espuelas en Puerto Rico; imponer el cobro por el sello de inspección de las espuelas desechables definidas por Ley y autorizadas mediante Reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes; crear el "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos", el cual se nutrirá, entre otras fuentes, del cobro por la inspección de las espuelas desechables establecido por esta Ley, y el cual será administrado por el Departamento de Recreación y Deportes, con la evaluación y consentimiento de la Comisión de Asuntos Gallísticos, para el desarrollo, promoción y sostenibilidad del deporte en Puerto Rico; disponer que lo recaudado por multas por violación a la mencionada Ley 98-2007 se depositará en el nuevo "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dado el arraigo sociocultural e impacto económico que reviste el deporte de gallos en Puerto Rico, se creó la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio". Entre los objetivos de esta Ley 98-2007, está el establecer y reconocer las peleas de gallos como un derecho cultural de los puertorriqueños, autorizar– dichas peleas de gallos en Puerto Rico y fortalecer esta actividad en su fase comercial y económica, a través del liderato del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante ~~el~~ "Departamento").

El deporte de lidia de gallos en Puerto Rico es regulado por el Departamento, quien a su vez es la entidad promotora del mismo. Actualmente, existen operando unas ochenta y seis (86) galleras ~~alrededor de la Isla~~ en Puerto Rico, autorizadas por el Departamento, las cuales operan durante la temporada que inicia cada primero de noviembre y termina el 31 de octubre, con la celebración de peleas regulares, torneos locales, nacionales e internacionales. Está comprobado que la lidia de gallos en Puerto Rico es una actividad importante. Según datos estimados, este deporte genera~~,~~ miles de dólares distribuidos en actividades tales como: postas, apuestas entre los asistentes, entradas a galleras, arrendamiento de espuelas desechables permitidas por reglamento, producción y crianza de estas aves especializadas, compra de bienes y servicios directos e indirectos, entre otros. Ocupa, además, uno de los primeros puestos en la producción agrícola de Puerto Rico, siendo la crianza de gallos de pelea una práctica promovida por el Departamento de Agricultura.

No obstante ~~su importancia~~, resulta necesario buscar nuevas alternativas y estrategias para garantizar la pureza del deporte, fortalecer la actividad local de crianza, armadura y mercadeo, así como la sostenibilidad y buen funcionamiento de las jugadas de gallos conforme a la Ley 98-2007 y su reglamento.

Mediante la presente Ley, se propone prohibir terminantemente las espuelas hechas de aluminio y las espuelas plásticas de apariencia oscura en las galleras de Puerto Rico aprobadas por el Departamento. De igual modo, se propone un requerimiento en forma, apariencia y tamaño a las espuelas plásticas desechables a usarse en las peleas de gallos y que las mismas serán previamente inspeccionadas y aprobadas por el Departamento de Recreación y Deportes. Además, se establecerán los requisitos a cumplir por importadores y manufactureros locales de espuelas, así como el cobro por el sello de inspección de las mismas. Se dispondrá, además, que el importe pagado por cada par de espuelas inspeccionado y aprobado por el Departamento será depositado en un nuevo fondo, denominado "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos de Puerto Rico", creado mediante esta Ley. Dicho Fondo será utilizado para el desarrollo integral del deporte, en áreas tales como: la operación administrativa de la Comisión de Asuntos Gallísticos; el licenciamiento de todo personal autorizado por el Departamento para trabajar en el deporte; la educación continua de los que laboran en el deporte; el pago a los interventores; la promoción y mercadeo y; la celebración exitosa de torneos regionales, nacionales e internacionales. Es importante señalar que la Comisión de Asuntos Gallísticos evaluará y aprobará, mediante propuesta de plan de trabajo anual sometida por la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento, el uso del dinero disponible en el Fondo Especial a crearse por Ley.

Entendemos que, esta forma, se asegura la intención de esta Asamblea Legislativa de garantizar la confiabilidad, sostenibilidad y transparencia del deporte de lidia de gallos del País, para beneficio de aquellos que se dedican por vocación al mismo y para sus miles de seguidores.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 98-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 23.-Clase, material y tamaño de espuelas; *inspección y aprobación de espuelas desechables*

Se establecerá mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes.

Disponiéndose que, en el caso de las espuelas desechables según definidas en el inciso (q) del Artículo 4 de esta Ley, el Reglamento a promulgarse al amparo de este Artículo contendrá disposiciones relativas, entre otras que entienda pertinente el Secretario, a las siguientes:

(a) Se prohíbe terminantemente el uso de espuelas de aluminio y de espuelas plásticas desechables con apariencia oscura; se prohíbe además el uso de espuelas plásticas desechables en las peleas de gallos que no hayan sido inspeccionadas y aprobadas por el Departamento y que no cumplan con lo dispuesto en el subsiguiente inciso (b) de este Artículo;

(b) la espuela plástica desechable a aprobarse por el Departamento será de apariencia clara, pulida y de forma cónica, con un largo de no más de una pulgada y seis y dieciseisavos de otra (1"6/16), y puesta en las patas del ave con un largo no mayor de una pulgada y ocho y dieciseisavos de otra (1"8/16);

(c) todo manufacturero o distribuidor de espuelas plásticas desechables deberá evidenciar estar debidamente inscrito en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado, con el correspondiente certificado de cumplimiento ("good standing") y evidenciar que no tiene deuda con el Departamento de Hacienda. El Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos velará por el fiel cumplimiento de esta directriz;

(d) las espuelas plásticas desechables serán inspeccionadas y aprobadas por el Departamento, y su aprobación se evidenciará mediante un sello oficial del Departamento con número de serie, para el cual se cobrará una tarifa no mayor de cincuenta (50) centavos por par de espuela;

(e) el par de espuelas plásticas desechables deberá estar empacada en sobres plásticos transparentes y sellados con alguna marca distintiva del importador o fabricante (nombre de la espuela), con dirección y números telefónicos del mismo; el sello oficial del Departamento se pegará alrededor del cierre del sobre;

(f) el importe por el sello de inspección será entregado al personal autorizado del Departamento, quien a su vez lo depositará en el Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos mencionado en el Artículo 24 de esta Ley;

(g) cualquier violación a lo establecido en los incisos anteriores de este Artículo estará sujeto a las sanciones impuestas por esta Ley."

Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 24 a la Ley 98-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24.- Creación del Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos

1. Se crea en los libros del Departamento de Hacienda de Puerto Rico un fondo permanente *que se denominará "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos", adscrito y administrado por el Departamento* de Recreación y Deportes*. El Fondo será administrado por el Secretario, con el consejo y consentimiento de la Comisión de Asuntos Gallísticos, para los únicos fines de financiar e incentivar el desarrollo del deporte de gallos en ~~la Isla~~ Puerto Rico.*

2. El Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

(i) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante resoluciones conjuntas o alguna otra legislación ~~y de donativos realizados específicamente para el Fondo~~, para el desarrollo y financiamiento de toda actividad relacionada al deporte de gallos autorizada por el Departamento;

(ii) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales;

(ii) Los intereses que se generen por concepto de inversiones con cargo a los dineros del Fondo;

(iv) El importe pagado al Departamento por la inspección y aprobación de las espuelas desechables según definidas en el Artículo 4 de esta Ley y recaudado ~~conforme~~ de conformidad al *~~lo ordena el~~ Artículo 23 de esta Ley;*

(v) El importe pagado por licencias por los conceptos de: operación de galleras, operador de galleras, Jueces de Valla, Jueces de Inscripción y técnicos de limpieza según definidas en la Ley y en el Reglamento;

(vii) El importe pagado en concepto de multas impuestas según establecido en el Artículo 29 de esta Ley y según definido mediante reglamento;

(v) cualquier otra fuente identificada por el Secretario;

3. El fondo se utilizará para financiar, fomentar, desarrollar y estimular toda actividad relativa al deporte de gallos en Puerto Rico y sus componentes existentes y futuros, incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente:

(i) el pago o emolumentos a los Interventores del Deporte Profesional según definidos en el Artículo 4 de esta Ley;

(ii) la operación administrativa de la Comisión de Asuntos Gallísticos;

(iii) la educación continúa del deporte de gallos en sus fases agrícola, deportiva, comercial y administrativa;

(iv) la promoción y mercadeo del deporte y;

(v) la celebración de torneos, clásicos y justas, nacionales e internacionales, sancionados por el Departamento.

4. La Comisión de Asuntos Gallísticos, en coordinación con el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, *evaluará y deliberará, para su aprobación, un plan de trabajo anual el cual incluya toda propuesta y requerimiento para el desarrollo del deporte que requiera el uso de recursos del Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos. El mencionado plan de trabajo será debidamente presentado y fundamentado por el Departamento a través del Director de la Oficina de Asuntos Gallísticos; disponiéndose que el proceso para la evaluación y aprobación de dicho plan se establecerá por reglamento; disponiéndose además que la evaluación y aprobación del plan de trabajo anual, con sus propuestas, deberá de estar culminado con un mes de anticipación al inicio de cada temporada de gallos.*

5. Los procedimientos para la operación y administración del Fondo se establecerán por reglamento."

Artículo 3. - Se ~~enmienda el Artículo 29 y~~ reenumeran los ~~actuales~~ Artículos 24 al ~~38~~28 ~~como Artículos 25 al 39 a~~ de la Ley 98-2007, según enmendada, ~~para que lea como sigue:~~ como los Artículos 25 al 29 respectivamente.

~~"Artículo **[24]** *25 - …*~~

~~Artículo **[25]** *26 - …*~~

~~Artículo **[26]** *27 - …*~~

~~Artículo **[27]** *28 - …*~~

~~Artículo **[28]** *29 - …*~~

Artículo 4. - Se enmienda el actual Artículo 29 y así enmendado se reenumera como Artículo 30 de la Ley 98-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo **[29]** *30* - Artículo 29.-Penalidades por Violar esta Ley

Se establecerán mediante reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes.

Las multas que esta Ley dispone sean enviadas al Departamento, serán enviadas mediante cheque certificado, giro bancario o postal a favor del Secretario de Hacienda, o mediante cualquier otro método que pueda autorizar el Secretario *y se depositarán en el Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos creado al amparo del Artículo 24 de esta Ley*. —De no especificarse un término, las mismas serán enviadas no más tarde de cinco (5) días calendario a partir del incidente.

Cuando cualquier persona a quien se le imponga una multa administrativa, ya sea por el Juez de Valla, Juez de Inscripción, por la Oficina de Asuntos Gallísticos o por el Secretario y ésta no la paga dentro del término establecido por esta Ley, o dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la imposición de la multa, de no especificarse un término, el monto de la multa podrá ser aumentado en un cincuenta (50%) por ciento, previa notificación".

~~Artículo **[30]** *31* - …~~

~~Artículo **[31]** *32* - …~~

~~Artículo **[32]** *33* - …~~

~~Artículo **[33]** *34* - …~~

~~Artículo **[34]** *35* - …~~

~~Artículo **[35]** *36* - …~~

~~Artículo **[36]** *37* - …~~

~~Artículo **[38]** *39* - …~~"

Artículo 5 – Se reenumeran los Artículos 30 al 38 de la Ley 98- 2007, según enmendada, como los Artículos 31 al 39 respectivamente.

Artículo ~~4~~ 6. - Enmiendas al Reglamento

Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a atemperar las normas o reglamentos promulgados en virtud de la Ley 98-2007, según enmendada, con lo aquí dispuesto en esta Ley, en un término de tiempo no mayor de noventa (90) días, luego de aprobada esta Ley.

Artículo ~~5~~ 7. – Departamento de Hacienda

A partir de la aprobación de esta Ley, el Secretario del Departamento de Hacienda se asegurará que todo ingreso por concepto de inspección y aprobación de espuelas plásticas desechables según definidas en la Ley 98-2007, según enmendada; lo recaudado licencias para operación de galleras, operador de galleras, Jueces de Valla, Jueces de Inscripción y técnicos de limpieza, según definidas en la Ley 98-2007, según enmendada; así como lo recaudado por concepto de multas en violación a la mencionada Ley 98-2007 será depositado en el nuevo Fondo para el Desarrollo del deporte de Gallos, a crearse por esta Ley y le informará al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de las cantidades depositadas a favor de dicho Fondo.

Artículo ~~6~~ 8.- Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~7~~ 8. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto del Senado Núm. 1592, **recomiendan** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Introducción

Alcance del Proyecto del Senado Núm. 1592

El **Proyecto del Senado Núm. 1592**, en adelante "PS 1592", tiene como propósito enmendar el Artículo 24, añadir un nuevo Artículo 25, enmendar el Artículo 29 y renumerar los actuales Artículos 24 al 38 como 25 al 39 a la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de prohibir el uso de espuelas de aluminio, espuelas plásticas desechables de apariencia oscura y las plásticas desechables que no sean inspeccionadas y aprobadas por el Departamento de Recreación y Deportes; establecer exigencias mínimas de cumplimiento a los manufactureros y distribuidores de espuelas en Puerto Rico; imponer el cobro por el sello de inspección de las espuelas desechables definidas por Ley y autorizadas mediante Reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes; crear el "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos", el cual se nutrirá, entre otras fuentes, del cobro por la inspección de las espuelas desechables establecido por esta Ley, y el cual será administrado por el Departamento de Recreación y Deportes, con la evaluación y consentimiento de la Comisión de Asuntos Gallísticos, para el desarrollo, promoción y sostenibilidad del deporte en Puerto Rico; disponer que lo recaudado por multas por violación a la mencionada Ley 98-2007 se depositará en el nuevo "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos"; y para otros fines relacionados.

La Ley 98-2007, "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", le otorga el poder y facultad al Departamento de Recreación y Deportes de promover, dirigir, reglamentar y controlar todas y cada una de las actividades relacionadas con el deporte gallístico en Puerto Rico.

Informe

Análisis de la Medida

Según el trasfondo histórico que nos ofreció el Departamento de Recreación y Deportes en su memorial, las peleas de gallo llegaron a Puerto Rico a través de los españoles, promulgado oficialmente en el año 1770, mediante un decreto del Gobernador español Don Miguel de Muesas. Más adelante en el 1898, con la llegada de los estadounidenses a Puerto Rico, se prohíbe la práctica de dicho deporte, por la manera clandestina en que se realizaban. Es entonces que el 12 de agosto de 1933, se declaran las peleas de gallo como un Deporte Oficial en Puerto Rico, bajo el Gobernador Robert Gore, por las gestiones realizadas por el senador Rafael Martínez Nadal.

El Deporte de Gallos se le conoce también como el Deporte del Pico y las Espuelas por ser dos piezas claves en el desarrollo de una pelea. La picada y el espuelazo son los factores que deciden quienes ganan o pierden un duelo. Es catalogado por muchos como el Deporte Nacional de Puerto Rico por ser una de las actividades deportivas de mayor antigüedad en nuestra historia con más de tres siglos de existencia. El gallo de pelea es símbolo y acervo de nuestra cultura. Es denominado

también como el Deporte de los Caballeros, nombre que responde al sistema tradicional de jugar dinero. Los apostadores hacen las jugadas verbalmente y son cumplidas según se pactaron sin ningún tipo de evidencia escrita, testigo o boletos. En una pelea de gallos hay dos tipos de jugadas: la posta y las apuestas. La posta es el dinero con que los dueños concertaron la pelea y es entregada al juez de inscripción al momento de llamar la pelea para ser armada y luego entregada al juez de valla cuando llega al redondel quien la entrega al dueño del gallo ganador o a ambos si la pelea es tabla. La posta es el parámetro utilizado por el reglamento para imponer multas a los dueños que lo violen. En una pelea de gallos, al igual que cualquier otra competencia, puede ser que las apuestas estén parejas o que haya un gallo favorito o superior. Un gallo puede ser favorecido por el público por varias razones: por su calidad o procedencia, por el prestigio de su entrenador o por la superioridad física que muestre sobre su adversario, pero esto no asegura el triunfo o fracaso de un ejemplar. Existen algunos criterios para elegir qué tipo de espuelas puede utilizar el gallo en combate, acorde a su fenotipo; cortas o largas, con mucha curva o poca curva. En ocasiones se basan en el peso y talla del gallo, utilizando así; espuelas proporcionales a su tamaño, entre más grandes y fuertes, existe una mayor probabilidad de que use espuelas largas.

El Departamento de Hacienda en su memorial plantea que el **Proyecto del Senado Núm. 1592 no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General**, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad de Gobierno", tampoco a las enmiendas realizadas a la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011. El DRD coincide con dicho argumento porque entienden que el redirigir los recaudos existentes sobre licencias hacia este nuevo fondo especial no constituye un impacto económico adverso contra el fisco gubernamental. Por el contrario, consideran que redundará en un efecto multiplicador a la economía. Ante dichos planteamientos, la Comisión entiende que para tener una visión más certera de los recaudos y las erogaciones del Fondo General y que exista una transparencia en el manejo de los fondos recaudados según lo establecido en la Ley 98-2007 y por esta medida preservando su propósito original el "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos" es esencial.

Resumen de Audiencias Públicas y Memoriales

Conforme a la Sección 13.1 del Reglamento del Senado de Puerto Rico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Comisión informante, solicitó comentarios al Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Hacienda.

El **Departamento de Recreación y Deportes,** (en adelante DRD), a través de la Comisión de Asuntos Gallísticos, presentan en el memorial varios puntos. Entre ellos el trasfondo histórico de las peleas de gallos, algunos datos y estadísticas generales, las situaciones que afectan el deporte y las justificaciones a favor de la medida. Plantean que actualmente existen 87 galleras autorizadas por el DRD, las mismas operan al iniciar la temporada cada primero de noviembre hasta el 31 de octubre. Exponen que en los pasados 10 años el número de galleras autorizadas se ha visto reducido, de 100 a 87 galleras. La reducción ha provocado una baja en el número de jugadas y la asistencia a las galleras. Otro de los problemas que enfrenta el deporte, es la proliferación de jugadas clandestinas. Esto fomenta otros males sociales como las drogas, prostitución, trasiego ilegal de armas, entre otros, y no brinda garantía alguna de seguridad, ni de un juego limpio y honesto, elementos que caracterizan la práctica legal y supervisada por el gobierno del denominado "Deporte de Caballeros". Exponen además, la coordinación de esfuerzos de parte de la Policía de Puerto

Rico, junto al DRD y los municipios, esto, para asegurar el orden en las galleras autorizadas por el DRD. Para justificar el endoso a la medida, plantean que es un excelente agente de cambio para el bien del deporte de gallos y brinda al DRD las herramientas adecuadas para la fiscalización, reglamentación y fomento de la lidia de gallos. En cuanto a la enmienda para que todo lo recaudado por motivo de la actividad deportiva del deporte, entiéndase licencias de todo tipo, y el propuesto cobro por sello de inspección de espuelas, pase a manos directas del DRD, agencia responsable de promover la actividad cultural y deportiva, argumentan que es necesaria para que el deporte se reactive y gane nuevamente la confianza, adquiriendo más recursos económicos, humanos y técnicos. Por todo lo expuesto la Comisión de Asuntos Gallísticos endosa sin reservas el PS 1592.

El **Departamento de Hacienda,** expone que la medida no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General y en ninguna otra área de competencia para el Departamento de Hacienda. Sobre la creación de un fondo especial, "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos", entienden que los fondos especiales son mecanismos que deben ser desalentados, sobre todo ante la situación fiscal actual del País.

Impacto Fiscal

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, certifica que la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1592, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Conclusión

El Deporte de Gallos representa para Puerto Rico una actividad económica, cultural y deportiva. Ante esto, es importante conservar parte de lo que es nuestro patrimonio y acervo cultural. Es necesario buscar las herramientas necesarias que puedan prevenir el continuo cierre de galleras en Puerto Rico. Además establecer un control sobre las espuelas utilizadas en las galleras de manera que se pueda cumplir con los requisitos establecidos para el sano desarrollo de esta industria.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización y la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 1592, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1576 y al Sustitutivo del Senado del Proyecto del Senado 1372, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la ~~"Ley de Fiscalización de los Administradores de Beneficios de Farmacia", a los fines de establecer las obligaciones, deberes, responsabilidades de los administradores de beneficios de farmacia y mayoristas o distribuidores de medicamentos (droguería) necesarios para operar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las responsabilidades del Departamento de Salud de Puerto Rico en cuanto al registro y licenciamientos de estas entidades; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y resolver reclamaciones en cuanto un medicamento en la lista MAC, se paga por debajo del costo de adquisición de la droguería, cuando se aplica un reembolso por debajo del costo de adquisición que haya tenido un incremento sustancial en el precio y cuando se impugne un proceso de auditoria realizado por un Administrador de Beneficios de Farmacia; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de preparar un estudio del costo de dispensación en el mercado de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Paciente de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo lo relacionado con las disposiciones relacionadas con la terapia escalonada (*step-theraphy*), denegaciones o cambios de medicamentos de la lista de medicamentos reguladas por esta Ley, establecer un sistema de querellas para intervenir con algún incumplimiento con los Artículos 14, 20 y 22 de esta Ley; establecer penalidades, reglamentación, vigencia y para otros fines~~ "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia", a los fines de crear la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, adscrita al Departamento de Salud; establecer sus funciones, poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente" con el fin de brindarle jurisdicción para atender querellas relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado debe garantizarles a sus ciudadanos una prestación de servicios de salud de excelencia. Para lograr dicho objetivo esta Asamblea Legislativa ha tomado innumerables pasos para reformar el sistema de salud actual en Puerto Rico. Ello con el objetivo principal de ofrecer mejores alternativas para los pacientes de acceso a servicios de salud. Uno de los problemas actuales que confronta nuestro ~~pais~~ país es el costo de los medicamentos. Por tanto, las quejas con relación a los servicios de salud recibidos y/o solicitados por los pacientes, en conformidad a las

distintas cubiertas de seguro de salud en Puerto Rico, según establecidas por las aseguradoras de salud, y en el caso de los servicios de farmacia por los manejadores de beneficios de farmacia, nos llevan a buscar remedios en ley que atempere la práctica en beneficio de una mejor salud, a un menor costo, con la mejor calidad, y que abarque el mayor por ciento de la población existente, sino es a toda la población.

En toda época, los servicios de salud son temas de gran importancia, uno de los factores más importantes es el de control de costos y optimización de utilización. Los recursos son siempre limitados y los precios en el renglón de servicios de salud se encuentran en una espiral ascendente. Esto ha llevado al desarrollo de modelos de contratación como los *Benefits Managers* o administradores de beneficios de farmacia, conocidos también como Manejadores de Beneficios de Farmacia, los cuales son intermediarios especializados que controlan y canalizan el uso de los servicios de proveedores suscritos a un plan médico.

Por ejemplo, uno de los grandes gastos dentro de los planes de salud está en el despacho de medicinas. El costo de los medicamentos ha aumentado vertiginosamente por lo que se ha propiciado un interés por reducir los mismos. Los aumentos en el costo de los medicamentos son producto de la adopción y desarrollo de nueva tecnología, estudios de investigación más especializados, mejor instrumentación, entre otros aspectos que incrementan los costos. De ahí que ha surgido en la industria la modalidad de contratación de los administradores de beneficios de farmacia. Lamentablemente, el costo de los medicamentos prescritos ha ido en aumento de una forma variable dependiendo de factores tales como: el uso de formularios, la adopción de copagos, mayor ~~numero~~ número de genéricos, sustitución de medicamentos de marca por genéricos, implementación de políticas tales como la pre-autorización, el *step therapy*, y los descuentos y/o *rebates* entre otras medidas adoptadas por los administradores de beneficios de farmacia. Estas ~~practicas~~ prácticas son adoptadas por las aseguradoras y administradas por los administradores de beneficios de farmacia que traen a la industria sus ~~practicas~~ prácticas de ~~administracion~~ administración de servicios de farmacia, que ~~contaratan~~ contratan con las aseguradoras, lo que da lugar a la delegación de poderes y facultades por parte de las aseguradoras a administradores de beneficios de farmacia de la administración y manejo de su cubierta de farmacia; para entonces estas contratar con los proveedores de servicios de farmacias el manejo y pagos a recibirse por la ~~dispensacion~~ dispensación de medicamentos por parte de las farmacias para los pacientes dentro de la cubierta de farmacia que administra el PBM de dicha aseguradora.

Las contrataciones entre los administradores de beneficios de farmacia y las farmacias han levantado gran preocupación en las agencias y entidades gubernamentales responsables de fiscalizar los servicios de salud que reciben nuestros pacientes dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, debido a que administradores de beneficios de farmacia han operado con poco o ninguna regulación estatal o federal, lo que contrasta grandemente con el ambiente regulado con el cual trabajan la industria manufacturera, las aseguradoras y los proveedores de salud. Dentro de las actividades que llevan a cabo se encuentran: el administrar y/o manejar los beneficios en la prescripción médica; crear y/o administrar el formulario de medicamentos; proveer acceso a una red determinada de proveedores de servicios; el efectuar la facturación en tiempo real; implementación de programas clínicos (preautorización, y revisión clínica entre otros); negociación de descuentos con las manufactureras o industrias farmacéuticas.

En estos momentos, esta Asamblea Legislativa reconoce que el asunto a legislarse a través de esta Ley tiene un interés apremiante que necesita resolverse en beneficio de la salud de los pacientes; además de asegurarnos que los servicios de salud en Puerto Rico se administren de la manera más sana y transparente posible, para que los fondos pagados por los asegurados destinados a sufragar un

plan médico, sean dedicados al cuidado directo de salud del paciente, evitando así aumentos en los costos de medicamentos arbitrarios, que afecten tanto el cuidado del paciente como la operación razonable de los proveedores de servicios de salud.

Además de manejar cubiertas de farmacia, los administradores de beneficios de farmacia no se circunscriben exclusivamente a dicho campo de negocio, sino que además son una modalidad cada vez más popular en las áreas de laboratorio clínico, visión, dental y otras. Actualmente, una gran cantidad de estados de los Estados Unidos de América han legislado o están en el proceso de aprobar legislación para regular las operaciones de los administradores de beneficios de farmacia; y en el Gobierno Federal a través de tanto el *Federal Trade Commission*, el *Food and Drug Administration*, el *Attorney General Office*, la ley federal de *Medicare*, *Medicaid*, *Patient Protection and Affordable Care Act* y la *Mental Health Parity Act*, reglamentan en forma ~~especifica~~ específica el alcance de autoridad y facultad para operar de los administradores de beneficios de farmacia.

Por tales razones, este proyecto de ley tiene como propósito el promover que se lleven a cabo las transacciones de los manejadores de beneficios de Farmacia de una manera transparente, balanceada y justa, evitando así posibles conflictos de intereses entre los administradores de beneficios de farmacia y uno o varias de las entidades contratadas. Esta Asamblea Legislativa reconoce que es necesario que los administradores de beneficios de farmacia, aparte de promover sus intereses privados, también es importante el asegurarse que los intereses de los pacientes y el interés público general no se vea afectado, para que así se garanticen alivios y reducciones en los costos de los servicios de salud, sin perjuicio de la calidad de los servicios.

Aunque esta Asamblea Legislativa entiende que la Oficina de la Comisionada de Seguros debería ser la agencia que regulara y fiscalizara a estas entidades, ya que tiene la mayor pericia en cuanto al comportamiento de las Aseguradoras y de las organizaciones de servicios de salud, quienes son en gran medida los auspiciadores principales de los administradores de beneficios de farmacia, en conversaciones con la secretaria de salud, la Dra. Ana Rius Armendáriz, esta expresó que podía fiscalizar y cumplir con las responsabilidades asignadas al Departamento de Salud por medio de esta Ley.

Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa, dentro del poder constitucional inherente a la creación, reorganización y eliminación de agencias, y los poderes que puede conferir a ellas, ha determinado que la autoridad para emitir la autorización de una licencia para poder hacer negocios en Puerto Rico por parte de un administrador de beneficios de farmacia, recaerá exclusivamente en el Departamento de Salud de Puerto Rico; además, la responsabilidad y jurisdicción de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y resolver reclamaciones en cuanto un medicamento en la lista MAC, se pague por debajo del costo de adquisición de la droguería, cuando se aplica un reembolso por debajo del costo de adquisición que haya tenido un incremento sustancial en el precio y cuando se impugne un proceso de auditoria realizado por un administrador de beneficios de farmacia~~, recaerá exclusivamente en la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia y por último, se establece la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Paciente de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo lo relacionado con las disposiciones relacionadas con la terapia escalonada (*step-therapy*), denegaciones o cambios de medicamentos de la lista de medicamentos reguladas por esta Ley~~. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende meritoria la aprobación de la misma para así continuar promoviendo que en Puerto Rico se brinden servicios de salud de calidad y a su vez fiscalizando el aumento en la accesibilidad y el control de gastos de servicios de salud, en beneficio de los pacientes en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1.- Nombre de la Ley.~~

~~Por la presente se crea la "Ley de Fiscalización de los Manejadores o Administradores de Beneficios de Farmacia (PBM's o PBA's)".~~

~~Artículo 2. Definiciones.~~

~~Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:~~

~~a. Aseguradora. Significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud.~~

~~b. Comisionado. significa el Comisionado o Comisionada de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.~~

~~c. Costo de Adquisición.- significa que el precio promedio pagado por los mayoristas de medicamentos distribuidos a farmacia al por menor o por las farmacias de la comunidad finales que compren directamente de los fabricantes (conocido como *Average Manufacturing Price* (AMP)). Para los efectos de esta definición se utilizará como base la regla del gobierno federal y la agencia CMS conocida como el *AMP Final Rule*. Dicha información de costo se actualiza en el portal *https://data.medicaid.gov/*. Para el cálculo real del costo se permitirá el uso de un multiplicador superior a ciento setenta y cinco por ciento 175%.~~

~~d. Costo de Dispensación.- significa el reembolso pagado a la farmacia por despachar el medicamento. Este rembolso refleja el costo de los servicios profesionales del farmacéutico y el costo para dispensar el/los medicamentos a un beneficiario. Los costos farmacéuticos incluyen, pero no se limitan a, los costos razonables relacionados con el tiempo invertido por el farmacéutico para obtener información sobre la cobertura médica de un paciente, la revisión del perfil farmacéutico del paciente, la utilización de medicamentos del paciente, la revisión de la lista de medicamentos preferidos del plan médico, el tiempo invertido en componer o mezclar los medicamentos para el paciente. De igual manera este costo incluirá el etiquetado, los frascos utilizados para el despacho de el/los medicamentos y la consejería farmacéutica al paciente incluyendo la entrega. Este costo también incluirá los gastos generales asociados con el mantenimiento de las instalaciones y equipos necesarios para operar la farmacia.~~

~~e. Costo Máximo Permitido (*Maximum Allowable Cost* MAC).- es la unidad de precio más alto que se fija para el pago de una droga.~~

~~f. Departamento. significa el Departamento de Salud de Puerto Rico.~~

~~g. Dispensación o despacho. significa la acción llevada a cabo por el farmacéutico de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar, rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del mismo. Disponiéndose, que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia, así como el interno de farmacia, podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la~~

~~supervisión del farmacéutico, con excepción de verificar la receta y orientar al paciente. En el caso de medicamentos para uso en los animales, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada.~~

~~h. Droga o Medicamento.- significa cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética, o combinación de éstas: (1) reconocida en el compendio oficial de la Farmacopea de los Estados Unidos, Formulario Nacional, o Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos; (2) para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la salud del ser humano u otro animal; (3) para, sin ser alimento, ser usada para afectar o evaluar la estructura o función del cuerpo del ser humano o de otro animal; (4) los componentes de cualesquiera de las anteriores.~~

~~i. Farmacéutico.- toda persona debidamente autorizada, de acuerdo con la Ley 247-2004, para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.~~

~~j. Farmacia.- significa un establecimiento de servicio de salud, ubicado físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para dedicarse a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en esta Ley. Disponiéndose que la farmacia podrá ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las leyes aplicables.~~

~~k. Lista de Medicamentos.- es la tabla o guía de los medicamentos seleccionados por el Comité de Farmacia y Terapéutica de una aseguradora, la cual representa los medicamentos incluidos y necesarios para los tratamientos dentro de la cubierta de farmacia del plan médico.~~

~~l. Manejador de Beneficios de Farmacia, también conocidos como *Pharmacy Benefit Managers* o PBM, o Administrador de Beneficios de Farmacia o PBA.- significa una persona natural o jurídica, ente u organización dedicada a proveer apoyo u ofrece las necesidades administrativas y de sistemas de información de los programas de beneficios de prescripción, servicios de manejo, administración, revisión, asesoría de beneficios de medicamentos recetados para auspiciadores (*plan sponsors*) como los patronos, patronos autoasegurados, organizaciones de servicios de salud, planes de salud, administradores de terceros, grupos sindicales y otras personas que contratan dichos servicios para realizar alguna o varias de las siguientes actividades, entre otras: administrar servicios o cubierta de farmacia del auspiciador, procesamiento de recetas y reclamaciones, manejo de beneficios de servicios de medicamentos, programas de adhesión al uso de medicamentos (*drug adherence management*), programa de interacción de medicamentos, programa de utilización de medicamentos, formulario de medicamentos, comité y asesoría de formularios de medicamentos y su manejo, programas de utilización de genéricos e incentivos; análisis de datos médicos y de medicamentos, servicios de revisión de la utilización de medicamentos (*drug utilization review*), servicios de preautorización de medicamentos, manejo de programas de repeticiones de medicamentos, manejo de terapia médica (*medical therapy management* o MTM), manejo de bienestar, contratación de red de proveedores de servicios de farmacia, centros de servicio al cliente y de llamadas,~~

~~manejo de servicios de farmacia por correo, contrataciones con manufactureros de medicamentos y terceros relacionados a sus servicios, informes, servicios actuariales, servicios de informática y procesamiento, manejo de la terapia de medicamentos de enfermedades y asesoría y utilización de farmacéuticos clínicos. Se podrá hacer referencia a esta Ley como PBM e incluyen entidades afines que no se hagan llamar o se identifiquen como PBM, además el término se refiere a singular y plural. La definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y productos que el PBM contrató con la farmacia.~~

~~m. Oficina. significa la Oficina de Asuntos Anti-Monopolísticos del Departamento de Justicia de Puerto Rico.~~

~~n. Paciente. se refiere a toda persona, suscriptor o no de un Plan de Cuidado de Salud, ya sea público o privado, que necesite o esté sujeta a recibir tratamiento para su salud, ya sea para una condición física o mental y consulta a un profesional de salud, a una institución hospitalaria, o se somete cualquier tipo de examen por éstos con el fin de obtener información para mantenerse saludable, obtener un diagnóstico de su estado de salud o tratamiento para una enfermedad o lesión a su salud. Incluyendo, diagnósticos o tratamientos preventivos para la detección temprana de posibles enfermedades o complicaciones de aquellas ya diagnosticadas, con el fin de prolongarle la vida y la calidad de la misma.~~

~~o. Pago por Medicamento. significa la cantidad pagada por el PBM a la farmacia contratada, por el costo de la droga dispensada a un paciente. Este pago no incluye el pago por la labor del farmacéutico al dispensar una receta o el costo de dispensación.~~

~~p. Procurador. significa la Oficina del Procurador del Paciente de Puerto Rico.~~

~~Artículo 3.- Alcance de esta Ley a los Administradores de Beneficio de Farmacia que brinden servicios bajo el Plan de Salud Gubernamental.~~

~~Para los efectos de los administradores de beneficio de farmacia que estén contratados con la Administración de Seguros de Salud (ASES) o con un asegurador para brindar sus servicios bajo el Plan de Salud del Gobierno, estarán sujetos únicamente a las disposiciones expuestas en los Artículos 4, 6, 12, 15, el inciso (a) del Artículo 16 y el Artículo 23 de esta Ley. No obstante a esto, será deber de la Administración de Seguros de Salud, el adoptar reglamentación al amparo de su Ley Habilitadora, que establezca los procedimientos para atender los asuntos comprendidos al amparo de esta Ley en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley para esos fines. Una vez adoptada la reglamentación requerida al amparo de este Artículo, dicho Reglamento deberá ser sometido a la Asamblea Legislativa para tomar conocimiento que los mismos han sido adoptados.~~

~~Artículo 4.- Autorizacion requerida para ofrecer servicios dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico- Registro.~~

~~Toda persona que interese actuar o continuar actuando como un administrador de beneficios de farmacia en Puerto Rico dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá registrarse ante el Departamento. A tales efectos, presentará una solicitud de registro ante el Departamento, usando el formulario que éste disponga para dichos propósitos. El certificado de registro expedido a un administrador de beneficios de farmacia seguirá las normas aplicable a los aseguradores en torno a la duración, cancelación y renovación del certificado de autoridad. El costo para renovar el Certificado de Autoridad para poder operar un administrador de beneficios de farmacia en la jurisdicción de Puerto Rico será de veinte mil dólares ($20,000.00) por administrador de beneficios de farmacia y será pagadero al Departamento de Salud. El Certificado de Autoridad~~

~~que emita el Departamento para operar, tendrá una vigencia de un (1) año y su solicitud de renovación deberá presentarse con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, acompañado de un cheque o giro certificado de veinte mil dólares ($20,000.00) por dicho concepto. El Departamento tendrá treinta (30) días calendario desde recibida la solicitud de renovación para expedir el Certificado de Autoridad para operar o indicar la razón por la que no la expide, otorgando un término de treinta (30) días para que el PBM, PBA o entidad afín, subsane las deficiencias.~~

~~La solicitud incluirá o vendrá acompañada de la siguiente información y documentos, los cuales se consideraran confidenciales y no se divulgaran a ningún tercero, fuera del Departamento o a requerimiento de la Oficina de Asuntos Anti-Monopolisticos para su exclusivo analisis en el procesamiento de una querella, de ser necesaria dicha informacion para resolver la misma, salvo que por determinacion judicial final e inapelable se requiera su divulgacion por mandato judicial. La informacion y documentos son:~~

~~1) Evidencia de que está legalmente organizada a realizar negocios en Puerto Rico.~~

~~2) Un organigrama de la entidad con los nombres de los directores, miembros, o socios, y de los oficiales a cargo de la entidad; incluyendo teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas y el lugar de trabajo y su correo electrónico; también el nombre completo del representante autorizado, teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas, lugar de trabajo y correo electrónico de ser diferente al de dicha entidad.~~

~~3) Estados financieros auditados para los tres (3) años fiscales más recientes que acrediten que el solicitante tiene un capital neto positivo o cualquier equivalente que permita el Comisionado.~~

~~4) Proveer el *Federal Employer Identification Number* también conocido como el *Employer Identification Number* (EIN).~~

~~5) Cualquier otra información que requiera el Departamento.~~

~~Todo administrador de beneficios de farmacia mantendrá, en un lugar donde los pueda inspeccionar el Departamento, copia de todos los contratos con aseguradores u otros terceros administradores subcontratados.~~

~~A petición del Departamento, todo Administrador de Beneficios de Farmacia tendrá accesible y producirá sus cuentas, registros y expedientes relacionados a su relación con alguna aseguradora o entidad sujeta a la jurisdicción del Comisionado para propósitos de inspección y examen, y proveerá información sobre sus gestiones relacionadas a su relación con alguna aseguradora o entidad sujeta a la jurisdiccion del Comisionado, con la frecuencia que razonablemente lo requiera el Departamento.~~

~~El Departamento podrá negarse a emitir un certificado de registro si determina que el administrador de beneficios de farmacia, o alguna persona responsable por las operaciones de éste, no es competente, fiable, solvente o de buen nombre personal y comercial; o si determina que se le ha denegado o revocado por justa causa un certificado de autoridad o licencia en alguna jurisdicción.~~

~~El certificado de registro que se emita conforme a esta Ley será válido hasta tanto se entregue, no se renueve o sea suspendido o revocado por el Departamento, mientras el administrador de beneficios de farmacia siga operando en Puerto Rico y cumpla con las disposiciones de esta Ley. Además, será deber de los administrador de beneficios de farmacia actualizar anualmente la información de registro en el momento de la renovación y ningún asegurador podrá contratar ni realizar negocios con un administrador de beneficios de farmacia que no esté debidamente registrado ante el Departamento.~~

~~Disponiéndose que todo mayorista de medicamentos o droguería que interese actuar o continuar operando como tal en Puerto Rico deberá registrarse ante el Departamento. El costo de este registro será de veinte mil dólares ($20,000), tendrá una vigencia de un (1) año y su solicitud de renovación deberá presentarse con al menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de vencimiento. A tales fines, deberá presentar evidencia de fianza (*surety bond*), como la requerida por el Artículo 6 de esta Ley. Asimismo, presentará ante el Comisionado copia de sus acuerdos por escrito con las farmacias que adquieren sus productos. Este acuerdo se considerará vigente si no lo desaprueba el Departamento dentro de treinta (30) días después de la fecha de presentación.~~

~~A fin de mantener vigente su registro, todo mayorista de medicamentos o droguería deberá divulgar el costo de adquisición de los productos pagado por éste al fabricante o distribuidor, incluyendo cualquier descuento por volumen o precio especial que extienda a las farmacias. El costo final del medicamento dispensado al cliente deberá incluir los descuentos por volumen o precios especiales que obtenga la farmacia por parte del mayorista o droguería. La Oficina tendrá jurisdicción sobre todo contrato entre el mayorista de medicamento o droguería y los fabricantes o distribuidores, así como sobre todo contrato entre el mayorista o droguería y las farmacias.~~

~~Artículo 5. Requisito de Acuerdos por Escrito por parte del Administrador de Beneficios de Farmacia~~

~~Ningún administrador de beneficios de farmacia ejercerá funciones como tal sin que haya un acuerdo por escrito entre éste y el asegurador. El asegurador presentará el acuerdo ante el Comisionado y el mismo se considerara confidencial y no se divulgara a ningun tercero, fuera del Departamento o a requerimiento de la Oficina de Asuntos Anti-Monopolisticos para su exclusivo analisis en el procesamiento de una querella, de ser necesaria dicha informacion para resolver la misma, salvo que por determinacion judicial final e inapelable se requiera su divulgacion por mandato judicial.~~

~~El acuerdo se considerará vigente, si no lo desaprueba el Departamento dentro de treinta (30) días después de la fecha de presentación, sujeto a cualquier prórroga razonable que el Departamento solicite mediante aviso dado dentro de dichos treinta (30) días. El Departamento podrá desaprobar el acuerdo mediante una resolucion administrativa, la cual debe hacer referencias a las clausulas especificas del acuerdo que impacten adversamente la solvencia del asegurador o que sean contrarias a esta Ley. El administrador de beneficios de farmacia y/o el asegurador tendrán la oportunidad de apelar dicha determinacion siguiendo los procedimientos administrativos aplicables o a subsanar las disposiciones del contrato señaladas por el Departamento por escrito.~~

~~El acuerdo por escrito enumerará los deberes que se espera que desempeñe el administrador de beneficios de farmacia en representación del asegurador, así como las líneas, clases o tipos de seguro o cubiertas para los cuales se le autoriza ejercer funciones administrativas. Dicho acuerdo incluirá disposiciones sobre la manera de determinar la asegurabilidad u otras normas relacionadas con los seguros suscritos por el asegurador. A su vez, deberá presentar al Departamento con el acuerdo sometido entre el asegurador y el administrador de beneficios de farmacia; un resumen ejecutivo describiendo la organización del administrador de beneficios de farmacia, el plan o planes de cuidado de salud o cubiertas a manejar, facilidades y personal y una descripción del método a utilizarse para mercadear los beneficios ofrecidos o administrados por éste. Disponiéndose, que el solicitante demostrará con prueba fehaciente al Departamento que las facilidades y el personal son suficientes para proveer un servicio de calidad a los suscriptores y para con los proveedores de salud bajo los cuales contrate. En adición, los administradores de beneficios de farmacia, deberán~~

~~establecer en dicho contrato los procedimientos a utilizarse con los proveedores de servicios que se encuentren contratados con ellos cuando ocurra un aumento o disminución en el precio en los medicamentos y el tiempo en que le notificarán y verán reflejados dichas fluctuaciones de precios en sus sistemas.~~

~~El contrato se retendrá como parte de los expedientes oficiales del asegurador y del administrador de beneficios de farmacia, por la vigencia del acuerdo y durante los cinco (5) años posteriores a su vencimiento, y el mismo se considerara confidencial y no se divulgara a ningún tercero, fuera del Departamento o a requerimiento de la Oficina de Asuntos Anti-Monopolisticos para su exclusivo analisis en el procesamiento de una querella, de ser necesaria dicha informacion para resolver la misma, salvo que por determinacion judicial final e inapelable se requiera su divulgacion por mandato judicial~~

~~El asegurador o el administrador de beneficios de farmacia podrán dar por terminado el acuerdo, por escrito y por las causas que se hayan dispuesto en el acuerdo. El asegurador podrá suspender la autorización otorgada al administrador de beneficios de farmacia mientras haya alguna controversia pendiente con respecto a la causa de la terminación del acuerdo. El asegurador cumplirá con sus obligaciones respecto a las pólizas afectadas por el acuerdo escrito, independientemente de la existencia de alguna controversia con el administrador de beneficios de farmacia.~~

~~Artículo 6.-Requerimiento de una Garantía *Surety Bond*~~

~~Todo administrador de beneficios de farmacia en Puerto Rico que desee prestar sus servicios al amparo de esta Ley dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá tener una fianza tipo *surety bond* como requisito a cumplir para obtener la licencia requerida a amparo de esta Ley. El Departamento establecerá mediante Orden Administrativa los requisitos y criterios que tendrá que cumplir dicha fianza, y las cantidades a ser requeridas para su validez. Dicha fianza deberá ser obtenida exclusivamente para ser usada como garantía de pago en el caso de reclamaciones no pagadas a proveedores participantes mediante contrato con dicho administrador de beneficios de farmacia en el caso de insolvencia quiebra o falta de pago. Bajo ninguna circunstancia el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ninguna de sus instrumentalidades gubernamentales podrá ser nombrado como beneficiario de dicha fianza.~~

~~Nada de lo dispuesto en este Artículo limita el derecho del asegurador a proceder en contra del administrador de beneficios de farmacia, en caso de que el administrador de beneficios de farmacia dejare de cumplir con los acuerdos contractuales establecidos con el Asegurador, con el fin de brindar los servicios de la cubierta de farmacia para los asegurados o los proveedores.~~

~~Artículo 7.-Conservación de Información~~

~~El administrador de beneficios de farmacia conservará libros y registros de todas las transacciones gestionadas a nombre del asegurador y permitirá al asegurador acceso a los mismos. Los libros y registros se llevarán según las normas de contabilidad de seguros dispuestas por el *Accounting Practices and Procedures Manual* de la NAIC y GAAP según corresponda, y las Ordenes Administrativas o Reglamentos que sean establecidos por el Departamento y se conservarán por un periodo no menor de seis (6) años a partir de la fecha de su creación.~~

~~En el desempeño de sus deberes, y con el fin de determinar si se cumple con esta Ley, el Departamento tendrá acceso a los libros y registros que mantenga el administrador de beneficios de farmacia y dictar órdenes que entienda correspondientes con el único fin de asegurarse de su solvencia económica para el cumplimiento de las obligaciones con el asegurador o los proveedores con los cuales contrate para los efectos de mantener su registro vigente.~~

~~El asegurador será el propietario de los registros que genere el administrador de beneficios de farmacia con respecto al negocio del Asegurador. No obstante, el administrador de beneficios de farmacia retendrá el derecho de acceder a los libros y registros en el desempeño de sus obligaciones contractuales para con los asegurados, los reclamantes y el asegurador.~~

~~Si el asegurador y el administrador de beneficios de farmacia cancelaran su acuerdo, el administrador de beneficios de farmacia, previo acuerdo por escrito del asegurador, podrá transferir los registros a un nuevo administrador de beneficios de farmacia en lugar de conservarlos según lo establecido en este Artículo. En tal caso, el nuevo administrador de beneficios de farmacia reconocerá por escrito que será responsable de conservar los registros del administrador de beneficios de farmacia anterior, según se requiere en este Artículo.~~

~~Artículo 8.-Aprobación de Publicidad por parte del Administrador de Beneficios de Farmacia.~~

~~El administrador de beneficios de farmacia sólo podrá utilizar la publicidad relacionada con los seguros del asegurador, si el asegurador así lo ha autorizado con antelación y por escrito. El administrador de beneficios de farmacia y el asegurador deberán cumplir con las disposiciones establecida mediante Orden Administrativa por el Departamento. El asegurador será responsable en última instancia por dicha publicidad. Además, ningún administrador de beneficios de farmacia o sus representantes utilizarán o permitirán el uso de anuncios inciertos o engañosos; o de solicitudes que sean inciertas o engañosas; o de cualquier formulario de evidencia de cubierta que sea incierta o engañosa.~~

~~Artículo 9.-Responsabilidades del Asegurador por los servicios contratados mediante un Administrador de Beneficios de Farmacia~~

~~Si un asegurador utiliza los servicios de un administrador de beneficios de farmacia para el manejo o administración de su cubierta de farmacia, el asegurador será responsable de establecer los beneficios, las primas, los criterios para determinar la asegurabilidad, los procedimientos de pago de las reclamaciones y de tramitar el reaseguro, si alguno. El asegurador proveerá al administrador de beneficios de farmacia las reglas que regirán dichos asuntos, por escrito, y se dispondrán las responsabilidades del administrador de beneficios de farmacia al respecto. Si un tercero administrador incumple con un contrato otorgado para la prestación de servicios a ser provistos a los asegurados, directamente con los proveedores de salud, para los cuales el asegurador contrató al administrador de beneficios de farmacia, el asegurador podrá solicitar al Departamento su intervención para la utilización de la fianza *surety bond* requerida al administrador de beneficios de farmacia para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas por dicho administrador de beneficios de farmacia. Ante esto, el Departamento mediante Orden Administrativa establecerá las reglas que regirán los procedimientos a seguir sobre cualquier reclamación sobre incumplimiento de contrato de un administrador de beneficios de farmacia a base de lo establecido en este Artículo y el Artículo 6 de esta Ley.~~

~~Además, será la responsabilidad exclusiva del asegurador el garantizar una administración competente de sus programas, beneficios y de la red de proveedores por parte del administrador de beneficios de farmacia.~~

~~Artículo 10. Remuneración del Administrador de Beneficios de Farmacia~~

~~No se podrá establecer un acuerdo mediante el cual las comisiones, honorarios, o cargos que se paguen al administrador de beneficios de farmacia dependan de la cantidad que éste ahorre en el ajuste, transacción y pago de pérdidas que formen parte de las obligaciones del asegurador. Esta disposición no impedirá que el administrador de beneficios de farmacia reciba remuneración basada en el desempeño por concepto de servicios de monitoreo de control y calidad de servicios, auditorías~~

~~o administración. Las disposiciones de este Artículo no impedirán que se remunere a un tercero administrador a base de las primas cobradas o de la cantidad de reclamaciones pagadas o procesadas.~~

~~Artículo 11.-Aviso a las Personas Cubiertas o Asegurados; Divulgación de Cargos y Honorarios por parte del Administrador de Beneficios de Farmacia~~

~~Si se contratan los servicios de un administrador de beneficios de farmacia, el Asegurador notificará por escrito a los asegurados, la identidad del administrador de beneficios de farmacia y la relación que existe entre éste, el titular de la póliza y el asegurador.~~

~~El administrador de beneficios de farmacia no podrá cobrar cantidad alguna al asegurado, que no sea aquellas que tenga derecho a cobrar el Asegurador y se identificará y desglosará el concepto de cada partida aparte de las primas. No se podrá cobrar al asegurado ningún cargo adicional por servicios.~~

~~El administrador de beneficios de farmacia divulgará al Asegurador todos los cargos, honorarios y comisiones por concepto de todos los servicios administrativos prestados, incluidos los honorarios o comisiones pagadas por aseguradores que provean reaseguro.~~

~~Artículo 12.-Certificado de Registro para Administrador de Beneficios de Farmacia que No Residentes~~

~~Todo administrador de beneficios de farmacia cuyo estado de domicilio no sea Puerto Rico y que interese actuar o continuar actuando como tercero administrador en Puerto Rico, deberá obtener un certificado de registro como tercero administrador no residente, conforme a este Artículo. A tales efectos radicará ante el Departamento una solicitud de registro que vendrá acompañada del certificado de autoridad o documento equivalente de su estado de domicilio, si alguno.~~

~~El administrador de beneficios de farmacia solicitante será elegible para un certificado de registro como administrador de beneficios de farmacia no residente si tiene un certificado de autoridad o un documento similar, de su estado de domicilio y dicho estado ha adoptado legislación sustancialmente similar que rija las operaciones de los administradores de beneficios de farmacia.~~

~~El administrador de beneficios de farmacia no residente radicará una declaración a los efectos de que su certificado de autoridad permanece vigente en su estado de domicilio y no ha sido revocado ni suspendido durante el año anterior.~~

~~El administrador de beneficios de farmacia no residente pagará los mismos derechos de radicación anualmente, en la fecha y según se le requiere a los administradores de beneficios de farmacia domiciliados en Puerto Rico.~~

~~Todo administrador de beneficios de farmacia no residente producirá sus cuentas, registros y expedientes para propósitos de inspección y examen, y proveerá información sobre sus gestiones, según sea necesario y cónsono con los requerimientos que tienen que cumplir los administradores de beneficios de farmacia domiciliados en Puerto Rico, según esta Ley.~~

~~No se requerirá que el administrador de beneficios de farmacia no residente tenga que registrarse en Puerto Rico si los deberes que ejerce en esta jurisdicción se limitan a la administración de una póliza grupal y no más de cien (100) de las personas cubiertas residen en Puerto Rico.~~

~~El Departamento podrá negar o postergar la emisión de un certificado de registro de un administrador de beneficios de farmacia no residente, si determina que, debido a algún suceso o información obtenida después de que el administrador de beneficios de farmacia obtuviera el certificado de autoridad en su estado de domicilio, éste no puede cumplir con los requisitos de esta Ley, o existe algún motivo para que el estado de domicilio revoque o suspenda el certificado de autoridad otorgado en dicho estado. En tal caso, el Departamento notificará por escrito su determinación a la autoridad competente del estado de domicilio y podrá postergar la emisión del certificado de registro al administrador de beneficios de farmacia no residente hasta tanto pueda~~

~~determinar que éste puede cumplir con los requisitos de esta Ley y que no hay ningún motivo para que el estado de domicilio revoque o suspenda el certificado de autoridad otorgado en dicho estado.~~

~~Artículo 13.- Informes Anuales y Derecho de Radicación del Administrador de Beneficios de Farmacia~~

~~Todo administrador de beneficios de farmacia a quien se le otorgue un certificado de registro conforme a lo establecido en esta Ley, radicará ante el Departamento, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe anual correspondiente al año natural precedente que incluirá los nombres y direcciones completas de todos los aseguradores con los que el administrador de beneficios de farmacia tuvo contratos el año natural precedente.~~

~~Artículo 14.- Motivos para Denegar, Suspender o Revocar el Certificado de Registro de un administrador de beneficios de farmacia o de un administrador de beneficios de farmacia no residente~~

~~Se le denegará, suspenderá o revocará el registro de un administrador de beneficios de farmacia, incluyendo al administrador de beneficios de farmacia no residente, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

~~1) El administrador de beneficios de farmacia carece de solidez financiera; o~~

~~2) Utiliza métodos o prácticas comerciales que implican que su operación continuada en Puerto Rico sería peligrosa o perjudicial para los aseguradores, asegurados, proveedores contratados o el público en general.~~

~~3) Ha violado alguna disposición de ley estatal o federal, o de una regla que le imponga una obligación al administrador de beneficios de farmacia, o al asegurador y en cuyo caso la obligación impuesta versa sobre las funciones que éste le ha delegado al administrador de beneficios de farmacia y la misma no ha sido subsanada dentro de un tiempo acordado entre las partes;~~

~~4) Que dicho administrador de beneficios de farmacia se encuentre bajo investigación, o haya sido acusado o convicto o sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico, de los Estados Unidos o en cualquier otra jurisdicción, por cualquier crimen o delito relacionado con corrupción, fraude, malversación o robo o apropiación ilegal de fondos públicos.~~

~~5) Que dicho administrador de beneficios de farmacia haya sido o pueda ser excluido de participación dentro de los Programas Federales *Medicare*, *Medicaid* o *Children's Health Insurance Program* (*CHIP*);~~

~~6) Ha incumplido con una orden del Departamento relacionada con los parámetros requeridos en esta Ley para obtener y mantener el Registro necesario para poder operar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la misma no ha sido subsanada dentro de un tiempo acordado entre las partes;~~

~~7) Ha incumplido con una orden de la Oficina de Asuntos Anti-Monopolísticos del Departamento de Justicia y la misma no ha sido subsanada dentro de un tiempo acordado entre las partes.~~

~~8) Se ha negado a permitir el examen o se ha negado a producir sus cuentas, registros y expedientes, o si alguna persona responsable de la gestión de los asuntos del administrador de beneficios de farmacia, se ha rehusado a dar alguna información con respecto a sus asuntos o se ha rehusado a cumplir con alguna otra obligación legal con respecto a dicho examen, al ser requerido por el Departamento, de acuerdo con lo establecido en esta Ley;~~

~~9) Se reciba una comunicación u orden en el Departamento por parte de la Oficina de Asuntos Anti-Monopolísticos del Departamento de Justicia, en donde se requiera por dicha Oficina, la denegación, suspensión o revocación del Registro otorgado por haber demostrado un patrón de rehusarse, sin justa causa, a pagar reclamaciones que proceden o de prestar servicios dispuestos en sus contratos o, sin justa causa, ha provocado que las personas cubiertas o asegurados acepten una cantidad menor de la que se les debe, o ha causado que las personas cubiertas o asegurados tengan que contratar abogados o demandar al administrador de beneficios de farmacia para obtener el pago completo de dichas reclamaciones;~~

~~10) Si alguna persona responsable de la gestión de los asuntos del administrador de beneficios de farmacia ha sido convicta o se ha declarado culpable o ha hecho un alegato de *nolo contendere* con respecto a un delito grave, independientemente de que se le haya sentenciado o no;~~

~~11) Se ha suspendido o revocado su certificado de autoridad en otro estado; o~~

~~12) No ha radicado el informe anual según se dispone en esta Ley, o no ha pagado la renovación del certificado de registro;~~

~~13) Reciba alguna comunicación por parte del Comisionado de que el administrador de beneficios de farmacia ha realizado un acto, acción o práctica que se encuentre prohibida para un asegurador al amparo de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico";~~

~~14) Reciba alguna comunicación u orden por parte de la Oficina de Asuntos Anti-Monopolísticos del Departamento de Justicia, en donde se determine que dicho Administrador de Beneficios de Farmacia ha violado la Ley Núm. 77 de 25 de julio de 1964, según enmendada, conocida como la "Ley de Monopolios y Restricción de Comercio".~~

~~Artículo 15.- Establecimiento de Protocolo Uniforme para la dispensación de medicamentos bajo el concepto de terapia escalonada *step-therapy* en la jurisdicción de Puerto Rico~~

~~Por la presente, se autoriza la dispensación de medicamentos bajo el concepto de terapia escalonada *step-therapy* en la jurisdicción de Puerto Rico. No obstante a esto, para que se autorice dicho procedimiento por parte de una aseguradora o por un administrador de beneficios de farmacia, el Departamento de Salud, en coordinación y consulta de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud, el Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico y el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, establecerán un protocolo uniforme para la dispensación de medicamentos bajo el concepto de terapia escalonada *step-therapy*. Dicho protocolo será uniforme y adoptado en su totalidad y sin cambio o modificación alguna mediante Carta Normativa, tanto por la Oficina de la Comisionada de Seguros y por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico para que sea utilizado por toda aseguradora, administrador de beneficios de farmacia u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, que provean una cubierta de farmacia autorizada por la Oficina de la Comisionada de Seguros de Puerto Rico o dentro del Plan de Salud Gubernamental bajo la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. Además, dicho protocolo contendrá un proceso rápido, sencillo y expedito para determinar cuando la terapia escalonada no será utilizada dentro del tratamiento de un paciente asegurado. La terapia escalonada no será utilizada cuando cualquiera de las siguientes aplique:~~

~~a. Que el medicamento a dispensare mediante receta al amparo de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", este contraindicado o no ha sido aprobado por la Administración Federal de Drogas y Alimentos para su uso, o es probable que cause una reacción adversa o daño físico o mental del paciente asegurado;~~

~~b. Que el paciente asegurado ha tomado el medicamento a sustituirse mediante el procedimiento de terapia escalonada *step-therapy*, ya sea bajo su cubierta actual o bajo la cubierta de farmacia de un plan médico anterior u otro medicamento de la misma clase farmacológica o con el mismo mecanismo de acción, y dicho medicamento fue suspendido su uso debido a la falta de efectividad o eficacia en el tratamiento de la condición del paciente asegurado;~~

~~c. Que el profesional de la salud autorizado a expedir dicha receta al amparo de la Ley 247-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Farmacia de Puerto Rico", entiende que se interrumpirá el tratamiento de la condición de dicho paciente si se implementa un procedimiento de terapia escalonada *step-therapy*. Para esto, el profesional de la salud deberá someter la evidencia clínica que sostenga dicha determinación y esté debidamente documentada por el profesional de la salud que trató al paciente;~~

~~d. Cualquier otro que establezca el grupo conformado mediante la aprobación del protocolo a estos efectos utilizando criterios que salvaguarden la salud y la seguridad de los pacientes.~~

~~En dicho Protocolo Uniforme también se determinará el procedimiento para que se establezca el Comité de Farmacia y Terapia (*Pharmacy and Therapeutics Committee*) dentro de una aseguradora, la composición de sus miembros, las personas que pueden solicitar las excepciones para no utilizar la terapia escalonada en un tratamiento de un paciente, el término para contestar la solicitud de excepción por parte del solicitante autorizado y evaluará la posibilidad de incluir en dicho protocolo, de ser posible en conformidad con la reglamentación federal o estatal aplicable, el deber de toda compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, el dispensar una cantidad determinada del medicamento pedido mediante receta, cuando se solicite una excepción a la utilización del procedimiento de terapia escalonada *step-therapy*, y dicho medicamento se encuentre cubierto dentro de la cubierta de farmacia de la poliza del paciente asegurado y la misma se encuentre vigente, para que el paciente asegurado no vea interrumpido su tratamiento mientras se culmina el proceso de revisión de la determinación si se exceptúa o no del procedimiento de terapia escalonada *step-therapy*.~~

~~Artículo 16.- Prohibiciones y Obligaciones requeridas para los Administradores de Beneficios de Farmacias~~

~~Al amparo de esta Ley se encuentran prohibidas las siguientes actuaciones a los administradores de beneficios de farmacia autorizados a ejercer dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.~~

~~a. No podrá interferir o alterar unilateralmente a los pacientes las prescripciones de medicamentos, equipos, pruebas clínicas, terapias, procedimientos u otros servicios realizadas por profesionales de la salud, según lo establecido en el Capítulo 4 del Código de Seguros de Salud y se regirán en cuanto al procedimiento de terapia escalonada con lo establecido en el Artículo 15 de esta Ley.~~

~~b. No realizará un acto, acción o práctica que se encuentre prohibida para un asegurador al amparo de la Ley 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", o al amparo de cualquier otra legislación.~~

~~c. No discriminará en cuanto a los requisitos de elegibilidad para ofrecer su servicio a los proveedores contratados por estos.~~

~~d. No podrá dar por terminado un contrato suscrito con una corporación, negocio, persona, asegurador, con otra organización de servicios de salud o proveedor autorizado en Puerto Rico sin antes proveerle una explicación de las razones por las cuales se termina o cancela el mismo antes de la fecha de terminación. Esta disposición no aplica a los casos de terminación o fraude y abuso, violación de ley o reglamento aplicable o para terminaciones requeridas por disposición de alguna ley estatal, federal o normativa aplicable.~~

~~Además, al amparo de esta Ley se encuentran obligados a cumplir los administradores de beneficios de farmacia autorizados a ejercer dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con lo siguiente:.~~

~~a. Están obligados a implementar y cumplir con las disposiciones del inciso (b) de la Sección 6005 del *Patient Protection and Afforable Care Act (PPACA) P.L. 111-148*, según enmendada. Dicha divulgación de información será remitida al Departamento. Si la ley federal sufriera enmiendas, las mismas serán aplicables de igual manera.~~

~~b. Deberán cumplir con las leyes estatales y federales de pronto pago, así como con cualquier otra ley relacionada con los servicios administrados por éstos; y deberán notificar por escrito, toda práctica de negocios que se identifique pueda representar un conflicto de intereses.~~

~~c. Contratar con una corporación, negocio, persona, una compañía de seguros, con otra organización de servicios de salud o proveedor autorizado en Puerto Rico para prestarle cualquiera de los servicios relacionados a las adquisiciones de bienes y servicios a ser provista al beneficiario, incluyendo medicamentos, equipos, pruebas clínicas, terapias, procedimientos u otros servicios, de forma económica y eficiente.~~

~~d. Actualizarán cada siete (7) días el precio en los medicamentos cuando ocurra un aumento o disminución, notificarán a las farmacias y atemperarán estos precios en sus sistemas; y cualquier otro requerimiento del Departamento.~~

~~e. Cualquier otro requerimiento que imponga el Departamento.~~

~~Artículo 17. Lista de Costo Máximo Permitido *MAC List*~~

~~Todo administrador de beneficios de farmacia deberá hacer disponible las drogas sujetas al precio MAC y el precio MAC a toda farmacia, al igual que revisará y actualizará cada catorce (14) días los precios de la lista MAC y hará disponible dicha información a los proveedores de farmacia, cónsono con la legislación federal y local. El administrador de beneficios de farmacia usará el *Maximum Allowable Cost* para fijar el máximo pago a los proveedores de servicios a la Farmacias en medicamentos genéricos, manufacturados o distribuidos por múltiples suplidores. Cualquier~~

~~producto genérico donde haya un solo suplidor o manufacturero, se regirá por el AWP, *Average Wholesale Price*, como fórmula de pago. Para mayor claridad, se dará el mismo trato, que se utiliza en los productos de marca *Brand Name*, a un genérico donde haya un solo suplidor o manufacturero, para efectos de la fórmula que se las aplicará para el pago de dicho genérico.~~

~~Para colocar una droga o medicamento en la lista MAC, el administrador de beneficios de farmacia, deberá asegurarse que la droga está listada con un *rating* de A o B según la edición más reciente del *Approved Drug Products with Therapeutic Equivalence Evaluations* conocida como el *Orange Book*, o en el *List of Licensed Biological Products with (1) Reference Product Exclusivity and* (2) *Biosimilarity or Interchangeability Evaluations to Date*, mejor conocido como *Purple Book*, en el caso de los medicamentos biosimilares, o cualesquiera ediciones posteriores que sustituyan los mismos, o tener un NR o NA *rating* o *rating* similar por una Referencia Nacional Reconocida y la droga deberá estar generalmente disponible para comprar por la farmacia. Además, el administrador de beneficios de farmacia no incluirá el costo por dispensación de receta o *dispensing fee*, no sea incluido dentro de la fórmula del cálculo del precio MAC pagado a los proveedores de servicios de farmacia.~~

~~Por último, el costo por dispensación nunca será cero (0).~~

~~Artículo 18.-Procedimiento de Reconsideración ante el Administrador de Beneficios de Farmacia~~

~~Será obligación del administrador de beneficios de farmacia establecer un procedimiento de reconsideración cuando surja una controversia en donde se evaluara cuando la farmacia reciba un pago por debajo del costo de adquisición de la droguería, ya sea de un medicamento de la Lista MAC o porque haya tenido aumentos sustanciales. Dicho proceso deberá cumplir con los siguientes parámetros:~~

~~a. El proveedor de servicios de farmacia tendrá un término de sesenta (60) días laborables desde que recibió el pago por debajo del costo de adquisición del administrador de beneficios de farmacia, para realizar la reclamación. Del proveedor de servicios de farmacia radicar su reclamación transcurrido dicho término, perderá el derecho a reclamar dicho pago según se establece en esta Ley.~~

~~b. Será obligación del administrador de beneficios de farmacia tener disponible en su página electrónica *(Web Page*) la forma a utilizarse para la reclamación de pago de medicamentos por debajo del costo.~~

~~c. Será obligación de la farmacia, el someter junto con la solicitud, evidencia del costo de adquisición a la droguería y cualquier descuento o *rebate* en la compra de dicho medicamento sujeto al proceso de apelación, al igual de cualquier otra información que la farmacia entienda relevante para propósito de evaluar la reclamación.~~

~~d. Será deber del administrador de beneficios de farmacia recurrido mediante la solicitud de apelación, resolver dicha apelación en un término no mayor de quince (15) días laborables, siempre y cuando la solicitud sometida este completa.~~

~~e. Si la reclamación es concedida a favor de la farmacia por el administrador de beneficios de farmacia, será deber de la farmacia el reversar la reclamación y re-enviar la transacción para pago.~~

~~f. Si la reclamación es denegada, el administrador de beneficios de farmacia debe proveer por escrito la razón para denegar la apelación de revisión de pago.~~

~~Artículo 19.-Estudio por la Oficina de Asuntos de Anti-Monopolísticos del Departamento de Justicia~~

~~Será deber de la Oficina realizar un estudio en donde se determine el costo real de dispensación en el mercado de Puerto Rico. Una vez la Oficina termine dicho estudio, será utilizado como referencia al momento de resolver los recursos de apelación enmarcados en el Artículo 20 de esta Ley y deberá mantenerse actualizado, conforme a los términos que determine la Oficina.~~

~~Artículo 20.-Recursos de Apelación y Jurisdicción de la Oficina de Asuntos Anti-Monopolísticos del Departamento de Justicia~~

~~Una vez brindada la contestación del recurso de reconsideración establecido al amparo del Artículo 18 de esta Ley, la farmacia podrá recurrir en un recurso de apelación de dicha decisión ante la Oficina de Asuntos Anti-Monopolísticos del Departamento de Justicia. La farmacia podrá recurrir ante dicha Oficina la cual tendrá jurisdicción bajo los siguientes recursos, para los cuales la Oficina establecerá mediante reglamento el procedimiento de adjudicación a seguir con los términos a utilizarse para los mismos al amparo de la Ley Núm. 77 de 25 de Junio de 1964, según enmendada y las penalidades establecidas en dicho estatuto por incumplimiento de la misma, o cualquier ley posterior que sustituya la misma.~~

~~a. Recurso de Apelación por el proveedor de servicios de farmacia cuando un medicamento en la lista MAC, se paga por debajo del costo de adquisición de la droguería.~~

~~Para efectos de este recurso, el proveedor de servicios de farmacia tendrá un término de treinta (30) días laborables, desde que recibió la notificación en la negativa del procedimiento de reconsideración realizado al amparo del Artículo 18 de esta Ley para realizar la reclamación mediante el procedimiento apelativo ante esta Oficina.~~

~~Del proveedor radicar su reclamación transcurrido dicho término, la Oficina perderá jurisdicción sobre dicha apelación al amparo de esta Ley, pero no su derecho a reclamar bajo cualquier otro proceso legal.~~

~~Si la apelación es denegada, la Oficina deberá contestar por escrito las razones para denegar la apelación de revisión de pago con sus fundamentos.~~

~~En el caso de que la Oficina resuelva en la afirmativa el recurso de apelación, podrá permitir que los ajustes en pago a la farmacia sean retroactivos a la fecha de transmisión de la reclamación, si se determina que el costo máximo permitido ha sido aplicado incorrectamente, y el mismo se encuentra por debajo del costo de adquisición de la farmacia.~~

~~Cuando el ajuste en máximo costo permitido se hace efectivo, las farmacias deben ser notificadas que todos las reclamaciones tramitadas después del día de efectividad pueden ser retransmitidas sin costo adicional para la farmacia para pagos ajustados al máximo costo permitido.~~

~~En caso de que la Oficina resuelva de que el administrador de beneficios de farmacia ha pagado un producto incorrectamente como resultado de una reclamación, la Oficina publicará en la página electrónica del Departamento de Justicia dicha decisión para beneficio de cualquier otra farmacias que mantenga contratos con dicho administrador de beneficios de farmacia.~~

~~Si el medicamento fue pagado incorrectamente y existen reclamaciones previas de los proveedores de servicios de farmacia en Puerto Rico, el administrador de beneficios de farmacia tiene la responsabilidad de realizar un ajuste a todas las farmacias que hayan procesado ese medicamento en ese periodo bajo los parámetros establecido en dicha apelación, de forma automática, y deberá enviar una notificación a las farmacias inherentes del ajuste en precio, salvo que la Oficina en su determinación establezca que la aplicación de dicha decisión será en forma individual.~~

~~b. Recurso de Apelación por el proveedor de servicios de farmacia cuando se aplica un reembolso por debajo del costo de adquisición que haya tenido un incremento sustancial en el precio.~~

~~Para efectos de este recurso, el proveedor de servicios de farmacia tendrá un término de treinta (30) días laborables, desde que recibió la notificación en la negativa del procedimiento de reconsideración realizado al amparo del Artículo 18 de esta Ley para realizar la reclamación mediante el procedimiento apelativo ante esta Oficina.~~

~~Del proveedor radicar su reclamación transcurrido dicho término, la Oficina perderá jurisdicción sobre dicha apelación al amparo de esta Ley, pero no su derecho a reclamar bajo cualquier otro proceso legal.~~

~~Si la apelación es denegada, la Oficina deberá contestar por escrito las razones para denegar la apelación de revisión de pago con sus fundamentos.~~

~~En el caso de que la Oficina resuelva en la afirmativa el recurso de apelación, notificará por escrito su decisión y permitirá a la farmacia reversar la receta del medicamento en disputa.~~

~~c. Recurso de Apelación por el proveedor de servicios de farmacia cuando se impugna un procedimiento de auditorias realizado por un administrador de beneficios de farmacia.~~

~~Cuando se termine un procedimiento de auditorías al amparo del Artículo 22 de esta Ley, la farmacia podrá recurrir ante la Oficina por incumplimientos de lo establecido en esta Ley en cuanto a dicho Artículo o para revisar una penalidad monetaria que haya impuesto el administrador de beneficios de farmacia. Si la Oficina sostiene la penalidad del administrador de beneficios de farmacia, entonces someterá una factura a la farmacia por concepto de dicha auditoría y la farmacia tendrá treinta (30) días para pagarla.~~

~~Artículo 21. Jurisdicción de la Oficina de Procurador del Paciente en cuanto a la Revisión de una Determinación Negativa del Administrador de Beneficio de Farmacias con relación a la Utilización de la Terapia Escalonada *Step-Therapy*~~

~~Por la presente, le faculta a la Oficina del Procurador del Paciente a atender querellas de pacientes relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones del Artículo 15, el inciso (a) del Artículo 16 y el Artículo 23 de esta Ley. Para ello, se autoriza al amparo de esta Ley a establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y encausamiento de las reclamaciones y querellas que insten los pacientes o querellantes cuando aleguen cualquier acción u omisión por parte de un proveedor de servicios de salud, las agencias públicas y entidades privadas que lesionen los derechos que le reconocen la Ley 194-2000, según enmendada y los reglamentos en vigor.~~

~~Además, se faculta a la Oficina del Procurador del Paciente a emitir órdenes para la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos, expedientes u otra evidencia pertinente a una investigación o querella ante su consideración. La información obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de los pacientes y proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los expedientes médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y libres de divulgación alguna.~~

~~Además, podrá interponer cualquier recurso o remedio legal por y en representación del paciente o querellante que para beneficio y protección de las mismas contemplan las leyes estatales o federales, contra cualquier agencia pública o entidad privada y entidad aseguradora para defender, proteger y salvaguardar los intereses, derechos y prerrogativas de estas personas.~~

~~Artículo 22.- Auditorias por parte de los Administradores de Beneficios de Farmacia~~

~~Las auditorías de las farmacias por parte de los administradores de beneficios de farmacia, aseguradores o cualquier entidad actuando en su representación, para los efectos de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:~~

~~a. Cuando se vaya a comenzar un proceso de auditoría, deberá enviar una notificación por escrito con treinta (30) días de anticipación. En dicha notificación se especificará el día y la hora en cual el auditor visitará la farmacia, y de igual manera, dicha comunicación deberá incluir la información de las recetas a ser auditadas. La información de las recetas a ser auditadas debe estar desenmascarada, lo que significa que se proveerá el número completo de cada receta que va a ser auditada, con el fin de que la farmacia a ser auditada pueda realizar las gestiones necesarias para coordinar la presencia de un farmacéutico adicional que cubra la ausencia del farmacéutico regente y del técnico de farmacia que ayudará en el proceso de auditoria el día de la visita del auditor a dicha farmacia.~~

~~b. El periodo de tiempo cubierto por la auditoría no excederá de veinticuatro (24) meses de la fecha en que la reclamación fuese sometida o adjudicada por los administradores de beneficios de farmacia, aseguradores o cualquier entidad actuando en su representación.~~

~~c. No podrán requerir sistemas de records más estrictos a las farmacias que los que se requieren por las leyes federales y estatales.~~

~~d. Someterán a la farmacia un informe escrito del resultado de la auditoría o auditorías dentro de un periodo de sesenta (60) días de la auditoría. Si luego de la auditoría, el administrador de beneficios de farmacia, aseguradores o cualquier entidad actuando en su representación decide imponer penalidades monetarias, la farmacia podrá apelar el caso ante la Oficina al amparo del Artículo 19 de esta Ley para su determinación final.~~

~~e. No podrán utilizar la extrapolación u otras técnicas de expansión estadística para calcular la cantidad de repago o penalidad que resulte de la auditoría de la Farmacia.~~

~~f. Podrá cotejar los récords de hospitales, médicos o cualquier otro practicante autorizado a recetar para validar los récords de las farmacias y las recetas con el propósito de confirmar la validez de la reclamación relacionada con las recetas, repeticiones o cambio en las recetas prescritas.~~

~~g. En el caso de que los resultados de la auditoría culminen en la identificación de cualquier error clerical o error de mantenimiento de récord (errores tipográficos, error de computadora, entre otros), en el requerimiento de récord o documentos, la farmacia estará sujeta al recobro de fondos incorrectamente pagados por el administrador de beneficios de farmacia por el costo de medicamentos despachados. No obstante a esto, se establece que la Oficina deberá establecer un procedimiento mediante reglamento por el cual se establezca el método para la devolución o restitución total, pero de una forma escalonada, de los fondos incorrectamente pagados, determinados mediante el resultado de dicha auditoría finalmente adjudicada.~~

~~Artículo 23. Cambios de Medicamentos en la Lista de Medicamentos~~

~~En el caso de que una aseguradora, administradores de beneficios de farmacia, o cualquier entidad actuando en su representación de estos, decida remover un medicamento previamente incluido en lista de medicamentos seleccionados por el Comité de Farmacia y Terapéutica de una aseguradora, tendrá la obligación de continuar proveyendo dicho medicamento removido del listado de medicamentos bajo la cubierta de farmacia por un periodo de noventa (90) días a partir de la notificación de su remoción por parte de la aseguradora, administradores de beneficios de farmacia, o cualquier entidad actuando en su representación de estos, para que los pacientes puedan continuar recibiendo dicho medicamento removido por dicho periodo de transición mientras se realizada por parte del profesional de la salud el cambio de medicamento que sea necesario para continuar con el tratamiento del paciente afectado por dicha remoción.~~

~~Artículo 24. Órdenes de Medicamento por Correo~~

~~Todo administrador de beneficios de farmacia que como parte de sus servicios administre la cubierta y la dispensación de medicamentos por correo, permitirá que dichos medicamentos sean dispensados por cualquier proveedor de servicios de farmacia que haya aceptado los términos del administrador de beneficios de farmacia para el servicio de dispensación por correo. Sin embargo, no se le podrá requerir a un proveedor de servicios de farmacia que participe de la dispensación por correo de medicamentos, para ser parte de la red de proveedores de servicios de farmacia del administrador de beneficios de farmacia. El proveedor de servicios de farmacia contratado para la dispensación de medicamentos por correo deberá estar autorizado por el Departamento de Salud de Puerto Rico y poseer una licencia de farmacia del Departamento para estos fines.~~

~~Cualquier contrato de un auspiciador que provea cobertura para medicamentos recetados no impondrá cargo de copagos o cualquier otra condición en el asegurado que decida comprar sus medicamentos en la red de proveedores de farmacias. Tampoco se le podrá imponer al asegurado que tenga que recibir sus medicamento por correo de una farmacia que despacha los medicamentos por correo en específico. El participante en el plan o cubierta de un auspiciador de un administrador de beneficios de farmacia, tienen plena libertad de seleccionar donde adquiere sus medicamentos según dispone la Ley 247-2004, según enmendada.~~

~~Artículo 25. Penalidades~~

~~Todo Manejador de Beneficios de Farmacia que infrinja las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados por las agencias e instrumentalidades gubernamentales con responsabilidades al amparo de la misma, luego de finalizados los procesos administrativos en las mismas y adjudicado por las mismas, alguna violación de esta Ley, será responsable de una multa administrativa hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares de ser la primera violación, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". En el caso de incurrir nuevamente en violación a esta Ley o los reglamentos dictados por las agencias e instrumentalidades gubernamentales con responsabilidades al amparo de la misma, dentro de un período de tiempo de un (1) año de ocurrida la primera violación, y luego de finalizados los procesos administrativos y adjudicada dicha violación por las mismas, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.~~

~~Si un manejador de beneficio de farmacia refleja un patrón de conducta en violación a las disposiciones de esta Ley; entiéndase en más de tres (3) ocasiones, en el cual pague por debajo del costo de adquisición. La farmacia podrá suspender el despacho de medicamentos sin penalidad alguna. Cualquier violación del manejador de beneficio de farmacia a esta disposición, conllevará una multa conforme a las establecidas en este Artículo.~~

~~Las penalidades aquí establecidas no limitan los derechos de terceros a recobrar daños y perjuicios y/o penalidades en acciones independientes a las establecidas tanto por la Oficina, por el Departamento o el Procurador.~~

~~Artículo 26.-Revisión Judicial~~

~~Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de las agencias e instrumentalidades gubernamentales con responsabilidades al amparo de esta Ley y que haya agotado todos los remedios de revisión administrativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a cualesquiera de las agencias e instrumentalidades gubernamentales con responsabilidades que haya tomado una determinación administrativa al amparo de esta Ley y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.~~

~~Artículo 27.-Separabilidad~~

~~Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.~~

~~Artículo 28.-Reglamentación~~

~~Las agencias e instrumentalidades gubernamentales con responsabilidades al amparo de esta Ley promulgará sus reglamentos requeridos con lo establecido en esta Ley con sujeción a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.~~

~~Artículo 29.-Distribucion de los Fondos recogidos del pago del Certificado de Autoridad para poder operar un administrador de beneficios de farmacia en la jurisdicción de Puerto Rico~~

~~Será deber del Departamento el distribuir de la siguiente manera, cada pago requerido de veinte mil dólares ($20,000) de toda solicitud de un Certificado de Autoridad requerido en esta Ley para un administrador de beneficios de farmacia que desee operar en la jurisdicción de Puerto Rico:~~

~~a. Cinco mil dólares ($5,000) para el Departamento para el funcionamiento de los deberes requeridos a dicha agencia gubernamental al amparo de esta Ley;~~

~~b. Diez mil dólares ($10,000) para la Oficina para el funcionamiento de los deberes requeridos a dicha agencia gubernamental al amparo de esta Ley;~~

~~c. Cinco mil dólares ($5,000) para el Procurador para el funcionamiento de los deberes requeridos a dicha agencia gubernamental al amparo de esta Ley;~~

~~Artículo 30.-Vigencia~~

~~Los Artículos 3 y 23 de esta Ley comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación. Las demás disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días después de su aprobación.~~

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia".

Artículo 2.- Definiciones

Para fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

a) Administrador de Beneficio de Farmacia - también conocidos como "Pharmacy Benefit Administrator o PBA", es una persona, persona jurídica, ente u organización que apoya u ofrece las necesidades administrativas y de sistemas de información de los programas de beneficios de prescripción, como, pero sin limitarse a: la elegibilidad, procesamiento y adjudicación de reclamaciones sobre medicamentos recetados de forma similar a lo que las organizaciones de servicios administrativos (ASO por sus siglas en Inglés), que también pueden ofrecer servicios en el área de gastos médicos mayores asociados a hospitalizaciones y enfermedades serias para un auspiciador o persona que le contrate o utilice sus servicios. Se podrá hacer referencia a esta Ley como PBA e incluye entidades afines que no se hagan llamar o se identifiquen como PBA e incluye el uso del término en singular o plural. La definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y productos que el PBA contrató con la farmacia. Significa personas o grupo de personas que son dueños o controlan subsidiarias que proveen administración de reclamaciones de farmacia, diseño y manejo de beneficio, manejo de redes de farmacias, negociación y administración de descuento de productos, rebates, y otros beneficios acumulados al "PBM" u otras drogas recetadas o servicios de equipos a terceros administradores.

b) Comisionado – será la persona a cargo de la Oficina Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacias.

c) Departamento – el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y todos los programas, oficinas, dependencias y divisiones del mismo.

d) Droga – cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética, o combinación de éstas: (1) reconocida en el compendio oficial de la Farmacopea de los Estados Unidos, Formulario Nacional, o Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos; o (2) para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la salud del ser humano u otro animal; ó (3) para, sin ser alimento, ser usada para afectar o evaluar la estructura o función del cuerpo del ser humano o de otro animal; o (4) los componentes de cualesquiera de las anteriores.

e) Dispensación o despacho – la acción llevada a cabo por el farmacéutico de recibir, verificar, evaluar e interpretar una receta, seleccionar o componer, envasar, rotular y entregar el medicamento o artefacto al paciente o a su representante autorizado, incluyendo orientarle y aconsejarle acerca de la utilización adecuada del mismo. Disponiéndose, que el técnico de farmacia, el interno de técnico de farmacia, así como el interno de farmacia, podrá ejecutar algunas de estas funciones bajo la supervisión del farmacéutico, con excepción de verificar la receta y orientar al paciente. En el caso de medicamentos para uso en los animales, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 194 de 4 de agosto de 1979, según enmendada.

f) Farmacéutico – toda persona debidamente autorizada, de acuerdo con la Ley 247-2004, para ejercer la profesión de farmacia en Puerto Rico.

g) Farmacia – establecimiento de servicio de salud, ubicado físicamente en la jurisdicción de Puerto Rico, autorizado y registrado de conformidad con las disposiciones de este capítulo, para dedicarse a la prestación de servicios farmacéuticos, que incluye: la dispensación de

medicamentos de receta, medicamentos sin receta, artefactos y otros productos relacionados con la salud, la prestación de cuidado farmacéutico y otros servicios dentro de las funciones del farmacéutico establecidas en este capítulo. Disponiéndose, que la farmacia podrá ofrecer al público otros servicios y productos de lícito comercio, según las leyes aplicables.

h) Manejador de Servicios de Farmacia – también conocidos como "Pharmacy Benefit Managers o PBM", es una persona, persona jurídica, ente u organización dedicada a proveer servicios de manejo, administración, revisión, asesoría de beneficios de medicamentos recetados para auspiciadores (plan sponsors) como los patronos, patronos autoasegurados, organizaciones de servicios de salud, planes de salud, administradores de terceros, grupos sindicales y otras personas que contratan dichos servicios para realizar alguna o varias de las siguientes actividades, entre otras: administrar servicios o cubierta de farmacia del auspiciador, procesamiento de recetas y reclamaciones, manejo de beneficios de servicios de medicamentos, programas de adhesión al uso de medicamentos (drug adherence management), programa de interacción de medicamentos, programa de utilización de medicamentos, formulario de medicamentos, comité y asesoría de formularios de medicamentos y su manejo, programas de utilización de genéricos e incentivos; análisis de datos médicos y de medicamentos, servicios de revisión de la utilización de medicamentos (drug utilization review), servicios de pre-autorización de medicamentos, manejo de programas de repeticiones de medicamentos, manejo de terapia médica (medical therapy management o MTM), manejo de bienestar, contratación de red de proveedores de servicios de farmacia, centros de servicio al cliente y de llamadas, manejo de servicios de farmacia por correo, contrataciones con manufactureros de medicamentos y terceros relacionados a sus servicios, informes, servicios actuariales, servicios de informática y procesamiento, manejo de la terapia de medicamentos de enfermedades y asesoría y utilización de farmacéuticos clínicos. Se podrá hacer referencia a esta Ley como PBM e incluyen entidades afines que no se hagan llamar o se identifiquen como PBM, además el término se refiere a singular y plural. La definición también incluye a cualquier persona o entidad ofreciendo los servicios y productos que el PBM contrató con la farmacia.

i) Organización de Seguros de Salud o Asegurador – significa una entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud.

j) Pago por Medicamento – significa la cantidad pagada por el "PBM" a la farmacia contratada, por el costo de la droga dispensada a un paciente. Este pago no incluye el pago por la labor del farmacéutico al dispensar una receta o "dispensing fee".

k) Plan médico – significa un contrato de seguro, póliza, certificado, o contrato de suscripción con una organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador, provisto en consideración o a cambio del pago de una prima, o sobre una base pre pagada, mediante el cual la organización de seguros de salud, organización de servicios de salud o cualquier otro asegurador se obliga a proveer o pagar por la prestación de determinados servicios médicos, de hospital, gastos médicos mayores, servicios dentales, servicios de salud mental, o servicios incidentales a la prestación de éstos.

l) Secretario – significa el Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3.- Creación de la Oficina

Se crea la Oficina Reguladora de Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager) y Administradores de Beneficio de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators), la cual estará adscrita al Departamento como componente operacional autónomo bajo la supervisión del Secretario. La Oficina estará bajo la dirección de un Comisionado quien será nombrado por el Secretario. El Comisionado ostentará su cargo a discreción del Secretario o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

El Comisionado devengará el sueldo anual que le sea fijado por el Secretario de acuerdo a las normas que rigen para el cargo de igual o similar nivel en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.- Requisitos del cargo de Comisionado

El Comisionado será:

a) Una persona de reconocida probidad moral;

b) Poseer un Grado Juris Doctor o una licencia de CPA;

c) No puede haber desempeñado cargo alguno en una organización de servicios de salud, PBM, PBA o entidades afines que hayan contratado sus servicios.

Artículo 5.- Derechos de Presentación, Licencia y otros

Será requisito para la operación y ofrecer servicios en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que el PBM, PBA o entidades afines, estén inscritos y licenciados por el Comisionado y cumplir con los siguientes requisitos:

1) Se requerirá obtener una licencia emitida por la Oficina creada en esta Ley.

2) El PBM o PBA que pretenda realizar negocios en Puerto Rico, tendrá una oficina en Puerto Rico y de ser una entidad jurídica autorizada por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Además tendrá disponible en todo momento dentro de su equipo de trabajo, personal que pueda comunicarse en el idioma español. Este personal que habla español, tendrá que estar disponible para atender cualquier asunto relacionado a las farmacias contratadas en Puerto Rico. Entre estos asuntos se encuentran, pero no se limitan a: llamadas de servicio al cliente, procesos de reclamaciones, auditoría y cualquier otro asunto entre las partes.

3) El costo de la licencia anual será de veinte mil dólares ($20,000.00) por PBM y PBA, será pagadero al Departamento de Salud.

4) La licencia que emita la Oficina, tendrá una vigencia de un (1) año y su solicitud de renovación deberá presentarse con al menos cuarenta y cinco (45) días calendario de antelación a la fecha de vencimiento, acompañado de un giro de veinte mil dólares ($20,000.00) por concepto. El Comisionado Regulador tendrá treinta (30) días desde recibida la solicitud de renovación para expedir la licencia o indicar la razón por la que no la expide, otorgando un término de quince (15) días para que el PBM, PBA o entidad afín, subsane las deficiencias.

5) La forma de solicitud para otorgar la licencia a los Manejadores de Servicios de Farmacia (PBM's) y de Administradores de Beneficios de Farmacia (PBA's) tendrán que contener la siguiente información:

a. Dueño (sea persona natural o persona jurídica); incluyendo teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas y el lugar de trabajo y su correo electrónico. En caso de ser persona natural deberá indicar su nombre completo.

b. Nombre del representante autorizado, incluyendo los dos apellidos, teléfono, facsímile, dirección postal y física de las oficinas, lugar de trabajo y correo electrónico.
c. Nombre y dirección del PBM, PBA o entidades afines.
d. Proveer el "Federal Employer Identification Number" también conocido como el Employer Identification Number (EIN).
e. Registro de Cumplimiento ("good standing") del Departamento de Estado; copia certificada de los estados financieros auditados del año anterior; certificación del CRIM, Certificado de Comerciante, Patente Municipal y cualquier otra reglamentación aplicable a la operación de sus instalaciones en Puerto Rico. En caso de ofrecer servicios a la Administración de Servicios de Salud y a cualquier otra agencia del Gobierno, deberá presentar evidencia de que puede ofrecerle servicios de acuerdo a los requisitos aplicables exigidos por dicha agencia.

Artículo 6.- Funciones y Poderes del Comisionado Regulador

El Comisionado Regulador tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

a) El Comisionado estará a cargo de hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y podrá suspender por justa causa o revocar la licencia emitida a un PBM, PBA o entidades afines.
b) Fiscalizar que los PBM, PBA o entidades a fines cumplan con los pagos a los proveedores de Farmacia en un término que no exceda de treinta (30) días.
c) Investigará o examinará las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos y capital de los PBM, PBA o entidades a fines de sus operaciones en Puerto Rico, a fin de verificar cumplimiento con esta Ley.
d) Examinará a cada PBM, PBA o entidades a fines no menos de una vez cada dos (2) años.
e) Tendrá la facultad de verificar que los contratos entre los PBM, PBA o entidades afines y las farmacias cumplan con lo siguiente:
    1) no sean arbitrarios o discriminatorios;
    2) el rembolso por el medicamento y el costo por dispensación no se reduzca agresivamente;
    3) no se establezca el pago de los medicamentos por debajo de los costos de adquisición;
    4) evaluar el contenido de las compensaciones ofrecidas;
    5) la información identificando el compendio de precio nacional de la droga "NDC, National Drug Code, por sus siglas en inglés" utilizado;
    6) la actual lista con el precio "MAC";
    7) que sean en español e inglés.
f) Tendrá el poder de adjudicar controversias sobre violaciones de esta Ley o su reglamento, cumpliendo para ello con el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
g) Tendrá la facultad de administrar juramentos y afirmaciones, citar testigos, compeler su comparecencia, recibir o tomar evidencia y requerir la presentación de libros, papeles, correspondencia, apuntes, convenios u otros documentos o registros que el Comisionado estime necesarios.

h) Hacer recomendaciones al Secretario de Justicia a través del Secretario de Salud, en aquellos casos en que cualquier PBM, PBA o entidades a fines incumplan con esta Ley.

i) Creará las estructuras necesarias para descargar con eficiencia las funciones y responsabilidades y promulgar, con la aprobación del Secretario de Salud, las reglas y reglamentos que sean necesarios y propios para la ejecución de esta Ley y para el ejercicio de sus facultades o para el desempeño de sus deberes en esta Ley.

j) A nombre del Secretario de Salud, representar a dicho Departamento en toda acción judicial, criminal o civil, en primera instancia o en apelación, y en aquellos procedimientos ante las autoridades federales, administrativas o judiciales, en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico esté interesado y que se relacionen con el cumplimiento de esta Ley.

k) Cumplir todas las demás encomiendas que para la ejecución de esta Ley le haga el Secretario de Salud y rendirle a dicho funcionario los informes que éste le requiera.

l) El Comisionado Regulador podrá ser asesorado por el personal del Departamento de Salud a quienes éste le solicite asesoría o ayuda de éstos, al igual que de otras agencias estatales y federales. A tenor con lo aquí dispuesto, el Comisionado Regulador podrá compartir con los antes mencionados, toda la información, documentos y testimonios requeridos o en su poder.

m) Atender las querellas radicadas por cualquier incumplimiento a esta Ley.

Artículo 7.- Precio de Máximo Costo Permitido (MAC, "Maximum Allowable Cost", por sus siglas en inglés)

1. El PBM, PBA o entidades afines usará el (MAC, "Maximum Allowable Cost", por sus siglas en inglés), para fijar el máximo pago a los proveedores de servicios a la Farmacias en medicamentos genéricos, manufacturados o distribuidos por múltiples suplidores. Cualquier producto genérico donde haya un solo suplidor o manufacturero, se regirá por el "AWP, Average Wholesale Price", como fórmula de pago. Para mayor claridad, se dará el mismo trato, que se utiliza en los productos de marca "Brand Name", a un genérico donde haya un solo suplidor o manufacturero, para efectos de la fórmula que se las aplicará para el pago de dicho genérico.

2. En los contratos de farmacia, los PBM, PBA o entidades afines deben proveer la fuente usada para determinar el precio máximo de costo permitido "MAC Price".

3. Para colocar una droga o medicamento en la lista MAC, el PBM, PBA o entidades afines, debe asegurarse que la droga está listada con un "rating" de A o B en la versión más reciente de "FDA, Approved Drug Products with Therapeutic Equivalence Evaluations" conocida como el "Orange Book" o "Purple Book" o tener un NR o NA "rating" o "rating" similar por una Referencia Nacional Reconocida y la droga deberá estar generalmente disponible para comprar por la farmacia.

4. El PBM, PBA o entidades afines, deberá asegurarse que el pago por dispensación de receta o "dispensing fee", no sea incluido dentro de la fórmula del cálculo del precio "MAC" pagado a los proveedores de servicios de farmacia.

5. Para cada medicamento que el PBM, PBA o entidades afines, incluyan en su lista "MAC", deben remitir al proveedor de servicio de farmacia la siguiente información:

i. Incluir en el contrato con la Farmacia la información identificando el compendio de precio nacional de la droga "NDC", (National Drug Code, por sus siglas en inglés) utilizado.

ii. Hacer disponible la lista de drogas sujeta al precio "MAC" y la lista actual con el precio "MAC".

iii. Revisar y actualizar cada siete (7) días los precios de la lista "MAC".

iv. Hacer disponible a las Farmacias las actualizaciones de las drogas sujeta a la lista "MAC" y su precio "MAC".

Artículo 8.- Procedimiento apelativo ante el Comisionado Regulador por el proveedor de servicios de Farmacia cuando un medicamento en la lista MAC, se paga por debajo del costo de adquisición de la Droguería.

a) El proveedor de servicios de Farmacia tendrá un término de noventa (90) días, desde que recibió el pago por debajo del costo de adquisición del PBM, PBA o entidades afines, para realizar la reclamación. Del proveedor radicar su reclamación transcurrido dicho término, perderá los términos que otorga esta Ley, pero no su derecho a reclamar bajo cualquier otro proceso privado administrativo o legal.

b) La apelación debe resolverse por el Comisionado Regulador en los términos que se establezcan por reglamento.

c) Si la apelación es denegada, el Comisionado Regulador debe proveer por escrito la razón para denegar la apelación de revisión de pago, e identificar el código nacional de droga de productos y el nombre y lugar del distribuidor, mayorista o la droguería donde se puede comprar la droga al costo menor o por debajo del costo máximo permitido que el PBM, PBA o entidades afines, establecieron en la lista MAC.

d) El Comisionado Regulador podrá permitir que los ajustes en pago a la farmacia sean retroactivos a la fecha de transmisión de la reclamación, si se determina que el costo máximo permitido ha sido aplicado incorrectamente.

e) Cuando el ajuste en máximo costo permitido se hace efectivo, las farmacias deben ser notificadas que todos las reclamaciones tramitadas después del día de efectividad pueden ser re-transmitidas sin costo adicional para la farmacia para pagos ajustados al máximo costo permitido.

f) En caso de que el PBM, PBA o entidades afines haya pagado un producto incorrectamente en algún periodo, el Comisionado Regulador deberá publicar electrónicamente para beneficio de las farmacias.

g) Si el medicamento fue pagado incorrectamente y existen reclamaciones previas de los proveedores de servicios de farmacia en Puerto Rico, el PBM, PBA o entidades afines adviene en la responsabilidad de realizar un ajuste a todas las Farmacias que hayan procesado ese medicamento en ese periodo, de forma automática. Luego de haber efectuado el ajuste deberá enviar una notificación a las farmacias inherentes del ajuste en precio.

Artículo 9.- Reembolso por paga de medicamentos por debajo del costo de adquisición que han tenido aumentos sustanciales.

Para fines de este Artículo, se entenderá que un aumento sustancial constituye un incremento repentino del costo del medicamento decretado por cualquier Agencia Gubernamental, los manufactureros, mayoristas, distribuidores, y/o droguerías que no haya sido actualizado por PBM, PBA o entidades afines.

1) Si al procesar una receta de medicamentos, el PBM, PBA o entidades afines paga por debajo del costo de adquisición, la farmacia tendrá noventa (90) días laborables para someter la reclamación a partir del día que fue procesada.

2) El PBM, PBA o entidades afines tendrán disponible en su portal de "internet", la forma de reclamación de pago de medicamentos por debajo del costo.

3) El PBM, PBA o entidades afines, proveerán el nombre de la persona que atenderá su reclamación, su correo electrónico y teléfono o extensión directa. La persona debe dominar y comunicarse correctamente en el idioma español, tanto por escrito, como de manera verbal.

4) La farmacia completará la forma de reclamación e incluirá la factura o certificación de la Droguería que indique los costos de adquisición del medicamento y tramitará la misma a la persona, indicada por el PBM, PBA o entidades afines. El PBM, PBA o entidades afines tendrán diez (10) días calendario para verificar la información. Si la reclamación es válida, notificará por escrito y permitirá a la farmacia reversar la receta del medicamento en disputa.

5) Si el PBM, PBA o entidades afines, deniega la reclamación de la receta en disputa, la farmacia y/o cualquier otro grupo al que pertenezca la farmacia podrá someter una reclamación para pago ante el Comisionado Regulador, la cual su decisión final será en base a la prueba documental sometida.

Artículo 10.- Auditorías

Las auditorías a las Farmacias por parte de los PBM, PBA o entidades afines o cualquier entidad actuando en su representación, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Una notificación escrita con treinta (30) días previos al comienzo de la auditoría la cual no exceda la cantidad de un por ciento (1%) del universo de recetas por farmacia. Las recetas a auditar no pueden ser bajo un listado enmascarado, deben ser identificadas previamente.

b) El periodo de tiempo cubierto por la auditoría no excederá de un (1) año de la fecha en que la reclamación fuere sometida o adjudicada por el PBM, PBA o entidades afines.

c) Si la auditoria es en la farmacia, o a través de correo electrónico, facsímile o cualquier método que no requiera la presencia del auditor en la farmacia (también conocidas como auditorias de escritorio), debe ser notificada con diez (10) días de antelación al proveedor de servicios de farmacia. El PBM, PBA o entidades afines debe proveer un listado de las recetas a ser auditadas para que la farmacia las tenga listas al momento de ser auditadas o las pueda enviar por correo electrónico al auditor o su representante.

d) En la eventualidad que la auditoría requiera de conocimiento profesional, tanto el PBM, PBA o entidades afines, así como la farmacia, deberá nombrar un farmacéutico debidamente licenciado en Puerto Rico, para que dichos profesionales puedan discutir los asuntos relacionados a la auditoría.

e) En el caso que se identifique una receta que se haya sobre pagado, el PBM, PBA o entidades afines no incluirá dentro del ajuste el costo de dispensación de la receta.

f) Los PBM, PBA o entidades afines no podrán requerir sistemas de récord más estrictos a las farmacias que los que se requieren por las leyes estatales y federales.

g) Los PBM, PBA o entidades afines, (o cualquier entidad actuando en su representación), someterán a la farmacia un informe escrito del resultado de las auditorias dentro de un periodo de sesenta (60) días de la auditoría. La farmacia tendrá treinta (30) días para apelar los señalamientos. Si luego de la apelación, el PBM, PBA o entidades afines, decide imponer penalidades monetarias, la farmacia podrá apelar el caso ante el Comisionado Regulador para su determinación final. Si el Comisionado Regulador sostiene la penalidad del PBM, PBA o entidades afines, entonces someterá una factura a la farmacia por concepto de auditoría y la farmacia tendrá treinta (30) días para pagarla. h) Los PBM, PBA o entidades afines (o cualquier entidad actuando en su representación), podrá cotejar los récords de hospitales, médicos o cualquier otro practicante autorizado a recetar que se hagan disponible al PBM, PBA o entidades afines cualquier documento y/o declaración necesaria para validar los récords de la farmacias y las recetas con el propósito de confirmar la validez de la reclamación relacionada con las recetas, repeticiones, o cambio en las recetas prescritas.

i) En la eventualidad que los resultados de auditoría culminen en la identificación de cualquier error clerical o error de mantenimiento de récord (errores tipográficos, error de computadora, entre otros), en el requerimiento de récord o documentos, la farmacia no estará sujeta al recobro de fondos pagados por el PBM, PBA o entidades afines por el costo de medicamentos despachados a menos que:

1) El PBM, PBA o entidades afines pueda proveer prueba de intento de cometer fraude.

2) El error de la farmacia causó daño financiero significativo al PBM, PBA o entidades afines.

j) Los PBM, PBA o entidades afines (o cualquier entidad actuando en su representación), no podrán utilizar la extrapolación u otras técnicas de expansión estadística para calcular la cantidad de repago o penalidad que resulte de la auditoría de la farmacia".

Artículo 11.- Ordenes de Medicamentos por Correo

1) Todo PBM, PBA o entidades afines que como parte de sus servicios administre la cubierta y la dispensación de medicamentos por correo, permitirá que dichos medicamentos sean dispensados por cualquier proveedor de servicios de Farmacia que haya aceptado los términos del PBM, PBA o entidades afines para el servicio de dispensación por correo. Sin embargo, no se le podrá requerir a un proveedor de servicios de farmacia que participe de la dispensación por correo de medicamentos, para ser parte de la red de proveedores de servicios de farmacia del PBM, PBA o entidades afines.

2) Cualquier contrato de un auspiciador que provea cobertura para medicamentos recetados no deben imponer cargo de copagos o cualquier otra condición en el asegurado que decida comprar sus medicamentos en la red de proveedores de farmacias. Tampoco se le podrá imponer al asegurado que tenga que recibir sus medicamento por correo de una farmacia que despacha los medicamentos por correo en específico. El participante en el plan o cubierta de un auspiciador de un PBM, PBA o entidades afines, tienen plena libertad de seleccionar donde adquiere sus medicamentos según dispone la Ley 247-2004, según enmendada.

Artículo 12.- Término para el pago de reclamaciones y pago puntual

Los pagos por los servicios rendidos por los proveedores de servicios de farmacia se pagarán de la siguiente manera:

a) Una vez el proveedor de servicios de farmacia someta sus reclamaciones de pago por servicios prestados al PBM, PBA o entidades afines, éstos estarán obligados a pagar en su totalidad toda la reclamación procesable para pago dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha en que el PBM, PBA o entidades afines, procesen y adjudiquen las reclamaciones vía conducto electrónico en tiempo real.

b) Si algún medicamento se pagó por debajo del costo de adquisición, el proveedor de servicio de farmacia podrá hacer una reclamación a los PBM, PBA o entidades afines, según se dispone en esta Ley. Se prohíbe en el contrato entre el proveedor de servicios de farmacia y PBM, PBA o entidades afines, cualquier cláusula que contravenga lo expresado sobre el término para el pago o el derecho a someter reclamaciones y el pago de éstas, en esta Ley.

Artículo 13.- Penalidades

1) Toda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis

(6) meses o multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. En adición a las penas impuestas por el tribunal impondrá pena de restitución.

2) Toda persona natural o jurídica que infrinja por primera vez las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de la misma, será responsable de una multa administrativa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, según las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", en el caso de incurrir nuevamente en violación a esta Ley o los reglamentos dictados por el Departamento en virtud de la misma en un período de tiempo de un (1) año, la multa impuesta podrá ser aumentada hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

3) Las penalidades aquí establecidas no limitan los derechos de terceros a recobrar daños y perjuicios y/o penalidades en acciones independientes a las establecidas por el Comisionado Regulador.

4) En el caso de incurrir por tercera vez a la misma violación a esta Ley o los reglamentos dictados por el Departamento en virtud de la misma, en un periodo de tiempo de un (1) año, la entidad perderá la Licencia para operar en Puerto Rico.

Artículo 14.- Revisión Administrativa

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Comisionado Regulador dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Comisionado Regulador resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Comisionado Regulador, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Artículo 15.- Revisión Judicial

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Comisionado Regulador y que haya agotado todos los remedios de revisión administrativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión al

Comisionado Regulador y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El recurso de revisión judicial será atendido por el panel o paneles designados para atender los asuntos que se originen en la región judicial o regiones judiciales correspondientes al lugar donde se planifique, se esté llevando a cabo o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia; o el lugar de trámite y adjudicación de una subasta; o por los paneles designados para atender recursos por su materia o características, conforme lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 16. - Se añade un nuevo el inciso (q) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Responsabilidades del Procurador

El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

…

(q) Tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico."

Artículo 17.- Cláusula de Separabilidad

Si algún artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, fuera declarada ilegal, nula o inconstitucional por un tribunal o un organismo con jurisdicción y competencia el remanente de esta Ley o de sus partes, artículo, párrafos o secciones continuarán en toda su fuerza y vigor como si el artículo o párrafo o sección de esta Ley, o cualquiera de sus partes, que fue declarada ilegal, nula o inconstitucional nunca hubiese existido.

Artículo 18.- Reglamentación

Será deber del Departamento de Salud en conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" promulgar los reglamentos y órdenes administrativas que sean necesarias para implantar y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, dentro de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 19.- Vigencia

El Artículo 18 de esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y sus restantes disposiciones entrarán a los noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara Número 1576 y al Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado Número 1372, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara Número 1576 y al Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado Número 1372, titulado:

Para crear la "Ley de Fiscalización de los Administradores de Beneficios de Farmacia", a los fines de establecer las obligaciones, deberes, responsabilidades de los administradores de beneficios de farmacia y mayoristas o distribuidores de medicamentos (droguería) necesarios para operar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las responsabilidades del Departamento de Salud de Puerto Rico en cuanto al registro y licenciamientos de estas entidades; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y resolver reclamaciones en cuanto un medicamento en la lista MAC, se paga por debajo del costo de adquisición de la droguería, cuando se aplica un reembolso por debajo del costo de adquisición que haya tenido un incremento sustancial en el precio y cuando se impugne un proceso de auditoria realizado por un Administrador de Beneficios de Farmacia; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de preparar un estudio del costo de dispensación en el mercado de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Paciente de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo lo relacionado con las disposiciones relacionadas con la terapia escalonada (*step-theraphy*), denegaciones o cambios de medicamentos de la lista de medicamentos reguladas por esta Ley, establecer un sistema de querellas para intervenir con algún incumplimiento con los Artículos 14, 20 y 22 de esta Ley; establecer penalidades, reglamentación, vigencia y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la evaluación y análisis de la presente medida, se utilizó toda la información recopilada en la Comisión sobre el Proyecto del Senado 1372. El Proyecto del Senado 1372 fue radicado el 6 de mayo de 2015 y realizaron varias Vistas Públicas y reuniones de carácter ejecutivo y conversaciones con todos los sectores.

El Proyecto Sustitutivo del Senado 1372 establecería la "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia", a los fines de crear la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, adscrita al Departamento de Salud; establecer sus funciones, poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia *(Pharmacy Benefit Manager 'PBM'*, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias *(Pharmacy Benefit Administrators 'PBA',* por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; y otros fines.

Aquí, entonces, tenemos que, entonces, abundar un poco. ¿Quiénes son los proponentes de este Proyecto? Los proponentes de este Proyecto cuentan con más de cuatrocientas (400) farmacias con presencia en todos los municipios de Puerto Rico, incluyendo Vieques. Farmacias que contribuyen a la economía del país, que generan miles de empleos, directos e indirectos, que aportan a la economía, que pagan contribuciones, que pagan patentes municipales, que pagan IVU y que nos traen la preocupación de que en su contratación con los manejadores de farmacia no tienen un ente que los regule y no tienen a dónde acudir cuando hay una diferencia en la contratación o hay una diferencia en el pago de las facturas que ellos le remiten a ellos. Y en ese sentido, quisimos atender esa preocupación, pero escuchando también cuáles eran las preocupaciones de otros sectores de la comunidad, de pacientes, de personas relacionadas a estos servicios y también, obviamente, de la industria que se pretende reglamentar.

Los PBM tienen sus raíces en la década de los años '60, cuando empezaron a hacerse reclamaciones en los pagos de receta. Más adelante tomaron auge con el desarrollo de las compañías de seguro y han seguido creciendo en el mercado de revisar y trabajar todo lo que tiene que ver con las farmacias.

¿Cómo funciona un PBM? Bueno, el PBM trabaja y utiliza los siguientes servicios y productos como su fuente de ingreso principal: cargos administrativos de los clientes; rebajas, mejor conocidas como los "rebates", de precios de medicamentos y otros cargos e ingresos por los productos farmacéuticos; diferencias en el costo de adquisición de medicamentos y en el precio de venta de los clientes, conocido como el "spread" en inglés, tema que ha traído mucha controversia; honorarios en el despacho de medicamentos, como el "dispensing fee"; aumento en el precio de los medicamentos a ser despachados por correo, los "mail orders"; entre otras cosas.

El principal problema que presenta el cómo generan los ingresos los PBM antes mencionados se deriva de la falta de transparencia de cómo se determinan los precios a pagar por la farmacia, que son parte de su red, al utilizar fórmulas que, obviamente, están basadas en el costo máximo permitido y que no hay acceso público a saber cuál es la cantidad que se está pagando por determinado medicamento para luego ser facturado por la farmacia. Aunque el Medicare Modernization Act pretendió remediar esta situación de falta de transparencia, dicho esfuerzo se quedó corto y eso ha obligado a la mayoría de los estados en los Estados Unidos a establecer legislación para regular los PBM. Más de treinta (30) estados en los Estados Unidos ya tienen regulación estatal de cómo funciona el PBM en determinado estado. Así que utilizamos la jurisprudencia, utilizamos la data de la legislación presentada en cada estado y buscamos la manera de armonizar las partes para que llegáramos al Sustitutivo del Senado 1372.

¿Qué pretende el Proyecto? Bueno, el Proyecto, como estaba diseñado, iba a regular la contratación entre el PBM y la farmacia. La medida no afectaba los derechos que hayan sido adquiridos por los PBM, sólo establecería regulaciones, en cuanto al Comisionado Regulador tendrá un registro de esos PBM. La medida crearía la figura del Comisionado Regulador, adscrito al Departamento de Salud; provee un foro administrativo para adjudicar controversias entre farmacias y PBM, en la medida en que no afecte la Ley de Monopolio; se establece una reglamentación estatal; se busca proteger y salvaguardar las pequeñas y medianas empresas, como son las farmacias de la comunidad en Puerto Rico; crea una licencia a los fines de tener un registro para poder hacer negocio como PBM en Puerto Rico; establece las prácticas de auditoría que sean más justas, conforme a las legislaciones ya aprobadas en los Estados Unidos; obliga a ser disponible la lista de precios MAC, para evitar precios onerosos en los medicamentos que serán pasados al consumidor; obliga el pago puntual de las reclamaciones, estableciendo un término de treinta (30) días; crea uniformidad en los términos de auditoría y reclamaciones.

Si nos fijamos en la Medida aprobada por la Cámara de Representante desvirtúa lo aprobado por el Senado de Puerto Rico por unanimidad, lo que era crear un foro administrativo para adjudicar las controversias entre las farmacias y los los Manejadores de Beneficios de Farmacia *(Pharmacy Benefit Manager 'PBM'*, por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias *(Pharmacy Benefit Administrators 'PBA',* por sus siglas en inglés).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Esta medida propone reglamentar un área que resulta novel en el campo de la salud. Ante las diversas preocupaciones presentadas por los deponentes y la necesidad de establecer controles en el mercado, a fin de garantizar y proteger la salud de los pacientes, esta Asamblea Legislativa propone la creación de un Comisionado Regulador adscrita al Departamento de Salud y le hace justicia a las farmacias de la comunidad, a los pequeños comerciantes y a los pacientes puertorriqueños.

Por todo lo cual, esta Comisión recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo **la aprobación** del Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara Número 1576 y al Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado Número 1372, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1664, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, denominada "Ley de Propiedad Horizontal", también conocida como la "Ley de Condominios", para disponer que la obligación integra del titular de un apartamiento, por su parte proporcional de los gastos comunes, constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad con independencia de si se trata de un adquiriente voluntario o involuntario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos, en lo referente al pago de cuotas de mantenimiento, es conocido que bajo el régimen de propiedad horizontal los condóminos tienen la obligación de aportar proporcionalmente a los gastos de administración, conservación y reparación de las áreas comunes generales del edificio. No obstante, una de las más frecuentes causas de erosión de la buena convivencia entre

condóminos, que constituye a la vez amenaza para la preservación y buena administración de los edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, es el retraso en la aportación a los gastos comunes de conservación, mejor conocidas como cuotas de mantenimiento. Asociación de Condomines v. Naveira, 106 D.P.R. 88, 92 (1977).

Por esa razón, la "Ley de Propiedad Horizontal", en su Artículo 39, regula el asunto de las cuotas con estricto rigor. El mismo dispone que: "[l]os titulares de los apartamientos están obligados a contribuir proporcionalmente a los gastos para la administración, conservación y reparación de los elementos comunes generales del edificio y, en su caso, de los elementos comunes limitados, así como a cuantos más fueren legítimamente acordados. Ningún titular podrá librarse de contribuir a tales gastos por renuncia al uso o disfrute de los elementos comunes, ni por abandono del apartamiento que le pertenezca."

En su Artículo 41, la mencionada ley dispone que la obligación del titular de un apartamiento por su parte proporcional de los gastos comunes, constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad. No obstante, en el mismo Artículo, en cuanto a esa obligación indefectible de los titulares, se hace una distinción entre los adquirientes voluntarios y los involuntarios. El adquirente voluntario de un apartamiento, luego de la primera venta, será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que éste adeude, a tenor con el Artículo 39 de la ley, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Un adquirente voluntario es un comprador convencional, un donatario, un permutante o un licitador que se lleva la buena pro en la subasta. Asoc. de Condómines v. Naveira, 106 D.P.R. 88, 96–97 (1977).

Sin embargo, un adquirente involuntario será responsable solamente de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis meses anteriores al momento de adquirir la propiedad. El adquirente involuntario es aquél que adviene dueño al ejercer los créditos preferentes que señala el Artículo 40 de la "Ley de Condominios", a saber, los créditos a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la prima del seguro de dos (2) años, y los créditos hipotecarios inscritos en el Registro de la Propiedad. Nuestro Tribunal Supremo señala que el anterior no está obligado a satisfacer el importe de las cuotas de mantenimiento impagadas por el titular, toda vez que su interés fundamental no es hacerse dueño del apartamento, sino proteger su acreencia constituida, usualmente, antes de que empiece a acumularse la deuda por gastos comunes del condominio. Vázquez Morales v. Caguas Federal Savings, 118 D.P.R. 806, 809 (1987).

Por los motivos expuestos, esta Asamblea Legislativa entiende que el texto de la ley no refleja lo que en justicia debe proceder en casos de esta naturaleza. Perpetuar el estado de derecho impuesto es contrario a los mejores intereses del régimen de propiedad horizontal. Sostenemos que la obligación primaria de pagar las cuotas es del o la titular de un apartamento, sin hacer distinción alguna sobre la forma en que obtuvo el título el nuevo adquiriente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1-Se enmienda el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, denominada "Ley de Propiedad Horizontal", también conocida como la "Ley de Condominios", para que disponga de la siguiente forma:

> "La obligación del titular de un apartamiento por su parte proporcional de los gastos comunes constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, luego de la primera venta, tanto el adquirente voluntario como el involuntario de un apartamiento será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que éste adeude, a tenor con el Artículo 39 de esta Ley, hasta el momento

de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Sin embargo, si el adquirente involuntario es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un municipio, este será responsable solamente de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis (6) meses anteriores al momento de adquirir la propiedad.

La referida obligación será exigible a quien quiera que sea titular de la propiedad que comprende el apartamiento, aun cuando el mismo no haya sido segregado e inscrito como finca filial en el Registro de la Propiedad, o enajenado a favor de persona alguna.

Cualquier institución financiera que provea un financiamiento interino a una persona para la construcción de apartamientos y elementos comunes a ser sometidos o sometido al régimen de propiedad horizontal y se convierta en dueño del inmueble en un procedimiento de ejecución o dación en pago, no será considerada como desarrollador, administrador interino o constituyente del régimen conforme dispone la "Ley de Condominios", siempre y cuando la institución financiera no rebase sus funciones usuales de un acreedor en la protección de su garantía de conformidad con las prácticas comerciales seguidas por instituciones financieras que proveen financiamiento interino de construcción de entidad financiera."

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 1664**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de dicho proyecto sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El proyecto de ley objeto del presente informe se creó enmendar el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, denominada "Ley de Propiedad Horizontal", también conocida como la "Ley de Condominios", para disponer que la obligación integra del titular de un apartamiento, por su parte proporcional de los gastos comunes, constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad con independencia de si se trata de un adquiriente voluntario o involuntario

De la Exposición de Motivos del **Proyecto de la Cámara 1664 (en adelante P. de la C. 1664)** se desprende que bajo el régimen de propiedad horizontal los condóminos tienen la obligación de aportar proporcionalmente a los gastos de administración, conservación y reparación de las áreas comunes generales del edificio. En ocasiones la sana administración de los edificios se ve afectada por el retraso en el pago de algunos condóminos a la cuota de mantenimiento correspondiente. La "Ley de Propiedad Horizontal" en su artículo 39 regula lo correspondiente a las cuotas de mantenimiento. En lo pertinente el artículo indica que:

Artículo 39 Contribuciones para pago de gastos de administración y conservación

"[l]os titulares de los apartamientos están obligados a contribuir proporcionalmente a los gastos para la administración, conservación y reparación de los elementos comunes

generales del edificio y, en su caso, de los elementos comunes limitados, así como a cuantos más fueren legítimamente acordados. Ningún titular podrá librarse de contribuir a tales gastos por renuncia al uso o disfrute de los elementos comunes, ni por abandono del apartamiento que le pertenezca."

A su vez el artículo 41 estipula que:

Artículo 41 Obligación del titular por gastos comunes, gravamen
"La obligación del titular de un apartamiento por su parte proporcional de los gastos comunes constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad. Por lo tanto, luego de la primera venta, el adquirente voluntario de un apartamiento será solidariamente responsable con el transmitente del pago de las sumas que éste adeude, a tenor con el Artículo 39, hasta el momento de la transmisión, sin perjuicio del derecho del adquirente a repetir contra el otro otorgante, por las cantidades que hubiese pagado como deudor solidario. Sin embargo, un adquirente involuntario será responsable solamente de las deudas por gastos comunes surgidas y no satisfechas durante los seis meses anteriores al momento de adquirir la propiedad".

El Tribunal Supremo ha señalado que el adquiriente involuntario que adviene dueño al reclamar los créditos preferentes que surgen del artículo 40 de la "Ley de Condominios", *supra*, no están obligados a satisfacer el importe de cuotas adeudadas por el titular ya que su interés primordial no es hacerse dueño de la propiedad, sino satisfacer la deuda que con el tiene el titular del inmueble y que por lo general se constituye entes de que el titular comience a adeudar cuotas por concepto de mantenimiento[11]. El autor de la medida entiende que la situación antes descrita debe cambiarse ya que la misma es contraria a los mejores intereses del régimen de propiedad horizontal, ya que la obligación de pagar las cuotas debe ser del titular del apartamiento sin que se haga distinción alguna sobre el modo en que el nuevo adquiriente obtuvo su título.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida se tomaron en consideración los comentarios emitidos por el **Departamento de la Vivienda**, **del Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Departamentos de Asuntos al Consumidor y de la Asociación de Bancos de Puerto Rico**. La posición de estos se explica a continuación.

En primer lugar, el **Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Vivienda)** inicia sus comentarios haciendo un recuento histórico de la Ley de Propiedad Horizontal en Puerto Rico que culminó con su reestructuración total en el año 2003, convirtiéndose la misma en la "Ley de Condominios". Con los cambios introducidos con la "Ley de Condominios" se buscaba ajustar el régimen de propiedad horizontal a uno mas eficiente de manera que se proteja el derecho a la propiedad de cada individuo a la vez que se fomenta este tipo de construcción que maximiza el uso de nuestros terrenos.

[11] Vázquez Morales v. Caguas Federal Savings, 118 D.P.R. 806, 809 (1987)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Asoc. De Condómines v. Naveira, 106 DPR 88(1977) expresó que un adquiriente involuntario es un comprador convencional, un donatario, un permutante o un licitador que se lleva la buena pro de la subasta. Además, en dicho caso se estableció que un ejemplo de un adquiriente voluntario es aquel que adviene dueño al ejercer los créditos preferentes que se señalan en el artículo 40 incisos (a), (b) y (c) de la "Ley de Condominios", *supra*.

Entiende Vivienda que es de suma importancia que se realice un balance de intereses entre la situación económica de la Isla que está afectando actualmente el mercado de propiedades que está llevando a las instituciones financieras a convertirse frecuentemente en adquirentes involuntarios con todas las implicaciones que eso conlleva vis a vis la situación económica que enfrentan los titulares de condominios que ven afectados los pagos de servicios contratados, que inciden en el uso y disfrute de sus propiedades ante la falta de pago de cuotas adeudadas.

Por su parte, el Departamento de Justicia (en adelante Justicia) nos indica que en el caso Asoc. De Condómines v. Naveira, 106 DPR 88(1977) la controversia giraba en torno a si el demandado debía pagar las cuotas de mantenimiento adeudadas por el pasado titular ya que el demandado había obtenido el apartamiento en subasta pública, lo cual se describe como una adquisición voluntaria. En dicho caso[12] el Tribual Supremo describe el adquiriente voluntario como aquel "comprador bien informado de los gravámenes y cargas del apartamiento y lo adquiere porque es un buen negocio". Por el contrario el adquiriente involuntario el adquiriente voluntario tiene "oportunidad y medios para enterarse de la deuda por los gastos comunes del condominio y poder de decisión para asumirlos como gravamen del inmueble que adquiere".

El articulo 41 de la "Ley de Condominios", *supra*, establece que los adquirientes involuntarios tienen una responsabilidad solidaria con el transmitente del apartamiento sobre la cantidad que se adeude por concepto de cuotas de mantenimiento. Señala también Justicia que de acuerdo a ese mismo artículo el adquiriente voluntario tiene el derecho de requerir que el transmitente le rembolse lo que este haya pagado como deudor solidario que es. Por otro lado el artículo 40 de la misma Ley establece que un adquiriente involuntario es aquel que se convierte en dueño del apartamiento al ejercer los créditos preferentes que surgen de dicho artículo. Señala el Tribunal Supremo que es vital hacer la distinción entre ambos tipos de adquirientes ya que la forma en que se convierten en propietarios es diferente. Los adquirentes involuntarios son acreedores cuyo interés no es hacerse dueño, su interés es que se satisfaga una deuda que tiene el titular con ese acreedor usualmente antes de que comience a acumularse la deuda por gastos comunes , deuda que su vez no fue parte de la negociación original, por lo que su acreencia no debe disminuir por el hecho de que el deudor no cumpla otra obligación que no está relacionada a la suya.

Justicia expresa una preocupación en relación a que no se debe penalizar al Estado Libre Asociado ni a sus municipios, quienes muchas veces se convierten en adquirientes involuntarios por deudas ajenas a estos al requerirles, como propone la versión original del P. de la C. 1664 que paguen las cuotas adeudadas por el titular. Dicha preocupación fue atendida a través de enmiendas hechas en la Cámara de Representantes con las cuales se protege tanto al Estado Libre Asociado como a sus municipios, de manera que solo continúen siendo responsables de las cuotas adeudadas solo de los 6 meses anteriores al momento de adquirir la propiedad.

---

[12] Asoc. De Condómines v. Naveira, 106 DPR 88(1977)

El **Departamentos de Asuntos al Consumidor** (en adelante DACO) nos señala que con la ley Núm. 104 del 25 de junio de 1958 según enmendada por la Ley 103-2003, mejor conocida como "Ley de Condominios" se otorgó al DACO la jurisdicción para atender las acciones de impugnación de los titulares por los actos u omisiones del Consejo de Titulares, Director, Junta de Directores o Administrador en los Condominios que comprendan por lo menos un apartamento destinado a vivienda. La Ley Orgánica del DACO[13] también faculta a esta agencia a para regular lo concerniente a la venta y adquisición de apartamientos de viviendas, para de esta manera proteger los intereses de los compradores. El DACO, como agencia llamada a velar los intereses de los consumidores, expresa en sus comentarios que a su entender no debe darse un trato diferente al que adquiere involuntariamente la propiedad vs aquel que lo hace de manera voluntaria en cuanto al pago de cuotas adeudadas. Expresan que están de acuerdo con lo expuesto por el autor del P. de la C. 1664 en la Exposición de Motivos donde se plantea que esto no es justo, ya que la obligación del titulares de satisfacer las cuotas adeudadas es una primaria, en la cual no debe importar el modo en que dicho adquiriente advino como titular. De acuerdo al DACO la Ley[14] es clara al establecer que todos los titulares están obligados a contribuir proporcionalmente a los gastos de administración, de manera que el condominio opere en condiciones óptimas. El DACO cierra sus comentarios estableciendo que favorecen la aprobación del P. de la C. 1664 ya que el mismo será de beneficio para los condominios sometidos al régimen de propiedad horizontal.

La **Asociación de Bancos de Puerto Rico,** en adelante ABPR, sometió unos comentarios a esta comisión en los cuales indican estar en contra de la aprobación del P. de la C. 1664. Explica la ABPR que la presente medida, de ser aprobada, dificultaría el acceso a financiamiento a aquellos consumidores que necesiten dicho financiamiento para poder adquirir un apartamiento, situación que se hace muy relevante ante la situación económica que atraviesa el País. Desde la década del 70, se incorporó a la Ley vigente entonces[15] lenguaje que buscaba promover las ventas de apartamientos ante el éxodo de titulares que se estaba produciendo en esa época. Dichas enmiendas buscaban asegurar fuentes de financiamiento estableciendo un balance entre los intereses de los titulares de los condominios y los intereses de los acreedores en cuanto a como manejar las cuotas de mantenimiento atrasadas estableciendo distinciones entre quienes se considerarían adquirentes voluntarios y quienes serían adquirientes involuntarios. Lo incorporado en la Ley en ese entonces fue reafirmado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Asoc. De Condómines v. Naveira, 106 DPR 88(1977) donde nuestro más alto foro estableció que el artículo 41 de la mencionada Ley eximía de la obligación de cuotas de mantenimiento atrasadas a los adquirientes involuntarios al ejercer sus créditos preferentes. El Tribunal llegó a dicha conclusión razonando que el adquiriente voluntario tiene oportunidad y medios para enterarse de las deudas por concepto de cuotas atrasadas y el poder de decisión para asumirlos, mientras que para el adquiriente involuntario esa deuda no fue un elemento u objeto de la contratación original, por lo que no debería sufrir una disminución en su acreencia por una deuda incurrida por el deudor que es ajena a la suya. De acuerdo a el Tribunal Supremo, hacer responsable al acreedor involuntario de dicha deuda introduciría un elemento de incertidumbre a la hora otorgar el financiamiento que haría más onerosa dicha financiación al comprador de una residencia en condominio. La ABPR entiende que lo expresado por el Tribunal Supremo en Asoc. De Condómines v. Naveira, 106 DPR 88(1977), sigue reflejando la realidad

[13] Ley Num. 5 del 23 de abril de 1973, segun enmendada, conocida como "Ley Organica del Departamento de Asuntos al Consumidor".
[14] Articulo 39 Ley Num. 104 de 25 de junio de 1958, supra.
[15] Ley Núm. 157 de 4 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Propiedad Horizontal"

económica para los compradores de propiedades inmuebles hoy día en la Isla. Nos señala también la ABPR que el Tribunal Supremo sostuvo lo resuelto en Asoc. De Condómines v. Naveira*, supra*, años más tarde en el caso Vázquez Morales v. Caguas Federal Savings, 118 DPR 806(1987). Allí indicaron que un acreedor hipotecario en el proceso de ejecución de su crédito nada adeuda sobre las cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas por el deudor hipotecario ahora, una vez el acreedor hipotecario entra en posesión de la propiedad será responsable de la cuotas de mantenimiento.

Con los cambios introducidos a la Ley en el 2003[16] se estableció que el adquiriente involuntario sería responsable por las cuotas de mantenimiento que se adeudaran desde los 6 meses previos a la adquisición de la propiedad mediante los procesos de ejecución de hipotecas. La ABPR entiende que a través de dicha enmienda se atendieron los intereses de los consumidores, así como los de los desarrolladores y la comunidad financiera. La enmienda propuesta mediante el P. de la C. 1664, que elimina la distinción entre el adquiriente voluntario y el involuntario alteraría el balance de intereses que a través de los años ha establecido la Asamblea Legislativa. Entiende el ponente que la aprobación de la enmienda propuesta tendría consecuencias devastadoras para una industria que ha sido fuertemente afectada por la situación económica que vive el país, que ha provocado una dramática reducción en la originación de préstamos hipotecarios. Entiende también la ABPR que al final del día serán los consumidores que necesitan el financiamiento, los más afectados con la aprobación de esta medida, ya que la misma conllevaría costos adicionales. A su vez, aquellos inversionistas que compran este tipo de hipotecas en el mercado secundario, repensarán la decisión de invertir en la Isla comprando dichas hipotecas. Cabe señalar que hoy día cerca del 75% de las hipotecas originadas en la Isla son adquiridas luego por esos inversionistas en el mercado secundario, lo que brinda liquidez a la industria hipotecaria en Puerto Rico. La ABPR cierra sus comentarios reiterando su oposición a la medida por entender que la "Ley de Condominios"[17], tal y como se encuentra hoy día, establece un balance adecuado entre los intereses de los condominios y el de los potenciales adquirientes involuntarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales

CONCLUSIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respetuosamente, **recomienda** la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1664,** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Jorge Suárez Cáceres
Presidente
Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles
Senado de Puerto Rico"

- - - -

[16] Ley 103-2003, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Condominios"
[17] Id.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2531, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5; añadir los nuevos Artículos 6 y 7; enmendar los actuales Artículos 6, 7, 8, y renumerarlos como Artículos 8, 9 y 10, respectivamente; renumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 11; derogar el actual Artículo 10; y renumerar el actual Artículo 11 como el Artículo 12 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos"; a los fines de redefinir y añadir nuevas definiciones; imponer a toda entidad pública la obligación de cumplir con los requisitos de diseño e implementación de sus páginas *web* dispuestos en esta Ley, aunque los realice mediante la contratación privada; establecer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP®) tendrá la responsabilidad de desarrollar y mantener actualizadas las guías de accesibilidad; establecer las disposiciones sobre el logo de validación e imponer a la OGP la obligación de establecer en su página electrónica la información sobre esta Ley, las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el PRATP®, las herramientas de validación, los enlaces para el acceso a las plantillas y los criterios mínimos a cumplir por las entidades públicas y la visualización simultánea de esta información en las páginas electrónicas del PRATP® y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (la Defensoría); imponer a toda entidad pública el uso de las guías de accesibilidad y las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido; disponer que el PRATP® ofrecerá actividades de capacitación al personal de la OGP y de la Defensoría relacionadas a la accesibilidad para las personas con impedimento; disponer que las entidades públicas establecerán en su página *web* un enlace con la Defensoría para que todo ciudadano afectado por el incumplimiento de esta Ley pueda presentar una querella; disponer la actualización de los reglamentos y procedimientos conforme a los avances tecnológicos en este campo; disponer que la Defensoría notificará al PRATP® las multas administrativas que imponga a los funcionarios y entidades públicas por el incumplimiento de esta Ley; enmendar el inciso (j) del Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", para armonizarlo con esta Ley; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se aprobó con el propósito de que a través de la incorporación de las tecnologías de información al quehacer gubernamental, el gobierno mejorara la prestación de servicios, facilitara el acceso a la información pública y fomentara una mayor participación ciudadana. Ello a fin de que, los diversos servicios públicos fueran rápidos, eficientes y continuos.

Para alcanzar el objetivo antes expuesto, la Ley Núm. 151, *supra,* le impuso a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la responsabilidad de administrar los sistemas de información e implementar las normas y procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental; de ofrecer asesoramiento a las agencias para actualizar y desarrollar las transacciones gubernamentales electrónicas y de asegurar el funcionamiento correcto de las mismas.

Además, a tenor con la referida Ley, le corresponde a la OGP el instrumentar la política pública a seguir y las guías que regirán la adquisición e implantación de los sistemas, equipos y

programas de información tecnológica para los organismos gubernamentales; y facilitar que el acceso a la información y los servicios gubernamentales se ofrezca de manera armonizada con las disposiciones aplicables relativas a, entre otras, la protección de la privacidad, seguridad, políticas de disponibilidad de información y garantías de acceso a personas con impedimento.

Precisamente, la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las personas con impedimentos tengan acceso pleno a la información y a los servicios que ofrece el gobierno a través de las páginas electrónicas de las entidades públicas, según definidas en dicha Ley. Ello, a fin de que esta población utilice y tengan acceso a la información de manera comparable a la que se proporciona al público que no tiene algún tipo de impedimento.

En los trece (13) años de vigencia de la Ley 229, *supra*, se han hecho grandes avances en el mejoramiento de la accesibilidad de los portales de internet. A esos fines, la OGP y el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP®) han colaborado en el proceso de implementación de esta Ley y en el diseño de las páginas electrónicas en lenguaje universal, de modo que los equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimento las puedan reconocer y accesar. A pesar de los esfuerzos realizados, existen varias áreas de la ley que requieren ser fortalecidas para el cumplimiento cabal de la política pública que ésta promueve.

En primer lugar, el término "Lenguaje Universal" desde el 2003 ha evolucionado al concepto del "Diseño Universal". Este nuevo enfoque, de uso común, se utiliza ahora para referirse al diseño de desarrollo de entornos, productos, tecnologías de la información y de la comunicación y servicios que sean accesibles para todos; y que todos puedan utilizar en la mayor medida posible, sin importar si el usuario tiene o no algún impedimento. Se trata de una estrategia que procura garantizar la accesibilidad a las personas con o sin impedimento a las tecnologías típicas del mercado, incluyendo las páginas *web*. De modo que se pueda reducir al mínimo la necesidad de soluciones o procedimientos que impliquen algún grado de segregación o la existencia de servicios especiales para que las personas con impedimento puedan utilizar las tecnologías de información.

Cónsono con esta tendencia, la Ley Núm. 229, *supra,* pretende asegurar que las entidades públicas utilicen la estrategia de diseño universal, no solo en el proceso de la creación de su página *web*, sino también en el proceso natural de modificación y actualización de las mismas, aun cuando recurran a la subcontratación privada para realizar esa labor.

En segundo lugar, el uso de las páginas *web* debe ser accesible para todas las personas, incluyendo las personas con impedimento y las personas de edad avanzada. A esos fines, la accesibilidad *web* tiene como objetivo lograr que las páginas electrónicas puedan ser utilizadas por la mayoría de las personas, independientemente de sus conocimientos o capacidades personales y de las características técnicas del equipo utilizado para acceder a la *web*.

A esos fines, la OGP cuenta con el Área de Tecnología de Información para asistir a las agencias en los procesos y requisitos mínimos necesarios para éstas garantizar a través de sus páginas electrónicas la accesibilidad a las personas con impedimento. No obstante, no todas las entidades públicas siguen los procedimientos ni hacen uso de los recursos disponibles en la OGP.

A esos efectos, esta pieza legislativa procura que todas las entidades públicas garanticen la accesibilidad en sus páginas *web* mediante el uso de las "Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimentos" y de las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido disponibles en el Área de Tecnología de Información de la OGP. De hecho, estas plantillas ya están accesibles, son libre de costo y cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley Núm. 229, *supra*.

Cabe señalar que, en aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las plantillas, esta legislación dispone que ésta deberá asegurarse de que su página cumpla con la Ley Núm. 229, *supra* y con las guías de accesibilidad desarrolladas por el PRATP®. Por su parte, esta Ley le impone a la OGP la responsabilidad de distribuir el logo de validación del cumplimiento de la agencia con la ley; desarrollar un procedimiento para que las entidades públicas cumplan con la Ley Núm. 229, *supra*; y establecer un sitio en su página *web* donde se centrará la información general y técnica sobre la misma.

En tercer lugar, se hace imperativo que las entidades con la responsabilidad de velar por la implementación de la Ley, tales como la OGP, el PRATP® y la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante la Defensoría), trabajen en equipo en la consecución de ese objetivo. Para ello, esta Ley dispone que el PRATP® ofrezca actividades de capacitación al personal de la Defensoría y de la OGP sobre la accesibilidad de las páginas *web*, para que los funcionarios de dichas oficinas tengan las herramientas necesarias para cumplir con sus responsabilidades. Asimismo, se establece que la Defensoría le notifique al PRATP® las multas administrativas que le impusiere a funcionarios y entidades públicas por el incumplimiento de la Ley Núm. 229, *supra.*

Esta Asamblea Legislativa considera que mediante las enmiendas aquí dispuestas se garantiza a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la accesibilidad a la información y a los servicios públicos a través de las páginas electrónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 2.-Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que les acompaña:

(A) Acceso– es la capacidad y habilidad para usar y recibir datos y operar equipos de asistencia tecnológica para acceder las páginas electrónicas de las entidades públicas.

(B) Asistencia Tecnológica– es todo tipo de equipo o servicio que puede ser usado para aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de la persona con impedimento.

(C) Diseño Universal- es una estrategia de diseño para desarrollar entornos, productos, tecnologías y servicios de información y comunicación que sean accesibles, comprensibles y fáciles de utilizar por todos los consumidores o la mayor cantidad posible de usuarios, independientemente de su edad y habilidades, del modo más generalizado, independiente y natural posible. Mediante éste todos los usuarios de las tecnologías de la comunicación, incluidas las personas con impedimentos y los adultos mayores, pueden llevar a cabo sus tareas cotidianas, minimizando la necesidad de recurrir a adaptaciones o soluciones especializadas.

(D) Entidad Pública– son las agencias, departamentos, subdivisiones, instrumentalidades, oficinas, programas y corporaciones públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; incluyendo a los municipios.

(E) Equipos de Asistencia Tecnológica– es cualquier equipo, objeto, pieza de equipo o sistema, programa computadorizado o producto adquirido bien sea original,

modificado o adaptado a base de las características particulares de la persona con impedimento, con el propósito de aumentar, mantener o mejorar las capacidades funcionales de los individuos con impedimento.

(F) Guías de Accesibilidad- documento creado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto en conjunto con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico para establecer los requisitos necesarios y los métodos aplicables para que las páginas electrónicas de las entidades públicas sean accesibles a las personas con impedimento.

(G) Información– es cualquier dato o documentación que haya sido previamente digitalizada o servicio interactivo para la ciudadanía que presten las entidades por medio de sus páginas electrónicas de Internet.

(H) Logo- es el símbolo utilizado para identificar aquellas páginas que cumplen con los requisitos de accesibilidad establecidos por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

(I) Persona con Impedimento– es toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida y requiera de asistencia tecnológica para facilitar sus gestiones o actividades a través de las páginas electrónicas de las entidades públicas, según estos organismos han sido definidos en esta Ley.

(J) Plantilla o Formato de Manejo de Contenido- modelos uniformes de páginas electrónicas a ser utilizados por todas las entidades públicas en la creación y desarrollo de sus páginas *web*.

(K) Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico– es el creado por la Ley 264-2000, según enmendada.

(L) Sitio *Web* - dirección virtual en la *World Wide Web*.

(M) *Webmaster*- es el profesional informático encargado de la administración de los servicios de un sitio *Web*.

(N) *Webmaster Agencial*- es el *Webmaster* reconocido como el personal enlace entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la agencia en que labora."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.-Garantías de Acceso

El Secretario, Jefe, Funcionario, Director, Alcalde o Encargado de la entidad deberá asegurarse que la información en la página electrónica de ésta sea diseñada siguiendo los parámetros del diseño universal, o de ser necesarios, en formatos alternos."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 5.-Adaptación de las Páginas *Webs* de las Entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda entidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a sus municipios, que tenga una página electrónica en la Red Internet o esté en vías de creación, implantación, modificación o actualización, deberá asegurarse que dicha página electrónica así como la documentación electrónica sea desarrollada mediante diseño universal para que pueda ser leída por las personas con o sin impedimento.

Toda entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tenga o desarrolle una página, sitio o portal cibernético tendrá la obligación de cumplir con los propósitos y requisitos de diseño e implementación establecidos en esta Ley, aun cuando para ello contrate una compañía privada para la construcción, actualización y modificación de los sitios *web*.

Se dispone que toda entidad pública que tenga un sitio *web* o que su página electrónica esté en vías de diseño, creación, implantación, modificación o actualización, tendrá la obligación de utilizar las Guías de Accesibilidad descritas en el Artículo 6 de esta Ley; y las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido preparadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico. Ello, como fuente de referencia pericial para el cumplimiento con los requisitos mínimos necesarios de accesibilidad, requeridos para las personas con impedimento.

Disponiéndose que toda entidad pública que contrate una entidad privada o externa para la construcción, mantenimiento y actualización de sus páginas *web*, establecerá como requisito para la contratación de tales servicios, una cláusula de cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

En aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las Plantillas o Formato de Manejo de Contenido preparadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, deberá asegurarse de que su página cumpla con esta Ley, y con las guías de accesibilidad desarrolladas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

El incumplimiento con esta disposición conllevará la imposición de las multas correspondientes, según dispuesto en esta Ley."

Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", que lea de la siguiente manera:

"Artículo 6.-Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimento, logo de validación y publicación de información en la página electrónica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

(A) La Oficina de Gerencia y Presupuesto en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico desarrollarán y revisarán anualmente las guías de accesibilidad, para que las páginas electrónicas de las entidades públicas sean accesibles a las personas con impedimento, según se dispone en esta Ley y en la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico".

(B) La Oficina de Gerencia y Presupuesto tendrá la responsabilidad de otorgar un logo de validación del cumplimiento de la agencia con las guías de accesibilidad y con las disposiciones de esta Ley y la reglamentación aplicable.

(C) El logo de validación tendrá un término de expiración que se establecerá mediante la reglamentación correspondiente.

(D) La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá en su página electrónica una sección donde centralizará la información sobre esta Ley, y en la que publicará como mínimo lo siguiente:

1. la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos" y la reglamentación aplicable;

2. las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico;
3. los enlaces a las herramientas de validación de la accesibilidad de las páginas *web* que servirán como referencia al personal denominado *Webmaster Agencial* de cada entidad pública;
4. los enlaces que faciliten el obtener el acceso a las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido desarrollados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto; y
5. los criterios mínimos que las entidades públicas deberán cumplir para lograr que sus páginas de internet sean accesibles, entre otros.

(E) La información requerida en el inciso (D) de este Artículo se visualizará simultáneamente en un enlace con las páginas electrónicas del Programa de Asistencia Tecnológica y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Sección 5.-Se añade un nuevo Artículo 7 a la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.-Actividades de Capacitación

El Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de ofrecer actividades de capacitación al personal del Área de Tecnología de Información de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, relacionadas a la accesibilidad para las personas con impedimento de las páginas *web*. Ello a fin, de que los funcionarios de estas oficinas puedan llevar a cabo sus responsabilidades, conforme a las disposiciones de esta Ley.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán la responsabilidad de facilitar los procesos para que el personal de cada una de estas agencias pueda beneficiarse de las actividades de capacitación ofrecidas por el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico."

Sección 6.-Se enmienda el actual Artículo 6 y se renumera como el Artículo 8 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 8.-Querella por Incumplimiento

La Defensoría de las Personas con Impedimentos tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.

Cualquier ciudadano afectado por el incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley podrá presentar una querella ante la Defensoría de las Personas con Impedimentos, al amparo de la Ley 158-2015, y cualquier otra acción que en Derecho proceda.

Además, se dispone que toda entidad pública establezca en su página *web* un enlace con el Formulario de Querellas o Petición que está disponible en el sitio *web* de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, para que todo ciudadano afectado por el incumplimiento de esta Ley, también pueda presentar por la vía electrónica la correspondiente querella.

Sección 7.-Se enmienda el actual Artículo 7 y se renumera como el Artículo 9 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.-Formas y Reglamentos

Se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que en coordinación y consulta con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, establezca un reglamento uniforme y un procedimiento operacional para la adaptación de las páginas electrónicas de las entidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que, dicho reglamento y procedimiento deberán ser actualizados anualmente, a tenor con los avances tecnológicos que se produzcan en este campo. Además, creará todos aquellos formularios para ser utilizados de forma uniforme por todas las entidades y los municipios que sean necesarios para su implantación, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Sección 8.-Se enmienda el actual Artículo 8 y se renumera como el Artículo 10 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 10.-Penalidades

Se faculta al Defensor de las Personas con Impedimentos para imponer multas administrativas hasta un máximo de dos mil quinientos dólares ($2,500) previa notificación y vista a cualquier Secretario, Jefe, Funcionario, Director, Alcalde o Encargado, de cualesquiera de las entidades que incumpla con las disposiciones de esta Ley. Los fondos recaudados por concepto de esta penalidad serán destinados en su totalidad al Fondo Especial del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico creado mediante la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000. La Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le notificará al Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico las multas administrativas que impusiere a los funcionarios y entidades públicas por el incumplimiento de esta Ley, en un término que no excederá los treinta (30) días laborables a partir de la fecha de dicha determinación."

Sección 9.-Se renumera el actual Artículo 9 como el Artículo 11 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos".

Sección 10.-Se deroga el actual Artículo 10 y se renumera el actual Artículo 11 como el Artículo 12 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos".

Sección 11.-Se enmienda el inciso (j) del Artículo 7 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", para que lea de la siguiente manera:

"Artículo 7.-Deberes de las Agencias.

Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los Jefes de agencias e instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:

(a) ...

...

(j) Las páginas electrónicas gubernamentales deberán estar desarrolladas mediante el diseño universal conforme con los parámetros establecidos en la Ley 229-2003, conocida como la "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", de forma tal que puedan ser leídas por las personas con o sin impedimento.

(k) ...".

Sección 12.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2531, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2531

La Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", se aprobó con el propósito de que, a través de la incorporación de las tecnologías de información al quehacer gubernamental, el gobierno mejorara la prestación de servicios, facilitara el acceso a la información pública y fomentara una mayor participación ciudadana. Ello a fin de que, los diversos servicios públicos fueran rápidos, eficientes y continuos.

Para alcanzar el objetivo antes expuesto, la Ley Núm. 151, supra, le impuso a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la responsabilidad de administrar los sistemas de información e implementar las normas y procedimientos relativos al uso de las tecnologías de la información a nivel gubernamental; de ofrecer asesoramiento a las agencias para actualizar y desarrollar las transacciones gubernamentales electrónicas y de asegurar el funcionamiento correcto de las mismas.

Además, a tenor con la referida Ley, le corresponde a la OGP el instrumentar la política pública a seguir y las guías que regirán la adquisición e implantación de los sistemas, equipos y programas de información tecnológica para los organismos gubernamentales; y facilitar que el acceso a la información y los servicios gubernamentales se ofrezca de manera armonizada con las disposiciones aplicables relativas a, entre otras, la protección de la privacidad, seguridad, políticas de disponibilidad de información y garantías de acceso a personas con impedimento.

Precisamente, la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos", establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las personas con impedimento tengan acceso pleno a la información y a los servicios que ofrece el gobierno a través de las páginas electrónicas de las entidades públicas, según definidas en dicha Ley. Ello, a fin de que esta población utilice y tengan acceso a la información de manera comparable a la que se proporciona al público que no tiene algún tipo de impedimento.

En los trece años de vigencia de la Ley 229-2003, se han hecho grandes avances en el mejoramiento de la accesibilidad de los portales de internet. A esos fines, la OGP y el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP®) han colaborado en el proceso de implementación de esta ley y en el diseño de las páginas electrónicas en lenguaje universal, de modo que los equipos de asistencia tecnológica para personas con impedimento las puedan reconocer y acceder. A pesar de los esfuerzos realizados, existen varias áreas de la ley que requieren ser fortalecidas para el cumplimiento cabal de la política pública que ésta promueve.

En primer lugar, el término "Lenguaje Universal" desde el 2003 ha evolucionado al concepto del "Diseño Universal". Este nuevo enfoque, de uso común, se utiliza ahora para referirse al diseño de desarrollo de entornos, productos, tecnologías de la información y de la comunicación y servicios

que sean accesibles para todos; y que todos puedan utilizar en la mayor medida posible, sin importar si el usuario tiene o no algún impedimento. Se trata de una estrategia que procura garantizar la accesibilidad a las personas con o sin impedimento a las tecnologías típicas del mercado, incluyendo las páginas "web". De modo que se pueda reducir al mínimo la necesidad de soluciones o procedimientos que impliquen algún grado de segregación o la existencia de servicios especiales para que las personas con impedimento puedan utilizar las tecnologías de información.

Cónsono con esta tendencia, la Ley 229-2003, pretende asegurar que las entidades públicas utilicen la estrategia de diseño universal, no solo en el proceso de la creación de su página "web", sino también en el proceso natural de modificación y actualización de las mismas, aun cuando recurran a la subcontratación privada para realizar esa labor.

En segundo lugar, el uso de las páginas "web" debe ser accesible para todas las personas, incluyendo las personas con impedimento y las personas de edad avanzada. A esos fines, la accesibilidad "web" tiene como objetivo lograr que las páginas electrónicas puedan ser utilizadas por la mayoría de las personas, independientemente de sus conocimientos o capacidades personales y de las características técnicas del equipo utilizado para acceder a la "web".

A esos fines, la OGP cuenta con el Área de Tecnología de Información para asistir a las agencias en los procesos y requisitos mínimos necesarios para éstas garantizar a través de sus páginas electrónicas la accesibilidad a las personas con impedimento. No obstante, no todas las entidades públicas siguen los procedimientos ni hacen uso de los recursos disponibles en la OGP.

A esos efectos, esta pieza legislativa procura que todas las entidades públicas garanticen la accesibilidad en sus páginas "web" mediante el uso de las Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimentos" y de las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido disponibles en el Área de Tecnología de Información de la OGP. De hecho, estas plantillas ya están accesibles, son libres de costo y cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley 229-2003.

Cabe señalar que, en aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las plantillas, esta legislación dispone que ésta deberá asegurarse de que su página cumpla con la Ley 229-2003 y con las guías de accesibilidad desarrolladas por el PRATP®. Por su parte, esta Ley le impone a la OGP la responsabilidad de distribuir el logo de validación del cumplimiento de la agencia con la ley; desarrollar un procedimiento para que las entidades públicas cumplan con la Ley 229-2003; y establecer un sitio en su página "web" donde se centrará la información general y técnica sobre la misma.

En tercer lugar, se hace imperativo que las entidades con la responsabilidad de velar por la implementación de la Ley, tales como la OGP, el PRATP® y la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante la Defensoría), trabajen en equipo en la consecución de ese objetivo. Para ello, esta Ley dispone que el PRATP® ofrezca actividades de capacitación al personal de la Defensoría y de la OGP sobre la accesibilidad de las páginas "web", para que los funcionarios de dichas oficinas tengan las herramientas necesarias para cumplir con sus responsabilidades. Asimismo, se establece que la Defensoría le notifique al PRATP® las multas administrativas que le impusiere a funcionarios y entidades públicas por el incumplimiento de la Ley 229-2003.

Esta Asamblea Legislativa considera que mediante las enmiendas aquí dispuestas se garantiza a las personas con impedimentos la igualdad de oportunidades en la accesibilidad a la información y a los servicios públicos a través de las páginas electrónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Proyecto de la Cámara 2531 (en adelante, "P. de la C 2531"), tiene como título:

Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5; añadir los nuevos Artículos 6 y 7; renumerar el actual Artículo 6 como el Artículo 8; enmendar los actuales Artículos 6, 7, y 8, y renumerarlos como Artículos 8, 9 y 10, respectivamente; renumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 11; derogar el actual Artículo 10; y renumerar el actual Artículo 11 como el Artículo 12 de la Ley Núm. 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos"; a los fines de redefinir y añadir nuevas definiciones; imponer a toda entidad pública la obligación de cumplir con los requisitos de diseños diseño e implementación de sus páginas "web" dispuestos en esta Ley, aunque los realice mediante la contratación privada; establecer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP®) tendrá la responsabilidad de desarrollar y mantener actualizadas las guías de accesibilidad; establecer las disposiciones sobre el logo de validación e imponer a la OGP la obligación de establecer un sitio web con en su página electrónica la información general y técnica sobre esta Ley, las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el PRATP®, las herramientas de validación, las guías para evaluación de las páginas electrónicas del gobierno los enlaces para el acceso a las plantillas y los requisitos criterios mínimos a cumplir por las entidades públicas y la visualización simultánea de esta información en las páginas electrónicas del PRATP® y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (la Defensoría); imponer a toda entidad pública el uso de las guías de accesibilidad y las Plataformas Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido; disponer que el PRATP® ofrecerá actividades de capacitación al personal de la OGP y de la Oficina del Procurador de la Personas con Impedimentos (OPPI) Defensoría relacionadas a la accesibilidad para las personas con impedimento; disponer que las entidades públicas establecerán en sus página "web" un enlace con la Defensoría para que todo ciudadano afectado por el incumplimiento de esta Ley pueda presentar una querella; disponer la actualización de los reglamentos y procedimientos conforme a los avances tecnológicos en este campo; disponer que la OPPI la Defensoría notificará al PRATP® las multas administrativas que imponga a los funcionarios y entidades públicas por el incumplimiento de esta Ley; enmendar el inciso (j) del Artículo 7 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", para armonizarlo con esta Ley; entre otros fines relacionados.

En esencia, El Proyecto de la Cámara 2531 establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que las personas con impedimento tengan acceso pleno a la información y a los servicios que ofrece el gobierno a través de las páginas electrónicas de las entidades públicas. Esto con el propósito de que esta población utilice y tengan acceso a la información de manera comparable a la que se proporciona al público que no tiene algún tipo de impedimento.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (Defensoría), el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico de la Universidad de Puerto Rico (PRATP®) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión recomeinda la aprobación de la medida sin enmiendas del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Defensoría de las Personas con Impedimentos (Defensoría)

La **Defensoría** considera que es de suma importancia que a través de esta medida se le dé valor al cumplimiento de la ley que permite la igualdad de acceso a la información del gobierno a los ciudadanos con impedimentos. La población de personas ciegas o con otros tipos de impedimento tiene el derecho de ser parte vital de esta sociedad y contribuir, en la medida de sus capacidades, al progreso de la misma. Por ello, resulta meritorio que a esta población se le ofrezcan todas las herramientas adecuadas para que pueda desarrollar sus capacidades y lograr sus metas en la vida; y, además, pueda estar informada de las determinaciones gubernamentales que le puedan afectar, así como lo consigan estar el resto de la población.

Resalta la Defensoría que existen diversas leyes federales y locales que protegen a las personas con impedimento. Estas comprenden las áreas de salud, educación, empleo, vivienda y recreación, entre otras. Así, a modo de ejemplo, la Oficina cita la "Individuals with Disabilities Education Act" de 1990, como una Ley que considera el impedimento como una parte natural de la experiencia humana; y que de ninguna forma disminuye el derecho del individuo a participar y contribuir a la sociedad. A esos fines, ese estatuto federal garantiza la igualdad en la disponibilidad no solo de los servicios gubernamentales sino, además, en la accesibilidad de los mismos a través de la Internet.

En el caso particular de la medida que nos ocupa, la Defensoría hace en su memorial un repaso de las enmiendas propuestas en esta pieza legislativa. En su análisis, la Defensoría considera que las mismas procuran garantizar el acceso de la información pública en las páginas electrónicas de las entidades públicas sea accesible a las personas con impedimento. Ante ello, favorece las enmiendas sugeridas a la Ley Núm. 229, *supra*.

Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico de la Universidad de Puerto Rico (PRATP®)

En su ponencia, el PRATP® expone que desde la aprobación de la Ley Núm. 229, *supra,* este programa ha servido de apoyo en su implementación ofreciendo asistencia técnica en varias áreas relacionadas a la accesibilidad de las páginas "web" para las personas con impedimento en Puerto Rico. Para ello, hace referencia a las amplias áreas de legislación que ha trabajado con ese fin.

En esta ocasión el PRATP® continua con su misión de apoyo de servicio a la población de personas con impedimento, y expresa en su memorial que favorece el P. de la C. Núm. 2531 y las enmiendas a la Ley Núm. 229 establecidas en el Proyecto. No obstante, somete a la consideración de esta Comisión las siguientes recomendaciones:

1. En el Artículo 2, "Definiciones", se recomienda cambiar la parte final de la definición de Diseño Universal para que lea: *"...pueden llevar a cabo sus tareas cotidianas, minimizando la necesidad de recurrir a adaptaciones o soluciones especializadas".*
2. En el Artículo 5, Adaptación de las Páginas Web, la última oración de la enmienda propuesta debe leer: *"...requisitos de diseño e implementación..."* (cambiar la palabra diseño al singular).

3. En la Sección "Penalidades" (Artículo 8, renumerado en esta medida como Artículo 10), la "Oficina del Procurador de las Personas con Impedimento" se menciona en dos ocasiones. En ambas ocasiones el nombre oficial de la entidad presenta errores (se debe cambiar "para" por *"de*" en la primera ocasión y cambiar "de" por *"del"* en la segunda ocasión).
4. En la Exposición de Motivos del P. de la C. 2531, se señala lo siguiente:
   "Cabe señalar que, en aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las plataformas CMS, esta legislación dispone que la agencia o municipio deberá asegurarse de que su página cumpla con la Ley 229, supra y con las guías de accesibilidad desarrolladas por el PRATP."
   Al respecto el PRATP® indica que, si bien esta disposición es detallada en la Exposición de Motivos, la misma no se incluyó en ninguna de las enmiendas propuestas en el P. de la C. 2531. En el Artículo 4 de esta medida, se indica que se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley 229 de 2003, donde se mencionan las "Plataformas de Manejo de Contenido", pero no se identifican con las siglas "CMS". Más aun, el nuevo Artículo 6, dispone que:
   "Toda entidad pública…tendrá la obligación de utilizar las Guías de Accesibilidad y las Plataformas de Manejo de Contenido…" "El incumplimiento con esta disposición conllevara la imposición de multas…"
   Aquí no se presenta como opción la posibilidad de que "…una entidad pública no pueda utilizar las plataformas CMS…" según aparece en la Exposición de Motivos. Se recomienda incorporar este nuevo Artículo 6, antes de la oración relacionada a las multas, lo siguiente:
   "En aquellos casos en que una entidad pública no pueda utilizar las Plataformas de Manejo de Contenido, la agencia o municipio deberá asegurarse de que página cumpla con la Ley 229, supra y con las guías de accesibilidad desarrolladas por el PRATP."
5. En la Exposición de Motivos del P. de la C. 2531, se señala lo siguiente:
   "Por su parte, esta Ley le impone a la OGP la responsabilidad de distribuir el logo de validación del cumplimiento de la agencia con la ley;…"
   Esta disposición no se incluyó en ninguna de las enmiendas propuestas en la P. de la C. 2531. Se recomienda incorporar en el nuevo Artículo 6, lo siguiente"
   "La OGP tendrá la responsabilidad de distribuir un logo de validación del cumplimiento de la agencia con la ley. Este logo será colocado en la página principal del sitio web de la agencia o municipio una vez la página cumpla con las guías de accesibilidad y las disposiciones de esta Ley."
6. Se recomienda que, al contratar una entidad privada o externa para la construcción, mantenimiento y actualización de las páginas web, las agencias y municipios establezcan, específicamente en sus contratos, el requisito de cumplimiento con la Ley Núm. 229.

En su memorial, el PRATP® reitera su apoyo al P. de la C. 2531, ya que considera que mediante el mismo se aumenta la disponibilidad y accesibilidad para las personas con impedimento de las páginas "webs" de las entidades gubernamentales. El PRATP® entiende que de este modo se asegura que la población con impedimento de Puerto Rico tenga igualdad de acceso a los servicios electrónicos que ofrecen los entes públicos.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En su memorial, la **OGP** resalta que la presente Administración ha implementado una política pública que promueve un país más participativo e inclusivo, sensible a la necesidad de los ciudadanos con alguna condición especial. Asimismo, esa Oficina reconoce la importancia del propósito que persigue la medida, ya que busca asegurar que las personas con impedimento tengan acceso a los servicios que ofrecen las agencias gubernamentales del país, a través de sus portales cibernéticos.

En su ponencia, la OGP detalla el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 8158, para asegurar la accesibilidad de las páginas *web*, según se indica a continuación:

1. cada agencia cuenta con un término de cinco días a partir de hacer pública su página de Internet, para someter a la OGP dicha página para evaluación;
2. el Área de Tecnologías de la Información de la OGP, evalúa el nivel de accesibilidad de cada página electrónica y la remite al PRATP®. Luego, el PRATP®, dentro de un término de quince días a partir del recibo de la página, evalúa si la misma cumple con las Guías antes mencionadas;
3. el PRATP® notifica a la OGP si la agencia necesita realizar correcciones a su página electrónica;
4. en caso de que la página no requiera modificaciones, la OGP certifica la misma como accesible; y
5. dentro del término de cinco días laborables, la OGP le provee a la agencia un logo indicando la accesibilidad de la página "web".

La OGP entiende que la medida ante nuestra consideración propone establecer responsabilidades adicionales a la OGP, a la Defensoría y al PRATP®, para asegurar que las entidades gubernamentales verdaderamente estén cumpliendo con las disposiciones de la Ley Núm. 229, *supra*. Asimismo, entiende que se pretende redefinir e incluir nuevos términos a la Ley Núm. 229 para garantizar el acceso a la información de las personas con impedimento.

Sobre lo anterior, la OGP apunta que el PRATP® les ha informado que las enmiendas aquí propuestas a varias definiciones, así como la inclusión de nuevos términos, son necesarias para actualizar la referida Ley Núm. 229; y así dar mejor cumplimiento a los objetivos de la misma. Asimismo, el PRATP® le ha indicado a la OGP que las funciones propuestas en la medida ya las realiza su personal; tanto en lo relacionado a la investigación y desarrollo de asistencia tecnológica, como al esfuerzo de coordinación con las agencias concernidas; por lo que el PRATP® les ha mencionado que no se oponen a las enmiendas propuestas para la Ley Núm. 229, *supra*. No obstante, la OGP sugiere que se consulte con el PRATP® para que se exprese sobre esta pieza legislativa.

Por su parte, la OGP destaca que la medida ante nuestra consideración propone añadir un nuevo Artículo 6 para establecer la creación de las Guías de Accesibilidad para las Personas con Impedimento y Sitio Web. Sobre el particular, la OGP señala que dichas guías ya han sido creadas y puestas en vigor mediante el procedimiento previamente explicado. No obstante, las mismas pueden ser enmendadas para atender lo planteado por esta medida.

Por otra parte, la OGP expone que la medida le asigna la tarea específica de establecer un sitio "web" en que:

1. centralizará la información tanto general como técnica sobre esta Ley;
2. ofrecerá las herramientas de validación de referencia para el personal denominado "Webmaster Agencial";
3. establecerá las Guías para Evaluar las Páginas de Internet del Gobierno; y
4. los criterios mínimos que las agencias y municipios deberán cumplir.

Sobre el particular, la OGP señala que puede incluir en su página "web" información sobre el Reglamento y las Guías de Accesibilidad. No obstante, el lenguaje dispuesto en la medida resulta ser sumamente amplio, lo que dificultaría su cumplimiento. Ante ello, sugiere que se enmiende el mismo para explicar de forma más clara el objetivo de la página y la información que debe contener.

Además, aclara que la OGP cuenta con plantillas que cumplen con la Ley Núm. 229, *supra,* las cuales se ofrecen a las agencias libre de costo para el desarrollo de su página de internet. Sin embargo, hay entidades que contratan a otros proveedores para el desarrollo de los mismos utilizando plataformas "open source". Esto requiere que la OGP tenga que mantenerse adiestrado en estas nuevas tecnologías para apoyar administrativamente el proceso de evaluación. Ante ello, la OGP recomienda que, en la medida de lo posible, se utilicen las plantillas de las guías provistas por la OGP, para asegurar las mejores prácticas. Ello permitirá además una revisión más rápida y eficiente de las páginas.

La OGP entiende que, si se atiende sus sugerencias, no tendrían objeción a la aprobación de la medida.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Luego del análisis de la medida y la evaluación de los Memoriales Explicativos antes reseñados, la Comisión avala la aprobación de dicha medida por entender que las de las recomendaciones señaladas fueron acogidas e insertadas en el entirillado aprobado por la Cámara de Representantes. Se afirma que tal medida, una vez convertida en ley, les garantizará a las personas con impedimento la igualdad de oportunidades en la accesibilidad a la información y a los servicios públicos, a través de las páginas electrónicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2531, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. de la C. 2531, sin enmiendas del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2852, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; añadir un inciso (o) al Artículo 5, enmendar el subinciso (1) del inciso (a) del Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 23 y reenumerar los actuales Artículos 23 al 31, respectivamente, como Artículos 24 al 32 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y derogar el inciso 6, enmendar el inciso 10 y reenumerar los actuales incisos (7) al (12), respectivamente, como incisos (6) al (11) de la Sección 1 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños"; a los fines de crear el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes; proveer para la fijación de tarifas por concepto de las licencias e imposición de penalidades o multas; establecer sus deberes, facultades y funciones; establecer las facultades y deberes del Secretario de Recreación y Deportes; crear el Fondo del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas; transferir del Departamento de la Familia al Departamento de Recreación y Deportes la función y responsabilidad de licenciar y supervisar los campamentos públicos y privados en Puerto Rico; establecer las disposiciones transitorias; disponer sobre la reglamentación y divulgación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por disposición de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo; mejorar la calidad de vida de nuestro País, propiciando un mejor uso del tiempo libre para los niños, niñas, jóvenes, adultos, población de edad avanzada y poblaciones especiales; proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos; examinar, emitir opiniones o intervenir en toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en el país, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público; y procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico.

Conforme a esta política pública, la Ley Núm. 8, *supra,* le concede al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) los poderes necesarios para promover, regular y fiscalizar la recreación y el deporte en todas sus manifestaciones y modalidades en Puerto Rico. De modo que le corresponde a esta agencia la responsabilidad de formular e implementar la política deportiva y recreativa antes mencionada; planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo; y emitir resoluciones, licencias, certificaciones, autorizaciones, endosos y permisos, sobre las diversas actividades recreativas y deportivas que se realizan en el País, entre otros. A esos fines, el DRD cuenta con la infraestructura administrativa y operacional para llevar a cabo su misión de velar por el cumplimiento de la legislación y la reglamentación aplicable bajo su jurisdicción.

Por otra parte, la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", le otorga al Departamento de la Familia (DF) la responsabilidad de licenciar y supervisar las diversas modalidades de establecimientos dedicados al cuidado de niños y niñas existentes en Puerto Rico, tales como: centros de cuidado diurno, hogares de cuidado, instituciones, hogares de crianza, hogares de grupo; y, además, los establecimientos denominados campamentos.

En el caso particular de los campamentos, la Ley Núm. 3, *supra,* define este concepto como aquel "...establecimiento permanente o temporero donde se organiza y se lleva a cabo un programa de actividades para niños, mayormente al aire libre y en campo abierto, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento o de terapia por un período de tiempo, y donde los niños permanecen durante las 24 horas del día o durante parte del mismo".

Nótese que, a diferencia de otros tipos de establecimientos que el DF licencia y supervisa por estar contemplados bajo el objetivo del cuidado, protección y servicios para la niñez, que es el espíritu primordial de la Ley Núm. 3, *supra,* la modalidad de campamento no se considera como una función de cuidado ni tampoco como un centro de cuido. De hecho, en el caso del campamento temporal que no tiene un lugar fijo y funciona por un tiempo corto, el DF trabaja el licenciamiento como una Autorización Especial, cuya vigencia se extiende hasta el término de duración de la actividad o período de funcionamiento que, por lo general, es de un mes como máximo.

Ciertamente, tanto los centros de cuidado diurno de niños y niñas (CCD), como los campamentos pueden tener algunos puntos de enfoque en los que coinciden, pero son más aquellos en los que se diferencian. A modo de ejemplo, los campamentos se distinguen de los centros de cuidado en que: tienen unas edades mínimas para los menores participar, contrario a un CCD en que los niños y niñas pueden recibir servicios de cuidado desde su nacimiento; el servicio por lo general está limitado a un término breve; su elección está determinada por los intereses y preferencias del menor; podría implicar estadías de más de un día fuera del hogar; el contacto con la naturaleza y las actividades al aire libre son fundamentales; la interacción con otros menores es momentánea; pueden ser especializados; y están fuertemente asociados a la diversión y recreación.

Actualmente, el servicio de campamento como actividad de naturaleza recreativa, lo ofrecen diversas agencias estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones privadas, iglesias y entidades sociales, entre otros. En su mayoría, los campamentos ofrecen su servicio al aire libre, en parques, canchas bajo techo e incluyen giras fuera de las facilidades y actividades acuáticas.

Otro aspecto a considerar en el proceso de licenciamiento y supervisión, es que la Oficina de Licenciamiento del DF sólo cuenta con cuarenta y un (41) oficiales, de los cuales veintidós (22) son empleados regulares y el restante son transitorios o empleados en destaque administrativo, para licenciar todas las modalidades de establecimientos de cuidado para niños y niñas, según dispuesto en la Ley Núm. 3, *supra;* y, además, para el licenciamiento de los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada (PEA), según establecido en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada". De manera que, dicha Oficina atiende los establecimientos y población que se desglosa en la siguiente tabla:

Establecimientos y personas servidas bajo la atención de la Oficina de Licenciamiento del DF en el año 2014.			
Cantidad de Establecimientos	**Cantidad de Menores**	**Cantidad de Personas de Edad Avanzada**	**Servicio**
275	1,146		Hogares de Crianza

6	54		Hogares de Grupo
36	742		Instituciones
899	35,330		Centros de Cuidado Diurno
149	872		Hogares de Cuidado Diurno
3	16		Agencias de Adopción
177		942	Hogares Sustitutos
619		14,540	Establecimientos de PEA
11		780	Hogares de Cuidado Diurno
4		253	Centros de Cuidado
130		9,383	Centros de Actividades Múltiples
2,309			**Total de Establecimientos**
	38,160	**25,898**	**Matrícula Servida**

Obsérvese que, según la data disponible, la Oficina de Licenciamiento del DF le otorgó a dos mil trescientos nueve (2,309) establecimientos la licencia para prestar servicios de cuidado a menores y personas de edad avanzada en el año 2014, para un total de sesenta y cuatro mil cincuenta ocho (64,058) menores y adultos. Ello, además, se le suma las numerosas orientaciones que esta Oficina brinda para los nuevos solicitantes de las distintas licencias, las solicitudes de renovaciones y la atención de las querellas recibidas.

Además de lo antes expresado, la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia atiende durante los meses entre mayo y julio solamente, unos ciento sesenta y siete (167) campamentos con dos mil quinientos (2,537) empleados y una matrícula aproximada de veinticinco mil trescientos sesenta y cinco (25,365) menores. Ello, conlleva que en los referidos meses, cada campamento debe ser visitado por lo menos en una ocasión; y que cada empleado y menor matriculado tenga su expediente, que debe ser revisado por el oficial de licenciamiento. Esto requiere un esfuerzo adicional para una actividad de naturaleza recreacional que, ciertamente, es cónsona con la naturaleza institucional del Departamento de Recreación y Deportes en lugar del Departamento de la Familia.

Conforme a lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que la función de licenciamiento de los campamentos se transfiera del DF al DRD. Ello, toda vez que este servicio cumple una misión recreativa y deportiva, que debe ser dirigida por la entidad gubernamental con el peritaje para la atención de la recreación como una actividad deportiva, social, educativa y cultural en el País. Consideramos que ello redundará en el uso más eficiente de los escasos recursos del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 2.-Definiciones

Las siguientes palabras o términos, cuando sean utilizados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "Actividad Deportiva"- manifestación del quehacer cultural del ser humano expresado en el juego, la competencia, la actividad física, el movimiento, el ejercicio, las destrezas y aptitudes atléticas organizadas bajo condiciones reglamentadas.

(b) "Actividad Física"– todo movimiento corporal realizado por el sistema músculo-esqueletal que resulta en un consumo de energía.

(c) "Actividad Recreativa o Recreación"– actividad o experiencia que estimula los sentidos, socialmente aceptada y realizada por una persona en su tiempo libre, la cual se ejecuta de manera voluntaria y de la que se deriva satisfacción, produce descanso o se desarrolla una destreza.

(d) "Actividad de Alto Riesgo"- significa la actividad de carácter competitivo o recreativo en la que la seguridad del participante o de los espectadores esté comprometida o expuesta a ser vulnerada más allá de una expectativa razonable; tales como: actividades acuáticas, tiro al blanco, arquería, equitación, patinaje, y alpinismo, entre otras relacionadas.

(e) "Administrador(a)", "director(a)", "operador(a)", "propietario(a)" o "dueño(a)" o como se denomine- es la persona nombrada por el tenedor de la licencia, con quien se comparte la responsabilidad de la dirección, operación, funcionamiento y servicios del campamento, así como del cumplimiento de los requisitos de esta Ley y la reglamentación aplicable.

(f) "Adulto"- para fines de esta Ley, es aquella población de dieciocho (18) a cincuentinueve (59) años de edad.

(g) "Agencias"- toda entidad gubernamental, incluyendo las corporaciones públicas y los gobiernos municipales.

(h) "Campamento"- establecimiento temporal o permanente dedicado a actividades recreativas, deportivas y, cívicas variadas, dirigidas y planificadas en beneficio de los campistas o participantes, en el cual los campistas o participantes permanecen parte o las veinticuatro (24) horas del día.

(i) "Campamento Permanente"- estructura o planta física de un establecimiento cuyo objetivo es llevar a cabo campamentos o actividades compatibles durante todo el año.

(j) "Campamento Temporal"- campamento que se establece para un período de tiempo corto o específico, en el cual se desarrolla un programa estructurado de actividades diarias, mayormente al aire libre y en campo abierto y que requiere una licencia o certificación expedida por el Departamento para su operación. Estos se clasifican de la siguiente manera:

1) Campamento Diurno- aquél donde los niños y niñas o adultos campistas o participantes permanecen parte de las veinticuatro (24) horas del día, durante tres (3) días consecutivos o más;

2) Campamento Residencial- aquél donde los niños y niñas o adultos campistas o participantes permanecen las veinticuatro (24) horas del día, durante tres (3) días consecutivos o más.

(k) "Campista o Participante"- toda aquella persona que utiliza o disfruta de los servicios que ofrece un campamento.

(l) "Certificación"- documento escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes expresivo de que el establecimiento cumple con los requisitos de esta Ley y los reglamentos aplicables.

(m) "Comisión"- Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte de Puerto Rico, establecida mediante la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

(n) "Consejero, Líder o Instructor"- persona a cargo de un grupo de niños y niñas en un campamento. Es responsable de implantar el plan de actividades estructurado para niños y niñas y la supervisión de éstos, bajo la dirección del administrador(a), director(a) u operador(a).

(o) "Departamento"- se refiere al Departamento de Recreación y Deportes.

(p) "Establecimiento"- todo campamento, según se define en esta Ley.

(q) "Instituto Puertorriqueño para el Deporte y la Recreación (IPPDER)- ente adscrito a la Oficina del Secretario del Departamento, con el propósito de promover la gestión ciudadana y fomentar actividades recreativas y deportivas, mediante la educación y el desarrollo organizacional. A esos fines, capacita, acredita y licencia al personal que presta servicios de carácter técnico deportivo en la comunidad, entre otras funciones, según dispone la Ley 8-2004, según enmendada.

(r) "Licencia"- permiso escrito expedido por el Departamento de Recreación y Deportes mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un campamento.

(s) "Líder Recreativo para Campamentos"- persona acreditada o licenciada por el IPPDER que colaborará en la programación y desarrollo del plan de actividades recreativas y deportivas del campamento.

(t) "Maltrato Institucional"- es cualquier acto u omisión en el que incurre el operador, administrador, director o personal de un campamento durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste en el que tenga bajo su control o custodia a un menor campista para brindarle servicios de campamento, que cause daño o ponga en riesgo a dicho menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo, pero sin limitarse, al abuso sexual; la trata humana; incurrir en conducta obscena y/o utilización de un menor campista para ejecutar conducta obscena, conocido o que se sospeche, o que sucede como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en el establecimiento de que se trate; que se explote a un menor campista o se permita que otro lo haga, incluyendo pero sin limitarse a utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio.

(u) "Mayormente al aire libre y en campo abierto"- es una frase que procura enfatizar que, por lo general, las actividades del campamento se llevan a cabo al aire libre, pero que éste incluye actividades que se realizan bajo techo.

(v) "Negligencia Institucional"- negligencia en que incurre o se sospecha que incurre un operador, administrador, director o personal de un campamento que ofrezca servicios de campamento durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de éste en que tenga bajo su control o custodia a un menor campista, que cause daño o ponga en riesgo a dicho menor de sufrir daño a su salud e integridad física, mental y/o emocional, incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en el establecimiento de que se trate.

(w) "Niño o Niña"- para efectos de esta Ley, significa ser humano menor de dieciocho (18) años de edad.

x) "Niños o Niñas con Necesidades Especiales"- niño o niña con deficiencia en el desarrollo, tales como: retardación mental, autismo, impedimento de audición, habla o lenguaje, visual, ortopédico, aprendizaje y con condiciones médicas, entre otros.

(y) "Personal"- persona de dieciocho (18) años o más de edad que preste servicios en un campamento con o sin remuneración.

(z) "Persona Jurídica"- es una entidad reconocida por ley que tiene capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas, puede adquirir derechos y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles y criminales. La persona jurídica puede estar constituida por uno o una pluralidad de individuos jurídicamente organizados, tales como: corporaciones, asociaciones, fundaciones de interés público reconocidas por ley y asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles, industriales, a las que la ley le concede personalidad propia independiente de cada uno de los asociados. Toda persona jurídica debe estar registrada como tal en el Departamento de Estado.

(aa) "Persona Natural"- todo ser humano con capacidad jurídica, que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.

(bb) "Propietario"- toda persona natural o jurídica que se dedique al negocio o actividades relacionadas con campamentos, según se define en esta Ley.

(cc) "Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas"- oficina en que el Secretario(a) del Departamento delega la función de licenciar y supervisar todos los campamentos públicos y privados y Actividades Deportivas y Recreativas, según se dispone en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

(dd) "Querella"- petición, queja, reclamación, solicitud de investigación o instancia, requiriendo algún remedio o curso de acción ante la Comisión, dentro de los límites de su competencia.

(ee) "Secretario"- Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes.

(ff) "Solicitante"- persona natural o jurídica que solicita por escrito una licencia para operar un campamento.

Artículo 3.-Aplicación de la Ley

Esta Ley aplica a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere, con o sin fines de lucro, un campamento público o privado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.-Creación del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos, y Actividades Deportivas y de Recreación

Se establece el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y Actividades Deportivas y de Recreación adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, como el organismo que tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta Ley, la responsabilidad de licenciar y supervisar todos los campamentos públicos y privados, y los programas de actividades deportivas y de recreación que brinden servicios durante todo el año y que pretendan operar o que operen en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.-Facultades, funciones y deberes del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas.

Para llevar a cabo los propósitos de esta Programa, el Departamento tiene las facultades, funciones y responsabilidades que se enumeran a continuación:

a) establecer un procedimiento de licenciamiento y supervisión para los campamentos públicos y privados y de actividades deportivas y recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
b) dar a conocer los requisitos aplicables a cualquier persona natural o jurídica que solicita una licencia para operar como campamento;
c) tramitar el cobro de la solicitud de expedición o renovación de la licencia;
(d) expedir la licencia para establecer, operar, ofrecer, o continuar operando u ofreciendo servicios como campamentos en Puerto Rico;
(e) vigilar e inspeccionar que los campamentos o actividades deportivas y recreativas cumplan con las disposiciones de esta Ley y con la reglamentación correspondiente;
(f) denegar, modificar, enmendar, suspender o cancelar la licencia o certificación otorgada por el Departamento a los campamentos que incumplan con las disposiciones de esta Ley o que violen los términos y condiciones bajo las cuales se les expidió la licencia;
(g) acreditar y licenciar, a través del Instituto Puertorriqueño para el Deporte y la Recreación (IPPDER), el personal técnico del campamento en materia de recreación y deportes;
(h) evaluar el programa deportivo-recreativo del campamento;
(i) evaluar la disponibilidad de equipo y personal capacitado para atender accidentes y las facilidades físicas aptas y libres de riegos, entre otros.
(j) exigir y recoger la información sobre los campamentos con el fin de desarrollar una base de datos, incluyendo cualquier sistema de recopilación, de datos estadísticos para estudiar y describir la situación de los campamentos;
(k) mantener un registro público con las decisiones relacionadas a la licencia de los campamentos y otras acciones oficiales;
(l) utilizar herramientas tecnológicas de acceso a información confiable para que los padres y ciudadanos interesados puedan verificar el cumplimiento de los campamentos con los requisitos de licenciamiento dispuestos en esta Ley y la reglamentación que conforme a ésta se adopte;
(m) imponer las multas administrativas, por violaciones o incumplimiento con las disposiciones de esta Ley, o con los reglamentos adoptados por el Departamento, según dispuesto en esta Ley;
(n) adoptar y promulgar las reglas, reglamentos, procedimientos y criterios objetivos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y
(o) desempeñar todas las funciones y responsabilidades que se le asignan en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Artículo 6.-Facultades y deberes del Secretario de Recreación y Deportes respecto al Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas.

El Secretario brindará el apoyo administrativo y fiscal necesario para la operación del Programa. Además, el Secretario supervisará la operación del Programa, determinará su organización interna; y estará facultado para aprobar los reglamentos que contendrán los criterios y normas que regirán las funciones del mismo, quedando vigentes aquellos existentes que tengan una función cónsona con esta reorganización.

Artículo 7.-Expedición de Licencias y vigencia

El Departamento de Recreación y Deportes es la agencia autorizada para expedir licencias a toda persona natural o jurídica que pretenda operar o que opere un campamento público o privado en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con o sin fines de lucro, con el propósito de ofrecer a niños, niñas o adultos campistas, actividades mayormente al aire libre y en campo abierto, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento o de terapia por un período de tiempo, y donde los campistas permanecen durante parte o las veinticuatro (24) horas del día.

La expedición de la licencia requerirá que el Departamento tome en consideración el cumplimiento de los solicitantes o tenedores de la licencia con las normas y requisitos establecidos en esta Ley y en la reglamentación correspondiente.

La licencia para el campamento permanente tendrá vigencia por dos (2) años. La licencia para el campamento temporal tendrá vigencia por el término de la actividad recreativa o período de funcionamiento y una vez concluida la misma, la licencia expirará.

Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación a aquellos campamentos auspiciados por la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Recreación y Deportes y de aquellos municipios cuyos campamentos estén auspiciados por sus Oficinas de Recreación y Deportes Municipales y por su Policía Municipal. Se dispone que para tales casos, en lugar de la licencia, se expedirá una certificación. No obstante, lo anterior, será obligación del Departamento constatar que los empleados o voluntarios en tales establecimientos sean personas que dispongan de las condiciones de salud, buena conducta en la comunidad y capacitación, según se dispone en esta Ley. Asimismo, el Departamento constatará que las facilidades físicas de estos campamentos cumplan con los requisitos de seguridad e higiene, dispuestos en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Artículo 8.-Exhibición de la Licencia e identificación del campamento.

El propietario de todo campamento exhibirá en un lugar visible al público la licencia y los permisos que certifican que dicho establecimiento cumple con todos los requisitos establecidos para su operación.

El campamento deberá estar identificado con el nombre bajo el cual quedó registrado y en la identificación incluirá el número de registro provisto por el Departamento.

Artículo 9.-Campamentos sin Licencias, Prohibición

Ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, ya sea cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad, u otra subdivisión política del Estado, podrá operar o sostener un campamento o realizar actividades deportivas y recreativas dentro de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si no posee una licencia o certificación expedida por el Departamento de Recreación y Deportes para tales fines.

Artículo 10.-Licencias Intransferibles

Toda licencia que expida el Departamento de Recreación y Deportes será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica mencionada en la solicitud. La misma no podrá ser transferida, cedida, traspasada, reasignada o enajenada a otro individuo o entidad.

Artículo 11.-Solicitud de Licencia o Certificación

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, que planifique o tenga la intención de operar o establecer un campamento para niños y niñas o para adultos en Puerto Rico, solicitará y recibirá una orientación sobre esta Ley y la reglamentación concerniente, en el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas del Departamento de Recreación y Deportes.

Una vez que la persona interesada en solicitar la licencia reciba las orientaciones antes descritas, podrá presentar ante el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos, su solicitud de licencia con todos los documentos requeridos en esta Ley y en la reglamentación aplicable, con un mínimo de sesenta (60) días calendario antes de la fecha del comienzo proyectado de su operación.

El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La solicitud podrá ser denegada por incumplimiento de uno o más de los requisitos establecidos en esta Ley o reglamentos promulgados al amparo de la misma. De ser así, la persona tendrá derecho a apelar la decisión, según los procesos establecidos en esta Ley.

Artículo 12.-Renovación de Licencia o Certificación

Cuando la licencia o certificación que autoriza a una persona natural o jurídica a operar un campamento esté próxima a su vencimiento, el Departamento concederá la renovación de la misma por términos adicionales de dos (2) años, siempre y cuando el establecimiento y la persona natural o jurídica concernida cumplan con todas las disposiciones establecidas en esta Ley y en la reglamentación aplicable.

Será responsabilidad de la persona natural o jurídica solicitar la renovación de la licencia, con un mínimo de sesenta (60) días calendario de antelación a la fecha de expiración de la misma. El Departamento estará obligado a tomar una decisión respecto a la solicitud de renovación de licencia dentro de un periodo que no excederá los treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

Artículo 13.-Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia o Certificación

Previo a la expedición o renovación de la licencia o certificación, el Departamento realizará una investigación que dará rigurosa consideración a toda información disponible en las solicitudes y en los certificados de salud y de buena conducta del personal, aspirantes de empleo, voluntarios y dueños, administradores, operadores y gerentes del establecimiento. La investigación incluirá aquella información relacionada a la imputación de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de casos. Asimismo, la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión por parte de éstos de actos constituidos de delitos.

Será obligación del Departamento de Recreación y Deportes constatar que los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes a empleados, empleados o voluntarios interesados en prestar o que presten servicios en los campamentos, sean personas que no hayan sido convictos por la comisión de delito grave, ni hayan estado en programas de rehabilitación por uso de sustancias controladas, alcoholismo y no hayan cumplido con las condiciones de los mismos, ni que sean personas declaradas incapaces legalmente por un tribunal con jurisdicción o que se encuentren bajo tratamiento por condiciones de salud que le incapaciten para desempeñar sus funciones adecuadamente.

Particularmente, se dispone que los campamentos para niños y niñas sólo podrán emplear o reclutar personas a jornada regular, parcial o voluntarias que tengan condiciones de salud apropiadas para atender menores. Tampoco podrán reclutar personas, aunque sea haciendo un rol voluntario, que hayan sido convictas por la comisión de delito grave.

Conforme a lo anterior, el Secretario(a) del Departamento solicitará a todo dueño, administrador, operador, gerente y custodio y todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en los campamentos, que presente los documentos que se mencionan a continuación:

(a) certificado de salud, indicativo de su capacidad para prestar servicios o continuar ofreciendo servicios;
(b) certificado negativo de antecedentes penales;
(c) certificado que evidencie que la persona no está incluida en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores de la Policía de Puerto Rico ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) del Departamento de Justicia de Puerto Rico ni ha sido convicta por la comisión de cualquier delito sexual violento, abuso de menores o por la comisión de cualquiera de los delitos graves, antes mencionados;
(d) certificado que evidencie que la persona no está incluida en el Registro Central de Casos de Protección de la Administración de Familias y Niños (ADFAN); y
(e) autorización escrita dando su consentimiento para que, con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar su conducta y su condición de salud.

Se dispone que si la gerencia o el personal se negaren a dar su consentimiento para una verificación de los antecedentes penales, ello será motivo suficiente para que el Departamento prohíba la prestación de servicios a un campamento.

Todo proveedor que falsifique intencionalmente cualquier información relacionada o requerida en el proceso de Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia incurrirá, entre otros delitos posibles, en la comisión de delito de falsificación, según las diferentes modalidades tipificadas en los Artículos 21 y siguientes de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

Para fines de este Artículo no se considerarán delito, las infracciones a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", excepto la imprudencia o negligencia temeraria al conducir vehículos de motor.

Artículo 14.-Colaboración Interagencial en la Investigación Previo a la Expedición o Renovación de la Licencia

Antes de conceder la licencia para iniciar o continuar la prestación de servicios en los campamentos, el Secretario(a) podrá solicitarle al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia, a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los certificados y solicitudes.

La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación y evaluación será de naturaleza confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas. A esos fines, el Departamento adoptará mediante reglamentación, y con las debidas garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, los criterios apropiados y necesarios para investigar

y evaluar los certificados de salud y de conducta de los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios, y de los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en todo campamento en Puerto Rico.

Artículo 15.-Notificación de la Investigación y Evaluación

Si como resultado de la investigación y evaluación realizada por el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia, surgiera alguna información que diera lugar al rechazo de la solicitud del dueño o la separación del empleado, administrador, operador, gerente o custodio, el Departamento, notificará a la persona afectada la información recopilada y la acción que se proponga tomar.

Dicha notificación se hará por escrito y dentro de un período no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Departamento de Salud, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia haya concluido la investigación y evaluación correspondiente.

El dueño, administrador, operador, gerente, custodio, aspirante, empleado o voluntario podrá objetar la corrección, deficiencia o legalidad de la información recopilada, según se dispone en esta Ley sobre el derecho de apelación.

Artículo 16.-Costo de la Licencia

Toda solicitud, enmienda o renovación de licencia tendrá una tarifa que dependerá de la capacidad de servicio de cada campamento, según se determine en la reglamentación aplicable.

Artículo 17.-Inspecciones a Campamentos

Una vez el Departamento recibe la solicitud de licencia hará una visita para evaluar la estructura física del campamento, ya sea éste permanente o temporal. Disponiéndose que, luego del otorgamiento de la licencia y al comienzo de las operaciones el Departamento, a través de sus representantes autorizados, inspeccionará cada uno de los campamentos, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una (1) vez al año en el caso de los campamentos permanentes; y por lo menos una vez durante el periodo de vigencia de los campamentos temporales. Ello, a fin de cerciorarse de que tanto los campamentos permanentes como los temporales estén funcionando de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y con las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Las inspecciones podrán realizarse a instancias del propio Departamento, a solicitud de los menores receptores del servicio o sus familiares o adultos campistas ante el surgimiento de alguna querella o referido de maltrato institucional o negligencia institucional. Estableciéndose que, el Departamento establecerá un protocolo para referir las querellas o referidos de maltrato institucional a la Unidad de Maltrato Institucional adscrita a la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

Artículo 18.-Señalamientos de Deficiencias

Toda deficiencia observada o encontrada por funcionarios del Departamento durante las visitas de supervisión e inspección a los campamentos, será señalada por escrito y se indicará el número de días otorgado para su corrección, dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, según se establezca mediante reglamentación a tales efectos. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación, salud e higiene, requerirán corrección inmediata sin derecho a prórroga.

El Departamento aplicará las penalidades y/o multas establecidas al tenedor de la licencia, si después de habérsele notificado la deficiencia encontrada, no la corrige dentro del término de que determine el(la) Secretario(a) de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y de la reglamentación que el Departamento adoptare para tales fines.

Artículo 19.-Suspensión o Cancelación de la Licencia

El Departamento tiene la facultad para suspender o cancelar la licencia que ostente cualquier campamento que dejare de cumplir con los términos establecidos en la licencia o con los requisitos exigidos en esta Ley, o en la reglamentación aprobada bajo su amparo. Asimismo, el Departamento podrá suspender o cancelar la licencia cuando el campamento incumpla con el término establecido para corregir las deficiencias señaladas en las visitas de inspección, o por recomendación de las unidades de maltrato institucional del Departamento.

Artículo 20.-Cierre de Campamentos

El Departamento tiene la autoridad para ordenar el cierre inmediato de un campamento de niños y niñas o de adultos, aun cuando se tratare de una primera violación a esta Ley o a su reglamentación correspondiente, cuando así lo entendiere necesario para asegurar el bienestar de los campistas. Asimismo, podrá prohibir la operación de otro establecimiento con idénticos fines, cuando se haya ordenado el cierre permanente de un campamento.

Si el cierre ocurriere por situaciones relacionadas a maltrato institucional o negligencia institucional, fraude, falsificación de documentos u otros delitos, la persona natural o jurídica tenedora de la licencia estará inhabilitada para:

(a) presentar otra solicitud de licenciamiento;
(b) pertenecer a juntas directivas de campamentos; y
(c) ser empleado(a) o prestar servicios remunerados o voluntarios.

Artículo 21.-Derecho de Apelación

Todo solicitante o tenedor de una licencia para operar un campamento tendrá derecho a apelar ante el Departamento la decisión de denegación de solicitud, suspensión o cancelación de licencia, según lo dispuesto a esos efectos en la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" y en la reglamentación aplicable.

Artículo 22.-Requisitos Mínimos para el Licenciamiento de los Campamentos

Mediante la reglamentación correspondiente, el Departamento promulgará los requisitos necesarios para asegurar el cumplimiento de los campamentos con las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose, que en la reglamentación se establecerán los requisitos mínimos relacionados, pero sin limitarse, a los siguientes aspectos:

(a) Recursos económicos para operar el campamento;
(b) Número, preparación, conocimiento y habilidades del personal, de acuerdo a los servicios a prestar y conforme a las tareas que les corresponde desempeñar, la posición que ejerzan y matrícula a servir;
(c) Certificado de salud;
(d) Certificación negativa de antecedentes penales de cada empleado o persona que trabaje en el campamento;
(e) Certificación del Cuerpo de Bomberos;
(f) Certificación de la División de Salud Ambiental;
(g) Planta física: permisos de uso, energía eléctrica, agua potable, ventilación, mobiliario, áreas recreativas, condiciones sanitarias; según requerido por las agencias concernientes;
(h) Equipo y materiales para llevar a cabo las actividades;
(i) Botiquín de primeros auxilios equipado con el material necesario para ofrecer la primera ayuda;
(j) Evidencia de que todo el personal tiene aprobado el curso de primeros auxilios;

(k) Lugar para guardar medicamentos debidamente rotulados y fuera del alcance de menores;
(l) Menú certificado por un(a) nutricionista;
(m) Programa de actividades y excursiones;
(n) Seguridad y accesibilidad a los medios de transportación que deben proveerse a los niños y niñas;
(o) Manual de funcionamiento del campamento;
(p) Póliza de Responsabilidad Pública y accidentes;
(q) Salvavidas en caso de piscina y playa, si aplica;
(r) Preparación de informes, registros de matrícula, expedientes y registros de salud y vacunación de los menores, expedientes y registro de salud de los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio;
(s) Plan para emergencias, desastres naturales y de cualquier otra amenaza a la salud o seguridad de los campistas, certificado por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias o la Agencia Municipal para el Manejo de Emergencias correspondiente al Municipio donde se establecerá el campamento, la Administración de Desastres; y
(t) Preparación de protocolo para la administración y prevención de enfermedades; administración segura de los medicamentos; manipulación segura de la leche materna; y procedimientos a seguir en casos de sospecha de abuso, negligencia y/o explotación de los niños y niñas, de acuerdo con la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores"; entre otros.

Artículo 23.-Evidencia de Curso de Resucitación Cardiopulmonar (RCP) y de Primeros Auxilios

Se dispone que para la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la persona encargada del campamento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a los menores, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de Resucitación Cardiopulmonar (RCP) para niños y niñas, jóvenes o adultos conforme a la población a que se proponer servir. Además, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras, fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergia, entre otras condiciones de salud.

Al momento de la renovación de la licencia, se presentará evidencia de la vigencia de la certificación RCP de cada uno de los empleados o personas contratadas que ofrecen servicios directamente a los menores, así como del (de los) administrador(es).

Artículo 24.-Servicios mínimos que debe ofrecer el campamento

Se dispone que el campamento debe ofrecer como servicio mínimo, lo siguiente:

(a) actividades recreativas y educativas programadas de acuerdo a la edad, intereses y condiciones de los campistas;
(b) alimentos nutritivos y balanceados;
(c) comidas diarias y sus meriendas;
(d) menú certificado por un(a) nutricionista con licencia que deberá estar disponible y visible; y
(e) transportación afín con el programa de actividades y servicios de emergencia.

Artículo 25.-Registro y Publicación de Información de los Campamentos Licenciados

El Departamento preparará y mantendrá actualizado un registro de los campamentos a los que le ha expedido licencia para operar, y en el cual se hará constar la siguiente información:

(h) nombre del campamento;
(i) nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera;
(j) lugar de ubicación;
(k) instalaciones físicas y servicios que ofrece a su matrícula o residentes;
(l) número máximo de matrícula o residentes que puede admitir;
(m) canon de servicio;
(n) estatus de la licencia del auspiciador; y
(o) cualesquiera otros datos que el(la) Secretario(a) estime necesarios y convenientes para orientar al púbico que ha de hacer uso de estos servicios.

Asimismo, el Departamento publicará a través de su página de internet la información sobre los establecimientos o instituciones a los cuales les ha expedido la licencia correspondiente.

Artículo 26.-Personal y requisitos básicos de reclutamiento

(a) El campamento será dirigido por un(a) administrador(a), director(a) u operador(a) que haya aprobado un Bachillerato de un Colegio o Universidad reconocida por el Consejo de Educación de Puerto Rico o tenga tres (3) años de experiencia como educador en facilidades al cuidado de niños y niñas o en su defecto posea la credencial de *Childhood Development Accreditation* (CDA) en aquellos casos de campamentos que brinden servicios a menores de edad. Este administrador(a), director(a) u operador(a) deberá poseer también una acreditación o licencia del IPDDER en materia de recreación y deportes.
(b) Todo campamento contará como mínimo con un líder recreativo que esté debidamente acreditado o licenciado por el IPDDER como líder recreativo para campamentos.
(c) Cada campamento contará con el personal básico conforme al tipo de servicio que provea y a la cantidad y edades de los niños y niñas, jóvenes o adultos atendidos; y, además, tendrá a la disposición de los campistas, el personal necesario para los servicios de administración, la confección y servicio de alimentos, y el servicio de mantenimiento, según se disponga en la reglamentación aplicable.
(d) Si el campamento acepta niños y niñas con necesidades especiales, se requerirá que éste cuente con personal que tenga evidencia de cursos tomados relacionados con la atención a esta población.
(e) Todo campamento que lleve a cabo actividades de alto riesgo contará con personal adicional con preparación y la certificación correspondiente en el área de competencia para la seguridad física de los campistas.
(f) Se requiere que el(la) consejero(a), líder o instructor(a) tenga como mínimo dieciocho (18) años de edad, y haya aprobado por lo menos, el cuarto año de escuela superior.

Artículo 27- Servicios de Alimentos del Departamento de Educación

Todo campamento que interese los beneficios y servicios de la Autoridad de Alimentos del Departamento de Educación deberá presentar ante dicha Agencia la solicitud de licencia o certificación otorgada por el Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 28.-Fondo Especial

Los fondos obtenidos por cada solicitud, enmienda o renovación de licencia serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Hacienda a nombre del Departamento de

Recreación y Deportes para el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos. Los fondos depositados en esta cuenta especial se utilizarán principalmente para publicar el registro de los campamentos y para asuntos relacionados a las funciones programáticas del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos del Departamento de Recreación y Deportes.

Artículo 29.-Se añade un inciso (o) al Artículo 5 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y Deportes.

El Departamento de Recreación y Deportes tendrá, pero sin limitarse a ello, las siguientes funciones y competencias:

(a) ...

(n) ...

(o) El desarrollo e implantación de un "Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas" para la organización, administración y operación de los campamentos públicos y privados en Puerto Rico."

Artículo 30.-Se enmienda el subinciso (1) del inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como sigue:

"Artículo 6.-Deberes y Facultades del Secretario.

(a) Los deberes del Secretario, incluirán, pero sin limitarse a ello, los siguientes:

1. Asesorar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y los gobiernos municipales en la formulación de la política pública a seguir en torno a la recreación y deportes, los campamentos públicos y privados y los Parques Nacionales, conforme con las normas de esta Ley;

2. ...

3. ...

(b) ...".

Artículo 31.-Se añade un nuevo Artículo 23 a la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", para que lea como sigue:

"Artículo 23.- Programa de Licenciamiento de Campamentos y Actividades Deportivas y Recreativas

Se crea el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas", adscrito al Departamento de Recreación y Deportes para la planificación, administración, organización y operación de los campamentos públicos y privados en Puerto Rico. El Secretario brindará todo el apoyo administrativo y fiscal necesario para la operación del Programa y gozará de las facultades y deberes delegados en esta Ley para administrar el mismo."

Artículo 32.-Se reenumeran los actuales Artículos 23 al 31, respectivamente, como los Artículos 24 al 32 de la Ley 8-2004, según enmendada.

Artículo 33.-Se deroga el inciso (6), se enmienda el inciso 10 y se reenumeran los actuales incisos (7) al (12), respectivamente, como incisos (6) al (11) de la Sección 1 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1. —

A los efectos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) "Departamento"...
(2) "Institución"...
(3) "Centro de Cuidado Diurno"...
(4) "Hogar de Cuidado"...
(5) "Hogar de Crianza"...
(6) "Niño"…
(7) "Licencia"...
(8) "Hogar de Grupo"...
(9) "Establecimiento" significará toda institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza, hogar de cuidado u hogar de grupo, conforme se definen dichos términos en esta Ley."
(10) "Secretario"...
(11) "Certificación"...".

Artículo 34.-Se enmiendan los párrafos primero, segundo, tercero y séptimo de la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuido de niños se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta Sección no será aplicable a niños establecidos ya, o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Educación. Tampoco aplicará a los establecimientos para cuido de niños establecidos o que fueran establecidos en el futuro por el Departamento de la Familia. En este caso se expedirá una certificación.

No obstante, lo anterior, será obligación del Departamento de la Familia y del Departamento de Educación constatar que los dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o voluntarios que interesen prestar o presten servicios en los establecimientos para el cuido de niños sean personas que dispongan de condiciones de salud apropiadas, observen buena conducta en la comunidad y que no hayan sido convictos por la comisión de delito grave, incluyendo delitos contra la honestidad, perversión de menores, maltrato y negligencia de menores, abuso de menores, abandono de menores, violencia doméstica, cualquier tipo de hostigamiento, sustento de menores, depravación moral, juegos clandestinos, delito contra la función pública y contra el erario público o que haya estado en programas de rehabilitación, rehabilitación por uso de sustancias controladas, alcoholismo y no haya cumplido con las condiciones de los mismos. Tampoco podrán prestar servicios de cuidado de menores aquellas personas declaradas incapaces legalmente, por un tribunal con jurisdicción o que se encuentren bajo tratamiento por condiciones de salud, incluyendo condiciones mentales, emocionales y nerviosas que le incapaciten para desempeñar sus funciones adecuadamente. Para fines de esta disposición no se considerarán delito, las infracciones a la "Ley de Vehículos y Tránsito", excepto la imprudencia crasa y temeraria al conducir vehículos de motor.

A fin de poder cumplir con esta obligación, los Secretarios de estos Departamentos solicitarán que todo dueño, administrador, operador, gerente y custodio y todo aspirante, empleado o voluntario que interese prestar o preste servicios en dichos establecimientos presente un certificado de su salud física y mental, cada año, indicativo de su capacidad física y mental para prestar servicios o continuar ofreciendo servicios y un certificado de antecedentes penales, por lo menos cada seis (6) meses y que autorice a que, con las debidas

garantías de confidencialidad y debido procedimiento de ley, se pueda investigar sus condiciones físicas y mentales y su conducta. Así mismo, los Secretarios de estos Departamentos podrán solicitar del Departamento de Salud, de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Justicia la colaboración en la investigación y evaluación de los certificados y solicitudes con el propósito de asegurar que se dé rigurosa consideración a toda información disponible, incluyendo la imputación de cargos, citaciones, arrestos, veredictos, fallos, sentencias, archivos, sobreseimiento u otra disposición final de casos, o de la concesión de inmunidad, indulto o perdón relacionados con la comisión de actos constituidos de delitos de parte de dichos dueños, administradores, operadores, gerentes y custodios y los aspirantes, empleados o voluntarios antes de conceder a los mismos la autorización de iniciar a prestar o continuar la prestación de servicios en los establecimientos para el cuido de niños. Cuando así lo estime necesario para completar estas investigaciones el Departamento de la Familia o de Educación en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia tendrán acceso a los expedientes e informes sobre antecedentes de querellas de maltrato o negligencia comprobada o en proceso de investigación que recaigan sobre todo aspirante, empleado o personal voluntario que interese prestar o preste servicios en los establecimientos para el cuido de menores. La información obtenida sobre los certificados y solicitudes mediante investigación y evaluación será de naturaleza confidencial y la misma no podrá ser divulgada a terceras personas.

...

Nada de lo dispuesto en este capítulo, se entenderá como una limitación a la facultad conferida a las agencias públicas en virtud de la Ley 184-2004, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en cuanto a la separación o inhabilitación para el servicio público de aquellos empleados o aspirantes que no cumplan en los requisitos exigidos por dicha ley y sus reglamentos. Con excepción del requisito especial de buena conducta en la comunidad y de no haber cometido delito alguno que se impone para los dueños, administradores, operadores, gerentes, custodios, los aspirantes y empleados de establecimientos para el cuido de niños que operen en los Departamentos de la Familia y de Educación, la aplicación de las restantes disposiciones no menoscabarán los derechos reconocidos a los empleados públicos en virtud de la referida Ley Núm. 184 y sus reglamentos.

...".

Artículo 35.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 6 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6.-Autorización provisional, concesión, renovación, denegación, suspensión, cancelación de licencias

(a) Autorización provisional.— El Secretario o su representante autorizado podrá expedir una autorización provisional para iniciar los servicios a todo establecimiento de nueva creación que solicite licencia, una vez éstos hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos por las secs. 1 et seq. de esta Ley y sus reglamentos. La autorización provisional se expedirá por un término no mayor de seis (6) meses al cabo del cual, de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por las secs. 1 et seq. de esta Ley y por los reglamentos aplicables, se le otorgará la licencia solicitada. De no cumplir con los requisitos establecidos por los reglamentos y la Ley, el Departamento de la Familia impondrá multas ya establecidas que irán de acuerdo a la severidad de la violación y/o cierre del establecimiento si así lo considera

pertinente para garantizar el bienestar de nuestros niños. Toda solicitud, tanto de autorización provisional como de licencia, vendrá acompañada de un costo que dependerá de la capacidad de servicio de cada institución."

Artículo 36.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 12 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 12.-El Departamento publicará información sobre los establecimientos de cuidado de niños, que aparecen registrados en sus archivos, a los cuales les ha expedido la autorización provisional y la licencia para operar como centros de cuido de niños."

Artículo 37.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13.-Los fondos obtenidos por concepto del costo que acompañará cada solicitud de autorización provisional y de licencia se depositarán en el Fondo General de Puerto Rico. Los fondos depositados serán utilizados prioritariamente para pagar las publicaciones de la lista de establecimientos de cuido de niños que están activos y debidamente licenciados y para mantener el registro o directorio al día.

Artículo 38.-Transferencia de funciones, responsabilidad, bienes y servicios

Se transfiere del Departamento de la Familia al Departamento de Recreación y Deportes la función y responsabilidad de licenciar y supervisar todos los campamentos públicos y privados en Puerto Rico.

Dentro de un período de tiempo que no excederá de sesenta (60) días después de la fecha de la aprobación de esta Ley, el Departamento de Recreación y Deportes solicitará y el Departamento de la Familia llevará a cabo, la transferencia al Departamento de los documentos, expedientes y materiales, relacionados al licenciamiento de campamentos.

El periodo aquí mencionado aplicará también a todas las acciones necesarias, apropiadas y convenientes que deberá llevar a cabo el Departamento de Recreación y Deportes para cumplir con los propósitos de esta Ley, tales como, pero sin limitarse al establecimiento de estructura interna, programática y presupuestaria, así como la estructura de cuentas requeridas para llevar a cabo la contabilidad de sus fondos y reubicación de oficinas.

Con el propósito de garantizar la implantación efectiva de esta Ley, el Departamento de la Familia asignará un especialista de trabajo social de la Oficina de Licenciamiento como enlace y consultor del Departamento de Recreación y Deportes por un término no menor de un (1) año.

Artículo 39.-Disposiciones transitorias

(a) Los campamentos que tengan sus licencias vigentes al momento de la aprobación de esta Ley, continuarán con sus licencias en vigor hasta su fecha de caducidad. Antes de que expiren las licencias, los campamentos deberán solicitar la renovación de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

(b) Toda solicitud de licencia para operar un campamento que se hubiera presentado y se encontrara pendiente de consideración ante la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, será revisada por el Departamento de Recreación y Deportes, conforme a las leyes y reglamentos vigentes al momento de la presentación de dicha solicitud.

(c) Los reglamentos, decisiones, resoluciones y certificaciones del Departamento de Recreación y Deportes, vigentes a la fecha de aprobación de esta Ley se mantendrán en vigor hasta su modificación, revocación o sustitución por el Departamento y se interpretarán en armonía con las disposiciones de esta Ley.

(d) Nada en esta Ley se entenderá como que modifica, altera o invalida cualquier reclamación o contrato de responsabilidad del Departamento. Cualquier reclamo que se efectúe o esté en contra del Departamento pendiente de resolución al momento de entrar en vigor esta Ley, deberá continuar hasta el final.

(e) Los procedimientos administrativos de impugnación de las determinaciones formuladas por el Departamento y presentados por los campamentos tendrán en cuenta la legislación vigente al momento en que fueron redactados.

(f) Después de la entrada en vigor de esta Ley, el Departamento tendrá un máximo de sesenta (60) días, para completar el procedimiento de impugnación que regirá bajo las disposiciones de este estatuto.

Artículo 40.-Reglamentación

El Secretario del Departamento adoptará las reglas y reglamentos que sean necesarios para implementar esta Ley, en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en un período que no excederá ciento veinte (120) días después de la fecha de vigencia de esta Ley.

Artículo 41.-Divulgación

Reconociendo que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la responsabilidad de informar a los ciudadanos acerca de los asuntos de interés público, el Departamento estará autorizado a educar e informar a la ciudadanía sobre los efectos de esta Ley.

Artículo 42.-Prohibición de Discrimen

Ningún funcionario del Departamento o proveedor, empleado(a) de un proveedor, contratista, persona natural o persona jurídica que reciba fondos públicos para brindar servicios a través de los programas auspiciados por el Departamento, podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa discriminatoria.

Artículo 43.-Cláusula de Inmunidad

Los funcionarios y empleados del Departamento no podrán ser incursos en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño *bonafide* de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, salvo que medie negligencia crasa en el desempeño de sus funciones, omisión intencional o la comisión de algún delito.

Artículo 44.-Separabilidad

Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Artículo 45.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir dentro de noventa (90) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2852, sin enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INTRODUCCIÓN

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2852

La Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños", le otorga al Departamento de la Familia (DF) la responsabilidad de licenciar y supervisar las diversas modalidades de establecimientos dedicados al cuidado de niños y niñas existentes en Puerto Rico, tales como: centros de cuidado diurno, hogares de cuidado, instituciones, hogares de crianza, hogares de grupo; y, además, los establecimientos denominados campamentos.

En el caso particular de los campamentos, la Ley Núm. 3, *supra,* define este concepto como aquel "...establecimiento permanente o temporero donde se organiza y se lleva a cabo un programa de actividades para niños, mayormente al aire libre y en campo abierto, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento o de terapia por un período de tiempo, y donde los niños permanecen durante las 24 horas del día o durante parte del mismo".

Nótese que, a diferencia de otros tipos de establecimientos que el DF licencia y supervisa por estar contemplados bajo el objetivo del cuidado, protección y servicios para la niñez, que es el espíritu primordial de la Ley Núm. 3, *supra,* la modalidad de campamento no se considera como una función de cuidado ni tampoco como un centro de cuido. De hecho, en el caso del campamento temporal que no tiene un lugar fijo y funciona por un tiempo corto, el DF trabaja el licenciamiento como una Autorización Especial, cuya vigencia se extiende hasta el término de duración de la actividad o período de funcionamiento que, por lo general, es de un mes como máximo.

Ciertamente, tanto los centros de cuidado diurno de niños y niñas (CCD), como los campamentos pueden tener algunos puntos de enfoque en los que coinciden, pero son más aquellos en los que se diferencian. A modo de ejemplo, los campamentos se distinguen de los centros de cuidado en que: tienen unas edades mínimas para los menores participar, contrario a un CCD en que los niños y niñas pueden recibir servicios de cuidado desde su nacimiento; el servicio por lo general está limitado a un término breve; su elección está determinada por los intereses y preferencias del menor; podría implicar estadías de más de un día fuera del hogar; el contacto con la naturaleza y las actividades al aire libre son fundamentales; la interacción con otros menores es momentánea; pueden ser especializados; y están fuertemente asociados a la diversión y recreación.

Actualmente, el servicio de campamento como actividad de naturaleza recreativa, lo ofrecen diversas agencias estatales, los gobiernos municipales y las organizaciones privadas, iglesias y entidades sociales, entre otros. En su mayoría, los campamentos ofrecen su servicio al aire libre, en parques, canchas bajo techo e incluyen giras fuera de las facilidades y actividades acuáticas.

Otro aspecto a considerar en el proceso de licenciamiento y supervisión, es que la Oficina de Licenciamiento del DF sólo cuenta con cuarenta y un (41) oficiales, de los cuales veintidós (22) son empleados regulares y el restante son transitorios o empleados en destaque administrativo, para licenciar todas las modalidades de establecimientos de cuidado para niños y niñas, según dispuesto en la Ley Núm. 3, *supra;* y, además, para el licenciamiento de los establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada (PEA), según establecido en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Persona de Edad Avanzada". De manera que, dicha Oficina atiende los establecimientos y población que se desglosa en la siguiente tabla:

Establecimientos y personas servidas bajo la atención de la Oficina de Licenciamiento del DF en el año 2014.			
Cantidad de Establecimientos	**Cantidad de Menores**	**Cantidad de Personas de Edad Avanzada**	**Servicio**
275	1,146		Hogares de Crianza
6	54		Hogares de Grupo
36	742		Instituciones
899	35,330		Centros de Cuidado Diurno
149	872		Hogares de Cuidado Diurno
3	16		Agencias de Adopción
177		942	Hogares Sustitutos
619		14,540	Establecimientos de PEA
11		780	Hogares de Cuidado Diurno
4		253	Centros de Cuidado
130		9,383	Centros de Actividades Múltiples
2,309			**Total de Establecimientos**
	38,160	**25,898**	**Matrícula Servida**

Obsérvese que, según la data disponible, la Oficina de Licenciamiento del DF le otorgó a dos mil trescientos nueve (2,309) establecimientos la licencia para prestar servicios de cuidado a menores y personas de edad avanzada en el año 2014, para un total de sesenta y cuatro mil cincuenta ocho (64,058) menores y adultos. Ello, además, se le suma las numerosas orientaciones que esta Oficina brinda para los nuevos solicitantes de las distintas licencias, las solicitudes de renovaciones y la atención de las querellas recibidas.

Además de lo antes expresado, la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia atiende durante los meses entre mayo y julio solamente, unos ciento sesenta y siete (167) campamentos con dos mil quinientos (2,537) empleados y una matrícula aproximada de veinticinco mil trescientos sesenta y cinco (25,365) menores. Ello, conlleva que en los referidos meses, cada campamento debe ser visitado por lo menos en una ocasión; y que cada empleado y menor matriculado tenga su expediente, que debe ser revisado por el oficial de licenciamiento. Esto requiere un esfuerzo adicional para una actividad de naturaleza recreacional que, ciertamente, es cónsona con la naturaleza institucional del Departamento de Recreación y Deportes en lugar del Departamento de la Familia.

Expone la medida que, por disposición de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo; mejorar la calidad de vida de nuestro País, propiciando un mejor uso del tiempo libre para los niños, niñas, jóvenes, adultos, población de edad avanzada y poblaciones especiales; proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos; examinar, emitir opiniones o intervenir en toda actividad o asunto relacionado con la recreación y el deporte en el país, como parte de la responsabilidad gubernamental para garantizar el bien común y el interés público; y procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico.

Conforme a esta política pública, la Ley Núm. 8, *supra,* le concede al Departamento de Recreación y Deportes (DRD) los poderes necesarios para promover, regular y fiscalizar la recreación y el deporte en todas sus manifestaciones y modalidades en Puerto Rico. De modo que le corresponde a esta agencia la responsabilidad de formular e implementar la política deportiva y recreativa antes mencionada; planificar y organizar el sistema deportivo y recreativo; y emitir resoluciones, licencias, certificaciones, autorizaciones, endosos y permisos, sobre las diversas actividades recreativas y deportivas que se realizan en el País, entre otros. A esos fines, el DRD cuenta con la infraestructura administrativa y operacional para llevar a cabo su misión de velar por el cumplimiento de la legislación y la reglamentación aplicable bajo su jurisdicción.

A tenor con lo antes señalado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que la función de licenciamiento de los campamentos se transfiera del DF al DRD. Ello, toda vez que este servicio cumple una misión recreativa y deportiva, que debe ser dirigida por la entidad gubernamental con el peritaje para la atención de la recreación como una actividad deportiva, social, educativa y cultural en el País. Consideramos que ello redundará en el uso más eficiente de los escasos recursos del Estado.

El Proyecto de la Cámara 2852 (en adelante, "P. de la C 2852"), tiene como título:

> Para crear la "Nueva Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico"; establecer sus facultades y deberes; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada; y derogar la Ley 103-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda para Puerto Rico", con el propósito de crear una corporación pública independiente, desvinculada como subsidiaria del Banco Gubernamental de Fomento, que le permita ejercer cabalmente el rol de entidad a cargo del financiamiento y administración de programas de vivienda de interés social y desarrollo comunitario y asegurar, a su vez, la disponibilidad del fondo de reserva de hipotecas aseguradas.

En esencia, El Proyecto de la Cámara 2852 propone crear la "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 5, enmendar el sub-inciso (1) del inciso (a) del Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 23 y renumerar los actuales Artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 como los nuevos Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; eliminar el inciso (6) y renumerar los actuales incisos (7), (8), (9), (10), (11) y (12) como los nuevos incisos (6), (7), (8), (9), (10) y (11) de la Sección 1 y eliminar toda referencia a los campamentos en la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada; a los fines de crear el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos adscrito al Departamento de Recreación y Deportes; establecer sus deberes, facultades y funciones; establecer las facultades y deberes del Secretario de Recreación y Deportes; crear el Fondo del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos; transferir del Departamento de la Familia al Departamento de Recreación y Deportes la función y responsabilidad de licenciar y supervisar los campamentos públicos y privados en Puerto Rico; establecer las disposiciones transitorias y, disponer sobre la reglamentación y divulgación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por el Departamento de la Familia, el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa. La Comisión no celebró vistas públicas.

RESUMEN DE LA RECOMENDACIONES

La Comisión recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

INFORME

BREVE RESUMEN DE COMENTARIOS Y MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento de la Familia (Familia)

Expone el **Departamento de la Familia (Familia)** que la ley 3 del 15 de febrero de 1955, según enmendada conocida como "Ley para Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños, delegó en Familia la responsabilidad de licenciar y supervisar las diversas modalidades de cuidado de establecimientos dedicados al cuidado de menores. Esta Ley incluía el concepto de campamentos definida como *"establecimiento permanente o temporero donde se organiza y se lleva a cabo un programa de actividades para niños, mayormente al aire libre y en campo abierto, con fines recreativos, educativos, de adiestramiento o de terapia por un periodo, y donde niños permanecen durante las 24 horas del día o durante parte del mismo"*.

Señalan que como bien se establece en la exposición de motivos del PC2852, los tipos de establecimientos que el Departamento de la Familia licencia y supervisa están contemplados bajo el objetivo de cuidado y protección, quedando claro que la función de campamento no se considera como una de cuidado si no una puramente de naturaleza recreativa.

Familia expresó su apoyo a la medida, la cual entienden representa gran beneficio para las partes envueltas, pero más aún para los niños y niñas y personas de edad avanzada a los que servimos. Apoyan la medida ya que debe ser la agencia que tiene el peritaje en recreación y deportes, la que supervise y licencie los campamentos. Esto sin duda, redundara en mejores servicios. Además, la Oficina de Licenciamiento podrá invertir más tiempo en la atención de los establecimientos de cuidado de niños y personas de edad avanzada.

Además, Familia presentó enmiendas al lenguaje de la medida para aclarar definiciones; añadir un Artículo en torno la Renovación de Licencia; y recomendó cambios al proceso de inspecciones para responder a la naturaleza temporal de los campamentos. De igual forma, recomendaron incluir un artículo donde se establezca que todo campamento que reciba los beneficios y servicios de la Autoridad de Alimentos del Departamento de Educación deba presentar evidencia de solicitud de licencia o licencia del Departamento de Recreación y Deportes.

En torno a las definiciones y manejo de casos de maltrato institucional, Familia arguye que la obligación de atender y establecer mediante reglamentación los procesos para la atención de querellas de este tipo de maltrato corresponde a esta agencia, por lo cual, sugirieron enmiendas para aclarar este aspecto. Y, que se aclare que el protocolo que se debe establecer en el Departamento de

Recreación y Deportes es de referir a la Unidad de Maltrato Institucional adscrito a la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.

Sobre los requisitos para Personal Básico, sugieren aclarar que los requisitos deben distinguir entre los campamentos para menores y aquellos para adultos mayores y, solicitan añadir los Artículos de ley pertinentes a "Prohibición de Discrimen y la "Cláusula de Inmunidad" que aplicaría a los funcionarios del Departamento de Recreación y Deportes.

Cabe destacar que estas enmiendas fueron acogidas por las Comisiones en el Entirillado Electrónico que se presenta para aprobación.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

En su Memorial Explicativo endosando la medida, el **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**, señalan que es fundamental partir en la discusión de que la recreación y el deporte, constituyen actividades protegidas como derecho humano. Según la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organizaciones de las Naciones Unidas, todos los seres humanos nacen con derechos y libertades fundamentales, iguales e inalienables. El Artículo 24 de dicha Declaración indica que: "toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas".

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo 15, se reitera el derecho de todo ser humano al descanso, a "honesta recreación y a la oportunidad de emplear últimamente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico."

Partiendo del derecho a la vida y la libertad del individuo, protegida en la Carta de Derechos de nuestra Constitución, sin menoscabo de la facultad de la Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y bienestar del Pueblo el deporte y la recreación es un derecho del Pueblo de Puerto Rico y como tal, debe protegerse y promoverse.

Explican que con la aprobación de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", se derogó la Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980. La proclamación de la citada Ley 8-2004, en palabras de la misma Asamblea Legislativa, constituyó "un avance genuino para devolverle al Departamento la función de ente vinculador y gestor del deporte competitivo, desde la base hasta el alto rendimiento, así como también de la actividad recreativa tan necesaria para nuestra sociedad". Al dejar meridianamente clara su intención, el legislador expresa sus fundamentos para reconocer el deporte y la recreación como derecho del Pueblo:

> La recreación y el deporte son, no solo instrumentos, sino elementos constitutivos de la salud, el bienestar, el disfrute y la calidad de la vida. Así entendidas, las vivencias de recreación y bienestar dentro y fuera del deporte, son el terreno fértil donde germina la sensibilidad que permite al ser humano percibir la dimensión espiritual y estética de lo que hace sentir la alegría de vivir. La recreación y el deporte, mucho más que medios para la consecución de una mejor calidad de vida, son recintos donde habita la vida misma. Por esta razón, deben considerarse derechos de todos los puertorriqueños, y de esa manera, se redefine el carácter que deben tener las futuras acciones del Gobierno respecto a estas áreas. Exposición de Motivos, Ley Núm. 8 – 2004, *supra* (énfasis suplido).

Así, el DRD destaca que, como fundamento de la promoción de esta política pública, el Estado Libre Asociado está llamando a procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores.

Mediante la Ley Núm. 8 – 2004, el Departamento de Recreación y Deportes tiene el deber principal de formular e implantar la política pública deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ese deber incluye, pero no se limita, a exigir las condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, mediante su regulación y fiscalización, asegurar el uso de instalaciones aptas y seguras, así como la educación, acreditación y licenciamiento en materias deportivas y recreativas a las personas naturales y jurídicas proveedoras de servicios en esas áreas. En tal virtud, entienden que aquellas actividades dirigidas a niños y niñas, tales como los campamentos temporeros o permanentes, están dentro de ese deber regulador y fiscalizador del Departamento.

El DRD continúa su exposición explicando que actualmente, los campamentos de verano organizados tanto por entidades gubernamentales como por corporaciones privadas con o sin fines de lucro, presentan diversas ofertas de actividades deportivas y recreativas dirigidas a menores entre las edades de 5 a 14 años. Es deber ineludible del Gobierno asegurar el cumplimiento de requisitos fundamentales por parte todo proveedor, previo al ofrecimiento de tales actividades. En específico, exigir requisitos tales como: acreditación de los recursos técnicos, avaluó del tipo de programa deportivo-recreativo, la disponibilidad de equipo y personal capacitado para atender accidentes, facilidades aptas y libres de riesgos entre otras.

En ese sentido, aunque reconocen el deber del Estado Libre Asociado a través del Departamento de la Familia, como "parens patriae", de velar en todo el bienestar de nuestros menores, definitivamente todos y cada uno de los requisitos antes mencionados constituyen jurisdicción primaria del Departamento de Recreación y Deportes. En tal virtud, coinciden totalmente con la intención legislativa contenida en el PC 2852 de transferir al DRD la función y responsabilidad de licenciar y supervisar los campamentos públicos y privados en Puerto Rico.

Al así hacerlo, se garantiza el cumplimiento con la Política Pública del Estado Libre Asociado de promover la práctica de la actividad física deportiva y recreativa a nuestra población infantil y juvenil. Más aún, mediante esta autoridad delegada, se velará más efectivamente por una práctica recreativa o deportiva sana, acorde con la edad y las aptitudes físicas y emocionales de los menores y con personal debidamente capacitado, adiestrado y acreditado.

De esta forma se asegura el bienestar de los menores que practican estas actividades, como parte de la oferta de campamentos, sean de periodos cortos (verano) o prolongado.

En torno al lenguaje de la medida, el DRD presentó diversas enmiendas consideradas por las Comisiones e incluidas en el lenguaje final del Entirillado Electrónico. A saber:

Incluir un lenguaje en el Artículo 12 de la medida, a los fines de que las personas a reclutar para trabajar en los campamentos de niños y niñas estén debidamente acreditados y licenciados por el Departamento, a través de su Instituto Puertorriqueño para el Deporte y la Recreación (IPPDER) en materia de recreación y deportes para niños, en cumplimiento del Artículo 14 de la Ley Núm. 8 - 2004.

Cabe señalar que esta enmienda se propone dado que es el IPPDER es la principal responsable de la promoción y regulación del deporte en Puerto Rico conforme la Ley Núm. 8, *supra*. Entre sus facultades podemos mencionar las siguientes:

- Proveer capacitación y apoyo técnico al personal de las organizaciones sobre administración recreacional y deportiva, particularmente, en las áreas de desarrollo, programación, operaciones y mercadeo;
- Establecer e implantar los requisitos necesarios para la prestación de servicios deportivos y recreativos (la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otros) y exigir que el personal encargado de prestarlos tenga las licencias o títulos expedidos por el Departamento.
- Procesar y expedir las licencias o certificaciones requeridas para ejercer la práctica de las profesiones deportivas y los requisitos para la convalidación de experiencia y periodos de gracia para licenciarse se establecerán mediante reglamento.

El DRD afirma que actualmente, a través del IPPDER se educan, acreditan y licencian a los recursos que brindaran la educación y el entrenamiento deportivo, en sus múltiples facetas, a toda la comunidad. Los entrenadores y líderes debidamente acreditados por el IPPDER impactan cientos de miles de niños de todo el País, jóvenes y adultos a través de sus servicios deportivos y recreativos. El impacto alcanza unas 229,250 personas de todos los sectores y grupos económicos y sociales.

Además, el DRD sugirió enmiendas para incluir al Departamento de la Familia como una de las agencias que el Secretario podrá solicitar colaboración para investigación, previo a expedir o renovar licencia de campamento de verano. También sugieren incluir como Requisitos Mínimos para el Licenciamiento de los Campamentos el que el personal esté debidamente acreditado y licenciado por el Instituto Puertorriqueño para el Deporte y la Recreación del Departamento de Recreación y Deportes en las materias dirigidas a recreación y deportes para niños y niñas y que los requisitos serán los establecidos por reglamento.

El DRD concluyó enfatizando que tienen la firme idea de que esta iniciativa legislativa viabilizará aún más el cumplimiento de la política pública al fomento de la recreación y el deporte en nuestro País. A su vez, esta medida tendría un impacto muy positivo en la crianza y formación de nuestra niñez y juventud. Se sembrará en ellos la semilla de cultura al aprecio, respeto y disfrute de la recreación y el deporte, como derecho natural y humano y como herramienta de salud pública para una sociedad más sana y productiva.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, (en adelante OSL) expuso en su memorial que considera que el P. de la C. 2852 está bien fundamentado y, presentaron enmiendas a los fines de fortalecer el lenguaje de la medida. Sugieren: eliminar de las Definiciones aquellos términos que no son utilizados en el texto de la Ley; eliminar la referencia al término “autorización especial” con relación a la clase de permiso de operación, otorgado por el DRD a los campamentos, porque el Proyecto más bien hace alusión a “licencia”.

Además, propusieron varias enmiendas técnicas; y sugirieron añadir varios artículos al Proyecto para enmendar diferentes Secciones de la Ley Núm. 3, con el propósito de eliminar la referencia a los “campamentos”.

Finalmente, la OSL señaló que se habían percatado de que el texto de aprobación final del Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2714 del 15 de octubre de 2015, está relacionado con el asunto de los campamentos objeto del P. de la C. 2852, fue enviado al Senado de Puerto Rico; y este último Cuerpo lo refirió a su Comisión de Derechos Civiles, Palpitación Ciudadana y Económica Social el 5 de mayo de 2016.

En lo pertinente, la Comisión de Bienestar Social y para la Erradicación de la Pobreza, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, rindió un informe positivo, recomendado la aprobación del Sustitutivo Proyecto de la Cámara 2714. De acuerdo con el resumen realizado de la ponencia/memorial sometido por el DF, dicho Departamento alertó que de aprobarse el mencionado Proyecto Sustitutivo, que deroga la Ley Núm. 3, los campamentos quedarían en el aire porque su texto decretativo no contiene disposición alguna sobre los mismos.

Así las cosas, el DF expresó, en lo pertinente, que:

…entiende que los campamentos como actividades de recreación deben ser dirigidas con intenciones claras, definidas y coherentes y atemperadas a la realidad deportiva, social, educativa y cultural del país. Es por esto que opinan que la agencia con pericia para licenciar este tipo de establecimientos debe ser el (DRD). A tales efectos, sugieren que debe someterse legislación que provea para estos fines para que los campamentos no queden desprovistos de legislación…

De la cita que antecede, es evidente que el P. de la C. 2852 propulsa la misma visión que el P. de la C. 2714, en cuanto a que las funciones de licenciar a los campamentos deberían realizarse por el DRD; y que el Proyecto ante nuestra consideración vendría a ser la legislación necesaria para que los campamentos no se queden en un vacío, en la eventualidad de aprobarse el P. de la C. 2714.

La OSL concluyó que no existía impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 2852.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

Luego del análisis de la medida y de las recomendaciones señaladas en sendos Memoriales Explicativos antes reseñados, la Comisión se solidariza con la intención de los propuesto en el P. de la C. 2852 por entender que se atempera nuestro Estado de Derecho toda vez que ambas entidades gubernamentales, a saber; el Departamento de la Familia y el Departamento de recreación y Deportes entienden que la fiscalización y el licenciamiento de los campamentos públicos y privados debe ser atendido desde el DRD.

Por tanto, se estipula que el Proyecto de la Cámara 2852 representa un nuevo paradigma de licenciamiento para los programas de campamentos para garantizar que la agencia con peritaje en las materias de recreación y deportes promueva el cumplimiento con parámetros de calidad y los estándares necesarios en beneficio de todos los participantes de campamentos en Puerto Rico. Esta transferencia de autoridad y deberes descansa en la política pública de nuestra Administración en cuanto a la eficiencia gubernamental, toda vez que promueve que el Departamento de la Familia pueda enfocarse primariamente en el licenciamiento y supervisión de establecimientos de cuidado de menores y personas de edad avanzada.

La Comisión avala la aprobación de dicha medida sin enmiendas por entender que las de las recomendaciones señaladas fueron acogidas e insertadas en el entirillado aprobado por la Cámara de Representantes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2852, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. de la C. 2852, sin enmiendas del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
RAMÓN LUIS NIEVES PÉREZ
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2990, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para ~~enmendar~~ añadir un inciso (d) al Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar"; para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Lotería de Puerto Rico", a los fines de ~~añadir un inciso (d) para clasificar como donativos permitidos~~ que las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas sean donativos permitidos; para autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a emitir las Órdenes, Resoluciones o Guías necesarias, para implementar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de mayo de 2016, la Oficina del Contralor Electoral (~~en adelante~~ OCE) emitió el boletín informativo OCE-BI-2016-04 sobre la legalidad de las rifas, sorteos y bingos realizados por los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos sujeto a las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22-2011"). En la comunicación se determina que dichas actividades ~~son ilegales y~~ no están ~~prohibidas~~ conforme a la legislación vigente. Para tomar dicha determinación, la OCE cursó el pasado 16 de octubre de 2015, una comunicación al Secretario del Departamento de Hacienda~~, Honorable Juan C. Zaragoza Gómez,~~ solicitándole una opinión consultiva para conocer cuál es la política pública con relación a ciertas actividades de recaudación de fondos que tradicionalmente utilizan los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos, en específico, las rifas, sorteos y bingos. ~~De dicha comunicación cursada por el contralor electoral, Manuel A. Torres Nieves, al Departamento de Hacienda y su Secretario,~~ El Secretario de Hacienda, emitió ~~Honorable Juan C. Zaragoza Gómez, el 16 de octubre de 2015 este último emitió~~ la ~~opinión consultiva~~ Opinión Consultiva Número 2015-006. Surge de dicha comunicación que la misma se origina por la duda de que las rifas, sorteos y bingos llevadas a cabo

por las personas o entes anteriormente mencionados, supervisados y fiscalizados mediante la Ley 222-2011, pudieran ser actividades que estén o no prohibidas por ley debido a que puedan constituir juegos de azar. La misma determinó que ~~Acorde con la opinión consultiva del Secretario de Hacienda y tomando como base el caso de *Boys and Girls Club vs. Secretario de Hacienda*, 179 DPR 747, 759 (2010)~~ las ~~actividades antes mencionadas~~ rifas, sorteos y bingos constituyen juego de azar ~~ya que~~ porque media (1) pago o prestación que se hace para participar en el juego de azar (2) el azar o suerte por medio del cual se gana el premio y (3) el premio que constituye algo de valor pecuniario que la persona recibe directamente u obtiene el derecho de recibir. ~~Concluye la opinión consultiva del secretario que si las actividades analizadas contienen dichos tres (3) elementos, en efecto deben ser considerados juegos de azar.~~

Finaliza el Secretario de Hacienda su opinión diciendo:

> "A tenor con lo antes expuesto, procede evaluar las particularidades de las actividades presentadas por partidos políticos, candidatos y aspirantes ante su consideración a los fines de determinar si se dan los requisitos antes expuestos. De ser así, dichas actividades estarían prohibidas por ley, por lo que se requeriría acción legislativa a los fines de permitir las mismas y establecer los parámetros bajo los cuales se puedan llevar a cabo."

~~Basado en el boletín informativo OCE-BI-2016-04 del contralor electoral, Manuel A. Torres Nieves, así como la opinión consultiva 2015-006 del Secretario de Hacienda, Honorable Juan C. Zaragoza Gómez, las actividades de rifas, sorteos y bingos que tradicionalmente han llevado a cabo los aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos con el propósito de suplementar el financiamiento de sus campañas políticas, son ahora ilegales~~.

~~Debe ser clara política pública el alentar la participación democrática y competencia justa para todos aquellos que pretendan servir al país mediante su selección en las elecciones generales~~. Las actividades de rifas, sorteos y bingos han sido utilizadas tradicionalmente para allegar fondos a las distintas campañas políticas y como regla general ~~éstos~~ son donativos muy pequeños en los que participan una gran cantidad de la población y ~~las~~ que por uso y costumbre, han sido aceptadas como donativos permitidos ~~siempre~~. En la medida en que se fomenten pequeñas aportaciones realizadas por la masa de la población para propósitos electorales, se desalientan las aportaciones de los grandes intereses que, como sabemos, intentan apostar mediante grandes aportaciones para influenciar la selección de aquellos candidatos que a su juicio puedan adelantar sus intereses particulares~~, los que no siempre están acorde con los intereses del pueblo~~.

Esta Asamblea Legislativa ~~adopta como política pública el~~ entiende necesario, enmendar la Ley 22-2011, la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar", y la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Lotería de Puerto Rico", a los fines de que ~~permitir~~ las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas sean ~~clasificándolas como~~ donativos permitidos al amparo del ordenamiento jurídico vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.003.-Donativos Anónimos.-

(a) Todo donativo de doscientos (200) dólares o más requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal, el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de identificación, tales como: número electoral emitido por la Comisión Estatal de Elecciones, número de licencia de conducir de Puerto Rico, o en su defecto podrá proveer número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que contenga el nombre legal completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.

(b) El total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su candidato a gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales no podrá exceder de seiscientos mil dólares ($600,000) anuales.

(c) Los comités segregados y los comités de acción política no podrán recibir donativos anónimos ni en efectivo.

(d) Se clasifican como donativos permitidos, las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas de acuerdo con los términos de esta Ley y de las Órdenes, Resoluciones o Guías que a su amparo se dicten."

Sección 2. -Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2. Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados

(A) Incurrirá en delito menos grave toda persona que juegue, tome parte, tenga establecido, abra, haga abrir o dirija, como principal o empleado, por alquiler o de otro modo cualquier juego de faro, monte, ruleta, fan tan, póquer, siete y media, veintiuna, hokey-pockey o cualquier juego de azar con barajas, dados, o de cualquier otra clase, por dinero, cheques, crédito o fichas representando valores, así como toda persona que juegue o apueste a favor o en contra en cualquiera de dichos juegos prohibidos.

No obstante, se autorizan los juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos, en salas de juegos explotadas por la franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta ley, sujeto a las condiciones y limitaciones de las mismas y de los reglamentos que a su amparo se dicten.

…

(H) Se autorizan los las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas de acuerdo con los términos de esta Ley y de las Órdenes, Resoluciones o Guías que a su amparo se dicten."

Sección 3. -Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 14. — Loterías clandestinas.

El establecimiento, conservación y explotación de loterías en Puerto Rico, excepto en la forma descrita en esta Ley, queda prohibido en Puerto Rico. Toda persona que invente, prepare, establezca o juegue cualquier lotería clandestina en violación a las disposiciones de esta Ley, o venda, ceda, o en cualquier forma supla o traspase a otro o a un tercero, algún billete, suerte, acción o interés, o algún papel, certificado o instrumento que se presuma o entienda ser o represente algún billete, suerte o acción, o interés en cualquier lotería en violación a las disposiciones de esta Ley o que dependiere del resultado de la misma, incurrirá en delito menos grave.

Se exceptúan las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas de acuerdo con los términos de esta Ley y de las Órdenes, Resoluciones o Guías que a su amparo se dicten".

Sección 3.- Se autoriza a la Oficina del Contralor Electoral, a emitir las Órdenes, Resoluciones o Guías necesarias, para implementar las disposiciones de esta Ley, dirigidas a que las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas sean donativos permitidos al amparo del ordenamiento jurídico vigente en un término de treinta (30) días a partir de la vigencia de la Ley.

Sección ~~2~~ 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara 2990, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

I. Alcance de la medida

El P. de la C. 2990, pretende añadir un inciso (d) al Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar"; para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Lotería de Puerto Rico", a los fines de que las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas sean donativos permitidos; para autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a emitir las Órdenes, Resoluciones o Guías necesarias, para implementar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines.

II. Análisis de la medida

Mediante la Opinión Consultiva 2015-006, el Secretario de Hacienda expresó que aunque no existe una definición de lo que constituye "juego de azar", el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a través de la jurisprudencia, ha establecido las siguientes guías:

a) el pago o prestación que se hace para participar en el juego de azar.
b) el azar o suerte por medio del cual se gana el premio
c) el premio que constituye algo de valor pecuniario que la recibe directamente u obtiene el derecho de recibir.

De igual forma, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido que el término "lotería", "se refiere a cualquier juego o plan para la disposición o distribución de dinero o bienes que cumpla con los elementos de todo juego de azar: pago, suerte y premio".

A tales efectos, el Secretario de Hacienda concluye que:

> *"...si las rifas, bingos o sorteos utilizados para recaudar fondos por partidos políticos, candidatos y aspirantes contienen estos tres elementos, en efecto deben ser considerados juegos de azar, y por consiguiente prohibidos por ley*."

En su Opinión Consultiva, el Secretario de Hacienda expresa que debería tomarse acción legislativa a los fines de permitir estas actividades y establecer los parámetros bajo los cuales se puedan realizar.

A tales efectos, esta medida pretende conformar el derecho vigente para que las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas sean donativos permitidos y que se excluyan de los juegos de azar prohibidos y de las loterías consideradas clandestinas.

Esta medida además, autoriza a la Oficina del Contralor Electoral a emitir las Órdenes, Resoluciones o Guías necesarias para implementar sus disposiciones. Por lo que, reconocer que estas actividades sean donativos permitidos no significa que es una facultad que podrá ser ejercida libremente o sin parámetros por los candidatos, funcionarios electos o comités de los partidos políticos.

III. Impacto Fiscal Municipal

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", se determina que esta medida no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

IV. Conclusión

Tradicionalmente en Puerto Rico, los partidos políticos y sus candidatos o funcionarios electos, han utilizado las rifas, sorteos y bingos, como manera de allegar fondos a sus campañas políticas. Se considera una de las maneras más efectivas y menos onerosas para que sus seguidores o miembros de partido hagan aportaciones. Estas actividades deben ser consideradas como donativos permitidos regulados y delineados por la Oficina del Contralor Electoral.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

Respetuosamente Sometido.
(Fdo.)
Hon. Martín Vargas Morales
Presidente
Comisión de Autonomía Municipal,
Descentralización y Regionalización del Senado
Del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 898, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), transferir por el valor nominal de un dólar($1.00), al Municipio Autónomo de Toa Alta, la titularidad de las edificaciones industriales que se encuentran en desuso, y que son identificadas como S-0030-0-48-00, T-0149-0-52-00, S-1231-0-77-00, ubicadas en el mencionado Municipio; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a duda, los municipios en Puerto Rico brindan a la ciudadanía la más efectiva gama de servicios y recursos para atender las necesidades apremiantes y el mejoramiento de la calidad de vida en el país. Esto, debido a que son los que directamente están en contacto con sus ciudadanos y conocen de primera mano los problemas que los aquejan. Legítimamente, se ha autorizado el traspaso de facilidades adecuadas para el descargue de dicha responsabilidad, cónsono al marco legal aplicable y dispuesto para estos fines.

En el Municipio Autónomo de Toa Alta, ubican instalaciones que actualmente se encuentran en desuso y las cuales podrían ser de gran utilidad para el ayuntamiento, para satisfacer las necesidades apremiantes de la ciudadanía. Unas de estas, lo son los Edificios Industriales identificados como S-0030-0-48-00, T-0149-0-52-00, S-1231-0-77-00, las cuales están bajo la titularidad de la Compañía de Fomento Industrial. Esta Asamblea Legislativa debe velar por el buen uso que se le da a las estructuras existentes que en algún momento albergaron empresas bajo los programas de desarrollo económico de la Compañía de Fomento Industrial. Actualmente, existe un inventario considerable de propiedades vacantes que le pertenecen a la Compañía de Fomento Industrial a través de toda la isla que, al no conseguir arrendarlas a alguna empresa local o extranjera para fomentar el desarrollo económico, podrían ser utilizadas. Cónsono con el propósito de dichas instalaciones, el Municipio de Toa Alta proyecta utilizarlas para impulsar el desarrollo económico del Municipio, para optimizar los servicios y asegurar, además, la calidad de vida a residentes del sector y de comunidades aledañas.

Según se desprende del Reglamento Núm. 7474 del 6 de marzo de 2008, conocido como "Reglamento para la Disposición de Propiedad Inmueble de la Compañía de Fomento Industrial", los bienes inmuebles adquiridos por la Compañía durante años de promoción, fortalecimiento y

desarrollo de la economía de Puerto Rico, son hoy parte vital de sus activos de capital y de su funcionamiento. Sin embargo, no es menos cierto, que los mismos deben ser dirigidos a beneficiar a toda la ciudadanía si impera un interés apremiante.

Es doctrina reconocida en el marco de ley aplicable al Estado Libre Asociado de Puerto Rico el que se permita otorgar fondos públicos y traspasar el dominio de bienes y facilidades del Estado a gobiernos municipales para ejecutar servicios que redunden en beneficio para la comunidad. Como consecuencia de este postulado, a la Compañía de Fomento Industrial se le faculta para enajenar y disponer el dominio y la administración de cualquier bien inmueble a cualquier organización o institución pública o privada, conforme a las disposiciones de ley aplicables.

Al respecto, el inciso (k) del Artículo 8 de la Ley 188-1942, según enmendada, dispone en lo pertinente, que la Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para "arrendar, enajenar y disponer de cualquiera de sus propiedades según ella misma prescriba".

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el desarrollo integral del Municipio de Toa Alta. Por tal razón, considera pertinente que la Compañía de Fomento Industrial transfiera al Municipio de Toa Alta la mencionada instalación. De esta manera, se le facilita al Municipio establecer un plan de uso adecuado para estas estructuras y poder sacar el provecho que nos pueda brindar esta infraestructura en desuso y de este modo poder llevar a cabo obras en beneficio de los residentes de Toa Alta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), transferir por el precio de un dólar ($1.00), al Municipio de Toa Alta, las edificaciones Industriales que se encuentran en desuso, y que son identificadas como S-0030-0-48-00, T-0149-0-52-00, S-1231-0-77-00; ubicado en el mencionado Municipio.

Sección 2.-El Municipio de Toa Alta utilizará las edificaciones industriales cedidas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para establecer allí servicios que redunden en beneficio de la ciudadanía.

Sección 3.-La Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) y el Municipio de Toa Alta realizarán todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier departamento, agencia, oficina, municipio o corporación del Gobierno de Puerto Rico. Si el Municipio de Toa Alta incumpliera con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, la propiedad regresaría a la titularidad de la Compañía de Fomento Industrial.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración, tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 898, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 898 ordena a la Compañía de Fomento Industrial (en adelante, PRIDCO), transferir por el valor nominal de un dólar($1.00), al Municipio Autónomo de Toa Alta, la titularidad de las edificaciones industriales que se encuentran en desuso, y que son identificadas como S-0030-0-48-00, T-0149-0-52-00, S-1231-0-77-00, ubicadas en el mencionado Municipio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las instalaciones en cuestión albergaron en su momento empresas administradas por los programas de desarrollo económico de PRIDCO. En la actualidad existe un inventario nutrido de propiedades vacantes que aún pertenecen a PRIDCO. Entendemos que prudente darle uso a estas instalaciones que, por una razón u otra, no han podido arrendarse a comercios, ni puertorriqueños ni del extranjero. En contraste, el Municipio de Toa Alta ha articulado planes para estas instalaciones los cuales se dirigen a impulsar el desarrollo económico municipal, al tiempo que se estimula una mejor calidad de vida para los toalteños.

Esta Comisión entiende, luego de haber evaluado el informe sometido por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, que se adelanta un fin socioeconómico con la aprobación de la presente medida, razón por la cual recomendamos su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto de la R. C. de la C. 898 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 898, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente"

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar el que se releve a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas en la radicación del Informe sobre el Proyecto del Senado 1515.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante, compañero Portavoz.

¿Alguna objeción? No habiendo objeción, adelante.

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar el descargue de la Resolución Conjunta de la Senado 735. Setecientos treinta y cinco (735).

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba el descargue.

SR. TORRES TORRES: Que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se incluya en el Calendario.

SR. TORRES TORRES: Que se lea la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante con la lectura de la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 735, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, trasfiera por el valor nominal de un (1) dólar al Municipio Autónomo de San Germán la Armería de la Guardia Nacional de San German designada con el nombre del P.F.C. Rodolfo Vélez, ubicada en la intersección de las carreteras PR-360 (km. 1.0) y PR-362 (km. 0.0) del Barrio Guamá del mismo municipio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los próximos días, la Compañía Primer Batallón del 296 de Infantería que tiene su sede en la Armería de la Guardia Nacional de San Germán se estará reubicando de lugar. Dichas facilidades designadas con el nombre del P.F.C. Rodolfo Vélez, reconocido soldado y ejemplar ciudadano de la Ciudad Fundadora de Pueblos, ubican en la intersección de las carreteras PR-360 y PR-362 del Barrio Guama del mismo municipio.

El Municipio Autónomo de San German considera que esta propiedad tiene una ubicación estratégica al norte del Casco Urbano, a escasos kilómetros de la Plaza de Recreo y en colindancia con el área rural. Con opciones de acceso a la PR-2, la PR-122 Avenida Ángel Casto Pérez y fácil conexión con otras de importancia, entienden que sería un excelente recurso para el desarrollo de un proyecto de servicio público municipal. En adición, esta facilidad ubica céntricamente entre las dos instituciones hospitalarias de San German, el Hospital de La Concepción y el Hospital Metropolitano.

Esta Armería data de los años 60' y cuanta con una sólida estructura típica de la época y uso militar, con verja en toda su periferia, una solar de aproximadamente 13,751 metros cuadrados y amplio estacionamiento. Como precedente a lo que pretende esta legislación se puede mencionar el traspaso de la Armería de Sabana Grande a la Administración Municipal también mediante legislación.

Sin dudas, esta facilidad sería un gran recurso para el Municipio Autónomo de San German, pues allí pretenden ubicar la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias u otras dependencias. Con este traspaso se evita el deterioro de esta estructura y los posibles riesgos de vandalismo a la misma.

Por lo antes expuesto y muy respetuosamente, esta legislación ordena a la Guardia Nacional de Puerto Rico a trasferir al Municipio Autónomo de San German la Armería de la Guardia Nacional P.F.C. Rodolfo Vélez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Guardia Nacional de Puerto Rico, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, trasfiera por el valor nominal de un (1) dólar al Municipio Autónomo de San Germán la Armería de la Guardia Nacional de San German designada con el nombre del P.F.C. Rodolfo Vélez, ubicada en la intersección de las carreteras PR-360 (km. 1.0) y PR-362 (km. 0.0) del Barrio Guamá del mismo municipio.

Sección 2.- La propiedad será traspasada en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la Guardia Nacional de Puerto Rico de realizar ningún tipo de reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al Municipio Autónomo de San German.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante con la…Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 735, titulada:

"Para ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, trasfiera por el valor nominal de un (1) dólar al Municipio Autónomo de San Germán la Armería de la Guardia Nacional de San German designada con el nombre del P.F.C. Rodolfo Vélez, ubicada en la intersección de las carreteras PR-360 (km. 1.0) y PR-362 (km. 0.0) del Barrio Guamá del mismo municipio; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 735.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción para que se apruebe la Resolución del Senado 735? No habiendo objeción, aprobada.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante con el turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos el descargue del Proyecto de la Cámara 2538.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza el descargue.

SR. TORRES TORRES: Solicitamos se lea la medida, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante con la lectura de la medida.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2538, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica:

"LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 8, 22, 27, 31, 33, 38, 39, 40, 41 y 45, añadir nuevos Artículos 26A, 27A, 31B y 33B; al Plan de Reorganización Núm. 3-2011; enmendar el inciso (5) del Artículo 3, el inciso (4) del Artículo 4, los incisos (1), (2) y (3) del acápite A, y el acápite C; del Artículo 5, y el Artículo 8; de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (2) del Artículo 2, así como el Artículo 4; de la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, el Pequeño y Mediano Comerciante"; en aras de añadir conceptos más transparentes, costo efectivos, eficaces y ágiles para realizar las compras de las agencias de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios; maximizar el rol de negociador de la Administración de Servicios Generales; transferir a la Administración de Servicios Generales el Registro Único de Subastas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer un sistema tecnológico de compras denominado "Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones", disponer para el establecimiento de un proceso expedito de adquisición de bienes mediante el programa de tarjetas de compras; para proveerle nuevas herramientas a la Administración de Servicios Generales para maximizar los usos del Registro Único de Licitadores; autorizar a la Administración de Servicios Generales a certificar, conforme a reglamentación que aprobará al respecto, a las pequeñas y medianas empresas que puedan registrarse en el Programa de Reservas de Compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como autorizarla a aplicar penalidades a empresas que mediante información falsa participen de los procesos de compras cobijados por la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; disponer que el Administrador de la Administración de Servicios Generales formará parte de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (en adelante Administración), fue reorganizada mediante el Plan de Reorganización Núm. 3 de 21 de noviembre de 2011. Mediante dicha reforma se pretendió establecer un sistema mecanizado, totalmente virtual, que facilitara las compras de las agencias del Gobierno mediante mecanismos más ágiles y transparentes. También se pretendió afianzar una política de total centralización de las compras del gobierno en la Administración.

Por otro lado, a pesar de que se estableció por mandato de Ley el que todas las agencias de la Rama Ejecutiva, y aquellas corporaciones públicas y los municipios que voluntariamente optaran por utilizar los servicios de la Administración, deberían hacer sus compras a través de la misma, este mandato aún no es una realidad. Más aún, los cambios del Plan 3-2011 a los procesos de compra de las agencias de la Rama Ejecutiva no han logrado que exista, al presente, eficiencia, agilidad, economías y uniformidad en las agencias, entre otras deficiencias marcadas. Continúa existiendo disparidad en los procedimientos de compra entre las agencias y falta de agilidad para la adquisición de bienes y servicios que obra en perjuicio del cumplimiento del deber ministerial de las agencias. De igual forma, aún subsisten altos costos en el pago de bienes debido a: la ineficiencia de los procedimientos, falta de uso de la innovación tecnológica para los procedimientos de compra y falta de estadísticas para poder estimar las necesidades, analizar los procedimientos, comparar costos, entre otros aspectos.

Estudios realizados estiman que durante el año fiscal 2013-2014, el gasto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la adquisición de bienes y servicios fue de aproximadamente trescientos millones de dólares ($300,000,000). Alrededor de un 80% del total se atribuye al valor del bien o servicio adquirido; mientras que el restante 20%, que en este caso equivale a sesenta millones de dólares ($60,000,000), se atribuye al costo del Gobierno en realizar los procesos de compras. A su vez, de ese 20% en costos, un 30% se atribuye, por diversas razones, a: (1) intereses adicionales incluidos por el pago tardío de la compra, (2) pobre nivel de competencia entre los suplidores participantes, y (3) la falta de estandarización en los procesos de compras. El costo de la ineficiencia en los procedimientos de compra para el erario es irrazonable y una afrenta a las nociones más básicas de sana administración pública que deben imperar en momentos de austeridad fiscal.

De un estudio realizado por la Cámara de Representantes a los procesos de compras en el Gobierno se desprende que varias de las metas y propósitos que enmarcaron la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 3-2011 no se han materializado. Al día de hoy, subsiste en el Gobierno un sistema de compras en las agencias altamente burocrático y no uniforme, mientras la Administración no posee los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con las diversas funciones y responsabilidades que dicho plan le otorgó. No obstante, dicho estudio también establece grandes oportunidades de ahorro potenciales en las compras del Gobierno, que se estiman en cuarenta y cinco millones de dólares ($45,000,000) si se atienden áreas medulares de los procesos.

De igual forma, estudios realizados por la Cámara de Representantes destacan la urgencia de establecer de una vez y por todas un mecanismo de compras del Gobierno que sea transparente en sus procesos, que realmente promueva la competencia entre los licitadores, que maximice las oportunidades de ahorros en las compras por volumen y que elimine procesos burocráticos que no sólo encarecen el costo del bien sino que impiden que los servicios se presten adecuadamente.

A esos efectos, y ante la coyuntura en que nos encontramos, matizada por la crisis fiscal que atraviesa el País, es imperativo reformar verdaderamente los procesos de compra del Gobierno para lograr un sistema con parámetros claros y eficientes, orientados a la agilidad, eficacia y que a su vez permitan un pago inmediato que redunde en un ahorro sustancial al erario. Un sistema que potencie el rol negociador de la Administración para maximizar la compra por volumen de bienes que redunde en economías sustanciales. Urge además, repensar el rol de la Administración y transformarlo de manera que se convierta en el ente negociador por excelencia del Gobierno, y dotar a dicha entidad del manejo de un sistema tecnológico vanguardista y de los medios que realmente propicien la transparencia y un mejor nivel de competencia entre los suplidores, a fin de abaratar costos.

El rol efectivo de la Administración en los procesos de compra radica en ser un ente facilitador y fiscalizador, pero en la medida en que se pretenda delegarle la responsabilidad centralizada del proceso sin allegarle los fondos necesarios y las herramientas para implementar adecuadas prácticas en los procesos de compra del Gobierno, continuaremos sumidos en la ineficiencia.

Esta medida pretende incorporar al proceso de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Administración, varios conceptos que han probado ser efectivos a la hora de hacer las compras, y que significarán un ahorro sustancial porque permiten el pago inmediato del bien que se adquiere, eliminando de esta forma los costos y gastos en los que se incurre por efecto de pago tardío e intereses. De igual forma, se atienden ciertos procesos en las

compras del Gobierno que colocan, principalmente al pequeño y mediano comerciante en cumplimiento de procesos burocráticos y duplicados que no sólo encarecen los gastos del Gobierno al momento de hacer sus compras sino que son obstáculo para que más empresarios puertorriqueños puedan participar.

Se incorpora además mediante la presente medida, un proceso expedito de adquisición de suministro de bienes para aquellas agencias que, por razones de suma urgencia o para atender necesidades inmediatas de la población que sirven, deben tener acceso a procesos de adquisición ágiles. A esos fines, la presente medida establece el proceso de adquisición de bienes mediante el mecanismo de la tarjeta de compras que debe implementarse bajo unos parámetros rigurosos, para que aquellas agencias permitidas mediante esta Ley puedan contar con esta modalidad de compra. Todo ello sin tener que esperar por la adquisición de ciertos materiales a través del proceso ordinario.

La utilización de este mecanismo estará limitado a los objetos de gasto que se determinen por la Administración como resultado de un análisis de las necesidades particulares de cada agencia. Así por ejemplo, objetos que han de ser principalmente de necesidad inmediata o aquellos necesarios para reparaciones menores, pueden ser adquiridos por compra directa mediante el uso de una tarjeta asignada a determinados funcionarios. A este mecanismo han de incorporársele topes por transacción, y un proceso de monitoreo en el que cada jefe de agencia sea responsable de las transacciones que se realicen, de manera que se pueda garantizar el que se utilicen los fondos de manera correcta y responsable.

En lo concerniente a la implementación de herramientas tecnológicas de vanguardia que permitan agilizar y transparentar los procesos de compras y de licitaciones del Gobierno, si bien el Plan de Reorganización dispuso varios lineamientos encaminados hacia ese fin, no se dispuso de un mecanismo claro con los recursos adecuados para implementarlo.

La presente medida además, dispone para el establecimiento del Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones. Dicho mecanismo ayudará a mejorar la competencia entre los licitadores registrados en el Registro Único de Licitadores, además garantizará la transparencia del proceso. Este Portal impulsará a los suplidores de bienes y servicios a mejorar sus precios para poder hacer negocios con las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En la presente medida se añaden disposiciones relativas a lo que será el Portal, el cual habrán de utilizar todas las agencias compradoras. A través de éste, la Administración enviará a los suplidores las cotizaciones recibidas y posterior a ello se publicará la adjudicación al mejor postor. Esto permite que el proceso sea enteramente transparente y, hasta cierto modo, automático. De igual forma, dicho Portal será una herramienta única de medición y rendimiento de cuentas, que permitirá determinar el nivel de compras de las agencias con las pequeñas y medianas empresas.

Entre los procesos que administrará el Portal está el manejo de los porcientos de preferencia que deberán ser otorgados a empresas puertorriqueñas, leyes que requieren de administración y seguimiento, así como otros beneficios e incentivos a favor de la industria y el comerciante local. La implantación de este Portal permitirá obtener informes gerenciales, visualizar las tendencias y recopilar datos que permitan la utilización y el manejo de la información para una supervisión y gerencia más efectiva. De igual forma, le brindará a la Administración un poder de negociación para contratación que beneficiará a todas las agencias gubernamentales.

Con el establecimiento del Portal, se transfiere a la Administración las funciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto relativas a la administración del Registro Único de Subastas del Gobierno. El Portal deberá proveer para informar a la ciudadanía los datos que se disponen en tal Registro, adoptado mediante la Ley 205-2012.

El proceso que se propone mediante esta enmienda para la adquisición de bienes y servicios será sistematizado, y por ende, se establecerá un estándar de operación a través de todas las agencias del Gobierno. De igual forma, se garantizará la obligatoriedad de cumplimiento por parte de las agencias y los suplidores.

Mediante esta medida además, se enmienda la composición del Comité de Asesoramiento Técnico para que el mismo esté compuesto por representantes designados por los jefes de las agencias que lo componen y no por el jefe de agencia en sí. Actualmente, el Comité está compuesto por los secretarios de Agricultura, del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Director Ejecutivo de la Junta para la Inversión de la Industria Puertorriqueña, el Secretario de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el funcionario encargado de los sistemas de información del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, la Ley permite que el jefe de agencia envíe a un representante a los trabajos de dicho Comité. Esta situacion provoca que la Administración confronte el problema de que no existe continuidad en los trabajos del Comité porque la participación de las personas que lo componen es casi imposible y éstos no envían al mismo representante a los trabajos. La Administración necesita contar con un Comité de Asesoramiento Técnico que sea ágil y consistente, y que además, esté disponible para realizar sus funciones. Por ello, se enmienda el Plan para que sea un representante debidamente designado por cada jefe de agencia quien participe en todos los trabajos del Comité, disponiéndose que no se permitirá la participación de otra persona que no sea el representante designado.

Para garantizar la continuidad de los trabajos de la Junta de Subastas, se enmienda además, su composición estableciendo que la designación de sus miembros, por parte de los jefes de agencias que enumera la Ley, deberá hacerse por escrito al Administrador y se dispone que dicho representante designado participará de las reuniones de la Junta no pudiendo nombrar o delegar dicha función en ninguna otra persona.

La presente medida además, atiende la complejidad a la cual se enfrentan las personas y entidades que desean prestar y vender sus servicios o bienes al Gobierno. Se trata de un obstáculo que encarece la forma y manera de hacer negocios con el Gobierno y que consiste en requerirle a la persona o entidad un sinnúmero de documentos que ya previamente constan en el Registro de Licitadores y que se encuentran vigentes. A esos efectos, se dispone que las agencias estarán obligadas a utilizar los documentos del Registro de Licitadores que estén vigentes, y se establecen penalidades o multas a todo aquel funcionario o empleado que, a sabiendas de la disponibilidad de los documentos en el Registro, requiera como condición a la persona o entidad, la reproducción nuevamente de tales documentos.

En tiempos de crisis fiscal es necesario hacer cambios que constituyen grandes ahorros para el erario y muevan al Gobierno a ser más efectivo. Esta Administración tiene la gran oportunidad de garantizar ahorros en el proceso de compras del Estado, y va a aprovechar la misma. Por ello, entendemos necesario realizar estas enmiendas al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, en aras de especificar ciertos procesos y añadir disposiciones que permitirán agilidad, transparencia y eficiencia en el proceso de compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011”, para que lea como sigue:

"**Artículo 2.-Declaración de Política Pública.**

Este Plan de Reorganización dispone para la reorganización de la Administración de Servicios Generales (en adelante la Administración). El mismo se presenta al amparo de las disposiciones de la Ley 182-2009, conocida como la "Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009", con el propósito de promover una estructura gubernamental que responda a las necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida de nuestros ciudadanos. Esta reorganización persigue la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la gestión gubernamental, la agilización de los procesos de prestación de servicios mediante el uso de los avances tecnológicos, la reducción del gasto público, la asignación estratégica de los recursos, una mayor accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos, la simplificación de los reglamentos que regulan la actividad privada sin menoscabo del interés público y la reducción de la carga contributiva de los puertorriqueños.

La Administración fue creada mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 1971 con la intención de integrar servicios auxiliares que se encontraban dispersos en distintas agencias, para que conforme a normas que simplifican y aligeran los trámites, poder mejorar la calidad de los servicios y controlar los costos de operaciones. Sin embargo, con el pasar de los años, la Administración se ha vuelto cada vez más inefectiva debido a, entre otros factores, no incorporar los avances tecnológicos en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales y a la continua aprobación de leyes que han eximido a las distintas agencias gubernamentales de la obligación de someterse a los procesos establecidos por la Administración. Esto ha generado una falta de uniformidad en los procesos de adquisición, evaluación y revisión de las subastas, que amerita ser subsanada mediante la presente Ley.

Es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reestructurar los procesos de compras en el sector gubernamental, con el fin de dotar a la Administración de las herramientas necesarias para que pueda cumplir a cabalidad con su misión de facilitar los procesos de adquisición de bienes y servicios no profesionales para las distintas agencias públicas. Mediante la uniformidad en sus procesos de adquisición de bienes, obras y servicios no profesionales, se promueve la competencia entre los proveedores, se adquiere la más alta calidad en bienes y servicios al menor costo posible y se garantiza el máximo rendimiento de los fondos públicos. También se garantiza que su uso se efectúe de forma justa, imparcial y con total apertura y transparencia para el Pueblo en general.

De igual forma, es menester establecer los mecanismos necesarios para identificar oportunidades de negociación con proveedores a partir de altos volúmenes de compras que permitan reducir costos conforme a economías de gran escala que permitan reducir costos, garantizar mayores eficiencias en la ejecución de los procesos de compras, definir roles y responsabilidades de los actores del proceso de compras y garantizar la integración de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al sistema de compras que habrá de establecerse.

La implantación de herramientas tecnológicas de vanguardia que habrán de utilizarse para ejecutar este Plan, permitirá a la Rama Ejecutiva acceder a catálogos, previamente aprobados por el Comité de Asesoramiento Técnico de la Administración de Servicios Generales, que cumplan con las especificaciones formuladas por éste. También podrán recibir cotizaciones a través de las redes cibernéticas y realizar compras por medios electrónicos. De esta manera se logrará reducir el lapso de tiempo que le toma a una agencia completar todas las

etapas del proceso de compra actual, es decir, desde que la agencia compradora determina que existe una necesidad hasta el momento en que se emite el pago. Este sistema permitirá que las compras se lleven a cabo de forma más rápida y precisa, a la vez que facilita los procesos para hacerlos transparentes y fácilmente auditables. Al implantar sistemas que han sido exitosos en otras jurisdicciones, se podrá reducir los costos relacionados a la adquisición de bienes y servicios no profesionales, permitiendo al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico invertir la mayor cantidad de sus fondos en servicios directos a los ciudadanos y reducir los gastos operacionales del sector gubernamental con cargo al Fondo General.

Con el fin de continuar fortaleciendo nuestra economía, el sistema a ser implantado conforme a este Plan también resultará en uno más ágil y eficiente para aquellos que hacen negocios con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este sistema les permitirá responder electrónicamente a los requerimientos de compras de bienes y servicios que efectúe la Rama Ejecutiva, reduciendo así la cantidad de trámites necesarios para poder hacer negocios con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los proveedores potenciales podrán participar de todos los procesos por medio de las redes cibernéticas, lo cual permitirá que éstos tengan acceso inmediato a los requerimientos de compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y puedan suministrar prontamente sus cotizaciones de forma y manera costo eficiente.

Se reafirma, además, la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enunciada en la Ley Núm. 25 de 8 de diciembre de 1989, conocida como la "Ley para Establecer un Sistema de Pronto Pago para los Proveedores de Bienes y Servicios al Gobierno", a través de la cual se establece un sistema de pronto pago que permita a las agencias e instrumentalidades gubernamentales, cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores de bienes y servicios.

Este Plan crea la Junta de Subastas, adscrita a la Administración, la cual tendrá naturaleza cuasi judicial y estará facultada para evaluar y adjudicar mediante un procedimiento uniforme, todas las subastas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se realicen en cumplimiento con las disposiciones de este Plan.

De otra parte, con el fin de brindar certeza y transparencia a los procesos de subastas, se crea la Junta Revisora de Subastas, como una entidad adscrita a la Administración, pero con autonomía adjudicativa. La Junta Revisora de Subastas tendrá la encomienda de revisar las adjudicaciones hechas por la Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales y de la Rama Ejecutiva, que sean objeto de impugnación.

El sistema de compras establecido en este Plan conserva y reafirma la política pública sobre las reservas de compras creadas bajo la Ley 14-2004, según enmendada, conocida como la "Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña", la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y la Ley 253-2006.

Finalmente, los procesos a ser reformulados deberán permitir que el sector público pueda cumplir a cabalidad con aquellas leyes que si bien fueron aprobadas en su momento, no pudieron implantarse ni oportuna ni efectivamente. Esto nos permitirá reducir costos y participar de los beneficios que otorgan los suplidores de bienes y servicios no profesionales, como resultado del pago oportuno de las obligaciones contraídas por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, lo cual habrá de redundar en economías al Fondo General.

Disponiéndose, que el Administrador de la Administración tiene el deber de cumplir y salvaguardar todo mandato, directriz, norma, reglamento o ley que contenga disposiciones dirigidas a fomentar el desarrollo de las PyMes. A tales efectos, la inobservancia o el menoscabo a cualquier disposición que favorezca a las PyMes en cualquier proceso de compras del Gobierno, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios, constituye una negligencia en el cumplimiento del deber por parte del funcionario público que violente las mismas y estará sujeto a sanciones disciplinarias. Disponiéndose, además, que toda entidad pública que venga obligada o voluntariamente realice los procesos de compras a través de la Administración debe acatar toda acción dirigida a cumplir un mandato en favor de las PyMes.

Sin limitación a la legislación o normas vigentes que favorecen a las PyMes en el proceso de compras gubernamentales, el Administrador deberá garantizar que:

1. Las PyMes tengan acceso real, efectivo y simple a los procesos de compras en el Gobierno y establecerá directrices que así claramente lo dispongan, tanto internas como dirigidas a las entidades públicas que realizan compras a través de la Administración.
2. Se simplifique, se provean alternativas o se dispense a las PyMes, de aquellas normas o requisitos para acceder a los procedimientos de compras públicas que les resulten onerosos en términos de costos.
3. Cuando no se disponga otra cosa por mandato de ley, el Administrador garantizará a las PyMes una participación no menor al veinte por ciento (20%) de las compras que realicen las entidades públicas a través de la Administración, incluyendo las corporaciones públicas y los municipios.
4. En aquellos procesos de compras que no pueda garantizarse la participación efectiva a las PyMes, el Administrador deberá fundamentar por escrito las causas que así lo impiden.
5. Toda entidad gubernamental que reciba una autorización de la Administración para llevar a cabo sus procedimientos de compras estará obligada a certificar que ha cumplido con las disposiciones del presente Artículo y con todo otro mandato legal pertinente a favor de las PyMes.

Disponiéndose, que el Administrador deberá preparar, a más tardar al inicio de cada año fiscal, un “Plan Anual General de Proyección de Compras del Gobierno”, el cual determinará, entre otras cosas, el alcance de participación previsto de las PyMes, en los procesos de compra. Además, presentará, al menos dos (2) veces al año, un informe al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado que detalle las compras hechas a las PyMes. El Administrador también diseñará y pondrá en funcionamiento en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de la presente Ley, un registro de PyMes a través del Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones, clasificado por tipo de bienes, servicios u obras, que deberá ser utilizado como fuente de información principal por las entidades públicas al momento de requerir los servicios de compras de la Administración o al realizar los procedimientos por ellas mismas cuando así sean autorizadas por ésta.

Toda interpretación que fuera menester realizar para el cumplimiento con las disposiciones del presente Artículo debe liberalmente favorecer la política pública que beneficia las PyMes por cuanto revista de un interés público legítimo que el Estado proteja y fomente a los pequeños y medianos comerciantes en aras de incentivar el crecimiento económico del País."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 3.-Alcance.**

Las disposiciones de este Plan regirán los procesos de compra y adquisición de bienes y servicios no profesionales en la Rama Ejecutiva, según definida en este Plan. Las agencias de la Rama Ejecutiva tendrán que realizar los procesos de compras a través de la Administración, con excepción de aquellas que sean eximidas por el Administrador. En el caso de las corporaciones públicas y los municipios, estos tendrán la obligación de disponer no menos de un veinte por ciento (20%) del presupuesto destinado a compras para la adquisición de bienes a las PyMes. Disponiéndose, además, que para el restante del presupuesto de compras no comprometido, las corporaciones públicas y los municipios tendrán la opción de acogerse y beneficiarse de forma voluntaria de los sistemas que habrán de desarrollarse para adquirir bienes, servicios profesionales y servicios no profesionales por medio de un proceso a establecerse para las compras del Gobierno Estatal de Puerto Rico. Aquellos departamentos, agencias, dependencias e instrumentalidades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que participen en un contrato de Alianza, según definido en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", estarán exentos de la aplicabilidad de las disposiciones de este Plan, únicamente en cuanto a los asuntos integrados en el Contrato de Alianza en cuestión. Excepto que se establezca lo contrario, las disposiciones de este Plan tendrán carácter supletorio para los municipios."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 4.-Definiciones.**

Para los propósitos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto del Plan se desprenda lo contrario. De igual forma, toda palabra utilizada en singular se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso y de igual forma, el masculino incluirá el femenino o viceversa:

a) Administración: Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.

b) Administrador: Administrador de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.

c) Bienes: Incluye bienes muebles, complementarios, sustitutivos, de consumo, de capital o toda cosa que sea susceptible de moverse por sí o por otra fuerza y que puede ser fungible o no, tales como, pero no limitados a los siguientes: alimentos, material y equipo de oficina; material y equipo de construcción, medios de transporte terrestre o aéreo, área terrestre o marítima; materiales escolares; equipo médico y científico; equipo, maquinaria y materiales relacionados con el procesamiento de información mediante medios electrónicos, las piezas,

accesorios y materiales necesarios para su mantenimiento y reparación, así como todos aquellos elementos necesarios para el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

d) Certificado de Elegibilidad: Certificación expedida por la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, acreditativa del cumplimiento por parte de un licitador o proveedor de los requisitos que mediante reglamento sean requeridos para pertenecer al Registro Único de Licitadores.

e) Compra: Monto total de necesidades afines agrupadas, ya sean bienes o servicios no profesionales, que deben adquirirse en una misma transacción o momento por tener un mismo propósito, suplidores comunes o que así convenga al interés público.

f) Comprador: Funcionario o empleado de cualquier dependencia de la Rama Ejecutiva, municipio o corporación pública que, previa recomendación de la agencia concernida, el Administrador faculta para efectuar compras con el propósito de dar flexibilidad a las operaciones de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico.

g) Compras de emergencia: Aquellas que se realizan para atender unas necesidades públicas, de bienes y servicios no profesionales, que son inesperadas e imprevistas y que requieran una acción inmediata por parte del Gobierno de Puerto Rico por estar en peligro la vida, salud o seguridad pública, al suspenderse o afectarse el servicio o poner en riesgo la propiedad y aquellos programas del Gobierno de Puerto Rico que se nutren de fondos federales o estatales.

h) Compras regulares: Aquellas adquisiciones de bienes o servicios no profesionales que se hacen bajo un contrato abierto o a un suplidor cuyos precios ya están establecidos y fijos para un periodo específico. En términos generales, estas compras incluyen artículos de uso frecuente como parte de las operaciones diarias de una agencia, dependencia, municipalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

i) Compras únicas: Aquellas compras para las cuales no existe un contrato abierto y que se hacen para obtener un artículo o productos específicos en un determinado período.

j) Contrato: Acuerdo o convenio escrito entre partes para adquirir bienes y servicios no profesionales.

k) Contrato abierto: Contrato negociado por la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico, mediante el cual se efectuarán las compras regulares y cuyos requisitos serán establecidos por el Administrador mediante reglamento a tales efectos.

l) Convocatoria: Comunicación escrita o electrónica mediante la cual se cita o invita a varias personas naturales o jurídicas, para que concurran a lugar o acto determinado

m) Especificaciones: Conjunto de características primordiales del equipo o material señalado como referencia para cada partida de una subasta o compra, así como las características o cualidades físicas, funcionales, estéticas y/o de calidad que describa el tipo de bienes que se requiere así como el conjunto de estipulaciones sobre el método de instalación, ensamblaje o acoplamiento.

n) Junta de Subastas: Junta de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.

o) Junta Revisora: Junta Revisora de Subastas, de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico.

p) Invitación: Documento o conjunto de documentos que contendrá las instrucciones de cómo presentar una licitación u oferta.

q) Licitador: Persona natural o jurídica inscrita en el Registro Único de Licitadores de la Administración de Servicios Generales, disponible e interesada en contratar y/o comparecer a la presentación de ofertas en bienes y servicios no profesionales para subastas del Gobierno de Puerto Rico.

r) Nivel de aprobación: Límite máximo de una compra regular que podrá ser autorizado por el personal de una agencia, según notificación por escrito realizado por el titular de la misma, o su representante autorizado a la Administración de Servicios Generales.

s) Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones (PCA): Portal cibernético o virtual que será implementado por la Administración y que permitirá la publicación de las requisiciones, el recibo de las mismas por parte de los suplidores y la publicación de la adjudicación de orden de compra al suplidor agraciado.

t) Rama Ejecutiva: Todos los departamentos, dependencias, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excepto las corporaciones públicas y subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, la Universidad de Puerto Rico y la Comisión Estatal de Elecciones.

u) Registro Único de Licitadores o Registro: Registro electrónico en el cual habrán de constar los nombres, direcciones y toda información requerida por la Administración sobre las personas naturales o jurídicas cualificadas y clasificadas por la Administración de Servicios Generales para contratar con el Gobierno de Puerto Rico al haber cumplido con los requisitos establecidos por el Administrador mediante reglamento y aquellas leyes y reglamentación aplicable.

v) Servicios Auxiliares: Servicios de transportación, servicios relacionados con la propiedad excedente y cualquier otro servicio que pueda rendir la Administración para que la Rama Ejecutiva pueda llevar a cabo sus funciones fundamentales y que no esté en conflicto con otras leyes.

w) Servicios no profesionales: Aquellos servicios que no son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado.

x) Servicios profesionales: Aquellos servicios que son ofrecidos por una persona natural o jurídica con conocimientos o habilidades especializadas a quien se le requiere poseer un título universitario o licencia que lo acredite como profesional especializado; o cuya prestación principal consiste del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

y) Subasta: Procedimiento organizado y planificado para la adquisición de bienes o servicios no profesionales estimados en exceso de ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares, basado en la competencia entre licitadores y proveedores en ofertar los mismos al menor costo posible a la Administración.

z) Tarjeta de Compras: Mecanismo de pago al cual podrá acogerse toda agencia o entidad de la Rama Ejecutiva que así sea autorizada por el Administrador, y que cumpla con los requisitos para la adquisición de bienes que el Administrador determine mediante reglamentación. El Administrador determinará mediante reglamentación al respecto, aquellos bienes de poca monta, de uso continuo o frecuente que resulte necesario facilitar su ágil adquisición, o cuya pronta adquisición resulta necesaria a fin de satisfacer una necesidad urgente e inaplazable, cumplir un mandato judicial o asegurar la agilidad del proceso adquisitivo para evitar un perjuicio al ciudadano o al Estado.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 6 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", a los fines de enmendar el inciso a) y añadir un nuevo inciso h), para que lea como sigue:

"**Artículo 6.-Facultades y Deberes de la Administración.**

La Administración tendrá las siguientes facultades y deberes generales:

a) proveer los sistemas de información y herramientas necesarios para que la Rama Ejecutiva pueda adquirir bienes y servicios profesionales y no profesionales de calidad, al menor costo posible y a tales efectos se le transfiere a la Administración el control que sobre tales funciones específicas que ejerce la Oficina de Gerencia y Presupuesto, incluyendo el Registro Único de Subastas del Gobierno de Puerto Rico creado por la Ley 205-2012;

b) ...

...

h) el Administrador tendrá la facultad de sancionar mediante multa a toda instrumentalidad de la Rama Ejecutiva y/o funcionario público que sin justa causa legal incumpla, ignore o menoscabe las disposiciones de la presente Ley o las disposiciones reglamentarias que el Administrador implemente a tenor con las facultades que aquí se le confieren.

Las multas en casos de las instrumentalidades públicas podrán fluctuar entre $500.00 a $5,000.00 dólares, y para los funcionarios públicos fluctuarán entre $100.00 a $1,000.00 dólares, por cada acto cometido conforme a la discreción del Administrador. Disponiéndose, además, que en caso que el Administrador entienda que un funcionario público violentó las disposiciones de la presente Ley o los reglamentos que a tenor con la misma se pongan en vigor, podrá referir tal falta a la autoridad nominadora del funcionario concernido para que imponga una medida disciplinaria en armonía con los procedimientos que correspondan. En todo caso, el funcionario o empleado público tendrá el derecho a apelar cualquier determinación mediante la presentación del recurso de impugnación ante el foro al que por ley corresponda atender las controversias administrativas de los servidores o empleados públicos."

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 8 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, para enmendar su primer párrafo, añadir un nuevo inciso l), designar el actual inciso l) como m), y corregir la designación de los subsiguientes incisos conforme correponda alfabéticamente, para que lea como sigue:

"**Artículo 8.-Facultades y Deberes del Administrador.**

El Administrador tendrá las siguientes facultades y deberes, además de las que le sean conferidas por este Plan o por cualesquiera otras leyes aplicables:

a. ...

...

l. el Administrador tendrá la facultad de imponer el cobro de una tarifa justa y razonable mediante reglamentación por los servicios que se brinden a personas privadas, naturales o jurídicas, a los fines de disponer de recursos económicos que serán dirigidos exclusivamente a sufragar los costos de implementación de procesos y/o programas tecnológicos avanzados para llevar a cabo las operaciones y funciones de la Administración y la implementación del Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones (PCA).

En el caso de los servicios profesionales que voluntariamente decidan acogerse al Registro Único de Licitadores, la tarifa a cobrar no podrá exceder de veinticinco dólares ($25.00). Disponiéndose, que en la reglamentación que a tales efectos se adopte, se deberá establecer criterios razonables para eximir de todo cobro a entidades sin fines de lucro, así como también a personas naturales o jurídicas que soliciten ser eximidas de pago y cumplan con los criterios que el Administrador determine.

...".

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 22 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 22.-Compras por la Administración.**

La Administración habrá de fungir como un ente negociador y facilitador, y como enlace entre las agencias y los suplidores. El rol de ente negociador implica, sin limitarse, a que el Administrador puede realizar compras vinculantes a todas o determinadas agencias para la adquisición de ciertos bienes cuya demanda de uso sea alta y común para determinada agencia, municipio o corporación o para el Gobierno en general (ej. adquisición de papel, materiales de limpieza, etc.).

El Administrador establecerá procesos de requisición uniformes a ser utilizados por las agencias de forma tal que se minimicen las actividades que no añaden valor y se reduzca el costo de adquisición e implantación de nuevas tecnologías a la vez que brinde agilidad a los procesos de compras. No obstante, para aquellas compras realizadas a través de Mercado Abierto, la Administración tramitará a través de un sistema centralizado y automatizado, las compras de bienes y servicios no profesionales de las agencias de la Rama Ejecutiva y negociará contratos abiertos para las compras regulares. El Administrador hará que se provean oportunamente, conforme los métodos de adquisición establecidos por ley o reglamento, todos los bienes y servicios no profesionales solicitados.

En aras de lograr cierta agilidad y ahorros considerables en el proceso de compras de las agencias de la Rama Ejecutiva, el Administrador podrá implementar mediante reglamentación aquellos conceptos de procura que serán de aplicación a los departamentos, agencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El concepto de procura es definido como el esfuerzo, o actividad que se despliega para ubicar y obtener mediante préstamo, intercambio y adquisición, los materiales o equipos requeridos por los clientes, en este caso la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios. Es un concepto amplio, que comprende desde la planificación de necesidades, todo lo relativo a inteligencia de mercados, el desarrollo de fuentes de suministro, la gestión de compra propiamente dicha, el aseguramiento de la calidad y las actividades de seguimiento, tráfico, aduana e inspección del material o equipo, desde el punto de origen hasta el Sitio Autorizado de Recepción del mismo.

En aquellas circunstancias donde la ley o reglamentación federal permita o requiera otro procedimiento distinto al esbozado en este Plan, el organismo contratante podrá seguir los procedimientos federales, pero vendrá obligada a emitir una declaración escrita al Administrador y a la Junta Revisora describiendo las leyes o reglamentos federales aplicables de conformidad con las disposiciones de este Plan o cualquier disposición legal aplicable.

La Administración podrá hacer extensivo mediante acuerdo entre las partes, cualquiera de estos servicios a aquellos municipios, corporaciones públicas o ambos que así lo soliciten. La participación de dichos municipios o corporaciones públicas bajo este Plan será voluntaria y podrá ser para todas o sólo algunas de las adquisiciones de bienes y servicios no profesionales, conforme sea establecido por el Administrador mediante reglamento."

Sección 7.-Se enmienda el Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para añadir un nuevo Artículo 26A que lea como sigue:

"**Artículo 26A.-Compras por Volumen.**

La Administración tendrá la obligación de identificar aquellos bienes, artículos o productos que con mayor frecuencia son adquiridos por las agencias. A esos fines la Administración deberá establecer el correspondiente Catálogo de Bienes para Compras por Volumen.

Para conformar dicho catálogo, todas las agencias deberán presentar un informe en un término, no mayor de diez (10) días a partir de la aprobación de esta Ley, a la Administración, según las directrices que establezca el Administrador mediante carta circular.

En un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de la presente Ley, el Administrador tendrá que emitir dicha carta circular a todas las agencias, excepto las que estime necesario eximir, en la cual informará el formato, las instrucciones y guías a seguir.

Se establece que la adquisición de bienes mediante el mecanismo de compras por volumen estará sujeta a las siguientes condiciones:

a. La Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará la partida del presupuesto que cada agencia destina para la adquisición de aquellos bienes incluídos en el Catálogo de Bienes para Compras por Volumen y/o las compras a las PyMes y a tales efectos separará los fondos proyectados para ser utilizados exclusivamente para tales compras.

b. Cada entidad de la Rama Ejecutiva deberá someter una certificación por escrito al Administrador su proyección de compras e impacto presupuestario para cada año fiscal en un término no mayor de diez (10) días a partir de un requerimiento de tal información por la Administración de Servicios Generales. A su vez, el Administrador le brindará dicha información a la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Las adquisiciones de bienes, artículos o productos contenidos en el Catálogo de Bienes, que no se realicen a través de la Administración serán nulas.

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 27 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 27.-Compras únicas.**

En aquellos casos que no exista un contrato abierto negociado por la Administración, las agencias de la Rama Ejecutiva, tendrán que enviar la requisición a la Administración, a través del Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones. La Administración deberá, en su función como negociadora, someter dicha requisición a los suplidores registrados en el Portal y clasificados en determinado renglón en el Registro Único de Licitadores y llevar a cabo aquel proceso que el Administrador establezca por reglamento, disponiéndose que la referida compra no podrá sobrepasar los ciento noventa y cinco mil (195,000) dólares.

Las corporaciones públicas y municipios pueden optar por utilizar los servicios de la Administración para relizar sus compras únicas acorde a lo previamente expuesto.

...".

Sección 9.-Se añade un nuevo Artículo 27A al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 27A-Tarjeta de Compras.**

Se incorpora como método de adquisición de materiales determinados, la tarjeta de compras. Dicho mecanismo se implementará inicialmente como proyecto demostrativo en las siguientes agencias: Departamento de la Policía, Departamento de la Familia, Departamento de Corrección y Departamento de Educación. Este mecanismo estará limitado por una cantidad específica de dinero por transacción que será establecida por el Administrador mediante reglamentación a estos efectos. Se establece como requisito para el control adecuado de los gastos y buen uso de este mecanismo de compras, una inspección y monitoreo de la utilización de la tarjeta. Se designa al Secretario de cada agencia como la persona responsable por el buen uso de este mecanismo. La Administración deberá inspeccionar y monitorear constantemente el fiel cumplimiento de los estándares y procedimientos establecidos para la utilización de este mecanismo.

No podrá utilizarse la tarjeta de compras con un licitador que no esté debidamente identificado como proveedor autorizado para la venta de los objetos de gasto determinados. La Administración, así como cada agencia con uso de la misma, establecerá controles antifraude, manejo de utilización como fragmentación de compras y cualquier otro mecanismo de control dispuesto por el Administrador.

El Administrador podrá establecer mediante reglamentación cualesquiera otros requisitos, normas o condiciones que entienda necesarios a fin de asegurar el uso correcto y eficiente de la tarjeta de compras, salvaguardar el interés público y proteger el uso adecuado de los fondos."

Sección 10.-Se enmienda el Artículo 31 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 31. Comité de Asesoramiento Técnico.**

El Administrador establecerá las especificaciones modelo para las compras de bienes y servicios no profesionales que deben ser detalladas con precisión y claridad en el lenguaje, para garantizar igual oportunidad de los licitadores de las subastas para competir en calidad y demás características del producto o el servicio. Además, como parte de las especificaciones modelo, se deben incluir criterios claros para que en la evaluación del producto o servicio, su adquisición esté claramente garantizada en términos de servicios, partes o reemplazo, según aplique, en toda compra del Gobierno, dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para evaluar y aprobar estas especificaciones modelos, el Administrador contará con el consejo y asesoramiento técnico de la Junta para la Inversión en la Industria y un Comité de Asesoramiento Técnico presidido por el Administrador o su representante autorizado y compuesto, además, por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Secretario del Departamento de Agricultura, el Director Ejecutivo de la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, el Secretario del Departamento de Hacienda, el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y el funcionario principal encargado de los sistemas de información del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus respectivos representantes autorizados. Éstos representantes deben contar con la pericia en las compras especializadas, según sean requeridas y fungirán en representación de los funcionarios públicos que les designen, de forma fija, para garantizar estabilidad y fluidez en la ejecución de los trabajos. Disponiéndose que los miembros del Comité no podrán participar ni intervenir directa o indirectamente en ningún asunto relacionado con la Junta de Subastas, como tampoco estar afiliados a, ni tener interés económico directo o indirecto con algún licitador o contratista.

El Comité de Asesoramiento Técnico asesorará al Administrador en la preparación o revisión de patrones o especificaciones modelos y emitirán sus recomendaciones a éste. Una vez aprobados por el Administrador, serán aplicados a toda compra de bienes o servicios no profesionales hasta que sean rescindidas uniformemente en cuanto a sus condiciones y alcances. Cualquier cambio realizado a las especificaciones modelo por el Administrador deberá contar con la aprobación del Comité y notificado a la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña para que éstos emitan su consejo y asesoramiento técnico. Todo suplidor interesado podrá inspeccionar los patrones o especificaciones modelo de los productos que ofrece y someter al Comité sus recomendaciones, según se prescriba mediante reglamentación que deberá aprobar el Administrador. El Administrador deberá asignar los recursos necesarios y sin que signifique una limitación, de personal, presupuesto y equipo para el debido funcionamiento del Comité. El Comité, a su vez, podrá requerir, previa consulta con el Administrador, ayuda técnica, servicios y cooperación de entidades gubernamentales o servicios profesionales mediante contrato, sujeto a la normativa que para tal fin se adopte. El Comité deberá reunirse durante el primer año de existencia al menos una (1) vez al mes. Se permitirá el uso de medios tecnológicos idóneos para llevar a cabo dichas

reuniones. Luego de transcurrido ese primer año, el Comité podrá determinar con qué frecuencia deberá reunirse para dar seguimiento a cualquier gestión o encomienda que tenga pendiente, pero al menos deberá reunirse mensualmente. El Comité proveerá al Administrador cualquier asistencia que éste le solicite para la implementación del sistema de compras establecido en este Plan.

Los miembros del Comité y sus representantes autorizados estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011", o cualquier otra ley que la sustituya. Cualquier miembro del Comité, que de alguna manera por su diversidad de funciones en el servicio público y en algunos casos, por pertenecer a otras juntas del Ejecutivo, se encuentre en un conflicto de interés con algún licitador o contratista, deberá inhibirse de toda participación al respecto.

Todas las entidades, agencias o instrumentalidades que componen la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según definido en esta Ley, deberán remitir sus especificaciones de productos y servicios al Administrador, quien deberá proveer a la entidad peticionaria los comentarios, recomendaciones y conclusiones, a fin de que las especificaciones a ser formuladas cumplan con este Plan, la "Ley Para la Inversión en la Industria Puertorriqueña", según enmendada, y cualquier otra ley o reglamento aplicable.

Se dispone que el Administrador tendrá un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días calendario para someter sus comentarios. La entidad que emitió las especificaciones, prestará especial deferencia a las indicaciones del Administrador y tomará de inmediato las medidas para atemperar sus especificaciones a las recomendaciones de éste. Entendiéndose que los reglamentos que adopten o revisen estas entidades de la Rama Ejecutiva, deberán hacer constar la vigencia y aplicabilidad de las disposiciones de este Plan.

Cuando el Administrador determine que las especificaciones cumplen sustancialmente con lo requerido en esta disposición, así lo notificará a la entidad, mediante un dictamen de conformidad, y podrá recomendar a la entidad cualquier cambio en las especificaciones que clarifique o mejore la redacción de las especificaciones.

En aquella instancia en que el Administrador concluya que las especificaciones de la entidad no cumplen con lo requerido en este Artículo, emitirá un dictamen de no conformidad, notificará de inmediato a la entidad correspondiente e indicará los cambios requeridos para que se atemperen las especificaciones de la entidad. A su vez, la entidad deberá adoptar los cambios en un término de treinta (30) días calendario, a partir de que fuera notificada del dictamen del Administrador.

Previo a utilizar y aplicar las especificaciones, la entidad deberá obtener del Administrador un dictamen de conformidad. Antes de obtenerlo, podrá utilizar y aplicar las especificaciones modelo que haya diseñado la Administración para dicho producto o servicio.

Todas las entidades antes mencionadas deberán contar con el asesoramiento del Administrador y deberán proveer a éste, la documentación o información necesaria para que éste descargue la función asignada bajo este Plan. Disponiéndose que las agencias o entidades gubernamentales, no excluidas de la presente disposición, no podrán requerir en sus especificaciones de productos y servicios, certificaciones técnicas, sean ambientales o de otra índole, que constituyan criterios exclusivos para determinar el cumplimiento con los requisitos del producto o el servicio. En ese sentido, las certificaciones podrán ser una de las alternativas que el licitador cumpla, sin menoscabo de satisfacer criterios similares de calidad o tipo de servicio o producto, aunque no posea una certificación equivalente.

Asimismo, ninguna entidad de la Rama Ejecutiva podrá establecer requisitos de forma o condiciones, que no sean esenciales para acreditar la calidad, durabilidad y desempeño del producto o servicio a ser adquirido, para descalificar a otros licitadores o sus respectivas ofertas."

Sección 11.-Se añade un nuevo Artículo 31B al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 31B. Comité de Eficiencia de los Procesos de Compras Públicas.**

Se establecerá un Comité de Eficiencia de los Procesos de Compras Públicas con la responsabilidad de evaluar el cumplimiento de la Adminsitración con las responsabilidades delegadas en la presente Ley. Entre las responsabilidades del Comité, se encuentran, sin limitarse:

a. Evaluar toda la información pertinente sobre los procesos de compras en el Gobierno realizados por la Administración y proponer las recomendaciones que entiendan necesarias a los fines de garantizar la eficiencia en los procedimientos, la amplia participación, claridad de las normas, transparencia de los procedimientos, libre acceso a la información, entre otras.
b. Evaluar la viabilidad de maximizar el rol de la Administración como ente de adquisición de bienes en todos los proceso de compras para las corporaciones públicas.
c. El Comité presentará sus recomendaciones debidamente fundamentadas al Administrador de la Administración, al Gobernador y a los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado.

El Comité deberá estar compuesto por los siguientes miembros:
a. Miembro designado por el Gobernador.
b. Miembro designado por el Presidente de la Cámara de Representantes.
d. Miembro designado por el Presidente del Senado.
e. Miembro designado por la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico, creada mediante la Ley 62-2014, en representación de los PyMe.
f. Miembro designado por el Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico."

Sección 12.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 33 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 33.-Solicitud de Compra.**

El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los requisitos de las solicitudes de compra así como el procedimiento y condiciones para su radicación en la Administración a través del Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones. Para esto integrará y utilizará ambientes y aplicaciones tecnológicas.

...".

Sección 13.-Se añade un nuevo Artículo 33B al Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 33B.-Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones.**

El Portal tiene como objetivo llevar a cabo las compras públicas que el Administrador determine necesarias y convenientes para que se pueda realizar todo el procedimiento de las compras a través de este portal electrónico en línea de la Administración. Mediante el Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones se debe garantizar una mayor participación y transparencia en las compras que se realizan a través de la Administración.

El Administrador tendrá la obligación de estructurar e implementar el Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones en un periodo no mayor de un (1) año contado a partir de la aprobación de la presente Ley. A tales efectos, en dicho periodo de tiempo, el Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones deberá ser estructurado para que se tenga la capacidad de cumplir, y sin limitarse, con las siguientes funciones:

a. Proveer acceso a toda la información referente a las compras que el Administrador autoriza que sean realizadas a través del Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones, lo cual incluye la información que debe ser accesible a través del Portal, debe incluir toda la información relativa a las subastas (pliego de especificaciones, requisitos, documentos, etc.), requerimientos de propuestas (*Request for Proposals* o RFP), licitaciones, compras por procesos informales, entre otros. Además, el sistema del Portal deberá permitir que cada licitador que desee ser partícipe o competir para la adjudicación de una compra, mediante el proceso que se disponga, pueda presentar toda la información pertinente a tales fines, tales como propuestas y fianzas, entre otros documentos e información.

b. Permitir que todos los licitadores debidamente cualificados que pertenezcan al Registro Único de Licitadores puedan acceder a toda la información pertinente relacionada a las compras autorizadas a realizarse en línea y puedan ser partícipes de todo el proceso de licitación y adjudicación a través del portal electrónico en línea de la Administración.

c. Contener un enlace que permita a las entidades públicas que deben o pueden acogerse al proceso de compras a través de la Administración, requerir que se realicen los procedimientos de adquisición de bienes y proveer a la Administración toda la información pertinente a la solicitud de compras que realicen, tales como someter pliego de especificaciones, documentos, certificaciones de disponibilidad de fondos, entre otra información y documentos.

d. Garantizar la transparencia en los procesos de compras del Gobierno, mediante un enlace que permita al público conocer la información pertinente en torno a las compras que se realizan por las entidades públicas. La información a la cual se podrá accesar comprende, entre otras, tipos de compras, tipos de bienes, costos, requisitos, documentos, licitador agraciado y entidad que solicita la compra.

e. Deberá tener disponible el Catálogo de Compras de Bienes por Volumen."

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 38 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 38.-Catálogo Digital.**

La Administración creará y mantendrá un catálogo digital que contendrá las descripciones de artículos, bienes, materiales y servicios profesionales y no profesionales mediante la utilización de una nomenclatura clara, uniforme y específica que será utilizada en el proceso de compras. Este catálogo estará disponible a las agencias de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios que voluntariamente decidan utilizar los servicios de la Administración y los licitadores incluidos en el Registro mediante el Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones."

Sección 15.-Se enmienda el Artículo 39 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 39.-Creación del Registro Único de Licitadores.**

La Administración tendrá a su cargo la obligación de preparar, administrar, mantener y manejar el Registro Único de Licitadores para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las agencias de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios estarán obligados a utilizar el Registro, como paso previo a la adquisición de bienes y servicios no profesionales, salvo ante las circunstancias especiales o excepcionales establecidas en el Artículo 43 de este Plan y a suplirle a la Administración, información sobre los contratistas o licitadores que constan en dicho Registro, sobre todo asunto referente al historial contractual de cualquier licitador incluyendo probables incumplimientos por parte de dichos contratistas o licitadores.

Disponiéndose, además, que la Administración establecerá también un Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales mediante el cual, de manera discrecional, los proveedores de servicios profesionales que deseen contratar con el Gobierno y sean debidamente cualificados por el Administrador mediante la reglamentación de ingreso al Registro que se establezca, tengan la facilidad de contar con una certificación única que les acredite el cumplimiento con cualesquiera requisitos de documentación necesarios para la contratación con el gobierno.

La Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios estarán obligados a reconocer la validez de las certificaciones del Registro vigentes que se le presenten para la contratación de servicios profesionales y no profesionales.

La Administración estará obligada a suplir a toda agencia de la Rama Ejecutiva, corporación pública o municipio, información sobre el historial contractual de cualquier licitador o contratista, cuando así le sea requerido y viceversa."

Sección 16.-Se enmienda el Artículo 40 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según, enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 40.-Inscripción en el Registro.**

Toda persona natural o jurídica interesada en entrar en el mercado de adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico estará obligada a inscribirse en el Registro. La Administración publicará avisos para notificar el requisito de inscripción en el Registro. La publicación de dichos avisos será mediante dos (2) de los siguientes medios: prensa escrita o prensa radial y siempre en los portales cibernéticos de la Administración y del Gobierno de Puerto Rico.

Disponiéndose que será discrecional para las personas naturales o jurídicas que deseen contratar para la prestación de servicios profesionales con la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico inscribirse en el Registro."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 41 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 41.-Disponibilidad del Registro.**

El Registro estará disponible en el portal cibernético de la Administración y sus constancias permanecerán abiertas y disponibles para uso de las agencias de la Rama Ejecutiva, de las corporaciones públicas y los municipios."

Sección 18.-Se enmienda el Artículo 45 del Plan de Reorganización Núm. 3-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"**Artículo 45.-Composición de la Junta de Subastas.**

La Junta de Subastas estará compuesta por un (1) miembro designado por el Administrador, un (1) miembro designado por el Secretario del Departamento de Hacienda; un (1) miembro designado por el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, un (1) miembro designado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y un (1) miembro designado por el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento. Cada miembro de la Junta de Subastas servirá a la voluntad del funcionario que le designó. Esta designación deberá notificarse por escrito al Administrador, disponiéndose, que para garantizar la continuidad de los trabajos el representante designado participará de todas las reuniones de la Junta, no pudiendo éste nombrar o delegar dicha función en ninguna otra persona.

...".

Sección 19.-Se enmienda el inciso (5) del Artículo 3 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Definiciones

(a) Los términos y palabras utilizados en esta Ley, tendrán los siguientes significados:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Registro de pequeñas y medianas empresas: significa la lista de pequeñas y medianas empresas autorizadas por la Compañía o por la Administración, según corresponda, para participar del Programa de Reservas de Compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) ...".

Sección 20.-Se enmienda el inciso (4) Artículo 4 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Requisitos para cualificar como Pequeñas y Medianas Empresas

A. Para cualificar como una pequeña o mediana empresa, la empresa debe cumplir con los siguientes criterios:

(1) ...

...

(4) La elegibilidad de la empresa se formaliza mediante una carta de aprobación emitida por la Compañía o por la Administración, según corresponda, a los efectos de que cumple con los requisitos establecidos.

(5) ...".

Sección 21.-Se enmiendan los incisos (1), (2) y (3) del acápite A, y el acápite C; del Artículo 5 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Registro de Pequeñas y Medianas Empresas.

A. Procedimiento:

(1) Cualquier empresa que desee registrarse como pequeña o mediana empresa, deberá solicitar a la Compañía o a la Administración, siguiendo el Reglamento que adoptarán dichas agencias para el cumplimiento de esta Ley. La reglamentación adoptada conjuntamente o por separado, establecerá criterios uniformes para el registro de las pequeñas y medianas empresas, independientemente de que se registren en la Compañía o en la Administración.

(2) Como parte de esta solicitud presentada a la Compañía o a la Administración, la empresa deberá documentar su producto o servicio, su lugar de operaciones, número de empleados, sus ventas brutas y sus responsabilidades establecidas por Ley o por Reglamento.

(3) Cuando la Compañía o la Administración, según corresponda, apruebe la solicitud, deberá entregar a la empresa la carta de aprobación y añadirla en el registro de pequeñas y medianas empresas autorizadas. En los casos en que las empresas se registren en la Compañía, esta orientará al pequeño y mediano comerciante de que es mandatorio registrarse además, en el RUL de la Administración para poder participar de las compras, salvo las excepciones dispuestas mediante reglamento.

B. Tiempo

...

C. Reconsideración y Procesos de Impugnación

La impugnación o solicitud de reconsideración sobre clasificación de pequeña y mediana empresa será atendida directamente por la Compañía o por la Administración, conforme a la reglamentación adoptada. "

Sección 22.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Penalidades a las Pequeñas y Medianas Empresas.

(1) Cuando alguna empresa ha sido registrada como pequeña o mediana empresa, basada en información falsa provista por la empresa y ha participado de las compras, la Compañía o la Administración, según corresponda, después de enviar notificación y satisfacer los requisitos del debido proceso de Ley, deberá:

(a) Multar a la empresa hasta un máximo de diez (10) por ciento del valor total de la compra; y

(b) En caso de que el proceso haya sido iniciado por la Compañía, esta solicitará a la Administración que declare a la empresa inelegible para contratar con el Gobierno por un período mínimo de tres (3) meses y un máximo de veinticuatro (24) meses.

(2) Cualquier pequeña o mediana empresa registrada por la Compañía o por la Administración, deberá notificar inmediatamente a la Compañía o a la Administración, según corresponda, de cualquier circunstancia que afecte su elegibilidad bajo esta Ley o será sancionada en virtud del Artículo 8 (1) (a) y 8 (1) (b) que antecede."

Sección 23.-Se enmienda la definición número 2 del Artículo 2 de la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

1. ...

2. Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico- junta permanente integrada por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE), el Presidente de la Junta de Planificación, el Administrador de la Administración de Servicios Generales, tres (3) pequeños y medianos comerciantes (en representación de este sector), y el Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe).

...

8. ...".

Sección 24.-Se enmienda el Articulo 4 de la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, el Pequeño y Mediano Comerciante", para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Se crea de manera permanente la Junta de Apoyo para las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico, la cual tendrá la composición y los poderes y funciones establecidos en esta Ley.

(a) Composición y Organización de la Junta

La Junta estará integrada por los siguientes funcionarios gubernamentales e individuos:

a. Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (CCE);

b. Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH);

c. Presidente de la Junta de Planificación (JP);

d. Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe);

e. Administrador de la Administración de Servicios Generales (ASG);

f. Un microempresario que pertenezca a un grupo o asociación *bonafide* con no menos de diez (10) años de experiencia en asuntos relacionados a las microempresas;

g. Un pequeño comerciante que pertenezca a un grupo o asociación *bonafide* con no menos de diez (10) años de experiencia en asuntos relacionados a las PYMES;

h. Un mediano comerciante que pertenezca a un grupo o asociación *bonafide* con no menos de diez (10) años de experiencia en asuntos relacionados a las PYMES.

El Gobernador de Puerto Rico nombrará a uno (1) de los representantes de microempresarios, los pequeños y medianos comerciantes en la Junta; el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico nombrará a uno (1) de los representantes de microempresarios, los pequeños y medianos comerciantes; y el Presidente del Senado de Puerto Rico nombrará a uno (1) de los representantes de microempresarios, los pequeños y medianos comerciantes.

Los comerciantes nombrados a la Junta en virtud de esta Ley ocuparán sus cargos por los términos que siguen: un (1) miembro por cinco (5) años, un (1) miembro por cuatro (4) años y un (1) miembro por tres (3) años. Sus sucesores serán nombrados por un término de cinco (5) años. Al vencimiento del término de cualquier miembro, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y éste haya tomado posesión de su cargo. Los términos se contarán a partir de la fecha de vencimiento del término anterior.

La Junta estará adscrita y será presidida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, o su respectivo delegado. En la eventualidad de que un miembro de la Junta delegue su representación, dicha delegación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley. En todo caso, la composición total de la Junta estará completada dentro del término antes dispuesto.

(b) Poderes y Funciones de la Junta

La Junta tendrá los siguientes poderes y funciones:

1. Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para propiciar un desarrollo económico balanceado entre los diferentes sectores que aportan a la economía de Puerto Rico;
2. Fomentar y facilitar la coordinación intersectorial con el gobierno central y gobiernos municipales para promover de manera integrada las PYMES como motor principal de nuestro desarrollo económico;
3. Formular, adoptar y enmendar reglas y reglamentos que rijan el funcionamiento interno y el desempeño de las facultades y deberes de la Junta;
4. Suscribir acuerdos con las agencias gubernamentales aplicables para asegurar la debida implementación y fiscalización de los términos de esta Ley;
5. Establecer, a su discreción, grupos asesores para proveerle a la Junta asesoría especializada en temas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, disponiéndose que la Junta contará con el apoyo técnico del principal asesor del Gobernador en dichos temas;
6. Asegurar la debida implementación y cumplimiento de los términos y requisitos impuestos en esta Ley y toda legislación que promueva incentivos y medidas en apoyo de las PYMES. En caso de incumplimiento por cualquier organismo gubernamental, la Junta estará obligada a notificar dicho incumplimiento al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de treinta (30) días de advenir en conocimiento de dicho incumplimiento;

7. Requerir la documentación que fuere necesaria de los organismos gubernamentales aplicables para verificar el cumplimiento con esta Ley y toda legislación, que promueva incentivos y medidas en apoyo de las PYMES;
8. Determinar los procedimientos organizacionales internos para cumplir con los propósitos de esta Ley;
9. Celebrar reuniones periódicas, por lo menos cuatro (4) veces al año, según se estime necesario, para cumplir con los propósitos de esta Ley;
10. Rendir en o antes del 30 de abril de cada año al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un informe sobre las PYMES como componente de la economía local con los datos del año calendario anterior terminado el 31 de diciembre, incluyendo, sin que constituya una limitación:

    a) análisis en forma de resumen ejecutivo del perfil de las PYMES;
    b) cantidad de PYMES que se acogieron a los términos de esta Ley;
    c) cantidad de PYMES que cerraron;
    d) indicadores económicos relacionados a las PYMES;
    e) recomendaciones de iniciativas de integración intersectorial para continuar la promoción de las PYMES en Puerto Rico;
    f) análisis de los efectos multiplicadores de las PYMES; y
    g) cualquier otra información que estime conveniente para proveerle al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un perfil y análisis completo de las aportaciones de las PYMES a la economía local.

11. La CCE realizará un estudio abarcador que incluya las posiciones y recomendaciones de todas las agencias y entidades, públicas, privadas, estatales y federales, relacionadas a los PYMES para definir los términos de microempresa, pequeño y mediano negocio en Puerto Rico. La CCE someterá un informe a la Junta con los resultados y recomendaciones de este estudio, dentro de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley. Luego la Junta sustituirá dichos términos para establecer los negocios en Puerto Rico que seguirán beneficiándose por esta Ley.
12. La Junta realizará un estudio abarcador que incluya las posiciones y recomendaciones de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), para identificar las opciones viables y recomendaciones para reducir los altos costos energéticos que afectan el desarrollo y la estabilidad económica de los PYMES en Puerto Rico. La Junta someterá un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador con los resultados y recomendaciones de este estudio, dentro de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley.

Dispóngase que cualquier procedimiento o reglamentación concernida será promulgada dentro de un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley."

Sección 25.-En el término de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, la Compañía de Comercio y Exportación y la Administración de Servicios Generales, adoptarán y atemperarán los reglamentos necesarios a los fines de que las empresas puedan registrarse en cualquiera de las dos agencias según los requisitos que establece la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección 26.-Cláusula Enmendatoria.

Toda ley o parte de ley que regule la Rama Ejecutiva, según definida en esta Ley, que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda enmendada, en cuanto fuera necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 27.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame la medida.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Que se llame la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2538, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 8, 22, 27, 31, 33, 38, 39, 40, 41 y 45, añadir nuevos Artículos 26A, 27A, 31B y 33B; al Plan de Reorganización Núm. 3-2011; enmendar el inciso (5) del Artículo 3, el inciso (4) del Artículo 4, los incisos (1), (2) y (3) del acápite A, y el acápite C; del Artículo 5, y el Artículo 8; de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (2) del Artículo 2, así como el Artículo 4; de la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, el Pequeño y Mediano Comerciante"; en aras de añadir conceptos más transparentes, costo efectivos, eficaces y ágiles para realizar las compras de las agencias de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios; maximizar el rol de negociador de la Administración de Servicios Generales; transferir a la Administración de Servicios Generales el Registro Único de Subastas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer un sistema tecnológico de compras denominado "Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones", disponer para el establecimiento de un proceso expedito de adquisición de bienes mediante el programa de tarjetas de compras; para proveerle nuevas herramientas a la Administración de Servicios Generales para maximizar los usos del Registro Único de Licitadores; autorizar a la Administración de Servicios Generales a certificar, conforme a reglamentación que aprobará al respecto, a las pequeñas y medianas empresas que puedan registrarse en el Programa de Reservas de Compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como autorizarla a aplicar penalidades a empresas que mediante información falsa participen de los procesos de compras cobijados por la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; disponer que el Administrador de la Administración de Servicios Generales formará parte de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se apruebe.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No ha…

SR. TORRES TORRES: Proyecto de la Cámara 2538.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, se aprueba el Proyecto de la Cámara 2538.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos se llame el Proyecto del Senado 1515.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Que se llame el Proyecto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1515, titulado:

"Para crear la Ley del Fondo ~~Permanente para la Preservación~~ Ambiental y Cultural Permanente de Vieques, a los fines de crear un fondo permanente para financiar los trabajos de preservación, conservación, ~~y~~ mantenimiento ambiental y de lugares de importancia histórica y cultural de la Isla de Vieques, establecer una política pública de preservación y conservación ecológica y cultural, estructurar un programa de educación ciudadana sobre el valor ambiental, histórico y cultural de Vieques, establecer un cargo para toda persona que inicie un viaje ida y vuelta desde la Isla grande hacia Vieques; y habilitar un programa de normas de comportamiento de los visitantes de Vieques."

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, señor Presidente, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1515.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición a que se apruebe el Proyecto del Senado 1515? No habiendo objeción, se aprueba el Proyecto del Senado 1515, según enmendado.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título, Presidente, en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna oposición? No habiendo oposición, aprobadas las enmiendas.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1592, titulado:

"Para enmendar el Artículo ~~24~~ 23, añadir un nuevo Artículo ~~25~~ 24, ~~enmendar el Artículo 29 y renumerar los actuales Artículos 24 al 38 como 25 al 39 a~~ reenumerar los Artículos 24 al 28 como los Artículos 25 al 29 respectivamente, enmendar el Artículo 29 y reenumerarlo como Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30 al 38 como los Artículos 31 al 39 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de prohibir el uso de espuelas de aluminio, espuelas plásticas desechables de apariencia oscura y las plásticas desechables que no sean inspeccionadas y aprobadas por el Departamento de Recreación y Deportes; establecer exigencias mínimas de cumplimiento a los manufactureros y distribuidores de espuelas en Puerto Rico; imponer el cobro por el sello de inspección de las espuelas desechables definidas por Ley y autorizadas mediante Reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes; crear el "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos", el cual se nutrirá, entre otras fuentes, del cobro por la inspección de las espuelas desechables establecido por esta Ley, y el cual será administrado por el Departamento de Recreación y Deportes, con la evaluación y consentimiento de la Comisión de Asuntos Gallísticos, para el desarrollo, promoción y sostenibilidad del deporte en Puerto Rico; disponer que lo recaudado por multas por violación a la mencionada Ley 98-2007 se depositará en el nuevo "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos"; y para otros fines relacionados."

SR. TORRES TORRES: Presidente, para que se aprueben las enmiendas en el entirillado electrónico.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

SR. TORRES TORRES: Para que se apruebe, según ha sido enmendado, el Proyecto del Senado 1592.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. TORRES TORRES: Hay enmiendas al título en el entirillado, Presidente, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Breve receso en Sala, Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos autorice una Votación Parcial con las siguientes medidas: Proyectos del Senado 1472, 1515, 1592; Resolución Conjunta del Senado 735; y Proyecto de la Cámara 1032 en su Sustitutivo.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante con la Votación Parcial.

Si algún compañero quiere emitir algún voto explicativo o abstenerse de la Votación de alguna medida, éste es el momento para hacerlo. No habiendo ningún compañero, adelante con la Votación Parcial.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante, compañero Larry Seilhamer.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se me permita abstenerme al Proyecto Sustitutivo de la Cámara 1032.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se concede, compañero Portavoz.

¿Algún otro compañero? No habiendo ningún otro compañero, adelante con la Votación Parcial.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Compañera portavoz María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, someteré voto explicativo en el Proyecto del Senado 1515.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante, muy bien.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Compañero Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, que se me permita cambiar la votación en la Resolución Conjunta 735, de a favor a en contra.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Muy bien, se le ordena a Secretaría que le permita al compañero cambiar la votación.

¿Compañero Pérez Rosa también? En la medida 735. Okay.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, emití un voto en contra al Proyecto del Senado 1515, para que se me permita hacer el voto explicativo.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Adelante, muy bien.

Fin de la Votación. Habiendo ya votado todos los Senadores, que se dé lectura del resultado de la misma.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1472

"Para enmendar la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica a los fines de añadir un Articulo 3.12 y añadir los nuevos incisos (n) y (o) al Artículo 4.1, a los fines de disponer que las alegaciones preacordadas relacionadas a esta Ley solo podrán ser aceptadas y realizadas por delitos contenidos dentro de la misma Ley; establecer la facultad de la Oficina de la Procuradora de la Mujeres (OPM) para fiscalizar y velar por el fiel cumplimiento de las funciones asignadas al centro de monitoreo para la vigilancia de personas imputadas de violar esta Ley que se encuentren bajo supervisión electrónica; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1515

"Para crear la Ley del Fondo Ambiental y Cultural Permanente de Vieques, a los fines de crear un fondo permanente para financiar los trabajos de preservación, conservación, mantenimiento ambiental y de lugares de importancia histórica y cultural de la Isla de Vieques, establecer una

política pública de preservación y conservación ecológica y cultural, estructurar un programa de educación ciudadana sobre el valor ambiental, histórico y cultural de Vieques, establecer un cargo para toda persona que inicie un viaje ida y vuelta desde la Isla Grande hacia Vieques; y habilitar un programa de normas de comportamiento de los visitantes de Vieques."

P. del S. 1592

"Para enmendar el Artículo 23, añadir un nuevo Artículo 24, reenumerar los Artículos 24 al 28 como los Artículos 25 al 29 respectivamente, enmendar el Artículo 29 y reenumerarlo como Artículo 30 y reenumerar los Artículos 30 al 38 como los Artículos 31 al 39 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de prohibir el uso de espuelas de aluminio, espuelas plásticas desechables de apariencia oscura y las plásticas desechables que no sean inspeccionadas y aprobadas por el Departamento de Recreación y Deportes; establecer exigencias mínimas de cumplimiento a los manufactureros y distribuidores de espuelas en Puerto Rico; imponer el cobro por el sello de inspección de las espuelas desechables definidas por Ley y autorizadas mediante Reglamento por el Departamento de Recreación y Deportes; crear el "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos", el cual se nutrirá, entre otras fuentes, del cobro por la inspección de las espuelas desechables establecido por esta Ley, y el cual será administrado por el Departamento de Recreación y Deportes, con la evaluación y consentimiento de la Comisión de Asuntos Gallísticos, para el desarrollo, promoción y sostenibilidad del deporte en Puerto Rico; disponer que lo recaudado por multas por violación a la mencionada Ley 98-2007 se depositará en el nuevo "Fondo para el Desarrollo del Deporte de Gallos"; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 735

"Para ordenar a la Guardia Nacional de Puerto Rico, que en un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta, trasfiera por el valor nominal de un (1) dólar al Municipio Autónomo de San Germán la Armería de la Guardia Nacional de San German designada con el nombre del P.F.C. Rodolfo Vélez, ubicada en la intersección de las carreteras PR-360 (km. 1.0) y PR-362 (km. 0.0) del Barrio Guamá del mismo municipio; y para otros fines relacionados."

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1032

"Para la formulación de una propuesta que establezca el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y establecer la Ley del Desarrollo de la Propuesta para Establecer y Viabilizar el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico y para las Alianzas en la Educación Pública, que plasme la participación ciudadana como mecanismo complementario para la creación de política pública del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Consejo de Educación de Puerto Rico y de las demás agencias e instrumentalidades públicas vinculadas a la educación pública del país; para disponer sobre los mecanismos y estructuras para los procesos de consulta, deliberación, creación y desarrollo del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico; para establecer la Comisión Transectorial del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; para establecer el Comité Asesor del Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, definir su composición, funciones, obligaciones y vigencia; para; derogar el inciso (e), añadir un nuevo inciso (e) y un inciso (f) al Artículo 1.02, los Artículos 1.03, 2.02, 2.05, los incisos (18), (19) y (21) y añadir un inciso (25) al Artículo 2.13, el Artículo 2.15, el inciso (a) del Artículo 2.16, los Artículos 2.17, 2.19, 2.20, 2.21, 3.07, 3.13, 4.03, 4.08, 4.09, 4.11, 5.01, el inciso

(a) del Artículo 6.04 y el inciso (k) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; enmendar el inciso (l) del Artículo 1.1 y el inciso (a) del Artículo 3.1 de la Ley 160-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (4) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; a los fines de establecer los principios de política pública que regirán el Sistema de Educación Pública de Puerto Rico; establecer principios de transparencia y rendición de cuentas; crear las Escuelas Públicas LIDER del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico para promover la innovación y excelencia educativa; crear la Junta de Alianzas e Innovación Educativa como una entidad con total independencia y autonomía fiscal encargada de asegurar la debida administración y operación de las Escuelas Públicas LIDER; delegar los poderes administrativos, fiscales y gerenciales a los Directores Escolares; asegurar la autonomía administrativa, fiscal y operacional de todas las Escuelas Públicas de Puerto Rico; modificar la composición del Consejo Escolar, para convertirlo en el Consejo Escolar LIDER con capacidad para transformar las escuelas; crear los mecanismos para el funcionamiento del registro de voluntarios; asegurar el acceso a libros y tecnología en los salones de clase; establecer el Programa de Evaluación y Apoyo a la Docencia; establecer una fórmula de presupuesto por estudiante; establecer una fórmula para determinar la cantidad máxima de Escuelas Públicas; la formulación de una propuesta que establezca el Plan Decenal de Educación de Puerto Rico, que plasme la participación ciudadana como mecanismo complementario para la creación de política pública del Departamento de Educación; y para otros fines."

VOTACION
(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 1472, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Luis D. Rivera Filomeno, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1592, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Luis D. Rivera Filomeno, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1515, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Luis D. Rivera Filomeno, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 735, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Luis D. Rivera Filomeno, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, José O. Pérez Rosa, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1032, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Pedro A.

Rodríguez González, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Luis D. Rivera Filomeno, Presidente Accidental.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, Ángel M. Rodríguez Otero, María de L. Santiago Negrón y Cirilo Tirado Rivera.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 1

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Por el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Breve receso en Sala.

RECESO

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Señor Portavoz.

SR. TORRES TORRES: Presidente, vamos a solicitar que las siguientes medidas pasen a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos: Resoluciones Conjuntas del Senado 703; 704 y 705.

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se autoriza.

SR. TORRES TORRES: Presidente, solicitamos receso de los trabajos hasta las diez y treinta (10:30).

PRES. ACC. (SR. RIVERA FILOMENO): Receso del Senado de Puerto Rico hasta las diez y treinta de la noche (10:30 p.m.).

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Pedro A. Rodríguez González, Presidente Accidental.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, se ha circulado un cuarto Orden de los Asuntos y quinto Orden de los Asuntos, para que se discuta.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción? Adelante.

CUARTO Y QUINTO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones **Permanentes**, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 896, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe concurrente, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2614.

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, cinco informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2723; 2806; 2882 y 2893; y de la R. C. de la C. 845, sin enmiendas

De la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2745; y de la R. C. de la C. 873, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, un informe conjunto, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 27, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2845 y 2925, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2871, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

De la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. de la C. 2383 y 2929; y del Sustitutivo del P. de la C. 1654, sin enmiendas.

De la Comisión de Vivienda y Comunidades Sostenibles, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1418, sin enmiendas.

De la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2971, sin enmiendas.

SRA. LOPEZ LEON: Para que se den por recibidos.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción? Que se apruebe.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la Secretaria de la Cámara de Representantes, nueve comunicaciones informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2849; 2857; 2875; 2914; 2924; 2952; 3003 y 3004; y la R. C. de la C. 783 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SRA. LOPEZ LEON: Para que se den por recibidos.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se den por recibidos? Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SRA. LOPEZ LEON: Para que los Asuntos Pendientes permanezcan en ese estado, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se mantengan? Adelante.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1139; P. del S. 1239; P. del S. 1464 (rec.); R. C. del S.708; P. de la C. 1235; P. de la C. 1993; P. de la C. 2025).

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1576 y al Proyecto del Senado 1372, titulado:

"Para crear la ~~"Ley de Fiscalización de los Administradores de Beneficios de Farmacia", a los fines de establecer las obligaciones, deberes, responsabilidades de los administradores de beneficios de farmacia y mayoristas o distribuidores de medicamentos (droguería) necesarios para operar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las responsabilidades del Departamento de Salud de Puerto Rico en cuanto al registro y licenciamientos de estas entidades; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley y resolver reclamaciones en cuanto un medicamento en la lista MAC, se paga por debajo del costo de adquisición de la droguería, cuando se aplica un reembolso por debajo del costo de adquisición que haya tenido un incremento sustancial en el precio y cuando se impugne un proceso de auditoria realizado por un Administrador de Beneficios de Farmacia; establecer la responsabilidad y jurisdicción de la Oficina de Asuntos Antimonopolísticos adscrita al Departamento de Justicia de preparar un estudio del costo de dispensación en el mercado de Puerto Rico; establecer la responsabilidad de la Oficina del Procurador del Paciente de fiscalizar el cumplimiento de esta Ley en todo lo relacionado con las disposiciones relacionadas con la terapia escalonada (*step-theraphy*), denegaciones o cambios de medicamentos de la lista de medicamentos reguladas por esta Ley, establecer un sistema de querellas para intervenir con algún incumplimiento con los Artículos 14, 20 y 22 de esta Ley; establecer penalidades, reglamentación, vigencia y para otros fines~~ "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia", a los fines de crear la

Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, adscrita al Departamento de Salud; establecer sus funciones, poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente" con el fin de brindarle jurisdicción para atender querellas relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; y para otros fines."

SRA. LOPEZ LEON: Hay enmiendas en el entirillado, para que se apruebe, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Hay alguna objeción en la enmienda? Que se apruebe.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, para consignar que votaré a favor de la medida; pero ciertamente lo sabio sería remitirlo a comité de conferencia y que se incluyan algunos de los elementos que en el trámite entre ambos Cuerpos fueron eliminados. La pretensión de proteger a las farmacias puertorriqueñas de los abusos por los grandes intereses en el mercado médico no basta, según consignado en el Proyecto, y es petición de las farmacias de las comunidades que el Proyecto incluya enmiendas que en el camino se perdieron.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Cómo no?, compañera.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Compañero Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para unirme a las expresiones de la compañera María de Lourdes Santiago. Entiendo que la medida, como se redactó ahora nuevamente, es atinada para hacerle justicia tanto a las personas que consumen en las farmacias de la comunidad, como a las mismas farmacias de la comunidad. Así que le hacemos justicia de los grandes mogules que regulan los precios de los medicamentos. Y creo que una de las áreas o de los sectores que más se van a beneficiar de esto son los pacientes que pertenecen a la Reforma del Gobierno de Puerto Rico.

Son mis palabras.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Muchas gracias, compañero.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe Positivo del Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1576 y Proyecto del Senado 1372, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. LOPEZ LEON: Hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Que se aprueben las enmiendas.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1664, titulado:

"Para enmendar el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, denominada "Ley de Propiedad Horizontal", también conocida como la "Ley de Condominios", para disponer que la obligación integra del titular de un apartamiento, por su parte proporcional de los gastos comunes, constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad con independencia de si se trata de un adquiriente voluntario o involuntario."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 1664, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se apruebe el Proyecto? Adelante, aprobado.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2531, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5; añadir los nuevos Artículos 6 y 7; enmendar los actuales Artículos 6, 7, 8, y renumerarlos como Artículos 8, 9 y 10, respectivamente; renumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 11; derogar el actual Artículo 10; y renumerar el actual Artículo 11 como el Artículo 12 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos"; a los fines de redefinir y añadir nuevas definiciones; imponer a toda entidad pública la obligación de cumplir con los requisitos de diseño e implementación de sus páginas *web* dispuestos en esta Ley, aunque los realice mediante la contratación privada; establecer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP®) tendrá la responsabilidad de desarrollar y mantener actualizadas las guías de accesibilidad; establecer las disposiciones sobre el logo de validación e imponer a la OGP la obligación de establecer en su página electrónica la información sobre esta Ley, las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el PRATP®, las herramientas de validación, los enlaces para el acceso a las plantillas y los criterios mínimos a cumplir por las entidades públicas y la visualización simultánea de esta información en las páginas electrónicas del PRATP® y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (la Defensoría); imponer a toda entidad pública el uso de las guías de accesibilidad y las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido; disponer que el PRATP® ofrecerá actividades de capacitación al personal de la OGP y de la Defensoría relacionadas a la accesibilidad para las personas con impedimento; disponer que las entidades públicas establecerán en su página *web* un enlace con la Defensoría para que todo ciudadano afectado por el incumplimiento de esta Ley pueda presentar una querella; disponer la actualización de los reglamentos y procedimientos conforme a los avances tecnológicos en este campo; disponer que la Defensoría notificará al PRATP® las multas administrativas que imponga a los funcionarios y entidades públicas por el incumplimiento de esta Ley; enmendar el inciso (j) del Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", para armonizarlo con esta Ley; entre otros fines relacionados."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2531, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2531? Aprobada.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2852, titulado:

"Para crear la "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; añadir un inciso (o) al Artículo 5, enmendar el subinciso (1) del inciso (a) del Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 23 y reenumerar los actuales Artículos 23 al 31, respectivamente, como Artículos 24 al 32 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y derogar el inciso 6, enmendar el inciso 10 y reenumerar los actuales incisos (7) al (12), respectivamente, como incisos (6) al (11) de la Sección 1 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños"; a los fines de crear el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes; proveer para la fijación de tarifas por concepto de las licencias e imposición de penalidades o multas; establecer sus deberes, facultades y funciones; establecer las facultades y deberes del Secretario de Recreación y Deportes; crear el Fondo del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas; transferir del Departamento de la Familia al Departamento de Recreación y Deportes la función y responsabilidad de licenciar y supervisar los campamentos públicos y privados en Puerto Rico; establecer las disposiciones transitorias; disponer sobre la reglamentación y divulgación; y para otros fines relacionados."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2852, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2852, sin enmiendas? Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Próximo asunto.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2990, titulado:

"Para ~~enmendar~~ añadir un inciso (d) al Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar"; para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Lotería de Puerto Rico", a los fines de ~~añadir un inciso (d) para clasificar como donativos permitidos~~ que las rifas, sorteos y

bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas sean donativos permitidos; para autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a emitir las Órdenes, Resoluciones o Guías necesarias, para implementar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en el entirillado del Proyecto de la Cámara 2990, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Que se aprueben las enmiendas.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2990, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción? Aprobado.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas al título en el entirillado, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas en el entirillado? Que se aprueben.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 898, titulada:

"Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), transferir por el valor nominal de un dólar($1.00), al Municipio Autónomo de Toa Alta, la titularidad de las edificaciones industriales que se encuentran en desuso, y que son identificadas como S-0030-0-48-00, T-0149-0-52-00, S-1231-0-77-00, ubicadas en el mencionado Municipio; y para otros fines."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, de la Resolución Conjunta de la Cámara 898 hay enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante, que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 3, líneas 1 a la 4, tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 1.- Ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), realizar acuerdos de arrendamiento de renta incentivada con el Municipio Autónomo de Toa Alta, sobre la edificación industrial identificada como T-0149-0-52-00 ubicada en el mencionado Municipio. Bajo dicho acuerdo, el Municipio de Toa Alta ejecutaría un contrato de arrendamiento de la propiedad descrita anteriormente con un canon nominal de $1.00 por un término máximo de cinco años, luego de expirado dicho término y tomando en consideración que los arrendamientos otorgados

por la Compañía son por un término de diez años, se establecería una renta escalonada del sexto al décimo año. El Contrato de Arrendamiento que se menciona en esta Sección estaría sujeto a todas disposiciones establecidas por Reglamentación de la Compañía."

Página 3, líneas 5 a la 7, tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 2.- El Municipio de Toa Alta utilizará la edificación industrial a la que se hace referencia en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para establecer allí iniciativas de desarrollo económico previamente identificadas según estudios o evaluaciones realizadas por el Municipio mediante el establecimiento exclusivamente de pequeñas y medianas empresas, según definidas en la Ley 62-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa y al Pequeño y Mediano Comerciante"."

Página 3, líneas 8 a la 13, tachar todo su contenido y sustituir por "Sección 3.- La Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) y el Municipio de Toa Alta realizarán todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier departamento, agencia, oficina, municipio o corporación del Gobierno de Puerto Rico."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que aprueben las enmiendas? Adelante, aprobadas.

Próximo.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 898, según enmendada.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se apruebe la Resolución? Aprobada.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Tachar todo su contenido y sustituir por "Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), realizar acuerdos de arrendamiento bajo el Programa de Renta Incentivada con el Municipio Autónomo de Toa

Alta, sobre la edificación industrial identificada como T-0149-0-52-00 ubicada en el mencionado Municipio; establecer que el ayuntamiento utilizará la propiedad para iniciativas de desarrollo económico previamente identificadas, según estudios o evaluaciones realizadas por el Municipio mediante el establecimiento exclusivamente de pequeñas y medianas empresas según definida en la Ley 62-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa y al Pequeño y Mediano Comerciante"; y para otros fines relacionados."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas? Aprobado.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, breve receso en Sala.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Breve receso.

RECESO

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Señora Portavoz.

SRA. LOPEZ LEON: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Se regresa al turno de Mociones. Adelante.

MOCIONES

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, solicito reconsiderar el Proyecto de la Cámara 2538.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se reconsidere el Proyecto de la Cámara 2538…

SR. NIEVES PEREZ: Señor Presidente, para secundar la moción.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): El compañero [Ruiz Nieves] Nieves Pérez la secunda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto de la Cámara 2538, titulado:

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 8, 22, 27, 31, 33, 38, 39, 40, 41 y 45, añadir nuevos Artículos 26A, 27A, 31B y 33B; al Plan de Reorganización Núm. 3-2011; enmendar el inciso (5) del Artículo 3, el inciso (4) del Artículo 4, los incisos (1), (2) y (3) del acápite A, y el acápite C; del Artículo 5, y el Artículo 8; de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas

en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (2) del Artículo 2, así como el Artículo 4; de la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, el Pequeño y Mediano Comerciante"; en aras de añadir conceptos más transparentes, costo efectivos, eficaces y ágiles para realizar las compras de las agencias de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios; maximizar el rol de negociador de la Administración de Servicios Generales; transferir a la Administración de Servicios Generales el Registro Único de Subastas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer un sistema tecnológico de compras denominado "Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones", disponer para el establecimiento de un proceso expedito de adquisición de bienes mediante el programa de tarjetas de compras; para proveerle nuevas herramientas a la Administración de Servicios Generales para maximizar los usos del Registro Único de Licitadores; autorizar a la Administración de Servicios Generales a certificar, conforme a reglamentación que aprobará al respecto, a las pequeñas y medianas empresas que puedan registrarse en el Programa de Reservas de Compras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como autorizarla a aplicar penalidades a empresas que mediante información falsa participen de los procesos de compras cobijados por la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; disponer que el Administrador de la Administración de Servicios Generales formará parte de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, para que se lean.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Adelante con las enmiendas.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Páginas 12, 14, 21, 22, 51 y 52, eliminar todo su contenido

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se aprueben las enmiendas? Aprobado. Adelante.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2538, en su reconsideración, según enmendado.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): ¿Alguna objeción a que se apruebe el Proyecto de la Cámara 2538, según enmendado? Aprobado.

- - - -

SRA. LOPEZ LEON: Breve receso, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. RODRIGUEZ GONZALEZ): Breve receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago, Vicepresidente.

- - - -

SR. VICEPRESIDENTE: Se reanuda la sesión.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.
SR. VICEPRESIDENTE: Señor presidente Bhatia Gautier.
SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, para solicitar a este Cuerpo que le solicite a la Cámara de Representantes un segundo Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2786.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, que se le solicite a la Cámara un segundo Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 2786.
SR. BHATIA GAUTIER: Breve receso.
SR. VICEPRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No hay objeción, receso.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor Jorge I. Suárez Cáceres, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.
SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

MOCIONES

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Rodríguez Otero.
SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, para aprovechar este turno de Mociones para que se envíe un mensaje de felicitación al Equipo Nacional de Puerto Rico que acaba de ganar medalla de oro en el Centrobasket; y pues para solicitar que todas las delegaciones, tanto del Partido Popular, del Partido Nuevo Progresista, no sé si la compañera del Partido Independentista se quiere unir a la misma, pero se acaba de cantar el Himno La Borinqueña allá en Centrobasket; para expresar un mensaje de felicitación a los jugadores, pero también en particular a todo el puertorriqueño por este …
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Debidamente felicitado el equipo de Puerto Rico a esos fines ante la victoria obtenida.
SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañera Rossana León.
SRA. LOPEZ LEON: Para que se incluyan las siguientes medidas como parte del Calendario de Ordenes Especiales del Día.
PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Adelante.

SRA. LOPEZ LEON: Proyecto de la Cámara 2052; Proyecto de la Cámara 2583; Proyecto de la Cámara 2593; Proyecto de la Cámara 2757; Proyecto de la Cámara 2834; Proyecto de la Cámara 2854; Proyecto de la Cámara 2894; Proyecto de la Cámara 2929; Proyecto de la Cámara 2971; Proyecto del Senado 1635; Proyecto del Senado 1638.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, incluidos en el Calendario.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Vicepresidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Proyecto de la Cámara 2805; para que se incluya el Proyecto de la Cámara 2995; el Proyecto del Senado 1638; el Proyecto de la Cámara 2560; Proyecto de la Cámara 2874; Proyecto de la Cámara 1708; Proyectos de la Cámara 2745; 2890; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 873; 892; Resoluciones Conjuntas del Senado 703; 704; 705; y el Proyecto de la Cámara 2805.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la petición hecha por el compañero Vicepresidente?

SR. DALMAU SANTIAGO: Y el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1708. Secretaría, ¿tomó nota o los repito? ¿Los tiene?

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Hay alguna objeción a la petición hecha por el señor vicepresidente Dalmau Santiago?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Seilhamer Rodríguez.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hubo una lista ahí corrida de proyectos que por lo menos la Delegación de la Minoría en este momento no tiene esas medidas. Para que nos den tiempo de nosotros examinarlas y que se nos provea.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Se les va a hacer llegar el listado de proyectos. Para que se incluyan entonces a discusión dichas medidas.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañera Maritere González.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Solicitamos el Sustitutivo de Cámara del Proyecto del Senado 1050.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se incluye.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Compañero Martínez Santiago.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, ¿la solicitud de la compañera es en que término?

PRES. ACC. (SR. SUÁREZ CÁCERES): Que se incluya la medida.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Eduardo Bhatia Gautier.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente. Es para dentro de esa lista de proyectos que han presentado los compañeros se incluya también la Resolución Concurrente Núm. 66, Resolución Concurrente de la Cámara 66.

SR. PRESIDENTE: Senador, se va a incluir, se estaba trabajando con ella en este momento, se hablaron con algunos Senadores, vamos a eso.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Calma. Vamos a eso.

Compañeros Senadores, siendo la hora que es, hay todavía algunos proyectos que bajar, que han sido discutidos. Hay algunos de la Cámara que no han entrado todavía a Secretaría, a eso se debe la ausencia del señor Portavoz y la mía. Vamos a continuar el trayecto y vamos a llegar a los proyectos que ustedes están solicitando.

SRA. LOPEZ LEON: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura de las medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2052, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Número 157 del 20 de diciembre de 2013 a los fines de clarificar quienes podrán solicitar el prorrateo de los cargos por terminación temprana en contratos de servicio celular a término, aclarar asuntos relacionados al prorrateo; y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace ya, poco más de dos (2) años que la Asamblea Legislativa aprobó el PC 1069 convirtiéndolo en la Ley 157-2013. El propósito del mismo era el proteger al consumidor individual de las cláusulas penales establecidas en los contratos de telefonía celular, de forma tal que las mismas no obliguen al consumidor a pagar una suma cuantiosa en las postrimerías del contrato, sino que ésta, fuera disminuyendo paulatinamente, de manera que durante los últimos meses del contrato la cuantía fuera una significativamente menor. A pesar del cumplimiento para con la Ley 157-2013, la implementación de la misma, ha tenido un efecto adverso, imprevisto y no intencionado, que a su vez impactará al consumidor de forma negativa. La implementación de la Ley 157-2013, según escrita, tiene un alto costo operacional para las empresas, que a su vez se traduce en incrementos potenciales en costos para los consumidores.

Por otro lado, las compañías de teléfonos celulares han planteado que esto también los afecta en la negociación de sus acuerdos con sus clientes de negocio. Por tanto, y debido a las consecuencias imprevistas que esta Ley ha tenido sobre las operaciones de las empresas celulares que a su vez redundan en costos más altos para los consumidores, entendemos meritorio, enmendar la Ley 157-2013, sin menoscabar la intensión legislativa original de proteger a los consumidores, de forma tal que se ajuste a la realidad que hoy, dos (2) años más tarde, tenemos ante nosotros. Entendemos que esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de aclarar el lenguaje establecido y modificar los parámetros establecidos en la ley antes mencionada, para de esa manera, no afectar el libre mercado de negociación entre estas corporaciones y evitar ocasionar perjuicio a

los consumidores, a la misma vez que cumplimos con la intensión de protegerlos de cargos por terminación temprana excesivos. De esta manera y habiéndose protegido a los consumidores, permitimos que la competencia entre las empresas sea, realmente, el agente diferenciador, que ultimadamente redunda, en mayores beneficios para los consumidores en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 157-2013 para que lea como sigue:

"Artículo 1.-Se prohíbe toda cláusula penal por terminación temprana en los contratos de servicios de teléfono celular a término con consumidores individuales a menos que dicha penalidad sea prorrateada."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 157-2013 para que lea como sigue:

"Artículo 3.-El prorrateo de los cargos de terminación temprana contenidos en un contrato de servicio de teléfono celular será aplicado mediante reducciones periódicas durante el término inicial del contrato, las cuales al finalizar dicho término deberán totalizar no menos del sesenta por ciento (60%) del cargo de terminación temprana original. El término comprendido desde el comienzo del contrato hasta la fecha de terminación temprana nunca deberá ser mayor de dos (2) años de duración."

Sección 3.-Esta Ley por ser de carácter aclaratorio tendrá efecto retroactivo a la fecha de aprobación de la Ley Núm. 157 del 20 de diciembre de 2013.

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones del Senado de Puerto Rico le recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2052, sin enmiendas, según se desprende del entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 2052

El servicio celular se ha tornado en uno de naturaleza indispensable para la comunidad puertorriqueña por constituir una efectiva herramienta de comunicación que impacta todos los renglones de nuestra vida individual y colectiva. De esa forma, resulta procedente que la ciudadanía suscriba contratos de servicio de comunicación celular por razones familiares, sociales, de negocios o de seguridad.

No obstante, una cláusula contractual que frecuentemente se encuentra en los referidos contratos gira en torno a la imposición de una significativa penalidad que le será impuesta al usuario en aquellas situaciones que unilateralmente desista del contrato suscrito con la empresa de comunicaciones. Ello constituye una penalidad por terminación temprana que tiene su fundamento en el argumento de que dicha sanción resulta necesaria para compensar por el costo que le representa a la empresa contratante la entrega de un teléfono celular al momento de suscribir el contrato. De esa manera, la empresa garantiza la estabilidad contractual por un término de tiempo que debe ser suficiente como para compensar por el costo directamente relacionado con la entrega de dicho sofisticado equipo tecnológico.

Aun partiendo de la premisa de la legítima existencia de una cláusula penal de esta naturaleza, no resulta legítima ni procedente que la susodicha cláusula de sanción económica prevalezca de una manera inmutable e inalterada a través de toda la existencia del contrato sin que se modifique su impacto con el transcurso del tiempo.

Conforme con lo anterior, la Ley 157-2013 estableció que una penalidad económica contenida como una cláusula contractual mediante la que se penalice a un consumidor por la terminación temprana de un contrato de servicio celular debe ser prorrateada. El propósito de la Ley era el proteger al consumidor individual de las cláusulas penales establecidas en los contratos de telefonía celular, de forma tal que las mismas no obliguen al consumidor a pagar una suma cuantiosa en las postrimerías del contrato, sino que ésta, fuera disminuyendo paulatinamente, de manera que durante los últimos meses del contrato la cuantía fuera una significativamente menor.

No obstante las compañías de teléfonos celulares han planteado que esto les ha afectado en la negociación de sus acuerdos con sus clientes corporativos. Por tanto, y debido a las consecuencias imprevistas que la Ley 157-2013 ha tenido sobre las operaciones de las empresas celulares que a su vez redundan en costos más altos para los consumidores, esta Asamblea Legislativa entendió meritorio, enmendar la Ley 157-2013, sin menoscabar la intensión legislativa original de proteger a los consumidores.

El Proyecto de la Cámara 2052 (en adelante, "P. de la C. 2052"), según aprobado por el cuerpo hermano, tiene como título:

> Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Número 157 del 20 de diciembre de 2013 a los fines de clarificar quienes podrán solicitar el prorrateo de los cargos por terminación temprana en contratos de servicio celular a término, aclarar asuntos relacionados al prorrateo; y otros fines.

Según surge de la Exposición de Motivos del proyecto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de aclarar el lenguaje establecido y modificar los parámetros establecidos en la Ley 157-2013, para de esa manera, no afectar el libre mercado de negociación entre estas corporaciones y evitar ocasionar perjuicio a los consumidores, a la misma vez que se cumple con la intensión de protegerlos de cargos por terminación temprana excesivos.

En esencia, el P. de la C. 2052 propone aclarar el lenguaje de la Ley 157-2013 para, habiendo protegido a los consumidores, permitir que la competencia entre las empresas sea el agente diferenciador que ultimadamente redunda en mayores beneficios para los consumidores en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones (en adelante, la "Comisión") realizó su análisis a base de los memoriales explicativos presentados por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Junta); T-Mobile Puerto Rico (T-Mobile); AT&T Mobility (AT&T); y Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (Claro) a la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representantes. Dicha Comision también recibió recomendaciones verbales de CTIA- The Wireless Association (CTIA).

Resumen de la Recomendaciones de la Comisión

La Comisión recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

INFORME

Breve Resumen de Comentarios y Memoriales Explicativos

Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Junta)

La **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Junta)** en su ponencia expresó que no encontraba razones de peso para apoyar la medida. En su ponencia explican que siempre entendieron que la intención de la Ley 157-2013 era cobijar a todos los consumidores, tanto a los individuales como a los comerciales.

La Junta opina que hacer distinción entre los tipos de clientes no representa ningún efecto negativo en la libre competencia del mercado celular en Puerto Rico, ya que todas las compañías tienen las mismas reglas de juego. Además, entienden que no se debe partir de la premisa errónea de que todas las cuentas de clientes corporativos tienen espacio para negociar algo distinto a lo dispuesto en la Ley 157-2013 o cuentan con la capacidad económica para cumplir con el pago de una penalidad que sería mucho mayor que la de una cuenta individual.

Las cuentas de clientes corporativos incluyen por igual a compañías grandes y pequeñas, las cuales en caso de decidir terminar el contrato con la proveedora del servicio, antes del término estipulado, estarían obligadas a pagar una cantidad de dinero considerable como penalidad. La Junta entiende que a todo consumidor se debe aplicar en casos de terminación temprana la penalidad prorrateada.

T-MOBILE PUERTO RICO (T-MOBILE)

T-Mobile Puerto Rico (T-Mobile), en su ponencia escrita, firmada por la Lcda. Olga M. de la Torre, entiende que no hay dudas de que la Ley 157-2013 necesita la clarificación propuesta en el P. de la C. 2052, para que no haya dudas de que las disposiciones de la Ley sólo aplican a "consumidores individuales" y no a "clientes corporativos". De igual forma, se reiteraron en su postura de que "lo más saludable y justo es que cada compañía pudiera establecer su política de prorrateo de cargos de cancelación temprana y que ese sea un elemento más que evalúe el consumidor a la hora de seleccionar un proveedor de servicios de telefonía celular.

Además, expresó que en el mercado actual, con cargos por terminaci6n temprana que se reducen con el tiempo y un consumidor mejor informado, la experiencia de T-Mobile es que el número de querellas relacionadas con penalidades por terminación temprana es ínfimo. De hecho, expresan que las estadísticas de querellas publicadas por la Junta confirman que la experiencia de T-Mobile se extiende a la industria de telecomunicación celular en Puerto Rico. Por ejemplo, del total de querellas informales recibidas por la Junta de enero a septiembre de 2014, menos del 8% fueron clasificadas como referentes a la "penalidad".

T-Mobile además expresó que la Comisión Federal de Comunicaciones lleva tiempo examinando si los cargos por terminación temprana están sujetos a la jurisdicción federal bajo la Sección 332 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 47 U.S.CA §332(c)(3)(A) y que medidas, si algunas, deben tomarse para reglamentar los mismos. Finalizan su ponencia expresando que la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico es uno de los pocos sectores que ha logrado mantener un crecimiento consistente, a pesar de estar altamente regulada y no disfrutar de ningún incentivo contributivo especial. Y no hay duda de que hoy por hoy, esta industria representa una herramienta de desarrollo económico para diversos sectores de la sociedad, cuyo fortalecimiento es de beneficio, no sólo para las compañías que ofrecen los servicios, sino para el País en general.

AT&T MOBILITY (AT&T)

AT&T Mobility (AT&T), en su ponencia escrita, firmada por su Vicepresidente Regional, Ramón "Ray" Flores, expresó su endoso a la enmienda contenida en el Proyecto de la Cámara 2052. Informaron que a pesar de que la Ley 157-2013 provocó que AT&T incurriera en recursos adicionales para crear un programa de prorrateo de terminación temprana totalmente diferente y único para los consumidores en Puerto Rico, AT&T cumple con lo establecido en la Ley. Sin embargo, sugirieron que para permitir que los operadores nacionales, como AT&T, tengan flexibilidad de continuar proveyendo a los c1ientes de Puerto Rico opciones de bajo costo y variedad de servicios, que la Ley 157-2013, se modifique para sustituir la frase "distribución proporcional mensual" encontrada en el Artículo 3 de dicha Ley, por la frase "reducciones periódicas durante la vigencia del contrato".

De igual forma, sugirieron enmendar la medida para fomentar la competencia y asegurar que los consumidores no paguen penalidades exorbitantes al final del contrato, estableciendo una reducción mínima a la penalidad para terminación temprana de al menos el 50% de la pena original. A tales fines, reiteraron que los operadores nacionales producen materiales colaterales para su uso tanto a nivel nacional como local, y también implementan sus políticas y prácticas a estos niveles.

Además aseguran que estas operaciones nacionales benefician a los consumidores de todo el mundo, ayudando a los operadores a limitar sus gastos, y por lo tanto, a mantener sus tarifas a niveles razonables. Por tal razón advirtieron que estos ahorros no se pueden lograr si los operadores están sujetos a los requisitos únicos o diferentes en determinadas jurisdicciones como la de Puerto Rico.

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY, INC. H/N/C CLARO (CLARO)

Puerto Rico Telephone Company, Inc. h/n/c Claro (Claro), en su ponencia escrita, firmada por el Lcdo. Walter Arroyo Carrasquillo, primeramente se reiteró en sus argumentos en contra del Proyecto de la Cámara 1069. En torno al P. de la C. 2052, señaló que aunque el lenguaje del Artículo 1 del Proyecto establece que el prorrateo aplicará exclusivamente a los consumidores individuales, en su Exposición de Motivos se indica que se enmienda la Ley 157-2013 para aclarar que no aplicarán a los clientes corporativos. Expresan que entienden que lo que el Legislador pretende con la enmienda es aclarar que las disposiciones de la Ley 157-2013 no aplicarán a los clientes de negocio. Aseguran que esta distinción es importante puesto que no todos los clientes comerciales están incorporados. Concluyen que de enmendarse la Exposición de Motivos según lo sugerido, quedaría meridianamente claro que la Ley 157-2013 no es de aplicación a los clientes de negocio.

CTIA-THE WIRELESS ASSOCIATION (CTIA)

La **CTIA-The Wireless Association (CTIA)**, entidad que agrupa a la industria de las telecomunicaciones inalámbricas, endosó el proyecto según redactado y explicó que el mismo atiende una ambigüedad existente en la ley actual y los costos asociados a atender dicha incertidumbre. CTIA además solicitó que se eliminara el requisito de que el proveedor prorratee de manera proporcional todos los meses el cargo por terminación temprana. CTIA entiende que cada compañía debe tener la libertad de prorratear el cargo según entienda, y que esto sea parte de los factores competitivos que el consumidor tome en cuenta al momento de tomar la decisión de con quien contratar para su servicio de telefonía inalámbrica.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 2052 es necesario para aclarar algunos puntos asociados a la implantación de la Ley 157-2013. La Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, Comercio, Industria y Telecomunicaciones de la Cámara de Representante evaluó detenidamente todos los comentarios sometidos en torno al P. de la C. 2052 e información adicional sobre los costos asociados al cumplimiento estricto de lo que establece actualmente la Ley 157-2013 y tuvo a bien incorporar dichas enmiendas en el entirillado producido por dicha Comisión.

La Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones está de acuerdo con las enmiendas incorporados en el cuerpo hermano y coincide que claramente no era la intención legislativa de la Ley 157-2013 el que su aplicación se extendiera a clientes comerciales. Esto precisamente se puede evidenciar en que precisamente el autor original del P. de la C. 1069, medida que se convirtiera en dicha Ley, es el autor del P. de la C. 2052 que propone aclarar el lenguaje de dicha Ley.

De igual forma, las enmiendas propuestas por las compañías privadas e incorporadas en la Cámara flexibilizan un poco la manera en que se lleva a cabo el prorrateo de los cargos por terminación temprano lo que redunda en beneficio de los consumidores responsables, al permitirle a las compañías el hacer ofertas más competitivas a la vez que brinda precios más accesibles para los equipos de telefonía inalámbrica más modernos. El cargo por terminación temprana es un factor importante para que una compañía pueda recobrar el costo del equipo que se ofrece de manera gratuita o a precio reducido al principio de la relación contractual.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 2052**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas, ya que entendemos que las enmiendas a la Ley 157-2013 contenidas en el proyecto serán de beneficio para todas las partes interesadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2052, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones tiene a bien recomendar favorablemente a este Alto Cuerpo la **aprobación**, sin enmiendas, del P. de la C. 2052.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2583, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 912 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendando, a los fines de destinar a los gobiernos municipales los inmuebles declarados estorbos públicos en cuya jurisdicción este sito dicho inmueble, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial y el Artículo 913 "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a fin de disponer que el destino de las propiedades inmuebles declaradas estorbo público se regirá conforme el artículo que precede; se enmienda la Ley 31–2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para añadir un Artículo 10.1, a los fines de que en las propiedades sin titular ni heredero declaradas estorbos públicos, apliquen las disposiciones respecto a la herencia ab intestato de los Artículos 912 y 913 del Código Civil y a su vez facultar en esta Ley a los gobiernos municipales a vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece esta Ley, y la Ley 81 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante los retos económicos, fiscales, sociales y ambientales que enfrentamos como país, es necesario que brindemos herramientas novedosas y prácticas que propendan al empoderamiento de los ciudadanos, las organizaciones de base comunitaria y sin fines de lucro que quieren rehabilitar y poner al servicio de la comunidad los espacios y/o propiedades abandonadas e identificadas como estorbos públicos. Una propiedad declarada estorbo público, en la mayoría de los casos, atenta contra la salud, la seguridad, el valor de otras propiedades y el atractivo de las mismas comunidades, y representa un gasto de fondos públicos, con un claro desenlace negativo para el re-desarrollo de los estos espacios y/o propiedades abandonadas para beneficio de la toda la comunidad.

Siguiendo el ejemplo de ciudades como Detroit, resulta imperioso atender este problema que bien se describe en el informe del *Detroit Blight Removal Task Force*: "El abandono es un lastre para la comunidad. Un sifón para la vitalidad de la ciudad. El abandono es un fuerte disuasivo para la inversión económica y una probada amenaza para la seguridad pública. El abandono puede ser una fuente de desolación o de frustración de quienes han sido testigos de la decadencia de un determinado edificio o barrio con el pasar del tiempo."[18]

Cuando una propiedad se reconoce como estorbo público, el Municipio la identifica y se activa un procedimiento donde el Municipio se encarga de limpiar, clausurar o, en algunos casos, demoler el inmueble en su totalidad. Dichos trabajos, se realizan con fondos municipales comprometiendo la condición presupuestaria de los municipios, ya que todos estos procesos conllevan un alto costo, y ocurren de manera recurrente en todos los municipios, siendo muy improbable el recobro de dichos fondos. Más aún, la actual crisis económica, compromete el desembolso de fondos para la demolición de propiedades declaradas estorbos públicos a pesar de que uno de sus efectos más notorios ha sido el gran aumento de propiedades abandonadas, particularmente, en nuestros centros y espacios urbanos consolidados. Por esa razón, y volviendo al ejemplo de Detroit, se debe reconocer la conveniencia de integrar a los propios ciudadanos en la

[18] Every Neighborhood has a Future… and it doesn´t include blight, mayo, 2014, página 35

alternativa de reutilizar y rehabilitar estas propiedades: "La ciudad debe encontrar maneras de apoyar a estos individuos, incluyendo financiamiento, herramientas útiles, y acceso al trabajo voluntario de terceros, como parte crucial de la solución."[19]

Es preciso lo aquí propuesto para brindarle a los municipios el marco jurídico que los faculte, sin ninguna duda, a poder establecer alianzas con la comunidad, cuando esta quiere hacerse cargo de los espacios abandonadas, y como comunidad organizada evitar que dichos espacios se conviertan en hospitalillos, focos de criminalidad o de otras incidencias que amenacen su seguridad y calidad de vida. De igual manera, los municipios podrían impulsar estos espacios para fines cívicos, educativos y sociales, una vez tengan la capacidad de vender ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece esta Ley, y la Ley 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En casos recientes hemos podido evidenciar cómo comunidades se han organizado para ocupar inmuebles declarados estorbos públicos, y a su vez evitar que esos espacios se mal utilicen o proliferen plagas por el abandono y la falta de mantenimiento. Somos del criterio, de que si facultamos a los municipios, que a su vez son el organismo gubernamental más cercado a las comunidades, a vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades, las comunidades organizados podrían hacer un esfuerzo de autogestión con la seguridad de que los municipios cuentan con el marco legal para responder en la afirmativa a tal iniciativa. Es por ello, que esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de promover dichas iniciativas y brindar a las comunidades las herramientas necesarias para desarrollar estos espacios. Esto resultaría en potenciales beneficios a nivel salubrista, social, cultural, ambiental y económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 912 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 912 –A falta de personas que tengan derecho de heredar, conforme a lo dispuesto en los precedentes subcapítulos, heredará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico destinándose los bienes al "Fondo de la Universidad". Sin embargo, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción este sito el inmueble, solo luego que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial."

Artículo 2.-

"Artículo 913 - Para que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos, con excepción de las propiedades inmuebles declaradas estorbo público cuyo destino se regirá conforme establece el artículo que precede.

Artículo 3.-Se enmienda la Ley 31-2012, para añadir un nuevo Artículo 10.1, para que lea como sigue:

"Artículo 10.1–Propiedades sin titular ni heredero –Herencias ab intestato

[19] Id página 199

Cuando un inmueble declarado estorbo público no tenga titular o dueño vivo alguno ni heredero que lo reclame, aplicarán las disposiciones respecto a la herencia ab intestato de los Artículos 912 al 913 del Código Civil. El Inventario de Propiedades Declaradas Estorbo Público, identificará las propiedades inmuebles que sean adjudicadas a los municipios por herencia. Los Municipios podrán, ceder o donar estas propiedades conforme lo establece esta Ley, y la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"."

Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 2583, con enmiendas.

Introducción

Alcance del Proyecto de la Cámara 2583

El Proyecto de la Cámara 2583 (en adelante, "P. de la C. 2583") pretende enmendar el Artículo 912 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendando, a los fines de destinar a los gobiernos municipales los inmuebles declarados estorbos públicos en cuya jurisdicción este sito dicho inmueble, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial y el Artículo 913 "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a fin de disponer que el destino de las propiedades inmuebles declaradas estorbo público se regirá conforme el artículo que precede; se enmienda la Ley 31–2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para añadir un Artículo 10.1, a los fines de que en las propiedades sin titular ni heredero declaradas estorbos públicos, apliquen las disposiciones respecto a la herencia ab intestato de los Artículos 912 y 913 del Código Civil y a su vez facultar en esta Ley a los gobiernos municipales a vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece esta Ley, y la Ley 81 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

INFORME

Resumen de Ponencias

Para la evaluación de esta medida se investigó el tema y se sometieron memoriales explicativos de Inversión Cultural, Casa Taft 169, La Maraña, en la grama, Colectivo de Vecinos de la Plaza del Mercado de Santurce, Blog Pensar Urbano y Residentes del Casco de Río Piedras. A continuación, incluimos un resumen de los aspectos más relevantes de las ponencias sometidas por las entidades que comparecieron ante esta Honorable Comisión.

Las siguientes entidades sometieron un memorial explicativo:

Entidad	Firmó Memorial	Título	Posición respecto al proyecto
Inversión Cultural	Sra. Hazel Colón Vázquez	Directora Ejecutiva	A Favor
Casa Taft 169	Sra. Marina Moscoso Arabía	Coordinadora	A Favor
La Maraña	Sra. Sofía Unanue	Co-Directora	A Favor
en la grama	Agro. Cynthia Burgos López	Directora	A Favor
Colectivo de Vecinos de la Plaza del Mercado de Santurce	Sr. Luis R. Candelario	Miembro	A Favor
Blog Pensar Urbano	Sra. Mariana del Alba López Rosado	Directora	A Favor
Residentes del Casco de Río Piedras	Sra. Mercedes Padilla Vélez	Residente/Represantante	A Favor

Inversión Cultural:

Inversión Cultural compareció por escrito mediante su Directora Ejecutiva, la Sra. Hazel Colón Vázquez, para endosar el P. de la C. 2583.

La organización sin fines de lucro, Inversión Cultural, tiene como misión el fortalecer el ecosistema cultural a través de la investigación, capacitación y asesoría a las empresas culturales y creativas en Puerto Rico. Como parte de esta misión, la organización le ha brindado apoyo a emprendedores en distintos segmentos culturales y ha sido testigo del impacto económico, social y cultural que tienen estos proyectos en el plano local. Sin embargo, argumenta que la falta de espacios permanentes desde donde realizar gestión cultural y creativa es una de las grandes limitaciones que tienen estos sectores. Por tal razón, entienden que esta medida facilitará el acceso a espacios físicos desde donde emprendedores y gestores culturales pondrán en marcha sus proyectos de beneficio social y desarrollo económico.

Por otro lado, Inversión Cultural destacó que la Comisión para el Desarrollo Cultural, creada por el Gobernador Alejandro García Padilla mediante orden ejecutiva, incluyó entre sus recomendaciones facilitar el uso de espacios en desuso para organizaciones culturales.

Casa Taft 169:

La Sra. Marina Moscoso Arabía, Coordinadora de Casa Taft 169, compareció por escrito para expresar su postura a favor de la aprobación de la presente medida. Casa Taft 169 menciona

que el contenido de este proyecto surge de la experiencia de trabajo de estos, de la evaluación minuciosa de la situación jurídica y contributiva en las propiedades abandonadas "sin herederos", y del deseo de complementar los cambios en política pública.

Luego de discutir los propósitos que tiene la medida, la entidad mencionó que las enmiendas contenidas en la misma no solo amplían la capacidad de los Municipios de disponer de las propiedades declaradas estorbos públicos sino que proveen una alternativa que no exige el desembolso de fondos como puede ser en los casos de compra o expropiación. Además, entiende que puede resultar en un incentivo tanto para iniciar nuevas Declaraciones de Estorbos Públicos como para completar aquellas en curso cuando exista un interés de una OSFL de rehabilitar determinada propiedad abandonada. Casa Taft 169 entiende que, sin duda, la medida establecería una herramienta adicional para sanear situaciones legales, contributivas, de inseguridad e insalubridad, y para reinsertar estos espacios al modelo productivo y de bienestar social.

La Maraña:

La organización sin fines de lucro La Maraña compareció mediante su Co-Directora, la Sra. Sofía Unanue, para expresar que apoya la medida.

La Co-Directora de La Maraña da comienzo a su memorial escrito haciendo mención que los ciudadanos puertorriqueños han sido, históricamente, excluidos de procesos de planificación y desarrollo urbano. Con relación a esto, consideran que es de suma importancia apoyar el P. de la C. 2583 ya que este es un reflejo del deseo colectivo de reclamar este derecho de tener mayor participación en la toma de decisiones sobre el diseño de sus ciudades y el espacio público. A su vez, hace mención que es tiempo de que el gobierno reconozca el gran talento y las buenas intenciones de sus ciudadanos.

en la grama:

La organización en la grama compareció por medio de la Agro. Cynthia Burgos López, Directora, para favorecer que se apruebe el P. de la C. 2583. En la grama reconoce que la aprobación de este proyecto permitirá que un gran porciento de estos estorbos públicos y edificaciones en desuso se puedan poner en función de un fin que aporte de manera positiva al colectivo.

Colectivo de Vecinos de la Plaza del Mercado de Santurce:

El Sr. Luis R. Candelario, miembro del Colectivo de Vecinos de la Plaza del Mercado de Santurce (en adelante, Colectivo), compareció para avalar la aprobación del presente proyecto de ley.

Luego de mencionar la inmensa cantidad de estructuras abandonadas en los alrededores del Colectivo y de las consecuencias que trae esto consigo como lo es, por ejemplo, la criminalidad, el Sr. Candelario mencionó que lo más sabio para los líderes es que dirijan sus estrategias a legislar proyectos que, aparte de que impacten social y económicamente nuestra sociedad, no descansen en una inversión del gobierno local. Este entiende que Santurce se podrá levantar con mecanismos, como lo sería el P. de la C. 2583, que provean a la comunidad su capacidad de recuperar sus espacios, habilitarlos y desarrollar economía desde sus comunidades. Por último, menciona que el no aprobar la medida perpetuaría aún más el deterioro de la ciudad.

Blog Pensar Urbano:

La Sra. Mariana del Alba López Rosado, Directora de Blog Pensar Urbano (en adelante, Blog), compareció para expresarse a favor de la medida.

Primeramente, la Directora del Blog expreso que la medida es una pieza clave para la regeneración urbana, puesto que la misma aumenta la responsabilidad ciudadana por su entorno social y construido, fomenta la autogestión y alimenta un sentido de comunidad el cual durante décadas se ha ido perdiendo. A su vez, esta entiende que el P. de la C. 2583 le haría un inmenso favor al desarrollo social, económico y urbano de la Isla. A su vez, la Directora expresa que la medida, sin lugar a dudas, será un facilitador de los procesos de reivindicación de los espacios públicos, de una mayor seguridad ciudadana, de un alto sentido de comunidad, de una mejora en las circunstancias económicas de los barrios o comunidades y que fomentará el encuentro, la autogestión, el servicio y el bienestar para las vecinas y vecinos. Por último, recalca que, de no aprobarse este proyecto, seremos testigos de un deterioro urbano que ya es más palpable y que seguirá expandiéndose diariamente.

Residentes del Casco de Río Piedras:

En representación de los residentes del Casco de Río Piedras (en adelante, Residentes) , la Sra. Sra. Mercedes Padilla Vélez expreso su postura a favor de la medida. A nombre de los Residentes, mencionó que el presente proyecto de ley servirá como herramienta clave para mejorar el entorno comunitario, ya que estimulará la compra y venta de propiedades en desuso, y su rehabilitación. No obstante, mencionó que para que la medida tenga un impacto positivo en las comunidades, es necesario establecer claramente en la legislación que se apruebe, los objetivos y controles que harían posible que los vecinos participen y construyan la comunidad que anhelan. Esto, para así evitar que las propiedades caigan en manos de especuladores y acaparadores que solo piensan en su propio beneficio y no en el de la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2583 pretende enmendar el Artículo 912 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendando, a los fines de destinar a los gobiernos municipales los inmuebles declarados estorbos públicos en cuya jurisdicción este sito dicho inmueble, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial y el Artículo 913 "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a fin de disponer que el destino de las propiedades inmuebles declaradas estorbo público se regirá conforme el artículo que precede; se enmienda la Ley 31–2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para añadir un Artículo 10.1, a los fines de que en las propiedades sin titular ni heredero declaradas estorbos públicos, apliquen las disposiciones respecto a la herencia ab intestato de los Artículos 912 y 913 del Código Civil y a su vez facultar en esta Ley a los gobiernos municipales a vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece esta Ley, y la Ley 81 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados.

Luego de analizar lo propuesto en la presente medida y de evaluar y considerar lo expresado por las organizaciones y ciudadanos sobre la misma, esta Honorable Comisión favorece la aprobación del P. de la C. 2583. Como se menciona en la Exposición de Motivos, un estorbo público, en la mayoría de los casos, atenta contra la salud, la seguridad y el valor de otras propiedades, al mismo tiempo que representan un gasto de fondos públicos, con un claro desenlace negativo para el desarrollo de estos espacios o comunidades. Ciertamente, este proyecto de ley sirve como herramienta para rescatar y rehabilitar las comunidades y, al mismo tiempo, fomenta que los ciudadanos se involucren y unan esfuerzos con el gobierno para mejorar nuestra sociedad. Esto resultaría en potenciales beneficios a nivel salubrista, social, cultural, ambiental y económico.

De aprobarse la medida, los municipios podrían impulsar estos espacios con el fin de convertirlos en espacios para fines cívicos, educativos y sociales. Claramente, esto aumentaría el desarrollo cultural, económico y social, al mismo tiempo que detendría el continuo deterioro de las comunidades.

IMPACTO FISCAL

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con el Artículo 1.006 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81-1991, y la Sección 32581.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación del P. de la C. 2583, **no** tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los gobiernos de los municipios.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo su informe RECOMENDANDO LA APROBACIÓN del Proyecto de la Cámara 2583, con enmiendas.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Ramón Luis Nieves Pérez
Vice Presidente
Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2593, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica; y Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 1B, 2, 3, 6, 13, 22 y 29; añadir los Artículos 13A, 13B y 13C; y derogar el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; para establecer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado estará exenta del pago de contribuciones, patentes, arbitrios, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas; para eliminar el Consejo Médico Industrial; para que, en los casos en que se niegue la cubierta del seguro obrero, la Corporación pueda recobrar del seguro médico del reclamante los gastos incurridos en su tratamiento médico; para requerir la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio estimado en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente adoptadas por la Asociación Médica Americana en los procesos de fijación de incapacidades parcial y total permanentes; para reconocer al lesionado el beneficio de una compensación por incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos; para fijar un término para reclamar la reposición de la compensación otorgada por la Corporación en los casos en que esta se hubiere extraviado o hubiere sido hurtada o cobrada fraudulentamente; para eliminar la Junta Consultiva; para imponer un término al patrono para negar responsabilidad de un accidente

laboral; para establecer los términos de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro; para autorizar al Administrador a eliminar deudas incobrables de sus libros de contabilidad; para fijar un término para solicitar revisión de notificaciones de aumento de primas; para cambiar el término establecido para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria y pautar el trámite de notificación al Administrador; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", (en adelante Ley Núm. 45), es una de las principales legislaciones laborales en Puerto Rico promulgada con el propósito de garantizar el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud física y emocional en su lugar de empleo. A través del andamiaje compensatorio establecido, el estatuto provee, principalmente, asistencia médica, medicamentos, hospitalización y compensaciones económicas a los trabajadores que sufren accidentes del empleo o enfermedades derivadas de su ocupación. Este sistema, administrado por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), se sufraga enteramente por las cuotas del seguro obrero que aportan los patronos del país a un fondo estatal para el debido aseguramiento de sus empleados. A fin de dotar de agilidad y eficiencia las operaciones y servicios que presta la CFSE, la agencia adoptó una estructura corporativa a través de la Ley 83-1992. Este cambio fue producto de un estudio concienzudo realizado por la Comisión Revisora del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, creada en virtud de la Resolución Conjunta Número 59 de 5 de agosto de 1989, quien, además, propuso que se redactara un nuevo estatuto que respondiera a las realidades económicas y sociales del estado moderno. Desde la aprobación de la ley orgánica de la CFSE, se han aprobado varias enmiendas, en su mayoría limitadas a reconocer beneficios a los trabajadores y aclarar aspectos del seguro obrero, dejando al descubierto otras áreas que también requieren acción legislativa.

La Ley 83-1992 estableció el Consejo Médico Industrial (Consejo Médico) como un cuerpo asesor de la Junta de Directores, hoy sustituida por la Junta de Gobierno y de la Oficina del Administrador en asuntos médicos. Este Consejo Médico tiene a su cargo la responsabilidad de evaluar y revisar continuamente los estándares e indicadores de calidad, la eficiencia y la excelencia en la prestación de servicios médicos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines remediales que animan el estatuto. Actualmente, el Consejo Médico está integrado por siete (7) miembros provenientes del ámbito científico, cuatro (4) de los cuales son doctores en medicina, mientras que los restantes miembros son un administrador en servicios de salud, una enfermera profesional y un especialista en rehabilitación o trabajo social. Todos ellos son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. A pesar de las responsabilidades impuestas al Consejo Médico, éste no se constituye desde aproximadamente el año 2001. Desde esa fecha, las tareas encomendadas estatutariamente al Consejo Médico han sido realizadas con éxito por el Área Médica de la CFSE.

El Área Médica de la CFSE cuenta con profesionales de diversos campos de la salud y es el componente institucional responsable de garantizar la provisión de servicios médicos de calidad. Asimismo, está encargada de la creación de las guías médicas que se utilizan en la Corporación, a través de un equipo de trabajo que realiza investigaciones y revisa literatura médica, a fin de incorporar a nuestros procedimientos aquello que propenda a mejorar el sistema, de conformidad con las últimas tendencias de la medicina. Además, los adelantos tecnológicos y el reclutamiento de profesionales especializados han propiciado el desarrollo y fortalecimiento de las estructuras médicas de la CFSE, las cuales han probado efectuar sus funciones con marcada eficiencia. Si bien

el Consejo Médico cumplió su cometido en los primeros años de existencia, este organismo ha perdido su funcionalidad y en este momento histórico su reactivación entrañaría una duplicidad de funciones, lo que resulta incompatible con los principios de sana administración pública. La duplicidad de funciones no propicia la correcta utilización de fondos y crea esquemas burocráticos que retrasan la consecución de las metas institucionales. Por ello, esta Asamblea Legislativa, en el descargo de su facultad constitucional de crear, organizar, consolidar o modificar departamentos o estructuras de la Rama Ejecutiva y definir sus funciones, considera necesaria la eliminación del Consejo Médico, debido a que en este momento histórico no cumple propósito alguno.

Asimismo, la Ley Núm. 45, *supra*, creó una Junta Consultiva, la cual es nombrada por el Administrador. El propósito de dicho organismo es ayudar al Administrador a diseñar estrategias para alcanzar el más amplio y efectivo desarrollo del programa de compensaciones y servicios para los obreros y empleados. También se facultó al Administrador para nombrar juntas especiales para desempeñar servicios apropiados, siguiendo el mismo marco normativo de la Junta Consultiva. A partir de la aprobación de la Ley 83-1992, las tareas encomendadas a la Junta Consultiva han sido realizadas por los representantes de los sectores patronal y obrero en la Junta de Gobierno de la CFSE. Además, el crecimiento acelerado de la tecnología permite el acceso casi irrestricto a información y otros recursos, haciendo innecesaria la gestión de consultoría asignada a la Junta Consultiva. En la actualidad, existen otros mecanismos en la CFSE que suplen y permiten alcanzar, con los recursos disponibles, los mismos objetivos para los cuales se creó la Junta Consultativa. En consecuencia, la Junta Consultiva ha perdido su funcionalidad y en este está inoperante. En consecuencia, esta Asamblea Legislativa considera necesario eliminar la Junta Consultiva.

Otra enmienda que se introduce a la Ley Núm. 45 *supra*, lo es la exención del pago de contribuciones, patentes municipales y del pago de aranceles, sellos y comprobantes requeridos en procesos judiciales y administrativos. Se trata de exenciones propias de las entidades gubernamentales que la CFSE disfrutaba en el pasado y cuya exoneración fue omitida inadvertidamente en la legislación que la convirtió en corporación pública. De esta manera, se fortalece el carácter público de la entidad, tal cual se ha hecho con otras corporaciones públicas.

De igual modo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario facultar a la CFSE de herramientas legales para recobrar de los seguros médicos y otros programas y planes de servicios de salud, los gastos incurridos en aquellos casos en que la Corporación prestare servicios médicos a trabajadores lesionados suscriptores de tales planes, que acuden a sus facilidades para recibir tratamiento médico y que, posteriormente, se determina que su reclamación no estaba relacionada a su empleo. En múltiples ocasiones, la CFSE presta servicios médicos a trabajadores cuyas lesiones y enfermedades no resultan vinculadas a su riesgo ocupacional, sufragando tratamientos que correspondería costear a los planes médicos suscritos por el paciente. Este desplazamiento de la responsabilidad en el tratamiento médico de estos reclamantes abona al enriquecimiento de las aseguradoras, con una correlativa merma en los recursos de la CFSE. Para atender esta situación, mediante esta legislación se autoriza expresamente a la Corporación a recobrar de las aseguradoras el monto invertido en los servicios médicos prestados, de acuerdo a las tarifas establecidas por estos seguros de salud.

La medida también establece la incapacidad total por factores socioeconómicos. Este beneficio, de factura jurisprudencial, permite otorgar una compensación por incapacidad total y permanente, por vía de excepción, en aquellos casos en que el impedimento médico del trabajador no alcanza el cien (100) por ciento, pero factores socioeconómicos le impiden desempeñarse en tareas remunerativas. Las enmiendas introducidas disponen las circunstancias en que habrá de reconocerse este derecho y los criterios para su concesión.

A su vez, se incorpora al estatuto, la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente (*Guides To The Evaluation of Permanent Impairment)* de la Asociación Médica Americana (AMA) en todos los procesos de fijación de incapacidad parcial o total permanente a nivel de la CFSE y en su foro revisor, la Comisión Industrial de Puerto Rico, disponiéndose que en el caso de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente éstas serán utilizadas hasta tanto la CFSE junto a la Comisión Industrial adopten unos criterios para determinar incapacidades que se ajusten a nuestra realidad social. Esta enmienda procura uniformar los procesos de determinación de incapacidad en este sistema compensatorio y reducir las inconsistencias e instancias de inequidad en la otorgación de incapacidades a nuestros trabajadores. Las Guías Oficiales de Impedimentos son publicadas por el *Work Loss Data Institute*, una compañía independiente que tiene vasta experiencia en el campo de la salud. Estas guías contienen las bases de datos de cuatro agencias del gobierno de los Estados Unidos y recogen la experiencia del tiempo de descanso laboral requerido por los trabajadores, conforme a su diagnóstico médico, así como el tratamiento recomendado por diagnóstico. Su utilización ha llevado a los sistemas de compensaciones por accidentes del trabajo en diversos estados de los Estados Unidos a minimizar el impacto de las enfermedades derivadas de la ocupación y accidentes del trabajo en la productividad y calidad de vida de los trabajadores, así como a reducir considerablemente los costos médicos, el periodo de recuperación del empleado y los costos en que incurren los patronos como consecuencia de la pérdida de la productividad laboral de sus empleados. Las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente, por su parte, constituyen un valioso recurso para las determinaciones de incapacidad, el cual es utilizado como principal herramienta de trabajo en la mayoría de los foros administrativos y judiciales en Puerto Rico y los Estados Unidos. No obstante, considerando los factores autóctonos de Puerto Rico en cuanto a la limitada disponibilidad de proveedores especialistas en ciertas áreas de la medicina y de facilidades de rehabilitación, así como la estructura de compensación que se mantiene en nuestro sistema, entendemos imperativo que se adopten unas guías diseñadas conforme a nuestra realidad como país.

En torno a las enmiendas introducidas para fijar plazos a diversas acciones, se establece, en primer lugar, el término de tres (3) años para que el trabajador o sus beneficiarios presenten una reclamación sobre cantidades desembolsadas por concepto de beneficios que alegadamente no fueron cobrados por éstos. El Fondo enfrenta el problema recurrente de lesionados a quienes se les conceden compensaciones bajo nuestro sistema y, luego de haber transcurrido un periodo prolongado de tiempo, alegan no haber recibido la indemnización otorgada. Ante la dilación en la presentación de muchas de estas reclamaciones, la Corporación confronta escollos, muchas veces infranqueables, para la investigación de los casos debido a que los bancos desechan la evidencia fílmica y electrónica y no suministran ninguna otra información luego de transcurridos tres (3) años, que es el término para la prescripción extintiva de las acciones civiles por apropiación indebida de instrumentos negociables establecido en la Ley de Transacciones Comerciales. Aunque dicha Ley no es de aplicación a la CFSE, por motivos prácticos nos parece apropiado adoptar estatutariamente dicho término para procesar cualquier reclamación de endoso fraudulento o pérdida de instrumentos negociables.

También se establecen varios términos para el ejercicio de ciertas acciones a disposición de los patronos. Se fija así, un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión del Administrador declarándolo no asegurado, para que éste, en los casos que entienda procedente, el patrono niegue responsabilidad por el accidente reclamado. De igual manera, se reconoce que todo

patrono tiene derecho a apelar ante la Comisión Industrial, dentro del término de treinta (30) días, cualquier notificación de cobro de primas por parte del Administrador. Esta aclaración se hace necesaria debido a la confusión generada por la interpretación efectuada por el Tribunal de Apelaciones que, contrario a la práctica establecida desde la fundación de este sistema, sostiene que la Ley Núm. 45, *supra,* carece de un término para que el patrono apele las decisiones del Administrador notificándole un aumento en las primas.

Para subsanar la ausencia en el estatuto de un término para el cobro de las deudas por parte del Administrador, se establece el plazo de quince (15) años, así como el término de cinco (5) años, renovable por otros cinco (5) años adicionales, para la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad. También se faculta al Administrador para que, en el ejercicio de su discreción y con la anuencia de la Junta de Gobierno, expirado el término de quince (15) años, elimine de sus libros de contabilidad las deudas incobrables. A tono con su política pública, la CFSE analiza periódicamente sus cuentas por cobrar y mantiene la información completa y correcta de las mismas, a los fines de realizar gestiones de cobro efectivas. Una vez agota los remedios para cobrar lo adeudado, mantiene la confiabilidad de sus libros de contabilidad, registrando las deudas incobrables. Sin embargo, luego de transcurrido un término razonable de tiempo, las deudas incobrables producen un efecto adverso en los estados financieros de la Corporación.

En el caso del cobro de deudas, ante la ausencia de un período prescriptivo aplicable a tales acciones, la CFSE ha utilizado supletoriamente el término de quince (15) años dispuesto en el Artículo 1864 del Código Civil de Puerto Rico. Si bien los tribunales han interpretado que dicho término prescriptivo es el más apropiado para las acciones de cobro de deudas por concepto de las primas del seguro obrero, el hecho de que este plazo no conste expresamente en la Ley propicia reclamaciones y litigios cuestionando esta práctica administrativa. Con respecto a la anotación de embargo, la CFSE ha dependido de la interpretación de los Registradores de la Propiedad, por lo que se adopta un término de diez (10) años para la caducidad de dichas anotaciones.

Por último, y siguiendo el esfuerzo de proveer a la institución mecanismos que le aseguren la solvencia económica necesaria para garantizar el cumplimiento de sus fines y propósitos, se enmiendan las disposiciones de ley relativas al derecho de subrogación reconocido al Administrador en aquellos casos en que el accidente del trabajo fuera causado por la intervención de un tercero. Para ello, se elimina el término de noventa (90) días fijado al Administrador para ejercer su derecho a la subrogación y se sustituye por el término de un año, contado a partir de la fecha en que fuera final y firme la decisión del caso del trabajador lesionado. De igual forma, se incorporan mecanismos para potenciar mayor eficiencia en el recobro de los costos ocasionados por terceros.

Esta Asamblea Legislativa está convencida de que resulta necesario y conveniente dar paso a las enmiendas que aquí se proponen toda vez que las mismas procuran fortalecer la integridad fiscal de la CFSE, eliminar estructuras administrativas innecesarias, simplificar procesos, establecer términos para el ejercicio de diversas acciones contenidas en el estatuto y otras enmiendas dirigidas a incrementar la eficiencia operacional y atemperar las disposiciones de la Ley Núm. 45 *supra*, a los cambios provocados por interpretaciones judiciales o por variaciones en las operaciones de la CFSE o en la realidad social y económica del País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1B de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 1B.-La Corporación del Fondo del Seguro del Estado.–

Se crea, para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, una corporación como instrumentalidad gubernamental del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para actuar, por autoridad del mismo, bajo el nombre de Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(1) Facultades y Poderes Generales de la Corporación.- Los poderes corporativos serán ejercidos por una Junta de Gobierno que por la presente se crea y será responsable de velar por que se pongan en vigor las disposiciones de esta Ley.

La Corporación estará exenta del pago de contribuciones y patentes sobre bienes muebles e inmuebles y sobre los ingresos derivados, así como de impuestos y arbitrios fijados a toda clase de bien o equipo que posea o pueda adquirir. También estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas requeridos en la tramitación de permisos, procedimientos judiciales, escrituras y testimonios, certificaciones e inscripciones de propiedades en el Registro de la Propiedad, certificaciones del Registro Demográfico y cualquier otra oficina, departamento o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Corporación gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo que antecede, el poder de:

(a) …

…

(2) Junta de Gobierno.

(a) …

(3) Facultades y Obligaciones de la Junta.- La Junta tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(a) …

…

(n) …

(1) Los gastos administrativos excluyendo los gastos de servicios médicos y de hospitalización no excederán del veinticinco por ciento (25%) del total ingresado por concepto de primas durante el año económico anterior, disponiéndose que no más del veintidós por ciento (22%) de ese total ingresado podrá ser utilizado para gastos de nómina, beneficios marginales u otros gastos de igual naturaleza; y

(2) …

(o) …

…

(4) Deberes y Funciones del Administrador.-Además de las funciones que la Junta de Gobierno asigne al Administrador, de conformidad con los poderes conferidos a esta, el Administrador deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

(a) …

…

(r) Para asegurar la continua y efectiva prestación de servicios médicos, de hospitalización y de rehabilitación física a los obreros y empleados asegurados en el Fondo del Seguro del Estado, en aquellos casos en que fuere impracticable otorgar un contrato previo a la prestación de los mismos, el Administrador podrá, por causas excepcionales, autorizar la emisión de pagos por concepto de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada, de rehabilitación o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, a proveedores que no tuvieran un contrato vigente con el Fondo del Seguro del Estado al momento de rendir éstos. A manera de excepción, también se permitirá el pago de servicios de medicina especializada a proveedores en los Estados Unidos en casos de enfermedades o lesiones complejas o catastróficas, cuando el servicio médico no esté disponible dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación adoptará un reglamento para establecer las normas que regirán los pagos a proveedores de servicios profesionales médico-hospitalarios, de medicina especializada, de rehabilitación o de cualquier otro relacionado con la salud del obrero lesionado, que se haya brindado sin contrato previo."

Sección 2.-Se deroga el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

Sección 3.-Se enmienda el cuarto párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Obreros y Empleados Comprendidos

…

…

…

Cualquier dueño de negocio o industria que se acoja a los beneficios de la ley, sin que se tratase de una lesión o condición derivada del trabajo, vendrá obligado a reembolsar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado los gastos incurridos. En aquellos casos en que se denegare la protección de esta Ley a un lesionado por haberse determinado de manera final y firme que su enfermedad o lesión no es de carácter ocupacional y el lesionado tuviera cubierta de seguro médico privado o estuviese suscrito a cualquier otro tipo de plan o programa de servicios de salud, la Corporación del Fondo del Seguro del Estado tendrá una reclamación y gravamen preferente sobre dicho seguro o programa, para resarcirse de los gastos en que hubiere incurrido en el tratamiento médico del lesionado, hasta el límite que le hubiere correspondido sufragar a dicho seguro o programa, a tenor con los términos y condiciones del mismo. Las aseguradoras y organismos que brinden programas de servicios de salud tendrán la obligación de reembolsar a la Corporación los gastos incurridos por ésta en el tratamiento médico de los beneficiarios de dicho seguro o programa, en los casos en que se determine de manera final y firme que la condición o enfermedad reportada no está cubierta por esta Ley. Todo seguro médico o programa de servicios de salud vendrá obligado al pago de los gastos incurridos por la Corporación si el tratamiento médico ofrecido fuere necesario y si los servicios médicos ofrecidos se encontraren incluidos en la cubierta del seguro o programa de servicios de salud que tuviera el empleado. Si el seguro de salud o programa de servicios de salud no reconociera o se negare a efectuar el pago requerido, la

Corporación del Fondo del Seguro del Estado podrá recurrir, mediante la acción legal correspondiente, ante el Tribunal de Primera Instancia para hacer valer su derecho al recobro. En ningún caso se cobrará directamente al lesionado el tratamiento brindado, salvo se determine que entabló una reclamación fraudulenta o se determine que se trata de un accidente exceptuado de protección conforme al Artículo 4 de Ley ocurrido en las siguientes circunstancias: (1) al tratar el obrero empleado de cometer un delito o de lesionar a su patrono o a cualquier otra persona, o cuando voluntariamente se causare la lesión, (2) estando el obrero o empleado embriagado o bajo los efectos de drogas ilícitas, siempre que la embriaguez o los efectos de esas drogas ilícitas fueren la causa del accidente o (3) cuando la imprudencia temeraria del obrero o el empleado haya sido la única causa de la lesión.

Sección 4.-Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Derechos de obreros y empleados

(a) …

(b) Incapacidad Transitoria.- Si la incapacidad fuere de carácter temporal o transitoria, a una compensación equivalente a sesenta y seis y dos tercios (66 2/3) por ciento del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el período de incapacidad para el trabajo, pagadera por semanas vencidas. El período de tal pago no excederá en ningún caso de trescientas doce (312) semanas; ni se pagará más de cien (100) dólares ni menos de treinta (30) dólares semanales. Disponiéndose que, tanto los médicos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado como los médicos de la Comisión Industrial deberán utilizar como referencia principal las Guías Oficiales de Impedimentos (Official Disability Guidelines), ODG por sus siglas en inglés, publicadas por el Work Loss Data Institute, que estén vigentes al momento de la evaluación médica para determinar el periodo en que el obrero o empleado habrá de recibir tratamiento en descanso, tomando en consideración el cuadro clínico del lesionado, la necesidad de realizarle pruebas médicas adicionales para determinar la complejidad de su enfermedad o lesión, condiciones preexistentes (ocupacionales o no ocupacionales) y la profesión que desempeña el lesionado, entre otros factores que pudieran incidir en su recuperación. Bajo ninguna circunstancia podrá sustituirse el criterio médico por una aplicación automática de las Guías ODG. En aquellos casos en que el facultativo médico a cargo del tratamiento del obrero o empleado lesionado o el médico consultor de la Comisión Industrial considere necesario apartarse de estas guías, deberá justificarlo expresando las circunstancias particulares que así lo requieran. El obrero o empleado tendrá derecho a compensación desde el día que se presente al médico para recibir tratamiento. Disponiéndose, que en aquellos casos en que un lesionado a juicio del Administrador requiera como parte del tratamiento ser referido a adiestramiento o readiestramiento vocacional, el lesionado recibirá la compensación antes mencionada, pero en ningún caso se pagarán más de veintiséis (26) semanas. Ningún empleado o funcionario público podrá recibir durante el período de incapacidad para el trabajo, con excepción del período que disfrute de la licencia regular por vacaciones o por enfermedad, cantidad alguna por concepto de compensaciones semanales que, sumadas al sueldo que reciba de la agencia del gobierno para la que trabaje, exceda del sueldo regular de su plaza.

…

(c) Incapacidad parcial permanente.- Se considerará incapacidad parcial permanente la pérdida de un (1) pie o pierna, una (1) mano, (1) un brazo, (1) un ojo, uno (1) o más dedos, ya sea de los pies o de las manos, y cualquiera anquilosis o fractura o dislocación donde haya habido rotura de ligamentos y donde la restauración no sea completa. En todo proceso de fijación de incapacidad parcial permanente llevado a cabo por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o la Comisión Industrial de Puerto Rico se utilizarán como referencia principal las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente ("Guides To The Evaluation of Permanent Impairment") adoptadas y publicadas por la Asociación Médica Americana en la edición que contenga la determinación más favorable para el lesionado, hasta tanto se adopten conjuntamente por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial y entren en vigor unas guías propias para determinar incapacidades por enfermedades y lesiones ocupacionales. Por las incapacidades parciales permanentes especificadas a continuación, el obrero o empleado lesionado recibirá una compensación adicional consistente en el sesenta y seis y dos tercios por ciento (66 2/3 %) del jornal que percibía el día del accidente, o que hubiera de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, durante el número de semanas según se fija en la tabla que se inserta a continuación; disponiéndose que en ningún caso se pagará al obrero o empleado más de sesenta y cinco dólares ($65), ni menos de veinte dólares ($20) por semana; y disponiéndose, además, que en ningún caso se pagará una suma mayor de doce mil dólares ($12,000).

...

(d) Incapacidad total permanente.- Si como resultado de la lesión o enfermedad el caso del obrero o empleado fuere resuelto como uno de incapacidad total permanente, el obrero o empleado continuará recibiendo una suma igual al sesenta y seis y dos tercios por ciento (66 2/3 %) del jornal que percibía el día del accidente durante el tiempo que se prolongue esta incapacidad total, pero en ningún caso se pagará más de cuatrocientos treinta dólares ($430) mensuales, ni menos de ciento treinta dólares ($130) mensuales; Disponiéndose, que esta pensión se pagará retroactivo a la fecha del accidente, pero el pago retroactivo nunca excederá de doce (12) meses; y, Disponiéndose, que a solicitud del beneficiario, y en lugar de la pensión vitalicia, el Administrador podrá pagar al beneficiario la compensación, en parte o en total y de una sola vez, siempre que éste justificare una inversión provechosa, a juicio del Administrador, a cuyos efectos la compensación se calculará a base de quinientas cuarenta (540) semanas por un término que, sumado al término durante el cual el lesionado hubiere ya recibido los pagos mensuales de compensación no exceda de quinientas cuarenta (540) semanas, debiéndose en estos casos calcular las semanas a razón de sesenta y seis y dos tercios por ciento (66 2/3 %) del jornal semanal que el beneficiario percibía el día del accidente, o que hubiere de percibir a no ser por la ocurrencia del accidente, pero en ningún caso se calcularán semanas de más de cien dólares ($100) ni menos de treinta dólares ($30). Disponiéndose, además, que la compensación total a ser pagada no excederá en ningún caso de treinta y dos mil cuatrocientos dólares ($32,400). Si después de hecha la inversión quedare algún remanente, éste se pagará a razón de trescientos dólares ($300) mensuales, salvo que el beneficiario optare por una subsiguiente inversión.

Cuando a juicio del Administrador la condición física o mental del incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar el pago adicional de no más de ochenta (80) dólares mensuales a favor del familiar o de la persona que atienda al incapacitado mientras persista la necesidad. Además, podrá ofrecer equipos asistivos médicos, servicios y equipos de Asistencia Tecnológica, cuando se entienda pertinente mediante la evaluación especializada correspondiente.

Se considerará incapacidad total la pérdida total y permanente de la visión industrial de ambos ojos, la pérdida de ambos pies por el tobillo o más arriba, la pérdida de ambas manos por la muñeca o más arriba; la pérdida de una mano y un pie, perturbaciones mentales totales que sean incurables, y las lesiones que tengan por consecuencia la incapacidad total y permanente del obrero o empleado para hacer toda clase de trabajo u ocupaciones remunerativas. En todo proceso de fijación de incapacidad total permanente llevado a cabo por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o la Comisión Industrial de Puerto Rico se utilizarán como referencia principal las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente ("Guides To The Evaluation of Permanent Impairment") adoptadas y publicadas por la Asociación Médica Americana en la edición que contenga la determinación más favorable para el lesionado, hasta tanto se adopten conjuntamente por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial y entren en vigor unas guías propias para determinar incapacidades por enfermedades y lesiones ocupacionales.

En aquellos casos de incapacidad total permanente en que como resultado de accidente o enfermedad ocupacional compensable, el obrero o empleado tuviese la necesidad de usar aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica prescrito por facultativo de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al expedirse el alta final, el Administrador proveerá tal aditamento especial o equipo de asistencia tecnológica; disponiéndose, que dicho aditamento especial podrá reemplazarse o repararse por causa justificada, independientemente de la fecha de la reclamación del trabajador incapacitado. El Administrador deberá establecer por reglamento las causas que podrán considerarse justificadas y el procedimiento para solicitar el reemplazo o reparación, y que tal reemplazo o reparación será sin distinción de la fecha de la reclamación. En caso de que el lesionado se propusiere construir una vivienda para su uso especialmente diseñada para facilitar su ambulación, o adaptar la que poseyere, o acondicionar sus accesos a los fines antes expresados, el Administrador deberá concederle como beneficio adicional una suma no mayor de dos mil (2,000) dólares para ser invertida en la realización de tales propósitos; disponiéndose que este beneficio se concederá una sola vez por lesionado, siempre y cuando el lesionado presente evidencia fehaciente de la necesidad de realizar la construcción o mejoras y de que no cuenta con los recursos económicos para costear la misma. El beneficio adicional podrá concederse en ocasiones posteriores siempre que se demuestre que es necesario reacondicionar la residencia del lesionado como consecuencia del agravamiento de la condición o lesión que provocó la incapacidad total permanente y que el lesionado no tiene los recursos económicos requeridos para sufragar el costo de estas mejoras. La inversión de la referida suma será supervisada por el Administrador con el objeto de asegurar el mejor uso de la misma en beneficio del obrero o empleado lesionado. Disponiéndose, que si un obrero o empleado incapacitado total y permanentemente por haber perdido total y permanentemente la

visión industrial de ambos ojos; ambos pies por el tobillo o más arriba; ambas manos de la muñeca o más arriba; una mano y un pie; o por haber quedado parapléjico o cuadrapléjico o por haber perdido permanentemente las funciones de ambas piernas en forma tal, que se vea obligado a moverse en un sillón de ruedas; a pesar de dicha condición es rehabilitado en cualquier otra área de la industria, no se le suspenderán los beneficios ni la compensación a que tiene derecho por concepto de la incapacidad total y permanente, aunque la Comisión Industrial determinase que ha cesado dicha incapacidad. Disponiéndose, además, que se les reconoce a estos obreros con lesiones a la médula espinal y que han quedado totalmente incapacitados a recibir tratamiento, aditamentos especiales, asistencia tecnológica y terapia de la médula espinal durante todo el tiempo que sea necesario.

En los casos apropiados, el Administrador o la Comisión Industrial, en revisión, podrán conceder una incapacidad total y permanente cuando, a su juicio, factores sociales y económicos tales como la edad, preparación académica, fuentes adicionales de recursos económicos, núcleo familiar, oportunidades de empleo en el área donde reside el obrero y capacidad residual para trabajar, entre otros, unidos al impedimento físico o mental del trabajador, medido y expresado en términos de la pérdida de la función fisiológica general y el efecto que ésta tuviera sobre su capacidad industrial, le impidan la realización de toda clase de tareas remunerativas. En el caso de lesionados que a pesar de recibir ingresos por concepto de planes de retiro, públicos o privados, o del seguro social federal se les conceda algún tipo de remuneración por incapacidad total permanente basada en factores socioeconómicos, nunca podrán recibir una compensación combinada que represente más del 100% de su salario.

En aquellos casos en que al momento del alta el facultativo médico lo considere necesario, referirá al empleado lesionado a una evaluación por los especialistas en rehabilitación integral de la Corporación a fin de que se evalúe la capacidad del trabajador para realizar un trabajo remunerativo en forma ordinaria y de manera estable.

Para efectos de la evaluación de incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos no se considerarán incapacidades o enfermedades ajenas al trabajo o sobrevenidas con posterioridad al accidente laboral o enfermedad ocupacional.

(d-1) …

(d-2) …

(d-3) …

(e) …

(f) Forma de Pago.- La compensación que corresponda al obrero o empleado parcialmente incapacitado le será pagada en la siguiente forma:

(1) En los casos en que la compensación no sea mayor de mil quinientos (1,500) dólares, ésta será pagada de una sola vez. Si fuere mayor, se hará al obrero o empleado un pago inicial hasta mil quinientos (1,500) dólares y el balance se pagará a razón de ciento cincuenta (150) dólares mensuales comenzando con la fecha de la decisión del caso. Disponiéndose que, en los casos en que un obrero o sus beneficiarios tuvieran derecho a recibir compensación por incapacidad transitoria o compensación adicional por incapacidad parcial o total permanente o beneficios por muerte y no hubieren cobrado la

compensación fijada debido a que el cheque, tarjeta de compensación o cualquier otro medio utilizado para el pago se hubiera extraviado o hubiera sido hurtado, el obrero o sus beneficiarios tendrán un término de tres (3) años a partir de la fecha en que se expidió el cheque o se efectuó el retiro fraudulento, según fuera el caso, para solicitar la reposición de la compensación otorgada por parte de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

(2) …

(g) …

(h) …

(i) …".

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Organización del Servicio de Compensaciones a Obreros; Administrador del Fondo del Seguro del Estado; Comisión Industrial

I. Organismos de servicio

La prestación del servicio de compensaciones a obreros y empleados estará a cargo de los siguientes organismos:

(A) La Oficina del Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que por la presente se crea y la cual tendrá a su cargo los deberes y las funciones establecidas en el Artículo 1B (4) de esta Ley.

(B) …

…

II.- Medios y métodos.-

(a) …

…

(x) Finanzas; Presupuesto del Fondo del Seguro del Estado.- Las finanzas para la administración de este servicio estarán sujetas a las siguientes bases:

…

Todos los gastos incurridos para llevar a cabo la labor que por esta Ley se encomienda a la Oficina del Administrador del Fondo del Seguro del Estado y a la Comisión Industrial, serán cargados al Fondo del Estado. Disponiéndose, que el presupuesto de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado, descontados los gastos de servicios médicos y de hospitalización, nunca excederán del veinticinco (25) por ciento del total de ingresos por concepto de primas durante el año económico anterior.

…".

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 13.-Patronos no asegurados

…

…

…

…

En aquellos casos en que la contención sea entre el patrono y el Administrador, en relación con la cubierta del seguro –estatus patronal– si el patrono no aceptare la responsabilidad del accidente, el caso será elevado por el Administrador a la Comisión Industrial, la que decidirá la controversia siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

Disponiéndose, que el patrono no asegurado tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir de que le fuera notificada la decisión declarándolo patrono no asegurado, para negar ante la Corporación que una enfermedad o lesión ocupacional ha ocurrido. Si no lo hiciera dentro de este término o aceptare la responsabilidad del accidente o enfermedad, el Administrador, una vez que el obrero hubiere recibido la debida asistencia médica y haya sido dado de alta, procederá a liquidar el caso y cobrará al patrono el monto de la compensación del obrero más los gastos incurridos.

…".

Sección 7.-Se añaden los nuevos Artículos 13-A, 13-B y 13-C a la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", que leerán como sigue:

"Artículo 13-A.-Término de Anotación de Embargo

La anotación de embargo sobre propiedad del deudor en el Registro de la Propiedad autorizada a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado mediante esta Ley, tendrá vigencia por un término de cinco (5) años a partir de su presentación. Ese término será prorrogable hasta por cinco (5) años adicionales, previa solicitud de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, antes de vencerse el término original. Dicha prórroga en forma alguna afectará o menoscabará el rango del gravamen establecido en el Registro de la Propiedad para la anotación de embargo original inscrito a favor de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

El Registro de la Propiedad cancelará la anotación de embargo cuando ocurra una de las siguientes circunstancias: 1) cuando la parte interesada así lo solicite mediante instancia presentada al efecto, evidenciando que ha cesado la deuda por la cual se creó o que ha transcurrido el término de cinco (5) años, si el término no hubiera sido prorrogado o diez (10) años, de haberse prorrogado; o 2) transcurridos diez (10) años desde la fecha de la anotación de embargo, en cuyo caso el Registro podrá cancelar el gravamen por caducidad.

Artículo 13-B.-Prescripción de las Acciones de Cobro

Las acciones de cobro de primas del seguro obrero, gastos incurridos en pago de beneficios y compensaciones, servicios médicos y administrativos en casos de patrono no asegurado, factura de responsabilidad patronal, penalidades administrativas e intereses establecidos por esta Ley prescriben a los quince (15) años, contados desde que la deuda es exigible. Se dispone que, a los fines de determinar el periodo de prescripción, se tomará en cuenta cualquier interrupción en dicho periodo efectuada mediante gestiones de cobro por escrito. Transcurrido el plazo de quince (15) años sin que dicho término hubiese sido interrumpido, el Administrador estará impedido de cobrar la deuda, excepto reciba un pago voluntario efectuado por el deudor.

Artículo 13-C.-Deudas Incobrables

El Administrador, con la anuencia de la Junta de Gobierno, podrá declarar incobrable, cancelar y eliminar de sus libros de contabilidad cualquier deuda existente a favor de la

Corporación del Fondo del Seguro del Estado, incluyendo, recargos, intereses y penalidades, luego de haber transcurrido el término de quince (15) años desde que la deuda es exigible sin que se haya realizado gestión alguna de cobro dentro de ese término."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 22 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 22.-Revisión de Primas

Las decisiones del Administrador fijando y regulando las primas para cada grupo de oficios o industrias y clasificación de primas, para regir cada grupo o industria en particular, o cualquier orden o decisión aumentando las primas a determinado patrono podrán ser revisadas por la Comisión Industrial de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación que a tal efecto se hiciere.

…".

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 29 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo", para que lea como sigue:

"Artículo 29.-Responsabilidad de tercero; subrogación

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con esta Ley, le hubiere provenido bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción dentro del término prescriptivo antes señalado. Cuando el Administrador del Fondo del Seguro del Estado ejercitare la acción subrogatoria que aquí se le reconoce para recobrar los gastos incurridos en el caso, entablará la demanda contra el tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios en caso de muerte, y cualquier suma que como resultado de la acción, o en virtud de transacción extrajudicial, judicial o sentencia se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de esta Ley, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Sesenta (60) días antes de presentar reclamación o instar demanda contra tercero, el obrero lesionado, sus beneficiarios en caso de muerte o el abogado que los representa, vendrán obligados a notificar por escrito al Administrador del Fondo del Seguro del Estado, mediante correo certificado con acuse de recibo, de la reclamación o acción judicial que se proponen entablar.

Ninguna transacción que pueda llevarse a cabo entre el obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en caso de muerte, y el tercero responsable, tendrá valor y eficacia en derecho a menos que se satisfagan previamente los gastos incurridos por el Fondo del Seguro del Estado en el caso; y no se dictará sentencia en pleitos de esta naturaleza, ni se aprobará transacción alguna con relación a los derechos de las partes en dichos pleitos sin hacer reserva expresa del derecho del Fondo del Seguro del Estado, a reembolso de todos los

gastos incurridos; disponiéndose, que el secretario de la sala que conozca de alguna reclamación de la naturaleza antes descrita notificará al Administrador del Fondo del Seguro del Estado sobre cualquier providencia dictada por el tribunal que afecte los derechos de las partes en el caso, así como de la disposición final que del mismo se hiciere.

…".

Sección 10.-Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 11.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración, tienen a bien someter el presente informe conjunto recomendando la aprobación del P. de la C. 2593, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2593, tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; con el objetivo de garantizar su solidez fiscal y mejorar su eficiencia administrativa.

Entre las enmiendas, la medida persigue aclarar que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante, CFSE) está exenta del pago de aranceles, patentes, arbitrios y sellos de rentas internas; provee la acción para que la Corporación pueda recobrar gastos incurridos en tratamiento por lesiones o enfermedades no ocupacionales que no le corresponde asumir; fija los términos de vigencia de la anotación de embargo y de prescripción para la acción de cobro; fija un término para reclamar la compensación que no fue recibida por no haber sido reclamada o cuando fue cobrada fraudulentamente por otra persona; dispone mecanismos para que los aditamentos prescritos por el médico de la Corporación puedan ser reparados o reemplazados por causa justificada.

Además, la medida autoriza al Administrador a eliminar deudas incobrables de los libros de contabilidad; fija un término para la notificación de aumento en las primas; le impone al patrono un término para negar la responsabilidad de un accidente laboral; cambia el término para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria; y pauta el trámite de notificación al Administrador en estas circunstancias.

De igual forma, la medida contempla agilizar el proceso de apelación ante la Comisión Industrial mediante la supresión de la vista médica; provee uniformidad en las determinaciones de la Corporación y la Comisión al adoptar las Guías Oficiales de Impedimentos y las Guías para la Evaluación de Incapacidad adoptadas por la Asociación Médica Americana en los casos de incapacidad para determinar los períodos de descanso e incapacidad, respectivamente; e incorpora estatutariamente la figura de la incapacidad total permanente por factores socioeconómicos.

También, elimina al Consejo Médico y la Junta Consultiva, cuerpos inoperantes hace más de diez (10) años.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo se aprobó con el fin de establecer un sistema de seguridad social por lesiones en el empleo. A través de esta Ley se garantizó el derecho de todo trabajador a estar protegido contra riesgos a su salud física y emocional en su lugar de empleo; se creó el Fondo del Seguro del Estado; y se creó la Comisión Industrial de Puerto Rico. Mediante la Ley 83-1992, se enmendó la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo para crear la CFSE, a los fines de dotar a la institución de la flexibilidad y la estructura necesaria para alcanzar con éxito los propósitos que persigue la Ley. Esta enmienda estableció una Junta de Directores; la Oficina del Administrador; un Consejo Médico Industrial y una Junta Consultiva como autoridades de la CFSE.

El Consejo Médico Industrial (en adelante, Consejo Médico) es un cuerpo asesor de la Junta de Directores, hoy sustituida por la Junta de Gobierno, y de la Oficina del Administrador en asuntos médicos. Este Consejo Médico tiene a su cargo la responsabilidad de evaluar y revisar continuamente los estándares e indicadores de calidad, la eficiencia y la excelencia en la prestación de servicios médicos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines remediales que animan el estatuto. Actualmente, el Consejo Médico está integrado por siete (7) miembros provenientes del ámbito científico, cuatro (4) de los cuales son doctores en medicina, mientras que los restantes miembros son un administrador en servicios de salud, una enfermera profesional y un especialista en rehabilitación o trabajo social. Todos ellos son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. A pesar de las responsabilidades impuestas al Consejo Médico, éste no se constituye desde el 2001. Desde esa fecha, las tareas encomendadas estatutariamente al Consejo Médico han sido realizadas con éxito por el Área Médica de la CFSE. Así las cosas, la presente medida elimina el Consejo Médico por entender que éste ha perdido su funcionalidad y su reactivación implicaría una duplicidad de funciones, lo que resulta incompatible con los principios de sana administración pública.

Por otro lado, la Junta Consultiva tiene el propósito de ayudar al Administrador a diseñar estrategias para alcanzar el más amplio y efectivo desarrollo del programa de compensaciones y servicios a los trabajadores. Sin embargo, a partir de la aprobación de la Ley 83-1992, las tareas encomendadas a la Junta Consultiva han sido realizadas por los representantes de los sectores patronal y obrero en la Junta de Gobierno de la CFSE. En consecuencia, la Junta Consultiva está inoperante. Así pues, la presente medida elimina la Junta Consultiva ya que ésta ha perdido su funcionalidad ya que actualmente la tecnología permite el acceso casi irrestricto a información y otros recursos, haciendo innecesaria la gestión de consultoría asignada a la Junta Consultiva

La medida también enmienda la Ley Núm. 45 *supra* a los fines de permitir la exención del pago de contribuciones, patentes municipales y del pago de aranceles, sellos y comprobantes requeridos en procesos judiciales y administrativos. Estas exenciones la CFSE las disfrutaba en el pasado, su exoneración fue omitida inadvertidamente en la legislación que la convirtió en corporación pública. Con esta enmienda se fortalece el carácter público de la entidad. Como cuestión de hechos, casi todas las agencias y muchas corporaciones públicas gozan de este tipo de exención basada en la teoría de que se trata de transferencias de dinero entre componentes del aparato gubernamental.

De igual modo, se faculta a la CFSE de herramientas legales para recobrar de los seguros médicos y otros programas y planes de servicios de salud, los gastos incurridos en aquellos casos en que la Corporación prestare servicios médicos a trabajadores lesionados suscriptores de tales planes, que acuden a sus facilidades para recibir tratamiento médico y que, posteriormente, se determina que

su reclamación no estaba relacionada a su empleo. En ocasiones, la CFSE presta servicios médicos a trabajadores cuyas lesiones y enfermedades no resultan vinculadas a su riesgo ocupacional, sufragando tratamientos que correspondería costear a los planes médicos suscritos por el paciente. Este desplazamiento de la responsabilidad en el tratamiento médico de estos reclamantes abona al enriquecimiento de las aseguradoras, con una correlativa merma en los recursos de la CFSE. Para atender esta situación, la presente medida autoriza a la CFSE a recobrar de las aseguradoras el monto invertido en los servicios médicos prestados, de acuerdo a las tarifas establecidas por estos seguros de salud.

La medida también establece la incapacidad total por factores socioeconómicos. Este beneficio permite otorgar una compensación por incapacidad total y permanente, por vía de excepción, en aquellos casos en que el impedimento médico del trabajador no alcanza el cien (100) por ciento, pero factores socioeconómicos le impiden desempeñarse en tareas remunerativas.

Además, incorpora la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (Official Disability Guidelines) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente (Guides To The Evaluation of Permanent Impairment) de la Asociación Médica Americana (AMA) en todos los procesos de fijación de incapacidad parcial o total permanente a nivel de la CFSE y en la Comisión Industrial de Puerto Rico. En el caso de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente, éstas serán utilizadas hasta tanto la CFSE junto a la Comisión Industrial adopten unos criterios para determinar incapacidades que se ajusten a nuestra realidad social.

Por último, la medida fija plazos a diversas acciones, en primer lugar, el término de tres (3) años para que el trabajador o sus beneficiarios presenten una reclamación sobre cantidades desembolsadas por concepto de beneficios que alegadamente no fueron cobrados por éstos. Se establecen varios términos para el ejercicio de ciertas acciones a disposición de los patronos. Así pues, se fija un término de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión del Administrador declarándolo no asegurado, para que éste, en los casos que entienda procedente, el patrono niegue responsabilidad por el accidente reclamado. De igual manera, se reconoce que todo patrono tiene derecho a apelar ante la Comisión Industrial, dentro del término de treinta (30) días, cualquier notificación de cobro de primas por parte del Administrador. Se establece el plazo de quince (15) años, así como el término de cinco (5) años, renovable por otros cinco (5) años adicionales, para la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad. También se faculta al Administrador para que, en el ejercicio de su discreción y con la anuencia de la Junta de Gobierno, expirado el término de quince (15) años, elimine de sus libros de contabilidad las deudas incobrables.

Como parte del proceso de análisis de la presente medida, estas Comisiones evaluaron el informe rendido por las Comisiones de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público; y de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, así como la ponencia sometida a dicho Cuerpo por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, el El Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación de Gerenciales de la CFSE, el Programa de Asistencia Tecnológica de la Universidad de Puerto Rico, el Centro Unido de Detallistas, la Federación Central de Trabajadores, Local 481 U.F. C. W, la Coordinadora Unitaria de Trabajadores de Estado (CUTE), la Asociación de Industriales de Puerto Rico, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A continuación un resumen de las mismas.

La CFSE avaló la medida, ya que las enmiendas propuestas dotan a la Corporación de mayor eficiencia operacional, fortalece su integridad financiera, simplifica procesos, elimina estructuras obsoletas, amplia la cubierta de derechos y beneficios de la cubierta de los lesionados y conforma las

disposiciones de la Ley 45 a cambios establecidos por interpretaciones judiciales. Por su parte, la Comisión Industrial acogió con beneplácito la mayoría de las enmiendas propuestas a la Ley 45.

Por su parte, el Departamento de Justicia manifestó que las propuestas esbozadas en la presente medida están dentro de las facultades de esta Asamblea Legislativa, por lo que no tiene objeción a la medida. De igual manera, la Oficina del Comisionado de Seguros favoreció la aprobación de la medida. Por su parte, el Colegio de Médicos presentó reparos ante dos de las enmiendas que propone la pieza legislativa: sobre la contratación de recursos médico-hospitalarios y sobre la utilización de las guías.

La Asociación de Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado avaló explícitamente los términos de caducidad en el cobro de deudas y anotaciones de embargos preventivos al igual que las exenciones al pago por conceptos tributarios. Sin embargo, no respaldó la enmienda para el cobro a los planes médicos una vez se establece la "No Relación Causal" del reclamante propuesta. También presentó preocupación por la eliminación de vistas médicas, porque impediría al lesionado reclamar su necesidad de solicitar más tratamiento sin necesidad de vista pública. Las vistas médicas, de acuerdo a la Asociación, son un instrumento útil al lesionado en su atención para la rehabilitación, y es la puesta en práctica de la intención legislativa de la Ley 45, que es la rehabilitación del lesionado y su reincorporación al centro de trabajo.

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entiende que las enmiendas propuestas en el P. de la C. 2593 son acertadas en la medida en que atemperan cambios que han sido provocados por interpretaciones judiciales y variaciones operacionales que ya han sido adoptadas para que la CFSE pueda ofrecer mejores servicios a los lesionados, eliminar estructuras redundantes y simplificar procesos. No obstante, dan deferencia a la opinión que puedan emitir la CFSE y Comisión Industrial, ya que las enmiendas propuestas no caen dentro de la jurisdicción del DTRH sino en estos dos organismos.

El Programa de Asistencia Tecnológica de la Universidad de Puerto Rico y Centro Unido de Detallistas endosan la medida con enmiendas. Por su parte, la Federación Central de Trabajadores, Local 481 U.F. C. W y la Coordinadora Unitaria de Trabajadores de Estado sugirieron enmiendas a algunos artículos de la medida.

Luego de su análisis, las referidas Comisiones entendieron necesario la aprobación de la presente medida.

Por otro lado, las Comisiones informantes recibimos mediante ponencia escrita la opinión de la CFSE, el Departamento de Justicia y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Con respecto a la CFSE y el Departamento de Justicia, nos remitimos a sus comentarios antes resumidos. Por su parte, la Oficina de Gerencia y Presupuesto señaló no tener objeción a la aprobación de la presente medida.

Vuestras Comisiones entienden, luego de analizado el propósito de la medida, el informe rendido por las Comisiones de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público; y de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y las ponencias de rigor, que, con la aprobación de esta medida, se adelanta un fin de eficiencia gubernamental. Por tal razón, recomendamos la aprobación de la misma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, vuestras Comisiones evaluaron el impacto del P. de la C. 2593 sobre el fisco municipal y determinaron que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestras Comisiones de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, recomiendan la aprobación del P. de la C. 2593, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno,
Eficiencia Gubernamental
e Innovación Económica

(Fdo.)
José R. Nadal
Presidente
Comisión de Hacienda
y Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2757, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley para Fomentar la Jubilación de Servidores Públicos Elegibles", con el fin de incentivar el retiro opcional de aquellos empleados que hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad y al 30 de junio de 2013 tenían veinte (20) años o más de servicios cotizados; establecer los requisitos de elegibilidad, los beneficios adicionales ~~de los que gozarán~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la crisis económica por la cual atraviesa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Han sido muchas las medidas que se han tenido que adoptar para enfrentar esta crisis, siempre intentando el menor impacto negativo a otros ámbitos de la economía.

Una de las medidas más trascendentales que ha trabajado esta Asamblea Legislativa fue la Reforma a los Sistemas de Retiro, implementada en virtud de la Ley 3-2013. Mediante este estatuto se cambió el Sistema de Retiro a uno de contribución definida; se aumentó la edad mínima para retirarse; se incrementó la aportación individual y la patronal; se eliminaron prospectivamente algunos beneficios que hasta el momento habían sido concedidos a los pensionados; y en el caso de personas ya retiradas, se les redujeron algunos de los beneficios concedidos por leyes especiales; entre otras enmiendas incorporadas.

Esta transformación al Sistema de Retiro era imperativa para contrarrestar el déficit actuarial que acarreaba el Sistema y así, poder garantizar no solo las pensiones de los que ya están jubilados, sino también de los que continúan aportando al Sistema.

Antes de entrar en vigor la Ley 3-2013, los servidores públicos que habían comenzado a trabajar antes del 1 de enero de 2000, participaban de un programa de retiro con beneficios definidos, ya fuese en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 o de ésta, según enmendada por la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. Los empleados que ingresaron al Sistema a partir del 1 de enero de 2000, comúnmente llamados los empleados de "Reforma 2000", tenían derecho solo a una anualidad conforme a las cantidades que aportaran en su Cuenta de Ahorro para el Retiro, según dispuesto en la Ley 305-1999.

La Ley 3-2013 creó el Programa Híbrido de Contribución Definida que comenzó a existir desde el 1 de julio de 2013. A los empleados que habían comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 31 de diciembre de 1999, se les preservaron las aportaciones realizadas al Plan de Beneficios Definidos hasta el 30 de junio de 2013 en una especie de "congelación" de esas aportaciones, por las cuales tendrían derecho a recibir una anualidad cuando alcanzaran su nueva fecha de retiro. Para el grupo de personas que comenzó a cotizar al Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 (comúnmente conocidos como empleados de la Ley 447), esta edad responde a los sesenta y un (61) años y para los que comenzaron entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999 (comúnmente conocidos como empleados de la Ley 1) la fecha de retiro opcional es a los sesenta y cinco (65) años; excepto ciertos casos dispuestos en la Ley 3-2013, cuya edad de jubilación era más temprana.

Previo a la Ley 3-2013, el grupo que gozaba de mayores beneficios era el de empleados que habían comenzado antes del 1 de abril de 1990 (empleados de la Ley 447). De acuerdo a la fecha en que comenzaron a trabajar, naturalmente, eran los empleados con más edad, mayor antigüedad y por ende, más cerca de lo que hubiese sido su fecha de retiro antes de la reforma del 2013 al Sistema de Retiro.

Los empleados de la Ley 447, como típicamente se les llama, reclamaron acción legislativa para que, dentro de la crisis, se identificara algún mecanismo que les permitiera retirarse antes de esa nueva fecha de retiro opcional (sesenta y un (61) años); edad para la cual, a la mayoría de ese grupo, le faltaba por lo menos seis (6) años de servicios, ya que su edad promedio son los cincuenta y cinco (55) años de edad.

En la búsqueda de medidas de ahorro en el gasto de la nómina gubernamental, sin tener que recurrir al despido de empleados públicos, pudimos identificar un mecanismo que beneficia a los empleados de la Ley 447.

Este grupo de personas, que son las que más años de su vida han dedicado al servicio público, pudiera ser el que mayores salarios ostenta por razón de su antigüedad y por ende, la que mayores gastos de nómina genera actualmente. El fomentar su jubilación, por lo tanto, redundaría en un ahorro para el erario, mientras se les brinda una oportunidad para que voluntariamente se retiren mediante el ofrecimiento de varios incentivos que, de retirarse de manera ordinaria, no tendrían, pero salvaguardando la salud fiscal del Sistema.

Según la información que arroja la base de datos de la Administración de los Sistemas de Retiro, dentro del grupo de empleados de la Ley 447 existen aproximadamente 682 participantes cuya edad actual es sesenta y un (61) años de edad. Además, la edad promedio de los participantes con veinticinco (25) años o más de servicios cotizados es de sesenta y cinco (65) años.

El Sistema de Retiro no tendría la capacidad de absorber simultáneamente a todos estos participantes con un incremento en su pensión, a no menos que se le inyecte los fondos adicionales correspondientes al incremento en pensión. La única forma de lograr esto es solicitando el pago de estos beneficios adicionales por parte del patrono al Sistema, mediante una inyección de fondos proveniente del salario que cobraría el participante durante dos (2) años, de mantenerse como empleado activo. De esta manera, como mínimo, la agencia generará un ahorro que se estima entre un treinta y cinco por ciento (35%) a un sesenta por ciento (60%) del gasto de nómina, correspondiente a los beneficios marginales del empleado que se acoge al retiro. Esto es necesario para continuar reduciendo el gasto público y fomenta que los empleados, que de otra manera no se hubiesen jubilado, puedan acogerse al retiro, disfrutando de mayores beneficios.

A su vez, el retiro de esos empleados de mayor antigüedad no solo representa un ahorro inmediato en el gasto de nómina, que de otra manera, el patrono no hubiese podido economizar, sino que de hacerle falta reclutar un sucesor del jubilado al expirar el periodo de congelación del puesto, el nuevo empleado siempre va a ganar un sueldo menor de conformidad con las escalas de retribución progresivas.

Con el fin de generar ahorros en el gasto público y en atención al reclamo de nuestros servidores públicos con mayor veteranía, esta Asamblea Legislativa crea esta "Ley para Fomentar la Jubilación de Servidores Públicos Elegibles". A través de esta legislación se concede un beneficio de anualidades por retiro que, en combinación, garanticen una pensión mínima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013 para los empleados con más de veinticinco (25) años cotizados y una aportación adicional a su cuenta del Programa Híbrido a aquellos empleados con veinte (20) a veinticinco (25) años de servicios cotizados.

Además, a los participantes que se acojan a esta Ley, se les concede una aportación de cien dólares ($100) mensuales, exclusivamente para seguro médico, hasta que alcancen los sesenta y cinco (65) años y sean elegibles a los beneficios de *Medicare*; y se les garantiza la liquidación de sus balances de licencias de vacaciones y enfermedad según proceda conforme a la legislación y reglamentación vigente, en o antes de noventa (90) días desde la fecha de separación permanente del servicio, exenta del pago de contribuciones sobre ingresos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley para Fomentar la Jubilación de Servidores Públicos Elegibles".

Artículo 2.-Definiciones

a) Administrador: se refiere al Administrador del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Judicatura.

b) AEELA: Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Años cotizados: cantidad de tiempo durante el cual el empleado trabajó para el ELA y aportó por sus ingresos al Sistema de Retiro.

d) Autoridad Nominadora: significará todo jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e) Dependencia gubernamental: Significará toda administración, comisión, corporación pública, departamento, junta, municipio, oficina o cualquier otra modalidad de organismo público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. También estarán incluidas en esta definición y en la aplicación de esta Ley las dependencias de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa.

f) ELA: significará el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas: Rama Ejecutiva, Rama Judicial y Rama Legislativa.

g) Empleado de carrera: Aquel que ha ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a los procesos de reclutamiento y selección del servicio de carrera al momento de su nombramiento. <u>En el caso de AEELA se refiere a aquel empleado regular que cotice al Sistema de Retiro.</u>

h) Empleado de confianza: Es el que interviene o colabora sustancialmente en la formulación de la política pública, que asesora directamente o que presta servicios directos al jefe de la agencia y que son de libre selección y remoción o con nombramiento a término prefijado por ley.

i) Fecha de elegibilidad temprana al Seguro Social: sesenta y dos (62) años.

j) Fecha de elegibilidad plena al Seguro Social: edad en la que un individuo es elegible para los beneficios jubilatorios completos del Seguro Social; sesenta y cinco (65) años si nació en 1937 o antes; de sesenta y cinco (65) años y dos (2) meses a sesenta y seis (66) años y diez (10) meses (según el año en que haya nacido) y sesenta y siete (67) años para personas nacidas en 1960 o después.

k) Fecha de retiro opcional: sesenta y un (61) años.

l) Jubilación: proceso mediante el cual un empleado se separa permanentemente del servicio público, por haber cumplido con criterios de edad y años de servicios para recibir una pensión del Sistema de Retiro.

m) Nombramiento a término: Aquel cuyo nombramiento sea por un término prefijado por ley, tales como: comisionados, procuradores, fiscales y otros análogos.

n) Participante: toda persona para la cual el Administrador mantenga una cuenta bajo el Programa Hibrido de Contribución Definida conforme a las disposiciones del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

o) Patrono: se refiere a la dependencia gubernamental a la cual pertenece el empleado; donde está nombrado como empleado de carrera al momento de solicitar su jubilación.

p) Período de solicitud: significará el período de treinta (30) días calendarios, a partir de la aprobación de esta Ley, que tendrá el empleado interesado en acogerse a la jubilación para notificar su renuncia de forma irrevocable.

q) Programa Híbrido: significa el Programa Híbrido de Contribución Definida establecido en el Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, bajo el cual el participante realiza aportaciones que posteriormente son utilizadas para otorgar una anualidad vitalicia.

r) Servicios anteriores: comenzando en la fecha de su primer nombramiento, los servicios prestados en un departamento, división, agencia, instrumentalidad o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con anterioridad a la fecha de entrada al Sistema de Retiro, siempre y cuando el participante haya pagado o paga al Sistema, en la forma que lo disponga el Administrador, las aportaciones que correspondan a los años previos.

s) Seguro Social: Programa de seguro social de los Estados Unidos de América manejado por la Administración del Seguro Social (Social Security Administration).

t) Separación permanente del servicio: es la desvinculación completa y definitiva del servicio público.

u) Servidores públicos de alto riesgo: significará el Cuerpo de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Cuerpo de Policías Municipales (incluyendo policías auxiliares), el Cuerpo de Bomberos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Cuerpo de Oficiales de Custodia (incluyendo a los oficiales de instituciones juveniles).

v) Sistema: significará el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

w) Retribución promedio: Significará el salario promedio anual más alto de un participante durante cualesquiera tres (3) años de servicios acreditados antes del 30 de junio de 2013.

Artículo 3.-Elegibilidad de servidores públicos

(1) Se entenderá como elegible para beneficiarse de las disposiciones de esta Ley, cualquier empleado público que cumpla con los siguientes requisitos:

a) ser empleado de carrera, de confianza o con nombramiento a término en cualquier dependencia gubernamental del ELA, incluyendo a los empleados regulares de AEELA; ~~y~~

b) haber ingresado al Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990; ~~y~~

c) no haber sido participante del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro creado en virtud de la Ley 305-1999; ~~y~~

d) tener sesenta y un (61) años o más; ~~y~~

e) tener veinte (20) años o más cotizados en el Sistema de Retiro, sin haber solicitado el reembolso de sus aportaciones, o que habiéndoles sido reembolsadas, las restituyó antes del 30 de junio de 2013; y

f) no estar acogido a una licencia sin sueldo, excepto si esta licencia fue concedida por razones médicas.

(2) No serán elegibles para acogerse a los beneficios de esta Ley los siguientes empleados, aunque cumplan con los requisitos del inciso (1) de este Artículo:

a) funcionarios ocupando cargos electivos por el voto directo del pueblo;

b) funcionarios que estén ejerciendo el rol de autoridad nominadora en alguna dependencia gubernamental o en AEELA; y

c) empleados que preservaron beneficios al amparo del Artículo 4-108 de la Ley Núm. 447 ~~de 15 de mayo de~~ 1951, según enmendada, que al 30 de junio de 2013 eran elegibles a recibir una pensión diferida por cumplir con todos los requisitos de ésta, independientemente de que la haya solicitado y los empleados que hubiesen solicitado una pensión por incapacidad antes de entrar en vigor la Ley 3-2013 y se encuentre pendiente de evaluación por el Sistema, salvo renuncien a esos beneficios preservados.

Artículo 4.-Incentivos para fomentar la jubilación

El empleado público elegible que se acoja a la jubilación al amparo de esta Ley, dentro del periodo de solicitud dispuesto en el Artículo 6, recibirá los siguientes beneficios, como complemento a aquellos dispuestos en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico":

(1) La persona que se jubile al amparo de esta Ley, separándose permanentemente del servicio, recibirá los beneficios por concepto de anualidades por retiro que le corresponden al amparo del Capítulo 5 de la Ley Núm. 447 ~~de 15 de mayo de~~ 1951, según enmendada, que comprenden:

a) Anualidad del Plan de Beneficios Definidos - Beneficios preservados al 30 de junio de 2013 en cuanto a los años de servicios acumulados y la manera de calcular la retribución promedio, calculados de la siguiente manera: uno y medio por ciento (1.5%) de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditados hasta un tope de veinte (20) años de

servicios, más el dos por ciento (2%) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditados en exceso del tope de veinte (20) años de servicios; en cada caso hasta el 30 de junio de 2013.

Los participantes del Sistema de Retiro que al 30 de junio de 2013 estaban acogidos al Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social, se le ajustará la anualidad, según los dispuesto en el inciso (e) del Artículo 2-101 de la Ley Núm. 447 ~~de 15 de mayo de~~ 1951, según enmendada; disponiéndose que hasta tanto el participante no alcance la fecha de elegibilidad plena al Seguro Social, podrá recibir esta anualidad completa.

b) Anualidad del Programa Híbrido de Contribución Definida – Anualidad vitalicia pagadera en plazos mensuales, calculada en base al balance acumulado en la cuenta del empleado en el Programa Híbrido hasta la fecha de separación permanente del servicio que se nutre de las aportaciones del diez por ciento (10%) de su sueldo mensual a partir del 1 de julio de 2013 (excepto en el caso de las personas acogidas al Plan de Coordinación de beneficios con el seguro social para las cuales se dispuso un por ciento de aportación compulsoria menor hasta el 30 de junio de 2015 y del 1 de julio de 2015 también el diez por ciento (10%) de su sueldo), más la cantidad de ingresos adicionales proyectados que recibirá la cuenta del Programa Híbrido para garantizar los beneficios dispuestos en esta Ley, más la rentabilidad de inversión; cantidad que se dividirá por un factor establecido por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro en consulta con sus actuarios y determinado a base de la expectativa de vida actuarial del participante y una tasa de interés particular.

Además, a los empleados públicos que se jubilen al amparo de esta Ley y tengan más de veinticinco (25) años cotizados al 30 de junio de 2013, se les garantiza que la combinación de estas anualidades vitalicias representarán por lo menos cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, excepto en el caso de los empleados que al 30 de junio de 2013 estaban acogidos al Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social, a quienes se les garantiza que la combinación de sus anualidades deberá representar no menos del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013 sólo hasta que alcancen la edad de elegibilidad plena al Seguro Social; fecha en que su anualidad de beneficios preservados será recalculada de conformidad con las disposiciones del Artículo 2-101 (e) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

A los empleados públicos que se jubilen al amparo de esta Ley y tenían entre veinte (20) a veinticinco (25) años de servicios cotizados al 30 de junio de 2013 y que su combinación de anualidades de retiro no alcance el cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013, se les hará una inyección de fondos en su cuenta del Programa Híbrido por la cantidad que hubiese representado su salario por el término de hasta dos (2) años, con el fin de que sus beneficios de retiro aumenten algún por ciento, pero tal inyección nunca podrá ocasionar que la combinación de anualidades de retiro represente más del cincuenta por ciento (50%) de su retribución

promedio al 30 de junio de 2013; y en el caso de empleados acogidos al Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social, se les hará el ajuste correspondiente al alcanzar la fecha de elegibilidad plena al Seguro Social.

Las cantidades de dinero que se deben depositar en el Sistema de Retiro para garantizar los beneficios dispuestos en esta Ley serán pagadas por el patrono del candidato a jubilación, de los ahorros que genere la congelación del puesto que ocupaba el candidato a jubilación, por el término de hasta dos (2) años y mantendrá como ahorro la porción correspondiente a los beneficios marginales que deben representar entre un treinta y cinco por ciento (35%) a un sesenta por ciento (60%) de su gasto de nómina. Disponiéndose, sin embargo, que una vez se cubra la aportación adicional necesaria, si alguna, para garantizar los beneficios dispuestos en esta Ley, el patrono podrá solicitar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Oficina de la Juez Presidente del Tribunal Supremo o a la Contralora, según la agencia de la que se trate, descongelar el puesto, de entenderlo imperativo. Las cantidades mensuales adicionales que deberán ser remesadas por parte de los patronos para la cuenta del Programa Híbrido del participante será establecida por la Administración de los Sistemas de Retiro, quien emitirá a cada patrono una certificación al respecto. En caso de que una agencia no pague a tiempo las cantidades adicionales que debe remesar al Sistema de Retiro de los ahorros producidos por la jubilación del participante, se faculta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Departamento de Hacienda a deducir, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no pagada de cualesquiera fondos asignados a la entidad de la que se trate y asignarla a los Sistemas de Retiro. Además, se le impondrá a la entidad responsable del incumplimiento una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad no pagada, que ingresará a la Administración de los Sistemas de Retiro.

(2) Pago por concepto de liquidación de balances de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento de la separación permanente del servicio, sujeta a los topes establecidos en la legislación o reglamentación aplicable, exenta del pago de contribuciones sobre ingresos; disponiéndose que dicho pago deberá ser emitido no más tarde de noventa (90) días de la separación permanente del empleado.

(3) Aportación de cien dólares ($100) mensuales a partir de la fecha de separación del servicio hasta que alcance la fecha de elegibilidad plena al Seguro Social (sesenta y cinco (65) años), para acogerse a las cubiertas ofrecidas para pensionados del gobierno al amparo de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos". Si la prima de dicho seguro fuese menor a cien dólares ($100), el pago se hará hasta el monto del costo de la prima.

El pago correspondiente a esta aportación para seguro médico será pagada, de los ahorros que genere la congelación del puesto hasta por dos (2) años, por parte del patrono a la Administración de los Sistemas de Retiro hasta que el jubilado alcance la edad de sesenta y cinco (65) años, cuando será acreedor de los beneficios del *Medicare*.

(4) Podrá solicitar el retiro total o parcial de sus aportaciones por concepto de ahorros en AEELA, sujeto a las regulaciones de dicha entidad, de estar pignorados esos ahorros contra alguna deuda o bien podrá continuar acumulando ahorros sin interrupción, a su discreción.

(5) Preservará cualquier otro beneficio por jubilación al que fuera acreedor en virtud de un convenio colectivo vigente, sujeto a las leyes y regulaciones aplicables.

Artículo 5.-Disposiciones especiales para el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico

Reconociendo que el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico no cotiza al Seguro Social Federal y por ende, no será beneficiario de *Medicare*, salvo lo sea por virtud de aportaciones que haya realizado su cónyuge, se dispone que los policías recibirán la aportación para seguro médico dispuesta en el Artículo (4), inciso (3) hasta los sesenta y cinco (65) años y posteriormente, podrán ingresar al seguro de salud del gobierno.

Artículo 6.-Periodo para presentar la renuncia e irrevocabilidad de la misma

El empleado público elegible que interese acogerse a la jubilación al amparo de esta Ley, tendrá treinta (30) días calendarios a partir de su aprobación para presentar a su patrono la carta de renuncia para acogerse al retiro.

Toda renuncia al servicio público por motivo de jubilación que presente un empleado al amparo de esta Ley, será final e irrevocable.

Sin embargo, cada patrono tendrá la responsabilidad de determinar la fecha de separación del empleado conforme al plan de sucesión que adopte, de manera que no se afecten los servicios y cuando sea necesario, pueda adiestrarse a otra persona para ejercer las funciones que realiza el empleado próximo a acogerse a la jubilación, pero la fecha de separación deberá ser igual o anterior al 31 de diciembre de 2016.

Artículo 7.-Retención de empleados para culminar trabajos o adiestrar sucesores

Las dependencias gubernamentales podrán aceptar renuncias al amparo de esta Ley con fecha prospectiva, que nunca se extenderá más allá del 30 de junio de 2016, siempre que el patrono certifique que el empleado próximo a retirarse necesita culminar algún trabajo que le haya sido encomendado o para fines de adiestrar a otros empleados que vayan a continuar las labores que hacía el candidato a jubilarse. En estos casos los beneficios dispuestos en el Artículo 4 le serán postergados hasta la fecha de separación permanente del servicio.

Artículo.-8-Disposiciones Especiales y Generales

(1) Toda persona que se acoja a los beneficios de esta legislación será inelegible para prestar sus servicios o ser contratado por una dependencia gubernamental, agencia o municipio de cualesquiera de las ramas del ELA o por AEELA, por un término de dos (2) años desde su fecha de separación; prohibición que será adicional, aunque discurra de forma concurrente, a cualquier otra existente en otras leyes especiales, como las que contienen la Ley Núm. 447, *supra*, la Ley 1-2012, mejor conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Los patronos deberán enviar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCALARH), la lista de personas acogidas a esta Ley y que en consecuencia, quedan inhabilitadas por el término de dos (2) años desde su fecha de separación para reingresar al ELA.

El formulario de elección para participar de esta Ley deberá contener una advertencia, en negrillas, sobre esta inelegibilidad del participante para reingresar al servicio público hasta tanto concluya el periodo de dos (2) años aquí dispuestos.

(2) Toda elección de un empleado a acogerse a los beneficios de esta Ley será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de la misma. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la separación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos, será el de cosa juzgada. El formulario que se utilice para implantar la Ley deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras, fundamentadas en la relación patrono empleado, de acuerdo a las leyes de Puerto Rico.

(3) Todas las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que no estén en conflicto con esta Ley, serán aplicables. De haber alguna discrepancia sobre un tema cubierto por esta legislación, prevalecerá esta Ley Especial sobre cualquier otra.

(4) El Administrador de los Sistemas de Retiro tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley y deberá adoptar un reglamento con carácter de urgencia sin observar las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". El Administrador podrá requerir a las dependencias gubernamentales que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para poner en vigor esta Ley.

(5) La dependencia gubernamental, a través de su coordinador(a) de retiro y en coordinación con la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura, proveerá a todos sus empleados que cualifiquen para esta Ley una orientación en torno a los beneficios y criterios del mismo.

Artículo 9.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 10.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2757**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 2757** (en adelante "**P. de la C. 2757**"), tiene el propósito de crear la "Ley para Fomentar la Jubilación de Servidores Públicos Elegibles", con el fin de incentivar el retiro opcional de aquellos empleados que hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad y al 30 de junio de 2013 tenían veinte (20) años o más de servicios cotizados; establecer los requisitos de elegibilidad, los beneficios adicionales; y para otros fines relacionados.

RESÚMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. de la C. 2757** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Oficina de Administración de Tribunales, al Movimiento Retiro 447 y la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del ELA y la Judicatura. Además, el Departamento de Agricultura y la ciudadana Grisel Dávila González enviaron memorial explicativo. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

Oficina de Gerencia y Presupuesto

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) envió sus comentarios escritos el 10 de mayo de 2016, suscritos por su Director, Luis F. Cruz Batista.

La OGP expresó en su memorial explicativo que la situación fiscal que atraviesa el Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura es ampliamente conocida. Asimismo, mencionó que esta Administración ha sido proactiva en cuanto al particular, presentando medidas legislativas para atender la misma a modo de proteger el retiro de aquellos que ofrecieron servicios al Gobierno. Por lo cual, OGP indicó que con lo anterior en mente se aprobó la Ley 3-2013 para enmendar la Ley que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del ELA, a los fines de subsanar el déficit actuarial que enfrenta el sistema.

Por otro lado, la OGP indicó que todos los cambios presentados mediante la citada Ley 3-2013, se llevaron a cabo tomando en consideración un análisis actuarial para asegurarse que dichos cambios no perjudicarían la salud fiscal del Sistema.

Además de ello, la OGP mencionó que, en reconocimiento a la importancia que tienen las pensiones de aquellas personas que tuvieron a bien brindarle sus anos productivos al Gobierno, aun cuando reconocen que no se ha realizado el pago de la aportación adicional uniforme establecida por la Ley 3, supra, el Fondo General ha cumplido con proveer al Sistema las distintas asignaciones que representan la fuente para sufragar algunos de sus beneficios. Asimismo, indicó que se ha provisto de asignaciones para sufragar el aumento anual que se legisló sobre la aportación patronal y la aportación de $2,000 por cada pensionado que haya comenzado en el Servicio Publico en o antes del 31 de diciembre de 1999.

De otra parte, la OGP explicó que la Ley Núm. 447, creaba un sistema de retiro y beneficios denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Sistema), el cual es considerado un fideicomiso. Razón por la cual, los fondos del Sistema se utilizarán y aplicarán, según lo dispuesto en dicha Ley, en provecho de los miembros

participantes de su matrícula, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad, anualidades y beneficios por defunción y otros beneficios, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley, para en esta forma conseguir economía y eficiencia en el funcionamiento del Gobierno. [20]

Asimismo, la OGP mencionó que al entrar en vigor la enmienda que fuera introducida por la Ley 3-2013 a la Ley Núm. 447, supra, se preservaron los beneficios acumulados de los empleados participantes del Sistema que comenzaron a trabajar antes del 1ro de enero de 2000 y que al 30 de junio de 2013 no eran participantes del programa de Cuentas de Ahorro para Retiro, en cuanto a los anos de servicios acumulados y la manera de calcular la retribución promedio.

La OGP puntualizó que los beneficios acumulados por los empleados públicos activos al amparo de las leyes que los cobijan hasta el día de la vigencia de esta Ley, subsisten y se pagarán de acuerdo a lo establecido en las leyes antes mencionadas.

En relación a la medida ante nuestra consideración, la OGP consideró preciso mencionar que, originalmente, la medida proponía, como parte de los requisitos de elegibilidad, que el participante tendría que tener 25 años o más cotizados. Sin embargo, dicho tiempo fue reducido a 20 años. Por lo cual, para la OGP esto implicaría que la cantidad de empleados elegibles para los beneficios sería mayor, lo que podría tener un impacto fiscal mayor.

Por otra parte, la OGP expresó que la medida establece que los empleados públicos que se acojan a la jubilación bajo sus disposiciones recibirán los beneficios por concepto de anualidades que le correspondan a tenor de la Ley Núm. 447, que comprenden la anualidad del Plan de Beneficios Definidos y la anualidad del Programa Híbrido de Contribución Definida, más la cantidad de ingresos adicionales proyectados que recibirá la cuenta del Programa Híbrido para garantizar los beneficios dispuesto en esta Ley.

Asimismo, indicó que la medida garantiza el pago por concepto de liquidación de balances de licencias por vacaciones y enfermedad acumuladas al momento de la separación permanente del servicio, una aportación de $100 mensuales para el seguro médico, a partir de la fecha de separación del servicio hasta que alcance la fecha de elegibilidad plena al Seguro Social (65 años), los participantes podrán solicitar el retiro, total o parcial, de sus aportaciones por concepto de ahorros en AEELA, sujeto a las regulaciones de dicha entidad y preservarán cualquier otro beneficio al que fuera acreedor en virtud de un convenio colectivo vigente, sujeto a las leyes y regulaciones aplicables.

Sobre el diseño de la medida, la OGP observó en primera instancia, que la medida indica que las cantidades que serán depositadas en el Sistema de Retiro para garantizar los beneficios dispuestos, han de ser pagadas por el patrono del candidato a jubilación, de los ahorros generados por la congelación del puesto que ocupaba el candidato, por el término de hasta dos (2) años y mantendrá como ahorro la porción correspondiente a los beneficios marginales que debe representar entre un treinta y cinco (35) porciento a un sesenta (60) porciento de su gasto de nómina.

Por otro lado, la OGP mencionó que en su primera ponencia emitida, indicó que la medida no establecía parámetros para asegurar ahorros y que, según redactada, la misma representaba un costo adicional para las entidades gubernamentales, sin que se neutralice el mismo. Por lo cual, entiende que este nuevo lenguaje representa un intento de neutralizar el efecto de los descrito. Asimismo, expresó que la medida ante nuestra consideración añade que cada patrono tendrá la responsabilidad de determinar la fecha de separación del empleado conforme al plan de sucesión que adopte, de manera que no se afecten los servicios y cuando sea necesario, pueda adiestrarse a otra

[20] Véase, Artículo 1-101 de la Ley Núm. 447 de 18 de junio de 1980.

persona para ejercer las funciones que realiza el empleado próximo a acogerse a la jubilación, pero la fecha de separación deber ser igual o anterior al 31 de diciembre de 2016.

No obstante, para la OGP el lenguaje no atiende aspectos necesarios para que dicha propuesta sea una viable. A saber, primeramente, indicó que la medida no garantiza que no se afecte la salud actuarial del Sistema de Retiro, ya que no establece unas salvaguardas para determinar cuál es el impacto de los beneficios concebidos y qué sucederá con aquellos empleados que el costo de su ingreso al Sistema sea mayor que las aportaciones a ser realizadas por el patrono.

Por otro lado, la OGP mencionó que la medida no contempla una evaluación previa de las necesidades de la agencia en términos de recursos humanos para determinar el impacto de dejar el puesto vacante por el período de dos años, según requiere la medida. Sobre este particular, indicó que de ser implantada, la propuesta podría incentivar el retiro de empleados esenciales cuyas plazas serán congeladas posteriormente, lo cual podría afectar el funcionamiento de la entidad, o requerir contratación de servicios, lo cual conllevaría un gasto adicional.

En relación al párrafo anterior, la OGP observó que la medida sería de implementación automática a las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad. Sobre el particular, entiende que cualquier propuesta que pueda ser aprobada no puede ser de aplicación automática en todas las entidades gubernamentales, y que debe existir un análisis de costo-efectividad.

De otra parte, la OGP mencionó que la Ley 211 establece un proceso claro y definido que requiere que la entidad haga un estudio para determinar si resulta viable su participación en el programa. Por lo cual, tomando lo anterior en consideración, la OGP indicó que cualquier proceso de esta naturaleza, que pueda tener impacto fiscal y en los recursos de las agencias y requerir la congelación de puestos, debe ser evaluado una vez atendido y concluido el proceso de pre-retiro.

La OGP, puntualizó además que si bien la medida no amplía los parámetros de elegibilidad para acogerse al retiro, sí propone establecer beneficios mayores para incentivar el retiro de empleados que, siendo ya elegibles al retiro, han determinado continuar laborando en el sector público. A estos efectos, los empleados elegibles a los beneficios propuestos en esta medida ya cualifican para acogerse al retiro, por lo que ingresarían inmediatamente al Sistema. Esta resulta ser una distinción de la Ley 211, supra, bajo la cual los empleados no ingresan inmediatamente al Sistema, sino que constituyen una obligación de las agencias hasta tanto cumplan los criterios para ingresar, lo cual diluye significativamente su impacto al Sistema.

Como resultado de lo anterior, la OGP mencionó que la medida tiene el potencial de un impacto inmediato significativo en los activos del Sistema. Por lo que, como previamente habían sugerido a la Cámara de Representantes, reiteran en que se consulte con la Administración de los Sistemas de Retiro para determinar la cantidad de empleados elegibles bajo la presente medida, y la proyección de impacto. Máxime cuando, ahora, se incluyen a los empleados que cuentan con 20 años cotizados de servicios, los cuales no estaban incluidos en el proyecto original.

Por otro lado, para la OGP considera importante traer a la atención de esta Honorable Comisión que la medida añade que, en caso de que una agencia no pague a tiempo las cantidades adicionales que debe remesar al Sistema de Retiro de los ahorros producidos por la jubilación del participante, se faculta a la OGP y al Departamento de Hacienda a deducir, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no pagada de cualesquiera fondos asignados a la entidad de la que se trate y asignarla a los Sistemas de Retiro. Además, se le impondrá a la entidad responsable del incumplimiento una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad no pagada, que ingresará a la Administración de los Sistemas de Retiro. Sobre este particular, en el pasado, la OGP se ha expresado en contra de la imposición de penalidades a las agencias como la propuesta.

Siendo ello así, la OGP reiteró su postura anterior ante la Cámara Baja, en cuanto a que es necesario incorporar un proceso comprensivo para asegurar ahorro y no afectar las operaciones del gobierno. Este proceso, el cual se debe llevar a cabo una vez implementado el Programa de Preretiro, debe seguir los mismos parámetros, a saber: que se asegure el ahorro, que aquellos puestos que se certifiquen esenciales se puedan ocupar en primera instancia mediante el traslado de otro empleado del servicio público, o de no ser posible el traslado, mediante reclutamiento si se demuestra que aun pagando la pensión y cualquier otro beneficio, se logra un ahorro razonable en comparación al salario del empleado jubilado. Además, igual que la Ley 211, la aplicabilidad de esta medida a las agencias debe estar sujeta a un análisis independiente en cada entidad gubernamental que tenga empleados elegibles a participar.

Asimismo, la OGP expresó, que en la evaluación de los ahorros, los cuales la OGP recomendó que las agencias certificaran a su Oficina, se debe considerar además del costo de la diferencia que estas deben pagar para pensión del jubilado, el costo que representa la aportación de $100 al plan médico del jubilado. Dicha aportación se realizará, según la medida, hasta que el participante alcance la fecha de elegibilidad plena del Seguro Social (65 años), lo cual en algunos casos requerirá que la misma se pague por 4 años.

Adicional a ello, la OGP considera que como mínimo, para ser elegible, debe establecerse que el patrono esté en cumplimiento con las aportaciones individuales, las retenciones del sueldo de los empleados para el pago de préstamos y/o planes de pago establecidos por Administración del Sistema de Retiro. Ello, en seguimiento de los esfuerzos para asegurar la salud fiscal del Sistema.

Para la OGP las recomendaciones antes mencionadas son de suma importancia para que la aprobación de esta pieza legislativa no afecte negativamente al Sistema de Retiro, y represente ahorros para el gobierno sin afectar sus operaciones.

Por último, la OGP expresó que esta medida tiene un objetivo loable. No obstante, entiende que es necesario que se haga un balance para que lo propuesto se pueda llevar a cabo sin afectar las finanzas gubernamentales ni la estabilidad del Sistema de Retiro.

Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) envió sus comentarios escritos el 10 de mayo de 2016, por vía de su Director, Harry O. Vega Díaz.

La OCALARH mencionó que confiere completa deferencia a la opinión de la Asociación de Sistemas de Retiro (ASR) sobre la viabilidad del Proyecto y su impacto en la ya precaria situación del Sistema de Retiro. Asimismo, destacó que en el memorial explicativo presentado ante la Comisión de Asuntos Laborales y Sistemas de Retiro del Servicio Público de la Cámara de Representantes, la ASR estableció que no favorecía la medida debido a que los empleados entrarían directamente a la nómina del Sistema de Retiro pero no han tenido una experiencia favorable con el prepago y podría haber un disloque de beneficios debido a que recibirían garantías para su pensión de manera directa por parte de sus Agencias.

Asimismo, la OCALARH analizó que el impacto real del Proyecto sobre el Sistema de Retiro y el Fondo General es de especial importancia debido a la precaria situación fiscal que atraviesa el Sistema de Retiro y el país.

Por otro lado, la OCALARH expresó que tiene reserva en cuanto al efecto que este Proyecto pueda tener sobre la administración de los recursos humanos en el Servicio Público debido a que aumentaría la cantidad de empleados públicos que se eliminan de la fuerza laboral del Gobierno del ELA.

Ante ello, la OCALARH indicó que el fenómeno de la vertiginosa reducción en el número de empleados ha afectado a los empleados de mayor antigüedad mediante la creación de programas de retiro incentivado y retiro temprano. Sobre este particular, expresó que como resultado tenemos una pérdida de empleados experimentados y con conocimiento, así como la desaparición de la memoria institucional en muchas de nuestras organizaciones gubernamentales. Asimismo, expresó que la reducción en el número de empleados no ha sido acompañado de una reestructuración de los servicios gubernamentales, por lo que tenemos un número menor de servidores públicos realizando las mismas labores.

Según la OCALARH, el Proyecto contempla un plan de sucesión, sin embargo, dispone que ninguno pueda extenderse con posterioridad al 31 de diciembre de 2016. Además, mencionó que la autoridad nominadora será responsable de *"determinar la fecha de separación del empleado conforme al plan de sucesión que adopte, de manera que no se afecten los servicios y cuando sea necesario, pueda adiestrarse a otra persona para ejercer las funciones que realiza el empleado próximo a acogerse a la jubilación"*. No obstante, el Proyecto no contempla la necesidad de reestructuración de los puestos y funciones de los puestos a ser congelados por dos (2) años.

Por lo tanto, OCALARH indicó que el Proyecto tendría el efecto de añadirle el beneficio mínimo de pagar por cuatro (4) años el plan médico a los jubilados. Resultando dicha aportación muy onerosa para el Gobierno del ELA y no habría un ahorro significativo. La OCALARH considera que es especialmente oneroso, considerando que ya estos empleados públicos cualifican para sus pensiones y este Proyecto es un beneficio adicional para incentivar el retiro. Según ésta, si se jubilaran en la actualidad sin el Proyecto no recibirían ningún plan médico. Por lo cual, recomendó que se le pague por dos (2) años, según lo dispuesto por la Ley Núm. 211-2015 y que reciban el plan de salud del gobierno si cualifican para él.

Además, la OCALARH recomendó que se ausculte con el Departamento de Justicia las implicaciones de doble compensación. Mencionando que de existir una compensación impermisible, recomiendan se enmiende el Proyecto para enmendar el Artículo 177 del Código Político. Asimismo, entiende necesario enmendar la medida para requerir que la jubilación sea una causa de inelegibilidad hasta que el jubilado alcance la edad de sesenta y cinco (65) años de edad.

Por lo antes expuesto, la OCALARH solicitó que se profundice en el análisis y estudio de los posibles efectos de esta medida sobre la Administración de Recursos Humanos en lo que respecta a la pérdida de memoria institucional y la reestructuración de los puestos a ser eliminados. Además, recomendó realizar un estudio de impacto, en las agencias que se vieron afectadas en sus operaciones por la implantación de la Ley Núm. 70, y la Ley Núm. 7, a los fines de que se identifiquen aquellos puestos que consideran deben excluirse del Proyecto, para evitar que se afecten los servicios esenciales de dichas agencias. Igualmente, la OCALARH sugirió evaluar y determinar, por parte de cada dependencia gubernamental, el impacto que tendrá sobre el presupuesto y sus operaciones tener que aceptar la jubilación d estos empleados más contratar sus reemplazos, de ser necesarios, y se ausculte la posibilidad de reorganizar o fusionar puestos.

Por último, la OCALARH sugirió consultar tanto a la Administración de los Sistemas de Retiro como a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por entender que el proyecto tendría un impacto tanto sobre el Sistema de Retiro como sobre el presupuesto gubernamental.

Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante "AEELA") envió comentarios escritos el 9 de mayo de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Pablo Crespo Claudio.

AEELA en su memorial explicativo solicitó que se consideren sus comentarios a la medida. A continuación los comentarios presentados:

1. En la página 4, línea 13 el Artículo 2, inciso d, recomendaron incluir la oración siguiente: "También significará todo Director de empresa pública, según se dispone en el Artículo 1-104 (4) y en el Artículo 1-105 (c) de la Ley Núm. 447, según enmendada." En esa misma página, en la línea 14 del Artículo 2, inciso e, se recomienda sustituir la palabra "Dependencia…" por "Agencia…"
2. En la página 5, línea 4, recomendaron añadir después de la palabra legislativa lo siguiente: "y la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico," y en la línea 11, después de la palabra Nombramiento añadir una oración que diga lo siguiente: "En relación a AEELA se refiere a aquel empleado regular que cotice al Sistema de Retiro."
3. En la página 8, línea 3, después de la palabra público añadir: "y empleados de las empresas públicas."
4. En la página 12, línea 3, recomendaron que después de la palabra públicos se añada: "y de las empresas públicas."
5. En la página 16, línea 15 del Artículo 8, AEELA recomendó eliminar la frase "o por AEELA", toda vez que la Asociación de Empleado del ELA es una entidad privada creada en virtud de una ley y entendemos que dicha prohibición debe ser extensiva a esta Institución.

Oficina de Administración de Tribunales

La Oficina de Administración de Tribunales (en adelante "OAT") envió comentarios escritos el 4 de mayo de 2016, suscritos por la Directora Administrativa de los Tribunales, Hon. Isabel Llompart Zeno.

En atención al potencial impacto que tendría la propuesta legislación sobre las operaciones del Poder Judicial, la OAT consignó su objeción a la aprobación de esta medida, tal como está redactada.

Según la OAT, la medida legislativa bajo evaluación no establece un trámite a seguir para que los funcionarios y empleados que cualifiquen puedan acogerse al retiro bajo las disposiciones propuestas, limitándose a mencionar que los empleados interesados en ello tendrían un periodo de treinta (30) días calendario a partir de la aprobación de la Ley propuesta para notificar a sus patronos su renuncia de forma final e irrevocable. De otra parte, la OAT entiende que bastaría que un empleado elegible presente su renuncia dentro del término provisto en la medida para que sea acreedor a los beneficios propuestos. Sin embargo, ello no surge con toda claridad del texto de la medida. El patrono podría determinar la fecha de separación del empleado, de acuerdo con el plan de sucesión que adopte, para que no se afecten los servicios y cuando sea necesario adiestrar a otra persona para que ejerza las funciones del empleado próximo a acogerse a la jubilación, pero la fecha de separación deberá ser en o antes del 31 de diciembre de 2016.

Asimismo, la OAT mencionó que toda vez que los empleados que podrían llegar a beneficiarse de la jubilación incentivada dispuesta en la medida legislativa bajo estudio ya son elegibles para acogerse al retiro, éstos ingresarían al Sistema de Retiro de forma inmediata.

Al margen de lo consignado, OAT consideró que deben tomarse en cuenta otras obligaciones que tendría que asumir la Rama Judicial en momentos de gran estrechez económica, de tener que acogerse al programa de jubilación dispuesto. En cuanto a lo anterior, la OAT nos da como ejemplo la obligación que impone el proyecto de ley en cuestión de pagar, en un término de no más de noventa (90) días desde la separación del empleado, la liquidación de balances acumulados por concepto de licencias por vacaciones y enfermedad a las personas que se separan voluntariamente del servicio y se acojan a la jubilación. Asimismo, la OAT considera que sería oneroso para la Rama Judicial tener que efectuar el pago virtualmente simultáneo a las personas que se acojan a la jubilación bajo las disposiciones de la ley propuesta, lo que podría provocar un disloque en la planificación y distribución de su ya comprometido presupuesto. De otra parte, en cuanto a la aportación patronal de $100 mensual hasta la fecha en que el jubilado llegue a los 65 años de edad, la OAT entiende que, debe tenerse presente que en aquellos casos de personas que se acojan al retiro a los 61 años, tal beneficio se extendería por un periodo de cuatro años.

Por otro lado, la OAT indicó que las cantidades de dinero que resultarán necesarias para garantizar los beneficios dispuestos en la medida legislativa bajo estudio serían depositadas en el Sistema de Retiro por parte de la agencia gubernamental que fuera patrono del candidato a jubilación. Ya que estos pagos se concebirían de los ahorros que genere la congelación del puesto que ocupaba dicho empleado por un término de hasta dos (2) años, debiendo el patrono mantener como ahorro la porción correspondiente a los beneficios marginales.

Así las coas, la OAT consignó su objeción de la Rama Judicial a tener que asumir el costo de pagar las aportaciones sugeridas en el proyecto de ley bajo estudio respecto a los funcionarios y empleados elegibles al retiro bajo tales disposiciones. Sobre el particular, la OAT puntualizó que ello sería una obligación imposible de asumir por parte de la Rama Judicial, máxime en la coyuntura en que se encuentra actualmente.

Por lo cual, la OAT entendió necesario mencionar que como corolario de la aprobación de la Ley 66-2014, durante el bienio que está por concluir la Rama Judicial ha enfrentado una reducción que totaliza cerca de $108 millones de dólares, lo que ha requerido la implantación de una serie de medidas dirigidas a reducir gastos y no da margen a asumir nuevas obligaciones que conlleven gastos. Incluso, indicó que la magnitud de la "inyección de fondos" que requeriría que se remitan unas cantidades mensualmente por los patronos al Programa Híbrido de los participantes, es un dato que se desconoce en estos momentos, toda vez que depende de la determinación que la Administración de los Sistemas de Retiro haga sobre el particular.

Además, la OAT se opuso a tener que mantener como ahorro la porción correspondiente a los beneficios marginales respecto a los funcionarios y empleados que se acogieran a la jubilación, por ir en contravención a la facultad de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo y la Directora Administrativa de los Tribunales, por delegación, para controlar y manejar el presupuesto de la Rama Judicial.

LA OAT, a su vez mencionó que la propuesta legislativa establece que, en caso de que una agencia no pague a tiempo las cantidades adicionales al Sistema de Retiro de los ahorros producidos por la jubilación del participante, tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Hacienda quedan facultados para deducir, dentro de los 30 días posteriores a la fecha de incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no pagada de cualquier fondo asignado a la entidad de la que se trate y asignarle a los Sistemas de Retiro, así como imponerle a dicha entidad una penalidad equivalente al 10% de la cantidad no pagada, que ingresará a la Administración de los Sistemas de Retiro.

Ante ello, la OAT expresó que no queda claramente establecido en el proyecto de ley si, ante tales circunstancias, el mecanismo de retención de presupuesto por parte de la OGP y el Departamento de Hacienda aplicaría o no a la Rama Judicial. De ser la intención legislativa que, en efecto, le aplique tal disposición a la Rama Judicial, la OAT consignó su objeción a ello, por el impacto que conllevaría sobre la autonomía de la Rama Judicial en la formulación, administración, control y ejecución de su presupuesto, amparada en el principio de separación de poderes. En lo que respecta a la Rama Judicial, la aplicación de dicha retención no solamente constituiría la negación de su autonomía presupuestaria, sino que también impactaría la facultad administrativa de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo en lo que respecta a la determinación de prioridades, a la distribución y el manejo de su presupuesto. La OAT solicitó que se excluya de forma expresa a la Rama Judicial de la retención de cualquier porción de su presupuesto.

Por lo tanto, la OAT indicó que esta medida, según redactada, no establece elementos que provean para que se materialicen ahorros. Además, entiende que la misma establece unos derechos a los que serán elegibles empleados que ya cualifican para acogerse al retiro y, sin embargo, representa un costo adicional para las agencias sin elementos que neutralicen el mismo. Para la OAT el proyecto de ley en cuestión tendría el efecto de menoscabar el presupuesto de la Rama Judicial e incluso requerir gastos adicionales a los que se asumen en la actualidad.

En atención a lo propuesto en el proyecto de ley, la OAT mencionó que la Rama Judicial vendría obligada a decretar la congelación de los puestos que resulten vacantes por motivo de la implantación del programa de jubilación, por un término de 2 años, o hasta que se cubran los beneficios que se pretenden garantizar. Consideran que ello podría afectar la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía y la buena marcha de los procesos judiciales.

Para la OAT, un aspecto significativo es que, como consecuencia de la reducción presupuestaria que ha enfrentado la Rama Judicial en los últimos años, ello ha requerido la implantación de una serie de medidas dirigidas a reducir gastos, entre ellas, la limitación en el reclutamiento de nuevo. Como resultado de ello, al presente existen alrededor de 586 puestos vacantes en la Rama Judicial.

Según la OAT, la Rama Judicial continua haciendo ajustes para limitar sus gastos para enfrentar la drástica merma en su presupuesto durante los últimos dos años fiscales. Si bien la Rama Judicial ha limitado el reclutamiento de empleados y funcionarios debido a los recortes presupuestarios que ha enfrentado, pudiera ser necesario que los puestos vacantes que se generarían como consecuencia de la jubilación de los empleados que cualifiquen tengan que ser ocupados por personal nuevo, por tratarse de personal que presta servicios esenciales. Lo anterior implicaría que no solo tendrían que hacerse las aportaciones patronales respecto a los jubilados en virtud de lo propuesto, sino que también habría que pagar el salario de los nuevos empleados.

En lo que a la Rama Judicial respecta, la OAT considera que su inclusión en el programa de jubilación propuesto supondría rendir prerrogativas correspondientes al Tribunal Supremo y a la Jueza Presidenta en materia de administración de personal, lo cual objeta.

Ante ello, la OAT expresó que es importante destacar que el esquema propuesto plantearía incompatibilidades con la estructura administrativa de la Rama Judicial. Al respecto, la propia Asamblea Legislativa ha reconocido la autonomía administrativa de personal que tiene la Rama Judicial mediante la Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como la "Ley de Personal para la Rama Judicial" y ha reiterado el mandato al mantenerla excluida de la aplicación de la vigente Ley Núm. 184-2004, conocida como la "Ley para la Administración de los

Recursos Humanos en el Servicio Publico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada. Dicha exclusión está predicada en el principio de independencia de las Ramas de Gobierno en lo que a la administración de su personal se refiere.

Por otro lado, la OAT mencionó que el Artículo 8 de la medida legislativa provee para que el Administrador de los Sistemas de Retiro tenga todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley y deberá adoptar un reglamento con carácter de urgencia sin observar las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Asimismo, indicó que el Administrador podría requerir a las dependencias gubernamentales que tomen todos los actos que estime necesarios y convenientes para poner en vigor esta Ley". De lo anterior la OAT entiende que dicha entidad del Poder Ejecutivo estaría facultada para exigir medidas particulares a la Rama Judicial, sin limitación, y tendría injerencia en asuntos que son propios de la Rama Judicial, a lo cual la OAT se opone.

Por último, la OAT indicó que solicitar la inclusión de la Rama Judicial en lo propuesto en la medida legislativa bajo escrutinio implicaría colocar en manos de entidades adscritas a la Rama Ejecutiva las decisiones sobre aspectos determinantes de la administración de personal, como lo es el reclutamiento de personal esencial para sus operaciones diarias. La sustitución de personal esencial a base de los criterios y el procedimiento que propone la medida no solamente resulta contradictoria con la autonomía conferida al Poder Judicial en materia de administración de personal, sino que representaría un riesgo para la buena marcha de los procesos judiciales.

A base de los fundamentos consignados en el memorial, la OAT reiteró su objeción a la aprobación del P. de la C. 2757.

Movimiento Retiro 447

El Movimiento Retiro 447 (en adelante "Movimiento 447") envió comentarios escritos el 6 de mayo de 2016, suscritos por su Presidenta, Ada E. González Mojica.

El Movimiento 447 en su memorial explicativo solicitó que el P. de la C. 2757 sea una alternativa verdaderamente justa, en especial para aquellos empleados que al 30 de julio de 2013 y al 30 de diciembre de 2013 no pudieron acogerse al retiro, por necesidad económica.

Según el Movimiento 447, los empleados que se beneficiarán del P. de la C. 2757 son aquellos que más han aportado al sistema, que más edad tienen y que proporcionalmente más afectados están. Además, indicó que son aquellos empleados públicos que se mantuvieron dentro del sistema y que planificaron su vida sin pensar jamás que ya en las postrimerías de sus vidas profesionales o como servidores públicos iban a sufrir por las malas decisiones que tomaron muchos que jamás se verían afectados por las determinaciones implantadas.

Además, el Movimiento 447 expresó que el grupo de empleados amparados por este proyecto enfrenta menos oportunidades de empleo y no tendrá alternativas para optar por re-ingresar al mercado de empleo para completar su sustento, por lo que muchos están abocados a permanecer trabajando y no acogerse al retiro para no entrar a formar parte de las estadísticas del nivel de pobreza.

Asimismo, el Movimiento 447 reiteró su posición de que al grupo de empleados de la Ley 447 se les cumpla con otorgarles una pensión que les permita vivir lo que les queda de vida con la dignidad que merecen y se les asigne una pensión justa y que se les otorgue el setenta y cinco por ciento (75%) de su salario en una pensión a los empleados con treinta (30) años de servicio y sesenta y un (61) años de edad. De otra parte, mencionó que estos empleados públicos fueron los más perjudicados por las enmiendas implantadas a la Ley 447 para resolver la crisis fiscal que enfrenta el País.

El Movimiento 447 considera que otorgarles una regalía de cincuenta por ciento (50%) en una pensión acumulada sobre veinticinco (25) años es injusto. Razón por la cual, solicitan justicia para estos empleados y que se les otorgue un porciento digno consonó a las necesidades de su edad.

A tenor con lo antes expuesto, el Movimiento 447 emitió las siguientes enmiendas al P. de la C. 2757 para estimular la participación de aquel empleado activo que cualifique:

1. Artículo 4, 1-b.
   a. El empleado que a la fecha de la implantación de este programa tenga 61 años de edad y un mínimo de 25 años de servicio pueda recibir una pensión equivalente al 65% de acuerdo al salario el 30 de junio de 2013.
2. Artículo 3, 1-b.
   a. La aportación mínima al seguro médico será de $250.00 hasta cumplir la edad de 65 años.
3. El Movimiento 447 solicitó que la agencia, corporación o municipio tenga un plan de reorganización y sucesión de funciones y se les permita a todos participar de este programa, sin importar lo esencial o no, de sus servicios.
4. El Movimiento 447 reclamó incluir aquellos servidores públicos que cualifiquen con los requisitos de este proyecto que actualmente estaban en los programas federales como el WIC, entre otros.

El Movimiento 447 solicitó a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas que tengan consideración y se les otorgue una pensión mínima de sesenta y cinco por ciento (65%) a este grupo de empleados.

Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura

La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno del ELA y la Judicatura (en adelante "Administración") envió comentarios escritos el 2 de junio de 2016, suscritos por su Subadministradora, Lcda. Natalia M. Palmer Cancel.

La Administración enfatizó que la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", define el término de "Años en el Servicio Público" como el tiempo de servicio continuo, desde la fecha de inicio como empleado probatorio en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, la Administración expresó que la Ley Núm. 3-2013 creó el Programa Híbrido de Contribución Definida el cual dispone el establecimiento de una cuenta con las aportaciones individuales de cada participante del Sistema de Retiro que pasa a formar parte de dicho Programa. Esto incluye todo empleado que sea parte de la matrícula del Sistema de Retiro al 1 de julio de 2013 y todo nuevo empleado que ingrese al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, "Sistema") por primera vez luego de esa fecha.

Por lo cual, la Administración recalcó que, luego de la presentación del Proyecto de la Cámara 2757 se aprobó la Ley Núm. 211-2015, conocida como "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", la cual creó un Programa de Preretiro Voluntario para los empleados cobijados bajo las disposiciones de la Ley 447, *supra*, siempre y cuando hayan comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 y tenga más de 20 años de servicio bajo la estructura de la Ley

Núm. 447, *supra*. Sobre el Programa, la Administracion mencionó que junto a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, "OGP") están trabajando actualmente en la implementación de este Programa de Preretiro Voluntario. Indicando que la manera en que se estará llevando a cabo este Programa garantiza que no existirá un impacto adverso al Sistema de Retiro y los empleados que se acojan al Programa se quedarán en la nómina de la Administración, según definida en la Ley Núm. 211-2015, hasta el momento en que forma parte del Sistema de Retiro, como retirado.

La Administración enfatizó que el Proyecto de la Cámara 2757 (en adelante, "P. de la C. 2757") garantiza que los empleados públicos que se jubilen al amparo de esta Ley se les asegura que la combinación de estas anualidades vitalicias siempre deberán representar no menos del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013; incluyendo a los empleados que al 30 de junio de 2013 estaban acogidos al Plan de Coordinación con los beneficios del Seguro Social, que su anualidad de beneficios preservados será recalculada de conformidad con las disposiciones del Artículo 2-101(e) de la Ley Núm. 447, según enmendada, al alcanzar la edad de plena elegibilidad al Seguro Social, a quienes también se les garantiza una combinación de beneficios que represente no menos del cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013.

Asimismo, la Administración mencionó que el Artículo 4 (1) (b) enfatiza que las cantidades necesarias para alcanzar el por ciento de la retribución promedio aquí especificadas serán pagadas por el patrono del candidato a jubilación, de los ahorros que genere la congelación del puesto que ocupaba el candidato a jubilación, por el término de hasta dos (2) años y mantendrá como ahorro la porción correspondiente a los beneficios marginales que deben representar entre un treinta y cinco por ciento (35%) a un sesenta por ciento (60%) de su gasto de nómina. Disponiéndose, sin embargo, que una vez se cubra la aportación adicional necesaria, si alguna, para garantizar los beneficios dispuestos en esta Ley, el patrono podrá solicitar a la OGP, a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), a la Oficina de la Juez Presidente del Tribunal Supremo o a la Contralora, según la agencia de la que se trate, descongelar el puesto, de entenderlo imperativo. Las cantidades mensuales adicionales que deberán ser remesadas por parte de los patronos para la cuenta del Programa Híbrido del participante serán establecidas por la Administración de Sistemas de Retiro, quien emitirá a cada patrono una certificación al respecto. En caso de que una agencia no pague a tiempo las cantidades adicionales que debe remesar al Sistema de Retiro de los ahorros producidos por la jubilación del participante, se faculta a la OGP y al Departamento de Hacienda a deducir, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de incumplimiento, una cantidad igual a la obligación no pagada de cualesquiera fondos asignados a la entidad de la que se trate y asignarla a los Sistemas de Retiro. Además, el Artículo dispone que se le impondrá a la entidad responsable del incumplimiento una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) de la cantidad no pagada, que ingresará a la Administración de los Sistemas de Retiro. Ante ello, la Administración expresó no sentirse cómoda con este lenguaje, particularmente, porque para que la OGP pudiese cumplir con este requisito necesita tener una partida presupuestaria identificada con este propósito para cada año fiscal. Además, la OGP no tendría inherencia sobre las corporaciones públicas o municipios que pudiesen incumplir con las disposiciones incluidas en la medida.

La Administración solicitó que se hiciera un análisis actuarial interno para determinar el impacto que la aprobación de esta medida podría tener en el Sistema. Según el Sistema, la Administracion indicó que de acuerdo a los datos demográficos al 30 de junio de 2014, se estima que sobre 2,665 empleados activos tienen veinticinco (25) años de servicios y su edad es igual o mayor de cincuenta y cinco (55) años de edad para los policías y sesenta y un (61) años de edad para los empleados gubernamentales que no son policías. Además, la Administracion mencionó que el

Sistema indica que del total de sobre 2,665 empleados activos ya existen 716 casos que tiene adquirido el cincuenta por ciento (50%) de su Retribución Promedio y que de los 2,665 participantes hay 2,008 que no son empleados gubernamentales que no son policías y el sesenta y cinco por ciento (65%) está identificado en el Plan Coordinado, lo que significa que su pensión adquirida hasta el 30 de junio de 2013, tendrá una reducción una vez alcance la edad acogerse al seguro social.

Por lo cual, la Administración indicó que de aprobarse el P. de la C. 2757 este grupo entraría rápidamente a la nómina del pensionado y el impacto de estos aumentos se van a reflejar automáticamente en la nómina del Sistema. Al igual que el Proyecto del Senado 1664 que se encuentra ante la consideración de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado, la anualidad por años de servicios para los nuevos participantes será a partir de la fecha en que cumplan sesenta y cinco (65) años de edad. Por tanto, la Administración indicó que estos empleados ingresarían al Sistema de Retiro cuatro (4) años previos a su correspondiente edad de retiro y que recibir a estos empleados en el Sistema a los sesenta y un (61) años de edad, sería negativo para el Sistema, porque, conllevaría un impacto actuarial, el cual no ha sido analizado en estos momentos.

Por último, la Administración estableció que esto podría crear un disloque en el área de beneficios a pensionados.

Por las razones anteriormente descritas, la Administración no favorece la aprobación de la medida y recomendó que se soliciten comentarios a la OGP para un análisis del impacto presupuestario de la medida.

Ciudadana Grisel Dávila González

La señora Grisel Dávila González, quien se identificó como empleada del Departamento de Justicia, sometió ponencia escrita en la que manifestó que no es aceptable que personas mayores de 61 años de edad y 20 años de servicios cotizados al 30 de junio de 2013 no sean consideradas para acogerse al programa de retiro propuesto en el P. de la C. 2757. Ello, considerando que una persona menor de 61 años y menos años de servicios cotizados (por ejemplo, con 20 años de servicios cotizados al 2016) pueda acogerse a un programa de preretiro. La Sra. Dávila González expresó que se debe considerar a los empleados públicos que, al igual que los de la 447, han aportado al Sistema de Retiro con dinero propio por 37 años o más.

Asimismo, la Sra. Dávila González expresó que no se debe promover que personas con condiciones médicas y que llevan aportando al Sistema de Retiro por tanto tiempo se conviertan en profesionales deambulantes que por una consideración de edad no puedan disfrutar del beneficio del retiro.

Por último, la Sra. Dávila González manifestó que dejar fuera a las personas con 20 a 25 años de servicios cotizados y mayores de 61 años de edad constituye un trato desigual hacia personas que bien le han servido al País como servidores públicos y que hoy reclaman un trato igual y se les haga justicia, los cuales son principios básicos de una democracia.

Autoridad de Tierras

La Autoridad de Tierras envió comentarios escritos el 16 de junio de 2016, suscritos por su Director Ejecutivo, Salvador E. Ramírez Cardona.

La Autoridad de Tierras en su memorial explicativo expresó que la medida no solo les hace justicia a aquellos empleados públicos a los cuales va dirigido, sino que además, representará una economía sustancial para las agencias públicas.

A tenor con lo anterior, la Autoridad de Tierras endosa con entusiasmo el P. de la C. 2757.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 (Ley 447), según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", contiene los requisitos y criterios que debe reunir un servidor público participante del Sistema de Retiro para ser acreedor de una pensión por jubilación y define los beneficios a los que tendrá derecho el participante, al momento de su jubilación.

No obstante, la Ley 447, supra, fue enmendada mediante la Reforma a los Sistemas de Retiro, implementada en virtud de la Ley 3-2013. Mediante este estatuto se cambió el Sistema de Retiro a uno de contribución definida; se aumentó la edad mínima para retirarse; se incrementó la aportación individual y la patronal; se eliminaron prospectivamente algunos beneficios que hasta el momento habían sido concedidos a los pensionados; y en el caso de personas ya retiradas, se les redujeron algunos de los beneficios concedidos por leyes especiales; entre otras enmiendas incorporadas.

Según reza la Exposición de Motivos de la presente medida esta transformación al Sistema de Retiro era imperativa para contrarrestar el déficit actuarial que acarreaba el mismo y así, poder garantizar no solo las pensiones de los que ya están jubilados, sino también de los que continúan aportando al Sistema.

Debemos mencionar que antes de entrar en vigor la Ley 3-2013, los servidores públicos que habían comenzado a trabajar antes del 1 de enero de 2000, participaban de un programa de retiro con beneficios definidos, ya fuese en virtud de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 o de ésta, según enmendada por la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990. Los empleados que ingresaron al Sistema a partir del 1 de enero de 2000 tenían derecho solo a una anualidad conforme a las cantidades que aportaran en su Cuenta de Ahorro para el Retiro, según dispuesto en la Ley 305-1999.

No obstante, la Ley 3-2013 creó el "Programa Híbrido de Contribución Definida" que comenzó a existir desde el 1 de julio de 2013 donde a los empleados que habían comenzado a cotizar para el Sistema de Retiro antes del 31 de diciembre de 1999, se les preservaron las aportaciones realizadas al "Plan de Beneficios Definidos" hasta el 30 de junio de 2013, por las cuales tendrían derecho a recibir una anualidad cuando alcanzaran su nueva fecha de retiro. Asimismo, para el grupo de personas que comenzó a cotizar al Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990 (los de la Ley 447), esta edad responde a los sesenta y un (61) años y para los que comenzaron entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1999 (Ley 1) la fecha de retiro opcional es a los sesenta y cinco (65) años; excepto ciertos casos dispuestos en la Ley 3-2013, cuya edad de jubilación era más temprana.

Asimismo, antes de la aprobación de la Ley 3-2013, el grupo de empleados que habían comenzado antes del 1 de abril de 1990 (Ley 447) gozaban de mayores beneficios. De acuerdo a la fecha en que comenzaron a trabajar, naturalmente, eran los empleados con más edad, mayor antigüedad y por ende, más cerca de lo que hubiese sido su fecha de retiro antes de la Reforma del 2013 al Sistema de Retiro.

En adición a lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa recientemente aprobó la Ley 211-2015, conocida como la "Ley del Programa de Preretiro Voluntario", mediante el cual empleados elegibles del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan, voluntariamente, separarse de forma incentivada de su empleo hasta que cumplan con los requisitos para retirarse. Asimismo, esta Ley dispuso un mecanismo para que las agencias gubernamentales y los municipios pudiesen diseñar y adoptar un programa que, a la vez les permita generar ahorros en el gasto de nómina y beneficios marginales, les brinde la oportunidad a los empleados que

comenzaron a aportar a los Sistemas de Retiro antes del 1ro. de abril de 1990, de recibir, durante su participación en el programa, determinados beneficios hasta alcanzar su edad de retiro opcional, que para la mayoría es a los sesenta y un (61) años.

Como resultado de la aprobación de la Ley 211-2015, *supra*, los empleados de la Ley 447 reclamaron acción legislativa para que, dentro de la crisis, se identificara algún mecanismo que les permitiera retirarse antes de esa nueva fecha de retiro opcional (sesenta y un (61) años); edad para la cual, a la mayoría de ese grupo, le faltaba por lo menos seis (6) años de servicios, ya que su edad promedio son los cincuenta y cinco (55) años de edad.

En aras de buscar una alternativa que beneficiara a los empleados de la Ley 447 y a su vez buscar ahorro en el gasto de la nómina gubernamental, sin tener que recurrir al despido de empleados públicos, radicamos la medida objeto de este Informe Positivo.

La presente medida busca crear la "Ley para Fomentar la Jubilación de Servidores Públicos Elegibles", con el fin de incentivar el retiro opcional de aquellos empleados que hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad y al 30 de junio de 2013 tenía veinte (20) años o más de servicios cotizados. Serán elegibles al retiro opcional los servidores públicos que: sean empleados de carrera, de confianza o con nombramiento a término en cualquier dependencia gubernamental del Estado Libre Asociado, incluyendo los empleados regulares de AEELA; hayan ingresado al Sistema de Retiro antes del 1 de abril de 1990; no haber sido participantes del Programa de Cuentas de Ahorro para el Retiro creado en virtud de la Ley 305-1999; tener sesenta y un (61) anos de edad; tener vente (20) años o más cotizados en el Sistema de Retiro, sin haber solicitado el reembolso de sus aportaciones, o que habiéndolas sido reembolsadas, las restituyó antes del 30 de junio de 2013; y no estar acogido a una licencia sin sueldo, excepto si esta licencia fue concedida por razones médicas.

A tenor con lo anterior, el empleado público elegible que se acoja a la jubilación recibirá los siguientes beneficios: recibirá los beneficios por concepto de anualidades por retiro que le corresponden al amparo del Capítulo 5 de la Ley 447 (*pensión mínima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su retribución promedio al 30 de junio de 2013 para los empleados con más de veinticinco (25) años cotizados y una aportación adicional a su cuenta del Programa Híbrido a aquellos empleados con veinte (20) a veinticinco (25) años de servicios cotizados*); pago por concepto de liquidación de balance de licencias de por vacaciones y enfermedad acumuladas; aportación de cien (100) dólares mensuales para el plan médico hasta que alcance la fecha de elegibilidad plena al Seguro Social; podrá solicitar el retiro total o parcial de sus aportaciones por concepto de ahorros en AEELA; y preservará cualquier otro beneficios por jubilación al que fuera acreedor en virtud de un convenio colectivo vigente.

En cuanto al beneficio de la pensión mínima equivalente al cincuenta por ciento (50%) debemos dejar claro que el caso de los empleados públicos que se jubilen al amparo de esta Ley y tenían entre veinte (20) a veinticinco (25) años de servicios cotizados al 30 de junio de 2013 y su combinación de anualidades de retiro no alcance el cincuenta por ciento (50%) , se les hará una inyección de fondos en su cuenta del Programa Hibrido por la cantidad que hubiese representado su salario por el termino de hasta dos (2) anos. Disponiéndose, que tal inyección nunca podrá ocasionar que la combinación represente más del cincuenta por ciento (50%). Asimismo, esta inyección de fondos será pagada por el patrono de los ahorros que genere la congelación del puesto que ocupaba el candidato a jubilación, por el término de hasta dos (2) años.

Por otro lado, es importante mencionar que el grupo de personas que se beneficiaran de esta medida son las que más años de su vida han dedicado al servicio público, pudiera ser el que mayores salarios ostenta por razón de su antigüedad y por ende, la que mayores gastos de nómina genera actualmente. El fomentar su jubilación, por lo tanto, redundaría en un ahorro para el erario, mientras

se les brinda una oportunidad para que voluntariamente se retiren mediante el ofrecimiento de varios incentivos que, de retirarse de manera ordinaria, no tendrían, pero salvaguardando la salud fiscal del Sistema.

Asimismo, tal y como se menciona en el Informe Positivo rendido sobre esta medida en la Cámara de Representantes, este grupo de empleados de mayor edad son las personas que más resintieron la Reforma y en muchas ocasiones, esto se ha traducido en desmotivación, que es sinónimo de baja productividad.

De otra parte, según la información que arroja la base de datos de la Administración de los Sistemas de Retiro, dentro del grupo de empleados de la Ley 447 existen aproximadamente 682 participantes cuya edad actual es sesenta y un (61) años de edad. Además, la edad promedio de los participantes con veinticinco (25) años o más de servicios cotizados es de sesenta y cinco (65) años.

Entendemos prudente permitirles jubilarse a estos empleados que ya cuentan con los criterios para retirarse, pero uno u otro factor les impide acogerse al retiro. Sobre todo en el momento de crisis económica que enfrenta el País. A su vez, el retiro de esos empleados de mayor antigüedad no solo representa un ahorro inmediato en el gasto de nómina, que de otra manera, el patrono no hubiese podido economizar, sino que de hacerle falta reclutar un sucesor del jubilado al expirar el periodo de congelación del puesto, el nuevo empleado siempre va a ganar un sueldo menor de conformidad con las escalas de retribución progresivas.

A tenor con lo antes expresado, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico entiende prudente aprobar el **P. de la C. 2757** con el fin de fomentar la jubilación de este grupo de servidores públicos y a la misma vez generar ahorros en el gasto público. Además, como expresamos en el informe del P. de la C. 2717 (ahora Ley 211-2015), con esta legislación logramos una reestructuración organizacional y sistemática que permitirá maximizar los servicios que ofrece el Estado. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del **P. de la C. 2757** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 2757**, según el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2834, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear y demarcar ~~una zona turística en el sur de Puerto Rico, llamada: "Zona Turística Ecológica del Sur"~~ el "Corredor Ecoturístico del Sur", que estará compuesta por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica, ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar el mismo mediante la elaboración de un Plan de Mercadeo, crear un Comité de Planificación, y ordenar a los municipios que componen este destino turístico a realizar un inventario de recursos turísticos ecológicos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del turismo es una de las actividades económicas más importantes de Puerto Rico. Esta se ha convertido en un mecanismo trascendental para la generación de empleos directos e indirectos, pequeñas y medianas empresas e inversión de capital.

Se entiende que el turismo es toda actividad que promueve el conocer o disfrutar de un destino, pueblo o región en el que no se reside de manera permanente. El turismo presenta diferentes alternativas que lo hacen más atractivo. Entre los tipos de turismo podemos identificar el turismo cultural, gastronómico, ecológico y deportivo.

Basado en esto, los gobiernos municipales han multiplicado esfuerzos para maximizar sus activos de los recursos naturales y de infraestructura histórica con el fin de aumentar su actividad económica. Es de suma importancia fomentar las alianzas entre municipios para mejorar la actividad turística creando destinos o rutas diversas dentro de la isla de Puerto Rico.

Por tal razón, se ha determinado crear y demarcar ~~una zona turística en el sur de Puerto Rico~~ el Corredor Ecoturístico del Sur, que estará ~~compuesta~~ compuesto por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. Esto, con el fin de unir el esfuerzo de dichos municipios junto a los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para así lograr maximizar el crecimiento económico de la zona.

Los municipios propuestos a formar parte de este destino turístico tienen una población conjunta aproximada de ciento siete mil trescientos treinta y tres (107,333) habitantes (según el Censo 2010). Su presupuesto grupal suma la cantidad de cincuenta y dos millones novecientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y un dólares ($52,987,981.00).[21] Sin embargo, tres de los municipios operan con déficit presupuestario ascendente a once millones seiscientos diecinueve mil novecientos setenta y seis dólares ($11,619,976.00).[22]

Haciendo un análisis de los cuatro municipios que serían parte de ~~esta zona turística~~ este corredor ecoturístico, podemos encontrar que en el área se encuentra un ecosistema variado que le brindará al turista que los visita, la oportunidad de poder disfrutar de un ecosistema diferente al que pueden visitar en otras regiones de la isla, a escasa distancia entre estos. Aunque estos municipios de la zona sur están conglomerados en una región turística denominada Porta Caribe, se ha determinado crear y demarcar ~~la "Zona Turística Ecológica del Sur"~~ el "Corredor Ecoturístico del Sur", que estará compuesto por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. Esto, con el fin de unir el esfuerzo de dichos municipios junto a los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para así lograr maximizar el crecimiento económico de la zona en adición a los esfuerzos de promoción y mercadeo que les brindan las regiones de Porta Caribe y Porta del Sol respectivamente.

---

[21] Fuente: Proyecto de Resolución de Presupuesto General Aprobado 2014-2015.
[22] Fuente: Single Audit Año Fiscal 2013-2014

Fundamentado en lo antes expuesto, sobre el esfuerzo que hacen las políticas públicas llevadas a cabo por las regiones de Porta Caribe y Portal del Sol, es importante recalcar que la medida no pretende interferir en las mismas. Por el contrario, pretende garantizar la unión de esfuerzos e iniciativas para brindarles mecanismos adicionales a los pueblos de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. Estos poseen riquezas ecológicas como lo son: cuevas, bosques secos, cuerpos de agua, fincas cafetaleras, entre otros, que carecen de conocimiento público, privando de su disfrute a cabalidad. La medida tiene como fin incentivar su economía y atraer turismo a sus diversas atracciones ecológicas.

Por lo tanto, es imperativo presentar legislación como esta, que fomenta la unión de propósitos y alianzas entre los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. La misma, con la intención de brindar carácter de permanencia a esta iniciativa, que les servirá como instrumento de desarrollo económico y, más aún, en beneficio de la sustentabilidad turística en el suroeste de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se crea ~~una zona turística en el sur de Puerto Rico, llamada: "Zona Turística Ecológica del Sur"~~ el "Corredor Ecoturístico del Sur", que estará ~~compuesta~~ compuesto por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica.

Artículo 2.-Se ordena la creación de un Comité de Planificación para el desarrollo a corto, mediano y largo plazo del ~~destino turístico~~ corredor señalado en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 3.-El Comité de Planificación estará compuesto por un (1) miembro de cada Municipio que comprenda el destino turístico, entiéndase Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica, asignado por el Alcalde de turno; dos (2) miembros de la Cámara de Representantes distribuidos por, un (1) miembro del Distrito Representativo Núm. 23 y un (1) miembro del Distrito Representativo Núm. 21, estos asignados por los(as) Representantes de turno; dos (2) miembros del Senado de Puerto Rico, uno (1) por cada Senador(a) del Distrito Senatorial Núm. 5, estos asignados por el(la) Senador(a) de turno y un miembro de la Compañía de Turismo, asignado por el Director Ejecutivo.

Artículo 4.-El Comité de Planificación quedará compuesto por nueve (9) miembros según expuesto en el Artículo 3 de esta Ley. Estos escogerán una directiva de manera democrática en una votación interna.

Artículo 5.-El Comité de Planificación establecerá el nombre de ~~"Zona Turística Ecológica del Sur"~~ "Corredor Ecoturístico del Sur" según señalado en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 6.-El Comité de Planificación implementará el plan de mercadeo entregado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con el fin de fijar las pautas para el uso del mencionado término. Además, se establecerán las reglas, normas y procedimientos del funcionamiento de esta iniciativa.

Artículo 7.-Cada miembro podrá designar un representante autorizado que le sustituya de forma oficial en los trabajos del Comité de Planificación.

Artículo 8.-Los miembros del Comité de Planificación son puestos de confianza del servidor público que los designó para tal función. Por tal razón, estos ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos, por lo que será por un término de cuatro (4) años o hasta que dure su término, lo que sea menor.

Artículo 9.-El Comité de Planificación se reunirá por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse a reuniones especiales convocadas por la mayoría de los miembros en los casos que sea necesario.

Artículo 10.-Ningún miembro recibirá paga alguna por sus labores en el Comité de Planificación, ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y actividades.

Artículo 11.-El Comité de Planificación le presentará una propuesta con la lista de actividades a celebrarse en la zona cada año fiscal, incluyendo una tabla de presupuesto con la inyección económica proyectada a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Ésta, estará sujeta a la aprobación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Artículo 12.-Se ordena a la Compañía de Turismo a trabajar en común acuerdo con las Juntas Ejecutivas de la Región Turística Porta del Sol y la Región Turística Porta Caribe con el fin de~~, asignarle una partida presupuestaria a la zona turística indicada en el Artículo 1 de esta Ley con el fin de~~ promover las actividades públicas e iniciativas del "Corredor Ecoturístico del Sur"~~de estos, entre otros. Esta asignación comenzará con el presupuesto de 2016-2017 en adelante y estará basada en una cantidad justa que contribuya con el desarrollo turístico de la zona~~.

Artículo 13.-Se ordena a los municipios expuestos en el Artículo 1 de esta Ley someter a la Compañía de Turismo de Puerto Rico un inventario de las atracciones turísticas actuales, como los dispone el inciso (w) del Artículo 2.004 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos".

Artículo 14.-Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico preparar un Plan de Mercadeo para ~~la zona turística~~ el "Corredor Ecoturístico", señalado en el Artículo 1 de esta Ley. Dicho plan estará estructurado a corto, mediano y largo plazo. Éste, será una de las herramientas de trabajo para el Comité de Planificación.

~~Artículo 15.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a rotular el área y carreteras del destino turístico según denominado por el Comité de Planificación.~~

~~Artículo 16.-El Comité de Planificación le presentará a la agencia un Plan Estratégico que le permita la coordinación y pasos a seguir para rotular los pueblos y facilidades eco-turísticas. Este Plan Estratégico le permitirá la rotulación por medio de entidades interesadas ya sean públicas o privadas en coordinación con el Comité de Planificación.~~

Artículo ~~17~~15.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 2834, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Introducción

ALCANCE DEL PROYECTO DE LA CÁMARA NÚM. 2834

El **Proyecto de la Cámara Núm. 2834**, en adelante "P de la C 2834", tiene como propósito, crear y demarcar una zona turística en el sur de Puerto Rico, llamada: "Zona Turística Ecológica del Sur", que estará compuesta por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica, ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar el mismo mediante la elaboración de un Plan de Mercadeo, crear un Comité de Planificación, y ordenar a los municipios que componen este destino turístico a realizar un inventario de recursos turísticos ecológicos; y para otros fines.

Además de los beneficios directos que ofrecen las regiones turísticas, esta medida faculta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a ejercer un plan de mercadeo y darle un añadirle valor a las regiones resaltando su corredor ecoturístico.

Informe

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De la exposición de Motivos de la medida surge, que la industria del turismo se ha convertido en un mecanismo fundamental para la creación de empleos y es una de las actividades económicas más importantes de Puerto Rico. Este turismo se puede catalogar como; turismo cultural, gastronómico, ecológico, turismo médico y deportivo entre otros.

Los gobiernos municipales cada vez son más creativos y han desarrollado esfuerzos para maximizar sus activos turísticos con el fin de aumentar su actividad económica. Nos corresponde a nosotros, fomentar y patrocinar estas alianzas entre municipios para mejorar su actividad turística, ya que crean rutas diversas dentro de una misma zona.

En el área Sur de Puerto Rico se encuentra un ecosistema de bosques secos, que le brinda al turista la oportunidad de poder disfrutar de un ecosistema diferente al que pueden visitar en otras regiones de Puerto Rico. Debido al ecosistema de bosques secos que se encuentra en la región sur, se ha determinado crear y demarcar el "Corredor Ecoturístico del Sur", que estará compuesto por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica. Esto, con el fin de unir los esfuerzos de dichos municipios junto a los recursos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para así lograr maximizar el crecimiento económico de esta zona.

Esta unión como "Corredor Ecoturístico del Sur", le brindará la oportunidad de poder cualificar entre otras cosas, a programas federales de transporte colectivo que por su población individual no podrían cualificar. Un proyecto como este se puede apreciar, en la unión de los municipios de Cabo Rojo, Lajas, San Germán y Hormigueros con el Proyecto "El Paso", buscando los mismos beneficios que le brinda esta unión como zona, para cualificar para los proyectos federales. Esta alianza entre los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica, servirá como instrumento de desarrollo económico en las regiones turísticas de estos Municipios.

RESUMEN DE MEMORIALES

Conforme a lo establecido en el inciso (b) de la Sección 13.1 del Reglamento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero en miras de fomentar la economía procesar, fiscal y de salvaguardar aquellas actuaciones que redunden en una duplicidad de esfuerzos, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes, y Globalización del Senado, concurre con la solicitud de información sometida por la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Comisión de Desarrollo de la Industria Turística de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó una Vista Pública, el 22 de abril de 2016 en el municipio de Guayanilla, donde se convocó a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a los municipios de Peñuela, Guayanilla, Yauco y Guánica a los fines de evaluar la pieza legislativa que recomienda este informe.

La **Compañía de Turismo de Puerto Rico** menciona sus esfuerzos por varios años de descentralización del turismo a las diferentes regiones de Puerto Rico, unas por legislación y otras por orden ejecutiva. Recomiendan como necesaria la aprobación de legislación que uniforme la composición de las regiones y se establezca una ley de regionalización turística. Exponen que el

proyecto a su consideración crearía otra zona pero contiene municipios que ya se encuentran en otras regiones, por lo que crearía confusión y no avalan el crear una región nueva con tan solo 4 municipios, por lo tanto el proyecto no cuenta con el apoyo de la Compañía así como fue sometido por la Cámara.

El **Municipio de Peñuela** argumentó de su fundación, historia y los atractivos principales que se encuentran en su municipio. Informa que el Municipio de Peñuelas tiene todos los atributos necesarios para ampliar la demanda turística y su alcalde aprueba esta medida ya que busca desarrollar efectivamente la región.

El **Municipio de Guánica** en su memorial menciona que se sienten olvidados en términos turísticos. La región y el municipio de Guánica tienen el potencial de desarrollar una industria turística de primer orden, pero por falta de recursos, ha sido complicado el desarrollar el turismo en su máximo potencial. Nos presenta las diferentes hospederías con las que cuenta su municipio y menciona que las mismas dependen grandemente de los propios esfuerzos publicitarios para darse a conocer y cuentan con muy poca o ninguna cooperación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para atraer turistas. Mencionan los diferentes atractivos turísticos que tiene su municipio pero reconocen que tienen una situación actual debido a la gran emigración en su pueblo y a un alto porcentaje de desempleo. Ponen sus esperanzas en un turismo de primera, que pueda ser la fuente de empleos y la clave para poder reducir su situación de desempleo. El municipio apoya la medida y recomiendan enmiendas que serán evaluadas y recogidas en el entirillado electrónico.

El **Municipio de Guayanilla** menciona que está a favor del Proyecto y a toda iniciativa que incentive la promoción y desarrollo económico de su municipio.

El **Municipio de Yauco** apoya la medida y comenta que estudios demuestran que la zona necesita planificación, diseñar un producto, integrar alianzas público privadas y asistencia técnica para el desarrollo del plan estratégico. Recomiendan enmiendas que serán evaluadas y recogidas en el entirillado electrónico.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2834, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Regiones Turísticas de Puerto Rico, poseen todos los atractivos necesarios para lograr destinos de primer orden. Estas regiones deben posicionarse, para desarrollar el turismo en sus zonas como herramientas de desarrollo económico. Se debe aprobar legislación que sea dirigida al pleno desarrollo de los atractivos de las zonas, pero sin interferir con los esfuerzos ya trabajados por las regiones. Lo propuesto en la presente medida sin duda alguna ayudará a fomentar, promover y desarrollar el turismo ecológico entre los pueblos que comprenden el "Corredor Ecoturístico del Sur".

Esta Comisión concluye que se debe respetar los esfuerzos de los municipios de poder unirse en alianza de desarrollo económico con la creación del "Corredor Ecoturístico Ecológica del Sur", mientras estos seguirán formando parte de sus respectivas regiones turísticas beneficiándose del mercadeo y promoción de la Compañía de Turismo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, luego del estudio y consideración correspondiente, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 2834, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompañan este informe.

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2854, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar la Carretera PR-359 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 0.3 del Municipio de Yauco con el nombre del General Mihiel Gilormini Pacheco, en honor a su trayectoria y sus valiosas contribuciones al País; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El General Mihiel Gilormini Pacheco nació un 3 de agosto de 1918, en el pueblo del café, Yauco. Hijo de don Domingo Gilormini Olmeta y doña Petronila Pacheco. Estudió en el Colegio Santísimo Rosario, Colegio Ponceño de Varones, pero se graduó en la Escuela Superior de Yauco en 1938.

Inició sus estudios en Pre-Médica en la Universidad de Alabama en Estados Unidos de América. Su amor por la aviación lo motivó a matricularse en la Escuela de Aeronáutica "Ryan" de California donde obtuvo su certificación como piloto privado.

El 24 de noviembre de 1941 se enlistó en La Real Fuerza Aérea de Canadá con el grado de Sargento Piloto. En 1942 ya Estados Unidos había entrado en guerra y fue transferido a la Fuerza Aérea Americana como piloto con el grado de Teniente Segundo. Tuvo más de doscientas cincuenta (250) misiones de combate que cubrieron las costas de Inglaterra, Cerdaña, Córcega, Italia y el Norte de África. Tuvo más de doce mil (12,000) horas de vuelo militar y fue escogido para escoltar al Rey de Inglaterra Jorge VI y a Sir Winston Churchill, Primer Ministro de Gran Bretaña en sus viajes por Europa. Su experiencia como piloto le permitió volar los siguientes aviones que hoy son históricos por su uso en la Segunda Guerra Mundial: Hawker Hurricane, Supermarine Spitfire, Bell P-39 Aircobra, Lockheed P-38 Lightning, North American P-51 Mustang, Martin B-26 Marauder Bomber, North American F-86 Sabre, Sabrejet, Republic F-105 Thunderchief, Douglas Aircraft C-47 Skytrain/Dakota, Douglas Aircraft C-54 Skymaster, Beechcraft C-45 Expeditor y Republic P-47 Thunderbolt, Avión de Combate que voló mientras era miembro del 345to. Escuadrón de Combate del 350mo. Grupo de Combate del Cuerpo Aéreo del Ejercito (USAAC), al que le llamó "EL GALLO DE YAUCO".

Gilormini es uno de los militares más condecorados en vida. Entre las condecoraciones se encuentran los siguientes: Medalla de Plata, Legión de Mérito, Cruz de Vuelo Distinguido, Medalla de Vuelo con 4 Ramas de Olivo, Citación Distinguida de su Unidad. Medalla Campaña Americana, Medalla Campaña Europa África Mec (Eto). Medalla de La Victoria Segunda Guerra Mundial, Galardón de Emergencias 1950. Medalla de Servir a la Defensa Nacional, Galardón de la Fuerza Aérea por Tiempo de Servicio. Medalla de la Reserva Fuerza Aérea, Medalla de Servicios Distinguidos, Medalla de Reconocimiento de la Guardia Nacional, Galardón por los Servicios de Guerra. Medalla de Combate, Galardón por Inundaciones 1960 y Medalla de Servicio de la Guerra Nacional de Puerto Rico con Tres Estrellas de Bronce.

Del año 1953 al año 1971 se dedicó a ampliar sus conocimientos aerodinámicos, pasó por los cinco centros de enseñanza militar más importantes de Estados Unidos, mientras seguía sirviendo a la nación en la Reserva Aérea. Se unió a la Guardia Nacional en el año 1947, siendo uno de los que formaron el núcleo organizador del Escuadrón 198 de la Guardia Nacional Aérea. Antes de su designación como Comandante de la Guardia Nacional Aérea, ocupo entre otras posiciones la de Oficial de Operaciones del Escuadrón Aéreo de Combate 198 y Auxiliar Administrativo en Asuntos Aéreos del Ayudante General de Puerto Rico.

Fue miembro de las siguientes organizaciones: Orden Militar de las Guerras Mundiales, Asociación de la Fuerza Aérea, Legión Americana "Century" Club, "Exchange Club", "Match Club", Club de Leones, Orden Militar Juan Ponce de León y la Asociación de la Guardia Nacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la Carretera PR-359 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 0.3 del Municipio de Yauco con el nombre del General Mihiel Gilormini Pacheco, en honor a su trayectoria y sus valiosas contribuciones al País.

Artículo 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y Municipio de Yauco tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas realizará una actividad para la rotulación de la Carretera PR- 359 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 0.3 del Municipio de Yauco, para los fines de la designación conforme a esta Ley.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2854, sin enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2854

El Proyecto de la Cámara 2854 propone designar la Carretera PR-359 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 0.3 del Municipio de Yauco con el nombre del General Mihiel Gilormini Pacheco, en honor a su trayectoria y sus valiosas contribuciones al País; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida menciona que el General Mihiel Gilormini Pacheco estudió en el Colegio Santísimo Rosario, Colegio Ponceño de Varones y se graduó en la Escuela Superior de Yauco en el año 1938.

En el año 1941 se enlistó en La Real Fuerza Aérea de Canadá con el grado de Sargento Piloto. Posteriormente, fue transferido a la Fuerza Aérea Americana como piloto con el grado de Teniente Segundo. Participó en más de 250 misiones de combate que cubrieron las costas de Inglaterra, Cerdaña, Córcega, Italia y el Norte de África.

Tuvo más de 12 mil horas de vuelo militar y fue escogido para escoltar al Rey de Inglaterra Jorge VI y a Sir Winston Churchill, Primer Ministro de Gran Bretaña en sus viajes por Europa.

EL General Gilormini es uno de los militares más condecorados en vida. Recibió múltiples reconocimientos por su gran desempeño en el ejercicio de sus funciones a lo largo de su vida profesional.

Resalta además, que en el año 1947 se unió a la Guardia Nacional, siendo uno de los que formaron el núcleo organizador del Escuadrón 198 de la Guardia Nacional Aérea. Antes de su designación como Comandante de la Guardia Nacional Aérea, ocupó, entre otras posiciones, la de Oficial de Operaciones del Escuadrón Aéreo de Combate 198 y Auxiliar Administrativo en Asuntos Aéreos del Ayudante General de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con el fin de evaluar la presente medida legislativa, esta Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación del Senado evaluó la ponencia del Presidente de la Legislatura Municipal de Yauco. En la misma, el Presidente de ese Cuerpo, Hon. Jaime L. Cintrón Rivera, expresa su total endoso a la presente medida legislativa.

De igual manera, el **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)** envió sus comentarios a esta Comisión. El ICP indica que reconoce la discreción que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el honor de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del Proyecto de la Cámara 2854, sin enmiendas

Respetuosamente Sometido,
(Fdo.)
Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2894, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer sus límites territoriales; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Originalmente, el Caño Tiburones era una laguna llana salobre con una extensión territorial aproximada de ~~siete~~ diez mil (~~7~~ 10,000) cuerdas de terreno. Ubicado en la región del karso norteño, entre los municipios de Arecibo y Barceloneta, el Caño Tiburones se alimenta tanto de aguas superficiales como subterráneas. El mismo, es hábitat para una variedad extensa de especies de aves nativas y migratorias, entre las que se encuentran: la gallareta, el pato chorizo, la tigua y la chiriría.

En el año 1998 se promulgó la Ley 314-1998, según enmendada, la cual establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en relación a la protección de los humedales, pantanos y ciénagas en la Isla. A su vez, la citada Ley ordena a la Junta de Planificación a declarar el Caño o Ciénaga Tiburones como reserva natural y dispone, en su Artículo 3, que: "...la Autoridad de Tierras y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberán establecer un acuerdo para la designación de los humedales y los terrenos que se mantienen secos por acción de bombeo o diques u otros métodos de drenaje, que pertenecen a la Autoridad de Tierras, el Caño o Ciénaga Tiburones, inclusive como reservas naturales. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales identificará y delimitará las áreas anegadas, o que son anegables, pero no lo están por la acción del ser humano, a designarse reservas naturales de acuerdo a la definición de esta Ley y en un término no mayor de dos (2) años lo someterá a la Junta de Planificación para su correspondiente designación. Estas reservas naturales serán administradas y manejadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cada una de las cuales preparará un plan de manejo."

~~En efecto, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Autoridad de Tierras de Puerto Rico realizaron la reglamentación y los acuerdos pertinentes para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 314, *supra*.~~ En el año 1998, antes incluso de la aprobación de la Ley 314-1998, ya el Departamento había recomendado la designación de la Reserva y la Junta de Planificación había acogido tal recomendación, creando la Reserva antes que la Ley lo ordenara. La Ley entonces declara como Reserva los humedales del Caño, definidos en la misma, como: "un área natural o saturada por aguas superficiales o subterráneas a un intérvalo y duración lo suficiente como para sostener y el cual bajo circunstancias normales sostiene o sostendría una vegetación típicamente adaptada a condiciones de suelos saturados, inundados o empozados, la cual incluye a humedales tales como los pantanos, ciénagas, las planicies costeras (salitrales y lodazales), los cuerpos de agua abierta, marismas, o áreas similares" Desde entonces, la Reserva es hogar de un complejo ecosistema de suelos, flora y fauna, formaciones geológicas y especies críticas. Además, es uno de los humedales estuarinos más grandes de Puerto Rico y figura en la lista de áreas recomendadas como Reservas Naturales, a través del Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico.

El área circundante al Caño Tiburones cuenta con un sistema de canales, diques y bombas para descargas de agua que permiten mantener sus niveles en renglones seguros para la actividad agrícola en terrenos aledaños al mismo, pertenecientes a la Autoridad de Tierras. El drenaje del Caño por medio de dichos canales de gravedad comenzó en el 1907, cuando se utilizaban los mismos para la siembra de caña de azúcar. En 1949, la Autoridad de Tierras comenzó un nuevo y

agresivo plan agrícola en los citados predios y se construyó un nuevo sistema de canales, diques y la estación de bombeo El Vigía, localizada al oeste de la Reserva. En el este, a la altura de Palmas Altas, se instaló un sistema de compuertas y una estación de bombeo adicional.

Al descontinuarse la siembra de caña en 1979, la actividad agrícola del Caño se limitó al pastoreo de ganado y a la producción de forrajes. Los altos costos de mantenimiento de los sistemas de bombeo no se pudieron sobrellevar por parte de la Autoridad y la operación de estos sistemas se convirtió en una carga económica que causó el deterioro y mal estado de los mismos; sin embargo, continuaron en funcionamiento hasta la transferencia de la estación El Vigía a manos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, mediante un acuerdo firmado en 1998. A partir de esa época, se paralizó el mantenimiento de los canales y el bombeo de las aguas excedentes.

También en 1998, mediante la Ley 314-1998, según enmendada, se estableció la política pública sobre los humedales en Puerto Rico, y dispuso para que el DRNA identificara y delimitara los humedales y otros terrenos anegables pertenecientes a la AT en el Caño o Ciénaga Tiburones a ser designados como reserva natural. En octubre de 1998, el DRNA presentó ante la Junta de Planificación (en adelante JP) la delimitación recomendada. Finalmente el área delimitada y designada como la Reserva Natural Caño Tiburones (RNCT) fue aprobada por la JP en reunión sostenida el 16 de octubre de 1998, mediante Resolución Núm. PU-002-98-006-02, y comprende 3,428 cuerdas aproximadamente, según se describe en el memorial explicativo del Acuerdo para la Protección y Manejo de la RNCT y el mapa de designación.

~~Sin embargo, la paralización del bombeo de aguas excedentes, la falta de mantenimientos de los canales y otros factores han provocado un aumento desmedido en los niveles de agua en el Caño, y el esparcimiento de las mismas a áreas fuera de los límites previamente establecidos bajo la reglamentación vigente ordenada por la Ley 314-1998. Además, la situación ha provocado el deterioro de los terrenos agrícolas del área, principal fuente de actividad económica de la zona.~~ Según datos del Departamento de Agricultura, en la actualidad existen 34 agricultores activos en dicha zona, los cuales se dedican a la siembra de pastos, frutos menores y crianza de ganado. También se estima que la actividad agrícola del área inyecta aproximadamente $7.8 millones anuales a la economía de la Isla.

En la actualidad, existe una disyuntiva sobre el mantenimiento y manejo de los terrenos dentro y fuera de la Reserva Natural del Caño, que en nada beneficia a la misma ni a los agricultores. De un lado, se aduce que el crecimiento del Caño ha provocado la pérdida de sobre 2,000 cuerdas de terrenos agrícolas; mientras, por el otro, se indica que no hay pruebas fehacientes que constaten tal alegación. La falta de acuerdos no puede redundar en el agravamiento de un problema que solo perjudica al pueblo puertorriqueño. Por tanto, se hace imperante encontrar un punto de convergencia que satisfaga las necesidades de protección del ecosistema que se ha desarrollado en la Reserva Natural, como también el resguardo de la agricultura que se encuentra aledaña a ésta.

Un somero análisis de la situación revela que, en efecto, el Caño ha ~~crecido desmesuradamente~~ regresado, durante los últimos 20 años, a ocupar parte del espacio histórico que ocupaba antes de instalarse allí el sistema que lo drenó. Por tanto, se hace obligatorio el delimitar sus límites geográficos, tomando como base la delimitación establecida por el DRNA, para atemperarlo a su nueva realidad, protegiendo un área aproximada de doscientas setenta y cinco (275) cuerdas de terreno adicionales. A continuación, ilustramos la situación antes descrita:

(Reserva Natural Caño Tiburones 1994)

(Reserva Natural Caño Tiburones 2016)

(Mapa Delimitación Reserva Caño Tiburones 2016)

También, es importante aclarar los deberes, las responsabilidades y obligaciones que consigo trae al(a la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la nueva composición geográfica de la Reserva. Se hace imperante el proteger el remanente de las cuerdas que para propósitos agrícolas conserva la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. A tales fines, se le impone la obligación al(a la) Titular del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de cumplir cabalmente con los propósitos estipulados en esta Ley, en pro del bienestar, no únicamente de los agricultores, sino de toda la comunidad circundante.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, siguiendo los propósitos que persigue esta Ley, se lograría una resolución final satisfactoria que redundaría en beneficios para la preservación del ambiente, el desarrollo agrícola y el bienestar de toda una sociedad que se sostiene de ambas ejecutorias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Declaración de Política Pública.

Se declara Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el garantizar la conservación y protección de la Reserva Natural Caño Tiburones, localizada entre los municipios de Arecibo y Barceloneta. A estos propósitos, el Gobierno, a través del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, destinará los recursos necesarios para velar por el resguardo de su ecosistema y su interrelación con el ambiente.

A su vez, la citada agencia gubernamental se cerciorará de que se cumpla cabalmente con los propósitos esbozados en esta Ley y gestionará las asignaciones de fondos correspondientes para tal encomienda.

Artículo 2.-Límites geográficos de la Reserva Natural Caño Tiburones.

Los nuevos límites geográficos de la Reserva Natural Caño Tiburones serán ~~los que a continuación se delimitan, utilizando el sistema "Decimal Degrees, NAD 83"~~ establecidos por la Junta de Planificación a través de un Documento de Designación de la Extensión de la Reserva Natural Caño Tiburones, que contará con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras, los municipios de Arecibo

y Barceloneta y organizaciones ambientales y comunitarias del área interesadas. ~~Los mismos son:~~ Esta Designación utilizará como punto de partida la propuesta provisional de extensión de la Reserva Natural Caño Tiburones presentada para discusión pública, en el contexto de la discusión de un Plan Sectorial para el área más amplia, según elaborado por la Junta de Planificación.

La JP deberá utilizar también, como referencia para la delimitación de los terrenos a ser designados como parte de la Reserva Natural Caño Tiburones, los mapas sobre esta región en donde se identifican aquellas propiedades pertenecientes a la Autoridad de Tierras entre el Río Grande de Arecibo y el Río Grande de Manatí y en donde existen humedales, según el estudio titulado *Distribución geográfica de humedales a ser designados como reserva natural*. Este estudio fue realizado por el Programa de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, con el apoyo financiero de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por sus siglas en inglés) en el año 2008.

La Junta de Planificación protegerá los terrenos agrícolas actualmente en uso y producción, según delimitados en el Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico para esos fines.

El Plan y la Designación de la Extensión de la Reserva serán enviados a la Asamblea Legislativa una vez finalice el mismo, para ser ratificados mediante Resolución Concurrente, no más tarde de treinta días de haber sido recibidos, de encontrarse la Asamblea en Sesión Ordinaria. De encontrarse en receso, los treinta días contarán a partir del primer día de la próxima Sesión Ordinaria.

~~Al norte de la Reserva Natural:~~

	~~Latitud (Norte)~~	~~Longitud (Oeste)~~
~~1)~~	~~18°28'40.25"N~~	~~66°41'34.38"W~~
~~2)~~	~~18°28'46.74"N~~	~~66°41'5.16"W~~
~~3)~~	~~18°28'45.37"N~~	~~66°40'44.37"W~~
~~4)~~	~~18°28'29.87"N~~	~~66°40'53.93"W~~
~~5)~~	~~18°28'41.34"N~~	~~66°40'28.52"W~~
~~6)~~	~~18°28'42.37"N~~	~~66°40'8.28"W~~
~~7)~~	~~18°28'35.28"N~~	~~66°40'1.38"W~~
~~8)~~	~~18°28'42.35"N~~	~~66°39'49.92"W~~
~~9)~~	~~18°28'44.36"N~~	~~66°39'41.91"W~~
~~10)~~	~~18°28'29.35"N~~	~~66°39'37.99"W~~
~~11)~~	~~18°28'16.78"N~~	~~66°39'23.14"W~~
~~12)~~	~~18°28'10.45"N~~	~~66°38'54.57"W~~
~~13)~~	~~18°28'38.58"N~~	~~66°39'16.52"W~~
~~14)~~	~~18°28'47.84"N~~	~~66°38'59.30"W~~
~~15)~~	~~18°28'48.78"N~~	~~66°38'36.47"W~~
~~16)~~	~~18°28'47.93"N~~	~~66°38'17.14"W~~
~~17)~~	~~18°28'40.07"N~~	~~66°38'16.90"W~~
~~18)~~	~~18°28'36.10"N~~	~~66°37'50.33"W~~
~~19)~~	~~18°28'52.02"N~~	~~66°37'10.35"W~~
~~20)~~	~~18°28'57.01"N~~	~~66°36'54.37"W~~
~~21)~~	~~18°28'57.81"N~~	~~66°36'46.15"W~~
~~22)~~	~~18°29'2.48"N~~	~~66°36'51.61"W~~
~~23)~~	~~18°29'9.81"N~~	~~66°37'2.07"W~~
~~24)~~	~~18°29'10.96"N~~	~~66°36'56.40"W~~
~~25)~~	~~18°29'16.56"N~~	~~66°36'38.97"W~~

~~26) 18°29'7.35"N 66°36'18.02"W~~
~~27) 18°29'2.16"N 66°36'2.34"W~~
~~28) 18°28'54.20"N 66°35'56.09"W~~
~~29) 18°28'48.31"N 66°35'39.21"W~~

~~A) Al este de la Reserva Natural:~~

~~1) 18°28'42.60"N 66°35'33.39"W~~
~~2) 18°28'27.48"N 66°35'20.66"W~~
~~3) 18°28'6.44"N 66°35'7.21"W~~
~~4) 18°28'3.97"N 66°34'45.69"W~~

~~B) Al sur de la Reserva Natural:~~

~~1) 18°27'48.95"N 66°34'47.38"W~~
~~2) 18°27'52.65"N 66°35'29.91"W~~
~~3) 18°28'12.84"N 66°35'29.77"W~~
~~4) 18°28'16.40"N 66°35'38.48"W~~
~~5) 18°27'58.62"N 66°36'14.50"W~~
~~6) 18°28'16.19"N 66°36'23.85"W~~
~~7) 18°28'15.19"N 66°36'50.61"W~~
~~8) 18°28'7.31"N 66°37'29.16"W~~
~~9) 18°28'1.60"N 66°37'57.16"W~~
~~10) 18°27'59.34"N 66°38'13.90"W~~
~~11) 18°27'53.37"N 66°38'15.02"W~~
~~12) 18°27'43.21"N 66°38'14.65"W~~
~~13) 18°27'37.96"N 66°38'23.71"W~~
~~14) 18°27'36.08"N 66°38'42.48"W~~
~~15) 18°27'45.13"N 66°38'53.04"W~~
~~16) 18°27'35.30"N 66°39'6.93"W~~
~~17) 18°27'45.90"N 66°39'53.33"W~~
~~18) 18°27'30.91"N 66°40'10.18"W~~
~~19) 18°27'36.25"N 66°40'28.76"W~~
~~20) 18°27'39.81"N 66°40'53.04"W~~
~~21) 18°27'53.40"N 66°41'3.83"W~~
~~22) 18°27'52.09"N 66°41'22.23"W~~

~~C) Por el oeste de la Reserva Natural:~~

~~1) 18°28'1.29"N 66°41'28.36"W~~
~~2) 18°28'4.88"N 66°41'46.64"W~~
~~3) 18°28'25.73"N 66°41'56.16"W~~
~~4) 18°28'32.90"N 66°41'48.94"W~~
~~5) 18°28'36.96"N 66°41'49.94"W~~

Artículo 3.-Deberes, Responsabilidades y Obligaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El(La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá los siguientes deberes, responsabilidades y obligaciones:

1) Establecer y mantener un sistema digital de monitoreo de los niveles de agua de la Reserva, con el propósito de mantenerlos dentro de los ~~renglones seguros que eviten inundaciones a las fincas agrícolas adyacentes, privadas o pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, como también a las residencias en comunidades~~

~~aledañas al Caño. Además, el citado sistema de monitoreo velará porque se mantenga un nivel seguro de sus aguas que evite que éstas tengan contacto con el vertedero de basura adyacente al Caño, impidiendo así la contaminación de la Reserva Natural.~~ límites de la Reserva y en áreas de humedales periféricos a ella, según se delimite en el Documento de Designación de la Junta de Planificación. Esta responsabilidad estará condicionada a las recomendaciones que surjan del estudio hidrológico-hidráulico que se ordena en este mismo Artículo.

2) Realizar un estudio hidrológico-hidráulico ~~el cual determine~~ para determinar los niveles ~~máximos y mínimos~~ del agua adecuados para permitir el uso sostenible de los terrenos dedicados a la agricultura, y aqauellos necesarios para el bienestar de los sistemas naturales, según los designe el Plan Sectorial de la Junta de Planificación. ~~lo cual servirá de referencia para identificar que no se afecten el ecosistema ni los terrenos agrícolas.~~ El estudio deberá explicar la viabilidad hidrológica, ecológica y económica de las distintas alternativas de manejo bajo diversos escenarios, que incluirán desde la no intervención con el libre flujo de agua hasta el limitar los terrenos anegados a la actual extensión de la Reserva. El estudio será complementado con resultados de muestreo en distintos lugares representativos del área del Caño Tiburones de las concentraciones de sal (cloruro de sodio) en el agua. El estudio hidrológico hidráulico deberá ser terminado no más tarde de ciento ochenta (180) días después de aprobada esta Ley.

(3) De ser recomendado a través del estudio hidrológico-hidráulico a llevarse a cabo en virtud del inciso 2 de este Articulo, mantener en estado óptimo de operación las bombas ~~de~~ necesarias para las descargas de agua de la estación El Vigía, localizada en la parte ~~este~~ oeste de la Reserva. En dicha estación, se llevará un registro digital que indique los niveles de agua del Caño y la cantidad de agua descargada mensualmente. El(La) Secretario(a) del DRNA, enviará mensualmente los datos recopilados a los siguientes funcionarios y entidades:

a) Secretario(a) de Agricultura.
b) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.
c) Presidentes de las Comisiones de Agricultura y Recursos Naturales de la Cámara y Senado de Puerto Rico.
d) Director(a) de la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
e) Ayuntamientos de Arecibo y Barceloneta.
f) Asociación de Agricultores de Puerto Rico

(4) Establecer un plan de mantenimiento y limpieza ~~semestral~~ de los canales de desagüe dentro de la Reserva necesarios para mantener los niveles de agua que se determinen adecuados, ~~que discurren~~ dentro de la Reserva, según surja de las recomendaciones favorecidas del estudio hidrológico hidráulico.

(5) Velar por la protección, preservación y conservación de la Reserva y su ecosistema.

~~Artículo 4.- Responsabilidad del Departamento Transportación y Obras Públicas~~

~~Evaluar si sería posible el futuro establecimiento de un conector vial que enlace las Carreteras PR-681 y PR-2, para el desalojo de residentes aledaños, en caso de una emergencia o desastre natural. Para ello será indispensable identificar, con la asesoría del Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos, posibles áreas de bajo impacto ambiental para la Reserva y su ecosistema, que a la misma vez sea de bajo impacto para los terrenos agrícolas del área.~~

Artículo 4.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Carreteras, la Junta de Planificación y el municipio de Arecibo, con la asesoría del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos y la *Federal Emergency Management Agency,* (FEMA), evaluarán e identificarán las medidas de planificación e infraestructura necesarias y su viabilidad, para establecer una ruta de desalojo para los residentes de Jarealito y otros sectores del Barrio Islote, en el municipio de Arecibo, en casos de emergencia o desastre natural.

Artículo 5.- Facultades de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

Se faculta a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a limpiar y mantener los canales de desagüe de las fincas pertenecientes a ésta, que queden ~~dentro o adyacentes~~ ~~a~~ fuera de la Reserva Natural Caño Tiburones, previa notificación al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y tomando en consideración la preservación del ecosistema.

Artículo 6.-Reglamentos.

El(La) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con el(la) Secretario(a) del Departamento de Agricultura, evaluarán, y de ser necesario, promulgarán la reglamentación necesaria para el fiel cumplimiento de esta Ley, dentro de los primeros ciento veinte (120) días de la vigencia de la misma; disponiéndose además, que tal reglamentación no afectará el desarrollo de iniciativas turísticas ecoamigables.

~~Una vez aprobada la citada reglamentación, la misma será enviada a las entidades citadas en los subincisos (b), (c), (d), (e) y (f) del Artículo 3 de esta Ley.~~

Artículo 7.- Nada en esta Ley podrá entenderse como que enmienda la Ley 314-1998, ni podrá entenderse que afecta cualquier reclamación pendiente en los Tribunales de Justicia hecha al amparo de la misma.

Artículo ~~7~~ 8.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 2894**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2894 tiene como propósito establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones (RNCT), localizada entre los municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer sus límites territoriales; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Históricamente, Originalmente, el Caño Tiburones era una laguna llana con una extensión territorial aproximada de diez mil (10,000) cuerdas de terreno. Ubicado en la región del karso norteño,

entre los municipios de Arecibo y Barceloneta, el Caño Tiburones se alimenta tanto de aguas superficiales como subterráneas, e incluso de agua salada, que entra al sistema por la acción mareal en los cauces y por las llamadas cáncoras, o aperturas en . El mismo, es hábitat para una variedad extensa de especies de aves nativas y migratorias, con cerca de 220 especies avistadas e identificadas. Este número convierte el Caño Tiburones en el lugar con la mayor cantidad de especies de aves avistadas en Puerto Rico.

El Caño Tiburones tiene su origen geológico en el Paleoceno, en el Periodo Terciario, o hace unos 60- 65 millones de años. Con una extensión que originalmente probablemente superaba las diez mil cuerdas de terrenos inundados permanentemente o parte del tiempo, abarcaba el área que cubre lo que hoy es el oeste del municipio de Barceloneta, hasta el Río Grande de Arecibo. Además de las aguas subterráneas que lo alimentan, las crecidas de este río y el Río Grande de Manatí contribuyen normalmente a su caudal.

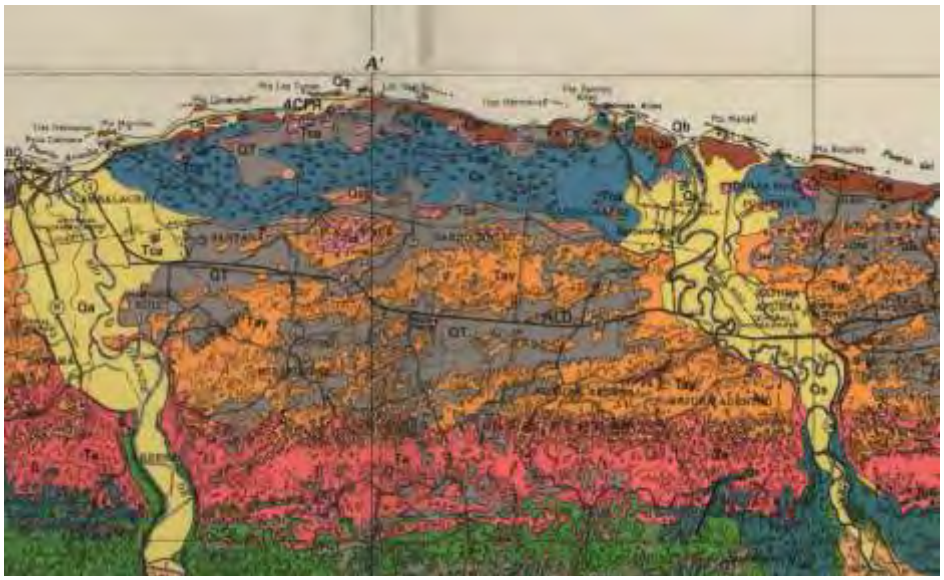

A inicios del siglo XX, el área del Caño comenzó a ser secada, construyéndose una serie de canales y diques para vaciar el agua por gravedad. En la década de 1940, sin embargo, es cuando el drenado del Caño adquiere proporciones mayores. La recién creada Autoridad de Tierras adquirió y expropió miles de cuerdas, y para el año 1947 ya habían construido canales de desagüe, compuertas de desagüe por gravedad, una estación de bombeo en el oeste (El Vigía), entre otras obras, con el propósito de drenar el Caño. Para el año 1949, 5,5765 cuerdas habían sido drenadas.

La falta de conocimiento sobre la hidrología del Caño y el drenaje del agua dulce de los humedales resultó en la salinización de terrenos, canales y laterales construidos para la actividad agrícola. Lo que resultó en una limitación a la productividad de los terrenos.

Excepto por el bombeo que se llevaba a cabo en El Vigía, el Caño estuvo esencialmente abandonado desde principios de la década de 1960 hasta mediados de la década de 1980, cuando se propuso rehabilitarlo para la siembra de arroz. P:ero este proyecto tampoco tuvo éxito.

Ya en el año 1978, el Programa de Manejo de la Zona Costanera del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) había declarado el Caño como una de las áreas, que por su importancia natural y ecológica, debía designarse como una Reserva Natural.

Así las cosas, en octubre de 1998, ocurren dos eventos relacionados. Se aprueba la Ley 314-1998, que establece como política pública del gobierno de Puerto Rico la protección de los humedales y declara como Reserva Natural el Caño Tiburones, y la Autoridad de Tierras (AT) y el DRNA suscribían un Acuerdo de Protección y Manejo donde la segunda parte cedía a la primera "el uso y disfrute de los terrenos de la Reserva Natural Caño Tiburones, según se delimitaban estos por el DRNA por mutuo acuerdo con la AT. Citando del Décimo Por Cuanto del Acuerdo,

"*La AUTORIDAD Y EL DEPARTAMENTO concurren en que el mejor uso posible de la finca "Caño o Laguna de Los Tiburones" es la conservación y manejo de los recursos naturales como una Reserva Natural para el beneficio, uso y disfrute del Pueblo de Puerto Rico,…"*

A estos efectos, la AT indicaba en el acuerdo que la finca conocida como "Caño o Laguna de los Tiburones" tenía una cabida superficial de 4,206.18 cuerdas, y entendemos del texto que las mismas constituirían la Reserva, aunque algunas de las parcelas pasarían a esta una vez vencieran los contratos de arrendamiento vigentes entonces. Los terrenos delimitados por el DRNA y presentados ese mismo año a la Junta de Planificación para la designación de la Reserva Natural, tenían un área aproximada de 3,428 cuerdas, a los que se le sumó unas 377 cuerdas según vencían los contratos de arrendamiento de la AT, y unas 450 cuerdas ordenadas por el Tribunal Federal como Servidumbre de Conservación en 2002, para un total de 4,255 cuerdas, según el Departamento de Agricultura (DA).

Junto a los terrenos, la AT también transfirió al DRNA el sistema de bombas responsable de la mayor parte del secado del Caño (en audiencia pública, el Sr. Roberto Velázquez, a cargo de operaciones regionales del DRNA, señaló que se recibieron dos bombas en condiciones de operar). Esta transferencia incluía la responsabilidad de parte del DRNA de la operación y mantenimiento del sistema de bombeo.

En apretada síntesis, esta es el trasfondo histórico que nos lleva a la discusión actual sobre los niveles de agua en el Caño Tiburones.

El 19 de febrero de 2015, la Sociedad Ornitológica Puertorriqueña (SOPI) y ciudadanos presentaron una Solicitud de Mandamus ante el Tribunal de Primera Instancia para reclamar que la JP y el DRNA cumplieran con los requerimientos de la Ley 314-1998 de designar la RNCT en toda su extensión, la que calculaban en unas 7,000 cuerdas. Eventos en este proceso judicial lleva entonces a la JP, el 15 de abril de 2016, a emitir un aviso público sobre el inicio de un proceso para establecer un "Plan Sectorial del Caño Tiburones en los Municipios de Arecibo y Barceloneta", proceso que incluye la revisión de la extensión de la RNCT.

El 4 de mayo de 2016 se somete el P. de la C. 2894, y el mismo se convierte en el eje de un debate que ya tenía un componente público y comunitario, además del componente judicial.

Esencialmente, la discusión gira en torno a si se debe operar el sistema de bombeo y drenaje para mantener la RNCT en su extensión original, o si se debe manejar la hidráulica e hidrología del sistema de humedales para que éstos alcancen el espacio que naturalmente deben ocupar.

Con el propósito de recibir información y análisis que colaboraran en la evaluación de la medida que debe hacer esta Comsión, llevamos a cabo una Audiencia Pública el 22 de junio. En la misma, comparecieron el Departamento de Agricultura, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Autoridad de Tierras, Junta de Planificación, municipio de Barceloneta, Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Colegio de Médicos y Cirujanos, Oficina del Bosque Modelo, Clínica de Asistencia Legal de la UPR, Corporación Comunitaria Caño Tiburones, Asociación de Agricultores-Área de Arecibo-Barceloneta, Colegio de Agrónomos, Organización Boricuá de Agricultura Ecológica, Coalición de Organizaciones Contra la Incineración y los señores Javier Biaggi y Sergio Colón. A continuación un resumen de varios de los planteamientos más significativos de este proceso público:

Alegan los autores de la medida y los agricultores del área, organizados bajo el Grupo de Agricultores de la Zona de Arecibo y Barceloneta, que pocos años después de la transferencia de las tierras y el sistema de bombeo, el DRNA dejó de operar las bombas, y los niveles de agua dentro del área del Caño comenzaron un inexorable crecimiento. La AT, por su parte, indica que son titulares de 3,925 cuerdas de "terrenos agrícolas de alta productividad" en el área aledaña a la Reserva Natural Caño Tiburones. De éstas, unas 2,108 cuerdas "presentan problemas de manejo de agua". Señalan que estos problemas son "inducidos por la falta de bombeo en la Estación del Vigía".

Concluye la AT, en memorial presentado en Audiencia Pública ante la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado, el 22 de junio de 2016, que "*El manejo de los niveles de agua en la*

Reserva Natural del Caño Tiburones es el elemento central a mantener (sic) *un sistema ecológicamente saludable y a mantener la viabilidad de los usos agrícolas en su periferia. Dentro del contexto ecológico, el manejo de los niveles de agua tiene que ir dirigido a maximizar la presencia de aguas dulces y reducir la intrusión de agua de mar, sin que esto resulte en que gran parte de las áreas de humedales se conviertan en hábitats de aguas profundas ni en la proliferación de vegetación invasiva que prefiere las aguas dulces relativamente profunda (ej. Typha)*"

Propone la AT que se construyan diques alrededor de las cavidades que permiten la entrada de agua salada al Caño y que se regule el nivel máximo de agua en el mismo mediante el insumo de agua dulce del acuífero. De esta forma, entienden que se puede lograr el objetivo de equilibrar el uso agrícola y la conservación de los recursos naturales.

Por su parte, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales recomienda que se protejan con exactitud los terrenos de alto valor ecológico asociados con el sistema y esta gestión se lleve a cabo con personal que posea el peritaje técnico y científico de:

Junta de Planificación
DRNA
Departamento de Agricultura
Autoridad de Tierras

Solicitan también que se permita que se culmine el Plan Sectorial del Caño Tiburones desarrollándose en los municipios de Arecibo y Barceloneta por parte de la Junta de Planificación, y que las coordenadas específicas de la extensión de la Reserva se sean establecidas tras el proceso de discusión por la JP, que posee el peritaje para ello.

Los sistemas de bombas del Caño, señalan, no fueron diseñados para el control de inundaciones y no cuentan con la capacidad para ejercer dichas funciones en el área durante eventos de inundaciones. Esto fue confirmado por el estudio Hidrológico Hidráulico de mayo de 2001. La función principal de los mismos desde su construcción en la década del 1940 ha sido para drenaje de humedales con el fin de potenciar el uso agrícola en terrenos anegados.

El Departamento somete las siguientes recomendaciones a corto y mediano plazo para el manejo de la Reserva Natural del Caño Tiburones:

FASE UNO (0-1 MES):

a. Realizar dos medidas diarias a los niveles de agua, una en la mañana y otra en la tarde.

b. Abrir y mantener abiertas las compuertas mareales y esclusas de bombas tanto en la casa de bombas como en el dique.
c. Completar el ejercicio de identificación y delimitación de la Reserva Natural realizado en conjunto con la Autoridad de Tierras y la Junta de Planificación.
d. Iniciar proceso de desarrollo de Estudio Hidrológico-Hidráulico.
e. Comenzar la evaluación y preparación del plan de trabajo para modificación y mantenimiento de los canales principales en la porción este de la Reserva mediante la creación de diques.

FASE DOS (1-4 MESES):

a. Comenzar la obra de creación de diques y sellado de canales en la zona este de la Reserva.
b. Continuar el monitoreo de niveles de agua
c. Continuar con el desarrollo del Estudio Hidrológico-Hidráulico.
d. Mantener las compuertas abiertas y comenzar la limpieza y restauración de la casa de bombas, incluyendo la relocalización del equipo que pueda ser utilizado en otras casas de bombas manejadas por el DRNA.

FASE TRES (4-6 MESES):

a. Completar el Estudio Hidrológico-Hidráulico y comenzar la implementación de las recomendaciones.
b. Evaluar y revisar el estado de los diques construidos en la parte este de la Reserva.
c. Continuar el monitoreo de los niveles de agua
d. Comenzar los trabajos de mitigación asociados a la implementación de medidas de Estudio Hidrológico-Hidráulico.

Se recomienda que lo establecido en el inciso (4) del Artículo 3, también se implemente en el inciso relacionado al sistema de bombas y que esté atado a los resultados y recomendaciones del Estudio Hidrológico-Hidráulico a realizarse.

Se recomienda la eliminación del Artículo 4. La posibilidad de un conector vial que discurra por el Caño y que enlace las carreteras PR-681 y PR-2, es incompatible con los propósitos de la medida, con la política pública a establecerse y la integridad del ecosistema que compone el Caño.

Impulsar la conservación de humedales con la producción agrícola en el Caño Tiburones y en otras partes de Puerto Rico, inclusive se pueden integrar prácticas agrícolas dentro del humedal como la agricultura y fincas de peces. Estas áreas de producción agrícola dentro y adyacentes a humedales podrían convertirse en

modelos de producción agrícola sustentable . El Caño es uno de los sistemas de humedales de mayor extensión territorial e importancia para el país. Su incalculable valor ecológico redunda en la multiplicidad de servicios que este ecosistema le brinda a nuestra sociedad por medio de su diversidad de flora y fauna; sus características hídricas que salvaguardan la integridad de las aguas subterráneas del acuífero artesiano del norte y las diversas actividades económicas y recreativas asociadas a la misma que contribuyen al desarrollo de los residentes y visitantes de la región.

El DRNA plantea también que la distancia del Caño entre el extremo este al oeste es de unos 10 kilómetros; según el estudio hidrológico hidráulico de 2001, la recarga proveniente de agua subterránea es de unos 78 millones de galones diarios, o 55,000 galones por minuto, más la contribución del agua salada. Por ende, para que signifique un impacto notable la extracción por bombeo, habría que mantener una de las bombas operando de manera continua.

El Departamento de Agricultura trajo en su memorial que al inicio de esa administración gubernamental, se percataron de "*que la mayoría de los terrenos de la reserva, así como terrenos de la Autoridad de Tierras aledaños a la reserva y que estaban alquilados a agricultores privados, estaban inundados o con problemas en su nivel freático*."

Señala también el DA que en los terrenos aledaños a la RNCT se han comenzado a afectar por el problema de agua unos 34 agricultores que ocupan unas 3,925 cuerdas, con una producción anual promedio de cerca de $7.8 millones.

El DA critica al DRNA por fallas en el manejo del sistema de drenaje del Caño, y señalan, entre otros elementos negativos:

-Parte de los humedales en la Reserva original han pasado a ser hábitat de aguas profundas, con la pérdida de especies que servían de alimento a las aves;

-se ha convertido la totalidad del área en una laguna salobre relativamente profunda, debido a una concepción equivocada por parte del DRNA al creer que incrementar los niveles de agua resultaría en eliminar la intrusión de agua de mar a través de las cáncoras, o fisuras en el suelo;

-se han impactado terrenos privados que el Estado vendría obligado a comprar;

La Junta de Planificación, en su memorial, comienza señalando que con el transcurso del tiempo, se ha producido cambios en las áreas aledañas a la RNCT originalmente designada. Por ello, surge la necesidad de armonizar la designación de la RNCT a la realidad actual. En reunión celebrada por la Junta en febrero de 2016, se determinó llevar a cabo un Plan Sectorial del Caño Tiburones, en coordinación con el DRNA.

La Junta, por iniciativa propia, ya comenzó el proceso para la Delimitación del Plan Sectorial del Caño Tiburones mediante la publicación de un aviso de prensa. Nos presentan el siguiente itinerario:

Actividad	Fecha estimada
Delimitación provisional	4 de marzo de 2016
Borrador Final-autorización para vista pública	25 de mayo de 2016
Publicación de aviso vista	1 de junio de 2016
Vista Pública	20 de julio de 2016
Cierre de comentarios vista	30 agosto de 2016
Adopción por JP	23 de septiembre de 2016
Entrega en Fortaleza	30 de septiembre

Hasta el presente, la JP ha completado las primeras dos actividades. Han estado visitando el Caño en coordinación con el DRNA y se tienen programadas visitas con personal del DA y la AT, tratando de llegar a consensos en el Plan. Indican que "*se tomará en consideración la problemática planteada por años, en cuanto a los terrenos que deben ser incluidos, las áreas naturales, los humedales y los terrenos agrícolas tomando como base los criterios y valores asignados de los suelos, contenidos en el recién aprobado Plan de Uso de Terrenos de Puerto Rico, instrumento rector del país en materia de planificación.*"

Finalmente, plantean que a pesar de que las disposiciones que establecen las responsabilidades de las agencias en el Artículo 3 les parecen apropiadas, entienden que primero se debe preparar el Plan Sectorial para que conforme al mismo, se asignen las responsabilidades de las agencias para lograr al máximo sus propósitos.

Compareció también la Clínica de Asistencia Legal de la Universidad de Puerto Rico, que representa varias personas en el caso civil número SJ2015-CV-00036, el cual solicita del Tribunal protección adecuada como Reserva Natural a los humedales del Caño Tiburones.

Primero, solicitan que no se apruebe el P. de la C. 2984, por constituir una amenaza innecesaria e injustificada al recurso natural del Caño Tiburones, afectando de paso su potencial ecoturístico.

Segundo, que el proyecto parte de premisas erradas, siendo una de ellas que los humedales son incompatibles con la agricultura.

Tercero, que entienden que el proyecto contraviene la Constitución, pues es contrario al principio constitucional republicano de la División de Poderes en tanto y en cuanto menoscaba la función y jurisdicción de la Rama Judicial. De igual forma, contraviene la

disposición constitucional contenida en la Sección 19 del Artículo IV que protege los Recursos Naturales.

Comparecieron también la Sociedad Ornitológica Puertorriqueña, Inc. (SOPI), y Ciudadanos del Karso (CDK). La primera tiene como propósito el estudio y la conservación de las aves y su hábitat, mientras que la segunda organización se dedica a la protección y conservación de los sistemas naturales, principalmente el karso puertorriqueño. CDK, por un lado, plantea que los alegatos de que los terrenos agrícolas se están inundando significativamente es una aseveración traída sin aportar información de carácter científico que la sostenga. Plantean que la extracción de agua aportada por los acuíferos al Caño redundará en una merma potencial del caudal necesario para las industrias que se suplen de esta agua en la zona norte, por no decir el impacto sobre la flora y fauna. SOPI, por su parte, entienden que la Ley 314-1998 disponía la creación de una Reserva Natural mucho más extensa que las 3,428 cuerdas que finalmente la formaron. Debido a ello, acudieron al Tribunal, donde todavía no se ha resuelto el pleito, pero debido al mismo, las agencias finalmente se han sentado a trabajar en conjunto y se han obligado a preparar un plan de trabajo que tendrá como producto final, un Plan Sectorial.

Les preocupa la referencia a un conector en el Art. 4 del proyecto, pues consideran que no se hace un análisis económico ni se consulta al DTOP sobre la viabilidad de tal proyecto.

Recomiendan que se restablezca el flujo natural del agua en el humedal.

Se debe contemplar garantías para que el uso del recurso para estos fines no implique autorización alguna al uso del mismo para fines industriales, por no ser compatibles con una reserva natural.

Debe considerarse el alto impacto económico que sería, para las agencias de gobierno, la operación de las bombas de extracción de agua ubicadas en El Vigía, Arecibo.

Un plan de manejo para un sistema de humedales debe estar sustentado en análisis hidrológicos, biológicos, sociales y económicos.

Finalmente, ambas organizaciones solicitan que se permita que las agencias de gobierno culminen el trabajo encaminado a la preparación del Plan Sectorial, pues les parece que de esa forma se puede tener a la mano información técnica, científica, económica, social y de otra índole, que sostendrá las decisiones que se tomen de forma más sólida y probablemente sustentable que lo que propone la medida bajo estudio.

Compareció el Colegio de Agrónomos, avalando sin reservas el proyecto y aspiran a que los recursos de la AT y el DRNA trabajen conjuntamente para el mantenimiento de los sistemas de drenaje y canales de la RNCT.

Compareció también la Organización Boricuá de Agricultura Ecológica que recomendó, entre otras cosas, lo siguiente:

Estudios recientes resaltan la importancia de evitar el drenaje de humedales por el impacto que tiene en la calidad de los suelos, su capacidad de mantener producción en el largo plazo al descargarlos sin una fuente que restablezca nutrientes, y la pérdida de la capacidad del suelo de fungir como sumidero/depósito de CO_2 que exacerbaría el cambio climático.

Se debe destacar que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico está incentivando cultivos que son o pueden ser compatibles con producción en o aledaña al humedal y cuya siembra apropiada atisba a un uso sustentable de los sistemas de humedal. Se debe promover el uso apropiado de los sistemas de humedal a través de una producción agrícola compatible, que maximiza y hasta puede mejorar las funciones inherentes de las áreas de humedal, como lo es la filtración de agua y la acumulación de sedimentos como suelos.

Se debe incluir una actualización del estudio Hidrológico-Hidráulico realizado en el 2001 antes de considerar esta medida.

Se debe incluir alternativas como un sistema de bombeo limitado.

Finalmente, comparecieron organizaciones como la Coalición de Organizaciones Contra la Incineración y la Corporación Comunitaria del Caño Tiburones los señores Javier Biaggi, y Sergio Colón.

La Coalición expresó su preocupación sobre las expresiones acerca de "exceso" de agua, según aparecen en el P. de la C. 2894, pues les parece que cae como anillo al dedo a la propuesta planta para incinerar residuos que viene intentando establecerse en Arecibo desde hace varios años. La no disponibilidad de agua, indican, siempre ha sido uno de los obstáculos que ha detenido este proyecto.

Por su parte, el señor Iván Elías, de la Corporación Comunitaria, reclamó:

"Reclamamos la participación ciudadana en las decisiones que afecten al Caño Tiburones ya que es un recurso que nos pertenece a todos.

- Las decisiones que se hagan sobre el Caño tienen que tomar en consideración la información técnica y especializada y debe quedarse bajo la jurisdicción de las agencias que atienden el tema de la conservación de los recursos naturales y la planificación del uso de los recursos.
- El Caño Tiburones es un humedal de 10,000 cuerdas de terreno (Meyerhoff, 1933). Es un sistema ecológico que sirve de ecosistema a múltiples especies y su conservación es el criterio principal que debe utilizarse para evaluar cualquier decisión que lo afecte.

- Se debería cumplir con la Ley 314 para extender la Reserva del Caño Tiburones hasta un área mucho mayor y mantener como política pública la conservación de los humedales según se expresa en dicha ley.
- Se debería eliminar el bombeo y permitir el nivel natural de las aguas del Caño Tiburones.
- Nos oponemos a una carretera que atraviese el Caño Tiburones ya que impactaría su conservación y promovería un desarrollo desarticulado.
- Nos oponemos a la cacería en todo el Caño Tiburones ya que amenaza la conservación del mismo, y amenaza a sus usuarios. También pone en riesgo la seguridad de los residentes de las comunidades alrededor del Caño Tiburones.
- En torno a los objetivos de conservación del Caño Tiburones y el desarrollo de actividad agrícola en el mismo, cuando entren en conflicto debe prevalecer la conservación del Caño Tiburones sobre el agrícola."

Los señores Biaggi y Colón, por su parte, hicieron un interesante recuento de la historia geológica del Caño Tiburones y de su potencial ecoturístico, particularmente, por la práctica de observación de aves. Señalaron también, que no se es contradictoria la agricultura con la conservación de humedales, e incluso que pueden ser prácticas que se potencian mutuamente. Muchas especies de aves, por ejemplo, se alimentan, descansan y hasta se aparean entre las yerbas que se siembran en la periferia de la RCNT para alimento de ganado.

Tras haber recibido las expresiones y memoriales que aquí resumimos, muy apretadamente, esta Comisión entiende que no debe ser la legislatura la que establezca los límites de la Reserva Natural Caño Tiburones, particularmente cuando las agencias con peritaje necesario han comenzado un proceso de preparación de un Plan Sectorial, que contendrá una delimitación clara y determinada de la Reserva Natural con la participación, esperamos, de todos los sectores interesados. Creemos que quien conoce mejor lo que contiene el guiso, es el que lo prepara. La participación de agricultores del área, ambientalistas, residentes y funcionarios de agencias concernidas deben llegar a conclusiones mucho más certeras acerca de los usos de los suelos de las aproximadamente 16,000 cuerdas que constituyen el área del Plan Sectorial, que lo que podemos hacer nosotros desde la Asamblea Legislativa.

No hemos tocado la declaración de política pública vertida en el primer Artículo del proyecto. Garantizar la conservación y protección de la RNCT es para todos un objetivo primordial.

Hemos cambiado el sentido del Artículo 4. Nos ha parecido que confundimos la necesidad con una forma de satisfacerla. Nos explicamos. Según los autores, se necesita una ruta de desalojo alternativa para los residentes de Islote en caso de emergencia o desastre natural. Por lo tanto, nos proponen, se debe auscultar la posibilidad de un conector norte sur para solucionar el potencial problema. Recogiendo la necesidad como cierta, proponemos entonces que las agencias concernidas en este tipo de situaciones discutan las alternativas para resolver este problema, incluyendo su viabilidad, para no ceñirse solo a una alternativa desde una Ley.

Considerando que la propuesta de un Plan Sectorial que proteja los usos agrícolas, designando para ello los suelos apropiados para esa industria, se ha comenzado a elaborar, y también, una vez se prepare el estudio hidrológico hidráulico en el que sus recomendaciones sean implantadas por las agencias, tendremos una noción más certera de cuáles deben ser los niveles de agua en los canales que manejarán los flujos de agua del área. Por lo tanto, hemos enmendado varias de las obligaciones del DRNA en el Art. 3.

Nos place enormemente el que, independientemente de las razones para ello, las agencias de gobierno finalmente hayan encontrado espacio para resolver el tema de la RNCT, su alcance y la forma en que se debe manejar las aguas de estos magníficos humedales. Nos place más todavía que la Junta de Planificación haya comenzado concretamente el proceso de discusión pública e interagencial, usando el Plan Sectorial como punta de lanza.

Finalmente, luego de pasar lectura y juicio de múltiples documentos, incluyendo el estudio hidrológico hidráulico del año 2001 y los trabajos de Zack y otros antes de este, sometemos esta recomendación, para que sea considerada en las discusiones sobre este tema que se avecinan en los próximos meses:

No se debe permitir bajar el nivel del agua en el Caño por debajo del nivel promedio del mar como medida de manejo permanente.

Mantener el nivel del Caño por debajo del nivel del mar significa la intrusión de agua salada. El estudio hidrológico-hidráulico de 2001 calculaba que este tipo de manejo significaría que la salinidad promedio alcanzaría 7 a 10 gramos por litro. (el agua de mar contiene en promedio 35 gramos por litro de sales) La continua evaporación de agua dejaría atrás concentraciones de sales importantes en los suelos, un impedimento para una agricultura productiva y para las especies de flora y fauna adaptadas a humedales de agua dulce.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales

ha concluido que la aprobación del P. de la C. 2894, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A tenor con todo lo discutido e informado, la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2894, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Cirilo Tirado Rivera
Presidente"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2929, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para crear la "Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público"; ordenar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) a adoptar reglamentación de conformidad; derogar la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en su Sección 6.2, dispuso que las funciones permanentes de las agencias debían ser atendidas mediante la creación de puestos, independientemente de la procedencia de los fondos. Se estableció además, que cuando surgieran necesidades temporeras, de emergencia o imprevistas, o programas o proyectos *bona fide* de una duración determinada, financiados con fondos federales, estatales o combinados, se crearían puestos transitorios de duración fija, por un período no mayor de doce (12) meses, pudiendo prorrogarse mientras duraran las circunstancias que dieron origen al nombramiento; en casos de programas o proyectos *bona fide*, los puestos transitorios se podrían extender por la duración del programa o proyecto *bona fide*, previa aprobación de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCALARH).

Con relación a este particular, también dicha Sección 6.2 dispuso que las agencias se abstendrían de crear puestos de duración fija para atender necesidades permanentes o para realizar funciones de puestos permanentes vacantes. Sin embargo, cuando se iniciaran nuevos programas o surgieran nuevas necesidades permanentes dentro de un programa, se podrían crear puestos de duración fija, por un período no mayor a un (1) año, en lo que se creaban los puestos regulares de carrera.

Reza también la referida Sección 6.2, que las autoridades nominadoras se abstendrán de formalizar contratos de servicios con personas en su carácter individual, cuando las condiciones y características de la relación que se establezca entre patrono y empleado sean propias de un puesto.

Por otro lado, hace más de medio siglo, se aprobó la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de establecer las instancias en que se reclutarían empleados para ejercer funciones por tiempo determinado; es decir, de carácter temporal o transitorio. Sin embargo, el uso del personal catalogado como irregular iba destinado a proyectos de duración determinable, como en el caso de la edificación de obras públicas.

A pesar de que el reclutamiento de empleados temporales, fueran estos catalogados como: irregulares, transitorios o por contrato, no debía utilizarse como subterfugio para evadir la creación de puestos regulares de necesidad permanente, la realidad que existe hoy en el servicio público es otra.

Las Estadísticas de Puestos Ocupados en el Gobierno, publicadas por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, reflejan que a marzo de 2016, en los departamentos y agencias existían 12,813 puestos clasificados como Otros, donde se agrupan los puestos transitorios, irregulares y otros que denotan haber sido reclutados por tiempo definido. En esa clasificación de Otros las referidas estadísticas reflejan que las corporaciones públicas tienen 6,929 puestos con esa clasificación.

Un examen de los puestos ocupados en carácter transitorio denota que muchos de estos están realizando funciones, cuya necesidad es de carácter permanente. Así, encontramos trabajadores sociales en el Departamento de la Familia, enfermeros(as) y médicos en el Departamento de Salud y técnicos de emergencias médicas en el Cuerpo de Emergencias Médicas, entre otros. En el caso del Departamento de la Familia, por ejemplo, la antigüedad promedio de los empleados transitorios es de ocho (8) años.

Conforme a la cultura organizacional que impera en el servicio público, de ordinario, los empleados transitorios han gozado de un mejor *standing* o reputación profesional que los empleados irregulares. Esto, porque como mencionamos anteriormente, los empleados irregulares se reclutaban mayormente para obras públicas, por lo cual, de ordinario, esta clasificación se le daba a empleados para proyectos de construcción o mantenimiento de áreas verdes. En contraste, los empleados transitorios se reclutan para cubrir muchas otras clases, incluyendo profesionales, como en el caso de maestros(as), ingenieros(as), médicos, contables, abogados(as), etc.

En el caso de los empleados irregulares, la Asamblea Legislativa determinó que no podían mantenerse con carácter irregular por más de tres (3) años, durante los cuales trabajaran mil ochocientas (1,800) horas o más. Un periodo tan extenso denotaba una necesidad permanente y el puesto debía ser presupuestado y creado con carácter regular en el servicio de carrera.

Sin embargo, hoy en día, los empleados transitorios no han gozado de igual trato. Esto es irónico, considerando que las clasificaciones que ocupan los empleados transitorios muchas veces son profesionales, que requieren formación y adiestramiento especializado; a veces son de difícil reclutamiento y hasta se utilizan para ocupar posiciones gerenciales, que envuelven supervisión de otros empleados.

Esto ha creado una disparidad en el trato de los empleados con carácter temporal en el servicio público; a unos se les llama empleados irregulares, a otros por contrato, empleados transitorios y hasta transitorios permanentes, y sus condiciones de empleo son distintas. No hay justificación para mantener tal disparidad dentro de esta categoría de empleados. Además, hay que

forzar a las agencias a ser diligentes en la creación o solicitud de creación de puestos, tan pronto se detecte que las funciones que desempeña un empleado con carácter temporal en realidad son de necesidad permanente.

Asimismo, clasificar correctamente a los empleados ayudará en la administración de los recursos humanos del servicio público y evitará erogación de fondos innecesarios o tener que redoblar esfuerzos de reclutamiento, cada vez que un empleado temporal abandona el servicio en búsqueda de mayor estabilidad financiera.

A su vez, esto debe disminuir las reclamaciones laborales por transacciones de personal erradas, que se realizan como consecuencia de una mala categorización del empleado.

Otro efecto positivo de corregir esta situación es mejorar las relaciones obreros patronales, al evitar situaciones donde unionados responden a empleados con carácter temporal, que no gozan ni de permanencia.

Asimismo, una ventaja adicional de corregir esta situación, y que se debe reflejar en la economía, es que muchos de estos empleados, al no gozar de un estatus permanente, se les limitan las concesiones de crédito y préstamos, estancando otras áreas de la economía del país.

Mediante esta legislación también adoptamos disposiciones provisionales para conceder estatus de empleado regular a aquellos empleados transitorios que llevan dos (2) años o más realizando funciones cuya necesidad es permanente, sujeto a ciertos requisitos para elegibilidad.

A través de los años hemos sido testigos de cómo se ha intentado evitar el mantener un sistema de empleados temporales, paralelo al servicio de carrera. Sin embargo, forzosamente debemos concluir que los esfuerzos han sido infructuosos, cuando la evidencia denota que una gran parte de los empleados transitorios lleva prestando más de ocho (8) años de servicios y sigue manteniendo estatus transitorio.

Corregir esta anomalía, mediante la conversión de estatus dispuesta en el Artículo 11 de esta Ley, no solo es necesario en términos de administración pública, sino que también es un mecanismo de justicia social para estos empleados que han brindado servicios al Pueblo de Puerto Rico en tiempos de crisis, sin ninguna expectativa de continuidad. Es momento de redoblar esfuerzos para retener a nuestros profesionales en la Isla y reconocer su lealtad al servicio público. Diariamente, observamos cómo empresas públicas y privadas de otras jurisdicciones llegan a Puerto Rico a reclutar profesionales para prestar servicios en diversas partes de los Estados Unidos. Cualquier persona que lea regularmente los Clasificados, habrá podido notar que ya no solo se reclutan puertorriqueños para trabajar en la agricultura norteamericana como en los años ’50; ahora también se reclutan: maestras(os), enfermeras(os), policías, ingenieros(as), entre otros, para trabajar en estados como: Texas, Florida, New Jersey, New York, Massachusetts, etc.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa está convencida de que es hora de uniformar y controlar los contratos de empleo por tiempo definido en el gobierno; adoptar una nueva Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público que corrija las situaciones antes descritas; y derogar la “Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. El fin es que se facilite la administración de los recursos humanos en el gobierno y se haga justicia a quienes, aún en tiempos de crisis, se han mantenido al servicio del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta ley será conocida como “Ley de Empleados Temporales en el Servicio Público”.

Artículo 2.-Política Pública

El uso de empleados temporales será la excepción y no la norma en el servicio público. Las agencias reducirán en lo posible la utilización de personal temporal para realizar funciones cuya necesidad sea de carácter permanente.

El uso de empleados temporales para cubrir funciones permanentes por extensos periodos es contrario a la política pública esbozada en la Ley 184-2004, mejor conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". También, esto redunda en una alta rotación (*turnover*) de empleados, ya que estos buscan mayor estabilidad económica, lo que provoca mayores gastos al erario. Cada reclutamiento conlleva unos procesos administrativos que envuelven el empleo de recursos, tanto humanos como económicos. Además, la rotación provoca pérdida de empleados en los cuales se ha invertido tiempo, esfuerzo y dinero en adiestrar, ocasionando pérdidas económicas a las agencias, y su vez, crea un disloque en los servicios públicos, al quedarse el puesto vacante mientras se recluta un nuevo empleado.

Además, mantener empleados temporales realizando funciones de carácter permanente por tiempo indefinido también ocasiona conflictos obrero patronales que redundan en mayores gastos y atentan contra la paz laboral.

Artículo 3.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los términos que se expresan a continuación tendrán el significado que le sigue:

(a) Agencia: significará el conjunto de funciones, cargos y puestos que constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta o de cualquier otra forma.

(b) Empleado de carrera: aquél que han ingresado al servicio público en cumplimiento cabal de lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a los procesos de reclutamiento y selección del servicio de carrera al momento de su nombramiento.

(c) Empleado irregular: empleado que fue reclutado al amparo de la Ley Núm. 110 de de 26 de junio de 1958, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Empleado temporal: empleado reclutado por un tiempo determinado para realizar funciones de duración determinable o cuando las condiciones o naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de un puesto en el servicio de carrera. El término incluirá a empleados clasificados como transitorios, irregulares, por contrato y cualquier otra denominación que se refiera a empleo temporal.

(e) Empleado transitorio: empleado reclutado en el servicio público para cubrir necesidades temporales, de emergencia o imprevistas, o programas o proyectos *bona fide* de una duración determinada, o cuando las condiciones o naturaleza del trabajo hagan impracticable la creación de un puesto.

(f) OCALARH: Significa la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) Servicio público: significará cualquier departamento, junta, comisión, negociado, oficina o dependencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.-Cuándo procederá el uso de empleados temporales

Cuando surjan en las agencias necesidades temporeras, de emergencia, imprevistas o programas o proyectos *bona fide* de una duración determinada, financiados con fondos federales, estatales o combinados, se crearán puestos transitorios de duración fija por un período no mayor de doce (12) meses, pudiendo prorrogarse mientras duren las circunstancias que dieron origen al nombramiento. Las agencias podrán crear tales puestos de duración fija, sujeto a su condición presupuestaria. En casos de programas o proyectos *bona fide*, los puestos se podrán extender por la duración del programa o proyecto, previa aprobación de la OCALARH.

El uso de empleados temporales será la excepción y no la norma en el servicio público. Las agencias reducirán en lo posible la utilización de personal temporal para realizar funciones cuya necesidad sea de carácter permanente. Sin embargo, su utilización estará permitida, aun para cubrir necesidades permanentes, en las siguientes circunstancias:

(a) Para realizar tareas cuya duración sea determinable y no haya razonable certeza de que tal personal permanecerá indefinidamente en el servicio, como en el caso de empleados para proyectos de obras públicas o de otra naturaleza, pero que tenga fecha de terminación;

(b) cuando sea necesario para cubrir un puesto de una persona que se encuentra acogida a una licencia cuya extensión sea mayor a un mes o la persona se haya separado de su puesto de forma imprevista, como en el caso de muerte y alguien deba prestar los servicios;

(c) cuando la agencia no disponga del personal regular necesario para completar ciertas tareas dentro de la jornada regular y el trabajo no pueda posponerse;

(d) cuando el ocupante del puesto regular se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo;

(e) cuando no exista un registro de elegibles adecuado para algún puesto que requiera algún tipo de licencia y el candidato a nombrarse posea licencia provisional;

(f) cuando el ocupante del puesto haya sido destituido y haya apelado esta acción ante el foro apelativo;

(g) cuando el ocupante del puesto haya sido suspendido de empleo y sueldo por determinado tiempo;

(h) cuando el ocupante del puesto pase a ocupar otro puesto, mediante nombramiento transitorio y con derecho a regresar a su anterior puesto;

(i) cuando por necesidades del servicio sea indispensable cubrir un puesto reservado para un becario, en cuyo caso el nombramiento transitorio se extenderá por el tiempo que dure la beca;

(j) cuando exista una emergencia en la prestación de servicios que haga imposible o dificulte la certificación de candidatos de un registro de elegibles, en cuyo caso el nombramiento no excederá de seis (6) meses; transcurrido dicho período, si la autoridad nominadora entiende que persisten las condiciones que motivaron el nombramiento original, podrá extender dicho nombramiento por un término adicional de seis (6) meses; o

(k) cuando el ocupante del puesto regular de carrera pase a ocupar un puesto en el servicio de confianza.

Artículo 5.-Clasificación y retribución

Los empleados temporales ocuparán clases comprendidas en el plan de clasificación de la agencia para la cual trabajen y serán compensados de conformidad con la escala de retribución correspondiente a su clasificación.

Artículo 6.-Licencias

Los empleados temporales tendrán derecho a la licencia de vacaciones, licencia por enfermedad, licencia de maternidad, licencia para lactancia y licencia de paternidad, según los términos y condiciones estipulados en la Ley 184-2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Asimismo, tendrán derecho a toda licencia dispuesta en leyes especiales para servidores públicos, cuya intención expresa haya sido conferirla a empleados temporales.

Se dispone, sin embargo, que ninguna de las licencias antes descritas se concederá por un periodo mayor a la duración del nombramiento.

Los empleados temporales no serán acreedores de licencia sin paga o sin sueldo.

Artículo 7.-Participación en el Sistema de Retiro

Los empleados transitorios en el servicio público formarán parte de la matrícula del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto los que trabajen en municipios.

Artículo 8.-Aportación para seguro médico

Los empleados transitorios que trabajen para la misma agencia más de seis (6) meses consecutivos serán elegibles para ingresar a los planes de servicios de salud contratados por el Secretario de Hacienda, conforme a la Ley Núm. 95 del 29 de junio de 1963, según enmendada o a la aportación patronal o cubierta de seguro médico que brinde su autoridad nominadora a los empleados de carrera o confianza, según el servicio que preste el empleado transitorio. Los empleados que no cumplan con los requisitos antes descritos serán elegibles para ingresar a los planes de servicios de salud contratados por el Secretario de Hacienda o el plan que ofrezca su autoridad nominadora, pero no tendrán derecho a la aportación patronal.

En aquellos casos en que el salario del personal transitorio se pague de fondos federales y el programa federal que asigna los fondos provea para el pago de beneficios marginales, incluyendo el de servicios médicos, dicho personal podrá recibir beneficios similares a los de la referida Ley Núm. 95.

Artículo 9.-Conversión de estatus

Con el fin de controlar el uso desmedido de empleados por tiempo definido en el servicio público y uniformar su regulación, así como los beneficios marginales a los que tienen derecho, prospectivamente, se reconoce una sola clasificación para los empleados que presten servicios por tiempo definido en el servicio público. Estos serán clasificados como empleados transitorios y se regirán por las disposiciones estatuidas en esta Ley y aquellas dispuestas en la Ley 184-2004, que no sean incompatibles con lo aquí establecido.

Todo empleado que a la fecha de entrar en vigor esta Ley tenga status irregular, por contrato, o algún otro nombre para referirse a un empleado que brinda servicios por un término definido, dejará de tener tal clasificación, según se venza su nombramiento. Si se van a requerir sus servicios por un término fijo nuevamente, el empleado deberá ser contratado como empleado transitorio, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.

Todo empleado transitorio de una agencia, que no sea una corporación pública, tendrá derecho a que se le cambie su clasificación a empleado de carrera si concurren los siguientes requisitos:

(a) Ha prestado servicios continuos o con una interrupción no mayor de quince (15) días, en una agencia dentro del servicio público, a tiempo completo y ocupando el mismo puesto, por dos (2) años o más; desvinculaciones de más de quince (15) días se considerarán una interrupción para fines de este inciso.
(b) La agencia para la cual presta servicios certifique a la OCALARH que la necesidad del puesto es permanente.
(c) El empleado transitorio posee los requisitos mínimos de preparación y experiencia establecidos para la clase de puesto a la cual se asignen las funciones que venía desempeñando; y.
(d) que el jefe de la agencia en la cual presta sus servicios certifique al Director de OCALARH que ha prestado servicios satisfactorios, conforme a las normas de conducta de la agencia y las que se esperan de todo servidor público.

Los empleados transitorios adquirirán el estatus de empleados regulares el día primero de julio inmediatamente después de haber reunido los requisitos señalados anteriormente, sujeto a que el puesto sea sufragado con fondos recurrentes.

El tiempo trabajado como empleado transitorio será acreditado contra el periodo probatorio, siempre que los servicios satisfactorios hayan sido prestados en la misma clase de puesto que la persona va a ocupar como empleado de carrera y las funciones hayan sido ejercidas por el mismo tiempo o más, del periodo probatorio requerido para la clase.

Cuando algún empleado transitorio rehúse aceptar nombramiento en un puesto de carrera en virtud de esta Ley, deberá notificarlo por escrito mediante carta o formulario que se adopte a tales fines.

Los cambios de categoría no pueden usarse como subterfugio para conceder beneficios de permanencia a empleados que no reúnen los requisitos de ser los más aptos para ocupar el puesto de carrera, conforme al principio de mérito.

Artículo 10.-Preferencia para ingresar al servicio público

Los empleados temporales que hayan ocupado un puesto por un período de un (1) año o más en la misma agencia, gozarán de una preferencia por lealtad de tres (3) puntos en la competencia para ocupar un puesto de carrera de la misma clase que ocupa en carácter temporal, siempre que la convocatoria solicitada sea en la misma agencia. De existir más de un candidato elegible bajo este Artículo para el puesto vacante, se elegirá al de más antigüedad en la agencia. En igualdad de antigüedad, se elegirá al que solicitó en la fecha más temprana.

Artículo 11.-Disposiciones provisionales

Cualquier empleado que a la fecha de vigencia de esta Ley esté ocupando un puesto con estatus transitorio en el servicio de carrera en una agencia (excluyendo a las corporaciones públicas) y cumpla con todos los requisitos establecidos en el Artículo 9 de esta Ley, tendrá derecho a convertirse en empleado regular de carrera.

Sin embargo, dada la emergencia fiscal por la cual atraviesa el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mantendrá el mismo salario y los mismos beneficios marginales a los cuales era acreedor como empleado transitorio mientras esté en vigor la Ley 66-2014, según enmendada, mejor conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En el proceso de conversión de estatus se dará prioridad a las agencias destinadas a brindar servicios de salud, seguridad, bienestar social y educación.

Artículo 12.-Interpretación

Las disposiciones de esta legislación serán interpretadas conjuntamente con la Ley 184-2004, mejor conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", pero en aquellas áreas que sean incompatibles, prevalecerán éstas, siempre que se trate de empleados temporales en el servicio público.

Artículo 13.-Reglamentación

Se faculta al Director Ejecutivo de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) a adoptar la reglamentación necesaria o enmendar la vigente, con el fin de hacer cumplir las disposiciones aquí estatuidas. El procedimiento para adoptar esta reglamentación estará exento de cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 14.-Violaciones

Un empleado temporal que entienda que se le han violentado los derechos dispuestos en esta Ley podrá solicitar una apelación a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) quien tendrá jurisdicción primaria para dirimir la controversia.

Artículo 15.-Derogación de ley anterior

Se deroga la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 16.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 17.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 2929, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2929, ante nuestra consideración, propone establecer la "Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público"; ordenar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), a adoptar reglamentación de conformidad; y derogar la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular en el Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. **Informe rendido por la Cámara de Representantes**

El trabajo legislativo es una colaboración perenne entre organismos legislativos que deben revisar y repasar las acciones y expedientes documentados de cada uno para contrastar y construir la legislación puertorriqueña, sin perder la perspectiva en aras de establecer una política pública integral que responda a las necesidades de la sociedad actual. Esta honorable Comisión hace formar parte de su análisis y sus fundamentos para la consideración del P de la C 2929, el Informe Positivo rendido por la honorable Comisión de la Cámara de Representantes y lo integra al análisis realizado sobre la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este tema.

A tenor con la legislación presentada, en síntesis, el P. de la C. 2929, pretende corregir la disparidad existente en el trato de los empleados con carácter temporal en el servicio público; a unos se les llama "empleados irregulares", a otros "por contrato", "empleados transitorios" y hasta "transitorios permanentes", sin que exista una categorización jurídicamente vinculante que justifique mantener tal disparidad dentro de esta categoría de empleados.

De otra parte, esta legislación pretende uniformar el tratamiento que las agencias e instrumentalidades públicas otorgan en la creación o solicitud de creación de puestos, tan pronto se detecte que las funciones que desempeña un empleado con carácter temporal en realidad son de necesidad permanente.

En el caso de los empleados irregulares, la Asamblea Legislativa determinó que no podían mantenerse con carácter temporal por más de tres (3) años, durante los cuales trabajaran mil ochocientas (1,800) horas o más. Un periodo tan extenso denotaba una necesidad permanente y el puesto debía ser presupuestado y creado con carácter regular en el servicio de carrera.

Sin embargo, hoy en día, los empleados transitorios no han recibido igual trato. Esto contrasta, con las clasificaciones que ocupan los empleados transitorios muchas veces son profesionales, que requieren formación y adiestramiento especializado; a veces son de difícil reclutamiento y hasta se utilizan para reclutar personal con clasificación gerencial que tiene a su cargo la supervisión de otros empleados.

En cumplimiento con el cabal estudio y análisis del informe de la cámara de Representantes y las ponencias presentadas ante esa Comision legislativa, pasamos a discutir el análisis y la recomendación de esta Honorable Comisión.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La política pública vigente sobre los trabajadores y trabajadoras temporales en el servicio público está expuesta en la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular en el Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sobre este particular, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está consciente de la necesidad de dotar de aclarar el ordenamiento jurídico aplicable a los servidores públicos temporales.

La Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en su Sección 6.2, dispuso que las funciones permanentes de las agencias deben ser atendidas mediante la creación de puestos, independientemente de la procedencia de los fondos. Se estableció además, que cuando surgieran necesidades temporeras, de emergencia, imprevistas o programas o proyectos bona fide de una duración determinada, financiados con fondos federales, estatales o combinados, se crearían

puestos transitorios de duración fija, por un período no mayor de doce (12) meses, pudiendo prorrogarse mientras duraran las circunstancias que dieron origen al nombramiento; en casos de programas o proyectos bona fide, los puestos transitorios se podrían extender por la duración del mismo, previa aprobación de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OCALARH).

Por otro lado, dicha Sección 6.2 dispuso que las agencias se abstendrían de crear puestos de duración fija para atender necesidades permanentes o para realizar funciones de puestos permanentes vacantes. Sin embargo, cuando se iniciaran nuevos programas o surgieran nuevas necesidades permanentes dentro de un programa, se podrían crear puestos de duración fija, por un período no mayor a un (1) año, en lo que se creaban los puestos regulares.

Asimismo, la referida Sección 6.2 establece que las autoridades nominadoras se deben abstener de formalizar contratos de servicios con personas, en su carácter individual, cuando las condiciones y características de la relación que se establezca entre el patrono y el empleado sean propias de un puesto.

La realidad que existe hoy en el servicio público es otra. Las Estadísticas de Puestos Ocupados en el Gobierno, publicadas por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, reflejan que a marzo de 2016, en los departamentos y agencias, existían 12,813 puestos clasificados como "Otros", donde se agrupan los puestos transitorios, irregulares y otros que denotan haber sido reclutados por tiempo definido. En esa clasificación de "Otros" las referidas Estadísticas reflejan que las corporaciones públicas tienen 6,929 puestos con esa clasificación.

Un examen de los puestos ocupados en carácter transitorio denota que muchos de estos están realizando funciones, cuya necesidad es de carácter permanente. Así, encontramos trabajadores sociales en el Departamento de la Familia, enfermeros(as) y médicos en el Departamento de Salud y técnicos de emergencias médicas en el Cuerpo de Emergencias Médicas, entre otros. En el caso del Departamento de la Familia, por ejemplo, la antigüedad promedio de los empleados transitorios es de ocho (8) años.

Además de los empleados transitorios, el Gobierno también cuenta con empleados irregulares, nombrados en virtud de la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, mejor conocida como "*Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*". En la antes citada Ley Núm. 110 se establecieron las instancias en las cuales se podrían reclutar empleados catalogados como irregulares. Estos estaban destinados a proyectos de duración determinable, como en el caso de la edificación de obras públicas.

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, coincide y concluye que es meritorio y necesario aprobar la legislación aquí incluida para adaptar la actual política pública a la realidad laboral en el servicio público del país. Esta Honorable Comisión concurre en todos los esfuerzos a los fines de proveerle a los empleados en el servicio público en particular a los empleos temporal de un estatuto laboral actualizado es necesario. Sin duda la armonización y extensión de protecciones laborales aportará en la calidad de vida que se merece una proporción de nuestra fuerza laboral.

Además, favorecemos que la presente legislación atienda específicamente y estabilice la desigualdad existente para el trabajador temporal en el servicio público, que al presente, deja desprovistos a cientos de trabajadores, sin aumentar sus oportunidades de empleo digno.

La Honorable Comisión, aquí suscribiente, concurre con la Cámara de Representantes que esta legislación se trata de una propuesta de ley que busca proveer justicia social a una clase trabajadora hasta el presente desamparada de legislación vinculante a tono con las realidades presentes en el servicio público hoy día.

A su vez, concluimos es encomiable toda aquella legislación que tenga como fin mejorar y proteger las condiciones de trabajo y vida de todos los trabajadores y trabajadoras en Puerto Rico. Conforme lo anterior, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos sopeso todas las ponencias recibidas, valora los comentarios sometidos antes su consideración y aprecian los comentarios vertidos en cada una de las ponencias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la **Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos,** previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 2929, en el cual se recomienda su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luis Daniel Rivera Filomeno
Presidente
Comisión de Relaciones Laborales,
Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2971, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para designar la terraza del lado Oeste del Capitolio con el nombre del expresidente de la Cámara de Representantes "José Ronaldo "Rony" Jarabo Álvarez", en reconocimiento por sus aportaciones a nuestro País y sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

José Ronaldo "Rony" Jarabo Álvarez nació en San Juan, Puerto Rico en el año 1940. Una de sus pasiones, antes de su ingreso a la política, fue el campo de la academia, fungiendo como Profesor de Historia y Ciencias Sociales.

Jarabo Álvarez es un destacado líder, abogado, político y parlamentarista de primera, que junto a un grupo selecto de legisladores han ocupado un sitial de liderazgo y de obra legislativa que ha dado lustre a este Cuerpo Legislativo.

Formó parte de la generación de legisladores del Partido Popular Democrático que se creó durante la década de los años 70, entre los que se encontraban grandes figuras del quehacer político de la Isla como Severo Colberg Ramírez, Roberto Rexach Benítez, Presby Santiago García, José Izquierdo Stella, entre otros grandes nombres de nuestra historia legislativa.

Jarabo ocupó un escaño por acumulación en la Cámara de Representantes durante veinte (20) años, entre 1973 y 1992, periodo durante el cual contribuyó a la producción legislativa del País. Además, fue Portavoz Alterno de su partido para el 1977 y Portavoz de la Mayoría del Partido Popular Democrático en la Cámara, durante el cuatrienio de 1982-1985, bajo la presidencia de Severo Colberg Ramírez. En este periodo, también se desempeñó como vicepresidente del Partido Popular Democrático.

Fue Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante dos (2) cuatrienios, de 1985 a 1988 y de 1989 a 1992. Dicha gesta lo convierte en el único legislador, desde la década del 60, que ha ocupado la presidencia del Cuerpo durante términos consecutivos, solamente superado por don Ernesto Ramos Antonini.

Una de las más importantes legislaciones aprobadas durante la presidencia de Jarabo fue la Ley Núm. 138 de 22 de julio de 1988, que estableció la Segunda Sesión Ordinaria anual al proceso legislativo. Esa medida permitió a la Asamblea Legislativa cumplir cabalmente con su mandato constitucional, al proveer un término adicional para la producción legislativa. Bajo su presidencia dio paso a un sinnúmero de medidas que otorgaban mayores beneficios económicos a la Policía de Puerto Rico y le hacían justicia salarial a estos servidores públicos. De igual forma, bajo su incumbencia se aprobaron proyectos para ampliar y mejorar el acceso a la justicia en la isla mediante la creación de un tribunal intermedio entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que culminó en la creación del Tribunal de Apelaciones con la "Ley de la Judicatura de 1992".

Además, durante su presidencia se aprobaron proyectos de gran envergadura, como son la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y también importante legislación en contra del discrimen en la Isla; legislaciones que han venido a impactar el ámbito privado, así como el quehacer gubernamental en Puerto Rico.

Jarabo es distinguido por estudiosos del quehacer legislativo por su prominente oratoria y su amplia exposición narrativa. Además, es reconocido por su vasto conocimiento del proceso parlamentario.

Por todas las ejecutorias de este gran puertorriqueño, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio reconocer a quien ha dedicado su vida a aportar sus conocimientos en beneficio del País. A esos efectos, esta Asamblea Legislativa desea perpetuar su legado nombrando la terraza del lado Oeste del Capitolio con el nombre del expresidente de la Cámara de Representantes "José Ronaldo "Rony" Jarabo Álvarez".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se designa la terraza del lado Oeste del Capitolio con el nombre del expresidente de la Cámara de Representantes "José Ronaldo "Rony" Jarabo Álvarez", en reconocimiento por sus aportaciones a nuestro País.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del Proyecto de la Cámara 2971, de la autoría del representante Perelló Borrás, y suscrito por el representante Rivera Ruíz de Porras, la representante López de Arrarás y el representante Torres Ramírez .

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2971, presentado a la consideración del Senado solicita designar la terraza del lado Oeste del Capitolio con el nombre del expresidente de la Cámara de Representantes "José Ronaldo "Rony" Jarabo Álvarez", en reconocimiento por sus aportaciones a nuestro País, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

La Exposición de Motivos de la Resolución expresa la razón de sus autores para solicitar la que se apruebe la propuesta.

José Rolando Jarabo Álvarez (Rony) es un destacado líder, abogado, político y parlamentarista de primera, que junto a un grupo selecto de legisladores han ocupado un sitial de liderazgo y de obra legislativa que ha dado lustre a este Cuerpo Legislativo.

Formó parte de la generación de legisladores del Partido Popular Democrático que se creó durante la década de los años 70, entre los que se encontraban grandes figuras del quehacer político de la Isla como Severo Colberg Ramírez, Roberto Rexach Benítez, "Presby" Santiago García, José Izquierdo Stella, entre otros grandes nombres de nuestra historia legislativa.

Jarabo ocupó un escaño por acumulación en la Cámara de Representantes durante veinte (20) años, entre 1973 y 1992, periodo durante el cual contribuyó a la producción legislativa del País. Además, fue Portavoz Alterno de su partido para el 1977 y Portavoz de la Mayoría del Partido Popular Democrático en la Cámara, durante el cuatrienio de 1982-1985, bajo la presidencia de Severo Colberg Ramírez. En este periodo, también se desempeñó como vicepresidente del Partido Popular Democrático.

Fue Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante dos (2) cuatrienios, de 1985 a 1988 y de 1989 a 1992. Dicha gesta lo convierte en el único legislador, desde la década del 60, que ha ocupado la presidencia del Cuerpo durante términos consecutivos, solamente superado por don Ernesto Ramos Antonini.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar al Senado de Puerto Rico, se apruebe el Proyecto de la Cámara 2971, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Aníbal José Torres
Presidente
Comisión de Reglas, Calendario
y Asuntos Internos"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1635, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los incisos (a), (b) (4) y (b) (9) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones relacionadas a las carreras y apuestas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico fue creada, en su origen histórico, con el propósito de establecer la vigilancia y la fiscalización gubernamental eficaz sobre el deporte-industria de las carreras de caballos en Puerto Rico. Su objetivo es velar porque las carreras se celebren de forma honesta y las apuestas se hagan de forma limpia. La industria hípica, sin embargo, está compuesta por múltiples empresas, todas ellas de carácter privado y con capital privado, y son las que asumen los costos y riesgos de la industria.

Con el transcurso de los años, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico ha ido asumiendo *de facto* muchos más poderes de lo que ninguna ley le ha otorgado a lo largo de más de ochenta años de legislación hípica. Como resultado de ello, los componentes de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico han establecido restricciones o han impuesto condiciones o se han abrogado facultades que prácticamente los han llevado a regentar unas empresas privadas, lo que no encuentra cabida en nuestro sistema económico, y para los cual la Administración de la Industria y el Deporte Hípico no tiene la pericia ni la autoridad legal.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987 que introdujo, para aquel entonces, una nueva ley hípica. Posteriormente, hemos aprobado quince (15) enmiendas, dirigidas a atender distintos problemas de la industria hípica. En el año 2014 aprobamos la Ley Núm. 199-2014, que ha sido la enmienda más abarcadora que hemos realizado a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987 y en la cual esta Asamblea Legislativa hizo claro su interés en propiciar el desarrollo de deporte-industria, que es fuente de trabajo y de ingresos para miles de familias puertorriqueñas, y reconoció el esfuerzo y el riesgo económico que día a día asumen sus principales componentes. No obstante los trabajos realizados por esta Asamblea legislativa, las costumbres atávicas perduran y muchas veces son muy difíciles de superar. Es por ello que esta Asamblea Legislativa declara que es política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

que la Administración de la Industria y el Deporte Hípico cumpla con su deber de velar porque las carreras de caballos se celebren de forma honesta y las apuestas se hagan de forma limpia, sin abrogarse en ningún momento facultades que sean de la responsabilidad y competencia de las empresas privadas que componen o participan en la industria hípica.

Precisamente la pureza en la celebración de carreras y en las apuestas son elementos indispensables para ganar y mantener la confianza pública y es la labor cardinal de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico que así sea y es en esa función pública en lo que debe concentrar sus esfuerzos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a), (b)(4) y (b)(9) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para que lean como sigue:

"Artículo 6. — Facultades de la Junta Hípica.

(a) La Junta Hípica queda facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico, *conforme a los poderes conferidos por esta Ley*. La Junta Hípica, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez aprobados por la Junta Hípica y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta Ley.

(b) La Junta tendrá facultades para, entre otras cosas:

(1) ...

…

(4) Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, *más no sobre el precio,* así como las actividades relacionadas con las jugadas.

(5) …

…

(9) Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, si la Junta Hípica entiende que una persona está violando esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al amparo de la misma. *Sin embargo, la Junta Hípica no estará facultada para establecer el precio de las apuestas, los bienes o servicios que presten los componentes de la Industria Hípica o sus suplidores.* Cuando la Junta emita una orden de cesar y desistir, notificará a la parte afectada su derecho a una vista administrativa de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

…

(10) …

…

Artículo 2- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto del Senado 1635**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1635** (en adelante "**P. del S. 1635**"), busca enmendar los incisos (a), (b) (4) y (b) (9) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones relacionadas a las carreras y apuestas.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1635** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, a la Administración de la Industria y Deporte Hípico, a la Compañía de Turismo, al Departamento de Justicia y al Hipódromo Camarero. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "Departamento") envió comentarios escritos el 23 de junio de 2016, suscritos por su Secretario, Alberto Bacó Bagué.

Según se desprende del Memorial Explicativo del Departamento, el P. del S. 1635 propone enmendar los incisos (a), (b)(4) y (b)(9) del Artículo de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones relacionadas a las carreras y apuestas.

Sobre las enmiendas que propone la medida, el Departamento expresó que otorga deferencia a la posición que asuma la Administración de la Industria del Deporte Hípico (en adelante, "Administración") por considerar que la evaluación del mismo requiere del peritaje y el conocimiento especializado del personal que labora en la Administración.

Hipódromo Camarero

La Camarero Race Track Corp., (en adelante, "Corporación"), empresa dueña y operadora del Hipódromo Camarero, envió comentarios escritos el 21 de junio de 2016, suscritos por su Presidente y CEO, Ervin G. Rodríguez Vélez.

Según se desprende en la Exposición de Motivos del P. del S. 1635, el propósito principal de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico es velar porque las carreras de caballos se celebren de forma honesta y la apuesta se haga de forma limpia, conforme a la ley y la supervisión de sus reglamentos. Sin embargo, a la par se reconoce que se trata de una industria compuesta por múltiples empresas privadas que aportan su capital y esfuerzo privado, asumiendo los costos y riesgos de la totalidad de la industria.

La Corporación expresó que en el tiempo de precariedad económica que se está viviendo actualmente en Puerto Rico, es evidente que el Gobierno debe alentar el empresarismo, la inversión de capital en empresas nativas y fomentar que los empresarios tengan ciertas seguridades y garantías de que podrán tomar sus decisiones de negocios. Un empresario no va a invertir su dinero en una

empresa si las decisiones cardinales del mismo las asume un ente gubernamental que no está y nunca ha estado facultado para ello y tampoco cuenta con el conocimiento o pericia para tomar decisiones que son propias y privativas de la empresa privada, bajo nuestro sistema de Gobierno.

Por lo cual, la Corporación señaló que el P. del S. 1635 es una medida legislativa oportuna, ya que se dirige a un área económica que es fuente de miles de empleos para las familias puertorriqueñas, pero que no incide sobre bienes o servicios de primera necesidad para nuestros ciudadanos. Se trata de una legislación cuyo propósito es esclarecer que en un sistema de libre empresa las decisiones empresariales competen al sector privado.

Así las cosas, la Corporación indicó que precisamente el P. del S. 1635 es el tipo de medida legislativa que Puerto Rico necesita para incentivar la inversión y el desarrollo económico, procurar la confianza de los inversores y empresarios, que todos juntos son los llamados en este momento a construir la economía del País.

Por lo motivos antes expuestos, la Corporación endosó sin reservas el P. del S. 1635 tal como está presentado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico fue creada, en su origen histórico, con el propósito de establecer la vigilancia y la fiscalización gubernamental eficaz sobre el deporte-industria de las carreras de caballos en Puerto Rico. Su objetivo es velar porque las carreras se celebren de forma honesta y las apuestas se hagan de forma limpia. La industria hípica, sin embargo, está compuesta por múltiples empresas, todas ellas de carácter privado y con capital privado, y son las que asumen los costos y riesgos de la industria.

Con el transcurso de los años, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico ha ido asumiendo *de facto* muchos más poderes de lo que ninguna ley le ha otorgado a lo largo de más de ochenta años de legislación hípica. Como resultado de ello, los componentes de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico han establecido restricciones o han impuesto condiciones o se han abrogado facultades que prácticamente los han llevado a regentar unas empresas privadas, lo que no encuentra cabida en nuestro sistema económico, y para los cual la Administración de la Industria y el Deporte Hípico no tiene la pericia ni la autoridad legal.

Esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987 que introdujo, para aquel entonces, una nueva ley hípica. Posteriormente, hemos aprobado quince (15) enmiendas, dirigidas a atender distintos problemas de la industria hípica. En el año 2014 aprobamos la Ley Núm. 199-2014, que ha sido la enmienda más abarcadora que hemos realizado a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987 y en la cual esta Asamblea Legislativa hizo claro su interés en propiciar el desarrollo de deporte-industria, que es fuente de trabajo y de ingresos para miles de familias puertorriqueñas, y reconoció el esfuerzo y el riesgo económico que día a día asumen sus principales componentes. No obstante los trabajos realizados por esta Asamblea legislativa, las costumbres atávicas perduran y muchas veces son muy difíciles de superar. Es por ello que esta Asamblea Legislativa declara que es política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Administración de la Industria y el Deporte Hípico cumpla con su deber de velar porque las carreras de caballos se celebren de forma honesta y las apuestas se hagan de forma limpia, sin abrogarse en ningún momento facultades que sean de la responsabilidad y competencia de las empresas privadas que componen o participan en la industria hípica.

La Junta Hípica queda facultada para reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico, conforme a los poderes conferidos por esta Ley. La Junta Hípica, previa audiencia pública, adoptará aquellos reglamentos del Deporte Hípico que entienda necesarios, los cuales una vez

aprobados por la Junta Hípica y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", tendrán fuerza de ley y su violación constituirá delito según se dispone en esta Ley.

Dispondrá todo aquello que se relacione con la forma en que deberán hacerse las apuestas autorizadas y las que se autoricen en el futuro, más no sobre el precio, así como las actividades relacionadas con las jugadas. Dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico, incluyendo la emisión de órdenes de cesar y desistir, si la Junta Hípica entiende que una persona está violando esta Ley o las reglas, reglamentos, órdenes o requisitos de licencia promulgadas al amparo de la misma. Sin embargo, la Junta Hípica no estará facultada para establecer el precio de las apuestas, los bienes o servicios que presten los componentes de la Industria Hípica o sus suplidores. Cuando la Junta emita una orden de cesar y desistir, notificará a la parte afectada su derecho a una vista administrativa de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Precisamente la pureza en la celebración de carreras y en las apuestas son elementos indispensables para ganar y mantener la confianza pública y es la labor cardinal de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico que así sea y es en esa función pública en lo que debe concentrar sus esfuerzos.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado reconoce que es necesario y favorable adoptar estas enmiendas para servir a los mejores propósitos del desarrollo de la Industria Hípica de Puerto Rico. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1635.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto del Senado 1635**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1638, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de retirar la limitación a la operación de máquinas de juegos electrónicos en las agencias hípicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del deporte hípico contribuye sustancialmente a la economía del país a través de los ingresos que produce para la Hacienda Pública. De igual manera, es fuente de miles de empleos que genera de forma directa e indirecta, y con su patrocinio a otras industrias – como lo son las industrias agrícolas, de transportación y de servicios, entre otras – genera un flujo económico de significativa importancia en el universo económico del país.

En momentos en que Puerto Rico atraviesa una de sus horas económicas más críticas, cuando cientos de empresas han cerrado sus operaciones o las han disminuido de forma notable, con la consabida pérdida de empleos para la familia puertorriqueña, es importante proveer las herramientas necesarias para alentar el sostenimiento y acrecentamiento de una industria centenaria de gran arraigo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- enmienda el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28.- Autorización para Establecer el Sistema de Vídeo de Juego electrónico; Reglamentación; Implementación.

(1) Se autoriza y establece un Sistema de Vídeo Juego Electrónico en las agencias hípicas o sea los locales en que operan los Agentes Hípicos, mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego. Asimismo, se autoriza el uso de un sistema de computadoras interactivo que permita el registro de las Jugadas al momento en que las mismas se realizan. El Sistema de Vídeo Juego Electrónico tendrá un máximo de cinco mil (5,000) terminales a través de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que de estos cinco mil (5,000) terminales, se autoriza la instalación de hasta trescientos (300) terminales en las facilidades del hipódromo.

(2) …

(a) El Sistema de Vídeo Juego Electrónico se operará los siete días de la semana

…

(4) …

(a) …

…

(e) Sistema de Vídeo Juego Electrónico o Vídeo Juego Electrónico: Significa aquella transacción u operación a través de terminales que permite a una persona participar en juegos electrónicos mediante los cuales, por azar, dicha persona puede recibir créditos que pueden ser redimidos por dinero.

Artículo 2.- Vigencia.

Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1638**, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1638** (en adelante "**P. del S. 1638**"), busca enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de retirar la limitación a la operación de máquinas de juegos electrónicos en las agencias hípicas; y para otros fines relacionados.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1638** objeto de este Informe Positivo, solicitó memorial escrito a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, Compañía de Turismo, Departamento de Justicia, al Hipódromo Camarero y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

Administración de la Industria y el Deporte Hípico

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico (en adelante, "AIDH") envió comentarios escritos el 23 de junio de 2016, suscritos por su Administrador Hípico, Lcdo. Wilfredo Padilla Soto.

Según se desprende del Memorial Explicativo de la AIDH, el Proyecto del Senado pretende enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de retirar la limitación a la operación de máquinas de juegos electrónicos en las agencias hípicas; y para otros fines relacionados. El Administrador Hípico, funcionario ejecutivo de todo la Actividad Hípica, favoreció la aprobación de este proyecto.

La AIDH indicó que la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, enmendó considerablemente la Ley Hípica. Entre esas enmiendas, se le permitió a la Empresa Operadora del Hipódromo Camarero a establecer un sistema de video juego electrónico que le inyectara una fuente adicional de ingresos a una ya maltrecha industria. Dicho sistema comenzó a operar posterior al *Reglamento Hípico Sobre Sistema de Video Juego Electrónico* que entró en vigor el 5 de diciembre de 2008. El sistema de video juegos vino a fortalecer económicamente a una industria que genera alrededor de 8,000 empleos directos e indirectos.

Por lo cual, la AIDH expresó que el hipódromo necesita un atractivo adicional. La gran mayoría de los hipódromos del mundo tienen casinos, este concepto es conocido como "racino" ("racing casino") los cuales han sido exitosos en algunas jurisdicciones. Según la AIDH, el P. del S. 1638 lo que pretende es permitir que en las inmediaciones del hipódromo se puedan establecer las maquinas del sistema de video juegos electrónico. Los Sistemas de Video Juegos Electrónicos no

son únicos de nuestra jurisdicción. La AIDH mencionó que en muchos de los hipódromos de los Estados Unidos que sus apuestas han mermado, se han aplicado medidas similares para aliviar la situación económica.

Para la AIDH es menester expresar que, en momentos de estrechez económica es imperativo que la Industria Hípica se diversifique. Sobre este particular, una de estas opciones sería el permitir el establecimiento de terminales de video juegos en los predios del hipódromo. Ante ello, la AIDH indicó que la clientela a quien va dirigida el entretenimiento de los terminales de video juegos en el hipódromo es distinta a la que visita y patrocina los casinos. Por otro lado, la AIDH expresó que no existe ningún casino cerca de las inmediaciones del hipódromo por ende, no se estaría compitiendo con el tipo de apostador que desea asistir a un hotel.

Por otro lado, la AIDH mencionó que la Empresa Operadora paga una licencia anual de 250,000 dólares como Operador de Hipódromo, una licencia anual de 100,000 dólares de Proveedor del Sistema de Máquinas de Video Juegos y una licencia anual de 250,000 dólares de Operador de Máquinas de Video Juegos. Como parte de los gastos operacionales del hipódromo menciona el pago mensual por servicio de agua de alrededor de 100,000 dólares así como servicios de energía eléctrica por la cantidad de 140,000 dólares mensuales. La AIDH concluye que dichos gastos son similares a los que tienen los Casinos en Puerto Rico.

Asimismo, la AIDH expresó que los 5,000 terminales de video juegos ya autorizados por ley en gran medida están ayudando a sostener la industria. Según se estimó, en Puerto Rico existen alrededor de 30,000 máquinas de entretenimiento de adultos las cuales son ilegales, mientras que las máquinas autorizadas en la Ley Hípica son altamente reglamentadas y fiscalizadas por la AIDH.

Así las cosas, la AIDH comentó que la Industria del Deporte Hípico, es tal vez, el único escenario puertorriqueño en el que convergen sectores de la agricultura, el turismo, tecnología y la educación, por ende son los llamados a protegerlo.

La AIDH favorece el P. del S. 1638 ya que va de la mano de un plan estratégico cuya misión principal es traer nuevos apostadores e hípicos como parte de un resurgir de la actividad hípica.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante, "Departamento") envió comentarios escritos el 23 de junio de 2016, suscritos por su Secretario, Alberto Bacó Bagué.

Según se desprende del Memorial Explicativo del Departamento, el P. del S. 1638 propone eliminar del Articulo 28 que el Sistema de Video Juego Electrónico esté ubicado única y exclusivamente en las agencias hípicas. Esto con la finalidad de permitir el uso de las mismas en el hipódromo.

El Departamento indicó que la Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico" en su Artículo 28 establece la facultad de la Administración de la Industria del Deporte Hípico para establecer un Sistema de Video Juego Electrónico única y exclusivamente en las agencias hípicas. Además, dispone que el Sistema de Video Juego Electrónico tendrá un máximo de cinco mil (5,000) terminales a través de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo ninguna circunstancia dentro de un hipódromo. El Departamento destacó que un parte de los ingresos recibidos por el Sistema de Vídeo Juego ingresa al Fondo General luego de satisfacer otras partidas establecidas en la propia Ley 83, *supra*.

Según el Departamento, esta iniciativa unida a otras, han logrado atraer público así como aumentar las apuestas; pero aún hace falta más. Expresa que se requiere de atractivos adicionales que complementen la opción recreativa que ya se ofrece.

Por lo cual, el Departamento expresó que esta enmienda también viabiliza una alternativa recreativa y servicio a la ciudadanía que muestra interés en este tipo de actividad.

Así las cosas, el Departamento consideró que la enmienda propuesta en este proyecto viabiliza un atractivo adicional en el intento de atraer más público al hipódromo así como de fomentar y fortalecer la industria. En vista de lo anterior, el Departamento concluye indicando que la presente medida constituye una herramienta que fortalece la industria hípica y promueve el desarrollo económico por lo que cuenta con el endoso del Departamento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La industria del deporte hípico contribuye sustancialmente a la economía del País a través de los ingresos que produce para el erario. De igual manera, es fuente de miles de empleos que genera de forma directa e indirecta, y con su patrocinio a otras industrias – como lo son las industrias agrícolas, de transportación y de servicios, entre otras, genera un flujo económico de significativa importancia en el universo económico del País.

En momentos en que Puerto Rico atraviesa una crisis económicas, cuando cientos de empresas han cerrado sus operaciones o las han disminuido de forma notable, con la consabida pérdida de empleos para la familia puertorriqueña, es importante proveer las herramientas necesarias para alentar el sostenimiento y acrecentamiento de una industria centenaria de gran arraigo.

El Artículo 28 de la Ley Núm. 199-2014 autoriza el establecimiento de Sistemas de Vídeo Juego Electrónico. Autoriza y establece un Sistema de Vídeo Juego Electrónico única y exclusivamente en las agencias hípicas o sea locales en que operan los Agentes Hípicos, mediante el cual una persona podrá participar en las modalidades de dicho juego. Asimismo, se autoriza el uso de un sistema de computadores interactivo que permita el registro de las Jugadas al momento en que las mismas se realizan. El Sistema de Vídeo Juego Electrónico tendrá un máximo de cinco mil (5,000) terminales a través de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bajo ninguna circunstancia en ningún hipódromo.

La Junta tendrá la responsabilidad de adoptar y promulgar, con la colaboración del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo y el Secretario de Departamento de Hacienda, la reglamentación necesaria para la implantación del Sistema de Vídeo de Juego Electrónico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, denominada como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Las disposiciones de dicho reglamento serán implantadas por el Administrador.

La reducción en las apuestas ha impactado la viabilidad de las agencias hípicas, las cuales constituyen el canal principal de apuestas de la industria. Desde el año 2007, más de 100 agencias han cesado operaciones, lo que ha implicado una contracción en los empleos y en el número de pequeños comerciantes en Puerto Rico. Además, la reducción en el número de agencias causa que las apuestas disminuyan, debido a que se reduce la capacidad de venta del sector y su presencia en el mercado. La pérdida de actividad de la industria hípica también se refleja en el número de carreras de caballos que se realizan. Éstas disminuyeron de 2,096 carreras en el año 2001 a 1,790 en el año 2011.

Los beneficios al fisco provenientes de la industria hípica son diversos. Además de los cobros directos con base en las apuestas, también el fisco recibe ingresos por las contribuciones directas e indirectas que pagan los diferentes agentes económicos y personas relacionadas a la industria.

La industria hípica ha perdido millones de dólares en ingresos y enfrenta incrementos en costos. La reducción en las apuestas ha significado bajas considerables en ingresos para el sector productivo, entiéndase el hipódromo, los dueños de caballos, las agencias y los criadores. Esto ha redundado en bajas en el número de carreras, agencias hípicas y en el número de caballos registrados, aspectos que inciden negativamente sobre el dinamismo del deporte y su atractivo como juego de azar. De continuar estas tendencias, el Hipismo podría perder su capacidad de recuperación y eventualmente su sustentabilidad.

Ciertamente cuando evaluamos y analizamos el referido Artículo 28, antes citado, no encontramos justificación alguna para limitar la actividad del sistema de vídeo juegos dentro de los predios del hipódromo. A tales efectos la enmienda propuesta no aumenta la cantidad de terminales autorizados actualmente sino que propone que trecientos (300) de la cantidad autorizada se puedan instalar en las facilidades del hipódromo. De igual manera, consideramos que dicha enmienda no tendría un efecto en los casinos o en la operación de los hoteles considerando que no se aumenta la cantidad de terminales autorizados. De igual manera, la cantidad de trescientos (300) terminales se mantendrían dentro de las facilidades del hipódromo, las cuales no están en el perímetro de zona turística.

El Sistema de Vídeo Juego Electrónico contribuirá a aumentar los ingresos de la industria y el deporte hípico debido a que gran parte de las ganancias del Sistema de Vídeo Juegos se invertirán en mejorar la actividad deportiva del hipismo y a preservar los empleos de los miles de padres y madres de familia que lo componen. Además, el público se sentirá seguro jugando, pues, el sistema es legal y seguro porque contará con el respaldo de la Empresa Operadora y regulada por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico.

El Sistema de Video Juego Electrónico contribuye a retener los más de 10,000 empleos directos e indirectos que genera la industria y el deporte hípico, la aportación de sobre $35 millones al erario público y mantener de forma exitosa el único deporte nacional que por más de 100 años viene celebrándose de forma ininterrumpida.

Con el establecimiento de los Sistemas de Vídeos Juegos, Puerto Rico se une al hipismo mundial, específicamente a otras jurisdicciones de Estados Unidos que han evolucionado en esa dirección ante la necesidad de identificar otras fuentes de ingresos para continuar creando empleos, desarrollando el empleo y así aumentando le actividad económica de la industria.

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado reconoce que es necesario y apremiante realizar esfuerzos que fortalezcan esta industria y a su vez aseguran que el erario público reciba la inyección económica derivados de la actividad hípica. A tenor con lo anterior, se recomienda la aprobación del P. del S. 1638.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **Proyecto del Senado 1638**, según el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas
del Senado de Puerto Rico"

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para comenzar con la discusión del Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante, que se llamen las medidas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Van a comenzar a discutir el Calendario de las medidas que se incluyeron. Yo sé que quedan quince (15) minutos y el ánimo no es obstaculizar, pero no tenemos ni el listado de las medidas ni las medidas tampoco.

SR. PRESIDENTE: Se le van a entregar el listado de las medidas, Senador, se le van a entregar inmediatamente.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRON: A mí el número de la medida no me resuelve nada, yo quiero el texto de la medida.

SR. PRESIDENTE: Igual a usted se le va a entregar el texto de la medida también.

Adelante, Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se consideren las medidas incluidas en el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Alguien del grupo de Secretaría que le vaya pasando los textos a los compañeros. Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2052, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Número 157 del 20 de diciembre de 2013 a los fines de clarificar quienes podrán solicitar el prorrateo de los cargos por terminación temprana en contratos de servicio celular a término, aclarar asuntos relacionados al prorrateo; y otros fines."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción…

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.
SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Presidente.
SR. RIVERA SCHATZ: Es que no se han entregado las copias de los textos.
SR. PRESIDENTE: Están en el sistema las medidas, señor Presidente, así que puede verlas ahí. Adelante.
SR. DALMAU SANTIAGO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Adelante.
SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la misma.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2583, titulado:

"Para enmendar el Artículo 912 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendando, a los fines de destinar a los gobiernos municipales los inmuebles declarados estorbos públicos en cuya jurisdicción este sito dicho inmueble, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial y el Artículo 913 "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a fin de disponer que el destino de las propiedades inmuebles declaradas estorbo público se regirá conforme el artículo que precede; se enmienda la Ley 31–2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para añadir un Artículo 10.1, a los fines de que en las propiedades sin titular ni heredero declaradas estorbos públicos, apliquen las disposiciones respecto a la herencia ab intestato de los Artículos 912 y 913 del Código Civil y a su vez facultar en esta Ley a los gobiernos municipales a vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece esta Ley, y la Ley 81 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines relacionados."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se presenten enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 6, primer párrafo,	después de "Propiedad" añadir "Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"

En el Decrétase:

Página 8, línea 3,	después de "propiedades" añadir "o derechos"
Página 8, línea 4,	después de "Propiedad" añadir "Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"
Página 8, línea 22,	eliminar "veinticinco por ciento (25%)" y sustituir por "veintidós por ciento (22%)"
Página 9, línea 1,	al fin de dicha línea, eliminar ", disponiéndose" y sustituir por ";"

Página 9, líneas 2 y 3,	eliminar todo su contenido
Página 9, línea 4,	eliminar "beneficios marginales u otros gastos de igual naturaleza;"

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas en Sala.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.
SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe, según enmendada.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba, según enmendada.
SR. DALMAU SANTIAGO: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2593, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1B, 2, 3, 6, 13, 22 y 29; añadir los Artículos 13A, 13B y 13C; y derogar el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; para establecer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado estará exenta del pago de contribuciones, patentes, arbitrios, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas; para eliminar el Consejo Médico Industrial; para que, en los casos en que se niegue la cubierta del seguro obrero, la Corporación pueda recobrar del seguro médico del reclamante los gastos incurridos en su tratamiento médico; para requerir la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio estimado en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente adoptadas por la Asociación Médica Americana en los procesos de fijación de incapacidades parcial y total permanentes; para reconocer al lesionado el beneficio de una compensación por incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos; para fijar un término para reclamar la reposición de la compensación otorgada por la Corporación en los casos en que esta se hubiere extraviado o hubiere sido hurtada o cobrada fraudulentamente; para eliminar la Junta Consultiva; para imponer un término al patrono para negar responsabilidad de un accidente laboral; para establecer los términos de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro; para autorizar al Administrador a eliminar deudas incobrables de sus libros de contabilidad; para fijar un término para solicitar revisión de notificaciones de aumento de primas; para cambiar el término establecido para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria y pautar el trámite de notificación al Administrador; y para otros fines relacionados."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la medida.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: Hay objeción. ¿Cuál es la objeción?
SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, nos acaban de entregar las medidas en este momento. Esto es una forma irresponsable. Ustedes han estado de receso todo el santo día.
SR. PRESIDENTE: Senadora, está consignada su objeción. Están en el sistema.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Están en el sistema, pero con que están en el sistema no adelantamos nada si no tenemos un tiempo razonable para leerlas.

SR. PRESIDENTE: Anotada su objeción.

Adelante, señor Senador.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la medida.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2757, titulado:

"Para crear la "Ley para Fomentar la Jubilación de Servidores Públicos Elegibles", con el fin de incentivar el retiro opcional de aquellos empleados que hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad y al 30 de junio de 2013 tenían veinte (20) años o más de servicios cotizados; establecer los requisitos de elegibilidad, los beneficios adicionales ~~de los que gozarán~~; y para otros fines relacionados."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba le medida.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Anotadas las objeciones de ambos compañeros.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2834, titulado:

"Para crear y demarcar ~~una zona turística en el sur de Puerto Rico, llamada: "Zona Turística Ecológica del Sur"~~ el "Corredor Ecoturístico del Sur", que estará compuesta por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica, ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar el mismo mediante la elaboración de un Plan de Mercadeo, crear un Comité de Planificación, y ordenar a los municipios que componen este destino turístico a realizar un inventario de recursos turísticos ecológicos; y para otros fines."

SR. PRESIDENTE: "Payopi", yo no escucho.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente, es que no se escucha qué medida está llamando.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.

SR. PRESIDENTE: Pienso igual que usted, ya le acabo de informar al compañero que se pegue al micrófono. Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2834, titulado:

"Para crear y demarcar ~~una zona turística en el sur de Puerto Rico, llamada: "Zona Turística Ecológica del Sur"~~ el "Corredor Ecoturístico del Sur", que estará compuesta por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica, ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar el mismo mediante la elaboración de un Plan de Mercadeo, crear un Comité de Planificación, y ordenar a los municipios que componen este destino turístico a realizar un inventario de recursos turísticos ecológicos; y para otros fines."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la medida.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: Anotada las objeciones.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2854, titulado:

"Para designar la Carretera PR-359 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 0.3 del Municipio de Yauco con el nombre del General Mihiel Gilormini Pacheco, en honor a su trayectoria y sus valiosas contribuciones al País; y para otros fines relacionados."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la medida.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: Anotada las objeciones de ambos compañeros.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2894, titulado:

"Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer sus límites territoriales; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la medida…
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción, señor Presidente.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: …con las objeciones de los compañeros.
Adelante. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2929, titulado:

"Para crear la "Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público"; ordenar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) a adoptar reglamentación de conformidad; derogar la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: Que se apruebe la medida…
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción, señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: …con la objeción anotada de ambos compañeros.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2971, titulado:

"Para designar la terraza del lado Oeste del Capitolio con el nombre del expresidente de la Cámara de Representantes "José Ronaldo "Rony" Jarabo Álvarez", en reconocimiento por sus aportaciones a nuestro País y sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y, para otros fines relacionados."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la medida.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: Anotada las objeciones de ambos compañeros.
Adelante.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1635, titulado:

"Para enmendar los incisos (a), (b) (4) y (b) (9) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones relacionadas a las carreras y apuestas."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: Con la objeción de los compañeros, se aprueba la medida, de un compañero se aprueba la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1638, titulado:

"Para enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de retirar la limitación a la operación de máquinas de juegos electrónicos en las agencias hípicas; y para otros fines relacionados."

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe la medida.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba la medida.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: La objeción de ambos compañeros anotadas.
Próximo asunto.

- - - -

SR. TORRES TORRES: Presidente, para solicitar el descargue de la Resolución Concurrente 66.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.
SR. PRESIDENTE: Hay objeción de la compañera. Todos aquellos compañeros que estén a favor de que se descargue la medida, así lo indicarán en este momento.
SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente…
SR. PRESIDENTE: Señora Senadora.
SRA. SANTIAGO NEGRON: …que se divida el Cuerpo.
SR. PRESIDENTE: Que se divida el Cuerpo. Vamos a dividir el Cuerpo.
Señores compañeros, necesito que todos los ayudantes de los Senadores se vayan a un lado, que los Senadores asuman sus sillas en este momento. Para descargar una medida necesitamos catorce (14) votos en la Sala. Senadores, ocupen sus bancas, por favor.
Todos aquellos Senadores que están a favor, a favor de descargar la Resolución Concurrente de la Cámara 66, favor de ponerse de pie. Sí, pueden sentarse, hay suficientes votos. Se descarga la medida. Próximo asunto.
SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya en el Calendario.
SR. PRESIDENTE: Que se incluya en el Calendario.
SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea.
SR. PRESIDENTE: Que se lea la medida inmediatamente.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Concurrente de la Cámara 66, la cual fue descargada de la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos:

"RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para reafirmar la existencia y vigencia de la Ley 82-1995, la cual crea un balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus principios y valores religiosos; define y reconoce las iglesias-escuelas como aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos, de manera

tal, que ambas actividades son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia; y se mantiene el principio que las iglesias-escuelas no serán licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que "Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, se hará obligatoria para la escuela primaria...".

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nos garantiza el derecho a la libertad de culto. Especifica que no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso. La educación pública en Puerto Rico, al ser brindada por el Estado tiene que ser una educación no sectaria. El estudiante no puede ser discriminado por los oficiales escolares o maestros por el hecho de pertenecer a un grupo religioso específico. El Estado no puede promover ni financiar de forma alguna ninguna religión según los principios que se desprenden de la doctrina de separación de Iglesia y Estado que establece la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo 2, Sección 3.

Por otro lado, las iglesias-escuelas brindan un acceso al proceso de enseñanza-aprendizaje en ánimo de promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra. Las mismas pueden ser una alternativa diferente en métodos, enfoque, valores y programación académica, a las que se ofrecen en el sistema de educación pública. El Plan de Reorganización 1-2010, del Consejo de Educación, expresa que esta agencia no será una entidad de enfoque dirigista, sino una entidad que propiciará el surgimiento y desarrollo de nuevas ofertas educativas necesarias para el desarrollo integral del pueblo, mientras vela porque la educación ofrecida satisfaga a quienes la reciben.

Conforme con el *Religious Freedom Restoration Act*, el cual aplica en Puerto Rico, se expresa que el gobierno no aprobará ley alguna que sea una carga substancial al ejercicio de la libertad religiosa de una persona, incluso si la carga resulta de una ley de aplicación general, salvo si demuestra que la aplicación de la carga a la persona es en cumplimiento de un interés gubernamental apremiante; y es el medio menos restrictivo de promover ese interés gubernamental apremiante.

Mediante esta Resolución Concurrente, se evitan reinterpretaciones de la voluntad legislativa a través de reglamentos administrativos y se reafirma de manera categórica la vigencia de la Ley 82-1995, que demostró ser el método menos oneroso para que las instituciones eclesiales puedan ejercer el derecho a educar a los estudiantes conforme a sus valores y principios.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reafirma la existencia y vigencia de la Ley 82-1995, la cual crea un balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus principios y valores religiosos; define y reconoce las iglesias-escuelas como aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos, de manera tal, que ambas actividades son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia.

Sección 2.-Se reafirma el principio que las iglesias-escuelas no serán licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico.

Sección 3.-Se reafirma el principio constitucional de la separación de iglesia y estado por el cual el estado ni inhibe ni promueve religión alguna respetando el ámbito educativo de las iglesias-escuelas.

Sección 4.-Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Concurrente de la Cámara 66, titulada:

"Para reafirmar la existencia y vigencia de la Ley 82-1995, la cual crea un balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus principios y valores religiosos; define y reconoce las iglesias-escuelas como aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos, de manera tal, que ambas actividades son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia; y se mantiene el principio que las iglesias-escuelas no serán licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico."

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, que se lean

SR. PRESIDENTE: Que se lean las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 2, párrafo 4,	eliminar todo su contenido

<u>En el Resuélvese:</u>

Página 2, línea 1,	eliminar "y vigencia de la Ley 82-1995, la cual crea un"
Página 2, línea 2,	antes de "balance" insertar "del"
Página 3, líneas 6 y 7,	eliminar todo su contenido
Página 3, línea 8,	eliminar "3" y sustituir por "2"
Página 3, línea 11,	eliminar "4" y sustituir por "3"

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se aprueben las enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se apruebe según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la consideración de la Resolución Concurrente de la Cámara 66, según ha sido enmendada, todos aquéllos que estén a favor dirán que sí; todo aquéllos que estén en contra dirán que no. Aprobada la misma, que pase a Votación Final.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para enmiendas en Sala al título.

SR. PRESIDENTE: Enmiendas en Sala al título, que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,	eliminar "y vigencia de la Ley 82-1995, la cual crea un" y sustituir por "del"
Línea 9,	después de "iglesia" insertar un "." y eliminar el resto de la línea
Líneas 10 y 11,	eliminar todo su contenido

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las mismas.

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se incluya el Proyecto de la Cámara 2620 y se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción de la compañera, anotada.

Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se continúe con el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Que se continúe con el Calendario.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para un breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Muy breve receso en Sala.

RECESO

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se lea el Proyecto de la Cámara 2620.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se lea.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2620, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud y Nutrición, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir una Sección 18 al Artículo VI de la Ley ~~Núm.~~ 72 ~~de 7 de septiembre de~~ - 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el fin de establecer las obligaciones de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, cuando la misma vaya a realizar la terminación de contrato hacia un proveedor participante; establecer la capacidad de la Administración de revisar dichas terminaciones de contrato cuando la Administración entienda que dicha terminación afecta el funcionamiento de la Red Preferida o Región bajo la cual se prestan los servicios de salud a pacientes dentro del Plan de

Salud Gubernamental que la aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras administra; imponer penalidades por el incumplimiento de dichas disposiciones; para añadir una Sección 38 a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", con el fin de establecer la obligación del Departamento de Salud, en coordinación y consulta de la Oficina de la Comisionada de Seguros el establecer reglamentación que incluya los siguientes criterios que serán necesarios que sean incluidos como cláusulas contractuales uniformes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para toda organización de servicios de salud que opere dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la contratación de servicios de salud en Puerto Rico; y se enmienda el inciso (o) del Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente" con el fin de brindarle jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas hacia profesionales o proveedores de servicios de salud cuyas terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación estatal vigente; establecer cláusula de separabilidad, de vigencia y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 72 ~~de 7 de septiembre de~~ 1993, según enmendada, (en adelante la Ley Núm. 72) creó la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante la ASES) con el propósito de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de Puerto Rico acceso a cuidado médico hospitalarios de calidad.

En el Artículo VI, titulado "Plan de Seguros de Salud" en su Sección 8 se establece que la prestación de servicios dentro del Plan de Salud Gubernamental se hará siguiendo el sistema de regionalización establecido por la Administración, en coordinación con el Departamento, estableciendo progresivamente una red de proveedores participantes en toda la Isla y asegurando así el servicio más cercano al paciente. Para lograr esto, las aseguradoras deben obtener los servicios de proveedores que participen mediante la contratación de servicios de salud para ser brindado a los pacientes dentro de la red de proveedores establecida.

De un análisis de la Ley Núm. 72, *supra*, se observa que no se establecen parámetros específicos sobre lo referente a la terminación de contratos ni sobre la necesidad de que la Administración de Seguros de Salud, como ente fiscalizador y parte indispensable en el manejo del Plan de Salud Gubernamental; implante la política pública sobre este asunto dentro del seguro de salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las áreas o regiones que las aseguradoras manejan el mismo.

Por tales motivos, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario a través de esta pieza legislativa, para que un proveedor participante pueda ser excluido de la prestación de servicios dentro del Plan de Salud Gubernamental; el asegurador, o la organización de servicios de salud, o el administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, deberá cumplir con las obligaciones de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, cuando la misma vaya a realizar la terminación de contrato hacia un proveedor participante; establecer la capacidad de la Administración de revisar dichas terminaciones de contrato cuando la Administración entienda que dicha terminación afecta el funcionamiento de la

Red Preferida o Región bajo la cual se prestan los servicios de salud a pacientes dentro del Plan de Salud Gubernamental que la aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras administra. En adición, se incluyen disposiciones dentro de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", con el fin de establecer la obligación del Departamento de Salud, en coordinación y consulta de la Oficina de la Comisionada de Seguros el establecer reglamentación que incluya los siguientes criterios que serán necesarios que sean incluidos como cláusulas contractuales uniformes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para toda organización de servicios de salud que opere dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la contratación de servicios de salud en Puerto Rico. Además, se enmienda el inciso (o) del Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente" con el fin de brindarle jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas hacia profesionales o proveedores de servicios de salud cuyas terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación estatal vigente.

Con la aprobación de esta medida, nos aseguramos que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como ente creador de la política pública en la prestación de servicios de salud dentro del Plan de Salud Gubernamental y de los Planes de Salud Privados; incluyendo los Planes Medicare Advantage, se establezca un balance justo entre la capacidad de contratación de las organizaciones de servicios de salud o aseguradoras responsables del manejo de planes de salud , ya sean públicos o privados, de cualquier terminación de contrato que no cumpla con los criterios establecidos mediante esta legislación hacia un profesional o proveedor de servicios de salud en Puerto Rico; procurando así que no se obstaculicen los servicios a los pacientes dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una Sección 18 al Artículo VI de la Ley ~~Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada~~, conocida como "Ley de Administración de Seguros de Salud" para que se lea como sigue:

"ARTÍCULO VI

PLAN DE SEGUROS DE SALUD

Sección 1. ...

...

Sección 18.-Terminaciónes de Contrato

Sera deber de la Administración el asegurarse que todo asegurador, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por las mismas cumplan con todos los requerimientos requeridos bajo leyes, reglamentación y/o directrices administrativas realizadas al amparo de la jurisdicción federal o estatal aplicables a la terminaciones de contrato de proveedores de servicios de salud. A su vez, la Administración deberá asegurarse que en los contratos que se vayan a otorgar entre la Administración y el asegurador, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por las mismas, contengan los siguientes parámetros:

1. Cuando se vaya a terminar un contrato con un proveedor participante, deberá comunicar por escrito, tanto al proveedor participante como a la Administración, una notificación con ~~no menos de noventa (90)~~ días de la fecha establecida para la terminación suspensión o retiro de dicho proveedor participante de la prestación de servicios dentro del Plan de Salud Gubernamental con las causas específicas para dicha terminación, suspensión o retiro.
2. En el caso de que la terminación, suspensión, o retiro sea una de carácter inmediato, será deber de la aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, notificar por escrito a la Administración las razones por las cuales ocurre dicha terminación, suspensión o retiro inmediato del proveedor participante.
3. Serán ~~causas para la terminación, suspensión o retiro~~ inmediato contractual de un proveedor participante las siguientes causas:
   a. Negligencia crasa en el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas;
   b. Incumplimiento con disposiciones legales estatales, incumplimiento con requerimientos realizados por la Administración;
   c. Que dicho proveedor participante haya sido o pueda ser excluido de participación dentro de los Programas Federales Medicare, Medicaid o Children's Health Insurance Program (CHIP);
   d. Que dicho proveedor participante haya sido o pueda ser excluido de participación dentro del Programa Federal Medicaid bajo la Sección 42 CFR 1001.1001 (ownership or control in sanctioned entities) y 1001.1051 (entities owned or controlled by a sanctioned person);
   e. Que dicho proveedor participante no cumpla con los requerimientos y procesos federales y/o estatales de certificación de credenciales de proveedor de servicios de salud;
   f. ~~Que un proveedor participante se encuentre bajo investigación, o haya sido acusado o convicto o sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico, de los Estados Unidos o en cualquier otra jurisdicción, por cualquier crimen o delito~~ relacionado con corrupción, fraude, malversación o robo o apropiación ilegal de fondos públicos;
   g. Cualquier otra causa que la Administración establezca mediante reglamentación.
4. Que la Administración se reserva el derecho y podrá revisar e intervenir en la terminación, suspensión, o retiro contractual de un proveedor participante por parte de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, cuando la Administración entienda que, luego de evaluadas las razones establecidas para dicha terminación, suspensión o retiro contractual de dicho proveedor participante, si la causa son los de las establecidas en el inciso tres (3) de esta Sección, la terminación, suspensión o retiro contractual de dicho proveedor participante afecta la adecuacidad o prestación de servicios dentro de la Red o Región en donde presta servicios de salud dicho proveedor participante;

Será deber de la Administración el asegurarse que se establezcan los procedimientos para que, ~~dentro de los quince (15) días~~ calendarios a partir de que advenga definitiva la notificación de la terminación, suspensión o retiro contractual de un proveedor participante, el asegurador, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por las mismas, notifiquen a los pacientes que recibían los servicios de salud por parte de dicho proveedor de su terminación, suspensión o retiro contractual; y los asistirán en la búsqueda de un nuevo proveedor para la continuación de los servicios de salud que recibían los mismos.

En adición, será deber de la Administración el asegurarse que dentro de los contratos que regirán la Administración del Plan de Salud Gubernamental, se establezca un procedimiento de revisión o apelación administrativa por parte de la aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, para que dicho proveedor participante para el cual se le termino, suspendió o retiro contractualmente su participación dentro de la Región o Red que administran dichas entidades; pueda solicitar una reconsideración de dicha determinación.

Cualquier incumplimiento con las disposiciones de esta Sección conllevara la imposición de multas administrativas por parte de la Administración que podrán ser hasta un máximo de veinte mil (20,000) dólares por cada violación incurrida a esta Sección. En el caso de incumplimiento reincidente de esta Sección, en adición a las multas establecidas en esta Sección, si la Administración lo determinare necesario, conllevaría la rescisión o cancelación del contrato establecido con el asegurador, organización de servicios de salud o administrador de beneficios de farmacia contratado por la Administración."

Artículo 2.-Se añade una Sección 38 a la Ley ~~Núm. 81 de 14 de marzo de 1912,~~ según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 38.-Disposiciones generales relacionadas con la terminación de contratos por medio de una organización de servicios de salud.

Será obligación del Departamento de Salud el establecer reglamentación que incluya los siguientes criterios que serán necesarios que sean incluidos como cláusulas contractuales uniformes dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, para toda organización de servicios de salud que opere dentro de nuestra jurisdicción en la contratación de servicios de salud en Puerto Rico. Los mismos incluirán los siguientes aspectos:

1. Que una organización de servicios de salud deberá, previa solicitud, poner a disposición y divulgar a los profesionales de la salud por escrito los procedimientos de solicitud y los requisitos mínimos de cualificación que un profesional de la salud debe cumplir para ser considerado para contratación con dicha organización. La organización deberá consultar con los profesionales de la salud debidamente cualificados para el desarrollo de sus requisitos de calificación.
2. Que una organización de servicios de salud deberá completar la revisión de la solicitud del profesional de la salud a participar dentro de la red del plan de cuidado de la salud de dicha organización y, en el plazo de noventa (90) días desde la recepción de la solicitud contractual de un profesional de la salud a participar en la red del plan de salud, deberá notificar al profesional de la salud en cuanto a los siguientes:

(a) si dicho profesional de la salud está acreditado; o

(b) si es necesario más tiempo de evaluación por parte de la organización de servicios de salud para tomar una determinación final a pesar de sus mejores esfuerzos, o que debido a una falla de un tercero para proporcionar la documentación necesaria, o las circunstancias no rutinarias o inusuales, requieran más tiempo para su revisión. En estos casos en los que es necesario un tiempo adicional debido a la falta de documentación necesaria, la organización de servicios de salud hará todo lo posible para obtener dicha información tan pronto como sea posible, en un plazo que no excederá de los seis (6) meses contados a partir de dicha solicitud.

3. Que una organización de servicios de salud no podrá rescindir o terminar un contrato con un profesional o proveedor de servicios de salud, o vice-versa, a menos que dicha organización de servicios de salud o el profesional o proveedor de servicios de salud le ofrezca a la otra parte contratante una explicación escrita de las razones de la terminación del contrato propuesto y la oportunidad de una revisión o audiencia como se dispone más adelante en el caso de terminación de contrato a un profesional o proveedor de servicios de salud. Esta disposición no aplicará en los casos de daño inminente a la atención de los pacientes, una determinación de fraude, o una acción disciplinaria tomada por una Junta Examinadora Estatal que regule la profesión del proveedor de servicios de salud o del profesional u por alguna otra agencia gubernamental federal o estatal que establezca sanciones que no permitan ejercer al profesional de la salud a la práctica. En adición a estas, tampoco aplicaran en los siguientes casos en los cuales el profesional o proveedor de servicios de salud haya incurrido en:

a. Negligencia crasa en el cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas; o

b. Incumplimiento con disposiciones legales estatales, incumplimiento con requerimientos contractuales realizados por la organización de servicios de salud; o

c. Que dicho proveedor participante haya sido o pueda ser excluido de participación dentro de los Programas Federales Medicare, Medicaid o Children's Health Insurance Program (CHIP); o

d. Que dicho proveedor participante haya sido o pueda ser excluido de participación dentro del Programa Federal Medicaid bajo la Sección 42 CFR 1001.1001 (ownership or control in sanctioned entities) y 1001.1051 (entities owned or controlled by a sanctioned person); o

e. Que dicho proveedor participante no cumpla con los requerimientos y procesos federales y/o estatales de certificación de credenciales ~~de~~ requeridas a un profesional o proveedor de servicios de salud o haya perdido o suspendido las licencias requeridas del ejercicio de su profesión; o

f. Que un profesional o proveedor de servicios de salud se encuentre bajo investigación, o haya sido acusado o convicto o sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico, de los Estados Unidos o en cualquier otra jurisdicción, por cualquier crimen o delito relacionado con corrupción, fraude, malversación o robo o apropiación ilegal de fondos públicos;

4. Será obligación de la organización de servicios de salud establecer los siguientes parámetros para que sea efectiva una notificación de terminación de un contrato hacia un proveedor o profesional de servicios de salud:
   (a) las razones de la acción o terminación propuesta;
   (b) que tiene el derecho de solicitar una audiencia o revisión, según el criterio del profesional, ante un panel designado por la organización de servicios de salud;
   (c) el plazo en el cual el profesional de la salud puede solicitar dicha audiencia, la cual no será menor ~~de treinta (30)~~ días partir de dicha notificación; y
   (d) un plazo para una fecha de audiencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días después de la fecha de recepción de una solicitud de audiencia.
5. La audiencia será realizada ante un panel que está integrado por tres personas designadas por el plan de salud. Sera obligación que al menos una persona dentro de dicho panel deberá ser un profesional de la salud dentro de la misma disciplina y o de similar especialidad, en el caso de que la especialidad del profesional de la salud que solicita la audiencia no exista o sea escasa dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante a esto, dicho panel de audiencia puede constar de más de tres (3) personas, siempre y cuando, que el número de pares clínicos sobre tal panel deberá constituir un tercio o más del total de miembros de dicho panel.
6. Una vez se realice la audiencia por el panel, el mismo deberá emitir una decisión sobre las acciones o terminaciones propuestas. Dicha decisión deberá incluir la reincorporación del profesional o proveedor de servicios de salud por la organización de servicios de salud, la reincorporación provisional del mismo sujeta a las condiciones establecidas <u>por</u> la organización de servicios de salud o la terminación del contrato del profesional o proveedor de servicios de salud por parte de la organización de servicios de salud. Tal decisión será facilitada por escrito al profesional de la salud con las razones específicas para dicha decisión.
7. La decisión del panel de audiencia para poner fin a la relación contractual entre el profesional o proveedor de servicios de salud con la organización de servicios de salud será efectiva con no menos de ~~noventa (90)~~ <u>sesenta (60)</u> días después de la recepción por parte del profesional de la salud de la decisión del panel de la audiencia, salvo las excepciones que más adelante son establecidas.
8. Sera obligación de una organización de servicios de salud establecer dentro de los contratos utilizados dentro de la jurisdicción de Puerto Rico que cualquiera de las partes contratantes dentro de un contrato puede ejercer su derecho de no renovación a la expiración de la vigencia del contrato. En adición, la organización de servicios de salud deberá desarrollar e implementar políticas y procedimientos para asegurar que los profesionales o proveedores de servicios de salud estén informados con regularidad de los requerimientos de la organización de servicios de salud para evaluar el desempeño o la práctica del profesional o proveedor de servicios de salud.
9. No será razón para la terminación de un contrato, o negarse a renovar un contrato, por el solo hecho de que un profesional o proveedor de servicios de salud tenga:
   (a) un abogado que se encuentre en representación de una persona inscrita en dicha organización de servicios de salud;
   (b) que el profesional o proveedor de servicios de salud haya presentado una reclamación, queja o querella contra la organización de servicios de salud;

(c) que el profesional o proveedor de servicios de salud haya apelado la decisión de la organización de servicios de salud;

(d) que el profesional o proveedor de servicios de salud haya solicitado una audiencia o reconsideración a la terminación de un contrato de conformidad con esta Ley.

10. Salvo lo dispuesto en esta Ley, ningún contrato o acuerdo contractual entre un profesional o proveedor de servicios de salud con una organización de servicios de salud, contendrá ninguna disposición que sustituyan o estén en contra del derecho de dicho profesional o proveedor de conocer por escrito las razones para la terminación del contrato y la oportunidad de una audiencia o revisión de dicha terminación de conformidad a lo establecido con esta Ley. Cualquier disposición contractual en violación a lo dispuesto en esta Ley se considerará nula y se tendrá por no puesta.

Para los efectos de esta Sección se define como una organización de servicios de salud a toda entidad sujeta a las leyes y reglamentos de seguros de Puerto Rico o sujeta a la jurisdicción del Comisionado, que contrata o se ofrece a contratar para proveer, suministrar, tramitar o pagar los costos de servicios de cuidado de salud o reembolsar los mismos, incluyendo cualquier aseguradora o corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, las organizaciones de servicios de salud u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud, incluyendo los administradores de beneficio de farmacia, manejadores de servicios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por las aseguradoras . También le incluyen a las entidades que provean planes médicos o servicios de cuidado de salud que formen parte del Programa Medicare Advantage."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (o) del Artículo 7 de la Ley ~~Núm. 77-2013~~, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Responsabilidades del Procurador

El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

(o) Tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas; cuando haya mediado una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica según se define en la Ley ~~Núm.~~ 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza. También tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, incluyendo administradores de beneficio de farmacia, manejadores de

servicios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por las aseguradoras, hacia profesionales o proveedores de servicios de salud cuyas terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación estatal vigente.

(p) ..."

Artículo 4.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 5.-Vigencia

Esta Ley ~~entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación~~ y serán sus disposiciones mandatorias en todo contrato de servicios de salud que se establezca o se renueve entre organizaciones de servicios de salud y profesionales o proveedores de servicios de salud a partir de los noventa (90) días, posteriores a la fecha de aprobación de esta Ley."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto de la Cámara 2620 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto de la Cámara 2620, titulado:

> Para enmendar los incisos (a) y (b) de la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el fin de establecer la obligación por parte de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, de una notificación escrita de terminación de contrato hacia un proveedor participante con no menos de noventa (90) días de la fecha establecida para la terminación del mismo con las causas específicas para dicha terminación; que para que dicha terminación sea una final, la Administración deberá revisar la determinación de terminación de un contrato por parte del asegurador, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras y ratificar por escrito la misma; para establecer los parámetros bajo los cuales no se podrá terminar un contrato de un proveedor participante; y el deber de la Administración de establecer mediante reglamentación el proceso de revisión de terminación de contrato y las multas a ser impuestas por violación a las disposiciones de esta Sección que

podrán ser hasta un máximo de veinte mil (20,000) dólares por cada violación incurrida hasta la rescisión o cancelación del contrato establecido con el asegurador si la Administración lo determinare, por el incumplimiento reincidente de esta Sección; y para otros fines.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Para atender diligentemente el análisis de este proyecto se requirieron y presentaron ponencias las siguientes instituciones: Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS); Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE); La Oficina del Procurador del Paciente (OPP);

La **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** presentó sus comentarios en los que expresó **favorecer la medida sujeto a las recomendaciones incluidas en su ponencia**, en torno a la versión del Proyecto aprobada por la Cámara de Representantes, lo siguiente:

I. Artículo 1.- Enmiendas a la Ley de ASES

Considerando que el Artículo 1 del Proyecto, el cual enmienda la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, afectaría exclusivamente los contratos concedidos en virtud de dicha Ley y que nuestra Oficina no es la entidad encargada de fiscalizar esos contratos, concedemos deferencia a los comentarios que la Administración de Seguros de Salud tenga a bien presentar.

II. Artículo 2.- Añade una Sección 38 a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912 (Ley orgánica del Departamento de Salud, según enmendada)

A) Entidad encargada de administrar la Ley y crear la reglamentación necesaria para implementar el Proyecto

El Artículo 2 del Proyecto propone enmendar la ley orgánica del Departamento de Salud para requerir que dicho Departamento establezca la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones del Proyecto relacionadas con las terminaciones de los contratos de los proveedores de servicios de salud por parte de "toda organización de servicios de salud que opere dentro de nuestra jurisdicción en la contratación de servicios de salud en Puerto Rico". Sin embargo, la Exposición de Motivos dispone en el primer párrafo de la página 3 que el Departamento de Salud tendrá la obligación de "en coordinación y consulta de la Oficina de la Comisionada de Seguros el establecer reglamentación que incluya" los criterios que deberán incluirse como cláusulas contractuales uniformes dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Considerando que en el cuerpo del Proyecto se designa solamente al Departamento de Salud como la entidad responsable de la reglamentación e implementación de las disposiciones del Proyecto relacionadas con las terminaciones de los contratos de los proveedores, y a la misma vez la Exposición de Motivos indica que la OCS debe darle apoyo al Departamento de Salud, recomendamos que se disponga claramente en el texto de la ley que el Departamento de Salud será la entidad responsable de la reglamentación e implementación de las disposiciones del Proyecto y que dicho Departamento consultará con la OCS durante el proceso de reglamentación.

B) Disposiciones relacionadas con la terminación de contratos por medio de una organización de servicios de salud

1. Entidades y planes médicos incluidos en el Proyecto

Las disposiciones incluidas en el Artículo 2 del Proyecto para reglamentar las terminaciones de los contratos de los proveedores de salud recogen sustancialmente las disposiciones de la ley de Nueva York (sección 4803 de la Ley de seguros de Nueva York), con excepción del tipo de plan médico al cual le aplicarían las limitaciones sobre terminación de contratos.

La sección 4803 de la Ley de seguros de Nueva York sólo es aplicable a los planes médicos de cuidado coordinado. Esta diferencia responde a la estructura y naturaleza de los planes de cuidado coordinado. Sin embargo, el Proyecto contempla todo plan de beneficios de salud de una organización de servicios de salud que opere dentro de nuestra jurisdicción en la contratación o administración de los servicios, incluyendo aseguradores o cualquier corporación con o sin fines de lucro de servicios hospitalarios y de salud, u otra entidad que provea planes de beneficios, servicios o cuidado de la salud. En vista de esta diferencia, la OCS recomienda evaluar otras jurisdicciones para identificar si existe otra jurisdicción que extienda estas disposiciones a todo tipo de plan médico, según propone el Proyecto.

El Proyecto también aplicaría a las entidades que proveen planes médicos o servicios de cuidado de salud que formen parte del Programa Medicare Advantage. Al respecto, y de conformidad con la §1856(b)(3) del "Social Security Act", según enmendada por el "Medicare Modernization Act of 2003", existe una ocupación del campo por los estándares federales en lo que se refiere a Medicare Advantage, con excepción de los requisitos estatales para el licenciamiento y la solvencia de una organización Medicare Advantage. La cancelación de un contrato de proveedor está regida por estándares federales que rigen ese proceso de cancelación y ocupan el campo. Dichos estándares están dispuestos en 42 C.F.R. § 422.202.

2. Proceso de contratación de los proveedores de salud

El inciso 2 del Artículo 2 del Proyecto provee un término de 90 días para que una organización de servicios de salud complete la revisión de la solicitud del proveedor de servicios de salud para ser parte de su red de proveedores. El Capítulo 18 del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico provee para el proceso de credencialización de los proveedores; sin embargo, por su parte no se incluye ningún término de tiempo específico para que un asegurador u organización de servicios de salud verifique los credenciales del proveedor. Por tanto, de ser aprobado el Proyecto, la OCS y el Departamento de Salud tendrán jurisdicción concurrente sobre procesos inherentes a la contratación y la terminación de la contratación, ya que el proceso de credencialización de un proveedor de servicios de salud se rige por el Código de Seguros de Salud y el término dentro del cual se debe dar la contratación y la terminación de dicha contratación estaría fiscalizada por el Departamento de Salud.

3. Fecha de efectividad de la determinación del panel de audiencia

El inciso 7 del Artículo 2 requiere que un panel revisor conceda una audiencia en la cual se discutirán las razones para la terminación del contrato de un proveedor. La

decisión de dicho panel para poner fin a la relación contractual entre el proveedor y el asegurador u organización de servicios de salud será efectiva con no menos de 90 días después de la recepción por parte del profesional de la salud de la decisión del panel. La Ley de Seguros de Nueva York provee un término de 60 días para la efectividad de la terminación, por lo que recomendamos que se adopte el mismo término de 60 días. La OCS entiende que el término de 90 días como fecha de efectividad resulta ser excesivo tomando en consideración que ya un panel pasó juicio sobre la legalidad de la cancelación.

Por otro lado, sugiere que se aclare en el Proyecto el remedio que tendrá la parte perdidosa para revisar la decisión emitida por el panel revisor y el término prescriptivo para ejercerlo.

4. Renovación de contratos

El inciso 8 del Artículo 2 del Proyecto establece que "cualquiera de las partes contratantes dentro de un contrato puede ejercer su derecho de no renovación a la expiración de la vigencia del contrato." Esta disposición es correcta en derecho ya que la falta de renovación de un contrato no es una terminación o cancelación del mismo. Pese a lo anterior, el inciso 9 del Artículo 2 del Proyecto dispone ciertas causales por las cuales un asegurador u organización de servicios de salud no podrá terminar o "negarse a renovar" un contrato de un proveedor de servicios de salud. Al respecto, y en aras de que haya uniformidad en el Proyecto, la OCS propone la siguiente enmienda en el inciso 9 del Artículo 2:

9. No será razón para la terminación de un contrato [, o negarse a renovar un contrato,] por el solo hecho de que un profesional o proveedor de servicios de salud tenga:

…

5. Enmiendas sugeridas al lenguaje del Proyecto:

-A la página 8, línea 15: Incluir la palabra “con” después de contratación para que lea: contratación con dicha organización.

-A la página 10, línea 20: Eliminar la palabra “de” para que lea como sigue: y procesos federales y/o estatales de certificación de credenciales [de] requeridas a un profesional.

-A la página 12, línea 15: Incluir la palabra “por” después de “establecidas” para que lea como sigue:

Dicha decisión deberá incluir la reincorporación del profesional o proveedor de servicios de salud por la organización de servicios de salud, la reincorporación provisional del mismo sujeta a las condiciones establecidas por la organización de servicios de salud.

III. Artículo 3.- Facultades del Procurador del Paciente

El Artículo 3 del Proyecto dispone que el Procurador del Paciente tendrá las siguientes facultades y deberes:

(o) Tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas; cuando haya mediado una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica según se define en la Ley Núm. 194 – 2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza. También tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratación hacia profesionales o proveedores de servicios de salud cuyas terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación estatal vigente.

La OCS manifestó, además, que en lo que se refiere a las querellas relacionadas con las autorizaciones para los procesos de hospitalización de un paciente y a las terminaciones de los contratos de los proveedores de salud, la jurisdicción del Procurador del Paciente se limita a los pacientes del plan de seguros de salud ofrecido por ASES toda vez que la Ley 77 – 2013 limitó la jurisdicción del Procurador a dichos pacientes. Por tanto, y de conformidad con el Proyecto, el Departamento de Salud es la entidad con la facultad para fiscalizar el cumplimiento del Proyecto. Recomendó que esto sea aclarado en el texto del Proyecto así como en la Exposición de Motivos.

La OCS recomienda la aprobación del Proyecto, sujeto a que se adopten las enmiendas señaladas.

En su ponencia suplementaria, la OCS se expresó sobre unas preocupaciones adicionales y añadió a esos fines los siguientes comentarios:

El Artículo 2 del Proyecto contiene disposiciones relacionadas con la terminación de los contratos de los proveedores de salud. En específico, allí se requiere que un panel revisor conceda una audiencia en la cual se discutirán las razones para la terminación del contrato de un proveedor. La decisión de dicho panel para poner fin a la relación contractual entre el proveedor y el asegurador u organización de servicios de salud será efectiva con no menos de 90 días después de la recepción por parte del profesional de la salud de la decisión del panel.

En la Ponencia de 2 de febrero, la OCS indicó que el término de 90 días propuesto en el Proyecto es distinto al término establecido en la Ley de Seguros de Nueva York.[23] Dicha Ley provee un término de 60 días para la efectividad de la terminación del contrato de un proveedor, por lo que la OCS recomendó en aquella ocasión que se adoptara en el Proyecto el mismo término de 60 días de Nueva York. El término de 90 días como fecha de efectividad para la terminación resulta ser excesivo tomando en consideración que ya un panel revisor pasó juicio sobre la legalidad de la terminación del contrato.

[23] El P. de la C. 2620 está basado en la Ley de Seguros de Nueva York.

Además, y lo que motiva esta ponencia suplementaria, es el inciso (c) del Artículo 4 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.[24] Este inciso dispone un proceso de transición que, combinado con las disposiciones del Artículo 2 del Proyecto, retrasaría la efectividad de la terminación del contrato de un proveedor, como mínimo, ocho meses después de que el asegurador u organización de seguros de salud decida terminar su relación contractual con un proveedor.

El Artículo 4 del Proyecto establece lo siguiente:

> 4. Será obligación de la organización de servicios de salud establecer los siguientes parámetros para que sea efectiva una notificación de terminación de un contrato hacia un proveedor o profesional de servicios de salud:
>
> (a) […];
> (b) que tiene el derecho de solicitar una audiencia o revisión según el criterio del profesional, ante un panel designado por la organización de servicios de salud;
> (c) el plazo en el cual el profesional de la salud puede solicitar dicha audiencia, la cual no será menor de treinta (30) días partir de dicha notificación; y
> (d) un plazo para una fecha de audiencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días después de la fecha de recepción de una solicitud de audiencia.
>
> 5. […]
>
> 6. Una vez se realice la audiencia por el panel, el mismo deberá emitir una decisión sobre las acciones o terminaciones propuestas. Dicha decisión deberá incluir la reincorporación del profesional o proveedor de servicios de salud por la organización de servicios de salud, la reincorporación provisional del mismo sujeta a las condiciones establecidas la organización de servicios de salud o la terminación del contrato del profesional o proveedor de servicios de salud por parte de la organización de servicios de salud. Tal decisión será facilitada por escrito al profesional de la salud con las razones específicas para dicha decisión.
> 7. La decisión del panel de audiencia para poner fin a la revelación contractual entre el profesional o proveedor de servicios de salud con la organización de servicios de salud será efectiva con no menos de noventa (90) días después de la recepción por parte del profesional de la salud de la decisión del panel de la audiencia, salvo las excepciones que más adelante son establecidas. Énfasis suplido.

Por tanto, añadió, de conformidad con el Proyecto, para que sea efectiva la terminación de un proveedor de servicios de salud por un asegurador u organización de seguros de salud deberá ocurrir los siguiente: 1) El asegurador u organización de seguros de salud debe notificarle al proveedor que tiene el derecho de solicitar una audiencia ante un panel revisor. 2) La solicitud de audiencia debe realizarse dentro de un término de (30) días contados a partir de la notificación del asegurador. 3) La audiencia ante el panel deberá celebrarse (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud de audiencia. 4) El panel debe emitir su decisión sin que el Proyecto disponga un término de tiempo máximo para ello.

---

[24] 24 L.P.R.A. §3045

Se desprende de lo anterior que aun cuando el panel revisor emitiese su decisión el mismo día en que se realice la audiencia, como mínimo, pasarían 5 meses para que la terminación de un proveedor sea efectiva. Adicional a lo anterior, hay que sumar los 90 días de transición dispuestos en el Artículo 4 de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, el cual dispone lo siguiente:

> (c) Sujeto a cualquier requisito de pago de prima, todo plan de cuidado de salud deberá contener una disposición a los efectos de que si dicho plan o proveedor termina, el paciente podrá continuar recibiendo los beneficios del mismo durante un periodo de transición de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de la terminación del plan o proveedor. Énfasis suplido.

De aprobarse el Proyecto tal cual está redactado, la fecha de terminación del plan médico sería 90 días después de que un proveedor reciba la notificación de la decisión del panel revisor. Es decir, luego de transcurrir todos los términos provistos durante el proceso dispuesto para la cancelación del contrato y alcanzar una determinación, se conceden 90 días más para que dicha determinación sea efectiva y luego 90 días adicionales para el periodo de transición de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Considerando que un término de 8 meses para terminar un contrato resulta ser excesivo, la OCS recomienda que ambos términos de 90 días sean concurrentes.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)**, presentó su ponencia **apoyando** la medida, expresando que conforme la facultad y experiencia de la OPP trabajando en el campo de atender las problemáticas de los pacientes beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno establece, de entrada, que apoya y respalda el Proyecto por atender una realidad que se enfrenta con frecuencia en la OPP.

Al detallar los propósitos del presente proyecto la OPP observó que el mismo se centra en enmendar tres leyes. Estas son la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", "Ley Orgánica del Departamento de Salud" y la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente". En cuanto a las enmiendas propuestas a las primeras 2 leyes, la OPP encuentra que deben ser las mismas agencias o departamentos que se ven afectados de manera directa quienes brinden su peritaje para ilustrar cuan beneficiosas pueden ser.

La Oficina de la Procuradora del Paciente, por disposición de ley, es la agencia gubernamental con poderes en ley para defender, proteger y velar, así como garantizar que el servicio se brinde al paciente sea una forma digna, justa y con respeto a la vida. Su finalidad es fiscalizar y hacer cumplir los preceptos contenidos en la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente" Ley 194-2000, según enmendada.

Entendiendo que las primeras enmiendas afectan en forma directa a otras agencias le parece una excelente oportunidad el poder incluir la experiencia, peritaje e información que posee la OPP en la redacción y confección del reglamento que debe producir el Departamento de Salud junto a la Oficina de la Comisionada de Seguros. En cuanto a la contratación entre la ASES y las aseguradoras encuentra que se debe incluir un lenguaje en el cual las aseguradoras se comprometen a cumplir con la reglamentación adoptada por la OPP y así brindar seguimiento a la 194-2000, mejor conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Esta integración y colaboración se puede lograr incluyendo a la OPP en el deber de notificar de las aseguradoras y como parte al momento de celebrarse alguna vista en la ASES con el propósito de dar por terminado o continuar con los servicios de un proveedor. En esta vista sería importante la participación de la OPP debido a

que es la agencia con el deber ministerial de velar por el cumplimiento con los derechos y responsabilidades del paciente. De esta manera y de encontrar que puede tener una repercusión en los derechos de los pacientes la terminación de cierta contratación, la OPP estaría en posición de realizar las medidas necesarias.

La OPP expuso su parecer en la enmienda que afecta de manera directa su ley orgánica. Esta enmienda lee de la siguiente manera:

Artículo 3. – Se enmienda el inciso (o) del Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7. – Responsabilidades del Procurador

El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para lo cual tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...

...

(o) Tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizados en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas; cuando haya mediado una recomendación médica a estos fines, basada en la premisa de necesidad médica según se define en la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Salud de Puerto Rico", en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médicos del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza. También tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas hacia profesionales o proveedores de servicios de salud cuyas terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación estatal vigente.

La OPP entiende que esta enmienda se puede discutir en tres partes. La primera parte consiste en la jurisdicción que pretende brindar a la OPP para atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, incluyendo el largo del periodo de dicha hospitalización y los pagos por servicios facturados tanto por el tratamiento, medicamentos y la debida prestación de servicios de salud al mismo, por parte de cualquier compañía de seguros de salud, organización de servicios de salud u otro proveedor de planes de salud autorizado en Puerto Rico, por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas; cuando haya mediado una recomendación médica basada en la premisa de necesidad médica según se define en la Ley Núm. 194-2011.

Punto que sería de gran beneficio para los pacientes. Hoy día el principal problema que enfrentan los pacientes beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno es la denegación de medicamentos, estudios y otros tipos de servicios. La denegación es justificada por las aseguradoras basadas en que existe diferencia de criterio clínico entre el medico revisor o consultor de la aseguradora y el médico que atiende y recomienda un tratamiento específico para el paciente. Es importante poner en contexto que la diferencia en criterio para justificar o denegar un tratamiento por lo general tiene grandes diferencias. Un ejemplo con el cual la OPP se enfrenta muy frecuente, señaló, es el siguiente. Un médico especialista le receta a su paciente

(paciente que ha atendido durante cierto tiempo, ha tenido la oportunidad de evaluar al mismo de manera presencial y cuenta con las licencias y experiencia necesaria para la enfermedad especifica) un medicamento. La receta es denegada por la aseguradora por el mismo estar fuera de la Lista de Drogas Preferidas. Al enviar la justificación médica, el médico generalista consultor de la aseguradora, sin experiencia o pericia necesaria en la enfermedad particular que se está tratando deniega el medicamento o tratamiento por entender que la justificación medica no es correcta.

Es por tal razón que la OPP entiende que el vocabulario debería especificar de manera clara que la OPP junto a una justificación médica en cumplimiento con la premisa de necesidad médica establecida en la Ley Núm. 194-2011 podrá ordenar la autorización de un medicamento o tratamiento realizado por el médico del paciente beneficiario del Plan de Salud del Gobierno.

El segundo punto que se detalla en esta enmienda lee de la siguiente manera:

> ..., *en los casos en que estos servicios sean parte de la cubierta del plan médico del asegurado, el servicio sea prestado mientras la póliza se encuentre vigente y el servicio se encuentre dentro de las categorías de servicios cubiertos por dicha póliza.*

Este problema que pretende resolver la honorable comisión es uno que afecta en forma directa a los pacientes que tienen un plan privado y no son beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. Es por tal razón que jurídicamente estamos limitados en cuanto a la ayuda que podemos brindar sobre dicho asunto. La Ley 77-2013 nos limita la jurisdicción a los pacientes beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno. La denegación de servicios que no se encuentran en las pólizas de los asegurados es una queja constante de los beneficiarios de planes privados. La OPP encuentra que se puede trabajar en cierta legislación que pueda incluir ciertos mecanismos de excepción para la autorización de tratamientos y/o medicamentos fuera de las cubiertas adquiridas por los pacientes privados. Las enfermedades y condiciones no son unas que se escojan o se prefieran, las mismas llegan de manera inesperada y todas las personas deben ser tratadas con los tratamientos correctos y no los preestablecidos de manera comercial.

En la colaboración por la preocupación que muestra la presente Comisión de Salud la OPP brinda su disponibilidad para participar e incluso poder formar parte de cualquier esfuerzo que se realice en esta dirección.

La tercera parte a discutir que se encuentra presente en la enmienda propuesta lee como sigue:

> *También tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas hacia profesionales o proveedores de servicios de salud cuyas terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación estatal vigente.*

En este tema según la OPP ha establecido es de vital importancia la colaboración que pueda existir entre la ASES y la OPP. Por tal razón expresa que se les debe incluir como parte en el proceso de la cancelación de los contratos que existan entre las aseguradoras y los proveedores. Es importante el destacar una vez más que al cancelar a un proveedor se pueden afectar de manera directa ciertos pacientes de reciben los servicios de ese proveedor y así cometer violaciones a la Ley 194-2000, mejor conocida como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. El incluir a

la OPP en el proceso de cancelación, notificación y audiencias que se puedan realizar sobre la terminación de un proveedor con alguna aseguradora sería de gran beneficio para todas las partes.

En resumen, a la OPP le parece de gran beneficio el proyecto de ley presentado si al mismo se le incluyen los cambios y se tiene en consideración los puntos establecidos en el escrito.

El **Departamento de Justicia** presentó sus comentarios por escrito en los que puntualizó las siguientes recomendaciones:

I.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la presente medida, en su versión aprobada por la Cámara de Representantes, que su intención legislativa va dirigida a propiciar un balance justo entre la capacidad de contratación que ostentan las organizaciones de servicios de salud o aseguradores de planes de salud – sean de carácter público o privado-, y la necesidad e importancia de que no se obstaculicen los servicios a los pacientes en la jurisdicción de Puerto Rico, al ocurrir terminaciones de contratos con proveedores de servicios médicos.

Una de las razones que fundamentan la mencionada intención, es la preocupación en torno a que, la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como la "Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico" ("Ley Núm. 72") no establece parámetros específicos sobre lo referente a la terminación de contratos, ni sobre la necesidad de que la Administración de Seguros de Salud ("ASES"), como ente fiscalizador y parte indispensable en el manejo del **Plan de Salud Gubernamental,** implante política pública sobre este asunto dentro del seguro de salud del Gobierno. Para atender lo planteado, se pretende establecer que, para que un proveedor participante pueda ser excluido de la prestación de servicios dentro del Plan de Salud Gubernamental, el asegurador, organización de servicios de salud o el administrador de beneficios de farmacia u organización intermediaria contratada por aseguradores, deberá cumplir con los requisitos y obligaciones que se detallan en la medida, relacionados con las terminaciones de contratos. Así también, se propone establecer la capacidad de ASES para revisar las terminaciones de contratos, cuando esta agencia entienda que la terminación de contrato – en cuestión – incide sobre el funcionamiento de la Red Preferida o Región, bajo la cual, el asegurador, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria de aseguradoras, administra la prestación de servicios de salud a pacientes del Plan de Salud Gubernamental.[25]

Asimismo, este proyecto pretende enmendar la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud", para establecer la obligación del Departamento de Salud, en coordinación y consulta con la Oficina del Comisionado de Seguros, el establecer reglamentación que detalle los criterios que deberán ser incluidos como cláusulas contractuales uniformes en los contratos que las organizaciones de salud privadas que operen en Puerto Rico, realicen en nuestra jurisdicción.

De otra parte, en esta versión aprobada por la Cámara de Representantes, se proponen enmiendas a la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, para atribuir a esta agencia, el deber de establecer reglamentación que incluya criterios específicos que deberán incluir las organizaciones de salud en sus contratos de servicios de salud en nuestra jurisdicción.

[25] Respetuosamente, recomiendan que se revise la redacción del párrafo cuarto de la Exposición de Motivos (de donde surge la explicación de esta propuesta), págs. 2 y 3, para mayor claridad.

También, se presenta para su aprobación, la enmienda al inciso (o) del Artículo 7 de la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, mejor conocida como: "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente", con miras a otorgarle jurisdicción a dicha oficina, para que esta atienda querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato, por parte de organizaciones de seguros de salud, organizaciones intermediarias de salud, empleados o contratistas versus profesionales o proveedores de servicios de salud.

Expuestos el propósito y contenido de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales.

II.

En principio, debemos mencionar que, para octubre de 2015, presentamos nuestros comentarios sobre el texto original de la presente medida, a la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes. La propuesta original, atendía, en particular la preocupación legislativa relacionada con la alegada carencia en la Ley Núm. 72, de unas normas específicas que rigieran en los casos de terminación de contratos entre las organizaciones de salud, aseguradoras; y otros con los proveedores y profesionales de salud, bajo el Plan de Salud Gubernamental.

Para atajar la alegada carencia, la propuesta original proponía enmiendas a la Sección 8 del Art. VI de la Ley Núm. 72 –la cual trata sobre el "sistema de regionalización"- para establecer que, para que un proveedor participante pudiera ser excluido de la prestación de servicios dentro del Plan Gubernamental, el asegurador o la organización intermedia contratada por aseguradores, tendría que notificar por escrito sobre la terminación, tanto al proveedor participante, como a la ASES, con no menos de noventa (90) días con anterioridad a la fecha establecida para la terminación. Además, la notificación de terminación de contrato, debía aludir a las causas específicas que la motivaron.

De otro lado, el texto de la medida, para entonces, proponía atribuirle a la ASES la obligación de revisar la determinación de terminación de contrato por parte del asegurador, la organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada con aseguradoras, para que una terminación de contrato pudiera ser considerada final. La revisión de ASES tendría el propósito de asegurar que la terminación de contrato no fuese irrazonable, arbitraria, caprichoso o discriminatoria; y ratificaría o no, la terminación del contrato por escrito. La misma enmienda a la mencionada sección 8, proveía una enumeración –no taxativa- de razones por las cuales el asegurador, u organización de salud, etc., no podría finalizar un contrato con un proveedor participante.

Además de lo mencionado y a tono con la preocupación legislativa, la medida proponía requerir a la ASES que estableciera reglamentación sobre el proceso de revisión ante sí, por la terminación de contratos de proveedores participantes; y sobre las multas que podrían ser impuestas, por violación a la ley, hasta un máximo de veinte mil dólares ($20,000) por cada violación incurrida, hasta la rescisión o cancelación del contrato establecido con el asegurador. (Esta última penalidad, si ASES determinara que hubo reincidencia por parte del asegurador u organización de salud.)

Cabe señalar que, en la exposición sobre nuestro análisis jurídico sobre el P. de la C. 2620, en su versión original, reconocimos en primer lugar, que sus fines son ínsitos de la facultad legislativa que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le otorgara a la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.[26] Ha sido nuestro parecer que, en cuanto la Asamblea Legislativa apruebe enmiendas a la Ley Núm. 72 (o ley que creó

[26] Constitución del E.L.A., Artículo II, Sec. 19.

ASES) para mejorar la eficiencia, proteger los recursos fiscales y optimar la utilización del plan médico del Gobierno, se protege a su vez, el bienestar y la salud de sus beneficiarios.

La autoridad que se le estaría atribuyendo a ASES para ratificar, o no, la terminación de un contrato entre un asegurador y un proveedor, es conforme con las facultades que la Ley Núm. 72 le atribuye a la ASES, como corporación pública con plena capacidad para desarrollar las funciones que la ley encomienda, las cuales se resumen en gestionar, negociar y contratar con aseguradoras y proveedores de salud, para proveer a sus beneficiarios, particularmente, a los médico-indigentes, servicios médico-hospitalarios de calidad. Todo ello, mediantes mecanismos de control dirigidos a evitar un alza en los costos de los servicios de salud y en las primas de los seguros.[27] Dentro de dichas facultades, la Ley Núm. 72 también ha autorizado a ASES a imponer multas administrativas por cada violación, hasta un máximo de veinte mil dólares ($20,000), a cualquier asegurador, organización de servicios de salud, proveedor de servicios, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradores, que infrinja cualquier obligación asumida, en virtud de los contratos otorgados con la ASES, sujeto a la reglamentación que esta apruebe.[28]

De otra parte, manifestamos entonces, que lo formulado también es **acorde con las normas y principios dispuestos en la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente"**. La referida ley establece los derechos de todo paciente, usuario o consumidor de servicios e instalaciones de salud médico-hospitalarias; y en lo pertinente dispone unas normas que todo asegurador de cuidado médico debe cumplir al momento de terminar un contrato de seguro médico.[29]

La citada Carta de Derechos del Paciente exige que las aseguradoras incluyan en sus contratos de planes médicos, términos específicos de notificación a los pacientes sobre la terminación del contrato de salud o del contrato con un proveedor, y el derecho de los pacientes a que su tratamiento médico no sea interrumpido durante el período de transición; inclusive, se establecen normas aplicables al respecto, cuando se trate de un paciente hospitalizado, con enfermedad terminal o una mujer embarazada.[30] El incumplimiento de estas disposiciones puede conllevar la imposición de multas administrativas, por parte del Departamento de Salud ASES, la Oficina del Comisionado de Seguros;[31] y la Oficina del Procurador del Paciente.[32] **Nótese que, la presente propuesta establece salvaguardas y controles para que la terminación de contratos de salud, por parte de la aseguradora del plan gubernamental con proveedores, cumpla con unos parámetros, y con un término de notificación al proveedor participante y a ASES. Ello, en protección de los pacientes, lo que es cónsono con los principios enunciados en la Carta de Derechos del Paciente.**

En fin, la recomendación que expusimos ante la Cámara de Representantes se centró en que la redacción del texto decretativo expresara claramente que, si la terminación del contrato con el proveedor en cuestión, no es ratificado por ASES, y la aseguradora u organización, aun así opta por terminar el contrato, podría ser sujeta a la imposición de multas. Además, recomendamos que se

---

[27] Ley Núm. 72, *id.* Nota 2, Artículo II.
[28] Ley Núm. 72, Artículo IV.
[29] Refiérase a, Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", Artículo 7.
[30] *Id.*
[31] Refiérase a, Ley Núm. 194, *id.,* Artículos 17 y 19.
[32] Esta última, al amparo de la Ley Núm. 77-2013, que creó la Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente.

estableciera un término para que ASES realizara la determinación de ratificación de la terminación del contrato. No obstante, **analizada la medida aprobada y el informe legislativo de la Cámara de Representantes, que dio pie a la aprobación del texto que nos ocupa, observamos que el mismo fue sustancialmente modificado, en atención a algunas de las recomendaciones desplegadas por algunos deponentes, ante la comisión legislativa.**[33]

III.

En primer lugar, notamos en la presente propuesta que, al concepto "terminación de contrato", se le añaden los conceptos "suspensión" y "retiro contractual" sobre los cuales no se expresa diferenciación alguna. **Estos términos deben ser definidos en la medida, para evitar interpretaciones inconsistentes y contención jurídica, en la aplicación de la ley.**

Se propone en el **Artículo 1**, la adición de una nueva sección 18 al Artículo VI de la Ley Núm. 71, antes citada, en la que se instauran normas específicas aplicables a las terminaciones de contratos, por parte de todo asegurador, administrador de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por estos. Además, se establece expresamente el deber de la ASES de asegurarse de que, todo asegurador, organización de servicios de salud, etc., cumpla con los requisitos de las leyes, reglamentación y directrices administrativas que les son aplicables, al amparo de la jurisdicción federal o estatal, en cuanto a las terminaciones de contrato con proveedores de salud.[34]

Se detallan, además, las normas que los aseguradores y organizaciones de salud, etc., deberán seguir al terminar contratos con proveedores de salud, al amparo de la Ley Núm. 72 (aplicables a los contratos del Plan de Salud Gubernamental). Notamos que, se mantiene la propuesta original, en cuanto al deber del asegurador u organización de salud, de notificar por escrito, tanto al proveedor participante, como a ASES, con no menos de noventa (90) días de la fecha establecida para la terminación del contrato, suspensión o retiro de dicho proveedor del Plan de Salud Gubernamental, con la mención de las razones para la terminación. Sin embargo, **el texto aprobado que nos ocupa, establece como novedad,** la enumeración de las causas específicas –aunque no taxativas- que podrán fundamentar la terminación de un contrato. Entre estas causas, se encuentran: negligencia crasa en el cumplimiento de las obligaciones contractuales acordadas; incumplimiento de un proveedor con disposiciones legales estatales y requerimientos federales; que un proveedor se encuentre bajo investigación, o haya sido acusado o convicto o sentenciado en la jurisdicción de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier otra jurisdicción, por cualquier delito relacionado con corrupción, fraude, malversación o robo, o apropiación ilegal de fondos públicos; y **alguna otra causa que la ASES establezca mediante reglamentación. Recomendamos que se elimine esta última causa, de modo que las causas de terminación de contratos se mantengan específicas; y no se dejen al arbitrio de la reglamentación de la agencia.** Ello, en consideración de la norma prevalente en nuestro sistema jurídico que advierte que, una regla o reglamento tiene que ser razonable.[35] Sobre este asunto, nuestro Tribunal Supremo consistentemente ha manifestado que, el propósito de los reglamentos que promulga una agencia administrativa, al amparo de una delegación expresa de la Asamblea Legislativa, es darle contenido

---

[33] Informe sobre el P. de la C. 2620 de la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes, en 10 de noviembre de 2015.

[34] Recomendamos corregir la redacción de la línea 6, a la pág. 4 del P. de la C. 2620, en cuanto a la redundancia de "todos los requerimientos requeridos".

[35] Véanse: Gutiérrez v. A.A.A., 167 D.P.R. 130 (2006); Asociación de Farmacias de Comunidad v. Departamento de Salud, 165 D.P.R. 445 (2005).

sustantivo detallado a alguna norma estatutaria general o de algún otro modo complementar normativamente el esquema legislativo.[36] **Un reglamento administrativo promulgado para implantar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con esta.**[37]

De otra parte, la propuesta sección 8, -como novedad- establece expresamente el deber de la ASES de asegurarse que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la "terminación, suspensión o retiro contractual", el asegurador u organización de salud, etc., notifique sobre este evento, a los pacientes que reciben los servicios de salud de parte del proveedor en cuestión; para que estos sean asistidos en la búsqueda de un nuevo proveedor.

Resulta importante mencionar que, cónsono con el debido procedimiento que se le debe proveer a aquel proveedor a quien se le termina un contrato de servicios de salud, la medida requiere a la ASES que, en los contratos que rija esta agencia (al amparo de la Ley Núm. 72), se establezca un **procedimiento de revisión o apelación administrativa**, por parte de la aseguradora u organización de servicios de salud. **Recomendamos que la medida establezca claramente los aspectos generales a los que debe ceñirse, el procedimiento mencionado, sea de revisión o de apelación administrativa. Concedemos deferencia a los comentarios de la ASES sobre este aspecto, en su sabiduría como ente administrativo.**

De otro lado, se impone destacar la propuesta contenida en el Artículo 2 de la medida, mediante la cual se añadiría una sección 38 a la Ley Orgánica del Departamento de Salud, para establecer las disposiciones generales relacionadas con la terminación de contratos por medio de una organización de salud. **Se trata de normas sobre terminación de contratos de aseguradores y organizaciones de salud en el ámbito privado;** o sea, homónimas a las normas propuestas para la terminación de contratos de aseguradores y organizaciones de salud, con proveedores del Plan de Salud Gubernamental, a petición de varios deponentes ante la comisión legislativa de la Cámara de Representantes.[38] Así pues, se le atribuye al Departamento de Salud la obligación de establecer reglamentación con los criterios que se detallan en la medida, los cuales deben ser incluidos en los contratos de servicios de salud, de toda organización de servicios de salud que opere en nuestra jurisdicción.

Notamos que, las normas propuestas para el sector de salud privado detallan otros aspectos de la contratación; tales como: el deber de la organización de salud -previa solicitud- de divulgar a los profesionales de salud por escrito, los procedimientos de solicitud y requisitos mínimos de cualificación de los profesionales de salud a ser contratados; y el término que tendrá la organización de salud para completar la revisión de la solicitud del profesional de salud, para que éste pueda participar dentro de la red de cuidado de salud de la organización.

Cabe señalar que, en las normas propuestas para el sector privado de salud, resaltan los parámetros que la organización de salud deberá expresar y establecer al terminar un contrato, además de las razones para la terminación; en particular: la obligación de expresar en el contrato, el derecho que tendrá el proveedor de solicitar revisión o audiencia ante un panel designado por la organización. Se detallan en la medida pormenores sobre las personas que deberán componer el panel, y los plazos para la solicitud de la audiencia, por parte del proveedor; la celebración de la misma, y el término dentro del cual deberá ser efectiva la determinación del panel. **No obstante, no se establece el término dentro del cual el panel debe emitir su determinación. Recomendamos que, sobre esta propuesta se consulte al Departamento de Salud; y a la Oficina del Comisionado de Seguros.**

---

[36] *Id.*
[37] *Id.*
[38] *Id* , nota 9

De otra parte, el artículo 3 propone enmendar el inciso (o) del Artículo 7 de la Ley de la Oficina del Procurador del Paciente para otorgarle jurisdicción a dicha oficina, para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras; etc., hacia profesionales o proveedores de servicios de salud, sobre los cuales se alegue, que no cumplen con legislación y reglamentación estatal vigente. **Recomendamos que se consulte a la Oficina del Procurador del Paciente, sobre la legitimidad y conveniencia de dicha propuesta, tomando en consideración el alcance de la jurisdicción actual de dicha oficina.**

IV

Analizado el texto aprobado del P. de la C. 2620, por la Cámara de Representantes, reiteramos nuestra opinión sobre la legitimidad jurídica de la presente medida, según lo expresado por nos en nuestra comparecencia ante la comisión legislativa de la Cámara de Representantes. Claro está, reconocemos que se trata de una medida, cuyo principal tópico, es en esencia de la pericia de otras agencias; tales como: la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Salud; y la Oficina del Procurador del Paciente. En ese sentido, nos allanamos a la opinión experta de las agencias pertinentes.

No obstante, **reconocemos que la aplicación de lo propuesto por la presente medida, podría interferir en obligaciones contractuales que estén vigentes,** al momento de su puesta en vigor como ley. Al respecto, debemos recordar que, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **prohíbe la promulgación de leyes que menoscaben las obligaciones contractuales.**[39] De igual modo, la Constitución de los Estados Unidos contiene una cláusula análoga que prohíbe a los estados promulgar leyes que menoscaben las obligaciones contractuales que surjan de contratos públicos o contratos privados.[40] Nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente en cuanto a esta doctrina:

> La garantía contra el menoscabo de obligaciones contractuales limita el poder del gobierno para interferir con las obligaciones contractuales entre partes privadas, así como las obligaciones contractuales contraídas por el Estado. Al considerar la validez de estatutos bajo la referida cláusula, el escrutinio aplicable depende del tipo de contrato en cuestión, ya sea un contrato privado o uno público. Esta diferencia responde a que cuando la modificación se da en el contexto de la contratación pública el escrutinio judicial tiene que ser más cuidadoso para asegurar que la actuación del Estado no sólo sea en beneficio propio. Al evaluar la interferencia del gobierno en el contexto de la contratación privada, lo primero que procede auscultar es si existe una relación contractual y si la modificación de la obligación constituye un menoscabo sustancial o severo. Luego de determinar que existe un menoscabo sustancial o severo de una obligación contractual, hay que evaluar si la interferencia gubernamental responde a un propósito o interés legítimo del Estado y si está racionalmente relacionada con la consecución de dicho objetivo. Como vemos, al auscultar la validez de una ley bajo la cláusula de menoscabo de obligaciones contractuales el criterio aplicable es el de razonabilidad. La

[39] Constitución del E.L.A., Art. II, Sec. 7.
[40] Const. EEUU, Art. 1, Sec. 10

> razonabilidad de la legislación se determinará tomando en consideración la sustancialidad del interés público promovido y la dimensión del menoscabo ocasionado. Ahora bien, cuando el Estado modifica sus propias obligaciones el escrutinio judicial es más cuidadoso. Claro está, aun cuando el escrutinio en el contexto de la contratación pública es más severo, eso no significa que hay una prohibición absoluta que impida el poder de reglamentación del Estado en beneficio del interés público. Por tanto, la función del foro judicial al evaluar la validez de una legislación bajo la cláusula de obligaciones contractuales consiste en establecer un balance entre el poder del Estado (police power) para salvaguardar el bienestar y la seguridad de la ciudadanía y el interés de proteger las relaciones contractuales.
>
> Conforme con lo anterior, la garantía constitucional contra el menoscabo de obligaciones contractuales se activa cuando la modificación afecta adversamente los términos o condiciones esenciales del contrato que principalmente dieron motivo a la celebración del contrato de modo que se frustren las expectativas razonables de las partes.
>
> Una vez se determina que el menoscabo es sustancial, procede auscultar si la modificación persigue adelantar un interés importante en beneficio del bienestar general. Por último, habrá que dirimir si la modificación, además de razonable, es necesaria para adelantar ese propósito gubernamental importante. Si la modificación es razonable y necesaria para adelantar el interés público, sostendremos la validez de la ley impugnada. Cabe señalar que respecto al criterio de razonabilidad y necesidad, **el Tribunal Supremo federal ha manifestado que no se sostendrá el menoscabo la obligación contractual del Estado si existen medidas alternas que sean menos drásticas o severas que la ejercida por el Estado para lograr su objetivo. (Citas omitidas).**[41]

Conforme a todo lo anterior, consideramos que podría existir un menoscabo de relaciones contractuales. La disposición constitucional contra el menoscabo de las obligaciones contractuales tiene como fin garantizar la certeza en las consecuencias legales de lo pactado.[42] Si bien, la Asamblea Legislativa tiene amplios poderes para aprobar medidas razonables con el propósito de salvaguardar intereses fundamentales del pueblo y promover el bien común, ese poder, por amplio que sea, no es ilimitado.[43] Aunque no todo menoscabo contraviene la prohibición constitucional antes discutida, es nuestra apreciación que la aplicación retroactiva de las normas propuestas para terminación de los contratos de servicios de salud de aseguradores, organizaciones de salud, y otros, con los proveedores de salud, podría interferir y frustrar los acuerdos, obtenidos y realizados en la contratación vigente; y por tanto, contravenir la cláusula contra el menoscabo de las obligaciones contractuales.

V.

Por todo lo anteriormente expresado, entendemos razonable, y así lo recomendamos, que se exprese claramente en la medida que la aplicación de la ley será de carácter prospectivo.

---

[41] Véase: Domínguez Castro v. ELA I, 178 D.P.R. 1, 79-81, 83 (2010). (Énfasis suplido).
[42] *Id.*
[43] Véase: Warner Lambert v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 378 (1973).

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)** expresó sus comentarios **favoreciendo** la medida. En su ponencia explicó que el Proyecto de la Cámara 2620 (en adelante, "el Proyecto") propone, entre otras cosas:

> "añadir una Sección 18 al Artículo VI de la Ley Número 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, con el fin de establecer las obligaciones de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por la aseguradora, cuando la misma vaya a realizar la terminación de contrato hacia un proveedor participante; establecer la capacidad de la Administración de revisar dichas terminaciones de contrato cuando la Administración entienda que dicha terminación afecta el funcionamiento de la Red Preferida o Región bajo la cual se prestan los servicios de salud a pacientes dentro del Plan de Salud Gubernamental que la aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por la aseguradora; e imponer penalidades por el incumplimiento de dichas disposiciones [...]."

Expresó que el Proyecto, como presentado en la Cámara, creó preocupaciones en la Administración. En su momento, tuvieron la oportunidad de exponer las mismas, junto con recomendaciones de incorporar la reglamentación federal y estatal en cuanto a la contratación, así como los intereses de todas las partes en el proceso.

Señalo que luego de una revisión del Proyecto posterior, el cual se encuentra ante a consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo, y que toma en consideración las recomendaciones presentadas, ASES no tiene objeción alguna en la aprobación de la pieza legislativa.

No obstante, a modo de que sea más claro, ASES propone que en la página 6, inciso 4, el texto lea como sigue:

> "4. Que la Administración se reserva el derecho y podrá revisar e intervenir en la terminación, suspensión, o retiro contractual de un proveedor participante por parte de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, cuando la Administración entienda que, luego de evaluadas las razones establecidas para dicha terminación, suspensión o retiro contractual de dicho proveedor participante, ~~si la causa son los de las establecidas en el inciso tres (3) de esta Sección,~~ la terminación, suspensión o retiro contractual de dicho proveedor participante afecta la adecuacidad o prestación de servicios dentro de la Red o Región en donde presta servicios de salud dicho proveedor participante, *siempre y cuando dichas causas no sean de las establecidas en el inciso tres (3) de esta Sección;*"

Añadió su recomendación en lo referente a las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud", en cuando a que el Departamento de Salud tenga oportunidad de expresarse al respecto.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico,** expresó los siguientes comentarios **apoyando** la presente medida. En lo pertinente señaló que el proyecto de ley busca enmendar la Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico con el fin de establecer la obligación por parte de una aseguradora, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermedia contratada por aseguradoras de una notificación escrita de terminación de contrato hacia un proveedor participante con no menos de noventa (90) días de la fecha establecida para la terminación del mismo con las causas específicas para dicha terminación. Así también, se reconoce que para que la terminación del contrato sea una final, la Administración deberá revisar la determinación de terminación de contrato por parte del asegurador, para determinar que la misma no sea una irrazonable, arbitraria, caprichosa o discriminatoria; y deberá ratificar dicha terminación por escrito. La propuesta enmienda establece además, que bajo ningún concepto se podrá terminar un contrato de un proveedor participante: 1) por protestar una decisión o política de la aseguradora que el proveedor participante entienda que interfiere con su habilidad de proveer cuidado médico necesario y apropiado para su paciente; o por razón de que proveedor tenga una gran cantidad de pacientes con condiciones médicas que requieran cuidados costosos; o 3) por objetar la prestación de un servicio por motivos morales o religiosos; o 4) por cualquier otra que la Administración establezca mediante reglamentación a estos fines. Concluye la propuesta enmienda estableciendo que la Administración deberá establecer mediante reglamentación una sanción o multa de hasta un máximo de $20,000.00 por cada violación que incurra una aseguradora a la sección propuesta.

Proyectos como éste son representativos de un patrón de iniciativas estatales para proteger la relación médico-pacientes de la terminación caprichosa de contratos de servicios por parte de las compañías aseguradoras. Estas cancelaciones infundadas siempre redundan en perjuicio de nuestros pacientes, quienes son los que en primera instancia sufren las consecuencias de verse privados del médico al que le han prestado su confianza y le han delegado la integridad de su vida.

Veintiocho (28) estados han legislado o aprobado reglamentos administrativos para requerir que exista una comunicación escrita que notifique con anticipación a un proveedor de servicios médicos la cancelación de un contrato[44]. Trece (13) de los veintiocho (28) estados han aprobado legislación para obligar que haya un debido proceso previo a la terminación de un contrato que incluya una vista, procesos de reconsideración o procesos para apelar la determinación de terminación de contratos, y procedimientos de quejas y agravios[45].

---

[44] Alaska, Arkansas, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Florida, Idaho, Illinois, Indiana, Maine, Maryland, Michigan, Mississippi, Missouri, Montana, Nebraska, New Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Rhode lsland, Texas, Vermont (Administrativo) y Virginia.

[45] Delaware, Idaho, Maine, Missouri, Montana, Nebraska, New Jersey, New York, North Dakota, Ohio, Oregon, Rhode lsland y Texas.

El proyecto fue enmendado a los efectos de establecer la obligación del Departamento de Salud, en coordinación y consulta de la Oficina del Comisionado de Seguros, de establecer reglamentación para incluir unas cláusulas contractuales uniformes en nuestra jurisdicción en toda contratación entre aseguradores y proveedores de salud para evitar las cancelaciones de contratos de servicios sin causa. Así también se le reconoce jurisdicción a la Oficina del Procurador del Paciente para atender las querellas por el incumplimiento con las disposiciones de la ley, y se propone establecer por legislación un procedimiento y términos de cumplimiento para que las aseguradoras completen la revisión de una solicitud de un profesional de la salud para participar de la red de proveedores de un plan de salud.

Este proyecto es probablemente el proyecto de ley de mayor envergadura e importancia para los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico. Todos los estados que han legislado restricciones a las cancelaciones unilaterales de contratos a proveedores médicos por parte de las aseguradoras han entendido que la cancelación unilateral e injustificada de contratos a proveedores médicos está afectando a los pacientes y es un incentivo para la migración de los médicos a otras jurisdicciones. Los casi 4,000 médicos que han migrado de Puerto rico, han migrado precisamente a estados que tienen legislaciones que protegen sus prácticas, frente a los intereses económicos de las aseguradoras y tienen foros autónomos y objetivos para cuestionar las determinaciones arbitrarias de las aseguradoras.

Los pacientes generalmente contratan los beneficios de una aseguradora con la representación que su médico es parte de la red de proveedores y una vez contratan, las aseguradoras en Puerto Rico los dejan desprovistos del médico que motivó su contratación, el médico de confianza.

El problema de las cancelaciones sin causa, trasciende a la mera cancelación. Esas cancelaciones atentan contra la integridad profesional de los médicos y son utilizadas por las aseguradoras como herramientas para poner en cuestionamiento el profesionalismo de los médicos, quienes en su mayoría toleran indefensos este abuso que permite nuestro sistema.

En el estado de Pennsylvania estas restricciones existen en una legislación que protege los derechos de los consumidores frente a todas las compañías de seguro. En el estado de Nueva York, una legislación parecida a la que se propone es parte de la ley estatal que protege y regula todo lo concerniente a la salud pública[46].

---

[46] §4406-d. Health care professional applications and terminations. (Public Health Law)

1. (a) .....

2. (a) A health care plan shall not terminate a contract with a health care professional unless the health care plan provides to the health care professional a written explanation of the reasons for the proposed contract termination and an opportunity for a review or hearing as hereinafter provided. This section shall not apply in cases involving imminent harm to patient care, a determination of fraud, or a final disciplinary action by a state licensing board or other governmental agency that impairs the health care professional's ability to practice.

(b) The notice of the proposed contract termination provided by the health care plan to the health care professional shall include:

(i) the reasons for the proposed action;

(ii) notice that the health care professional has the right to request a hearing or review, at the professional's discretion, before a panel appointed by the health care plan;

(iii) a time limit of not less than thirty days within which a health care professional may request a hearing; and

(iv) a time limit for a hearing date which must be held within thirty days after the date of receipt of a request for a hearing.

Mediante dicha legislación el estado de Nueva York reconoció varios asuntos concernientes a lo que el Colegio de Médicos expone; en primera instancia los asuntos concernientes a la contratación entre aseguradoras y proveedores de salud es un asunto estrictamente estatal, esto independientemente de que el plan médico opere un plan del sistema público estatal o federal, como los planes de la reforma de salud o los Advantage o planes estrictamente privados. En segunda instancia, se reconoce que el principal interés del estado debe ser garantizar una continuidad significativa en los servicios médicos que se prestan a los pacientes, y finalmente los estados deben velar por el cumplimiento estricto de la Carta de Derechos de los pacientes, particularmente aquellos derechos que reconocen la relación del paciente con su médico como una parte esencial e integral de un servicio de salud efectivo.

La exposición de motivos de la ley que aprobó la sección 4406-d del Public Health Law en Nueva York, reconoce que la continuidad de la relación médico-paciente es un garantizador de que el paciente recibirá el mejor y más efectivo cuidado de salud[47]. Los pacientes y médicos de Puerto Rico no merecen menos.

Puerto Rico y la clase médica en particular está sufriendo una crisis sin precedente. Hemos perdido la autonomía en el ejercicio de nuestra profesión y nos hemos convertido en dependientes del sistema de salud manejado por unas aseguradoras cuyo principal interés es el lucro. Nuestra única esperanza es que nuestro gobierno ejerza una política responsable y regule la conducta injusta de dichas empresas en lo que respecta a la contratación con proveedores médicos y pacientes. Este proyecto logra precisamente eso.

Es de público conocimiento que en los pasados meses, las diversas aseguradoras que operan programas Advantage en Puerto Rico han cancelado unilateralmente y sin causa los contratos de servicios a cerca de 700 médico. Esas cancelaciones han dejado desprovistos de su médico de confianza a miles de pacientes y han quebrado la sagrada relación médico-paciente en desprecio a la Carta de Derechos del Paciente en Puerto Rico. Esas mismas aseguradoras violan consecuentemente e intencionalmente la sección 422.202(d) del Tomo 42 del Código de Regulaciones Federales[48] que

---

(c) The hearing panel shall be comprised of three persons appointed by the healthcare plan. At least one person on such panel shall be a clinical peer in the same discipline and the same or similar specialty as the health care professional under review. The bearing panel may consist of more than three persons, provided however that the number of clinical peers on such panel shall constitute one-third or more of the total membership of the panel.

(d) The hearing panel shall render a decision on the proposed action in a timely manner. Such decision shalt include reinstatement of the health care professional by the health care plan, provisional reinstatement subject to conditions set forth by the health care plan or termination of the health care professional. Such decision shall be provided in writing to the health care professional.

(e) A decision by the hearing panel to terminate a health care professional shall be effective not less than thirty days after the receipt by the health care professional of the hearing panel's decision; provided, however, that the provisions of paragraph (e) of subdivision six of section four thousand four hundred three of this article shall apply to such termination.

(f) In no event shall termination be effective earlier than sixty days from the receipt of the notice of termination....

[47] "The relationship between a patient and his or her physician is integral to the effective, efficient provision of quality health care services. The better a physician knows a patient, knows the patient's history, is aware of the patient's level of participation in improving his or her own health and can meld these factors with the scientific practice of medicine, the more likely the patient will receive the best and most efficient health care."

[48] La sección 422.202 (d) del Tomo 42 del CFR establece que:

(d) Suspension or termination of contract. An MA organization that operates a *coordinated care plan or network MSA plan* providing benefits through contracting providers must meet the following requirement:

reconoce un proceso apelativo a todo médico que se le cancele unilateralmente un contrato de servicios, esto por el mero hecho que la legislación federal no estableció una sanción o multa por su incumplimiento. En ausencia de un disuasivo penal o económico los planes médicos no cumplen con la ley.

Un proceso apelativo o de reconsideración a una terminación unilateral de un contrato de servicios a un proveedor médico no es una solución al problema. El médico sufre la terminación y luego tiene un derecho apelativo en un proceso desigual, frente a representantes de la propia aseguradora que le cancela el contrato. Los médicos que han reclamado y le han concedido el derecho de apelar una cancelación unilateral de su contrato de servicios nos han expresado que el proceso fue uno ofensivo y humillante.

La alternativa el promover iniciativas como la que contempla el presente proyecto. Un proceso justo previo a la cancelación del contrato como garantía para la continuidad de servicios al paciente, pero que sea extensivo a toda contratación entre aseguradoras y proveedores de servicios médicos, esto por medio de una enmienda al Código de Seguro y como parte integral de la Carta de Derechos al Paciente.

Sobre el procedimiento que promueve el proyecto el Colegio de Médicos también entiende que debe ser totalmente legislado y no debe quedar sujeto a una reglamentación administrativa posterior. En el Colegio de Médicos Cirujanos no creemos en la delegación amplia de facultades de reglamentación a entes administrativos, particularmente a aquellos que tienen un historial de velar más por el bienestar de un sector económico particular que el bienestar de los pacientes. La experiencia nos ha mostrado que una reglamentación administrativa puede derrotar una intención legislativa o restarle poder a una iniciativa legislativa como esta. Así ha sucedido con la Ley número 203 de negociación colectiva para los médicos y el Reglamento 91 de la Comisionada de Seguros que la dejó inoperante de facto.

El procedimiento propuesto en esta ley entendemos que es apropiado para los contratos de servicios como los aseguradores de la reforma de salud con la recomendación que se legisle expresamente una multa fija de $ 20,000.00 por cada día de incumplimiento que incurra una aseguradora u otra organización con el procedimiento. Así también, esta Asamblea Legislativa debe adoptar el procedimiento de la legislación de Nueva York para regular la cancelación unilateral de contratos con las aseguradoras, fuera de la reforma de salud y mantener la multa fija de $ 20,000.00 por cada día de incumplimiento que incurra una aseguradora u otra organización. El incumplimiento con las obligaciones debe implicar una pena y dicha pena debe disuadir al obligado para que cumpla.

---

(1) Notice to physician. An MA organization that suspends or terminates an agreement under which the physician provides services to MA plan enrollees must give the affected individual written notice of the following:

(i) The reasons for the action, including, if relevant, the standards and profiling data used to evaluate the physician and the numbers and mix of physicians needed by the MA organization.

(ii) The affected physician's right to appeal the action and the process and timing for requesting a hearing.

(2) Composition of hearing panel. The MA organization must ensure that the majority of the hearing panel members are peers of the affected physician.

(3) Notice to licensing or disciplinary bodies. An MA organization that suspends or terminates a contract with a physician because of deficiencies in the quality of care must give written notice of that action to licensing or disciplinary bodies or to other appropriate authorities.

(4) Timeframes. An MA organization and a contracting provider must provide at least 60 days written notice to each other before terminating the contract without cause.

El Colegio de Médicos favorece esta iniciativa con la petición de que sea enmendada para incluir el procedimiento previo a la cancelación unilateral de contratos que existe en New York para contratos fuera de la reforma de salud con la imposición de una multa fija, conforme a lo expresado.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE),** presentó sus comentarios **desfavoreciendo** la medida, expresando, en lo pertinente lo siguiente:
ENMIENDA A LA LEY DE ADMINISTRACION DE SEGUROS DE SALUD (ASES).

La primera parte de esta medida, según aprobada por la Cámara de Representantes, enmienda la Ley de Administración de Seguros de Salud, Ley 72-1993, según enmendada. Con esta enmienda se añade una Sección 18 al Artículo VI de la Ley 72-1993, que atiende lo relativo a las terminaciones de contrato.

En primer término, las aseguradoras contratadas por la ASES, a su vez, contratan los servicios de salud a ser ofrecidos a los beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno (PSG), a través de una red de proveedores participantes. Dado que el modelo de prestación de servicios en este Plan es uno de cuidado coordinado, resulta medularmente importante el manejo de los servicios por medio de una red de proveedores participantes de cada asegurador. Esa contratación conlleva un proceso de selección y credencialización realizado por las aseguradoras, que se sigue de modo riguroso para garantizar el más alto nivel de calidad de los que forman parte de la red.

Según la exposición de motivos de esta medida, la Ley 72-1993 no establece parámetros específicos sobre la terminación de contratos con los proveedores participantes de la red del asegurador contratado por la ASES. Si bien la Ley 72-1993 no trata o regula el aspecto de la terminación de esa relación contractual, es importante aclarar que el legislador sabiamente ha dispuesto normas para que, de ocurrir esa terminación, se garantice la continuidad de acceso y el servicio a los beneficiarios del plan. A tales fines, la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", en su Artículo 7 dispone las reglas para viabilizar el derecho del paciente a la continuidad de servicios de cuidado de salud, como sigue:

> "Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a que:
>
> (a.) Todo plan de cuidado de salud deberá contener una disposición a los efectos de que en caso en que se termine un plan de cuidado de salud o se cancele el mismo, <u>o de la terminación o cancelación de un proveedor, la entidad aseguradora deberá notificarle dicha terminación o cancelación al paciente, con treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de terminación o cancelación</u>.
>
> (b.) Sujeto a cualquier requisito de pago de prima, todo plan de cuidado de salud deberá contener una disposición a los efectos de que <u>si dicho plan o proveedor termina, el paciente podrá continuar recibiendo los beneficios del mismo durante un período de transición de noventa (90) días, contado a partir de la fecha de la terminación del plan o proveedor.</u>" (Énfasis nuestro)

Del texto anterior surge que el derecho que el legislador sabiamente protege, en caso de una terminación o cancelación de contrato con el proveedor de servicio, es el derecho a la continuidad del beneficio, estableciendo un requisito de notificación y además, un período de transición durante

el cual el beneficio y servicio al paciente no debe verse interrumpido. Si bien es cierto, que la relación contractual entre dos entes privados, incluso por disposición constitucional, no debe ser menoscabada o interferida estatutariamente, garantizar el acceso a los servicios de salud, aun cuando la relación contractual entre el proveedor y la aseguradora no funcione, es un interés público que debe ser protegido y con el cual estamos de acuerdo.

Advirtió que, las razones por las cuales un asegurador u organización de servicios de salud da por terminado un contrato con un proveedor de servicios, es una materia de negociación entre éstos, que está fundamentado y **protegido** por la libertad de contratación entre las partes. Esto, no solo se contempla en el contrato de las aseguradoras con los proveedores, el cual es revisado y aprobado por la ASES, sino además, en el contrato de las aseguradoras participantes del PSG con la ASES, el cual se maneja bajo un Modelo de Cuidado Coordinado y es aprobado por el *Centers for Medicare and Medicaid Services* (CMS).

Sobre este particular, la medida en consideración establece que las aseguradoras u organizaciones de servicios de salud que vayan a terminar un contrato con un proveedor participante, deben comunicarlo por escrito, tanto a la ASES como al proveedor con noventa (90) días de anticipación. ACODESE entiende que noventa (90) días es un período de tiempo muy largo para este tipo de trámite, considerando que debe establecerse además, según propuesto, un procedimiento de revisión o apelación del proveedor ante la aseguradora u organización de servicios de salud. Advierte que, el contrato de las aseguradoras participantes con la ASES, específicamente dispone un término de cuarenta y cinco (45) días para notificar a la ASES sobre la terminación de un contrato de proveedor, con las causas específicas para dicha terminación y ofrece además, las herramientas necesarias para velar por la continuidad de la prestación de servicios a los beneficiarios, lo que entendemos debe ser el aspecto medular a ser atendido.

Expresó también que aunque el proyecto bajo análisis parte de la premisa de que la Ley 72-1993 no establece parámetros específicos, el contrato suscrito entre ASES y los aseguradores provee herramientas suficientes y el mecanismo no sólo para velar por la protección de la continuidad de cuidado con los beneficiarios del PSG; sino que de igual forma **requiere** la notificación previa al regulador, lo que de por sí pone a la ASES en posición de conocer las causas específicas de la cancelación de contrato de un proveedor participante. Debe considerarse que el contrato de ASES, a su vez, está previamente aprobado por CMS, principal regulador del Programa Medicaid. ACODESE entiende que estas estipulaciones atienden la preocupación del legislador al proponer la presente pieza.

De igual forma, el Artículo 10.4 del contrato entre ASES y los aseguradores (MCOs, siglas para "Managed Care Organization") está dedicado al tema de la terminación del contrato de proveedores. El mismo hace referencia a disposiciones estatales y federales que cobijan este tema; particularmente las cancelaciones "por causa". Es importante resaltar que se trata de un contrato bajo el Modelo de Cuidado Coordinado, por lo cual el MCO y los proveedores participantes estarán continuamente atados al cumplimiento de las disposiciones establecidas, particularmente aquellas encaminadas a garantizar la calidad de los servicios. El incumplimiento con las disposiciones de calidad requeridas es causa suficiente para iniciar un proceso de cancelación por incumplimiento y pudiera darse en un periodo menor al de 90 días, si ASES así lo dispone. De otra parte, el contrato abarca en detalle las cancelaciones inmediatas de participación bajo el PSG de ser excluido de participar en los Programas de Medicare, Medicaid o CHIP y otros procesos como re-credencialización.

Señaló que al evaluar este proyecto, es importante considerar que para los aseguradores es una prioridad garantizar el acceso a los servicios de salud de calidad, así como la continuidad de

dichos servicios y la cantidad adecuada de proveedores para servir a los beneficiarios del Plan. Además, estos conceptos están rigurosamente regulados a nivel estatal y federal. Por ello, de ordinario el contrato entre el asegurador y el proveedor de servicios establece las razones por las cuales se justifica el inicio de un proceso de cancelación por incumplimiento de disposiciones sobre calidad y se detallan las razones para una cancelación inmediata del contrato, como pueden serlo: el haber sido excluido como participante en los Programas de Medicare, Medicaid o CHIP; revocación o suspensión de la licencia por parte de la entidad que la confiere; convicción por fraude o por cualquier otra falta; una acción disciplinaria resultante de suspensión por agencia o programa de gobierno; la terminación voluntaria por parte del proveedor; el incumplimiento de contrato; cobro indebido o actos fraudulentos en contra del seguro; y fallas en otros procesos de rigurosidad como lo es la re-credencialización del proveedor.

ACODESE entiende que no es prudente legislar para incorporar a la Ley 72-1993 las cláusulas que puedan dar margen a la terminación de una relación contractual, puesto que los proveedores acuerdan libremente contratar con el Asegurador (MCO) y, a su vez, con los Grupos Médicos. Además, los contratos suscritos entre los MCOs y proveedores participantes han sido previamente aprobados por la ASES en sus cláusulas generales. La incorporación por la vía legislativa de causas específicas de cancelación o terminación de contrato y además otorgarle a una entidad gubernamental la autoridad de revisar e intervenir en dicha terminación, incluyendo la imposición de cuantiosas multas, crearía un precedente negativo en términos de invadir la libertad de contratación que debe promoverse en todo momento y no supeditarse a condiciones distintas a las ya reconocidas por CMS, la ASES y por la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, que salvaguardan el interés público de garantizar al beneficiario acceso y continuidad de servicios.

ENMIENDA A LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE SALUD.

En segundo término, esta medida propone una enmienda a la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley 81-1912, según enmendada, a fin de añadir una Sección 38 para atender las Disposiciones Generales Relacionadas con la Terminación de Contratos por Medio de una Organización de Servicios de Salud. Allí, se ordena al Departamento de Salud establecer reglamentación que incluya los criterios establecidos en la propuesta ley. Respetuosamente entendemos que este artículo, lesiona la "división de poderes" que debe regir en nuestro sistema de gobierno. Recordó que la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que nuestro gobierno se ejercerá mediante tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dentro de la organización tripartita de nuestro Gobierno, permea la doctrina de "separación de poderes", según la cual, se delimitan claramente las funciones de cada una de estas ramas evitándose así la concentración de poder. El establecer mediante legislación los criterios que deben ser incluidos en un reglamento, es una intromisión indebida del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo, lo que pondrá en entre dicho la validez constitucional de esta ley, de ser aprobada.

En segundo término, a pesar de que la propuesta nueva sección 38 está dirigida a establecer disposiciones sobre la terminación de contratos por parte de una organización de salud o aseguradora, la primera parte de esta sección está dirigida a los criterios, procedimientos y requisitos mínimos de cualificación de un proveedor a fin de poder ser contratado por una aseguradora u organización de servicios de salud. Advierta que ello incide directamente en la libertad de contratación que también permea en nuestra jurisdicción y que también está protegida por la Constitución del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos. Otro aspecto que claramente vulnera la constitucionalidad de esta pieza legislativa.

Finalmente, en lo referente al proceso de revisión de una cancelación o terminación de contrato, luego de evaluar el texto propuesto, ACODESE entiende que el mismo ha sido tomado del *New York Insurance Law § 4803 – Health Care Professional Applications and Terminations.* Sin embargo, hay aspectos de dicha legislación que no fueron acogidos de manera íntegra. Sobre todo, en lo que respecta al término de tiempo que debe transcurrir para que una determinación de cancelación o terminación de contrato, sea efectiva.

Además de establecerse un andamiaje procesal bastante amplio, que resultará oneroso poner en vigor, se establecen los siguientes términos: un primer término de por lo menos treinta (30) días para solicitar audiencia o revisión de la determinación de cancelación; un plazo adicional de treinta (30) días a partir de la solicitud de audiencia por parte del proveedor para celebrar la misma; y un plazo de noventa (90) días antes de los cuales, la determinación de un panel de audiencia no puede entrar en vigor. Esto representa aproximadamente ciento cincuenta (150) días antes de que la decisión de una parte que libremente contrató, pueda rescindir del contrato pactado. ACODESE entiende que éste es un término irrazonable y en total contraposición con la libre contratación entre partes privadas que voluntariamente pactan. De hecho, insistió, la legislación neoyorquina tomada como referencia, establece que "en ningún caso, la cancelación entrará en vigor antes de los sesenta (60) días del recibo de la notificación de cancelación." Definitivamente, sesenta (60) dista, por mucho, de ciento cincuenta (150).

Finalmente, en esta propuesta enmienda se incluye una definición de "organización de servicios de salud" a los fines de la propuesta nueva sección, que incluye a los "planes médicos o servicios de cuidado de salud que formen parte del Programa *Medicare Advantage*". ACODESE advierte que, de conformidad con la §1856(b)(3) del *"Social Security Act"* , según enmendada por la *"Medicare Moderniza/ion Act of 2003",* nos encontramos ante un campo ocupado por los estándares federales en lo que se refiere a *Medicare Advantage,* con excepción de los requisitos estatales para el licenciamiento y la solvencia de una organización *Medicare Advantage.* ACODESE entiende que este lenguaje debe ser eliminado de esta medida.

ENMIENDA A LA LEY DE LA OFICINA DEL PROCURADOR DEL PACIENTE.

La enmienda a la Ley 77-2013, según enmendada, conocida como Ley de la Oficina del Procurador del Paciente, está dirigida a incluir dentro de las responsabilidades del Procurador, el atender querellas sobre las causas de terminaciones de contrato por parte de las aseguradoras y organizaciones de salud.

Reiteró que la incorporación por la vía legislativa de causas específicas de cancelación o terminación de un contrato pactado entre dos partes privadas, y demás, otorgarle a una entidad gubernamental la autoridad y jurisdicción de intervenir en dicha terminación, es una invasión y coacción a la libertad de contratación que todos debemos promover.

Por otra parte, la autoridad concedida al Procurador del Paciente, a través de esta enmienda, resulta redundante pues duplica las funciones delegadas además a la Administración de Seguros de Salud y al Departamento de Salud.

Por todo lo anterior, considerando que la preocupación esbozada en la exposición de motivos de esta medida, está debidamente atendida tanto en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente como en el proceso de contratación entre las aseguradoras participantes y la ASES, ACODESE no endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 2620 por considerarlo innecesario y por contener disposiciones con visos de inconstitucionalidad.

La Aseguradora **Molina Healthcare**, presentó sus comentarios **en contra** de la medida. Señaló de entrada, que la pieza legislativa, en su sustrato, conlleva una intervención innecesaria del estado, ya sea por conducto de ASES, el Departamento de Salud y/o la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), sobre la contratación efectuada entre los proveedores y las organizaciones de servicios de Salud. Más aun el Proyecto 2620, según aprobado en la Cámara de Representantes, ha expandido el alcance original que tenía esta legislación. A pesar que legislación original pretendía únicamente regular la terminación de contratos de proveedores participantes para la prestación de servicios para el Plan de Salud del Gobierno (PSG), el proyecto actual además persigue 1) la implementación y subsiguiente reglamentación por parte del Departamento de Salud de requisitos sobre cláusulas contractuales uniformes que aplicarán a los contratos entre proveedores y las organizaciones de servicios de salud, y 2) confiere jurisdicción a la OPP para atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente y querellas relacionadas con causas de terminaciones de contratos cuando las terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación vigente. Si bien el estado pretende establecer un balance justo en la contratación y administración de servicios de salud entre proveedores y organizaciones de servicios de salud, mediante el cual se asegure el acceso a servicios a los beneficiarios del PSG y planes privados, cualquier legislación propuesta no puede hacerse a ciegas de la realidad fáctica, la legislación y reglamentación vigente, y los principios de derecho aplicables. MHPR expuso los siguientes fundamentos en los que respetuosamente no avala la aprobación de esta medida.

a. <u>Enmienda a la Ley de ASES</u>

En su primera parte, el Proyecto 2620 persigue regular la terminación de contratos de proveedores, añadiendo la Sección 18 a la ley de ASES. Sin embargo, un análisis de la enmienda propuesta evidencia la redundancia de legislación y reglamentación adicional sobre este particular, ya que existen mecanismos dentro del Contrato del PSG entre ASES y MHPR sobre terminación a contratos de proveedores, y la continuidad de acceso a servicios de beneficiarios afectados por una terminación de su proveedor se garantiza por disposición de ley.

El Contrato contempla la terminación de proveedores en su Artículo 10, listando así las causales de terminación, incluyendo las inmediatas, el término de notificación hacia el proveedor, y los derechos de apelación que le asisten a proveedores terminados. Esto último es de especial relevancia ya que representa un remedio para los proveedores afectados. De igual forma, el Contrato provee un listado exhaustivo de todos los requisitos que deben contener los contratos con los proveedores participantes. Ante ello, por disposición contractual, MHPR -y las aseguradoras y/u organizaciones de salud en general (MCOs)- se ve obligada a cumplir con las cláusulas relacionadas a la terminación de contratos y la lista comprensiva de requisitos para todos los contratos que ejecute con sus proveedores. Toda vez que el contenido de la Sección 18 ya está regulado por disposiciones contractuales los MCOs tienen la obligación de cumplir, se torna innecesaria legislación adicional dentro de la propia ley de ASES. Esto, pues el Contrato del PSG por sí solo constituye una fuente legal vinculante hacia los MCOs.

Por otro lado, señaló, la continuidad de acceso y servicios que persigue la Sección 18, ante la terminación de un proveedor, ya quedó establecida mediante la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente (Ley 194 – 2000), que en lo pertinente dispone:

> Todo paciente, usuario o consumidor de servicios de salud médico-hospitalarios en Puerto Rico tiene derecho a que:

(a.) Todo plan de cuidado de salud deberá contener una disposición a los efectos de que en caso en que se termine un plan de cuidado de salud o se cancele el mismo, o de la terminación o cancelación de un proveedor, la entidad aseguradora deberá notificarle dicha terminación o cancelación al paciente, con treinta (30) días calendarios de anticipación a la fecha de terminación o cancelación.

(b.) Sujeto a cualquier requisito de pago de prima, todo plan de cuidado de salud, deberá contener una disposición a los efectos de que si dicho plan o proveedor termina, el paciente podrá continuar recibiendo los beneficios del mismo durante un periodo de transición de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la terminación del plan o proveedor.

De lo anterior, queda claro que todo beneficiario goza del derecho a continuar recibiendo servicios ininterrumpidamente luego de la terminación de un proveedor. El interés público de garantizar acceso a servicios que persigue esta ley queda protegido mediante la Ley 194 – 2000.

A parte que hay fuentes de derecho que ya contemplan el propósito de la Sección 18, es de especial importancia el principio de libertad de contratación que rige la relación entre los proveedores los MCOs, donde las partes voluntariamente acuerdan las obligaciones recíprocas de cada uno. Si bien es política pública brindar accesibilidad y calidad de servicios a los beneficiarios del PSG, pueden existir ocasiones no contempladas en el proyecto ante nuestra consideración donde sea meritorio dar por terminado un contrato con un proveedor de servicios por el bienestar del beneficiario. Por ello, la incorporación por el cauce legislativo de causas específicas de cancelación de contrato menoscaba este principio fundamental de libertad contractual, y forzosamente obliga a la retención de proveedores que no estén cumpliendo con ciertas exigencias no ponderadas en la ley, y que incluso sean exigencias de ASES hacia los MCOs.

Por último, es importante resaltar que los contratos que MHPR ha ejecutado -que incluían los términos y condiciones a pactarse con sus proveedores- no solo están basados en estatutos locales y federales aplicables, sino también fueron objeto de escrutinio por el regulador federal, el "Center for Medicaid and Medicare Service" (CMS por sus siglas en inglés), y la ASES. Dos agencias reguladoras han pasado juicio sobre el contenido de los contratos, y han dirimido que los mismos cumplen con las exigencias regulatorias aplicables. Esta aprobación de las agencias reguladoras es evidencia fehaciente de que se tomaron las debidas previsiones para velar por el bienestar de los beneficiarios.

b. Enmienda a la Ley Orgánica del Departamento de Salud

La propuesta enmienda a la ley orgánica del Departamento de Salud busca el delineamiento de reglamentación concerniente a cláusulas contractuales uniformes para toda organización de servicios de salud que opere dentro de Puerto Rico en la contratación de servicios de salud.

De su faz, se desprende la vulnerabilidad constitucional de esta pieza legislativa, en la medida que incide sobre la contratación y los acuerdos pactados voluntariamente entre las partes. Más aun, un detenido análisis sobre esta enmienda revela unos procesos apelativos onerosos que potencialmente ponen en riesgo el cuidado de los beneficiarios a los cuales se les proveen servicios de cuidado de la salud, donde la cancelación de un proveedor no tomaría efecto hasta unos 90 días luego de la decisión de un panel de audiencia de pares. El proceso apelativo (entiéndase de audiencia) descrito en esta ley soslaya el trámite apelativo propio de la

aseguradora y/o MCO, y le impone unos trámites adicionales que entorpecen el proceso operacional ordinario y adicionan costos no contemplados. De igual forma, fijan en este panel de audiencia la autoridad de restituir y/o reincorporar a un proveedor terminado, aun cuando existan circunstancias no contempladas en el Proyecto 2620 que ameriten la terminación del proveedor.

c. Enmienda a la Ley de la OPP

Según anticipado anteriormente, la pieza legislativa en consideración confiere jurisdicción a la OPP para atender querellas relacionadas con la negación de autorización para los procesos de hospitalización de un paciente, y además querellas relacionadas con causas de terminaciones de contratos cuando las terminaciones no cumplan con la legislación y reglamentación vigente.

En primer lugar, señaló que la confección de jurisdicción a la OPP sobre ambos tipos de querellas desglosados en el Proyecto 2620 implicaría concederles a los proveedores un foro adicional en donde ventilar sus querellas, desvirtuando así del propósito medular de OPP: velar por los mejores intereses de los pacientes. Para poner a la Honorable Comisión en contexto, las "negación[es] de autorización" descritas en el proyecto de ley no son más que denegaciones por días en el hospital, y es una dinámica que suele darse entre el proveedor y la aseguradora y/o MCO. El cuidado del paciente y los servicios recibidos no se ven afectados pues estás denegaciones ocurren luego de que el paciente ha sido dado de alta. Se trata de un "issue" de pago entre el proveedor y la aseguradora, lo cual no es el propósito del proyecto que nos concierne.

En segundo lugar, respetuosamente MHPR sostuvo que la OPP no cuenta con el "expertise" adecuado para atender ninguna de las querellas listadas en el Proyecto 2620. En cuanto las denegaciones hospitalarias, se trata de asuntos y de divergencias de criterios clínicos que caen fuera de su ámbito. De igual forma, las querellas relacionadas sobre la terminación de proveedores es un asunto contractual entre las partes cuya resolución debe recaer sobre un juzgador con el conocimiento especializado para dirimir estas controversias. Ambas son medularmente materia de proveedores. En la medida en que ninguno de estos tipos de querellas tiene efecto adverso sobre los pacientes, el rol de la OPP debe ser uno limitado y dentro de los parámetros de su "expertise" como agencia. Esto, cuando consideramos que por disposición de ley, cualquier terminación de un proveedor va a ser transparente para los pacientes, toda vez que la Ley 194 – 2000 provee y garantiza el acceso y la continuidad de servicios.

Por otro lado, el Contrato del PSG dispone para que los MCOs mantengan un proceso apelativo interno que atienda las querellas de los proveedores, brindando jurisdicción a la ASES luego que el proveedor haya exhausto los remedios internos correspondientes. Conferir jurisdicción a una agencia sin el "expertise" necesario para atender querellas de proveedores duplicaría esfuerzos innecesariamente, además de obstaculizar el tracto procesal requerido por el Contrato del PSG.

Por lo antes expuesto, MHPR no avala la aprobación de esta medida toda vez que resulta redundante al analizar el cuadro fáctico y legal vigente.

El **Colegio de Cirujanos Dentista de Puerto Rico,** expresó sus comentarios sobre la medida, señalando, en lo pertinente, que en la exposición de motivos de este proyecto se indica que en el Artículo VI, titulado "Plan de Seguros de Salud" en su Sección 8 se establece que la prestación de servicios dentro del Plan de Salud Gubernamental se hará siguiendo el sistema de

regionalización establecido por la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), en coordinación con el Departamento de Salud (en adelante, Departamento), estableciendo progresivamente una red de proveedores participantes en toda la Isla y asegurando así el servicio más cercano al paciente. Para lograr esto, las aseguradoras deben obtener los servicios de proveedores que participen mediante la contratación de servicios de salud para ser brindado a los pacientes dentro de la red de proveedores establecida. La apreciación del Colegio de Cirujanos Dentistas, basado en las experiencias de los dentistas del país, luego de implantado el contrato (RFP) vigente, a partir del 1 de abril de 2015, es que la contratación o cancelación de contratos de parte de las aseguradoras,no necesariamente logró lo que se pretende con respecto a asegurar que los pacientes reciban los servicios lo más cercano a su lugar de residencia. Inclusive, ha habido pacientes que tuvieron que romper con una relación con su profesional de Salud oral que tenían por muchos años. Esto debido a que en varias instancias las cancelaciones ocurrieron sin causa.

Señaló que le parece que la clara intención del proyecto es frenar las cancelaciones de contratos sin justa causa, que por años llevan haciendo las aseguradoras seleccionadas por la Administración de Seguros de Salud (ASES), en el Plan de Salud del Gobierno y la de los contratos Comerciales, entre las Aseguradoras de los Planes Privados y sus proveedores.

Manifestó su total acuerdo con el término que se establece de noventa (90) días de notificación previa a que entre en vigor una cancelación de contrato. También está a favor de las cuatros situaciones que no pueden ser utilizadas por las aseguradoras para terminar un contrato de un proveedor participante; Estas son, según cita del proyecto: 1) por protestar una decisión o política de la aseguradora que el proveedor participante entienda que interfiere con su habilidad de proveer cuidado médico necesario y apropiado para su paciente; o 2) por razón de que el proveedor tenga una gran cantidad de pacientes con condiciones médicas que requieran cuidados costosos; o 3) por objetar la prestación de un servicio por motivos morales o religiosos; o 4) por cualquier otra que la Administración establezca mediante reglamentación a estos fines.

En otras palabras, añadió, lo que se expresa con las citadas razones es que una aseguradora no puede cancelar el contrato de un proveedor **sin justa causa.**

Por eso, para que no quede ninguna duda de que para la cancelación de un contrato tiene que existir justa causa y circunstancias especialmente contempladas en esta legislación, propone que la enmienda en el inciso (a) de la Sección 8 del Artículo VI lea de la siguiente manera específicamente, en la línea 4 y 5 del proyecto:

> Para que un "proveedor participante pueda ser excluido de la prestación de servicios al amparo de esta Ley, **tendrá que haber justa causa..."**

Señaló que, de hecho, en la propia exposición de motivos del P. del C. 2620, se indica que de un análisis de la Ley Núm. 72, *supra,* se observa que no se establecen parámetros específicos sobre lo referente a la terminación de contratos ni sobre la necesidad de que la Administración de Seguros de Salud, como ente fiscalizador y parte indispensable en el manejo del Plan de Salud Gubernamental; implante la política pública sobre este asunto dentro del seguro de salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en las áreas o regiones que las aseguradoras manejan el mismo.

Expresó que además, a su juicio, como ha sido en otras circunstancias, con respecto a las aseguradoras que participan del Plan de Salud del Gobierno, el proceso fue atropellado para los proveedores. No hay mucho lugar para negociar y típicamente las clausulas, contratación o cancelación de contratos son unilaterales y sin parámetros.

Es por esto que el Colegio de Cirujanos Dentistas logró que en el lenguaje original del Contrato Principal (Master Contract), cuando se estableció inicialmente la reforma de salud,

posteriormente conocida como Plan de Salud del Gobierno, se incluyera que las cancelaciones de contrato tenían que ser con causa.

Por lo antes expuesto nuestro Colegio apoya el P. de la C. 2620, con recomendaciones, para asegurar que la relación contractual entre proveedores y las aseguradoras, que participan del Plan de Salud del Gobierno y las contrataciones comerciales entre los Planes de Salud Privados y proveedores, sea una más justa, equitativa y bilateral.

Hasta ahora lo que está viviendo los proveedores médicos es que estos contratos son leoninos y tienen el perfil de un contrato de adhesión, sin lugar a negociar de forma apropiada y en beneficio de nuestra razón principal – los pacientes.

Las recomendaciones que solicita que esta comisión incluya son las siguientes:

1. Se deben definir los parámetros para la no terminación de los contratos y dejar establecido claramente cuáles serán las causas para la terminación del mismo, para que conste en el contrato. Es por ello que propone que dentro de este proyecto se incluya que la aseguradora deberá ofrecerle contrato a todo proveedor de salud, que desee participar y esté debidamente autorizado a ejercer su profesión y cumpla con el proceso de credencialización. De la única forma que se puede evitar las exclusiones o cancelaciones de contrato arbitrarias y abusivas de parte de las aseguradoras es establecerlo como requisito de Ley, la libre selección para todos los proveedores que deseen participar, lo que también se conoce en el "Master Contract" como "any willing provider".
2. No dejar en manos de la aseguradora la confección, redacción e imposición de los criterios y guías para la terminación del contrato. En el caso del Plan de Salud del Gobierno, esto debe recaer en ASES y el lenguaje aprobado incluido en el contrato principal (master contract).

    a. Las mismas deben ser implantadas finalmente por el estado (no por las aseguradoras).

3. Para el Caso de los contratos comerciales lo siguiente deben ser los parámetros mínimos, solo si, al menos:

    "Para que una aseguradora privada pueda dar por terminado un contrato deberá fundamentarlo al menos en uno o varios de los siguientes criterios: Incompetencia del Proveedor, Incapacidad de Mantener Cuentas Adecuadas, y asegurar que la documentación clínica justifique la facturación del procedimiento o tratamiento realizado, o violación de ley."

4. En la página 3 luego de la línea 12 recomendó añadir:

    "…esta red de proveedores estará compuesta por todo profesional de la salud y/o institución que provea servicios médicos, **dentales** y hospitalarios, así como farmacias y laboratorios con licencia y autorizada por el estado a ejercer su profesión que exprese su deseo de pertenecer a la misma, siendo la potestad del profesional pertenecer o no a la misma, no de la aseguradora." (según explicado en el inciso 1, de estas recomendaciones). Es decir, que debe aparecer tanto en el Plan de Salud del Gobierno como en los contractos comerciales.

5. En la página 4, desde la línea 9 hasta la 15 se debe aclarar el tiempo en que la Administración tendrá para revisar la solicitud de terminación de contrato. Recomendamos se añada la siguiente oración luego de "ratificar dicha decisión por escrito.": "*La Administración tendrá 15 días a partir de la solicitud de revisión de terminación de contrato, para notificar su decisión en torno* a *la revisión interpuesta sobre la terminación de contrato".* Recomendamos además que se incluya el siguiente lenguaje: *"Todo contrato Comercial incluirá una cláusula donde por acuerdo mutuo, el proveedor y la aseguradora establezcan en cual foro se dilucidará una apelación a la revocación del contrato. En ningún caso, el foro acordado será uno que se exceda en más de 60 días en llegar a una determinación."*
6. Finalmente, el Colegio entiende que se debe dar al proveedor, el derecho de también poder darle fin al contrato con la aseguradora, bajo las mismas consideraciones de un contrato justo y bilateral, sin que la Aseguradora ponga en riesgo la compensación a la que tiene derecho el proveedor por los servicios que preste a un paciente, luego de haber informado su intención de que se dé por terminado el contrato. Es un tema necesario que debe discutir la Comisión.

La **Asociación de Laboratorios Clínicos, Inc.,** presentó sus comentarios por escrito por los cuales **endosa** el presente proyecto. En lo pertinente, señaló en su ponencia que el Proyecto de la Cámara 2620 pretende proteger los servicios de salud, para de esta forma tratar de recuperar la salud de nuestro pueblo, por encima de las metas económicas de las aseguradoras; limitando el poder que éstas tienen para la terminación de contratos a proveedores, sin haber una razón válida y justificada para estas acciones.

La **Asociación de Farmacias de Comunidad de Puerto Rico (AFCPR),** expresó por escrito **avalar** la medida. En su Memorial Explicativo señaló que la Ley 72-1993, mejor conocida como la Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, fue creada para formalizar un sistema de seguros de salud que le brinde, a todos los residentes de la Isla, acceso a cuidados médico hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera. Ello de conformidad a la responsabilidad del Gobierno de prestar servicios de salud a la ciudadanía.

Por tal razón, y como política pública, se dispuso en la Ley 72-1993 que ASES gestionará, negociará y contratará con aseguradoras y organizaciones de servicios de salud cubiertas de seguros médico-hospitalarias. De igual forma, podrá contratar directamente con proveedores de servicios de salud aquellos servicios que ASES estime conveniente.[49] Todo ello con el objetivo de proveer a sus beneficiarios, particularmente los médico indigentes, servicios médico-hospitalarios de calidad. A tales fines, se le requiere a ASES establecer un sistema de regionalización para la prestación de los servicios y crear "...**una red de proveedores participantes en toda la Isla y asegurando así el servicio más cercano al paciente**"[50].

[49] 24 L.P.R.A §7004 (b) y (e).
[50] 24 L.P.R.A § 7034.

No obstante, añadió, ciertas aseguradoras u organizaciones intermediarias contratadas por las aseguradoras, entre éstas, los administradores de beneficios de farmacia o *pharmacy benefit managers* o *PBM,* por sus siglas en inglés, han recurrido a la práctica de cancelar contratos a los proveedores, inclinándose a la creación de redes cerradas de proveedores.

Expresó que uno de los proveedores amenazados por la práctica de cancelar contratos a los proveedores son las farmacias de comunidad, las cuales han estado siempre dispuestas a proveer sus servicios a los pacientes/beneficiarios. Las farmacias de comunidad han estado y, al presente, se encuentran expuestas a la cancelación de sus contratos como proveedores afectándose, así, no sólo su estabilidad económica, sino también la capacidad de éstas de proveerles servicio a los pacientes que por años han servido. Estas cancelaciones de contratos también podrían arriesgar directamente la salud de los pacientes, al verse imposibilitados de obtener servicios de proveedores cercanos o accesibles a éstos.

La práctica de cancelar contratos de proveedores sin justificación, tanto en planes de salud públicos como privados, coarta, además, los derechos reconocidos a los pacientes en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente[51], entre éstos:

(i) el derecho de todo paciente a una selección de proveedores de servicios de salud médico-hospitalarios que sea adecuada y suficiente para garantizar el acceso a cuidado y servicios de salud de alta calidad, de manera que pueda escoger aquellos planes de cuidado y proveedores que mejor se ajusten a sus necesidades y deseos, independientemente de su condición socioeconómica, o capacidad de pago.

(ii) el derecho de todo paciente a una red de proveedores autorizados y suficientes para garantizar que todos los servicios cubiertos por el plan estarán accesibles y disponibles sin demoras irrazonables y en razonable proximidad geográfica a las residencias y lugares de trabajo de sus asegurados y beneficiarios.

Sin embargo, tanto bajo los planes privados como bajo el Plan de Salud Gubernamental, no existe disposición legal que establezca un proceso uniforme para la terminación de los contratos a los proveedores de servicios de salud o que establezca límites a dicha práctica.

La AFCPR expresó, además, que el P. de la C. 2620 constituye un paso de avanzada en nuestra jurisdicción, dirigido a regular y delimitar la terminación de contratos a las farmacias de comunidad y de otros proveedores de servicios, tanto en el Plan de Salud Gubernamental como en los planes de salud privados. Mediante éste no sólo se protege la accesibilidad de los pacientes a sus servicios de salud, sino que se protege la continua operación de las múltiples farmacias de comunidad que le sirven, y han servido bien, a los pacientes.

Es por tal razón que la AFCPR avala el propósito del P. de la C. 2620 el cual promete establecer un procedimiento de cancelación o terminación de contrato uniforme, organizado y estructurado de forma tal que no se viole el debido proceso entre las partes involucradas y afectadas por el contrato. Esto cobra mayor importancia para la AFCPR pues, tan reciente como el pasado año 2014, las farmacias de comunidad estuvieron amenazadas por una adjudicación de requerimiento de propuesta, o como se conoce en inglés un *Request for Proposal ("RFP"),* solicitado por ASES. Este RFP permitía que ciertos medicamentos fuesen dispensados exclusivamente por veintiuna farmacias. Debido a esto, la red de aproximadamente 750 farmacias de comunidad que ofrecían estos servicios a los pacientes, se vio reducida a 21 farmacias seleccionadas para ofrecer estos medicamentos. Actualmente, el RFP se dejó sin efecto, luego de una intensa lucha por la AFCPR.

---

[51] Ley 194 del 25 de agosto de 2000, específicamente, Artículo 6.

Abundó que este RFP solicitado por ASES conllevaba una reducción dramática del acceso de al menos 47 medicamentos mal clasificados como "especializados", los cuales iban a estar disponibles únicamente en 2.8% (e.g., 21 farmacias agraciadas) del universo total de farmacias de la comunidad de Puerto Rico (e.g., más de 750 farmacias que al día de hoy dispensan esos 47 medicamentos). El efecto inmediato del RFP era que los pacientes no tendrían rápido y libre acceso a los medicamentos dentro de una distancia razonable de sus hogares o trabajos. Este RFP eliminaba a las farmacias de comunidad como proveedores de estos 47 medicamentos sin llevarse a cabo un debido proceso de ley como el que propulsa este proyecto de ley. Es por tal razón que la AFCPR apoya el que se desarrolle un proceso para la cancelación o terminación de un contrato con un proveedor, de manera estructurada y que exponga claramente un debido proceso a seguir para la terminación de cualquier proveedor, de forma tal que se proteja la continuidad de los servicios de salud que brindan las farmacias de comunidad.

Mediante el P. de la C. 2620, Puerto Rico se une a distintos estados, como por ejemplo Nueva York y Texas, los cuales han adoptado legislación para establecer las disposiciones procesales específicas aplicables a la terminación de contratos con proveedores. De forma similar a lo establecido en el P. de la C. 2620, en Nueva York se requiere que, previo a la terminación de un contrato con un proveedor de servicios de salud, se ofrezca una explicación por escrito de las razones por las cuales se termina el contrato y una oportunidad para solicitar revisión o audiencia[52].

Las presiones financieras que actualmente acechan la economía del País han provocado que proveedores, incluyendo a las farmacias de comunidad, hayan sido eliminados de redes existentes, en menoscabo del debido proceso de ley, creando el fenómeno de redes estrechas de proveedores de salud. Ante tales controversias, la AFCPR apoya las medidas proclamadas en el P. de la C. 2620, de modo tal que se proteja a todo proveedor de servicio de salud en la terminación de sus contratos, brindándosele, en cumplimiento con las garantías del debido proceso, una notificación adecuada que esboce las razones de la terminación del contrato y la oportunidad de solicitar reconsideración o la revisión de dicha terminación.

La AFCPR recomendó las siguientes enmiendas mínimas que servirán el propósito de aclarar el alcance del P. de la C. 2620 y facilitar su comprensión e interpretación[53]:

(i) Enmendar el segundo párrafo del Artículo 1 del P. de la C. 2620 para **aclarar que el término de quince (15) días calendarios allí establecido comienza a partir de que advenga definitiva la notificación de terminación,** luego de que el proveedor haya agotado el remedio de revisión o apelación que se le reconoce en el tercer párrafo del mismo Artículo, para que lea: "Será deber de la Administración el asegurarse que se establezcan los procedimientos para que, dentro de los quince (15) días calendarios, contados a partir de que advenga definitiva la notificación de la terminación, suspensión o retiro contractual de un proveedor participante luego de que éste haya agotado el procedimiento de revisión o apelación aplicable, el asegurador, ...". El tercer párrafo del Artículo 1 del P. de la C. 2620 requiere que todo contrato de proveedores del Plan de Salud Gubernamental establezca un procedimiento de revisión o apelación para que el proveedor al cual se le notificó la terminación, suspensión o retiro de su contrato pueda solicitar una reconsideración de dicha

[52] www.dfs.ny.gov/insurance/hprovrght.htm

[53] Cabe señalar que ninguna de estas enmiendas afectaría la aprobación de futuros proyectos para la regulación de los PBM, debido a que la aprobación de una ley para la regulación de los PBM sería una específica, cual tendría entonces primacía sobre esta ley general.

determinación. La terminación, suspensión o retiro no es definitiva hasta que se agote dicho proceso de revisión o apelación, por lo cual la notificación a los pacientes debe ser luego de se haya agotado el proceso de revisión o apelación y se convierta en definitiva la notificación de terminación, suspensión o retiro.

(ii) Emendar el último párrafo del Artículo 2 del P. de la C. 2620 sobre las enmiendas a la Ley Orgánica del Departamento de Salud para **que la definición del término "organización de servicios de salud" incluya a los administradores de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras.** El propósito u objetivo del P. de la C. 2620, según claramente esbozado en la Exposición de Motivos, es procurar que no se obstaculicen los servicios a los pacientes de planes públicos y privados dentro de la jurisdicción de Puerto Rico mediante terminaciones de contratos de proveedores que no cumplan con los criterios establecidos en el P. de la C. 2620. El cumplimiento de dicho propósito u objetivo requiere, inexorablemente, que las disposiciones del P. de la C. 2620 apliquen, igualmente, a los administradores de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por las aseguradoras, pues, son éstas entidades intermediarias quienes, en efecto, contratan con los proveedores de servicios de salud. A tales fines, el Artículo 1 del P. de la C. 2620, el cual incorpora las enmiendas a la Ley de ASES, aplica a "todo asegurador, organización de servicios de salud, administrador de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por las mismas", por lo cual, igual tratamiento debe aplicar al Artículo 2 del P. de la C. 2620 al definirse y utilizarse el término "organización de servicios de salud".

(iii) De igual forma, y para evitar confusión o errores de interpretación, debe enmendarse el Artículo 3 del P. de la C. 2620 para que incluya, de forma específica, a los administradores de beneficios de farmacia o cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras, para que lea de la siguiente forma: **"También tendrá jurisdicción para atender querellas relacionadas con causas de terminaciones de contrato por parte de organizaciones de seguros de salud, aseguradoras, de por sí o por medio de sus agentes, empleados o contratistas, *incluyendo administradores de beneficios de farmacia* o *cualquier organización intermediaria contratada por aseguradoras,* hacia profesionales…"**.

La compañía **CVS Health,** presento sus comentarios en los cuales indicó tener preocupaciones significativas en cuanto a la presente medida, incluyendo intromisiones indebidas a través de legislación en los términos de los contratos del sector privado. Esos contratos contienen invariablemente provisiones que atienden los asuntos que ocupan esta medida, i.e. derechos ante terminaciones tempranas y procedimientos de resolución de disputas. Además, crear una lista estática de las razones aceptables para la terminación le roba a las partes contratante la flexibilidad necesitada para adaptarse a circunstancias nuevas y cambiantes. Finalmente, el darle jurisdicción a la Oficina del Procurador del Paciente, una entidad gubernamental creada para atender asuntos relacionados con los servicios de salud a los pacientes, sobre disputas contractuales con los proveedores es innecesario e inefectivo.

Artículo 1. Terminación de contratos con proveedores participantes en el Plan de Salud del Gobierno.

Hay ciertas preocupaciones con este Artículo. Reconociendo que aunque está limitado al Plan de salud del Gobierno, esta medida podría aún legislar los términos de los contratos entre entidades del sector privado que participan en el Plan, a lo que tenemos una objeción fundamental.

Además, el problema que aspira resolver este Artículo no está claro. En nuestra experiencia, todo pagador privado que contrata con proveedores incluye provisiones de terminación que dictan cuándo y bajo qué circunstancias las partes pueden terminar previo a la fecha expresa de terminación dispuesta en el contrato. Tales provisiones son típicas en virtualmente todos los arreglos contractuales, no solo entre los pagadores y proveedores en el sector de la salud. ¿Existe un problema particular que ameritaría legislación ordenando provisiones estandarizadas en contratos privados?

Cualquier intento para dictar los términos de un contrato sobre los derechos y responsabilidades en las terminaciones contractuales está particularmente equivocado. Por ejemplo, no resulta completamente claro si el lenguaje en los párrafos 1 al 3 del Artículo 1, distingue apropiadamente entre (1) terminación sin causa, que puede ser apropiadamente hecho con una notificación hecha dentro de un periodo de tiempo específico antes de la fecha de efectividad de la terminación, y (2) terminación por causa, la cual es más probable que deba ser inmediata, y no debe estar definida por un listado de circunstancias en un estatuto. Además, mientras el párrafo 3 parecería establecer un listado de razones bastante comprensivas por las cuales un pagador puede terminar el contrato con un proveedor inmediatamente, no es exhaustiva y pudiera parecer liminar inapropiadamente las circunstancias bajo las cuales un pagador o PBM pueda dar por terminado el contrato de inmediato.

Lo antes mencionado puede tener consecuencias potencialmente serias en los ya escasos dólares del Plan de Salud del Gobierno. Por ejemplo, si un PBM descubre evidencia de que una farmacia ha sometido reclamaciones fraudulentas para el pago, en detrimento del Plan de Salud del Gobierno, ¿deberá ese PBM esperar por una "investigación" o convicción por fraude, o debería el PBM ser capaz de dar por terminado el contrato de inmediato? Creemos que la terminación por cause debe permitir la terminación temprana de un contrato. O si el PBM descubre que una farmacia con conocimiento está llenando prescripciones falsificadas para productos opioides, que son sustancias controladas, ¿deberá el PBM esperar por una investigación o convicción por un delito, o terminar inmediatamente por causa? O si el PBM halla que una farmacia cuenta con un patrón de errores en la dispensación que puede potencialmente poner en juego la salud y seguridad de sus pacientes – o ha hecho daño a uno o más pacientes - ¿debe el PBM dar a la farmacia notificación de terminación y esperar, esperanzado en que no se lesione otro paciente, o debe el PBM terminar de inmediato por causa? Estos son solo algunos ejemplos que no parecen estar contemplados entre las razones para la terminación inmediata por causa y que deben estar listadas explícitamente.

Respetuosamente entendemos que resulta inapropiado que la Legislatura intente definir un listado exhaustivo de circunstancias bajo las cuales se pueden dar por terminado los contratos – por el contrario, la flexibilidad y habilidad de adaptación a nuevas y cambiantes circunstancias es crítico, particularmente cuando los asuntos de la seguridad del paciente y salud pública pueden ser impactados. En su lugar, si la Legislatura entiende que debe abordar un asunto, sugerimos enmendar la medida para requerir que todos los contratos para proveedores participantes del Plan de Salud del Gobierno, contenga una cláusula que atienda los derechos y responsabilidades para terminaciones tempranas, con y sin causa, sin imponer circunstancias específicas o términos contractuales.

Más aún, cuestionamos algunas de las terminologías utilizadas en el Artículo 1. Por ejemplo, el lenguaje repetidamente se refiere a la terminación, suspensión o retiro de un contrato con un proveedor, lo cual no es apropiado. Los contratos, en general, o están en vigor, en lugar, o no lo están toda vez que han sido dados por terminados. La relación contractual es exacta – existe un contrato o no existe. El uso de palabras vagas o menos definitivas como "suspensión" o "retiro" sugiere que hay áreas indefinidas que no son parte del curso ordinario de los negocios y no deben ponerse en un estatuto.

Entendemos, además, que sería inapropiado que la Legislatura estableciera un nuevo derecho de apelación a la Administración por un proveedor participante cuyo contrato ha sido dado por terminado. Esta es una solución en búsqueda de un problema. Los contratos de proveedores ya contienen provisiones para solución de disputas, y así ha sido por años. Si cualquiera de las partes está descontenta con el resultado de cualquier disputa, incluyendo la terminación de un contrato, esa parte tiene el recurso de proceso de solución de disputas. No hay necesidad para la Asamblea Legislativa crear un nuevo derecho para Apelación ante la Administración, lo cual incluiría costos administrativos adicionales para la Administración para oficiales examinadores y otros costos y gastos relacionados.

Finalmente, la posible imposición de multas administrativas de hasta $ 20,000.00 para una sola violación y terminación contractual por recurrencia no son consistentes con cualquiera de los estatutos de Puerto Rico y exceden desproporcionalmente el estándar para penalidades establecidos por la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y la Ley Núm. 72 -1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud". Consistente con nuestra perspectiva en provisiones anteriores sobre la medida, la Administración y los pagadores contratantes deben establecer provisiones y penalidades por incumplimiento por virtud de negociaciones contractuales en lugar de dictamen legislativa.

Artículo 2. Provisiones generales relacionadas con la terminación de los contratos.

El problema que el Artículo 2 aspira resolver no es claro. En nuestra experiencia, todos los contratos de pagadores privados con proveedores contienen provisiones para terminación en los que se explica cuándo y bajo qué circunstancias las partes pueden dar por terminado el contrato previo a la fecha de terminación del contrato. Tales medidas son típicas en virtualmente todos los arreglos contractuales, no solo entre pagadores y proveedores en el sector del cuidado de salud.

Además, y según se explica anteriormente, entendemos inapropiado que la Legislatura dictamine los términos de contratación del sector privado, tratando de definir las circunstancias bajo las cuales un contrato puede darse por terminado. Según ya expresado, no se trata de si el lenguaje en el párrafo 3 distingue apropiadamente entre (1) terminación sin causa, que puede hacerse apropiadamente con notificación hecha dentro de un período específico de tempo antes de la fecha efectiva de terminación del contrato, y (2) terminación por causa, la cual probablemente tiene que ser inmediata, y no debe estar definida por un listado de circunstancias en estatuto. La Rama Legislativa no debe dictaminar el si y el cómo las partes en una disputa contractual privada tengan o no derecho a una vista, y cuál habrá de ser la composición de ese panel. Las provisiones de la medida sobre la vista permitirían un total de 150 días entre el tiempo de notificación en que la relación contractual se da por terminada y la resolución final de la vista, el cual es un periodo inaceptablemente largo de tiempo. Los contratos del sector privado ya contienen clausulas para

resolución de disputas, y si cualquiera de las partes desea negociar procesos alternativos, eso debe dejarse al acuerdo de las partes.

Artículo 3. Otorgar jurisdicción a la Oficina del Procurador del Paciente sobre las quejas relacionadas con la terminación de los contratos con proveedores.

No resulta clara la diferencia entre la propuesta jurisdicción a evaluar quejas relacionadas con la terminación de los contratos con los proveedores, y el proceso de apelación a la Administración en el Artículo 1 y las vistas en el Artículo 2. Aparenta ser una duplicación innecesaria.

Segundo, a un nivel más fundamental, los proveedores no son "*pacientes*". Por tanto, establecer jurisdicción sobre las disputas en los contratos con proveedores no está dentro del alcance de la Oficina del Procurador del Paciente, conforme la Ley Núm. 77 – 2013, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Finalmente, y según ya expuesto, cualquier otorgamiento de jurisdicción es innecesario, toda vez que los contratos con los proveedores ya contienen cláusulas de resolución de disputas.

La compañía **Express Scripts** expuso sus comentarios sobre la medida en los que indicó que la medida restringe la habilidad para un PBM poder dar por terminado un contrato con una farmacia en Puerto Rico sin brindar una explicación a la farmacia y al Departamento de Salud en no menos de noventa (90) días anteriores a la fecha de terminación. Aun cuando la medida permite para la exención de la notificación de 90 días, estas exenciones sólo aplicarán para unas pocas exenciones generales. Existen otras circunstancias distintas a las esbozadas en el P. de la C 2620 que pueden ser causas para terminación basadas en los términos contenidos en los contratos entre un PBM y una farmacia. Al restringir la exención a la notificación de 90 días cuando se ha hecho una determinación de fraude, un PBM no tendría la potestad de tomar acciones correctivas para proteger sus clientes y pacientes. En la eventualidad que un PBM tenga evidencia de fraude, conducta criminal, y menoscabo, no le sería permitido dar por terminado el contrato con esa farmacia de modo inmediato. El P. de la C. 2620 permitiría que la farmacia continúe participando en la red por 90 días luego de la notificación a la farmacia. Durante este periodo de notificación de 90 días, el PBM pudiera estar obligado a implementar protecciones mayores para sus clientes. Existe costos asociados con estas protecciones y estos se pasarán eventualmente a los pacientes a través de costos más altos en los medicamentos por prescripción.

La capacidad de un PBM para contratar con farmacias en el mercado privado sin interferencias gubernamentales juega un rol crítico en reducir los costos a los medicamentos por receta a los planes de salud y patronos, y últimamente a los consumidores. Esta medida interfiere con esa capacidad. Los PBMs y las farmacias actúan de buena fe y voluntariamente contratan entre si. Permitir que la Administración revise e intervenga en la terminación, suspensión o retiro de un proveedor contractual participante interfiere innecesariamente con estos acuerdos privados. Los PBMs crean una red de farmacias para proveer a los consumidores acceso conveniente a prescripciones a precios de descuento. Es importante la competencia entre farmacias para formar parte de la red para un PBM particular para controlar los precios de los medicamentos. Esta legislación requiere que el Departamento de Salud establezca cláusulas contractuales estándares para las organizaciones de servicios de salud, incluyendo notificación de procesos de solicitud y requisitos de credencialización, y revisiones/vistas para la terminación de contratos.

Los contratos negociados entre los PBMs y las farmacias toman en consideraciones potenciales desacuerdos y contienen términos que esbozan los derechos y responsabilidades de cada parte ante la eventualidad de un conflicto. La terminación del contrato es solo uno de los ítems contenidos en el acuerdo contractual. Ambas partes se esfuerzan por lograr un acuerdo justo que provea derechos y protecciones para la otra parte. Desafortunadamente, el P. de la C. 2620 autoriza a la Administración a ignorar las provisiones contractuales y anula los derechos contractuales existentes que han sido acordados por las partes contratantes privadas. Al obligar a un modelo de negocio establecido por el estado para acuerdos contractuales privados, negociados, el P. de la C. 2620 mantiene a las organizaciones de cuidado de salud a un estándar diferente a otras industrias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

La presente medida persigue atender los problemas continuos entre los proveedores de servicios de salud y las compañías que inciden sobre la relación entre estos y sus pacientes. El menoscabo en la relación proveedor paciente redunda en costos más altos de salud, agravamiento de enfermedades y una población cada vez más enferma. Es menester proteger los recursos de cuidado de salud, entiéndase médicos, farmacias, laboratorios, entre otros, en fin al proveedor de servicios de salud que fungen en protección del paciente. Por todo lo cual, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 2620, con las correspondientes enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Salud y Nutrición"

- - - -

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para que se conforme un Calendario de Votación Final y se incluyan las siguientes medidas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. DALMAU SANTIAGO: Proyectos del Senado 1635, 1638; Proyectos de la Cámara 842; Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1576 y al Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1372; Proyectos de la Cámara 1581, 1664, 1984, 2052, 2213, 2472, 2531, 2538, 2583, 2593, 2608, 2614; Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2714; Proyectos de la Cámara 2739, 2757, 2768, 2831, 2834; Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2841; Proyectos de la Cámara 2852, 2854, 2894, 2900, 2902, 2907, 2929, 2971, 2990, 2997; Resoluciones Conjuntas de la Cámara 753, 803, 812, 891, 898; y Resolución Concurrente de la Cámara 66. Que se conforme un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se conforma un Calendario de Votación Final.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción notada, anotada la objeción, que se conforme un Calendario de Votación Final.

SRA. SANTIAGO NEGRON: ¡Es humanamente imposible verificar las medidas antes de votar!

SR. PRESIDENTE: Senadora, se ha anotado su objeción.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente presenté una Moción, Cuestión de Orden.

SR. PRESIDENTE: Que se toquen los timbres, adelante, Votación Final.

SR. RIVERA SCHATZ: ¿Pero por qué no divide el Cuerpo, como hizo ahorita?

SR. PRESIDENTE: Si algún compañero Senador tiene alguna medida que vaya a permitir un Voto Explicativo, una o más o pedir una abstención, éste es el momento de así hacerlo.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora.

SRA. SANTIAGO NEGRON: Someteré voto explicativo en todas aquellas medidas que no haya podido examinar.

SR. PRESIDENTE: Debidamente anotada y sabe usted que ese es su derecho y lo vamos a reconocer siempre.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente, para que se me permita un voto explicativo a favor a la Resolución Conjunta de la Cámara 898.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado.

¿Algo más?

SRA. PADILLA ALVELO: Los que se unen al voto, compañero senador Pérez Rosa y compañero senador "Chayanne" Martínez.

SR. PRESIDENTE: Así se consigna.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme. El senador Pérez y el senador Martínez, adelante. ¿Algo más?

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Thomas Rivera Schatz.

SRA. GONZALEZ LOPEZ: Señor Presidente…

SR. PRESIDENTE: Sí, ¿quién me llama?

SRA. GONZALEZ LOPEZ: …para que se incluya el Sustitutivo de Cámara del Proyecto del Senado 1050.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Estamos en Votación Final, Senadora.

SR. ROSA RODRIGUEZ: Señor Presidente, para emitir un voto explicativo en la Resolución Concurrente de la Cámara 66.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, yo me uniré a ese voto explicativo. Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se me autorice a abstenerme al Proyecto de la Cámara 1984 y al Sustitutivo de los Proyectos de la Cámara 1576 y del Senado 1372.

SR. PRESIDENTE: Debidamente autorizado.

SR. RIVERA SCHATZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para emitir un voto explicativo en todas las medidas.

SR. PRESIDENTE: Debidamente autorizado.

Todos los Senadores que en esta ocasión a esta hora quieran emitir un voto explicativo están autorizados en este momento para todos.

Se abre la Votación. Adelante.

Los técnicos de computadora, que se identifiquen. Algún técnico de la computadora que venga acá, cuando termine con la Senadora.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Pedro Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ GONZALEZ: Señor Presidente, para solicitar la abstención del Proyecto del Senado 1638.

SR. PRESIDENTE: Autorizado al Senador a abstenerse en el Proyecto del Senado 1638. ¿Algo más? Que continúe la Votación.

SR. NADAL POWER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Estamos en Votación, Senador, adelante.

SR. NADAL POWER: Para un voto explicativo sobre la Resolución [Concurrente de la Cámara] 66. Ya voté, pero para que sea explicativo.

SR. PRESIDENTE: Debidamente consignado que usted va a emitir un voto explicativo.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para que me permitan abstenerme en la 2929.

SR. PRESIDENTE: Debidamente autorizado.

Dos (2) minutos para terminar la Votación, dos (2) minutos.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para que me dé la oportunidad de cambiar un voto de en contra a favor…

SR. PRESIDENTE: Cómo no, tiene que...

Vamos a hacer silencio, compañeros, que nos están solicitando un cambio de voto.

Senador Martínez, de Arecibo, adelante.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para que me permita cambiar un voto…

SR. PRESIDENTE: Tiene que decirme en qué medida, para que le puedan abrir la computadora.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: La Conjunta 898 de Cámara.

SR. PRESIDENTE: Proyecto de la Cámara.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Concurrente de Cámara.

SR. PRESIDENTE: Resolución Conjunta de la Cámara…

SR. MARTINEZ SANTIAGO: 898 de la Cámara.

SR. PRESIDENTE: La Resolución Conjunta de la Cámara 898, se autoriza a los compañeros Pérez y Martínez a votar nuevamente, pero tienen que hacerlo en la computadora.

Señor Secretario, estamos en sintonía, adelante. Adelante, se le autoriza.

Se extiende la Votación un (1) minuto, un (1) minuto más.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente, necesito dos (2) minutos adicionales, estamos verificando.

SR. PRESIDENTE: Necesito silencio en el Salón.

Senador Cirilo Tirado, se extiende la Votación cinco (5) minutos más.

Senadora…

A los compañeros Senadores, un poco de silencio para que Secretaría pueda hacer su informe final de la noche de hoy.

Señor Secretario, adelante con la Votación del día de hoy.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1635

"Para enmendar los incisos (a), (b) (4) y (b) (9) del Artículo 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de aclarar disposiciones relacionadas a las carreras y apuestas."

P. del S. 1638

"Para enmendar el Artículo 28 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de retirar la limitación a la operación de máquinas de juegos electrónicos en las agencias hípicas; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 842

"Para enmendar la Sección 3 y 12 de la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, que crea el "Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre", a los fines de atemperar sus disposiciones a los términos de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"."

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1576
y al Sustitutivo del Senado al P. del S. 1372

"Para crear la "Ley Reguladora de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia", a los fines de crear la Oficina del Comisionado Regulador de los Administradores de Beneficios y Servicios de Farmacia, adscrita al Departamento de Salud; establecer sus funciones, poderes y facultades de supervisar y fiscalizar a los Manejadores de Beneficios de Farmacia (Pharmacy Benefit Manager 'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (Pharmacy Benefit Administrators 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; se añade un nuevo inciso (q) al Artículo 7 de la Ley 77-2013, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Oficina del Procurador del Paciente" con el fin de brindarle jurisdicción para atender querellas relacionadas con los Manejadores de Beneficios de Farmacia (*Pharmacy Benefit Manager* 'PBM', por sus siglas en inglés), los Administradores de Servicios de Farmacias (*Pharmacy Benefit Administrators* 'PBA', por sus siglas en inglés); y cualquier entidad similar que contraten los servicios con las Farmacias en Puerto Rico; y para otros fines."

P. de la C. 1581

"Para crear la "Ley para la orientación en el comercio sobre los derechos y obligaciones de los ciclistas", a los fines de establecer que todo comerciante que venda bicicletas, oriente al

consumidor al momento de comprar una bicicleta sobre las disposiciones contenidas en el Capítulo XI de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y para otros fines."

P. de la C. 1664

"Para enmendar el Artículo 41 de la Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, denominada "Ley de Propiedad Horizontal", también conocida como la "Ley de Condominios", para disponer que la obligación íntegra del titular de un apartamiento, por su parte proporcional de los gastos comunes, constituirá un gravamen sobre dicho apartamiento, una vez anotado en el Registro de la Propiedad con independencia de si se trata de un adquiriente voluntario o involuntario."

P. de la C. 1984

"Para añadir un inciso 9 a la Sección 11.1 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el fin de que los empleados públicos tengan la opción de reducir voluntariamente su jornada laboral en el equivalente a un día por semana; y para otros fines"

P. de la C. 2052

"Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Número 157 del 20 de diciembre de 2013 a los fines de clarificar quienes podrán solicitar el prorrateo de los cargos por terminación temprana en contratos de servicio celular a término, aclarar asuntos relacionados al prorrateo; y otros fines."

P. de la C. 2213

"Para enmendar los Artículos 4 y 6 de la Ley 184-2002 con el fin de establecer nuevos requisitos para eximir propiedades privadas de la zonificación especial del Valle Agrícola de Guanajibo; establecer nuevas facultades y deberes de la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura; y para otros fines."

P. de la C. 2472

"Para añadir un Artículo 6.1 y añadir un inciso (i) al Artículo 7 de la Ley 246-2011, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de establecer la obligación de los patronos de cumplir con la implantación del Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores en lugares de trabajo o empleo, ya sea en el sector público o privado, en reconocimiento y armonía a la política pública que desarrolle el Departamento de la Familia; y a la vez desarrollará un "Plan de Acción y Protocolo Uniforme para Manejar Situaciones de Maltrato de Menores", el cual será de aplicación al sector público y privado, según sea establecido en dicho Protocolo; para ordenar al Departamento de la Familia a establecer un Comité de Trabajo para la creación del Protocolo a ser utilizado como Modelo para su implementación uniforme dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; facultar al Departamento de la Familia para adoptar reglamentación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y para el establecimiento de un Comité para la confección del Protocolo Uniforme; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2531

"Para enmendar los Artículos 2, 4 y 5; añadir los nuevos Artículos 6 y 7; enmendar los actuales Artículos 6, 7, 8, y renumerarlos como Artículos 8, 9 y 10, respectivamente; renumerar el actual Artículo 9 como el Artículo 11; derogar el actual Artículo 10; y renumerar el actual Artículo 11 como el Artículo 12 de la Ley 229-2003, conocida como "Ley para Garantizar el Acceso de Información a las Personas con Impedimentos"; a los fines de redefinir y añadir nuevas definiciones; imponer a toda entidad pública la obligación de cumplir con los requisitos de diseño e implementación de sus páginas *web* dispuestos en esta Ley, aunque los realice mediante la contratación privada; establecer que la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en coordinación con el Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico (PRATP®) tendrá la responsabilidad de desarrollar y mantener actualizadas las guías de accesibilidad; establecer las disposiciones sobre el logo de validación e imponer a la OGP la obligación de establecer en su página electrónica la información sobre esta Ley, las Guías de Accesibilidad desarrolladas por el PRATP®, las herramientas de validación, los enlaces para el acceso a las plantillas y los criterios mínimos a cumplir por las entidades públicas y la visualización simultánea de esta información en las páginas electrónicas del PRATP® y de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (la Defensoría); imponer a toda entidad pública el uso de las guías de accesibilidad y las Plantillas o Formatos de Manejo de Contenido; disponer que el PRATP® ofrecerá actividades de capacitación al personal de la OGP y de la Defensoría relacionadas a la accesibilidad para las personas con impedimento; disponer que las entidades públicas establecerán en su página *web* un enlace con la Defensoría para que todo ciudadano afectado por el incumplimiento de esta Ley pueda presentar una querella; disponer la actualización de los reglamentos y procedimientos conforme a los avances tecnológicos en este campo; disponer que la Defensoría notificará al PRATP® las multas administrativas que imponga a los funcionarios y entidades públicas por el incumplimiento de esta Ley; enmendar el inciso (j) del Artículo 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", para armonizarlo con esta Ley; entre otros fines relacionados."

P. de la C. 2538

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 8, 22, 27, 31, 33, 38, 39, 40, 41 y 45, añadir nuevos Artículos 26A, 27A, 31B y 33B; al Plan de Reorganización Núm. 3-2011; enmendar el inciso (5) del Artículo 3, el inciso (4) del Artículo 4, los incisos (1), (2) y (3) del acápite A, y el acápite C; del Artículo 5, y el Artículo 8; de la Ley 129-2005, según enmendada, conocida como "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el inciso (2) del Artículo 2, así como el Artículo 4; de la Ley 62-2014, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, el Pequeño y Mediano Comerciante"; en aras de añadir conceptos más transparentes, costo efectivos, eficaces y ágiles para realizar las compras de las agencias de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios; maximizar el rol de negociador de la Administración de Servicios Generales; transferir a la Administración de Servicios Generales el Registro Único de Subastas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; para establecer un sistema tecnológico de compras denominado "Portal de Cotizaciones y Adjudicaciones", disponer para el establecimiento de un proceso expedito de adquisición de bienes mediante el programa de tarjetas de compras; para proveerle nuevas herramientas a la Administración de Servicios Generales para maximizar los usos del Registro Único de Licitadores; autorizar a la Administración de Servicios Generales a certificar, conforme a reglamentación que aprobará al respecto, a las pequeñas y medianas empresas que puedan registrarse en el Programa de Reservas de Compras del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico, así como autorizarla a aplicar penalidades a empresas que mediante información falsa participen de los procesos de compras cobijados por la "Ley de Reservas en las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; disponer que el Administrador de la Administración de Servicios Generales formará parte de la Junta de Apoyo a las Microempresas, los Pequeños y Medianos Comerciantes de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2583

"Para enmendar el Artículo 912 del "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a los fines de destinar a los gobiernos municipales los inmuebles declarados estorbos públicos en cuya jurisdicción este sito dicho inmueble, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial y el Artículo 913 "Código Civil de Puerto Rico de 1930", según enmendado, a fin de disponer que el destino de las propiedades inmuebles declaradas estorbo público se regirá conforme el artículo que precede; se enmienda la Ley 31–2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", para añadir un Artículo 10.1, a los fines de que en las propiedades sin titular ni heredero declaradas estorbos públicos, apliquen las disposiciones respecto a la herencia ab intestato de los Artículos 912 y 913 del Código Civil y a su vez facultar en esta Ley a los gobiernos municipales a vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme lo establece esta Ley, y la Ley 81 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2593

"Para enmendar los Artículos 1B, 2, 3, 6, 13, 22 y 29; añadir los Artículos 13A, 13B y 13C; y derogar el Artículo 1C de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo"; para establecer que la Corporación del Fondo del Seguro del Estado estará exenta del pago de contribuciones, patentes, arbitrios, aranceles, comprobantes y sellos de rentas internas; para eliminar el Consejo Médico Industrial; para que, en los casos en que se niegue la cubierta del seguro obrero, la Corporación pueda recobrar del seguro médico del reclamante los gastos incurridos en su tratamiento médico; para requerir la utilización de las Guías Oficiales de Impedimentos (*Official Disability Guidelines*) como referencia principal para la determinación del tiempo promedio estimado en que el trabajador permanecerá recibiendo tratamiento en descanso y de las Guías para la Evaluación de Incapacidad Permanente adoptadas por la Asociación Médica Americana en los procesos de fijación de incapacidades parcial y total permanentes; para reconocer al lesionado el beneficio de una compensación por incapacidad total y permanente por factores socioeconómicos; para fijar un término para reclamar la reposición de la compensación otorgada por la Corporación en los casos en que esta se hubiere extraviado o hubiere sido hurtada o cobrada fraudulentamente; para eliminar la Junta Consultiva; para imponer un término al patrono para negar responsabilidad de un accidente laboral; para establecer los términos de vigencia de la anotación del embargo y de prescripción para la acción en cobro; para autorizar al Administrador a eliminar deudas incobrables de sus libros de contabilidad; para fijar un término para solicitar revisión de notificaciones de aumento de primas; para cambiar el término establecido para que el Administrador pueda ejercer la acción subrogatoria y pautar el trámite de notificación al Administrador; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2608

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 5 y enmendar el Artículo 6 de la Ley 126-2014, que estableció el "Programa de Orientación y Planificación Pre-jubilación a los Servidores Públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de promover la participación de otras organizaciones que agrupen servidores públicos jubilados en las orientaciones; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2614

"Para enmendar los Artículos 3.26, 3.27, 3.37, 3.48, 4.01, 4.02, 4.05, 4.17, 6.03, 6.05, 6.06, 6.09, 6.10, 6.12, 6.20, y añadir los Artículos, 3.52 y 6.31-A de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Contribución sobre la Propiedad de 1991", a los fines de proceder con la notificación electrónica de todo lo relacionado con la imposición de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble y con el recibo de manera electrónica de las planillas y/o prórrogas de parte de los contribuyentes; para facultar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales a formalizar compromisos de pago por escrito sobre la propiedad mueble; para establecer las normas de reintegro administrativo o crédito por el pago en exceso de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble; para enmendar el procedimiento de apremio para el pago de la contribución; para definir el concepto "error matemático"; y para otros fines."

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2714

"Para establecer la "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; conceder al Departamento de la Familia la facultad para establecer un sistema para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico; establecer las disposiciones para el licenciamiento de todas las modalidades de establecimientos para el cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas en Puerto Rico; implementar un programa de capacitación o educación continua del personal; establecer los procesos de medición de calidad de los servicios a ser desarrollados por el Departamento de la Familia en acuerdo de colaboración con la Universidad de Puerto Rico; establecer el Fondo Especial para el Programa de Licenciamiento de los Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; disponer sobre la reglamentación aplicable; derogar la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, que establece el sistema vigente para el licenciamiento y supervisión de los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico para el cuidado de niños(as); fijar penalidades; ordenar al Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la reclasificación de los centros de cuidado, desarrollo y aprendizaje como instituciones educativas para la determinación de la responsabilidad patronal en el pago de primas de seguro de conformidad con la Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2739

"Para redenominar la Avenida Miramar del Municipio de San Juan con el nombre de Avenida José Ferrer y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2757

"Para crear la "Ley para Fomentar la Jubilación de Servidores Públicos Elegibles", con el fin de incentivar el retiro opcional de aquellos empleados que hayan cumplido los sesenta y un (61) años de edad y al 30 de junio de 2013 tenían veinte (20) años o más de servicios cotizados; establecer los requisitos de elegibilidad, los beneficios adicionales ~~de los que gozarán~~; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2768

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 98-2007, según enmendada, conocida como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", a los fines de que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, establezca dentro de los requisitos para la operación de las galleras en Puerto Rico, el uso ineludible de relojes digitales en lugares visibles del establecimiento."

P. de la C. 2831

"Para designar las Carreteras PR-15, PR-184, PR-715, PR-743 y el Ramal 7741 del Municipio de Cayey; el lado norte de la Carretera PR-3 desde el kilómetro 131.7 desde el Complejo Deportivo de Arroyo hasta las ruinas del ingenio azucarero en el Sector Cuatro Calles en la Carretera PR-753 del Municipio de Arroyo y la Carretera PR-179 que cubre entre Patillas y Guayama, la Calle Derkes, la Calle Calimano, la Calle Hostos hasta la Calle Francisco G. Bruno del Pueblo de Guayama, como "Zonas de Turismo Gastronómico", y autorizar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico designar como tales áreas similares en dichos municipios, así como a llevar a cabo el desarrollo de planes de mercadeo, promoción y apoyo de las mismas."

P. de la C. 2834

"Para crear y demarcar una zona turística en el sur de Puerto Rico, llamada: "Zona Turística Ecológica del Sur", que estará compuesta por los municipios de Peñuelas, Guayanilla, Yauco y Guánica, ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a desarrollar el mismo mediante la elaboración de un Plan de Mercadeo, crear un Comité de Planificación, y ordenar a los municipios que componen este destino turístico a realizar un inventario de recursos turísticos ecológicos; y para otros fines."

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2841

"Para enmendar los Artículos 1, 3 y 6 de la Ley 171-2002, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de las Américas"; para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 240-2011, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad del Puerto de Ponce"; para enmendar el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley 171-2002, *supra*, a los fines de renombrar la misma como "Ley de la Autoridad de Ponce"; reestructurar el cuerpo rector de la Autoridad; establecer la nueva composición de su Junta; ampliar sus propósitos, facultades y poderes para crear un Plan Maestro Coordinado de Infraestructura para la Ciudad de Ponce e impulsar su desarrollo socioeconómico; y para otros fines."

P. de la C. 2852

"Para crear la "Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; añadir un inciso (o) al Artículo 5, enmendar el subinciso (1) del inciso (a) del Artículo 6, añadir un nuevo Artículo 23 y reenumerar los actuales Artículos 23 al 31, respectivamente, como

Artículos 24 al 32 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes"; y derogar el inciso 6, enmendar el inciso 10 y reenumerar los actuales incisos (7) al (12), respectivamente, como incisos (6) al (11) de la Sección 1 de la Ley Núm. 3 de 15 de febrero de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Licencia y Supervisión de Instituciones Privadas para Niños"; a los fines de crear el Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas, adscrito al Departamento de Recreación y Deportes; proveer para la fijación de tarifas por concepto de las licencias e imposición de penalidades o multas; establecer sus deberes, facultades y funciones; establecer las facultades y deberes del Secretario de Recreación y Deportes; crear el Fondo del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos y de Actividades Deportivas y Recreativas; transferir del Departamento de la Familia al Departamento de Recreación y Deportes la función y responsabilidad de licenciar y supervisar los campamentos públicos y privados en Puerto Rico; establecer las disposiciones transitorias; disponer sobre la reglamentación y divulgación; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2854

"Para designar la Carretera PR-359 desde el kilómetro 0 hasta el kilómetro 0.3 del Municipio de Yauco con el nombre del General Mihiel Gilormini Pacheco, en honor a su trayectoria y sus valiosas contribuciones al País; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2894

"Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el manejo, la conservación y preservación de la Reserva Natural Caño Tiburones localizada entre los municipios de Arecibo y Barceloneta; establecer sus límites territoriales; establecer un procedimiento para el monitoreo de sus niveles y descarga de aguas; y para otros fines."

P. de la C. 2900

"Para denominar la marginal ubicada en la Carretera PR-2, que discurre de este a oeste, desde el kilómetro 85.2 hasta el kilómetro 86.5, del Barrio Carrizales de Hatillo, con el nombre de Trío Los Hatillanos; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2902

"Para enmendar el Artículo 5-112 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", con el propósito de requerir que el seguro por incapacidad sea ofrecido por dos o más aseguradoras, de manera que nunca sea un único proveedor el que brinde dicha cubierta; y para otros fines."

P. de la C. 2907

"Para enmendar el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley 42-2014, según enmendada, conocida como "Ley de la Sede Oficial del Museo Pablo Casals", a los fines de establecer que la tercera planta de la Sala Sinfónica Pablo Casals será la sede oficial del Museo Pablo Casals y revertir el derecho de uso de la estructura denominada como "Pabellón de las Artes a la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2929

"Para crear la "Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público"; ordenar a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) a adoptar reglamentación de conformidad; derogar la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 2971

"Para designar la terraza del lado Oeste del Capitolio con el nombre del expresidente de la Cámara de Representantes "José Ronaldo "Rony" Jarabo Álvarez", en reconocimiento por sus aportaciones a nuestro País y sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada; y, para otros fines relacionados."

P. de la C. 2990

"Para añadir un inciso (d) al Artículo 5.003 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar"; para enmendar el Artículo 14 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley de Lotería de Puerto Rico", a los fines de que las rifas, sorteos y bingos realizados por aspirantes, candidatos, funcionarios electos, partidos políticos, sus respectivos comités y demás comités políticos cuyo propósito sea suplementar el financiamiento de sus campañas políticas sean donativos permitidos; para autorizar a la Oficina del Contralor Electoral a emitir las Órdenes, Resoluciones o Guías necesarias, para implementar las disposiciones de esta Ley; y para otros fines."

P. de la C. 2997

"Para enmendar el Artículo 2 y derogar el Artículo 6 de la Ley 18-2014, mejor conocida como la "Ley del Fondo de Administración Municipal", para disponer que una porción del impuesto sobre ventas y uso se depositará directamente en el Fondo de Administración Municipal, reemplazar las referencias al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por referencias a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y eliminar la capacidad del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos o anticipos pagaderos de los fondos depositados en el Fondo de Administración Municipal; enmendar el Artículo 3 de la Ley 91-2006, según enmendada, y el Artículo 3 de la Ley 116-2013, según enmendada, para disponer que el denominador para determinar la cantidad a ser depositada en el Fondo de Interés Apremiante será de 5.5%; enmendar los Artículos 2, 3 y 4, añadir un Artículo 5(d) y reenumerar el Artículo 5(d) como Artículo 5(e) y derogar el Artículo 13 de la Ley 19-2014, según enmendada, para disponer sobre la composición de la Junta de Directores de la Corporación de Financiamiento Municipal, disponer de los fondos ingresados a la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar la obligación del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de hacer adelantos con relación a dichos fondos; enmendar las Sección 4050.07, 4050.08 y 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, para disponer que las cuentas serán custodiadas por aquellas_instituciones designadas por la Corporación de Financiamiento Municipal y eliminar las referencias al impuesto sobre ventas y uso; y para otros fines."

R. C. de la C. 753

"Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establecer un plan conjunto de recogido y acopio voluntario de libretas y materiales escolares utilizados durante todo el año escolar en los plantes escolares del País; y para otros fines."

R. C. de la C. 803

"Para ordenar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), a la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y al Departamento de Agricultura a realizar un estudio y las acciones necesarias para establecer un "Plan Especial Colaborativo" que permita la reutilización de las aguas usadas tratadas provenientes de la planta que ubica en el municipio de Santa Isabel para que suplan los sistemas de riego de los terrenos de agricultura en las fincas sitas en los municipios de Salinas y Santa Isabel para poder así salvaguardar la cantidad limitada de agua potable dado el problema de intrusión salina en los Acuíferos del Sur, que comprenden esta zona."

R. C. de la C. 812

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vender por el precio de un dólar ($1.00) al Municipio de Salinas, la Escuela Guillermo Godreau, ubicada en la zona urbana de dicho municipio; y para otros fines relacionados."

R. C. de la C. 891

"Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, transferir libre de costo al Municipio de Maunabo, la titularidad del remanente de terreno localizado en la Urbanización Villas de Maunabo en el Barrio Talante de dicho municipio, con el propósito de establecer ochenta (80) viviendas de interés social."

R. C. de la C. 898

"Para ordenar a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO), realizar acuerdos de arrendamiento bajo el Programa de Renta Incentivada con el Municipio Autónomo de Toa Alta, sobre la edificación industrial identificada como T-0149-0-52-00 ubicada en el mencionado Municipio; establecer que el ayuntamiento utilizará la propiedad para iniciativas de desarrollo económico previamente identificadas según estudios o evaluaciones realizadas por el Municipio mediante el establecimiento exclusivamente de pequeñas y medianas empresas según definidas en la Ley 62-2013, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa y al Pequeño y Mediano Comerciante"; y para otros fines relacionados."

R. Conc. de la C. 66

"Para reafirmar la existencia del balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus principios y valores religiosos; define y reconoce las iglesias-escuelas como aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos, de manera tal, que ambas actividades son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia; y se mantiene el principio que las iglesias."

VOTACIÓN
(Núm. 3)

El Proyecto de la Cámara 2971, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

María de L. Santiago Negrón.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 1576 y al Sustitutivo del Senado al Proyecto del Senado 1372, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Itzamar Peña Ramírez y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:
Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 898, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

Senadores:
José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Itzamar Peña Ramírez, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Concurrente de la Cámara 66, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Luis D. Rivera Filomeno, Thomas Rivera Schatz, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2052; 2472; 2531; 2608; 2614; el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2714; los Proyectos de la Cámara 2739; 2831; 2834; 2900; 2902; 2907; 2990 y las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 753; 803; 891, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa y Thomas Rivera Schatz.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 842; 2583; 2854; 2894 y la Resolución Conjunta de la Cámara 812, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1635, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2538, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2757, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2768 y 2852, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Lawrence N. Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 20

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1581, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 2997, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1664, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

Los Proyectos de la Cámara 2213; 2593; y el Sustitutivo de la Cámara al Proyecto de la Cámara 2841, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 1984, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz y María de L. Santiago Negrón.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 1

El Proyecto de la Cámara 2929, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Ramón L. Nieves Pérez, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Pedro A. Rodríguez González, Ángel M. Rodríguez Otero, Gilberto Rodríguez Valle, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Margarita Nolasco Santiago, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 1638, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, María T. González López, Rossana López León, José R. Nadal Power, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Miguel A. Pereira Castillo, Luis D. Rivera Filomeno, Ángel M. Rodríguez Otero, Ángel R. Rosa Rodríguez, Ramón Ruiz Nieves, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Aníbal J. Torres Torres, Martín Vargas Morales y Eduardo Bhatia Gautier, Presidente.

Total..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ángel R. Martínez Santiago, Ramón L. Nieves Pérez, Itzamar Peña Ramírez, José O. Pérez Rosa, Thomas Rivera Schatz, Gilberto Rodríguez Valle, María de L. Santiago Negrón y Lawrence N. Seilhamer Rodríguez.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Pedro A. Rodríguez González.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación, todas las medidas, Resoluciones han sido aprobadas.

- - - -

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador Angel Rodríguez, de Guayama.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Muchas gracias, señor Presidente.

Para que se recesen los trabajos del Senado hasta el próximo martes, 28…

SR. PRESIDENTE: Okay, antes de eso, antes de eso.

Compañeros Senadores y compañeras del Senado, hoy es día 25, ya es 26, vamos a estar mirando todo lo que aprobó la Cámara, todo lo que aprobó el Senado y conformando Comités de Conferencia en los próximos días y vamos a estar recibiendo informes. Para estos Informes de Conferencia, como ya sabremos, mañana domingo estaremos trabajando un grupo grande aquí, puede que nos estemos llamando para que se empiecen a trabajar los Comités de Conferencia, aun antes de conformarse los Comités. A lo que voy es, recesaremos hasta el día…

SR. RODRIGUEZ OTERO: Martes, 28 de junio de 2016, señor Presidente, hasta la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Hasta el próximo martes 28, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

Pero los que van a presidir los Comités de Conferencia, probablemente desde el lunes van a estar siendo informados para que comiencen a trabajar y a ver los proyectos que se han trabajado de Cámara y Senado. Es mucho el trabajo, son muchas medidas las que se han aprobado en Cámara y Senado, las vamos a parear mañana y una vez las tengamos haremos el Informe Final para beneficio de todos los Senadores. ¿Algo más?

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para citar a los miembros de la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización…

SR. PRESIDENTE: ¿Ahora?

SR. FAS ALZAMORA: …para el lunes a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para atender los nombramientos que han sido referidos, que quedan pendientes en la Comisión.

SR. PRESIDENTE: Sí, esa es una buena pie forzado del compañero Senador. Hay un sinnúmero de nombramientos. Para aclararle a todos los Senadores. Los nombramientos no vencen hasta el día 30. Por lo tanto, nombramiento que no se haya confirmado el día de hoy no vence, hasta el día 30 tenemos para los nombramientos y tenemos un sinnúmero de nombramientos que se van a hacer.

Yo creía que el Senador nos iba a invitar algún sitio en este momento, que la Comisión suya nos iba a invitar a algún sitio, pero no es así.

Adelante.

SR. RODRIGUEZ OTERO: Señor Presidente, para reafirmar nuevamente, se recesan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta el próximo martes, 28 de junio de 2016, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

SR. PRESIDENTE: Siendo las doce y veinticuatro de la mañana (12:24 a.m.) del día 26 de junio de 2016, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta el próximo martes, 28 de junio de 2016, a la una de la tarde. Receso. Buenas noches a todos.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
25 DE JUNIO DE 2016

MEDIDAS **PAGINA**

P. del S. 1233 ..... 42242 - 42243
P. del S. 1462 ..... 42243 - 42244
P. del S. 1497 ..... 42244 - 42245
P. del S. 1582 ..... 42245 - 42247
P. del S. 1586 ..... 42247 - 42248
P. del S. 1663 ..... 42248 - 42249
P. del S. 1687 ..... 42249 - 42250
P. del S. 1708 ..... 42250 - 42251
P. del S. 1709 42251
R. C. del S. 416 42251
R. C. del S. 557 42252
R. C. del S. 731 42252
R. C. del S. 734 ..... 42252 - 42253
R. del S. 1425 ..... 42253 - 42254
P. del S. 1269 42331
P. del S. 1272 ..... 42332 - 42333
P. del S. 1664 42352
P. del S. 1472 ..... 42369 - 42370
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1032 ..... 42642 - 42643
P. de la C. 842 ..... 42643 - 42644
P. de la C. 1574 42644
P. de la C. 1581 42644
P. de la C. 1984 42645

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 2213 42645
P. de la C. 2472 ..... 42645 - 42646
P. de la C. 2608 42646
P. de la C. 2614 ..... 42646 - 42647
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2714 42647
P. de la C. 2739 ..... 42647 - 42648
P. de la C. 2768 42648
P. de la C. 2831 ..... 42648 - 42649
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2841 42649
P. de la C. 2900 42650
P. de la C. 2902 42650
P. de la C. 2907 42650
P. de la C. 2997 42651
R. C. de la C. 753 ..... 42651 - 42652
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2841 ..... 42652 - 42654
R. C. de la C. 803 42654
R. C. de la C. 812 42654
R. C. de la C. 891 ..... 42654 - 42655
R. C. del S. 735 42765
P. de la C. 2538 ..... 42790 - 42791
P. del S. 1515 42791
P. del S. 1592 ..... 42791 - 42792
Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 1576 y P. del S. 1372 ..... 42800 - 42801
P. de la C. 1664 42802
P. de la C. 2531 ..... 42802 - 42803
P. de la C. 2852 42803

MEDIDAS **PAGINA**

P. de la C. 2990 ..... 42803 - 42804
R. C. de la C. 898 ..... 42804 - 42806
P. de la C. 2538 (rec.) ..... 42806 - 42807
P. de la C. 2052 ..... 42914 - 42915
P. de la C. 2583 ..... 42915 - 42916
P. de la C. 2593 ..... 42916 - 42917
P. de la C. 2757 42917
P. de la C. 2834 ..... 42917 - 42918
P. de la C. 2854 42918
P. de la C. 2894 42918
P. de la C. 2929 42919
P. de la C. 2971 42919
P. del S. 1635 42919
P. del S. 1638 42920
R. Conc. de la C. 66 ..... 42922 - 42923